Memoria de actividades 2013

Anexo
Informes Previos 2013

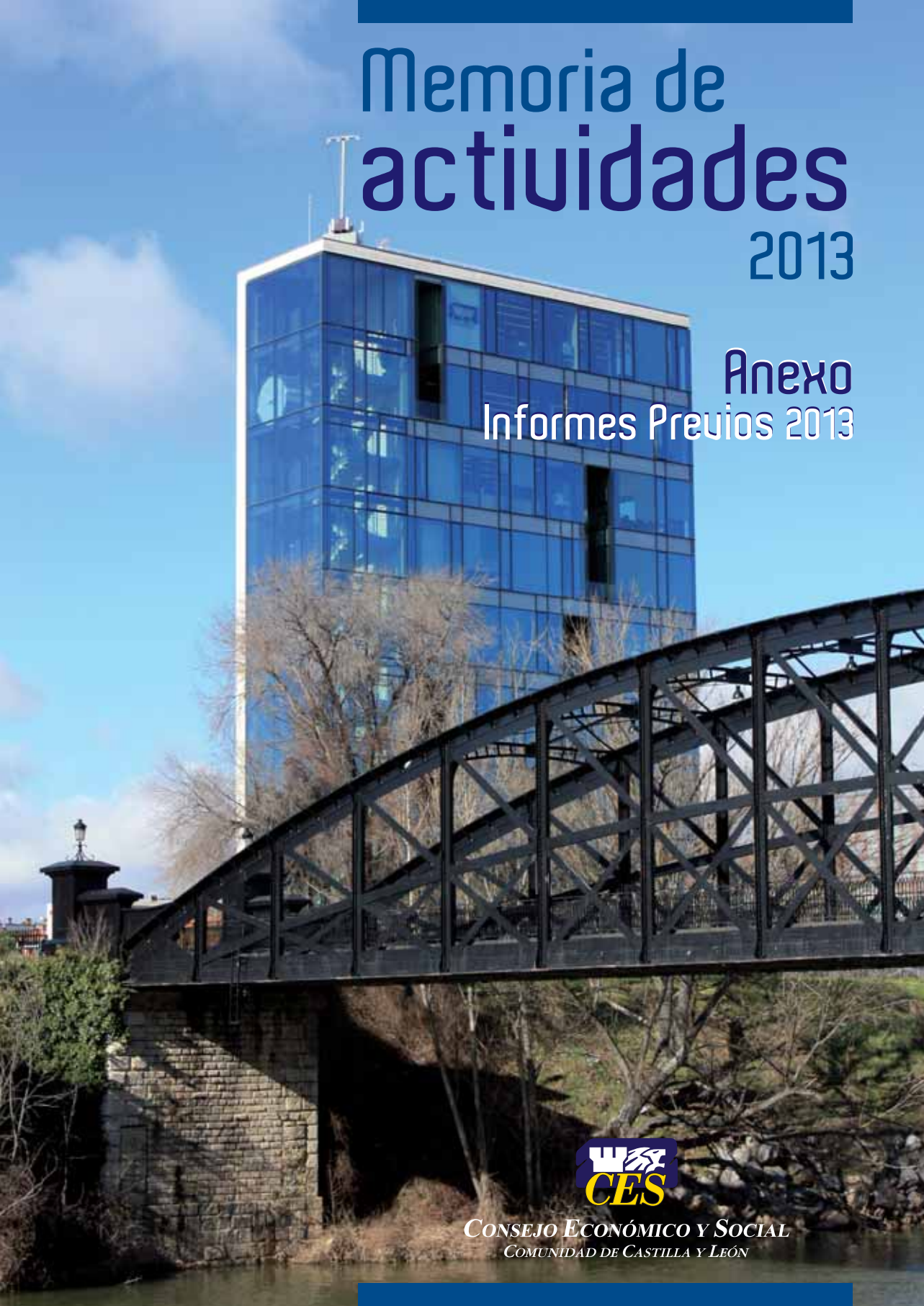

CES

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Memoria de Actividades 2013
Anexo: Informes Previos

Consejo Económico y Social
Comunidad de Castilla y León

Memoria de Actividades 2013

Anexo: Informes Previos

Aprobada en el Pleno de 13 de febrero de 2014

efr pyme certificado en conciliación e igualdad
085/ 02-2010 / AENOR

Edición electrónica disponible en Internet:
www.cescyl.es/cescyl/memoria.php

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

Edita: Consejo Económico y Social de Castilla y León
Avda. Salamanca, 51 • 47014 Valladolid
Tel. 983 394 200 • Fax: 983 396 538
cescyl@cescyl.es • www.cescyl.es

I.S.B.N. 987-84-95308-62-7

Diseño y Arte final: dDC, Diseño y Comunicación

Composición del Pleno del Consejo Económico y Social a 13 de febrero de 2014

Presidente: D. Germán Barrios García
Vicepresidentes: D. Agustín Prieto González. Sindical
D. Santiago Aparicio Jiménez. Empresarial

Consejeros Titulares

Grupo I. Organizaciones sindicales más representativas

Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D. Vicente Andrés Granado
D. Antonio Díez Méndez
D. Saturnino Fernández de Pedro
D.ª Bernarda García Córcoba
D. Ángel Hernández Lorenzo
D.ª Rosa Eva Martínez Gómez

Unión General de Trabajadores. UGT

D.ª Carmen Campelo Tascón
D.ª Beatriz García González
D. Pedro Luis Hojas Cancho
D. Óscar Mario Lobo San Juan
D.ª Nuria Pérez Aguado
D. Agustín Prieto González

Grupo II. Organizaciones empresariales más representativas

Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE

D. Santiago Aparicio Jiménez
D. Miguel Ángel Benavente de Castro
D. Luis Javier Cepedano Valdeón
D. José Antonio de Pedro Pascual
D. José María Esbec Hernández
D. José María Izquierdo Antón
D. Juan Antonio Martín Mesonero
D. Pedro Palomo Hernangómez
D. Antonio Primo Sáiz
D. Pedro Salafranca Sánchez-Neyra
D. Roberto Suárez García
D. Jesús María Terciado Valls

Grupo III.

Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Luis Barbado García
D. Germán Barrios García
D. Jesús Blanco Martínez
D. Luis González Remo

Organizaciones Profesionales Agrarias

Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León. ASAJA
D. Donaciano Dujo Caminero
D. José María Llorente Ayuso

Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL
D. Moisés de la Puente Fernández

Alianza por la Unidad del Campo de Castilla y León. UPA-COAG
D. Julio López Alonso

Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de ámbito regional

Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
D. Prudencio Prieto Cardo

Cooperativas y Sociedades Laborales

Asociación de empresas de trabajo asociado. Sociedades Laborales de Castilla y León. AEMTA
D. Santiago Molina Jiménez

Consejeros Suplentes

Grupo I. Organizaciones sindicales más representativas

Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D.ª Luz M.ª Bártulos Canelas
D.ª Elsa Caballero Sancho
D. Carlos Castedo Garvi
D.ª Montserrat Herranz Sáez
D.ª Yolanda Rodríguez Valentín
D.ª Beatriz Sanz Parra

Unión General de Trabajadores. UGT

D. Evelio Angulo Álvarez
D. Ismael Bosch Blanco
D. Fernando Fernández Arroyo
D. Javier García Gómez
D. Manuel López García
D.ª M.ª Luz Rodríguez Carrera

Grupo II. Organizaciones empresariales más representativas

Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE

D. Bernabé Cascón Nogales
D. Avelino Fernández Fernández
D.ª M.ª Ángeles Fernández Vicente
D.ª Sonia González Romo
D. Ángel Hernández Mata
D.ª Mercedes Lozano Salazar
D.ª Sonia Martínez Fontano
D.ª Emiliana Molero Sotillo
D. Manuel Soler Martínez
D. Enrique Suárez Santos
D. José Luis de Vicente Huerta
D. Jaime Villagrá Herrero

Grupo III.

Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Antonio León Hervás
D. Modesto Martín Cebrián
D.ª M.ª Paz Rodríguez Cantero
D. Ignacio Rosell Aguilar

Organizaciones Profesionales Agrarias

Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León. ASAJA
D. Lino Rodríguez Velasco
D.ª Nuria Ruiz Corral

Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL
D. David García Crespo

Alianza por la Unidad del Campo de Castilla y León. UPA-COAG
D. Aurelio Pérez Sánchez

Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de ámbito regional

Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
D.ª Dolores Vázquez Manzano

Cooperativas y Sociedades Laborales

Federación de Cooperativas de Trabajo de Castilla y León. FCTACyL
D. José Antonio San José Rodríguez

COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DEL CES A 13 DE FEBRERO DE 2014

COMISIÓN PERMANENTE

Presidente	D. Germán Barrios García	EXPERTOS
Vicepresidentes	D. Agustín Prieto González	UGT
	D. Santiago Aparicio Jiménez	CECALE
Consejeros	D. Luis Barbado García	EXPERTOS
	D. Saturnino Fernández de Pedro	CCOO
	D. Moisés de la Puente Hernández	UCCL
	D. Ángel Hernández Lorenzo	CCOO
	D. Pedro Salafranca Sánchez-Neyra	CECALE
	D. Roberto Suárez García	CECALE

COMISIONES DE TRABAJO

I. ECONOMÍA

Presidente

D. José M.ª Esbec Hernández. CECALE

Vicepresidente

D. José Antonio de Pedro Pascual. CECALE

Consejeros

D. Miguel Ángel Benavente de Castro. CECALE

D. Jesús Blanco Martínez. EXPERTOS

D. Pedro Luis Hojas Cancho. UGT

D. Óscar Mario Lobo San Juan. UGT

D. Julio López Alonso. UPA-COAG

D.ª Rosa Eva Martínez Gómez. CCOO

D. Santiago Molina Jiménez. AEMTA

Secretaría

D.ª Cristina García Palazuelos

II. MERCADO LABORAL

Presidente

D. Vicente Andrés Granado. CCOO

Vicepresidenta

D.ª Beatriz Sanz Parra. CCOO

Consejeros

D. Luis Javier Cepedano Valdeón. CECALE

D. Luis González Romo. EXPERTOS

D. José M.ª Llorente Ayuso. ASAJA

D.ª Nuria Pérez Aguado. UGT

D. Prudencio Prieto Cardo. UCE

D. Antonio Primo Sáiz. CECALE

D. Jesús M.ª Terciado Valls. CECALE

Secretaría

D.ª Beatriz Rosillo Niño

III. CALIDAD DE VIDA Y PROTECCIÓN SOCIAL

Presidente

D. Ignacio Rosell Aguilar. EXPERTOS

Vicepresidente

D. Antonio León Hervás. EXPERTOS

Consejeros

D.ª Carmen Campelo Tascón. UGT

D. Donaciano Dujo Caminero. ASAJA

D. Avelino Fernández Fernández. CECALE

D.ª Bernarda García Córcoba. CCOO

D.ª Beatriz García González. UGT

D. Juan Antonio Martín Mesonero. CECALE

D. Pedro Palomo Hernangómez. CECALE

Secretaría

D.ª Susana García Chamorro

Últimas Publicaciones

Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León en 2012

Informes previos

Informes previos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2013

Informes a Iniciativa Propia del CES

IIP 1/03 El empleo de los jóvenes en Castilla y León

IIP 2/03 Repercusiones y expectativas económicas generadas por la ampliación de la UE en los sectores productivos de Castilla y León

IIP 3/03 Investigación, desarrollo e innovación en Castilla y León

IIP 1/04 Las mujeres en el medio rural en Castilla y León

IIP 2/04 Crecimiento económico e inclusión social en Castilla y León

IIP 1/05 Las empresas participadas por capital extranjero en Castilla y León

IIP 2/05 La situación de los nuevos yacimientos de empleo en Castilla y León

IIP 1/06 La inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos

IIP 2/06 La evolución de la financiación autonómica y sus repercusiones para la Comunidad de Castilla y León

IIP 3/06 La cobertura de la protección por desempleo en Castilla y León

IIP 4/06 La gripe aviar y su repercusión en Castilla y León

IIP 1/07 Incidencia y expectativas económicas para los sectores productivos de Castilla y León generadas por “la ampliación a 27” y “el Programa de Perspectivas Financieras 2007-2013” de la Unión Europea

IIP 2/07 La conciliación de la vida personal, laboral y familiar en Castilla y León

IIP 1/08 La relevancia de los medios de comunicación en Castilla y León

IIP 2/08 El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas

IIP 1/09 Perspectivas del envejecimiento activo en Castilla y León

IIP 2/09 Expectativas del sector de la bioenergía en Castilla y León

IIP 1/10 Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores aeronáutico y ferroviario

IIP 2/10 Bienestar social y riesgo de pobreza en Castilla y León

IIP 3/10 Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León

Informes a Iniciativa Propia del CES

IIP 1/11 Veinte años de los Informes Anuales del CES de Castilla y León (1991-2010)

IIP 2/11 Evolución de la inserción laboral de las mujeres en Castilla y León

IIP 3/11 El sistema educativo universitario en Castilla y León (especial referencia al sistema público)

IIP 1/12 Población y poblamiento en Castilla y León

IIP 2/12 La minería del carbón en Castilla y León desde el punto de vista de su sostenibiliad y de su carácter como reserva estratégica

IIP 3/12 La empleabilidad de los jóvenes en Castilla y León

Colección de Estudios

N.º 6 Aspectos comerciales de los productos agroalimentarios de calidad en Castilla y León

N.º 7 El sector de automoción en Castilla y León. Componentes e industria auxiliar

N.º 8 Aplicación del Protocolo de Kioto para Castilla y León

N.º 9 Desarrollo agroindustrial de biocombustibles en Castilla y León

N.º 10 Satisfacción de los ciudadanos con el servicio de las Administraciones Públicas

N.º 11 El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Castilla y León desde la perspectiva de género. Una propuesta a favor de las mujeres asalariadas

N.º 12 Sectores y subsectores sin regulación colectiva en Castilla y León

N.º 13 Impacto de la transposición de la Directiva de Servicios en Castilla y León

N.º 14 Estado actual y perspectivas de la colaboración público-privada

N.º 15 Progreso y desarrollo: retos para el futuro de Castilla y León

N.º 16 Mapa de ecoindustrias de Castilla y León. El potencial de desarrollo y extensión de la ecoinnovación (en edición)

Memorias anuales de Actividades

Memoria de actividades en 2013

Revista de Investigación Económica y Social

Revista nº 6 Enero/diciembre 2003
Premio de Investigación 2003

- Valoración económica de bienes públicos en relación al patrimonio cultural de Castilla y León. Propuesta metodológica y aplicación empírica

Revista nº 7 Enero/diciembre 2004
Premio de Investigación 2004

- Perfil económico y financiero de los cuidados de larga duración. Análisis de la situación en Castilla y León
- Accésit: La conciliación de la vida laboral y familiar en Castilla y León
- Trabajo seleccionado para publicación: Distribución y consumo de productos ecológicos en Castilla y León: modelos de canales comerciales, localización y hábitos de consumo. Análisis y evaluación

Revista de Investigación Económica y Social

Revista nº 8 Enero/diciembre 2005
Premio de Investigación 2005

- Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León
- Accésit: La compraventa on-line de alimentos en Castilla y León. Opiniones de empresas y consumidores
- Trabajo seleccionado para su publicación: Representación de la clase política en Castilla y León. Un estudio de los procuradores (2003-2007)

Revista nº 9 Enero/diciembre 2006
Premio de Investigación 2006

- Las disparidades territoriales en Castilla y León: Estudio de la convergencia económica a nivel municipal
- Trabajo seleccionado: Análisis de la "burbuja inmobiliaria" en España y su impacto sobre Castilla y León: un estudio jurídico-económico

Revista nº 10 Enero/diciembre 2007
Premio de Investigación 2007

- Las Universidades de Castilla y León ante el reto del Espacio Europeo de Educación Superior. Un análisis de su competitividad y eficiencia
- Accésit: Los efectos redistributivos del presupuesto municipal en un Estado descentralizado

Revista nº 11 Enero/diciembre 2008
Premio de Investigación 2008

- Estimación de los beneficios de los ecosistemas forestales regionales para los habitantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León
- Accésit: Principales líneas programáticas y normativas diseñadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la tutela de las situaciones de monoparentalidad

Revista nº 12 Enero/diciembre 2009
Premio de Investigación 2009

- Desierto
- Accésit: El desarrollo del potencial empresarial de los estudiantes en las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

Revista nº 13 Enero/diciembre 2010
Premio de Investigación 2010

- Desierto
- Accésit: Estado actual de los modelos de capital intelectual y su impacto en la creación de valor en empresas de Castilla y León

Revista nº 14 Enero/diciembre 2011

- Premio de Investigación 2011
  - Influencia del grado de dependencia sobre el gasto sanitario y social en Castilla y León
- Colaboración
  - Normativa de la Formación Profesional. Extensión y complejidad

PRÓXIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León en 2013

Informes a Iniciativa Propia del CES

Internacionalización de la empresa en Castilla y León como factor de competitividad

Aprendizaje permanente. Retos de futuro

El estado del bienestar en Castilla y León

Premio de Investigación sobre temas económicos y sociales

A convocar en 2014

Memoria anual de Actividades

Memoria de Actividades 2014

Anexo

Recopilación de Informes Previos emitidos por el CES en 2013

Presentación 13

- IP 1/13-U
  Sobre el Anteproyecto de Ley de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León 17
- IP 2/13-U
  Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León 69
- IP 3/13
  Sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de comercio de Castilla y León 87
- IP 4/13-U
  Sobre el Anteproyecto de Ley de la Pesca de Castilla y León 107
- IP 5/13
  Sobre el Anteproyecto de Ley de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior 155
- IP 6/13-U
  Sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León 183
- IP 7/13
  Sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León 257
- IP 8/13
  Sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero 283
- IP 9/13
  Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León 301
- IP 10/13
  Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el programa de fomento del alquiler de la Comunidad de Castilla y León 359

• IP 11/13
Sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León 379

• IP 12/13-U
Sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León 391

• IP 13/13
Sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 83/998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los Terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León 517

• IP14/13
Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización 535

• IP 15/13
Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León 551

• IP 16/13-U
Sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico 581

• IP 17/13
Sobre el Anteproyecto de Ley de Industria de Castilla y León 641

• IP 18/13
Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el registro de turismo de Castilla y León y el censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León 681

• IP 19/13
Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo y se crea la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León 703

• IP 20/13
Sobre el Anteproyecto de Ley de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo 741

• IP 21/13
Sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 50/2010, de 18 de noviembre 797

Germán Barrios García
Presidente del CES de Castilla y León

PRESENTACIÓN

El año que se cierra ha estado marcado por la aprobación de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León, en cuanto ha supuesto una modificación de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, de creación del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Una vez alcanzadas y superadas las metas que la Comunidad de Castilla y León se había marcado en los comienzos de la VII legislatura de la Autonomía de Castilla y León (2007-2011), se aprobó una nueva redacción de nuestro Estatuto de Autonomía, que configuró una novedosa arquitectura institucional en Castilla y León.

Esta arquitectura institucional, que se recoge en el Estatuto aprobado en 2007, pone en marcha en la mitad de la presente legislatura la aprobación de la ley de modificación de las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León, creando un marco que garantiza la independencia necesaria para ejercer las tareas de asesoramiento, consulta, control y participación imprescindibles para que un territorio pueda decir que dispone de un autogobierno real, moderno, participativo y plural.

El Consejo nació ya hace más de veintidós años, para realizar las tareas de consulta y asesoramiento de la Comunidad en materia socioeconómica. Ahora, gracias al Estatuto y a la Ley de modificación de las Instituciones, se configura como una de las cuatro Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León.

El CES, nuevamente constituido, comienza una etapa como Institución Propia de la Comunidad de carácter estatutario e independiente de la Administración Autonómica, para ase-

sorar a la Comunidad de Castilla y León en materia socioeconómica. Esta labor la continuará realizando el Consejo tanto a través de los Informes sobre las propuestas normativas de la Junta de Castilla y León como a través de la emisión anual de un Informe General sobre la situación económica y social de Castilla y León.

El Consejo representa, ahora más que nunca, la visión del conjunto de la sociedad civil, con el objetivo de que sus informes, sus dictámenes, sus propuestas, su asesoramiento y su colaboración, enriquezcan los textos normativos y contribuyan a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, representando el CES la "voz cualificada" que la sociedad aporta al autogobierno de la Comunidad.

Así, el Consejo Económico y Social a través de su ya reconocida profesionalidad y rigor técnico adquirido en sus más de veintidós años de andadura, es sin lugar a dudas el cauce y la forma democrática y efectiva para canalizar la participación y hacer posible el diálogo permanente de los interlocutores sociales y económicos en el debate de los asuntos y los intereses que les son propios en relación con la acción de gobierno de la Comunidad expresada a través de su producción normativa.

Ahora también está entre sus cometidos el de canalizar las demandas y propuestas de lo que se denomina la «sociedad civil organizada», fomentando la participación de organizaciones sociales que no forman parte del Consejo, contribuyendo al diálogo con estos grupos que realizan su actividad en diferentes sectores como los de discapacidad, mujer, infancia, minorías, mayores y protección social entre otros.

Por su propia composición y funcionamiento el CES siempre ha facilitado el acercamiento de las Instituciones y el Gobierno a la sociedad civil, ofreciendo los beneficios que reporta el trabajo en común y la voluntad de acuerdos, todo ello contando siempre con la experiencia, dedicación y actividad profesional de sus Consejeros que constituyen su mejor aval.

La nueva Ley, por tanto, ha ampliado las competencias del Consejo, sin alterar las funciones específicas que constituyen su esencia, lo que ha permitido que en 2013 el CES haya continuado realizando su labor de asesoramiento y colaboración en materia socioeconómica en la Comunidad Autónoma como foro permanente y estable de participación y diálogo de los agentes económicos y sociales.

Para dar cuenta de todas las actividades realizadas por el Consejo en 2013 el CES se aprueba esta Memoria de Actividades, ahora ya solo en formato "electrónico", al que acompaña como Anexo la recopilación de todos los textos de los Informes Previos emitidos por el CES durante el año 2013, junto a los proyectos normativos que fueron objeto de análisis, con el fin de tener un compendio unificado de la labor del Consejo como órgano consultivo en estas materias.

A lo largo de estas páginas podrá conocerse con detalle la descripción de las actividades realizadas en el ejercicio por el Consejo. En los capítulos de la Memoria primero, quinto, séptimo y noveno se recoge información básica sobre la Institución. El capítulo segundo hace referencia a la tramitación de los Informes emitidos por el CES en 2013. El Capítulo tercero recoge un resumen ejecutivo sobre la comparecencia del Presidente del CES en la Cortes de Castilla y León para dar cuenta del Informe General sobre la situación económica y social de 2012. El capítulo cuarto recoge el grado de aceptación de cada uno los informes del Consejo y el capítulo octavo ofrece un plan de actuación del CES para 2014.

En 2013 el Consejo ha realizado veintidós Informes, veintiún Informes Previos y el Informe General sobre la "Situación Económica y Social de la Comunidad en 2012". De los Informes Previos, seis fueron tramitados de urgencia a petición de la Administración de la Comunidad. Es destacable que la gran mayoría de estos Informes han sido aprobados por unanimidad de todos los Consejeros, como viene siendo habitual en esta Institución.

El Informe General sobre la Situación Económica y Social de la Comunidad analiza exhaustiva y pormenorizadamente las diferentes variables económicas y sociales para ofrecer una visión global de la realidad de Castilla y León, como base de las conclusiones y recomendaciones consensuadas, que el CES expone a público conocimiento y hace llegar directamente tanto a la Cortes como a la Junta de Castilla y León a través de sus Presidentes y a todos los ciudadanos a través de su publicación íntegra en la web del Consejo.

Hay que señalar, que el Informe General ha recibido en 2013 en sede parlamentaria un reconocimiento expreso por su calidad y perfeccionado nivel técnico, configurándose como obra de referencia para la consulta de los datos que contiene, pero también como referencia para conocer el pulso socioeconómico que sobre la realidad de Castilla y León expresan a través del análisis de esos datos los interlocutores sociales y económicos de la Comunidad.

Desde del 1 de enero de 2013 todos los textos del CES de Castilla y León se editaron en formato de libro digital, realizándose su publicación y difusión en Internet, eliminándose así las ediciones en soporte papel, de forma que todos los informes y publicaciones son accesibles a texto completo en la página web del Consejo (www.cescyl.es) inmediatamente tras su aprobación, y se difunden entre los usuarios suscritos a nuestro sistema de notificación de novedades por correo electrónico y en las redes sociales gestionadas por el Consejo

La Memoria continúa dedicando su capítulo cuarto a analizar los documentos de "Grado de Aceptación de los Informes Previos" emitidos por el CES. Estos documentos comparan las normas que fueron efectivamente publicadas en 2013 en el BOCyL, y que en su día fueron objeto de Informe Previo del CES. Incluyen no sólo nuestras observaciones comparativas entre la norma publicada y las observaciones que en su día se propusieron en el Informe del CES, sino también la opinión de las Consejerías sobre estos análisis comparativos, lo que permite hacer un seguimiento posterior a la emisión de los Informes Previos detallando la aceptación de la labor consultiva del Consejo.

Respecto a los Premios del Consejo en 2013, el Premio Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León fue otorgado en este mismo año al trabajo *"Claves de la ecoinnovación en Castilla y León"* y será presentado y publicado en libro digital en 2014. Hay que recordar que este premio fue instituido por el CES para la elaboración de proyectos sobre temas concretos de interés para nuestra Región, a propuesta del Consejo entre los temas que los grupos del CES consideran de relevancia y actualidad.

El Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Castilla y León quedó desierto en 2013, por ello, y a la vista del resultado de la presentación de trabajos en las últimas ediciones, a propuesta del jurado del premio de este año, se aconsejó revisar los contenidos y términos de las próximas convocatorias, a fin de adaptarlas mejor a la oferta de investigación actual.

La propuesta respecto a los Premios que presenta el CES en su plan de actuaciones para 2014 de esta Memoria es fusionar los dos premios para impulsar uno solo, mejorado y único, que

será el nuevo *"Premio de Investigación del CES de Castilla y León sobre temas económicos y sociales"*.

Para realizar sus informes, trabajos y distintas actividades el CES ha celebrado a lo largo del ejercicio 2013 reuniones de grupos, ponencias de trabajo y Mesas de Gobierno para la preparación y aprobación de los trabajos en los distintos órganos colegiados del Consejo.

En concreto, se han celebrado 12 Plenos, 16 reuniones de la Comisión Permanente y 33 reuniones de las Comisiones de Trabajo Permanentes, lo que supone un total de 61 reuniones celebradas en 2013, manteniéndose en el mismo nivel de actividad que en los últimos años.

El capítulo octavo de la Memoria presenta el Plan de actuación del CES para 2014, que contempla, entre otras acciones, la elaboración de un Informe a Iniciativa Propia por cada una de las tres Comisiones de Trabajo Permanentes del CES, de modo que, en 2014, se trabajará sobre los siguientes informes a Iniciativa propia:

- Internacionalización de la empresa en Castilla y León como factor de competitividad
- Aprendizaje permanente. Retos de futuro
- El estado del bienestar en Castilla y León

La *Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León* que edita el CES se ha publicado durante 2013 en formato digital en la web del Consejo, en concreto, ha publicado varias actualizaciones de la colaboración iniciada en 2011: *"Normativa de la formación profesional. Extensión y complejidad"*. En 2014 mantendrá su edición digital como instrumento de difusión importante de la Investigación sobre la realidad económica y social de la Región, redefiniendo sus contenidos y su posible vinculación con el nuevo Premio del CES.

En esta presentación de la Memoria no puedo dejar de mencionar la Jornada que se celebró en nuestro Consejo sobre la *"Nueva gobernanza económica en la Unión Europea y crecimiento"*, que contó como ponente con Marcos Peña, Presidente del CES de España. También hay que mencionar aquí, por su importancia socioeconómica, la comparecencia en nuestro CES de la Consejera de Hacienda de la Junta, Pilar de Olmo, para informar y recoger las opiniones de nuestros consejeros sobre el nuevo sistema de financiación autonómica.

Para terminar, tengo que agradecer el apoyo y la encomiable labor de los Consejeros, que bien individualmente, bien a través de las organizaciones que representan en el CES, vienen desarrollando. Pues gracias a su dedicación y trabajo hacen del CES una Institución abierta y comprometida con la sociedad.

Quiero animar a los lectores de esta Memoria a que nos hagan llegar cuantas sugerencias y propuestas consideren que pueden mejorar nuestros trabajos, que no tienen otro fin que ser útiles a los intereses generales de los ciudadanos de Castilla y León.

Germán Barrios García
Presidente del CES de Castilla y León

Valladolid, 13 de febrero de 2014

Informe Previo 1/13-U

sobre el Anteproyecto de Ley de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León

Informe Previo 1/13-U sobre el Anteproyecto de Ley de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de solicitud	14 de enero de 2013
Fecha de aprobación	Comisión Permanente 28 de enero de 2013
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	Ley 5/2013 de 19 de junio Boletín Oficial de Castilla y León nº 126, de 03 de julio de 2013

INFORME DEL CES

Con fecha 14 de enero de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

La Consejería proponente alega la concurrencia de circunstancias de urgencia, para la emisión del preceptivo Informe Previo por el procedimiento de urgencia de acuerdo al artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, justificando dicha urgencia en lo siguiente: "En un contexto mundial cambiante, Castilla y León no resulta ajena a la situación de crisis, siendo una prioridad política evitar la destrucción de empleo y empresas en nuestra Región, considerándose fundamental para ello la promoción de cuantas medidas resulten necesarias para estimular la creación de nuevas empresas y, en consecuencia, la creación de riqueza y empleo."

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente, que lo aprobó en su sesión del día 28 de enero de 2013, acordando dar cuenta en la sesión del Pleno siguiente.

I. Antecedentes

A) Internacionales

- Small Bussines Act, Ley federal de los Estados Unidos de América de 30 de julio de 1953, como instrumento de apoyo desde los poderes púbicos a las pequeñas empresas para lo cual por esta misma Ley se crea la Agencia Federal US Small Business Administration, con la función de *"ayudar, asesorar, asistir y proteger, en la medida de lo posible, los intereses de las pequeñas empresas".*
- Small Business Jobs Act, Ley federal de los Estados Unidos de América de 27 de septiembre de 2010, que autoriza la creación del Programa de Fondo de Préstamos a pequeñas empresas administrado por el Departamento del Tesoro, con el fin de aumentar la disponibilidad de crédito de las mismas.

- Loi de modernisation de l'économie (Loi n° 2008-776 du 4 août 2008) de la República Francesa, particularmente su Título I que lleva por rúbrica "Movilizar a los emprendedores" y, más específicamente el Capítulo I de este Título por el que se instaura un estatuto para el empresario individual.

B) DE LA UNIÓN EUROPEA

De gran importancia a nuestro juicio son:

- Comunicación de la Comisión Europea COM (2012) 795 final, de 9 de enero de 2013, al Consejo, al Parlamento europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones "PLAN DE ACCIÓN SOBRE EMPRENDIMIENTO 2020 - Relanzar el espíritu emprendedor en Europa".
- Comunicación de la Comisión Europea COM (2011) 681 final, de 25 de octubre de 2011, al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, "Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas".
  Incorpora una nueva definición de responsabilidad social empresarial presentada por la Comisión Europea, a saber, "la responsabilidad de las empresas por su impacto en la sociedad" en la que aparece como un requisito previo al cumplimiento de dicha responsabilidad el respeto de la legislación aplicable y de los convenios colectivos entre los interlocutores sociales. Dicha definición se encuentra en fase de discusión por los agentes económicos y sociales.
- Comunicación de la Comisión Europea COM (2008) 394 final, de 25 de junio de 2008, al Consejo, al Parlamento europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones "Pensar primero a pequeña escala" "Small Business Act –SBA– para Europa: iniciativa a favor de las pequeñas empresas". La SBA es una iniciativa no vinculante que tiene por objeto potenciar la creación, el desarrollo y el crecimiento de pymes (esto es, tomando en base a los diez principios siguientes:
  1. Establecer un marco en el que los empresarios y las empresas familiares puedan prosperar y en el que se recompense el espíritu empresarial.
  2. Garantizar que los empresarios honestos que hayan hecho frente a una quiebra tengan rápidamente una segunda oportunidad.
  3. Elaborar normas conforme al principio de "pensar primero a pequeña escala."
  4. Hacer a las administraciones públicas permeables a las necesidades de las pyme.
  5. Adaptar los instrumentos de los poderes públicos a las necesidades de la pyme: facilitar la participación de las pyme en la contratación pública y utilizar mejor las posibilidades de ayuda estatal ofrecidas a las pyme.
  6. Facilitar el acceso de las pyme a la financiación y desarrollar un marco jurídico y empresarial que propicie la puntualidad de los pagos en las transacciones comerciales.
  7. Ayudar a las pyme a beneficiarse más de las oportunidades que ofrece el mercado único.
  8. Promover la actualización de las cualificaciones en las pyme y toda forma de innovación.
  9. Permitir que las pyme conviertan los desafíos medioambientales en oportunidades.
  10. Animar y ayudar a las pyme a beneficiarse del crecimiento de los mercados.

Además, debe mencionarse la Comunicación de la Comisión Europea COM (2011) 78 final al Consejo, al Parlamento europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones "Revisión de la 'Small Business Act' para Europa".

El primer Informe de Aplicación en España de la SBA para 2009-2011, presentado en el Consejo de Ministros de 17 de junio de 2011 (último existente) recoge las actuaciones desarrolladas por la Administración General del Estado en ese período, implicando a los diferentes departamentos ministeriales.

- El antecedente de la Small Business Act es la Carta Europea de la pequeña empresa adoptada por el Consejo Europeo celebrado en Santa María de Feira (Portugal) los días 19 y 20 de mayo de 2000.
  Es un instrumento de carácter no vinculante por el que los Estados miembros se comprometen a emprender acciones de apoyo a favor de las pequeñas empresas.
- Informe Mandelkern, *"Mandelkern Group on better regulation: final report"* de 13 de noviembre de 2001, que aporta recomendaciones prácticas sobre una mejor regulación y simplificación de la misma.
- Comunicación de la Comisión Europea COM (2002) 278 final, de 5 de junio de 2002, al Consejo Europeo Plan de Acción *"Simplificar y mejorar el marco regulador",* que trata de simplificar las normas a partir de una estrategia coordinadora.
- Libro Verde de la Comisión Europea, de 21 de enero de 2003 "El espíritu empresarial en Europa" COM (2003) 27 final.
- Recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003 (2003/361/CE) sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, particularmente su artículo 2 que señala que *"1.La categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros. 2. En la categoría de las PYME, se define a una pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones de euros. 3. En la categoría de las PYME, se define a una microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros."*
- Acuerdo Interinstitucional sobre cómo "Legislar mejor" (2003/C 321/01) del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas de 16 de diciembre de 2003, que aporta iniciativas y procedimientos para mejorar la calidad de la legislación.
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones -Plan de acción: El programa europeo en favor del espíritu empresarial COM (2004) 70 final.
- Decisión nº 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por la que se establece un programa marco para la innovación y la competitividad (2007 a 2013).
- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (comúnmente denominada Directiva "de Servicios" o "Bolkenstein") que tiene por objeto eliminar los obstáculos injustificados a la libre prestación de servicios.
- Comunicación de la Comisión Europea COM (2007) 23 final, de 24 de enero de 2007, al Consejo, al Parlamento europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones "Programa de acción para reducir las cargas administrativas en la Unión Europea". Preveía que a finales de 2012, a más tardar, tanto la UE como los estados miembros debían haber reducido

al menos en un 25% sus cargas administrativas en beneficio, tanto de las empresas como de los consumidores.

- Comunicación de la Comisión Europea COM (2011) 642 final al Parlamento europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 14 de octubre de 2011, sobre "Política industrial: Refuerzo de la competitividad" que se centra específicamente en la competitividad industrial de los Estados, que requiere reforzar políticas industriales sólidas y coordinadas.
- Informe de la Comisión Europea COM (2011) 803 final, de 23 de noviembre de 2011, al consejo Europeo y al Parlamento europeo, "Reducción al mínimo de la carga normativa para las Pyme - Adaptación de la normativa de la UE a las necesidades de las microempresas".

c) ESTATALES

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que en su artículo 148.1.13º reconoce como título competencial específico de las Comunidades Autónomas la actividad de fomento de desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos acordados por la política económica nacional, mientras que en su artículo 128.2 reconoce la iniciativa pública en la actividad económica.
  Por otra parte, el artículo 38 de la Constitución española reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y establece la garantía y protección de ésta por parte de los poderes públicos, de acuerdo con las exigencias de la economía en general y, en su caso, de la planificación.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Particularmente, su artículo 71 bis "Declaración responsable y comunicación previa", introducido por la Ley 25/2009 "Ómnibus".
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que permite la presentación telemática de documentos y consagra, en el rango legal, la denominada "Interoperabilidad" y Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente dicha Ley.
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, marco jurídico en el que se define y desarrolla el trabajo autónomo y supone un avance en el reconocimiento de los derechos de los trabajadores autónomos.
- Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. Entre la pluralidad de medidas contenidas puede hacerse mención a la introducción de la obligatoriedad de la facturación electrónica en el marco de la contratación con el sector público estatal o la exigencia a todas las Administraciones Públicas de la promoción y generalización del uso de medios electrónicos en todas las fases del procedimiento de contratación.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (comúnmente denominada "Ley Paraguas"), supone la introducción del marco jurídico general para la trasposición al Ordenamiento jurídico español (en el ámbito competencial del Estado) de la Directiva "de Servicios".
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio (comúnmente denominada "Ley Ómnibus"). Entre otras medidas, modifica el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local para introducir expresamente en el ámbito de la Administración Local para el ejercicio de actividades de servicios mecanismos administrativos

de control a posterior (es decir, declaraciones responsables y comunicaciones) junto a los clásicos controles administrativos a priori (autorizaciones administrativas y licencias).

- Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos y Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla dicha Ley.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la anterior, que sirven a la creación de condiciones que favorezcan el desarrollo de la sostenibilidad de la economía española.
  Así, el artículo 61 de la Ley 2/2011 señala que la formación universitaria debe responder, entre otros, al principio de la creatividad, el emprendimiento y el espíritu empresarial.
  Igualmente, al Ley 2/2011 introdujo en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local los nuevos artículos 84 bis y 84 ter, estableciendo con carácter general la inexigibilidad de licencia u otros medios de control preventivos para el ejercicio de actividades, salvo cuando resulte necesario para la protección de la salud o seguridad públicas, el medioambiente o el patrimonio histórico-artístico, o cuando requieran de un uso privativo y ocupación del dominio público pero, en todo caso, condicionando su exigibilidad a un juicio de necesidad y proporcionalidad.
- Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Particularmente, su Disposición Adicional Tercera sobre "Joven Empresa Innovadora"
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, especialmente, artículo 60 sobre prohibiciones de contratar con las Administraciones Públicas.
- Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por Entidades Locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
- Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan las obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.
- Real Decreto-Ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores.
- Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público (con medidas cuya finalidad es favorecer la capitalización empresarial y la internacionalización de la empresa española).
- Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Ley tramitada por el procedimiento de urgencia a partir del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, al que sustituye en el Ordenamiento Jurídico y deroga. De especial importancia resulta el Título I (artículos 1 a 5, Disposición Final Décima y Anexo).
  Supone un paso más allá de la modificación incorporada en el ámbito local por la Ley 2/2011 de Economía Sostenible, puesto que con carácter general elimina los controles municipales previos (esto es, autorizaciones administrativas y licencias) motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, ligados a establecimientos comerciales minoristas y de prestación de determinados servicios (esto es, los relacionados en el Anexo de la Ley) cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados.

- Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.
- Real Decreto 523/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento, como documento probatorio del domicilio y residencia, en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.
- Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.
- Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo y se modifica la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.
- Resolución de 13 de abril de 2012, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por el que se fijan las líneas generales de un mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas.
- Orden de la Consejería de Presidencia 774/2012, de 16 de abril, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 22 de marzo de 2012, para la puesta en marcha del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas.
- Orden PRE/773/2012, de 16 de abril, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 1 de marzo de 2012, para la puesta en marcha del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales.
- Plan Nacional de acción para la reducción de Cargas Administrativas y Mejora de la Regulación de 20 de junio de 2008, que fija como objetivo para el año 2012 una reducción del 30% de las cargas administrativas sobre las empresas en las futuras normas. En el marco de este Plan podemos mencionar las siguientes normas de desarrollo:
  - Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.
  - Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada en Consejo de ministros de 11 de diciembre de 2009, debe de acompañar a todas las propuestas normativas que se elaboren a nivel estatal, y en la que se debe incluir una valoración del impacto económico de las cargas administrativas que se imponen a los ciudadanos y a las empresas.
  - En sucesivos Acuerdos de Consejos de Ministros (de 27 de junio de 2008, de 14 de agosto de 2008, de 17 de abril de 2009, de 23 de diciembre de 2010, de 13 de mayo de 2011 y de 16 de septiembre de 2009) se han ido aprobando medidas de reducción de cargas en procedimientos tramitados por distintos departamentos ministeriales (que se contabilizan en hasta 283).

D) De Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su última reforma operada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, en su artículo 16.3 sobre la creación de empleo estable y de calidad, y en el artículo 16.5 que reconoce como principio rector de las políticas públicas el desarrollo de todas las formas de actividad empresarial.
  Además, artículo 70. 1., Competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en materia de 18 º *"... fomento del desarrollo económico en los diferentes mercados y del comercio exterior y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público de Castilla y León"* y 20º *"Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Regulación y autorización de grandes superficies comerciales, en el marco de la unidad de mercado. Calendarios y horarios comerciales, en el marco de la normativa estatal".*
  También artículo 71 Competencias de desarrollo normativo y de ejecución de la Comunidad de Castilla y León en el marco de la legislación básica del Estado en materia de 1º "*Régimen Local".*
  Por último, artículo 73.1 por el que "*Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal".*
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León. Resultará modificada y parcialmente derogada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León. Modificada, por el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios y por el Decreto- Ley 1/2012, de 16 de agosto, por el que se establecen medidas urgentes para garantizar la estabilidad presupuestaria (con esta última norma en sus artículos 8, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37).
  Resultará modificada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León**.**
- Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.
- El Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios, que adopta medidas para reformar la normativa autonómica en trasposición a nuestro ámbito territorial de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, como vocación modernizadora de la Administración, se propone regular y desarrollar el derecho de los administrados a una buena administración.
- Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación de impacto de Género en Castilla y León.
- Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León, resultará parcialmente derogada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos. Entre otras medidas, crea el Catálogo de Simplificación Documental como inventario público de documentos cuya obligación de aportar por el interesado se ha suprimido y de las certificaciones que son sustituidas por declaraciones responsables de carácter único y general para todos las consejerías, organismos o entidades públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y es desarrollado por la Orden de la entonces Consejería de Administración Autonómica 941/2009, de 2 de mayo.
- Decreto 43/2010, de 7 de octubre por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 51/2010, de 18 de noviembre, por el que se crea y regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León.
- La Estrategia Universidad-Empresa de Castilla y León 2008 a 2013, trata de sentar las bases de un crecimiento sostenible incrementando la transferencia de resultados de la investigación universitaria hacia las empresas de Castilla y León y orientando la investigación hacia la innovación que requieren las empresas.
- Estrategia Regional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación de Castilla y León (ERIDI) 2007-2013.
- Acuerdo 32/2008, de 17 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011.
- Acuerdo 29/2009, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Implantación de la Administración Electrónica en Castilla y León 2009-2011.
- Acuerdo 31/2012, de 29 marzo, de la Junta de Castilla y León, de adhesión al mecanismo extraordinario de financiación previsto en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 6 de marzo de 2012, y de asunción del contenido del citado Acuerdo.

e) De otras Comunidades Autónomas

Como normas con rango de Ley asimilables en mayor o menor medida, en cuanto a su objeto y finalidad, con la que resulta ahora informada por el CES de Castilla y León cabe mencionar las siguientes:

- *Comunidad Autónoma de Aragón:* Decreto-Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.
- *Comunidad Foral de Navarra:* Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de Medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales y Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.
- *Comunidad Autónoma de Extremadura:* Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- *Comunidad Autónoma de Andalucía:* Decreto-Ley 7/2010, de 28 de diciembre, de medidas para potenciar las inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- *Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:* Ley 4/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la inversión en las Illes Balears y Ley 2/2012, de 4 de abril de apoyo a los emprendedores y las emprendedoras y a la micro, pequeña y mediana empresa.

- *Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:* Ley 15/2011, de 15 de diciembre de Emprendedores, autónomos y pymes.
- *Comunidad Autónoma de Valencia:* Decreto Ley 2/2012, de 1 de enero de 2012, de medidas urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y a los emprendedores, microempresas y pequeñas y medianas empresas.
- *Comunidad Autónoma del País Vasco:* Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

f) Otros

- Informe de la OCDE "*Better regulation in Europe: Spain 2010"* sobre Mejora de la Regulación en España.
- Informe *"Doing Business 2013: Regulaciones inteligentes para Pequeñas y Medianas Empresa",* elaborado por el Banco Mundial (décima edición de esta serie de Informes Anuales). España se sitúa en el puesto número 44 dentro del ránking sobre *"Facilidades para hacer negocios"* (en el que se tienen en cuenta una multitud de variables).
- Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León número 13, edición año 2010 sobre *"Impacto de la trasposición de la Directiva de Servicios en Castilla y León".*
- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 2/08 sobre "El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas."
- Preceptivos Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre Anteproyectos de Ley y Proyectos de Decreto cuya posterior tramitación dio lugar a Leyes o Decretos relacionados con el presente Anteproyecto:
  - Informe Previo 12/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Comercio de Castilla y León (posterior Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León);
  - Informe Previo 12/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (posterior Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública);
  - Informe Previo 2/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Evaluación de Impacto de Género en Castilla y León (posterior Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación de impacto de Género en Castilla y León);
  - Informe Previo 2/2009 sobre el proyecto de decreto de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos (posterior Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos);
  - Informe Previo 14/2010 sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación (posterior Decreto 43/2010, de 7 de octubre por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa en la Administración de la Comunidad de Castilla y León);
  - Informe Previo 18/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de carácter general en materia sanitaria, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y al Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León (posterior Decreto 5/2011, de 3 de febrero, por el que se modifican diversas

disposiciones de carácter general en materia sanitaria, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las Actividades de Servicios y su ejercicio y al Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León).

- Informe Previo 16/2010 sobre el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León (posterior Decreto 51/2010, de 18 de noviembre, por el que se crea y regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León).

- Acuerdo sobre simplificación administrativa para la simplificación y reducción de trámites administrativos en la administración de la Comunidad de Castilla y León (Anexo III del Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de competitividad e innovación industrial, creación y mantenimiento del empleo, simplificación administrativa, juventud, violencia de género e inmigración, de 6 de mayo de 2010).
- II Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León 2010-2013 (Anexo I del Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de competitividad e innovación industrial, creación y mantenimiento del empleo, simplificación administrativa, juventud, violencia de género e inmigración, de 6 de mayo de 2010).
- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de Plan de Estímulos para el Crecimiento y el Empleo de 11 de octubre de 2012, dentro del que encontramos: *Medidas para favorecer el mantenimiento del tejido empresarial de nuestra Comunidad y la implantación de nuevas empresas; Medidas para favorecer la creación de nuevas empresas y su expansión; Medidas para favorecer la internacionalización e innovación empresarial; Medidas para favorecer la actividad comercial; Medidas de Racionalización administrativa* así como el *Proyecto ADE Rural.*
- Informe Global Entrepreneurship Monitor –GEM– España 2011
- Proposición de Ley de apoyo a los emprendedores presentada el 29 de junio de 2011 por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados (decaída por finalización de Legislatura)
- Proposición de Ley de creación de un Fondo para el empleo en las Pequeñas y Medianas Empresas y para Emprendedores, presentada el 15 de junio de 2012 por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, desde el 28 de septiembre de 2012 se encuentra en fase de toma en consideración en el Pleno.
- Desde diversas fuentes del Gobierno Central (por ejemplo en manifestaciones realizadas por el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa el 3 de diciembre de 2012 en el acto de la presentación del Anuario 2012 de Internacionalización de la Empresa Española) se ha venido anunciado la aprobación de una futura Ley de Emprendedores a principios de 2013, aunque no se tiene conocimiento de texto alguno.
- Anteproyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, aprobado por Consejo de Ministros el 25 de enero de 2013, a propuesta de los Ministerios de Economía y Competitividad y de Hacienda y Administraciones Públicas, cuya finalidad es asegurar la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional, asegurando que cualquier producto o servicio producido al amparo de cualquier normativa autonómica pueda ser ofertado en todo el territorio nacional sin necesidad de trámite adicional; de tal manera que los productores tendrán que pedir una sola licencia, en una Comunidad Autónoma, y podrán comercializar sus productos en todo el país mientras que los prestadores de servicios tendrán también que pedir una única licencia de actividad y atender a los requisitos de destino para ejercer esa actividad.

g) Trámite de Información pública

- Anuncio en el BOCyL de 12 de marzo de 2012 por el que se somete al trámite de información pública el Anteproyecto por un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio, sin perjuicio de que para garantizar la audiencia se ha remitido un escrito específico a un amplio conjunto de organizaciones, entidades, colegios, organismos, asociaciones, etc.
- En paralelo, el Anteproyecto se sometió al foro de participación y opinión pública a través del espacio específico habilitado en la Web institucional de la Junta de Castilla y León, denominado "Gobierno Abierto" que instauró el Acuerdo 17/2012, de 8 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se pone en marcha el Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

II. Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley consta de un total de *veintinueve artículos*, distribuidos en *cinco Títulos, cuatro Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria Única,* y *cuatro Disposiciones Finales* (la última de ellas relativa a la entrada en vigor de la Ley). El Título II y el Título V se dividen a su vez en dos Capítulos cada uno.

El Anteproyecto de Ley se inicia con una Exposición de Motivos, en la que se destaca el papel de las empresas y particularmente las Pymes, así como la importancia de la figura del emprendedor.

El **Título I,** *Disposiciones Generales* (*artículos 1 y 2*) contiene las disposiciones generales referidas, tanto al objeto de la Ley, como a sus destinatarios.

En el **Título II,** *Impulso del talento emprendedor* (*artículos 3 al 7*) se persigue sensibilizar y promover la creación y consolidación del espíritu emprendedor en el ámbito educativo y en todos los niveles formativos, y además, introduce el fomento coordinado de la capacitación empresarial y el fomento de la Responsabilidad Social de las personas emprendedoras.

En el **Título III,** *Trabas, cargas administrativas y medidas de mejora de la regulación para las personas emprendedoras y las empresas* (*artículos 8 al 17*) se aborda la racionalización administrativa y la simplificación procedimental, con el objetivo de poner en marcha nuevos instrumentos que redunden en mayores facilidades para la creación de empresas y para las personas emprendedoras, incluyendo la preferencia por técnicas de intervención administrativa de carácter no previo.

En el **Título IV,** *Medidas de apoyo a las personas emprendedoras* (*artículos 18 al 24*), contiene una serie de medidas de apoyo a las personas emprendedoras que se articulan en torno al denominado Sistema Integral de Apoyo al Emprendedor para la creación de empresas (SIAE).

En el **Título V,** *Coordinación de políticas y servicios de apoyo a las personas emprendedoras* (*artículos 25 al 29*), está centrado en la coordinación en este ámbito, tanto dentro de la Administración Autonómica, como entre ésta y el resto de agentes públicos y privados en el ámbito regional.

La **Disposición adicional primera** trata de favorecer la reducción de los plazos de resolución en los procedimientos administrativos que afecten a las personas emprendedoras instruidos y resueltos por la Administración autonómica, mediante la adaptación a la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos*.

La **Disposición adicional segunda** habilita a entidades colaboradoras legalmente acreditadas para el desempeño de las actividades de comprobación de los requisitos de declaraciones responsables, comunicaciones previas u otros trámites administrativos en desarrollo de la Ley.

La **Disposición adicional tercera** dispone la elevación al Consejo de Gobierno (para su conocimiento) por las Consejerías competentes en materia de simplificación administrativa y de promoción

económica del nuevo Mapa Regional de procedimientos y trámites para emprendedores de Castilla y León, en el plazo de un año desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa.

La **Disposición adicional cuarta** dispone la elevación, para su aprobación por la Junta de Castilla y León, por parte de la Consejería competente en materia de promoción económica de un Plan de Apoyo a la Creación de Empresas en la Comunidad.

La **Disposición derogatoria única**, además de contener una clausula genérica de derogación, deroga expresamente los artículos 83.6.c) y 84.6.a) de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León y el Capítulo III del Título III del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.

La **Disposición final primera** contiene una modificación de la *Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León*, en sus artículos 20 (Licencia comercial de gran establecimiento comercial), 22 (Procedimiento en el caso de la mencionada licencia) y 23 (Resolución de dicho procedimiento de licencia).

La **Disposición final segunda** modifica el artículo 37 (*"Requisitos necesarios para el desarrollo de actividades juveniles de tiempo libre"*) de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.

La **Disposición final tercera** establece la obligación para la Junta de Castilla y León de aprobar una relación detallada de los procedimientos y trámites relacionados con la creación e instalación de empresas en un plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa.

III. Observaciones Generales

Primera. La generación de nuevas actividades emprendedoras y el impulso del espíritu empresarial se han convertido en uno de los objetivos de política más generalizados, así como el apoyo al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.

El papel de los gobiernos debe ser facilitar el desarrollo de la actividad empresarial. A través de las políticas públicas, los gobiernos tienen que crear un entorno propicio para que las personas emprendedoras puedan desarrollar sus actividades y obtener sus beneficios, facilitando al mismo tiempo el incremento de la productividad de la economía y la creación de empleo.

Para que estas políticas sean efectivas, deben basarse en información precisa sobre los problemas y necesidades a que se enfrentan las personas emprendedoras y también a la forma en que operan.

Segunda. Existen dos facetas a considerar en la actividad emprendedora. Por un lado, la promoción del espíritu emprendedor como parte de las políticas de desarrollo empresarial y de la Pyme, que se concentra más en el proceso de cambio del modelo empresarial; y, por otro lado, la propagación del espíritu emprendedor a diversos campos, como los de la política de empleo, la política educativa, las políticas de desarrollo empresarial y de innovación vinculadas a sectores específicos, o las actividades de exportación o de desarrollo económico en un sector o en un territorio determinados.

Tercera. Las etapas del proceso de creación de una empresa se pueden concretar en la identificación de la idea, su validación, el acceso a recursos, la negociación, el nacimiento y la supervivencia.

Según lo anterior, el desarrollo exitoso de la actividad emprendedora depende de cuatro factores clave: la idea de negocio, la disponibilidad y obtención de recursos, la habilidad del emprendedor, y su nivel de motivación y compromiso.

Cuarta. Entre los principales factores que afectan a la decisión de "emprender" cabe citar la existencia de oportunidades en un territorio; tales como su grado de desarrollo económico y tecnológico,

su estructura industrial, la diversidad de la demanda y la influencia de la globalización sobre estos factores.

Existen otros factores determinantes como la estructura demográfica de la población, los niveles de ingresos y su distribución, y el desempleo, en general, aquellos que afectan directa o indirectamente las habilidades, las actitudes, las preferencias y los recursos para emprender.

Además, también influyen en las vocaciones para emprender aspectos culturales, como la valoración social del emprendedor, las actitudes frente al riesgo de fracasar y la presencia de modelos empresariales ejemplares. En sociedades con culturas favorables a la actividad empresarial es más factible que las personas deseen emprender para ganar reconocimiento social, para ser independientes o para seguir los pasos de otros empresarios a los que admiran. La familia, el sistema educativo, las empresas en las que trabajaron antes y los medios de comunicación definen contextos especialmente influyentes sobre la cultura e inciden en la formación de la motivación para emprender.

Quinta. Cabe señalar que el perfil sectorial, regional y de tamaño de las empresas e instituciones existentes, es decir, la estructura productiva, condiciona el tipo de experiencia laboral y profesional que las personas pueden adquirir antes de ser empresarios y, por consiguiente, puede contribuir en diverso grado al desarrollo de competencias emprendedoras en la población trabajadora y en la formación de sus redes de relaciones.

En este sentido, debe mencionarse que la inmensa mayoría de las empresas tanto a nivel estatal como al de nuestra Comunidad (en cualquier caso, alrededor del 99% en ambos ámbitos territoriales), e independientemente de cuál sea la metodología que tengamos en cuenta -ya sea el Directorio Central de Empresas (DIRCE) del Instituto Nacional de Estadística (INE) o las Empresas inscritas en la Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (MEYSS)- son Pymes (esto es, aquellas empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros).

Sexta. Aunque no cabe duda, como demuestra la mera lectura de los Antecedentes de este mismo Informe Previo, del intenso esfuerzo de los poderes públicos en orden a promover la generación de tejido empresarial en una doble vertiente de simplificación (para eliminar en la mayor medida posible los obstáculos o trabas a la creación de empresas) por un lado, y de promoción económica (para apoyar el mantenimiento del tejido empresarial aunque también con carácter previo para apoyar la instalación de empresas) por otro, no cabe duda que nos encontramos en una situación tremendamente complicada.

Así, por utilizar la metodología tradicionalmente usada por el CES en sus sucesivos Informes sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León (ver información más detallada, aunque a 31 de diciembre de 2011, en las páginas 370 y 371 del ISESS correspondiente a 2011), debe señalarse que a 31 de diciembre de 2012 figuraban inscritas en los ficheros de la Seguridad Social 67.126 empresas en Castilla y León (descenso interanual de un 4,15%) y 1.171.844 en España (descenso interanual de un 3,20%), quinto año consecutivo, en ambos casos, de descenso en el número de empresas inscritas. Y así, desde 2008 el descenso en el número de empresas a nivel estatal es del 12% (pasando de 1.332.090 empresas a 1.171.844), mientras que en Castilla y León es del 11% (ya que se pasó de 75.378 a 67.126 empresas).

Séptima. El artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece como uno de los Principios Rectores de las Políticas públicas en su apartado 5, "*El desarrollo de todas las formas de actividad empresarial, con especial atención a la pequeña y mediana empresa y a los emprendedores autónomos, y el fomento de las iniciativas de la economía social, especialmente al cooperativismo y su promoción.*"

En base a estas previsiones del Estatuto, el Anteproyecto de Ley que se informa tiene como objetivo *"promover la creación de empresas, correspondientes a cualquier actividad económica generadora de riqueza y empleo en Castilla y León, a través de las personas emprendedoras."*

Octava. El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. Es criterio del CES que dicho trámite impide el debate de todas las organizaciones presentes en el Consejo por lo que reclama la solicitud de informes por este procedimiento en situaciones en las que resulte indudable una rápida tramitación, algo que resulta dudoso en el caso en que nos encontramos, si bien es cierto que esta Institución ha contado con toda la documentación necesaria para la elaboración de su Informe con una adecuada antelación.

IV. Observaciones Particulares

Primera. Al *artículo 1* del Anteproyecto de Ley (*objeto de la Ley*). Esta norma trata de promover la creación de empresas en Castilla y León a través de las personas emprendedoras.

Con esta norma la Administración Regional busca fomentar el espíritu emprendedor, crear un marco jurídico y administrativo favorable y simplificado para la creación de empresas, establecer la coordinación de las políticas y servicios de apoyo a las personas emprendedoras e instrumentar medidas de apoyo a su actividad.

El fomento de la cultura emprendedora que asume esta ley debe valorarse positivamente en opinión del CES. Se trata una norma ambiciosa en sus principios, pues se propone incidir en todas las fases del emprendimiento, y compromete a la Administración a actuar con eficacia e iniciativa en todos los ámbitos de su competencia con un carácter transversal, desde los que apoyar a las personas emprendedoras.

Segunda. Al *artículo 2* del Anteproyecto (*destinatarios de la Ley*). Esta norma es de aplicación a todas las personas emprendedoras, entendiendo por tales las personas físicas o jurídicas que se encuentren realizando o vayan a realizar los trámites para crear una empresa en Castilla y León o que hayan iniciado su actividad en los dos años siguientes a la fecha de Declaración Censal de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

Considera el CES que esta definición englobaría a buena parte de las empresas y autónomos que actúan en nuestra Comunidad, con la única exclusión de quienes se encuentren incursos en alguna prohibición de contratar con las Administraciones Públicas del artículo 60 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (como expresa el propio artículo 2 en el apartado 3), en línea con lo que sucede en otras normas autonómicas.

Por otra parte, el artículo 2 en su apartado 2, precisa que tendrán especial consideración a los efectos de las medidas de apoyo del Título IV la creación de empresas innovadoras y de base tecnológica, planteándose dudas al CES la descripción como tales de "*Las personas físicas o jurídicas que desarrollen una actividad económica basada en productos, servicios, procesos o sistemas de gestión nuevos o mejorados y que son considerados de carácter innovador*", en cuanto que parece que se haría depender esta definición respecto de este tipo de empresas de un cierto margen de discrecionalidad, por contraposición con los otros dos tipos de empresas mencionados en este apartado en el Anteproyecto, cuya definición se realiza de una manera objetiva, esto es "*Las empresas creadas a partir de patentes, de registros de la propiedad industrial o intelectual, o de proyectos de investigación de las universidades, para canalizar la transferencia de sus resultados al mercado*" y "*Las empresas a las que se les haya otorgado la condición de "joven empresa innovadora" de conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación".*

Tercera. Ahora bien, en continuación con el concepto de Destinatarios y de lo expuesto en la Observación anterior debe señalarse que "*joven empresa innovadora" es* con arreglo a la mencionada *disposición adicional tercera de la Ley 14/2011* "*...aquella empresa que tenga una antigüedad inferior a 6 años y cumpla los siguientes requisitos:*

a) Que haya realizado unos gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica que representen al menos el 15% de los gastos totales de la empresa durante los dos ejercicios anteriores, o en el ejercicio anterior cuando se trate de empresas de menos de dos años.

b) Que el Ministerio de Ciencia e Innovación haya constatado, mediante una evaluación de expertos, en particular sobre la base de un plan de negocios, que la empresa desarrollará, en un futuro previsible, productos, servicios o procesos tecnológicamente novedosos o sustancialmente mejorados con respecto al estado tecnológico actual del sector correspondiente, y que comporten riesgos tecnológicos o industriales", y así debería recogerse expresamente en el Anteproyecto para aclarar el ámbito de destinarios de la norma.

Por otra parte, el CES, en coherencia con lo contemplado en el Plan de Estímulos para el Crecimiento y el Empleo de 11 de octubre de 2012, considera que entre los destinatarios de la norma también deberían tener especial consideración los emprendedores del medio rural.

Cuarta. Al *Título II* (*impulso del talento emprendedor*), que se inicia con el *artículo 3* (*promoción de la creatividad empresarial*). En el citado Título II la Administración de la Comunidad asume la tarea de promocionar y potenciar la figura de la persona emprendedora, especialmente en el ámbito educativo y en todos los niveles formativos, haciendo especial hincapié en los ejemplos de las mujeres emprendedoras.

En opinión de este Consejo el Anteproyecto que se informa supone un esfuerzo y un compromiso del legislador por llevar a la práctica con una norma el impulso del talento emprendedor, concretándolo con acciones de promoción de la creatividad empresarial, aunque el CES quiere trasladar al legislador y a la sociedad su opinión sobre que la promoción del talento y la creatividad, en general, es una cuestión que pertenece primordialmente al ámbito educativo, por lo que debe valorarse favorablemente la inclusión de este principio en una norma de rango legal, teniendo en cuenta que el fomento impulso del espíritu emprendedor y de la creatividad en general ha venido siendo demandado por este Consejo en sus sucesivos Informes anuales sobre la Situación Económica y Social.

De la redacción de la propia norma se deduce la importancia de la educación y la formación para hacer germinar la cultura emprendedora, a la que dedica dos Capítulos, el Capítulo I (iniciativa emprendedora en el sistema educativo) y el Capítulo II (fomento de la capacitación empresarial) entendida esta última como formación fuera de los centros educativos.

Quinta. Al *Capítulo I* (*iniciativa emprendedora en el sistema educativo*), que se desarrolla en los *artículos 4* (*educación no universitaria*) y *5* (*educación universitaria*).

Tal como cómo se ha señalado en la Observación Particular Tercera, la norma traslada al ámbito educativo, en concreto a la Consejería competente en materia educativa, la tarea de reforzar la formación y motivación para la creación de empresas en los niveles educativos no universitarios y de forma muy especial en la formación profesional.

Además, como complemento al impulso de la cultura emprendedora en el nivel no universitario, la norma prevé la coordinación con los departamentos de la Administración competentes en materia de promoción económica, economía social y políticas activas de empleo.

El CES considera que estas tareas de formación, motivación e información son necesarias, y en este sentido la norma es práctica y está bien orientada hacia resultados. No obstante, el Consejo estima que el Anteproyecto de Ley podría ser más ambicioso en este aspecto tanto en lo referente a la

metodología como en los contenidos de la formación en emprendimiento, que debe fundamentarse en modelos prácticos de aprendizaje basados en la experiencia de los emprendedores de la vida real, para lo cual la vinculación con empresas puede garantizar que los planes de estudio sean útiles. Asimismo esta formación en emprendimiento debería introducirse en los ámbitos educativos y formativos, incluyendo en los mismos la educación de adultos, en entornos de aprendizaje informales o no formales, en la formación contemplada en los planes de empleo, y como segunda oportunidad educativa para los que no tienen empleo ni siguen una educación o formación.

Igualmente, el CES considera que se deben complementar estas tareas prácticas con la apertura de un debate pionero sobre cómo conseguir que nuestros jóvenes trasladen su buen nivel de competencias, validado por informes internacionales, a resultados e innovación, si bien este aspecto ya está siendo abordado en la *Estrategia Universidad-Empresa de Castilla y León 2008 a 2013.*

Respecto a las novedades que introduce esta norma en este Capítulo I, cabe señalar que se refieren por una parte, a la asistencia técnica y asesoramiento integral al colectivo universitario, conforme a los criterios y conceptos previstos en el Anteproyecto, y por otra parte, a la orientación de las enseñanzas universitarias que se ofertan al fomento del espíritu emprendedor y la creación de empresas. Entiende el Consejo que en esta materia debería ser tenido en cuenta el Consejo de Universidades de Castilla y León.

Sexta. Al *artículo 6* (*formación de emprendedores fuera de los centros educativos*). En este artículo la Administración regional asume el papel de promotor de la celebración de cursos de formación sobre cultura y ética empresarial, en colaboración con otras Administraciones o cualquier otra organización de la sociedad civil relacionada con la empresa y el emprendimiento.

La Administración Regional, también se compromete con esta norma a coordinar una programación anual de la formación que facilite a las personas emprendedoras una información completa sobre la misma, pasando a formar parte las medidas de apoyo al emprendedor que se regulan en el Título IV de esta Ley. Asimismo, la norma contempla que la Administración Regional apoyará la realización de programas dirigidos a fomentar el emprendimiento.

El CES considera, que en la prevista programación anual de la formación, la Administración de la Comunidad de Castilla y León debería determinar, junto con los mencionados agentes públicos y privados, las formas de acceso y participación en dicho programa, valorándose la experiencia previa en la impartición de ese tipo de cursos.

Por todo ello, el CES considera previsible la aparición de una actividad de apoyo, asesoramiento y formación de personas emprendedoras de mayor alcance que la actualmente existente, que debe contar con la tarea de coordinación en este ámbito de la Administración, además de las de promoción y apoyo.

Séptima. Al *artículo 7* (*emprendedores éticos y socialmente responsables*). El CES valora favorablemente la elevación a rango legal a la mención de la integración voluntaria de compromisos éticos en el gobierno y gestión de las empresas más allá del cumplimiento estricto de las obligaciones legales vigentes. Ahora bien, causa una cierta extrañeza a esta Institución la ubicación sistemática de este artículo dentro del Anteproyecto; esto es, en el *Capítulo II* (*Fomento de la capacitación empresarial*) del Título II (Impulso del talento emprendedor), de lo que podría derivarse que esta configuración de responsabilidad social y ética estaría de alguna manera vinculada a la formación de emprendedores fuera de los centros educativos (esto es, el otro artículo del Capítulo II del Título II) y en caso de que no fuera este el objetivo del Anteproyecto (lo que debería justificarse, en su caso y a nuestro parecer en la Exposición de Motivos del texto informado), debería decidirse otra ubicación de este actual artículo 7.

Octava. A los *artículos 8 (Planificación y coordinación) y 9 (Medidas específicas de reducción de trabas administrativas)*. Estos artículos vienen a introducir el Título III del Anteproyecto (que lleva

por rúbrica *"Trabas, cargas administrativas y medidas de mejora de la regulación para las personas emprendedoras y las empresas"*), y presentan los principios de simplificación documental, automatización de procedimientos y reducción o eliminación de de trámites innecesarios, con el objetivo de facilitar la creación de empresas y de propiciar el acceso electrónico a los datos y su tramitación.

En este sentido, este Consejo considera acertada la definición que el Anteproyecto realiza de "*trabas administrativas innecesarias"* (y que inspira y sirve de punto de partida a todo el resto de medidas del Título III) puesto que viene a conciliar adecuadamente la seguridad jurídica y la salvaguarda del interés público con la agilidad en el desarrollo e implantación de nuevos proyectos de personas emprendedoras.

Respecto a las Medidas específicas de reducción de trabas administrativas, el CES observa que alguna de las medidas de simplificación enumeradas en el artículo 9 del Anteproyecto informado, son de desarrollo o especificaciones para los procedimientos de creación e instalación de empresas de medidas ya existentes con carácter general en nuestra *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública* o incluso en la Ley 30/1992 (como por ejemplo que las *"unidades encargadas del registro de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o de los Entes Públicos de derecho privado deberán recibir indistintamente las solicitudes, escritos y comunicaciones que se dirijan a cualquier unidad administrativa"*, lo que es una aplicación singular en esta materia al derecho de los ciudadanos a presentar solicitudes, escritos y comunicaciones en los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas del 38.4 b) de la Ley 30/1992).

Pero junto a este tipo de medidas observa otras que sí representan verdaderas novedades, particularmente las enunciadas en las letras e) y f) del artículo 9, si bien que la eficacia de todas estas medidas de reducción de trabas administrativas se hacen depender del cumplimiento de que *"...La Administración de la Comunidad de Castilla y León, bajo la dirección y coordinación de la Consejería competente en materia de Administración electrónica, potenciará la conexión de la teletramitación y automatización de sus procedimientos con aquellos sistemas de tramitación telemática de otras Administraciones públicas"*, lo que evidencia que la interoperabilidad (derecho a no aportar documentos cuando obren en poder de la misma o incluso otra Administración que la que está tramitando un concreto procedimiento administrativo) y el uso de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, a pesar de estar consagrados tanto en nuestra Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León como en la Ley estatal 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, no se han desarrollado todavía suficientemente en la realidad.

Y es que, a juicio del CES, precisamente todo este conjunto de datos personales y procedimentales deben ser interoperables si pretende dar verdadero cumplimiento a esta Ley. El conjunto final de datos electrónicos personales, registros, repositorios, formularios inteligentes y trámites automatizados, etc., deberían ser coherente, útil y transparente para las personas emprendedoras a través de la Sede electrónica de la Administración.

El Consejo estima que la Administración electrónica es la gran oportunidad para dar cumplimiento a las normas que desde la década de los noventa vienen planteando la simplificación administrativa, ofreciendo a los ciudadanos la superación de cargas y trámites innecesarios con la suficiente seguridad.

Novena. Al artículo *10 (carácter preferente y de urgencia de los procedimientos, plazo máximo de resolución y efectos del silencio).* Este artículo afronta el problema de la agilización de los procedimientos y de la rapidez de los trámites.

En concreto, el apartado 1 de este artículo se refiere a dar preferencia en la tramitación a las personas emprendedoras en la inscripción en registros y en la obtención de autorizaciones, o también se refiere a permitir la tramitación concurrente de los diferentes procesos de creación de empresas. Aunque el CES observa que en este segundo caso mencionado la agilización no puede producirse sin más con la declaración legal, puesto que cuando se llevan a cabo gestiones ante diferentes Administraciones Públicas es necesaria una tarea de coordinación importante si se quieren conseguir la concurrencia de los trámites y así agilizar el proceso.

Respecto a los artículos 10.2 y 10.3, el Consejo valora como un avance significativo que en todos los procedimientos de creación e instalación de empresas se considere que concurren razones de interés público a los efectos de la tramitación procedimental (Lo que implica la aplicación automática de la tramitación de urgencia del artículo 50 de la Ley 30/1992) y más en concreto, la reducción de tiempo para todos los trámites de creación e instalación de empresas a un máximo de tres meses. Lo que supone aproximadamente una reducción a la mitad del tiempo máximo del previsto en la normativa vigente y supone la traslación legal del compromiso alcanzado en el seno del diálogo social (Programa XXIV: Racionalización administrativa del Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de Plan de Estímulos para el Crecimiento y el Empleo de 11 de octubre de 2012).

Ahora bien, se plantean dudas al CES sobre el verdadero alcance de la aplicación del trámite de urgencia, práctica que puede resultar innecesaria desde el momento en que el apartado 3 afirma, como ya se ha dicho, que "*En su conjunto, la duración de todos los procedimientos necesarios para la creación e instalación de empresas no podrá exceder de tres meses, salvo que una norma estatal de carácter básico disponga un plazo superior".* Además, esta Institución considera que este plazo máximo, y así debería señalarse expresamente en el Anteproyecto, debe tener lugar aun cuando nos encontremos ante un procedimiento en el que hayan de cumplirse trámites ante diversas Administraciones, lo que implica la necesaria coordinación entre todas las Administraciones.

También el CES tiene dudas respecto a cómo se relaciona la mencionada previsión de que "*en su conjunto, la duración de todos los procedimientos necesarios para la creación e instalación de empresas no podrá exceder de tres meses*" del artículo 10.3 con la Autorización o licencia provisional condicionada del artículo 12, de tal manera que no se sabe a ciencia cierta si el plazo máximo para que, tras la concesión de una autorización provisional, se conceda en su caso la autorización definitiva, es el mencionado de tres meses, por lo que considera este Consejo muy importante que se proceda a una aclaración en este sentido. Es decir que considera el CES que debe aclararse si dentro de este plazo de tres meses está incluida la resolución de la autorización definitiva.

Por otra parte, resultaría necesario, a juicio de esta Institución, aclarar que el silencio ante la falta de resolución en plazo en los procedimientos relativos a la creación e instalación de empresas debe ser, en todo caso, positivo salvo que exista razones imperiosas de interés general (lo cual igualmente estima este Consejo que debe ser de aplicación a la Autorización o licencia provisional condicionada) en consonancia con la Directiva de Servicios y el artículo 43 de la ley 30/1992 (en modificación de la Ley 25/2009 Ómnibus).

Décima. A los *artículos 11 (Inscripciones registrales y declaraciones responsables)* y *12 (Autorización o licencia provisional condicionada).*

La declaración responsable y autorización provisional condicionada de este anteproyecto de ley tienen su origen en la adaptación de nuestro ordenamiento a la Directiva 2006/123/CE, conocida como "*Directiva Bolkestein o de Servicios",* teniendo en cuenta la Ley "Ómnibus" 25/2009, que regula dos técnicas como posibles alternativas a la autorización: la declaración responsable y la comunicación previa. De tal forma que no queda establecido un régimen jurídico completo de ambas técnicas, sino que remite su desarrollo a la legislación sectorial en cada caso (art. 71 bis.3 Ley 30/1992).

De esta forma la declaración responsable del anteproyecto posibilita poner en marcha una actividad de forma inmediata con la simple y previa presentación de un documento por el interesado, sin tener que esperar meses e incluso años a la obtención de los permisos, evitando así las trabas burocráticas y la previa intervención administrativa de nuestro régimen jurídico de autorizaciones y licencias. Correspondiendo a la Administración, a posteriori, comprobar e inspeccionar si esa actividad cumple o no los requisitos legales.

También hay que considerar, tal como expresa en CES en su informe IP 18/10, que "*más allá de criterios doctrinales o jurisprudenciales y trayendo a colación cuestiones ya expuestas por el CES estatal en su Dictamen 2/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (futura Ley Ómnibus), que todavía hoy existe un cierto vacío legal sobre los procedimientos necesarios para la aplicación, seguimiento y verificación de las declaraciones responsables.*"

A pesar de esta indeterminación en las declaraciones responsables, el CES estima que su generalización es una importante novedad para las personas emprendedoras, por ello el CES valora positivamente la puesta en marcha de la declaración responsable en cuanto medida de simplificación administrativa y porque puede contribuir a facilitar la generación de actividad y empleo, y ello aún cuando el CES estima que su alcance real este posiblemente limitado, en la práctica, a inicios de actividad o de apertura de negocios que al vincularse exclusivamente *"a la mera inscripción en un registro administrativo"* no tengan repercusiones ambientales o urbanísticas apreciables, puesto que estos últimos deben quedar sujetos a controles administrativos clásicos a priori.

En cualquier caso, considera este Consejo excesivamente corto el plazo de cinco días que el artículo 11.3 del Anteproyecto otorga para subsanar cualquier posible inexactitud o falsedad de los datos incorporados a una declaración responsable una vez realizada la pertinente comprobación por la Administración, en cuanto que considera esta Institución que es prácticamente inviable acometer dicha subsanación en el plazo mencionado y más aún cuando la consecuencia derivada de dicha falta de subsanación es la del cierre cautelar de la empresa (tal y como recoge expresamente el propio Anteproyecto), por lo que considera necesario que el texto informado fije un plazo en este ámbito de diez días (que es el plazo que ordinariamente contienen las normas para habilitar cualquier posible subsanación), en vez de los cinco que actualmente contiene el Anteproyecto.

Respecto a los trámites de las personas emprendedoras que precisen de autorización o licencia, podrán solicitar, de acuerdo al artículo 12 (autorización o licencia provisional condicionada) del anteproyecto, que se puede considerar un desarrollo, aunque no lo mencione, de la figura jurídica de comunicación previa prevista en Ley "Ómnibus" 25/2009, en cuanto se trata de una autorización provisional condicionada.

El Consejo considera como una importante novedad de este anteproyecto la creación de la figura de esta autorización provisional condicionada, pues permitirá a las personas emprendedoras iniciar su actividad en un plazo de diez días, mientras se tramitan las autorizaciones y licencias de forma definitiva. Esta figura jurídica obliga a la Administración a una valoración rápida y provisional sobre el cumplimiento de los requisitos legales.

El CES cree que es conveniente delimitar bien el ámbito de aplicación de cada procedimiento, diferenciando, tanto en la Exposición de Motivos como en la propia norma, entre la creación e instalación de empresas, que puede calificarse de "general" del artículo 11 y creación e instalación de empresas, que precisen de autorización o licencia que puede adquirir el carácter de provisional del artículo 12 del Anteproyecto (es de suponer, en este último caso, a juicio de esta Institución, cuando concurran *"razones imperiosas de interés general"* de carácter ambiental, urbanística o relacionada

con el patrimonio histórico-artístico, de acuerdo al artículo 3.11 de la "Ley 17/2009 Paraguas", aunque no se mencione así en la norma).

En cualquier caso, el Consejo se muestra contrario a la posibilidad de que cuando el procedimiento de creación e instalación de empresas que precisen de autorización o licencia sea *"la autoridad competente para resolver"* la que determine si tal procedimiento va a estar sujeto a esta novedosa autorización provisional condicionada o si, por el contrario, se va a sujetar a una autorización o licencia "clásica" o a priori, tal y como se deriva del artículo 12.1 del Anteproyecto. Planteándose además, según el CES, la duda de si tal "*autoridad competente para resolver"* es también la competente para resolver sobre la eventual autorización definitiva o, por el contrario, es la autoridad competente para resolver sobre la emisión de la autorización provisional.

Undécima. Al *artículo 13* (*Principio de proporcionalidad en la intervención de la Administración Local*). Este artículo hace referencia a la aplicación por las Entidades Locales de Castilla y León del principio de proporcionalidad, el cual resulta de aplicación en aquellos supuestos en que los poderes públicos tiene atribuido un cierto margen de libertad, de modo que se configura de manera frecuente como una técnica del control administrativo.

En este sentido, parece adecuada a este Consejo la previsión contenida en este artículo 13 según la cual se puede sustituir la exigencia de licencia urbanística y/o ambiental u otro medio de control preventivo por una declaración responsable o comunicación previa, ya que de esta forma se agilizan los trámites necesarios para poner en marcha la empresa, si bien la reciente *Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios* (tramitado a partir del *Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público*), de carácter básico, con carácter general viene a suprimir los controles municipales previos (esto es, autorizaciones administrativas y licencias) motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, ligados a establecimientos comerciales minoristas y de prestación de determinados servicios (los relacionados en el Anexo de esta Ley estatal) cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados, lo que implica, para este Consejo, que este artículo 13 de nuestro Anteproyecto debe coordinarse e interpretarse conjuntamente con lo que al respecto contiene nuestra Ley estatal.

Por otra parte, debe recordarse que la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible introdujo en la Ley 7/1985 de Bases del régimen Local un *artículo 84bis* con una prescripción similar de aplicación a todo el ámbito estatal y que la introducción de este artículo 13 en nuestro Anteproyecto podría, según esta Institución, ocasionar problemas de solapamientos o discordancias entre nuestra normativa específica y la estatal.

Duodécima. Al *artículo 14* (*Autorizaciones y actuaciones concurrentes*). En principio, esta Institución realiza una valoración favorable de este artículo en cuanto que lo que se pretende es aunar en una única autorización una pluralidad de trámites administrativos o en una única resolución una pluralidad de técnicas de intervención administrativa (en el caso de supuesto en que se requieran conjuntamente licencia municipal y autonómica) o agilizar la emisión de Informes (en expedientes en que hayan de intervenir varias Administraciones), todo ello, a juicio del Consejo, dentro del respeto a la seguridad jurídica, según la redacción del Anteproyecto.

Ahora bien, considera el Consejo que cuando esta concurrencia de trámites o resoluciones tenga lugar ante diversas Administraciones Públicas habrá de producirse una adecuada coordinación entre las mismas y, en todo caso, tener muy en cuenta los títulos competenciales de las diversas Administraciones y la regulación del concreto procedimiento en el que nos encontremos.

Decimotercera. *A los artículos 15 (Las cargas administrativas) y 16 (Medidas de mejora de la calidad normativa).* Esta Institución considera adecuadas las medidas que se introducen en estos artículos,

aunque llama la atención que medidas análogas a las ahora previstas en este punto por el Anteproyecto, ya se contenían con carácter general para todos los procedimientos administrativos autonómicos en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (IP CES 12/2009) y en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa en la Administración de la Comunidad de Castilla y León (IP CES 14/2010).

Decimocuarta. Al *artículo 17* (*procesos de mejora continua*). Con respecto a este artículo, y al tratarse en el mismo de adoptar medidas de racionalización administrativa de procedimientos y trámites, el CES lo valora positivamente, siempre desde la perspectiva de que esa racionalización administrativa que se persigue debe, según visión de esta Institución, terminar generalizándose a todos los sectores y a todos los ciudadanos pero siempre dentro de la seguridad jurídica y la salvaguarda del interés general.

Ahora bien, resulta confuso para el CES que este artículo 17 del Anteproyecto se refiera a "planes anuales ordinarios y extraordinarios de auditorías que realice el órgano competente" para garantizar un proceso continuo de mejora, mientras que la *Disposición Adicional Tercera* bajo precisamente la rúbrica "*procesos de mejora continua"* se refiera "*al nuevo mapa regional de procedimientos y trámites para emprendedores de Castilla y León"* a elevar al Consejo de Gobierno, para su conocimiento, por las Consejerías competentes en materia de simplificación administrativa y de promoción económica del nuevo Mapa Regional de procedimientos y trámites para emprendedores de Castilla y León, en el plazo de un año desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa.

Al tener la misma denominación en la redacción del Anteproyecto, estima esta Institución que puede existir una discordancia entre el contenido del artículo 17 y el de la Disposición Adicional Tercera, por lo que sugiere una revisión de la redacción del texto en este punto.

Decimoquinta. Al *artículo 18* del Anteproyecto (*Sistema Integral de Apoyo al Emprendedor para la creación de empresas, SIAE*). En este artículo se anuncia el Sistema Integral de Apoyo al Emprendedor para la creación de empresas (SIAE), que estará constituido por recursos públicos y privados de la Comunidad de Castilla y León, y estará orientado a la promoción de la creación de empresas por parte de emprendedores.

Parece adecuada a este Consejo la creación del SIAE, si bien la redacción del artículo resulta algo imprecisa, al hacer una referencia muy genérica al "*conjunto de recursos públicos y privados de la Comunidad de Castilla y León*", por lo que en opinión del CES, deberían fijarse criterios que permitan su concreción.

Por otra parte, debido a que *"El SIAE será objeto de planificación y coordinación por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en colaboración con el resto de Administraciones Públicas y* ***organizaciones de la sociedad civil presentes en la Comunidad Autónoma****" (artículo 18.2 del Anteproyecto)*, esta Institución considera que se le deberá dar debida cuenta de cualquier actuación que se impulse en este sentido para participar con sus aportaciones en el necesario desarrollo de este Sistema.

Decimosexta. Al *artículo 19* del Anteproyecto (*acceso único y coordinado al Sistema Integral de Apoyo al Emprendedor*). En este artículo se hace referencia a una red de oficinas de apoyo a la creación de empresas, que serán los lugares físicos a los que puedan acudir las personas emprendedoras en su proceso de constitución de las empresas.

El CES valora positivamente que la norma prevea un único documento para iniciar la tramitación de todos los procedimientos necesarios para la creación, instalación o disfrute de los recursos de apoyo, como una medida más tendente a facilitar la actividad del emprendedor y, sobre todo su decisión de emprender.

Ahora bien, esta Institución estima que este futuro Sistema debe, necesariamente, estar a disposición de cualquier potencial emprendedor en versión on-line (por ejemplo a través de los sitios web de la Administración de nuestra Comunidad **tramitacastillayleon.jcyl.es** o **emprendedores.jcyl.es**) con, por ejemplo modelos de Plan de empresa on-line, acciones a aplicar para poder definir un Plan de Empresa, Servicios disponibles para futuros empresarios, etc. Todo ello no impide la preferencia, por parte de esta Institución, por una atención presencial más adaptable a las preferencias y necesidades de cualquier potencial emprendedor que la atención on-line aunque considera que esta última puede suponer un acicate y una toma de contacto inicial importante para cualquier persona que tenga inquietudes en este ámbito.

Igualmente, el CES considera que para conseguir una real y efectiva interoperabilidad en el desarrollo de esta norma, se debería disponer de una aplicación informática única y de uso exclusivo de los agentes del SIAE, que aglutinara los documentos y posibilitara a los interesados el conocimiento del estado de la tramitación en tiempo real y la ubicación de los mismos. Asimismo, en sitios Web como los descritos deberá darse suficiente publicidad de cualquier medida de promoción, educativa o de simplificación que se adopte por la Administración de nuestra Comunidad o por cualquier otro integrante de este SIAE.

Decimoséptima. A los *artículos 20* (*Medidas de apoyo a las personas emprendedoras en Castilla y León*), *21* (*Medidas de apoyo al desarrollo inicial de la idea de negocio), 22 (Medidas de apoyo a la producción y a la comercialización*), *23* (*Medidas de apoyo a la financiación pública y privada de las personas emprendedoras*) y *24* (*Medidas de apoyo a la innovación*).

En estos cinco artículos se plantean las principales medidas de apoyo que, tanto las Administraciones Públicas como las organizaciones de la sociedad civil pueden ofrecer a las personas emprendedoras.

En las Observaciones Generales de este Informe, el Consejo ha tratado de identificar las principales etapas y los factores que influyen en un emprendedor a la hora de tomar la decisión de crear su empresa. Cabe señalar que las medidas de apoyo planteadas en el Anteproyecto de Ley que se informa se corresponden con esos factores destacados por el CES y, en ese sentido, merecen la opinión favorable de esta Institución en cuanto a su aplicación, si bien entre las medidas de apoyo al desarrollo inicial de la idea de negocio del artículo 21 podrían introducirse otras, como por ejemplo las destinadas a la implantación voluntaria de la responsabilidad social de la empresa, en coherencia con el artículo 7 del Anteproyecto y para llevar a la práctica lo dispuesto en el mismo.

Resulta de especial interés para este Consejo la previsión de los denominados *"agentes de acompañamiento empresarial (artículo 21.b) del Anteproyecto)",* ya que el objetivo de esta norma no debe ser únicamente la reducción y simplificación burocrática sino la ayuda y el asesoramiento a dichos emprendedores, para lo cual esta Institución aconseja que se utilicen herramientas ya existentes en nuestra Comunidad como la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial o la denominada "ADE Rural" (prevista en el *Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de Plan de Estímulos para el Crecimiento y el Empleo de 11 de octubre de 2012*).

No obstante, también considera este Consejo que resultaría necesaria la asignación de recursos económicos por parte de la Administración Regional, para facilitar la aplicación efectiva, y a ser posible inmediata, de las medidas previstas en la norma, y que dicha dotación podría incorporarse a los sucesivos Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, ya que en caso contrario esas medidas no tendrían efectividad.

A juicio del CES, esta asignación de recursos debería incluirse en el futuro *Plan de Apoyo a la Creación de Empresas* que prevé el Anteproyecto.

Decimoctava. Al *artículo 25* (*Plan de apoyo a la creación de empresas*). En este artículo se anuncia la elaboración de un Plan de Apoyo a la Creación de Empresas, en que se establecerán todas las

medidas para favorecer y facilitar la creación de empresas entre las que esta Institución entiende que estarían las mencionadas en la Observación Particular anterior.

Del análisis de los objetivos fijados en este artículo para el mencionado Plan, se observa que la mayor parte de los mismos se encuentran recogidos ya en los artículos 20 a 24 de este mismo Anteproyecto de Ley, como medidas de apoyo, sin que tampoco, según nuestro parecer, en la redacción del artículo 25 se concreten mucho más.

Por otra parte, más allá de que se establece un plazo de seis meses para la elaboración del citado Plan desde la publicación como Ley del Anteproyecto, no se establecen aspectos tales como la vigencia para el mismo (por ejemplo, si será anual o cubrirá períodos más amplios) la evaluación del mismo o cuando pueda tener lugar la misma dicha evaluación (que para el CES en todo caso debe tener lugar para asegurar la eficacia de este Plan), etc. aspectos que a juicio de esta Institución, resultan esenciales para su efectividad.

Decimonovena. Al *artículo 26* (*Adhesión al Sistema Integral de apoyo al emprendedor*). En este artículo se regula la adhesión de otras administraciones públicas distintas a la Administración Autonómica y de otros organismos y entidades de la sociedad civil al SIAE. En opinión del CES, la ventaja fundamental que aporta la adhesión a dicho Sistema es la garantía de contar con una programación eficiente, ordenada, coordinada y sinérgica de los recursos y servicios que se prestan a las personas emprendedoras, motivo por el cual lo valora favorablemente.

Vigésima. Al *artículo 27* (*Foro Regional de apoyo a la creación de empresas*). Se dedica este artículo al Foro Regional de Apoyo a la Creación de Empresas, planteado como un medio de participación entre las instituciones públicas y privadas adheridas al SIAE.

Para poder valorar favorablemente esta iniciativa el CES considera que sería conveniente concretar algo más aspectos tales como los momentos en que se celebrará, su periodicidad o qué contenidos mínimos deberían tratarse en el mismo.

Vigesimoprimera. Al *artículo 28* (*Coordinación de las distintas oficinas de asesoramiento y tramitación empresarial*). En este artículo se atribuye a la Administración de la Comunidad de Castilla y León la tarea de coordinar la actividad de la red de oficinas de apoyo a la creación de empresas con otras redes u oficinas, tanto de agentes públicos como privados.

Parece adecuado a este Consejo dedicar atención especial a las tareas de coordinación, que son imprescindibles si se busca la eficacia y eficiencia en la prestación de servicios a las personas emprendedoras evitando duplicidades y retrasos en la tramitación.

Vigesimosegunda. Al *artículo 29* (*Coordinación de Infraestructuras para el desarrollo de proyectos empresariales*). Se establece un mandato de coordinación de las infraestructuras públicas existentes (viveros de empresas, incubadoras tecnológicas, parques empresariales y parques tecnológicos) con el fin de hacerlas más eficientes y generar un recurso tractor para la creación y consolidación empresarial.

En este punto, el CES reitera la opinión manifestada en la anterior Observación Particular respecto a la importancia de la coordinación de todas las actuaciones relacionadas con el desarrollo de nuevos proyectos empresariales.

Vigesimotercera. A la *Disposición Adicional Primera*. En principio, el CES considera acertada esta previsión por la que cuando los interesados en el procedimiento administrativo que afecte a personas emprendedoras sean desconocidos, se ignore el medio por el cual pueda practicarse la notificación y tener constancia de la recepción de la misma o cuando practicada la notificación no se hubiese podido realizar la misma, en vez de publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León se publique en el Tablón de Anuncios electrónico de la Administración de la Comunidad (interpretando conjunta-

mente esta Disposición Adicional primera con el artículo 59.5 –de carácter básico- de la Ley 30/1992).

Ahora bien plantea dudas a este Consejo que la publicación en el Tablón de Anuncios electrónico pueda llegar a sustituir a la publicación de la notificación en el BOCyL, puesto que el propio artículo 59.5 señala que "*Las Administraciones públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores*" (y en tales párrafos es donde precisamente se hace referencia a la práctica de la notificación mediante publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente).

Vigesimocuarta. A la *Disposición Adicional Segunda.* Esta Disposición permite que la comprobación de los requisitos y circunstancias de las declaraciones responsables, comunicaciones previas, u otros trámites administrativos puedan efectuarse mediante la colaboración privada a través de "*entidades de valoración legalmente acreditadas*". Esta previsión es similar a la que se contiene en la Disposición Adicional Segunda de la *Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de liberalización del Comercio y determinados servicios*, en esta última Ley para la comprobación de los requisitos y circunstancias de las declaraciones responsables y comunicaciones previas que sustituyen a las autorizaciones y licencias municipales que ya se ha comentado en la Observación Particular Undécima.

Vigesimoquinta. *A la Disposición Derogatoria Única y a la Disposición Final Segunda.* Por virtud del Anteproyecto, las actividades juveniles de tiempo libre pasan de sujetarse a un control previo (autorización administrativa) a un control a posteriori (comunicación previa), y la modificación que en este sentido se realiza por el Anteproyecto (Disposición Final Segunda) sobre la Ley 11/2002 de Juventud obliga, para evitar discordancias normativas (y eliminar menciones a autorizaciones administrativas en este sentido), a ciertas derogaciones particulares (Disposición Derogatoria Única) tanto de la propia Ley 11/2002 como del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.

Más allá de estimar esta Institución que ésta es una modificación que no se corresponde con el objeto y finalidad del texto informado, consideramos que, en todo caso, debería justificarse mucho más en el Anteproyecto, y en la propia Exposición de Motivos del mismo, las razones por las que se sustituye el control previo por el control a posteriori, en lo que se debería hacer especial mención a que con ello no se afecta a la seguridad jurídica o al interés general, dada a la especial sensibilidad social en esta materia.

Vigesimosexta. A la *Disposición Final Primera* (Modificación de la *Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León)* que, a grandes rasgos, según la estimación del Consejo, parece pretender reducir determinados plazos con el fin de fomentar la implantación de actividades comerciales, pero al mismo tiempo incluye la figura de la imposibilidad de la prórroga en las licencias caducadas.

Con la modificación del artículo 20 de la Ley 16/2002 (sobre licencia comercial de gran establecimiento comercial) se sujeta a licencia la ampliación de cualquier gran establecimiento que, aunque no suponga una ampliación de al menos el 25% de la superficie total de venta al público del establecimiento supere los 2.500 metros cuadrados pero, al mismo tiempo, se elimina la mención a la sujeción de dicha licencia (existente en la redacción actual) cuando las ampliaciones, no superando el 25% de la superficie total de venta al público del establecimiento, "*impliquen una obra nueva que suponga un aumento de la superficie construida del establecimiento*", con lo que con la modificación propuesta a juicio del Consejo se dejarían de sujetar a licencia pequeñas ampliaciones en grandes establecimientos, por lo que no valora favorablemente esta concreta modificación.

La modificación del apartado 2 del artículo 22 fija el inicio del plazo de audiencia a los Ayuntamientos limítrofes a aquel en cuyo término municipal se ubique el proyecto comercial, de modo que este plazo empiece a contar desde el día siguiente de haber sido practicada la comunicación.

Con la modificación del apartado 4 del artículo 22 se reduce de dos meses a uno el plazo para que los Consejería competentes en materia de ordenación del territorio, medio ambiente, carreteras y urbanismo emitan sus correspondientes informes.

La modificación del apartado 7 del artículo 22 reduce de seis meses a cuatro el plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento de concesión de licencia comercial.

Por último, la modificación del apartado 2 del artículo 23 supone que la licencia comercial de este tipo de establecimientos comerciales (grandes establecimientos) en los supuestos en que caduquen no podrán ser objeto de prórroga.

Vigesimoséptima. *A la Disposición Final Tercera y la Disposición Final Cuarta.* Con arreglo a la *Disposición Final Tercera,* el Consejo considera que las medidas de simplificación procedimental y administrativa reguladas con carácter general en el Título III del Anteproyecto no podrán tener lugar efectivamente hasta en tanto no tenga lugar la *Definición de procedimiento y trámites relacionados con la creación e instalación de empresas,* a aprobar por la Junta de Castilla y León en el plazo de tres meses desde la aprobación como Ley del anteproyecto, razón por la cual se difiere la entrada en vigor del Título II a la aprobación de esta Definición de procedimientos y trámites.

Para el CES no está del todo claro en qué consiste esta "*Definición de procedimiento y trámites"* que el Anteproyecto conceptúa como *"...una relación detallada de los procedimientos y trámites relacionados con la creación e instalación de empresas".*

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Con carácter general el CES, valora favorablemente el propósito del Anteproyecto que se informa, considerando que constituye un adecuado impulso teórico y apoyo a la actividad emprendedora de carácter transversal y cuya desarrollo se confía, dependiendo de los diferentes aspectos regulados en la futura norma, a las Consejerías competentes en materia educativa, simplificación documental y promoción económica.

Así, no cabe duda, a juicio de esta Institución, que el Anteproyecto englobaría la totalidad de aspectos que inciden en la actividad emprendedora, como son medidas de simplificación procedimental y administrativa con objeto de eliminar en la mayor medida posible los obstáculos a la creación de empresas, medidas de apoyo a los emprendedores para favorecer el mantenimiento del tejido empresarial (incluso, medidas de apoyo al desarrollo inicial de las ideas de negocio de los emprendedores), fomento de la creatividad empresarial y de la iniciativa emprendedora en el ámbito educativo y fuera del ámbito educativo y, por último, medidas de coordinación interadministrativa y de la administración con todos los agentes públicos y privados en el ámbito regional (singularmente el Plan de Apoyo a la Creación de Empresas y el Sistema Integral de Apoyo al Emprendedor –SIAE-).

Si bien es cierto que una norma no puede por sí misma recuperar el tejido empresarial perdido en nuestra Comunidad y que uno de los principales problemas actuales de las Pymes, como es la imposibilidad de financiarse adecuadamente, no puede abordarse completamente en un texto normativo, sí considera esta Institución que esta futura Ley podría coadyuvar, en mayor o menor medida, a favorecer la creación e instalación de empresas, aunque todo ello en espera de la regulación que concretamente contenga la anunciada Ley análoga que se está elaborando a nivel estatal.

Segunda. En este sentido, el Anteproyecto vendría, asimismo, a dar cabida a los aspectos puestos de manifiesto por esta Institución en su *ISSES relativo a 2011* (*Tomo II,* correspondiente a *Conclu-*

siones y Recomendaciones): *"El CES considera que las empresas desempeñan un papel fundamental en esta situación de crisis, como agentes de la recuperación del crecimiento y de la creación de empleo. Por ello estimamos necesario promover la creación de nuevas empresas simplificando y acortando sus trámites, y facilitando su creación especialmente a los jóvenes del ámbito universitario y de la Formación Profesional, así como a los desempleados y a los emprendedores."*

Tercera. Sin embargo, considera el Consejo que más allá de este adecuado diseño legal de apoyo a la iniciativa emprendedora y al mantenimiento de empresas, alguna de las medidas contenidas en el Anteproyecto son de difícil aplicabilidad inmediata. Así es frecuente la utilización, particularmente en los Títulos II, IV y V de verbos en futuro (por ejemplo: "*La Consejería competente en materia de promoción económica coordinará...*", "*Dicha promoción tendrá una especial consideración en el ámbito educativo y en todos los niveles formativos...", "La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará el desarrollo de programas y mecanismos...*"), en redacción que, según el parecer de esta Institución, es más propia de un Plan o de un Programa que de una norma con rango legal en cuanto que parece representar principios que deben regir la actuación de los poderes públicos, pero no tanto mandatos imperativos de los que puedan derivarse consecuencias jurídicas directas e inmediatas en la realidad socioeconómica.

Igualmente resulta evidente que buena parte de las medidas de apoyo a las personas emprendedoras que se contienen en el Anteproyecto dependen de la puesta en marcha del Sistema Integral de Apoyo al Emprendedor (SIAE), mientras que las medidas de coordinación dependen del nuevo plan de apoyo a la creación de empresas que está previsto en el Anteproyecto, pero cuya aprobación efectiva se prevé en la Disposición Adicional cuarta en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor como Ley del Proyecto normativo que se informa.

No obstante, en cualquier caso el CES considera adecuado que la Ley contenga principios y medidas positivos confiando en que se proceda a la efectiva puesta en marcha de toda la regulación contenida en el Anteproyecto, que asegure la efectividad del mismo.

Cuarta. Por otra parte, las medidas contenidas en el Título III sobre reducción de trabas administrativas y de simplificación procedimental, preferencia por técnicas de intervención administrativa a posteriori, o medidas de mejora de la calidad normativa, se hacen depender de la aprobación por la Junta de Castilla y León en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto de una "relación detallada de los procedimientos y trámites relacionados con la creación e instalación de empresas" (Disposición Final tercera del Anteproyecto), por lo que la previsible eliminación de obstáculos en la creación e instalación de empresas o la mayor celeridad en la puesta en marcha de las mismas (en su conjunto "*la duración de todos los procedimientos necesarios para la creación e instalación de empresas no podrá exceder de tres meses*", según el Artículo 10 del Anteproyecto) tampoco podrá tener lugar sin más con la publicación de la futura Ley, tal y como reconoce la Disposición Final cuarta del texto informado que hace depender la entrada en vigor del Título III de la publicación de la relación detallada ya aludida. Es por ello que el CES llama la atención a la Administración para que cumpla con el plazo previsto para la aprobación de esa relación detallada con objeto de que los principios inspiradores de simplificación procedimental se conviertan en práctica en el futuro inmediato.

Quinta. En relación con esa Disposición Adicional tercera, observa el Consejo que podríamos encontrarnos ante una deslegalización a favor del poder reglamentario, en cuanto que sería la Junta de Castilla y León la que aprobaría la relación detallada de los procedimientos y trámites relacionados con la creación, e instalación de empresas para asegurar la efectividad de las medidas de simplificación procedimental y administrativa del Título III.

Dado que esta relación detallada supondría necesariamente, según el parecer del CES, revisar procedimientos y trámites en muchos casos regulados por normas con rango de Ley, está Institución considera más adecuada que esta relación detallada de la Disposición Final tercera se apruebe por una norma con rango legal.

Sexta. Con carácter general para las medidas de simplificación procedimental contenidas en el Título III del Anteproyecto, este Consejo reitera que en todo caso la sustitución de un control a priori por otro *ex post* (esto es, el paso de una licencia o autorización administrativa previa a una declaración responsable o comunicación previa) no puede tener lugar por una cuestión de mera conveniencia, sino que en todo caso dicha sustitución debe fundamentarse y justificarse necesariamente de acuerdo al "triple test" o "test de proporcionalidad" a que se refiere el artículo 5 de la Ley 17/2009 "Paraguas" y ello ya se trate de procedimientos de la competencia de la Administración de nuestra Comunidad o de la de los Entes Locales de nuestra Comunidad.

En este sentido, y ante la sustitución de controles a priori clásicos por controles administrativos a posteriori que implica el Anteproyecto, esta Institución considera procedente traer a colación que "*este Consejo considera imprescindible que se produzca una comprobación, control e inspección continuos de los requisitos que se hagan constar en las declaraciones responsables, para evitar que la eliminación de controles administrativos previos no justificados pueda devengar en una desregulación que, en primera instancia, pueda perjudicar a unos competidores sobre otros al tiempo de prestar una actividad de servicios, y en último término, pueda suponer un claro perjuicio a la sociedad...*" y que "*el CES considera que la fiscalización continua necesaria sobre el mantenimiento de los requisitos que se hagan constar en las declaraciones responsables, requerirá de una actividad administrativa más dinámica, lo que según el parecer de esta Institución, exige que se siga profundizando en un verdadero cambio en la cultura administrativa y en una formación adecuada del personal al servicio de la Administración.*" (Recomendaciones Segunda y Tercera del *Informe Previo 18/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de carácter general en materia sanitaria, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y al Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León*).

Séptima. Por lo que se refiere a las medidas específicas de reducción de trabas administrativas que se analizan en la *Observación Particular Octava* de este Informe, el CES reitera su sugerencia en orden al objetivo último de la eliminación de la exigencia de copias compulsadas o cotejadas (una exigencia de mucho calado en cualquier procedimiento de creación e instalación de empresas o en general en cualquier actuación a desarrollar por las empresas ante las Administraciones), aspecto que debería expresa o claramente recogerse en el texto informado, siempre dentro del respeto a la seguridad jurídica y la salvaguarda del interés general, y así, tal y como señalaba en la Recomendación Décima, párrafo 2º de su Informe Previo 14/2010 sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación (Decreto 43/2010): "*...considera este Consejo que el razonable objeto de la supresión de las compulsas depende en buena medida de lo que con carácter general para el procedimiento administrativo común se pueda realizar desde el ámbito de la Administración estatal, puesto que en nuestro ámbito autonómico dicha supresión sólo podría tener lugar para procedimientos administrativos de competencia de la Comunidad. En este sentido, el CES considera conveniente que se incida en la necesaria coordinación en esta materia con las demás Administraciones, instando a la estatal para que, a través de los correspondientes mecanismos de participación interadministrativos, implemente las medidas necesarias para alcanzar este objetivo.*"

Octava. En relación a lo que se expone en la *Observación Particular Décima,* el Consejo considera que la determinación de si un procedimiento de creación o instalación de empresas que requiera licencia o autorización, se sujeta a la autorización clásica a priori o por el contrario, puede quedar

sujeto a la nueva autorización provisional condicionada (que el CES interpreta como una técnica de intervención administrativa a medio camino entre los controles administrativos a priori y los controles a posteriori) no puede quedar a la discrecionalidad de *"la autoridad competente para resolver"* (tal y como se recoge en la redacción actual del Anteproyecto), sino que, a juicio de esta Institución, deben establecerse criterios objetivos en el Anteproyecto de diferenciación entre procedimientos sujetos a una y otra técnica administrativa.

Novena. Por otra parte, y tal y como ya se ha adelantado en diversas Observaciones Particulares relativas al Título III del Anteproyecto (y todavía más específicamente en relación al artículo 13 del mismo) y sin dejar de valorar positivamente las medidas del mismo, este Consejo quiere recordar que de acuerdo a la *Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios* (tramitado a partir del *Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público*), de carácter básico, con carácter general elimina los controles municipales previos (esto es, autorizaciones administrativas y licencias) motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, ligados a establecimientos comerciales minoristas y de prestación de determinados servicios (los relacionados en el Anexo de esta Ley estatal) cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados.

Esto significa, según el parecer de esta Institución, que las medidas de simplificación procedimental del *Título III* únicamente entrarían en juego cuando nos encontremos ante casos distintos a los mencionados y regulados por la mencionada Ley estatal 12/2012 con lo que estas modificaciones autonómicas probablemente tengan menor alcance del que podía preverse inicialmente.

En cualquier caso, y como sucede en muchos aspectos del Anteproyecto, se requiere una adecuada coordinación entre todas las Administraciones actuantes en esta materia.

Décima. En relación a lo que se expone en la Observación Particular Vigésimo cuarta, aunque es cierto que la previsión que se introduce en este Anteproyecto es análoga a la que ya se contiene a nivel estatal para los procedimientos a los que se refiere la Ley 12/2012, plantea dudas al Consejo la posible habilitación a estas entidades (cuyo modo de acreditarse legalmente se desconoce de acuerdo a la redacción del Anteproyecto), puesto que para el ejercicio de la actividad de comprobación considera esta Institución que necesariamente deben ejercitarse potestades públicas, algo (el ejercicio de tales potestades públicas) que por su propia naturaleza sólo puede tener lugar por parte de Administraciones Públicas en sentido estricto.

Undécima. Por lo que se refiere a las modificaciones que sobre la Ley de Comercio efectúa el Anteproyecto y que se mencionan en la Observación Particular Vigesimosexta, en opinión del CES, todas aquellas medidas que adopte la Administración Autonómica con el objetivo de reducir plazos en los trámites administrativos garantizando el cumplimiento de las normas vigentes, merecen una valoración positiva, no obstante lo cual este Consejo se pregunta sobre la oportunidad de incluir en este Anteproyecto de Ley de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León, aspectos específicos del régimen administrativo de los grandes establecimientos comerciales cuando, en principio, se trata empresas que ya están creadas y en funcionamiento, y que tienen características propias y muy diferentes a la figura del emprendedor. Y en este sentido, esta Institución considera necesario que el Anteproyecto y la propia Exposición de Motivos del mismo justifiquen suficiente y adecuadamente tanto la finalidad de las modificaciones introducidas como la razón de su inclusión en un Anteproyecto de las características del que se informa.

Igualmente en relación a lo expresado en nuestra *Observación Particular Vigésimoquinta,* considera este Consejo necesario que el Anteproyecto justifique suficiente y razonadamente tanto la finalidad de la sustitución de controles administrativos a priori por controles a posteriori en el supuesto de

actividades juveniles de tiempo libre, como la propia inclusión de esta materia en un texto normativo como el que se informa.

Duodécima. A juicio de esta Institución existe una categoría de emprendimiento a la que no parece prestarse una atención específica dentro del Anteproyecto, como es la del emprendimiento en el propio centro de trabajo. En este sentido, debe recordarse el papel líder que nuestra Comunidad desempeña en el denominado *"emprendimiento corporativo"* o *"intraemprendimiento"* definido como *"actividad asociada al desarrollo de nuevas actividades de negocio por parte de los empleados de cualquier empresa o entidad para sus empleadores, en términos de crear un nuevo punto de venta, una filial, el lanzamiento de nuevos productos o servicios o cualquier otra iniciativa de carácter emprendedor",* hasta el punto situarse en el puesto de cabeza entre todas las Comunidades Autónomas analizadas dentro de la variable "*Distribución del emprendimiento corporativo de carácter general sobre la población de 18-64 años en función de la ubicación geográfica regional"* (ver *páginas 106* a *111* del *Informe Global Entrepreneurship Monitor –GEM- España 2011*), por lo que este Consejo considera que esta categoría específica de emprendimiento debería ser tenida en cuenta a los efectos de las medidas de apoyo a las personas emprendedoras del Título IV del Anteproyecto.

Decimotercera. En el momento actual, la supervivencia y el éxito de las empresas van unidos de manera indiscutible a su apertura al exterior, motivo por el cual desde este Consejo se considera que en la norma informada deberían concretarse algunas de las medidas dirigidas a potenciar la internacionalización de las empresas emprendedoras de Castilla y León, tales como convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas y organismos públicos y privados, y programas de apoyo a la formación en esta materia.

Decimocuarta. En opinión del CES, la inversión informal resulta esencial para poner en marcha la actividad emprendedora, más aún ante la actual falta de acceso al crédito y los recortes en el gasto público. Por ello se plantea la necesidad de que se sigan adoptando medidas de potenciación de la red de *Business Angels* "BANCAL", creada por la Junta de Castilla y León y gestionada a través de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial, con objetivo de canalizar y coordinar adecuadamente las nuevas ideas de negocio (emprendedores) con los inversores (*Business Angels)* surgidas en nuestra Comunidad, como punto de encuentro y de ajuste entre la oferta y la demanda de capital entre inversores y emprendedores, y ayudar a la promoción de este tipo de inversión privada.

En este mismo sentido, el CES considera que se deberían contemplar medidas para ayudar a los empresarios y directivos con dilatada experiencia a tutelar a nuevos emprendedores, apoyar el tutelaje mutuo e intergeneracional entre emprendedores y aprovechar la experiencia de las personas mayores interesadas en transferir conocimientos a los emprendedores sin experiencia a fin de crear equipos con aptitudes más amplias.

Decimoquinta. El CES considera que algunos sectores de la población están sufriendo de manera destacable los efectos de la falta de empleo, en concreto los jóvenes, las mujeres, los desempleados, los inmigrantes y las personas con discapacidad, y por ello entiende que en la norma informada deberían ser considerados como aspectos prioritarios en la búsqueda de soluciones, con el objetivo de que estos colectivos puedan tener un desarrollo profesional y personal a partir del emprendimiento y de la creación de empresas.

Decimosexta. El CES estima que el *Acuerdo sobre simplificación administrativa y reducción de trámites administrativos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León* recogido en el *Anexo III* del *Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León del 6 de mayo de 2010*, contiene una serie de medidas dirigidas a la búsqueda de soluciones para agilizar la tramitación de los expedientes administrativos y, especialmente la de aquellos con clara incidencia en el ciudadano y en las

empresas. En este sentido el CES recomienda que se prosiga en la adopción de medidas que reduzcan y simplifiquen el entramado jurídico, sobre todo en la coyuntura económica actual, siempre que estas reducciones no afecten a la seguridad y la transparencia en los procesos entre la Administración y los ciudadanos.

Decimoséptima. El CES entiende que para recuperar el crecimiento económico es necesario aprovechar sectores con capacidad de impulsar un modelo de economía basado en la innovación y el conocimiento, que ayude a mejorar la competitividad empresarial, como aparece previsto en el *II Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León,* que el CES ha valorado de forma positiva en sus Informes y que supone apostar por un sector industrial, apoyado en la investigación y en la innovación que aproveche las universidades y los parques tecnológicos con que cuenta la Comunidad.

A criterio del Consejo se trata de potenciar un cambio de modelo productivo regional con más industria sostenible, intensiva en conocimiento, centrada en núcleos de interés como la agroalimentación, el vehículo eléctrico, nuevas tecnologías, que aporten al tejido empresarial mayor competitividad y favorezcan las exportaciones, tal y como recomendaba el CES en su *ISSES relativo a 2011* (*Tomo II,* correspondiente a *Conclusiones y Recomendaciones*) *"Para esta Institución, parece imprescindible que la política industrial se oriente no solo al desarrollo de actuaciones de alcance general, como el incremento de la competencia en los mercados, el fomento de la investigación tecnológica, del espíritu emprendedor y de la cualificación profesional de los trabajadores, sino a fijar prioridades sectoriales, es decir una política industrial que favorezca claramente el desarrollo de las producciones más intensivas en tecnología y establezca objetivos de desarrollo sectorial."*

Decimoctava. Tal y como viene señalando repetidamente en sus Informes, el CES considera que a las Universidades les corresponde buena parte de la tarea, desde el punto de vista del emprendimiento, de generar innovación y oportunidades. En una sociedad en la que considera este Consejo no siempre hay muchas oportunidades y donde buena parte considera que equivocarse en una actividad o idea de negocio supone ineludiblemente un fracaso, esto puede constituir una especie de elemento cultural que justifique, en parte, cierta aversión al riesgo de la que adolecen nuestros jóvenes, también los universitarios, y esto es contrario al espíritu emprendedor, que asume el riesgo y el fracaso como elementos necesarios de aprendizaje de éxito.

En este sentido, procede traer a colación que "*En el CES estimamos oportuno que se siga potenciando el contacto permanente entre los ámbitos universitario y empresarial, a través del fomento de la I+D+i cooperativa, estimulando la movilidad de personas entre empresas, centros tecnológicos y universidades"* [*Informe a Iniciativa Propia 3/11 sobre El Sistema Educativo Universitario en Castilla y León (especial referencia al sistema público)].*

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO
ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTÍMULO A LA CREACIÓN DE EMPRESAS EN CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

• I •

En un contexto mundial cambiante, caracterizado por continuos cambios estructurales y una mayor presión competitiva, el papel de las empresas y particularmente las PYME, es cada vez más importante, ya que crean empleo y son protagonistas clave para garantizar la prosperidad de las comunidades locales y regionales. Unas PYME dinámicas darán a Europa la fuerza necesaria para hacer frente a la incertidumbre del actual mundo globalizado.

Hoy en día nadie duda de la importancia de la persona emprendedora como generadora de riqueza y empleo, lo cual es evidentemente cierto.

Y lo es en cualquiera de las formas posibles, ya sean autónomos, ya empresas de economía social, empresas integradas por discapacitados o por personas en riesgo de exclusión social, ya sean empresas de inserción o centros especiales de empleo, sociedades unipersonales o cualquier otra fórmula jurídica.

Castilla y León es una región con una larga trayectoria en la puesta en marcha de grandes proyectos emprendedores sólidos y bien construidos, y con grandes ejemplos de personas emprendedoras que los han hecho posibles y que son ejemplo de iniciativa, compromiso y rigor.

En la actualidad, las economías en general y la de Castilla y León en particular, se sustentan sobre sus autónomos, sus empresarios y PYMES. La mayor parte del empleo creado y riqueza generada tiene su origen en este tejido económico que requiere de un esfuerzo constante por emprender.

Las personas emprendedoras no sólo crean la mayor parte del empleo en las economías de referencia en el mundo, sino que son determinantes para el crecimiento económico y la innovación. Son los canales principales para la transmisión del conocimiento y la innovación y para su utilización en actividades productivas generadoras de mayor valor añadido y, por consiguiente, de rendimiento económico. Son determinantes igualmente en la fijación de población en los entornos rurales, donde las oportunidades se vinculan a los recursos locales y persiguen el bienestar de los territorios, garantizando aspectos tan importantes como la biodiversidad o la riqueza natural.

Por todo ello, garantizar la actividad emprendedora es uno de los cimientos sobre los que se construye la competitividad y prosperidad de cualquier economía.

Es por ello, deber de las Administraciones Públicas hacer todo cuanto esté en su mano por facilitar, en su entorno, la generación sostenible del mayor número de proyectos emprendedores posible.

Con carácter general existe ya una larga tradición en relación al apoyo al emprendimiento empresarial a través de los denominados Puntos de Asesoramiento e Inicio de la Tramitación, que son oficinas de las Administraciones Públicas, y de entidades públicas y privadas así como de colegios profesionales, organizaciones empresariales y Cámaras de Comercio e Industria, destacando el papel fundamental que, en todo este proceso, han jugado las denominadas ventanillas únicas empresariales.

Es el momento de trabajar las futuras vocaciones emprendedoras, incidiendo principalmente en el ámbito educativo y su capacidad para formar a los profesionales de generaciones futuras.

Es el momento también de poner en valor la figura del empresario, factor imprescindible en la generación de la riqueza y bienestar de los territorios; y de su actividad, basada en la ética y la responsabilidad social.

Y es el momento, de la racionalización administrativa y la reducción del coste de tramitación para las empresas derivado de las obligaciones impuestas por las Administraciones Públicas. Esto último ya se ha presentado a lo largo de los últimos años como una prioridad, tanto en la Unión Europea como en los gobiernos de los países de nuestro entorno para facilitar las relaciones de los ciudadanos con la Administración, así como, para mejorar la productividad de las empresas y dinamizar la economía en general.

En la actualidad, la prolongación en el tiempo del conjunto de trámites que se exigen, para la realización de una actividad o, para la concesión de una subvención, no obedece a la premura de las necesidades del ciudadano, esto, ofrece una importante inseguridad jurídica, ya que se desconocen los pasos a seguir, la duración de los procedimientos y, sobre todo si la respuesta llegará a satisfacer sus necesidades.

Por su parte, las empresas están sujetas al cumplimiento de una multitud de obligaciones impuestas por la normativa que regula su actividad. La observancia de dichas normas a menudo conlleva una inversión de tiempo o incursión en gastos que podrían dedicarse a tareas productivas, afectando al crecimiento y a la posición competitiva de la empresa.

Una larga serie de mediciones del impacto de estas cargas administrativas en las empresas europeas ha permitido a la OCDE y a la UE constatar que los trámites administrativos redundantes y desproporcionados representan un grave obstáculo para el desarrollo de la actividad económica.

Los legisladores deben -ahora más que nunca- centrar sus esfuerzos en simplificar los procedimientos administrativos y, en identificar, medir y reducir las obligaciones.

Por ello, es objeto de esta ley promover las actividades de las personas emprendedoras apoyando sus iniciativas y removiendo todos aquellos obstáculos que aparezcan en la regulación, acomodándola a las necesidades de innovación y flexibilidad de nuestro tiempo.

Todo ello, sin merma de la seguridad jurídica y de la salvaguarda de los intereses generales. Una regulación que acompañe la dinamización del sector productivo, otorgando un papel principal a las personas emprendedoras.

• II •

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, tras la reforma aprobada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, dentro de los principios rectores que deben orientar las políticas públicas, establece la necesidad de garantizar con plena eficacia, entre otros, los siguientes objetivos: *"El desarrollo de todas las formas de actividad empresarial, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas y a los emprendedores autónomos".*

Para la consecución de este objetivo, el artículo 70, apartado 1, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, entre otras materias, sobre el fomento del desarrollo económico en los diferentes mercados y del comercio exterior y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general (punto 18º), así como sobre el comercio interior (punto 20º).

Por su parte, el artículo 71, apartado 1, atribuye a la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado sobre la materia de Régimen Local (punto 1º).

Asimismo y conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la precitada norma estatutaria, en su apartado 1º, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

Como marco normativo de referencia, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León y la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación de Impacto de Género en Castilla y León.

Cumpliendo pues con las previsiones del Estatuto, la presente ley de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León, tiene el objetivo de promover la creación de empresas, correspondientes a cualquier actividad económica generadora de riqueza y empleo, a través de las personas emprendedoras.

• III •

El primero de los Títulos contiene las disposiciones generales referidas tanto al objeto de la Ley, como sus destinatarios.

Son destinatarios de esta ley las personas emprendedoras bien a nivel individual bien a nivel colectivo. Especial consideración tendrán aquellas iniciativas que conviertan el conocimiento tecnológico en nuevos productos, procesos o servicios por su capacidad generadora de riqueza y empleo.

El Título II pretende sensibilizar y promover la creación y consolidación del espíritu emprendedor en el ámbito educativo y en todos los niveles formativos. Introduce también el fomento coordinado de la capacitación empresarial, y el fomento de la Responsabilidad Social Empresarial.

El Título III, se dedica a la supresión y reducción de las trabas y de las cargas administrativas, mediante la creación de instrumentos y figuras jurídicas que redunden en mayores facilidades para la creación de empresas, para quien las promueva y para el empresario ya consolidado.

Las trabas administrativas son definidas como el conjunto de trámites administrativos necesarios para crear una empresa o instalar una actividad y que suponen un factor restrictivo en el desarrollo e implantación de los nuevos proyectos empresariales.

Por su parte las cargas administrativas se definirían como aquellas obligaciones de información que deben suministrar las empresas, ya establecidas, a la Administración Pública.

Tanto en un caso como en el otro se debe aliviar el esfuerzo burocrático de las personas emprendedoras y de las empresas, eliminando o reduciendo el peso de las trabas y de las cargas administrativas para que éstas no sean un impedimento adicional a todo proyecto empresarial.

Por lo tanto, dentro de este título se establecen mecanismos de planificación para que exista un proceso constante y dinámico de simplificación y una serie de medidas específicas y concretas que ya se definen para el común de los procedimientos que afectan al ámbito emprendedor.

Así, en el caso de las trabas administrativas, se establece *ex lege* un mandato para la aplicación del trámite de urgencia en la tramitación y resolución de los procedimientos relacionados con la creación e instalación de empresas, con la consiguiente reducción a la mitad de los plazos establecidos, así como la alteración del orden de tramitación de los asuntos, estableciendo expresamente una preferencia en su tramitación.

Se plantea, como importante novedad, la figura de la autorización provisional, que deberá otorgarse en el plazo de diez días, para determinados procedimientos relacionados con la creación de la empresa y su instalación, condicionada a la ulterior concesión de las autorizaciones y licencias pertinentes. De esta manera, con una declaración responsable, el promotor podrá iniciar su actividad o iniciar las obras en tanto se tramitan las autorizaciones y licencias que correspondan.

También se regula la tramitación de autorizaciones concurrentes en el caso de que exista la competencia autonómica y la local e incluso su integración a través de informes preceptivos en una única autorización.

Cierran las medidas relativas a las trabas administrativas los aspectos de refuerzo en relación a la obligación del uso de medios telemáticos en todos los procedimientos que afecten a la creación de empresas, a través de la sede electrónica y nuevas medidas de simplificación documental.

En el ámbito de las cargas administrativas, se establece la prohibición expresa de que normas con rango inferior a la ley puedan establecer nuevos requisitos o trámites y de la misma forma, se trae la experiencia del derecho comparado de imponer la regla de que una nueva carga solo puede imponerse si se reduce otra o varias manteniendo su coste neto.

Cierra este título la calidad normativa mediante un mandato a la Junta de Castilla y León para que elabore planes de mejora y simplificación de la normativa con la fijación de objetivos concretos de reducción. Hacer un ordenamiento jurídico más sencillo, simple y accesible.

El Título IV contiene una serie de medidas de apoyo a las personas emprendedoras que se articulan en torno al denominado Sistema Integral de Apoyo al Emprendedor.

Este Sistema Integral se configura como un mecanismo de coordinación de todos los servicios que presten asesoramiento, información y apoyo en la tramitación de la creación y consolidación de empresas en la Comunidad de Castilla y León.

El Sistema promoverá la puesta en marcha de una serie de medidas de apoyo a los aspectos estratégicos de un nuevo proyecto y que van desde el desarrollo inicial de la idea de negocio hasta la financiación de los nuevos proyectos pasando por el apoyo a la innovación, a la producción y a su posterior comercialización.

El Título V se centra en la coordinación de políticas y servicios de apoyo.

Por un lado, la coordinación en la Administración autonómica, donde se prevé la aprobación de un Plan de Apoyo a la Creación de Empresas, elaborado de forma coordinada por todas las Consejerías de la Junta de Castilla y León.

Y por otro, la coordinación con el resto de agentes públicos y privados en el ámbito regional. En este sentido, la ley regula el mecanismo de adhesión al Sistema Integral de Apoyo al Emprendedor por aquellas Administraciones Públicas y organismos de la sociedad civil interesadas en ello a través del oportuno protocolo de adhesión. Además, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, impulsará la creación de un Foro Regional de Apoyo a la Creación de Empresas como medio de participación de todas las entidades integrantes del sistema.

Se cierra el título, con el establecimiento de un mandato de coordinación de las infraestructuras públicas existentes (viveros de empresas, incubadoras tecnológicas, parques empresariales y parques tecnológicos) con el objetivo de hacerlas más eficientes y de generar un recurso tractor para la creación y consolidación empresarial.

Dentro de las disposiciones finales destacar la modificación de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, con el fin de reducir determinados plazos e incluir la imposibilidad de prórroga de aquellos plazos que determinan la caducidad de las licencias con el fin de fomentar la implantación de actividades comerciales.

Asimismo, se recoge la modificación de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de juventud de Castilla y León, al objeto de favorecer e impulsar proyectos emprendedores y la libre prestación de servicios en el ámbito de las actividades juveniles de ocio y tiempo libre en Castilla y León, sustituyendo la autorización previa por una mera comunicación.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

1. El objeto de esta ley es promover la creación de empresas, correspondientes a cualquier actividad económica generadora de riqueza y empleo en Castilla y León, a través de las personas emprendedoras.

1. Para el cumplimiento de este objeto la Administración de la Comunidad de Castilla y León deberá desarrollar las medidas necesarias para:

a) Fomentar y potenciar la figura del empresario, el espíritu emprendedor, la creatividad y la innovación.

b) Crear un marco jurídico favorable al emprendimiento para la creación y consolidación de empresas, a través de la reducción progresiva de las trabas y cargas administrativas y la coordinación de las políticas y servicios de apoyo.

c) Instrumentar medidas de apoyo que faciliten el desarrollo de la actividad de las personas emprendedoras en Castilla y León.

Artículo 2. *Destinatarios*

1. Son destinatarios de esta ley las personas emprendedoras. A efectos de la misma, se consideran como tal a aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren realizando o vayan a realizar los trámites necesarios para poder desarrollar una actividad económica a través de cualquier fórmula admitida en derecho, o aquellas que hayan iniciado su actividad en los dos años siguientes a la fecha de la Declaración Censal de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y, en todo caso, que desarrollen o vayan a desarrollar su actividad en Castilla y León.

2. Tendrá especial consideración, en relación a las medidas de apoyo previstas en el título IV, la creación de empresas innovadoras y de base tecnológica, entendiendo por estas:

- Las personas físicas o jurídicas que desarrollen una actividad económica basada en productos, servicios, procesos o sistemas de gestión nuevos o mejorados y que son considerados de carácter innovador, o aquellas que desarrollan proyectos que convierten el conocimiento tecnológico en nuevos productos, procesos o servicios que tienen la capacidad de introducirse en el mercado como novedad tecnológica.
- Las creadas a partir de patentes, de registros de la propiedad industrial o intelectual, o de proyectos de investigación de las universidades, para canalizar la transferencia de sus resultados al mercado.
- A las que se les haya otorgado la condición de "joven empresa innovadora" de conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

3. No serán destinatarios de esta ley aquellas personas físicas o jurídicas en las que alguno de sus socios se encuentre incurso en alguno de los supuestos recogidos en el art. 60 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

4. Los artículos 15 y 16 de esta Ley afectan como destinatario a todo el ámbito empresarial.

TÍTULO II
Impulso del talento emprendedor

Artículo 3. *Promoción de la creatividad empresarial*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá y potenciará la figura de la persona emprendedora como hecho económico y social positivo en todos los ámbitos de su actuación y competencia. Dicha promoción tendrá una especial consideración en el ámbito educativo y en todos los niveles formativos, haciendo especial hincapié en los ejemplos de mujeres emprendedoras, que tendrán una presencia significativa en las acciones que se desarrollen con la finalidad mencionada.

CAPÍTULO I
INICIATIVA EMPRENDEDORA EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 4. *Educación no universitaria*

1. La Consejería competente en materia educativa reforzará la formación y motivación para la creación de empresas en las etapas educativas no universitarios, a partir de la educación primaria, la educación secundaria y el bachillerato y de forma muy especial en la formación profesional.
2. En la labor de impulso de la cultura emprendedora en el ámbito educativo no universitario, coordinará esta actividad con los departamentos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competentes en materia de promoción económica, economía social y políticas activas de empleo.

Artículo 5. *Educación Universitaria.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en colaboración con las Universidades y en el marco de sus políticas de transferencia de conocimiento, impulsará el desarrollo de programas y mecanismos conjuntos de apoyo a la creación y consolidación de nuevas empresas basadas en el conocimiento y la investigación universitarios, tendrán una especial sensibilidad a la máxima presencia posible de mujeres emprendedoras, de conformidad con los criterios y conceptos desarrollados en esta ley y en el resto de la legislación que le sea de aplicación.
2. Con este fin, en el marco de la normativa vigente se impulsarán vías tendentes a promover y facilitar la participación de las Universidades y de su personal en esas nuevas empresas, así como la movilidad del personal investigador universitario hacia los departamentos de investigación, desarrollo de las empresas innovadoras y/o de base tecnológica.
3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León ha de promover políticas públicas dirigidas al colectivo universitario con el fin de dotarle de asistencia técnica y asesoramiento integral, en especial a las actividades innovadoras, conforme a los criterios y conceptos de esta Ley.
4. En el marco de lo dispuesto de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, el modelo de financiación de las Universidades públicas tendrá en cuenta indicadores relativos a la transferencia del conocimiento en el ámbito universitario.

CAPÍTULO II
FOMENTO DE LA CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 6. *Formación de emprendedores fuera de los centros educativos*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá, en colaboración con otras Administraciones públicas presentes en la región, las organizaciones empresariales, las Cáma-

ras Oficiales de Comercio e Industria, los colegios profesionales, las escuelas de negocios, agrupaciones empresariales innovadoras o cualquier otra organización de la sociedad civil relacionada con la empresa y el emprendimiento, la celebración de cursos de formación entre otras materias, sobre cultura y ética empresarial, modelos de negocio, o gestión eficiente.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, coordinará con todos los agentes públicos y privados citados, la puesta en marcha de una programación anual de dicha formación que promueva la eficiencia de los recursos aportados por cada entidad y facilite a las personas emprendedoras el más completo conocimiento de la programación para su correcto aprovechamiento. Dicho programa de formación estará integrado dentro de las medidas de apoyo que se regulan en el Título IV de esta ley.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León apoyará la realización de programas dirigidos a fomentar el emprendimiento, la creatividad, la cultura y la ética empresarial desde edades tempranas a través, entre otros, de los medios de comunicación audiovisual, internet y las redes sociales del ámbito digital.

Artículo 7. *Emprendedores éticos y socialmente responsables*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará la responsabilidad social de las personas emprendedoras. Se entenderá por tal la integración voluntaria en el gobierno y gestión de sus empresas, más allá del cumplimiento estricto de las obligaciones legales vigentes, de las preocupaciones sociales, laborales, medioambientales y de respeto a los derechos humanos y a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, que surgen de la relación y el diálogo con sus grupos de interés, introduciendo compromisos éticos en su gestión y responsabilizándose así de las consecuencias y los impactos que se derivan de sus acciones.

TÍTULO III

Trabas, cargas administrativas y medidas de mejora de la regulación para las personas emprendedoras y las empresas

Artículo 8. *Planificación y coordinación*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León llevará a cabo un proceso de simplificación y automatización con el fin de suprimir las trabas administrativas innecesarias entendidas como el conjunto de trámites administrativos preceptivos para crear una empresa o instalar una actividad y que suponiendo un factor restrictivo en el desarrollo e implantación de nuevos proyectos de las personas emprendedoras y las empresas no aporten una salvaguarda adicional ni proporcional al interés público que pretenden proteger.

Con el objeto de mantener un actuación constante y sostenible en el proceso de simplificación administrativa, las medidas que se tomen en este proceso se integrarán dentro de la planificación que se realice respecto de las cargas administrativas definidas como aquellas informaciones obsoletas o innecesarias que las empresas tienen que aportar a la Administración como consecuencia de su funcionamiento y su diligente gestión.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León coordinará su actuación con el resto de Administraciones Públicas presentes en la Comunidad Autónoma, para el impulso de la racionalización de los procesos dirigidos a emprendedores, la mejora de su eficiencia, evitando duplicidades y el establecimiento de un canal único coordinado para la atención a los emprendedores de Castilla y León.

Artículo 9. *Medidas específicas de reducción de trabas administrativas*

En los procedimientos que afecten a la creación e instalación de empresas, se establecen las siguientes medidas:

a) El interesado tendrá derecho a aportar copias de los documentos requeridos cuya fidelidad quedará garantizada mediante la aportación de declaración responsable, sin perjuicio de la posterior comprobación por parte de la Administración.

b) La petición de oficio de la evacuación de un informe o comunicación de otra Administración Pública, necesario para la tramitación de los procedimientos de creación e instalación de empresas, siempre que para dicha expedición no se exija la presentación de datos o documentos que no obren en poder de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

c) La supresión de la obligación de presentar traducciones juradas en el caso de documentos emitidos por una autoridad competente de otro Estado miembro, en aquellas actividades empresariales que estén incluidas dentro del Sistema de Información del Mercado Interior.

d) Las unidades encargadas del registro de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o de los Entes Públicos de derecho privado deberán recibir indistintamente las solicitudes, escritos y comunicaciones que dirijan a cualquier unidad administrativa.

e) La creación de un repositorio electrónico con las escrituras de constitución de las empresas, que permita gestionar las modificaciones que afecten a las mismas, eximiendo a sus promotores de aportarlas con posterioridad, siempre que los datos estén actualizados.

f) La Administración de la Comunidad de Castilla y León pondrá a disposición de las personas interesadas, modelos de solicitud única, permanentemente actualizados y publicados que incluirán el conjunto de datos a aportar para la iniciación de un proceso de creación e instalación de empresas, independientemente de la naturaleza y el número de procedimientos que se requieran.

A tal efecto, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, bajo la dirección y coordinación de la Consejería competente en materia de Administración electrónica, potenciará la conexión de la teletramitación y automatización de sus procedimientos con aquellos sistemas de tramitación telemática de otras Administraciones públicas.

Artículo 10. *Carácter preferente y de urgencia de los procedimientos, plazo máximo de resolución y efectos del silencio*

1. Los procedimientos administrativos iniciados para la creación e instalación de empresas y, de manera especial, los procedimientos para la inscripción en los registros dependientes de la Comunidad Autónoma y la obtención de autorizaciones autonómicas, gozarán en todo caso, de preferencia en la tramitación.

Salvo que una norma disponga lo contrario, la tramitación de los procedimientos para la creación e instalación de empresas no se supeditarán unos a otros y se realizarán de forma concurrente.

2. Así mismo, en los procedimientos que afecten o puedan afectar a la creación e instalación de empresas, se considera que concurren razones de interés público basadas en el fomento del desarrollo económico.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, el órgano competente para la tramitación acordará de oficio la aplicación de la tramitación de urgencia, por la que se reducen a la mitad los plazos establecidos, incluyendo el periodo de información pública.

Al solicitarse los trámites que deban ser cumplidos por otras unidades administrativas de la Administración, deberá realizarse tal petición con expresión del carácter de urgencia en todo caso.

3. En su conjunto, la duración de todos los procedimientos necesarios para la creación e instalación de empresas no podrá exceder de tres meses, salvo que una norma estatal de carácter básico disponga un plazo superior.

La petición de un informe o actuación a la propia u otra Administración Pública, debida a la aportación de documentos u otros elementos de juicio, o a la realización de pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes, podrá suspender el plazo máximo para resolver el procedimiento en los términos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; teniendo tales informes o actuaciones la consideración de preceptivos y determinantes del contenido de la resolución.

Artículo 11. *Inscripciones registrales y declaraciones responsables*

1. Cuando la normativa de la Comunidad de Castilla y León exija para el inicio o ejercicio de la actividad de las empresas, únicamente la mera inscripción en un registro administrativo, la ausencia de la misma no implicará obstáculo para el inicio o ejercicio de dicha actividad siempre que se haya presentado la solicitud en legal forma acompañada de una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder al registro, bajo la responsabilidad del personal suscribiente.

Siempre que se cumplan estos requisitos la solicitud tendrá los efectos de la inscripción, salvo que ésta sea presupuesto legal para la adquisición de la personalidad jurídica o esté supeditada a la realización de inspecciones de comprobación por parte de la Administración.

2. El hecho de presentar la declaración responsable faculta a la Administración para realizar, de oficio y en cualquier momento, telemáticamente o por cualquier otro medio, las comprobaciones estrictamente necesarias para verificar la conformidad de los datos de la declaración responsable.

3. Una vez hecha la declaración, si la Administración comprueba la inexactitud o falsedad de los datos declarados, este hecho comporta, previa audiencia a la persona interesada por plazo de cinco días, dejar sin efecto el trámite correspondiente, con cierre cautelar de la empresa y en caso de que la misma no resulte legalizable, la obligación de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio de la actividad. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran exigr por la normativa vigente.

Artículo 12. *Autorización o licencia provisional condicionada*

1. En los procedimientos de creación e instalación de empresas que precisen de autorización o licencia, la autoridad competente para resolver podrá conceder una autorización o licencia provisional condicionada, si tras la revisión de las condiciones técnicas básicas de la iniciativa procede concluir su compatibilidad con la normativa aplicable.

2. Dicha autorización o licencia provisional se otorgará, en el plazo de diez días desde que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano encargado de su tramitación, acompañada del proyecto o documentación correspondiente, visado por el colegio profesional, en los casos en los que resulte exigible de conformidad con la normativa de aplicación. Los efectos de la autorización o licencia provisional quedarán condicionados al cumplimiento de la normativa aplicable.

En los supuestos de obras, instalaciones o actividades que deban someterse a evaluación de impacto ambiental o comporten uso privativo u ocupación del dominio público, la autorización o licencia provisional condicionada no podrá otorgarse hasta haberse obtenido la declaración del impacto ambiental o la correspondiente autorización de uso privativo u ocupación.

3. La autorización provisional no vinculará al órgano competente para la concesión o denegación de la definitiva, ni generará derecho alguno a la indemnización en el caso de que el procedimiento culmine con una resolución denegatoria conforme a la normativa aplicable.

Contra la autorización provisional cabe recurso administrativo en los términos establecidos en el Título VI, Capítulo I de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4. Motivadamente se podrá exigir al promotor del proyecto la contratación de un seguro con objeto de prevenir los daños derivados del ejercicio de la actividad amparada en la autorización o licencia provisional.

Artículo 13. *Principio de proporcionalidad en la intervención de la Administración Local*

Las Entidades locales de la Comunidad de Castilla y León, en aplicación del principio de proporcionalidad, podrán sustituir la exigencia de licencia urbanística y/o ambiental u otro medio de control preventivo por una declaración responsable o comunicación previa, para el control de aquellas actividades que no generen riesgos sobre el medio ambiente, el patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas o que vayan a desarrollarse en determinadas áreas del término municipal en las que la protección de los intereses generales ya haya sido previamente verificada.

Artículo 14. *Autorizaciones y actuaciones concurrentes*

Cuando proceda exigir autorización o licencia previa local para el establecimiento o ejercicio de una actividad empresarial, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Cuando el ejercicio de una actividad requiera la obtención de una licencia en cuyo otorgamiento hayan de intervenir diversas unidades o servicios municipales, se les dará tramitación conjunta y simultánea en un único expediente que concluirá en una sola resolución.

b) La legislación autonómica que requiera, para el ejercicio de una actividad, la obtención de la correspondiente autorización o licencia municipal y la de la Administración autonómica podrá establecer la oportuna coordinación de todos los trámites administrativos necesarios para que, salvaguardando los intereses de ambas colectividades, se precise una única autorización. La Administración a quien no corresponda la adopción de la autorización final deberá informar con carácter previo en relación con el ejercicio de sus competencias propias.

c) En aquellos expedientes en que deban emitir informe o hayan de intervenir otras Administraciones, y la resolución final corresponda a la entidad local, esta recabará de aquellas la realización de las actuaciones pertinentes conforme a la competencia que tuvieran atribuida. Cuando el informe deba ser emitido por la Administración de la Comunidad Autónoma, el plazo para su emisión, salvo que hubiera otro establecido, será de dos meses. De no emitirse en dicho plazo, se entenderá que es favorable.

d) Para la evacuación de informes no serán exigibles al Ayuntamiento documentos cuya elaboración corresponda al órgano informante, ni su ausencia será causa de interrupción del plazo de evacuación. No serán exigibles sucesivos informes cuando el Ayuntamiento se limite a cumplir lo prescrito en el primero. En otro caso los posteriores informes no podrán disentir del primero respecto de lo que no se haya modificado ni podrán exigir documentación u otros requisitos que no se hayan mencionado en el primero.

Artículo 15. *Las cargas administrativas*

1. Las medidas contempladas en las letras d) y e) del artículo 9 se extenderán también para aquellos trámites administrativos que deban cumplir las empresas ya constituidas.

2. Cuando una nueva regulación introduzca medidas que supongan nuevas cargas administrativas deberá existir preceptivamente una salida compensatoria de otras con la misma o superior valoración económica a las que se pretende imponer.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta regla las medidas impuestas por acuerdos u obligaciones internacionales, así como nuevas imposiciones de la legislación básica, la Administración Tributaria, las medidas que se tomen en el ámbito de la emergencia civil o para reparar perjuicios graves para el ciudadano, las decisiones de gasto incluyendo beneficios, ayudas y subvenciones, las multas, sanciones y medidas para el efectivo cumplimiento de la normativa, los derechos, el cambio en la interpretación de una norma como consecuencia de la Jurisprudencia y el sistema financiero.

Artículo 16. *Medidas de mejora de la calidad normativa*

1. Los Planes y Programas que tengan efectos sobre la economía se someterán a la evaluación del impacto normativo conforme lo dispuesto en el artículo 42.3 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normativa de desarrollo.

2. Toda disposición de carácter general que afecte al ámbito económico deberá incorporar una cláusula de reexamen, y en su caso de revisión, y en particular en todas aquellas sujetas a una rápida evolución tecnológica, a fin de garantizar la actualización y adaptación regular de la legislación.

3. Como forma de asegurar que la evolución del sistema jurídico no quede por detrás de la realidad económica y empresarial, se potenciará la inclusión de las cláusulas de vigencia de las normas que implican la introducción de un término de vigencia concreto desde la aprobación de ciertas normas o desde la creación de organismos.

4. La Consejería competente en materia de calidad normativa llevará a cabo la necesaria planificación sobre mejora de la calidad normativa y simplificación del acervo jurídico autonómico que elevará a la Junta de Castilla y León para su aprobación y que podrá extender las medidas anteriores a otros ámbitos, así como introducir otra serie de actuaciones para el cumplimiento de un objetivo concreto de reducción del número de disposiciones que integran el ordenamiento jurídico autonómico, especialmente en materia empresarial.

Artículo 17. *Procesos de mejora contínua*

1. La Consejería competente en materia de promoción económica colaborará con el resto de Consejerías de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, bajo las directrices de la Consejería competente en materia de simplificación administrativa, con el objeto de revisar la racionalización administrativa de los procedimientos y trámites aplicables a la creación y consolidación de empresas para impulsar su simplificación y las medidas contempladas en los artículos precedentes.

2. Con el fin de garantizar un proceso continuo de mejora, los planes anuales ordinarios y extraordinarios de auditorías que realice el órgano competente incluirán con carácter obligatorio alguno de los procedimientos que afecten a los emprendedores y las empresas.

TÍTULO IV
Medidas de apoyo a las personas emprendedoras

Artículo 18. *Sistema Integral de Apoyo al Emprendedor para la creación de empresas*

1. El Sistema Integral de Apoyo al Emprendedor para la creación de empresas (SIAE) estará constituido por el conjunto de recursos públicos y privados de la Comunidad de Castilla y León que de manera eficiente y coordinada estén orientados a la promoción de la creación de empresas en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
2. El SIAE será objeto de planificación y coordinación por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en colaboración con el resto de Administraciones Públicas y organizaciones de la sociedad civil presentes en la Comunidad Autónoma, conforme a los criterios y procedimientos de coordinación que se señalan en el Título V de esta ley.

Artículo 19. *Acceso único y coordinado al Sistema Integral de Apoyo al Emprendedor*

1. El acceso de las personas emprendedoras al SIAE será único y coordinado en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León y se efectuará a través de una red de oficinas de apoyo a la creación de empresas.
2. La red estará integrada por aquellas oficinas propias que determine la Administración autonómica, así como por las oficinas de otros agentes públicos y privados que se integren en el sistema conforme a lo dispuesto en el Título V de esta ley.
3. Las oficinas de apoyo a la creación de empresas serán los lugares a los que puedan acudir los emprendedores para constituir y solicitar la instalación de sus empresas, así como para solicitar todos los recursos disponibles del SIAE.
4. El documento que desencadenará automáticamente y de oficio la tramitación de todos los procedimientos que sean necesarios para la creación, instalación o disfrute de los recursos de apoyo que le puedan corresponder será único y válido para todos los entes y organismos integrados en el SIAE, procurando la interoperabilidad con otros recursos que puedan estar disponibles en otras Administraciones públicas.

Artículo 20. *Medidas de apoyo a las personas emprendedoras en Castilla y León*

El conjunto de medidas que la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el resto de Administraciones públicas y organizaciones de la sociedad civil presentes en la Comunidad pueden prestar de manera coordinada, se organizan en los siguientes grupos:

a) Medidas de apoyo al desarrollo inicial de la idea de negocio.

b) Medidas de apoyo a la producción y a la comercialización.

c) Medidas de apoyo a la financiación.

d) Medidas de apoyo a la innovación.

Artículo 21. *Medidas de apoyo al desarrollo inicial de la idea de negocio*

Además de la formación que se señala en el artículo 6 de esta ley, la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el resto de Administraciones y organizaciones de la sociedad civil podrán desarrollar, entre otras y de manera coordinada, las medidas siguientes:

a) Apoyar la elaboración o revisión de planes de negocio y estratégicos para el desarrollo del nuevo proyecto empresarial, en especial los nuevos proyectos surgidos en el ámbito rural.

b) Poner a disposición de la persona emprendedora un agente de acompañamiento empresarial que ejerza las funciones de tutor del proyecto y colabore en el desarrollo inicial de la idea de negocio, en su implantación real, así como en la tramitación administrativa que se precise para la puesta en marcha de la empresa.

c) Proporcionar a la persona emprendedora espacios físicos, viveros e incubadoras para emprender.

d) Crear un banco de ideas y proyectos al servicio de las personas emprendedoras en Castilla y León.

e) Poner en marcha una base de datos que comprenda las buenas prácticas en materia de apoyo a las personas emprendedoras en el ámbito local, regional, nacional, europeo y mundial.

f) Crear una comunidad digital de personas emprendedoras que permita el intercambio entre sus miembros, mejorando así las comunicaciones entre ellos, sobre todo de los entornos rurales.

Artículo 22. *Medidas de apoyo a la producción y a la comercialización*

Respecto a la producción y a la comercialización de los nuevos proyectos emprendedores, a título enunciativo, podrán establecerse, entre otras, las siguientes medidas:

a) Apoyar la aplicación de principios de excelencia en la gestión.

b) Asesorar en estrategias, metodologías y técnicas de gestión que garanticen la eficiencia de los procesos, valorizando el uso de recursos endógenos de la región.

c) Informar y asesorar en materia sectorial.

d) Poner a disposición redes de contactos de proveedores, clientes y mercados.

e) Apoyar el desarrollo de una estrategia personalizada de internacionalización desde el momento inicial de la empresa.

f) Facilitar la mentorización y entrenamiento de las personas emprendedoras en su fase inicial por directivos empresariales y especialistas.

g) Fomentar del uso de herramientas para el desarrollo del negocio online.

h) Desarrollar otras medidas de acompañamiento empresarial y servicios avanzados.

Artículo 23. *Medidas de apoyo a la financiación pública y privada*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá desarrollar las medidas siguientes de impulso de la financiación pública y privada de los proyectos empresariales, con una atención especial a las nuevas empresas que surjan en el ámbito rural y a las de economía social:

a) Apoyar financieramente a través de ayudas públicas.

b) Facilitar el acceso al crédito para inversión y/o circulante, a través de la bonificación de los costes financieros.

c) Facilitar el acceso al crédito a través del reforzamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca, para mejorar y potenciar las líneas de avales.

d) Tutorizar y formar a las personas emprendedoras para la presentación de sus proyectos orientados a la captación de fondos de capital riesgo e inversión.

e) Potenciar las sociedades públicas de capital riesgo, fomentando los programas de capital semilla.

f) Establecer un sistema favorable a la inversión privada, potenciando las redes de inversores existentes en la región.

g) Fomentar la captación de inversión extranjera.

h) Potenciar el acceso a otras vías de financiación alternativas.

Artículo 24. *Medidas de apoyo a la innovación*

1. Con el objetivo de promover de manera cuantitativa y cualitativa la creación de empresas innovadoras y/o de base tecnológica, de modo que se amplíe y mejore la competitividad de la estructura productiva de Castilla y León, la Administración de la Comunidad de Castilla y León realizará un esfuerzo especial para este tipo de empresas de manera coordinada.

2. A tal fin, la Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá acciones específicas de apoyo a las empresas innovadoras y/o de base tecnológica, coordinadas por la Consejería competente en materia de promoción económica, poniendo los medios para aportar soluciones integrales desde todas las Consejerías, para todos aquellos proyectos empresariales innovadores de cualquiera de los sectores productivos, de modo que se garantice no sólo su creación, sino también su futuro crecimiento y competitividad en los mercados. Se desarrollarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Apoyar las acciones de I+D+i de las empresas de la región y la puesta en marcha desde éstas de nuevas empresas tecnológicas.

b) Promover la capitalización de las empresas innovadoras y de base tecnológica de la Comunidad Autónoma a través de todos los sistemas financieros de apoyo posibles.

c) Dotar al sistema financiero de herramientas de análisis técnico para valorar la inversión en activos tecnológicos y potenciar así el uso de instrumentos existentes en el mercado o los de nueva creación.

d) Establecer mecanismos de financiación de los costes de la protección de la propiedad industrial e intelectual. Establecer un sistema de valoración de intangibles tecnológicos que faciliten el acceso a la financiación.

e) Impulsar la creación de empresas de base tecnológica mediante la utilización de la contratación precomercial y la compra pública innovadora.

f) Otorgar una valoración positiva a la condición de empresa innovadora y tecnológica en los procedimientos administrativos en que sea posible.

g) Poner en marcha un sistema de identificación regional de las empresas innovadoras y de base tecnológica creadas e implantadas en Castilla y León, así como la puesta en valor de su actividad favorecedora del cambio productivo.

h) Otorgar una consideración especial a las empresas innovadoras cuya actividad esté basada en el mayor aprovechamiento de los recursos endógenos de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO V

Coordinación de políticas y servicios de apoyo a las personas emprendedoras

CAPÍTULO I

COORDINACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 25. *Plan de Apoyo a la Creación de Empresas*

1. La Consejería competente en materia de promoción económica impulsará y coordinará las políticas y servicios de apoyo a las personas emprendedoras, en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. A tal efecto, elaborará de manera coordinada con el resto de las Consejerías, en un plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, un Plan de Apoyo a la Creación de Empresas, donde

se establecerán todas las medidas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para favorecer y facilitar la creación de empresas. Dicho Plan se elevará para su aprobación por la Junta de Castilla y León.

3. El Plan deberá cumplir los siguientes objetivos:

a) Impulsar el desarrollo coordinado de políticas e iniciativas efectivas de apoyo a las personas emprendedoras y a la creación y consolidación de nuevas empresas estableciendo mecanismos adecuados para la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la promoción de nuevos proyectos.

b) Promover un marco económico que facilite la creación de empresas en la Comunidad de Castilla y León a través de medidas de carácter fiscal.

c) Facilitar la financiación de las actividades emprendedoras, mediante la creación de líneas específicas de apoyo en las Sociedades de Garantía Recíproca participadas por la Administración Pública y el Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, o mediante acuerdo con otras Entidades de Crédito.

d) Contribuir a potenciar el capital humano, el talento y la creatividad con la mejora de la cualificación profesional técnica y empresarial de los recursos humanos, y facilitar la movilidad del capital humano y la atracción de talento.

e) Promover la creación de líneas de financiación orientadas a proyectos de I+D+i.

f) Incentivar la llegada de talento a Castilla y León a través de programas de atracción de personas emprendedoras.

g) Contribuir a impulsar la creación de empresas y su crecimiento en segmentos de alto valor añadido y de base tecnológica en Castilla y León, con especial interés a la captación de talento emprendedor proveniente del ámbito universitario, del ámbito de la formación profesional y de las enseñanzas artísticas.

h) Crear un cuadro de indicadores comunes que identifiquen la rentabilidad y calidad de cada servicio de apoyo, midiendo la relación entre los recursos aportados y comparándolos con datos de empleo creado, facturación, índice de supervivencia y nivel de internacionalización.

4. La Consejería competente en materia de promoción económica coordinará la ejecución del Plan. Del mismo modo, en cooperación con el resto de Consejerías participantes, podrá proponer las adaptaciones y los cambios del contenido del Plan que sean precisos, a la vista de las condiciones cambiantes de la economía, los mercados y las necesidades de los emprendedores.

CAPÍTULO II

Coordinación con el resto de agentes públicos y privados en el ámbito regional

Artículo 26. *Adhesión al Sistema Integral de Apoyo al Emprendedor*

1. Las Administraciones Públicas presentes en la Comunidad de Castilla y León, así como los organismos y entidades de la sociedad civil con presencia en la Comunidad Autónoma, que vienen prestando atención y servicios a las personas emprendedoras, podrán adherirse al SIAE que regula el artículo 18 de esta ley.

2. La Administración Pública u organismo de la sociedad civil interesado en incorporarse podrá hacerlo mediante el oportuno protocolo de adhesión suscrito con la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Dicho protocolo de adhesión deberá reflejar la voluntad inequívoca de la entidad en adherirse, adoptada por su órgano de gobierno, así como relación de recursos y servicios esenciales que presta a las personas emprendedoras, o procesos de creación de empresas en los que participa como autoridad o colaborador.

3. La adhesión al SIAE trata de garantizar una programación eficiente, ordenada, coordinada y sinérgica de los recursos y servicios que los entes adheridos facilitan a las personas emprendedoras de Castilla y León, evitando duplicidades o ineficiencias y garantizando el máximo conocimiento y difusión de los mismos a aquellos que quieran crear una empresa en Castilla y León.

4. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de promoción económica, será la encargada de impulsar la incorporación de los distintos entes públicos y privados interesados.

Artículo 27. *Foro Regional de Apoyo a la Creación de Empresas*

1. La Administración de la Comunidad impulsará la celebración de un Foro Regional de Apoyo a la Creación de Empresas como medio de participación entre las instituciones públicas y privadas que se encuentren adheridas al SIAE.

2. Dicho Foro Regional de Apoyo a la Creación de Empresas podrá proponer medidas de apoyo las personas emprendedoras en Castilla y León, así como identificar los instrumentos más adecuados para promover la iniciativa empresarial en Castilla y León, analizando regularmente la evolución de los datos referentes a igualdad de oportunidades y emprendimiento en Castilla y León.

3. El Foro Regional será promovido por la Consejería competente en materia de promoción económica.

Artículo 28. *Coordinación de las distintas oficinas de asesoramiento y tramitación empresarial*

1. Con el fin de facilitar a las personas emprendedoras una mayor comunicación con los entes públicos y privados a través de un único punto de contacto, la Administración de la Comunidad de Castilla y León coordinará la actividad de la red de oficinas de apoyo a la creación de empresas y de las oficinas de otros agentes públicos y privados, junto con los Centros de Gestión Unificada.

2. Con el objeto de aumentar la calidad de la prestación de sus servicios, la Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará la adopción de acuerdos para la coordinación de la red de oficinas de apoyo a la creación de empresas con otras redes u oficinas creadas por otras Administraciones públicas.

Artículo 29. *Coordinación de Infraestructuras para el desarrollo de proyectos empresariales*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará la coordinación de las infraestructuras para el desarrollo de proyectos empresariales con el objetivo de hacerlas más eficientes y de generar un recurso tractor para la creación y consolidación empresarial.

2. Para posibilitar la mejor coordinación se distinguen las siguientes actuaciones en:

a) Viveros de empresas: La Administración de la Comunidad de Castilla y León ha de poner en valor estas infraestructuras públicas para la creación de empresas en la región, mediante la coordinación administrativa, el fomento de su uso y la promoción de las empresas instaladas en dichas infraestructuras, con el objetivo de trabajar en red y la cooperación tanto a nivel local, regional, nacional y europeo de todos los viveros.

b) Incubadoras tecnológicas: La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la puesta en marcha de una red regional de Incubadoras Tecnológicas como recurso más apropiado para la implantación de pequeñas empresas innovadoras y/o de base tecnológica.

c) Parques Empresariales: La Administración de la Comunidad de Castilla y León coordinará también la dotación regional de suelo industrial público disponible con la finalidad de promover la implantación de empresas en Castilla y León.

d) Parques Científicos y Tecnológicos: La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará una oferta de suelo tecnológico público en la región con la finalidad de promover nuevos proyectos empresariales de carácter tecnológico o la llegada e implantación de empresas innovadoras de fuera de Castilla y León.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá medidas que impulsen la cooperación público-privada para la creación de infraestructuras científico-técnicas e industriales.

Disposición adicional primera. *Adaptación a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Público*

Con el objeto de favorecer la reducción de los plazos de resolución en los procedimientos administrativos que afecten a las personas emprendedoras, instruidos y resueltos por la Administración Autonómica, de darse los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la publicación de actos y comunicaciones que por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en el tablón de anuncios y por edictos, será sustituida por su publicación en el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo que establezca la normativa que lo regule.

Disposición adicional segunda. *Habilitación de entidades colaboradoras*

Para el desempeño de la actividad de comprobación de los requisitos y circunstancias referidos a la declaración responsable, comunicación previa u otros trámites administrativos, mediante desarrollo de la presente ley, se podrá recurrir a la colaboración privada de entidades de valoración legalmente acreditadas, a través de las cuales podrá gestionarse la totalidad o una parte de la actividad de comprobación.

Disposición adicional tercera. *Procesos de mejora continua*

En el plazo de un año, las Consejerías competentes en materia de simplificación administrativa y de promoción económica elevarán al Consejo de Gobierno para su conocimiento el nuevo Mapa Regional de procedimientos y trámites para emprendedores de Castilla y León, con los resultados del proceso de racionalización efectuado, así como las propuestas para su implantación en la Administración de la Comunidad.

Disposición adicional cuarta. *Plan de Apoyo a la Creación de Empresas*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Consejería competente en materia de promoción económica elevará, para su aprobación por la Junta de Castilla y León, un Plan de Apoyo a la Creación de Empresas en la Comunidad de Castilla y León.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en concreto:

a) Los artículos 83.6.c) y 84.6.a) de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de juventud de Castilla y León.

b) El Capítulo III, «Autorización administrativa», del Título III, del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León*

Uno. *Se modifican la letra c) del apartado 4 y el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León que quedan redactados del siguiente modo:*

«c) En las ampliaciones de los grandes establecimientos comerciales, individuales o colectivos, cuando supongan al menos el 25% de la superficie total de venta al público del establecimiento y, en todo caso, cuando la ampliación supere los 2.500 m².

6. La transmisión de un gran establecimiento comercial, individual o colectivo, requerirá la comunicación de la misma por parte de su nuevo titular a la Consejería competente en materia de comercio en el plazo de un mes desde su perfeccionamiento.»

Dos. Se modifican los apartados 2, 4 y 7 del artículo 22 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León que quedan redactados del siguiente modo:

«2. Al día siguiente de haber sido practicada la comunicación, se dará audiencia por un plazo de 15 días a los Ayuntamientos limítrofes a aquel en cuyo término municipal se ubique el proyecto objeto de la solicitud y, paralelamente, se abrirá un trámite de información pública mediante la inserción del correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial de Castilla y León", en el que se indicará claramente el objeto de la misma, la duración, así como el lugar y horarios dispuestos para la consulta.

En dicho periodo de información pública, que tendrá una duración de 15 días, se podrá acceder a la siguiente documentación:

- La solicitud de licencia comercial.
- La descripción del proyecto del establecimiento de acuerdo con el apartado 2 c) del artículo 21.
- El certificado sobre la existencia de planeamiento habilitante o el instrumento de planeamiento urbanístico.

4. Paralelamente y a la vista de la documentación obrante en el expediente, se solicitarán informes a las Consejerías competentes en materia de ordenación del territorio, medio ambiente, carreteras y urbanismo, al objeto de que emitan en el plazo de un mes los correspondientes informes en atención a las materias que tengan atribuidas y de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 24.

Si alguno de los informes solicitados no se emitiese en plazo, se entenderá favorable.

7. El plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento de concesión de licencia comercial será de 4 meses, contados desde el día en que haya tenido entrada toda la documentación que se señala en el artículo 21 en el órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de licencia comercial. No obstante, ésta se entenderá desestimada por silencio administrativo, dadas las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 14, cuando alguno de los informes preceptivos contemplados en los apartados 3 y 4 del presente artículo no se hubiese solicitado o, solicitado, fuese desfavorable.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León que queda redactado del siguiente modo:

«2. La licencia comercial tendrá carácter indefinido. No obstante, las licencias comerciales caducarán en todo caso en los plazos y supuestos siguientes, que no podrán ser objeto de prórroga:

a) Cuando transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la notificación de la concesión de la licencia comercial, su titular no hubiese obtenido las oportunas licencias municipales ambiental y de obras, en caso de que fuesen necesarias.

b) Cuando transcurridos dos años a contar desde la obtención de las licencias descritas en la letra anterior, no tenga lugar el comienzo efectivo del ejercicio de la actividad comercial.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de juventud de Castilla y León*

Uno. Se modifica el artículo 37 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de juventud de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Están sujetas a comunicación, con carácter previo a su inicio, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, las actividades juveniles definidas en esta Ley como de aire libre y las actividades juveniles de tiempo libre que conlleven riesgo para la seguridad de los participantes.

2. Todas las actividades juveniles de tiempo libre en las que participen menores no acompañados de padres o tutores, deberán contar siempre con la autorización del padre, madre o tutor en los términos que reglamentariamente se determinen.»

Dos. Se modifica la letra b), del apartado 6, del artículo 83, con la siguiente redacción:

«b) Realizar actividades juveniles de tiempo libre sin la comunicación previa cuando fuera exigible.»

Disposición final tercera. *Definición de procedimientos y trámites*

Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el Título III de esta ley y en aras de la seguridad jurídica, la Junta de Castilla y León, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley aprobará una relación detallada de los procedimientos y trámites relacionados con la creación e instalación de empresas.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», a excepción de lo dispuesto en su título III, que entrará en vigor en el momento de la publicación del mandato previsto en la disposición final tercera.

Informe Previo 2/13-U

sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León

Informe Previo 2/13-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Familia e igualdad de Oportunidades
Fecha de solicitud	25 de enero de 2013
Fecha de aprobación	Comisión Permanente 31 de enero de 2013
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	Decreto 12/2013, de 21 de marzo Boletín Oficial de Castilla y León nº 60/2013, de 27 de marzo de 2013

INFORME DEL CES

Con fecha 25 de enero de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la "*prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León*".

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia por tratarse *"de una norma de clara repercusión social"*.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente, que lo analizó en su reunión del día 31 de enero de 2013, acordando dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I. Antecedentes

A) Internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966.

B) Europeos

- Decisión del Consejo, de 18 de julio de 1989 (89/457/CE), relativa a la implantación de un programa a medio plazo de medidas para la integración económica y social de las categorías de personas económica y socialmente menos favorecidas.

- Recomendación 92/441/CE del Consejo, de 24 de junio, sobre los criterios comunes relativos a los recursos y prestaciones suficientes en los sistemas de protección social.
- Carta de los Derechos Fundamentales (Niza, 2000), en su artículo 34.3, establece que, con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.
- Comunicación de la Comisión, de 3 de marzo de 2010, denominada "*Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*" donde se fija entre sus pilares fundamentales la lucha contra la pobreza y la exclusión social.

B) ESTATALES

- La Constitución Española, en su artículo 14, establece como derecho fundamental la igualdad de todos ante la Ley, y en su artículo 9.2, atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y los grupos en los que se integra sean reales y efectivas.

  Además, en su artículo 148.1.20ª establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social, mientras que en el artículo 149.1.1ª atribuye competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. En su Disposición Adicional Octogésima Segunda sobre *"Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2013"* establece una cuantía del IPREM anual a los efectos de la materia del Proyecto que se informa de 6.390,13 euros.

C) DE CASTILLA Y LEÓN

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 8.2, encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

  Además, en su artículo 70.1.10º atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social; protección y tutela de menores.
- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la Renta Garantizada de Ciudadanía de Castilla y León.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León.
- Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la RGC de Castilla y León.

- Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 30 de diciembre de 1994, por la que se regulan los criterios mínimos de las convocatorias relativas a prestaciones económicas para situaciones de emergencia o de urgente necesidad social en materia de Servicios Sociales (que quedará derogada por el Proyecto de Decreto que se informa).

D) De otras Comunidades Autónomas

- *Galicia*: Decreto 375/1991, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 9/1991, de 2 de octubre, de medidas básicas para la inserción social, en lo relativo a las situaciones de emergencia social.
- *Castilla La Mancha*: Decreto 179/2002, de 17 de diciembre, de desarrollo del Ingreso Mínimo de Solidaridad, Ayudas de Emergencia Social y Prestaciones Económicas en favor de colectivos desfavorecidos, y de la colaboración y cooperación en materia de Servicios Sociales.
- *Extremadura*: Decreto 281/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las Ayudas para la Integración en Situaciones de Emergencia Social (AISES) en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se aprueba la convocatoria de dichas ayudas para 2011-2012.
- *País Vasco*: Decreto 4/2011, de 18 de enero, de ayudas de emergencia social del País Vasco.

E) Otros antecedentes

- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 2/04 sobre Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León.
- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 2/10 sobre Bienestar social y riesgo de pobreza en Castilla y León.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/10 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 23/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León
- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de renta garantizada de ciudadanía, suscrito por la Junta de Castilla y León, CECALE, CCOO y UGT, el 28 de diciembre de 2009.
- Acuerdo en el marco del Diálogo Social sobre Prestaciones económicas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia de emergencia o urgencia social, de 20 de julio de 2012.

F) Trámite de Audiencia

El Proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por el Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en su sesión celebrada el 13 de noviembre de 2012.

II. Estructura del Proyecto

El Proyecto de Decreto está integrado por un total de 13 Artículos, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, todo ello precedido por un Preámbulo.

En el *artículo 1,* se contempla el objeto del Decreto, que supone la regulación de la prestación económica destinada a atender las necesidades de subsistencia en situaciones de urgencia social.

En el *artículo 2,* se recoge el concepto y finalidad de la prestación económica que se regula.

En el *artículo 3* se enumeran las situaciones de necesidad básicas de subsistencia de los beneficiarios que se cubrirán que son la alimentación, los cuidados personales esenciales, el alojamiento temporal y otras necesidades que de forma motivada puedan ser valoradas.

En el *artículo 4* se regula quién se considera persona destinataria de la prestación y se enumeran los requisitos que tienen que cumplir los destinatarios.

En los *artículos 5 y 6* se definen distintos conceptos relacionados con la prestación, como son el concepto de unidad familiar o de convivencia y destinatario único, respectivamente.

En el *artículo 7* se precisa cómo se calculará el cómputo de rentas de los destinatarios.

En el *artículo 8* se determina la compatibilidad de la prestación con otras.

En el *artículo 9* se fija la cuantía máxima de la prestación.

En el *artículo 10* estipula la financiación de la prestación.

En el *artículo 11* se determina quién llevará a cabo la gestión de la prestación.

En el *artículo 12* se especifican las obligaciones de los destinatarios de la prestación.

En el *artículo 13* se establece cómo se llevará a cabo el seguimiento y evaluación de la prestación.

Por la *Disposición derogatoria* se derogan todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a los establecido en el Proyecto de Decreto que se informa, y específicamente la *Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 30 de diciembre de 1994*, *por la que se regulan los criterios mínimos de las convocatorias relativas a prestaciones económicas para situaciones de emergencia o de urgente necesidad social en materia de Servicios Sociales.*

En la *Disposición Final Primera* se autoriza al titular de la Consejería competente en servicios sociales para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto.

Y por último, la *Disposición Final Segunda* precisa que la entrada en vigor de la norma será al día siguiente al de su publicación en el BOCyL.

III. Observaciones Generales

Primera. El CES considera positiva la presente regulación, ya que el Proyecto de Decreto que se informa viene a regular las prestaciones económicas puntuales, únicas y finalistas, destinadas a paliar situaciones de urgencia social de personas con necesidades básicas de subsistencia como la alimentación, cuidados personales esenciales, el alojamiento temporal, en casos de urgencia social, así como otros supuestos a valoración del profesional de referencia. Esta regulación viene a responder al contenido del *Acuerdo del Diálogo Social sobre Prestaciones económicas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia de emergencia o urgencia social* (20 de julio de 2012).

Segunda. La regulación de estas prestaciones da también cumplimiento a lo acordado en el segundo apartado del *Acuerdo del Consejo del Diálogo Social sobre Renta Garantizada de Ciudadanía* en el que se establecía que se regularía una normativa específica que contemplara las situaciones de emergencia y necesidad para el acceso a bienes de primera necesidad como vivienda, electricidad, calefacción y alimentos, entre otros, cubriendo las necesidades de todos aquellos ciudadanos de Castilla y León mientras perdurara su situación de necesidad, independientemente de la naturaleza y origen de sus ingresos.

Las situaciones de emergencia social que la crisis económica están produciendo evidencian, a juicio del CES, que las prestaciones que ahora se regulan deberían haberse desarrollado hace tiempo, ya que, según se establecía en el *Acuerdo del Consejo del Diálogo Social* mencionado anteriormente,

el plazo máximo acordado para esta regulación sería de 12 meses desde la entrada en vigor de la *Ley de Renta Garantizada de Ciudadanía*, que fue el 3 de septiembre de 2010.

Tercera. La *Ley de Servicios Sociales de Castilla y León* recoge las ayudas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social como prestación esencial del sistema (*art. 19 d) de la Ley*) y al reconocerlas dentro de este tipo de prestaciones son por lo tanto derechos subjetivos (*art. 2 de la Ley*).

Esta Institución recuerda que el reconocimiento de otros derechos subjetivos se ha hecho en esta Comunidad Autónoma por Ley, como ocurrió con la *Renta Garantizada de Ciudadanía*, aunque parece explicarse la opción de desarrollar un derecho subjetivo con una norma reglamentaria, y no con una norma con rango legal, en el criterio de poder dotar a la prestación de mayor flexibilidad, es decir, para que su aprobación y modificación sea más rápida, adecuándose así a las necesidades de cada momento.

Por todo ello, cabría interpretarse que la norma que ahora se informa supone la aprobación de una disposición necesaria para el desarrollo y la ejecución de la propia *Ley de Servicios Sociales de Castilla y León*, conforme a la facultad que se le otorgaba a la Junta de Castilla y León para ello (*Disposición Final Quinta de la Ley 16/2010).*

Cuarta. La situación de crisis económica que se está produciendo en los últimos años hace necesario que, además de mantener los instrumentos de atención social existentes, se pueda contar con nuevos apoyos adaptados a nuevos escenarios, como es el caso de las ayudas de emergencia social, que atienden a la insuficiencia de medios económicos para dar respuesta a las necesidades básicas de subsistencia de carácter puntual, y ello evidentemente no era totalmente posible con la actual regulación por la citada *Orden de 30 de diciembre de 1994.*

Quinta. De la documentación que acompaña al Proyecto de Decreto, se deduce que actualmente se viene destinando a estas prestaciones 3.138.000 euros, de los que 2.040.170 euros son con cargo a los *Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León*, dentro del subprograma *"servicios sociales básicos e integración"* del presupuesto de la *Gerencia de Servicios Sociales para 2013,* y el resto de la financiación corre por cuenta de las corporaciones locales, ya que según la *Ley 16/2010, de Servicios Sociales de Castilla y León* el 65% del coste es asumido por la Junta de Castilla y León y el 35% por las Corporaciones Locales.

El CES considera necesario que se disponga en un futuro de la financiación suficiente para poder hacer frente a esta prestación, teniendo en cuenta la persistencia en los últimos tiempos de las circunstancias especiales que están motivando el poder disponer de estos fondos para atender necesidades básicas de subsistencia, con las dudas que se plantean respecto a la financiación local.

Sexta. Por ello, el CES considera que la participación de los Ayuntamientos, tanto en la financiación como en la gestión de las prestaciones económicas reguladas en esta norma, es necesaria, ya que estas Administraciones Públicas son las más cercanas a la ciudadanía. Para poder desarrollar esta corresponsabilidad es imprescindible que las Entidades Locales dispongan de la financiación adecuada para desarrollar estas competencias que les son propias.

IV. Observaciones Particulares

Primera. Conforme se establece en el *artículo 1 del Proyecto de Decreto*, el objeto de la norma que se informa es regular la prestación económica destinada a atender las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, en condiciones homogéneas, mediante el establecimiento de criterios objetivos en toda la Comunidad de Castilla y León**,** de conformidad con las previsiones contenidas en la *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León*.

Las ayudas que se regulan en este Proyecto de Decreto tienen carácter de prestación y no de subvención, como ocurre en otras Comunidad Autónomas. El carácter prestacional le da a las ayudas el reconocimiento como auténtico derecho subjetivo, que puede exigir cualquier persona, siempre que cumpla los requisitos estipulados, de modo que, a juicio del CES, así se asegura un mínimo de atención por parte de los poderes públicos con el objetivo de evitar el desamparo económico en las situaciones contempladas.

Segunda. El CES considera que la concesión de las prestaciones que regula la norma que se informa, deberá tener en cuenta una valoración de la situación que van a cubrir, ajustando el importe de la misma en cada caso. Además, este Consejo estima apropiado que se haga un seguimiento de las situaciones de necesidad que se plantean, a efectos de verificar la adecuación de las ayudas concedidas a los fines previstos para las mismas y comprobar, en su caso, que se mantienen los requisitos exigidos para su concesión, permitiendo así un correcto aprovechamiento de los fondos presupuestarios asignados.

Tercera. La norma que se informa establece, en su *artículo 2*, que la prestación económica en situación de urgencia social es una ayuda inembargable.

Este Consejo considera que pueden plantearse dudas a que el carácter inembargable de la ayuda tenga efectividad por venir recogido en el Proyecto de Decreto que se informa, ya que según el *artículo 605.4* de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)* solo son inembargables los bienes expresamente declarados como tales "*por alguna disposición legal*", planteándose dudas acerca de si por disposición legal se está haciendo referencia en la *LEC* a una norma con rango de Ley, caso en el que no se encontraría el Proyecto que se informa, pues tendría rango reglamentario, lo que abundaría en la consideración ya efectuada sobre la posible conveniencia de haber tramitado la norma como anteproyecto de ley.

En cualquier caso, el carácter inembargable de estas prestaciones vendría también supeditado a que su cuantía no alcance los mínimos fijados en la *LEC* que establece, en su *artículo 607*, que *es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.* Como la cuantía de la prestación que se regula en la norma que se informa no superará 0,5 veces el IPREM anual, se entiende que en cualquier caso (y aun cuando la declaración de inembargabilidad que realiza el Proyecto de Decreto no fuera plenamente eficaz) entraría dentro de los supuestos que recoge la *Ley 1/2000*.

Cuarta. Según se establece en su *artículo 3* del Proyecto de Decreto, la prestación regulada va destinada a cubrir gastos específicos derivados de cualquiera de las necesidades básicas de subsistencia relacionadas con alimentación; cuidados personales esenciales, prioritariamente vestido e higiene; alojamiento temporal en casos de urgencia social; y otras necesidades básicas esenciales que de forma motivada puedan ser valoradas como imprescindibles, al objeto de asegurar la integridad física de las personas, su estabilidad laboral, la prevención de un riesgo grave de exclusión social, la permanencia en el domicilio habitual, o cualquier otra que esté en consonancia con las características y objeto de esta prestación.

Quinta. Conforme se establece en el *artículo 4* del Proyecto de Decreto, los destinatarios de la prestación podrán ser las personas físicas, mayores de edad o menores emancipados, de cualquier nacionalidad, y en su caso, aquellos miembros de su unidad familiar o de convivencia que se hallen en alguna de las situaciones de urgencia social que se prevén en la norma que se informa y que cumplan los ciertos requisitos.

Según el *artículo 10 letra c) de la Ley 16/2010, de Servicios Sociales de Castilla y León,* las personas transeúntes en una situación de urgencia personal e indigencia, familiar o social en la Comunidad de Castilla y León podrán acceder a las prestaciones del sistema que tengan por objeto la cobertura

de las necesidades personales básicas, en los términos establecidos en la legislación aplicable. Además, las ayudas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social se reconocen como prestaciones básicas del sistema de servicios sociales (*art.19.2 letra d) de la Ley 16/2010)*.

Sexta. El Proyecto de Decreto regula el importe máximo de la prestación en su *artículo 9,* estableciendo que no superará 0,5 veces el IPREM anual, aunque excepcionalmente y de forma motivada su cuantía podría ser superior. Además, la misma será de pago único, sin perjuicio de que su abono pueda fraccionarse.

El CES considera necesario recordar que en la excepcionalidad en la cuantía máxima a percibir hay que tener en consideración, conforme se explica en la *Observación Particular Tercera* de este Informe, que para que sea inembargable en cualquier caso es necesario que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

Séptima. En el *artículo 11.5* del Proyecto de Decreto se establece que el carácter de la prestación regulada en la norma hace necesario prever que el plazo máximo para la resolución y, en su caso, abono, no será superior a un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, sin perjuicio de que las entidades locales puedan establecer, en virtud de sus competencias, plazos inferiores.

El CES considera necesario que se aclare en la norma que se informa que el plazo de un mes no es solo para la resolución, sino para la resolución y notificación al interesado, por cumplimiento del *artículo 43.1 de la Ley 30/1992*, *de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,* y lógicamente con celeridad en el posterior pago al interesado.

Además, también debería aclararse adecuadamente el carácter del silencio administrativo en el caso de falta de resolución expresa en el procedimiento de concesión de la prestación. A este respecto, el CES quiere recordar que, conforme se establece en el *artículo 43.1 de la Ley 30/1992*, el efecto negativo del silencio administrativo no puede venir establecido en una norma reglamentaria, pues para ello se requiere una norma con rango de ley, o una norma de Derecho Comunitario, y siempre por razones imperiosas de interés general.

Es necesario destacar que el *artículo 14 de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas* establecía que, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo si al vencimiento del plazo máximo establecido en cada caso no se ha notificado la resolución expresa en los procedimientos que se relacionan en el Anexo de la propia Ley, en cuya enumeración expresa no se encuentra el procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación del Proyecto que se informa.

Dado que la norma que se informa es de carácter reglamentario y que el procedimiento de que se trata no está recogido expresamente en la enumeración del *Anexo* de la *Ley 14/2001,* ni tampoco existe regulación procedimental de estas prestaciones en la *Ley 16/2010 de Servicios Sociales*, cabría interpretar, a juicio de esta Institución, que estamos ante un silencio administrativo fundamentado en la declaración supletoria general que se efectúa en la *Ley 14/2001*, que establece que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, con carácter general, en el caso de los de concesión de subvenciones o de cualquier otro tipo de ayuda pública, así como en las solicitudes de exenciones, reducciones y toda clase de beneficios económicos en el pago de los derechos de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León. Todo ello, en su caso, debe argumentarse debida y suficientemente en el Proyecto de Decreto que ahora se informa; pues, de lo contrario, debería entenderse en todo caso que el silencio es positivo o estimatorio de la pretensión de cualquier solicitante de estas prestaciones.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES considera positivo el objetivo buscado con la regulación propuesta, y de gran importancia que se incrementen los esfuerzos para contribuir de manera concreta a lograr el objetivo de la *Estrategia Europea 2020* de reducir en al menos 20 millones el número de personas en situación o en riesgo de pobreza, para lo que se hacen necesarias prestaciones como la que regula el Proyecto de Decreto que ahora se informa.

Segunda. La crisis mundial que se está viviendo ha afectado sobre todo a las personas más vulnerables de nuestra sociedad y la situación de quienes menos ingresos tienen ha seguido deteriorándose, por lo que ahora afrontan un mayor riesgo de endeudamiento e insolvencia. Por ello el Consejo considera necesario garantizar, por parte de las Administraciones Públicas, que las personas dispongan de bienes básicos, porque es una condición previa para que puedan conseguir escapar de la pobreza y la exclusión.

Tercera. En este sentido, el CES valora positivamente el trabajo realizado e el marco del Diálogo Social para llegar a establecer un Decreto que regule, de forma homogénea en toda la Comunidad Autónoma, unas ayudas económicas que posibiliten la atención de las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social.

Cuarta. El bienestar de las personas está determinado, entre otras circunstancias, por los recursos económicos y por la capacidad para transformar estos en bienestar. No obstante, hay que tener en cuenta que alcanzar un nivel superior de bienestar no solo depende de los ingresos monetarios, sino que se ve comprometido por otras posibles carencias que puedan provocar situaciones de exclusión social o riesgo de padecerlas. Por ello, el CES ve necesario que las Administraciones Públicas examinen y evalúen las políticas y los programas existentes en materia de lucha contra la pobreza y la exclusión social, para que sean de carácter transversal y puedan hacer frente a determinadas circunstancias que puedan imposibilitar acceder a los niveles óptimos de bienestar.

Quinta. Este tipo de ayudas de emergencia social destinadas a las personas más necesitadas tendrán repercusiones positivas en situaciones sanitarias, de educación, de inclusión social, etc. Por ello el Consejo las considera necesarias mientras la situación económica y social de la población lo requiera.

Sexta. La naturaleza de las causas de la exclusión, la acumulación de sus efectos y el carácter de sus manifestaciones exigen, por parte de la sociedad en general y de las Administraciones Públicas en particular, una intervención global destinada a paliar a las graves consecuencias sociales de los procesos y de las situaciones de exclusión.

Séptima. Uno de los aspectos que se deben considerar, a juicio de esta Institución, es el referido a las situaciones imprevistas que impiden a las familias atender adecuadamente las necesidades básicas de sus hijos, y que afectan a la integridad y el desarrollo de los menores. Por ello, el Consejo considera necesario que las instituciones educativas, sanitarias y sociales de atención a la infancia han de arbitrar procedimiento ágiles que permitan atender con rapidez a los niños, propiciando su escolarización, atención sanitaria y social, planteando así soluciones alternativas en su entorno, evitando cualquier situación de desatención o vacío de atención efectiva para el menor.

Octava. En cuanto a la financiación de las prestaciones que se regulan en el Proyecto de Decreto que se informa, esta Institución considera necesario que se disponga de los fondos necesarios para hacer frente a las necesidades que han de cubrir y que se dote a las Entidades Locales de los recursos necesarios para poder llevar a cabo la gestión de estas ayudas, ya que la competencia es compartida entre Administración Autonómica y entes locales, como así se establece en la *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León,* aunque nada se concreta sobre las fuentes de financiación.

Novena. A la Administración Local se le encomienda la valoración de las solicitudes y el dictamen técnico sobre la concesión o denegación de las ayudas económicas para atender situaciones de emergencia o de urgente necesidad social en el área de servicios sociales. Aunque la imagen de los CEAS se asocie frecuentemente a su función asistencial, el CES considera preciso resaltar, mediante campañas con fines pedagógicos e informativos, la relevancia de las funciones que desarrollan relacionadas con la contribución a la promoción del bienestar y la prevención de problemas sociales, trasladando a la población el valor de estas estructuras básicas de proximidad, como instrumentos valiosos e imprescindibles a la hora de hacer efectivos los derechos sociales de la ciudadanía.

Décima. La participación de los Ayuntamientos en la financiación y gestión de las prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas hace necesaria, a juicio de este Consejo, que existan unas directrices de gestión y una unificación de criterios de actuación en las distintas Entidades Locales para poder evitar posibles desigualdades. Al no preverse en la norma ningún criterio homogéneo de mínimos en la tramitación del procedimiento, de no llegarse a un acuerdo urgente sobre el mismo entre la Administración Autonómica y la representación de las Entidades Locales, podrían crearse situaciones de desigualdad.

Undécima. El CES considera necesario que se desarrolle una planificación autonómica de inclusión social, que sea de carácter integral, de modo que se determinen las líneas de acción estratégica y las directrices básicas de la política en esta materia, así como los objetivos, prioridades y actuaciones correspondientes a los distintos programas que se lleven a cabo en nuestra Comunidad Autónoma.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DESTINADA A LA ATENCIÓN DE NECESIDADES BÁSICAS DE SUBSISTENCIA EN SITUACIONES DE URGENCIA SOCIAL EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La Constitución Española, en su Título I, Capítulo III, enuncia los principios rectores de la política social y económica, atribuyendo a los poderes públicos el aseguramiento de la protección social, económica y jurídica de la familia, el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo, la provisión de las condiciones para la efectividad del derecho a una vivienda digna y la ejecución de políticas sociales de atención a las personas con discapacidad y a las personas mayores.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León enumera, en su artículo 13, los derechos sociales de los castellanos y leoneses, entre los que se ha de destacar el derecho a acceder en condiciones de igualdad al Sistema de Acción Social de Castilla y León y a recibir información sobre las prestaciones de la red de servicios sociales de responsabilidad pública y el derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía cuando se encuentren en situación de exclusión social y a la integración social de estas personas en situación de exclusión.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone en su artículo 25.2.k) que los municipios pueden ejercer competencias, en los términos de la legislación estatal y de la respectiva comunidad autónoma, de prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social, a lo que están obligados los municipios mayores de 20.000 habitantes. El artículo 36.1 de esta Ley encomienda a las diputaciones provinciales en el marco de las leyes sectoriales del Estado y la Comunidad Autónoma la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y la cooperación en el fomento del desarrollo económico y social.

La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, declara en su artículo 5 que una de las finalidades del sistema de servicios sociales es proporcionar una adecuada cobertura de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, para promover la autonomía y el bienestar de las personas y asegurar su derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de su vida y que estos servicios estarán especialmente dirigidos a favorecer el desarrollo integral, la autonomía, la igualdad de oportunidades y la integración plena de las personas mediante la detección de sus necesidades personales básicas y sus necesidades sociales, la prevención de las situaciones de riesgo, la eliminación o tratamiento de las situaciones de vulnerabilidad, desprotección, desamparo, dependencia o exclusión y la compensación de los déficits de apoyo social.

En el artículo 19 de esta Ley de Servicios Sociales se definen las prestaciones esenciales, que constituyen un derecho subjetivo de obligatoria provisión y deben estar públicamente garantizadas, entre las que figuran las prestaciones destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, que figuran en la letra d) del apartado segundo del citado precepto. Asimismo, se prevé que en el catálogo de prestaciones sociales de Castilla y León sea un criterio para el acceso prioritario a las prestaciones esenciales la situación de desamparo personal y las situaciones de necesidad social extrema que requieran una intervención urgente y la aplicación de las prestaciones de esta naturaleza susceptibles de activación inmediata.

A su vez, el artículo 14.3 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León define las prestaciones económicas como aquellas aportaciones dinerarias provistas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León o por las Entidades Locales con competencia en servicios sociales, orientadas a la integración social, a la atención a situaciones de urgencia, a la promoción de la autonomía y la atención a personas dependientes, y aquellas otras que se determinen en el ámbito de esta ley.

El Título IV de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, en su artículo 47, establece la distribución material de competencias, siendo de especial relevancia la recogida en el apartado g), donde se prevé que corresponde a la Junta de Castilla y León el establecimiento del régimen jurídico de los servicios sociales públicos en sus aspectos básicos y la determinación de los criterios y condiciones básicas para el reconocimiento y disfrute de las prestaciones. Del mismo modo, en el artículo 48.g) 4º se encomienda la creación, organización, mantenimiento, dirección y gestión de programas, servicios, centros y recursos en relación con las prestaciones de ayudas básicas de emergencia o urgencia social a las entidades locales.

Finalmente, en el artículo 110 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León se regula la financiación de los servicios sociales de esta Comunidad y se determinan los porcentajes de los módulos establecidos para gastos derivados de las ayudas económicas de emergencia o urgencia social y el acogimiento de urgencia para los que carecen de alojamiento.

Fruto de todo ello, es voluntad de las Administraciones públicas con competencia en materia de servicios sociales, asumir como responsabilidad pública la atención a las necesidades básicas de subsistencia de las personas que se hallen en una situación de necesidad, de manera que tengan derecho a las prestaciones sociales precisas para afrontarla y superarla y reciban un apoyo personalizado para su inclusión social y, en su caso, laboral. A tal fin, la gestión de las prestaciones para atender las situaciones de urgencia social, es competencia de las Entidades Locales de esta Comunidad, mientras que la Administración autonómica asume la garantía de la financiación, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León.

La Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 30 de diciembre de 1994, por la que se regulan los criterios mínimos de las convocatorias relativas a prestaciones económicas para situaciones de emergencia o de urgente necesidad social en materia de Servicios Sociales, constituye la normativa vigente en esta materia, por lo que tras la experiencia acumulada y buscando la mayor eficacia en el logro de los objetivos que estas ayudas persiguen, es aconsejable adecuar su actual regulación a las nuevas necesidades planteadas por la sociedad.

Asimismo, con este decreto se da cumplimiento a los compromisos alcanzados en el seno del Acuerdo del Diálogo Social, sobre renta garantizada de ciudadanía de 28 de diciembre de 2009 y de fecha 20 de julio de 2012, en el que se definen los aspectos concretos por los que habrá de regularse la atención a necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social que permitan el acceso a determinados bienes de primera necesidad.

En consecuencia, se aborda el marco jurídico de la prestación económica destinada a atender las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, estableciendo los requisitos de los destinatarios, los criterios para su concesión y cuantificación y las reglas básicas de su gestión en condiciones homogéneas y con criterios objetivos en toda la Comunidad Autónoma por parte de las entidades locales con competencia en la materia.

En su virtud, la Junta Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno, reunido el día ___ de ___ de ___,

DISPONE

Artículo 1. *Objeto*

El presente decreto tiene por objeto regular la prestación económica destinada a atender las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, de manera que quede regulada esta prestación esencial en condiciones homogéneas, mediante el establecimiento de criterios objetivos en toda la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Artículo 2. *Concepto y finalidad*

1. La prestación económica en situaciones de urgencia social es una ayuda finalista, temporal, inembargable, extraordinaria, de pago único y compatible con cualquier otro recurso o prestación de protección social.

2. Esta prestación va dirigida a atender de forma temporal la cobertura de las necesidades básicas de subsistencia, tanto por razones sobrevenidas como por falta continuada de recursos, de aquellas personas que no puedan hacer frente a gastos específicos, considerados necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de exclusión social y que no puedan ser sufragados por sus medios, ni desde otros recursos sociales, ni en ese momento a través de la ayuda de terceros obligados legalmente, asumiendo, no obstante, el compromiso de solicitar dicha ayuda.

3. En ningún caso esta prestación podrá tener carácter indefinido, al objeto de evitar situaciones de cronicidad en la recepción de la prestación, ni ir destinada a liquidar deudas contraídas con las Administraciones públicas. Las situaciones de cronicidad deberán ser derivadas a otros recursos sociales.

Artículo 3. *Situaciones de necesidad*

La prestación va destinada a cubrir los gastos específicos derivados de cualquiera de las siguientes necesidades básicas de subsistencia:

a) Alimentación.

b) Cuidados personales esenciales, prioritariamente vestido e higiene.

c) Alojamiento temporal en casos de urgencia social.

d) Otras necesidades básicas esenciales que de forma motivada puedan ser valoradas como imprescindibles por los equipos profesionales de los Centros de Acción Social (CEAS) al objeto de asegurar la integridad física de las personas, su estabilidad laboral, la prevención de un riesgo grave de exclusión social, la permanencia en el domicilio habitual, o cualquier otra que esté en consonancia con las características y objeto de esta prestación.

Artículo 4. *Destinatarios de la prestación y requisitos*

1. Podrán ser destinatarios de esta prestación las personas físicas, mayores de edad o menores emancipados, de cualquier nacionalidad y en su caso, aquellos miembros de su unidad familiar o de convivencia que se hallen en alguna de las situaciones de urgencia social que se prevén en este decreto y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar domiciliado en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León con, al menos, seis meses de antigüedad previos al inicio del procedimiento de reconocimiento de la prestación y empadronado en el municipio donde aquella se tramite.

El periodo de domicilio previo no será exigible en los casos de emigrantes castellanos y leoneses retornados, personas foráneas víctimas de violencia doméstica, o que hayan tenido que trasladar su residencia a esta Comunidad por análogas razones de seguridad, ni a solicitantes de protección internacional que se hallen en los casos contemplados en la legislación sobre el derecho de asilo y protección subsidiaria.

Excepcionalmente, y de forma debidamente motivada, el órgano creado al efecto en las entidades locales, podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de domicilio y empadronamiento.

b) No superar los ingresos anuales la cuantía equivalente a 1,2 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual, incrementada en el caso de unidad familiar o de convivencia, en un porcentaje por cada miembro adicional (20% por el primer miembro, 10% por el segundo y 5% por el tercero y siguientes), hasta un límite máximo del 1,8 del IPREM anual por unidad familiar.

c) No poder cubrir en ese momento sus necesidades básicas de subsistencia por sus medios, ni a través de la ayuda de terceros obligados legalmente o desde otros recursos sociales.

d) No haber sido beneficiario de esta prestación en el año natural en el que se inicie el procedimiento de reconocimiento de esta prestación, salvo situaciones excepcionales que comprometan gravemente la subsistencia de la unidad familiar de convivencia, apreciadas por el órgano creado al efecto en las entidades locales.

2. Los destinatarios de la prestación quedan obligados a facilitar todos aquellos datos que sean necesarios para su tramitación.

Artículo 5. *Concepto de unidad familiar o de convivencia*

1. A efectos de esta prestación, se consideran unidades familiares o de convivencia destinatarias de la prestación las siguientes:

a) Dos personas unidas por matrimonio o relación análoga a la conyugal.

b) Dos o más personas que convivan en el mismo domicilio y estén unidas por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o adopción.

c) Dos o más personas que convivan en el mismo domicilio por razón de tutela o acogimiento familiar.

2. No obstante formar parte de una unidad familiar o de convivencia por concurrir las circunstancias de convivencia en un mismo domicilio y la existencia de los vínculos señalados en el apartado anterior, también se consideran unidades familiares independientes de aquellas, a los efectos del reconocimiento de prestaciones diferenciadas, las que, aisladamente consideradas, reúnan por sí los requisitos exigidos y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Las que incluyan a una o más personas y a sus descendientes cuando estos sean menores de edad o cuando sean mayores de edad con discapacidad.

b) Las constituidas por una persona con hijos que se encuentre en proceso o situación de nulidad, divorcio, separación legal o ausencia, o de extinción de la unión de hecho o cese acreditado de la relación de convivencia análoga a la conyugal, o cuyo previo vínculo matrimonial o relación de convivencia de la naturaleza referida se haya extinguido por fallecimiento.

c) Las familias monoparentales.

3. En el caso de las unidades familiares o de convivencia el titular de la prestación será quien la perciba.

Artículo 6. *Concepto de destinatario único*

Se consideran igualmente destinatarias:

1. Las personas que vivan solas de manera autónoma e independiente, y las que convivan con otras en el mismo domicilio y no tengan con ellas los vínculos reseñados en el artículo anterior, no pudiendo ser consideradas unidades familiares o de convivencia, podrán solicitar para sí la prestación.

   Estas personas deberán acreditar independencia de su familia de origen, al menos, con un año de antelación al inicio del procedimiento de reconocimiento de la prestación, y continuar manteniendo esta situación. Este requisito no será exigible para las personas solteras huérfanas de padre y madre que, habiendo convivido con sus padres y a sus expensas, no tengan derecho a percibir ningún tipo de pensión del sistema público.
2. También podrán ser destinatarios para sí quienes se encuentren en proceso o situación de nulidad, divorcio, separación legal o ausencia, o de extinción de la unión de hecho o cese acreditado de la relación de convivencia análoga a la conyugal, o cuyo previo vínculo matrimonial o relación de convivencia de la naturaleza referida se haya extinguido por fallecimiento y no tengan hijos.
3. Igualmente podrán ser destinatarias para sí las mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 7. *Computo de rentas*

Para el cómputo de los ingresos del destinatario de la prestación o de su unidad familiar o de convivencia, se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

a) Se considerarán los ingresos de la unidad familiar o de convivencia en el momento en que se inicia el procedimiento.
b) No se computarán como ingresos aquellos de carácter finalista cuya concesión esté condicionada a un destino concreto, salvo que sea para la misma finalidad a la que va destinada esta prestación.
c) De la cuantía global de los ingresos se minorarán, en su caso, aquellos gastos ocasionados por alquiler o préstamo hipotecario hasta el 0,8 del IPREM anual.

Artículo 8. *Compatibilidad*

1. La prestación económica destinada a atender las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social será compatible con otros ingresos que obtengan sus destinatarios, con independencia de cuál sea su naturaleza y origen, incluida la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía.
2. No podrán recibir la prestación quienes residan en centros que pertenezcan a instituciones o entidades que por sus normas de organización estén obligados a prestarles la asistencia necesaria para atender a sus necesidades básicas de subsistencia, salvo que dichas entidades de manera excepcional y justificada no cubran alguna de las necesidades previstas en este decreto.

Artículo 9. *Cuantía máxima de la prestación*

1. El importe máximo que de esta prestación puede percibir un mismo titular o su unidad familiar o de convivencia, a lo largo del año natural, no superará 0,5 veces el IPREM anual, aunque excepcionalmente y de forma motivada mediante informe técnico, su cuantía podría ser superior.

2. La prestación es de pago único y se hará efectivo a su titular, sin perjuicio de que su abono pueda fraccionarse. Asimismo, se podrá realizar, a propuesta técnica, a cualquier otro miembro de la unidad familiar.

3. Esta cuantía única podrá percibirse por más de un concepto.

Artículo 10. *Financiación*

La financiación de la prestación se realizará de forma compartida entre la Administración de la Comunidad Autónoma y los entes locales en los términos previstos en el artículo 110 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Artículo 11. *Gestión de la prestación*

1. La prestación se podrá conceder previa solicitud del interesado o de oficio por parte de las Administraciones Locales de Castilla y León con competencia en materia de servicios sociales, a quienes les corresponderá la gestión de la prestación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. En la tramitación del procedimiento de esta prestación, deberá realizarse un informe social, en el que se hagan constar los siguientes extremos:

a) La existencia de una situación de urgencia social y la valoración de la idoneidad de la prestación, así como la imposibilidad de ser resuelta a través de otros recursos sociales.

b) Las circunstancias de los integrantes de la unidad familiar o de convivencia y los derechos económicos que les pudieran corresponder, incluidas las pensiones compensatorias para casos de separación o divorcio y las prestaciones alimenticias de parientes obligados a ello que pudieran hacerlo sin desatender las necesidades propias.

c) Las necesidades a cuya cobertura irá destinada la prestación.

3. La concurrencia de los requisitos exigidos para obtener la prestación será determinada por el órgano creado al efecto en cada entidad local.

4. La concesión de la prestación estará vinculada a la elaboración de un proyecto individualizado de inserción. Cuando ya exista, la prestación se integrará en dicho proyecto. En los casos en los que las intervenciones ligadas a la concesión de la prestación sean meramente circunstanciales y no se detecten otros problemas de integración, no hará falta elaborar un proyecto individualizado de inserción y la intervención se recogerá en el informe social.

5. El carácter de la prestación regulada en este decreto hace necesario prever que el plazo máximo para la resolución y, en su caso, abono, no será superior a un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, sin perjuicio de que las entidades locales puedan establecer, en virtud de sus competencias, plazos inferiores.

Artículo 12. *Obligaciones de los destinatarios de la prestación*

1. Los destinatarios de la prestación están obligados a:

a) Proporcionar toda la información necesaria para la gestión de la prestación y facilitar las tareas de evaluación y seguimiento que se establezcan desde el equipo técnico correspondiente.

b) Destinar la prestación a las finalidades para las que fue concedida, debiendo justificar de forma fehaciente ante la entidad local concedente, el destino de aquella.

c) Cumplir con las obligaciones específicas establecidas en la resolución de concesión de la prestación y, en su caso, en el proyecto individualizado de inserción.

d) Comunicar cualquier cambio en los requisitos exigidos para obtener la prestación durante el periodo de vigencia de sus efectos.

2. La ocultación o falseamiento de la información aportada por los interesados, así como la pérdida de los requisitos para la obtención o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este decreto, dará lugar a la pérdida del derecho a la prestación y a la exigencia del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

No obstante, en situaciones excepcionales debidamente valoradas por el órgano creado al efecto en las entidades locales, la variación de las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la prestación, podrá dar lugar a la modificación de los términos en los que fue concedida.

Artículo 13. *Seguimiento y evaluación de la prestación*

1. El seguimiento de esta prestación se realizará de manera permanente, por los mecanismos e instrumentos necesarios para articular el intercambio y acceso a la información entre las administraciones competentes.

2. Sin perjuicio de que la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León lleve a cabo un seguimiento de la prestación a nivel regional, su control y evaluación periódica se realizará en las Comisiones Territoriales de Inclusión Social, con la finalidad de:

a) Coordinar y homogeneizar actuaciones.

b) Consensuar criterios técnicos de gestión.

c) Garantizar la interpretación homogénea de la norma.

d) Analizar sus resultados.

e) Mejorar la eficiencia de la prestación, identificando buenas prácticas y evitando malos usos.

f) Evaluar los resultados de los Proyectos Individualizados de Inserción.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones contenidas en normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto, y específicamente la Orden 30 de diciembre de 1994, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regularon los criterios mínimos de las convocatorias relativas a prestaciones económicas para situaciones de emergencia o de urgente necesidad social en el área de servicios sociales.

Disposiciones Finales

Primera. *Habilitación normativa*

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Informe Previo 3/13

sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de comercio de Castilla y León

Informe Previo 3/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de comercio de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de solicitud	02 de enero de 2013
Fecha de aprobación	Pleno 31 de enero de 2013
Trámite	Ordinario
Aprobación	Mayoría
Votos particulares	1 presentado por el representante del Grupo de Expertos
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	Decreto 16/2013 de 9 de mayo Boletín Oficial de Castilla y León nº 91/13, de 15 de mayo de 2013

INFORME DEL CES

Con fecha 2 de enero de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 15 de enero de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 28 de enero de 2013 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 31 de enero de 2013.

I. Antecedentes

A) Europeos

- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, cuya finalidad es suprimir los obstáculos a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, en virtud de lo que contemplan los artículos 43 y 49 del Tratado CE, respectivamente.

B) Estatales

- La Constitución Española, artículo 38, que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

- Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que regula el horario global y la apertura de domingos y festivos.
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio minorista, de carácter básico, modificada sustancialmente en su Título II por RD Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad. Se trata de medidas de carácter liberalizador.
- Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, que otorga a las Comunidades Autónomas la facultad de regular, en sus respectivos ámbitos territoriales, los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales, así como la determinación de los domingos o días festivos en que aquellos podrán permanecer abiertos al público.
- La Ley 1/2010, de 1 de marzo, que reforma la Ley de Ordenación del Comercio Minorista (Ley 7/1996) , en lo relativo a las ventas especiales, para adaptarla a la Directiva 2006/123/CE.
- El Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (refiriéndose en el *Capítulo V* a Horarios Comerciales).
- Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, que regula el ejercicio de la Venta Ambulante o no sedentaria.
- Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia, modificado por RD 200/2010, de 26 de febrero.
- Real Decreto Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales.

c) De Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 70.1.20ª. Competencias exclusivas en comercio interior.
- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, que modifica, entre otras, la Ley 16/2002.
- Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, modificada por Decreto Ley 1/2012, de 16 de agosto, para adaptar la ley autonómica al marco normativo estatal.
- El Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la ley 16/2002, de 19 de diciembre de Comercio de Castilla y León, que resultará modificado por la norma informada.
- Decreto 126/2003, de 30 de octubre, por el que se regula el Consejo Castellano y Leonés de Comercio.
- Orden EYE/1055/2012, de 4 de diciembre, por la que se establecen los domingos y días festivos de apertura autorizada para el comercio en la Comunidad de Castilla y León durante el año 2013.

d) De otras Comunidades Autónomas

Si bien todas las Comunidades Autónomas cuentan con regulación en materia de horarios comerciales y de régimen de apertura en domingos y festivos, sólo las siguientes han adaptado sus normas reguladoras al nuevo marco estatal modificado por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio:

- Cataluña: *Decreto-Ley 4/2012, de 30 de octubre, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción*.

- Comunidad de Madrid: *Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid*.
- Región de Murcia: *Ley 11/2012, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre régimen del comercio minorista de la Región de Murcia*.
- Aragón: *Orden de 4 de diciembre de 2012, del Consejero de Industria e Innovación, por la que se determinan los días de apertura autorizados en domingos y festivos en los establecimientos comerciales para el mes de enero del año 2013, en la Comunidad Autónoma de Aragón*.
- Castilla la Mancha: *Orden 14/12/2012, de la Consejería de Empleo y Economía, por la que se determinan los domingos y festivos autorizados para la apertura al público de los establecimientos comerciales en Castilla-La Mancha durante el año 2013*.
- Galicia: *Orden de 11 de octubre de 2012, por la que se establecen los domingos y festivos en los que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales durante el año 2013*.
- La Rioja: *Resolución nº 836 de 31 de octubre de 2012 por la que se determinan los domingos y días festivos para el año 2013 en que podrán permanecer abiertos al público los establecimientos comerciales*.

E) Otros Antecedentes

- Informe Previo del CES 12/06, sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León (posterior Decreto 82/2006).
- Informes Previos del CES, sobre los Proyectos de Decreto reguladores de los Horarios Comerciales en castilla y León, para las anualidades 1994 a 2001 (IP 3/94, IP 15/94, IP 10/95, IP10/96, IP20/97, IP12/98, IP12/99, IP12/00).
- Anteproyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, aprobado por Consejo de Ministros el 25 de enero de 2013, a propuesta de los Ministerios de Economía y Competitividad y de Hacienda y Administraciones Públicas, cuya finalidad es asegurar la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional, asegurando que cualquier producto o servicio producido al amparo de cualquier normativa autonómica pueda ser ofertado en todo el territorio nacional sin necesidad de trámite adicional; de tal manera que los productores tendrán que pedir una sola licencia, en una Comunidad Autónoma, y podrán comercializar sus productos en todo el país mientras que los prestadores de servicios tendrán también que pedir una única licencia de actividad y atender a los requisitos de destino para ejercer esa actividad.

F) Trámite de Audiencia

- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se ha consultado a entidades y organizaciones que representan intereses del sector, habiéndose recibido respuesta de: CONFERCO (Confederación Empresarial Regional de Comercio de Castilla y León), Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, UCE (Unión de Consumidores de Castilla y León), ANGED (Asociación Nacional de Grandes Empresas de la distribución), CCOO (Confederación Sindical de Comisiones Obreras), UGT (Unión General de Trabajadores), CECALE (Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León, y ASUCyL (Asociación de Empresarios de Supermercados de Castilla y León).
- Al Consejo Castellano y Leonés de Comercio y al Consejo Regional de Cámaras de Castilla y León.

II. Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto consta de una justificación de la propuesta y un *Artículo Único*, con Siete puntos, en los que se modifica el *Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León*, dando nueva redacción a los siguientes artículos:

- En el *Punto Uno*: al artículo 2 (ámbito de aplicación).
- En el *Punto Dos*: al Capítulo II, Horarios Comerciales; en cuanto al artículo 4 (libertad de horarios y publicidad), al artículo 5 (horario global), al artículo 6 (domingos y festivos de apertura autorizada), al artículo 7 (excepciones al régimen general), al artículo 8 (establecimientos con régimen especial de horarios), al artículo 9 (declaración de Zona de Gran Afluencia Turística).
- En el *Punto Tres*: al artículo 10 (principio de simultaneidad).
- En el *Punto Cuatro*: al artículo 11 (requisitos generales).
- En el *Punto Cinco*: al artículo 12 (ventas y rebajas).
- En el *Punto Seis*: el capítulo IV (ventas especiales), en concreto al artículo 17 (modalidades), al artículo 18 (comunicación de venta a distancia). Se dejan sin contenido los artículo 19 (procedimiento), artículo 20 (modificación y cesa) y artículo 21 (revocación). Se da nueva redacción al artículo 22 (venta a domicilio), y al artículo 23 (autorización de ventas ambulantes o no sedentarias).
- En el Punto Siete, se añade una *Disposición Adicional Única* (adaptación a la normativa de ordenación del territorio). Asimismo se incorpora al proyecto una *Disposición Transitoria Única* (vigencia transitoria del calendario de domingos y festivos de apertura autorizada para el 2013), una *Disposición Derogatoria Única* y una *Disposición Final Primera* (entrada en vigor), que en realidad es también Única.

III. Observaciones Generales

Primera. La regulación de los horarios comerciales es uno de los aspectos más controvertidos de la regulación del sector comercial, en el que afloran posiciones diferentes y, a veces enfrentadas, de los distintos agentes implicados. Así, mientras las grandes superficies vienen apostando por una mayor flexibilidad de los horarios, confiando en ganar cuota de mercado, el pequeño comercio tradicional es más reacio a la liberalización de horarios, al tener más dificultades para ampliar dichos horarios.

Desde los intereses de los consumidores, una mayor liberalización de los horarios permite una mayor acomodación a los cambios sociales, que alteran los hábitos y horarios de consumo.

La eficacia de la norma, particularmente en lo que se refiere a la calidad y cantidad del empleo, dependerá, en buena medida, del acierto en conjugar los intereses del sector en conflicto.

El CES considera justificada la necesidad de la norma que se informa, al haberse modificado el marco regulador básico estatal por *Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio*. Por ello es necesario acomodar la vigente normativa autonómica que resulta incompatible con el nuevo marco regulador.

Segunda. Los cambios de contenido, consecuencia de la modificación del régimen vigente de regulación de horarios comerciales y apertura autorizada de festivos, por adaptación al marco normativo estatal, afectan:

- Al ámbito de aplicación del Decreto, concretándose en el Proyecto que se trata de "actividades comerciales *minoristas*".
- A la *libertad de horarios comerciales*, al concretar el Proyecto que el comerciante determinará con plena libertad los horarios de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales *durante*

el conjunto de días laborables de la semana; así como los domingos y festivos que abrirá al público y el *número de horas* (se suprime diarias o semanales) de apertura en esos festivos. Todo ello de acuerdo con el régimen que se establece en la propia norma y sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral.

- Al *horario global*, estableciendo el Proyecto que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana en *90 horas / semanales como máximo*, frente a las 72 horas / semanales del Decreto que modifica.
- Los *domingos y festivos* de apertura autorizada, que en la regulación del Proyecto *no será inferior a 10 días* y serán *fijados anualmente por Orden de la Consejería competente*.

  El Proyecto también prevé que la Consejería competente, mediante Orden, elabore un calendario y fija *criterios* para concretar los períodos de mayor interés comercial.
- El Proyecto completa la norma que modifica, *estableciendo criterios* para determinar cuándo ha de considerarse una *Zona* como de *Gran Afluencia Turística, atendiendo a varias circunstancias* (hasta seis) más allá del criterio de afluencia estacional contemplado en la norma hoy vigente.
- Por lo que se refiere a las actividades comerciales de *promoción de ventas*, el Proyecto de Decreto que se informa *recoge el principio de simultaneidad*, reconociendo la posibilidad de simultanear en un mismo establecimiento varias de estas actividades (saldos, ventas con obsequio, en oferta, etc.), excepto las ventas en liquidación.
- En la regulación de las *rebajas*, la modificación del Proyecto incorpora que estas ventas en rebajas *podrán tener lugar en los períodos estacionales que el comerciante determine que sean de mayor interés comercial*. Se *suprimen los períodos para temporada de invierno y verano*, que recoge la regulación vigente.
- El Proyecto de Decreto también modifica algunos aspectos relativos a las *ventas especiales* (que estaban sujetas a autorización) y liberaliza su regulación, *bastando para la venta a distancia con una comunicación a la Consejería competente, atribuyendo a los vendedores los gastos de devolución de la compra en la venta a domicilio, o incorporando la obligación de los Ayuntamientos de remitir a la Consejería, anualmente, una relación de comerciantes autorizados para la venta ambulante*.

Tercera. La regulación en las materias a que se refiere la norma informada, ha de equilibrar los diversos intereses en juego en el margen de actuación de la propia Comunidad Autónoma que, aún teniendo competencia plena en comercio interior, ha de respetar el principio de libertad de empresa recogido en el *artículo 38 de la Constitución*, que exige a los operadores comerciales participar en el marco de la economía de mercado en régimen de libre competencia, y tiene por finalidad facilitar el libre establecimiento de servicios de distribución comercial y su ejercicio a través de los diferentes formatos comerciales.

IV. Observaciones Particulares

Primera. Al *artículo 2* (*Ámbito de Aplicación*). El texto del Proyecto concreta las actividades comerciales a las que se aplica la norma, refiriéndose expresamente a las del "*comercio minorista*".

El CES observa que si bien es cierto que la mayor parte de las normas del Proyecto se refieren al pequeño comercio, hay contenidos del Decreto 82/2006, no afectados por las modificaciones del Proyecto, como su *Capítulo V (de la Inspección)* que son de aplicación al comercio interior, concepto más amplio que el de comercio minorista, por lo que en el Preámbulo de la norma debería aclararse este extremo.

Segunda. Al *artículo 4* (*Libertad de horarios y publicidad*). El nuevo texto modificado, refiriéndose a los establecimientos comerciales, suprime la referencia a "de venta y distribución de mercancías", disponiendo los comerciantes de plena libertad para determinar el horario de apertura y cierre "durante el conjunto de días laborables de la semana", frente a "el número de horas diarias o semanales". Con esa misma libertad, también abrirá los domingos y festivos que determine dentro del régimen establecido y el número de horas de apertura en esos festivos.

Tercera. Al *Artículo 5*. (*Horario Global*). Eleva el horario global de apertura de los comercios a 90 horas semanales, frente a las 72 horas semanales que fija como máximo la regulación previa.

Se suprime el punto 2 de este artículo, al resultar innecesario ya que su contenido aparece recogido en el *artículo 4.1.*

El texto del Proyecto mantiene la referencia a "todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral". Con ello, el CES entiende que la norma sobre la que se informa para nada debería interferir en las relaciones laborales que han de seguir la relación entre empleados y empleadores del sector, como no puede ser de otra forma.

No obstante, el CES considera que las noventa horas semanales de horario global previsto en el artículo 5 deben incluir las horas de los días festivos de apertura autorizada, incluso en aquellas semanas que comprendan los festivos expresamente autorizados para la apertura.

Cuarta. Al *Artículo 6*. (*Domingos y festivos de apertura autorizada*). El texto del Proyecto fija "en número no inferior a diez" los días de apertura autorizada en domingos y festivos, frente a "será de ocho" del texto previo.

Otra novedad de la modificación radica en confiar a una Orden de la Consejería competente la fijación anual de los domingos y festivos de apertura autorizada.

El texto del Proyecto limita las fechas excluidas del calendario al 1 de enero, 1 de mayo y 25 de diciembre, suprimiendo la necesidad de que la mitad de los domingos y festivos autorizados se deban fijar indistintamente en enero y diciembre.

A este respecto plantea que se considere como fecha excluida del calendario, además de las ya previstas en el Proyecto de Decreto, el día 23 de abril.

Incluye como novedad que al menos ocho de los domingos y festivos, lo sean en los períodos de navidad y verano, (en sus letras a) y b), del artículo.

Al CES le parece excesivo concentrar ocho domingos en los períodos comprendidos entre el 1 de diciembre y el 15 de enero, y entre el 16 de junio y el 7 de julio.

El nuevo texto ya no hace referencia al límite para la apertura en domingos y festivos, que la legislación vigente estipula en 12 horas; ni hace referencia a los establecimientos dedicados exclusivamente a la confección de piel que, actualmente, disponen de un calendario especial.

Quinta. Al *Artículo 7*. (*Excepciones al régimen general*). El texto del Proyecto concibe esta autorización excepcional como la adición, para un ámbito municipal determinado, de un domingo o festivo por razón de festividad local y atendiendo a las especiales circunstancias locales o sectoriales.

Es de observar que, mientras en la regulación vigente este régimen excepcional podía solicitarlo un titular de establecimiento comercial o las entidades representativas del sector, el texto del Proyecto solo contempla la posibilidad de que sean éstas últimas las que insten a la Consejería ese día a mayores de los previstos en el calendario.

La nueva redacción modifica el momento de presentar la solicitud y reduce a dos meses el plazo para dictar resolución por la Consejería.

El CES entiende que es conveniente mantener la posibilidad de atender supuestos que pueden requerir un tratamiento diferenciado del general, atendiendo a circunstancias locales, sectoriales o temporales.

Sexta. Al *Artículo 8*. (*Establecimientos con régimen especial de horarios*). Los cambios introducidos por el Proyecto se limitan a recoger en el punto 1 los seis tipos de establecimientos, diferenciados por letras (de la letra a) a la e)), que tienen plena libertad para determinar los días y horas de apertura al público.

Se suprime de la letra e) referida a los establecimientos de venta de reducida dimensión, la excepción que venía recogiéndose a la consideración como tales de los establecimientos que operen bajo el mismo nombre comercial de grupos o empresas de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa.

El nuevo texto suprime la mención que hacía el *artículo 8.2* del texto vigente a los establecimientos en los que concurra la venta de productos de distinta naturaleza, respecto a la aplicación del régimen especial.

Se incorpora en este *artículo 8.2* como un nuevo supuesto de aplicación del régimen especial, los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta del libro durante la celebración del Día del Libro, la Feria del Libro, o eventos similares.

El Consejo valora la mejora en la redacción del artículo, así como la inclusión en el régimen especial de horarios de los establecimientos dedicados a la venta del libro, exclusivamente en los eventos relacionados con esta actividad.

Séptima. Al *Artículo 9*. (*Declaración de Zona de Gran Afluencia Turística*). El Proyecto completa la norma que modifica, estableciendo unos criterios concretos para determinar cuándo ha de considerarse una Zona como de Gran Afluencia Turística, atendiendo a alguna de las circunstancias que recoge.

Con ello, el Proyecto da cumplimiento al mandato de la Ley 16/2002 de Comercio de Castilla y León, después de la modificación operada por Decreto-ley 1/2012 que remitía a un posterior desarrollo reglamentario "el establecimiento de los criterios y el procedimiento para la declaración, a instancia de los Ayuntamientos, de las Zonas de Gran Afluencia Turística".

Recoge también la necesidad de justificar el cumplimiento de los criterios en los que se fundamente la solicitud, que ahora solo podrá ser a instancia de los Ayuntamientos.

El CES valora favorablemente la inclusión en el procedimiento para la declaración de zonas de gran afluencia turística de un Informe de la Dirección General competente en materia de Turismo, ya que ha de servir para aclarar las dudas que puedan surgir en la aplicación a cada caso de las circunstancias en las que se basen las solicitudes.

En relación con el artículo 9 (Declaración de Zona de Gran Afluencia Turística), el CES propone, en primer lugar, que las zonas de gran afluencia turística a los efectos de lo dispuesto en este artículo se limiten a: "aquéllas áreas coincidentes con el casco urbano histórico del municipio"; y, en segundo lugar, que el turismo de compra se defina como "... aquel cuya motivación es adquirir productos comerciales propios del país o región que se visita".

Con respecto al *artículo 9.5* del Proyecto, el CES propone que donde dice que podrán ser consultadas a efectos de alegaciones las asociaciones más representativas del comercio y los consumidores del ámbito territorial de la zona cuya declaración se solicita, así como la cámara oficial de comercio e industria correspondiente, diga que deberán ser consultadas además de éstas, las organizaciones sindicales de comercio más representativas en el mismo ámbito territorial.

Octava. Al *Artículo 10*. (*Principio de simultaneidad*). El Proyecto opta por no recoger el concepto y modalidades de las actividades de promoción, como viene haciendo su correlativo del Decreto en

vigor y se remite a la Ley de Comercio. La novedad del nuevo texto está en permitir simultanear en un mismo establecimiento comercial varias actividades de promoción y venta, tales como saldos, rebajas, ofertas, etc., salvo las ventas en liquidación, separando unas de otras e informando sobre los requisitos generales establecidos en el artículo 11.

Novena. Al *Artículo 12*. (*Ventas en rebajas*). En esta modalidad se incorpora una de las principales novedades con respecto al Decreto que modifica, ya que se liberaliza por completo el ejercicio de la misma al depender del criterio del comerciante el momento en el que la ejerza, sin tener que sujetarse a periodos preestablecidos, consecuencia de la modificación de la Ley de Comercio autonómica modificada por *Decreto-Ley 1/2012.*

En función de lo establecido en el artículo 10 antes comentado, ha de entenderse que es posible simultanear las rebajas con otro tipo de promociones en el mismo establecimiento.

En esta materia, la norma informada, mantiene la garantía de que se trata de verdaderas rebajas, ya que los artículos que se ofrezcan deberán haber estado incluidos con antelación, por un precio superior, en la oferta habitual del establecimiento.

Décima. Al *Capítulo IV*. (*Ventas Especiales*). Estas modificaciones, que se refieren a los *artículos 17 al 23 del Proyecto*, suponen la supresión del requisito de la autorización previa para su ejercicio, como viene obligado tras la trasposición al derecho del Estado de la *Directiva de Servicios 2006/123/CE,* sustituyendo dicha autorización por una comunicación a la Consejería.

Consecuentemente deja sin contenido los artículos relativos al procedimiento de autorizaciones (*artículos 19, 20 y 21*).

El CES entiende que esta modificación es obligada y se trata de una supresión de obstáculo administrativo al ejercicio de la actividad comercial. Con respecto al *artículo 18* (comunicación de venta a distancia), el CES entiende que puede resultar excesivo el plazo de tres meses para comunicar el ejercicio de la actividad a la Consejería competente, dado el calado de los contenidos mínimos que se tienen que comunicar.

Las modificaciones afectan también a la venta a domicilio con la única novedad de incluir en la *letra g) del artículo 22* que otros gastos correspondientes en el caso de desistimiento de la compra, dentro del plazo legal, serán a cargo del vendedor.

Con ello a criterio del CES se resuelve una duda que venía planteándose con frecuencia.

En la venta ambulante la notificación se reduce a exigir a los Ayuntamientos que, una vez al año, informen a la Consejería competente de las autorizaciones para este tipo de ventas concedidas en su municipio.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora como necesaria y oportuna la adopción de los cambios de la regulación del comercio minorista de la Comunidad que permita armonizar la misma con las directrices de la Unión Europea y con el marco regulador estatal.

El cambio de un modelo a otro debe hacerse teniendo en cuenta las actuales circunstancias del sector, muy debilitado por la situación económica (que puede necesitar en muchos casos apoyos y asesoramientos), por lo que hubiera sido conveniente contar con un margen de transición para hacer más fácil la adaptación al nuevo marco regulador, lo que parece que no ha sido posible por la urgencia de las medidas que se incorporan para paliar la actual situación económica.

Segunda. El CES valora positivamente la previsión que recoge la *Disposición Adicional Única* del Proyecto de Decreto, en el sentido de enlazar la determinación de las Áreas que pueden ser consi-

deradas Zonas de Gran Afluencia Turística con la Ordenación de Territorio de la Comunidad que en el momento de este Informe está en avanzada elaboración, abriendo la posibilidad de que la solicitud de iniciación corresponda a la figura que pudiera constituirse en razón de los criterios de ordenación del territorio para el caso de agrupaciones de municipios, pues con ello se tiene presente al comercio minorista como un elemento tradicional, cultural y económico, muy vinculado a los núcleos poblacionales de la Comunidad y, en cierto modo, definitorio de nuestras ciudades.

Tercera. El CES entiende que en la actual coyuntura el elemento fundamental para la salida de la crisis pasa por incrementar el empleo. En el sector comercio la ampliación de horarios comerciales puede no tener como consecuencia la generación de empleo, sino más bien poner en duda la calidad y cantidad del mismo.

Cuarta. Las medidas que recoge el Decreto sobre el que se Informa, se derivan de de normas (*Real Decreto 20/2012* y *Decreto-ley 1/2012*) que adoptan medidas urgentes para fomentar la competitividad en materia del comercio, junto a otras que afectan a otros sectores o colectivos.

El sector del pequeño comercio viene perdiendo número de establecimientos y ventas, consecuencia, entre otros factores, de la reducción del consumo, como lo evidencian las estadísticas del *DIRCE* (*Directorio Central de Empresas del INE*), y la propia observación de los núcleos urbanos con gran número de locales comerciales cerrados.

El CES entiende que es necesario disponer de una normativa comercial en la Comunidad que no plantee problemas de interpretación, que facilite el ejercicio de la actividad comercial y sirva para dinamizar el comercio. Si las medidas que se adoptan en el proyecto de Decreto (en buena parte trasposición de las del Estado), que se basan en una mayor liberalización de la actividad comercial y mayor poder de decisión de los propios comerciantes, son las adecuadas para producir los resultados de impulso al pequeño comercio que se pretende, se podrá ir conociendo tras un seguimiento de su eficacia.

En todo caso, ha de garantizarse que estas modificaciones en nada deben afectar a los derechos reconocidos a los trabajadores en la legislación laboral, así como lo establecido en los convenios colectivos de aplicación al sector.

Quinta. En relación con lo expuesto en la Observación Particular Cuarta, sobre el contenido del *artículo 6.1* del Proyecto de Decreto, el Consejo considera que el número mínimo de domingos y festivos de apertura autorizada (diez días) resulta suficiente para satisfacer las necesidades, tanto de los comerciantes como de los consumidores.

Sexta. El CES observa que en el *artículo 6.2* del Proyecto, se establece que la Orden aprobatoria del calendario deberá publicarse antes del 1 de diciembre del año anterior al que se refiera el calendario.

El *artículo 7.3*, relativo a las excepciones al régimen general, prevé un plazo máximo de dos meses para que la Consejería resuelva sobre las solicitudes presentadas.

En opinión del CES, con el plazo establecido en el Proyecto, podría darse el caso de que los interesados a los que se les autorice una apertura excepcional durante el mes de enero, no recibieran a tiempo la correspondiente resolución.

Séptima. El CES considera que ante los cambios propuestos por el proyecto de decreto que afectan, en especial, tanto a todo tipo de promoción de ventas como a la libertad del comerciante para fijar libremente la época y duración del periodo de rebajas deben garantizarse y afianzarse los derechos de los consumidores, por lo que debería reforzarse el control a través de las inspecciones correspondientes.

Se adjunta como *Anexo* voto particular formulado por el Grupo de Expertos designados por la Junta de Castilla y León.

ANEXO

Voto Particular al Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León

PRIMERO. EL Grupo de Expertos propone suprimir el cuarto párrafo de la Observación Particular Tercera ("No obstante, el CES considera que las noventa horas...") y el penúltimo párrafo de la Observación Particular Séptima ("En relación al artículo 9..."), al considerar este Grupo que **lo recogido en estos dos párrafos supone una limitación a la legislación básica del Estado aplicable en estas materias.**

Concretamente, el cuarto párrafo de la Observación Particular Tercera limita el contenido del artículo 27, punto Tres, apartado 4 ("A los efectos de lo establecido en el apartado 1, las Comunidades...") del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Por otra parte, el penúltimo párrafo de la Observación Particular Séptima limita el contenido del artículo 27, punto Uno, apartado 1 ("A los efectos de lo establecido en el apartado 1, las Comunidades...") del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

SEGUNDO. Desde el Grupo de Expertos se propone sustituir la redacción de la Conclusión y Recomendación Quinta ("En relación con los expuesto en la Observación Particular Cuarta...") por la siguiente:

"En relación al artículo 6 de la norma que se informa (Domingos y festivos de apertura autorizada), y dado que la supresión de limitaciones en materia de apertura comercial en domingos y festivos conlleva creación de empleo, un incremento del consumo y una mejora en la competitividad del sector, desde el CES se valora positivamente la redacción del mencionado precepto.

En este sentido, no parece razonable limitar reglamentariamente la cantidad de festivos de apertura comercial a un máximo de diez, considerando más adecuado que cada año pueda fijarse ese número de días por una Orden, atendiendo a las particularidades del calendario y buscando siempre la mayor competitividad y eficacia del conjunto del sector comercial."

Valladolid, 31 de enero de 2013

Fdo. *Juan Carlos Gamazo Chillón*

Consejero del CES por el Grupo III
(Grupo de Expertos designados por la Junta de Castilla y León)

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 82/2006, DE 16 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE LA LEY 16/2002, DE 19 DE DICIEMBRE, DE COMERCIO DE CASTILLA Y LEÓN

El artículo 70.1.20ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, confiere a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia; regulación y autorización de grandes superficies comerciales, en el marco de la unidad de mercado; y ferias y mercados interiores.

En el ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, que presentó en su día importantes novedades como norma integradora y que vino a satisfacer las necesidades tanto de los comerciantes como de los consumidores.

La complejidad de un sector como el comercial, hizo necesaria la aprobación de normas que sirvieron para desarrollar aquellos aspectos de la Ley que, por su propia naturaleza, necesitaban de una mayor concreción y precisión.

En este sentido, fueron objeto de una regulación específica las materias referidas a equipamiento comercial y al Consejo Castellano y Leonés de Comercio, para abordarse después en el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, el desarrollo parcial de la Ley 16/2002 de Comercio de Castilla y León, profundizando en otras cuestiones de gran trascendencia para el sector comercial y de necesaria regulación, teniendo en cuenta el dinamismo que caracteriza a este sector.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ha establecido una nueva normativa de carácter básico que afecta a determinados preceptos de la Ley de Comercio de Castilla y León y que refuerzan los elementos de competencia en el sector de la distribución del comercio minorista.

De esta forma se ha modificado el régimen vigente en dos grandes aspectos. Por una parte, se ha introducido una mayor liberalización de horarios y de apertura comercial en domingos y festivos, considerando la norma estatal que esta medida tendrá efectos positivos sobre la productividad y la eficiencia en la distribución comercial minorista y los precios y proporcionará a las empresas una nueva variable que permitirá incrementar la competencia efectiva entre los comercios.

Por otra parte, esta norma ha modificado sustancialmente el Título II de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, introduciendo una serie de medidas en relación con las promociones de ventas, que incrementan las posibilidades de compra de los consumidores y facilitan la conciliación de la vida familiar y laboral.

Fue necesario, por lo tanto, adaptar la Ley de Comercio de Castilla y León a estas modificaciones estatales de carácter básico, reforma que se llevó a cabo a través del Decreto-Ley 1/2012, de 16 de agosto, de medidas urgentes para garantizar la estabilidad presupuestaria, concretando en su Capítulo II una serie de medidas que modifican nuestra Ley de Comercio.

Como consecuencia de todos estos cambios, resulta inaplazable la adecuación del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, de desarrollo reglamentario a la normativa vigente en esta materia.

Una de las principales cuestiones que aborda esta modificación es la regulación de los horarios comerciales. Así, se establece un máximo de 90 horas durante el conjunto de días laborables de la semana para que los comercios puedan desarrollar su actividad, frente a las 72 horas reguladas anteriormente.

Se establece asimismo que el número y los domingos y festivos concretos de apertura autorizada, serán fijados anualmente mediante Orden de la Consejería competente en materia de comercio en

número no inferior a diez. Estos días van a ser determinados en base a unos criterios que también se concretan en esta modificación, y mediante los cuales se respetan los días de mayor atractivo comercial para los consumidores.

Se contempla igualmente la posibilidad de apertura de otros domingos o festivos en función de circunstancias económicas, sociales, locales y temporales cambiantes.

Destaca, en esta nueva regulación, el establecimiento de unos criterios anteriormente no detallados para la determinación de Zonas de Gran Afluencia Turística, áreas cuya finalidad es la determinación de la libertad horaria para todos los establecimientos comerciales ubicados en las mismas.

Por otro lado, la regulación contempla la modificación del régimen general de las ventas de promoción, en las que se van a poder simultanear las rebajas con cualquier otro tipo de venta, exceptuando las liquidaciones. En la regulación de las rebajas, y continuando con esta corriente de liberalización en el ámbito comercial, desaparecen los periodos previamente establecidos por la normativa anterior, dejando a criterio de cada comerciante la determinación de estos periodos, persiguiendo con ello el incremento de las ventas.

Finalmente, este Decreto modifica la regulación de las ventas especiales, al considerar necesaria la adecuación de algunos aspectos sobre la materia que requerían ser adaptados a las reformas estatales llevadas a cabo en los últimos años tras la transposición de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Economía y Empleo, de acuerdo con/oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ___,

DISPONE

Artículo único. *Modificación del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León*

El Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, queda modificado como sigue:

Uno. *Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

El presente Decreto será de aplicación a las actividades comerciales minoristas realizadas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Dos. *Se modifica el Capítulo II, que queda redactado de la siguiente forma:*

CAPÍTULO II
HORARIOS COMERCIALES

Artículo 4. *Libertad de horarios y publicidad*

1. Cada comerciante determinará con plena libertad el horario de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales durante el conjunto de días laborables de la semana, de acuerdo con el régimen establecido en los artículos siguientes.
2. Cada comerciante determinará con plena libertad los domingos y festivos que abrirá al público dentro del régimen establecido en los artículos siguientes, y el número de horas de apertura en esos festivos.
3. En todos los establecimientos comerciales se exhibirá, en un lugar visible desde el exterior de los mismos, el horario de apertura y cierre, así como en su caso los domingos y festivos de aper-

tura autorizada, con su correspondiente horario, en los que el establecimiento permanecerá abierto al público.

Artículo 5. *Horario global*

El horario global en el que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana será de 90 horas semanales. En aquellas semanas que incluyan algunos de los festivos expresamente autorizados para la apertura, se añadirán las horas correspondientes a tales días. Todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en la legislación laboral.

Artículo 6. *Domingos y festivos de apertura autorizada.*

1. Los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público serán fijados anualmente mediante Orden de la Consejería competente en materia de comercio en número no inferior a diez, de acuerdo con el procedimiento y los criterios previstos en este artículo.

2. Anualmente la Consejería competente en materia de comercio, previo informe del Consejo Castellano y Leonés de Comercio, determinará el número de domingos y festivos de apertura autorizada y el calendario de los mismos mediante Orden que será publicada en el "Boletín Oficial de Castilla y León" siempre antes del 1 de diciembre del año anterior al que se refiera el calendario.

3. En el calendario que se elabore conforme a los apartados anteriores, en el que no podrán incluirse los días 1 de enero, 1 de mayo y 25 de diciembre, se deberá atender de forma prioritaria al atractivo comercial de los días para los consumidores de acuerdo con los siguientes criterios, teniendo en cuenta que al menos ocho de los domingos y festivos que se autoricen deberán estar amparados por las letras a) y b):

a) La inclusión de los domingos y festivos coincidentes con la campaña navideña comprendida con carácter general desde el 1 de diciembre hasta el 15 de enero inclusive.

b) La apertura en los domingos y festivos correspondientes al inicio del periodo estival, concretamente los comprendidos entre las fechas del 16 de junio al 7 de julio, ambas inclusive.

c) Domingos y festivos en los que se produzca una gran afluencia turística.

d) La apertura en al menos un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados.

Artículo 7. *Excepciones al régimen general*

1. Excepcionalmente la Consejería competente en materia de comercio, a instancia de entidades representativas del sector comercial, podrá autorizar adicionalmente para un ámbito municipal determinado otro domingo o festivo diferente de los autorizados en el calendario general cuando, como consecuencia de una festividad local, se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados.

2. Las solicitudes previstas en el apartado anterior podrán presentarse en el plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación del calendario de domingos y festivos de apertura autorizada de cada ejercicio, y serán resueltas atendiendo, en general, a las peculiaridades sectoriales, locales, temporales y, en particular, a la ubicación de los establecimientos y el grado de equipamientos y servicios comerciales circundantes, la densidad poblacional y su distribución territorial, pudiendo para ello la Dirección General competente en materia de comercio solicitar informe al Ayuntamiento de la población afectada.

3. El titular de la Consejería competente en materia de comercio, previo informe del Consejo Castellano y Leonés de Comercio, dictará y notificará resolución expresa en el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, que será publicada en el "Boletín Oficial de Castilla y León". Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

Artículo 8. *Establecimientos con régimen especial de horarios*

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los siguientes establecimientos:

a) Establecimientos dedicados principalmente a la venta de productos de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas.

b) Establecimientos instalados en estaciones y medios de transporte terrestre y aéreo.

c) Los instalados en zonas de gran afluencia turística y en los puntos fronterizos.

d) Las denominadas tiendas de conveniencia, entendiéndose por tales aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público un mínimo de dieciocho horas al día, y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, videos, juguetes, regalos y artículos varios.

e) Los establecimientos de venta de reducida dimensión, distintos de los citados en las letras anteriores, que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, con excepción de aquellos que pertenezcan a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente.

2. También tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta del libro durante la celebración del Día del Libro, la Feria del Libro, o eventos culturales similares relacionados con esta actividad.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, se entiende por superficie útil para la exposición y venta al público la que figure en el Impuesto sobre Actividades Económicas como superficie computable.

Artículo 9. *Declaración de Zona de Gran Afluencia Turística*

1. La declaración de Zona de Gran Afluencia Turística supone para los establecimientos comerciales instalados en la misma la plena libertad para determinar días y horas en que permanecerán abiertos al público durante la vigencia de la misma.

2. A efectos de horarios comerciales, tendrán la consideración de zonas de gran afluencia turística, aquellas áreas coincidentes con la totalidad del municipio o parte del mismo que cumplan con alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que exista una concentración suficiente de plazas, cuantitativa y cualitativamente, en alojamientos y establecimientos turísticos, o bien en el número de segundas residencias respecto a las que constituyen residencia habitual.

b) Áreas que hayan sido inscritas en la Lista del Patrimonio Mundial o en las que se encuentre localizado un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León, declarado Bien de Interés Cultural, que genere una gran afluencia de visitantes en su entorno.

c) En las que se celebren grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional.

En este caso los establecimientos comerciales ubicados en esa Zona podrán permanecer abiertos los domingos y días festivos incluidos en el período durante el que se celebren tales eventos. Esta circunstancia deberá constar expresamente en la declaración que se dicte.

d) Áreas cuyo atractivo principal sea el turismo de compras.

e) Aquellas que limiten o constituyan áreas de influencia de zonas fronterizas.

f) Cuando concurran otras circunstancias especiales que así lo justifiquen.

3. Con carácter general, la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística tendrá vigencia indefinida, aunque su ámbito temporal de aplicación podrá verse delimitado a determinados períodos del año, cuando así lo solicite el Ayuntamiento correspondiente.

Esta declaración, que podrá ser objeto de revisión a instancia del solicitante, producirá efectos desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

4. El procedimiento para la declaración de las Zonas de Gran Afluencia Turística se iniciará mediante solicitud razonada de los Ayuntamientos directamente afectados dirigida a la Consejería competente en materia de comercio.

Las solicitudes que podrán presentarse durante el mes de septiembre de cada año, salvo las que se amparen en la letra c) del apartado anterior que podrán ser presentadas en cualquier momento y con una antelación de al menos tres meses a la fecha del evento que lo justifique, irán acompañadas de una memoria explicativa del ámbito territorial y, en su caso, temporal, sobre los que se pretende la aplicación de la declaración, así como de una justificación del cumplimiento de los criterios en los que se fundamentan, y con la descripción de las circunstancias concretas que acreditan suficientemente la afluencia turística a esa zona.

No obstante, con carácter excepcional y en el supuesto del apartado f del párrafo segundo de este artículo, podrán presentarse solicitudes fuera del plazo establecido al efecto por razones debidamente justificadas.

5. Recibida la solicitud, la Dirección General competente en materia de comercio solicitará informe de la Dirección General competente en materia de Turismo acerca de los extremos a que se refiere el apartado segundo del presente artículo, que deberá ser evacuado en el plazo de un mes, entendiéndose favorable si en dicho plazo no se ha emitido.

Asimismo y antes de dictar la propuesta de resolución, las asociaciones más representativas del comercio y de los consumidores del ámbito territorial de la zona cuya declaración se solicita, así como la Cámara Oficial de Comercio e Industria correspondiente, podrán ser consultadas a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en un plazo de diez días.

6. La Consejería con competencia en materia de comercio dictará y notificará resolución aceptando o denegando la solicitud, previo informe del Consejo Castellano y Leonés de Comercio, en el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, debiendo ser publicada aquélla en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá estimada.

Tres. *Se modifica el artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:*

Artículo 10. *Principio de simultaneidad*

Las actividades comerciales de promoción de ventas, entendiendo como tales las contempladas en el artículo 29.2 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, podrán simultanearse en un mismo establecimiento comercial, excepto en los supuestos de venta en liquidación, siempre y cuando exista la debida separación entre ellas y se respeten los deberes de información.

Cuatro. *Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:*

Artículo 11. *Requisitos generales*

Las actividades promocionales de ventas deberán ajustarse, con carácter general, a los requisitos establecidos en la Ley de Comercio. No obstante y de modo particular, deberá atenderse a los siguientes extremos.

a) En cuanto a la información clara, veraz y suficiente de estas actividades comerciales de promoción de ventas, esta irá precedida o acompañada de información al público sobre su contenido y condiciones, expresando como mínimo:

- El tipo de actividad comercial de promoción de ventas que se realiza.
- El periodo de vigencia de la promoción.
- El producto o productos objeto de promoción, indicando asimismo su precio.

Cuando las actividades promocionales no alcancen, al menos, a la mitad de los artículos puestos a la venta, entendiéndose por artículo la unidad de producto individualmente comercializado, la práctica de la promoción de que se trate no se podrá anunciar como una medida general, sino referida exclusivamente a los artículos o sectores a los que realmente afecte.

b) Por lo que se refiere a las características y determinación de los productos ofertados cabe indicar que si dentro de un mismo establecimiento existen productos ofertados bajo distintas actividades comerciales de promoción de ventas deberán diferenciarse claramente aquellos que se encuentran incluidos bajo una u otra modalidad, de tal forma que la distinción entre unos y otros sea fácilmente perceptible por el comprador.

c) En cuanto a los precios, siempre que se oferten productos a precio reducido deberá figurar con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior o habitual junto con el precio reducido, o en sustitución del precio reducido el porcentaje de reducción aplicable, salvo que se trate de artículos puestos a la venta por primera vez. Se entenderá por precio anterior el que hubiese sido aplicado sobre artículos idénticos durante un periodo continuado de al menos treinta días, salvo las ventas en rebajas en las que este límite temporal no será de aplicación.

Cinco. *Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:*

Artículo 12. *Ventas en rebajas*

1. Las ventas en rebajas podrán tener lugar en los períodos estacionales que el comerciante determine que sean de su mayor interés comercial.

La duración de dichos períodos será libremente decidida por cada comerciante.

2. Los artículos que se ofrezcan en rebajas deberán haber estado incluidos con anterioridad en la oferta habitual del establecimiento, entendiendo como tal cualquier producto que se hubiera puesto a la venta con anterioridad a un precio superior.

Seis. *Se modifica el Capítulo IV, que queda redactado de la siguiente forma:*

CAPÍTULO IV
VENTAS ESPECIALES

Artículo 17. *Modalidades*

1. Son modalidades de ventas especiales, en los términos previstos en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, las siguientes: ventas a distancia, ventas ambulantes o no sedentarias, ventas automáticas, ventas domiciliarias y ventas en pública subasta.

2. El ejercicio de las ventas especiales estará sujeto a las condiciones establecidas en la Ley de Comercio de Castilla y León, y el presente capítulo.

Artículo 18. *Comunicación de Venta a Distancia*

1. Las empresas dedicadas a la venta a distancia, cuyas propuestas de contratación se difundan por medios de comunicación que sólo alcancen al territorio de Castilla y León o cuyo titular ejerza la actividad desde la Comunidad de Castilla y León, deberán comunicar el ejercicio de su actividad a la Consejería competente en materia de comercio en el plazo de los tres meses siguientes a su inicio.

2. En la comunicación que se efectúe será necesario hacer constar, como mínimo, los datos relativos a la empresa, los productos o servicios que configuran su oferta comercial, ámbito de actuación y modalidad de venta, así como el lugar donde los consumidores puedan dirigir sus quejas y reclamaciones.

Asimismo y con carácter voluntario, se podrá acreditar la posesión de certificados de calidad y la adhesión a códigos de conducta o sistemas arbitrales o de resolución extrajudicial de conflictos.

3. *Cualquier modificación de los datos, así como la cesación temporal o definitiva de la actividad deberá ser comunicada en el plazo de tres meses desde que se produzca a la Consejería competente en materia de comercio.*

Artículo 19. *Procedimiento.*

Sin contenido

Artículo 20. *Modificación y cese.*

Sin contenido

Artículo 21. *Revocación.*

Sin contenido

Artículo 22. *Venta a domicilio*

La publicidad de la oferta de este tipo de venta, que deberá ser entregada al consumidor, contendrá al menos los siguientes extremos:

a) La identidad del oferente y su domicilio, a efectos de comunicación con los compradores.

b) La identidad y acreditación del personal que intervenga en este tipo de venta.

c) El producto o servicio que se ofrezca con una descripción suficiente y clara sobre su naturaleza, cantidad, calidad y posibilidades de consumo o uso que permita su identificación inequívoca en el mercado.

d) El precio total a pagar incluidos los impuestos, separando los gastos de envío, si éstos van a cargo del comprador, especificando el sistema de reembolso, así como la forma de pago.

e) El plazo máximo de entrega o puesta a disposición del comprador del producto o de la ejecución del servicio objeto de la transacción, que se producirá dentro de los treinta días siguientes al de la recepción del encargo por el vendedor, así como las modalidades de entrega y ejecución.

f) La fijación del derecho de desistimiento y el plazo máximo de que dispone para su ejercicio, que nunca será inferior a siete días.

g) El sistema de devolución, informando al comprador de que en el supuesto de disconformidad con el envío antes de haber transcurrido el plazo máximo de que dispone para desistir de la compra, los gastos correspondientes irán a cargo del vendedor.

h) Indicación de si el oferente dispone o está adherido a algún procedimiento extrajudicial de solución de conflictos.

Artículo 23. *Autorización de las Ventas ambulantes o no sedentarias*

1. La autorización para el ejercicio de este tipo de venta, que se otorgará por el Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la actividad, será transmisible previa comunicación a la correspondiente entidad local, y contendrá como mínimo:

a) Identificación del titular de la autorización.

b) Periodo de vigencia.

c) Ámbito territorial, y dentro de éste el lugar o lugares en que pueda ejercerse la actividad.

d) Fechas en que se podrá llevar a cabo la actividad.

e) Productos autorizados.

2. Quienes ejerzan este tipo de venta deberán tener expuesto, en forma fácilmente visible para el público, el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

3. Los Ayuntamientos remitirán, dentro del primer trimestre de cada año natural, a la Consejería competente en materia de comercio, una relación actualizada de los comerciantes a quienes se haya otorgado la autorización correspondiente.

Siete. *Se añade una disposición adicional única con la siguiente redacción:*

«**Disposición adicional única.** *Adaptación a la normativa de ordenación del territorio*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, y siempre con respeto a la legislación estatal básica, la determinación de las áreas que puedan ser consideradas zonas de gran afluencia turística podrá ser adaptada a las determinaciones resultantes de la normativa de ordenación territorial vigente en cada momento, y la iniciación podrá corresponder a la entidad local asociativa existente en dicha área».

Disposición transitoria única. *Vigencia transitoria del calendario de domingos y festivos de apertura autorizada para el 2013*

Será de aplicación durante el año 2013 el calendario de domingos y festivos de apertura autorizada de los establecimientos comerciales aprobado mediante Orden EYE/1055/2012, de 4 de diciembre, y publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 238, de 12 de diciembre.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 4/13-U

sobre el Anteproyecto de Ley de la Pesca en Castilla y León

Informe Previo 4/13-U sobre el Anteproyecto de Ley de la Pesca en Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Fecha de solicitud	8 de febrero de 2013
Fecha de aprobación	Comisión Permanente 20 de febrero de 2013
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	Ley 9/2013, de 3 de diciembre. Boletín Oficial de Castilla y León nº 239 de 13 de diciembre de 2013

INFORME DEL CES

Con fecha 8 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Pesca de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en "la imperiosa necesidad de contar con una norma que regule de forma independiente el ejercicio de la pesca como actividad generadora de crecimiento económico en los ámbitos geográficos en que esta se desarrolle."

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su preceptivo paso a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social analizó el texto en su reunión de 18 de febrero de 2013 y con posterioridad, la Comisión Permanente del CES aprobó, por unanimidad, el presente Informe Previo, en su reunión de 20 de febrero de 2013, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I. Antecedentes

A) Europeos

- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

- Directiva 2006/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces.
- Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos
- Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal.
- Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE.

B) ESTATALES

- La Constitución Española, en su artículo 148.1.11º, otorga a las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, acuicultura y pesca fluvial. Además, en su artículo 45 reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, así como el deber de conservarlo y mandata a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.
- Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies que pueden ser objeto de caza y normas para su protección.
- Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y dicta normas al respecto.
- Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca.
- Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios.
- Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.

- Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.
- Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras.

c) De Castilla y León

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye en su artículo 70.1.17º competencias exclusivas a la comunidad autónoma en materia de pesca fluvial y lacustre y en acuicultura, así como en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades. Además otorga también competencias exclusivas en materia de actividades recreativas y de promoción del deporte y del ocio. En el ejercicio de estas competencias, corresponden a la Comunidad de Castilla y León las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva incluida la inspección.
- Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León (que quedará parcialmente derogada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que ahora se informa).
- Ley 2/2003 de 28 de marzo, del deporte de Castilla y León.
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 9/2008, de 9 de diciembre, de modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.
- Ley 9/2012, de 21 de diciembre de Medidas Tributarias y Administrativas
- Decreto 74/1999, de 15 de abril, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos de Pesca de Castilla y León, modificado por el Decreto 39/2008, de 22 de mayo.
- Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León,
- Decreto 24/2012, de 28 de junio, de actualización de los importes de las sanciones y del valor de las especies acuáticas, previstos en la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.
- Orden FYM/52/2013, de 23 de enero, por la que se establecen las Normas de Funcionamiento de los escenarios deportivo-sociales de ciprínidos para el año 2013.
- Orden FYM/53/2013, de 23 de enero, por la que se establecen las Normas de Funcionamiento de los escenarios deportivo-sociales de salmónidos para el año 2013.
- Orden FYM/1015/2012, de 26 de noviembre, por la que se establece la Normativa Anual de Pesca de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013.
- Orden FYM/379/2012, de 29 de mayo, por la que se fijan las Normas Complementarias para la adjudicación de permisos en cotos de pesca de salmónidos afectados por lo dispuesto en el Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras.
- Orden FYM/378/2012, de 29 de mayo, por la que se dictan normas complementarias para la regulación de la pesca de determinadas especies exóticas invasoras.

- Orden FYM/79/2012, de 2 de febrero, por la que se modifica la Orden MAM/2353/2009, de 21 de diciembre, por la que se declaran las aguas trucheras de Castilla y León.
- Orden MAM/2353/2009, de 21 de diciembre, por la que se declaran las aguas trucheras de Castilla y León.
- Orden MAM/980/2006, de 9 de junio, por la que se declara la veda total de la pesca en un tramo del río Bajoz (Valladolid).
- Orden MAM/628/2004, de 29 de abril, por la que se regula la práctica de la pesca en el Parque Nacional de los Picos de Europa dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Andalucía

- Ley 2/1989, de 18 de julio, de inventario de espacios naturales protegidos y medidas adicionales para su protección.
- Ley 8/2003, de 28 de octubre, de flora y fauna silvestres.

Aragón

- Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca.

Asturias

- Ley 6/2002, de 18 de junio, sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales.

Cantabria

- Ley 3/2007, de 4 de abril, de pesca en aguas continentales.

Castilla-La Mancha

- Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial.
- Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los Títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el Título VII de la Ley de Pesca Fluvial.

Cataluña

- Ley 22/2009, de 23 de diciembre, de ordenación sostenible de la pesca en aguas continentales.

Extremadura

- Ley 11/2010, de 16 de noviembre, de pesca y acuicultura.

Galicia

- Ley 7/1992, de 24 de julio, de Pesca fluvial.

Islas Baleares

- Ley 6/2006, de 12 de abril balear de caza y pesca fluvial.

La Rioja

- Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja.
- Decreto 75/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2006 de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja.

Murcia

- Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de caza y pesca fluvial.

Navarra

- Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca.

País Vasco

- Ley 16/1994, de 30 de junio, de conservación de la naturaleza.

e) Trámite de audiencia

Mediante Resolución de 24 de noviembre de 2010, publicada en el BOCYL de 13 de diciembre de 2010, se abrió el trámite de información pública para que en el plazo de 30 días cualquier persona interesada pudiera formular cuantas alegaciones consideraran oportunas.

El Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León informó el Anteproyecto de Ley de Pesca de Castilla y León, en la reunión celebrada el 17 de octubre de 2012.

II. Estructura del Anteproyecto

La Ley está compuesta por un total de 83 artículos, distribuidos en ocho Títulos, precedidos por una Exposición de Motivos. Además, consta de cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

En el Título I sobre "Disposiciones generales" (artículos del 1 al 4) regula el objeto de la norma las definiciones a efectos de esta norma de la acción de pescar y el ejercicio de la pesca, y los principios inspiradores de la misma.

El Título II "De las especies" (artículos del 5 al 10) se estructura a su vez en tres Capítulos.

En el Capítulo I "De las especies objeto de pesca" (artículo 5 al 7) se definen las especies pescables.

En el Capítulo II "De los ejemplares de pesca" (artículo 8 y 9) se define qué se entiende por ejemplares de pesca y quién tiene la propiedad de los ejemplares pescados.

En el Capítulo III "De la comercialización" (artículo 10) se establecen los criterios para prohibir la comercialización de ciertas especies.

El Título III "Del pescador" (artículos del 11 al 18) se estructura en dos Capítulos.

En el Capítulo I "De los requisitos para el ejercicio de la pesca" (artículos 12 al 16) se definen las licencias, los permisos y los pases de control.

En el Capítulo II "De las sociedades de pescadores" (artículos 17 y 18) se definen las sociedades de pescadores y las sociedades colaboradoras de pesca.

El Título IV "De las masas de agua" (artículos del 19 al 32) se divide en cuatro Capítulos.

En el Capítulo I "De la clasificación de las masas" (artículos 20 y 21) se diferencian las masas de aguas en función de las especies predominantes y en función de su aprovechamiento.

En el Capítulo II "Aguas pescables" (artículos 22 a 27) se definen las aguas de acceso libre, los cotos de pesca, los escenarios deportivo-sociales de pesca, las aguas de pesca privada y las aguas de régimen especial.

En el Capítulo III "Aguas no pescables" (artículo 28 al 31) se definen los refugios de pesca, los vedados y otras aguas no pescables por razón de sitio.

El Capítulo IV versa sobre "Señalización de las masas de agua" (artículo 32).

En el Título V "De la planificación, gestión y promoción de la pesca" (artículos 33 al 47).

En el Capítulo I "De la planificación" (artículos 33 al 39) se definen los onstrumentos de planificación que son el Plan Regional de Ordenación de Recursos Acuáticos, Planes Técnicos de Gestión de Cuenca, Planes de Pesca y Planes de Aprovechamiento de aguas de pesca privada.

En el Capítulo II "De la orden de pesca" (artículo 40) se establece el contenido mínimo que tendrá la orden anual de pesca.

En el Capítulo III "De la gestión" (artículo 41 a 43) se regulan las sueltas y repoblaciones de las masas de aguas.

En el Capítulo IV "De la promoción, formación e investigación en materia de pesca (artículos 44 al 47), se regulan la promoción, formación, divulgación e invetigación en mateeria de pesca y se definen las Aulas del Río.

El Título VI "Del ejercicio de la pesca" (artículos 48 al 66) se divide en seis Capítulos.

En el Capítulo I "De las modalidades de pesca" (artículo 48 al 50) se diferencian la pesca con muerte de la pesca sin muerte.

En el Capítulo II "De los procedimientos y medios de pesca" (artículos 51 al 56) se enumeran los procedimientos e instrumentos auxiliares de pesca que están permitidos y prohibidos para ejercer la pesca en masas de aguas de Castilla y León.

En el Capítulo III "De las limitaciones de carácter bilógico" (artículos 57 al 61) se recogen ciertas limitaciones en relación con el ejercicio de la pesca relacionadas con los peiodos y horarios de pesca, tallas de los ejemplares y cupos de captura.

En el Capítulo IV "De las prohibiciones por razón de sitio" (artículos 62 al 64) se establecen ciertas limitaciones de pesca con caña, motivadas por el lugar en el que se encuetra la masa de agua.

En el Capítulo V "De las autorizaciones excepcionales" (artículo 65) se recogen una serie de condiciones en función de las cuales la consejería competente en materia de pesca podrá autorizar excepcionalmente la pesca.

En el Capítulo VI se definen "Las competiciones deportivas y eventos sociales de pesca" (artículo 66).

El Título VII "De la Administración" (artículos 67 al 72) se estructura en dos Capítulos.

En el Capítulo I "De los Consejos de Pesca" (artículos 67 y 68) se definen los órganos asesores de la consejería competente en materia de pesca, que son el Consejo de Pesca de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Pesca.

En el Capítulo II "De la vigilancia e inspección" (artículos 69 al 72) se hace referencia a los agentes de la autoridad y a los agentes auxiliares de la autoridad, que ejercerán la vigilancia e inspección de las masas de agua en nuestra Comunidad.

El Título VIII "Régimen Sancionador" (artículos 73 al 83) se estructura en tres Capítulos.

En el Capítulo I (artículos 73 al 78) enumera las "Infracciones", en el Capítulo II (artículo 79) se establecen las "Sanciones" y en el Capítulo III (artículos 80 al 83) se regula el "Procedimiento Sancionador".

En las Disposiciones Transitorias se fija que en tanto no se desarrolle reglamentariamente la norma que ahora se informa seguirá en vigor la normativa anterior. En el caso de los expedientes sancionadores iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose por la misma hasta su resolución (Disposición Transitoria Primera). En el caso de las licencias de pesca expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma que se informa mantendrán su validez hasta el fin de su periodo de vigencia (Disposición Transitoria Segunda). En el caso de los Consejos de Pesca, continuaran rigiéndose por lo estipulado en el Decreto 74/1999, de 15 de abril (Disposición Transitoria Tercera). En el caso de excepciones a los cupos de captura cuando se trate de concursos de pesca autorizados en tramos de agua no trucheras (Disposición Transitoria Cuarta).

Además, en tanto no se fije el valor de las especies acuáticas a los efectos del cálculo de indemnizaciones, continuará en vigor el Decreto 42/2012, de 28 de junio (Disposición Transitoria Quinta).

En la Disposición Derogatoria Única se derogan ciertos aspectos contenidos en la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

En la Disposición Adicional se establece el plazo máximo de un año, desde la publicación de la norma que se informa, para que la Junta de Castilla y León dicte su correspondiente Reglamento.

En la Disposición Final se establece que la norma entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOCyL.

III. Observaciones Generales

Primera. El Anteproyecto de Ley de Pesca de Castilla y León viene a regular el ejercicio de la pesca en nuestra Comunidad Autónoma, con el fin de proteger, conservar, fomentar y aprovechar de modo sostenible sus recursos pesqueros, haciendo todo ello compatible con la conservación de los ecosistemas acuáticos.

Para la elaboración de este Anteproyecto de Ley se tiene en cuenta la experiencia acumulada en la aplicación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León (que resultará parcialmente derogada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que ahora se informa), de la que ciertos aspectos fueron declarados de carácter inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional 110/1998, de 21 de mayo (BOE de 19 de junio).

Segunda. La norma que ahora se informa conforma en un único texto la regulación de la actividad sectorial de la pesca, regulada, junto con el campo de conservación del río y los ecosistemas acuáticos, en la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León.

La parte que trata sobre ecosistemas acuáticos y conservación de ríos es objeto de otra norma (Anteproyecto de Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Castilla y León) que actualmente está en proceso de elaboración y con cuya publicación es de prever, según interpretación del Consejo, que se proceda a la derogación total de la Ley 6/1992. El CES considera necesario que esa norma, en su momento, sea informada por esta Institución, por el interés social que supone la aprobación de la misma.

Tercera. Una de las novedades de la norma que se informa respecto a la regulación anterior (Ley 6/1992) es que se definen por primera vez en una Ley las especies de interés preferente, como aquellas que tengan un notable interés científico ecológico o pesquero, entre las que se encuentra la trucha común, como así se especifica en el Anteproyecto de Ley.

Otra novedad destacable, a juicio del CES, es que la mayoría de los tramos libres la pesca deberá ser sin muerte, cumpliendo así la normativa vigente al respecto que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales debe de ser sostenible.

Cuarta. La planificación adquiere en el Anteproyecto de Ley una importancia relevante ya que se definen los instrumentos de planificación de la gestión y aprovechamiento de las masas de agua, dándoles un carácter jerárquico entre sí. Entre estos instrumentos la norma que se informa distingue los Planes Regionales de Ordenación de Recursos Acuáticos, los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca, los Planes de Pesca y los Planes de Aprovechamiento de aguas de pesca privada.

Quinta. Para 2013 la normativa anual de pesca está recogida en la Orden FYM/1015/2012, de 26 de noviembre, donde se regulan especies pescables, épocas hábiles, días hábiles, dimensiones mínimas, limitaciones de capturas, cebos, artificios y procedimientos de pesca, venta, transporte y comercialización, vedados, pesca en zonas húmedas catalogadas, aguas de dominio privado, escenarios deportivo-sociales y situaciones de carácter excepcional. Además, incluye nueve Anexos con las disposiciones específicas para la pesca en cada una de las provincias de Castilla y León.

Sexta. Por primera vez, de forma sistemática y en toda la Comunidad Autónoma, en la normativa sectorial sobre pesca de Castilla y León se aborda el seguimiento y control de las poblaciones acuáticas de nuestra Comunidad, lo que permitirá, a juicio del CES, disponer de un instrumento que permita realizar una evaluación del estado de las mismas.

Séptima. Este Consejo considera que el Anteproyecto de Ley que se informa es una oportunidad para contribuir a la conservación y sostenibilidad de los ecosistemas fluviales de Castilla y León, que tienen un valor singular, de modo que ha de adaptarse la gestión de los mismo a los cambios globales y a las demandas sociales, para asegurar su mantenimiento en las mejores condiciones medioambientales.

Octava. El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley que cuentan con una extensa tramitación como es el que ahora informamos.

IV. Observaciones Particulares

Primera. En el Título I se definen las Disposiciones Generales que servirán de base para la propia Ley. Así se hace alusión al objeto de la norma (artículo 1), se definen la acción de pescar y el ejercicio de la pesca (artículo 2 y 3), para continuar con la enumeración de una serie de principio inspiradores de la norma (artículo 4).

Entre los principios inspiradores del Proyecto normativo que se informa (artículo 4) se encuentra el compromiso con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, a través de la planificación de su aprovechamiento y su utilización ordenada. El CES considera que este principio es uno de los fundamentales para lograr la conservación y sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos en nuestra Comunidad.

Segunda. En el Capítulo I del Título II, se especifica que una orden fijará qué especies son pescables, siendo el resto no pescables (artículo 5); se clarifican los principios de actuación en el manejo de las especies exóticas (artículo 6); y se crea la novedosa figura de las especies de interés preferente, estableciendo con carácter general para éstas la práctica de la pesca sin muerte, como principio de prevención para salvaguardar su adecuado estado de conservación, salvo que la aplicación de los instrumentos de planificación aseguren aquél (artículo 7). Es necesario recordar que este supuesto limitaría la pesca tradicional que se ha estado llevando a cabo en Castilla y León, lo que a nuestro juicio es necesario tener en cuenta en el desarrollo y aplicación de la norma que se informa.

El Anteproyecto de Ley define las especies de interés preferente como aquellas especies autóctonas pescables con especial valor ecológico o deportivo, para las que resulte procedente la adopción de medidas especiales de conservación o de regulación de su aprovechamiento, que sean declaradas como tales. Junto con la trucha común (que es directamente declarada como de interés preferente en nuestra Comunidad por el Anteproyecto en el apartado 3 del artículo 7) las demás especies serán declaradas como tales mediante Orden de la consejería competente en materia de pesca, oído el Consejo de Pesca de Castilla y León (artículo 7.4). Esta Institución considera positivo que, frente a la anterior Ley 6/1992, se proceda a esta definición en el propio Anteproyecto de Ley, adquiriendo así fijeza la caracterización de estas especies; por más que resulte del todo lógico para el CES que la declaración específica de las concretas especies que sean de interés preferente se realice mediante Orden de la consejería competente en la materia, para así adaptarse a la coyuntura existente en cada momento.

Este Consejo considera necesario especificar, en la propia norma que se informa, la vigencia temporal que tendrán la orden que declara especies pescables y la que declara las especies como de interés preferente. En el artículo 20 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y Regulación de la Pesca en Castilla y León (a partir de ahora regulación anterior) se hacía referencia expresamente a la disposición anual de pesca que incluía las especies pescables.

Tercera. En el Capítulo II del Título I se hace alusión a los ejemplares de pesca (artículo 8) y a la propiedad de los mismos (artículo 9). En el Capítulo III se establecen las condiciones para la comercialización de las especies pescables (artículo 10).

La norma que se informa define "ejemplares de pesca" como los individuos pertenecientes a las especies que hayan sido declaradas pescables (artículo 8), y define como "especies pescables" aquellas que, mediante Orden de la consejería competente, se declaren como tales, teniendo el resto la consideración de no pescables (artículo 5).

Esta Institución considera que para facilitar la interpretación del Anteproyecto de Ley se podría relacionar ambas referencias.

Cuarta. En el Titulo III del Anteproyecto de Ley, en su Capítulo I, se establecen los requisitos necesarios para practicar la pesca en Castilla y León, haciendo referencia a la documentación necesaria (artículo 12), a la licencia de pesca (artículo 13), al permiso de pesca (artículo 14) y al pase de control (artículo 15).

La norma que se informa establece que la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá realizar convenios con otras Comunidades Autónomas que faciliten la obtención de las respectivas licencias (artículo 13.3). Este Consejo considera que, en la medida de lo posible, se debería tender a la unificación de las licencias de pesca con el resto de las Comunidades Autónomas, especialmente con las limítrofes, para lo cual estima el CES que podría resultar de utilidad no solo los Convenios aludidos en el Anteproyecto sino también el resto de instrumentos de cooperación entre Administraciones a que se refiere la Ley 30/1992 en sus artículos 5 y siguientes.

Esta Institución considera necesario recordar que en la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas se modificaban las tasas de caza y pesca con el objeto de permitir incorporar a las cuotas parte del coste de mejora y mantenimiento del medio ambiente. El CES en su Informe Previo 7/12-U de sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas entendía que las actividades económicas vinculadas a la caza y a la pesca presentaban una gran importancia en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que debería plantearse cómo pueden incidir los incrementos en las tasas en una posible deslocalización de estas actividades, sobre todo teniendo en cuenta su incidencia en el ámbito rural.

En cuanto al permiso de pesca, el Anteproyecto de Ley establece que con la finalidad de la promoción del turismo, se podrá reservar un porcentaje de los permisos para su adjudicación entre empresas turísticas debidamente registradas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, de acuerdo con la regulación que se establezca reglamentariamente (artículo 14.2). El CES considera necesario que en la propia norma que se informa se establezcan ciertas limitaciones en estos supuestos, aunque se entiende que el objetivo final es fomentar el turismo.

Quinta. En el Capítulo II del Título III se definen las sociedades de pescadores (artículo 17) y sociedades colaboradoras de pesca (artículo 18).

El Anteproyecto de Ley, establece que la Federación de Pesca de Castilla y León tendrá el tratamiento que esta ley y disposiciones que la desarrollen otorgue a las sociedades de pescadores (artículo 17.2).

Este Consejo estima necesario recordar que, en todo caso, la Federación de Pesca de Castilla y León es una entidad privada, sin ánimo de lucro, que tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad

de obrar para el cumplimiento de sus fines y desenvuelve su ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad. Está integrada por clubes deportivos, deportistas, técnicos y jueces, que promueven, practican y/o contribuyen al desarrollo de la Pesca y el Casting, ajustándose así al Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León y a la Ley 2/2003 de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

Sexta. El Anteproyecto de Ley define en el Titulo IV las masas de agua. En el Capítulo I se diferencian las masas de agua en función de las especies predominantes (trucheras y no trucheras) (artículo 20); y en función del régimen de aprovechamiento las masas de aguas (aguas pescables o aguas no pescables) (artículo 21).

El Anteproyecto de Ley dedica el Capítulo II del Título IV a las aguas pescables que pueden ser aguas de acceso libre (artículo 23), cotos de pesca (artículo 24), escenarios deportivos-sociales de pesca (artículo 25), aguas de pesca privadas (artículo 26) y aguas de régimen especial (artículo 27).

A nuestro juicio, en el artículo 25 de la norma que se informa podría reflejar específicamente que en los escenarios deportivos-sociales de pesca, que se determine, es necesario poseer pases de control, conforme se establece en el artículo 16 del Anteproyecto de Ley.

Cabe destacar que en el Anteproyecto de Ley se regula legislativamente por vez primera en Castilla y León la pesca en aguas privadas o de uso privativo, incluyendo los establecimientos privados de pesca intensiva.

Respecto a los establecimientos privados de pesca intensiva que cuenten con la correspondiente concesión de uso privativo, la norma establece que no será preciso estar en posesión de la licencia de pesca (artículo 26.4), lo que plantea dudas, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) establece que el derecho al uso privativo del dominio público hidráulico puede obtenerse por concesión administrativa y además, en su artículo 59.8 se dispone que el otorgamiento de una concesión no exime al concesionario de la obtención de cualquier otro tipo de autorización o licencia que conforme a otras leyes se exija a su actividad o instalaciones.

Séptima. El Anteproyecto de Ley dedica el Capítulo III del Título IV a definir los tres tipos de aguas no pescables, que son: refugios de pesca (artículo 29), vedados (artículo 30) y otras aguas no pescables por razón de sitio (artículo 31). En el Capítulo IV de este mismo Título se establece que reglamentariamente se fijarán las masas de aguas que han estar señalizadas (artículo 32).

La norma que se informa define los vedados como aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca en las que por razones de orden técnico, biológico o de interés público sea conveniente prohibir el ejercicio de la pesca de determinadas especies con carácter temporal (artículo 30).

El CES considera necesario aclarar en el propio artículo 30 a quién corresponde, en su caso, el levantamiento de la prohibición del ejercicio de la pesca en los vedados, entendiendo que le corresponde a la consejería competente en materia de pesca que es la que declara la prohibición.

Octava. En el Capítulo I del Título V del Anteproyecto de Ley se hace referencia a la planificación en materia de pesca. Se establece un sistema de carácter jerárquico, presidido por el Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos (artículos 35 y 36), concebido como el instrumento de planificación estratégica de los recursos pesqueros regionales, que se desarrollará en Planes Técnicos de Gestión de cuenca (artículo 37). Por último, se establecen Planes de Pesca específicos para los distintos tramos de pesca pública (artículo 38), y Planes de Aprovechamiento de las aguas de pesca privada (artículo 39).

El CES considera necesario que en la planificación que se lleve a cabo se cuente con la participación de los Consejos de Pesca, por ser el órgano asesor en materia de pesca. En el caso del Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos esta participación queda clara, ya que éste debe ser sometido a informe de los Consejos de Pesca, con carácter preceptivo (artículo 35.2), mientras que para el resto de instrumentos podría aclararse que también serán oídos estos órganos de participación.

Novena. La norma que se informa refleja, en su artículo 35.3, que en el Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos se establecerá la Red de Seguimiento y Control de las poblaciones acuáticas de Castilla y León, configurándose como el principal instrumento de seguimiento y evaluación del estado de las mismas. Este Consejo estima oportuno que se aclare, a lo largo del Anteproyecto de Ley, que el seguimiento y control se hará de una forma periódica para poder ajustar los instrumentos de planificación a la realidad de cada momento.

Décima. El Anteproyecto de Ley define, entre los instrumentos de planificación de la gestión de los recursos pesqueros, los Planes Técnicos de Gestión de cuenca (artículo 37) como estudios técnicos es los que se establece la ordenación y gestión de la pesca para las distintas cuencas y subcuencas en que se configura nuestra red fluvial.

Esta Institución considera que este instrumento de planificación ha de coordinarse o ponerse en relación con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) en aquellas zonas que ya disponen de este tipo de instrumento de planificación, establecido por la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, aplicables a un Espacio Natural Protegido.

Undécima. El Capítulo II del Título V se dedica a la orden de pesca (artículo 40), definiéndola como la norma reguladora de la pesca en la Comunidad, que será establecida por la consejería competente en materia de pesca.

El artículo 24 de la anterior regulación (Ley 6/1992) hacía referencia a la normativa anual de pesca, que sería establecida, con carácter anual, por la Junta de Castilla y León, oídos los Consejos de Pesca.

De la redacción del artículo 40 del Anteproyecto de Ley no se desprende que, para la elaboración de la orden de pesca, serán oídos los Consejos de Pesca, ni que será de carácter anual, como así se contenía en la anterior regulación, por lo que el CES recomienda que se aclaren estos extremos en la norma que se informa.

Duodécima. El Capítulo III del Título V se dedica a la gestión del hábitat (artículo 41), definiendo que se entiende por sueltas (artículo 42) y que se entiende por repoblaciones (artículo 43).

El Anteproyecto de Ley hace alusión a que la consejería competente en materia de pesca fomentará la mejora del hábitat, de manera compatible e integrada con el objetivo global de la conservación de los ecosistemas acuáticos (artículo 41.1). El CES entiende que, en la gestión del hábitat, es necesario tener en cuenta la conservación y el aprovechamiento del medio acuático, ya que que la finalidad de la norma es proteger, conservar, fomentar y aprovechar de modo sostenible sus recursos pesqueros, haciendo todo ello compatible con la conservación de los ecosistemas acuáticos.

Además, también en el Capítulo III del Título V se hace referencia a que las sueltas solo podrán hacerse con ejemplares procedentes de Centros de Acuicultura debidamente autorizados (artículo 42.3) y a que las repoblaciones se harán desde los Centros de Acuicultura propios de la consejería competente en materia de pesca (artículo 43.3). El CES considera necesario recordar que artículo 42 de Ley 6/1992 hacía referencia a la regulación de la acuicultura, y que al ser un artículo derogado por la norma que ahora se informa, podría producir un vacío legal al respecto.

Decimotercera. En el Capítulo IV del Título V se regula la promoción, formación e investigación en materia de pesca. En cuanto a la promoción de la pesca (artículo 44) se establece que la Administración de Castilla y León realizará las acciones necesarias para favorecer la consideración de la pesca como un recurso de desarrollo rural, especialmente mediante el desarrollo de un turismo ligado a la práctica de la misma. El CES considera necesario que estas acciones sean de carácter más amplio, no solo destinadas al sector turístico, teniendo en cuentas que el objetivo final de las citadas acciones debería ser el adecuado aprovechamiento de los recursos endógenos del medio rural para lograr un desarrollo económico sostenible de estas zonas.

En cuanto a la formación en materia de pesca, el Anteproyecto de Ley recoge, en su artículo 46, la regulación de las Aulas del Río, lo que permite dar cobertura al funcionamiento de unas instalaciones desarrolladas en nuestra Comunidad que, a juicio de esta Institución, pueden ser claves para el disfrute y forma de entender la actividad de la pesca para las futuras generaciones.

Decimocuarta. En el Titulo VI se regula el ejercicio de la pesca, desarrollando y clarificando cuestiones como las modalidades de pesca, los procedimientos y medios de pesca permitidos o prohibidos, el establecimiento de vedas, horarios, cupos y tallas, etc. Además, se establece un marco concreto para la celebración de competiciones deportivas y eventos sociales referentes a la pesca.

En cuanto a las modalidades de pesca, reguladas en el Capítulo I del Título VI, el Anteproyecto de Ley diferencia la pesca con muerte (artículo 49) y la pesca sin muerte (artículo 50). El CES considera que la pesca sin muerte es una de las actividades que puede contribuir a la gestión sostenible de la pesca fluvial.

Decimoquinta. En el Capítulo III del Título VI se regulan los periodos y días hábiles (artículo 57), los horarios (artículo 58), las tallas (artículo 59), los cupos de captura (artículo 60), así como ciertas medidas urgentes para la práctica de la pesca (artículo 61). Este Consejo estima necesario recordar que muchos de estos aspectos están citados, como contenido mínimo, en la orden de pesca (regulada en el artículo 40 del Anteproyecto de Ley), y para 2013 están recogidos en la Orden FYM/1015/2012, de 26 de noviembre, por la que se establece la Normativa Anual de Pesca de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013.

Decimosexta. En el Capítulo VI del Título VI se regulan las competiciones deportivas y eventos sociales de pesca (artículo 66), estableciendo que se podrán celebrar en los escenarios deportivo-sociales de pesca. Excepcionalmente, la consejería competente en materia de pesca podrá autorizar la celebración de competiciones en otro tipo de aguas pescable, en cuyo caso, a juicio del CES es necesario que se proceda a su adecuada publicidad claramente para evitar confusión para el resto de personas que practican la pesca en ese tramo.

En el artículo 4 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, las actividades deportivas de caza y pesca quedan excluidas del ámbito de aplicación de la misma, ya que se regularán de acuerdo con lo establecido en su normativa sectorial, aunque cabe recordar por esta Institución que la citada norma será de aplicación supletoria a toda clase de espectáculos públicos y actividades recreativas en todo lo no previsto en la legislación correspondiente.

Decimoséptima. En el Capítulo I del Título VII se establecen los cauces para la participación de los sectores y organizaciones sociales relacionadas con la pesca fluvial, a través del Consejo de Pesca de Castilla y León (artículo 67) y de los Consejos Territoriales de Pesca (artículo 68).

Aunque a grandes rasgos estos órganos colegiados que se regulan en el Anteproyecto de Ley aparecen perfilados, debe recordarse que la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León establece, en su artículo 53, una serie de requisitos que una norma de creación de órganos colegiados, como el Anteproyecto que se informa, debe en todo caso

establecer y así, considera el CES que, de acuerdo a la letra d) del mencionado artículo 53 de nuestra Ley 3/2001, no basta con una mera descripción de las actuaciones a desarrollar por Consejo de Pesca y por Consejos Territoriales sino que se deben fijar en el propio Anteproyecto de una manera mucho más cerrada sus respectivas funciones y, en modo alguno, estima este Consejo que podría remitirse al rango reglamentario la composición de tales órganos ya que si nos atenemos a la letra c) del citado artículo 53 la composición de un órgano colegiado, así como los criterios para la designación de sus miembros o su titularidad y del secretario debe en todo caso fijarse en la norma que cree tales órganos colegiados (el presente Anteproyecto para el caso que estamos estudiando).

Por el contrario, este Consejo sí considera acertado el establecimiento de un régimen transitorio en este aspecto (Disposición Transitoria Tercera del Anteproyecto) que establece que hasta en tanto no se apruebe un nuevo Decreto que desarrolle los órganos colegiados creados por el Anteproyecto la composición y funciones del Consejo de Pesca de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Pesca continuarán rigiéndose por el Decreto 74/1999, de 15 de abril, lo cual según nuestro parecer otorga seguridad jurídica, sobre todo en lo relativo a dilucidar en qué medida o con qué alcance podía el mencionado Decreto 74/1999 seguir vigente tras la entrad en vigor como Ley del Anteproyecto.

Decimoctava. Dentro del Título VII del Anteproyecto, su Capítulo II (artículos 67 a 72) establece las funciones de vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa de pesca. Así los Agentes Medioambientales, Agentes Forestales y Celadores de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León junto a los Agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales (estos últimos "de conformidad con su legislación específica") son todos ellos reconocidos como Agentes de la autoridad a los efectos de la Ley (el Anteproyecto que se analiza) y de las disposiciones que la desarrolle.

Junto a los anteriores aparece la categoría de "Agentes auxiliares de la autoridad", comprendida por "Vigilantes de Pesca" (regulados en el artículo 70) y "Guardas Particulares de Campo" (regulados en el artículo 71).

Tal y como está planteado el Anteproyecto de Ley, no se aclaran las posibles diferencias entre agentes auxiliares de la autoridad y agentes de la autoridad en algunos aspectos, ya que los apartados 4 a 6 del artículo 69 se refieren indistintamente a una y otra categoría.

Decimonovena. En el Título VIII se regula el régimen sancionador, instrumento imprescindible para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la norma que se informa, tipificando las infracciones y sanciones, y regulando determinadas cuestiones específicas relacionadas con el procedimiento sancionador, como el decomiso de los medios ilegales.

Centrándonos en exclusiva en el régimen sancionador que tipifica el Anteproyecto de Ley en el Capítulo I del Título VIII, dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 129.1 párrafo 2º, de carácter básico, que "Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves", por lo que plantea dudas al CES la calificación en leves, menos graves, graves y muy graves de las infracciones administrativas que al respecto tipifica el Anteproyecto en sus artículo 73 a 78.

Es por ello por lo que el Consejo estima que se interpretaría mejor la norma que se informa si se procediera a la configuración de un sistema de infracciones triple, como el que establece la Ley 30/1992, si bien es cierto que la clasificación de infracciones en cuatro grandes grupos es el sistema también utilizado en la Ley 6/1992.

Vigésima. En el Capítulo III del Título VIII del Anteproyecto de Ley se crea el "Registro regional de Infractores" (artículo 82) dependiente de la consejería competente en materia de pesca, en el que se inscribirán de oficio todas las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme en expe-

diente sancionador incoado como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en el Anteproyecto (artículo 82.1) remitiéndose al rango reglamentario su funcionamiento (artículo 82.2).

Considera el Consejo sumamente importante que la futura norma reglamentaria se limite a regular exclusivamente lo que al respecto contiene el Anteproyecto (esto es, el funcionamiento de dicho Registro) sin que la inclusión de cualquier eventual infractor en el mismo pueda de ningún modo suponer más limitaciones o implicaciones que las que al respecto ya se contienen en el propio artículo 82.1 (como por ejemplo "la inhabilitación para obtener permisos para practicar la pesca en los cotos y pases de control en los Escenarios Deportivo Sociales de la Comunidad y su duración.") pues, de lo contrario, podríamos encontrarnos ante un ejercicio de potestad sancionadora de acuerdo a prescripciones contenidas en norma sin rango de Ley, algo que en modo alguno resulta posible de acuerdo a las prescripciones de carácter básico que sobre régimen sancionador contiene la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vigesimoprimera. El Anteproyecto de Ley establece un régimen transitorio amplio, haciendo alusión a los expedientes sancionadores ya iniciados que se regirán por la legislación anterior hasta su resolución (Disposición Transitoria Primera), a las licencias de pesca expedidas que mantendrán su validez hasta el final de su periodo de vigencia (Disposición Transitoria Segunda), a la composición y funciones del Consejo de Pesca de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Pesca que continuarán rigiéndose por el Decreto 74/1999, de 15 de abril (Disposición Transitoria Tercera), a la excepcionalidad en los cupos de captura (mientras no se desarrolle reglamentariamente la norma) en los concursos de pesca autorizados (Disposición Transitoria Cuarta), al valor de las especies acuáticas a los efectos del cálculo de indemnizaciones que se regirá por el Decreto 24/2012, de 28 de junio (Disposición Transitoria Quinta).

El Anteproyecto de Ley fija, en su Disposición Adicional, que en el plazo máximo de un año, desde la publicación de la norma que se informa se dictara el Reglamento de la misma, lo que el CES considera de gran importancia, ya que hasta que no se desarrolle reglamentariamente la Ley no será plenamente aplicable en todo su contenido, y más teniendo en cuenta el amplio régimen transitorio al que hemos hecho alusión anteriormente.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Anteproyecto de Ley de Pesca de Castilla y León está fundamentado, a juicio de este Consejo, por la evolución que en los últimos años está teniendo la percepción social de la pesca en nuestra Comunidad, concibiéndola como una fórmula de contacto con la naturaleza a través de la práctica de una actividad recreativa y de habilidad individual, frente a la consideración, más tradicional como fuente de alimentos.

A este cambio conceptual hay que añadir otros cambios, que han propiciado la actualización de la normativa de pesca en Castilla y León, como son, por un lado, la toma de conciencia colectiva de que los recursos naturales son escasos, no son ilimitados y que requieren que se gestionen de manera sostenible, y por otro, la generalización de procedimientos y métodos de pesca que permiten la práctica de la pesca sin que ello suponga el sacrificio de los ejemplares capturados, y que comúnmente se ha venido a llamar "pesca sin muerte".

Segunda. El Consejo considera que se deben seguir incrementando los esfuerzos para que se desarrollen los instrumentos necesarios que puedan garantizar el derecho a pescar y, a la vez, que la gestión de la pesca se lleve a cabo con los mayores beneficios para las generaciones actuales y las futuras. Todo ello, teniendo en cuenta la legislación actual en materia de conservación, que supone la concepción unitaria y transversal de la protección de los ecosistemas, como un factor intrínseco incuestionable, de manera independiente de los usos que éstos soporten.

Tercera. Por primera vez, en una norma con rango de ley (artículo 4 del Anteproyecto de Ley), se declara la trucha común como especie de interés preferente, lo que, a juicio del CES permite reconocer, de manera expresa, la importancia ecológica, deportiva y social que esta especie reúne en nuestra Comunidad Autónoma.

Cuarta. En cuanto a las licencias de pesca (artículo 13 del Anteproyecto de Ley), el CES reitera la consideración, que ya se ha hecho en otros informes, de que se deberían tender a la unificación de las licencias de pesca con el resto de Comunidades Autónomas, sobre todo con las limítrofes, porque así se podrá incrementar la "eficiencia" y avanzar en la "simplificación administrativa". El Consejo cree que este sistema de autorizaciones permitiría disfrutar de estas actividades de ocio, ligadas al sector turístico, con independencia del lugar de residencia por lo que se podrá fomentar la generación de actividad económica.

Quinta. En cuanto a las masas de agua de la Comunidad de Castilla y León (artículo 19 del Anteproyecto de Ley) este Consejo entiende que es fundamental que se proteja el estado de las mismas, ya que, como se recoge en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas "la protección del estado de las aguas en las cuencas hidrográficas proporcionará beneficios económicos, al contribuir a la protección de las poblaciones piscícolas."

Sexta. Esta Institución valora positivamente que el presente Anteproyecto de Ley asiente las bases para desarrollar una planificación en materia de pesca (artículo 33 del Anteproyecto de Ley) como herramienta que favorezca la pesca, como una actividad tradicional, desde una óptica de sostenibilidad y que, al mismo tiempo, suponga un elemento de desarrollo local. Se recomienda que, con la norma que se informa, se diseñe un modelo de gestión de la pesca respetuoso con el medio, que permita una conservación eficiente de los ríos y una gestión sostenible de los recursos fluviales, y que tenga una repercusión positiva sobre el sector turístico.

Séptima. La norma que se informa establece que se fomentará la mejora del hábitat, de manera compatible e integrada con el objetivo global de la conservación de los ecosistemas acuáticos (artículo 41 del Anteproyecto de Ley). Desde el Consejo se considera necesario contar con un sistema de indicadores adecuados para conocer el estado y situación de las diferentes especies de nuestra Comunidad Autónoma, para poder lograr el mantenimiento de la biodiversidad, ya que es uno de los aspectos relevantes que hay que tener en cuenta para logar la protección del medio ambiente.

Octava. Este Consejo considera necesario que se lleven a cabo las acciones necesarias para favorecer la consideración de la pesca como un recurso de desarrollo rural, especialmente mediante el desarrollo de un turismo ligado a la práctica de la misma (artículo 44 del Anteproyecto de Ley).

La pesca ha sido y debe continuar siendo una actividad turística muy importante para la economía de las zonas de pesca en Castilla y León, pues puede contribuir a la diversificación de la actividad en unos territorios donde la extensión de la temporada turística puede convertirse en un factor clave para la continuidad de la actividad económica y para el arraigo de la población en el territorio.

El perfil de los turistas de pesca sería conveniente que se correspondiera con el de los turistas de naturaleza, que gozan del entorno natural y son respetuosos con el medio y sensibles a las demás propuestas turísticas que ofrece nuestra Comunidad, como el turismo cultural o el gastronómico.

La importancia que tiene la pesca para el sector turístico viene reflejada en el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013, que contempla expresamente acciones dirigidas al desarrollo de nuevos productos turísticos, entre los que se encuentra el turismo de pesca. Este Consejo considera que este Plan puede ser una estrategia básica para que la pesca haga que Castilla y León sea un destino diferenciado.

Novena. La formación y divulgación en aspectos relativos a la práctica de la pesca (artículo 45 del Anteproyecto de Ley) es fundamental para lograr conductas respetuosas con el medio ambiente.

Con carácter general, es necesario, a juicio de esta Institución, continuar progresando en las actividades de educación ambiental, porque la colaboración ciudadana, a partir de su concienciación sobre los riesgos medioambientales, será la mayor garantía de conservación y protección del medio natural.

Por otra parte, la información es el cauce adecuado para estimular la participación de las personas en una tarea que a todos nos corresponde, como es la conservación del medio ambiente. A criterio del CES, la forma de ganar su colaboración debe ser la aproximación a la ciudadanía de las ventajas e inconvenientes que son consecuencia de un medio natural respetado o descuidado, a través de asumir el convencimiento de que se trata de una necesidad inaplazable.

Décima. Para que todas las personas puedan practicar la pesca en igualdad de oportunidades, sería necesario que, al profundizar en el mejor conocimiento del colectivo de pescadores castellanos y leoneses (artículo 47 del Anteproyecto) se atienda las inquietudes de aquellas personas pescadoras que sufren alguna discapacidad. El CES considera necesario incrementar los esfuerzos para lograr la integración y normalización de la pesca para personas con discapacidad, para lo que es necesario adaptar ciertos tramos para que estas personas puedan practicar la pesca sin barreras.

Undécima. Con carácter general, en relación al régimen sancionador (Título VIII del Anteproyecto de Ley), debe decirse que el establecimiento del mismo en la norma que se informa no implica sin más la derogación del régimen sancionador previsto en la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, en cuanto que, de dicho régimen de la anterior Ley, únicamente se derogan los aspectos al respecto contenidos en la Disposición Derogatoria Única.

No obstante lo mencionado, el CES estima que no existe riesgo de duplicidad de regímenes sancionadores, puesto que las infracciones que el Anteproyecto actual deja en vigor de la parcialmente derogada Ley 6/1992 (esto es, las infracciones tipificadas como "menos graves" en los apartados 15,16 y 22 del artículo 60 de la citada Ley 6/1992, las tipificadas como "graves" en los apartados 3,4,6,7,8,11,12,13,18,21 del artículo 61 y las calificadas como "muy graves" en los apartados 4,6 y 7 del artículo 62) se refieren, todas ellas, a aspectos relativos a la protección de los ecosistemas acuáticos y conservación de los ríos, que no son objeto del actual Anteproyecto, sino de la ya mencionada futura Ley de Conservación del patrimonio natural de Castilla y León.

Considera así este Consejo que, a partir del momento de la entrada en vigor como Ley del presente Anteproyecto nos encontraremos ante dos regímenes sancionadores; por un lado el que se refiere a la inobservancia de las regulaciones relativas al ejercicio de la pesca (en este Anteproyecto) y por otro el que se refiere a la afectación de nuestros ríos o ecosistemas acuáticos derivados de actividades distintas a la pesca (que se seguirá conteniendo en la Ley 6/1992) reclamando esta Institución por razones de una mayor seguridad jurídica que este último se contenga en una norma plenamente vigente, razón por la que esta Institución considera demandable que la futura Ley de Conservación del patrimonio natural de Castilla y León se tramite a la mayor brevedad posible.

Duodécima. En relación a la conservación del medio ambiente en nuestra Comunidad, y teniendo en cuenta que vivimos en un contexto de austeridad presupuestaria, el Consejo estima necesario seguir haciendo esfuerzos para poder considerar al medio ambiente una de las prioridades ineludibles, ya que su puesta en valor puede contribuir al desarrollo económico de nuestra Comunidad Autónoma. En este sentido, el CES recomienda invertir la tendencia de reducción presupuestaria en medio ambiente, porque es necesario para garantizar la integridad del medio donde se desarrolla la actividad de todos los seres vivos, así como para generar riqueza asociada a un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO
ANTEPROYECTO DE LEY DE LA PESCA EN CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Acción de pescar
Artículo 3. Del ejercicio de la pesca
Artículo 4. Principios inspiradores

TÍTULO II. DE LAS ESPECIES

Capítulo I. De las especies objeto de pesca

Artículo 5. Especies pescables
Artículo 6. Especies exóticas
Artículo 7. Especies de Interés Preferente

Capítulo II. De los ejemplares de pesca

Artículo 8. Definición
Artículo 9. Propiedad de los ejemplares de pesca

Capítulo III. De la comercialización

Artículo 10. Comercialización de especies pescables

TÍTULO III. DEL PESCADOR

Artículo 11. Definición de pescador

Capítulo I. De los requisitos para el ejercicio de la pesca

Artículo 12. Documentación
Artículo 13. Licencia de pesca
Artículo 14. Permiso de pesca
Artículo 15. Tipos de Permisos
Artículo 16. Pases de control

Capítulo II. De las sociedades de pescadores

Artículo 17. Sociedades de Pescadores
Artículo 18. Sociedades Colaboradoras de Pesca

TÍTULO IV. DE LAS MASAS DE AGUA

Artículo 19. Definición

Capítulo I. De la clasificación de las masas de agua

Artículo 20. Clasificación de las masas de agua por sus especies predominantes
Artículo 21. Clasificación de las masas de agua por su régimen de aprovechamiento

Capítulo II. Aguas pescables

Artículo 22. Aguas pescables
Artículo 23. Aguas de Acceso Libre
Artículo 24. Cotos de Pesca
Artículo 25. Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca
Artículo 26. Aguas de pesca privada
Artículo 27. Aguas en Régimen Especial

Capítulo III. Aguas no pescables

Artículo 28. Aguas No Pescables
Artículo 29. Refugios de Pesca
Artículo 30. Vedados
Artículo 31. Otras Aguas No Pescables por razón de sitio

Capítulo IV. De la señalización de las masas de agua

Artículo 32. Señalización de las masas de agua

TÍTULO V. DE LA PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PESCA

Capítulo I. De la planificación

Artículo 33. Planificación
Artículo 34. Instrumentos de planificación de la gestión
Artículo 35. Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos
Artículo 36. Contenido y vigencia del PORA
Artículo 37. Planes Técnicos de Gestión de Cuenca
Artículo 38. Planes de Pesca
Artículo 39. Planes de Aprovechamiento de aguas de pesca privada

Capítulo II. De la orden de pesca

Artículo 40. Orden de Pesca

Capítulo III. De la gestión

Artículo 41. Gestión del hábitat
Artículo 42. Sueltas
Artículo 43. Repoblaciones

Capítulo IV. De la promoción, formación e investigación en materia de pesca

Artículo 44. De la promoción de la pesca
Artículo 45. Formación y divulgación
Artículo 46. Aulas del Río
Artículo 47. Investigación y análisis

Título VI. Del ejercicio de la pesca

Capítulo I. De las modalidades de pesca

Artículo 48. Formas de practicar la pesca
Artículo 49. Pesca con muerte
Artículo 50. Pesca sin muerte

Capítulo II. De los procedimientos y medios de pesca

Artículo 51. Uso de la caña y elementos auxiliares
Artículo 52. Uso del retel
Artículo 53. Aparatos de flotación
Artículo 54. Cebado de las aguas
Artículo 55. Medios y procedimientos prohibidos
Artículo 56. Cebos y señuelos prohibidos

Capítulo III. De las limitaciones de carácter biológico

Artículo 57. Periodos y días hábiles
Artículo 58. Horario de pesca
Artículo 59. Tallas
Artículo 60. Cupos de captura
Artículo 61. Adopción de medidas urgentes

Capítulo IV. De las prohibiciones por razón de sitio

Artículo 62. Pozas aisladas
Artículo 63. Canales de derivación
Artículo 64. Presas y pasos piscícolas

Capítulo V. De las autorizaciones excepcionales

Artículo 65. Autorizaciones excepcionales

Capítulo VI. De las competiciones deportivas y eventos sociales de pesca

Artículo 66. Competiciones deportivas y eventos sociales de pesca

Título VII. De la administración

Capítulo I. De los consejos de pesca

Artículo 67. El Consejo de Pesca de Castilla y León
Artículo 68. Los Consejos Territoriales de Pesca

Capítulo II. De la vigilancia e inspección

Artículo 69. Vigilancia e inspección
Artículo 70. Vigilantes de Pesca
Artículo 71. Guardas Particulares de Campo
Artículo 72. Del ejercicio de la pesca por el personal de vigilancia

TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Infracciones

Artículo 73. Infracciones
Artículo 74. Infracciones leves
Artículo 75. Infracciones menos graves
Artículo 76. Infracciones graves
Artículo 77. Infracciones muy graves
Artículo 78. Responsabilidad en la comisión de infracciones

Capítulo II. Sanciones

Artículo 79. Sanciones y su graduación

Capítulo III. Del procedimiento sancionador

Artículo 80. Competencia y procedimiento
Artículo 81. Comisos
Artículo 82. Registro Regional de Infractores
Artículo 83. Indemnizaciones y obligación de reponer

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La percepción social de la pesca en Castilla y León ha experimentado un cambio significativo en los últimos decenios, especialmente a partir del último cuarto del siglo pasado. Los profundos cambios sociales y económicos experimentados en nuestro país, con la consecuente mejora del nivel de vida y el aumento del tiempo libre de una población cada vez más urbana que demanda posibilidades de contacto con el medio natural, ha traído como consecuencia que la concepción de la pesca como una fórmula de contacto con la Naturaleza a través de la práctica de una actividad recreativa y de habilidad individual, haya ido ganando peso respecto a su otra consideración como fuente de alimentos, que tuvo cierta importancia en épocas pretéritas, especialmente en el medio rural. Esta evolución conceptual ha sido, evidentemente, progresiva, pero en los dos últimos decenios ha experimentado una notable aceleración. Conviene destacar, además, que en estos últimos años el número de pescadores que ejercitan su actividad en los ríos de nuestra Comunidad ha experimentado un fuerte crecimiento, alcanzando cifras cercanas a los 180.000 pescadores.

Dos factores con importante repercusión sobre la gestión de la pesca se han hecho presentes con fuerza en los últimos años. Por un lado, la toma de conciencia colectiva de que los recursos naturales son escasos, que no son ilimitados y que requieren ineludiblemente que se gestionen de manera sostenible, asegurando que su aprovechamiento en ningún caso ponga en peligro la propia persistencia del recurso. Por otro, la generalización de procedimientos y métodos de pesca que permiten la práctica de la pesca sin que ello suponga el sacrificio de los ejemplares capturados, y que comúnmente se ha venido a llamar pesca sin muerte.

En otro orden de cosas, la tendencia general en la legislación actual en materia de conservación es la concepción unitaria y transversal de la protección de los ecosistemas, como un factor intrínseco incuestionable, de manera independiente de los usos que éstos soporten.

Con las premisas anteriores, se plantea la revisión de la legislación que regula la pesca en nuestra Comunidad partiendo de la experiencia acumulada en la aplicación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, definiendo de forma específica los aspectos relacionados con la gestión y la práctica de la pesca recreativa, y dejando para otros cuerpos normativos la conservación y protección global de nuestros ecosistemas, incluidos los acuáticos.

El artículo 148.1.11º de la Constitución Española otorga a las comunidades autónomas competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, acuicultura y pesca fluvial. Asimismo, su artículo 45 reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, así como el deber de conservarlo y mandata a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye en su artículo 70.17º competencias exclusivas a la comunidad autónoma en materia de pesca fluvial y lacustre y en acuicultura, así como en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades. Por otra parte, en el mismo artículo se otorgan también competencias exclusivas en materia de actividades recreativas y de promoción del deporte y del ocio. En el ejercicio de estas competencias, corresponden a la Comunidad de Castilla y León las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva incluida la inspección.

Dentro de este marco competencial, la Comunidad de Castilla y León aprueba la presente Ley de Pesca, que se estructura en ocho Títulos con ochenta y tres artículos, una Disposición Adicional, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

Entre los principios inspiradores de esta ley destaca especialmente el compromiso con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y, la necesidad de que el mismo se base en una adecuada planificación. Este principio inspira e impregna la totalidad del texto normativo.

Además, y entre otros, sobresale como novedoso el objetivo de que la pesca contribuya de una manera significativa al desarrollo rural.

Se define el concepto de especie pescable, se clarifican los principios de actuación en el manejo de las especies exóticas, y se crea la novedosa figura de las Especies de Interés Preferente, estableciendo con carácter general para éstas la práctica de la pesca sin muerte, como principio de prevención para salvaguardar su adecuado estado de conservación, salvo que la aplicación de los instrumentos de planificación aseguren aquél.

La ley declara a la trucha común como Especie de Interés Preferente reconociendo de esta forma, y de manera expresa, la importancia ecológica y deportiva que esta especie reúne. Coherentemente, se reafirma la prohibición de su comercialización, que tan buenas repercusiones ha tenido desde su aplicación.

Se determinan cuáles son los requisitos necesarios para practicar la pesca en Castilla y León, y se establece la forma de acceso a los diferentes tramos de pesca. Con el objetivo de contribuir a que la pesca se convierta en una oportunidad de desarrollo en nuestra Comunidad, destaca la habilitación para crear permisos de carácter turístico, que coadyuven a dinamizar el turismo rural.

Por otro lado, se recogen en el texto legal las Aulas del Río, dando cobertura al funcionamiento de unas instalaciones desarrolladas en nuestra Comunidad que se consideran claves para el disfrute y forma de entender la actividad de la pesca para las futuras generaciones.

Asimismo, se clarifican las distintas tipologías de masas de agua, distinguiendo las aguas pescables de las que no lo son, y regulando legislativamente por vez primera la pesca en aguas privadas o de uso privativo, incluyendo los establecimientos privados de pesca intensiva.

Especial atención se ha prestado a la planificación. Se establece un sistema de carácter jerárquico, presidido por el Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos, concebido como el instrumento de planificación estratégica de los recursos pesqueros regionales, que se desarrollará en Planes Técnicos de Gestión definidos para las distintas cuencas y subcuencas en que se configura nuestra red fluvial. Por último, se establecen Planes de Pesca específicos para los distintos tramos de pesca pública, y Planes de Aprovechamiento de las aguas de pesca privada.

Al objeto de fundamentar adecuadamente la planificación, se hace énfasis en la necesidad de establecer la Red de Seguimiento y Control de las poblaciones acuáticas de Castilla y León, que se configurará como el principal instrumento de seguimiento y evaluación del estado de las mismas.

Obviamente, la regulación del ejercicio de la pesca es el título de la ley que se implementa en mayor número de artículos, desarrollando y clarificando cuestiones como las modalidades de pesca, los procedimientos y medios de pesca permitidos o prohibidos, el establecimiento de vedas, horarios, cupos y tallas, etc., sin olvidarse de establecer un marco adecuado para la celebración de competiciones deportivas y eventos sociales referentes a la pesca.

No menos importante es establecer adecuadamente los cauces para la participación de los sectores y organizaciones sociales relacionadas con la pesca, a través de los Consejos de Pesca. A ello se dedica un importante capítulo de la ley.

También se determinan adecuadamente cuáles son los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares de éstos, clarificando sus funciones, prerrogativas y obligaciones.

Por último, cierra la ley un Título dedicado al régimen sancionador, instrumento imprescindible para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, tipificando las infracciones y sanciones, y regulando determinadas cuestiones específicas relacionadas con el procedimiento sancionador, como el comiso de los medios legales e ilegales y la creación del Registro Regional de Infractores.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca en la Comunidad de Castilla y León, con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar de modo sostenible sus recursos pesqueros, haciendo todo ello compatible con la conservación de los ecosistemas acuáticos.

Artículo 2. *Acción de pescar*

1. Se considera acción de pescar la ejercida por las personas sobre los animales susceptibles de pesca, con el fin de su captura. A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considerará

igualmente acción de pescar el tránsito por las masas de agua o por sus inmediaciones portando útiles de pesca, siempre y cuando éstos se encuentren dispuestos para su uso de forma inmediata e incluyan cebos o señuelos.

2. No tendrán la consideración de acción de pescar, a efectos de esta ley y disposiciones que la desarrollen, las actividades de investigación y gestión autorizadas o realizadas por la consejería competente en materia de pesca.

Artículo 3. *Del ejercicio de la pesca*

Podrá realizar el ejercicio de la pesca toda persona que cumpla los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 4. *Principios inspiradores*

Son principios inspiradores de la presente ley, que deberán regir la actuación de todos los poderes públicos en el ejercicio de sus respectivas competencias en la Comunidad de Castilla y León, los siguientes:

- El aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, a través de la planificación de su aprovechamiento y utilización ordenada.
- La preservación de la diversidad genética de las poblaciones autóctonas de la fauna acuática.
- La contribución al mantenimiento de los ecosistemas acuáticos.
- El fomento de los recursos pesqueros de la Comunidad de Castilla y León.
- La promoción de la pesca y, en especial, de la pesca sin muerte.
- La garantía de acceso al ejercicio de la pesca.
- El fomento de la investigación, formación y divulgación de las materias referentes a la pesca y a la conservación de los ecosistemas acuáticos.
- La actuación coordinada entre las administraciones competentes en todo lo relativo al medio acuático, al objeto de la consecución de los fines perseguidos por esta ley.
- Contribuir a que la pesca sea una actividad de ocio y deportiva en la naturaleza y contribuya al desarrollo rural de la Comunidad de Castilla y León.
- El fomento de la participación ciudadana en el respeto a los preceptos de esta ley y en la consecución de sus objetivos.

TÍTULO II
De las especies

CAPÍTULO I
De las especies objeto de pesca

Artículo 5. *Especies pescables*

1. A los efectos de lo establecido en la presente ley y en las normas que la desarrollen, podrán ser objeto de pesca las especies que, mediante orden, se declaren como pescables. El resto tendrán la consideración de no pescables.
2. Las especies no pescables se devolverán inmediatamente a las aguas de procedencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 6. *Especies exóticas*

1. Tendrán la consideración de especies exóticas invasoras aquéllas que sean declaradas como tales por la legislación vigente en materia de conservación de la biodiversidad. Podrán ser objeto de medidas de gestión de pesca en las condiciones que se determinen reglamentariamente, dentro del marco que se establezca en la referida normativa. Las especies exóticas invasoras no se devolverán a las aguas cuando así lo establezca la legislación vigente en materia de conservación de la biodiversidad.
2. Las especies exóticas que no tengan carácter invasor podrán ser declaradas especies pescables.

Artículo 7. *Especies de Interés Preferente*

1. Tendrán la consideración de Especies de Interés Preferente, a los efectos previstos en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, aquellas especies autóctonas pescables con especial valor ecológico o deportivo, para las que resulte procedente la adopción de medidas especiales de conservación o de regulación de su aprovechamiento, que sean declaradas como tales.
2. Con carácter general, en las aguas en las que las Especies de Interés Preferente estén presentes de forma significativa, la pesca de las mismas se practicará en la modalidad de pesca sin muerte, salvo que los instrumentos de planificación previstos en la presente ley aseguren que un aprovechamiento convenientemente regulado no pone en peligro su estado de conservación.
3. Se declara a la trucha común (Salmo trutta) como Especie de Interés Preferente en Castilla y León.
4. La consejería competente en materia de pesca, oído el Consejo de Pesca de Castilla y León, podrá declarar mediante orden otras Especies de Interés Preferente.

CAPÍTULO II
DE LOS EJEMPLARES DE PESCA

Artículo 8. *Definición*

Son ejemplares de pesca los individuos pertenecientes a las especies que hayan sido declaradas como pescables.

Artículo 9. *Propiedad de los ejemplares de pesca*

Cuando la acción de pescar se ajuste a lo dispuesto en esta ley y las normas que la desarrollen, el pescador adquiere la propiedad de los ejemplares de pesca desde el momento de su captura.

CAPÍTULO III
DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 10. *Comercialización de especies pescables*

1. Se prohíbe la comercialización de la trucha común en la Comunidad de Castilla y León.
2. La Junta de Castilla y León podrá prohibir la comercialización, mediante Decreto, de otras especies pescables en la Comunidad de Castilla y León.
3. No se entenderá como comercialización, a los efectos previstos en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, los intercambios o transacciones entre administraciones competentes en materia de pesca para llevar a cabo repoblaciones y sueltas que se deriven de acuerdos de colaboración suscritos entre aquéllas.

TÍTULO III
Del pescador

Artículo 11. *Definición de pescador*

Es pescador quien cumple los requisitos establecidos para el ejercicio de la pesca.

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA

Artículo 12. *Documentación*

1. Para ejercitar legalmente la pesca, el pescador deberá estar en posesión de la siguiente documentación:
   a. Licencia de pesca en vigor, salvo en los casos previstos en los artículos 26 y 46.
   b. Documento válido para acreditar la identidad.
   c. Permiso de pesca o pase de control correspondiente al tipo de tramo de pesca, en su caso.
   d. En aguas de pesca privada, autorización del titular o arrendatario del derecho de pesca.
   e. Demás documentos, permisos o autorizaciones exigidos en esta ley y disposiciones que la desarrollen.
2. El pescador deberá portar la citada documentación, copia auténtica de la misma, u otro sistema debidamente autorizado que acredite su posesión, durante el ejercicio de la pesca.
3. El pescador estará obligado a mostrar a los agentes de la autoridad, o a los agentes auxiliares, la documentación legalmente exigida, cuando le sea requerida.

Artículo 13. *Licencia de pesca*

1. La licencia de pesca es el documento personal e intransferible que acredita la habilitación de su titular para practicar la pesca en la Comunidad de Castilla y León.
2. La licencia será otorgada por la consejería competente en materia de pesca. Las clases de licencia, su vigencia y el procedimiento para su expedición se determinarán reglamentariamente.
3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer convenios con otras comunidades autónomas que faciliten la obtención de las respectivas licencias.
4. Igualmente la citada Administración podrá establecer acuerdos con otras comunidades autónomas con las que comparta masas de aguas, de forma que sea posible la práctica de la pesca en dichas masas de agua compartidas mediante la posesión de una sola de las licencias.
5. La licencia de pesca podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado, como consecuencia de expediente sancionador, en los supuestos establecidos en la presente ley y demás disposiciones vigentes. En estos casos, el titular de la licencia no podrá solicitar ni obtener una nueva en tanto esté vigente la inhabilitación.

Artículo 14. *Permiso de pesca*

1. Se entiende por permiso de pesca la acreditación nominal, individual e intransferible, que habilita para pescar en un coto, otorgada por la consejería competente en materia de pesca.
2. Con carácter general, la adjudicación de los permisos se efectuará basándose en el principio de igualdad de oportunidades y tras la adecuada publicidad de la oferta disponible y del pro-

cedimiento de solicitud y adjudicación. No obstante, y con la finalidad de la promoción del turismo, se podrá reservar un porcentaje de los permisos para su adjudicación entre empresas turísticas debidamente registradas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, de acuerdo con la regulación que se establezca reglamentariamente.

Artículo 15. *Tipos de Permisos*

Reglamentariamente se determinarán los diferentes tipos de permisos de pesca y el procedimiento para su expedición, así como su importe, en función de la modalidad de pesca, las especies y cupos autorizados, la intensidad de la gestión y vigilancia requeridas u otras condiciones especiales de los diferentes cotos de pesca. En cualquier caso, se establecerá un régimen económico que favorezca la práctica de la pesca sin muerte.

Artículo 16. *Pases de control*

1. El pase de control es la acreditación nominal, individual e intransferible expedida por la consejería competente en materia de pesca, que habilita para pescar en Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca y Masas de Agua en Régimen Especial que así se determinen.
2. La adjudicación de los pases de control se efectuará basándose en el principio de igualdad de oportunidades y se realizará por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO II
DE LAS SOCIEDADES DE PESCADORES

Artículo 17. *Sociedades de Pescadores*

1. A los efectos de la presente ley y disposiciones que la desarrollen, tendrán la consideración de sociedades de pescadores aquellas asociaciones constituidas legalmente en el territorio de Castilla y León, que tengan recogido entre sus fines estatutarios el fomento de la práctica de la pesca y la contribución al aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos pesqueros de la Comunidad.
2. La Federación de Pesca de Castilla y León tendrá el tratamiento que esta ley y disposiciones que la desarrollen otorgue a las sociedades de pescadores.

Artículo 18. *Sociedades Colaboradoras de Pesca*

1. La consejería competente en materia de pesca podrá otorgar la condición de Sociedad Colaboradora de Pesca a aquellas sociedades de pescadores que, teniendo capacidad y recursos adecuados, acrediten la realización de actividades o inversiones a favor de la consecución de los fines establecidos en la presente ley.
2. Los requisitos necesarios para la obtención de la condición de Sociedad Colaboradora de Pesca, el procedimiento para su declaración, así como las condiciones para la conservación o pérdida de tal condición, se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO IV
De las masas de agua

Artículo 19. *Definición*

A los efectos de la presente ley y disposiciones que la desarrollen, se entiende por masas de agua a los manantiales, arroyos, ríos, embalses, pantanos, canales, acequias, lagos, lagunas, charcas, balsas, estanques, depósitos o cualquier otro curso o acumulación de agua, de características similares, cualquiera que sea su denominación.

CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA

Artículo 20. *Clasificación de las masas de agua por sus especies predominantes*

1. Las masas de agua de la Comunidad de Castilla y León, en función de las especies que las habitan se clasifican en aguas trucheras y aguas no trucheras.

2. Tendrán la consideración de aguas trucheras, a los efectos de lo previsto en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, las que así sean declaradas por la consejería competente en materia de pesca por ser la trucha común la especie pescable de mayor interés, o por su elevada potencialidad para albergar a dicha especie.

3. El resto de las aguas tendrán la consideración de aguas no trucheras.

Artículo 21. *Clasificación de las masas de agua por su régimen de aprovechamiento*

Las masas de agua de la Comunidad de Castilla y León, a los efectos de su aprovechamiento pesquero, se clasifican en aguas pescables y no pescables.

CAPÍTULO II
AGUAS PESCABLES

Artículo 22. *Aguas pescables*

Las aguas pescables se clasifican en las siguientes categorías:

a) Aguas de Acceso Libre
b) Cotos de Pesca
c) Escenarios Deportivo-Sociales
d) Aguas de pesca privada
e) Aguas en Régimen Especial

Artículo 23. *Aguas de Acceso Libre*

1. Son Aguas de Acceso Libre todas las masas de agua pescables que no hayan sido encuadradas en otras categorías de las previstas en la presente ley y no requerirán declaración explícita de la consejería competente en materia de pesca.

2. Para el ejercicio de la pesca en las Aguas de Acceso Libre únicamente se requiere estar en posesión de la licencia de pesca y del documento acreditativo de la identidad, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

3. El régimen de aprovechamiento de las Aguas de Acceso Libre será regulado en el correspondiente Plan de Pesca que le sea de aplicación o, en su defecto, en la Orden de Pesca.

Artículo 24. *Cotos de Pesca*

1. Son Cotos de Pesca aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca, en los que el acceso estará limitado y será preceptivo disponer para el ejercicio de la pesca, además de la licencia correspondiente, de un permiso de pesca.

2. El régimen de aprovechamiento de los cotos de pesca vendrá establecido en el correspondiente Plan de Pesca.

3. Los Cotos de Pesca se clasificarán, por su forma de aprovechamiento, en:

a) Cotos en Régimen Natural: Son aquellos cotos en los que la pesca se realizará sobre las poblaciones existentes.

b) Cotos en Régimen Intensivo: Son aquellos cotos en los que, con la finalidad de dar respuesta a una fuerte demanda social de pesca, se realizan en ellos sueltas periódicas de ejemplares para su pesca inmediata.

4. Los cotos de pesca podrán clasificarse, además, en función de la intensidad de la gestión requerida, en diferentes categorías que se establecerán reglamentariamente.

Artículo 25. *Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca*

1. Tendrán la consideración de Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca, con las siguientes finalidades prioritarias:

a) Celebración de competiciones oficiales de pesca.

b) Celebración de eventos de pesca de carácter social distintos a las competiciones oficiales.

2. La pesca con caña en los Escenarios Deportivo-Sociales se realizará siempre en la modalidad de pesca sin muerte.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de acceso a los mismos.

Artículo 26. *Aguas de pesca privada*

1. La consejería competente en materia de pesca podrá autorizar, a petición de su titular, la pesca en las aguas calificadas como privadas por la normativa vigente en materia de aguas, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el correspondiente Plan de Aprovechamiento, que deberá ser presentado por el titular y autorizado por la consejería.

2. La pesca en estas aguas requerirá, además de la licencia correspondiente, de la autorización de su titular.

3. El titular de las aguas de pesca privada facilitará el acceso a las mismas al personal de la consejería competente en materia de pesca, la cual podrá establecer medidas de seguimiento y control de los planes aprobados.

4. Los establecimientos privados de pesca en régimen intensivo instalados sobre charcas, estanques o masas de agua similares que cuenten con la correspondiente concesión de uso privativo, serán objeto de regulación específica de forma que se garantice adecuadamente la procedencia de los ejemplares, las medidas adoptadas para evitar escapes a los cauces naturales y los aspectos relativos a la sanidad animal. Para la práctica de la pesca en estos establecimientos, no será preciso estar en posesión de la licencia de pesca.

Artículo 27. *Aguas en Régimen Especial*

Son Aguas en Régimen Especial aquellas masas de agua declaradas como tales por la consejería competente en materia de pesca por causas justificadas, cuyo régimen para la práctica de la pesca responda a determinadas especificaciones, distintas a las establecidas con carácter general para las categorías anteriores.

CAPÍTULO III
AGUAS NO PESCABLES

Artículo 28. *Aguas No Pescables*

A los efectos de lo expresado en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, serán Aguas No Pescables:

a) Los Refugios de Pesca

b) Los Vedados

c) Otras aguas por razón de sitio

Artículo 29. *Refugios de Pesca*

1. Son Refugios de Pesca aquellas masas de agua declaradas como tales por la consejería competente en materia de pesca en las que por razones biológicas, científicas o educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies, subespecies, razas, variedades genéticas o comunidades de la fauna acuática, y la práctica de la pesca resulte incompatible con tal finalidad.

2. En estas masas de agua el ejercicio de la pesca estará prohibido con carácter permanente, mientras se mantengan los valores y circunstancias que motivaron su declaración.

Artículo 30. *Vedados*

Serán Vedados aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca en las que por razones de orden técnico, biológico o de interés público sea conveniente prohibir el ejercicio de la pesca de determinadas especies con carácter temporal.

Artículo 31. *Otras Aguas No Pescables por razón de sitio*

Son Aguas No Pescables las masas de agua en las que por razones de sitio o distancia se prohíbe el ejercicio de la pesca en la presente ley y disposiciones que la desarrollen.

CAPÍTULO IV
DE LA SEÑALIZACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA

Artículo 32. *Señalización de las masas de agua*

1. Reglamentariamente se determinarán las masas de aguas que serán señalizadas en materia de regulación del ejercicio de la pesca, así como las características de las señales o carteles correspondientes.

2. Queda prohibido dañar, alterar, destruir o eliminar la referida señalización.

3. La falta de señalización no será eximente de la responsabilidad por incumplimiento de lo previsto en esta ley o en sus normas de desarrollo.

TÍTULO V
De la planificación, gestión y promoción de la pesca

CAPÍTULO I
DE LA PLANIFICACIÓN

Artículo 33. *Planificación*

1. La consejería competente en materia de pesca planificará la gestión y el aprovechamiento de los recursos pesqueros al objeto de asegurar su sostenibilidad, de acuerdo con los principios recogidos en el artículo 4 de la presente ley y en la normativa en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

2. La planificación de los recursos pesqueros se basará en el conocimiento científico de las poblaciones acuáticas, así como de los demás factores hidrobiológicos, ecológicos, sociales y de cualquier otro orden que interactúan sobre aquéllos.

Artículo 34. *Instrumentos de planificación de la gestión*

1. Los instrumentos de planificación de la gestión de los recursos pesqueros serán los siguientes:

a) Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos.

b) Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.

c) Planes de Pesca y Planes de Aprovechamiento de aguas de pesca privada.

2. Tales instrumentos de planificación se configuran como un sistema de carácter jerárquico, de tal manera que cada instrumento desarrollará las directrices establecidas en el instrumento de rango superior. No obstante, la ausencia del nivel de planificación superior no impedirá planificar la gestión mediante los restantes instrumentos de planificación.

Artículo 35. *Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos*

1. La consejería competente en materia de pesca elaborará el Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos (en lo sucesivo, PORA), que se configura como el instrumento de planificación estratégica para la gestión de los recursos pesqueros de la Comunidad de Castilla y León, y determinará los criterios generales para la protección, mejora, fomento y aprovechamiento sostenible de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

2. El PORA tendrá la consideración de Plan Regional de ámbito sectorial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. Su procedimiento de aprobación y su eficacia jurídica serán los determinados en aquélla, debiéndose someter, con carácter preceptivo, a informe de los Consejos de Pesca.

3. El PORA establecerá la Red de Seguimiento y Control de las poblaciones acuáticas de Castilla y León, que se configurará como el principal instrumento de seguimiento y evaluación del estado de las mismas.

4. El PORA definirá las diferentes cuencas y subcuencas pesqueras de Castilla y León, a los efectos de su planificación detallada a través de los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.

Artículo 36. *Contenido y vigencia del PORA*

1. El PORA contendrá, al menos:

a) Programa de salmónidos.

b) Programa de ciprínidos y otras especies pescables.

c) Programa de especies exóticas.

d) Programa de conservación y mejora del hábitat fluvial.

e) Programa de educación y sensibilización ambiental en materia de pesca.

f) Programa de valorización de la pesca como instrumento de desarrollo rural.

2. La vigencia del PORA se establece en diez años, trascurridos los cuales será objeto de revisión. No obstante, la vigencia del PORA se entenderá prorrogada hasta la aprobación definitiva de la revisión.

3. De igual manera se procederá a la revisión total o parcial del PORA si, como consecuencia de los resultados del seguimiento establecido en el punto tercero del artículo 35, se detectase un cambio significativo del estado de las poblaciones pesqueras respecto a las existentes en el momento de su aprobación.

Artículo 37. *Planes Técnicos de Gestión de Cuenca*

1. Los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca son los estudios técnicos en los que se establece la ordenación y gestión de la pesca para cada una de las cuencas y subcuencas establecidas en el PORA.
2. Los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca definirán los distintos tramos en que se subdividirá la misma a los efectos del ejercicio de la pesca.
3. La consejería competente en materia de pesca aprobará los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca de acuerdo con los criterios, prescripciones y plazos de vigencia establecidos en el PORA y en sus correspondientes Programas.
4. Tendrá carácter prioritario la elaboración de los Planes Técnicos de Gestión de las cuencas que alberguen especies de interés preferente así como aquellas otras que tengan una importancia pesquera relevante.

Artículo 38. *Planes de Pesca*

1. Cada uno de los tramos definidos en los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca contará con el correspondiente Plan de Pesca, que definirá las condiciones técnicas precisas en que se desarrollará la práctica de la pesca.
2. Estos Planes de Pesca serán elaborados y aprobados por la consejería competente en materia de pesca, con el plazo de vigencia establecido en el correspondiente Plan Técnico de Gestión de Cuenca.

Artículo 39. *Planes de Aprovechamiento de aguas de pesca privada*

1. Los Planes de Aprovechamiento son los instrumentos técnicos que definirán las condiciones en que se desarrollará la práctica de la pesca en las aguas de pesca privada.
2. El Plan de Aprovechamiento deberá ser presentado por el titular y aprobado, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos, por la consejería competente en materia de pesca.
3. Su contenido, requisitos técnicos y otras características se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO II
DE LA ORDEN DE PESCA

Artículo 40. *Orden de Pesca*

1. La consejería competente en materia de pesca, mediante Orden, establecerá las normas reguladoras de la pesca en la Comunidad en consonancia con lo previsto en los instrumentos de planificación vigentes.
2. La citada orden contendrá, al menos:
   - Los periodos hábiles, y sus excepciones, para la pesca de las diferentes especies.
   - Las determinaciones para el ejercicio de la pesca que se deriven de los Planes de Pesca elaborados conforme a lo previsto en el artículo 38.
   - Las modificaciones puntuales que, por causas sobrevenidas, deban realizarse respecto a lo previsto en los Planes de Pesca.
   - La regulación de la pesca en los tramos que no cuenten con Plan de Pesca vigente de conformidad con lo establecido, en su caso, en los instrumentos de planificación jerárquicamente superiores.

CAPÍTULO III
DE LA GESTIÓN

Artículo 41. *Gestión del hábitat*

1. La consejería competente en materia de pesca fomentará la mejora del hábitat, de manera compatible e integrada con el objetivo global de la conservación de los ecosistemas acuáticos, y en coordinación con las demás administraciones competentes.
2. Dicha labor se realizará tanto mediante acciones directas como mediante la emisión de informes previos a la autorización de actuaciones que puedan conllevar una repercusión negativa sobre los recursos pesqueros.
3. Especial importancia tendrán las labores destinadas a la protección y regeneración de frezaderos, y a la eliminación de obstáculos y agresiones al hábitat acuático.

Artículo 42. *Sueltas*

1. Se entiende por suelta la liberación de ejemplares vivos de especies pescables para su captura inmediata o en un corto lapso de tiempo, con objeto de atender a la demanda de pesca.
2. Solamente podrá realizar sueltas la consejería competente en materia de pesca, salvo en los establecimientos privados de pesca en régimen intensivo debidamente autorizados para ello, donde podrán realizarlas los titulares de los mismos.
3. Las sueltas sólo podrán realizarse con ejemplares procedentes de Centros de Acuicultura debidamente autorizados, en buen estado sanitario, morfológicamente bien formados y cuya dotación genética no interfiera negativamente con la de las poblaciones de la cuenca o subcuenca correspondiente.

Artículo 43. *Repoblaciones*

1. A los efectos de lo establecido en la presente ley y normas que la desarrollen, se entenderá por repoblación la introducción en el medio natural de ejemplares vivos con objeto de reforzar o equilibrar las poblaciones existentes o de recuperar poblaciones desaparecidas.
2. Solamente podrá realizar repoblaciones la consejería competente en materia de pesca, y siempre de conformidad con los criterios establecidos en los instrumentos de planificación previstos en la presente ley.
3. La consejería competente en materia de pesca podrá disponer de Centros de Acuicultura propios con la finalidad de contar con ejemplares de repoblación de las especies de singular importancia con plenas garantías genéticas.
4. Las repoblaciones sólo podrán hacerse con ejemplares en buen estado sanitario, morfológicamente bien formados y que procedan de reproductores autóctonos de la cuenca o subcuenca correspondiente o bien cuya dotación genética se adecue a las de las poblaciones de la cuenca o subcuenca correspondiente.

CAPÍTULO IV
DE LA PROMOCIÓN, FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PESCA

Artículo 44. *De la promoción de la pesca*

1. La consejería competente en materia de pesca promoverá un mejor conocimiento por parte del conjunto de la sociedad sobre la actividad de la pesca y, en particular, sobre los aspectos ecológicos, sociales y económicos que la misma conlleva.

2. La Administración de Castilla y León realizará las acciones necesarias para favorecer la consideración de la pesca como un recurso de desarrollo rural, especialmente mediante el desarrollo de un turismo ligado a la práctica de la misma.

Artículo 45. *Formación y divulgación*

1. La consejería competente en materia de pesca fomentará la formación y divulgación en los aspectos relativos a la práctica de la pesca, así como el conocimiento y respeto de los ecosistemas acuáticos.
2. La programación de la educación ambiental promovida por los poderes públicos integrará entre sus objetivos la consecución de los fines y principios inspiradores de la presente ley.
3. La consejería competente en materia de pesca, por sí misma o en colaboración con otros organismos, entidades o instituciones, promoverá la realización de eventos sociales o actividades formativas dirigidas a la plasmación de los fines y principios inspiradores expresados en esta ley.
4. Tendrá carácter preferente la formación de los pescadores noveles y la promoción y divulgación de la pesca sin muerte.

Artículo 46. *Aulas del Río*

1. A los efectos de esta ley, las Aulas del Río son los centros formativos establecidos por la consejería competente en materia de pesca, estando especialmente dirigidas a los pescadores noveles.
2. Las Aulas del Río podrán disponer de masas de agua de uso exclusivo para el desarrollo de sus programas formativos.
3. Se determinarán reglamentariamente los programas formativos, los requisitos necesarios para el acceso y el régimen de funcionamiento de las Aulas del Río. Para la práctica de la pesca en estos centros, no será preciso estar en posesión de la licencia de pesca.

Artículo 47. *Investigación y análisis*

1. La consejería competente en materia de pesca impulsará la mejora del conocimiento de la etología y la dinámica de poblaciones de las especies de la fauna acuática, en especial de las pescables, priorizando la investigación relativa a las especies declaradas de Interés Preferente. Igualmente será prioritario el análisis de los efectos sobre los ecosistemas acuáticos que pudieran provocar las especies exóticas invasoras.
2. Paralelamente, la consejería competente en materia de pesca profundizará en el mejor conocimiento del colectivo de los pescadores castellanos y leoneses, y de sus inquietudes.
3. Para el logro de estos objetivos, podrá recabarse la colaboración del conjunto de las administraciones públicas y de los pescadores.

TÍTULO VI
Del ejercicio de la pesca

CAPÍTULO I
De las modalidades de pesca

Artículo 48. *Formas de practicar la pesca*

En función del tratamiento dado a las capturas y con independencia de las artes o medios utilizados, se distingue, a los efectos de la presente ley y disposiciones que la desarrollen, entre práctica de pesca con muerte y sin muerte.

Artículo 49. *Pesca con muerte*

Se entiende por pesca con muerte aquella en la que el pescador, utilizando cualquiera de las artes o técnicas legalmente permitidas, retiene las capturas que obtiene.

Artículo 50. *Pesca sin muerte*

1. Tiene la consideración de pesca sin muerte la realizada de forma tal que los ejemplares capturados son devueltos vivos al agua de procedencia inmediatamente, causándoles el mínimo daño posible.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá también como pesca sin muerte aquella que, debidamente autorizada, se realice reteniendo en vivo los ejemplares capturados con el objeto de devolverlos a las aguas de procedencia al finalizar la acción de pescar. En ningún caso la retención podrá afectar a ejemplares de salmónidos.
3. Reglamentariamente se establecerán las artes, técnicas, métodos y medios que deberán utilizarse en la práctica de la pesca sin muerte para permitir la supervivencia de los ejemplares previamente capturados.
4. La pesca sin muerte no podrá practicarse sobre las especies exóticas invasoras.

CAPÍTULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE PESCA

Artículo 51. *Uso de la caña y elementos auxiliares*

1. Cada pescador podrá utilizar simultáneamente una sola caña en aguas trucheras, y un máximo de dos cañas en aguas no trucheras, de acuerdo con las condiciones que se fijen reglamentariamente.
2. Como elementos auxiliares para la extracción de las capturas únicamente se podrá emplear la sacadera, que sólo podrá utilizarse en la pesca con caña para extraer las capturas efectuadas con aquélla, estando prohibido su uso independiente como arte o medio de pesca. No obstante lo anterior, reglamentariamente podrán establecerse otros elementos auxiliares.
3. La distancia mínima entre pescadores, que sólo será exigible cuando uno de ellos así lo requiera y reconociendo la preferencia a quien primero haya accedido al lugar, será de treinta metros en aguas trucheras y de diez metros en aguas no trucheras.

Artículo 52. *Uso del retel*

1. El uso del retel únicamente estará permitido para la pesca de cangrejos.
2. El número máximo de reteles por pescador, sus dimensiones y la separación entre los mismos se determinarán reglamentariamente.

Artículo 53. *Aparatos de flotación*

Con carácter general, se permite la pesca desde aparatos de flotación en las aguas pescables embalsadas, siempre que el uso de los mismos esté autorizado por la administración competente en materia de navegación y no se encuentre prohibido expresamente en el Plan de Pesca del tramo correspondiente.

Artículo 54. *Cebado de las aguas*

1. Queda prohibido el cebado de las aguas declaradas trucheras.

2. Se permite con carácter general el cebado de las aguas no trucheras durante el ejercicio de la pesca, siempre y cuando se practique en la modalidad de pesca sin muerte. No obstante, a través de los instrumentos de planificación de la gestión se podrán delimitar determinadas masas de agua no trucheras en las que no se permitirá el cebado de las aguas.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deberá cumplir el cebado de las aguas, en los casos en que esté permitido.

Artículo 55. *Medios y procedimientos prohibidos*

1. Con carácter general, está prohibido durante el ejercicio de la pesca el uso de:

a) Explosivos y sustancias químicas que al contacto del agua produzcan explosión.

b) Sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, o desoxigenadoras de las aguas.

c) Aparatos electrocutantes o paralizantes.

d) Fuentes luminosas artificiales como medio de atracción o paralización de los ejemplares de pesca.

e) Armas de fuego o de gas comprimido.

f) Aparatos punzantes como arpones, flechas, garras, garfios o bicheros.

g) Artes de tirón y de ancla, cualquiera que sea su forma.

h) Cordelillos y sedales durmientes.

i) Redes y demás artes no selectivas.

j) Garlitos, nasas, butrones y artilugios similares.

2. Asimismo está prohibida:

a) La instalación de barreras, empalizadas o la construcción de cualquier tipo de obstáculo que sirva como medio directo o indirecto de pesca.

b) La alteración de los cauces o caudales para facilitar la pesca.

c) La pesca al robo, esto es, trabando intencionadamente el arte en cualquier parte del cuerpo del pez.

d) La pesca a mano.

e) La pesca subacuática.

3. Igualmente, queda prohibido espantar los ejemplares de pesca para facilitar su captura o impedir la misma por otro pescador.

4. Reglamentariamente se podrán prohibir otros instrumentos, artes, aparatos o procedimientos por su carácter lesivo para la fauna acuática

Artículo 56. *Cebos y señuelos prohibidos*

1. Se prohíbe en todas las aguas de la Comunidad de Castilla y León el empleo como cebo del pez vivo.

2. Se prohíbe el empleo de cualquier clase de huevas, o cualquier fase de desarrollo de animales que no pertenezcan a la fauna local.

3. Queda prohibida la utilización de señuelos que precisen el uso de pilas o baterías.

4. Reglamentariamente se podrá prohibir cualquier otro cebo o señuelo que, por su carácter lesivo o por otras cuestiones de carácter técnico, se considere necesario.

CAPÍTULO III
De las limitaciones de carácter biológico

Artículo 57. *Periodos y días hábiles*

1. La consejería competente en materia de pesca establecerá en la Orden de Pesca los periodos hábiles para cada especie que regirán con carácter general, así como las excepciones a los mismos en determinadas masas de agua, en función de la planificación efectuada.
2. Los instrumentos de planificación fijarán los días hábiles de pesca para cada tramo de pesca.

Artículo 58. *Horario de pesca*

1. Con carácter general la pesca sólo podrá practicarse en el periodo comprendido desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta.
2. Reglamentariamente se determinarán los casos y condiciones en los que, con carácter excepcional, se podrá pescar fuera del horario general.

Artículo 59. *Tallas*

1. Se entenderá por talla de peces y cangrejos la distancia existente entre el extremo anterior de la cabeza y el punto medio posterior de la cola extendida.
2. Deberán ser devueltos inmediatamente a las aguas de procedencia, procurando causarles el menor daño posible, todos los ejemplares cuya talla no cumpla las determinaciones de los correspondientes Planes de Pesca.

Artículo 60. *Cupos de captura*

1. Los instrumentos de planificación establecerán los cupos de captura por pescador y día en las diferentes masas de agua y para las diferentes especies. En ningún caso se podrán acumular los cupos diarios correspondientes a distintos tramos de pesca.
2. Reglamentariamente se determinarán los casos y condiciones en las que, más allá del cupo establecido, se podrá autorizar la retención en vivo de los ejemplares de pesca capturados.

Artículo 61. *Adopción de medidas urgentes*

Cuando concurran circunstancias que así lo justifiquen, la consejería competente en materia de pesca podrá adoptar, previos los informes o asesoramientos que estime oportunos, las siguientes medidas urgentes:

a) Variar los períodos hábiles establecidos.

b) Establecer la veda total o parcial en determinadas masas de agua.

c) Establecer limitaciones respecto de los métodos de pesca, cebos y cupos para determinadas especies, masas de agua o épocas.

d) Tomar cualquier otra medida de gestión que se estime oportuna.

CAPÍTULO IV
De las prohibiciones por razón de sitio

Artículo 62. *Pozas aisladas*

Se prohíbe pescar con caña en pozas aisladas como consecuencia de la disminución de caudal en las masas de agua.

Artículo 63. *Canales de derivación*

Se prohíbe pescar con caña en los canales de derivación cuya anchura sea menor de un metro o cuya profundidad sea menor de veinte centímetros.

Artículo 64. *Presas y pasos piscícolas*

1. Se prohíbe el ejercicio de la pesca con caña en una distancia de quince metros aguas abajo de presas y de otras obras hidráulicas, cuando así se señalice expresamente.
2. Se prohíbe el ejercicio de la pesca en las escalas de peces y a una distancia inferior a los quince metros de la entrada y salida de las mismas.
3. La distancia a que se refieren los apartados anteriores se medirá desde el pie del obstáculo hasta el lugar donde se encuentre el cebo o señuelo.

CAPÍTULO V
De las autorizaciones excepcionales

Artículo 65. *Autorizaciones excepcionales*

1. La consejería competente en materia de pesca podrá autorizar excepciones a las limitaciones y prohibiciones recogidas en la presente ley y normativa que la desarrolle. Estas excepciones se podrán autorizar cuando concurra alguna de las circunstancias o condiciones siguientes:
   - **a)** Que se deriven efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
   - **b)** Que se deriven efectos perjudiciales para especies catalogadas o sus hábitats naturales.
   - **c)** Para prevenir perjuicios importantes a la pesca y la calidad de las aguas.
   - **d)** Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies de la fauna acuícola.
   - **e)** Para prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o bienes.
   - **f)** Cuando sea necesario por razones de investigación, control poblacional, divulgación, repoblación o reintroducción o cuando se precise para procesos de cría en cautividad autorizados.
2. La autorización deberá ser motivada y singularizada, y especificar:
   - **a)** El objetivo o razón de la acción.
   - **b)** Las especies a que se refiera.
   - **c)** Los medios, sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal necesario y su cualificación, en su caso.
   - **d)** Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
   - **e)** Los controles que se ejercerán, en su caso.

CAPÍTULO VI
De las competiciones deportivas y eventos sociales de pesca

Artículo 66. *Competiciones deportivas y eventos sociales de pesca*

1. Con carácter general, la reserva de tramos para la celebración de competiciones deportivas y eventos sociales de pesca únicamente podrá realizarse en los Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca.
2. Excepcionalmente, cuando la magnitud de la competición lo requiera, la consejería competente en materia de pesca podrá autorizar la celebración de competiciones en otro tipo de aguas pescables.

2. La consejería competente en materia de pesca podrá organizar y promover la celebración de eventos de pesca en las aguas pescables de la Comunidad cuya finalidad sea la formación, fomento y divulgación de la pesca.

TÍTULO VII
De la administración

CAPÍTULO I
DE LOS CONSEJOS DE PESCA

Artículo 67. *El Consejo de Pesca de Castilla y León*

1. El Consejo de Pesca de Castilla y León es el órgano asesor de la consejería competente en materia de pesca con la finalidad de ayudar a la consecución de los fines establecidos en la presente ley.
2. El Consejo de Pesca de Castilla y León será consultado en todos aquellos asuntos sobre los que la consejería competente en materia de pesca considere oportuno su asesoramiento, en aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la actividad de la pesca y, preceptivamente, con carácter previo a la aprobación del PORA.
3. La consejería competente en materia de pesca informará al Consejo de Pesca de Castilla y León sobre aquellas cuestiones que hayan tenido o puedan tener especial relevancia en el ámbito de la pesca en la Comunidad de Castilla y León, así como de las medidas que, con carácter urgente, se hayan tenido que adoptar desde la celebración de la última sesión del Consejo.
4. Reglamentariamente se determinará su composición y régimen de funcionamiento. En todo caso, estarán representados en el mismo los sectores relacionados con la pesca en la Comunidad.

Artículo 68. *Los Consejos Territoriales de Pesca*

1. En cada provincia de la Comunidad existirá un Consejo Territorial de Pesca, con la finalidad de asesorar a la consejería competente en materia de pesca en la gestión de los asuntos relacionados con la pesca en su ámbito provincial.
2. Los Consejos Territoriales de Pesca serán consultados en todos aquellos asuntos sobre los que la consejería competente en materia de pesca considere oportuno su asesoramiento, en aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la actividad de la pesca en su ámbito provincial y, en especial, con carácter previo a la aprobación del PORA y de los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.
3. Los Servicios Territoriales de la consejería competente en materia de pesca informarán a los respectivos Consejos Territoriales de Pesca sobre aquellas cuestiones que puedan tener especial relevancia en el ámbito de la pesca en su provincia, así como de las medidas que, con carácter urgente, se hayan adoptado desde la celebración del último Consejo Territorial.
4. Reglamentariamente se determinará su composición y régimen de funcionamiento. En todo caso, estarán representados en los mismos los sectores relacionados con la pesca en la provincia.

CAPÍTULO II
DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 69. *Vigilancia e inspección*

1. Las autoridades competentes están obligadas a velar por el cumplimiento de la normativa de pesca, denunciando las infracciones a la presente ley y disposiciones de desarrollo de las que

tuvieren conocimiento, así como decomisando las piezas y artes o medios de pesca empleados para cometerlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de esta ley.

2. La vigilancia de la actividad de la pesca en la Comunidad de Castilla y León, será desempeñada por:

a) Los Agentes Medioambientales, Agentes Forestales y Celadores de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

b) Los Agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales, de conformidad con su legislación específica.

c) Los Vigilantes de Pesca, de conformidad con lo establecido en esta ley.

d) Los Guardas Particulares de Campo, de acuerdo con lo establecido en la ley de Seguridad Privada y en esta ley.

3. A los efectos de esta ley y disposiciones que la desarrollen, tienen la condición de agentes de la autoridad el personal comprendido en los apartados a y b del punto 2 de este artículo, y de agentes auxiliares de la autoridad el personal relacionado en los apartados c y d de dicho punto.

4. Los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, tendrán acceso a todo tipo de masas de agua de carácter público. Igualmente, los titulares y gestores de cualquier tipo de instalación relacionada con la actividad piscícola, así como de masas de agua privadas, están obligados a permitir el acceso de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control.

5. Asimismo, los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares podrán requerir a los pescadores que muestren la pesca conseguida, el contenido de bolsillos o de cualquier otro compartimento de su equipación y las cestas o recipientes que sirvan para portar aquélla, así como el interior de los vehículos u otros medios de transporte empleados.

6. Los agentes de la autoridad, directamente o a instancia de los agentes auxiliares, estarán capacitados para, en los casos de incumplimiento de las normas reguladoras de la pesca o de las preceptivas autorizaciones administrativas, suspender inmediatamente las acciones de pesca o la ejecución de lo autorizado, cuando ello implique una continuación del incumplimiento.

7. En todo lo que se refiere al cumplimiento de la presente ley y disposiciones que la desarrollen, el personal relacionado en los apartados c y d del punto 2 de este artículo estarán sometidos a lo que disponga la consejería competente en materia de pesca por su condición de agentes auxiliares.

Artículo 70. *Vigilantes de Pesca*

1. Los Vigilantes de Pesca serán habilitados por la consejería competente en materia de pesca y su actividad quedará restringida al ámbito territorial de las masas de agua para cuya vigilancia sean habilitados por ésta.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones exigibles para la habilitación de los Vigilantes de Pesca, así como los tipos de uniforme y distintivos del cargo.

Artículo 71. *Guardas Particulares de Campo*

Los titulares de los derechos de pesca privada podrán dotarse de Guardas Particulares de Campo que deberán regirse por lo establecido en la normativa estatal en materia de seguridad privada y estarán obligados a colaborar con los agentes de la autoridad a los efectos de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 72. *Del ejercicio de la pesca por el personal de vigilancia*

Los agentes de la autoridad y sus auxiliares no podrán pescar durante el ejercicio de sus funciones. No obstante lo anterior, la dirección general competente en materia de pesca podrá autorizar, con carácter excepcional, nominal y debidamente motivado la práctica de la pesca cuando sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO VIII
Régimen sancionador

CAPÍTULO I
INFRACCIONES

Artículo 73. *Infracciones*

Las infracciones administrativas a lo dispuesto en esta ley serán calificadas como leves, menos graves, graves y muy graves.

Artículo 74. *Infracciones leves*

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. Pescar no llevando consigo documento acreditativo de la identidad.
2. Pescar siendo titular de una licencia de pesca válida, cuando no se lleve consigo.
3. No proporcionar el permiso, pase de control o autorización establecidos para pescar en un determinado tramo de pesca, siendo titular del mismo, a los agentes de la autoridad o a sus auxiliares cuando sea requerido por éstos.
4. No guardar respecto a otros pescadores, mediando requerimiento previo, la distancia de treinta metros en el caso de aguas trucheras y de diez en el caso de aguas no trucheras.
5. Retener en vivo ejemplares de especies pescables durante el ejercicio de la pesca, cuando esté autorizado pero incumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
6. Cualquier infracción de lo establecido en esta ley o de sus normas de desarrollo, cuando no esté tipificada como muy grave, grave o menos grave.

Artículo 75. *Infracciones menos graves*

1. Pescar en aguas de pesca privada sin contar con autorización para ello.
2. Pescar sin contar con pase de control en Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca o en Masas de Agua en Régimen Especial cuando así lo haya determinado la Orden de Pesca o el Plan de Pesca correspondiente.
3. Impedir a los agentes de la autoridad el acceso a las masas de agua privada.
4. Pescar en día inhábil, dentro del periodo de pesca.
5. Pescar con más de una caña en aguas trucheras o con más de dos en el resto.
6. Emplear elementos auxiliares no autorizados para la extracción de las capturas durante la pesca con caña.
7. Pescar cangrejos autorizados incumpliendo las normas que reglamentariamente se determinen o en aquellas masas de agua en que su pesca no esté autorizada.
8. Pescar desde aparatos de flotación en masas de agua donde no esté permitido.

9. Cebar las masas de agua no trucheras donde no esté permitido, así como incumplir las condiciones que reglamentariamente se determinen para el cebado de las aguas.
10. Pescar haciendo uso, sin autorización, de los cebos y señuelos prohibidos recogidos en el artículo 56 de la presente ley y de aquéllos que reglamentariamente se determinen.
11. Sobrepasar el cupo de capturas determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 60.
12. Retener vivos, durante el ejercicio de la pesca, ejemplares de especies pescables cuando no esté expresamente autorizado.
13. Pescar en horario no permitido conforme a lo dispuesto en el artículo 58.
14. El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones concedidas conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 76. *Infracciones graves*

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. Pescar sin tener licencia de pesca en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.
2. Pescar en cotos sin haber obtenido el permiso correspondiente.
3. Pescar en cotos cuando medie resolución firme que inhabilite al interesado para la obtención del permiso.
4. Negarse a facilitar la documentación prevista en el artículo 12 de la presente ley, cuando le sea requerida por los agentes de la autoridad o los agentes auxiliares.
5. Incumplir, por parte de las empresas turísticas, las normas que reglamentariamente se determinen conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 de esta ley.
6. Dañar, alterar, destruir o eliminar los indicadores o carteles que contengan señalizaciones o informaciones de las masas de agua.
7. Pescar en época de veda.
8. La utilización, en las masas de agua, de los medios y procedimientos prohibidos recogidos en el artículo 55 de la presente ley sin autorización, salvo que tenga la consideración de infracción muy grave.
9. Practicar la pesca subacuática.
10. Usar cualquier otro procedimiento de pesca no autorizado.
11. Cebar las masas de agua trucheras.
12. Devolver a las aguas ejemplares de especies exóticas invasoras, cuando esté prohibido por la normativa vigente en materia de conservación de la biodiversidad.
13. Pescar en las aguas no pescables definidas en la presente ley.
14. La tenencia, en las masas de agua o en sus inmediaciones, de ejemplares de especies no pescables a excepción de las exóticas invasoras, de ejemplares de especies pescables cuya talla no cumpla las determinaciones de los correspondientes Planes de Pesca, o de tamaño legal en época de veda.
15. Negarse a mostrar la pesca conseguida o los aparejos empleados, así como el contenido de bolsillos o de cualquier otro compartimento de su equipación y las cestas o recipientes que sirvan para portar aquélla, o el interior de los vehículos, cuando sea requerido para ello por los agentes de la autoridad o los agentes auxiliares, así como obstaculizar cualquier otra labor inspectora o de comprobación realizada por los agentes de la autoridad o los agentes auxiliares de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 77. *Infracciones muy graves*

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. La utilización, durante el ejercicio de la pesca, de los medios y procedimientos prohibidos recogidos en las letras a, b y c del apartado 1 del artículo 55 de la presente ley sin autorización.
2. Pescar cuando medie resolución firme que inhabilite al interesado para la obtención de la licencia.
3. Realizar sueltas o repoblaciones de ejemplares de cualquier especie acuícola en las masas de agua, incumpliendo lo establecido en los artículos 42 y 43 de la presente ley.
4. La comercialización de ejemplares de especies pescables no declaradas comercializables o cuando esté prohibida su comercialización.

Artículo 78. *Responsabilidad en la comisión de infracciones*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas que:
   - **a)** Ejecuten directamente la acción infractora, o aquéllas que ordenen dicha acción cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.
   - **b)** Sean titulares o promotoras de la actividad, obra, aprovechamiento o proyecto que constituya u origine la infracción.
   - **c)** Estando obligadas por la presente ley al cumplimiento de algún requisito o acción, omitan su ejecución.
2. Cuando en la comisión de la infracción hubiesen intervenido distintas personas y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que se hayan cometido y de las sanciones que, en su caso, se impongan; cuando la sanción conlleve la retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla, se aplicará a todos los intervinientes.
3. Cuando la infracción se derive del incumplimiento del condicionado de las autorizaciones emitidas, su autoría se reputará a su titular, cuando no sea identificable el autor material de la infracción.
4. En los casos de responsabilidad derivada de infracciones administrativas cometidas por un menor se aplicará la responsabilidad solidaria de padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Será necesaria la audiencia de éstos en el procedimiento que se esté tramitando.

CAPÍTULO II
SANCIONES

Artículo 79. *Sanciones y su graduación*

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley se impondrán las siguientes sanciones:
   - **a)** Infracciones leves:
     - ¬ Multa de 100,00 a 600,00 euros.
   - **b)** Infracciones menos graves:
     - ¬ Multa de 600,01 a 3.000,00 euros.
     - ¬ Posibilidad de retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla hasta el plazo de un año.

c) Infracciones graves:

- Multa de 3.000,01 a 10.000,00 euros.
- Retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un periodo de entre uno y dos años.

d) Infracciones muy graves:

- Multa de 10.000,01 a 60.000,00 euros.
- Retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un periodo de entre dos y tres años.

2. El importe de las sanciones correspondientes podrá ser objeto de reducción en los términos previstos en el artículo 80.

3. En todo caso, la sanción conllevará la inhabilitación para obtener permisos de Cotos de pesca y pases de control de Escenarios Deportivo-Sociales durante un año, en el caso de infracciones menos graves, y durante tres años en el caso de que sean graves o muy graves.

4. Serán criterios a tener en cuenta para la graduación de las sanciones los siguientes:

a) La intencionalidad o reiteración.

b) El ánimo de lucro o el beneficio económico obtenido.

c) El daño producido a la riqueza acuática o a su hábitat, así como la trascendencia de la infracción en cuanto respecta a la seguridad de las personas y bienes.

d) La afección a especies de interés preferente.

e) La reincidencia, por comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma calificación cuando así haya sido declarado por resolución firme.

f) La concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

g) La concurrencia de dos o más infracciones.

5. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones administrativas de pesca, se impondrá la sanción correspondiente a la de mayor gravedad.

6. Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, cuando la ejecución de determinados actos exigidos por la Administración al amparo de esta ley se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que la cuantía de cada multa coercitiva pueda exceder en cada caso de un tercio de la multa fijada por la infracción cometida. Tales multas serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.

7. En los términos o circunstancias que se establezcan reglamentariamente, se podrán aplicar fraccionamientos y aplazamientos sobre el importe de la sanción propuesta.

8. Mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, se actualizarán periódicamente los importes de las sanciones.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 80. *Competencia y procedimiento*

1. Corresponde a los titulares de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León la incoación e instrucción de todos los expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en la presente ley.

2. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores a que se refiere esta ley corresponderá:

a) A los titulares de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León en cada provincia, para las infracciones leves, menos graves y graves.

b) Al titular de la dirección general competente en materia de pesca, para las muy graves.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el órgano competente para la iniciación del procedimiento será competente para acordar, de oficio o a propuesta del instructor, la declaración de la caducidad del procedimiento sancionador.

4. Las infracciones previstas en la presente ley prescribirán en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de tres años, las graves; en el de dos años, las menos graves y en el de un año las leves, a partir de la fecha de su comisión.

5. En los procedimientos sancionadores que se inicien como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, el plazo máximo para resolver y notificar será de un año, contado a partir de la iniciación del expediente.

6. Salvo cuando se trate de infracciones tipificadas como muy graves, el presunto infractor podrá hacer efectiva de manera voluntaria la sanción económica en cuyo caso, respecto a la tramitación del expediente sancionador, se estará a lo que se establezca en la normativa reguladora del procedimiento sancionador en nuestra Comunidad Autónoma.

El pago voluntario de las multas correspondientes, conllevará las siguientes consecuencias:

a) La reducción de hasta el 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

b) La firmeza de la sanción, tanto la económica como, en su caso, la retirada de la licencia de pesca por el periodo establecido, en la vía administrativa desde el momento de pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

Artículo 81. *Comisos*

1. Toda infracción administrativa por acción de pescar llevará consigo el comiso de la pesca, viva o muerta, que fuere aprehendida.

2. En el caso de aprehensión de pesca viva, el agente denunciante procederá a la devolución a sus aguas de procedencia si estima que puede continuar con vida y siempre que no se trate de especies exóticas invasoras.

3. En el caso de aprehensión de pesca muerta, el agente denunciante procederá a depositarla en los lugares establecidos por el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente.

4. Los medios ilegales enumerados en el artículo 55 de esta ley, así como los que reglamentariamente se determinen, empleados para cometer una infracción, serán decomisados por el agente denunciante, quedando a disposición del instructor del expediente. Una vez dictada resolución firme en sede administrativa o, en su caso, judicial, serán destruidos. No obstante, la consejería competente en materia de pesca podrá conservar aquéllos que puedan ser empleados para fines formativos, divulgativos o de educación ambiental.

5. Los medios legales serán decomisados por el agente denunciante en el caso de infracciones graves o muy graves, y serán devueltos al infractor en los términos señalados en la resolución del procedimiento sancionador. En el caso de que el propietario de los citados medios legales no proceda a su retirada en el plazo otorgado por la Administración, se procederá por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente a su entrega a entidades sin ánimo

de lucro, a su destino a cualquier otra finalidad relacionada con el medio ambiente, o a su destrucción.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el instructor podrá autorizar la entrega de las artes decomisadas a la persona denunciada con anterioridad a la resolución del expediente, previo abono, en concepto de fianza, de una cuantía igual al importe mínimo de la sanción que correspondería imponer en virtud de la infracción cometida.

Artículo 82. *Registro Regional de Infractores*

1. Se crea el Registro Regional de Infractores, dependiente de la consejería competente en materia de pesca, en el que se inscribirán de oficio todas las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme en expediente sancionador incoado como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ley. En el Registro deberá figurar el tipo de infracción y su calificación, cuantía de las multas e indemnizaciones, si las hubiere, la retirada de la licencia de pesca e inhabilitación, en su caso, para obtenerla y duración de la misma, así como la inhabilitación para obtener permisos para practicar la pesca en los cotos y pases de control en los Escenarios Deportivo-Sociales de la Comunidad y su duración.
2. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento del Registro Regional de Infractores.

Artículo 83. *Indemnizaciones y obligación de reponer*

1. Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que haya causado a la riqueza acuática.
2. Por Decreto de la Junta de Castilla y León se establecerá el valor de las especies acuáticas, a los efectos del cálculo de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
3. Asimismo, sin perjuicio de la sanción que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

Disposición Transitoria Primera

Los expedientes sancionadores iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose Por La Misma Hasta Su Resolución.

Disposición Transitoria Segunda

Las licencias de pesca expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley mantendrán su validez hasta el fin de su periodo de vigencia.

Disposición Transitoria Tercera

La composición y funciones del Consejo de Pesca de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Pesca continuarán rigiéndose por el Decreto 74/1999, de 15 de abril, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos de Pesca de Castilla y León, en tanto no se apruebe un nuevo decreto que los regule en aplicación de lo dispuesto por esta ley.

Disposición Transitoria Cuarta

En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo previsto en el artículo 60.2 de esta ley, se podrá, en los concursos de pesca autorizados en tramos de aguas no trucheras, autorizar la tenencia de los ejemplares de pesca extraídos, más allá del número máximo permitido de ejemplares por especie y día, para ser soltados al final de la jornada de pesca.

Disposición Transitoria Quinta

En tanto se procede, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la presente ley, al establecimiento del valor de las especies acuáticas a los efectos del cálculo de indemnizaciones, continuará en vigor el Decreto 24/2012, de 28 de junio.

Disposición Derogatoria Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en esta ley. En particular, quedan derogados los Títulos II, III y IV (artículos 19 a 55) completos, el artículo 59, los apartados 1 a 14 y 18 a 21 del artículo 60, los apartados 1, 2, 5, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 del artículo 61, los apartados 1, 2, 3, 8 y 9 del artículo 62 y el artículo 68 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

Disposición Adicional

En el plazo máximo de un año, contado desde la publicación de esta ley, la Junta de Castilla y León dictará su correspondiente Reglamento.

Disposición Final

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 5/13

sobre el Anteproyecto de Ley de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior

Informe Previo 5/13 sobre el Anteproyecto de Ley de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior

Órgano solicitante	Consejería de la Presidencia
Fecha de solicitud	21 de enero de 2013
Fecha de aprobación	Pleno 20 de febrero de 2013
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	Ley 8/2013, de 29 de octubre Boletín Oficial de Castilla y León nº 213 de 5 de noviembre de 2013

INFORME DEL CES

Con fecha 21 de enero de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el exterior.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 6 de febrero de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del día 14 de febrero de 2013 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó por unanimidad el Informe en sesión de 20 de febrero de 2013.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León, emitió en enero de 2011 otro Informe Previo sobre un Anteproyecto de Ley de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior (*IP 2/11*), solicitado por la Consejería de Interior y Justicia, norma que finalmente no fue aprobada por la Junta de Castilla y León al coincidir su tramitación con la finalización de la legislatura anterior.

I. Antecedentes

A) Estatales

- La Constitución Española reconoce, en su artículo 42, la importancia de las personas emigrantes, al establecer que el Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.
- El artículo 149.1.2ª, del propio texto Constitucional reconoce como competencia exclusiva del Estado, la emigración.

- Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior. Esta Ley es el marco básico para establecer el deber de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, así como los necesarios mecanismos para la coordinación de sus actuaciones.
- Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el extranjero y retornados.
- Real Decreto 230/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior, modificado por el Real Decreto 245/2009, de 27 de febrero.

B) DE CASTILLA Y LEÓN

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la última reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que establece, en su *artículo 7.2*, que los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León y acrediten esta condición en la forma prevista en la legislación estatal, al igual que sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitaren, en la forma que determine la Ley del Estado, gozarán de los derechos de participación en los asuntos públicos, definidos en el *artículo 11* de este Estatuto, como ciudadanos de Castilla y León.

  También, nuestro Estatuto de Autonomía establece, en su *artículo 8.2*, que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

  Además, en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, es fundamental a estos efectos su *artículo 9* (en especial el *apartado 2*), en el que se establece que los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidad Autónomas de España o fuera del territorio nacional, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León.

  Por último, el *artículo 16.8* del nuestro texto estatutario establece como principio rector de las políticas públicas de Castilla y León el del ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar.
- Ley 5/1986, de 30 de mayo, de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad, cuya derogación está expresamente prevista en el Anteproyecto de Ley que se informa.
- Decreto 224/1988, de 1 de diciembre, por el que se estructura el Registro de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad, que conforme a la previsto en la *Disposición Transitoria Primera del Anteproyecto*, cumple su cometido en tanto no entre en funcionamiento el nuevo *Registro de la Ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados,* resultado posteriormente derogado por la correspondiente normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley informada.
- Decreto 55/2006, de 31 de agosto, por el que se creó el Consejo de la Emigración de Castilla y León, modificado en parte por el Decreto 11/2012, de 29 de marzo.
- Acuerdo 15/2009, de 5 de febrero de 2009, de Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Integral de Apoyo a la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el Exterior y a la Emigración de Retorno 2009-2012.

- Acuerdo 44/2010, de 14 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la Agenda para la Población de Castilla y León 2010-2020, que recoge, en su medida 4.a.1 la aprobación del proyecto de ley ciudadanía castellana y leonesa en el exterior.
- Acuerdo 13/2013, de 14 de febrero, de la Junta de Castilla y León, sobre reconocimiento del origen Castellano y Leonés de Comunidades Castellanas y Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

c) de otras Comunidades Autónomas

- Ley 4/1983, de 15 de junio, de reconocimiento de la galleguidad.
- Ley 3/1984, de 9 de mayo, de reconocimiento de la asturianía.
- Ley 5/1984, de 19 de diciembre, de comunidades originarias de Castilla-La Mancha.
- Ley 1/1985, de 25 de marzo, de las comunidades montañesas o cántabras asentadas fuera de Cantabria, modificada por Ley 3/2005, de 6 de julio.
- Ley 4/1986, de 25 de junio, de regulación de las entidades canarias en el exterior y del Consejo canario de entidades en el exterior, modificada parcialmente por la Ley 8/1989, de 13 de julio.
- Ley 9/1986, de 9 de diciembre, de reconocimiento de las comunidades murcianas asentadas fuera de la Región.
- Ley 3/1992, de 15 de julio, que regula las comunidades baleares asentadas fuera del territorio de las Illes Balears.
- Ley 8/1994, de 27 de mayo, de relación con las colectividades y centros vascos en el exterior.
- Ley 18/1996, de 27 de diciembre, de relaciones con las comunidades catalanas en el exterior.
- Ley 5/2000, de 28 de noviembre, de relaciones con las comunidades aragonesas en el exterior.
- Ley 25/2002, de 25 de noviembre, de medidas de apoyo al regreso de catalanes emigrados y sus descendientes.
- Ley 6/2005, de 15 de junio, que establece las normas reguladoras de la comunidad riojana en el exterior.
- Ley 8/2006, del Estatuto de los andaluces en el mundo.
- Ley 11/2007, de 30 de marzo, de comunidades de valencianos en el exterior.
- Ley 6/2009, de 17 de diciembre, del Estatuto de los extremeños en el exterior.
- Ley 10/2010, de 7 de mayo, de acogida de las personas inmigradas y de las regresadas a Cataluña.

d) Otros

- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León *nº 2/11 sobre el Anteproyecto de Ley de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior*, finalmente no tramitado como Ley.
- La norma cuenta con un informe de valoración de impacto de género, conforme establece la *Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación de impacto de género*, necesario en todos los Anteproyectos de Ley, disposiciones administrativas de carácter general y Planes que por su especial relevancia económica y social se sometan ase sometan a informe del CES.

e) Trámite de audiencia

El Anteproyecto de Ley ha contado con un amplio proceso de consulta, con la participación de entidades relacionadas con la emigración en Castilla y León, así como de Administraciones Públicas competentes en la materia.

Además se revisó el estado de tramitación del Anteproyecto en la sesión plenaria del Consejo de la Emigración de Castilla y León, del día 30 de mayo de 2012. En dicha sesión plenaria también se iniciaron las aportaciones en orden a la elaboración del futuro "*II Plan integral de apoyo a la ciudanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2013-2016.*"

II. Estructura del Anteproyecto

La Ley está compuesta por un total de 35 *artículos*, distribuidos en cuatro *Títulos*, una *Disposición Adicional*, dos *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales*.

La Ley se inicia con una **Exposición de Motivos** seguida de un **Título Preliminar** (*Disposiciones Generales, artículos 1 a 3*) donde se define el objeto, se ofrecen definiciones a los efectos de la norma, y se regula el ámbito de aplicación.

En el **Título I** (*Castellanos y leoneses de origen; artículos 4 a 7)*, se regula el reconocimiento del origen castellano y leonés, la participación en la vida social de Castilla y León, la participación en la vida cultural de Castilla y León, y la participación en el Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

El **Título II** (*Castellanos y leoneses en el exterior y ciudadanos retornados a Castilla y León; artículos 8 a 21)* se estructura a su vez en cinco *Capítulos*:

- El **Capítulo I** (*artículos 8 a 11*), trata sobre la "*Participación en la vida política".*
- En el **Capítulo II** (*artículos 12 a 15*), se hace referencia a la "*Salud, asistencia social, e igualdad de oportunidades".*
- El **Capítulo III** (*artículos 16 y 17*) trata sobre la *"Educación".*
- El **Capítulo IV** (*artículos 18 a 20*), se refiere al acceso al "*Empleo".*
- El **Capítulo V** (*artículo 21*) que, bajo la denominación de "*Retorno*", contiene una regulación de Política integral del mismo.

En el **Título III** (*Coordinación de las actuaciones, artículos 22 a 26*), se abordan aquellas medidas encaminadas a coordinar las actuaciones de los poderes públicos a favor de los castellanos y leoneses de origen, tanto con otras Comunidades Autónomas y Entidades Locales, como mediante tratados y acuerdos internacionales.

El **Título IV** (*Comunidades castellanas y leonesas en el exterior, sus federaciones y otras entidades de apoyo; artículos 27 a 35*), se divide en dos *Capítulos:*

- El **Capítulo I** (*artículos 27 a 33*), regula el régimen jurídico de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, de sus federaciones y entidades de apoyo, así como el *registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados.*
- El **Capítulo II** (*artículos 34 y 35*) versa sobre la *"Colaboración con las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones".*

La **Disposición Adicional** única trata sobre el *"Requisito de la residencia previa en la Comunidad de Castilla y León",* a tener en cuenta a los efectos de la regulación contenida en el articulado.

La **Disposición Transitoria Primera** contiene un régimen transitorio de regulación en cuanto a la inscripción y reconocimiento de las comunidades castellano-leonesas en el exterior, sus federaciones y entidades de apoyo; de tal manera que hasta que entre en funcionamiento el nuevo *Registro de ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados*, el reconocimiento de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones, se efectuará en el registro que al efecto contiene la *Ley 5/1986, de 30 de mayo, de las Comunidades castellanas-leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad*.

La **Disposición Transitoria Segunda** señala que los procedimientos de reconocimiento de comunidades castellanas y leonesas en el exterior iniciados con anterioridad a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la normativa anterior.

La **Disposición Derogatoria** abroga expresamente la *Ley 5/1986, de 30 de mayo, de las Comunidades castellanas-leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad*, además de contener una clausula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la Ley.

Las dos **Disposiciones Finales** se refieren respectivamente a la habilitación a la Junta de Castilla y León y al titular de la Consejería competente en materia de emigración para el desarrollo reglamentario y a la entrada en vigor de la Ley (al día siguiente de su publicación en el BOCyL).

III. Observaciones Generales

Primera. La *Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior* derogó la anterior *Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración,* reconociendo, por primera vez, la relación de derechos sociales y el catálogo de prestaciones que el Estado ha de garantizar a los emigrantes, teniendo en cuenta que tendrán idéntico contenido y alcance que los que disfrutan los españoles en el territorio nacional. De esta forma esta Ley viene a constituir el marco básico de actuación en el ámbito de la emigración y el retorno de los españoles.

En relación con las Comunidades Autónomas, en la Exposición de Motivos del citado Estatuto de ciudadanía, se contempla el deber de cooperación entre el Estado y aquellas y la coordinación de sus actuaciones para un mejor y mayor aprovechamiento de los recursos públicos.

Segunda. El *Anteproyecto de Ley de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior* viene a dar cumplimiento al *artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León* en el que , bajo la rúbrica "*Castellanos y leoneses en el exterior"* se recoge que :

1. "*Los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorio nacional, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán reconocimiento de su origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León*.
2. *Sin perjuicio de las competencias del Estado, una ley de las Cortes de Castilla y León regulará el alcance y contenido de dicho reconocimiento*.
3. *Para facilitar lo anteriormente dispuesto, la Comunidad de Castilla y León podrá suscribir convenios con otras Comunidades Autónomas y solicitar del Estado que se adopten las previsiones oportunas en los tratados y convenios internacionales que se celebren."*

Tercera. El Anteproyecto de Ley viene a dar cumplimiento concreto al mandato del *artículo 9.2 del Estatuto* antes transcrito, y se constituye en el marco de referencia autonómico, sin perjuicio de las regulaciones estatales, para los ciudadanos castellanos y leoneses que residen en el exterior, y para quienes deseen retornar a Castilla y León.

En todo caso, conviene tener en cuenta que existen límites en la regulación en relación con las competencias del Estado, que obligan a la norma autonómica a no crear derechos ni obligaciones para ninguna de las partes que comprende su ámbito subjetivo.

Por lo anterior, ha de entenderse esta norma como complementaria de la regulación estatal, al menos por lo que afecta a la política integral de apoyos. Con todo, la norma autonómica pretende estar más próxima a las particulares circunstancias de Castilla y León y ha de servir para fortalecer el sentimiento de identidad y pertenencia a la Comunidad.

Cuarta. Aunque en la elaboración del Anteproyecto de Ley se ha tomado como referencia el "*Plan Integral de Apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2009-2012",* el CES entiende que esta Ley ha de ser referencia para otras normas de inferior rango y, en este sentido, entiende que el "*II Plan Integral de Apoyo a la ciudanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2013-2016*", que en estos momentos está en elaboración, debe tener muy en cuanta, lógicamente, todas las medidas establecidas en esta futura norma legal para garantizar la implantación efectiva de sus actuaciones, de lo que se deriva la necesidad de la pronta aprobación como Ley del Anteproyecto que ahora se informa, pues de lo contrario, lógicamente, la regulación de la Ley no podrá tenerse en cuenta plenamente a la hora de aplicar las medidas del futuro *II Plan* mencionado.

IV. Observaciones Particulares

Primera. En el *artículo 1* del Anteproyecto de Ley, se define el triple objeto de la norma, regulando el alcance y contenido del derecho de los castellanos y leoneses de origen que estén fuera de la Comunidad, a compartir la vida social y cultural de Castilla y León. Asimismo, determina el marco de actuación de los poderes públicos de la Comunidad para la atención de los castellanos y leoneses en el exterior y la integración de los retornados. También tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

A criterio del CES, este artículo se ajusta al contenido del *artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León* al recoger expresamente el reconocimiento del origen o procedencia de los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León.

Segunda. El *artículo 2* del Anteproyecto de Ley, incorpora definiciones "*a los efectos de la Ley"* de conceptos y términos que utiliza la norma en su texto.

El CES observa que la redacción de las letras b) y c) del punto 3 del *artículo 2* del Anteproyecto, tienen un carácter muy abierto cuando hace referencia a la "*residencia continuada en Castilla y León*" (letra b), considerando que debería concretarse a un período próximo en el tiempo, y cuando hace referencia a "*los descendientes"* (letra c), que podrían limitarse a los de primer grado.

Por su parte, el *apartado 4* se refiere también a "*Ciudadanos retornados a Castilla y León",* sin que encontremos esta categorización en el *mencionado artículo 9 de nuestro Estatuto de Autonomía*, pero que sí cabe derivarla del principio rector de las políticas públicas de Castilla y León contenido en el *artículo 16.8 ("Ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra").*

Tercera. En *artículo 3* del Anteproyecto de Ley, se concreta el ámbito de aplicación a los poderes públicos de la Comunidad, en cuanto que son éstos quiénes están obligados a cuantas actuaciones públicas (de estímulo, reducción de obstáculos u otras) prevé la norma en diferentes ámbitos (educación, acceso al empleo, salud, etc.). También la regulación del Anteproyecto resulta aplicable a los castellanos y leones de origen y a los ciudadanos retornados a Castilla y León, ya que incorpora las medidas y garantías para hacer posible el ejercicio de sus derechos a participar en la vida social y cultural de la comunidad, estableciendo cauces y afianzando su vinculación con Castilla y León.

Dentro del escenario de la aplicación de este Anteproyecto de Ley, se cuenta con las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, federaciones y entidades de apoyo a estos ciudadanos de Castilla y León, que han sido pioneras en el apoyo a la integración en los países de acogida sin perder su vinculación con la identidad de origen. Naturalmente la aplicación de la Ley que se informa, lo es sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal en la materia.

El CES considera adecuado que el compromiso de la Comunidad con sus emigrantes, se extienda a estas asociaciones que surgieron desde los propios colectivos de emigrantes.

Cuarta. El *artículo 4* del Anteproyecto de Ley, reconoce la condición del origen castellano y leonés como especial vinculación con Castilla y León, en su historia y en su cultura. Se trata de que, por el hecho de residir fuera de la Comunidad, no se pierda la vinculación con la misma y puedan continuar relacionándose con la vida social, cultural y política de Castilla y León, de forma que se sientan ciudadanos castellanos y leoneses aunque residan en el exterior.

Quinta. Los *artículos 5 y 6* dentro del Título I que se refiere a los castellanos y leoneses de origen, recogen actuaciones de fomento, información, remoción de obstáculos, etc., para facilitar el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, en orden a la participación en la vida social y cultural de la Comunidad.

El CES observa que la redacción de estas actuaciones es muy general, como corresponde a una ley de las características ya indicadas en la Observación General Tercera, y debe concretarse y desarrollarse en el anunciado "*II Plan Integral de Apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2013-2016*".

Sexta. En el *artículo 7*, se impulsa el conocimiento y participación de los ciudadanos castellanos y leoneses de origen a través del modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, para que puedan participar en la toma de decisiones políticas y estar informados sobre la actividad del Gobierno de la Comunidad.

El CES entiende que resulta una buena medida la utilización de las nuevas tecnologías para contar con la colaboración y opinión directa de los ciudadanos, porque una gestión pública participada tendrá siempre más posibilidades de acertar en las preocupaciones e intereses de los ciudadanos y contará con una mayor aceptación y apoyo de la base social.

Séptima. Los *artículos 8 a 20* (del Título II) que se refieren a los castellanos y leoneses en el exterior y a los retornados, tienen el propósito de lograr para estos ciudadanos una situación de igualdad de condiciones con los residentes en cuanto al acceso de prestaciones públicas en ámbitos tan básicos como la participación en la vida política de la Comunidad, en el acceso a la protección de la salud, asistencia social e igualdad de oportunidades, en la educación y en el empleo. Para ello se diseñan actuaciones de información y mejora de los cauces de acceso que en muchos casos van a requerir convenios y actuaciones de coordinación con el Estado.

En todo caso, el CES advierte que ha de tenerse en cuenta que no se trata de reconocer derechos (lo que implicaría una extralimitación con relación a los títulos competenciales de los que goza nuestra Comunidad en esta materia de acuerdo a los artículos estatutarios ya citados), sino de establecer cauces que faciliten a quienes viven en el exterior el acceso a ellos, en los términos en que ya les están reconocidos.

En relación al *artículo 18.2 del Anteproyecto*, el CES propone sustituir "*promoverán la formalización de acuerdos de colaboración con entidades y agrupaciones empresariales ...*" por "*promoverán la formalización de acuerdos de colaboración con entidades y organizaciones empresariales ...*"

Octava. En el *artículo 21* del Anteproyecto (también dentro del Título II), se regula el retorno al que se refiere el *artículo 16.8 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León* como un principio rector de las políticas públicas de Castilla y León en los siguientes términos: "*El ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar*".

El Anteproyecto articula una política integral de retorno para facilitar el regreso a la Comunidad de los castellanos y leoneses que lo deseen. Para ello, actuará a través del asesoramiento y la orienta-

ción, en coordinación desde los propios poderes públicos o en colaboración con instituciones públicas o privadas, removerá los obstáculos que dificulten el retorno y prestará atención a las situaciones de especial necesidad que puedan requerir un apoyo específico.

Para el CES, la coordinación, cooperación y colaboración de las actuaciones de todas las Administraciones Públicas con competencias en este ámbito, son necesarias para garantizar la eficiencia de los recursos públicos específicamente dedicadas a los fines de esta Ley.

Dado que el *artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León* define a los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León como aquellos que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorio nacional, y considerando que es un concepto más amplio que el recogido en el *artículo 2.3 del Anteproyecto*, por cuanto incluye también a los ciudadanos que residan en otras Comunidades Autónomas, el CES entiende que la política integral de retorno a la que se refiere el *artículo 21* del Anteproyecto se limita a los castellanos y leoneses de origen que residen en el extranjero, pareciendo adecuado que esta política se dirija a los que mayor dificultad pudieran tener para su retorno.

Novena. En los *artículos 22 a 26* (*Título III*) se contemplan instrumentos de coordinación de actuaciones muy variados, que a veces han de desarrollarse con el Estado de acogida a través del Estado español, y otras desde la propia Comunidad, sola o con otras Comunidades Autónomas, por lo que será necesario utilizar convenios, tratados o acuerdos internacionales.

Se prevé la creación de estructuras, como un órgano colegiado de consulta, participación y asesoramiento, el cual se valora positivamente por esta Institución que ya en el Anteproyecto de Ley se incluya la composición mínima de este órgano.

Otro mecanismo de coordinación son los Planes aprobados por la Junta de Castilla y León, en los que puede contarse con las Entidades Locales, coordinando así actuaciones de estos diferentes niveles de Administración.

Para el Consejo, la mayor eficacia de muchas de las medidas previstas en el Anteproyecto de Ley, dependerá de la coordinación entre las Administraciones Públicas, pues afectan a diferentes ámbitos territoriales y competenciales.

El CES entiende que la "planificación estratégica plurianual" a la que se refiere el *artículo 22 del Anteproyecto*, guarda relación con los *Planes Integrales de Apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno*, cuyo *II Plan* para el periodo 2013-2016 está en elaboración.

Décima. El *artículo 27* del Anteproyecto, regula el régimen jurídico de las Comunidades castellanas y leonesas en el exterior y establece como características de las mismas, que se trate de asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y que tengan en sus fines estatutarios el mantenimiento de lazos culturales, sociales o identitarios con Castilla y León, debiendo estar legalmente reconocidos de acuerdo con las normas vigentes en el territorio en el que estén asentados, contando con los requisitos señalados. Estas comunidades deben ser reconocidas como tales conforme al Anteproyecto de Ley que se informa.

El Anteproyecto diseña a este tipo de comunidades con un carácter abierto, para que no pierdan su condición por el hecho de que sus Estatutos admitan como asociados a quienes se sientan vinculados a Castilla y León, sus gentes, su historia o cultura, por cualquier circunstancia, aunque no sean castellanos y leoneses de origen.

El CES valora positivamente que las comunidades castellanas y leonesas estén abiertas a cualquiera que se sienta unido a Castilla y León, porque ampliará la base de potenciales asociados, fomentando así una característica a difundir de los castellanos y leoneses referida a su apertura y capacidad de integración. Para este Consejo, también merecen una valoración muy positiva la incorporación de

la expresión "Castilla y León" en la denominación de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, así como los límites que se señalan en el propio artículo a las denominaciones de las mismas, para salvaguardar el debido respeto a la Comunidad, sus ciudadanos y sus Instituciones.

Undécima. En los *artículos 28 y 29*, se regula la colaboración de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones. Para el CES el reconocimiento de estas asociaciones de emigrantes que, con diferentes nombres, vienen operando en otras Comunidades Autónomas y en otros países, es un acierto ya que se valoran y aprovechan unas estructuras asociativas que vienen funcionando con éxito fuera de la Comunidad.

Estos centros han venido realizando una inestimable labor al cobijar a los ciudadanos emigrados en un entorno distinto al originario, constituyéndose en núcleos de convivencia de quiénes residen fuera de sus territorios de origen, ayudando a mantener sus raíces, a sentirse acompañados y a facilitar su integración en el país de acogida, sin perder sus vínculos con la Comunidad.

Duodécima. El *artículo 32* del Anteproyecto, crea un Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados. Este Registro administrativo, tiene carácter constitutivo para que las comunidades castellanas y leonesas puedan actuar como tales, y carácter voluntario para quiénes reuniendo las condiciones legales exigidas, quieran solicitar su inscripción como castellanos y leoneses de origen o como retornados, lo que ha de servir para una mejor planificación de los programas y actuaciones públicas.

Este Registro parece estar llamado a sustituir al actualmente vigente (*Registro de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad*), que se mantendrá con carácter transitorio, conforme establece la *Disposición Transitoria Primera* y, de forma automática, se trasladarán al nuevo Registro en el plazo de un mes, todas las anotaciones o inscripciones que figuran en el anterior.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES, en la medida en que esta norma supone el desarrollo del *artículo 9* de nuestro *Estatuto de Autonomía* (rubricado "*Castellanos y leoneses en el exterior"*), realiza una valoración favorable del propósito del *Anteproyecto de Ley de la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el exterior*, así como porque sirve para determinar el marco de actuación de los poderes públicos de la Comunidad, en el ámbito de sus competencias, para la atención específica a los castellanos y leoneses en el exterior y para favorecer el retorno de quienes desean regresar a su tierra.

Esta norma vendrá a sustituir a la *Ley 5/1986, de 30 de mayo, de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad*, ya obsoleta, y se acomoda al *Estatuto de la Ciudadanía Española en el Exterior* (*Ley 40/2006, de 14 de diciembre*).

Segunda. El CES considera necesario aclarar la redacción de las letras b) y c) del *artículo 2.3*, en el sentido que se recoge en la *Observación Particular Segunda* de este Informe.

Tercera. Para el Consejo tiene especial interés el propósito que se pone de manifiesto en el *artículo 14* del Anteproyecto, en el sentido de promover la participación activa de los jóvenes de Castilla y León en el exterior a través de programas e iniciativas de la Comunidad en la sociedad, fomentar los movimientos asociativos y los cauces de acceso al empleo, ya que actualmente y debido a la situación económica y su repercusión en el empleo, muchos jóvenes de Castilla y León se están viendo obligados a buscar empleo en el exterior.

Cuarta. El CES entiende que otro gran contenido del Anteproyecto que se informa es hacer posible el principio rector de la política pública de la Comunidad, recogido en el *artículo 16.8 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León* ya antes citado.

Para el Consejo, perdería algún sentido pretender mantener totalmente los vínculos con la Comunidad de quienes residen en el exterior indefinidamente, si no existiera en ellos la legítima ambición de regresar cuando les sea posible a su tierra, para fijar su residencia en ella.

Concebir la política de retorno como una política integral, parece acertado a la vista de la casuística tan variada de situaciones personales que pueden darse y van a requerir actuaciones diversas.

El CES valora positivamente que el Anteproyecto contemple expresamente especiales situaciones de necesidad que impiden el retorno de quiénes las sufren, citando expresamente a los menores desprotegidos y a las víctimas de violencia de género, y que para estos casos puedan establecerse apoyos concretos.

Quinta. El CES considera que, para lograr la efectiva aplicación de muchas de las medidas que se contemplan en el Anteproyecto, será necesario utilizar la facultad que prevé el *artículo 9.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad "Para facilitar lo anteriormente dispuesto, la Comunidad de Castilla y León podrá suscribir convenios con otras Comunidades Autónomas y solicitar del estado que se adopten las previsiones oportunas, en los tratados y convenios internacionales que se celebren"*, de tal manera que el Anteproyecto que se informa supone un adecuado marco jurídico en esta materia, pero requiere de las necesarias actuaciones públicas para llevar a verdadero efecto todo lo preceptuado.

Particularmente, para el desarrollo de lo previsto en los *Títulos I y II* del Anteproyecto, será necesaria esta coordinación (prevista en el *Título III*) y, para ello, el CES recomienda que desde la Administración de la Comunidad de Castilla y León se tome la iniciativa en lo que se refiere a promover la celebración de convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas donde se asienten comunidades castellanas y leonesas. Asimismo, se considera necesario instar al Gobierno de España a que impulse la celebración de acuerdos o tratados con otros Estados donde existen comunidades castellanas y leonesas.

Sexta. El CES considera conveniente aclarar que, si el órgano autonómico de coordinación y participación previsto en el *artículo 25* del Anteproyecto, es el *Consejo de la Emigración de Castilla y León,* creado por Decreto 55/2006, de 31 de agosto y modificado por *Decreto 11/2012*, *de 29 de marzo*, habría de entenderse que el Anteproyecto quiere dar respaldo a un órgano ya vigente, evitando en todo momento posibles duplicidades.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO
ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CIUDADANÍA CASTELLANA Y LEONESA EN EL EXTERIOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Definiciones
Artículo 3. Ámbito de aplicación

TÍTULO I. CASTELLANOS Y LEONESES DE ORIGEN

Artículo 4. Reconocimiento del origen castellano y leonés
Artículo 5. Participación en la vida social de Castilla y León
Artículo 6. Participación en la vida cultural de Castilla y León
Artículo 7. Participación en el Gobierno Abierto

TÍTULO II. CASTELLANOS Y LEONESES EN EL EXTERIOR Y CIUDADANOS RETORNADOS A CASTILLA Y LEÓN

Capítulo I. Participación en la vida política

Artículo 8. Participación en los asuntos públicos
Artículo 9. Acceso al Procurador del Común
Artículo 10. Presentación de peticiones
Artículo 11. Participación en los órganos consultivos de emigración

Capítulo II. Salud, asistencia social e igualdad de oportunidades

Artículo 12. Promoción de la protección de la salud
Artículo 13. Asistencia social
Artículo 14. Jóvenes castellanos y leoneses en el exterior
Artículo 15. Igualdad de oportunidades

Capítulo III. Educación

Artículo 16. Acceso a la educación
Artículo 17. Integración en el sistema educativo de los ciudadanos retornados a Castilla y León

Capítulo IV. Empleo

Artículo 18. Formación orientada al empleo
Artículo 19. Inserción laboral
Artículo 20. Incorporación al empleo de los ciudadanos retornados a Castilla y León

Capítulo V. Retorno

Artículo 21. Política integral de retorno

TÍTULO III. COORDINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 22. Planes y programas

Artículo 23. Relaciones de colaboración con otras Comunidades Autónomas

Artículo 24. Tratados y acuerdos internacionales

Artículo 25. Órgano autonómico de coordinación y participación

Artículo 26. Coordinación con las entidades locales

TÍTULO IV. COMUNIDADES CASTELLANAS Y LEONESAS EN EL EXTERIOR, SUS FEDERACIONES Y OTRAS ENTIDADES DE APOYO

Capítulo I. Régimen jurídico

Artículo 27. Comunidades castellanas y leonesas en el exterior

Artículo 28. Funciones de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior

Artículo 29. Federaciones de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior

Artículo 30. Funciones de las federaciones de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior

Artículo 31. Entidades de apoyo

Artículo 32. Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados

Artículo 33. Reconocimiento e inscripción

Capítulo II. Colaboración con las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones

Artículo 34. Ámbito general de colaboración

Artículo 35. Participación en la Administración de la Comunidad de Castilla y León

DISPOSICIÓN ADICIONAL. REQUISITO DE RESIDENCIA PREVIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Inscripción y reconocimiento de las Comunidades Castellano-Leonesas en el exterior, sus federaciones y entidades de apoyo

Disposición transitoria segunda. Procedimientos de reconocimiento iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley

Disposición derogatoria. Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario. Disposición final segunda. Entrada en vigor

ANTEPROYECTO DE LEY
DE LA CIUDADANÍA CASTELLANA Y LEONESA EN EL EXTERIOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los movimientos migratorios han tenido una influencia decisiva en la configuración demográfica, social, económica y política de las sociedades afectadas, tanto en las de origen como en las de destino.

En Castilla y León, al igual que en el conjunto de España, los movimientos de población forman parte inseparable de su pasado y presente. Es por ello que la historia contemporánea de Castilla y León y su evolución no sería comprensible sin considerar este fenómeno.

Según datos del Padrón de Españoles Residentes en el Extranjero (PERE) correspondientes a enero de 2012 existen 138.463 españoles inscritos en municipios de Castilla y León, que residen en el extranjero. En su distribución, aproximadamente el 38,15 por ciento residen en Europa, en especial en Francia con 23.563, Alemania (8.922), Suiza (7.029), y ya cifras menores, aunque superando los tres mil, en Bélgica y Reino Unido.

Por su parte, el continente americano alberga en torno al 60 por ciento del total de la emigración castellana y leonesa; constituyendo Argentina (con 42.702) el país con el mayor número de ciudadanos de Castilla y León en el extranjero. También son significativas, aunque en menor medida, las cifras en México (5.911), Brasil (5.904), Cuba (5.736), Venezuela (4.779), y Estados Unidos (4.413).

Las mujeres representan algo más de la mitad, el 51,55 por ciento del total (71.377).

Como consecuencia de los movimientos migratorios surgieron las organizaciones, las asociaciones, las comunidades de emigrantes que se constituyeron en un factor clave para su integración. Cumplían una doble función: la de conservar la identidad de origen de los emigrantes y la de facilitar, en cierta medida, la integración en las sociedades de acogida ya que significaban una manifestación de la voluntad de asentarse en el nuevo destino, hacerse un espacio y construir una identidad colectiva.

Más de un centenar de asociaciones provinciales y regionales de Castilla y León están repartidas por España y por el resto del mundo. Su contribución al conocimiento de la cultura, los valores y el patrimonio de Castilla y León ha sido y sigue siendo ejemplar. Han transmitido las raíces de esta región, el interés por conocerla y por participar en ella y constituyen, en algunos países, una plataforma de interlocución y presencia social y económica de un valor extraordinario.

La Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, en cumplimiento del artículo 14 de la Constitución Española de 1978, trata de garantizar a los españoles residentes en el exterior el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales en condiciones de igualdad con los residentes en España, y en ella se recoge el compromiso de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para remover los obstáculos que impidan hacerlos reales y efectivos.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado mediante Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece en su artículo 9 que "los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorio nacional, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León".

También el artículo 16 del Estatuto, en el apartado 8 establece el "ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar".

Para poder llevarlo a cabo, el Estatuto en su artículo 9 apartado 2 determina que una Ley de Cortes regulará el "alcance y contenido" del reconocimiento expresado, sin perjuicio de las competencias estatales.

En este marco normativo se aprueba la presente ley, en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de políticas migratorias, con pleno respeto a la normativa estatal sobre ciudadanía española en el exterior.

La Ley, compuesta por 35 artículos, se estructura en un Título Preliminar, que recoge las disposiciones generales, y otros cuatro títulos.

En el **Título Preliminar** se define su objeto, las definiciones necesarias para dotar de seguridad jurídica a todo el cuerpo normativo y el ámbito de aplicación.

El **Título I**, bajo la rúbrica "Castellanos y leoneses de origen" regula el reconocimiento del origen castellano y leonés y las medidas necesarias para asegurar su participación en la vida social y cultural de Castilla y León así como en la toma de decisiones a través del Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

El **Título II** se dirige a los castellanos y leoneses en el exterior, así como a los ciudadanos retornados a Castilla y León. Este Título recoge, distribuidos en cinco capítulos, los distintos ámbitos de actuación de los poderes públicos dirigidos a los castellanos y leoneses que residen en el extranjero. Así, se aborda su participación en la vida política, la protección de la salud, asistencia social e igualdad de oportunidades, la educación, el acceso al empleo y la política integral de retorno.

El **Título III** se refiere a la coordinación de las actuaciones y prevé la elaboración de planes y programas, así como la existencia de un órgano de coordinación y participación. Junto a ello contempla la colaboración con otras comunidades autónomas y con las entidades locales.

El **Título IV** regula las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, sus federaciones y otras entidades de apoyo y crea el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados, remitiendo a la regulación reglamentaria posterior el procedimiento de inscripción y el régimen de su funcionamiento y organización.

La parte final de la ley contiene una disposición adicional que, con carácter general, establece la no exigencia del requisito de residencia previa en la Comunidad de Castilla y León a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, así como el régimen transitorio relativo a la inscripción de las entidades a las que se refiere el Título III en tanto no se produzca la regulación del nuevo registro.

Por último, se deroga expresamente la Ley 5/1986, de 30 de mayo de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León y se dispone la entrada en vigor de la Ley, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

La presente ley tiene por objeto:

a) Regular el alcance y contenido del derecho a compartir la vida social y cultural de Castilla y León de los castellanos y leoneses de origen y el establecimiento de las medidas necesarias para hacerlo efectivo.

b) Determinar el marco de actuación de los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientadas a la atención de los castellanos y leoneses en el exterior y a facilitar la integración social y laboral de los ciudadanos retornados a Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa estatal reguladora de la ciudadanía española en el exterior.

c) Establecer el régimen jurídico de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y de sus federaciones, de las entidades de apoyo y del registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados.

Artículo 2. *Definiciones*

A los efectos de esta ley se entiende por:

1. Poderes públicos: la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León y los entes y organismos públicos que dependen de todas las anteriores.

2. Castellanos y leoneses en el exterior:

a) Los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León y acrediten esta condición en la forma prevista en la legislación estatal, y sus descendientes inscritos como españoles si así lo solicitaren en la forma que determine la ley del Estado.

b) Las personas que teniendo la condición política de ciudadanos de Castilla y León, conforme establece el Estatuto de Autonomía, se encuentren desplazados temporalmente fuera del territorio nacional.

3. Castellanos y leoneses de origen: Los castellanos y leoneses en el exterior así como los españoles residentes fuera de la Comunidad que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que hayan nacido en Castilla y León.

b) Que al menos durante diez años continuados hayan residido en Castilla y León.

c) Que sean descendientes de los anteriores.

4. Ciudadanos retornados a Castilla y León: Los castellanos y leoneses de origen que residan en el extranjero y retornen a España para fijar su residencia en Castilla y León, siempre que ostenten la nacionalidad española antes de su regreso.

5. Actuaciones públicas: todas aquellas acciones, planes, programas y disposiciones normativas que se adopten en el seno de las distintas políticas públicas con el objeto de favorecer, promover y facilitar el ejercicio por los ciudadanos castellanos y leoneses de origen de los derechos que les correspondan según la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la legislación que resulte aplicable en cada caso.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*

1. Esta ley es de aplicación a los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León, a los castellanos y leoneses de origen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, a los ciudadanos retornados a Castilla y León y a las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, a sus federaciones y a las entidades de apoyo.

2. La regulación contenida en esta ley es aplicable sin perjuicio de los derechos y prestaciones reconocidos a los ciudadanos españoles residentes en el exterior y a sus familiares en la normativa estatal vigente en la materia y en la legislación sectorial que corresponda en cada caso.

TÍTULO 1
Castellanos y leoneses de origen

Artículo 4. *Reconocimiento del origen castellano y leonés*

1. Se reconoce el origen castellano y leonés, como especial vinculación con Castilla y León como comunidad histórica y cultural.
2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y reforzarán la participación en la vida social y cultural de Castilla y León de los castellanos y leoneses de origen a través del cumplimiento de los objetivos y mandatos contenidos en esta ley y en el resto de la normativa reguladora de los distintos sectores de la actividad pública.
3. Los poderes públicos llevarán a cabo actuaciones públicas dirigidas a fortalecer el sentimiento de identidad y de pertenencia a Castilla y León de los castellanos y leoneses de origen a través del fomento del conocimiento de sus símbolos de identidad, su patrimonio lingüístico, histórico, artístico y natural, y de sus valores esenciales.

Artículo 5. *Participación en la vida social de Castilla y León*

1. Los poderes públicos fomentarán la participación en la vida social de Castilla y León de los castellanos y leoneses de origen a través de actuaciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias que faciliten el ejercicio de aquellos derechos de participación que tengan reconocidos en el ordenamiento jurídico.
2. Los poderes públicos removerán los obstáculos que pudieran existir para el ejercicio de los derechos que les correspondan en relación con las distintas Administraciones Públicas así como del derecho a formular peticiones, de acuerdo con lo que dispongan las leyes reguladoras de esta materia.
3. Con el objetivo de facilitar la participación en la vida social los poderes públicos promoverán su conocimiento de la organización territorial, funcionamiento institucional, estructura económica y social, demografía, naturaleza y cultura en Castilla y León, así como de sus valores esenciales.
4. Igualmente los poderes públicos apoyarán su movimiento asociativo y favorecerán su acceso a la Sociedad Digital del Conocimiento y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como cauces de participación y de afianzamiento de su vinculación con Castilla y León.

Artículo 6. *Participación en la vida cultural de Castilla y León*

1. Los poderes públicos promoverán el conocimiento de la cultura en Castilla y León de los castellanos y leoneses de origen e impulsarán el conocimiento del patrimonio cultural de Castilla y León.
2. A través de la implantación de las tecnologías de la información y comunicación, los poderes públicos facilitarán el acceso a archivos y el conocimiento de los museos y las bibliotecas de Castilla y León.
3. Se impulsará el desarrollo de las capacidades y aptitudes creativas, artísticas y literarias, tanto individuales como colectivas, de los castellanos y leoneses de origen .
4. Se procurará que los castellanos y leoneses de origen puedan celebrar el Día de Castilla y León como expresión de su vinculación con la Comunidad.

Artículo 7. *Participación en el Gobierno Abierto*

1. Los poderes públicos competentes impulsarán el conocimiento por los ciudadanos castellanos y leoneses de origen del Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, como

cauce de participación en las decisiones políticas a través de las tecnologías de la información y de la comunicación, de manera que sus opiniones puedan ser conocidas y valoradas.

2. A través del Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León los castellanos y leoneses de origen podrán obtener información sobre las tareas, la gestión y los planes de actuación del Gobierno de la Comunidad.

3. Se potenciará la participación de los ciudadanos castellanos y leoneses de origen en el Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León con el fin de que colaboren en el desarrollo de iniciativas compartidas que aporten mejoras sociales y económicas a través del trabajo conjunto de estos ciudadanos y las instituciones públicas y privadas.

TÍTULO II

Castellanos y leoneses en el exterior y ciudadanos retornados a Castilla y León

CAPÍTULO I

Participación en la vida política

Artículo 8. *Participación en los asuntos públicos*

En el ámbito que determina el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, los poderes públicos de Castilla y León:

a) Adoptaran las medidas necesarias para facilitar la participación efectiva de castellanos y leoneses en el exterior en los asuntos públicos de la Comunidad directamente o mediante la elección de representantes, a través del ejercicio de los derechos que les correspondan en las elecciones legislativas autonómicas.

b) Promoverán las condiciones para hacer efectivo el derecho de los castellanos y leoneses en el exterior a presentar iniciativas legislativas a las Cortes de Castilla y León, en las mismas condiciones que los ciudadanos castellanos y leoneses residentes en la Comunidad en los supuestos en que así se prevea en las leyes que regulan la iniciativa legislativa popular.

Artículo 9. *Acceso al Procurador del Común*

Los poderes públicos proporcionarán a los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior los cauces adecuados para garantizar el ejercicio de los derechos que les correspondan en relación con el acceso al Procurador del Común de Castilla y León en los términos establecidos en la normativa reguladora de esta institución.

Artículo 10. *Presentación de peticiones*

Los poderes públicos removerán los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de los castellanos y leoneses en el exterior a dirigir peticiones a las Instituciones y Administraciones Públicas, adoptando medidas que favorezcan la utilización de las técnicas de acceso electrónico, así como facilitando el acceso a la información sobre la organización institucional de la Comunidad.

Artículo 11. *Participación en los órganos consultivos de emigración*

Los castellanos y leoneses en el exterior podrán participar, a través de sus representantes, en los órganos consultivos de emigración de Castilla y León, en la forma en que se establezca en la normativa reguladora de cada órgano.

CAPÍTULO II
SALUD, ASISTENCIA SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 12. *Promoción de la protección de la salud*

1. Los poderes públicos impulsarán actuaciones públicas que tendrán por objeto:

a) Mejorar las condiciones sanitarias y la protección de la salud de los castellanos y leoneses en el exterior, con especial consideración de las personas que se encuentren en situación de necesidad, particularmente a través de la celebración de ,convenios con entidades públicas o privadas.

b) Promover el acceso de los castellanos y leoneses en el exterior a la información sobre las prestaciones del Sistema de Salud de Castilla y León.

c) Facilitar el acceso a la asistencia sanitaria de los castellanos y leoneses en el exterior en los términos que establezca la normativa aplicable en la materia.

d) Expedir a los castellanos y leoneses en el exterior la tarjeta sanitaria a través de los cauces y de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa aplicable.

2. Los poderes públicos promoverán el conocimiento y la información sobre el acceso y funcionamiento del sistema sanitario por los ciudadanos retornados a Castilla y León, y adaptarán la atención sanitaria, en la medida de las posibilidades que ofrezca el sistema sanitario, a sus peculiares necesidades sanitarias.

Artículo 13. *Asistencia social*

Los poderes públicos impulsarán actuaciones que tendrán por objeto promover el acceso de los castellanos y leoneses en el exterior al asesoramiento y a la información sobre las prestaciones del sistema de servicios sociales.

Artículo 14. *Jóvenes castellanos y leoneses en el exterior*

Los poderes públicos impulsarán actuaciones que tendrán por objeto promover el acceso de los jóvenes castellanos y leoneses en el exterior, en los términos que establezca la normativa aplicable, a los programas e iniciativas de la Comunidad de Castilla y León que tengan como finalidad favorecer la participación activa de la juventud en la sociedad, fomentar el movimiento asociativo juvenil, promover valores de solidaridad, respeto a la diversidad y cooperación, mejorar la formación y la accesibilidad a la información de la juventud, potenciar los cauces de acceso al empleo, a las tecnologías de la información y la comunicación, a la actividad productiva y empresarial, así como fomentar hábitos de ocio y vida saludable.

Artículo 15. *Igualdad de oportunidades*

1. Los castellanos y leoneses en el exterior podrán tener acceso a aquellas actuaciones desarrolladas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León que tengan como fin promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de participación política, asociativa, cultural, social y económica.

2. En la ejecución de todo lo regulado en la presente ley, la Junta de Castilla y León tendrá en cuenta de modo transversal el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO III
EDUCACIÓN

Artículo 16. *Acceso a la educación*

1. Los poderes públicos promoverán medidas que favorezcan el acceso de los castellanos y leoneses en el exterior a la educación en sus distintos niveles en su país de residencia, en particular en las primeras etapas de los correspondientes sistemas educativos.
2. Con la finalidad de mejorar la formación de los castellanos y leoneses en el exterior, los poderes públicos de Castilla y León podrán establecer espacios educativos en sus países de origen, de forma directa o mediante convenios con otros gobiernos o instituciones.
3. Los poderes públicos potenciarán el acceso de los castellanos y leoneses en el exterior a la educación a distancia, mediante el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación.
4. Podrán establecerse programas específicos de carácter didáctico que faciliten el acercamiento a los conocimientos propios de la formación impartida en el sistema educativo de Castilla y León dirigidos a los castellanos y leoneses en el exterior.
5. Los poderes públicos facilitarán el acceso a la educación universitaria de los castellanos y leoneses en el exterior en las Universidades públicas de Castilla y León.

Artículo 17. *Integración en el sistema educativo de los ciudadanos retornados a Castilla y León*

1. Con el objetivo de facilitar su incorporación al sistema educativo de Castilla y León, los poderes públicos ofrecerán a los ciudadanos retornados a Castilla y León, actuaciones dirigidas a proporcionar conocimientos básicos de la identidad lingüística, cultural y social de Castilla y León y en particular sobre la estructura y organización del sistema educativo en Castilla y León.
2. Los poderes públicos favorecerán el acceso de los ciudadanos retornados a Castilla y León en los planes de compensación educativa que se establezcan, con el fin de prevenir las posibles situaciones de desigualdad en la educación derivadas del retorno. Tendrán especial consideración la enseñanza y aprendizaje de la cultura castellana y leonesa y la lengua española, así como la convivencia en el ámbito educativo.

CAPÍTULO IV
EMPLEO

Artículo 18. *Formación orientada al empleo*

1. Los poderes públicos promoverán la realización de actuaciones públicas de formación, orientación y asesoramiento dirigidas a los castellanos y leoneses en el exterior para facilitar su inserción socio laboral.
2. Promoverán la formalización de acuerdos de colaboración con entidades y agrupaciones empresariales con el fin de que los castellanos y leoneses en el exterior puedan beneficiarse de becas profesionales y prácticas en empresas o Administraciones Públicas de la región, en los términos en los que se establezcan en sus convocatorias respectivas.

Artículo 19. *Inserción laboral*

1. La actuación de los poderes públicos en el ámbito de la inserción laboral y promoción empresarial estará orientada a:
   a) Fomentar la actividad emprendedora de los castellanos y leoneses en el exterior en la Comunidad de Castilla y León y el establecimiento de lazos económicos y empresariales con sus agentes económicos y sociales.

b) Favorecer el acceso al mundo laboral y empresarial de Castilla y León de los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior.

2. Asimismo, los poderes públicos ofrecerán información sobre los programas de empleo que se establezcan garantizando el acceso a los castellanos y leoneses en el exterior en las mismas condiciones que los ciudadanos residentes en Castilla y León, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa sectorial vigente.

Artículo 20. *Incorporación al empleo de los ciudadanos retornados a Castilla y León*

Los programas de formación y desarrollo profesional para el empleo, orientación laboral, cualificación técnica, y demás actuaciones formativas y de inserción laboral que los poderes públicos promuevan y establezcan, procurarán ofrecer medidas específicas dirigidas a facilitar la inserción en el mercado de trabajo de los ciudadanos retornados a Castilla y León, particularmente a través de la consideración y apoyo de sus iniciativas y proyectos de empleo.

CAPÍTULO V
RETORNO

Artículo 21. *Política integral de retorno*

1. Sin perjuicio de las medidas específicas contempladas en la normativa estatal y en la presente ley, los poderes públicos promoverán una política integral para facilitar el retorno a Castilla y León de los castellanos y leoneses de origen que residan en el extranjero que lo deseen y removerán los obstáculos que dificulten su integración social y laboral, con particular atención a las situaciones de especial necesidad, a los menores desprotegidos y a las víctimas de violencia de género.

2. Los poderes públicos proporcionarán a los castellanos y leoneses de origen que residan en el extranjero bien directamente, bien en colaboración con instituciones públicas o privadas, asesoramiento y orientación sobre la política integral de retorno a la Comunidad y las medidas y programas establecidos.

3. Los poderes públicos podrán establecer medidas de apoyo para facilitar el desplazamiento de retorno a la Comunidad de Castilla y León a aquellos castellanos y leoneses de origen que residan en el extranjero que decidan fijar su residencia en nuestra Comunidad y se encuentren en situación de especial necesidad por razones socioeconómicas, de edad o de salud.

TÍTULO III
Coordinación de las actuaciones

Artículo 22. *Planes y programas*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León elaborará la planificación estratégica plurianual en la que se establecerán el marco, los programas, las directrices, las medidas y los mecanismos de evaluación para la consecución de los fines de esta ley y la coordinación de las actuaciones de los poderes públicos que en ella se contemplan en favor de los castellanos y leoneses de origen.

Artículo 23 . *Relaciones de colaboración con otras Comunidades Autónomas*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará la celebración de convenios con otras Comunidades Autónomas, que tengan como objeto la colaboración para atender a sus respectivos ciudadanos en el extranjero y a las comunidades válidamente constituidas, potenciando las relaciones sociales, culturales, económicas y políticas con los países en los que residan.

Artículo 24. *Tratados y acuerdos internacionales*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará el desarrollo de mecanismos de colaboración con el Gobierno de España para la celebración de acuerdos o tratados con otros Estados, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los castellanos y leoneses en el exterior y fortalecer los lazos de unión entre Castilla y León y los castellanos y leoneses de origen que residan en el extranjero.

Artículo 25. *Órgano autonómico de coordinación y participación*

1. Adscrito orgánica y funcionalmente a la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de políticas migratorias, existirá un órgano colegiado de consulta, participación, información y asesoramiento en relación con las competencias que en materia de emigración correspondan a la Comunidad de Castilla y León.
2. En este órgano estarán representadas, al menos las Administraciones Públicas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, los agentes sociales vinculados al ámbito de la emigración, personas de reconocido prestigio en la educación, la cultura, la economía y la vida social en la Comunidad, así como las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de Castilla y León, en los términos que establezca su normativa reguladora.

Artículo 26. *Coordinación con las entidades locales*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará la coordinación con las entidades locales de las actuaciones dirigidas a los castellanos y leoneses de origen. A estos efectos, en los planes aprobados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León se incluirán medidas de coordinación con las entidades locales.
2. Las entidades locales de Castilla y León podrán participar en las actuaciones que promueva y coordine la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de emigración.

TÍTULO IV

Comunidades castellanas y leonesas en el exterior, sus federaciones y otras entidades de apoyo

CAPÍTULO I

Régimen jurídico

Artículo 27. *Comunidades castellanas y leonesas en el exterior*

1. Son comunidades castellanas y leonesas en el exterior, a efectos de esta ley, las asociaciones legalmente reconocidas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia de acuerdo con las normas vigentes en el territorio en el que se encuentren asentadas y que, teniendo entre sus fines estatutarios el mantenimiento de lazos culturales, sociales o identitarios con Castilla y León, sus gentes, su historia y su cultura, sean reconocidas como tales conforme a lo dispuesto en esta ley.
2. A las comunidades castellanas y leonesas a que se refiere el apartado anterior, podrán pertenecer, si así lo establecen los estatutos, además de los castellanos y leoneses de origen quienes por las circunstancias que fueren, se sientan vinculados a la Comunidad de Castilla y León, a sus gentes, su historia o su cultura.
3. La denominación de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior incluirá la expresión "Castilla y León" o alguno de sus derivados, o, en su defecto, el nombre de cualquiera de las provincias o municipios que conforman la Comunidad de Castilla y León o alguno de sus derivados.

4. No serán reconocidas aquellas denominaciones de comunidades castellanas y leonesas que puedan atentar contra la dignidad de la Comunidad de Castilla y León, contra la ciudadanía castellana y leonesa o contra las instituciones de la Comunidad, ni las que no sean acordes con los objetivos previstos en esta ley.
5. Las comunidades castellanas y leonesas en el exterior podrán estar asentadas en otras Comunidades Autónomas de España o en el extranjero y podrán tener la denominación y representatividad de todo el territorio, de provincias o de municipios de la Comunidad Autónoma.

Artículo 28. *Funciones de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior*

Las comunidades castellanas y leonesas reconocidas como tales, en el marco de la política de emigración y retorno de Castilla y León, cooperarán con los poderes públicos del siguiente modo:

a) Facilitando la información, asesoramiento y orientación a los ciudadanos castellanos y leoneses de origen para el ejercicio de sus derechos, así como fomentando el acceso a los programas de carácter social y cultural promovidos y gestionados por la Comunidad Autónoma.
b) Impulsando y difundiendo las actividades sociales y culturales destinadas a preservar y fomentar la cultura y tradiciones de Castilla y León.

Artículo 29. *Federaciones de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior*

1. A efectos de esta ley, se considerarán federaciones a las entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se constituyan por la asociación de comunidades castellanas y leonesas que así lo acuerden, para la mejor defensa de sus derechos e intereses.
2. La Administración de Castilla y León impulsará la constitución de federaciones que agrupen a las distintas comunidades castellanas y leonesas asentadas en un mismo país o en una misma Comunidad Autónoma de España, para la mayor coordinación y eficacia de las actuaciones que se lleven a cabo en su territorio.
3. Estas entidades incluirán en su denominación la expresión "Castilla y León" o alguno de sus derivados, o, en su defecto, el nombre de alguna de las provincias o municipios que conforman la Comunidad de Castilla y León o sus derivados.
4. Las federaciones de comunidades castellanas y leonesas en el exterior podrán asociarse en confederaciones. Estas confederaciones tendrán únicamente competencias de carácter institucional y de representatividad.

Artículo 30. *Funciones de las federaciones de comunidades castellanas y leonesas en el exterior*

1. Las federaciones coordinarán las actividades de sus comunidades federadas y podrán apoyar el desarrollo de las funciones contempladas en este capítulo para las comunidades castellanas y leonesas en el exterior.
2. Las federaciones de comunidades castellanas y leonesas será consideradas interlocutores principales respecto a las comunidades castellanas y leonesas en el exterior que compongan su base federativa, para canalizar la información y actuaciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 31. *Entidades de apoyo*

Podrán adquirir la condición de entidades de apoyo las entidades asociativas de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que legalmente se constituyan y entre cuyos fines se encuentren actuaciones

relacionadas con la defensa y el apoyo de los castellanos y leoneses de origen y de los ciudadanos retornados a la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 32. *Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados*

1. Se crea el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados, adscrito a la Consejería competente en materia de emigración, que tendrá por objeto la inscripción de las personas físicas y jurídicas a quienes se extiende el ámbito subjetivo de esta ley.
2. La inscripción en el registro de las entidades a que se refiere el presente Título de la ley será requisito imprescindible para que puedan actuar como comunidades castellanas y leonesas en el exterior, sus federaciones, o entidades de apoyo en los términos definidos en esta ley.
3. Con el objeto de facilitar la información necesaria sobre planificación, desarrollo de programas y actuaciones orientadas a su atención e integración, podrán solicitar su inscripción en el registro, con carácter voluntario, los castellanos y leoneses de origen y los ciudadanos retornados a Castilla y León.
4. El procedimiento de inscripción y la organización y funcionamiento del registro se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 33. *Reconocimiento e inscripción*

1. El reconocimiento por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, de sus federaciones y de las entidades de apoyo vendrá determinado por su inscripción en el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados previa solicitud de aquellas.
2. La inscripción requerirá la previa comprobación por el órgano competente de que sus estatutos o normas fundacionales se ajustan a los objetivos de esta ley y de que su estructura y funcionamiento sean democráticos.
3. No podrá reconocerse una entidad como comunidad castellana y leonesa en el exterior, federación o entidad de apoyo si ya se encuentra inscrita en el Registro alguna comunidad, federación o entidad con idéntica o similar denominación y que actúe en el mismo ámbito territorial.

CAPÍTULO II
Colaboración con las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones

Artículo 34. *Ámbito general de colaboración*

1. Las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones serán consideradas cauce preferente de relación entre los miembros de las comunidades en el exterior y los poderes públicos y actuarán como dinamizadoras de las relaciones sociales, culturales y económicas de Castilla y León en los lugares donde se encuentren ubicadas.
2. Los poderes públicos de Castilla y León podrán establecer acuerdos y convenios con las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones para el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas y facilitarán el acceso a la información en las materias específicas de su interés, poniendo a su disposición los medios más adecuados para el conocimiento de la realidad cultural y social de la Comunidad Autónoma.

3. Se apoyará, especialmente, la modernización de sus estructuras organizativas, fomentando el relevo generacional y la continuidad del movimiento asociativo.

Artículo 35. *Participación en la Administración de la Comunidad de Castilla y León*

1. Los poderes públicos propiciarán la presencia de representantes de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones en aquellos órganos colegiados de ellos dependientes con funciones de asesoramiento o participación, de acuerdo con las normas que se dicten en desarrollo de esta ley y en las normas de creación y regulación de tales órganos.
2. Se impulsará la participación de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, de sus federaciones y de sus miembros en las distintas formas de manifestación de la vida cultural y social de la Comunidad, que permitan preservar las tradiciones castellanas y leonesas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

REQUISITO DE RESIDENCIA PREVIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Con carácter general no se exigirá el requisito de residencia previa mínima en la Comunidad de Castilla y León a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, para el acceso a aquellas prestaciones y servicios que, en el marco de sus competencias, efectúe la Administración de la Comunidad de Castilla y León para favorecer su integración socioeconómica, educativa y cultural, así como su salud y su bienestar social, personal y familiar, salvo que así se establezca en las convocatorias o normativa reguladora de cada una de ellas, sin perjuicio de la necesidad de cumplir los restantes requisitos y condiciones establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Inscripción y reconocimiento de las Comunidades Castellano- Leonesas en el exterior, sus federaciones y entidades de apoyo*

1. Hasta que entre en funcionamiento el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados, el reconocimiento de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y de sus federaciones se efectuará mediante su inscripción en el Registro de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad, previsto en la Ley 5/1986, de 30 de mayo, de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad.
2. Hasta que entre en funcionamiento el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados, el reconocimiento de las entidades de apoyo se efectuará por el titular del órgano directivo central competente en materia de emigración.
3. Las inscripciones existentes en el registro anterior se incorporarán de oficio en el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados, establecido en la presente ley.

Segunda. *Procedimientos de reconocimiento iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley*

Los procedimientos de reconocimiento de comunidades castellanas y leonesas en el exterior iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA
Derogación normativa

Queda derogada la Ley 5/1986, de 30 de mayo de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León y todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo reglamentario*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León y al titular de la Consejería a la que corresponda la competencia en materia de emigración para dictar las normas de desarrollo reglamentario de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 6/13-U

sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León

Informe Previo 6/13-U sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de la Fomento y Medio Ambiente
Fecha de solicitud	15 de febrero de 2013
Fecha de aprobación	Comisión Permanente 27 de febrero de 2013
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	Ley 7/2013, de 27 de septiembre Boletín Oficial de Castilla y León nº 189, de 1 de octubre de 2013

INFORME DEL CES

Con fecha 15 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en "*el interés público derivado de su contenido*".

La elaboración de este Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente, que lo aprobó en su reunión del día 27 de febrero de 2013, acordando dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

El presente Informe, junto con los acuerdos adoptados por el conjunto de los Consejeros de la Comisión Permanente, **recoge también precisiones y consideraciones planteadas únicamente por los representantes del Grupo Sindical de este Consejo (UGT y CCOO), sin acuerdo del resto de Consejeros.**

I. Antecedentes

A) Europeos

- Carta Europea de Ordenación del Territorio, Conferencia Europea de Ministros responsables de la Ordenación del Territorio (CEMAT) (Torremolinos, España 1983).
- Carta Europea de Autonomía Local (Estrasburgo, Francia 1985).
- Estrategia Territorial Europea (ETE). Hacia un desarrollo equilibrado y sostenible del territorio de la UE (Potsdam, Alemania 1999).

- Principios Directores para el Desarrollo Territorial Sostenible del Continente Europeo, CEMAT (Hanover, Alemania 2000).
- Estrategia de la UE para un Desarrollo Sostenible (2001).
- Declaración de Ljubljana sobre la Dimensión Territorial del Desarrollo Sostenible, CEMAT (Eslovenia 2003).
- Declaración de Lisboa sobre Redes para el desarrollo territorial sostenible del continente europeo: Puentes a través de Europa, CEMAT (Portugal 2006).
- Decisión del Consejo 2006/702/CE, de 6 de octubre de 2006, relativa a las Directrices Estratégicas Comunitarias en Materia de Cohesión.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de marzo de 2009, sobre el Libro Verde sobre la cohesión territorial y el estado del debate sobre la futura reforma de la política de cohesión.
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social Europeo - Libro Verde sobre la cohesión territorial: convertir la diversidad territorial en un punto fuerte (DOUE C nº 228 de 22.09.2009).
- Declaración sobre "Desafíos del Futuro: El Desarrollo Territorial Sostenible del Continente Europeo en un mundo cambiante", CEMAT (Federación Rusa 2010).

B) ESTATALES

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Particularmente artículo 135 (en reforma de 27 de septiembre de 2011).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
- Ley 2/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. De desarrollo del artículo 135 de la Constitución española.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales.

c) De Castilla y León

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. En el Título III, que incluye los artículos 43 a 56 del Estatuto de Autonomía, se recoge la organización territorial, ofreciendo un marco general para el desarrollo de la autonomía de los municipios, provincias y demás entes locales. En este sentido, El Estatuto reconoce la pluralidad y singularidad de sus territorios, entre los que se encuentran realidades como la *comarca del Bierzo* con una prolongada trayectoria institucional.
- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.
- La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2008, de 17 de junio de aprobación de directrices esenciales de ordenación del territorio de Castilla y León.
- Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, por la que se modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de régimen local de Castilla y León y de creación del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.

d) De otras Comunidades Autónomas

- *Andalucía:* Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.
- *Aragón:* Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

  Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón.

  Decreto Legislativo 2/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Delimitación Comarcal de Aragón.
- *Principado de Asturias:* Ley 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local.

  Ley 3/1986, de 15 de mayo, por la que se regula el procedimiento de creación de comarcas en el Principado de Asturias.

  Ley 10/1986, de 7 de noviembre, reguladora de la demarcación territorial de los Concejos del Principado de Asturias.
- *Illes Balears:* Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.
- *Canarias:* Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal.
- *Cantabria:* Ley 6/1994, de 19 de mayo, reguladora de las Entidades Locales Menores.

  Ley 8/1999, de 28 de abril, de Comarcas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- *Cataluña:* Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña.

  Decreto Legislativo 4/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la organización comarcal de Cataluña.

  Ley 30/2010, de 3 de agosto, de veguerías.

- *Extremadura:* Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura.
- *Galicia:* Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia.

  Ley 12/2008, de 3 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/1996, de 10 de julio, de desarrollo comarcal, y la Ley 5/2000, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y de régimen presupuestario y administrativo, y se racionalizan los instrumentos de gestión comarcal y de desarrollo rural.

  Ley 7/1996, de 10 de julio, de desarrollo comarcal.
- *Madrid:* Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.
- *Murcia:* Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia.
- *Navarra:* Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, para la actualización del régimen local de Navarra y Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.
- *La Rioja:* Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja.
- *Comunidad Valenciana:* Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.
- *Pais Vasco: Norma Foral 63/1989, de 20 de noviembre, de cuadrillas.*

E) OTROS ANTECEDENTES

- Informe Previo 16/97 sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León (Ley 10/1998, de 5 de diciembre).
- Informe previo 17/06 sobre el Anteproyecto de Ley de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León (Ley 3/2008, de 17 de junio).
- Informe a Iniciativa propia 6/02 sobre "La ordenación del territorio en Castilla y León".
- Informe a Iniciativa Propia 1/12 sobre "Población y poblamiento en Castilla y León".
- Acuerdo Básico firmado el 10 de octubre de 2012 entre la Junta de Castilla y León y el Partido Socialista de Castilla y León en materia de Instituciones Propias de la Comunidad, Consejo de la Juventud, Sector Público Empresarial y Fundacional, Plan de Choque de Empleo Local, y Ordenación, Servicios y Gobierno en el Territorio.

II. Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley que se informa se estructura en un *Título Preliminar* y otros *cinco Títulos*, con un total de *63 artículos*; además de *nueve Disposiciones Adicionales*, *una Disposición Derogatoria* y *quince Disposiciones Finales*.

Finaliza el Anteproyecto con un **Anexo** que delimita y define *quince conceptos* que aparecen a lo largo del articulado.

El **Título Preliminar** (*artículos 1 y 2*), regula el objeto, fines de la norma y conceptos utilizados a los largo de la misma.

En el **Título I** "*De la ordenación del territorio*" (*art. 3 al 9)* se definen las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, como espacios funcionales delimitados geográficamente que constituyen, según el texto, la referencia espacial y el parámetro básico para el desarrollo de la ordenación del territorio de Castilla y León, diferenciando entre las de ámbito rural de las de ámbito urbano. Además se fija el procedimiento que se seguirá para establecer el mapa que delimitará las unidades básicas de ordenación y servicios.

En este mismo *Título I* se definen las áreas funcionales, como espacios funcionales delimitados geográficamente para el desarrollo de la ordenación del territorio de Castilla y León y la aplicación de sus instrumentos y herramientas de planificación y gestión, diferenciando entre áreas funcionales estables, que perdurarán en el tiempo, y áreas funcionales estratégicas, que tendrán una duración determinada.

El **Título II** "*De los servicios en el Territorio*" se estructura en *tres Capítulos*. En el **Capítulo I** sobre "*Los servicios autonómicos en el territorio" (art. 10 al 13)* se aborda la adecuación de los servicios autonómicos al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios, haciendo alusión expresa a la prestación de servicios en el ámbito rural y en el ámbito urbano. Además, se garantiza la igualdad de acceso a los ciudadanos a los servicios autonómicos.

En el **Capítulo II** sobre "*Coordinación interadministrativa y eficiencia de los Servicios*" (*art. 14 al 18*) se establece la promoción de medidas de colaboración en desarrollo de las competencias propias de la Administración de la Comunidad y las entidades locales relacionadas con el uso de infraestructuras y espacios existentes para su uso común y con la administración electrónica.

Además, se establecen los principios que tutelarán las competencias y funciones concurrentes, las medidas que evitarán la duplicidad de competencias o funciones y las precisiones necesarias en el caso de atribución, transferencia o delegación de nuevas competencias a las entidades locales por parte de la Administración de la Comunidad.

En el **Capítulo III** sobre "*Atribución de competencias*" (*art. 19 y 20)* se establecen los criterios y el procedimiento que se llevará a cabo en el caso de la atribución de nuevas competencias a los municipios.

El **Título III** "*De la gobernanza local*" se estructura en *tres Capítulos*. En el **Capítulo I** "*De los principios generales*" (*art. 21 al 23*) se exponen los principios de la gobernanza local, basados en la descentralización, la eficiencia, la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera y la proporcionalidad.

En el **Capítulo II** sobre *"La Administración electrónica y del gobierno abierto" (art. 24 al 29)* se fija el impulso del uso de los medios electrónicos en las entidades locales, del avance en el uso del gobierno abierto en sus actuaciones, del principio de transparencia en el ejercicio de la gestión pública. Además, se establece que los entes locales facilitaran el acceso a los contenidos y documentación que obren en su poder, fomentarán la participación y colaboración ciudadana y ajustaran su actuación al conjunto de principios de buen gobierno y buena administración.

En el **Capítulo III** "*De la delegación de competencias y encomienda de gestión" (art. 30 y 31),* se establece la posibilidad de delegar competencias y funciones entre las administraciones locales, así como encomendar a otras entidades locales la realización de actividades de carácter material, técnico, de servicios, de gestión o tramitación de su competencia.

El **Título IV** "*De las mancomunidades de interés general*" se divide en *cinco Capítulos*. En el **Capítulo I** sobre *"Régimen general*" (*art. 32 al 36*) se define el régimen jurídico de las mancomunidades de interés general, así como los procedimientos para su declaración y la pérdida de su condición como tal. Además se establecen los órganos de gobierno que han de tener las citadas mancomunidades.

En el **Capítulo II** sobre "*Las mancomunidades de interés general rurales*" (*art. 37 al 41*), se definen las mancomunidades de interés general rurales, así como los procedimientos para su constitución, modificación, fusión o supresión. Además, se regulan las reglas para la adopción de acuerdos en las mancomunidades de interés general rurales, además de sus competencias y funciones, haciendo una remisión al desarrollo reglamentario posterior.

En el **Capítulo III** sobre "*Las mancomunidades de interés general urbanas*" (*art. 42 al 45*), se definen las mancomunidades de interés general urbanas, así como el procedimiento para su constitución. Además, se regulan las reglas para la adopción de acuerdos en las mancomunidades de interés general urbanas, además de sus competencias y funciones, haciendo una remisión al desarrollo reglamentario posterior.

En el **Capítulo IV** sobre "*La provincia en relación con las mancomunidades de interés general rural*" (*art. 46 al 51*), se especifica el papel que van a desarrollar las Diputaciones Provinciales en el caso de constituirse mancomunidades de interés general rural, haciendo especial alusión a los consorcios provinciales de servicios generales.

En el **Capítulo V** sobre "*Personal y del régimen económico financiero*" (*art.52 al 59*), en relación al régimen de personal de las mancomunidades de interés general, se hace una remisión a la legislación básica que exista respecto al personal al servicio de la administración local. En cuanto al régimen económico financiero se hace alusión a la potestad tributaria y el presupuesto de las mancomunidades de interés general, a las aportaciones económicas de los municipios en ellas integrados, el apoyo económico de otras administraciones. Además se abordan otros asuntos como la coordinación y la garantía de eficiencia en el funcionamiento de las mancomunidades de interés general.

En el **Titulo V** "*De la fusión de municipios*" (*art. 60 al 63*) se regula el régimen de las fusiones de municipios, estableciendo el procedimiento a seguir en el caso de que pertenezcan a diferentes unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rural o a diferentes mancomunidades de interés general. Para el fomento de la fusión de municipios la Administración de la Comunidad de Castilla y León establecerá ayudas técnicas y económicas previstas en la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

En las **Disposiciones Adicionales** se hace una alusión específica *al Enclave de Treviño* (*Disposición Adicional **Primera***) y a la *Comarca de El Bierzo* (*Disposición Adicional **Segunda***). Se regula la integración de los servicios de transporte público de viajeros por carretera de usos especial y general (*Disposición Adicional **Tercera***). Se establecen mecanismos de integración de los centros residenciales de titularidad pública de nuestra Comunidad (*Disposición Adicional **Cuarta***).

Además, se establecen ciertas limitaciones presupuestarias en los gastos de personal de las mancomunidades de interés general que se declaren (*Disposición Adicional **Quinta***). Se da la opción, con carácter excepcional, de que un municipio perteneciente a una unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural colindante con otro municipio mayor de 20.000 habitantes se una a él, excepcionalmente (*Disposición Adicional **Sexta***).

Asimismo, se regula la primera ocupación en destino definitivo del puesto de funcionario con habilitación de carácter estatal de la mancomunidad de interés general (*Disposición Adicional **Séptima***) y se establece la eficacia en el sostenimiento en común de un puesto único del funcionario con habilitación de carácter estatal, en los municipios de menos de 1.000 habitantes o con un presupuesto inferior a un millón de euros (*Disposición Adicional **Octava***).

Por último, se prevé que las mancomunidades que tengan como fin específico la gestión de aguas puedan contar con líneas de ayuda de carácter preferente de la Consejería competente por razón de la materia (*Disposición Adicional **Novena***).

En la **Disposición Derogatoria Única** se derogan, de forma genérica, todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la norma que se informa. Además de esta claúsula genérica de derogación, se abroga expresamente la *Disposición Adicional Tercera de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.*

En las **Disposiciones Finales** se modifican la *Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León* (*Disposición Final **Primera***), la *Ley 10/1998, de Ordenación del Territorio* (*Disposición Final*

Segunda), la Ley 3/2008, de 17 de junio de aprobación de directrices esenciales de ordenación del territorio de Castilla y León (*Disposición Final* ***Tercera***), la *Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León* (*Disposición Final* ***Cuarta***), la *Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León* (*Disposición Final* ***Quinta***) y la *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León* (*Disposición Final* ***Sexta****).*

También en las Disposiciones Finales se establece el plazo de tres años desde la aprobación del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio para adaptar progresivamente a ese mapa los servicios autonómicos prestados en el ámbito rural (*Disposición Final* ***Séptima***), la previsión sobre la adaptación del diseño del futuro mapa concesional del transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León a las previsiones del Anteproyecto una vez finalizada la vigencia de las actuales concesiones administrativas y autorizaciones especiales de servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera (*Disposición Final* ***Octava****),*el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma para revisar la normativa sectorial para evitar duplicidades administrativas (*Disposición Final* ***Novena****),* previsiones en orden a la implantación de la administración electrónica en el ámbito rural (*Disposición Final* ***Décima***) y el plazo de un año desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa para la restructuración de los actuales puestos de trabajo de funcionarios con habilitación con carácter estatal sostenidos en común por varios municipios (*Disposición Final* ***Decimoprimera****).*

Además, se establecen peculiaridades en el régimen de actuación de las Entidades Locales menores (*Disposición Final* ***Duodécima***), se establece un plazo de tres meses a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto para regular la participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León *"siempre que previamente se haya modificado la legislación básica sobre régimen local en relación al ámbito competencial local" (Disposición Final* ***Decimotercera****),* se habilita a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente para dictar las disposiciones que desarrollen la ley *(Disposición Final* ***Decimocuarta****)* y se establece la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el BOCyL *(Disposición Final* ***Decimoquinta****)*.

Por último, el **Anexo** viene a definir los quince conceptos a los que se refiere reiteradamente el articulado del Anteproyecto.

III. Observaciones Generales

Primera. El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia, "*motivada por razones de interés público derivadas de su contenido",* y teniendo en cuenta que el Anteproyecto ha sido elaborado a través de un proceso que se ha desarrollado a lo largo del último año y medio, a partir de la *Orden de 22 de julio de 2011 de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León* por la que se iniciaba la tramitación del texto que ahora se informa, el CES quiere recordar que la utilización de este trámite de urgencia dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley que cuentan con una extensa tramitación, como ocurre claramente en el presente caso.

No obstante, y a pesar de la complejidad del texto a analizar y del brevísimo tiempo disponible, el CES emite este Informe urgente con objeto de colaborar en la tramitación de la norma, al margen de las consideraciones finales que se efectúan en este Informe (y en concreto la *Conclusión y Recomendación Decimoseptima*).

Segunda. Tal y como señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto que se informa, es finalidad del mismo *"...definir un ámbito territorial esencial que constituya la referencia espacial y el parámetro básico para efectuar la ordenación del territorio, coordinar la planificación sectorial de los servicios autonómicos y locales, y adecuar progresivamente al nuevo modelo territorial los servicios que presta la Junta de Castilla y León. Del mismo modo, el modelo acordado busca fortalecer los municipios rurales, mejorar la cooperación entre los núcleos urbanos y sus alfoces, y entre las entidades locales menores y los municipios a los que pertenecen, modernizar el papel de las Diputaciones Provinciales, e impulsar la asociación voluntaria de municipios para la gestión común de servicios como garantía de una prestación más eficiente. Finalmente, son también objetivos de esta ley los de consolidar la cooperación financiera local de la Comunidad Autónoma, clarificar los ámbitos competenciales respectivos de la administración local y autonómica, para evitar duplicidades, y fomentar un mayor equilibrio y cohesión territorial en Castilla y León".*

El CES considera conveniente recordar que ya en nuestro ***Informe Previo nº 17/06*** *sobre "el Anteproyecto de Ley de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León,* este Consejo advertía sobre *la conveniencia de concentrar en los mismos espacios territoriales la oferta de servicios públicos, evitando la proliferación de demarcaciones territoriales sectoriales en función de cada servicio o programa".*

La ausencia, hasta ahora, de un modelo territorial único para la Comunidad, ha venido suponiendo en la práctica una prestación de servicios públicos a través de una compleja amalgama de demarcaciones diferentes, en función de cada plan o servicio público, de modo que un municipio, o bien una misma persona y su familia, podían pertenecer a varias demarcaciones territoriales diferentes en función del servicio público que demandaran. Esta heterogeneidad ha venido dificultando cualquier planteamiento global e integrado de los distintos servicios públicos, a la hora de satisfacer las necesidades de las personas; así mismo ha desorientado y complicado la posibilidad de ejercer los derechos del conjunto de la ciudadanía, habiendo dificultado durante un tiempo la integración sociosanitaria en la Comunidad.

Tercera. El CES, ha venido recomendado en múltiples Informes anteriores, y ahora lo reitera, la necesidad de que se delimiten ámbitos geográficos funcionales estables que, más allá de la denominación concreta, deberán estar suficientemente dotados de equipamientos e infraestructuras, con criterios de solidaridad, racionalidad y eficacia, y con un funcionamiento coordinado en red, para lograr una mayor eficiencia en la prestación de servicios públicos y un mayor desarrollo económico y social, que permita avanzar hacia una mayor cohesión territorial y social, garantizando, por una parte, la igualdad de oportunidades, y por otra, aspectos esenciales en el bienestar y en la calidad de vida de la ciudadanía con independencia del lugar donde residan.

Además, este Consejo siempre ha considerado necesario que desde la Administración Regional se promueva el protagonismo de los núcleos funcionales intermedios o centros de servicios, de forma que se cree una red consolidada, entendiendo estos núcleos catalizadores del desarrollo y de la prestación de servicios con niveles de calidad para un área que deberían vertebrar funcionalmente.

Cuarta. Esta Institución considera conveniente coordinar la aprobación y desarrollo del Anteproyecto de Ley que se informa con la futura *Ley de racionalización y sostenibilidad de la administración local,* actualmente en fase previa a su tramitación parlamentaria en el ámbito estatal y que supondrá, previsiblemente, la modificación de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local* y del *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,* normas con una clara incidencia en la materia que, en nuestro ámbito territorial, viene a regularse por el Anteproyecto que ahora se informa.

El CES entiende que para la consecución del objetivo de coordinación mencionado, en todo caso, sería conveniente esperar a conocer al menos el Proyecto de Ley que apruebe en su momento el Gobierno central, para evitar posibles discordancias o antinomias entre nuestra normativa autonómica y la básica estatal, ya que la mencionada futura *Ley de racionalización y sostenibilidad de la administración local* todavía se encuentra en una fase muy temprana en su tramitación.

Todo ello al menos en lo que se refiere a los aspectos del Anteproyecto que contemplan materias que van a ser objeto de regulación en la legislación básica estatal.

Quinta. Desde la aprobación de la *Ley 10/1998 de Ordenación del Territorio de Castilla y León* se han desarrollado diversos instrumentos de ordenación del territorio en nuestra Comunidad Autónoma como han sido las *Directrices de Ordenación del Territorio, Directrices de Ordenación de ámbito subregional, Planes y Proyectos Regionales* y *Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.*

Tanto en la Ley de Ordenación del Territorio como en la Ley sobre Directrices Esenciales, se recogían instrumentos que a día de hoy están sin desarrollar, como ocurre por ejemplo con las *Directrices Complementarias*, que debían estar aprobadas antes de julio de 2010, según la legislación vigente. Sin embargo, en la Ley ahora informada no se hace referencia alguna a la obligación contenida en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/2008, que estableció el mencionado plazo para la aprobación por Decreto de las Directrices Complementarias, lo que plantea a este Consejo la duda de la vigencia real de esa obligación.

A juicio de esta Institución, todos los instrumentos aprobados hasta ahora deberían relacionarse claramente con la nueva organización administrativa que recoge el Anteproyecto que ahora se informa, por lo que el mismo debería aclarar de una forma concreta la relación directa que va a tener este nuevo modelo de organización administrativa con los mencionados instrumentos de ordenación del territorio, que a día de hoy ya están aprobados e implantados en nuestra Comunidad.

Sexta. El CES entiende que la legislación vigente sobre Ordenación del Territorio y Régimen Local de Castilla y León, cuenta con mandatos y compromisos que no se han llevado a cabo suficientemente, como la delimitación de las Áreas Funcionales, e instrumentos recogidos en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, que no han sido desarrollados reglamentariamente o creado, como son las Entidades metropolitanas, las Mancomunidades de interés comunitario, los regímenes especiales de algunos municipios que por sus características tienen que tener un tratamiento diferenciado, las medidas de fomento a las fusiones e incorporaciones de municipios, etc. que de haberse llevado a cabo habrían contribuido muy positivamente a la Ordenación, Gobierno y Organización del Territorio de nuestra Comunidad.

Séptima. Esta Institución reitera, como ya ha hecho en diversos informes, la necesidad de continuar incrementando los esfuerzos en la implantación de iniciativas de ordenación del territorio que desarrollen plenamente la normativa que está ya aprobada a este respecto, con una celeridad adecuada, y que supongan la puesta en marcha de instrumentos, de forma transversal y ordenada, haciendo ver a la ciudadanía la utilidad de los mismos, de modo que se infunda confianza en las propuestas que puedan plantearse en el futuro.

Asimismo, se debería aclarar de manera inicial si las Mancomunidades creadas hasta la entrada en vigor de la norma continuarán existiendo en el momento que se comiencen a crear las mancomunidades de interés general reguladas en la norma que se informa, ya que de la literalidad del texto informado parece deducirse que se mantienen.

Octava. A criterio del CES, para la consecución de una verdadera eficiencia en los fines que se persiguen con la Ordenación Territorial, ha de ponerse un mayor énfasis en la clarificación de competencias entre las diversas Administraciones que prestan servicios a la ciudadanía, que en las previsiones teóricas de ahorro.

Y en el sentido de un adecuado deslinde competencial entre Administraciones en el ámbito territorial de Castilla y León, debe reiterarse la importancia de tener en cuenta las previsiones que al respecto se recojan en la anunciada reforma municipal y local estatal, y así, si bien todavía no existe propiamente una norma jurídica de aplicabilidad en la materia, sí es previsible que en un futuro inmediato nos encontremos con mandatos jurídicos en la futura *Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local* como algunos de los que ya han venido siendo anunciados, que afectarían directamente a nuestra Comunidad, tales como que los municipios menores de 5.000 habitantes (que suponen 2.190 de los 2.248 municipios existentes a 1 de enero de 2012 en Castilla y León, según datos INE) podrán ser incluso extinguidos si superan el nivel de deuda permitido o si su necesidad de financiación se dispara por encima de lo razonable, así como si incumplen reiteradamente las obligaciones de remitir sus cuentas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Novena. Igualmente, y por lo que se conoce públicamente, la futura reforma estatal prevé la posibilidad de que si un Ayuntamiento no puede sufragar sus competencias, las Diputaciones Provinciales deberán, en todo caso, asumir las mismas, lo que evidentemente también tiene una gran incidencia en la materia regulada por el Anteproyecto. Tanto es así, que según la proyectada reforma estatal, los municipios podrán pactar o convenir el mantenimiento de la gestión, pero la financiación deberá ser regional.

La reforma estatal parece que prevé la definición clara entre competencias locales, autonómicas y estatales, fijando plazos concretos para la futura articulación, que serían de un año para las transferencias de servicios sociales y cinco años para los servicios educativos y sanitarios.

A juicio de esta Institución, la conveniencia de esperar a la regulación definitiva de la reforma estatal con carácter previo a las modificaciones incluidas en la norma ahora informada, se hace más patente en los temas de servicios sociales y educativos. Así, la norma estatal parece definir que las competencias en servicios sociales correspondientes a los municipios, se referirán "*sólo a la evaluación e información de situaciones de necesidad social*, *y la a atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social".* La Comunidad Autónoma deberá asumir, en todo caso, "*la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social".*

Respecto de los servicios educativos, y en concreto sobre los centros infantiles, la reforma estatal parece definirse por la posibilidad de delegar esa gestión a los ayuntamientos, pero reservando, en todo caso, la necesaria financiación, así como el mantenimiento y vigilancia de los centros escolares.

Décima. Y continuando con la argumentación de las anteriores Observaciones, son también contenidos con una incidencia directa en la materia que vendría a regular en Anteproyecto informado, la necesidad de asegurar a los municipios la totalidad de la financiación necesaria para gestionar los servicios que prestan (de tal manera que los municipios no podrán prestar servicios para los que la totalidad de la financiación necesaria no esté asegurada), la acreditación de rentabilidad económica para gestionar servicios públicos de competencia local por medio de entidades públicas o sociedades mercantiles, la posibilidad de delegación por Comunidades Autónomas en los municipios de más de 20.000 habitantes la creación, mantenimiento y gestión de escuelas infantiles de titularidad pública, etc.

Undécima. Desde el ùnto de vista del CES, el Anteproyecto de Ley que se informa deberá perseguir el propósito de que existan en nuestro territorio entidades con capacidad real y efectiva para ejercer sus competencias con autonomía y responsabilidad, que puedan actuar con criterios de eficiencia, calidad y sostenibilidad en la prestación de servicios, evitando duplicidades competenciales, desarrollar una planificación estratégica que ofrezca soluciones integrales en su ámbito territorial y realizar una mejor gestión mediante la disposición directa de los recursos, implantación de las nuevas tecnologías, aplicación de economías de escala y mejora de la coordinación con el resto de admi-

nistraciones. Con ello se podrá mejorar la cantidad y calidad de los servicios que se prestan a toda la ciudadanía y garantizar el acceso a los mismos de todos por igual, independientemente de su lugar de residencia.

Duodécima. En opinión del CES, la ordenación del territorio es uno de los ejes fundamentales para lograr el desarrollo económico, el bienestar social, el acceso en igualdad de condiciones a los servicios públicos (educación, sanidad, dependencia y servicios sociales), mayores oportunidades de empleo, de sostenibilidad medioambiental, infraestructuras, eliminar los desequilibrios territoriales, luchar contra la despoblación, etc., siempre teniendo en cuenta que las personas y sus necesidades en el territorio han de ser el epicentro del futuro modelo de ordenación territorial.

Por ello, el Consejo considera necesario seguir avanzando hacia un modelo territorial donde se fomente la cohesión territorial y social y el desarrollo económico en todo el territorio.

Decimotercera. Para el CES, desde un punto de vista general, la ordenación del territorio se presenta en Castilla y León como una tarea complicada y ambiciosa, resultando ineludible llevar a cabo la misma. El modelo de ordenación del territorio debería favorecer y fortalecer la cohesión territorial y social, poniendo especial énfasis en la generación de empleo y en la fijación de población en el territorio, que logre tener una visión de unidad de la Comunidad Autónoma.

Esta Institución considera que este Anteproyecto de Ley es una norma en la que se aborda más bien la organización administrativa que la ordenación del territorio. Además, es un texto normativo generalista que como en normas anteriores en esta materia, pospone aspectos sustanciales de la Ordenación del Territorio a posteriores desarrollos reglamentarios como es el caso de la definición del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio.

Así, con el mapa de unidades básicas de ordenación y servicios se debe lograr, a juicio del CES, obtener un mapa autonómico homogéneo con áreas geográficas de actuación similares a la hora de aplicar las políticas autonómicas de carácter sectorial. Esto conllevaría poder disponer de un único modelo territorial de referencia para desarrollar las diversas políticas públicas de carácter sectorial que se aplican en el conjunto de nuestro territorio, por lo que, de no incluirse el mencionado mapa en el Anteproyecto, sería necesario que se desarrolle reglamentariamente la Ley que se informa a la mayor brevedad posible, debiendo en todo caso fijarse un plazo máximo para este desarrollo en la norma.

Decimocuarta. La clave del modelo de Ordenación del Territorio en Castilla y León pasa por la búsqueda de una arquitectura supramunicipal más racional que garantice la viabilidad del medio rural. Otro de los pilares fundamentales es la convergencia de la ordenación territorial de los servicios públicos que presta la Junta, con el objetivo de mejorar su coordinación y dar cohesión en una sola a las respectivas zonificaciones, además de definir los estándares de accesibilidad a los servicios públicos esenciales en cada comarca o área funcional.

Decimoquinta. Con carácter general, parece deducirse de la literalidad del Anteproyecto informado, que el mismo atribuye competencias y recursos a las *Mancomunidades de interés general*, planificando los servicios a través de éstas, por lo que de una u otra forma los municipios se verán obligados a cederlas parte de sus competencias, por lo que la capacidad de los municipios se puede ver disminuida. Sus ámbitos de decisión se reducirán y es otra entidad la que tomará las decisiones que afectan a sus vecinos. Aunque formen parte de la misma "voluntariamente", la fortaleza la adquiere la entidad dimanante de la asociación, pero el municipio individualmente considerado, evidentemente se debilita, lo que no obstante no ha de significar necesariamente un deterioro de los servicios a prestar, y puede incluso que lo contrario.

Decimosexta. La Administración Autonómica debe llevar a cabo las actuaciones necesarias para que las competencias impropias que se están desarrollando por parte de las entidades locales sean

asumidas por la Administración competente en cada caso. Es necesario evitar la concurrencia competencial entre varias Administraciones Públicas, la duplicidad en la prestación de servicios, o que los Ayuntamientos presten servicios sin un titulo competencial específico que les habilite para ello y sin contar con los recursos adecuados para ello, y en este sentido también es previsible que se contengan mandatos en la mencionada futura Ley estatal.

Decimoséptima. Este Consejo considera imprescindible que la ordenación del territorio se siga llevando a cabo a través de la necesaria coordinación y cooperación entre Administraciones, con el fin de aunar esfuerzos y recursos, sobre todo en lo que atañe a las Administraciones Local y Autonómica. Además, en lo que se refiere a la configuración de políticas de ordenación del territorio, es necesario, desde nuestro punto de vista, que se lleve a cabo una planificación a largo plazo, cuyo fin sea evitar en la medida de lo posible los ajustes meramente coyunturales.

El CES considera necesaria una verdadera coordinación entre las entidades locales, el gobierno regional y central para instrumentar las políticas más adecuadas, ya que lo primordial, en todo caso, es atender las necesidades de la ciudadanía.

Decimoctava. Al margen de cualquier consideración sobre el contenido del Anteproyecto informado, y después del periodo de implantación efectiva de diversos instrumentos de ordenación del territorio en nuestra Comunidad, se hace necesario, a juicio del CES, realizar un análisis de los resultados que se han logrado con la implantación de los mismos, lo que permitiría mejorar el proceso de implementación de otros instrumentos nuevos, como es el caso de las *Mancomunidades de interés general,* definidas en la legislación del régimen local y reguladas en este Anteproyecto de Ley.

Asimismo, a juicio de esta Institución sería recomendable contar con indicadores que midan la calidad de los servicios públicos, para poder valorar si las estructuras de prestación de servicios de forma descentralizada pueden ser las apropiadas.

Además, consideramos que el análisis y la evaluación de los servicios públicos han de ser continuados, objetivos y practicables. La gestión y evaluación por objetivos no ha de ser una mera referencia retórica propia de la doctrina académica, sino que debe inspirar la actuación global de todos los poderes públicos.

Decimonovena. El Anteproyecto de Ley no especifica claramente que se dispondrá de la financiación adecuada para llevar a cabo el modelo que se plantea, máxime teniendo en cuenta que el *artículo 32 de la Ley 1/1998* establece que las *Mancomunidades de interés comunitario* (*general* en el texto informado) tendrán una línea específica, y preferente de financiación, sin perjuicio de las existentes para otras mancomunidades.

Además, el Gobierno Regional debe aprobar, a la mayor brevedad posible, un Proyecto de Ley que regule la forma efectiva de materializar la participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con la redacción del *artículo 55.3 del Estatuto de Autonomía*, como así se indica, por otra parte, en la *Disposición Final Decimotercera del Anteproyecto.*

Vigésima. Con fecha 20 de febrero de 2013 se aprobó en debate Plenario de las Cortes de Castilla y León una modificación de la *Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio* relativa al proceso de revisión y modificación de las Directrices de Ordenación del Territorio (*artículo 13*). Esta modificación supone una adecuación en el procedimiento de modificación o ampliación de las estructuras generales de ordenación que prevé la norma, diferenciándolo del procedimiento de definición inicial de las directrices.

Vigesimoprimera. Por otra parte, considera el CES que en una norma de ordenación debería también hablarse de nuestros vecinos, de las CCAA que limitan con Castilla y León y de cómo avanzar en cooperación horizontal y especialmente en una referencia a la frontera con Portugal, en especial por la situación socioeconómica y demográfica de dichos territorios que precisan de una actuación

especial en la que la colaboración con Portugal es fundamental para impulsar medidas de desarrollo que incidan en la reducción de los actuales desequilibrios territoriales.

Vigesimosegunda. El CES entiende que el texto del Anteproyecto que se nos presenta, tiene un marcado carácter generalista e inconcreto, ya que pospone aspectos sustanciales de la Ordenación del Territorio a posteriores desarrollos reglamentarios, con plazos inconcretos o bastantes amplios.

Vigesimotercera. El Consejo Económico y Social, una vez analizado el contenido del Anteproyecto de Ley que se nos somete a informe, considera que el mismo no responde a las expectativas suscitadas en todas las Organizaciones tras la propuesta planteada en su día por la Junta de Castilla y León y la constitución de la Mesa de Ordenación del Territorio, ni tampoco adecuadamente, a nuestro entender, a las necesidades de una eficaz y eficiente ordenación del territorio de la Comunidad de Castilla y León y a las necesidades y demandas que reiteradamente se vienen planteando por parte de la sociedad castellana y leonesa en esta materia.

Asimismo, el CES lamenta que dicho Anteproyecto de Ley no sea fruto de un gran pacto de Comunidad, en una materia de gran trascendencia como es la Ordenación del Territorio que requiere de amplios consensos, políticos, sociales y territoriales.

IV. Observaciones Particulares

Primera. El *Título Preliminar* del Anteproyecto contiene el objeto y el ámbito de aplicación, así como los fines de la norma.

En cuanto al objeto de la norma, definido en el ***artículo 1***, se establece, entre otros, el de "*fomentar la solidaridad de la comunidad municipal*". El CES considera que sería más clarificador que se hiciera referencia al fomento de la solidaridad territorial, por ser un concepto más amplio, en base a la necesaria cohesión territorial de nuestra Comunidad Autónoma.

Respecto a los principios en los que se basará la regulación contenida en el Anteproyecto que se informa, a los que se hace alusión en el ***artículo 2***, solo se mencionan la *estabilidad presupuestaria y la suficiencia financiera*. Este Consejo estima necesario recordar la importancia de otros principios y fines como son la autonomía, la subsidiariedad, la proporcionalidad, la cooperación, la claridad competencial y la transparencia, el bienestar de los ciudadanos, la solidaridad y la equidad, entre otros, que podría incluirse igualmente en el articulado de la norma.

Por otra parte, el **apartado 2** de este *artículo 2* remite al *Anexo* contenido al final del texto informado, indicando que los conceptos allí incluidos "*se entenderán utilizados en el sentido que este Anexo concreta para cada uno de ellos*", lo que en opinión del CES requeriría comprobar fehacientemente si se mantiene siempre la identidad interpretativa entre los conceptos definidos en el mencionado *Anexo*, con sus referencias y citas en el articulado de la norma.

Segunda. En el *Titulo I* (De la ordenación del territorio) se define las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, diferenciando entre las que son rurales de las urbanas, y se establece el procedimiento para la elaboración del mapa concreto que conformará estas unidades.

El Anteproyecto de Ley, en su **artículo 3**, define las "*Unidades básicas de ordenación y servicios del territorio*" como espacios funcionales delimitados geográficamente, que constituyen la referencia espacial y el parámetro básico para el desarrollo de la ordenación del territorio de Castilla y León, en lugar de las provincias, en virtud de la modificación de la *Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio* que se establece en la *Disposición Final Tercera* de la norma que se informa, lo que al margen de significar una decisión de alguna manera coincidente con propuestas de esta Institución, supone un importante cambio dado el breve tiempo transcurrido desde la anterior decisión del ejecutivo en esta materia.

El CES ya apuntaba en otros informes que la delimitación de la ordenación territorial de Castilla y León, había de considerar la diversidad de situaciones y problemáticas existentes, no debiendo estar condicionada, necesariamente, por la división provincial que existe en la actualidad. Es necesario recordar que aspectos como la especialización económica, características demográficas, necesidades particulares, recursos endógenos, patrimonio paisajístico, cultural, etc., podrían ser, entre otras variables, las que deberían ayudar a definir esos espacios intermedios, marcando límites ajenos a los provinciales actualmente existentes.

En cuanto a la delimitación del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales, cuyo procedimiento de aprobación se regula en el **artículo 6** del Anteproyecto, el CES considera que debería hacerse a la mayor brevedad posible, incluso especificarse en la propia norma, ya que no queda suficientemente claro el modelo si no se conoce el mismo, teniendo en cuenta, además, que hasta que el mapa no esté definido no se pueden concretar las áreas funcionales. A nuestro juicio, en este procedimiento es necesario contar, en todo caso, con la participación de todos los agentes implicados (Diputaciones, Ayuntamientos, Delegaciones Territoriales, etc).

Tercera. También en el *Título I* (De la ordenación del territorio) se definen las *áreas funcionales*, estableciendo que podrán ser estables o estratégicas.

El **artículo 7** del Anteproyecto de Ley define las áreas funcionales como espacios funcionales delimitados geográficamente, para el desarrollo de la ordenación del territorio de Castilla y León y la aplicación de sus instrumentos y herramientas de planificación y gestión.

En base a esta definición se modifica, en la *Disposición Adicional Tercera* del Anteproyecto de Ley que se informa, la *Ley 3/2008 de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio*, estableciendo la posible existencia de áreas funcionales tanto estables como estratégicas, desvinculando su definición de la aprobación de las *Directrices Complementarias* (que debían haberse aprobado en 2010), ya que la referencia a estas Directrices desaparece con la nueva modificación.

Esta Institución considera necesario que se especifique en la propia norma que ahora se informa en qué momento se abordará la definición de las áreas funcionales estables, entendiendo que será posteriormente a la definición del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios.

Cuarta. En el *Capítulo I (*Los servicios autonómicos en el territorio*)* del *Título II (*De los Servicios en el territorio*)* se establece la relación que existirá entre el mapa de unidades básicas de ordenación y servicios y la prestación de servicios autonómicos, ya sea en el ámbito rural como en el urbano, además, se hace alusión a la igualdad de acceso de los ciudadanos a los servicios autonómicos.

En cuanto a la prestación de los servicios autonómicos en el ámbito rural, regulada en el **artículo 11** del Anteproyecto, se establece específicamente que la prestación de la asistencia sanitaria, de los servicios sociales básicos, de la educación secundaria obligatoria y de los servicios de salud pública en el ámbito rural se hará de acuerdo al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios.

Este Consejo considera importante recordar la importancia de otros servicios en el ámbito rural, como por ejemplo los relacionados con el medio ambiente, la agricultura, el transporte o las nuevas tecnologías, teniendo en cuenta que en este ámbito el objetivo final que se debería perseguir es el mantenimiento de empleo y la fijación de población.

En el **artículo 13** del Anteproyecto se establece que la Administración de la Comunidad de Castilla y León atenderá a la realidad territorial, especialmente rural, en la prestación de sus servicios y en la gestión de sus diferentes políticas públicas, al objeto de contribuir a garantizar la igualdad de los ciudadanos castellanos y leoneses en el acceso a la prestación de los servicios públicos.

Para poder garantizar la igualdad de acceso de toda la ciudadanía a los servicios autonómicos, es necesario, a juicio del CES, valerse para ello de instrumentos como el *Plan Plurianual de Convergencia*

Interior y el *Fondo Autonómico de Compensación*, para lograr plenamente la cohesión y el equilibrio territorial en nuestra Comunidad Autónoma.

Quinta. En el *Capítulo II* (Coordinación interadministrativa y eficiencia de los servicios) de este *Título II* se hace alusión a las actuaciones de colaboración en el caso de competencias propias, así como a concurrencia y duplicidad de competencias y funciones.

En cuanto a la duplicidad de competencias o funciones, el **artículo 17** del Anteproyecto de Ley establece que para poder evitarla, los entes locales sólo prestarán aquellos amparados por una norma que les atribuya la competencia, o pormenorice la función correspondiente, o que les habilite para ejercerla. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma deberá llevarse a cabo la modificación normativa necesaria para poder evitar estas duplicidades, conforme se establece en la *Disposición Final Novena* del Anteproyecto de Ley que se informa.

Esta Institución considera fundamental que se modifique la normativa para evitar duplicidades e identificar carencias, con el fin además de hacer aflorar vacíos en la prestación de servicios, ya que de esta forma se evitará un solapamiento de competencias que a su vez origina confusión para la ciudadanía, además con una evidente falta de coordinación, con consecuencias negativas inmediatas de falta de eficiencia en la prestación de servicios y la consiguiente multiplicación del gasto.

Sexta. En el *Capítulo III* (Atribución de competencias) del *Título II* (De los Servicios en el territorio) se regula la atribución de competencias a las entidades locales de Castilla y León.

El **artículo 19** del Anteproyecto establece que en la atribución, transferencia o delegación de competencias o reglamentos que pormenoricen sus funciones se deberá valorar criterios de capacidad de gestión y capacidad financiera. El CES considera que sería más claro hacer alusión, en todo caso, a los principios de eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, siempre teniendo en cuenta que la suficiente clarificación evitará la confusión en la relación con la ciudadanía y duplicidad en las prestaciones de servicios.

En todo caso, es necesario que las leyes sectoriales que atribuyen competencias a los municipios las determinen con precisión, separándolas claramente de las competencias estatales o autonómicas.

Séptima. En el *Capítulo I* (Principios generales) del *Título III* (De la gobernanza local) se hace alusión a los principios que regula la atribución de competencias y funciones a las entidades locales de Castilla y León.

Estos principios, a juicio de esta Institución, no pueden ser otros que los que se establecen en la normativa estatal al respecto, es decir, la *Ley de Bases del Régimen Local*, y la *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera*.

Es decir, que lo expuesto significa una razón a añadir más en la evidente necesidad de que la tramitación de la norma ahora informada se cohoneste adecuadamente con las posibles modificaciones de leyes básicas estatales en estas materias.

Octava. En el *Capítulo II* (La Administración electrónica y el gobierno abierto) del *Título III* (De la gobernanza local) se hace referencia a conceptos relacionados con la modernización de la administración como pueden ser la administración electrónica, la transparencia, el derecho de acceso a la información pública, participación y colaboración ciudadana y los principios de buen gobierno y buena administración.

En el **artículo 24** del Anteproyecto de Ley se establece que las entidades locales impulsarán el uso de medios electrónicos para la prestación de servicios, y para garantizar la efectividad del derecho de los ciudadanos a relacionarse con ellos, además de en sus comunicaciones internas con otras administraciones e instituciones propias.

Este Consejo considera necesario recordar que las entidades locales están sometidas a la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*. Para poder implantar plenamente la administración electrónica es necesario que se regulen adecuadamente las condiciones, las garantías y los efectos jurídicos de los servicios públicos electrónicos en las relaciones con los ciudadanos, dando de esta manera plena seguridad jurídica.

En cuanto a la participación y colaboración ciudadana, regulada en el **artículo 28** del Anteproyecto de Ley, el CES quiere recordar que los entes locales disponen de los instrumentos necesarios para garantizar la misma, conforme se estableció en la *Ley 57/2003, de 16 de diciembre de Medidas para la modernización del gobierno local*, que supuso la modificación de la *Ley 7/1985*.

Los instrumentos de los que se dispone, por sí solos, no generan participación, por lo que es necesario que sean lo suficientemente abiertos y flexibles para que permitan la implantación de mecanismos variados acordes a las características de la población, e ir acompañados de planes que concreten su implantación.

Novena. En el *Capítulo III* (De la delegación de competencias y encomienda de gestión) del *Título III* (De la gobernanza local) se recoge una referencia específica a la delegación de competencias y funciones y a la encomienda de gestión entre administraciones locales.

El CES considera preciso garantizar, en todo caso, que cuando a las administraciones locales se les atribuyan determinadas competencias vayan siempre acompañadas de los recursos financieros necesarios.

El Consejo entiende que esta delegación en las Diputaciones Provinciales, contemplada ya en los *artículo 47.2 y 50.2* de nuestro *Estatuto de Autonomía,* deberá en todo caso limitarse o condicionarse en el sentido indicado por nuestra norma estatutaria, así como en otras limitaciones que puedan derivarse de normativas básicas en la materia de carácter estatal, como ocurre, a título de ejemplo, con el vigente *artículo 27.1 de la Ley de Bases de Régimen Local*, e incluso en nuestra propia normativa con el artículo *83.3 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.*

Décima. En el *Capítulo I* (Régimen general) del *Título IV* (De las mancomunidades de interés general) se definen los conceptos generales relacionados con las mancomunidades de interés general, como son su régimen jurídico, su declaración, procedimiento y causas de pérdida de su condición, así como sus órganos de gobierno.

En el **artículo 32** del Anteproyecto de Ley se definen las *mancomunidades de interés general* como entidades locales de base asociativa y carácter voluntario, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena e independiente de los municipios que la integran, para el cumplimiento de sus fines específicos.

Las *mancomunidades de interés general* no son una figura novedosa en la legislación vigente, ya que tanto el *Estatuto de Autonomía de Castilla y León (artículo 52)* como la *Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (artículo 32,* en la redacción actual que ahora se da por el Anteproyecto informado con la modificación que efectúa su *Disposición Adicional Primera*), recogen la posibilidad que las entidades locales de ámbito autonómico se asocien para la protección y promoción de sus intereses comunes.

En el Anteproyecto de Ley no queda suficientemente claro, a juicio del CES, si va a existir algún tipo de medida para fomentar la integración de municipios en mancomunidades de interés general, ya que por su carácter de voluntariedad es difícil que varios municipios coincidan en las competencias y funciones que quieran ceder a estas entidades locales de base asociativa.

Además, sería necesario aclarar qué tratamiento administrativo se otorgaría al municipio enclavado en el ámbito territorial de una mancomunidad, cuando éste no se muestre interesado en integrarse en dicha figura.

Undécima. En el *Capítulo II* (Las mancomunidades de interés general rurales) del *Título IV* (De las mancomunidades de interés general) se regulan las mancomunidades de interés general rurales.

En el **artículo 37** del Anteproyecto de Ley se definen las mancomunidades de interés general rurales como las surgidas de la asociación voluntaria entre municipios con población inferior o igual a 20.000 habitantes, que cumplan los requisitos previstos en el Anteproyecto de Ley que se informa.

El CES considera necesario destacar que en esta definición no se percibe que se tengan en cuenta la diversidad y complejidad del mundo rural en Castilla y León, al que es complicado catalogar, teniendo en cuenta que las necesidades reales de los municipios entre 5.000 y 20.000 habitantes son distintas que de los municipios menores de 5.000 habitantes.

En el **artículo 39** del Anteproyecto se establece el procedimiento para la modificación, fusión o supresión de mancomunidades para constituir mancomunidades de interés general rurales. Para este Consejo sería necesario aclarar si todas las mancomunidades hasta ahora existentes desaparecerán o si por el contrario pueden coexistir estas con las nuevas mancomunidades de interés general, ya que si no desaparecieran todas podría no lograrse el propósito de reordenar el mapa actual que se caracteriza porque un mismo municipio pertenece a más de una mancomunidad según el servicio o prestación que se trate.

En el **artículo 41** del Anteproyecto se fijan las competencias y funciones de las mancomunidades de interés general rurales. El CES considera fundamental que la distribución de competencias entre la mancomunidad constituida y los municipios que la integran sea homogénea para todo el conjunto de la Comunidad Autónoma. De esta forma se podría lograr, por una parte, una gestión eficaz y eficiente, ya que todos los municipios cederían las mismas competencias, y por otro lado, si todas las unidades asociativas son iguales en toda la Comunidad resultaría útil el planteamiento de organización autonómica que se presenta en este Anteproyecto de Ley.

Duodécima. En el *Capítulo III* (Las mancomunidades de interés general urbanas) del *Título IV* (De las mancomunidades de interés general) se regulan las mancomunidades de interés general urbanas.

En el **artículo 42** del Anteproyecto de Ley se definen las mancomunidades de interés general urbanas como aquellas surgidas de la asociación voluntaria entre municipios con población superior a 20.000 habitantes y los municipios de su entorno o alfoz, que cumplan los requisitos previstos en el Anteproyecto de Ley que se informa.

Actualmente existen instrumentos de ordenación del territorio que afectan a las capitales de provincia y sus entornos como son las *Directrices de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional de Valladolid y su entorno* o de *Segovia y su entorno*.

El CES considera que debería quedar suficientemente claro, a lo largo de la norma que se informa, en qué situación quedan y cómo se van a relacionar con las nuevas entidades locales de carácter asociativo estos instrumentos de ordenación del territorio.

Decimotercera. En el *Capítulo IV* (La provincia en relación con las mancomunidades de interés general rurales, artículos 46 al 51) *del Título IV* (De las mancomunidades de interés general) se establece que las Diputaciones Provinciales extienden su competencia a las mancomunidades de interés general rural, sin prejuicio de las competencias y funciones que tienen respecto a los municipios de menos de 20.000 habitantes, enumerándose en el **artículo 46.2** tales competencias.

Las Diputaciones Provinciales se constituyen en garantes de la prestación integral y adecuada de los servicios de competencia municipal, su coordinación en los municipios de menos de 20.000 habitantes, así como de la asistencia y cooperación jurídica, económica, técnica y material a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión y a las mancomunidades de interés general rurales (**artículo 47**).

El **artículo 48** del Anteproyecto de Ley que se informa, prevé que las Diputaciones Provinciales puedan constituir *consorcios provinciales de servicios generales,* para la prestación de servicios de ámbito local, previéndose en los **artículos 49 y 50** su régimen jurídico y el proceso de constitución de los mismos, que es realmente en términos análogos a como lo regula el *artículo 87 de la Ley de Bases de Régimen Local.*

Por otra parte, este **artículo 48** en su segundo párrafo indica que "*de forma excepcional"* podrán participar motivadamente en los referidos consorcios, los municipios de la provincia que ya dispongan de medios propios para la realización efectiva del servicio público consorciado de que se trate, lo que a juicio del CES exigiría alguna pauta que permitiera determinar cuáles pueden ser esas circunstancias especiales.

Decimocuarta. En cuanto al *Capítulo V* (personal y régimen económico-financiero) *del Título IV* (De las mancomunidades de interés general) el ***artículo 52*** fija unos principios de actuación para la planificación y gestión del personal de las mancomunidades de interés general y el **artículo 53** regula el régimen de personal al servicio de las referidas mancomunidades, que con carácter general se regirá por lo dispuesto para el personal al servicio de la Administración Local en la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación, pudiendo prestar sus servicios en el territorio de cualquiera de los municipios asociados.

En el **artículo 54** se fijan criterios relativos a los funcionarios con habilitación de carácter estatal, observando el CES que para el supuesto de municipios de menos de 1.000 habitantes, con presupuesto anual inferior a un millón de euros, que se incorporen a una mancomunidad de interés general, ésta contará de un puesto único de funcionario con habilitación de carácter estatal, debiendo sostener presupuestariamente este único puesto entre todos los municipios colindantes.

Asimismo, la Administración autonómica no podrá eximir a las mancomunidades de interés general rurales de la obligación de mantener los correspondientes puestos de funcionarios con habilitación de carácter estatal. Además en el *artículo 55* se prevé, atendiendo a las necesidades del servicio, la posibilidad de crear puestos de trabajo auxiliar de apoyo al puesto de funcionario con habilitación de carácter estatal para ejercer las funciones de carácter administrativo. El CES entiende que, con estas previsiones, las mancomunidades de interés general cuenten con el personal necesario para llevar a cabo sus funciones, todo ello dentro de los límites presupuestarios u organizativos que el propio Anteproyecto contempla (*Disposiciones Adicionales Quinta y Octava*).

En los **artículos 56, 57 y 58** del Anteproyecto de Ley que se informa se regula la potestad tributaria y el presupuesto de las mancomunidades a las que venimos refiriéndonos, remitiéndose a la normativa básica estatal y diferenciando entre el "estado de ingresos" y "el de gastos", en uno y otro caso con indicación de cada municipio asociado especificado y por materias, competencias y funciones. Asimismo se establece que los municipios asociados han de reseñar en los presupuestos las cantidades consignadas como aportaciones a la mancomunidad.

El Anteproyecto recoge además el apoyo económico que, tanto desde la Administración de la Comunidad como desde las Diputaciones Provinciales, se podrá destinar a las mancomunidades de interés general rurales, pudiendo llegar al cien por cien de la financiación o a concederles subvenciones directas y se prevé, por parte de la Administración de la Comunidad, el establecimiento de una línea de cooperación económica local destinada a las mancomunidades de interés general. El CES considera que, con todo ello, queda garantizado un apoyo económico suficiente para que estas mancomunidades puedan llevar a cabo sus funciones.

En el **artículo 59** se establece la vinculación de las ayudas por la Administración de la Comunidad a las mancomunidades de interés general al cumplimiento, en la gestión de cada una de sus com-

petencias y funciones, de los principios de eficiencia, suficiencia financiera y no duplicidad administrativa. Este Consejo valora la importancia de que se lleve a cabo una coordinación del funcionamiento de las mancomunidades de interés general, así como la garantía de su eficiencia por parte de la Administración de la Comunidad.

Decimoquinta. El *Título V* del Anteproyecto *(artículos 60 a 63)* lleva por rúbrica "*De la Fusión de Municipios"* y a juicio del CES cabe resaltar como novedades que el municipio resultante de la fusión de otros limítrofes sucederá a los municipios fusionados en todos sus derechos, bienes, acciones, aprovechamientos, obligaciones, deudas y cargas, y lo mismo cabe decir respecto al personal propio de los municipios fusionados (**artículo 60**), que cuando los municipios fusionados pertenezcan a distintas unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales, se integrará en la unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural que determine la Junta de Castilla y León, siguiendo el procedimiento previsto para la elaboración del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio (**artículo 61** del Anteproyecto), que el municipio resultante de la fusión deberá renovar su correspondiente voluntad de asociación cuando los municipios de origen pertenecieran a mancomunidades de interés general distintas (**artículo 62**), conteniéndose además un **artículo 63** en el que se señala que además de las ayudas técnicas y económicas previstas en el *artículo 18 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León*, los municipios interesados podrán ser beneficiarios de una ayuda económica previa a la fusión a conceder por la Consejería competente en materia de Administración Local.

Junto a toda esta regulación en el articulado del *Título V*, el Anteproyecto dedica los **dos primeros apartados** de su **Disposición Final Primera** a modificar la *Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León* en aspectos relativos a la fusión de municipios; y en concreto el *apartado 4* del *artículo 16* de esta *Ley 1/1998* (de tal manera que la iniciación del procedimiento para la creación o supresión de municipios no sólo se residencia en la voluntad de la mayoría de los residentes en la parte o partes que hayan de segregarse, como hasta ahora, sino también en solicitud formulada por cada uno de los municipios a fusionarse), y el *artículo 18 de la misma Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León* (observándose como novedad más destacable el que las medidas y beneficios destinados a la fusión de municipios, a desarrollar reglamentariamente, lo son para aquellos con una población inferior a 20.000 residentes, frente al fomento en la fusión de aquellos con población inferior a 1.000 residentes, como sucede hasta ahora).

Decimosexta. El Anteproyecto contiene nueve Disposiciones Adicionales.

En concreto, la **Disposición Adicional Primera** ("*Enclave de Treviño*") señala que los municipios del enclave de Treviño constituyen una unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural y que, además, se integrarán en el área funcional estable que se constituya en torno a la unidad básica de ordenación y servicios del territorio urbana de Miranda de Ebro.

La **Disposición Adicional Segunda** ("*La Comarca de El Bierzo")* prevé la delimitación de unidades básicas de ordenación y servicios en el territorio de acuerdo con lo establecido en el Anteproyecto y que en la delimitación del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio se oirá también al *Consejo Comarcal de El Bierzo*, debiendo recordarse en todo caso, a criterio del CES, que independientemente de lo que se contenga expresamente en el Anteproyecto, en cualquier aspecto del mismo con incidencia en esta Comarca, deberá tenerse en cuenta la *Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo.*

Decimoséptima. Asimismo, la **Disposición Adicional Tercera** ("*Integración de los servicios de transporte público de viajeros por carretera de usos especial y de usos general*") prevé la posibilidad de que la Comunidad establezca la prestación conjunta de los servicios de transporte público escolar obligatorio y los de transporte de uso general de viajeros por carretera.

La **Disposición Adicional Cuarta** ("*Integración de centros residenciales de las corporaciones locales"*) prevé la posibilidad de que la Administración de nuestra Comunidad integre en su red de centros residenciales de titularidad pública, las residencias de personas mayores y los centros de personas con discapacidad de titularidad de las Diputaciones Provinciales y las residencias de personas mayores de titularidad de los municipios, integrándose el personal de los centros transferidos en el de la Administración de la Comunidad Autónoma; y siendo de aplicación en todo este proceso la *Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León "en todo lo que sea compatible por la naturaleza de los servicios a integrar",* cuestión ésta que,a juicio del CES, resulta compleja de dilucidar.

Decimoctava. En cuanto a la **Disposición Adicional Quinta** ("*Limitación presupuestaria en los gastos del personal de las mancomunidades de interés general*"), viene a señalar como cuestiones más resaltables, en opinión del CES, que para poder ser declarada una Mancomunidad como de *interés gene*ral, sus estatutos deben garantizar que, en ningún caso, se dotará de personal eventual o de confianza, o de personal directivo, y en los tres años siguientes a su declaración como tal deben comprometerse a no dotarse de personal propio mediante oferta de empleo, pudiendo sólo acudirse excepcionalmente, de ser preciso, a la contratación laboral temporal, verificándose el cumplimiento de estos compromisos a través de la Orden de la Consejería competente prevista en el *artículo 59.2 del Anteproyecto*. Todo ello plantea la duda a este Consejo de si no hubiera sido más razonable recoger los aspectos de personal de las Mancomunidades de interés general que incorpora esta Disposición en el articulado del Anteproyecto. Por otra parte, a nuestro entender, las limitaciones que se exponen deben entenderse en el marco de la legislación básica de régimen local, e incluso sería cuestionable para el CES si esta regulación no invade de alguna manera la autonomía municipal.

Decimonovena. Por otra parte, la **Disposición Adicional Sexta** *("Mancomunidades de interés general rurales de municipios que estén en el entorno de un municipio de más de 20.000 habitantes"*) habilita a que excepcionalmente los municipios que pertenezcan a una unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural que circunvale en todo o en gran parte un municipio mayor de 20.000 habitantes, puedan asociarse a la mancomunidad de interés general rural colindante a dicho municipio. A juicio del CES resultaría recomendable concretar algo más la posibilidad que incorpora esta Disposición.

La **Disposición Adicional Séptima** ("*Primera ocupación en destino definitivo del puesto de funcionario con habilitación de carácter estatal de la mancomunidad de interés general"*) señala en su *apartado 1* que el establecimiento de los puestos de funcionarios con habilitación de carácter estatal de las *Mancomunidades de interés general* se realizará mediante la modificación de los correspondientes puestos de las anteriores mancomunidades modificadas o disueltas, con las que sustancialmente coincidan, o en su defecto, mediante la modificación de alguno de los correspondientes puestos de los municipios que las integran, siendo necesario para el CES que se establezca a quien corresponde la competencia en el establecimiento de los puestos de estos funcionarios, lo que sí se realiza en el supuesto contemplado en el *apartado 2,* que señala que en defecto de lo anterior para determinar la primera ocupación se efectuará un concurso interno restringido a los funcionarios de carrera con destino definitivo en los municipios pertenecientes a dicha mancomunidad de interés general, que se convocará y resolverá por la Consejería competente en materia de administración local.

Por su parte, el contenido de la **Disposición Adicional Octava** ("*Eficacia en el sostenimiento en común de un puesto único y primera ocupación en destino definitivo*") está relacionado con el de la anterior Disposición, puesto que establece que el sostenimiento en común de un nuevo puesto único del funcionario con habilitación de carácter estatal, en los municipios de menos de 1.000 habitantes o con un presupuesto anual inferior a 1.000.000 euros que se incorporen a una manco-

munidad de interés general rural, se efectuará mediante la correspondiente modificación de los actuales puestos de trabajo, sin que tampoco se aclare, a nuestro parecer, cuál es el concreto órgano competente para acordar esta modificación. En todo caso, considera el CES que habrá de estarse a lo que se contiene en la *Disposición Adicional Segunda ("Funcionarios con habilitación de carácter estatal")* de la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.*

Por último, la **Disposición Adicional Novena** ("*Mancomunidades de aguas*") señala que las mancomunidades que tengan como fin específico la gestión de aguas podrán contar con líneas de ayuda de carácter preferente de la consejería competente por razón de la materia.

Vigésima. El Anteproyecto contiene una **Disposición Derogatoria Única,** que además de contener la cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Anteproyecto, deroga expresamente la *Disposición Adicional Tercera* de la *Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León*, lo cual resulta lógico para el Consejo, puesto que la citada *Disposición Adicional* establecía un plazo máximo para que desde la entrada en vigor de la *Ley 10/1998* (ya sobradamente superado) la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio hubiera elaborado la documentación necesaria para iniciar el procedimiento de aprobación de *Directrices de Ordenación de ámbito subregional* sobre todo el territorio de la Comunidad. Teniendo en cuenta además que en base a esta previsión se ha aprobado, entre otras Directrices, la *Ley 4/2011, de 29 de marzo, de aprobación de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de la Montaña Cantábrica Central en Castilla y León,* la regulación que ahora se deroga había perdido su razón de ser, por lo que a juicio del CES, no parece plantear problema alguno la mencionada derogación.

Vigesimoprimera. La **Disposición Final Primera** del Anteproyecto modifica la *Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.*

Sus *apartados 1* y *2* modifican respectivamente los *artículos 16.4* y *18* en aspectos relativos a la fusión de municipios ya analizados con anterioridad en este Informe.

El *apartado 3* de esta *Disposición Final* modifica el *artículo 32* de la *Ley 1/1998* de tal manera que pasa a hablarse de "mancomunidades de interés comunitario" (en la redacción todavía vigente) a "mancomunidades de interés general" (lo que resulta necesario para asegurar la concordancia entre la Ley 1/1998 y la regulación que contiene el Anteproyecto) recogiéndose alguna otra novedad en cuanto a su régimen jurídico.

El *apartado 4* modifica el *artículo 36* en aspectos relativos al procedimiento de creación de mancomunidades y que básicamente viene a establecer plazos máximos para la inscripción en el Registro de Entidades Locales de la mancomunidad ya constituida.

El *apartado 5* modifica el *artículo 69* de esta *Ley 1/1998*, de tal manera que se hace expresa mención al respeto por las Entidades Locales menores de los principios de cohesión territorial y solidaridad de la comunidad municipal, en el marco del artículo 43.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León para poder ser beneficiarias de ayudas y subvenciones.

El *apartado 6* añade un nuevo *apartado 4* al *artículo 83* de la *Ley 1/1998* por el que se prevé la posibilidad de la encomienda de gestión por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a Municipios o Diputaciones Provinciales en la realización de actividades de carácter material, técnico o de gestión de servicios propios a las entidades locales, acompañando la dotación o medios económicos previstos para llevarla a cabo.

Finalmente, el *apartado 7* modifica el *artículo 100* de la misma *Ley1/1998*, de tal manera que junto a las ya existentes Comisiones Sectoriales de Colaboración (que con la modificación propuesta pasarían de ser creadas mediante Decreto a serlo mediante Orden de la Consejería competente en materia de administración local) se prevé la posibilidad de creación también por Orden de órganos

colegiados en el ámbito provincial para el estudio y la colaboración entre las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León y las respectivas entidades locales de la provincia; sin que, a nuestro juicio, se contenga una suficiente diferenciación en el Anteproyecto entre estos nuevos posibles órganos colegiados y las ya existentes Comisiones Sectoriales de Colaboración.

Vigesimosegunda. La modificación que la **Disposición Final Segunda** realiza del *apartado 1 del artículo 14 de la Ley 10/1998* tiene por finalidad principal señalar que serán ámbitos prioritarios de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional las definidas precisamente en el Anteproyecto.

Con la modificación de la Ley 3/2008 por la **Disposición Final Tercera** cambia notablemente la ordenación territorial de nuestra Comunidad, puesto que el *Capítulo II ("Hacia una Comunidad estructurada")* ya no recoge la Provincia como ámbito funcional básico, sino las Unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, y con carácter general se consideran centros urbanos de referencia los municipios con población superior a 20.000 habitantes (hasta ahora, con población superior o igual a 5.000 habitantes).

En la **Disposición Final Cuarta** se modifica la *Disposición Final Tercera de la Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales.* La redacción vigente actualmente establecía que la Ley que regulara el modelo de gobierno, administración y ordenación del territorio en relación con las entidades locales de Castilla y León determinaría el plazo para la constitución de las comisiones mixtas de negociación de los traspasos. Con la nueva redacción dada en el Anteproyecto de Ley que se informa se produce, a juicio del CES, un cambio sustancial dado que ya no se fijará el citado plazo en una norma con rango legal, sino que será el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León el que propondrá dicho plazo.

La **Disposición Final Quinta** modifica la *Ley 8/2010 de Ordenación del Sistema de Salud* con el fin de adecuar la zonificación del Sistema Público de Salud de Castilla y León en el ámbito rural a las nuevas unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales.

La **Disposición Final Sexta** modifica la *Ley 16/2010, de Servicios Sociales*, para adaptar la zonificación en esta materia en el medio rural a las mismas Unidades básicas rurales e, igualmente, se precisa que en el medio rural, el Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León deberá diseñarse conforme a estas Unidades.

Vigésimotercera. Por su parte, la **Disposición Final Séptima**, prevé un plazo de tres años (desde la aprobación del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio) para adaptar la zonificación territorial específica inferior a la provincia en la prestación de servicios autonómicos que se presten en el ámbito rural.

La **Disposición Final Octava** (Mapa concesional de transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León) prevé la necesidad de adaptación del futuro mapa concesional del transporte interurbano de viajeros por carretera, a la Ley cuyo Anteproyecto se informa, adaptando las nuevas rutas a las unidades básicas de ordenación del territorio y teniendo en cuenta, en lo que afecte al ámbito rural, la prioridad que debe darse al sistema de gestión de transporte a la Demanda. No obstante , habrá de esperarse al vencimiento de la vigencia de las concesiones administrativas y autorizaciones especiales en curso.

La **Disposición Final Novena** (Modificaciones y simplificación normativas para evitar duplicidades administrativas). Siendo un principio básico de la reforma de la Administración en curso el de "una competencia, una administración", esta Disposición prevé que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la mencionada Ley, la Administración de la Comunidad revise la normativa sectorial , al objeto de comprobar si se cumple una correcta distribución competencial entre la Administración Autonómica y los entes locales y, en su caso, proponer las modificaciones oportunas para evitar duplicidades.

Vigesimocuarta. Continúa el Anteproyecto con la **Disposición Final Décima** (Implantación de la Administración electrónica en el ámbito local). La Disposición define dos ámbitos de eficacia en la implantación de la Administración electrónica en el ámbito local, según se trate de municipios de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones Provinciales, que deben adoptar medidas para implantar de forma efectiva lo que establece el *artículo 14.2* y el *Capítulo II* del *Título III* del Anteproyecto, utilizando las redes electrónicas, páginas web u otras técnicas.

En el caso de municipios menores de 20.000 habitantes, que carezcan de capacidad para asumir los compromisos antes referidos, contarán con la colaboración de las Diputaciones Provinciales, estableciendo previsiones de colaboración.

La **Disposición Final Undécima** establece un plazo de un año desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa para reestructurar los puestos de trabajo de funcionarios con habilitación con carácter estatal sostenidos en común por varios municipios, de forma que los puestos atiendan a municipios con una población mínima conjunta de 500 habitantes o que tengan un presupuesto anual global superior a 500.000 euros, de acuerdo al procedimiento previsto en la *Disposición Adicional Séptima*, por lo que cabe reiterar la necesidad de que todos los aspectos que en este punto se regulan en el Anteproyecto se conjuguen con la legislación estatal básica que resulte de aplicación y particularmente, la *Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público.*

Vigesimoquinta. En la **Disposición Final Duodécima** se hacen diversas consideraciones sobre las *Entidades Locales Menores*. Este Consejo considera necesario recordar que todo ello deberá ajustarse a lo establecido en la normativa básica estatal al respecto y que además se debe evitar en la redacción cualquier reiteración de las normas vigentes sobre esta materia.

Las *Entidades Locales Menores*, tienen un importante papel en la vertebración de una Comunidad como Castilla y León, con gran extensión territorial y dispersión de su población.

Estas entidades gozan de una gran tradición, al tener un origen medieval. Bajo diversas denominaciones conforman el ámbito territorial inferior al municipio, gozan de competencias propias en patrimonio, forestales, aprovechamiento de bienes comunales, caminos rurales, etc., y disponen de un modelo de participación directa a través de Concejos y Juntas Vecinales.

Castilla y León es la Comunidad que cuenta con un mayor número de estas entidades, en torno a 2.500, que han venido desarrollando un importante papel en la descentralización de la Administración municipal.

Vigesimosexta. Por último, la **Disposición Final Décimotercera** establece que la Junta de Castilla y León en los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Anteproyecto de Ley que se informa, aprobará un Proyecto de Ley que regulará la forma efectiva de materializar la participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León, siempre que previamente se haya modificado la legislación básica sobre régimen local.

El CES entiende, como ya ha destacado a lo largo de este informe, que es difícil desarrollar la norma que se informa en cuestiones como la recogida en la *Disposición Final Decimotercera*, en tanto no se apruebe la *Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local,* actualmente en tramitación.

Vigesimoséptima. El Anteproyecto de Ley contiene un **Anexo** con la relación de definiciones sobre los conceptos empleados a lo largo de la norma. El CES considera necesario que se tenga en cuenta que no ha de existir disparidad entre los conceptos que se utilizan en el articulado con los contenidos en el Anexo. En este sentido, se plantean dudas al Consejo sobre la correlación entre algunos de los conceptos tal y como aparecen definidos en este Anexo, y tal y como se recogen en el articulado (por ejemplo, en las "*unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales*").

No obstante, sí sería preciso indicar que no suele ser una práctica habitual en la elaboración de textos jurídicos, ya que siempre se ha entendido que las definiciones de los conceptos deben venir claramente recogidas en el propio articulado, sin que ello motive ningún tipo de duda interpretativa.

Vigesimoctava. Desde el CES entendemos la *ordenación del territorio* como un mecanismo dirigido a mejorar la calidad de vida de las personas, mediante la prestación de servicios dignos e iguales para los ciudadanos y ciudadanas, y centrados en la igualdad de oportunidades para todos. En definitiva, no se trata de regular territorios, sino de pensar en las necesidades sociales, laborales y económicas, de las personas que residen en aquéllos.

Vigesimonovena. El texto normativo propuesto, lejos de simplificar la relación ciudadano-territorio, contempla una amalgama de estructuras no naturales, de difícil comprensión y dudosa efectividad, como son las denominadas *"Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio"*, dividiéndose en rurales y urbanas, o las llamadas *"Áreas Funcionales"*, ya sean estas estables o estratégicas, sin olvidar las *"Mancomunidades de Interés General"*, que a su vez también pueden ser rurales o urbanas.

Nos encontramos que las *"Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio"* se configuran como entes abstractos, sin referencia política y administrativa alguna a nivel supramunicipal.

Al mismo tiempo se refuerza el papel de una institución local de elección indirecta para la ciudadanía como son las Diputaciones, y se mantienen el resto de estructuras administrativas existentes en la actualidad: Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, Comarca (en el caso único de El Bierzo), Mancomunidades, Ayuntamientos y Entidades Locales Menores.

Este modelo, que se define en el anteproyecto, a juicio de este Consejo, producirá confusión al ciudadano de nuestra Comunidad Autónoma ya que no verá en el nuevo mapa una referencia administrativa acorde con su sentimiento de pertenencia territorial.

Es más, cualquier ciudadano, castellano y leones, es capaz de decirnos a qué comarca natural (entendida como territorio) pertenece o a qué entorno metropolitano, pero no dirán nunca que su localidad forma parte de tal Unidad Básica de Ordenación y Servicios, ni de aquella Mancomunidad de Interés General.

Trigésima. Por el ***Grupo Sindical*** de este Consejo (**UGT y CCOO**), se efectúan algunas propuestas para su inclusión en estas *Observaciones Particulares*, **que no han sido aceptadas por el resto de los Consejeros**.

Así, en primer lugar, considera dicho Grupo que la Junta de Castilla y León, con esta propuesta normativa, transfiere la responsabilidad política de la configuración del mapa de la ordenación del territorio a las provincias, a través de Instituciones como las Delegaciones Territoriales del propio Ejecutivo Autonómico y, muy especialmente, mediante un reforzamiento de las Diputaciones Provinciales. Llama la atención igualmente a dicho Grupo que en un momento en el que se está reconsiderando el papel de las diferentes administraciones locales, desde Castilla y León se apueste por reforzar, considerablemente, el papel de las Diputaciones Provinciales, tanto en competencias como en el diseño del futuro mapa de Ordenación del Territorio.

Trigesimoprimera. También por el ***Grupo Sindical*** de este Consejo (**UGT y CCOO**), **y sin acuerdo del resto de Consejeros**, se plantea que estamos ante un Anteproyecto de Ley que, pese a su denominación, "no ordena" el territorio, sino que pretende "organizar" el territorio, acudiendo para ello a una figura ya contemplada en la *Ley 10/98 de Ordenación del Territorio en Castilla y León*, como son las *'Mancomunidades de Interés General'* que no llegó a desarrollarse y que ahora constituye la gran apuesta de este nuevo modelo, precisamente ahora que el Gobierno de España ha presentado una reforma de la Administración Local, que "mantendrá diputaciones y suprimirá mancomunidades".

Considera el Grupo Sindical que se persiste, en el Anteproyecto, en la idea de la asociación 'voluntaria' de municipios; cuestión que, a su juicio, genera mayor confusión e inconcreción al respecto de nuestro futuro modelo territorial, intentando "convencer" de la utilidad de estas asociaciones voluntarias en el marco de dichas Mancomunidades, mediante incentivos económicos, un método que pone de manifiesto la falta de determinación para acometer una verdadera ordenación.

Y es que, aunque se afirme que la adscripción a las mancomunidades de interés general por parte de los municipios es voluntaria, se señala que éstas gozarán de una financiación preferente, contemplando incluso una financiación del cien por cien en algunas actuaciones, o concederles, si procede, subvenciones directas. Lo que, en la práctica supone penalizar a aquellos municipios que no se unan a la Mancomunidad, todo ello a juicio de las Organizaciones sindicales.

Pero consideran dichos Consejeros que incluso se prevé una línea de cooperación económica local general destinada a las propias Mancomunidades de Interés General, lo que invitará a muchos ayuntamientos a dar este paso, al garantizarse un cierto alivio a sus maltrechas arcas municipales. Tampoco queda claro, a su juicio, la situación de las actuales Mancomunidades y la cohabitación de éstas con las Mancomunidades de Interés General.

En último lugar, pese a que se afirme lo contrario, entienden UGT y CCOO que con las Mancomunidades de Interés General sí que se están creando estructuras administrativas nuevas, al contener el Anteproyecto competencias, personalidad jurídica, régimen de personal y órganos de Gobierno.

Trigesimosegunda. Por último, el ***Grupo Sindical*** de este Consejo (**UGT y CCOO**), **también sin contar con la aceptación del resto de Consejeros**, considera que en el Anteproyecto de Ley se constata la perdida de autonomía municipal, y se fomenta la desaparición de municipios. Así, el *artículo 17* del Anteproyecto señala que "*Los entes locales de Castilla y León, para evitar la duplicidad de funciones, servicios o actividades, prestarán únicamente aquellos amparados por una norma que les atribuya la competencia o función, o que les habilite para ejercerla*".

Algo que, a su entender, atentaría contra del principio de autonomía local, dado que el *artículo 1 de la Ley de Bases de Régimen Local* contempla que: "*Los Municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades*".

Entiende dicho Grupo que los incentivos económicos propios del contenido de la Ley, primero deberían enmarcarse en criterios generales sobre financiación y cooperación económica local que desarrollen el Estatuto de Autonomía; y segundo, deberían limitarse a un porcentaje sobre el montante total de las transferencias a las Entidades Locales; todo ello para que se mantenga en alguna medida la "voluntariedad" de la adhesión, y no haga imposible, al menos económicamente, el ejercicio de esta voluntariedad.

Por último, señalan las Organizaciones Sindicales como otra enorme contradicción que, pese a lo reiterado insistentemente ante la opinión pública de que este Anteproyecto no aboga por la desaparición de municipios, y pese al fuerte sentimiento municipalista de los pueblos de nuestra Comunidad, en realidad se apuesta por la eliminación de municipios mediante su fusión; y se hace, nuevamente, desde la vía del incentivo económico, ya que se proponen ayudas económicas para aquellos municipios que den este paso.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Anteproyecto que se informa contiene en realidad tres diferentes ámbitos de actuación: la **ordenación del territorio**, la **planificación y programación de los servicios autonomicos**

en nuestro territorio y, por ultimo, aspectos referidos a la **gobernanza local**, recogiendo los principios generales de la misma.

El punto de partida del desarrollo normativo de la **ordenación territorial** es el *artículo 148.3* de la *Constitución Española que* establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de *"Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda"*. Por ello, en los años 80 del pasado siglo, el conjunto de las Comunidades, Castilla y León entre ellas, incorporaron en sus políticas principios y objetivos inherentes a la ordenación del territorio.

La *Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (LO 14/2007, de 30 de noviembre*) en su *artículo 70.1.6º* reconoce como competencia exclusiva las materias de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. La ejecución de estas competencias se fueron plasmando en distintas iniciativas y normas que se han ido sucediendo desde los años 80, hasta la aprobación de la *Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León* (LOT). como hito normativo que marca la solución de continuidad obligada en este proceso.

Por otra parte, también han sido diversas las propuestas, proyectos y programas para la configuración de una estructura territorial que de valor a la dimensión supramunicipal bajo distintas denominaciones (comarcas, mancomunidades de municipios, areas funcionales, etc.) con el fin de llevar a cabo una cooperación entre distintos territorios.

En este contexto la LOT se configuró como un importante marco de referencia jurídica para el tratamiento de los problemas del territorio de la Comunidad, aportando las definiciones básicas de un modelo equilibrado y sostenible, y apoyándose en cuatro grandes pilares instrumentales: las *Directrices de Ordenación del Territorio*, las *Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional*, los *Planes y Proyectos Regionales*, y los *Planes de Ordenación de los Recursos Naturales*, situándose las primeras en la cúspide de este esquema regulador.

El proceso de elaboración de las *Directrices de Ordenación del Territorio* (DOT), fue largo y se concretó con la *Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León*, texto que presenta las ideas básicas del modelo territorial. Sin embargo, hasta la fecha, no se han aprobado las previstas *Directrices Complementarias*, sobrepasándose el plazo establecido (antes de julio de 2010). Sin embargo, como ya se ha indicado en las Observaciones Generales de este Informe, y ante una situación de cierta ambigüedad jurídica, a pesar de que la *Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/2008, de Directrices Esenciales*, no se deroga expresamente en el actual texto analizado, se abren notables dudas sobre la continuidad de obligación de cumplimiento del plazo ya establecido (por otra parte ampliamente superado).

En realidad, la ausencia de las mencionadas *Directrices* no ha supuesto paralización ni contención en el desarrollo del cuerpo normativo relacionado con la Ordenación del Territorio. Por el contrario, desde la entrada en vigor de la Ley la aplicación de los instrumentos previstos en ella han seguido su curso hasta dar lugar a numerosas medidas normativas.

Así, se han aprobado planes regionales de ámbito territorial como han sido el *Plan Regional de Ámbito Territorial del Canal de Castilla*, el del *Valle del Duero y* el de *Zamora@Duero.* Estos planes obedecen a la lógica espacial de las *Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional* (DOAS), que se han aplicado a situaciones espaciales diferenciadas, como son las relacionadas con las transformaciones metropolitanas, la ordenación y gestión de espacios naturales protegidos, y el tratamiento de los procesos de transformación desarrollados a escala provincial.

Son ejemplo de ello las *Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y su entorno*, las *Directrices de Ordenación Subregional de Segovia y su entorno,* o las *Directrices de Ordenación Territorial de la Montaña Cantábrica Central*.

Segunda. Sin perjuicio de lo anterior, y como también se ha hecho referencia previamente en las Observaciones Generales de este Informe, parece evidente que el texto ahora objeto de análisis no establece con suficiente evidencia la continuidad con la inicial LOT de 1998, al plantearse como una Ley aparentemente novedosa, con conceptos definitorios distintos de los tradicionales, con decisiones muy diferentes con relación a las unidades básicas de ordenación del territorio respecto a las hasta ahora existentes, y sin contener ninguna evaluación de lo realizado hasta el momento.

Incluso, podría decirse que nos encontramos ante una regulación bastante singular dentro del territorio español, lo que afianza la idea de cierta confusión entre ordenación del territorio y gestión administrativa local.

En este sentido, y para este Consejo, el que la *Disposicion Derogatoria Unica* mencione expresamente sólo la *Disposicion Adicional Tercera* de la *Ley 10/1998 (LOT*), plantea la duda de en qué sentido sigue vigente realmente el resto del articulado de dicha Ley y por tanto cómo han de articularse los instrumentos de Ordenacion Territorial que la misma contempla (es decir, lo hecho hasta ahora), con las Disposiciones que el texto informado ahora recoge.

Todo ello con independencia de que una lectura somera del Anteproyecto informado, obligada por la urgencia del solicitante, produce la sensación de que la precisión jurídica de alguna de las disposiciones contenidas en el articulado, podrían resultar de alguna manera incluso contradictorias, tanto con la legislación básica estatal (actual y prevista), como –sobre todo- con la necesaria autonomía municipal que la norma aspira a consolidar. No obstante, y no siendo función de este Consejo analizar en profundidad estas concretas cuestiones, nos remitimos a lo expuesto por los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad y, lógicamente, a lo que al respecto dictamine el Consejo Consultivo de Castilla y León en su posterior análisis del texto informado.

Tercera. Para el CES es una realidad incontestable que los principales perjudicados de las diferencias existentes entre territorios en lo que respecta al nivel de renta y la perdida acuciante de población son, sin lugar a dudas, la inmensa mayoría de la ciudadanía que ve gravemente alterada sus oportunidades de empleo y de desarrollo, así como su calidad de vida y bienestar.

Para este Consejo, es fundamental promover una ordenación del territorio que incorpore a su vez como elemento esencial una perspectiva económica y social con el objeto de ampliar la cohesión social y territorial en el conjunto de Castilla y León. De nada sirve "ordenar el territorio", si no se corrigen los desequilibrios territoriales y la despoblación existente en nuestra Comunidad Autónoma.

Por este motivo, consideramos que el modelo de territorio de Castilla y León debe ir acompañado inexorablemente de un marco de actuaciones de carácter adicional y extraordinario con el propósito de recuperar unos niveles adecuados de población, renta, empleo, dinamización de la actividad productiva e infraestructuras, así como de un reforzamiento en la prestación de unos servicios públicos básicos de calidad, precisamente en aquellos territorios que reflejen un menor desarrollo y cohesión social.

A nuestro juicio, para la consecución de estos objetivos, sería necesario impulsar una serie de instrumentos y actuaciones que promuevan de forma eficaz una convergencia territorial y social en el conjunto de la Comunidad.

Cuarta. El CES ha mantenido en los últimos años y en varios de sus informes, un posicionamiento firme sobre la necesidad de acometer con carácter urgente una verdadera Ordenación del Territorio en nuestra Comunidad Autónoma. La ausencia de un modelo sólido ha dificultado la resolución de problemas estructurales de naturaleza económica y social, así como la resolución de los desequilibrios territoriales y la despoblación. A juicio de este Consejo en la Ordenación del Territorio debe primar la visión de Comunidad. Es evidente que el modelo de territorio tiene un impacto esencial sobre las personas que residen en un entorno determinado.

El Consejo entiende que esta oportunidad no debería desaprovecharse y, consecuentemente, utilizar la presente iniciativa legislativa, para abordar una Ordenación del Territorio más ambiciosa, dando pasos decisivos y determinantes para sentar las bases de un modelo de futuro con mayores garantías y oportunidades, donde los pilares fundamentales sean el empleo, el dinamismo económico, la cohesión social y la convergencia de todos los territorios; es decir, una ordenación centrada en las personas, y no sólo en las instituciones.

Para este Consejo, la clave del modelo de Ordenación del Territorio en Castilla y León pasa por la búsqueda de una arquitectura supramunicipal más racional, que ofrezca una claridad competencial en su espacio de influencia, que garantice la viabilidad del medio rural y que contribuya a vertebrar, bajo los criterios de igualdad y eficacia la cohesión social, el empleo, el dinamismo económico y la convergencia de los territorios a lo largo y ancho de nuestra Comunidad Autónoma.

Para esta Institución, la Administración Autonómica tiene la responsabilidad de hacer posible el ejercicio de los derechos básicos de nuestra ciudadanía en condiciones de equidad, en todo el territorio de Castilla y León. El objetivo y eso no lo podemos ni debemos olvidar, es conseguir el desarrollo de una política territorial, más próxima al ciudadano, que busque favorecer la prestación de servicios básicos, en igualdad de condiciones, a nuestra ciudadanía del medio rural y urbano.

Quinta. Consideramos que el desarrollo del Estado de las Autonomías ha traspasado a las Comunidades Autónomas una serie de competencias, por lo que, y en virtud de ello, la Junta de Castilla y León interviene directamente en el conjunto del territorio de nuestra Comunidad a través del desarrollo de políticas públicas que son de su competencia.

Tal es el caso de los servicios públicos básicos esenciales como son la educación, la sanidad y los servicios sociales, que tienen el objetivo de garantizar derechos básicos y la cohesión social, así como las políticas sectoriales relacionadas con el empleo, las infraestructuras, la agricultura, el desarrollo rural, el medio ambiente, etc.

A juicio del CES, los distintos mapas de servicios públicos y de políticas sectoriales que cada Consejería de la Junta de Castilla y León ha ido implementando en las últimas décadas, se han desarrollado sin la cohesión y la coordinación suficiente, como consecuencia de la ausencia de un mapa único de unidades básicas o de demarcaciones para el conjunto de nuestra Comunidad Autónoma.

Desde este Consejo consideramos imprescindible acometer conjuntamente la ordenación de las estructuras político-administrativas con la ordenación de los servicios públicos y las políticas sectoriales que son competencia de la Junta de Castilla y León. Por lo tanto, a juicio del CES, es necesario promover un desarrollo coordinado y una convergencia del conjunto de actuaciones y de estructuras que inciden directamente sobre el territorio y que condicionan la calidad de vida y el bienestar del conjunto de la ciudadanía.

Para ello, tienen que darse pasos decisivos para ordenar al unísono el conjunto de servicios y de políticas públicas para su adecuación en un único mapa que tome como referencia las Áreas Funcionales, o las Comarcas que se determinen en su caso. Esta sincronización del territorio con políticas y servicios públicos contribuiría no sólo a mejorar su eficacia y su coordinación, sino también a fortalecer la cohesión social, garantizando unos estándares de calidad y de accesibilidad a los servicios públicos esenciales en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Sexta. Un modelo de Ordenación del Territorio que garantice un correcto desarrollo económico y social de nuestra Comunidad, debería a nuestro juicio tener en cuenta los recursos endógenos de cada zona, y aprovechar la nueva geometría del territorio de Castilla y León para potenciar sus corredores naturales, sus vías de comunicación y transporte, su patrimonio turístico y cultural, sus potencialidades industriales, y sus singularidades territoriales.

La nuestra es, por su extensión, una Comunidad que nos ofrece un territorio variado y plural, dotado a su vez de un relevante patrimonio cultural y natural; aspectos estos que han de ser tomados en consideración, potenciados y respetados en la aplicación de políticas de diseño territorial.

Siempre hemos defendido que cualquier Ordenación Territorial que apliquemos, ha de ir orientada, inexorablemente, a garantizar servicios básicos esenciales (educación, sanidad, servicios sociales y protección ciudadana), e infraestructuras eficientes que permitan desplegar iniciativas competitivas.

En base a lo expuesto, el ***Grupo Sindical*** de este Consejo (**UGT y CCOO**), **y sin acuerdo del resto de Consejeros**, considera que a la hora de plantear un modelo sólido, social, sostenible y solidario de Ordenación Territorial para Castilla y León, hay que fortalecer los sistemas públicos de infraestructuras que afectan a la calidad de vida (industria, vivienda, energía, ciclo del agua y comunicaciones); los sistemas territoriales que soportan los servicios a la ciudadanía (educación, servicios sociales, sanidad y protección ciudadana); y las estructuras territoriales que facilitan el desarrollo de redes de interacción social (comercio, industria, servicios, ocio, cultura y turismo). Y es, a su juicio, el modelo sólido, social, sostenible y solidario, en el que debe encajar el diseño de Ordenación del Territorio, un diseño que con la premisa del desarrollo económico de cada territorio, plantea para este Grupo una organización comarcal, en torno a Comarcas, Áreas Funcionales y/o Áreas Metropolitanas, partiendo de una Red de Centros Municipales de referencia y de la unificación de los distintos mapas sectoriales, siempre garantizando la cohesión del territorio, la igualdad de oportunidades y el asentamiento poblacional.

Séptima. El CES considera que el Anteproyecto debería abordar en primer lugar la delimitación de las Áreas Funcionales como ámbitos o unidades básicas de ordenación, que constituyen los elementos fundamentales para la estructuración del conjunto de la Comunidad y la ordenación del territorio, y que deben contribuir de manera decisiva a incorporar las áreas rurales a los procesos de desarrollo y a paliar el deterioro de sus estructuras económicas, sociales y demográficas, a través de la creación de equipamientos, dotaciones y alicientes de diverso tipo en las cabeceras, con criterios de solidaridad, racionalidad y eficacia, y con un funcionamiento en red que permita compartir los recursos.

A este respecto, el ***Grupo Sindical*** de este Consejo (**UGT y CCOO**), **y sin acuerdo del resto de Consejeros**, considera por otra parte que la regulación y la clasificación que establece el Anteproyecto de *Áreas funcionales estables y estratégicas,* carece de sentido; y que su delimitación y constitución no debería ser potestativa, máxime teniendo en cuenta respecto a estas últimas, que las circunstancias, objetivos y finalidades que se pretenden con ellas, recogidas en el *artículo 9* del Anteproyecto, son de aplicación general al conjunto del medio rural.

Octava. El CES considera que la regulación de las llamadas *Unidades básicas de ordenación y servicios del territorio* que figura en el Anteproyecto resulta genérica, indeterminada e imprecisa, por cuanto en puridad no se pueden considerar como la referencia espacial y el parámetro básico para el desarrollo de la ordenación del territorio de Castilla y León, que en todo caso correspondería a las *Áreas Funcionales* (entendidas en el sentido indicado en nuestra *Observación General Tercera*, es decir como "*ámbitos geográficos funcionales estables"),* sino más bien para la organización y prestación de los servicios autonómicos en el territorio, cuestión que bien podría regularse reglamentariamente.

Además, en la regulación de dichas unidades básicas, solamente se aplica como unidad en la prestación de la asistencia sanitaria, la *zona de salud*, en tanto que para la prestación de los demás servicios esenciales se contempla una agregación de dos o más, configurando así un sistema complejo, y poco riguroso y coherente con su pretendida consideración.

Entiende el CES que la referencia espacial básica que debería tomarse para la prestación de servicios debería ser el *Área funcional* (en el sentido más arriba indicado) y, además, debería establecerse a corto plazo una *Carta de Servicios* que garantice el acceso de los ciudadanos que viven en el medio rural, a los servicios y prestaciones autonómicas en condiciones de equidad e igualdad.

Novena. El ***Grupo Sindical*** de este Consejo (**UGT y CCOO**), **y sin acuerdo del resto de Consejeros,** considera que con respecto a las *Mancomunidades de Interés General*, debería reforzarse y complementarse lo ya establecido en la vigente *Ley de Régimen Local de Castilla y León* respecto de las Mancomunidades de Interés Comunitario y las Entidades Metropolitanas, regulando su ámbito territorial, que debería ser , en el caso de las primeras, el delimitado por el *Área Funcional*, y estableciendo de manera nítida y clara sus competencias y funciones. UGT y CCOO consideran asimismo fundamental que en la regulación de las Mancomunidades de Interés General se recoja la potestad de solicitar, previo acuerdo de los Ayuntamientos que la integran, su institucionalización como comarcas.

Décima. Asimismo, el ***Grupo Sindical*** de este Consejo (**UGT y CCOO**), **y sin acuerdo del resto de Consejeros**, no comparte la regulación que se hace respecto del papel que se atribuye en el Anteproyecto a las *Diputaciones Provinciales*, tanto en competencias como en el diseño del futuro Mapa de Ordenación del Territorio, reforzando así el papel de una institución local de elección indirecta y, a su juicio, opaca para la ciudadanía, y, al contrario, sí que consideran necesaria la revisión de competencias entre las citadas Diputaciones y las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León para conseguir una mayor eficiencia en la prestación de servicios en los que en muchas ocasiones ambas Administraciones compiten.

Undécima. También el ***Grupo Sindical*** de este Consejo (**UGT y CCOO**), **y sin acuerdo del resto de Consejeros**, entiende que las *Unidades Básicas de Ordenación del Territorio* deben establecerse mediante un sistema de demarcaciones de carácter permanente y estable, pudiendo ser de naturaleza interprovincial o subregional, con implantación tanto en el medio urbano como en medio rural, y cuya permanencia en dichas demarcaciones, previa consulta con los municipios, sería de carácter obligatorio para el conjunto de la Comunidad. Asimismo consideran que:

- En el medio rural, estas demarcaciones se articularían a través de un sistema de economías de escala que permita combinar tanto las Comarcas naturales con arraigo histórico en Castilla y León, como las *Áreas Funcionales*, que se establecerían en función de criterios de desarrollo económico y social para el resto de los territorios que conforman nuestra Comunidad Autónoma.
- En el medio urbano, estas demarcaciones se articularían, a su juicio, a través de las *Áreas Metropolitanas*, constituyéndolas las nueve capitales de provincia y sus entornos urbanos.

Duodécima. Asimismo, el ***Grupo Sindical*** de este Consejo (**UGT y CCOO**), **y sin acuerdo del resto de Consejeros**, considera que son evidentes los problemas acuciantes de dispersión y de atomización que caracterizan a nuestro territorio con 2.248 municipios y la amplia variedad de estructuras supramunicipales, con 9 Diputaciones Provinciales, 9 Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León y 239 Mancomunidades, que duplican competencias y servicios. Por todo ello, consideran necesario apostar por la concentración y la simplificación de nuestras estructuras político-administrativas, así como el desarrollo de políticas sectoriales que promuevan un modelo de ordenación que vertebre el territorio, que concentre recursos y posibilidades de desarrollo, primando la creación de empleo, la actividad económica y la prestación de servicios públicos de calidad.

En este sentido, las Organizaciones Sindicales proponen acometer un proceso de comarcalización en Castilla y León para aquellos espacios territoriales con características geográficas, económicas y sociales e históricas afines. A su juicio, este proceso daría respuesta a las necesidades reales de los

municipios que por sí solos no pueden actuar y dar una respuesta, que, en ocasiones, tampoco son debidamente atendidas desde las Diputaciones Provinciales.

La constitución de cada Comarca, según recoge el propio Estatuto, debe formalizarse mediante una Ley que habrá de ser refrendada en las Cortes Regionales, cuestión esta última que, a juicio del Grupo Sindical, otorgaría un valor añadido de gran relevancia al proceso de ordenación del territorio de Castilla y León, al depositar en la Cámara donde reside la voluntad de la ciudadanía la configuración de un mapa autonómico bajo el indiscutible consenso político de todos los grupos parlamentarios, aspecto que en su opinión reforzaría el nuevo modelo de ordenación del territorio, así como una seña de identidad de la propia Comunidad.

La Comarcalización, a juicio de UGT y CCOO, no sólo no debe perseguir la sustitución de los actuales municipios, sino que, muy al contrario, debe constituir, a instancia de los propios Ayuntamientos, un instrumento básico de cooperación intermunicipal, garantizando la participación de todos sus municipios en sus órganos de gobierno, tanto para la prestación de servicios, como para el seguimiento político de los compromisos del conjunto de las Administraciones con su territorio y su población.; pareciendo evidente, por lo tanto, que los municipios pequeños serían los más beneficiados de desarrollarse los espacios comarcales, ya que contarían con un órgano de actuación política más fuerte y sólido que el del propio municipio.

En definitiva, y a juicio del Grupo Sindical, la Comarca tiene vocación histórica de demarcación supramunicipal; al tiempo que, junto con las Áreas Funcionales, debería convertirse en su opinión en la demarcación territorial básica para la ordenación de los servicios en el medio rural de la Comunidad Autónoma; y, constituirse en un ámbito de dimensión adecuada para integrar la planificación física y medioambiental con la planificación socioeconómica, en un modelo de desarrollo sostenible para el diseño de una correcta planificación territorial en la ejecución o diseño futuro de cualquier materia de competencias desde las distintas Administraciones Públicas.

Decimotercera. También el ***Grupo Sindical*** de este Consejo (**UGT y CCOO**), **y sin acuerdo del resto de Consejeros**, considera que para aquellos territorios de Castilla y León, en los que no exista el arraigo histórico o haya demanda de un grupo o conjunto de los municipios, se arbitrara el establecimiento de un sistema de Áreas Funcionales de carácter permanente, con el objetivo de completar en su totalidad un mapa autonómico con demarcaciones, bien de carácter subregional o intraprovincial.

Consideran las Organizaciones Sindicales que los criterios para conformar dichas Áreas Funcionales en cuanto a su distribución espacial en el territorio, se asentarían sobre los objetivos de fortalecer e impulsar el desarrollo económico y social, garantizando oportunidades de empleo y una mejor prestación en los servicios públicos esenciales. Otro objetivo que se perseguiría, a su juicio, con estas demarcaciones, será hacer frente con mayor eficacia a los problemas de despoblación o los desequilibrios territoriales, si los hubiere. Para el diseño geográfico de dichas Áreas en función de los criterios señalados con anterioridad, se tomaría como referencia para cada una de ellas, aquellos municipios con capacidad tractora suficiente para dinamizar la actividad económica y prestar una mejor atención en los servicios públicos, así como aquellos corredores estratégicos que actualmente desempeñan un papel determinante para la Comunidad.

Consideran los agentes sindicales que otro de los aspectos positivos de la implantación de este sistema de *Áreas Funcionales* es que no precisaría de la elaboración de una normativa específica. Así, la *Ley 3/2008, de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León* contempla precisamente esta posibilidad.

Decimocuarta. Asimismo, el ***Grupo Sindical*** de este Consejo (**UGT y CCOO**), **y sin acuerdo del resto de Consejeros**, considera que junto a las Áreas Funcionales y las Comarcas, en Castilla y León hay otro ámbito de ordenación necesario que se conforma a partir de los grandes núcleos

urbanos de la Comunidad y su espacio periurbano en torno a las nueve capitales de provincia, que bajo la denominación de *Áreas Metropolitanas*, completarían las unidades territoriales básicas.

Consideran que el nuevo modelo de ordenación del territorio debe tener muy presente que más de la mitad de la población en Castilla y León reside precisamente en las nueve capitales de provincia y en sus entornos periurbanos y que por lo tanto constituyen centros de desarrollo económico y social de primera magnitud para nuestra Comunidad Autónoma.

La constitución de las Áreas Metropolitanas, al igual que las Comarcas y las Áreas Funcionales tiene rango legal; conviene recordar que el artículo 49 *del vigente* Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, señala textualmente que* "la creación en cada caso de áreas metropolitanas se efectuará mediante ley específica de las Cortes de Castilla y León".

Es por tanto una posibilidad contemplada en nuestro texto estatutario, que, a juicio de UGT y CCOO facilitaría la conversión en Áreas Metropolitanas de los entornos urbanos de las nueve capitales de provincia existentes, dado su peso poblacional y su potencial de desarrollo en Castilla y León. De esta manera, las capitales de provincia y los núcleos urbanos de su entorno más directo, con los que comparten inquietudes y necesidades de organización funcional, podrían trabajar de forma conjunta y coordinada en materia de políticas de vivienda, transporte, seguridad, medio ambiente, así como en infraestructuras y en políticas sociales.

Decimoquinta. También el ***Grupo Sindical*** de este Consejo (**UGT y CCOO**), **y sin acuerdo del resto de Consejeros**, considera que la Comunidad necesita municipios más fuertes, con mayores posibilidades de crecimiento en lo que respecta al tamaño, a la población y la generación de empleo. En su opinión, el modelo de Ordenación del Territorio debería incorporar como factor estratégico, y especialmente en el mundo rural, el fortalecer precisamente a aquellos municipios que en estos momentos se encuentran en mejores condiciones para alcanzar estos objetivos. Por todo ello, si las Comarcas o las Áreas Funcionales constituyen a su juicio el armazón del modelo territorial que proponen para nuestra Comunidad Autónoma, el esqueleto correspondería, sin lugar a dudas, a aquellos municipios con capacidad tractora suficiente para ejercer en su espacio de influencia un papel tanto de dinamización económica, como de prestación de servicios públicos de calidad que fortalezca la cohesión en Castilla y León.

Opina el Grupo Sindical, que en las Áreas Metropolitanas, es evidente que los municipios de referencia corresponderían a las capitales de provincia. Sin embargo, en el mundo rural, que se caracteriza precisamente por la dispersión, la baja densidad de población y un amplio volumen de municipios, sería imprescindible definir con precisión una Red de Centros Municipales que ejerzan, bien en las Comarcas o en las Áreas Funcionales, un protagonismo dinamizador y una referencia permanente en su entorno correspondiente.

La capacidad para la prestación de unos servicios públicos esenciales de calidad, junto con la combinación de indicadores relacionados con la actividad industrial, comercial y de otros sectores económicos, así como el peso de la población, para UGT y CCOO, constituyen, entre otros, los criterios objetivos que permitan ir definiendo con garantías dicha red de municipios tractores. En este sentido, aquellos municipios ubicados en el mundo rural con número de habitantes superior a los 5.000, con una actividad económica considerable y una prestación de servicios públicos tales como la sanidad, la educación y los servicios sociales, conformarían, a su juicio, el tronco de la Red, o dicho de otro modo, el grupo de municipios de primer nivel, que sería el encargado de vertebrar el mapa de Comarcas y Áreas Funcionales de Castilla y León.

La extensión de nuestro territorio y la necesaria vertebración del mismo, haría necesaria, a jucio del Grupo Sindical, establecer un segundo nivel de municipios que complementara con sus ramificaciones una actividad de dinamización económica y de prestación de servicios suficiente para impulsar

el desarrollo de las Comarcas o Áreas Funcionales. La acotación de este segundo escalafón de municipios correspondería a aquellos que presentaran una actividad económica dinámica y una prestación básica de servicios públicos, y cuya población se situara entre los 5.000 y los 1.000 habitantes. Con esta clasificación, se obtendría cerca de un centenar de municipios que en Castilla y León conformarían la *Red de Centros Municipales*, con capacidad tractora suficiente para promover tanto la cohesión social como el desarrollo económico, de sus respectivas Comarcas o Áreas Funcionales, constituyéndose a su vez, como referencia para el resto de municipios de su entorno en lo que respecta a la prestación de servicios y el desarrollo de competencias.

En lo que respecta a la distribución de dicha Red de Centros Municipales de Referencia y atendiendo en todo momento a criterios a eficacia y operatividad en la gestión de nuestro territorio, cada municipio de primer nivel, a juicio de estas Organizaciones Sindicales, conformaría su propia Comarca o Área funcional, siendo perfectamente compatible la cohabitación con uno o varios municipios de segundo nivel en su demarcación. Asimismo, los municipios de segundo nivel podrían adquirir la condición de principal municipio de referencia en una Comarca o Área funcional.

Décimosexta. Asimismo, el ***Grupo Sindical*** de este Consejo (**UGT y CCOO**), **y sin acuerdo del resto de Consejeros**, considera por último que el paso siguiente a la definición del Mapa de Castilla y León, en Comarcas, Áreas Funcionales y Áreas Metropolitanas, correspondería a la necesidad de afrontar una profunda reforma en la dirección de sustituir dos estructuras con implantación territorial, como son las Diputaciones y las Mancomunidades, con sus oportunos órganos de Gobierno de las 9 Diputaciones y de 239 Mancomunidades existentes en la actualidad, por una estructura única para toda Castilla y León que no superaría la cifra de las 65-70 Unidades Territoriales Básicas (entre Comarcas y Áreas Funcionales).

El Grupo Sindical considera asimismo que, la articulación de una estructura de Gobierno comarcal, debería resultar del trasvase previo de competencias en manos de las actuales Diputaciones y de las Mancomunidades; y que el patrimonio generado por las Mancomunidades pasara a depender y gestionarse desde cada Comarca o Área Funcional. Del mismo modo, en su opinión habría que resolver el proceso de elección de dichos gobiernos, por elección directa, en paralelo al proceso de Elecciones Municipales, de manera que los ciudadanos elijieran directamente a sus representantes Comarcales.

En el modelo de Ordenación del Territorio que proponen UGT y CCOO, tanto las Comarcas como las Áreas Funcionales tendrían idénticos Órganos de Gobierno que, en una primera aproximación, podrían concretarse de manera que el "Pleno o Consejo Comarcal", actuaría como órgano de representación de los Ayuntamientos que componen la Comarca o Área Funcional, estando compuesto por un número de miembros a determinar, garantizando la presencia de los diferentes municipios, y ponderando dicha representatividad en base a criterios poblacionales.

Decimoséptima. Para finalizar **y en opinión unánime de este Consejo**, y al margen de los puntos de vista expuestos con anterioridad sobre el contenido exacto del Anteproyecto ahora informado, parece evidente para esta Institución que el posible desarrollo futuro de lo que el Anteproyecto contiene dependerá notablemente de la definición que la normativa estatal realice con carácter básico, tanto para las materias de *ordenación del territorio*, como para la *gobernanza local*.

Así, parecería razonable en opinión del CES, que la tramitación del texto informado se acompase con la de las normas estatales en estas materias, máxime al existir en el momento de elaboración de este Informe pasos del Ejecutivo para la aprobación de una norma concreta que se refiere a la reforma de la Administración Local, con trámite ya en el Consejo de Estado (*Anteproyecto de Ley de Racionalización y Sosteniblidad de la Administración Local*), con previsión de pronta aprobación, y otras normas sobre las que el gobierno del Estado plantea ya diferentes propuestas también a corto plazo, como es el borrador de Anteproyecto de *Ley de Transparencia.*

En concreto, el CES considera –**sin el acuerdo del Consejero representante del Grupo de Expertos en este punto**– que las materias cuya regulación se contempla en el Anteproyecto en los *Capítulos II y III del Título II y en el Título III*, están directamente afectadas por la proyectada reforma de la legislación básica de Régimen Local, por lo que, por prudencia, entendemos debería paralizarse la tramitación del Anteproyecto ahora informado, hasta la aprobación de la reforma estatal, o al menos debería suprimirse el articulado referido de la presente norma.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO
ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN, SERVICIOS, Y GOBIERNO DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito

Artículo 2. Fines de la ley y conceptos utilizados

TÍTULO I. DE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Artículo 3. Las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio

Artículo 4. Las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales

Artículo 5. Las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio urbanas

Artículo 6. Elaboración del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio

Artículo 7. Las áreas funcionales

Artículo 8. Las áreas funcionales estables

Artículo 9. Las áreas funcionales estratégicas

TÍTULO II. DE LOS SERVICIOS EN EL TERRITORIO

Capítulo I. Los servicios autonómicos en el territorio

Artículo 10. El mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio y los servicios autonómicos

Artículo 11. Prestación de los servicios autonómicos en el ámbito rural

Artículo 12. Prestación de los servicios autonómicos en el ámbito urbano

Artículo 13. Igualdad de acceso de los ciudadanos a los servicios autonómicos

Capítulo II. Coordinación interadministrativa y eficiencia de los servicios

Artículo 14. Medidas de colaboración interadministrativa en el desarrollo de competencias propias

Artículo 15. Comisiones Provinciales de Colaboración de políticas públicas en el territorio

Artículo 16. Competencias y funciones concurrentes

Artículo 17. Duplicidad de competencias o funciones

Artículo 18. Pormenorización de funciones en las normas autonómicas

Capítulo III. Atribución de competencias

Artículo 19. Atribución de competencias

Artículo 20. Memoria de implantación del servicio

TÍTULO III. DE LA GOBERNANZA LOCAL

Capítulo I. Principios generales

Artículo 21. Descentralización

Artículo 22. Eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

Artículo 23. Proporcionalidad

Capítulo II. La administración electrónica y el gobierno abierto

Artículo 24. Administración electrónica

Artículo 25. Principios del gobierno abierto local

Artículo 26. Transparencia

Artículo 27. Derecho de acceso a la información pública

Artículo 28. Participación y colaboración ciudadana

Artículo 29. Ética pública y buen gobierno

Capítulo III. De la delegación de competencias y encomienda de gestión

Artículo 30. Delegación de competencias y funciones entre las administraciones locales

Artículo 31. Encomienda de gestión entre administraciones locales

TÍTULO IV. DE LAS MANCOMUNIDADES DE INTERÉS GENERAL

Capítulo I. Régimen general

Artículo 32. Régimen jurídico de las mancomunidades de interés general

Artículo 33. Declaración de las mancomunidades de interés general

Artículo 34. Causas de la pérdida de calificación de mancomunidad de interés general

Artículo 35. Procedimiento de la pérdida de calificación de mancomunidad de interés general

Artículo 36. Órganos de gobierno de las mancomunidades de interés general

Capítulo II. Las mancomunidades de interés general rurales

Artículo 37. Las mancomunidades de interés general rurales

Artículo 38. Procedimiento de constitución

Artículo 39. Modificación, fusión o supresión de mancomunidades para constituir mancomunidades de interés general rurales

Artículo 40. Reglas de adopción de acuerdos

Artículo 41. Competencias y funciones

Capítulo III. Las mancomunidades de interés general urbanas

Artículo 42. Las mancomunidades de interés general urbanas

Artículo 43. Procedimiento de constitución

Artículo 44. Reglas de adopción de acuerdos

Artículo 45. Competencias y funciones

Capítulo IV. La provincia en relación con las mancomunidades de interés general rurales

Artículo 46. Ámbito competencial de las provincias en relación con las mancomunidades de interés general rurales

Artículo 47. Competencias y funciones

Artículo 48. Consorcios provinciales de servicios generales

Artículo 49. Régimen jurídico de los consorcios provinciales de servicios generales

Artículo 50. Constitución de los consorcios provinciales de servicios generales

Artículo 51. Competencias y funciones de los consorcios provinciales de servicios generales

Capítulo V. Personal y régimen económico financiero

Artículo 52. Planificación y gestión del personal

Artículo 53. Régimen del personal al servicio de las mancomunidades de interés general

Artículo 54. Criterios relativos a los funcionarios con habilitación de carácter estatal

Artículo 55. Personal auxiliar de apoyo al puesto de funcionario con habilitación de carácter estatal sostenido en común por municipios que estén asociados a una mancomunidad de interés general

Artículo 56. La potestad tributaria y el presupuesto de las mancomunidades de interés general

Artículo 57. Aportaciones económicas de los municipios asociados a las mancomunidades de interés general

Artículo 58. Apoyo económico a las mancomunidades de interés general por otras administraciones

Artículo 59. Coordinación y garantía de eficiencia en el funcionamiento de las mancomunidades de interés general

TÍTULO V. DE LA FUSIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 60. Régimen de las fusiones de municipios

Artículo 61. Fusión de municipios y ordenación del territorio

Artículo 62. Fusión de municipios de distintas mancomunidades de interés general

Artículo 63. Fomento de las fusiones de municipios

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Enclave de Treviño

Segunda. La Comarca de El Bierzo

Tercera. Integración de los servicios de transporte público de viajeros por carretera de usos especial y de usos general

Cuarta. Integración de centros residenciales de las corporaciones locales

Quinta. Limitación presupuestaria en los gastos del personal de las mancomunidades de interés general

Sexta. Mancomunidades de interés general rurales de municipios que estén en el entorno de un municipio de más de 20.000 habitantes

Séptima. Primera ocupación en destino definitivo del puesto de funcionario con habilitación de carácter estatal de la mancomunidad de interés general.

Octava. Eficacia en el sostenimiento en común de un puesto único y primera ocupación en destino definitivo.

Novena. Mancomunidades de aguas

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León

Segunda. Modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León

Tercera. Modificación de la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de directrices esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León

Cuarta. Modificación de la Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León

Quinta. Modificación de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León

Sexta. Modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León

Séptima. Adaptación progresiva de los servicios autonómicos rurales al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios rurales

Octava. Mapa concesional de transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León

Novena. Modificaciones y simplificación normativas para evitar duplicidades administrativas

Décima. Implantación de la Administración electrónica en el ámbito local

Decimoprimera. Reestructuración de los puestos de trabajo de funcionarios con habilitación con carácter estatal sostenidos en común

Decimosegunda. Entidades Locales Menores

Decimotercera. Participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León

Decimocuarta. Habilitación normativa

Decimoquinta. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

• I •

La ordenación del territorio es un proceso complejo, cuyo objetivo es promover un desarrollo equilibrado y sostenible, aumentar la cohesión económica y social y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Su dificultad deriva de la propia complejidad de la organización de la sociedad a la que sirve y, en el caso de nuestra Comunidad Autónoma, de sus singulares características territoriales y sociodemográficas, que convierten un proceso de esta magnitud en un verdadero reto.

De este modo, y partiendo de la base de que cualquier política de ordenación debe tener a la población como una de sus prioridades fundamentales, su objetivo debe ser dar respuesta a la realidad del territorio en que esa población se asienta y a sus problemas. Castilla y León es una Comunidad muy extensa y diversa, lo que dificulta, en muchos casos, la accesibilidad a los servicios. A su vez, el reducido tamaño de muchos de nuestros municipios imposibilita en algunas de estas corporaciones la dotación y mantenimiento de los servicios mínimos indispensables, e incluso, el propio mantenimiento de una estructura administrativa. Por ello cobra especial importancia en Castilla y León el papel que juegan las administraciones supramunicipales, como las Diputaciones Provinciales o las mancomunidades en la prestación de estos servicios.

En suma la ordenación del territorio en Castilla y León debe sustentarse en el respeto a las singularidades y condiciones del propio territorio y a sus rasgos naturales e históricos. Debe garantizar el cumplimiento de las exigencias impuestas desde el punto de vista presupuestario, con especial atención a los principios de suficiencia financiera y estabilidad presupuestaria. Y debe asimismo partir del hecho de que Castilla y León, en la práctica, ha venido realizando ya una progresiva labor de ordenación de su territorio muy vinculada a la propia implantación de los distintos servicios e infraestructuras públicas, sin perjuicio del desarrollo de instrumentos de planificación territorial, en aplicación de la normativa específica de ordenación del territorio.

Desde este planteamiento, en Castilla y León se ha decidido dar un paso más e impulsar un nuevo modelo de ordenación y gobierno del territorio, que se adapte y responda a las nuevas exigencias de la sociedad, siguiendo un proceso de explicación y consulta marcado por la participación, el diálogo y la búsqueda de consenso.

En este proceso han participado las administraciones públicas, autonómica y local, los partidos políticos con representación parlamentaria y los agentes sociales y económicos implicados, con el fin de alcanzar un gran acuerdo político y social en esta materia. El 10 de octubre de 2012 se suscribió un acuerdo básico entre la Junta de Castilla y León, el Partido Popular de Castilla y León y el Partido Socialista de Castilla y León en materia de ordenación, servicios y gobierno en el territorio, que constituye la base de la presente norma.

Son objetivos de este modelo definir un ámbito territorial esencial que constituya la referencia espacial y el parámetro básico para efectuar la ordenación del territorio, coordinar la planificación sectorial de los servicios autonómicos y locales, y adecuar progresivamente al nuevo modelo territorial los servicios que presta la Junta de Castilla y León. Del mismo modo, el modelo acordado busca fortalecer los municipios rurales, mejorar la cooperación entre los núcleos urbanos y sus alfoces, y entre las entidades locales menores y los municipios a los que pertenecen, modernizar el papel de las Diputaciones Provinciales, e impulsar la asociación voluntaria de municipios para la gestión común de servicios como garantía de una prestación más eficiente. Finalmente, son también objetivos de esta ley los de consolidar la cooperación financiera local de la Comunidad Autónoma, clarificar los ámbitos competenciales respectivos de la administración local y autonómica, para evitar duplicidades, y fomentar un mayor equilibrio y cohesión territorial en Castilla y León.

Estos objetivos se enmarcan dentro de unos principios básicos bien definidos como son la defensa de la autonomía local, el fomento de fórmulas de gobierno y gestión de los servicios locales sustentadas en economías de escala y en la optimización de los recursos municipales, reorganizando las actuales mancomunidades y evitando, en todo caso, la creación de nuevas estructuras administrativas y, por último, la colaboración y cooperación entre administraciones y la simplificación administrativa de la gestión pública.

• II •

Este nuevo modelo territorial acordado, así como sus objetivos y principios, encuentra su plasmación en la presente Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. En ella, en su vertiente de norma que regula la ordenación del territorio en Castila y León, se pretende mejorar la cohesión territorial de la Comunidad, impulsar una mayor cercanía en la prestación de servicios y garantizar el acceso de los ciudadanos a los mismos, independientemente de su lugar de residencia.

Además, esta ley pretende culminar el camino de la "territorialización" de las políticas autonómicas, y en este sentido prevé la adaptación de las zonificaciones de los servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito rural a las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio que la ley prevé, y que constituirán a partir de la misma el nuevo parámetro básico para la ordenación del territorio.

Por último, la ley impulsa un modelo que, a través del fomento de asociaciones voluntarias de municipios, pretende hacer más eficaz y eficiente la gestión de las competencias municipales. La eficiencia debe presidir siempre la gestión de los recursos públicos, y especialmente tras la aprobación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de Abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, dictada en desarrollo del modificado artículo 135 de la Constitución, cuyo artículo 7 eleva a la categoría de principio general el principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Esta Ley Orgánica regula una serie de medidas preventivas, correctivas y coercitivas que pueden llegar a suponer en el caso de las Corporaciones Locales, y según el apartado 3 de su artículo 26, la disolución de los órganos de la Corporación Local incumplidora. La presente ley pretende dotar a las corporaciones locales de un instrumento, las mancomunidades de interés general, que presentan importantes ventajas respecto de las numerosas mancomunidades existentes en este momento, y permite gestionar con eficiencia los recursos municipales a través de la generación de economías de escala.

• III •

Esta Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad, con carácter exclusivo, y que se encuentran recogidas en distintos apartados del artículo 70.1 del Estatuto de Autonomía, en las siguientes materias: "Estructura y organización de la Administración de la Comunidad." apartado 2º, "Organización territorial de la Comunidad. Relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, en los términos previstos en el presente Estatuto." apartado 4º y "Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda." apartado 6º.

Y en ejercicio de la competencia de desarrollo normativo y ejecución prevista en el artículo 71.1.1º: "Régimen Local".

Destacar asimismo que esta ley está inspirada en los principios rectores que, según dispone el artículo 16 del Estatuto de Autonomía, han de orientar las políticas públicas, y especialmente los previstos en el apartado 1 de este artículo "La prestación de unos servicios públicos de calidad." y en el apartado 10 "La modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes".

Por otra parte con esta ley se atiende a las previsiones contenidas en el título III del propio Estatuto de Autonomía dedicado a la Organización Territorial, en el que se recoge como principio básico la promoción de la cohesión y el equilibrio de todos los territorios de la Comunidad.

• IV •

Por último se procede a una breve exposición de la estructura y contenido de la ley.

La Ley consta de un total de sesenta y tres artículos, distribuidos en seis títulos y se completa con nueve disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y quince disposiciones finales.

En el título preliminar se establece el objeto, ámbito y fines de la ley. En concreto se determina, con la indicación expresa de que será de aplicación en todo el territorio de Castilla y León, que la ley tiene por objeto delimitar los espacios funcionales para efectuar la ordenación territorial, planificar y programar en el territorio los servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y potenciar fórmulas de gobierno y administración local más eficientes, especialmente las de carácter asociativo voluntario, así como fomentar la solidaridad de la comunidad municipal.

Además se hace referencia a que los conceptos utilizados en esta ley tendrán el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo a la ley.

El título primero está dedicado a la ordenación del territorio. En primer lugar regula las unidades básicas de la ordenación y servicios del territorio que se constituyen como la referencia espacial y parámetro básico para el desarrollo de la ordenación del territorio en Castilla y León, y que pueden ser rurales o urbanas. En segundo lugar prevé la elaboración de un mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio determinando el procedimiento para su aprobación, y por último regula las áreas funcionales distinguiendo entre las estables dirigidas a impulsar una planificación conjunta de los grandes municipios y su entorno o alfoz y las estratégicas, con una fuerte vocación de dinamización del medio rural.

El título segundo se destina a los servicios en el territorio y está dividido en tres capítulos.

El primero regula la prestación de los servicios autonómicos en el territorio, tanto en el ámbito urbano como en el rural. El segundo establece los mecanismos para la coordinación interadministrativa y la eficiencia de los servicios autonómicos, regulando las Comisión Provinciales de Colaboración de políticas públicas en el territorio. Y el capítulo tercero se dedica a la atribución de competencias a las entidades locales.

El título tercero, que contiene tres capítulos, se titula de la gobernanza local. En el primer capítulo se recogen los principios generales de la gobernanza local que son la descentralización, eficiencia, estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y proporcionalidad.

El segundo recoge los elementos esenciales de la administración electrónica y el gobierno abierto en el ámbito local.

Y el tercero regula la delegación de competencias y la encomienda de gestión entre administraciones locales.

El título cuarto bajo la rúbrica de las mancomunidades de interés general contiene, en cinco capítulos, la regulación de estas entidades.

El capítulo primero contiene el régimen general de las mancomunidades de interés general, clasificándolas en rurales y urbanas, y regulando el procedimiento para su declaración como mancomunidades de interés general, las causas y el procedimiento de la pérdida de dicha calificación y sus órganos de gobierno.

El segundo y el tercero se dedican a las mancomunidades de interés general rurales y urbanas respectivamente, recogiendo su procedimiento de constitución, las reglas de adopción de acuerdos y sus competencias y funciones, entre otras cuestiones.

El capítulo cuarto está destinado a la provincia en relación con las mancomunidades de interés general rurales, y contiene el régimen jurídico, constitución, competencias y funciones de los consorcios provinciales de servicios generales.

Y en el capítulo quinto se establece el régimen de personal y el régimen económico financiero de las mancomunidades de interés general.

Por último, en el título quinto de la ley se regula el régimen de la fusión de municipios y se introducen medidas de fomento a dichas fusiones.

Finalmente la ley cuenta con nueve disposiciones adicionales en las que se establecen determinadas consideraciones respecto de la aplicación de la ley a cuestiones y situaciones específicas, una disposición derogatoria en la que se deroga expresamente la disposición adicional tercera de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, y las quince disposiciones finales.

En estas se procede a la modificación de diversas leyes para adaptarlas al contenido de esta ley, se recogen mandatos y habilitaciones para garantizar el desarrollo y ejecución de esta ley y se establece su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto y ámbito*

La presente ley, que será de aplicación en todo el territorio de Castilla y León, tiene por objeto:

a) Delimitar los espacios funcionales para efectuar la ordenación territorial, en aplicación de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

b) Planificar y programar los servicios autonómicos, de acuerdo con el modelo territorial, en aplicación de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

c) Potenciar fórmulas de gobierno y administración local más eficientes, especialmente las de carácter asociativo voluntario, así como fomentar la solidaridad de la comunidad municipal, en aplicación de la competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2. *Fines de la ley y conceptos utilizados*

1. La regulación contenida en esta ley, en el marco de los principios de estabilidad presupuestaria y suficiencia financiera, tiene por finalidad:

a) Establecer una mejor adecuación e implantación en el territorio de las distintas políticas sectoriales, desarrolladas por la Administración autonómica y por las entidades locales de Castilla y León.

b) Determinar el proceso participativo para la configuración de los citados espacios territoriales.

c) Lograr una mayor cohesión territorial, potenciando el desarrollo económico y social sostenible y equilibrado de las diversas zonas de la Comunidad Autónoma.

d) Impulsar la cercanía a los ciudadanos en la gestión y prestación de los servicios.

e) Conseguir unos servicios públicos más eficaces y eficientes, que eviten duplicidades administrativas a través de la puesta a disposición de las entidades locales de instrumentos de organización basados en el asociacionismo local de carácter voluntario, y mejorar la gobernanza local.

2. A los efectos de esta Ley, los conceptos sobre la ordenación, servicios y gobierno del territorio, se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo al presente texto.

TÍTULO I
De la ordenación del territorio

Artículo 3. *Las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio*

1. Las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio son espacios funcionales delimitados geográficamente, que constituyen la referencia espacial y el parámetro básico para el desarrollo de la ordenación del territorio de Castilla y León.

2. La delimitación de las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio de Castilla y León se establecerá por la Junta de Castilla y León en un mapa de ordenación territorial que incluirá a todos los municipios de Castilla y León.

3. Las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio pueden ser rurales o urbanas.

Artículo 4. *Las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales*

1. La unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural agrupa a municipios iguales o menores de 20.000 habitantes de una provincia, con continuidad geográfica y con características similares, que cumpla alternativamente alguna de las siguientes reglas:

a) En función de su tamaño, que la población total de la unidad básica tenga, como mínimo, 5.000 habitantes, y como máximo 30.000.

b) En función de la dispersión, que la unidad básica tenga una densidad menor de 15 habitantes por kilómetro cuadrado, y como mínimo agrupe a 5 municipios.

2. Por razones geográficas singulares, históricas, económicas, medioambientales o de cualquier otra índole, la Junta de Castilla y León podrá motivadamente disponer la configuración de unidades básicas que no cumplan las anteriores reglas, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición adicional primera.

3. Excepcionalmente, la unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural podrá agrupar a municipios de más de una provincia.

Artículo 5. *Las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio urbanas*

Son unidades básicas de ordenación y servicios del territorio urbanas cada uno de los municipios con más de 20.000 habitantes de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 6. *Elaboración del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio*

1. Las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, tanto rurales como urbanas, se incluirán en un mapa que será aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León.

2. Las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales se delimitarán, a través de su inclusión en el mapa, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cada Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, elaborará un estudio de zonificación, y lo elevará a la Consejería competente en materia de administración local, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley.

b) La Consejería, analizado el estudio anterior, y oídas las Diputaciones Provinciales, que deberán evacuar su informe en el plazo de un mes, elaborará una propuesta inicial de delimitación del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales y, por lo tanto, del conjunto de municipios que integran cada una de ellas.

c) La propuesta inicial de delimitación del mapa será sometida a audiencia de los municipios y estará sujeta a información pública por parte de la Consejería competente en materia de administración local, durante el plazo de un mes, mediante su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

d) Para la constitución de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales que agrupen a municipios de varias provincias será necesario el informe de las Diputaciones Provinciales interesadas.

3. La Consejería, después de analizar las alegaciones presentadas, formulará una propuesta definitiva del mapa de las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, para su aprobación definitiva por la Junta de Castilla y León.

4. Cualquier modificación posterior del mapa seguirá la tramitación prevista en los apartados anteriores.

Artículo 7. *Las áreas funcionales*

1. Las áreas funcionales son espacios funcionales delimitados geográficamente para el desarrollo de la ordenación del territorio de Castilla y León y la aplicación de sus instrumentos y herramientas de planificación y gestión.

2. Las áreas funcionales pueden ser estables, que perdurarán en el tiempo, o estratégicas, que tendrán una duración determinada.

Artículo 8. *Las áreas funcionales estables*

1. El área funcional estable es aquella integrada por la unidad básica de ordenación y servicios del territorio urbana y los municipios de su entorno o alfoz con los que mantiene relaciones funcionales que precisan una planificación conjunta.

2. El área funcional estable quedará constituida por cada una de las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio urbanas y sus municipios colindantes inmediatos, así como por los colindantes de estos últimos siempre que estén a una distancia máxima de 15 Kilómetros del municipio de mayor población.

A estos efectos el criterio para la delimitación del área funcional estable vendrá determinado por la distancia en línea recta entre los municipios, tomando como referencia el centro geográfico de su capital conforme a la cartografía oficial del Instituto Geográfico Nacional u órgano que le sustituya.

En la determinación de la colindancia de los municipios no se tendrán en cuenta los posibles enclaves territoriales de un municipio situados dentro del término municipal de otro.

3. Cuando existan dos o más unidades básicas de ordenación y servicios del territorio urbanas colindantes, todas ellas se integran en una única área funcional estable, bajo la denominación de aquella que sea la capital de provincia, o tenga mayor población.

En este supuesto, las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio urbanas de menor población constituirán la primera línea de colindancia de la unidad básica de ordenación y servicios del territorio urbana de mayor población.

4. La Junta de Castilla y León, previa audiencia de los municipios afectados y de la Diputación Provincial correspondiente, dictará Acuerdo por el que se declaren las áreas funcionales estables constituidas conforme a los criterios establecidos en este artículo, que será publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 9. *Las áreas funcionales estratégicas*

1. Se podrán constituir áreas funcionales estratégicas integradas por una unidad básica de ordenación y servicios del territorio o por varias contiguas, para el impulso de programas de desarrollo en aquellas zonas de menor dinamismo económico y demográfico, o afectadas por circunstancias extraordinarias.
2. El área funcional estratégica se delimitará mediante el correspondiente instrumento de ordenación del territorio de ámbito subregional, indicando las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio que la integran.

   No obstante, y antes del inicio del procedimiento de aprobación del instrumento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, para la definición inicial del ámbito del área funcional estratégica se dará audiencia a la Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas.
3. Las áreas funcionales estratégicas se extinguirán una vez alcanzados los objetivos perseguidos, o cumplido el plazo previsto en el instrumento de constitución.

TÍTULO II
De los servicios en el territorio

CAPÍTULO I
Los servicios autonómicos en el territorio

Artículo 10. *El mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio y los servicios autonómicos*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León utilizará como base territorial para la planificación y programación de sus servicios urbanos y rurales, cuando el ámbito funcional deba ser inferior al de la provincia, la unidad básica de ordenación y servicios del territorio.
2. En aquellos casos en que sea preciso atender espacios de mayor extensión, siempre que el ámbito funcional sea inferior al de la provincia, la Administración Autonómica podrá prever la planificación, y programación de esos servicios a través de varias unidades básicas de ordenación y servicios completas.
3. La normativa autonómica sectorial correspondiente determinará el mínimo y el máximo de unidades básicas de ordenación y servicio del territorio, tanto rurales como urbanas, para efectuar la zonificación de los servicios autonómicos, dentro del plazo fijado en la Disposición final séptima.
4. Cuando por motivos de eficacia la prestación del servicio autonómico en el territorio aconseje un ámbito de prestación que no coincida exactamente con la unidad básica, éste se podrá acordar de forma motivada en la normativa sectorial correspondiente. En todo caso, deberá respetarse la coincidencia sustancial con la unidad básica.
5. Los servicios autonómicos que se presten en un ámbito territorial provincial o superior se regirán por su normativa específica, con independencia, en su caso, de su ubicación en el territorio.

Artículo 11. *Prestación de los servicios autonómicos en el ámbito rural*

La prestación de los servicios autonómicos en el ámbito rural, desarrollados directamente o en colaboración con otras administraciones públicas, deberá atender a las unidades básicas de ordenación y servicios rurales.

Específicamente, se aplicará para los servicios esenciales, que se indican a continuación, la siguiente escala de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio:

a) Para la prestación de la asistencia sanitaria, cada zona básica de salud deberá coincidir con una unidad básica de ordenación y servicios.

b) Para la prestación de los servicios sociales básicos, cada zona de acción social deberá comprender un mínimo de una unidad básica de ordenación y servicios y un máximo de tres.

c) Para la prestación de la educación secundaria obligatoria, cada zona educativa deberá comprender un mínimo de una unidad básica de ordenación y servicios y un máximo de cinco.

d) Para la prestación de los servicios de salud pública, cada demarcación de salud pública deberá comprender un mínimo de dos unidades básicas de ordenación y servicios y un máximo de seis.

Artículo 12. *Prestación de los servicios autonómicos en el ámbito urbano*

La prestación de los servicios autonómicos en el ámbito urbano, desarrollados directamente o en colaboración con otras administraciones públicas, respetará, en su caso, las diferentes divisiones territoriales que pueda prever la normativa sectorial de los diversos servicios públicos autonómicos.

Artículo 13. *Igualdad de acceso de los ciudadanos a los servicios autonómicos*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León atenderá a la realidad territorial, especialmente la rural, en la prestación de sus servicios y en la gestión de sus diferentes políticas públicas, al objeto de contribuir a garantizar la igualdad de los ciudadanos castellanos y leoneses en el acceso a la prestación de los servicios públicos.

CAPÍTULO II
COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA Y EFICIENCIA DE LOS SERVICIOS

Artículo 14. *Medidas de colaboración interadministrativa en el desarrollo de competencias propias*

1. Con pleno respeto a las competencias propias, la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las entidades locales promoverán la utilización de infraestructuras y espacios existentes para su uso en común, de cara a optimizar los recursos y mejorar la prestación de los servicios a los ciudadanos.
2. De igual forma, las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias en materia de administración electrónica, para hacer posible, entre ellas, el intercambio de información entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las entidades locales.
3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, efectuará cuantas medidas de divulgación y gestión del Sistema de Información del Mercado Interior sean necesarias para hacer efectiva la presencia de las entidades locales en el mismo.

Artículo 15. *Comisiones Provinciales de Colaboración de políticas públicas en el territorio*

1. Al amparo del artículo 100 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, mediante Orden de la Consejería competente en materia de administración local se crearán las Comisiones Provinciales de Colaboración de políticas públicas en el territorio, con la finalidad de servir de órgano para el estudio, colaboración entre cada Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León y la correspondiente Diputación Provincial.

   Dichos órganos deberán contar con una representación de las entidades locales integradas en la respectiva provincia. Podrá asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto, un representante de la Administración del Estado en la provincia nombrado por ella a tal efecto.

2. Las Comisiones Provinciales de Colaboración de políticas públicas en el territorio arbitrarán los mecanismos de colaboración oportunos entre las distintas administraciones para el ejercicio de competencias concurrentes, que respectivamente tienen atribuidas, especialmente en relación con la prestación de servicios, en el ámbito provincial, en las competencias o funciones siguientes:

a) Micropolígonos industriales.

b) Promoción y difusión en materia de museos, teatros, patrimonio cultural y salas de exposiciones.

c) Promoción y difusión turística.

d) Medidas de fomento del desarrollo económico y social dirigidas a determinados sectores.

e) Promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

f) Protección y asistencia ciudadana y, específicamente, la campaña de seguridad invernal por nevadas.

g) Cooperación al desarrollo.

h) Políticas migratorias.

Artículo 16. *Competencias y funciones concurrentes*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las entidades locales, cuando deban desarrollar competencias y funciones concurrentes o realizar actividades complementarias, respetarán los principios de colaboración, cooperación, responsabilidad, lealtad institucional y, en todo caso, los derivados de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 17. *Duplicidad de competencias o funciones*

1. Los entes locales de Castilla y León, para evitar la duplicidad de competencias o funciones, prestarán únicamente aquéllas amparadas por una norma que les atribuya la competencia o pormenorice la función correspondiente o que les habilite para ejercerla.

2. Las duplicidades de competencias o funciones, en todo caso, serán objeto de corrección mediante la correspondiente modificación normativa, en los términos previstos en la Disposición final novena.

Artículo 18. *Pormenorización de funciones en las normas autonómicas*

Las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que atribuyan, transfieran o deleguen nuevas competencias a las entidades locales, establecerán con precisión la materia, la competencia y la función que deban prestar aquéllas, los medios económicos que sean adecuados y suficientes y, en su caso, los correspondiente medios personales y materiales.

De igual forma, las normas que desarrollen reglamentariamente las leyes sectoriales autonómicas de atribución competencial a las entidades locales deberán establecer con precisión las funciones que deben prestar éstas.

CAPÍTULO III
ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 19. *Atribución de competencias*

1. Las entidades locales de Castilla y León ejercerán las competencias y funciones, en las materias que se prevean, en el marco de la legislación básica del Estado, de la Ley de Régimen Local de Castilla y León y de lo previsto en esta ley.

2. Las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que atribuyan, transfieran o deleguen ... competencias a los municipios o los reglamentos que pormenoricen sus funciones, deberán valorar criterios de capacidad de gestión y capacidad financiera, teniendo en cuenta los tramos de población siguientes:

a) Municipios con una población menor o igual a 1.000 habitantes.

b) Municipios con una población mayor de 1.000 habitantes y menor o igual a 5.000 habitantes.

c) Municipios con población mayor de 5.000 habitantes y menor o igual a 20.000 habitantes.

d) Municipios con una población mayor de 20.000 habitantes.

La cifra de población de un municipio, a los efectos de esta ley, será la declarada de manera oficial en el último padrón municipal por el Instituto Nacional de Estadística u órgano que le sustituya.

Artículo 20. *Memoria de implantación del servicio*

Los anteproyectos de ley autonómica y los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que establezcan la prestación de servicios locales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 3/2011, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, serán informados simultáneamente por las Consejerías competentes en materia de administración local y en materia de hacienda, para verificar que se incluyen en la memoria de elaboración de la norma, la evaluación de la necesidad y oportunidad de la implantación del servicio o actividad y el análisis del impacto económico y presupuestario, sin perjuicio del conocimiento o informe que deban realizar, en virtud de la correspondiente normativa sectorial, aquellos órganos colegiados de las diferentes consejerías en los que existan representantes locales, así como del informe que deba emitir el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.

TÍTULO III
De la gobernanza local
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 21. *Descentralización*

La atribución de competencias y funciones por la Comunidad de Castilla y León a los entes locales de Castilla y León deberá ajustarse, en todo caso, al principio de descentralización de conformidad con el cual dicha atribución se efectuará en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local.

Artículo 22. *Eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera*

1. La gestión de los recursos de los entes locales de Castilla y León se regirá por el principio de eficiencia, principio que deberá presidir la planificación, programación y prestación de sus acciones y políticas públicas, e implicará la evaluación de sus resultados.

2. Los entes locales de Castilla y León aplicarán, en su ámbito propio, políticas de racionalización y austeridad del gasto y mejora de la gestión y, en todo caso, se sujetarán, en su acción de gobierno, a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Artículo 23. *Proporcionalidad*

Las acciones desarrolladas y los instrumentos de intervención utilizados por los entes locales para el ejercicio de sus competencias y para la prestación de los servicios públicos, deberán ser equilibrados y proporcionados a los fines perseguidos y a las necesidades públicas atendidas.

CAPÍTULO III
La administración electrónica y el gobierno abierto

Artículo 24. *Administración electrónica*

Los entes locales de Castilla y León impulsarán el uso de medios electrónicos para la prestación de servicios, y para garantizar la efectividad del derecho de los ciudadanos a relacionarse con ellos por estos medios, en los términos previstos en la legislación básica estatal, especialmente, en el cumplimento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 70 bis de la Ley de Bases del Régimen Local, y en lo relativo a sus comunicaciones internas con otras administraciones e instituciones públicas.

Artículo 25. *Principios del gobierno abierto local*

Los entes locales de Castilla y León deberán avanzar en formas de comunicación permanentes y bidireccionales con los ciudadanos, y ajustar su actuación a los principios de gobierno abierto, basado en valores de transparencia, colaboración y participación, mediante técnicas de información y comunicación...

Artículo 26. *Transparencia*

1. Los entes locales de Castilla y León, y el sector público de los mismos, integrado en el Inventario del Sector Público Local, se sujetarán en el ejercicio de la gestión pública al principio de transparencia, tanto en la adopción de decisiones como en su actividad pública.
2. Los entes locales de Castilla y León y el sector público de los mismos, publicarán, de forma periódica y actualizada, cuanta información sea relevante para garantizar la transparencia de su funcionamiento y actuación, con el alcance, en los términos y con los límites previstos en la legislación básica del Estado en la materia.
3. A estos efectos, deberán publicar esa información en sus sedes electrónicas o páginas web o mediante otras técnicas de información y comunicación.

Artículo 27. *Derecho de acceso a la información pública*

Los entes locales de Castilla y León facilitarán el acceso de todas las personas que lo soliciten a los contenidos y documentos que obren en su poder, en las condiciones y con los requisitos y limitaciones establecidos en la legislación básica del Estado y en la de la Comunidad de Castilla y León en la materia.

Artículo 28. *Participación y colaboración ciudadana*

1. Los entes locales de Castilla y León fomentarán la participación de las personas en los asuntos públicos de su competencia.
2. En particular, los entes locales establecerán mecanismos de consulta y participación que permitan a las personas formular sus opiniones, propuestas o sugerencias.
3. De igual forma, los ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes y las Diputaciones Provinciales podrán promover, en el ámbito de sus competencias, el fomento del dialogo social como factor de cohesión social y progreso económico.

Artículo 29. *Ética pública y buen gobierno*

Los entes locales de Castilla y León ajustarán su actuación al conjunto de principios de buen gobierno y de buena administración previstos en la normativa básica del Estado y en las normas autonómicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y ENCOMIENDA DE GESTIÓN

Artículo 30. *Delegación de competencias y funciones entre las administraciones locales*

1. En el marco de la normativa vigente, y respetando el principio de autonomía local, por razones de eficacia o eficiencia, las Diputaciones Provinciales, las entidades locales supramunicipales, los ayuntamientos y las entidades locales menores de Castilla y León podrán delegar, entre sí, competencias y funciones.
2. La delegación se acordará mediante acuerdo... del correspondiente ente local y se publicará en el boletín oficial de la respectiva provincia, debiendo indicarse el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la entidad local delegante y los medios personales, materiales y económicos asignados. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el ente local interesado.

Artículo 31. *Encomienda de gestión entre administraciones locales*

1. Las entidades locales de Castilla y León podrán encomendar la realización de actividades de carácter material, técnico, de servicios, de gestión o tramitación de su competencia a otras entidades locales con capacidad de gestión, actuando éstas con sujeción plena a las instrucciones generales y particulares que se puedan dictar.
2. La encomienda de gestión se formalizará mediante convenio suscrito entre las administraciones locales interesadas, que se publicará en el boletín oficial de la provincia.

   El convenio contendrá la determinación de la actividad encomendada, su vigencia, las facultades de dirección y control, y los recursos económicos precisos para llevarla a cabo.

TÍTULO IV
De las mancomunidades de interés general

CAPÍTULO I
RÉGIMEN GENERAL

Artículo 32. *Régimen jurídico de las mancomunidades de interés general*

1. Las mancomunidades de interés general se regularán por las previsiones que contempla la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León para las mancomunidades, con las especialidades establecidas en el artículo 32 de dicha ley, y por las previsiones fijadas en esta ley.
2. Las mancomunidades de interés general tienen la condición de entidad local de base asociativa y carácter voluntario, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena e independiente de los municipios que la integran, para el cumplimiento de sus fines específicos.
3. Su régimen jurídico será el establecido en sus estatutos, que deberán respetar, en todo caso, lo dispuesto en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo.
4. La asociación de un municipio a una mancomunidad de interés general no podrá afectar a la totalidad de competencias y funciones municipales. El municipio ejercerá por sí mismo aquéllas no incluidas en los estatutos de las mancomunidades de interés general.
5. Las mancomunidades de interés general pueden ser rurales o urbanas.

Artículo 33. *Declaración de las mancomunidades de interés general*

1. La declaración de mancomunidad de interés general se efectuará mediante Orden de la Consejería competente en materia de administración local, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos expuestos en los artículos siguientes de esta ley y de los compromisos previstos en la Disposición adicional quinta de esta ley.

   La Orden contendrá la denominación de la mancomunidad, los municipios que voluntariamente la integran y los estatutos, y será publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León e inscrita en el Registro de Entidades Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

2. En todo caso, la constitución de la mancomunidad sólo tendrá efectividad respecto a los municipios que adopten el acuerdo de asociación.

Artículo 34. *Causas de la pérdida de calificación de mancomunidad de interés general*

La Consejería competente en materia de administración local podrá acordar, mediante Orden, la pérdida de calificación de mancomunidad de interés general en los siguientes supuestos:

a) Cuando hayan cambiado las circunstancias sobre el cumplimiento de los requisitos que sirvieron para proceder a su calificación como de interés general.

b) Cuando exista un incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por la mancomunidad de interés general.

Artículo 35. *Procedimiento de la pérdida de calificación de mancomunidad de interés general*

1. La pérdida de calificación de mancomunidad de interés general podrá acordarse por la Consejería competente en materia de administración local, previa audiencia a la mancomunidad por el plazo de un mes.

2. La Orden de pérdida de calificación será notificada a la mancomunidad de interés general en el plazo de diez días desde su adopción.

3. Dicha Orden se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, y se inscribirá, a iniciativa de la propia Consejería competente, en el Registro de Entidades Locales.

Artículo 36. *Órganos de gobierno de las mancomunidades de interés general*

Los estatutos de las mancomunidades de interés general deberán contener los siguientes órganos de gobierno:

a) Asamblea de Concejales, de la que formarán parte un representante electo de cada uno de los municipios de la mancomunidad de interés general.

b) Consejo Directivo, del que formarán parte determinados representantes electos de la Asamblea de Concejales, y que deberá reproducir en su composición la representatividad de dicha Asamblea.

c) Presidente, elegido de entre los representantes electos de la Asamblea de Concejales.

CAPÍTULO II
Las mancomunidades de interés general rurales

Artículo 37. *Las mancomunidades de interés general rurales*

1. La mancomunidad de interés general rural es la surgida de la asociación voluntaria entre municipios con población inferior o igual a 20.000 habitantes, que cumplan los requisitos previstos en esta ley.

El ámbito territorial de esta mancomunidad deberá coincidir sustancialmente con la unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional sexta.

No obstante, su ámbito territorial podrá coincidir sustancialmente con varias unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales siempre que exista continuidad geográfica entre ellas, y no superen las cinco unidades.

2. Un municipio no podrá pertenecer a más de una mancomunidad de interés general rural.

3. Siempre que cumplan los requisitos previstos en esta ley, podrán tener la misma consideración las Comunidades de Villa y Tierra, Comunidades de Tierra, Asocios y otras entidades asociativas tradicionales.

Artículo 38. *Procedimiento de constitución*

Aquellos municipios que quieran constituirse en mancomunidad para ser declarada de interés general rural deberán seguir el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, con las siguientes especialidades:

a) La iniciativa para la constitución deberá ser aprobada por todos o algunos de los municipios integrados en una unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural, o en varias unidades completas, siempre que se manifiesten favorablemente a la asociación, como mínimo y alternativamente:

1º La mayoría de los ayuntamientos que aglutinen más del 50% de la población global de los municipios integrados en cada una de las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales.

2º Los ayuntamientos asociados que reúnan el 70% de la población de cada una de las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales.

b) La Asamblea de Concejales elaborará un proyecto de estatutos en el que necesariamente deberá contenerse la cartera común y homogénea de materias, competencias y funciones propias de las mancomunidades de interés general rurales.

c) Simultáneamente a la información pública, se recabarán informes de la Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas, y de la Delegación o Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León afectadas, que se emitirán en el plazo de un mes.

d) Adoptado el acuerdo de aprobación de los estatutos por los municipios interesados, el expediente se remitirá a la Consejería competente en materia de administración local, en el plazo máximo de nueve meses desde el momento de la iniciativa.

Artículo 39. *Modificación, fusión o supresión de mancomunidades para constituir mancomunidades de interés general rurales*

1. La modificación o fusión de mancomunidades existentes, para convertirse en mancomunidad de interés general rural, cuando coincida sustancialmente su ámbito territorial con una unidad básica de ordenación y servicios del territorio o varias completas, se regirá por lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, siendo aplicables las especialidades establecidas en el artículo anterior de esta ley.

2. La supresión de una o varias mancomunidades existentes, cuyo ámbito territorial no coincida sustancialmente con una unidad básica de ordenación y servicios del territorio o varias completas, y la simultanea creación de una mancomunidad de interés general rural, se regirá por lo dispuesto en los artículos 37, 40.2 y 41 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, siendo aplicables las especialidades establecidas en el artículo anterior de esta ley.

3. En los procedimientos previstos en este artículo, se incorporará, en todo caso, certificación emitida por el secretario sobre los bienes y derechos de las mancomunidades, la plantilla y la relación de puestos de trabajo de ésta y las competencias y funciones desarrolladas, así como informe de la intervención sobre el estado de cuentas, derechos y obligaciones en vigor por cada competencia y función, y sobre las transferencias para gastos corrientes e inversiones por cada competencia o función.

4. En todo caso, las mancomunidades a suprimir continuarán prestando los servicios públicos que tuvieran encomendados, hasta que pasen a ser prestados efectivamente por la nueva mancomunidad de interés general rural.

5. Los procedimientos para la modificación, fusión o supresión de la mancomunidad o mancomunidades afectadas, y para la declaración de mancomunidad de interés general rural, podrán tramitarse paralelamente y tendrán un plazo de caducidad de nueve meses.

Artículo 40. *Reglas de adopción de acuerdos*

1. Los estatutos de la mancomunidad de interés general rural podrán contener las normas relativas al sistema de elección de los órganos de gobierno, así como la forma de designación y cese de sus miembros.

No obstante, ante la falta de previsión sobre el sistema de elección, se procederá a atribuir un voto por cada municipio asociado.

2. Asimismo, los estatutos de la mancomunidad de interés general rural podrán contener las normas relativas al sistema de adopción del resto de acuerdos no contemplados en el apartado anterior, determinándose una ponderación de los votos que asigne un valor al emitido por cada uno de los municipios en función de la variable o variables que puedan estipularse.

En defecto de previsión estatutaria sobre el sistema de ponderación del voto se aplicará como única variable la población, siendo los votos los siguientes:

De 1 habitante a 250 habitantes: 1 voto.

De 251 habitantes a 1.000 habitantes: 2 votos.

De 1.001 habitantes a 5.000 habitantes: 3 votos.

De 5.001 habitantes a 20.000 habitantes: 4 votos.

Sólo participarán en la votación los municipios que hayan asignado, para su ejercicio por la mancomunidad, la competencia o función a que se refiera la adopción del acuerdo correspondiente.

Artículo 41. *Competencias y funciones*

1. Las mancomunidades de interés general rurales incluirán en sus estatutos, en todo caso, una cartera común y homogénea de competencias y funciones de entre las materias previstas en la normativa de régimen local.

2. Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico sobre:

a) Las competencias y funciones de las mancomunidades de interés general.

Las competencias y funciones se concretarán, para su asignación a la mancomunidad, por cada uno de los municipios asociados, en función del tramo de población al que pertenezcan.

b) Las competencias y funciones que deban ejercer desde el momento de su declaración, y los plazos en los que deberán ejercer el resto de las competencias y funciones incluidas en la cartera de servicios, previa audiencia a las Diputaciones Provinciales.

c) Las competencias y funciones a ejercer a través de consorcios provinciales de servicios generales, en los términos previstos en el artículo 51 de esta ley.

d) Las competencias y funciones que, siendo de titularidad de los municipios de más de 5.000 habitantes, se puedan asignar a la mancomunidad de interés general por ser de interés mutuo para ambos.

3. No se podrá realizar ninguna actividad administrativa municipal que directa o indirectamente suponga el ejercicio de las competencias previamente asignadas.

CAPÍTULO III
LAS MANCOMUNIDADES DE INTERÉS GENERAL URBANAS

Artículo 42. *Las mancomunidades de interés general urbanas*

La mancomunidad de interés general urbana es la surgida de la asociación voluntaria entre los municipios con población superior a 20.000 habitantes y los municipios de su entorno o alfoz, que cumplan los requisitos previstos en esta ley.

En un área funcional estable solo podrá declararse una mancomunidad como de interés general urbana, a la que podrán asociarse todos o algunos de los municipios pertenecientes a dicho área.

Artículo 43. *Procedimiento de constitución*

1. Aquellos municipios que quieran constituirse en mancomunidad para ser declarada de interés general urbana deberán seguir el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, y en el artículo 38 de la presente ley, con las siguientes especialidades:

a) La iniciativa para la constitución requerirá la manifestación favorable a la asociación, al menos del municipio de mayor población y, como mínimo, 1/3 de los municipios del área funcional estable o los municipios que representen 1/3 de la población del área funcional estable excluidos los de más de 20.000 habitantes.

b) La asamblea de concejales elaborará un proyecto de estatutos en el que necesariamente deberán contenerse las materias, competencias y funciones propias de la mancomunidad de interés general urbana.

2. La modificación, fusión, o supresión de mancomunidades existentes para convertirse en mancomunidades de interés general urbanas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley en lo que resulte de aplicación.

3. Los municipios menores de 20.000 habitantes incluidos en alguna de las áreas funcionales estables de Castilla y León podrán asociarse simultáneamente a una mancomunidad de interés general rural y a una mancomunidad de interés general urbana, siempre que sea para ejercer diferentes competencias y funciones, asignándose las mismas respectivamente conforme a lo regulado en el artículo 45.2.

Artículo 44. *Reglas de adopción de acuerdos*

1. Los estatutos de la mancomunidad de interés general urbana podrán contener las normas relativas al sistema de elección de los órganos de gobierno, así como la forma de designación y cese de sus miembros. En todo caso, el presidente será el que designe el municipio de mayor población.

No obstante, ante la falta de previsión sobre el sistema de elección del resto de los órganos de gobierno, se ponderará el voto en función de la variable de población de los municipios asociados, asignándose un 50% de los votos totales al municipio de mayor población, y el resto a los demás municipios en proporción a su número de habitantes, teniendo cada municipio como mínimo un voto.

2. Asimismo, los estatutos de la mancomunidad de interés general urbana podrán contener las normas relativas al sistema de adopción del resto de acuerdos, respetando en todo caso las siguientes reglas:

a) Sólo participarán en la votación los municipios que previamente hayan asignado la competencia o función a la que afecte el acuerdo.

b) Deberá determinarse un sistema de ponderación de los votos que asigne un valor al emitido por cada uno de los municipios.

En defecto de determinación estatutaria de este sistema, se aplicarán como criterios para la adopción de estos acuerdos lo previsto en el párrafo segundo del apartado primero de este artículo.

Artículo 45. *Competencias y funciones*

1. Las mancomunidades de interés general urbanas incluirán en sus estatutos las competencias y funciones que se acuerden, de entre las materias previstas en la normativa de régimen local. Especialmente, podrán incluir aquellas que se refieran al abastecimiento de agua, al saneamiento y depuración de aguas residuales, al transporte público intermunicipal de viajeros, y a la seguridad ciudadana, protección civil y extinción de incendios, u otras que se concreten reglamentariamente.

2. Definido el ámbito de actuación en los estatutos, y alcanzado el consenso entre el municipio con mayor población y todos o varios de los municipios interesados sobre la efectiva prestación en común de un servicio por la mancomunidad de interés general urbana, y sobre los términos y fórmulas de gestión, dichos municipios acordarán la asignación de la correspondiente competencia o función.

No obstante, en el caso de que el municipio se encuentre integrado simultáneamente en una mancomunidad de interés general rural, deberá dejar sin efecto, mediante el correspondiente acuerdo, la asignación de esa competencia o función en esta mancomunidad, debiendo acreditar previamente, para ello, la liquidación total de los derechos y obligaciones derivados de dicha competencia o función.

3. No se podrá realizar ninguna actividad administrativa municipal que directa o indirectamente suponga el ejercicio de las competencias previamente asignadas.

CAPÍTULO IV

La provincia en relación con las mancomunidades de interés general rurales

Artículo 46. *Ámbito competencial de las provincias en relación con las mancomunidades de interés general rurales*

1. Las Diputaciones Provinciales, sin perjuicio de las competencias y funciones que realicen con respecto a los municipios de menos de 20.000 habitantes, ejercerán estas mismas competencias y funciones respecto a las mancomunidades de interés general rurales, en el marco de las previsiones generales que establece la legislación de bases del régimen local del Estado, de acuerdo con la Ley de Régimen Local de Castilla y León, y con las previsiones de esta ley.

2. Las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con la legislación de bases de régimen local del Estado, ejercerán las siguientes competencias:

a) Coordinación y aseguramiento de servicios de competencia municipal.

b) Asistencia y cooperación jurídica, económica, técnica y material.

c) Prestación de servicios públicos supramunicipales.

d) Cooperación en el fomento del desarrollo económico y social.

e) Cooperación en la planificación en el territorio provincial.

f) Fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia.

3. Las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con la legislación sectorial de la Comunidad Autónoma o del Estado, ejercerán las competencias en aquellos ámbitos materiales que se les atribuyan, o que les sean transferidos o delegados.

4. La Comunidad Autónoma promoverá que se lleven a cabo cuantas medidas resulten oportunas para la actualización de las funciones del ámbito competencial de las provincias.

Reglamentariamente se podrán pormenorizar las funciones que ejercerán las Diputaciones Provinciales en las competencias mencionadas en los apartados 2 y 3 de este artículo.

Artículo 47. *Competencias y funciones*

1. Las Diputaciones Provinciales ejercerán la competencia de coordinación de los servicios de los municipios de menos de 20.000 habitantes que presten por sí o asociados para la garantía de una prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial.

Además, mediante los instrumentos previstos legalmente, las Diputaciones Provinciales podrán ejercer las competencias y funciones de aquéllos.

2. Para garantizar la prestación integral y adecuada de servicios, las Diputaciones Provinciales, en el ámbito de la legislación de bases de régimen local, desarrollarán las funciones que se determinen normativamente, y en todo caso, las siguientes:

a) La aprobación anual de un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia de los municipios y de las mancomunidades de interés general rurales.

b) Para asegurar el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal, las Diputaciones Provinciales podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus fondos propios, a través de planes especiales.

3. Las Diputaciones Provinciales prestarán la asistencia y cooperación jurídica, económica, técnica y material a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión y a las mancomunidades de interés general rurales.

En este ámbito, específicamente, las Diputaciones Provinciales asistirán a los municipios en la garantía del desempeño de las funciones públicas necesarias, y les prestarán apoyo en la selección y formación de su personal.

Artículo 48. *Consorcios provinciales de servicios generales*

Las Diputaciones Provinciales podrán constituir junto con las mancomunidades de interés general de su respectivo ámbito territorial, consorcios provinciales denominados de servicios generales para la prestación de servicios de ámbito local, quedando adscritos a las primeras.

De forma excepcional, podrán participar motivadamente en dichos consorcios los municipios de la provincia que ya dispongan de medios propios para la realización efectiva del servicio público consorciado de que se trate.

Artículo 49. *Régimen jurídico de los consorcios provinciales de servicios generales*

Los consorcios provinciales de servicios generales tendrán personalidad jurídica propia. Su régimen jurídico se determinará en los estatutos, que serán aprobados por los entes locales consorciados y deberán respetar lo previsto en esta ley.

Artículo 50. *Constitución de los consorcios provinciales de servicios generales*

1. Se constituirá, en su caso, un solo consorcio para la prestación de servicios generales en cada provincia.
2. Los estatutos del consorcio provincial de servicios generales deberán contener, en todo caso, su régimen orgánico, funcional y presupuestario, así como la cartera de servicios de ámbito local que van a ser prestados por el consorcio.
3. Los órganos de decisión estarán integrados por representantes de todas las entidades locales consorciadas en la proporción que se fije en los estatutos respectivos.
4. Ante la falta de previsión en los estatutos sobre el sistema de elección de los órganos de decisión o la adopción de otros acuerdos, se ponderará el voto en función de la variable de población de los entes consorciados, asignándose un 50% de los votos totales a la Diputación Provincial, y el resto a las mancomunidades de interés general, y, en su caso, a los municipios, en proporción a su número de habitantes, teniendo cada entidad local como mínimo un voto, correspondiendo, en todo caso, la presidencia al representante de la Diputación Provincial.

Artículo 51. *Competencias y funciones de los consorcios provinciales de servicios generales*

1. Los consorcios provinciales de servicios generales podrán prestar aquellos servicios de ámbito local de competencia de las Diputaciones Provinciales o asignados a las mancomunidades de interés general, que se refieran los residuos domésticos o, en su caso, a los residuos comerciales no peligrosos, a los micropolígonos industriales, u otros que se determinen reglamentariamente.
2. Los municipios asociados en una mancomunidad de interés general deberán condicionar la asignación de aquellas competencias y funciones que reglamentariamente se determinen, a que su ejercicio sea prestado a través de un consorcio provincial de servicios generales.

   Estas competencias y funciones, que deberán concretarse en los estatutos de la mancomunidad de interés general, serán prestadas por los municipios mientras no se constituya el consorcio provincial de servicios generales.

CAPÍTULO V
PERSONAL Y RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 52. *Planificación y gestión del personal*

1. La planificación y gestión del personal de las mancomunidades de interés general tendrá como principios de actuación contribuir a la consecución de:
   - **a)** la eficacia en la prestación de los servicios
   - **b)** la eficiencia en la utilización de los recursos humanos disponibles, mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución y movilidad
   - **c)** y el respeto a los derechos adquiridos por el personal y, en particular, del procedente de los municipios asociados o de las mancomunidades que se supriman o fusionen para constituir una mancomunidad de interés general.

2. La gestión de personal de las mancomunidades de interés general debe realizarse con estricto cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y suficiencia financiera, respetando los límites de la masa salarial que anualmente pueda prever la legislación correspondiente para las administraciones públicas, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición adicional quinta de esta ley.

Artículo 53. *Régimen del personal al servicio de las mancomunidades de interés general*

1. El personal al servicio de las mancomunidades de interés general, para el cumplimiento de sus fines, se regirá con carácter general por lo dispuesto para el personal al servicio de la administración local en la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación y, con carácter específico, en lo dispuesto en esta ley, en sus estatutos y, en su caso, en los reglamentos orgánicos.
2. Este personal prestará sus servicios en el territorio de cualquiera de los municipios asociados, de acuerdo con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo.
3. Las plantillas y relaciones de puestos de trabajo, la oferta de empleo público y la selección de personal de las mancomunidades de interés general se ajustarán a los criterios fijados en la normativa básica estatal.
4. Los estatutos y, en su caso, los reglamentos orgánicos aprobados por la mancomunidad de interés general, deberán contemplar la situación en que quedará su personal en el supuesto de disolución de la misma o, en el caso de separación de algún municipio, de acuerdo con lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo 54. *Criterios relativos a los funcionarios con habilitación de carácter estatal*

1. La ocupación efectiva del puesto de funcionario con habilitación de carácter estatal de la mancomunidad de interés general y de los puestos únicos sostenidos en común por varios municipios se efectuará de acuerdo con los procedimientos establecidos normativamente, sin perjuicio de lo previsto en las Disposiciones adicionales séptima y octava.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León no podrá eximir a las mancomunidades de interés general rurales de la obligación de mantener los correspondientes puestos de funcionarios con habilitación de carácter estatal.
3. En el marco de la legislación básica del Estado, todos los municipios de menos de 1.000 habitantes o que tengan un presupuesto anual inferior a 1.000.000 euros, que se incorporen a una mancomunidad de interés general, deberán sostener en común un puesto único de funcionario con habilitación de carácter estatal con otros municipios colindantes, que en su conjunto superen los limites expuestos, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición adicional octava.

Artículo 55. *Personal auxiliar de apoyo al puesto de funcionario con habilitación de carácter estatal sostenido en común por municipios que estén asociados a una mancomunidad de interés general*

En el supuesto de sostenimiento en común del puesto único de funcionario con habilitación con carácter estatal para diversos municipios, derivado de un proceso de reestructuración, que estén asociados a una mancomunidad de interés general, se podrá, de acuerdo con la legislación del estado y en atención a las necesidades del servicio, crear puestos de trabajo de auxiliar de apoyo al puesto de funcionario con habilitación de carácter estatal, que podrá estar sometido a condiciones de movilidad, y que ejercerá funciones de carácter administrativo.

Artículo 56. *La potestad tributaria y el presupuesto de las mancomunidades de interés general*

1. El ejercicio de la potestad tributaria y la aprobación del presupuesto de las mancomunidades de interés general, su ejecución y su liquidación, se regirán por las disposiciones contenidas en la normativa básica estatal y por los principios de estabilidad presupuestaria y suficiencia financiera.

2. El estado de ingresos de la mancomunidad de interés general, respecto a la determinación de su contenido, indicará la distribución de los ingresos entre los municipios asociados, por cada materia, competencia, y función, mediante las correspondientes aportaciones, en los términos previstos en la normativa estatal.

3. El estado de gastos de la mancomunidad de interés general, respecto a la determinación de su contenido, indicará las previsiones necesarias de distribución de los programas de gastos entre los municipios asociados, en atención a cada una de las materias, competencias, y funciones que cada municipio haya asignado a la mancomunidad, de acuerdo con los criterios de reparto previstos en los estatutos, y en los términos dispuestos en la normativa estatal.

Artículo 57. *Aportaciones económicas de los municipios asociados a las mancomunidades de interés general*

1. Los municipios asociados consignarán en sus presupuestos las cantidades precisas, diferenciadas por materias, competencias y funciones, para atender las aportaciones comprometidas con la mancomunidad de interés general a la que pertenezcan, y a tal efecto el funcionario habilitado de carácter estatal, en el ejercicio de sus funciones, informará de ello específicamente con carácter previo a la adopción del acuerdo de aprobación definitiva del presupuesto municipal.

2. Las aportaciones económicas de los municipios asociados se realizarán en la forma y plazos que se determinen en el estatuto de la mancomunidad de interés general.

Estas aportaciones tendrán la consideración a todos los efectos de pagos obligatorios y de carácter preferente, ostentando la mancomunidad de interés general las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado.

Artículo 58. *Apoyo económico a las mancomunidades de interés general por otras administraciones*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las Diputaciones Provinciales podrán determinar en sus líneas de ayudas el carácter preferente de las mancomunidades de interés general rurales para sus materias, competencias y funciones, llegando incluso a una financiación del cien por cien, o a concederles, en su caso, subvenciones directas.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de administración local, y de acuerdo con lo que prevean los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para cada año, establecerá una línea de cooperación económica local general destinada a las mancomunidades de interés general.

La cooperación económica local que la Administración de la Comunidad de Castilla y León pueda destinar al plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal de las Diputaciones Provinciales, quedará condicionada a que una parte vaya destinada a las mancomunidades de interés general rurales, en los términos y cuantías que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de administración local.

Artículo 59. *Coordinación y garantía de eficiencia en el funcionamiento de las mancomunidades de interés general*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León coordinará el funcionamiento de las mancomunidades de interés general.

La concesión de ayudas a las mancomunidades de interés general por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o a través del plan de obras de las Diputaciones Provinciales, quedará condicionada al cumplimiento y acreditación de que la gestión, en cada una de sus competencias y funciones, cumplen con los principios de eficiencia, suficiencia financiera y no duplicidad administrativa.

2. El cumplimiento de los principios establecidos en al apartado anterior, se acreditará y evaluará en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería competente, pudiendo tomar en consideración también, los criterios y estándares que, de existir, pudiera fijar la legislación básica del Estado para sus evaluaciones.

3. Asimismo, y en atención a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, y de la necesaria difusión que deben tener, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de administración local, dará publicidad a aquellos datos de eficiencia y sostenibilidad financiera que puedan resultar de interés para los ciudadanos.

TÍTULO V
De la fusión de municipios

Artículo 60. *Régimen de las fusiones de municipios*

1. La creación de nuevos municipios por fusión de otros limítrofes se regirá por lo dispuesto en la legislación básica del Estado, en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, y en esta ley.

2. El nuevo municipio resultante sucederá a los municipios fusionados en todos sus derechos, bienes, acciones, aprovechamientos, obligaciones, deudas y cargas.

3. El personal propio de los municipios fusionados pasará, con todos sus derechos y obligaciones, a formar parte de la plantilla del nuevo municipio. La situación de los funcionarios de habilitación de carácter estatal se regulará por sus normas específicas.

4. La capitalidad del nuevo municipio radicará en el núcleo de población que acuerden los municipios fusionados.

El municipio o municipios fusionados en los que no recaiga la capitalidad del municipio resultante podrán constituirse en entidad local menor conforme al artículo 56.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, pudiendo tramitarse simultáneamente los procedimientos de fusión de municipios y de constitución de entidad local menor.

Artículo 61. *Fusión de municipios y ordenación del territorio*

1. El nuevo municipio resultante de la fusión de municipios, cuando éstos pertenezcan a distintas unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales, se integrará en la unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural que determine la Junta de Castilla y León, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 6 de esta ley.

2. No perderá la condición de unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural aquella que, como consecuencia de una fusión de municipios, deje de cumplir los requisitos previstos en el artículo 4 de esta ley.

3. Si por la fusión de municipios, la población de derecho del municipio resultante supera los 20.000 habitantes, éste pasará a ser unidad básica de ordenación y servicios del territorio urbana.
4. Cuando el municipio resultante de una fusión de municipios afecte a la delimitación de un área funcional estable o estratégica, la Junta de Castilla y León determinará la oportuna modificación de las mismas.

Artículo 62. *Fusión de municipios de distintas mancomunidades de interés general*

1. Cuando los municipios afectados por una fusión pertenecieran a mancomunidades de interés general distintas, el municipio resultante deberá renovar su voluntad de asociación.
2. Los estatutos de las mancomunidades de interés general deberán adaptarse a la situación del nuevo municipio resultante tras la fusión, en relación, entre otros, a la composición de sus órganos de gobierno, situación competencial del municipio conforme a su nuevo tramo poblacional, cesión de bienes y personal, y aportaciones del nuevo municipio.

   En tanto no se celebre un proceso electoral, formarán parte de los órganos de gobierno de las mancomunidades de interés general los miembros de la comisión gestora del nuevo municipio.

Artículo 63. *Fomento de las fusiones de municipios*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará, mediante las ayudas técnicas y económicas previstas en el artículo 18 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, la fusión de municipios limítrofes.
2. Además de las ayudas técnicas y económicas previstas en el apartado anterior, los municipios interesados podrán ser beneficiarios de una ayuda económica previa a la fusión, a conceder por la Consejería competente en materia de administración local.

   Para ser beneficiario de la citada ayuda, con carácter previo al inicio de procedimiento de fusión, los ayuntamientos interesados deberán acordar la elaboración conjunta de un plan director, que se aprobará por mayoría absoluta de los ayuntamientos, no podrá tener más de dos años de duración, y tendrá por objeto la planificación y programación del proceso y la preparación de la documentación de la fusión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Enclave de Treviño*

Los municipios del enclave de Treviño constituyen una unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural.

Dichos municipios se integrarán en el área funcional estable que se constituya en torno a la unidad básica de ordenación y servicios del territorio urbana de Miranda de Ebro.

Los municipios del enclave de Treviño podrán asociarse con los municipios más próximos de Castilla y León para constituir una mancomunidad de interés general, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Segunda. *La Comarca de El Bierzo*

En la Comarca de El Bierzo se delimitarán unidades básicas de ordenación y servicios en el territorio de acuerdo con lo establecido en esta ley. En el proceso de delimitación del mapa de unidades básicas, se oirá también al Consejo Comarcal de El Bierzo.

Tercera. *Integración de los servicios de transporte público de viajeros por carretera de usos especial y de usos general*

Para conseguir en el transporte público de viajeros la efectiva eficiencia y coordinación interadministrativa de los servicios autonómicos, la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer, en las condiciones y zonas geográficas que justificadamente se determinen, la prestación conjunta de los servicios de transporte público escolar obligatorio y los de transporte de uso general de viajeros por carretera.

Cuarta. *Integración de centros residenciales de las corporaciones locales*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá integrar en su red de centros residenciales de titularidad pública, las residencias de personas mayores y los centros de personas con discapacidad de titularidad de las Diputaciones Provinciales, en el marco de la Planificación Regional y de los principios de estabilidad y suficiencia financiera, en los términos y condiciones que se establezcan en los correspondientes acuerdos que se suscriban, y para los centros que oficialmente estén calificados como tales.

   De igual forma, la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá integrar en su red de centros residenciales de titularidad pública, las residencias de personas mayores de titularidad de los municipios, en el marco, y en los términos y condiciones, expuestos en el párrafo anterior.

2. La constitución de las correspondientes comisiones mixtas de traspaso se efectuará progresivamente a partir de la entrada en vigor de esta ley.

   El personal de estos centros asignados directa y cualificadamente a la prestación de estos servicios se integrará en la Administración de la Comunidad Autónoma, siéndole de aplicación la legislación de la función pública autonómica.

   Respecto al resto de medios personales que no se ajusten a la normativa autonómica o que la correspondiente comisión mixta de traspaso no valore como necesarios, las entidades locales realizarán un plan de reubicación en sus estructuras y de formación de dicho personal.

   En todo lo que sea compatible por la naturaleza de los servicios a integrar, será aplicable la Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León.

Quinta. *Limitación presupuestaria en los gastos del personal de las mancomunidades de interés general*

1. Como requisito para la declaración de una mancomunidad como de interés general, en sus estatutos deberá garantizarse que, en ningún caso, se dotará de personal eventual o de confianza, o de personal directivo.

2. A los mismos efectos del apartado anterior, deberá constar en el expediente el compromiso que garantice que la pertenencia de cualquiera de los municipios a la misma no podrá suponer para dichos municipios asociados, durante los cinco años siguientes a la declaración, gastos de personal propio y gastos como aportación para el personal de la mancomunidad superiores a los anteriores al ingreso en la misma.

   En esa valoración se incluirán los gastos de personal propio y, en su caso, las aportaciones para sufragar los gastos de personal de la anterior mancomunidad si perteneciera a alguna.

   En todo caso, no se considerará un aumento de la cantidad global los futuros incrementos retributivos de los funcionarios que pudiera establecer la normativa básica del Estado.

3. A los mismos efectos del apartado uno de esta Disposición, durante los tres años siguientes a la declaración de las mancomunidades de interés general, y como garantía de una correcta valoración de las necesidades de personal de cada mancomunidad, se requerirá en el expediente su compromiso de no dotarse de personal propio mediante oferta de empleo, pudiendo sólo acudirse excepcionalmente, de ser preciso, a la contratación laboral temporal.
4. La Orden prevista en el artículo 59.2 de esta ley concretará los medios de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los apartados anteriores.

Sexta. *Mancomunidades de interés general rurales de municipios que estén en el entorno de un municipio de más de 20.000 habitantes*

Excepcionalmente, si una unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural circunvala en todo o en gran parte un municipio mayor de 20.000 habitantes, los municipios que pertenezcan a la misma podrán asociarse a la mancomunidad de interés general rural colindante al municipio respectivo.

Séptima. *Primera ocupación en destino definitivo del puesto de funcionario con habilitación de carácter estatal de la mancomunidad de interés general*

1. Los puestos de funcionarios con habilitación de carácter estatal de las mancomunidades de interés general se establecerán mediante la modificación de los correspondientes puestos de las anteriores mancomunidades modificadas o disueltas, con las que sustancialmente coincidan, o, en su defecto, mediante la modificación de alguno de los correspondientes puestos de los municipios que las integran.

   A estos efectos, se entiende que una mancomunidad de interés general coincide sustancialmente con una mancomunidad anterior cuando la mayoría de los municipios o la mayoría de los ciudadanos de ésta se han incorporado a aquélla.
2. La primera ocupación en destino definitivo del puesto de la mancomunidad de interés general corresponderá al funcionario de carrera que tuviera con tal carácter el puesto de la anterior mancomunidad modificada o extinguida a fecha 31 de diciembre de 2012.

   En su defecto, para la primera ocupación en destino definitivo se efectuará un concurso interno restringido a los funcionarios de carrera con destino definitivo en los municipios pertenecientes a dicha mancomunidad de interés general, que se convocará y resolverá por la Consejería competente en materia de administración local, modificándose para el adjudicatario su puesto municipal que pasará a ser el puesto de la mancomunidad de interés general.

Octava. *Eficacia en el sostenimiento en común de un puesto único y primera ocupación en destino definitivo*

1. El sostenimiento en común de un nuevo puesto único del funcionario con habilitación de carácter estatal, en los municipios de menos de 1.000 habitantes o con un presupuesto anual inferior a 1.000.000 euros que se incorporen a una mancomunidad de interés general rural, se efectuará mediante la correspondiente modificación de los actuales puestos de trabajo.
2. El órgano competente para acordar la modificación iniciará el expediente de oficio, dando audiencia a los municipios afectados y solicitándoles una propuesta de estatutos de la asociación para el sostenimiento en común del puesto único, debiendo comunicar su resolución, una vez adoptada, al Ministerio competente en materia de administración local.
3. La eficacia de los acuerdos adoptados para el sostenimiento en común de un puesto único quedará demorada al momento en el que no se vea afectado el derecho al puesto definitivo de ninguno de los funcionarios de carrera de los anteriores puestos afectados, y así se hará

constar por el órgano competente en la resolución de constitución, en la que se indicará que el último puesto cubierto en destino definitivo será el nuevo puesto sostenido en común, quedando los demás extinguidos.

Para los anteriores puestos, se propondrá su no inclusión en concursos de traslados, por estar incursos en un proceso de modificación de la plaza, hasta que el proceso de reestructuración se haya completado.

Se establece a favor del funcionario de carrera en destino definitivo la reserva de ocupación del puesto de funcionario con habilitación de carácter estatal sujeto a modificación, hasta que su puesto quede vacante.

Cuando en el conjunto de plazas sólo quede un funcionario de carrera con destino definitivo, se le podrá atribuir el destino definitivo en la plaza única.

Novena. *Mancomunidades de aguas*

Las mancomunidades que tengan como fin específico la gestión de aguas podrán contar con líneas de ayuda de carácter preferente de la consejería competente por razón de la materia, previo informe de la Consejería competente en materia de administración local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Específicamente, se deroga la Disposición adicional tercera de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León*

1. Se modifica el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

"4. Podrá iniciarse por los vecinos el procedimiento cuando se trate de los supuestos contemplados en los artículos 10, 11 y 15 de esta ley, mediante solicitud formulada por la mayoría de los residentes en la parte o partes que hayan de segregarse, o de cada uno de los municipios a fusionarse."

2. Se modifica del artículo 18 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 18.

Para el fomento de las fusiones e incorporaciones de municipios con población inferior a 20.000 residentes, se establecen las siguientes medidas y beneficios, que serán desarrolladas reglamentariamente:

1. Se creará un fondo o dotación destinado a acciones directas de fomento y a la concesión de ayudas para una mejor prestación de servicios de los municipios resultantes
2. Se fijarán preferencias en su favor y a los mismos fines en los regímenes generales de ayudas a municipios que apruebe la Junta de Castila y León. Tendrán prioridad las comu-

nicaciones entre los núcleos pertenecientes a los municipios fusionados o incorporados y la capitalidad municipio resultante, y aquellas necesidades o servicios derivados directamente de la alteración.

La cooperación económica local que la Administración de la Comunidad de Castilla y León destine al plan de obras de las Diputaciones Provinciales, quedará condicionada a que una parte vaya destinada al nuevo municipio surgido de una fusión, en los términos y cuantías que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de administración local.

3. Para facilitar la integración y la eficaz prestación de los servicios municipales, las Diputaciones Provinciales prestarán a los municipios resultantes, asistencia y asesoramiento adecuados y establecerán en su favor, prioridades y preferencias en los planes provinciales de cooperación.
4. Se promoverán los convenios y acuerdos oportunos para una eficaz coordinación de las anteriores medidas de fomento con las que pueda establecer el Estado, conforme al artículo 13.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

   Asimismo, se promoverán convenios y acuerdos de cooperación con los municipios para la gestión de su patrimonio."

3. Se modifica el artículo 32 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 32.

1. Aquellas mancomunidades cuyo ámbito territorial concuerde sustancialmente con espacios de ordenación territorial para la prestación de servicios estatales, autonómicos o provinciales podrán ser declaradas de interés general.

   Legalmente se establecerá el régimen jurídico de las mancomunidades que se califiquen de interés general y los beneficios derivados de tal declaración.
2. Reglamentariamente se establecerán las competencias y funciones de estas mancomunidades.

   En el ámbito rural, la cartera de servicios de las mancomunidades de interés general deberá ser común y homogénea.
3. Las mancomunidades de interés general podrán tener líneas preferentes de financiación.

   La Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de administración local, establecerá una línea específica en la cooperación económica general destinada a las mancomunidades de interés general, en los términos que normativamente se prevean.
4. Los órganos de gobierno de las mancomunidades de interés general deberán reproducir en su composición los resultados electorales obtenidos en... los municipios mancomunados.
5. La modificación de los estatutos que tengan por objeto la constitución de una mancomunidad que tenga por finalidad ser declarada de interés general será considerada como una modificación sustancial."

4. Se modifica el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

"2. Adoptados los acuerdos anteriores, el Presidente de la Comisión Promotora remitirá a la Consejería competente en materia de administración local una copia del expediente y de

los Estatutos de la mancomunidad para su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Constituidos los órganos de gobierno de la mancomunidad, será necesaria la solicitud del presidente para la inscripción en el Registro de Entidades Locales, que deberá de producirse en el plazo previsto en los estatutos y no podrá ser superior a un mes, momento a partir del cual será efectiva su constitución, de la que se dará traslado a la Administración del Estado"

5. Se modifica el artículo 69 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 69.

1. Cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de unas y otros que no puedan financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los municipios de que dependan en los términos que fije el acuerdo de delegación.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las respectivas Diputaciones Provinciales promoverán la aplicación por el municipio de los principios de cohesión territorial y solidaridad de la comunidad municipal, en el marco del artículo 43.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

De igual forma, promoverán la aplicación por la entidad local menor de estos mismos principios hacia la comunidad municipal.

A tal fin, las citadas administraciones garantizarán que, para recibir sus ayudas y subvenciones, los municipios y entidades locales menores perceptoras respetan dichos principios, en la forma que se determine normativamente.

A los efectos de esta ley, se entiende por comunidad municipal la integrada por el núcleo de población capital del municipio, así como, en su caso, por la entidad o entidades locales menores que el municipio pudiera tener, y los anejos separados de la cabecera que pudieran existir.

6. Se añade un apartado 4 al artículo 83 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

"4. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá encomendar la realización de actividades de carácter material, técnico o de gestión de servicios propios a las entidades locales, acompañando la dotación o medios económicos previstos para llevarla a cabo.

Cuando la encomienda de gestión se lleve a cabo en las Diputaciones Provinciales o en los municipios mayores de 20.000 habitantes, deberá realizarse conjuntamente a todos ellos. No obstante, cuando la naturaleza o características de la actividad así lo exija, la encomienda se podrá limitar a la entidad local afectada."

7. Se modifica el artículo 100 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma.

"1. Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Cooperación Local, por Orden de la Consejería competente en materia de administración local, con el fin de asegurar la eficacia y eficiencia de la políticas públicas en cada territorio, podrán crearse órganos colegiados en el ámbito provincial para el estudio y la colaboración entre las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León y las respectivas entidades locales de la provincia.

2. Cuando la naturaleza de la materia lo aconseje, por Orden de la Consejería competente en materia de administración local podrán crearse Comisiones Sectoriales de Colaboración para asesorar e informar sobre las materias de que se trate, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

3. En estas Comisiones estarán representadas las Entidades Locales afectadas, pudiendo participar, asimismo, la Administración General del Estado."

Segunda. *Modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León*

Se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados de la siguiente forma:

"1. Las Directrices de Ordenación de ámbito subregional tendrán como objetivo la planificación de las áreas de la Comunidad que precisen una consideración conjunta y coordinada de sus problemas territoriales. A tal efecto, serán ámbitos prioritarios los definidos en la legislación sobre ordenación, servicios y gobierno del territorio y, en especial, las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio y las áreas funcionales estables."

Tercera. *Modificación de la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de directrices esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León*

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del punto 2º del Anexo de la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de directrices esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León, que quedan redactados de la siguiente forma:

"2.1. Las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio como ámbito funcional básico

Las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio son la referencia espacial y parámetro básico para el desarrollo de la ordenación del territorio de Castilla y León.

El mapa que concrete las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio formará parte de las Directrices complementarias, y será base para su elaboración.

2.2. Red de centros urbanos y rurales

El conjunto de ciudades, villas y pueblos de la Comunidad configura el sistema urbano y rural de Castilla y León, una red articulada de centros que estructuran las relaciones territoriales y sus flujos, formando una unidad funcional interdependiente. En dicho sistema:

a) Se consideran centros urbanos de referencia, los municipios con población superior a 20.000 habitantes.

b) Se consideran centros rurales de referencia los municipios con población superior a 5.000 e igual o inferior a 20.000 habitantes.

c) Asimismo, se consideran centros rurales de referencia, los municipios con población superior a 1.000 habitantes que tengan además la consideración de municipios prestadores de servicios generales.

Estos centros configuran los nodos de la red de centros urbanos y rurales y se considerarán centros de referencia para la dotación de equipamientos, la prestación de servicios y las acciones de innovación en el territorio.

2.3 Otros ámbitos funcionales

El territorio de Castilla y León se vertebra por la unión de sus nueve provincias, realidades históricas que constituyen el ámbito de actuación de las Diputaciones, la referencia para la organización espacial de la Administración del Estado y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y un ámbito funcional para la ordenación del territorio de Castilla y León, ya que, tanto su dimensión espacial como su peso demográfico son adecuados para organizar servicios de nivel superior y constituir con eficacia una referencia espacial del gobierno del territorio.

Podrán constituirse temporalmente áreas funcionales estratégicas, como ámbitos funcionales intermedios entre la provincia y las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, de acuerdo con su instrumento de ordenación y planeamiento.

Las ciudades con más de 20.000 habitantes y los núcleos de su entorno tienen relaciones funcionales habituales, que constituyen áreas funcionales estables, ámbito idóneo para la aplicación de instrumentos de ordenación y planeamiento."

Cuarta. *Modificación de la Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León*

Se modifica la Disposición adicional tercera de la Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León, en la redacción por la Disposición final vigésimo quinta de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de medidas, tributarias, administrativas y financieras que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional tercera: Los plazos para la constitución de las comisiones mixtas de negociación de los traspasos, que deberán realizarse de forma progresiva, a propuesta del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León."

Quinta. *Modificación de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León*

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 13 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. El Sistema Público de Salud de Castilla y León se organiza territorialmente en Áreas de Salud, Zonas Básicas de Salud, Demarcaciones Sanitarias y en aquellas otras divisiones territoriales que, en función de lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley, pudieran crearse. El conjunto de estas organizaciones territoriales se denomina mapa sanitario de Castilla y León que es el instrumento esencial para la ordenación, planificación y gestión del Sistema Público de Salud de la Comunidad, y que deberá adecuarse, respecto al ámbito rural, al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales, previstas en la normativa de ordenación del territorio."

2. Se suprime el apartado 4 del artículo 15, reenumerándose los posteriores apartados, y se añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 15 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del sistema de salud de Castilla y León, redactado de la siguiente forma:

"Las Zonas Básicas de Salud, en el ámbito rural, deberán establecerse respetando las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales, previstas en la normativa de ordenación del territorio."

Sexta. *Modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León*

1. Se suprime el apartado 4 del artículo 25, y se modifica el apartado 3 del artículo 25 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Cada Zona de Acción Social se corresponderá con una demarcación, que en el medio rural, estará constituida por una o varias unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales, previstas en la normativa de ordenación del territorio. En el medio urbano, se corresponderá con una demarcación constituida por un módulo de población de 20.000 habitantes."

2. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, que quedan redactados de la siguiente forma:

"2. El Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León recogerá las áreas y zonas, así como las divisiones territoriales cuya creación se justifique por razón de necesidades específicas, determinando las prestaciones a desarrollar en cada ámbito.

En el medio rural, dicho mapa deberá diseñarse, en todo caso, conforme a las Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio rurales, previstas en la normativa de ordenación del territorio."

"3. El Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León podrá establecer índices correctores para la delimitación de Zonas de Acción Social que garanticen una distribución equitativa, así como acordar, con carácter excepcional y de forma justificada, la creación, modificación, agrupación o supresión de aquellas, siempre que, en el medio rural, se respeten las Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio rurales."

3. Se modifica la letra d) del artículo 48 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, que queda redactada de la siguiente forma:

"d) La propuesta para la determinación de las zonas y áreas de acción social, así como las estructuras de tercer nivel que pudieran corresponderles al amparo de esta Ley, respetando, en todo caso, las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales, previstas en la normativa de ordenación del territorio."

Séptima. *Adaptación progresiva de los servicios autonómicos rurales al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios rurales*

1. Los servicios autonómicos prestados en el ámbito rural que tengan una zonificación territorial específica inferior a la provincia, deberán adaptarse de forma progresiva al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio.

2. La adaptación de la zonificación deberá producirse en el plazo de tres años desde la aprobación del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio.

3. Debido a la especialidad que presentan los servicios autonómicos de Agricultura y Ganadería, éstos podrán tener una zonificación específica que no tenga coincidencia exacta con las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, al estar basada en las características y tipología de las explotaciones agrícolas y ganaderas.

Octava. *Mapa concesional de transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León*

La adaptación del diseño del futuro mapa concesional del transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León a las previsiones de esta ley, se llevará a cabo una vez finalizada la vigencia de las actuales concesiones administrativas y autorizaciones especiales de servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera.

Las nuevas rutas de transporte que se diseñen se acomodarán a las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio previstas en la presente ley.

La nueva ordenación que afecte al ámbito rural deberá realizarse, de forma prioritaria utilizando el sistema de gestión de Transporte a la Demanda registrado por la Junta de Castilla y León.

Novena. *Modificaciones y simplificación normativas para evitar duplicidades administrativas*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León deberá, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, revisar la normativa sectorial y, en su caso, modificar o proponer la modificación

de la misma, bajo el principio de la simplificación del ordenamiento jurídico autonómico, estableciendo de modo preciso las atribuciones de competencias y funciones y que corresponden a la propia administración autonómica y a los entes locales, con el fin de evitar duplicidades, tanto en la prestación de servicios como en la adopción de medidas de fomento.

Décima. *Implantación de la Administración electrónica en el ámbito local*

1. Los municipios de Castilla y León de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones Provinciales adoptarán cuantas medidas sean necesarias para la efectividad de los compromisos establecidos en el artículo 14.2 y en el Capítulo II del Título III, a través de las sedes electrónicas o páginas web de los municipios o mediante otras técnicas de información y comunicación.
2. Las Diputaciones Provinciales de Castilla y León colaboraran con los municipios menores de 20.000 habitantes, que no tengan capacidad técnica y organizativa suficiente para hacer efectivos los compromisos establecidos en el apartado anterior, fijando en sus programas y calendarios, en su caso, las previsiones de dicha colaboración.

Decimoprimera. *Reestructuración de los puestos de trabajo de funcionarios con habilitación con carácter estatal sostenidos en común*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, se deberán reestructurar los actuales puestos de trabajo de funcionarios con habilitación con carácter estatal sostenidos en común por varios municipios, de forma que los nuevos puestos atiendan a municipios con una población mínima conjunta de 500 habitantes o tengan un presupuesto anual global superior a 500.000 euros.

El procedimiento a tales efectos, será el previsto en la Disposición adicional séptima.

Decimosegunda. *Entidades Locales Menores*

1. En el marco de la legislación básica del Estado, reglamentariamente se determinarán las especialidades que puedan corresponder en el régimen de tesorería, contabilidad y fiscalización respecto a determinadas entidades locales menores, en función de su tamaño o presupuesto.
2. Los municipios y sus entidades locales menores adecuarán sus relaciones a los principios de cohesión territorial y solidaridad dentro del municipio dentro de las siguientes reglas:
   - **a)** Se podrán establecer convenios entre el municipio y cada entidad local menor o, para los anejos, se podrán realizar acuerdos plenarios de compromiso de gasto durante cada legislatura, para promover la aplicación de dichos principios, en los términos previstos en la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

     En el supuesto de convenios, se concretarán las fórmulas de revisión y actualización de las aportaciones o participaciones.

     Para garantizar la reciproca solidaridad, cuando una de las partes no libre el importe de las aportaciones o participaciones en los plazos fijados en el convenio o acuerdo plenario de compromiso de gasto, la otra parte, previa audiencia a las restantes afectadas, podrá solicitar a la Comunidad Autónoma o Diputación Provincial la retención de dicho importe en los pagos que por cualquier concepto éstas hayan de realizar a la primera.
   - **b)** A falta del convenio o del acuerdo plenario municipal previsto en el apartado anterior, la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las respectivas Diputaciones Provinciales podrán aplicar a los recursos económicos susceptibles de ser aportados a la comunidad municipal, el destino finalista que proceda. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la cuantificación de dichas aportaciones.

c) La obligación de cohesión territorial y solidaridad desaparecerá en el supuesto de supresión de una entidad local menor, en la forma y con los requisitos previstos en la legislación básica de régimen local, sin perjuicio de que se especifique el destino de sus bienes, y la atribución de su titularidad y aprovechamientos al respectivo municipio en el Acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que se suprima.

Decimotercera. *Participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León*

La Junta de Castilla y León en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, aprobara un Proyecto de Ley que regule la forma efectiva de materializar la participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 55.3 del Estatuto de Autonomía, siempre que previamente se haya modificado la legislación básica sobre régimen local en relación al ámbito competencial local.

Decimocuarta. *Habilitación normativa*

1. Se habilita a la Junta de Castilla y León y a la consejería competente, para dictar cuántas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente ley.
2. Por la Consejería competente en materia de administración local se podrán establecer modelos-tipo de estatutos, acuerdos locales, certificados, documentos de acreditación y evaluación de eficiencia u otros documentos en relación con las mancomunidades de interés general, para facilitar una actuación administrativa unitaria y ágil.

Decimoquinta. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

ANEXO

A los efectos de esta Ley se entiende por:

1. *Comunidad municipal.* La comunidad integrada por el núcleo de población capitalidad del municipio y el conjunto de sus entidades locales menores y anejos.
2. *Unidades básicas de ordenación y servicios del territorio.* Son espacios funcionales delimitados geográficamente, que constituyen la referencia espacial y el parámetro básico para el desarrollo de la ordenación del territorio.
3. *Unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales.* Son los espacios que abarcan términos de municipios menores de 20.000 habitantes.
4. *Unidades básicas de ordenación y servicios del territorio urbanos.* Son los espacios que abarcan el término de cada uno de los municipios de más de 20.000 habitantes.
5. *Mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio.* Constituye la expresión gráfica que comprende el conjunto de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales y urbanas, incluyendo el conjunto de términos de los municipios que integran cada una de ellas.
6. *Áreas funcionales.* Son espacios funcionales delimitados geográficamente, iguales o mayores que las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio y menores que las provincias, para el desarrollo de la ordenación del territorio y la aplicación de sus instrumentos y herramientas de planificación y gestión.

7. *Áreas funcionales estables.* Son los espacios integrados por cada unidad básica de ordenación y servicios urbanos y los municipios de su entorno y alfoz, con los que mantiene relaciones permanentes que precisan una planificación conjunta.
8. *Áreas funcionales estratégicas.* Son los espacios integrados por una unidad básica de ordenación y servicios del territorio o por varias contiguas, para el impulso, durante un tiempo determinado, de programas de desarrollo en aquellas zonas necesitadas de una especial dinamización o afectadas por circunstancias especiales o catastróficas.
9. *Materia.* Primera distribución funcional y objetiva por sectores de actividad diferenciados sobre los que existe una intervención pública.
10. *Competencia.* Segunda distribución funcional y objetiva, referida a los diferentes ámbitos de actuación de las administraciones públicas en cada materia, para la satisfacción social de los intereses y necesidades individuales o colectivas.
11. *Función*. Tercera distribución funcional y objetiva, referida al conjunto de servicios, actividades y tareas precisas para el ejercicio de cada competencia.
12. *Mancomunidades de interés general.* Son una clase de mancomunidad, entidad local resultante del ejercicio del derecho de los municipios a asociarse voluntariamente con otros para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia, que se podrá declarar cuando su ámbito territorial concuerde sustancialmente con una unidad básica de ordenación y servicios en el territorio o varias contiguas.
13. *Mancomunidades de interés general rurales*. Son aquellas mancomunidades de interés general cuyo ámbito territorial coincida sustancialmente con una o varias unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales, y que se doten de una cartera de competencias y funciones locales comunes y homogéneas.
14. *Mancomunidades de interés general urbanas.* Son aquellas mancomunidades de interés general surgidas de la asociación voluntaria entre municipios con población superior a 20.000 habitantes y los municipios de su entorno o alfoz, y que se doten de las competencias y funciones locales que acuerden.
15. *Consorcios provinciales de servicios generales.* Son una clase de consorcio, entidad local resultante del derecho de las entidades locales a cooperar voluntariamente, para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la consecución de fines de interés común, que se podrán constituir entre las mancomunidades de interés general, y excepcionalmente los municipios, de la misma provincia, y las Diputaciones Provinciales, adscribiéndose a estas últimas.

Informe Previo 7/13

sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León

Informe Previo 7/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de la Presidencia
Fecha de solicitud	4 de febrero de 2013
Fecha de aprobación	Pleno 11 de marzo de 2013
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	Decreto 22/2013, de 20 de junio Boletín Oficial de Castilla y León nº 121 de 26 de junio de /2013

INFORME DEL CES

Con fecha 4 de febrero de 2013, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 19 de febrero de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del día 27 de febrero de 2013, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó por unanimidad el Informe en su sesión de 11 de marzo de 2013.

I. Antecedentes

a) Comunitarios europeos

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Reglamento (CE) nº 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.

b) Estatales

- Real Decreto 1686/1994, 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de casinos, juegos y apuestas, por el

que se determinan las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia, de tal manera que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado únicamente las siguientes actividades y funciones:

- Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
- Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional.
- Estadísticas para fines estatales.
- Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, de trasposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2005/60/CE.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Tiene por finalidad la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal. Especialmente a tener en cuenta, a los efectos de este Informe, su Disposición Adicional Primera (relativa a *"Reserva de la actividad del juego de Loterías")*. Está afectada por las siguientes normas:
  - Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, por el que se establece una prórroga respecto a la entrada en vigor del régimen sancionador de la Ley, al objeto de resolver determinadas solicitudes de licencia presentadas, y evitar a algunas entidades el posible perjuicio derivado de la entrada en vigor de la Ley 13/2011 durante la tramitación de dichas solicitudes.

    Igualmente, se establece un régimen transitorio para que puedan seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados los patrocinios deportivos de operadores de juegos y contratos de publicidad y promoción del juego que hubieran sido acordados en firme con anterioridad al 1 de enero de 2011.
  - Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, por la que se modifica la Ley 13/2011 en sus Disposiciones Adicionales Tercera ("*Apuestas Deportivas del Estado"* y por la que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte asumirá, a través del Consejo Superior de Deportes, las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado) y Sexta (sobre *"Régimen de participación en la recaudación de las Apuestas Deportivas e Hípica"*), además de introducir en la misma Ley una nueva Disposición Adicional Séptima relativa a "*Habilitación a los operadores de apuestas hípicas para participar en los fondos comunes de las sociedades organizadoras de carreras de caballos en España."*
  - Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, que además de contener una pequeña modificación de la Ley 13/2011, introduce variaciones en el régimen fiscal aplicable en materia de juego (modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio).
- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.

- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.
- Resolución de 7 de diciembre de 2012, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 24 de diciembre de 2012).

c) de Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1.27º declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, modificada por Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; Decreto-Ley 3/2009, de 23 diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios; Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras; Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León; Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. Particularmente, artículo 3 sobre "Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León y 9 a) por el que corresponde a la Junta de Castilla y León la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.
- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 21/2002, de 7 de febrero y Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia.
- Decreto 133/2000, de 8 de junio, por el que se aprueba la planificación sobre instalación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León, que abordó la distribución territorial de los casinos en nuestra Comunidad, tratando de evitar que se pudiera producir territorialmente una concentración de la oferta de juegos de casino, así como, su proliferación excesiva con las repercusiones económicas y sociales que ello conllevaría.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y que resultará modificado por la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa. Modificado, además por Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (de tal manera que se sustituye el Anexo I sobre el juego del bingo por lo dispuesto por este Decreto 14/2003), por Decreto 2/2008, de 10 de enero; por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre y por Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota.
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.
- Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 53/2005, de 7 de julio.

- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León; Decreto-Ley 3/2009, de 23 diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios y Decreto 60/2011, de 6 de octubre.
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, modificado por los Decretos 94/2007, de 27 de septiembre y 60/2011, de 6 de octubre además de por el Decreto-Ley 3/2009, de tal manera que con carácter general se eliminan las referencias contenidas a las máquinas de tipo A, a los salones recreativos y a las empresas que exclusivamente tengan por objeto la explotación de estas máquinas o salones suprimidas, que dejan de someterse a la regulación de este Reglamento.
- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, en concreto, su capítulo V sobre "Tasa fiscal sobre el juego" (artículos 38 a Artículo 40 quinquies), modificado por Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras; Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León; Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras y Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.
- Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia. Su artículo 1 dispone que corresponde a la Consejería de Presidencia, bajo la superior dirección de su Consejero, la competencia en materia de *"w) Juegos y Apuestas"*.
- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Permisos de Explotación y Comercialización de los Juegos de Competencia Autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

  Ahora bien, debe decirse que aun antes de esta regulación específica ya la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras modificó la Ley 4/1998 reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, para introducir una referencia a los juegos remotos desarrollados por Internet y otros medios de comunicación a distancia mientras que la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León igualmente modificó la misma Ley 4/1998 para posibilitar que pudieran otorgarse los permisos necesarios para que las empresas titulares de autorizaciones de juego presencial en nuestra Comunidad Autónoma pudieran desarrollar el juego a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/434/2005, de 31 de marzo, por la que se aprueban los modelos normalizados de autorizaciones y solicitudes previstos en el Reglamento Regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones Recreativos y de Juego de

la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, modificada por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial /1093/2005, de 10 de agosto, por la que se modifican determinados modelos de solicitudes aprobados por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/434/2005, de 31 de marzo.

- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1466/2005, de 24 de octubre, por la que se aprueba la aplicación para el tratamiento de la información referida al procedimiento de las comunicaciones de emplazamiento de las máquinas de juego en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1002/2007, de 30 de mayo, por la que crea la máquina de tipo "E" o especial, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden de la Consejería de Interior y Justicia/2277/2009, de 15 de diciembre y Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1746/2010, de 13 de diciembre.
- Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden de la Consejería de Interior y Justicia /610/2011, de 9 de mayo.

  Relacionadas con esta Orden, también deben mencionarse las Órdenes de la Consejería de Interior y Justicia /2348/2009, de 22 de diciembre, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las Salas de Bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de bingo de la serie BTF y la 612/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de las series BEI y BES.
- Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León y Orden de la Consejería de Interior y Justicia / 611/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual se pondrá en funcionamiento la modalidad de Juego del Bingo denominado «Bingo Electrónico» en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- *Murcia:* Decreto 217/2010, de 30 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.
- *La Rioja:* Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- *Extremadura:* Decreto 202/2010, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- *Cataluña:* Decreto 240/2004, de 30 de marzo, de aprobación del catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña y de los criterios aplicables a su planificación.

- *Castilla-La Mancha*: Decreto 292/2007, de noviembre, del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Catálogo de juegos y apuestas de Castilla-La Mancha.
- *Aragón:* Decreto 159/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas.
- *Andalucía*: Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- *Cantabria*: Decreto 6/2010, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas.
- *Canarias*: Decreto 57/1986, de 4 de abril, que aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados en Canarias (modificado por Decreto 42/2009, de 21 de abril) y Decreto 234/1997, de 30 de septiembre, por el que se amplía el Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados en Canarias.
- *Comunidad de Madrid:* Decreto 32/2004, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo Parcial de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Madrid y Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid.
- *Asturias:* Decreto 41/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de juegos y apuestas.
- *Navarra:* Decreto Foral 5/2011, de 24 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de Navarra.
- *País Vasco:* Decreto 277/1996, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma del País Vasco (cuya última modificación tiene lugar por Decreto 39/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego) y Decreto 95/2005, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- *Comunidad Valenciana:* Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana.
- *Galicia:* Decreto 166/1986, de 4 de junio, sobre el catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma y Decreto 162/2012, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia, que además modifica el anterior.
- *Islas Baleares:* Orden del Consejero de Interior de 30 de diciembre de 2005, por la que se aprueba el Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears (modificada por Orden de la Consejera de Interior, de 16 de junio de 2009).

e) Otros (Informes Previos del CES de Castilla y León)

- Informe Previo 6/97 del CES sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (Ley 4/1998, de 24 de junio).
- Informe Previo 11/99 sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 133/2000, de 8 de junio).
- Informe Previo 5/04 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 12/2005, de 3 de febrero).
- Informe Previo 15/05 del CES sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 19/2006, de 6 de abril).

- Informe Previo 1/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 1/2008, de 10 de enero).
- Informe Previo 9/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba (Decreto 94/2007, de 27 de septiembre).
- Informe Previo 10/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero (Decreto 2/2008, de 10 de enero).
- Informe Previo 12/08 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León, para los años 2009-2012 (no tramitado finalmente como Decreto).
- Informe Previo 25/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León. Debe decirse que este Proyecto no llegó a tramitarse como Decreto.
- Informe Previo 1/11 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba (Decreto 60/2011, de 6 de octubre).
- Informe Previo 2/12 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 39/2012, de 31 de octubre).

f) Trámite de audiencia

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ha sido sometido a audiencia pública mediante la inserción de un anuncio a tal objeto en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 1 de agosto de 2012.

Por otra parte, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se trasladó a otras Administraciones Públicas y a los distintos subsectores de juego privado de Castilla y León.

Además, la Comisión de Juegos y Apuestas de Castilla y León informó favorablemente el Proyecto de Decreto en reunión celebrada el 21 de noviembre de 2012.

II. Estructura del Proyecto

El Proyecto de Decreto presentado a Informe cuenta con dos artículos modificatorios ambos del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León. Además también contiene una Disposición adicional, una Disposición derogatoria y una Disposición final (por la que se prevé la entrada en vigor del Proyecto al día siguiente al de su publicación como Decreto en el Boletín Oficial de Castilla y León).

El *artículo primero* modifica el Anexo 1º (sobre "El juego del bingo") del mencionado Decreto 44/2001.

El *artículo segundo* modifica el Anexo 7º (sobre "Juegos exclusivos de Casinos de Juego") del mismo Decreto 44/2001, a través de doce apartados.

La Disposición adicional contiene una regulación específica relativa a la apertura de establecimientos accesibles al público por parte de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado (SELAE) y por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) en aplicación de lo dispuesto en el apartado cinco de la Disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego del Estado.

La Disposición derogatoria, además de contener la clausula genérica de abrogación genérica de aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el Decreto, deroga expresamente, en su letra a), el Anexo 1º (sobre "*El juego del bingo*") del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y en su letra b) diversos apartados del Anexo (sobre *"Juegos exclusivos de Casinos de Juego"*) del mismo Decreto 44/2001.

III. Observaciones Generales

Primera. La modificación que sobre el *Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León* incorpora el Proyecto de Decreto que se informa, se fundamenta tal y como recoge la Exposición de Motivos del Proyecto que se informa en *"...la necesidad de modificar la regulación que este catálogo hace de estos juegos exclusivos de casinos de juego para adecuarla a la nueva realidad competitiva de los establecimientos de juego de Castilla y León en relación con los de otras Comunidades Autónomas, y sobre todo tras la aprobación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que da cobertura a la explotación no presencial de los juegos de casino en el ámbito estatal."*

Segunda. Sin embargo, teniendo en cuenta que recientemente se ha promulgado el *Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Permisos de Explotación y Comercialización de los Juegos de Competencia Autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León*, que el mismo dispone claramente en su artículo 3.1 que *"Los permisos de explotación y comercialización habilitarán a las entidades en cada subsector de casinos, bingos o máquinas, para el desarrollo de forma remota de las actividades de juego de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma que se encuentren incluidas en los Anexos 1, 2, 4, 6, 7 y 9 del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero, con independencia de los juegos que tuvieran autorizados para explotar de forma presencial..."* y que el Proyecto de Decreto que se informa realiza modificaciones únicamente en modalidades de juego que se desarrollan físicamente en casinos, parece dudoso a este Consejo que una de las motivaciones principales a la hora de efectuar la reforma que se informa sea la reciente cobertura de la explotación no presencial de los juegos de casino en el ámbito estatal.

Tercera. Parece por tanto evidente para este Consejo que la motivación de la modificación debe buscarse fundamentalmente en la necesidad de adecuar la regulación existente en materia de juegos disponibles en casinos, dado el enorme dinamismo que caracteriza al sector del juego en general, evitando que pueda producirse la recesión de un sector especialmente afectado por la negativa coyuntura económica existente, como así viene a señalar también la Exposición de Motivos del Proyecto.

IV. Observaciones Particulares

Primera. *El Artículo primero del Proyecto de Decreto modifica el Anexo 1º (El juego del bingo) del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la*

Comunidad de Castilla y León, de tal manera que la totalidad de aspectos del juego del bingo no se van a regular en el Decreto 44/2001 sino que se contiene una remisión a lo que al respecto se contenga en "*la norma reglamentaria reguladora del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León",* que hay que entender no será ya el Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León sino el futuro nuevo Reglamento regulador del juego del bingo, cuyo Proyecto informa esta Institución en paralelo al texto que es objeto de este Informe.

El CES considera adecuada esta remisión dirigida a garantizar que no existan antinomias entre el Decreto 44/2001 y el futuro Reglamento regulador del Juego del bingo, como ya venía sucediendo hasta el momento (puesto que ya el artículo segundo del llamado a desaparecer Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León señalaba que "*Se sustituye el Anexo I del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, por lo dispuesto en el presente Reglamento*."

Segunda. *El apartado Uno del Artículo segundo del Proyecto de Decreto modifica el punto II.- "Modalidades" del Anexo 7º (Juegos exclusivos de Casinos de Juego) del mismo Decreto 44/2001*, que pasa a rubricarse "*Juegos*" e incluye la novedad como juego número 13 de la "*Banca francesa o Dados portugueses"* (que es novedosamente regulado como un nuevo apartado 13 de este anexo 7º por el apartado Once de este mismos Artículo segundo del Proyecto de Decreto).

Considera el Consejo adecuado el cambio de denominación (de "Modalidades" que pueden practicarse en los casinos a "Juegos") puesto que así esta norma reglamentaria se ajusta más a la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León que en su artículo 3 (el dedicado precisamente a "Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León") , apartado 3 señala que *"El Catálogo incluirá, al menos, los siguientes juegos y apuestas:(...)".*

Ahora bien, así como la modificación que se comenta en la Observación Particular anterior impide adecuadamente que se produzcan discordancias normativas, debe decirse que no sucede lo mismo en la modificación que ahora se comenta, puesto que el *Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León* en su artículo 4 sobre "Juegos practicables" no hace referencia, lógicamente, al nuevo juego de la "*Banca francesa o Dados portugueses"* por lo que, a juicio de esta Institución, resulta necesario que en la modificación que sobre este último Decreto se está efectuando se modifique el mencionado artículo 4 (lo que no está previsto en el texto del Proyecto de Decreto modificatorio del Decreto 1/2008 que ha sido sometido a preceptivo Informe Previo de este Consejo).

Tercera. *El apartado Dos del Artículo segundo del Proyecto de Decreto modifica el punto IV.- Elementos Personales del apartado «01 RULETA FRANCESA» del citado Anexo 7º del Decreto 44/2001*.

La única novedad que observa el CES es la posibilidad de que a juicio de la dirección de juegos pueda haber un jefe de mesa por cada sector de juegos, independientemente del juego que se practique en las mesas, con las limitaciones que en la modificación se incorporan. A juicio del Consejo, se trata de una modificación que afecta sobre todo al funcionamiento y organización interna de los casinos.

Con carácter general, y cualquiera que sea la organización interna de los elementos personales de los casinos, el CES entiende que debe salvaguardarse las garantías de los usuarios, tanto en la defensa de sus derechos como en el asesoramiento e información a tales usuarios.

Cuarta. *El apartado Tres del Artículo segundo del Proyecto de Decreto añade un nuevo punto VI.- Variedad: Ruleta Francesa Abreviada dentro del mismo apartado «01 RULETA FRANCESA» del citado Anexo 7º del Decreto 44/2001.*

Para el Consejo lo más importante es que tales cambios, con respecto a la Ruleta francesa "ordinaria" o "tradicional", se den a conocer suficientemente en nuestros casinos de juego, dado que parece que nos encontramos ante una nueva modalidad o variante respecto a la ruleta francesa tradicional, siendo éstos cambios que tienen trascendencia externa (esto es, hacia los usuarios).

Quinta. El *apartado Cuatro* del *Artículo segundo del Proyecto de Decreto modifica los puntos II.- Elementos Materiales y III. Elementos Personales del* apartado «02 RULETA AMERICANA*» del citado Anexo 7º del Decreto 44/2001.*

Para el Consejo, únicamente cabe resaltar la inclusión novedosa de la posibilidad de las denominadas apuestas de "vecinos" y de "sectores", por un lado, y de las "pistas de series", por otro, respecto de la que puede reiterarse la necesidad de que se den a conocer suficientemente tales nuevas modalidades, dada su trascendencia externa.

Sexta. *El apartado Cinco del Artículo segundo del Proyecto de Decreto añade un nuevo punto, V.- Variedad: Ruleta americana de doble cero dentro del mismo apartado «02 RULETA AMERICANA» del citado Anexo 7º del Decreto 44/2001* y que incorpora ciertas particularidades respecto a la variedad tradicional de Ruleta americana y respecto a las que cabe hacer la misma mención de que tales modificaciones se pongan en conocimiento de los usuarios.

Séptima. *El apartado Sexto del Artículo segundo del Proyecto de Decreto modifica el párrafo primero del punto III. Elementos Personales del apartado «03 BLACK JACK o VEINTIUNO» del citado Anexo 7º del Decreto 44/2001,* siendo la única modificación la correspondiente a que podrá haber un jefe de mesa por cada sector de juegos, con independencia de los juegos que se practiquen en las mesas (con la redacción vigente tal posibilidad se plantea exclusivamente por cada sector de juegos de naipes de contrapartida). Considera el CES que se trata de otra modificación de carácter interno.

Octava. *El apartado Séptimo del Artículo segundo del Proyecto de Decreto añade los ordinales 4.- Posibilidades de juego del black-jack descubierto, 5.- Posibilidades de juego del triple black-jack y 6. Máximo y mínimo de las apuestas del triple black-jack dentro del Punto IV. "Reglas de juego" del mismo apartado «03 BLACK JACK o VEINTIUNO» del citado Anexo 7º del Decreto 44/2001.*

Para el Consejo, más que las inclusiones que se proponen sobre el Punto IV (*"Reglas de juego")* sería mejor modificar el ordinal 1 (sobre "posibilidades de juego") del mismo Punto IV, y ello porque en dicho ordinal 1 aparecen las posibilidades actualmente existentes, que son "Juego simple o black-jack", "el seguro", "los pares", "apuesta doble" y "retiro" y para el CES no tendría sentido incluir las variantes que ahora se pretenden de manera separada de las variantes que ya existen.

Novena. *El apartado Octavo del Artículo segundo del Proyecto de Decreto añade el ordinal 4. Sic bo dentro del Punto IV del apartado «09 DADOS O CRAPS» del citado Anexo 7º del Decreto 44/2001.* Considera el Consejo que de nuevo debe hacerse mención a la necesidad de explicación suficiente de esta variante a cualquier potencial usuario dentro de los casinos de juego de nuestra Comunidad.

Décima. *El apartado Noveno del Artículo segundo del Proyecto de Decreto incorpora una nueva redacción al apartado «10 POQUER DE CONTRAPARTIDA» del citado Anexo 7º del Decreto 44/2001* a cuyo respecto el CES considera que, con independencia de esta remisión a la Orden de la Consejería competente en materia de juego respecto a las modalidades de juego del póquer de contrapartida, resulta necesario que en todo caso los elementos sustanciales de este póquer se contengan en el Decreto que se informa, para no someter todavía a mayor variabilidad a este sector.

Undécima. *El apartado Décimo del Artículo segundo del Proyecto de Decreto incorpora una nueva redacción al punto II.- Variantes del póquer de círculo dentro de la variante de 1 "Póqueres de círculo: normas generales y comunes a las diferentes variantes del póquer de círculo" del apartado 11. PÓQUER DE CÍRCULO*, a cuyo respecto el CES también considera que, con independencia de

esta remisión a la Orden de la Consejería competente en materia de juego respecto a las modalidades de juego del póquer de círculo, resulta necesario que en todo caso los elementos sustanciales de este póquer se contengan en el Decreto que se informa para, en analogía con lo mencionado en la *Observación Particular anterior,* no someter todavía a mayor variabilidad a este sector. *Las supresiones de ciertos aspectos del apartado «11 POQUER DE CÍRCULO» que realiza el apartado Once del artículo segundo del Proyecto de Decreto guardan relación con esta modificación.*

Duodécima. El apartado doce *del Artículo segundo del Proyecto de Decreto añade un nuevo apartado «13 BANCA FRANCESA O DADOS PORTUGUESES» al Anexo 7 del Decreto 44/2001*. Para el CES la necesidad de explicación a los posibles usuarios de esta modificación con trascendencia externa debe entenderse en este caso con mayor intensidad que en el resto de modificaciones del mismo carácter ya analizadas, puesto que en este caso no nos encontramos ya ante una nueva modalidad o variante de un juego ya existente, sino ante un nuevo juego.

Decimotercera. La Disposición adicional del Proyecto de Decreto sobre "Apertura de establecimientos de SELAE y ONCE" es un desarrollo reglamentario del apartado 5 del artículo 12 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León (introducido por Disposición final tercera de la Ley 1/2012, 28 febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras) que tiene lugar por aplicación del Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 24 de diciembre de 2012) ante las discrepancias habidas entre ambas Administraciones en relación al citado apartado 5 del artículo 12.

Con el desarrollo reglamentario ahora incorporado se aclara suficientemente, según el parecer de esta Institución, que la apertura de establecimientos accesibles al público por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE no requerirá autorización de la Administración de nuestra Comunidad, evitando cualquier posible discordancia entre nuestra normativa de juego y la estatal (más en concreto la Disposición adicional primera "Reserva de la actividad del juego de Loterías", apartado cinco de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego).

Decimocuarta. La Disposición Derogatoria única, junto a un apartado 1 que contiene la clausula genérica de derogación de aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el Decreto, contiene un apartado 2 que establece lo siguiente:

2.2. Red de centros urbanos y rurales

El conjunto de ciudades, villas y pueblos de la Comunidad configura el sistema urbano y rural de Castilla y León, una red articulada de centros que estructuran las relaciones territoriales y sus flujos, formando una unidad funcional interdependiente. En dicho sistema:

a) Se consideran centros urbanos de referencia, los municipios con población superior a 20.000 habitan

"2. Se derogan expresamente del Decreto 44/2001, de 22 de febrero:

a) El Anexo 1º (El juego del bingo).

b) En el Anexo 7º (Juegos exclusivos de Casinos de Juego):

1.º El punto II. Modalidades.

2.º El punto IV. Elementos Personales, del apartado «01 RULETA FRANCESA».

3.º Los puntos II. Elementos Materiales y III. Elementos Personales, del apartado «02 RULETA AMERICANA».

4.º El párrafo primero del punto III. Elementos Personales, del apartado «03 BLACK JACK o VEINTIUNO».

5.º El apartado «10 POQUER DE CONTRAPARTIDA».

6.º El titulo del punto 1. Póqueres de círculo: normas generales y comunes a las diferentes variantes del póquer de círculo, y el punto II.- Variantes del póquer de círculo, del apartado «11 POQUER DE CÍRCULO».

7.º El párrafo segundo del punto IV.-Elementos personales, el punto 2.- Póquer cubierto de cinco cartas con descarte, y el punto 3.- Póquer descubierto en sus cinco variantes, del apartado «11 POQUER DE CÍRCULO».”

Observa así el Consejo, que la totalidad de aspectos que se derogan expresamente son aspectos que precisamente se modifican a lo largo del articulado del Proyecto, por lo que resulta evidente que existe una clara discordancia en este punto, ya que resulta ilógico derogar lo que precisamente se modifica, siendo necesaria una aclaración o una modificación en el texto del Proyecto para evitar esta importante antinomia interna.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Con carácter general para toda la materia de juego, el CES considera necesario hacer constar la gran variabilidad regulatoria a que dicha materia se está sometiendo, como una mera lectura de los Antecedentes viene a poner de manifiesto. Si bien no cabe duda del dinamismo de este sector y la necesidad de regulación para asegurar la competitividad y adaptación a la realidad social del mismo, debe advertirse de que en todo caso prime la seguridad y garantía de los usuarios sobre cualquier otra consideración dados los riesgos sociales derivados de un uso excesivo del juego, razón por la que esta Institución sigue reiterando su recomendación sobre la conveniencia de que por parte del Gobierno Regional se aborde la realización de un estudio sobre la incidencia de la ludopatía en Castilla y León.

Segunda. Tal y como se ha expuesto a lo largo de las Observaciones Particulares de este mismo Informe, en el texto que se analiza deben diferenciarse, según el parecer de esta Institución, aquellas modificaciones que afectan a la organización y funcionamiento internos de los casinos de juego, por un lado y las modificaciones con trascendencia externa para cualquier posible usuario, por otro. Respecto de este último tipo de modificaciones el CES considera necesario tanto que se explique, aunque sea sucintamente, la finalidad de las mismas en la Exposición de Motivos del Proyecto como que las novedades que estas modificaciones implican se hagan saber a cualquier potencial usuario en los casinos de juego, máxime cuando incluso se incorpora un juego completamente nuevo.

Tercera. Relacionado con lo anterior y aun cuando posiblemente no debiera ser objeto de regulación en el Proyecto de Decreto que se informa, este Consejo plantea la posibilidad de que obligatoriamente se encuentren a disposición de todos los consumidores en los casinos de juego de nuestra Comunidad, fichas o guías sencillas, explicativas de los juegos y apuestas disponibles elaboradas por la Consejería competente en materia de juego. Igualmente sería recomendable que dichas fichas o guías advirtieran de los posibles riesgos derivados de un juego excesivo.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 44/2001, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León declara en su artículo 70.1.27.º que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo las reglas básicas sobre las que debe sentarse la ordenación de estas actividades y prevé el ulterior desarrollo reglamentario.

La citada Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la aprobación del Catálogo de juegos y apuestas de Castilla y León, como instrumento básico de ordenación de juegos y de las apuestas de la Comunidad, en el que se especificarán los juegos que podrán ser autorizados, remarcándose, en el artículo 5 del citado texto legal, que se considerarán prohibidos aquellos juegos y apuestas que no estén incluidos en el Catálogo.

De este modo surge el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, dando origen a una serie de disposiciones reglamentarias reguladoras de los distintos subsectores del sector del juego, como la reglamentación del juego de las chapas, de las máquinas de juego, de los salones de juego, del juego del bingo y, finalmente, de los casinos de juego.

Específicamente, en lo que al juego del bingo se refiere, el Decreto 14/2003, de 30 de enero, aprobó su reglamento regulador y sustituyó el contenido del Anexo 1.º del citado Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, por lo dispuesto en esa regulación reglamentaria.

El citado reglamento desde su publicación se ha revelado como un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego, no obstante, el dinamismo que caracteriza en general al sector empresarial del juego privado le sumerge en un continuo proceso de cambios que obliga a adecuar la regulación existente, recogiendo nuevos aspectos, a fin de que este destacado sector empresarial de la economía pueda evolucionar con normalidad evitando que entre en recesión.

Esta adecuación hace que, por razones de seguridad jurídica, resulte preciso dictar un nuevo texto reglamentario que, manteniendo la estructura del anterior reglamento, recoja de forma completa toda la regulación aplicable al juego del bingo, lo que implicará una derogación, tácita o expresa, del Anexo 1.º del citado Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

Por ello, una necesaria coherencia de la regulación de la materia, nos lleva, a su vez, a la necesidad de modificar, a través de esta norma, el Anexo 1.º del Catálogo, relativo al juego del bingo.

Por otro lado, el citado Decreto 44/2001, de 22 de febrero, en su Anexo 7º reguló los denominados juegos exclusivos de los casinos de juego, que fue modificado parcialmente por el Decreto 2/2008, de 10 de enero.

Sin embargo, surge ahora la necesidad de modificar la regulación que este catálogo hace de estos juegos exclusivos de casinos de juego para adecuarla a la nueva realidad competitiva de los establecimientos de juego de Castilla y León en relación con los de otras Comunidades Autónomas, y sobre todo tras la aprobación de la Ley 13/2011 de 27 de mayo de regulación del juego, que da cobertura a la explotación no presencial de los juegos de casino en el ámbito estatal.

A tal objeto se modifican algunos aspectos puntuales de los elementos materiales, personales y de las reglas de juego en los juegos de ruleta francesa, ruleta americana, black-jack o veintiuno, punto y banca, se regula una nueva modalidad de juego denominado banca francesa o dados portugueses, y se prevé la aprobación de nuevas modalidades del póquer de contrapartida y en el póquer de círculo.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de 2013,

DISPONE

Artículo primero. Se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, en el Anexo 1º (El juego del bingo), que pasa a tener la siguiente redacción:

"ANEXO 1.º
EL JUEGO DEL BINGO

La denominación del juego del bingo, los elementos personales y materiales, las reglas de juego y los condicionantes, restricciones y prohibiciones necesarios para su práctica, están contenidos en la norma reglamentaria reguladora del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León."

Artículo segundo. Se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, en el Anexo 7º (Juegos exclusivos de Casinos de Juego), en los siguientes términos:

Uno. El punto II. Modalidades, queda redactado del siguiente modo:

"II. JUEGOS

Los juegos que podrán practicarse en los casinos de juego, cuya descripción y reglas de juego se contemplan a continuación, son:

- 01 Ruleta francesa.
- 02 Ruleta americana.
- 03 Veintiuna o Black-Jack.
- 04 Bola o Boule.
- 05 Treinta y Cuarenta.
- 06 Punto y banca.
- 07 Ferrocarril, Bacarrá o Chemin de Fer.
- 08 Bacarrá a dos paños.
- 09 Dados o Craps.
- 10 Póquer de contrapartida.
- 11 Póquer de círculo.
- 12 Ruleta de la fortuna.
- 13 Banca francesa o Dados portugueses."

Dos. En el apartado «01 RULETA FRANCESA», el punto IV. Elementos Personales, queda redactado del siguiente modo:

"01 RULETA FRANCESA

IV. Elementos personales

Para la denominada "a un solo paño": Un jefe de mesa, dos crupieres y un extremo de mesa, puesto, este último, cuya presencia en mesa podrá eximirse por la dirección del juego en función de las circunstancias de la partida.

Para la denominada "a dos paños": Un jefe de mesa y un subjefe de mesa, que deben colocarse uno enfrente del otro y de cara al cilindro, y cuatro crupieres que se sitúan en el centro de la mesa, distribuidos de la siguiente forma: dos se colocarán a derecha e izquierda del jefe y subjefe de mesa, respectivamente, y dos extremos de mesa colocados en las extremidades de la mesa. No obstante, en función de las circunstancias del juego y a juicio de la dirección del juego, podrá eximirse la presencia del subjefe de mesa y de uno de los dos extremos de mesa.

El jefe y el subjefe tienen por misión dirigir la partida y controlar los cambios realizados en el curso de la misma, estándoles prohibido manipular, de cualquier modo, el dinero, las placas o las fichas.

Los crupieres deben encargarse, sucesivamente y siguiendo un orden de rotación establecido, de accionar el cilindro y lanzar la bola, así como de llevar a cabo las demás operaciones necesarias para la realización del juego, cuyo contenido se especifica en el apartado correspondiente a las reglas de funcionamiento. Asimismo, podrán colocar las posturas sobre la mesa.

Los extremos de mesa tienen por misión colocar las posturas en la zona que ellos controlan a petición de los jugadores presentes en la mesa y ejercer una vigilancia particular sobre aquéllas, a fin de evitar errores, discusiones y posibles fraudes.

En cuanto a la presencia del jefe de mesa, a juicio de la dirección de juegos, podrá haber un jefe de mesa por cada sector de juegos, independientemente del juego que se practique en ellas, siempre que el número total de mesas a su cargo no exceda de cuatro y cuenten con un sistema de grabación individualizado."

Tres. En el apartado «01 RULETA FRANCESA», se añade un nuevo punto, VI. Variedad: Ruleta Francesa Abreviada, con la siguiente redacción:

"VI. Variedad: Ruleta Francesa Abreviada

La Ruleta Francesa Abreviada se desarrolla con los mismos elementos de juego, personal y normas de funcionamiento que la ruleta francesa tradicional, con las siguientes diferencias:

a) El paño que cubre la mesa es igual al de la ruleta francesa tradicional, salvo que carece de espacios para las apuestas a suertes sencillas, docenas y columnas.

b) Las apuestas posibles en la ruleta francesa abreviada son la seisena o doble fila transversal, la fila transversal, el cuadro, el caballo o pareja y el pleno o número entero."

Cuatro. En el apartado «02 RULETA AMERICANA», los puntos II. Elementos Materiales y III. Elementos Personales, quedan redactados del siguiente modo:

"02 RULETA AMERICANA

II. Elementos Materiales

1. Dos diferencias existen con respecto a la ruleta europea:

a) Las apuestas se colocan solamente sobre uno de los dos lados del tapete.

b) En el reborde del cilindro se colocará un número de cajas o compartimentos transparentes igual a la cifra máxima de colores existentes. Dichas cajas, netamente separadas

las unas de las otras, están destinadas a recibir una ficha, sin valor determinado, sobre la cual se coloca un marcador que indica el valor dado a las fichas de ese color por el jugador. Este valor puede ir del mínimo al máximo de la postura de la mesa sobre un número entero, acomodándose al valor individual de las fichas existentes en el casino.

Los marcadores del valor asignado a las fichas por el jugador podrán colocarse también en el lugar próximo a la mesa de juego o bien ser colocadas sobre un pedestal adherido al arco exterior del cilindro, de forma que su base esté a la altura del reborde de este cilindro.

2. Apuestas de «Sectores y Vecinos».

   En la parte superior de la mesa de ruleta, próximo al cilindro, pero fuera de la zona de apuestas del paño, podrán existir unos recuadros especiales para acoger las denominadas apuestas de «vecinos» y de «sectores». Para la de «vecinos» existirán espacios reservados para los 37 números del cilindro. Para los «sectores» existirán tres espacios para los tres denominados «sectores» del cilindro, conocidos como: sector del cero o serie grande, tercio o serie pequeña y huérfanos.

3. Pistas de series.

   Se podrán incluir, en los paños de las Ruletas Americanas, lo que se denomina "pista de series". Su finalidad es la de ayudar al crupier a emplazar, si así fuera requerido por los clientes, un número y vecinos de una forma rápida y segura.

III. ELEMENTOS PERSONALES

El personal de cada mesa lo formará, un jefe de mesa y un crupier y, eventualmente, un auxiliar encargado, entre otras funciones de asistencia al mismo, de ordenar los montones de fichas.

El jefe de mesa es responsable de la claridad y regularidad del juego, de los pagos, de todas las operaciones efectuadas en su mesa y del control de los marcadores.

A juicio de la dirección de juegos, podrá haber un jefe de mesa por cada sector de juegos, independientemente del juego que se practique en ellas, siempre que el número total de mesas a su cargo no exceda de cuatro y cuenten con un sistema de grabación individualizado.

Jugadores. Podrán participar un número limitado, de acuerdo con las características de las mesas."

Cinco. En el apartado «02 RULETA AMERICANA», se añade un nuevo punto, V.- Variedad: Ruleta americana de doble cero, con la siguiente redacción:

"V. VARIEDAD: RULETA AMERICANA DE DOBLE CERO

La ruleta americana de doble cero se rige por los mismos principios que la ruleta de un solo cero, con las particularidades siguientes:

a) El disco giratorio de la ruleta tendrá una casilla más, correspondiente al doble cero, situada frente a la casilla del cero y que, al igual que en la de doble cero, no podrá ser de color rojo o negro.

b) En el tablero de la mesa habrá un espacio reservado al doble cero, situado a la derecha del espacio asignado al cero y los jugadores podrán realizar sus apuestas también sobre el doble cero, así como otras predeterminadas."

Seis. En el apartado «03 BLACK JACK o VEINTIUNO», el párrafo primero del punto III.- Elementos Personales, queda redactado del siguiente modo:

"III. Elementos Personales

El inspector o jefe de mesa. Le corresponde controlar el juego y resolver los problemas que durante su transcurso se presenten, funciones que se llevarán a cabo sobre cada una de las mesas, si bien, a juicio de la dirección del juego, podrá haber un jefe de mesa por cada sector de juegos, independientemente del juego que se practique en ellas, siempre que el número total de mesas a su cargo no exceda de cuatro y cuenten con un sistema de grabación individualizado."

Siete. En el apartado «03 BLACK JACK o VEINTIUNO», en el punto IV. Reglas de juego, se añaden los ordinales 4. Posibilidades de juego del black-jack descubierto, 5. Posibilidades de juego del triple black-jack y 6. Máximo y mínimo de las apuestas del triple black-jack, con la siguiente redacción:

"IV. Reglas de Juego

4. Posibilidades de juego del black-jack descubierto**.**

a) Juego simple o black Jack. Cuando se hayan efectuado todas las apuestas el croupier distribuirá un naipe a cada «mano», comenzando por su izquierda y siguiendo el sentido de las agujas del reloj, y dándose él mismo otro naipe.

Después se distribuirá un segundo naipe, siempre en el mismo orden, a cada "mano", y otro para sí mismo, todos descubiertos.

Seguidamente preguntará a los jugadores que tienen la «mano» si desean naipes adicionales. Cada jugador podrá rehusar o pedir naipes suplementarios, uno por uno, hasta que lo crea oportuno, pero en ningún caso podrá pedir naipes suplementarios si ha obtenido una puntuación de 21 o más. Cuando una «mano» obtenga una puntuación superior a 21, perderá, y el croupier recogerá inmediatamente su apuesta y los naipes antes de pasar a la «mano siguiente».

Cuando los jugadores hayan hecho su juego, si el croupier tuviera entre sus dos cartas, una puntuación de 17 puntos o superior, deberá plantarse, no pudiendo tomar naipes suplementarios. En caso contrario, deberá pedir otros naipes hasta que el total de su puntuación alcance 17 o más. Cuando tenga un as entre sus cartas, deberá contarlo como 11 puntos si con este valor alcanza 17 o más y siempre que no cuente con él más de 21 puntos, en cuyo caso, se tomará el valor de un punto.

El croupier, después de anunciar su puntuación, procederá a recoger las apuestas perdedoras y a pagar las ganadoras de derecha a izquierda. Después recogerá o pagará, según sea el caso, las apuestas de jackpot. Irá entonces recogiendo las cartas y colocándolas con las caras hacia abajo en un recipiente destinado para este fin, apartando las suyas en último lugar.

Si el banquero se hubiera pasado de 21 puntos, pagará todas las apuestas que aún estén en juego.

Si no tuviera 21 puntos, recogerá las apuestas de las «manos» que tengan una puntuación igual o inferior a la suya y pagará a aquellas que la tengan superior, a excepción de que ambos tengan black-jack, en cuyo caso, se considera empate, y no se perderá ni se ganará.

Todos los pagos se harán a la par, incluido el del black-jack, es decir, por la misma cantidad de la apuesta. El black-jack ganará siempre la puntuación de 21 obtenida con más de dos cartas.

Con 21 puntos o black-jack no se podrá pedir carta.

b) El seguro. Cuando el primer naipe del croupier sea un as, y antes de servirse su segunda carta, los jugadores podrán asegurarse contra el posible black-jack de la banca. El jugador que se asegure depositará sobre la línea "seguro", situado enfrente de su puesto, una cantidad como máximo igual a la mitad de su apuesta primitiva. Si el croupier sacara entonces un diez, es decir, si realizara un black-jack, recogerá las apuestas que pierden y pagará los seguros, a razón de dos a uno, y cobrará o pagará las otras apuestas como en el juego simple. El mínimo del seguro es la mitad del mínimo de la mesa, hasta un máximo de la mitad de la apuesta primitiva.

El establecimiento podrá establecer que las apuestas al seguro, sean submúltiplos del mínimo de la mesa.

En el caso de que el jugador tuviese black-jack y el croupier un as, el jugador, para asegurarse, deberá inexcusablemente, realizar la apuesta del seguro, no pudiendo recibir el pago a la par, como en el black-jack normal.

c) El retiro. Esta modalidad de black-jack no contempla la posibilidad de esta jugada.

5. Posibilidades de juego del triple black-jack.

a) Juego simple o black-jack. Cuando se hayan efectuado todas las apuestas el croupier distribuirá un naipe a cada «mano», comenzando por su izquierda y siguiendo el sentido de las agujas del reloj, y dándose él mismo otro naipe.

Después se distribuirá un segundo naipe, siempre en el mismo orden, a cada «mano». A partir de este momento, se ponen en juego todas las apuestas situadas en la casilla número 1, y sólo éstas, junto a la apuesta del jackpot, en su caso.

Seguidamente preguntará a los jugadores que tienen la «mano» si desean naipes adicionales. Cada jugador podrá rehusar o pedir naipes suplementarios, uno por uno, hasta que lo crea oportuno, pero en ningún caso podrá pedir naipes suplementarios si ha obtenido una puntuación de 21 o más. Cuando una «mano» obtenga una puntuación superior a 21, perderá, y el croupier recogerá inmediatamente todas las apuestas de esa mano, antes de pasar a la «mano siguiente» .

Cuando los jugadores hayan hecho su juego, el croupier se dará a sí mismo una o varias cartas, siempre que tenga competidor. Al llegar a 17 puntos deberá plantarse, no pudiendo tomar naipes suplementarios. En caso contrario, deberá pedir otros naipes hasta que el total de su puntuación alcance 17 o más. Cuando tenga un as entre sus cartas, deberá contarlo como 11 puntos si con este valor alcanza 17 o más y siempre que no cuente con él más de 21 puntos, en cuyo caso, se tomará el valor de un punto.

El croupier, después de anunciar su puntuación, procederá a recoger las apuestas perdedoras, situadas en la casilla número 1, y a pagar las ganadoras de derecha a izquierda. Después recogerá o pagará, según sea el caso, las apuestas de jackpot. Si el banquero se hubiera pasado de 21 puntos, pagará todas las apuestas, situadas en la casilla número 1, que aún estén en juego.

Si no tuviera 21 puntos, recogerá las apuestas de las «manos» que tengan una puntuación inferior a la suya y pagará a aquellas que la tengan superior. Las «manos» que hayan obtenido una puntuación igual de la del banquero serán nulas, pudiendo sus titulares retirar sus apuestas. Los naipes de todos los jugadores se mantendrán en la mesa, hasta que finalice la tercera jugada, salvo en los casos que haya obtenido una puntuación superior a 21 puntos, o que no existan apuestas en las casillas números dos y tres.

Los pagos se harán a la par, es decir, por la misma cantidad de la apuesta situada en la casilla número 1, pero si un jugador hiciera un black-jack, que consiste en alcanzar 21 puntos con los dos primeros naipes, se le pagará siempre en razón de tres por dos. El black-jack ganará siempre la puntuación de 21 obtenida con más de dos cartas.

Con 21 puntos o black-jack no se podrá pedir carta.

Una vez finalizada la jugada correspondiente a las apuestas situadas en las casillas número 1, el croupier procederá a retirar todas sus cartas a excepción de la primera recibida, y se pondrá en juego, a partir de este instante, las apuestas situadas en la casilla número dos. Posteriormente, se dará a sí mismo una o varias cartas, siempre que tenga competidor. Al llegar a 17 puntos deberá plantarse, no pudiendo tomar naipes suplementarios. En caso contrario, deberá pedir otros naipes hasta que el total de su puntuación alcance 17 o más. Cuando tenga un as entre sus cartas, deberá contarlo como 11 puntos si con este valor alcanza 17 o más y siempre que no cuente con él más de 21 puntos, en cuyo caso, se tomará el valor de un punto.

El croupier, después de anunciar su puntuación, procederá a recoger las apuestas perdedoras, situadas en la casilla número 2, y a pagar las ganadoras de derecha a izquierda. Si el banquero se hubiera pasado de 21 puntos, pagará todas las apuestas, situadas en la casilla número 2, que aún estén en juego.

Si no tuviera 21 puntos, recogerá las apuestas de las «manos» que tengan una puntuación inferior a la suya y pagará a aquellas que la tengan superior. "Las manos" que hayan obtenido una puntuación igual de la del banquero serán nulas, pudiendo sus titulares retirar sus apuestas.

El mismo proceso se repetirá con las apuestas situadas en la casilla número tres, finalizando la «mano».

b) El seguro. Cuando el primer naipe del croupier sea un as, los jugadores podrán asegurarse contra el posible black-jack de la banca, tantas veces, como casillas tenga apostadas.

c) Apuestas. Cada jugador tendrá la opción de apostar en una, dos o las tres casillas de apuestas situadas enfrente de él, numeradas del 1 al tres, pudiéndose realizar solo una apuesta por casilla.

6. Máximo y mínimo de las apuestas del triple black-jack.

Tanto el máximo, como el mínimo de las apuestas, se entenderán por cada una de las tres casillas de cada jugador."

Ocho. En el apartado «09 DADOS O CRAPS», en el punto IV.- Reglas de juego, se añade el ordinal 4. Sic bo, con la siguiente redacción:

"IV. Reglas de juego

4. Sic bo

Su particularidad es que se practica con tres dados introducidos dentro de un agitador, cuyo uso corresponde exclusivamente al croupier.

Los jugadores arrojan tres dados y apuestan al resultado de cada tirada. El jugador hace la apuesta primero al elegir el tamaño de la ficha y luego coloca sus fichas en el área de la mesa del sic bo correspondiente a la apuesta que quiere hacer. Se juega en una mesa que presenta varias opciones diferentes a las que apostar, parecidas a las mesas de apuestas de los dados y la ruleta.

1. Apuestas posibles.
   a) Triple específica: gana la apuesta si los tres dados muestran 1.
   b) Cualquier triple: gana la apuesta si los tres dados muestran el mismo número sin importar cual sea éste.
   c) Doble específica: gana si al menos dos de los tres dados muestran un número específico al que apostó.
   d) Total: gana si la suma de los tres dados logra el resultado total específico que apostó. Si apostó por un total de 12, ganará con 3, 4 y 5, con 2, 4 y 6 y con 4, 4 y 4; o con cualquier otra combinación que logre 12.
   e) Pequeña: gana si el total de la suma de los tres dados es entre 4 y 10, pero no es un triple.
   f) Grande: gana si el total de la suma de los tres dados es entre 11 y 17 pero no es un triple.
   g) Combinación de dos dados: puede apostar, al menos, dos números diferentes que se mostrarán en dos de los dados, como mínimo.
   h) Apuesta única mortal: gana si, al menos, uno de los dados muestra el número específico que apostó."

Nueve. El apartado «10 POQUER DE CONTRAPARTIDA», queda redactado del siguiente modo:

"10 PÓQUER DE CONTRAPARTIDA

1. Póquer de contrapartida: normas generales y comunes a las diferentes modalidades del póquer de contrapartida

I. DENOMINACIÓN

El póquer de contrapartida es un juego de azar, practicado con cartas, en el que los participantes juegan contra el establecimiento, existiendo varias combinaciones ganadoras.

II. ELEMENTOS MATERIALES

Cartas o naipes. Al póquer se juega con una baraja, de las denominadas francesas, de 52 cartas. El valor de las mismas, ordenadas de mayor a menor, es: As, rey (K), dama (Q), jota (J), 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2. El As puede utilizarse como la carta más pequeña delante del 2 o como un As detrás de la K.

Distribuidor o sabot. Se estará a lo dispuesto para dicho elemento material en el desarrollo del juego de black-jack en el presente Catálogo.

Mesa de juego. Será de las mismas medidas y características que las de black-jack, con espacios diferenciados para los jugadores, con las especialidades que se determinen en la norma específica que regula cada modalidad.

III. ELEMENTOS PERSONALES

El jefe de mesa. Le corresponde controlar el juego y resolver los problemas que durante su transcurso se presenten, funciones que se llevarán a cabo sobre cada una de las mesas, si bien, a juicio de la dirección del juego, podrá haber un jefe de mesa por cada sector de juegos, independientemente del juego que se practique en ellas, siempre que el número total de mesas a su cargo no exceda de cuatro y cuenten con un sistema de grabación individualizado.

El crupier. Es el que dirige la partida, teniendo como misión la mezcla de las cartas, su distribución a los jugadores, retirar las apuestas perdedoras y el pago a los que resulten ganadores. No obstante la mezcla de las cartas podrá realizarse también, mediante barajadores automáticos, previamente homologados.

Los jugadores. Los jugadores que pueden participar y las condiciones serán establecidos en la norma específica que regula cada modalidad.

2. Modalidades del póquer de contrapartida

Las modalidades del póquer de contrapartida se aprobarán por orden de la Consejería competente en materia de juego, en la que se establecerán las normas específicas por las que habrán de regirse."

Diez. En el apartado «11 POQUER DE CÍRCULO», el titulo del punto 1. Póqueres de círculo: normas generales y comunes a las diferentes variantes del póquer de círculo, y el punto II.- Variantes del póquer de círculo, quedan redactados del siguiente modo:

"11 POQUER DE CÍRCULO

1. Póquer de círculo: normas generales y comunes a las diferentes modalidades del póquer de círculo

II. Modalidades del póquer de círculo

Las modalidades del póquer de círculo se aprobarán por orden de la Consejería competente en materia de juego, en la que se establecerán las normas específicas por las que habrán de regirse."

Once. En el apartado «11 POQUER DE CÍRCULO», se suprimen, el párrafo segundo del punto IV. Elementos personales, el punto 2. Póquer cubierto de cinco cartas con descarte, y el punto 3. Póquer descubierto en sus cinco variantes.

Doce. Se añade un nuevo apartado «13 BANCA FRANCESA O DADOS PORTUGUESES» al Anexo 7º, con la siguiente redacción:

"13 BANCA FRANCESA O DADOS PORTUGUESES

I. Denominación

La banca francesa es un juego de azar de los denominados de contrapartida, cuya característica esencial reside en que los participantes juegan contra el establecimiento organizador, dependiendo la posibilidad de ganar del resultado de la suma de las caras de tres dados, que son lanzados por el croupier.

II. Elementos Materiales

Mesa de juego. Se juega en una mesa de forma circular o elíptica, con una hendidura para alojar a los croupiers y al jefe de mesa, existiendo enfrente del croupier lanzador, un cerramiento para delimitar la zona de lanzamiento de los dados, también denominado «arena». En el paño figuran las siguientes subdivisiones:

Una franja perfectamente delimitada, que abarcará todo el paño, destinada a recoger las apuestas a pequeño, con los números 5-6-7 y la expresión «pequeño», siendo la parte

interna que queda de la mesa la destinada a albergar las apuestas a grande en la que estarán impresos los números 14-15-16 y la expresión «grande». En la franja que delimita las apuestas a pequeño, existirá una parte acotada con la expresión «ases», dividida en doce pequeñas casillas.

Se juega con tres juegos de dados (terna de dados), debidamente acondicionados en un estuche, que reunirán los siguientes requisitos:

El mismo color y transparencia uniforme, igual longitud en las aristas dentro de los límites de 12 a 15 mm.

Suma de los valores de las caras opuestas igual a siete.

Los puntos que determinen los valores de las caras tienen que ser del mismo diámetro y bien visibles.

Deben estar numerados, con el anagrama del establecimiento y perfectamente equilibrados.

Asimismo, se juega con un vaso de cuero o plástico duro y un tubo ligeramente curvo en forma de cuerno, también de cuero, de forma cónica y estriado interiormente, colocado en un soporte metálico sobre la mesa.

III. ELEMENTOS PERSONALES

El personal de cada mesa de banca francesa es de un jefe de mesa y dos croupieres, con las siguientes funciones:

Jefe de mesa. Dirige el funcionamiento de la mesa de juego controlando todas las operaciones en ella realizadas, verificará las apuestas hechas por los jugadores y controlará los pagos y cambios efectuados en la mesa, determinando las apuestas que son válidas y las que no lo son al realizarse, una vez conocida la suerte ganadora.

A juicio de la dirección de juegos, podrá haber un jefe de mesa por cada sector de juegos, independientemente del juego que se practique en ellas, siempre que el número total de mesas a su cargo no exceda de cuatro y cuenten con un sistema de grabación individualizado.

Croupier lanzador. Es el encargado de lanzar los dados a través del tubo corvado por medio de un cubilete, anunciará la suerte ganadora con la expresión «pequeño», «grande» o «ases», e impedirá que se realicen apuestas una vez anunciada la suerte ganadora.

Croupier pagador. Tiene a su cargo la recogida de las fichas perdedoras y del pago de las ganadoras, así como la vigilancia del correcto desarrollo del juego.

Jugadores. Podrán participar en el juego todos los jugadores que lo deseen, bien sentados, ocupando cada uno de los doce puestos con los que cuenta cada mesa, o bien de pie.

IV. REGLAS DEL JUEGO

1. El estuche de los tres juegos de dados (Terna de dados), atribuido a la mesa, permanecerá en ésta hasta su cierre, debiendo cada «terna» ser sustituida rotativamente, de hora en hora, desde la apertura de la mesa hasta su cierre.

2. En el lanzamiento de los dados han de observarse las siguientes reglas:

   a) Los tres dados serán introducidos en el vaso de cuero y lanzados conjuntamente a través del cuerno hacia la «arena», de forma que rueden sobre sí mismos y se inmovilicen en la zona de lanzamiento.

b) Sólo son considerados válidos los lanzamientos en que cada uno de los tres dados se asienten aisladamente en la «arena».

c) Los dados no pueden ser levantados de la «arena» sin que estén totalmente inmovilizados y sea posible ver con nitidez el valor de cada uno.

d) Si después de estar inmovilizados en la «arena» el croupier levanta, altera o toca los dados sin anunciar la suerte ganadora, el lanzamiento será válido, ganando los jugadores que hayan apostado a la suerte correspondiente a la suma de los dados y no perdiendo ninguna de las otras apuestas.

3. Son considerados lanzamientos nulos:

a) Los lanzamientos en que alguno de los dados, al caer o rodar en la «arena», toquen en algún objeto extraño a la mesa.

b) Los lanzamientos en que algún dado caiga al suelo, salga de la mesa, sufra defecto o tenga alguna sustancia extraña a su textura, siendo obligatorio, en cualquiera de estos casos, la sustitución inmediata de la terna de dados.

c) Cuando no sean introducidos todos los dados dentro del vaso.

d) Si alguno de los dados, al ser lanzados sobre la «arena», queda retenido en el vaso.

4. En la banca francesa los jugadores pueden apostar a:

a) Los «ases», en que la suma de los puntos de las caras superiores de los tres dados es 3.

b) «Pequeño», en que la suma de los puntos de las caras superiores de los tres dados es 5, 6 ó 7.

c) «Grande», en que la suma de los puntos de las caras superiores de los tres dados es 14, 15 ó 16.

5. Son válidas también las siguientes apuestas:

a) A «pequeño», cuando la apuesta es hecha sobre el límite exterior del paño.

b) A «grande», cuando la apuesta es hecha sobre el límite interior del paño.

Cada una de las apuestas hechas según el apartado anterior, representa la mitad del valor de las fichas colocadas, el cual no puede ser inferior al doble del mínimo ni superior al doble del máximo permitidos en la mesa.

La retirada de las fichas de las apuestas perdedoras se hará en el sentido inverso a las agujas del reloj, comenzando siempre por la apuesta de los ases.

6. Las apuestas ganadoras se pagan de la siguiente forma:

a) Los «ases», 61 veces el valor de la apuesta.

b) El «pequeño», 1 vez el valor de la apuesta.

c) El «grande», 1 vez el valor de la apuesta.

En cualquiera de las suertes referidas en el apartado anterior, la apuesta ganadora continúa perteneciendo al jugador.

7. El pago de los premios sólo puede iniciarse después de recoger todas las apuestas perdedoras.

El pago de los premios a la apuesta de los «ases» será efectuado por el procedimiento de extender las fichas, igual que en la ruleta francesa.

La sustitución del croupier lanzador de los dados debe ser hecha de hora en hora, salvo situación de fuerza mayor.

8. Máximos y mínimos de las apuestas.
   a) El máximo de la mesa para la apuesta a «pequeño» o «grande» será a igual a 200 veces el mínimo, y el máximo para la apuesta a los «ases» es igual a 6 veces el mínimo.
   b) El mínimo de la mesa vendrá fijado en la banda de fluctuación autorizada por la Consejería competente en materia de juego.

Disposición adicional. *Apertura de establecimientos de SELAE y ONCE*

En aplicación de lo dispuesto en el apartado cinco de la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego del Estado, la apertura de establecimientos accesibles al público por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE que se destinen a la comercialización de los juegos que gestionaran estas entidades hasta la entrada en vigor de la citada Ley y de los juegos sujetos a reserva, no requerirá autorización del órgano competente en materia de juego de la Comunidad de Castilla y León.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa*

1. Quedan derogadas todas aquellas normas que se opongan a lo preceptuado en este Decreto y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo establecido en la misma.

2. Se derogan expresamente del Decreto 44/2001, de 22 de febrero:

a) El Anexo 1º (El juego del bingo).

b) En el Anexo 7º (Juegos exclusivos de Casinos de Juego):

1.º El punto II. Modalidades.

2.º El punto IV. Elementos Personales, del apartado «01 RULETA FRANCESA».

3.º Los puntos II. Elementos Materiales y III. Elementos Personales, del apartado «02 RULETA AMERICANA».

4.º El párrafo primero del punto III. Elementos Personales, del apartado «03 BLACK JACK o VEINTIUNO».

5.º El apartado «10 POQUER DE CONTRAPARTIDA».

6.º El titulo del punto 1. Póqueres de círculo: normas generales y comunes a las diferentes variantes del póquer de círculo, y el punto II.- Variantes del póquer de círculo, del apartado «11 POQUER DE CÍRCULO».

7.º El párrafo segundo del punto IV. Elementos personales, el punto 2. Póquer cubierto de cinco cartas con descarte, y el punto 3. Póquer descubierto en sus cinco variantes, del apartado «11 POQUER DE CÍRCULO».

Disposición final. *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 8/13

sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero

Informe Previo 8/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero

Órgano solicitante	Consejería de la Presidencia
Fecha de solicitud	4 de febrero de 2013
Fecha de aprobación	Pleno 20 de marzo de 2013
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	Decreto 23/2013, de 20 de junio Boletín Oficial de Castilla y León nº 121 de 26 de junio de 2013

INFORME DEL CES

Con fecha 4 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 19 de febrero de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del día 27 de febrero de 2013, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe por unanimidad en sesión de 11 de marzo de 2013.

I. Antecedentes

A) Comunitarios europeos

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Reglamento (CE) nº 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.

B) Estatales

- Real Decreto 1686/1994, 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de casinos, juegos y apuestas, por el

que se determinan las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia, de tal manera que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado únicamente las siguientes actividades y funciones:

- Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
- Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional.
- Estadísticas para fines estatales.
- Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, de trasposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2005/60/CE.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Tiene por finalidad la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal. Está afectada por las siguientes normas:
  - Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, por el que se establece una prórroga respecto a la entrada en vigor del régimen sancionador de la Ley, al objeto de resolver determinadas solicitudes de licencia presentadas, y evitar a algunas entidades el posible perjuicio derivado de la entrada en vigor de la Ley 13/2011 durante la tramitación de dichas solicitudes.

    Igualmente, se establece un régimen transitorio para que puedan seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados los patrocinios deportivos de operadores de juegos y contratos de publicidad y promoción del juego que hubieran sido acordados en firme con anterioridad al 1 de enero de 2011.
  - Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, por la que se modifica la Ley 13/2011 en sus Disposiciones Adicionales Tercera ("*Apuestas Deportivas del Estado"* y por la que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte asumirá, a través del Consejo Superior de Deportes, las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado) y Sexta (sobre *"Régimen de participación en la recaudación de las Apuestas Deportivas e Hípica*"), además de introducir en la misma Ley una nueva Disposición Adicional Séptima relativa a "*Habilitación a los operadores de apuestas hípicas para participar en los fondos comunes de las sociedades organizadoras de carreras de caballos en España."*
  - Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, que además de contener una pequeña modificación de la Ley 13/2011, introduce variaciones en el régimen fiscal aplicable en materia de juego (modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio).
- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.

c) de Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que declara en su artículo 70.1.27º que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, modificada por Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; Decreto-Ley 3/2009, de 23 diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios; Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras; Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León; Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. Particularmente, artículo 3 sobre "Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León" y 13 sobre "Casinos de juego".
- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 21/2002, de 7 de febrero y Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia.
- Decreto 133/2000, de 8 de junio, por el que se aprueba la planificación sobre instalación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León, que abordó la distribución territorial de los casinos de juego en Castilla y León, tratando de evitar que se pudiera producir territorialmente una concentración de la oferta de juegos de casino, así como, su proliferación excesiva con las repercusiones económicas y sociales que ello conllevaría.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León. Modificado, además por Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (de tal manera que se sustituye el Anexo I sobre el juego del bingo por lo dispuesto por este Decreto 14/2003), por Decreto 2/2008, de 10 de enero; por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre y por Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota.
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.
- Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 53/2005, de 7 de julio.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León; Decreto-Ley 3/2009, de 23 diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios y Decreto 60/2011, de 6 de octubre.
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, modificado por los Decretos 94/2007, de 27 de septiembre y 60/2011, de 6 de octubre además de por el

Decreto-Ley 3/2009, de tal manera que con carácter general se eliminan las referencias contenidas a las máquinas de tipo A, a los salones recreativos y a las empresas que exclusivamente tengan por objeto la explotación de estas máquinas o salones suprimidas, que dejan de someterse a la regulación de este Reglamento.

- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, que resultará modificado con la aprobación del proyecto de Decreto que se informa.
- Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, en concreto, su capítulo V sobre "Tasa fiscal sobre el juego" (artículos 38 a Artículo 40 quinquies), modificado por Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras; Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León; Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras y Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.
- Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia. Su artículo 1 dispone que corresponde a la Consejería de Presidencia, bajo la superior dirección de su Consejero, la competencia en materia de *"w) Juegos y Apuestas".*
- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Permisos de Explotación y Comercialización de los Juegos de Competencia Autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

Ahora bien, debe decirse que aun antes de esta regulación específica ya la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras modificó la Ley 4/1998 reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, para introducir una referencia a los juegos remotos desarrollados por Internet y otros medios de comunicación a distancia mientras que la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León igualmente modificó la misma Ley 4/1998 para posibilitar que pudieran otorgarse los permisos necesarios para que las empresas titulares de autorizaciones de juego presencial en nuestra Comunidad Autónoma pudieran desarrollar el juego a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

- Orden de 7 de agosto de 2000, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se convoca concurso público para la adjudicación de dos casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León y se aprueban las bases que regirán el mismo
- Orden de 9 de mayo de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se adjudican dos casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León, y se autoriza su instalación.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/434/2005, de 31 de marzo, por la que se aprueban los modelos normalizados de autorizaciones y solicitudes previstos en el Reglamento Regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, modificada

por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial /1093/2005, de 10 de agosto, por la que se modifican determinados modelos de solicitudes aprobados por Orden Presidencia y Administración Territorial /434/2005, de 31 de marzo.

- Orden Consejería de Presidencia y Administración Territorial /1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1466/2005, de 24 de octubre, por la que se aprueba la aplicación para el tratamiento de la información referida al procedimiento de las comunicaciones de emplazamiento de las máquinas de juego en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden Consejería de Presidencia y Administración Territorial /1002/2007, de 30 de mayo, por la que crea la máquina de tipo "E" o especial, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden de la Consejería de Interior y Justicia/2277/2009, de 15 de diciembre y Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1746/2010, de 13 de diciembre.
- Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden de la Consejería de Interior y Justicia /610/2011, de 9 de mayo.

  Relacionadas con esta Orden, también deben mencionarse las Órdenes de la Consejería de Interior y Justicia /2348/2009, de 22 de diciembre, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las Salas de Bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de bingo de la serie BTF y la 612/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de las series BEI y BES.
- Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León y Orden de la Consejería de Interior y Justicia / 611/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual se pondrá en funcionamiento la modalidad de Juego del Bingo denominado «Bingo Electrónico» en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Interior y Justicia/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- *Andalucía*. Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- *Aragón.* Decreto 198/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego.
- *Asturias.* Decreto 96/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego del Principado de Asturias.
- *Baleares.* Decreto 34/1997, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- *Canarias.* Decreto 204/2001, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- *Cantabria.* Decreto 127/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego.
- *Castilla-La Mancha.* Decreto 1/2007, de 16-01-2007, por el que se modifica el Reglamento de Casinos de Juego de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 90/2000, de 11 de abril.
- *Cataluña.* Decreto 204/2001, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego.
- *Extremadura.* Decreto 115/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- *Madrid.* Decreto 58/2006, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego en la Comunidad de Madrid.
- *Murcia.* Decreto 26/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- *País Vasco.* Decreto 39/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego.
- *La Rioja.* Decreto 52/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de La Rioja.
- *Valencia.* Decreto 142/2009, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunitat Valenciana, modificado por Decreto 56/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunitat Valenciana, del Reglamento del Juego del Bingo, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego.

E) OTROS

- Premio Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León número 12, edición 2009-II "Impacto de la transposición de la Directiva de Servicios en Castilla y León".
- Informe Previo 6/97 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (Ley 4/1998, de 24 de junio).
- Informe Previo 11/99 sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 133/2000, de 8 de junio).
- Informe Previo 5/04 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 12/2005, de 3 de febrero).
- Informe Previo 15/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 19/2006, de 6 de abril).
- Informe Previo 1/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 1/2008, de 10 de enero).
- Informe Previo 9/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba (Decreto 94/2007, de 27 de septiembre).
- Informe Previo 10/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero (Decreto 2/2008, de 10 de enero).

- Informe Previo 12/08 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León, para los años 2009-2012 (no tramitado finalmente como Decreto).
- Informe Previo 25/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se que aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (no tramitado finalmente como Decreto).
- Informe Previo 1/11 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba (Decreto 60/2011, de 6 de octubre).
- Informe Previo 2/12 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 39/2012, de 31 de octubre).

f) Trámite de audiencia

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ha sido sometido a audiencia pública mediante la inserción de un anuncio a tal objeto en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 1 de agosto de 2012.

Por otra parte, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se trasladó a otras Administraciones Públicas y a los distintos subsectores de juego privado de Castilla y León.

Por otra parte, la Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León, en su reunión de 21 de noviembre de 2012, informó favorablemente este Proyecto de Decreto.

II. Estructura del Anteproyecto

El Proyecto consta de una justificación de la propuesta y un Artículo Único, con Seis puntos, en los que se modifican varios artículos del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León. En concreto, se da nueva redacción a parte de los siguientes artículos:

- En el *Punto Uno*: al artículo 10, apartado 3 (carácter y limitaciones).
- En el *Punto Dos*: al artículo 22 (modificación de las autorizaciones).
- En el *Punto Tres*: al artículo 27 (escuelas de crupieres).
- En el *Punto Cuatro*: al artículo 34, apartado 6 (tarjeta de entrada).
- En el *Punto Cinco*: al artículo 45, apartados 1, 5,6 y 7 (reglas comunes de funcionamiento de las mesas de juego).
- En el *Punto Seis*: al artículo 47, apartado 1 (apuestas en los juegos de contrapartida).

Además, cuenta con una Disposición Transitoria (expedientes en tramitación), una Disposición derogatoria (derogación normativa) y una Disposición final (entrada en vigor).

III. Observaciones Generales

Primera. Con el Reglamento regulador de los casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León en vigor (*Decreto 1/2008, de 10 de enero*) se regularon, entre otros aspectos, los requisitos sustantivos y procedimentales relativos al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de instalación

y de apertura y funcionamiento de los casinos de juego; sus actividades propias y complementarias; los establecimientos donde se desarrollen las actividades; los requisitos que deben reunir las personas físicas y jurídicas que de cualquier forma intervengan en la organización y desarrollo de las actividades propias y complementarias de los casinos y los derechos, obligaciones, limitaciones y prohibiciones de los jugadores, junto con otros aspectos sustanciales para este sector, como las salas de juego y su funcionamiento, de las mesas de juego y el régimen sancionador propio.

Desde su entrada en vigor, dicho Reglamento ha resultado ser un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego en su conjunto, no obstante lo cual, el ejecutivo regional ha considerado conveniente llevar a cabo una serie de modificaciones puntuales dirigidas, básicamente, a adecuar la regulación a la evolución de esta actividad y al contexto de las legislaciones autonómicas más recientes.

Segunda. La modificación que se lleva a cabo con este Decreto afecta básicamente a los procedimientos de autorización de campeonatos o torneos y de las modificaciones de instalación y de apertura y funcionamiento que afecten al emplazamiento del casino, a la escritura de constitución o estatutos de la sociedad titular de un casino de juego, o la constitución de cargas reales sobre el inmueble en que se asiente el casino.

Por otra parte, se modifican aspectos puntuales referidos a la formación de crupieres, a las tarjetas de entrada, a las reglas comunes de funcionamiento de las mesas de juego y las modalidades de juegos de contrapartida.

Tercera. El *Decreto 133/2000, de 8 de junio, que aprueba la planificación sobre instalación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León*, limita el número máximo de autorizaciones de instalación de casinos en el territorio de la comunidad mencionada a cuatro, no permitiéndose la instalación de más de un casino en cada provincia. Cabe destacar el contenido del *artículo 7* del mencionado Decreto, el cual establece que la vigencia de la autorización de apertura y explotación es de diez años, renovable siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa en vigor al momento de la renovación.

IV. Observaciones Particulares

Las Observaciones Particulares se hacen a los seis puntos del Artículo único del Proyecto de Decreto, en los que se plantean modificaciones a varios artículos del *Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León*:

Primera. Al *Punto Uno,* que modifica el *artículo 10* (*carácter y limitaciones*), incluido en la *Sección primera* (*autorización de la instalación*) del *Capítulo II* (*régimen de las autorizaciones*), en su *apartado 3*.

La modificación planteada en el Proyecto de Decreto supone reducir de trescientos metros a cien metros la distancia mínima entre los casinos y los centros de educación preescolar, centros que impartan enseñanza escolar o enseñanza universitaria.

A este respecto, el CES considera que la distancia mínima entre los centros de enseñanza mencionados y los establecimientos en que se pueden practicar distintos tipos de juego (casinos, salas de bingo y salones recreativos y de juego) deberá diferenciarse según el tipo de control a la entrada de los menores que se establezca en cada uno de los establecimientos.

De esta manera, con la actual normativa reguladora de cada tipo de establecimiento, mientras en los bingos y casinos hay destacado un personal que se dedica específicamente a las tareas de admisión, en las salas recreativas normalmente no ocurre así, lo que lleva a este Consejo a considerar

aceptable la reducción de la distancia mínima propuesta en el Proyecto de Decreto, al tratarse en el caso de este Informe de un tipo de establecimiento que cuenta con las suficientes garantías de admisión que evitan la entrada de menores en el mismo.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el *Decreto 133/2000, de 8 de junio, por el que se aprueba la planificación sobre instalación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León* prevé en su *Disposición Adicional Única* que en defecto de regulación específica, la zona de influencia en la que no podrán otorgarse autorizaciones de instalación para casinos será la comprendida en un radio de acción de cien metros en línea recta, medido sobre plano, partiendo desde el centro de la fachada principal de un centro de enseñanza significativo, hasta el centro de la fachada principal del casino de juego.

Segunda. Al *Punto Dos*, que modifica el *artículo 22, apartados 2 y 3* (*modificación de las autorizaciones*).

Se entiende por autorización aquel acto administrativo que, de forma previa al acceso a una actividad de servicios o su ejercicio por parte del particular, comprueba la conformidad de la misma a derecho y al interés público, y constituye su soporte legitimador.

Con la modificación planteada en la nueva normativa se permitirá el traslado de las instalaciones de un casino en el mismo o distinto municipio, siempre que sea dentro de la misma provincia, y con independencia de la población que tenga el municipio.

Además, desaparece la necesidad de obtener autorización previa del órgano directivo central competente en materia de juego en los supuestos de modificación de la escritura de constitución o de los estatutos de la sociedad que afecten al régimen jurídico de las acciones y a la estructura y facultades de los órganos de administración, estableciendo que únicamente será necesaria una comunicación previa al órgano directivo central.

Este Consejo, con carácter general, viene valorando favorablemente la figura de la comunicación previa por cuanto facilita la agilización y simplificación de la tramitación administrativa, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad y se facilite a la autoridad competente la información necesaria para el control de la misma.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en el caso de la materia objeto de regulación en este Proyecto de Decreto, las actividades de juego, no resulta de aplicación la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, al estar contempladas expresamente como actividades exceptuadas del ámbito de aplicación de la Ley (*artículo 2*), por lo que surge la duda a esta Consejo de que controles administrativos previos sean sustituidos por otros realizados "a posteriori", sobre todo teniendo en cuenta que, a juicio de esta Institución, no se ofrece justificación suficiente en el Preámbulo ni en el expediente que acompaña al Proyecto de Decreto informado.

Tercera. Al *Punto Tres*, que modifica el *artículo 27* (*escuela de crupieres*).

Con la nueva redacción de este artículo se sustituye la autorización previa por una comunicación previa y se elimina el requisito de que la escuela de crupieres deba estar situada en el interior de los casinos.

En el supuesto de que la escuela de crupieres se instale dentro del casino y se incluya en el proyecto de ejecución, según la regulación vigente contará con las licencias y autorizaciones concedidas por el Ayuntamiento competente y por la Administración Autonómica, con lo cual parece razonable que su puesta en funcionamiento requiera únicamente una comunicación previa al órgano central competente en materia de juego.

No obstante, si la escuela de crupieres se creara en un momento posterior a la creación del propio casino, este Consejo entiende que resultaría más adecuado mantener la exigencia de autorización

previa, ya que así quedaría garantizada la intervención del Ayuntamiento competente en aras al cumplimiento de la normativa municipal.

Cuarta. Al *Punto Cuatro*, que modifica el *artículo 34* (*tarjeta de entrada*), en su *apartado 6*.

En este artículo, la modificación propuesta persigue ampliar la posibilidad de expedición de tarjetas gratuitas, además de para los visitantes distinguidos, para grupos o con ocasión de la celebración de torneos.

En este sentido, el CES considera que se trata con la modificación propuesta de facilitar la práctica de los juegos en los casinos, al ampliar el abanico de posibles beneficiarios de las tarjetas de entrada gratuitas. Este Consejo reitera, como viene siendo habitual en sus Informes en materia de juego, su preocupación porque se eviten actuaciones que fomenten en exceso la práctica del juego, ante las graves consecuencias y problemas derivados de la ludopatía.

Quinta. Al *Punto Cinco*, que modifica el *artículo 45* (*reglas comunes de funcionamiento de las mesas de juego*), en sus *apartados 1, 5, 6 y 7.*

El Reglamento estatal del año 1979, así como la normativa sobre casinos de las distintas Comunidades Autónomas regulan el funcionamiento de las mesas de juego y establecen que, una vez efectuado el anticipo sobre la caja de una mesa determinada, el casino está obligado a ponerla en funcionamiento cuando se presente el primer jugador.

En el caso del Reglamento estatal, se establece que durante el horario en que el casino se encuentre abierto al público, deberán hallarse en servicio, como mínimo, una mesa de ruleta, otra de ruleta americana y otra de black-jack, siempre que tales juegos estén autorizados en el Casino.

Nuestra regulación autonómica (*Decreto 1/2008*), establece que *"...habrán de estar en servicio simultáneo y durante toda la sesión, como mínimo, una mesa de ruleta y otra de naipes de contrapartida."*

La propuesta de modificación contenida en el Proyecto de Decreto que se informa consiste en reducir a una única "mesa de juego" el mínimo requerido para mantener abierto el establecimiento.

Parece clara la finalidad de la norma informada, que persigue una flexibilización de las condiciones necesarias para mantener abierto al público el casino, lo cual merece una opinión des CES similar a la expuesta en la *Observación Particular Cuarta* en cuanto a su preocupación por el riesgo derivado de la ludopatía. No obstante, también reconoce el papel que la actividad del juego desempeña en el conjunto de la economía regional y su repercusión en el mantenimiento del empleo en el sector. Por ello, considera necesario que desde la Administración se trate de compaginar ambos aspectos, favoreciendo la actividad económica y velando al mismo tiempo por los intereses sociales de la población.

Sexta. Al *Punto Seis*, que modifica el *artículo 47* (*apuestas en los juegos de contrapartida*), en su *apartado 1*.

Las apuestas en los juegos de contrapartida sólo pueden efectuarse mediante fichas o placas. La modificación propuesta en el Proyecto de Decreto afecta únicamente al listado de los denominados "juegos de contrapartida", al sustituir el juego del póquer sin descarte por el póquer de contrapartida, concepto este último que comprende varias modalidades de juego de póquer (no únicamente el póquer sin descarte), ampliando de este modo las posibilidades para los jugadores.

A este respecto, este Consejo entiende la modificación propuesta como una adaptación de la norma a las modalidades de juego actualmente existentes.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El artículo 4 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (juegos practicables), establece una lista de juegos exclusivos de casinos que sólo podrán practicarse en los locales o establecimientos autorizados como casinos de juego, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 21 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León y en el Anexo 7º del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

A este respecto, conviene señalar que, simultáneamente a la solicitud de este Informe Previo, se ha solicitado a este Consejo informe previo sobre el Proyecto de Decreto que modifica el citado Decreto 44/2001, y que, entre las modificaciones previstas en el nuevo proyecto, figura la incorporación de un nuevo juego que podrá practicarse en los casinos, denominado "Banca francesa o Dados portugueses".

Siendo previsible la tramitación simultánea en el tiempo de ambos proyectos de Decreto, así como su entrada en vigor, al Consejo le parece adecuado modificar el artículo 4 del proyecto de Decreto por el que se va a modificar el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, incorporando una nueva letra al apartado 1, que sería la m), que recoja el juego "Banca francesa o Dados portugueses", pues, en caso contrario, se produciría una discordancia entre las dos normas.

Segunda. El CES considera que, con carácter general, en la regulación de las condiciones para la autorización de instalación de casinos de juego en la Comunidad Autónoma de Castilla y León se deben tener en cuenta una serie de principios y circunstancias, tales como, evitar un uso excesivo de la actividad del juego y al mismo tiempo evitar la incentivación de hábitos y consecuentemente conductas patológicas, promover la protección de menores de edad y las personas que tengan reducidas sus capacidades volitivas, poniendo especial cuidado en las repercusiones que puedan acarrear actividades tales como la celebración de torneos (particularmente, en personas jóvenes), ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias derivadas de la actividad del juego, reducir, diversificar y no fomentar su hábito, impedir en su gestión actividades monopolísticas, considerar la población y la extensión superficial de las localidades que insten las autorizaciones, a fin de fijar el número máximo de las mismas y el de los locales para la práctica de los juegos exclusivos de casinos, así como el aforo mínimo de los locales e instalaciones en los que se desarrollen los mismos, zonas o lugares en los que no proceda autorizar los juegos de casinos y las distancias mínimas entre los casinos de juego.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LOS CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR DECRETO 1/2008, DE 10 DE ENERO

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León declara en su artículo 70.1.27 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

El artículo 9, letra b, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catalogo.

En el ejercicio de esta competencia, la Junta de Castilla y León, por Decreto 1/2008, de 10 de enero, aprobó el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El citado reglamento desde su entrada en vigor se ha revelado como un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego en su conjunto, no obstante, se hace necesario acometer unas modificaciones puntuales en su articulado dirigidas, básicamente, a mejorar determinados aspectos del mismo para adecuarlo a la evolución de esta actividad y al contexto de las demás legislaciones autonómicas más recientes.

La modificación que se lleva a cabo en este Decreto trata de agilizar la tramitación de algunos procedimientos con el objeto de dar una mayor celeridad a los expedientes sin merma, por ello, de las garantías para los ciudadanos, afectando básicamente a los procedimientos de autorización de campeonatos o torneos y de las modificaciones de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento que afecten a la escritura de constitución o estatutos de la sociedad, o a la constitución de cargas reales sobre el inmueble en que se asiente el casino. Por otro lado, se modifican aspectos puntuales referidos a la formación de crupieres.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ___,

DISPONE

Artículo único. *Modificación del Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero*

El Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero, queda modificado como sigue:

Uno. El párrafo primero del apartado 3 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

"3. A los efectos de lo previsto en el apartado 8 del artículo 4 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, en ningún caso se autorizará la instalación de casinos de juego a menor distancia de 100 metros de los accesos normales de entrada o salida a centros de educación preescolar, centro que imparta enseñanza escolar, o enseñanza universitaria.

Para la medición de las distancias se partirá del eje de la vía pública a la que dé frente cada una de las puertas de acceso al casino, tomando tal eje desde la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso, siguiendose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga la consideración legal de dominio público."

Dos. El articulo 22 queda redactado del siguiente modo:

"Articulo 22. *Modificación de las autorizaciones.*

1. Requerirán autorización previa del órgano directivo central competente en materia de juego las modificaciones de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento que supongan variaciones sobre:
   a) El emplazamiento del casino de juego, en el mismo o distinto municipio, dentro de la misma provincia y con independencia de la población que tengan.
   b) Dicha modificación requerirá el cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la autorización de instalación y de apertura y funcionamiento concedidas al casino, y siempre con el informe favorable del Ayuntamiento del municipio donde se vaya a instalar.
   c) Reformas sustanciales que supongan algún cambio de estructura en el edificio o locales.
   d) Modificaciones sustanciales de las medidas de seguridad.
   e) Límites mínimos y máximos de las apuestas.
   f) Horario máximo de funcionamiento de las salas de juego.
   g) Incorporación de nuevos juegos o supresión de los ya autorizados.
   h) Período anual de funcionamiento del casino.
   i) Modificación de la forma de constitución de las garantías previstas en el presente Reglamento.
   j) Suspensión del funcionamiento del casino por un período, igual o superior a siete días.
   k) Constitución de cargas reales, de cualquier naturaleza, sobre el inmueble en que se asiente el casino.
2. Las modificaciones señaladas en el apartado anterior se entenderán estimadas por silencio administrativo transcurridos seis meses desde su solicitud sin haberse dictado la correspondiente resolución.
3. Requerirán comunicación previa al órgano directivo central competente en materia de juego las siguientes modificaciones de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento:
   a) Modificaciones no sustanciales en los edificios o locales del casino o en sus medidas de seguridad.
   b) Suspensión del funcionamiento del casino por un período inferior a siete días.
   c) La transmisión de las acciones entre socios de la sociedad.
   d) Los cambios y traslados de las máquinas relacionadas con el desarrollo de los juegos. No obstante, la instalación y explotación de las máquinas de juego se ajustará a las disposiciones de su reglamentación específica.
   e) Modificaciones de la escritura de constitución o de los estatutos de la sociedad que afecten al régimen jurídico de las acciones y a la estructura y facultades de los órganos de administración que, en ningún caso, podrá afectar al carácter nominativo de las acciones ni al carácter colegiado de los órganos de administración.

4. Las restantes modificaciones de las circunstancias o extremos del casino de juego no contenidas en las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento no previstas expresamente entre las recogidas en el presente Reglamento requerirán, en todo caso, su comunicación previa al órgano directivo central competente en materia de juego."

Tres. El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

"Articulo 27. Escuelas de crupieres.

1. Los casinos de juego podrán establecer, previa comunicación al órgano directivo central competente en materia de juego, escuelas de crupieres en el interior de las instalaciones cuya finalidad sea la formación de personal para la futura prestación de servicios en aquellos.
2. El personal en formación podrá asistir como espectador a las sesiones de juego, si bien no podrá desarrollar funciones de manejo de dinero o fichas de valor. Durante el horario en el que la sala de juego se encuentre cerrada al público, las prácticas de la escuela de crupieres podrán realizarse en las propias mesas de dicha sala de juegos y con las fichas utilizadas habitualmente en el desarrollo de las partidas, siendo quien ejerza la dirección del juego, o quien le sustituya, el responsable último de la custodia de este material de juego."

Cuatro. El apartado 6 del artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

"6. El casino de juego podrá también expedir tarjetas gratuitas especiales para visitantes distinguidos, para grupos o con ocasión de la celebración de torneos."

Cinco. Los apartados 1, 5, 6 y 7 del artículo 45 quedan redactados del siguiente modo:

"1. Durante todo el horario de apertura del casino es responsabilidad directa de la dirección del juego, o de la persona que le sustituya, la puesta en servicio del número de mesas necesarias para garantizar un buen servicio al público, así como el adecuado desarrollo de los juegos. En todo caso, habrá de estar en servicio y durante toda la sesión, como mínimo, una mesa de juego.

5. Si el casino tuviera autorizada, al amparo de lo establecido en la letra f), del apartado 3, del artículo 19 del presente Reglamento, la posibilidad de modificar los mínimos de las apuestas en juegos o mesas determinadas, esta posibilidad se ejercerá durante el desarrollo de la sesión, y una vez puesta en funcionamiento una mesa. El casino podrá variar su límite de apuesta, anunciando las tres últimas bolas o manos con el límite anterior y completando el anticipo de la mesa, si procediese.

6. El casino de juego podrá realizar campeonatos o torneos de los diferentes juegos que tenga autorizados. A tal fin, los casinos de juego deberán solicitar, al órgano directivo central competente en materia de juego, autorización de las bases que vayan a regir los campeonatos o torneos.

   La autorización de las bases, que deberá solicitarse, al menos, con un mes de antelación a la fecha prevista para su celebración, tendrá una duración anual y será renovable por períodos de igual duración.

   En las bases se establecerán las reglas sobre las que se desarrollarán los juegos, la sala del casino donde se llevará a cabo la celebración, las condiciones de inscripción y los criterios de clasificación.

   Posteriormente, los casinos de juego deberán comunicar, al órgano directivo central competente en materia de juego, la celebración de cada campeonato o torneo, con una antelación mínima de 3 días al de su inicio, indicando la fecha y horarios de celebración, el coste de inscripción y los premios."

7. El casino podrá disponer de mesas reversibles, que podrán servir para jugar a los juegos de cartas de contrapartida siempre que tal previsión esté así contemplada en la descripción de los elementos materiales para las modalidades correspondientes en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, cuya homologación no será necesaria si lo están cada una de las mesas de los dos juegos individualmente consideradas, y siempre que ambas mesas cumplan la normativa fiscal correspondiente."

Seis. El apartado 1 del artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

"1. En los juegos llamados de contrapartida, como la bola, el treinta y cuarenta, la ruleta fancesa, la ruleta americana, la ruleta de la fortuna, el blak-jack, los dados, el punto y banca y el poquer de contrapartida, las apuestas sólo pueden efectuarse mediante fichas o placas."

Disposición transitoria. *Expedientes en tramitación*

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa*

1. Quedan derogadas todas aquellas normas que se opongan a lo preceptuado en este Decreto y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo establecido en la misma.

2. Se derogan expresamente del Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León:

a) El párrafo primero del apartado 3 del artículo 10

b) El articulo 22.

c) El artículo 27.

d) El apartado 6 del artículo 34.

e) Los apartados 1, 5, 6 y 7 del artículo 45.

f) El apartado 1 del artículo 47.

Disposición final. *Entrada en vigor*

El presente Decreto, y el Reglamento que en él se modifica, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 9/13

sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León

Informe Previo 9/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de la Presidencia
Fecha de solicitud	4 de febrero de 2013
Fecha de aprobación	Pleno 20 de marzo de 2013
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	Decreto 21/2013, de 20 de junio Boletín Oficial de Castilla y León nº 121 de 26 de junio de 2013

INFORME DEL CES

Con fecha 4 de febrero tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 19 de febrero de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del día 27 de febrero de 2013, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó por unanimidad el Informe en sesión de 11 de marzo de 2013.

I. Antecedentes

A) Comunitarios europeos

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Reglamento (CE) nº 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.

B) Estatales

- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de casinos, juegos y apuestas, por el que se determinan las funciones y actividades de la Administración del Estado que

asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia, de tal manera que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado únicamente las siguientes actividades y funciones:

- Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
- Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional.
- Estadísticas para fines estatales.
- Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, de trasposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2005/60/CE.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Tiene por finalidad la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal. Está afectada por las siguientes normas:
  - Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, por el que se establece una prórroga respecto a la entrada en vigor del régimen sancionador de la Ley, al objeto de resolver determinadas solicitudes de licencia presentadas, y evitar a algunas entidades el posible perjuicio derivado de la entrada en vigor de la Ley 13/2011 durante la tramitación de dichas solicitudes.
  - Igualmente, se establece un régimen transitorio para que puedan seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados los patrocinios deportivos de operadores de juegos y contratos de publicidad y promoción del juego que hubieran sido acordados en firme con anterioridad al 1 de enero de 2011.
  - Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, por la que se modifica la Ley 13/2011 en sus Disposiciones Adicionales Tercera ("Apuestas Deportivas del Estado" y por la que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte asumirá, a través del Consejo Superior de Deportes, las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado) y Sexta (sobre "Régimen de participación en la recaudación de las Apuestas Deportivas e Hípica"), además de introducir en la misma Ley una nueva Disposición Adicional Séptima relativa a "Habilitación a los operadores de apuestas hípicas para participar en los fondos comunes de las sociedades organizadoras de carreras de caballos en España."
  - Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, que además de contener una pequeña modificación de la Ley 13/2011, introduce variaciones en el régimen fiscal aplicable en materia de juego (modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio).
- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.
- Resolución de 7 de diciembre de 2012, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de

Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 24 de diciembre de 2012).

c) de Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1.27º declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, modificada por Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; Decreto-Ley 3/2009, de 23 diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios; Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras; Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León; Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. Particularmente, artículo 3 sobre "Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León y 14 sobre "Salas de bingo".
- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 21/2002, de 7 de febrero y Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia
- Decreto 133/2000, de 8 de junio, por el que se aprueba la planificación sobre instalación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León, que abordó la distribución territorial de los casinos en nuestra Comunidad, tratando de evitar que se pudiera producir territorialmente una concentración de la oferta de juegos de casino, así como, su proliferación excesiva con las repercusiones económicas y sociales que ello conllevaría.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León. Modificado, además por Decreto 14/2003, 30 enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (de tal manera que se sustituye el Anexo I sobre el juego del bingo por lo dispuesto por este Decreto 14/2003), por Decreto 2/2008, de 10 de enero; por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre y por Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota.
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.
- Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 53/2005, de 7 de julio. Resultará derogado por la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad

de Castilla y León; Decreto-Ley 3/2009, de 23 diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios y Decreto 60/2011, de 6 de octubre.

- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, modificado por los Decretos 94/2007, de 27 de septiembre y 60/2011, de 6 de octubre, además de por el Decreto-Ley 3/2009, de tal manera que con carácter general se eliminan las referencias contenidas a las máquinas de tipo "A", a los salones recreativos y a las empresas que exclusivamente tengan por objeto la explotación de estas máquinas o salones suprimidas, que dejan de someterse a la regulación de este Reglamento.
- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, en concreto, su capítulo V sobre "Tasa fiscal sobre el juego" (artículos 38 a Artículo 40 quinquies), modificado por Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras; Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León; Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras y Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.
- Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia. Su artículo 1 dispone que corresponde a la Consejería de Presidencia, bajo la superior dirección de su Consejero, la competencia en materia de "*w) Juegos y Apuestas*".
- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Permisos de Explotación y Comercialización de los Juegos de Competencia Autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

  Ahora bien, debe decirse que aun antes de esta regulación específica ya la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras modificó la Ley 4/1998 reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, para introducir una referencia a los juegos remotos desarrollados por Internet y otros medios de comunicación a distancia mientras que la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León igualmente modificó la misma Ley 4/1998 para posibilitar que pudieran otorgarse los permisos necesarios para que las empresas titulares de autorizaciones de juego presencial en nuestra Comunidad Autónoma pudieran desarrollar el juego a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/434/2005, de 31 de marzo, por la que se aprueban los modelos normalizados de autorizaciones y solicitudes previstos en el Reglamento Regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, modificada por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1093/2005, de 10 de agosto, por la que se modifican determinados modelos de solicitudes aprobados por Orden PAT/434/2005, de 31 de marzo.

- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1466/2005, de 24 de octubre, por la que se aprueba la aplicación para el tratamiento de la información referida al procedimiento de las comunicaciones de emplazamiento de las máquinas de juego en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1002/2007, de 30 de mayo, por la que crea la máquina de tipo "E" o especial, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden de la Consejería de Interior y Justicia/2277/2009, de 15 de diciembre y Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1746/2010, de 13 de diciembre.
- Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden de la Consejería de Interior y Justicia /610/2011, de 9 de mayo.

  Relacionadas con esta Orden, también deben mencionarse las Órdenes de la Consejería de Interior y Justicia /2348/2009, de 22 de diciembre, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las Salas de Bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de bingo de la serie BTF y la 612/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de las series BEI y BES.
- Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León y Orden de la Consejería de Interior y Justicia/611/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual se pondrá en funcionamiento la modalidad de Juego del Bingo denominado «Bingo Electrónico» en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- *Andalucía:* Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- *Asturias:* Decreto 7/1998, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Bingo en el Principado de Asturias.
- *Aragón:* Decreto 209/2010, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del juego del bingo, aprobado por el Decreto 142/2008, de 22 de julio.
- *Baleares:* Orden del Consejero de Interior, de 15 de febrero de 2005, por la que se regulan diversos aspectos en materia de bingos.

  Decreto 43/2012, de 25 de mayo, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con las máquinas recreativas de juego, los salones recreativos de juego y las salas de bingo.
- *Canarias:* Decreto 22/2009, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Juego del Bingo en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- *Cantabria:* Decreto 122/1999, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo.
- *Cataluña:* Decreto 147/2000, de 11 de abril, de aprobación del Reglamento del juego de la plena o bingo, modificado por el Decreto 21/2005, de 22 de febrero y por el Decreto 400/2006, de 24 de octubre.
- *Castilla-La Mancha:* Decreto 22/2001, de 12 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de Castilla-La Mancha.
- *Extremadura:* Decreto 113/2012, de 22 de junio, por el que se modifica el Decreto 131/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 202/2010, de 29 de octubre, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- *Galicia:* Decreto 113/2010, de 1 de julio, por el que se modifica el Decreto 181/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo, y el Decreto 166/1986, de 4 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- *Madrid:* Decreto 113/2010, de 1 de julio, por el que se modifica el Decreto 181/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo, y el Decreto 116/1986, de 4 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de juegos de la comunidad Autónoma de Galicia.
- *Murcia:* Decreto 194/2010, de de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- *Navarra:* Decreto Foral 73/2010, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Bingos de Navarra.
- *País Vasco:* Decreto 31/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo en la Comunidad Autónoma de Euskadi, modificado por el Decreto 32/2005, de 22 de febrero, por el Decreto 55/2008, de 1 de abril, por el Decreto 620/2009, de 15 de diciembre, y por el Decreto 25/2012, de 28 de febrero.

  Orden de 28 de noviembre de 2012, de la Consejera de Interior, Justicia y Administración Pública, por la que se desarrolla el Reglamento del Juego del Bingo aprobado por el Decreto 31/2004, de 10 de febrero.
- *La Rioja:* Decreto 71/2009, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del juego de bingo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- *Valencia:* Decreto 43/2006, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo.

e) Otros (Informes Previos del CES de Castilla y León)

- Informe Previo 6/97 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (Ley 4/1998, de 24 de junio).
- Informe Previo 11/99 sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 133/2000, de 8 de junio).
- Informe Previo 5/04 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 12/2005, de 3 de febrero).
- Informe Previo 15/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 19/2006, de 6 de abril).

- Informe Previo 1/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 1/2008, de 10 de enero).
- Informe Previo 9/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba (Decreto 94/2007, de 27 de septiembre).
- Informe Previo 10/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero (Decreto 2/2008, de 10 de enero).
- Informe Previo 12/08 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León, para los años 2009-2012 (no tramitado finalmente como Decreto).
- Informe Previo 25/10 sobre el Proyecto de Decreto por el se que aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (no tramitado finalmente como Decreto).
- Informe Previo 1/11 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba (Decreto 60/2011, de 6 de octubre).
- Informe Previo 2/12 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (decreto 39/2012, de 31 de octubre).

f) Trámite de audiencia

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ha sido sometido a audiencia pública mediante la inserción de un anuncio a tal objeto en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 1 de agosto de 2012.

Por otra parte, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se trasladó a otras Administraciones Públicas y a los distintos subsectores de juego privado de Castilla y León.

Por otra parte, la Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León, en su reunión de 21 de noviembre de 2012, informó favorablemente este proyecto de Decreto.

II. Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto está compuesto por dos A*rtículos*, precedidos de un *Preámbulo* y seguidos de una *Disposición Adicional Única*, una Disposición *Derogatoria Única y dos Disposiciones Finales*. Se acompaña el *Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León* que, dividido en siete Títulos, cuenta con un total de setenta y cinco artículos, y dos Anexos.

En el **Título I** (*artículos 1 al 3*), se determinan el Objeto y ámbito de aplicación, la descripción del juego del bingo y el régimen jurídico aplicable a dicho juego.

En el **Título II** (*artículos 4 al 21*), se denomina *Empresas autorizadas, régimen de las autorizaciones y régimen de gestión del juego*, y se divide en seis Capítulos dedicados respectivamente a *Empresas autorizadas*; *Régimen de autorizaciones de las salas de bingo*; *Permiso de funcionamiento; Modifi-*

caciones y régimen jurídico de las autorizaciones de instalación y de los permisos de funcionamiento; Régimen de las autorizaciones de empresas de servicios; y Garantías.

En el **Título III** (*artículos 22 al 28*), se denomina *Elementos materiales e informáticos*, y se divide a su vez en dos Capítulos, *Elementos materiales;* y *Elementos informáticos, visuales y auditivos.*

En el **Título IV** (*artículos 29 al 34*), se denomina *Las salas y el personal* y se divide en dos Capítulos, el primero dedicado a *Las salas de bingo* y el segundo al *Personal de las salas de bingo*.

El **Título V** (*artículos 35 al 41*) se titula *Admisión de jugadores y desarrollo de las partidas*, y se divide en dos Capítulos, *Admisión de jugadores*; y *Desarrollo de las partidas*.

El **Título VI** (*artículos 42 al 69*) se denomina *Juego del Bingo y sus distintos Tipos, Modalidades y Variantes.* Se divide a su vez en cinco Capítulos: *Tipos de Juego*; *El Bingo Ordinario; Modalidades del Bingo Ordinario y sus Variantes; Tipos Especiales del Bingo y Autorizaciones; y Normas Comunes a los Tipos de Juego del Bingo*.

El Capítulo III de este Título consta de *cuatro secciones* sobre, respectivamente, Bingo Bote Acumulativo con Prima; Bingo Interconexionado; Bingo Simultáneo; Bingo electrónico.

El **Título VII** (*artículos 70 al 75*), se denomina *Del régimen sancionador* y en él se regulan las infracciones administrativas en materia de juego; la competencia sancionadora; las sanciones y su graduación; la prescripción y medidas cautelares; y el procedimiento.

Por último, el primero de los dos Anexos que acompañan a este Reglamento contiene la *Hoja de incidencias y reclamaciones* y el *Modelo de acta de las partidas*, respectivamente.

III. Observaciones Generales

Primera. El CES entiende que, si bien es cierto que el sector empresarial del juego se caracteriza por un marcado dinamismo que exige cambios del marco regulador, han sido tantas las normas en esta materia (de las que se da cuenta en los antecedentes del Informe) y todas ellas en el sentido de facilitar la explotación de esta actividad en sus distintas modalidades y la práctica del juego, que sin dejar de reconocer que estas regulaciones tratan de incorporar novedades que favorezcan la competitividad del sector, debe ponerse un particular cuidado en que no se esté afectando a la seguridad y garantía de los usuarios.

Segunda. En el IP 25/2010, el CES tuvo ocasión de informar el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León*.

Posteriormente, el Proyecto de Decreto se remitió al Consejo Consultivo de Castilla y León, que emitió *Dictamen nº 149/2011, de 10 de marzo*.

La Consejería de Presidencia, por *Orden de 26 de septiembre de 2011*, archivó la elaboración de la anterior norma, para más tarde acordar por *Orden de 16 de enero de 2012*, el inicio de elaboración de la norma actual.

Por lo que antecede, el Consejo entiende acertado que, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el primer Proyecto de Decreto y para mayor seguridad jurídica, se haya optado por redactar un nuevo *Proyecto de Reglamento Regulador del Juego del Bingo,* más actualizado.

Tercera. Como ya señalara este Consejo en su Informe Previo 25/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León, se valora favorablemente el procedimiento utilizado por el Proyecto de Decreto que se informa, al derogar el *Decreto 14/2003, de 30 de enero*, optando por dictar un nuevo texto reglamentario completo, frente a la opción de modificar parcialmente el mismo, lo que supone sin duda una garantía de seguridad jurídica.

Cuarta. Por razón de que el Proyecto que fue objeto del preceptivo Informe Previo 25/2010 del CES no fue finalmente tramitado como Decreto (siendo así que por la mencionada Orden de la Consejería de la Presidencia de 26 de septiembre de 2011 se archivó la elaboración de esta norma); que por tanto, la Administración Autonómica no ha podido incorporar, en su caso, las sugerencias y observaciones emitidas por esta Institución con ocasión de la emisión de aquel Informe Previo y que el Proyecto ahora presentado guarda una enorme similitud con el finalmente no tramitado como Decreto, el CES considera procedente reiterar a lo largo del presente Informe las propuestas ya realizadas con ocasión del anterior Informe Previo 25/2010 (máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la emisión del Informe mencionado) en la medida en que resulte procedente.

IV. Observaciones Particulares

Primera. Al *artículo 2* del Proyecto (*Descripción del juego*). En este artículo aparece una descripción del juego del bingo diferente a la que incorpora su correlativo en la regulación vigente, entendiendo el CES que se ha querido diferenciar la definición del juego del bingo, en general, comprensivo de todas sus modalidades, de la definición del bingo ordinario recogida en el *Decreto 14/2003*.

Además, en este artículo 2 se diferencian tres posibilidades en el juego del bingo, el tipo, las modalidades y las variantes, aspecto este que el CES valora favorablemente, ya que de este modo el nuevo Reglamento regulará todas las posibilidades de desarrollo de este juego existentes en la actualidad.

Ahora bien, sin dejar de considerar adecuada la inclusión de todas las posibles modalidades de bingo en el texto que se informa, este Consejo estima que puede plantearse la duda acerca de en qué medida o hasta qué punto continuarán vigentes, tras la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa, las Órdenes que regulan algunas de las modalidades que ahora se recogen diferenciadamente en el Proyecto de Decreto (esto es, la *Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León* y las *Órdenes de la Consejería de Interior y Justicia /1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León y 611/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual se pondrá en funcionamiento la modalidad de Juego del Bingo denominado «Bingo Electrónico» en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León*).

Segunda. El *artículo 9 del Proyecto de Decreto* (*Prohibición de instalación de salas de bingo*) establece unas restricciones sobre el número de autorizaciones de salas de bingo y para la instalación de nuevas salas que pueden afectar a la libertad de ejercicio empresarial.

Dada la preocupación manifestada en reiteradas ocasiones por este Consejo sobre los riesgos sociales asociados al abuso en la actividades de juego, parece razonable el establecimiento de algún tipo de limitación en la instalación de nuevas salas de bingo, independientemente de desconocer las implicaciones prácticas de la concreta limitación que se introduce.

Tercera. A los *artículos 10 al 12* (*Capítulo III del Proyecto de Decreto, Autorización de funcionamiento*).

El Proyecto de Decreto sustituye la figura del "permiso de funcionamiento" por la de "autorización de funcionamiento" en todos los artículos relativos a las autorizaciones, tanto de funcionamiento como a las modificaciones de solicitudes de autorización y funcionamiento. Sin embargo, el CES entiende que esta sustitución no debe interpretarse como un menor control por parte de la Administración competente de los requisitos exigibles para el funcionamiento de las salas de bingo.

Al *artículo 10* (*Solicitud*). Este Consejo considera adecuado que las solicitudes de autorización de funcionamiento tengan lugar ante el órgano directivo central competente en materia de juego (hasta ahora las solicitudes se presentaban ante las respectivas Delegaciones Territoriales de la Junta

de Castilla y León), lo cual a juicio del CES, en principio garantiza mayor uniformidad en el régimen de autorización de funcionamiento de las salas de bingo de toda la Comunidad Autónoma.

Uniformidad que se extiende a otros aspectos regulados en el Proyecto de Decreto, tales como Variaciones en las sociedades mercantiles titulares de la autorización para la organización y explotación del juego del bingo, Transmisiones de autorizaciones de instalación, Modificaciones, vigencia y renovación y extinción y revocación de esas autorizaciones, Solicitudes y tramitación, resolución y extinción y revocación de las autorizaciones de empresas de servicios, Solicitud de devolución de garantías, Autorización de medios de pago, Autorizaciones y homologaciones de aparatos extractores y bolas, Exigencia de auditorías de seguridad informática, Gestión del Registro de personas que tienen prohibido el acceso a las salas de bingo, Autorización provisional para la práctica de tipos, modalidades y variantes del juego del bingo, Autorización ara la implantación de los tipos, modalidades y variantes del juego del bingo, así como la desconcentración de la competencia sancionadora, aspectos todos ellos que pasas a ser competencia del órgano directivo central competente.

A los *artículos 11* (*Documentación*) y *12* (*Tramitación y resolución*) del Proyecto. El CES valora el esfuerzo de la norma por la simplificación documental, como establece el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos. Si bien, ha de ponerse especial cuidado en que tal simplificación no afecte a requisitos de seguridad o garantía de los usuarios, especialmente en el caso de la licencia municipal de apertura que se exige para obtener el permiso de funcionamiento en la norma vigente y que desaparece de la documentación exigible en el Proyecto de Decreto que se informa.

Cuarta. Al *artículo 13.2 d) del Proyecto de Decreto* (*Modificaciones de las autorizaciones de instalación y de funcionamiento*). El CES valora positivamente que en la letra d) de este artículo se concrete la suspensión del funcionamiento de la sala, añadiendo "*por más de treinta días*", pues ha de servir para resolver las dudas que pudieran darse, en algunos casos, sobre si el cierre o inactividad durante un tiempo (sin concretar) de una sala podía considerarse o no como supuesto de suspensión del funcionamiento.

Quinta. Al *artículo 15.2 f)* del Proyecto de Decreto (*Denegación, caducidad o revocación firme de la licencia municipal de apertura).*

Se recoge la denegación, caducidad o revocación firme de la licencia municipal de apertura como una de las causas de revocación de la autorización de funcionamiento que puede adoptar el órgano directivo central competente en materia de juego, cuando la obtención o denegación de dicha licencia municipal de apertura no se recoge como un requisito a cumplir dentro de la documentación a presentar en la solicitud de autorización de funcionamiento del *artículo 11* del Proyecto, por lo que esta Institución considera necesario que la licencia municipal de apertura se consigne como otro más de los requisitos a cumplir para poder ser solicitada la autorización de funcionamiento.

Sexta. A los artículos 16 a 20 *del Proyecto de Decreto, que componen el Capítulo V (Régimen de las autorizaciones de las empresas de servicios*). El texto informado plantea alguna modificación con respecto a la norma vigente, de forma que, en el artículo 16, en lugar de presentar copias acreditativas de determinados documentos, se precisa una declaración responsable de quien ostenta o suscribe la solicitud o del representante de la sociedad, y en el artículo 17 se sustituye la autorización previa por una comunicación previa en los supuestos de entrada de nuevos socios y las ampliaciones del capital social cuando entren a formar parte nuevos socios.

Estas modificaciones se pueden interpretar como un intento de agilizar la tramitación administrativa, que en ningún caso debe suponer un menor control por parte de la Administración competente de los requisitos exigibles para el funcionamiento de las salas de bingo.

Séptima. Al *artículo 22 del Proyecto de Decreto* (*Cartones*). A criterio del Consejo, el Reglamento al definir los cartones como unidades de juego de un modo abierto, está permitiendo adaptar los mismos a otros posibles soportes, tal y como recoge la *Disposición Adicional* del propio Proyecto.

Esta preocupación por facilitar la incorporación de nuevas tecnologías a los elementos materiales del juego, aparece a lo largo de la nueva regulación, lo que va a permitir que la aplicación de nuevas tecnologías y soportes informáticos no requieran modificación de la norma.

Por otra parte, y con respecto al segundo párrafo del apartado 5 del artículo 22, que regula los pagos mediante soporte electrónico, el CES valora favorablemente el establecimiento de un límite máximo diario de 600 euros para que el jugador pueda efectuar pagos ese día, así como la obligación de que el empleado responsable efectúe la liquidación correspondiente vaciando de crédito el soporte, dejándolo inservible. Con la redacción actual, entiende este Consejo que podría darse el caso de que un mismo jugador utilizara más de una tarjeta en el mismo día, lo que no parece responder al objetivo de esta norma y, por ello, el CES considera conveniente aclarar este aspecto.

Octava. El *artículo* 29 *del Proyecto de Decreto* (*Condiciones de los locales y de las actividades autorizadas*). El CES desea destacar que en la redacción del Proyecto de Decreto que se informa se ha suprimido el párrafo 6 del artículo 28 del Decreto en vigor (*Condiciones de los locales y de las actividades autorizadas*), que prohibía en las salas de bingo "*llevar a cabo actividades de promoción, ni entregar obsequios, regalos o invitaciones a los asistentes sin disponer de autorización expresa de la Dirección General de Administración Territorial, que se entiende concedida por el transcurso de dos meses sin resolución expresa*".

El CES cree que es positivo evitar que en las salas de bingo puedan realizarse actividades promocionales, entrega de obsequios e invitaciones ya que pueden alentar el juego, entendiendo que ha de diferenciarse el uso de la sala para el que fue solicitada la autorización y se concedió la misma, de otros posibles. Por ello, recomienda la incorporación del apartado suprimido al texto del Proyecto de Decreto.

Novena. El *artículo 33 del Proyecto de Decreto* (*Propinas*). El CES valora favorablemente la incorporación en el párrafo 4 del artículo de una definición a los efectos de la norma de las propinas, diferenciándose de toda retribución laboral. Asimismo el contar con un libro en el que se anoten los importes en concepto de propinas o gratificaciones servirá para cumplir las obligaciones fiscales, así como frente a posibles reclamaciones.

Décima. Al *artículo 35* del Proyecto (*Control de admisión*). Se introduce, como novedad, la obligación de que el servicio de admisión de los establecimientos de bingo esté informatizado, lo cual resulta positivo a juicio de este Consejo, pues se facilita la identificación del jugador, al tiempo que se garantiza la actuación permanente de la información contenida en el registro de personas que tienen prohibido el acceso a las salas de bingo. Por otra parte, en el Proyecto de Decreto, no se hace ninguna referencia a la *ficha* (hasta ahora obligatoria) que las salas de juego debían abrir a cada visitante en su primera asistencia al establecimiento, ni tampoco se recoge la obligación para los servicios de admisión y control, de tener a disposición del público ejemplares del Reglamento del Juego del Bingo y de la Ley reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, aspecto este último que, en opinión del CES, debería mantenerse.

Undécima. El *artículo 36 del Proyecto de Decreto* (*Prohibiciones de acceso*), recoge un sistema de control de admisión de visitantes tal y como está previsto en el artículo 7.4 de la *Ley 4/1988 del Juego y de las Apuestas de Castilla y León*.

El CES cree que la regulación de este artículo garantiza la objetividad y garantías necesarias para preservar los derechos de las personas a quienes afecta.

Duodécima. Al *artículo 39* del Proyecto (*Derecho a premios*). Desaparece el apartado 3 del artículo 41 del vigente Decreto (*Premios*) en el que se determina la parte de la recaudación por venta de cartones que en cada partida se destina al pago de premios y creando la duda sobre qué porcentaje mínimo puede destinarse a premios.

Decimotercera. Al *artículo 41* del Proyecto (*Actas de las partidas*). La única modificación con respecto a la normativa vigente se encuentra en el apartado 6, en el que se rebaja de un año a tres meses el período de tiempo durante el cual deberán guardarse y custodiarse las actas en las que no constase ninguna reclamación, lo cual parece razonable a este Consejo.

Decimocuarta. A los artículos 42 a 69 del Proyecto (que conforman el Título VI del Reglamento, Juego del bingo y sus distintos tipos, modalidades y variantes). En este Título se regulan, entre otros aspectos, los distintos tipos de juego del bingo y autorizaciones, el bingo ordinario, las modalidades del bingo ordinario y sus variantes, los tipos especiales del juego del bingo y las normas comunes a los tipos de juego del bingo.

Como novedad a destacar se encuentra la figura de la autorización provisional para la práctica de tipos, modalidades y variantes.

Decimoquinta. Al *artículo 66* del Proyecto (*Exclusión*). Se modifica la finalidad que se atribuía a las cantidades que existiesen acumuladas para el pago del premio y para su reserva en el caso de exclusión de las salas integradas en el sistema de Bingo Interconexionado (con la nueva regulación "bingo de cualquier tipo, modalidad o variante que precise interconexión de las salas"), de modo que dichas cantidades dejan de estar afectadas a fines y obras sociales de la provincia correspondiente, a través del organismo autonómico competente en materia de Asuntos Sociales, para pasar a tener la consideración de derecho de naturaleza pública a efectos de las prerrogativas establecidas en las disposiciones en materia de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

El CES considera adecuado que los ingresos, por el concepto dicho en el párrafo anterior, no tengan carácter finalista.

Decimosexta. Al *artículo 68* del Proyecto (Garantías). Este artículo recoge una notable reducción del importe da la garantía que deberán constituir las entidades o sociedades titulares de salas de bingo que opten por explotar la modalidad de bingo interconexionado (de 300.500 euros a 150.000 euros), sin que se conozca cuál puede ser la justificación de este cambio.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora favorablemente la norma al considerar que la misma actualiza y moderniza la regulación del juego del bingo en la Comunidad, a partir de la experiencia que la aplicación de la regulación vigente ha permitido aprovechar, manteniendo aquello que ha resultado eficaz, e incorporando nuevas modalidades de este juego, incrementando las dotaciones de los premios como estímulo para favorecer la actividad de este sector empresarial y abriendo la posibilidad de incorporar nuevas tecnologías y soportes como ayudas materiales que contribuyan a su mejora.

Segunda. Tal y como ya se ha apuntado en la *Observación Particular Tercera* de este mismo informe Previo, el Proyecto de Decreto se refiere a la "Autorización de funcionamiento" (específicamente en el *Capítulo III del Título II* y con carácter general, a lo largo del articulado) frente al término "Permiso de Funcionamiento" utilizado tanto en el actual Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (*Decreto 14/2003*) como en el Proyecto que fue objeto del preceptivo *Informe Previo 25/2010* de esta Institución que no fue finalmente tramitado como Decreto.

Si bien tradicionalmente desde una vertiente estrictamente jurídica el término "permiso" se viene conceptuando como una modalidad de autorización para el caso en que se condicione la actividad

autorizada (ver por ejemplo el citado *Dictamen 149/2011 del Consejo Consultivo de Castilla y León sobre el Proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León* en su página 18), debe decirse que a juicio del CES la sustitución de este término por el de "autorización" no debe entenderse como la opción por una figura de control más laxa, como evidenciaría el carácter temporal de estas autorizaciones (*artículo 14* del *Proyecto*) o la posibilidad de extinción o revocación de las autorizaciones de funcionamiento (*artículo 15* del *Proyecto*) en términos análogos a lo que sucede en el actual *Decreto 14/2003* en relación a los "permisos de funcionamiento", todo ello sin dejar de considerar esta institución necesaria la obligatoriedad de contar con licencia municipal de apertura para poder solicitar inicialmente un autorización de funcionamiento, tal y como se expone en mayor profundidad en la *Observación Particular Quinta* de este Informe.

Tercera. En su Informe Previo 25/2010 el CES manifestó su preferencia por que en el Título IV del Capítulo II de aquel Proyecto de Decreto por el que aprobaba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León no se recogieran las funciones, clasificación profesional (toda vez que se hacía mención en diversos artículos a varias categorías profesionales como cajero, jefe de sala o jefe de mesa) y plantilla del personal de estas salas, si no que tales aspectos se confiaran a la regulación que las partes de la relación laboral desarrollaran a través de la negociación colectiva.

En este ámbito, este Consejo valora favorablemente el Proyecto de Decreto que ahora se informa, puesto que el mismo dispone en su artículo 31.1 que "*El personal suficiente para la prestación de los servicios necesarios para el desarrollo de los juegos que se celebren en el establecimiento y el contenido, clasificación y denominación de cada puesto será el que se determine en el convenio colectivo del sector.*"

Ahora bien la, a juicio del CES, adecuada remisión de estos aspectos al Convenio Colectivo no puede llegar hasta el punto de que el desempeño de importantes funciones en las salas de bingo queden a cargo del "empleado responsable" (por ejemplo, artículos del Proyecto de Decreto 22.5, 36.3, 37.3, 38.2, 38.8, etcétera) sin mayor precisión y sin poder saber en cada uno de los casos si son empleados de la misma categoría profesional los que puedan indistintamente desempeñar tales cometidos, por lo que considera el Consejo realizar una concreción siquiera mínima en este ámbito y utilizar expresiones tales como "el empleado responsable dentro de la mesa", "el empleado directamente responsable de la sala", etc.

Cuarta. Como novedad tanto respecto al todavía vigente Decreto 14/2003 como respecto al Proyecto que fue objeto de nuestro Informe Previo 25/2010 aparece la autorización provisional para la práctica de tipos, modalidades y variantes del juego del bingo (*artículos 43, 44 y 45* del Proyecto de Decreto). Esta Institución considera adecuada la implantación de este tipo de control administrativo en la forma en que se recoge en el Proyecto, realizando las siguientes consideraciones:

- De acuerdo al *apartado 1 del artículo 43* el órgano directivo central competente en materia de juego podrá autorizar de forma provisional, a instancia de, al menos, un 60 por ciento de las salas de bingo autorizadas en la Comunidad de Castilla y León y a título de ensayo, la práctica de los distintos tipos, modalidades y variantes de juego del bingo "de nueva implantación". Para el CES resulta obvio que con esta expresión el texto informado no estaría englobando a aquellas modalidades ya existentes (bingo interconexionado, bingo electrónico, regulados en diversas Órdenes) pero que ahora pasan a recogerse expresamente en el Proyecto, pero este extremo debería, según nuestro parecer, aclararse suficientemente en el articulado.
- Resulta confusa para el Consejo la relación que pueda existir entre el ya analizado *apartado 1 del artículo 43* y el *apartado 2* del mismo artículo, en cuanto que consideramos que no queda

suficientemente claro si la "práctica provisional", a título de ensayo, que debe ser solicitada por la empresa de servicios que tenga la gestión de la sala (*apartado 2 del artículo 43*) tiene lugar necesariamente una vez haya tenido lugar la "autorización provisional" regulada en el *apartado 1* del *artículo 43*. Según interpretación del Consejo la autorización provisional tendría un carácter general para un tipo, variante o modalidad de juego del bingo y una vez haya tenido lugar la misma ha de solicitarse la práctica provisional específica para cada una de las salas del bingo que lo soliciten, pero estos extremos deberían aclararse en el Proyecto si el supuesto quiere regularse en el sentido en que lo interpreta el CES.

Por otra parte, entiende el Consejo que en el *apartado 4* del mismo *artículo 43* se estaría prohibiendo a una misma sala de juego la práctica provisional de más de un tipo, modalidad o variante del juego del bingo previamente autorizado provisionalmente con carácter general pero la redacción da lugar, según nuestro parecer, a confusión de tal manera que incluso parece realizar una equivalencia entre autorización provisional y práctica provisional, por lo que esta Institución considera necesaria una redacción más clara del Proyecto en todos los aspectos mencionados.

Y en el mismo sentido que venimos comentando también se plantea la duda de si extinguida la autorización provisional por la causa consignada en la letra a) del apartado 1 del *artículo 45* (esto es, "A solicitud conjunta de, al menos, un 60 por ciento de las salas de bingo que estén practicando provisionalmente, a título de ensayo, el tipo, modelo o variante autorizado") ello conllevaría de inmediato una extinción automática de una eventual "práctica provisional" de una sala de bingo no incluida entre las que solicitaran la extinción de la autorización provisional.

Y, por último, tampoco se aclara la posible relación entre autorización provisional para la práctica de tipos, modalidades y variantes del juego del bingo y autorización definitiva para la práctica de los mismos tipos, modalidades y variantes del juego del bingo; esto es, si es imprescindible haber sido autorizado provisionalmente para ser autorizado definitivamente para el mismo tipo, modalidad o variante.

Quinta. Como en Informes anteriores relacionados con el juego y con los casinos de juego, el CES pone de manifiesto una vez más su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía y porque desde la Administración Regional se garanticen los mínimos perjuicios sociales, reiterando asimismo su recomendación sobre la conveniencia de que por parte del Gobierno Regional se aborde la realización de un estudio sobre la incidencia de la ludopatía en Castilla y León.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DEL JUEGO DEL BINGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Proyecto de Decreto __/2013, de ___, de _____, por el que se aprueba el reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.1.27 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica de la materia.

El artículo 9, letra b, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catalogo.

En el ejercicio de esta competencia, la Junta de Castilla y León, por Decreto 14/2003, de 30 de enero, aprobó el reglamento del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León.

El citado reglamento desde su publicación se ha revelado como un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego, no obstante, el dinamismo que caracteriza en general al sector empresarial del juego privado le sumerge en un continuo proceso de cambios que obliga a adecuar la regulación existente recogiendo nuevos aspectos a fin de que este destacado sector empresarial de la economía pueda evolucionar con normalidad evitando que entre en recesión.

Esta adecuación hace que, por razones de seguridad jurídica, resulte preciso dictar un nuevo texto reglamentario completo que, manteniendo la estructura del anterior reglamento, recoja las modificaciones que se introducen en él.

La regulación que en este Decreto se acomete se enmarca en el conjunto de actualizaciones que se están llevando a cabo en la normativa reguladora de los diferentes subsectores del juego privado en Castilla y León, y tiene como objetivo principal recoger en la normativa reguladora del juego en nuestra Comunidad Autónoma las novedades introducidas en la regulación que en esta materia han efectuado las Comunidades Autónomas de nuestro entorno, así como, permitir el mantenimiento y competitividad de los subsectores empresariales de juego, también duramente afectados por la actual situación económica.

Por otro lado, la modernización a que en los últimos tiempos está siendo sometida el actuar de las Administraciones Públicas, mediante la simplificación de los procedimientos y tramites administrativos, debe tener reflejo también en la normativa reguladora del juego privado, sector fuertemente intervenido por las Administraciones Públicas en sus inicios y caracterizado en la actualidad por la normalización, tanto en sus relaciones con las Administraciones Públicas como en el conjunto de la economía nacional y regional.

Así, por un lado se simplifican los tramites de los procedimientos administrativos y la documentación que debe aportar el interesado en los distintos regímenes de autorización regulados en el reglamento que se aprueba en este Decreto y, por otro lado, se incorporan al texto nuevos tipos especiales de juego del bingo y se diferencian del tipo general conocido como Bingo Ordinario.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ___,

DISPONE

Artículo primero. Se aprueba el reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León, en los términos que se insertan a continuación.

Artículo segundo. Se sustituye el Anexo 1.º del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por lo dispuesto en el reglamento que se aprueba en este Decreto.

Disposición adicional. *Especialidades del soporte de cartón*

A iniciativa de las Consejerías competentes en las materias de juego y hacienda, por orden podrán crearse otros soportes, que sirvan como unidad del juego del bingo, distintos de los cartones regulados en el artículo 22 del reglamento que se aprueba en este Decreto, para los diferentes tipos, modalidades y variantes que se creen al amparo de las previsiones contenidas en los apartados 1 y 2, del artículo 42.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa*

Queda derogado el Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el reglamento del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León.

Disposiciones finales

Primera. *Desarrollo normativo*

Se faculta a la Consejería competente en materia de juego a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto y del reglamento que en él se aprueba.

Segunda. *Entrada en vigor*

El presente decreto, y el reglamento que en él se aprueba, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

REGLAMENTO REGULADOR DEL JUEGO DEL BINGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente reglamento tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, del juego del bingo en sus distintos tipos y las actividades económicas, las personas, las empresas y los establecimientos que tengan relación con éste.

2. Tendrán la consideración de salas de bingo los locales o establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos en el presente reglamento, hayan sido autorizados para la práctica del juego del bingo en sus distintos tipos.

   Ningún establecimiento que no esté autorizado como "sala de bingo" podrá ostentar esta denominación, o la de bingo.

3. Quedan prohibidos los juegos que, con el mismo o distinto nombre, constituyan tipos, modalidades o variantes del bingo no previstos en las normas mencionadas en el artículo 3 de este reglamento o se realicen al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones establecidas en dichas normas.

Artículo 2. *Descripción del juego*

1. El juego del bingo es una modalidad de juego del tipo loterías, jugada sobre un límite de números, a partir del uno y con un máximo de 90 en función del tipo de que se trate, teniendo los jugadores, como unidad de juego, soportes integrados por un conjunto de números distintos entre sí y distribuidos en diferentes líneas y columnas, cuyas combinaciones dan lugar a diversos premios de acuerdo con las extracciones de bolas, según el tipo de que se trate y que normativamente esté autorizado.
2. En el juego del bingo se deben diferenciar, de mayor a menor, las siguientes posibilidades:
   a) Tipo: en función del límite de números que conforman el juego de bolas.
   b) Modalidades: en función de que el juego se desarrolle en una sola sala o en un conjunto de ellas.
   c) Variantes: en función de que el desarrollo del juego conlleve el uso de soportes informáticos.

Artículo 3. *Régimen jurídico*

La autorización, organización y desarrollo del juego del bingo se regirá por la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, por el presente reglamento y por cuantas disposiciones de carácter general resulten aplicables.

TÍTULO II

Empresas autorizadas, régimen de las autorizaciones y régimen de gestión del juego

CAPÍTULO I

Empresas autorizadas

Artículo 4. *Empresas titulares de autorizaciones en materia de bingo*

La organización, gestión y explotación del juego del bingo en las salas expresamente autorizadas al efecto, dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León, sólo podrá ser realizada por las entidades o sociedades que, cumpliendo con los requisitos que se establecen en el presente reglamento, sean autorizadas por la Consejería competente en materia de juego.

Artículo 5. *Entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 24, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas podrán ser autorizadas para la explotación del juego del bingo.

2. Las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas indicadas deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Tratarse de sociedades, asociaciones o clubes sin fines de lucro, ya sean de carácter cultural, deportivo, benéfico o social.

b) Tener más de tres años de ininterrumpida existencia legal. A estos efectos, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se produzca la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

c) Haber desarrollado ininterrumpidamente su actividad durante los tres últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en el registro administrativo correspondiente, con arreglo a las normas de los respectivos estatutos y a las de la legislación de asociaciones que les sea aplicable.

d) La explotación del juego del bingo se efectuará en el ámbito territorial a que se extienda su actividad con arreglo a sus respectivos estatutos.

3. El beneficio obtenido por este tipo de entidades como consecuencia de la explotación del juego del bingo, ya sea directa o a través de empresa de servicios, deberá destinarse a sus fines estatutarios.

Artículo 6. *Sociedades mercantiles.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, podrán ser titulares de la autorización para la organización y explotación del juego del bingo, además de las indicadas en el artículo anterior, las sociedades mercantiles que cumplan los siguientes requisitos:

a) Constituirse bajo la forma jurídica de sociedad anónima.

b) Tener como objeto social exclusivo la explotación del juego del bingo y, en su caso, de los restantes juegos de azar que puedan autorizarse para su desarrollo en las salas de bingo, así como los servicios complementarios o accesorios relacionados con el mismo.

c) Tener un capital social mínimo de 60.101 euros, totalmente suscrito y desembolsado.

d) Los socios deberán ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea. La participación directa o indirecta de capital extranjero deberá estar ajustada, en todo momento, a la legislación vigente.

e) Las acciones representativas del capital habrán de ser nominativas. Su transmisión y las variaciones en su capital social, deberán ser comunicados previamente al órgano directivo central competente en materia de juego, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5, del artículo 22, de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

Artículo 7. *Empresas de servicios.*

La organización, gestión y explotación del juego del bingo deberá realizarse directamente por las empresas titulares de la autorización. Sólo en el caso de las entidades a que se refiere el artículo 5 podrá realizarse la gestión del juego bien directamente o bien a través de empresa de servicios que reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior para las empresas titulares, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 24, de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES DE LAS SALAS DE BINGO

Artículo 8. *Autorizaciones de instalación, solicitud y tramitación*

1. El otorgamiento de autorizaciones administrativas para la instalación de sala de bingo se efectuará por concurso público, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 4, de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

La convocatoria del concurso público se realizará mediante orden de la Consejería competente en materia de juego, que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, en la que se recogerán las bases que habrán de regirlo.

2. Las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas, así como, las sociedades mercantiles que cumplan los requisitos especificados en los artículos anteriores, interesadas en la obtención de una autorización de instalación de sala de bingo, podrán tomar parte y presentar la correspondiente solicitud en el plazo previsto en la orden de convocatoria del concurso, acreditando, mediante la aportación de la documentación justificativa, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Documento acreditativo de la representación de la persona o entidad solicitante por parte de quien suscriba la solicitud, en alguna de las formas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o declaración responsable de su representación.

b) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local, redactado por técnico competente. El contenido mínimo de dicho proyecto será:

1.º Plano de situación del edificio donde se localiza la sala de bingo en el municipio, a escala 1/1000, como mínimo, haciendo constar la existencia, en su caso, de todas aquellas salas que se encuentren en un radio de 1000 metros de la que se solicita.

2.º Plano de planta en su configuración actual a escala 1/100.

3.º Plano de sección y fachada.

4.º Plano de distribución prevista, con las cotas correspondientes.

5.º Plano de electricidad, indicando situación de los puntos de luz, luces de emergencia, monitores y pantallas o marcadores electrónicos previstos.

6.º Plano de ventilación y alcantarillado.

7.º Plano indicativo de las medidas de seguridad (extintores, bocas de incendio, compartimentación, etc.)

8.º Memoria descriptiva del local en la que se hará constar necesariamente: estado general del local, superficie total, superficie y usos de los espacios en que esté distribuido el local, situación de los mismos, del aparato extractor de bolas, de las pantallas luminosas, de los monitores y demás elementos necesarios para la práctica del juego, bar e instalaciones complementarias, servicios sanitarios, puertas ordinarias y de emergencia, medidas de seguridad activas y pasivas a instalar. Sistema de renovación del aire y de control de la polución ambiental y medidas de control de ruido.

9.º Superficie útil de la sala y certificación, asimismo suscrita por técnico competente, sobre la seguridad y solidez del local y su aptitud para sala de bingo.

10.º Medidas de seguridad e higiene.

c) Documento que acredite la disponibilidad del local.

d) Certificación del censo de habitantes de la población y plano sobre distancia entre salas.

3. Si el solicitante es una entidad benéfica, deportiva, cultural o turística, acompañará además:

a) Certificación del acuerdo adoptado por la Junta General con el voto favorable de, al menos, dos terceras partes del cuerpo social, en orden a solicitar la autorización.

b) Certificación del secretario, u órgano similar, que contenga la relación completa de los miembros de la Junta Directiva u órgano de gobierno de la entidad, con indicación de sus cargos, domicilio, profesión, nacionalidad, número del Documento Nacional de Identidad o, en su caso, documento equivalente de los extranjeros residentes en España.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes y la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, de Conducta Ciudadana, de las personas a que se refiere el epígrafe anterior.

d) Declaración responsable del secretario, u órgano similar, de la entidad sobre su naturaleza y contenido de los estatutos vigentes.

e) Memoria suscrita por el presidente y el secretario de la Junta Directiva, en la que se haga constar:

1.º Liquidación de los presupuestos de ingresos y gastos durante los tres años anteriores.

2.º Relación concreta y detallada de las actividades sociales llevadas a cabo por la entidad durante el año anterior a la solicitud.

3.º Proyecto de inversión de los beneficios previstos por la actividad de juego.

f) Si la inversión no la realiza la entidad benéfica, deportiva, cultural o turística, deberá acreditar la disponibilidad de los locales e instalaciones necesarios para el desarrollo del juego.

4. Si el solicitante es una sociedad mercantil acompañará, además, los siguientes documentos:

a) Declaración responsable del secretario, u órgano similar, de la mercantil sobre el contenido de la escritura de constitución de la sociedad, en la que constará el nombre y apellidos de los socios, con su cuota de participación, y de los estatutos.

b) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, de los socios de la entidad mercantil.

c) Memoria sobre la experiencia profesional, los medios humanos y técnicos con que se pretende contar para el ejercicio de la actividad.

d) Copia del Código de Identificación Fiscal y de la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados devengado como consecuencia de la constitución de la sociedad, excepto si ésta se ha efectuado sujeta a condición suspensiva.

5. Presentadas las solicitudes y documentación anexa, así como la documentación complementaria que pueda ser requerida, la mesa de adjudicación solicitará del Ayuntamiento afectado, la emisión de informe sobre aquellos aspectos de la instalación del establecimiento que pudieran afectar a la normativa municipal y que deberá ser emitido en el plazo de veinte días.

Recabados los documentos que fueran procedentes para la resolución del expediente, en un plazo no superior a seis meses a contar desde la expiración del plazo de presentación de solicitudes, la Consejería competente en materia de juego, a propuesta de la mesa de adjudicación, por orden adjudicará el concurso autorizando la instalación de la sala de bingo o lo dejará desierto en el supuesto de que ninguno de los solicitantes reúnan las condiciones exigidas en las bases de la convocatoria.

6. La orden que efectúe la adjudicación y autorice la instalación de la sala de bingo expresará:

a) Fecha de autorización.

b) Denominación o razón social y dirección o domicilio social de la entidad o sociedad titular.

c) Nombre comercial y localización de la sala de bingo.

d) Fecha tope para proceder a la apertura, haciendo constar la obligación de solicitar y obtener previamente la autorización de funcionamiento.

7. La autorización de instalación podrá ser transmitida a título gratuito u oneroso, entre entidades o sociedades que cumplan con los requisitos exigidos en el presente reglamento previa notificación al órgano directivo central competente en materia de juego, debiendo acreditarse por el adquirente que cumple las mismas condiciones exigidas al adjudicatario.

8. No tendrán la consideración de autorización de instalación nueva los cambios de titularidad que se den en las autorizaciones de instalación otorgadas a entidades previstas en el articulo 5 de este reglamento y que se encontraban vigentes a su entrada en vigor, siempre que la titularidad de la autorización sea asumida por la misma empresa de servicios que venía gestionando el juego del bingo en esa sala.

Tampoco tendrá la consideración autorización de instalación nueva el traslado de una sala ya autorizada, siempre que cumpla el límite de las distancias exigido en el artículo 30 de este reglamento.

Artículo 9. *Prohibición de instalación de salas de bingo*

1. En ejercicio de la competencia específica prevista en la letra c) del artículo 9 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, se limita el número de autorizaciones de salas de bingo en el territorio de Castilla y León, prohibiéndose cuando el número de plazas supera la proporción de cuatro plazas por cada mil habitantes de la población donde se pretenda la nueva instalación.

Además no se podrá autorizar la instalación de nuevas salas de bingo cuando existan otras salas autorizadas dentro de un radio de mil metros desde la ubicación pretendida. Para la medición de las distancias se partirá del eje de las vías públicas a que den cada una de las puestas de acceso a las salas, la autorizada y la de nueva instalación, tomando tal eje desde la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso, siguiéndose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga consideración legal de dominio público.

2. En ningún caso se podrán autorizar nuevas salas, ni ampliación de las ya existentes, que superen las seiscientas plazas de aforo.

CAPÍTULO III
AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 10. *Solicitud.*

1. Antes de proceder a la apertura de la sala de bingo y dentro del plazo señalado para ello en la autorización de instalación, la sociedad o entidad titular de la autorización de instalación deberá solicitar al órgano directivo central competente en materia de juego la autorización de funcionamiento.

2. Si la apertura de la sala no se pudiera realizar en el plazo previsto en la autorización de instalación por causas ajenas a su titular, éste podrá solicitar la oportuna prórroga por un plazo máximo de dos meses.

La prórroga se solicitará ante el órgano directivo central competente en materia de juego, mediante escrito motivado, acompañado de la documentación acreditativa del motivo o causa de la solicitud, quien la resolverá en el plazo de un mes desde su entrada en dicho organismo, entendiéndose estimada si transcurrido éste no hubiese recaído resolución expresa. En ningún caso procederá la concesión de más de dos prórrogas para proceder a la apertura de la sala.

Artículo 11. *Documentación*

1. La autorización de funcionamiento se solicitará, al menos, con dos meses de antelación a la fecha en que estuviese prevista la apertura al público de la sala, acompañándose a tal efecto la siguiente documentación:

a) Copia debidamente compulsada de la licencia ambiental, expedida a favor del solicitante, o de haber presentado la comunicación exigida en la normativa sectorial correspondiente.

b) Certificado emitido por técnico superior informático, electrónico o de telecomunicaciones que acredite que dispone de los equipos y sistemas de sorteo homologados para todas las modalidades de juegos cuya explotación se lleve a cabo en su interior.

c) Certificado emitido por técnico superior informático, electrónico o de telecomunicaciones que acredite que dispone de, al menos, un sistema homologado de elaboración de actas de las partidas y de conexión informática en línea adecuada a cada modalidad de juego, de acuerdo a las correspondientes normativas reguladoras de aquéllas.

d) Certificado emitido por técnico superior informático que acredite que dispone de un sistema informático destinado a la verificación de datos, relativo a la mayoría de edad y al registro de prohibidos.

e) Justificante de constitución de las garantías correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del presente reglamento.

f) En su caso, justificante de la autorización de gestión por empresa de servicios.

g) Justificante de pago de la tasa administrativa.

h) El libro de actas de la sala de bingo para su diligenciamiento.

2. La empresa solicitante indicará en su solicitud el número de plazas de jugadores, que en todo caso no podrá ser superior al aforo máximo de ocupación fijado en la licencia municipal correspondiente. Dicho número de plazas de jugadores sólo tendrá validez a efectos de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 12. *Tramitación y resolución*

1. El órgano directivo central competente en materia de juego, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud, extenderá la oportuna autorización de funcionamiento. Transcurrido este plazo sin que haya sido dictada resolución expresa, se entenderá concedida la autorización.

La autorización se notificará a los interesados.

La apertura de la sala deberá producirse dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de notificación de la autorización de funcionamiento, salvo que en ésta se indicara otra cosa.

2. Por el contrario, si los documentos presentados a los efectos de la obtención de la autorización de funcionamiento adoleciesen de defectos, el órgano directivo central competente en materia de juego, concederá a los interesados un plazo máximo de diez días para la oportuna subsanación. En el caso de que no se hubieran subsanado los defectos de documentación en el indi-

cado plazo, se tendrá al interesado por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el apartado 1, del artículo 42, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La denegación de la autorización de funcionamiento conllevará la caducidad de la autorización de instalación de la sala de bingo, quedando ésta automáticamente extinguida siempre que haya transcurrido el término fijado en la misma para la obtención de la autorización de funcionamiento sin haberlo obtenido, salvo que dentro del plazo otorgado en la autorización de instalación la entidad o sociedad titular hubiera obtenido prórroga o prorrogas por causa debidamente justificada.

4. En la autorización de funcionamiento han de constar, como mínimo, los siguientes datos y circunstancias:

a) Sociedad o entidad titular de la autorización de funcionamiento de la sala de bingo y domicilio social de ésta.

b) Denominación de la sala de bingo y localización exacta.

c) Período de validez de la autorización por cinco años.

d) El número de plazas de jugadores.

e) Categoría.

f) Forma de gestión de la sala de bingo.

g) Tipos de juego del bingo a practicar en la sala.

h) Número máximo de elementos auxiliares de juego a disposición de los jugadores de acuerdo con las normas o instrucciones dictadas por la Consejería competente en materia de juego.

i) Plazo para la definitiva puesta en funcionamiento de la sala de bingo.

CAPÍTULO IV
MODIFICACIONES Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 13. *Modificaciones de las autorizaciones de instalación y de funcionamiento*

1. Previa la correspondiente solicitud del titular, requerirán autorización de la Consejería competente en materia de juego las modificaciones de las autorizaciones de instalación, que impliquen alteraciones de cualquiera de los términos de la resolución de autorización y, en particular, el traslado de la sala.

2. Previa la correspondiente solicitud del titular, las modificaciones de las autorizaciones de funcionamiento, requieren autorización del órgano directivo central competente en materia de juego cuando impliquen alteración de los términos inicialmente autorizados y, especialmente, cuando se refieran a alguna de las siguientes cuestiones:

a) La modificación del régimen de gestión del juego, de gestión propia a gestión contratada con una empresa de servicio y la sustitución de la empresa de servicios.

b) Modificaciones que impliquen variaciones en el número de plazas de jugadores.

c) Modificaciones en el local donde se ubique la sala que puedan tener repercusión en la seguridad y salud de los usuarios.

d) La suspensión del funcionamiento de la sala por más de 30 días.

3. Las solicitudes se entenderán concedidas por el transcurso de dos meses sin que se haya dictado resolución expresa.

4. Cuando se trate de modificaciones previstas en los párrafos b) y c) del anterior apartado 2, se deberá aportar copia debidamente compulsada de la comunicación de puesta en marcha de la actividad correspondiente, presentada en el Ayuntamiento respectivo.
5. Cualquier otra modificación de las condiciones de las autorizaciones de instalación y de funcionamiento, no incluidos en los apartados anteriores, debe ser comunicada al órgano directivo central competente en materia de juego en el plazo de quince días de haberse producido.

Artículo 14. *Vigencia y renovación de las autorizaciones de funcionamiento*

1. Las autorizaciones de funcionamiento, tendrán carácter temporal y su validez no podrá exceder de cinco años, si bien podrán renovarse por períodos de igual duración, previa presentación de la correspondiente solicitud por su titular con una antelación mínima de dos meses a la fecha de finalización de la vigente autorización.
2. La entidad titular que solicite la renovación de la autorización de funcionamiento, junto con la solicitud, deberá presentar aquellos documentos que no obren en poder del órgano directivo central competente en materia de juego, en relación a los documentos presentados para su obtención. En caso de no haberse producido modificación alguna en la autorización de funcionamiento bastará adjuntar una comunicación de la entidad titular manifestando que las circunstancias que motivaron la concesión de la autorización de funcionamiento no han variado y que se cumplen los requisitos exigidos en la normativa vigente en el momento de la renovación.
3. Presentada la solicitud de renovación el órgano directivo central competente en materia de juego resolverá concediendo por igual periodo de cinco años o, en el supuesto que proceda, denegando la renovación de la autorización de funcionamiento, dentro del plazo de dos meses.

   Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá concedida la renovación de la autorización de funcionamiento.

Artículo 15. *Extinción y revocación de las autorizaciones de funcionamiento*

1. Las autorizaciones de funcionamiento se extinguirán en los siguientes casos:
   - **a)** Por solicitud de la entidad titular manifestada por escrito al órgano directivo central competente en materia de juego.
   - **b)** Por extinción de la entidad titular.
   - **c)** Por el transcurso del plazo de validez sin haber solicitado su renovación en tiempo y forma.
   - **d)** Por impago de los tributos específicos sobre el juego.
   - **e)** Como consecuencia de sanción recaída en materia de juego que consista en la revocación de la autorización.
2. Por resolución motivada del órgano directivo central competente en materia de juego, adoptada por el procedimiento correspondiente, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se podrá acordar la revocación de la autorización de funcionamiento, en los siguientes casos:
   - **a)** Falsedad en los datos aportados en la solicitud de la autorización o modificación.
   - **b)** Modificación de los términos de la autorización previstos en el presente reglamento sin haber obtenido autorización previa.
   - **c)** Incumplimiento de la obligación que sobre constitución de garantía y mantenimiento de su vigencia, e importe, está establecida en el presente reglamento.

d) Cuando se dejara de reunir los requisitos a que se refieren los artículos 5, 6 y 7 del presente reglamento.

e) Pérdida de la disponibilidad legal, o de hecho, del local donde está ubicada la sala.

f) Denegación, caducidad o revocación firme de la licencia municipal de apertura.

g) Cuando no se procediese a la apertura de la sala en el plazo concedido en la respectiva autorización o sus prórrogas, en su caso.

h) Cuando la sala suspenda su funcionamiento por más de treinta días consecutivos sin previa autorización, salvo que concurriesen circunstancias de fuerza mayor debidamente acreditadas.

CAPÍTULO V
Régimen de las autorizaciones de empresas de servicios

Artículo 16. *Solicitud y tramitación*

1. Las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 6, que cumplan los requisitos y condiciones especificados en el mismo y deseen la autorización como empresas de servicios, podrán solicitarlo al órgano directivo central competente en materia de juego, mediante escrito ajustado a los requisitos de la Ley 30/1992,de 26 de noviembre.

2. Al escrito de la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Declaración responsable de la representación que ostenta quien suscribe la solicitud, en alguna de las formas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) Declaración responsable del secretario u órgano similar de la sociedad sobre el contenido de la escritura de constitución de la sociedad, en la que constará el nombre y apellidos de los socios, con la cuota de participación de los mismos, y de los estatutos.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, de los socios de la entidad mercantil.

d) Copia del Código de Identificación Fiscal y de la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados devengado como consecuencia de la constitución de la sociedad, excepto si ésta se ha efectuado sujeta a condición suspensiva.

Artículo 17. *Resolución*

1. Presentada la solicitud y documentación anexa y realizadas las informaciones y comprobaciones que se estimen necesarias, el órgano directivo central competente en materia de juego procederá a dictar la resolución correspondiente en el plazo de dos meses, bien autorizando, bien denegando, la solicitud formulada. Transcurrido el plazo de dos meses sin que se haya dictado resolución expresa la autorización se entenderá concedida.

2. Los cambios en los componentes del cuerpo social cuando sea consecuencia de la entrada de nuevos socios y las ampliaciones del capital social cuando entren a formar parte nuevos socios requerirán previa comunicación al órgano directivo central competente en materia de juego, quien comprobará la concurrencia de los requisitos del nuevo socio.

Artículo 18. *Vigencia*

Las autorizaciones de las empresas de servicios tendrán vigencia mientras dure el contrato de prestación de servicios técnicos, suscrito con la entidad titular de la sala de bingo para la gestión y funcionamiento del juego del bingo, el cual, en ningún caso comportará la cesión de la titularidad de la explotación.

Artículo 19. *Extinción y revocación de la autorización*

El órgano directivo central competente en materia de juego podrá declarar la extinción o revocación de las autorizaciones de las empresas de servicios cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 15 del presente reglamento.

Artículo 20. *Régimen jurídico de la empresa de servicios*

1. El contrato de prestación de servicios técnicos, suscrito entre la entidad titular de la sala y la empresa de servicios para la gestión y funcionamiento del juego del bingo, en ningún caso comportará la cesión de la titularidad de la explotación.
2. Mediante aquel contrato la empresa de servicios asumirá la dirección técnica del funcionamiento de la sala y del juego del bingo, la contratación a su cargo del personal de juego necesario, así como, el mantenimiento y correcto funcionamiento de la sala y sus instalaciones.
3. Asimismo, en virtud de aquel contrato la empresa de servicios, ante la Administración, asumirá de forma solidaria todas y cuantas responsabilidades se deriven de la organización, explotación y funcionamiento del juego.

CAPÍTULO VI
GARANTÍAS

Artículo 21. *Garantías*

1. Con carácter previo a la solicitud de la autorización de funcionamiento a que se refiere el artículo 10 del presente reglamento, deberá constituirse una garantía de acuerdo con la categoría establecida en el apartado 4, del artículo 29, de este reglamento, por la cuantía siguiente:
   - **a)** Salas de bingo de primera categoría ..... 48.100 euros.
   - **b)** Salas de bingo de segunda categoría ..... 36.100 euros.
   - **c)** Salas de bingo de tercera categoría ..... 24.050 euros.
2. La garantía deberá constituirse a disposición de la Consejería competente en materia de juego en cualquiera de las oficinas de la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León por la empresa o entidad titular de la autorización de instalación, o por la empresa de servicios que gestione la sala de bingo.
3. La garantía podrá constituirse bajo alguna de las modalidades previstas en la normativa que regula la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León y deberá mantenerse en constante vigencia y por la totalidad de su importe.
4. La garantía quedará afecta al pago forzoso de las sanciones pecuniarias que los órganos de la Administración impongan a la sociedad titular de la sala, así como de los premios y tributos que deban ser abonados como consecuencia de la explotación de la sala de bingo.
5. Si se produjese la incautación parcial o total de la garantía, la empresa o entidad que hubiese constituido la misma dispondrá de un plazo máximo de un mes para completarla en la cuantía obligatoria. De no cumplirse lo anterior, se producirá la revocación de las autorizaciones.
6. Únicamente se procederá a la devolución de la garantía cuando desaparezcan las causas que motivaron su constitución y siempre que no hubiera responsabilidades pendientes o, si las hay, sean satisfechas, o si ha transcurrido el plazo máximo de prescripción de estas responsabilidades.
7. Para la devolución de la garantía, y a solicitud de la empresa o entidad que la hubiera constituido dirigida al órgano directivo central competente en materia de juego, deberán requerirse los informes necesarios de los órganos administrativos competentes sobre la existencia de responsabili-

dades pendientes y se ha de ordenar la publicación de la solicitud de devolución en el Boletín Oficial de Castilla y León, para que, en el plazo de dos meses, los posibles interesados puedan ejercer sus derechos que puedan afectar a la garantía que se pretende recuperar. Transcurrido este plazo y evacuados los informes mencionados, se dictará resolución por el citado órgano administrativo ordenando su devolución, o su incautación total o parcial, según proceda.

TÍTULO III
Elementos materiales e informáticos

CAPÍTULO I
Elementos materiales

Artículo 22. *Cartones*

1. El juego del bingo se practicará con los cartones autorizados por la Consejería competente en materia de juego, entendiendo por tales, aquellas unidades físicas o informáticas donde el jugador plasma las diferentes extracciones de bolas que se van produciendo en el desarrollo de una partida, los cuales deberán ser identificados en cuanto a número, serie, valor y distribución de porcentajes.

Los cartones deberán ser expedidos por la Consejería competente en materia de hacienda, en las condiciones que ésta fije, y elaborados por el organismo o entidad que determine dicha Consejería.

La posibilidad de emisión de cartones en sala, estará sometida a que el sistema propuesto sea previamente autorizado por la Consejería competente en materia de juego, para lo cual deberá de comprobar la fiabilidad, transparencia y seguridad del sistema, así como las garantías de tributación por la expedición de los cartones, mediante sistemas de impresión o emisión informática debidamente homologados.

2. La venta de los cartones, cualquiera que sea la forma autorizada de su emisión, solamente puede realizarse dentro de la sala donde se lleve a cabo el juego. Ningún jugador podrá adquirir cartones correspondientes a una partida, en tanto no se le hayan retirado o inutilizado los cartones de la partida anterior, que deberán quedar a disposición de los empleados de la sala, estando, por tanto, prohibida su retención por el jugador.

3. La venta de cartones se efectuará correlativamente, según su número de orden dentro de cada una de las series autorizadas para cada uno de los diferentes tipos de juego del bingo. La venta de cada partida se iniciará, indistintamente, con el número uno de cada serie, cuando ésta comience en dicho número, o con el número siguiente al último cartón vendido en la partida anterior.

4. Si el número de cartones de la serie puesta a la venta fuese insuficiente para atender la demanda de los jugadores, se podrá poner en circulación para la misma partida cartones de una nueva serie, siempre que se observen los siguientes requisitos:

a) La nueva serie a emplear con carácter complementario ha de ser del mismo valor facial que la primera.

b) La venta de la nueva serie ha de comenzar necesariamente por el número uno de la misma.

c) Los cartones de la nueva serie podrán venderse hasta el límite del número del cartón de la primera serie con el que se inició la venta, de tal forma que, en ningún caso, podrán venderse en la misma partida dos cartones iguales.

5. Los cartones han de ser pagados por los jugadores, bien directamente con dinero efectivo, tarjeta bancaria securizada o tarjeta bancaria prepago, o a través de los soportes electrónicos adquiridos, previo pago, por el jugador dentro de la sala y para uso exclusivo en la sala donde se haya adquirido, para sustituir al dinero efectivo, tales como tarjetas pre-pago, tiques o similares, que serán previamente autorizados por el órgano directivo central competente en materia de juego y que, en ningún caso, constituirán venta a crédito o préstamo para el jugador otorgado por la sala, sin que pueda comenzar la partida hasta terminada esta función, quedando prohibida cualquier modalidad de pago diferido del importe. El dinero obtenido por la venta de cartones estará en poder de la empresa gestora afecto al pago de dichos premios.

   Los soportes electrónicos adquiridos dentro de la sala tendrán validez diaria para que el jugador pueda efectuar pagos para lo que podrán ser cargados con un límite máximo de 600 euros y, con anterioridad a que el jugador abandone la sala donde haya adquirido cualquiera de estos soportes, el empleado responsable deberá efectuar la liquidación correspondiente y vaciar de crédito el soporte, dejándolo inservible, sin perjuicio de que el incumplimiento de la obligación de invalidarlo en ese momento pueda ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del presente reglamento.
6. Por la compra y tenencia de cartones, los jugadores adquieren el derecho a que se desarrolle la partida con arreglo a las normas vigentes y, en su caso, al pago de los premios establecidos o, cuando proceda, a la devolución íntegra del dinero pagado.
7. Excepto que se utilice algún sistema informático o electrónico, los números de los cartones serán marcados por los jugadores de forma indeleble, a medida que las correspondientes bolas aparezcan y sean cantadas. No serán válidos, a efectos de premio, los cartones cuya marca o tachadura impidiese identificar claramente el número, así como aquéllos en los que los números impresos en el cartón hubiesen sido sobrelineados o manipulados gráficamente en cualquier forma.
8. La comprobación de los cartones premiados se efectuará a través de circuito de televisión mediante la lectura del cartón original por el empleado responsable de tal cometido y la exposición del cartón-matriz en el circuito monitor o cualquier otro medio electrónico o mecánico homologado.
9. Después de cada partida los cartones usados no premiados deberán ser recogidos y, previa las comprobaciones necesarias, destruidos, en cualquier caso, antes de la sesión siguiente. No procederá la destrucción cuando se hayan producido incidencias o reclamaciones en el desarrollo de la partida. En este caso deberán unirse al atestado correspondiente y a la copia del acta de la partida, procediéndose a ponerlos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 23. *Aparatos extractores*

El aparato extractor de bolas podrá ser bombo o neumático y deberá estar homologado previamente y autorizado por resolución del órgano directivo central competente en materia de juego, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud, que se entiende concedida si transcurrido este plazo no ha sido dictada resolución expresa.

Asimismo, el órgano directivo central competente en materia de juego podrá homologar y autorizar sistemas de extracción de bolas por procedimientos informáticos.

Artículo 24. *Bolas*

1. Al inicio y finalización de cada sesión de bingo, las bolas serán objeto de recuento en presencia del empleado responsable de tal cometido y de los jugadores que lo soliciten. Los funcionarios

adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control del juego y apuestas, podrán asistir y presenciar esta operación así como requerir las comprobaciones que estimen oportunas.

2. Durante el transcurso de cada partida los números que vayan saliendo deberán ir reflejándose, simultáneamente y por orden de extracción, en pantallas o paneles fácilmente visibles para todos los jugadores desde sus sitios.
3. Las extracciones y lecturas de bolas han de efectuarse con el ritmo adecuado para que todos los jugadores puedan seguirlas e ir anotándolas en sus cartones.
4. Los juegos de bolas están formados por un máximo de 90 unidades, teniendo cada una de ellas inscrito en su superficie, de forma indeleble, el correspondiente número, que ha de ser perfectamente visible a través de los monitores de televisión. Sólo pueden utilizarse bolas previamente homologadas y autorizadas por resolución del órgano directivo central competente en materia de juego, que debe ser emitida en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud, que se entiende concedida por el transcurso de este plazo sin que haya sido dictada resolución expresa. Cada juego de bolas debe ser sustituido cuando no puedan ser utilizadas con mínima seguridad, o bien debe procederse al cambio cuando se descubra que alguna de las bolas no está en perfectas condiciones. El cambio de un juego de bolas por otro debe hacerse constar en el libro de actas.
5. Con el objeto de constatar estas exigencias, cada juego de bolas ha de ir acompañado de una copia de la resolución de autorización.
6. El juego de bolas sustituido queda en una caja que debe ser precintada por el empleado responsable de tal cometido y debe ser destruido, excepto que exista alguna reclamación relacionada con él.
7. Las previsiones contenidas en los apartados anteriores se acomodarán en lo que resulte necesario en el caso de que se utilicen sistemas de recreación de bolas mediante imágenes en pantalla.

CAPÍTULO II
Elementos informáticos, visuales y auditivos

Artículo 25. *Sistemas de visualización*

Es obligatoria la existencia de un circuito cerrado de televisión, o sistema informático, que garantice el conocimiento, por los jugadores, de las bolas que vayan siendo extraídas durante la partida. Para ello, la cámara o el sistema informático recogerá la imagen que será visualizada por los distintos monitores distribuidos en la sala en número suficiente para asegurar la perfecta visibilidad por todos los jugadores.

Artículo 26. *Paneles y pantallas*

De la misma manera, han de existir una o varias pantallas o paneles donde se irán recogiendo los números a medida que vayan siendo extraídos y cantados. También será preceptiva la existencia de pantallas indicativas de los diferentes tipos de premios que se obtienen en cada partida y, en su caso, las reservas correspondientes y las bolas máximas de extracción, existiendo igualmente uno o varios aparatos contadores de las extracciones que se realicen.

Artículo 27. *Instalación de sonido*

La sala debe estar provista de una instalación de sonido que garantice la perfecta audición, por parte de los jugadores, del desarrollo de la partida.

Artículo 28. *Infraestructura técnica para los tipos, modalidades y variantes de juego del bingo a desarrollar entre las salas*

1. Para la práctica de los tipos, modalidades y variantes de juego del bingo que conlleven la celebración de partidas entre las diferentes salas de forma interconexionada se precisará una determinada y específica infraestructura técnica que garantice la transferencia de información entre las diferentes salas y la Central Operativa a la cual, en todo caso y momento, tendrá acceso la Administración y contará, al menos, con:

a) Una unidad central de proceso de datos denominada Central Operativa, a la que estarán conectadas todas las salas de bingo adheridas al sistema correspondiente y autorizadas para la práctica del tipo, modalidad o variante, con la misión de procesar, centralizar, recibir y emitir toda la información relacionada con el juego.

b) La interconexión de los sistemas informáticos de las diversas salas de bingo autorizadas para su explotación a la unidad central de proceso de datos, que controlará el desarrollo del juego, centralizando y procesando el intercambio de información.

La citada unidad central de proceso de datos, que podrá estar radicada en cualquiera de las salas interconexionadas, o en un local independiente, estará a cargo de una entidad privada con personalidad jurídica, constituida por, al menos, el 60 por ciento de las salas de bingo autorizadas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, para la explotación del tipo, modalidad o variante de que se trate. Dicho ente designará a la persona o personas responsables ante la Administración y los usuarios, tanto del correcto funcionamiento de la unidad central de proceso de datos como, en general, del cumplimiento de las funciones asignadas a la mencionada entidad privada.

La unidad central de proceso de datos deberá estar en funcionamiento durante el horario de apertura de las salas de bingo y disponer de los medios técnicos que garanticen la continuidad y seguridad en su actividad. A estos efectos, por el órgano directivo central competente en materia de juego podrá exigirse la realización periódica de las oportunas auditorías de seguridad informática.

La Central Operativa recepcionará la información que las salas adheridas al sistema están obligadas a remitirle, así como, el importe detraído y acumulado en cada partida, a efectos de conformar el premio y la bola de orden para la obtención del premio entre todas la salas que practiquen dichas modalidades, a su vez, remitirá a todas las salas los correspondientes datos actualizados. En cualquier caso, deberá garantizarse la transferencia de dicha información. A los efectos de su control e inspección, esta información estará a disposición del órgano directivo central competente en materia de juego y de la Inspección del Juego y Apuestas. En el supuesto de que por avería del sistema informático de la Central Operativa o cualquier otra eventualidad en sus mecanismos de recepción o remisión de información, éste dejara de funcionar o funcionara de forma incorrecta, se suspenderá la práctica de la modalidad afectada. No obstante lo anterior, se podrá continuar con la práctica del resto de las modalidades que no precisen del uso de los sistemas de interconexión.

En las salas de bingo incorporadas a estas modalidades de juego, deberán implantarse los medios, elementos y soportes informáticos necesarios para su práctica y para la necesaria transparencia de la información.

2. En cada sala deberá implantarse:

a) Soportes y sistemas informáticos que permitan la acumulación de los importes detraídos y acumulados por todas las salas.

b) Un sistema de visualización mediante paneles o monitores, visibles desde cualquier punto de la sala, que ha de contener, al menos, la siguiente información:

1.º Número de cartones vendidos.

2.º Los cartones que hayan resultado premiados, durante la comprobación de los mismos.

3.º Número de bola de obtención e importe de los premios.

TÍTULO IV
Las salas y el personal

CAPÍTULO I
LAS SALAS DE BINGO

Artículo 29. *Condiciones de los locales y de las actividades autorizadas*

1. Las salas de bingo deben estar exclusivamente dedicadas a la práctica de este juego y a cualquiera de sus modalidades que sean autorizadas, siempre que cumplan las condiciones específicas establecidas para cada una de ellas.

Los locales destinados a salas de bingo habrán de estar dispuestos de forma que las extracciones de bolas sean visibles por todos los participantes, bien directamente, bien mediante el empleo de monitores y de manera que se garantice la simultaneidad de la visión y de la posibilidad de cantar los premios por los jugadores.

2. En las diferentes localizaciones del mismo establecimiento, pero en todo caso pasado el servicio de admisión y control, se pueden instalar otras máquinas de juego que se autoricen en las condiciones establecidas en su normativa específica.

3. Únicamente dentro del horario de funcionamiento autorizado del establecimiento, las salas de bingo pueden prestar servicios de cafetería, dando cumplimiento a la normativa aplicable a estas actividades.

4. Las salas de bingo no pueden admitir un número de asistentes, sean o no jugadores, que exceda del número máximo de plazas de jugadores señalado en la autorización de funcionamiento.

Las salas, en función del número de plazas de jugadores, que no pueden superar las 600 personas, se clasifican en las siguientes categorías:

¬ Salas de bingo de tercera categoría ..... hasta 100 plazas.

¬ Salas de bingo de segunda categoría ..... entre 101 y 250 plazas.

¬ Salas de bingo de primera categoría..... entre 251 y 600 plazas.

5. El horario de funcionamiento de las salas de bingo deberá estar comprendido entre las 10:00 horas de un día y las 4:00 horas del día siguiente, y deberá figurar, a la vista de los usuarios, en un cartel anunciador situado en la zona de recepción de las salas de bingo.

Artículo 30. *Localización*

A efectos de lo previsto en el apartado 8, del artículo 4, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, en ningún caso podrá otorgarse autorización administrativa de instalación de sala de bingo a menor distancia de 100 metros de los accesos normales de entrada o salida a centros de educación preescolar, centro que imparta enseñanza escolar, o enseñanza universitaria.

Para la medición de las distancias se partirá del eje de la vía pública a la que dé frente cada una de las puertas de acceso a la sala de bingo, tomando tal eje desde la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso, siguiendose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga la consideración legal de dominio público.

Esta previsión también resultará de aplicación en el supuesto de traslado de una sala ya autorizada regulado en el párrafo segundo, del apartado 8, del artículo 8 de este reglamento.

CAPÍTULO II
PERSONAL DE LAS SALAS DE BINGO

Artículo 31. *Requisitos generales del personal*

1. El personal suficiente para la prestación de los servicios necesarios para el desarrollo de los juegos que se celebren en el establecimiento y el contenido, clasificación y denominación de cada puesto será el que se determine en el convenio colectivo del sector.

2. El personal que preste servicios en las salas de bingo deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Ser español o de la Unión Europea o reunir los requisitos exigidos por las leyes que regulen la contratación laboral de extranjeros.

c) Estar en posesión de la acreditación profesional a que se refiere el presente reglamento.

d) No haber sido condenado dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la propiedad o contra la hacienda pública.

e) No haber sido sancionado en los dos últimos años mediante resolución firme por infracción muy grave o en el último año por infracción grave en esta materia.

f) No haber sido inhabilitado judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con la actividad del juego y apuestas.

Artículo 32. *Documentos profesionales*

1. El personal al servicio de las salas de bingo debe estar en posesión del correspondiente documento profesional, que será único para todas las categorías o puestos de trabajo. El citado documento habrá de ser expedido por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud, que se entiende concedido por el transcurso de este plazo sin que hubiera recaído resolución expresa.

2. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Documento nacional de identidad o, en su caso, documento equivalente de los extranjeros residentes en España.

b) Dos fotografías tamaño carnet.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, de los socios de la entidad mercantil.

3. La expedición del documento profesional tiene carácter reglado y puede ser suspendido o revocado por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva de acuerdo con lo que establece la Ley 4/1998, de 24 de junio.

4. El documento profesional tendrá un periodo de validez de cinco años, renovable por un periodo de igual duración.

5. La suspensión y revocación del documento profesional priva a su titular de la posibilidad de ejercer su función en cualquiera de las salas de bingo en el ámbito territorial de Castilla y León.

6. Todo el personal de las salas de bingo está obligado a proporcionar a los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control del juego y apuestas toda la información y documentación que se les solicite y que se refiera al ejercicio de sus funciones.

Artículo 33. *Propinas*

1. Las propinas o gratificaciones que el cliente entregue serán inmediatamente depositadas en una caja hermética, situada en un lugar visible de la mesa y bajo la responsabilidad del responsable del establecimiento en el momento en que se celebre la sesión de juego. La empresa gestora actúa como mera depositaria temporal de las propinas hasta que se haga el reparto.

2. Finalizado el horario de juego, se contará el contenido de caja por un representante del personal, que anotará en un libro que llevará al efecto. Cada asiento del libro deberá expresar la fecha y la hora del recuento, la cantidad existente en la caja, el nombre, número de documento profesional y firma del empleado que haga el recuento, así como un espacio para observaciones.

3. El importe existente en la caja será distribuido por los representantes del personal entre los trabajadores de la sala, con arreglo a los criterios fijados por el propio personal y la entidad titular, o la empresa de servicios, en su caso, sin que pueda detraerse parte alguna destinada al personal directivo de éstas. En caso de no haber acuerdo sobre esta distribución podrá acordar la entidad titular, o empresa de servicios, la no admisión de propinas o gratificaciones de los jugadores a los empleados, en cuyo caso habrá de advertirse mediante anuncios colocados en la sala.

4. Las propinas son gratificaciones voluntarias entregadas por los clientes a los trabajadores de la sala, y en ningún caso constituyen, ni pueden constituir, una forma de retribución de la prestación laboral realizada.

Artículo 34. *Prohibiciones y obligaciones*

1. Queda prohibido al personal al servicio de la sala de bingo:

a) Entrar o permanecer en la sala de juego, fuera de sus horas de servicio, salvo con autorización del empleado responsable de la sala.

b) Conceder préstamos a los jugadores.

c) Participar como jugadores, directamente o mediante terceras personas, en aquellas salas de bingo cuyo titular sea la misma entidad para la que trabaje.

d) Consumir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, durante las horas de servicio.

2. Todo el personal de la sala de bingo está obligado a proporcionar a los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control del juego y apuestas toda la información que se les solicite referida al ejercicio de las funciones propias de cada uno.

TÍTULO V
Admisión de jugadores y desarrollo de las partidas

CAPÍTULO I
ADMISIÓN DE JUGADORES

Artículo 35. *Control de admisión*

1. Todos los establecimientos de bingo han de disponer de un servicio de admisión informatizado que controle el acceso a las diferentes dependencias, para lo que se exigirá la exhibición del documento nacional de identidad o documento oficial equivalente.

2. Todas las funciones del servicio de admisión y control de las salas de bingo serán realizadas mediante la implantación de la adecuada aplicación informática que garantice la identificación del jugador a fin de controlar que no se encuentra incluido en el registro de personas que tienen prohibido el acceso a que hace referencia el artículo siguiente.

3. La aplicación informática del control de admisiones deberá estar conectada, en línea, con el registro de personas que tienen prohibido el acceso a las salas de bingo gestionado por el órgano directivo central competente en materia de juego, a fin de mantener actualizada la información del citado registro.

4. En todos los servicios de admisión, así como en el interior de la sala de juego, existirán a disposición del público tantos ejemplares, como aforo autorizado de jugadores que tenga la sala, de la Ley 4/1998, de 24 de junio y del presente reglamento.

Artículo 36. *Prohibiciones de acceso*

1. La entrada en las salas de bingo está prohibida a:

a) Las personas a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

b) Las personas que hayan solicitado y obtenido del órgano directivo central competente en materia de juego que les sea prohibida la entrada. En este caso la duración mínima de la prohibición de entrada será la que se acuerde motivadamente por el citado órgano, atendidas las circunstancias y antecedentes que concurran en la solicitud.

c) Las personas que se encuentren en situación de libertad condicional o sometidas al cumplimiento de medidas de seguridad o judiciales, en tanto tales situaciones se mantengan.

d) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

2. En los supuestos previstos en la letra b) del apartado anterior, el órgano directivo central competente en materia de juego, tras la realización de las actuaciones que considere oportunas, adoptará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará mediante escrito, o en soporte informático adecuado, a todas las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León. El levantamiento de ésta deberá tramitarse en la misma forma que la seguida para su imposición.

Las prohibiciones a que se refiere el presente apartado tendrán carácter reservado y no podrán distribuirse ni darles publicidad de forma alguna.

3. Con independencia de las condiciones y prohibiciones a que se refiere el presente artículo, el empleado responsable de la sala podrá expulsar de la sala de bingo a las personas que, aun no constando antecedentes de las mismas, produzcan perturbaciones en el orden de la sala o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.

Las decisiones de prohibición de entrada, o la expulsión, a que se refiere este artículo serán comunicadas dentro de los tres días siguientes de producirse, al órgano directivo central competente en materia de juego quien, previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá ordenar su inclusión en el Registro de Prohibidos que a tal efecto se llevará en esas dependencias.

4. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada fue adoptada de forma injustificada, podrán dirigirse, dentro de los tres días siguientes a la expulsión o prohibición, al órgano directivo central competente en materia de juego exponiendo las razones que les asistan, quien, previas las consultas y actuaciones oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. En supuesto de estimar la reclamación ordenará la iniciación del oportuno expediente sancionador al objeto de que se depuren las posibles responsabilidades, en su caso, por la comisión de infracciones por parte de la empresa titular, o de servicio, de la sala.

5. El órgano directivo central competente en materia de juego remitirá a todas las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León el contenido del Registro de Prohibidos mediante el oportuno soporte informático, con una periodicidad no superior a la mensual.

6. Las entidades o empresas titulares podrán solicitar del órgano directivo central competente en materia de juego la concesión de reserva del derecho de admisión, con especificación concreta y pormenorizada de los requisitos a los que aquéllas condicionan la citada reserva que, en ningún caso, tendrán carácter discriminatorio, o lesivo, de los derechos fundamentales de las personas. De ser concedida la reserva del derecho de admisión, junto a ella deberán figurar, bien visibles y en los lugares de acceso a la sala de juego, los citados requisitos.

Artículo 37. *Hojas de incidencias y reclamaciones*

1. Deberán existir a disposición del público hojas oficiales de quejas y reclamaciones que se ajustarán al modelo previsto en el anexo I del presente reglamento, tanto en el interior de la sala de juego como en el servicio de control y admisión de las personas.

2. Las hojas deberán estar foliadas, selladas y diligenciadas por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva.

3. Para cada reclamación o queja planteada por los jugadores o por el público, se utilizará una hoja distinta, en la que se recogerán el nombre, apellidos, documento nacional de identidad o documento equivalente y domicilio de la persona que la suscriba, exponiendo claramente los hechos motivo de la queja y su pretensión, con expresión de la fecha y hora en que ocurrieron, y serán firmadas por el empleado responsable de tal cometido y por la persona reclamante.

4. El original de la reclamación se remitirá, dentro de los dos días hábiles siguientes, a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva a través de los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control del juego y apuestas, conservando una copia la empresa y entregando otra a la persona que presente la reclamación.

5. Las hojas de incidencias y reclamaciones previstas en este artículo se entienden sin perjuicio de las hojas de reclamaciones de que deberán disponer las salas para las máquinas de juego que tuvieran instaladas.

CAPÍTULO II
DESARROLLO DE LAS PARTIDAS

Artículo 38. *Celebración de las partidas*

1. Las salas de bingo se dedicarán a la práctica de este juego, en sus diversos tipos, modalidades y variantes, sin que puedan tener lugar en ellas otros juegos fuera de los que expresamente autorice el órgano directivo central competente en materia de juego.

2. A los efectos del presente reglamento, se entenderá comenzada la partida cuando se inicie la venta de cartones para ésta, considerándose cerrada cuando el empleado responsable de tal cometido compruebe el cartón o cartones premiados de acuerdo a las distintas modalidades, dándola por finalizada.

3. Dentro de los límites máximos de horario fijado en la autorización de funcionamiento, la entidad titular o, en su caso, la empresa de servicios determinará el horario en el que efectivamente han de comenzar y terminar las partidas. La celebración de la última partida de la jornada será anunciada expresamente a los jugadores, sin que quepa, en ningún caso, la celebración de otras después de ser celebrada aquélla.

3. En caso de que se utilice aparato extractor de bolas, antes del inicio de cada sesión se comprobará el correcto funcionamiento de todo el material y las instalaciones de juego que hayan de utilizarse. A continuación debe procederse a la introducción de las bolas en el aparato extractor, pudiendo los jugadores que así lo deseen inspeccionar ambas operaciones. Antes de proceder a la venta de los cartones debe anunciarse la serie o series a vender, el número de cartones, así como, su valor facial y, a continuación, debe iniciarse la venta.

Una vez finalizada la venta de cartones, durante el desarrollo de la partida no se permitirá la entrada en la sala de nuevos jugadores, o visitantes, hasta su finalización.

5. Todas las operaciones necesarias para la realización del juego del bingo en sus diversas modalidades, se efectuarán inexcusablemente a la vista de los jugadores y del público. Los jugadores podrán formular cuantas peticiones de información o reclamaciones consideren oportunas, siempre que ello no suponga una interrupción injustificada y extemporánea del juego.

6. Queda prohibido a los empleados responsables de la mesa de control dar conocimiento de la existencia de cartones premiados previamente a haber sido cantados.

7. Los elementos, los aparatos y los mecanismos que incidan directa o indirectamente en el desarrollo y en la práctica del juego deben contar con la correspondiente autorización, que será otorgada, previa solicitud, por resolución del órgano directivo central competente en materia de juego. Esta autorización se entenderá concedida una vez transcurrido el plazo de tres meses sin que haya sido dictada resolución expresa. De la misma forma, deben contar con la correspondiente autorización del órgano directivo central competente en materia de juego los elementos de control informático del sistema de archivo y verificación de las partidas y demás elementos que incidan en el desarrollo del juego.

8. Una vez finalizada la operación de venta, el empleado responsable debe proceder a la recogida de los cartones sobrantes y el empleado responsable de mesa debe efectuar los cálculos pertinentes, anunciándose:

a) El total de cartones vendidos de la serie o series correspondientes, utilizando la siguiente expresión:

"Cartones vendidos [...], de la serie [...] del número [...] al [...] y de la serie [...] del número [...] al [...]".

b) El importe de los premios que correspondan.

9. A continuación se procederá a exponer, en los paneles y monitores, el número de cartones vendidos y los diferentes premios de acuerdo a las diferentes modalidades que se desarrollen.

10. A partir de este momento, habrán de extraerse sucesivamente las bolas, cuyo número debe anunciarse a través de los altavoces, mostrándose simultáneamente en los monitores y paneles de la sala. La locución de las partidas puede realizarse por procedimientos electrónicos como el "lector automático de bolas". El juego se interrumpe cuando algún jugador cante las combinaciones que dan derecho a premio.

11. Seguidamente se recogerá el cartón por el personal de la sala y se comunicará al empleado responsable de su comprobación el número de cartón o cartones que contengan la combinación ganadora para su posterior comprobación, que debe ser hecha, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8, del artículo 22, de este reglamento, por medios informáticos. Esta comprobación de los cartones premiados se efectuará a través del circuito de televisión, mediante la lectura y exposición de los mismos, o por sistemas informáticos o electrónicos debidamente homologados por el órgano directivo central competente en materia de juego.

12. En el supuesto de que sea un solo jugador el que hubiera cantado, si de la comprobación efectuada resultasen errores o inexactitudes en alguno de los números del cartón el juego se reanudará hasta que haya un ganador, poseedor de la combinación adecuada que da derecho al premio correspondiente, de acuerdo a las diferentes modalidades autorizadas. Una vez que las combinaciones se hayan verificado como correctas, se dará por finalizada la partida procediéndose al abono del importe de los premios, sin que pueda reanudarse otra partida hasta terminado dicho proceso.

13. Una vez comprobada la existencia del cartón o cartones premiados, se verificará por el empleado responsable si existe alguna otra combinación ganadora, dejando un tiempo prudencial hasta dar la orden de continuar la partida o darla por finalizada, según el caso. Una vez dada la correspondiente orden por el responsable de mesa de "la partida queda cerrada" se perderá todo el derecho a reclamación sobre dicha jugada y las anteriores efectuadas.

14. Las previsiones contenidas en los apartados anteriores se acomodarán, en lo que resulte procedente, a los soportes informáticos que se utilicen en las nuevas modalidades de juego de bingo que se desarrollen por orden de la Consejería competente en materia de juego.

Artículo 39. *Derecho a premios*

1. Para tener derecho a anunciar los diferentes premios existentes, durante la celebración de una partida será necesario que todos los números del cartón premiado que forman la combinación ganadora, según el tipo, hayan sido extraídos y cantados por el empleado responsable de tal cometido en esa partida u otro medio que garantice el conocimiento por los jugadores, independientemente del momento en que se haya completado tal combinación. Además, para el premio de línea será necesario que la jugada no haya sido cantada por otro jugador durante la extracción de las bolas anteriores. Si hubiera más de una combinación ganadora, dará lugar al reparto del importe de los premios entre los jugadores que las hayan cantado. En ningún caso se podrán aceptar reclamaciones una vez que la partida haya sido cerrada.

2. Las sumas de dinero destinadas a premios quedarán depositadas en la sala, afectadas al abono de éstos dentro de la propia sala. En los casos de discrepancias sobre obtención de premios, sólo podrán ser retiradas en virtud de resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva o, en su caso, de la autoridad judicial competente que, de forma motivada, podrá disponer de su intervención o inmovilización.

Artículo 40. *Devolución del importe de los cartones*

1. Si durante la realización de una partida, y antes de la primera extracción de bolas, se produjesen fallos o averías en los aparatos o instalaciones, o bien accidentes que impidan la continuación del juego, se suspenderá provisionalmente la partida. Si en el plazo de 30 minutos no puede resolverse el problema planteado, se reintegrará a los jugadores el importe íntegro de los cartones, que se devolverán a la mesa.
2. En caso de que ya hubiera comenzado la extracción de bolas, se continuará la partida, efectuándose las extracciones por procedimiento manual, garantizando en todo momento su aleatoriedad y utilizándose exclusivamente las bolas pendientes de extraer.
3. En el caso de que, una vez comenzada la partida, se detectase la inexistencia de una o algunas bolas, la duplicidad de éstas, bolas defectuosas, exceso de peso en alguna de ellas o cualquiera otra irregularidad relativa a éstas o al mecanismo de extracción se suspenderá la partida y se dará por finalizada a partir de dicho instante, reintegrándose a los jugadores el importe íntegro de los cartones, que habrán de ser devueltos a la mesa.
4. Cuando ocurriese alguna de las incidencias referidas en los apartados anteriores, antes de proceder se llevará a cabo por el empleado responsable de tal cometido la lectura del apartado correspondiente de este artículo.
5. La retirada del jugador durante el transcurso de la partida no dará lugar a la devolución del importe de los cartones que hubiera adquirido, aunque podrá transferirlos, si lo desea, a otro jugador.
6. Si durante el transcurso de una partida se originara algún error en la locución de las bolas será corregido efectuándose la correspondiente diligencia en el Libro de Actas y continuándose la partida si no existiesen incidencias.
7. Las previsiones contenidas en los apartados anteriores se acomodarán, en lo que resulte procedente, cuando se utilicen soportes informáticos para la práctica del juego de bingo en los tipos, modalidades y variantes que se desarrollen por orden de la Consejería competente en materia de juego, en los términos, condiciones y requisitos que se prevean en cada orden que los regule.

Artículo 41. *Actas de las partidas*

1. El desarrollo de cada sesión, o jornada, se irá reflejando en un acta que se redactará, partida a partida, de forma simultánea al desarrollo de cada una de ellas sin que pueda, en ningún caso, comenzar la extracción de las bolas en tanto no se hayan mecanizado íntegramente dichos datos y anunciados a los jugadores a través de los correspondientes paneles de la sala.
2. Las actas se confeccionarán mediante sistemas informáticos previamente autorizados por el órgano directivo central competente en materia de juego, que se ajustarán al modelo previsto en el anexo II del presente reglamento.
3. En el encabezado del acta se hará constar la diligencia de comienzo de la sesión, fecha y firma del empleado responsable de tal cometido y las sustituciones que se produzcan, insertándose a continuación, por cada partida, los siguientes datos obligatorios: número de orden de la partida; serie o series de cartones utilizadas; precio y número de cartones vendidos; cantidad total recaudada y cantidades pagadas por premios. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre que firmará, igualmente, el empleado responsable de tal cometido.
4. Además de la grabación informática, se extenderán en hojas de papel normalizado diligenciadas aquellas actas correspondientes a la apertura, al cierre, así como las correspondientes al otorgamiento de premios extraordinarios.

5. También se harán constar en el acta, mediante diligencias diferenciadas, las incidencias que se hubieran producido durante el desarrollo de las partidas. Las diligencias por incidentes habrán de ser firmadas por el empleado responsable de tal cometido. Las reclamaciones de los jugadores se formularán en la correspondiente hoja de incidencias y reclamaciones, que será firmada por el reclamante y el empleado responsable de tal cometido.
6. Las actas deberán guardarse y custodiarse, al menos, durante tres meses desde la fecha de su emisión. No obstante, en las que constase alguna reclamación pendiente de resolver, se mantendrá su conservación hasta que sobre ella haya recaído la oportuna resolución, haya adquirido firmeza y conste fehacientemente que ésta ha sido debidamente cumplimentada.
7. Las previsiones contenidas en los apartados anteriores se acomodarán, en lo que resulte procedente, cuando se utilicen soportes informáticos para la práctica del juego del bingo en los tipos, modalidades y variantes que se desarrollen por orden de la Consejería competente en materia de juego, en los términos, condiciones y requisitos que se prevean en cada orden que regule la modalidad concreta.

TÍTULO VI
Juego del bingo y sus distintos tipos, modalidades y variantes

CAPÍTULO I
Tipos de juego del bingo y autorizaciones

Artículo 42. *El tipo general y los especiales*

1. En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León podrá practicarse el tipo general de juego del bingo, conocido como Bingo Ordinario, así como sus modalidades de Bingo Bote Acumulativo con Prima, Bingo Interconexionado, Bingo Simultáneo y Bingo Electrónico, descritas en este reglamento, siéndoles de aplicación la misma normativa que rige para tal juego, con las estipulaciones propias y específicas que se determinan para dichas modalidades.

   Por orden de la Consejería competente en materia de juego podrán crearse otras variantes de las modalidades del Bingo Ordinario, en los términos, requisitos y condiciones que determine la correspondiente orden que los apruebe y regule, y previo informe de la Consejería competente en materia de hacienda.
2. Asimismo, podrán practicarse otros tipos especiales de juego del bingo denominados Bingo 15/45, Bingo 75, Bingo Flash y Cash Bingo descritos en este reglamento.
3. Por orden de la Consejería competente en materia de juego podrán crearse otros tipos especiales de juego del bingo, modalidades y variantes de éstos, en los términos, requisitos y condiciones que determine la correspondiente orden que los apruebe y regule, y previo informe de la Consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 43. *Autorización provisional para la práctica de tipos, modalidades y variantes*

1. El órgano directivo central competente en materia de juego, a instancia de, al menos, un 60 por ciento de las salas de bingo autorizadas en la Comunidad de Castilla y León, podrá autorizar de forma provisional, a titulo de ensayo, la práctica de los distintos tipos, modalidades y variantes de juego del bingo de nueva implantación al objeto de realizar las pruebas que resulten necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del desarrollo del juego.
2. La práctica provisional, a titulo de ensayo, deberá ser solicitada por la empresa de servicios que tenga la gestión de la sala y que, estando interesada en practicar un nuevo tipo, modalidad y variante de juego del bingo, reúna los requisitos imprescindibles para obtener la autorización,

previstos en el apartado 2 del artículo 46 de este reglamento. La solicitud se efectuará mediante escrito dirigido al órgano directivo central competente en materia de juego, en el que deberán constar los datos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y deberá ir acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 2 del artículo 46, anteriormente citado.

Asimismo, el escrito de solicitud deberá ir acompañado de certificado emitido por técnico superior, informático, electrónico o de telecomunicaciones que acredite que dispone de los medios técnicos necesarios para el desarrollo del tipo, modalidad o variante de juego del bingo que se especifiquen en la correspondiente orden reguladora y del justificante acreditativo de haberse constituido la garantía prevista en la correspondiente orden reguladora.

3. Presentadas las solicitudes y documentación anexa, el órgano directivo central competente en materia de juego podrá dirigirse a los solicitantes para pedir aclaraciones y la información complementaria que estime oportuna y, previa solicitud de los informes que estime necesarios, resolverá discrecionalmente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en un plazo máximo de seis meses.

Transcurrido este plazo sin que haya sido dictada resolución expresa, se entenderá concedida la autorización.

4. En ningún caso podrán simultanearse la práctica provisional, a título de ensayo, de tipos, modalidades o variantes de juego del bingo, por lo que otorgada una autorización para la práctica a titulo de ensayo de un tipo, de una modalidad o de una variante no podrá solicitarse otra nueva mientras permanezca vigente la anterior.

Concluido el plazo de ensayo otorgado en la autorización no podrá volverse a solicitar nueva autorización provisional para la práctica del tipo, modelo o variante ya ensayado.

Artículo 44. *Vigencia de la autorización provisional para la práctica de tipos, modalidades y variantes*

1. La práctica provisional a título de ensayo de los tipos, modalidades o variantes de juego del bingo tendrá una duración máxima de tres meses.

2. Llegado su termino quedará sin efecto la autorización y se deberá proceder, en su caso, en cuanto a las cantidades que existieran acumuladas para el pago de premios o reservas, a su ingreso en cualquiera de las cuentas tesoreras de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, teniendo dichas cantidades la consideración de derechos de naturaleza pública a efectos de las prerrogativas establecidas en las disposiciones en materia de hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, para la devolución de la garantía que hubiera sido constituida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior, se aplicará lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 21 de este reglamento.

Artículo 45. *Extinción y revocación de la autorización provisional para la práctica de tipos, modalidades y variantes*

1. La autorización provisional a título de ensayo de tipos, modalidades o variantes de juego del bingo se extinguirá en los siguientes casos:

a) A solicitud conjunta de, al menos, un 60 por ciento de las salas de bingo que estén practicando provisionalmente, a título de ensayo, el tipo, modelo o variante autorizado.

b) Por el transcurso del período de validez.

2. Por resolución motivada del órgano directivo central competente en materia de juego, adoptada por el procedimiento correspondiente, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en la Ley de 30/1992,de 26 de noviembre, se podrá revocar la autorización provisional a título de ensayo de tipos, modalidades o variantes de juego del bingo cuando se tenga constancia de falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en la solicitud y/o documentación necesaria para su otorgamiento, o de irregularidades en el funcionamiento del desarrollo del juego practicado a título de ensayo.

Artículo 46. *Autorización para la implantación de los tipos, modalidades y variantes*

1. Para la implantación de los distintos tipos, modalidades y variantes de juego del bingo previstas en este reglamento, será necesaria la pertinente autorización, que podrá ser concedida por el órgano directivo central competente en materia de juego, previa solicitud de la empresa de servicios que tenga la gestión de la sala.

En cualquier caso, transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa, podrá entenderse estimada.

2. Serán requisitos imprescindibles para obtener la autorización:

a) Tener vigente la autorización de sala de bingo.

b) Estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias.

c) No haber sido sancionado por más de una infracción tipificada como muy grave en los últimos doce meses.

d) Poseer marcadores, pantallas o paneles informáticos y demás instrumentos necesarios para la práctica de estas modalidades de juego del bingo debidamente homologados.

Artículo 47. *Solicitud de autorización para la implantación de los tipos, modalidades y variantes*

1. La solicitud de autorización para la implantación de cualquier tipo, modalidad y variante deberá ser presentada por la empresa de servicios que posea la gestión de la sala y se efectuará mediante escrito dirigido al órgano directivo central competente en materia de juego, en el que deberán constar los datos establecidos en el artículo 70 de la Ley de 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Asimismo, se acompañarán a la solicitud los siguientes documentos:

a) En su caso, certificado emitido por técnico superior informático, electrónico o de telecomunicaciones que acredite los medios técnicos específicos de que disponga.

b) Certificación del volumen de ventas del ejercicio anterior, especificado por meses.

c) Declaración responsable de la representación que ostenta quien suscribe la solicitud, en alguna de las formas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

d) Certificación del acuerdo adoptado por la Junta Directiva o Consejo de Administración.

e) Factura acreditativa de adquisición de los marcadores electrónicos, pantallas o paneles, así como el correspondiente certificado de homologación.

f) Los documentos que, en su caso, establezca la orden reguladora del tipo, modalidad o variante de juego del bingo correspondiente.

CAPÍTULO II
EL BINGO ORDINARIO

Artículo 48. *Descripción del Bingo Ordinario*

El juego del Bingo Ordinario es el tipo general de juego del bingo, jugado sobre noventa números, del 1 al 90 ambos inclusive.

Los jugadores tendrán como unidad de juego cartones integrados por quince números distintos entre sí y distribuidos en tres líneas horizontales de cinco números cada una y nueve columnas verticales, en cualquiera de las cuales puede haber tres, dos o un número, pero sin que pueda existir una columna sin ningún número.

Artículo 49. *Normas técnicas y premios del Bingo Ordinario*

1. En el juego del Bingo Ordinario existirán las siguientes combinaciones:

a) Línea. Se entenderá formada la línea cuando hayan sido extraídos todos los números que la integran, siempre y cuando no haya resultado premiada ninguna otra con los números extraídos anteriormente. La línea podrá ser cualquiera de las tres horizontales que forman un cartón: la superior, central o inferior.

b) Bingo. Se entenderá formado el bingo cuando hayan sido extraídos todos los números que integran el cartón.

2. La aparición de las anteriores combinaciones conllevará la obtención de los siguientes premios:

a) Línea.

b) Bingo.

c) Bingo extra. Consiste en un premio adicional al que tendrá derecho el jugador o jugadores que canten el premio de bingo.

La cuantía de este premio consistirá en cantidades múltiplos de 50 euros, con un importe máximo igual al premio del Bingo Bote Acumulativo con Prima previsto en el apartado 2 del artículo 51 de este reglamento que corresponda en relación con la venta media mensual de cartones del período trimestral anterior.

3. Los premios de línea y bingo se dotarán para ser abonados en todas y cada una de las partidas que se celebren.

El premio del bingo extra se dotará para ser abonado en las partidas determinadas por la empresa gestora de la sala, que deberá anunciarlo previamente, junto con la cuantía de este premio, para general conocimiento de todos los jugadores, al menos con una hora de antelación a la celebración de la partida para la que haya sido dotado.

4. Las salas de bingo detraerán y destinarán para el abono de estos premios el 68 por ciento de la recaudación obtenida por la venta de cartones en cada partida, en función de su valor facial.

Este porcentaje se distribuirá, a su vez, en todas y cada una de las partidas que se celebren, de la siguiente forma:

a) Para el pago de los premios de línea y bingo, se destinarán los porcentajes que se determinen a juicio de la empresa gestora de la correspondiente sala.

Estos porcentajes se determinarán con periodicidad mensual y se comunicarán, cuando se efectúen cambios, al órgano directivo central competente en materia de juego, al menos 7 días antes al día 1 del mes en que vayan a ser aplicados.

b) Para el pago del premio bingo extra se destinará el 8 por ciento. Las cantidades que se hubieran detraído en ningún caso pueden acumular un importe superior a las cantidades previstas para la reserva del Bingo Bote Acumulativo con Prima en el apartado 2 del artículo 51 de este reglamento y que correspondan en relación con la venta media mensual de cartones del período trimestral anterior.

5. La existencia de más de una combinación ganadora determinará la distribución proporcional de los premios en partes iguales entre los jugadores que la hubieran obtenido.

6. En todo caso, los premios consistirán en sumas dinerarias en moneda de curso legal en España. Se prohíbe, por tanto, su sustitución total o parcial por premios en especie.

7. No obstante lo anterior, el pago de premios podrá instrumentarse mediante la entrega de cheque nominativo o talón bancario al jugador premiado por cuenta de la entidad titular, sociedad o empresa de servicios. Esta forma de pago solo procederá cuando la suma a abonar exceda de los 600 euros.

8. Los premios se pagarán a la terminación de cada partida, previa la oportuna comprobación y contra la entrega de los correspondientes cartones premiados, que habrán de presentarse íntegros y sin manipulaciones que puedan inducir a error. Los cartones premiados se acompañarán al acta de la sesión.

9. Los cartones premiados se conservarán por la empresa durante tres meses, en unión del acta de la sesión. Solamente podrán ser destruidos transcurrido dicho término, salvo en aquellos casos en que correspondan a partidas sometidas a reclamación administrativa o judicial por parte de algún jugador, en cuyo supuesto sólo podrán destruirse una vez haya adquirido firmeza la resolución dictada sobre dicha controversia y se acredite fehacientemente su cumplimiento.

10. Las modalidades y variantes del Bingo Ordinario reguladas en este reglamento se desarrollarán, en lo que resulte procedente, y sobre todo cuando se utilicen soportes informáticos, por orden de la Consejería competente en materia de juego, previo informe de la Consejería competente en materia de hacienda.

CAPITULO III
Modalidades del Bingo Ordinario y sus variantes

Sección 1.ª
El Bingo Bote Acumulativo con Prima

Articulo 50. *Descripción del Bingo Bote Acumulativo con Prima*

El Bingo Bote Acumulativo con Prima consiste en la obtención de un premio adicional para el jugador o jugadores que resulten premiados con el premio de bingo previsto en la letra b) del apartado 2 del articulo 49 de este reglamento, independientemente de éste, siempre que el número de bolas extraído hasta la consecución del premio no supere el número de bolas máximo autorizado en la correspondiente sala.

Articulo 51. *Normas técnicas y premios del Bingo Bote Acumulativo con Prima*

1. Cuando un jugador o jugadores sean agraciados con el premio correspondiente al Bingo Bote Acumulativo con Prima, se les otorgará también el premio de bingo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 49 de este reglamento.

2. El número de bolas máximo autorizado se determinará para las partidas de un mes, en relación con la venta media mensual de cartones del período trimestral inmediato anterior, conforme a la escala siguiente:

Ventas periodo anterior	Extracción bola	Importe premio	Bola orden	Reserva
Hasta 400.000 €	44 ó menos	1.000 €	1 bola diaria	4.000 €
De 400.001 a 600.000 €	42 ó menos	1.500 €	2 bolas diarias	6.000 €
De 600.001 a 800.000 €	40 ó menos	2.000 €	3 bolas diarias	8.000 €
De 800.001 € en adelante	38 ó menos	2.500 €	4 bolas diarias	10.000 €

A partir de que la bola de orden de extracción alcance el número 50 el incremento diario de bola será de una diaria.

Para el caso de salas de nueva apertura que opten por este sistema, el número de bolas máximo autorizado, se fijará conforme al promedio determinado para las salas equivalentes en categoría y aforo.

3. Del 68 por ciento de la recaudación obtenida por la venta de cartones establecido en el apartado 4 del articulo 49, que las salas deben detraer y destinar al abono de los diferentes premios en cada partida y en función de su valor facial, las salas que practiquen esta modalidad destinarán el 4 por ciento al premio del Bingo Bote Acumulativo con Prima.

Este premio entrará en funcionamiento en la partida inmediatamente siguiente a aquélla en la que se alcance el importe del premio que corresponda a la sala que practique dicha modalidad.

4. Se otorgará el premio adicional del Bingo Bote Acumulativo con Prima cuando se cante bingo con la bola de orden de extracción igual o inferior a la establecida para cada sala, incrementándose diariamente el número de bola para la obtención del premio, en las unidades que correspondan de acuerdo con la escala anterior, hasta que se conceda el premio, en cuyo caso se retornará a la bola inicial comenzando nuevamente el proceso.

5. Una vez alcanzada la cuantía del premio del Bingo Bote Acumulativo con Prima, y en tanto se otorga, el importe correspondiente a las sucesivas detracciones que se realicen, pasará a una reserva de Bingo Bote Acumulativo con Prima que servirá para nutrir el premio una vez que se haya otorgado. La reserva no puede superar las cantidades expresadas en el apartado 2 de este artículo, por lo que llegado dicho límite cesará la detracción correspondiente pasando esta a incrementar el porcentaje destinado a pagar los premios de línea y bingo.

6. Cuando la reserva supere las cantidades expresadas en el apartado 2 de este artículo, de acuerdo a la cuantía que tenga asignada cada sala en función de la venta, en la partida inmediatamente siguiente a aquella a la que se alcance el límite correspondiente, entrará en juego la Prima del Bote Acumulativo, que consiste en un premio de igual importe al del premio de Bote Acumulativo y que será otorgado al jugador o jugadores que canten bingo ordinario en esa partida. Si además canta bingo con la bola de orden de extracción igual o inferior a la establecida para cada sala, esta Prima se otorgará como premio adicional del Bingo Bote Acumulativo con Prima.

7. En el supuesto que exista más de una combinación ganadora de Bingo Bote Acumulativo con Prima en una partida, ello dará lugar al reparto de los premios entre los jugadores que lo hayan conseguido.

8. El sistema de pago del Bingo Bote Acumulativo con Prima será el mismo que el regulado para el Bingo Ordinario. No obstante, para garantía de los jugadores, el premio se entregará diferenciado del premio de bingo de esa partida, con justificante detallado del número de partidas acumuladas y la cuantía del premio concedido. Un duplicado de este justificante se adjuntará al cartón premiado junto con la tarjeta en la que se refleje el orden de salida de bolas y el número de serie del cartón premiado.

Sección 2.ª
El Bingo Interconexionado

Artículo 52. *Descripción del Bingo Interconexionado*

El Bingo Interconexionado, consiste en la obtención de un premio adicional por el jugador o jugadores que resulten premiados con el premio de bingo previsto en la letra b) del apartado 2 del articulo 49 de este reglamento, siempre que el número de bola con que se obtenga, según su orden de extracción, no supere a la máxima fijada para todas las salas adheridas al sistema.

Articulo 53. *Normas técnicas y premios del Bingo Interconexionado*

1. La sala que desee acogerse a esta modalidad de juego preceptivamente deberá estar desarrollando la modalidad de Bingo Bote Acumulativo con Prima.

2. Del 4 por ciento que las salas deben detraer y destinar en cada partida al abono del premio el Bingo Bote Acumulativo con Prima, establecido en el apartado 3 del articulo 51 de este reglamento, las salas que practiquen esta modalidad de bingo interconexionado destinarán la mitad, esto es un 2 por ciento, al abono del premio de esta modalidad.

3. Cuando un jugador o jugadores sean agraciados con el premio correspondiente al Bingo Interconexionado, se les otorgará también el premio de bingo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 49 de este reglamento.

4. Existirá una Central Operativa que, mediante los correspondientes procedimientos informáticos, procesará la información recibida por cada sala en lo relativo a las cantidades detraídas, reenviando dicha información a cada una de ellas conectadas, al objeto de que, paulatina y automáticamente, se vayan actualizando los importes, tanto del premio de Bingo Interconexionado como de las bolas de obtención.

5. Todas las salas que integran el sistema, deben realizar el ingreso de las detracciones producidas en la cuenta designada por la Central Operativa encargada de gestionar el sistema, para el abono de los premios a los jugadores.

6. En el mismo momento en el que se produzca la combinación que dé lugar al premio de Bingo Interconexionado, por parte de la Central Operativa se remitirá la información al resto de las salas para anunciar que dicho premio ha sido otorgado y proceder, en consecuencia, a dotar el nuevo premio.

7. El premio de Bingo Interconexionado, se podrá abonar en la sala, en cuyo caso, se le reintegrará por la Central Operativa o podrá entregar, al jugador o jugadores agraciados, un certificado acreditativo donde conste el importe del premio, certificado que dará derecho al cobro del premio.

Sección 3.ª
El Bingo Simultáneo

Artículo 54. *Descripción del Bingo Simultáneo*

Esta modalidad de juego consiste en la celebración de una partida de Bingo Ordinario de forma simultánea por todos los jugadores presentes en las diferentes salas que estén adheridas al sistema y en conexión entre sí y la unidad central de proceso de datos.

Artículo 55. *Normas técnicas y premios del Bingo Simultáneo*

1. Tiene como base los cartones de bingo, entendidos éstos como elementos de juego, mediante series lo suficientemente amplias para asegurar que todos los jugadores puedan jugar, sin que existan cartones repetidos.

   El sorteo se podrá celebrar tanto en la Central Operativa como en cualquiera de las salas adheridas al sistema y en cada sala se recibirá la información del juego y de las diferentes extracciones, a través de imagen de vídeo remitida por la Central Operativa.

2. El establecimiento que quiera participar, deberá disponer de un sistema informático conectado a la Central Operativa, que deberá permitir enviar a las salas los datos referentes al desarrollo de la partida y recibir de aquél información consolidada y de control. Además, los establecimientos estarán dotados de un sistema de reproducción de imagen de televisión que permita reproducir la imagen de las extracciones realizadas por el sistema de producción del sorteo y que deberá estar conectado al circuito cerrado de televisión de la sala.

   El número de partidas y la hora de su celebración, serán las que se concreten en la norma de desarrollo y se harán coincidir en las horas que se determinen por la gestora del sistema.

Sección 4.ª
El Bingo Electrónico

Artículo 56. *Descripción del Bingo Electrónico*

La presente modalidad tiene como base el juego del Bingo Ordinario y se practicará a través de equipos, sistemas electrónicos o terminales de autoservicio.

Las partidas de esta modalidad de juego del bingo se desarrollaran dentro del horario normal de funcionamiento de la sala de bingo y se celebraran de forma independiente a la partida celebrada en la sala, pudiendo jugarse ésta aún cuando no se celebre la partida del Bingo Ordinario, y viceversa.

Artículo 57. *Normas técnicas y premios del Bingo Electrónico*

1. Tendrá como base cartones virtuales, los cuales deben de ser adquiridos mediante el pago en dinero en efectivo o a través del soporte electrónico que lo sustituya, previsto en el apartado 5 del artículo 22 de este reglamento, adquirido, previo pago por el jugador, dentro de la sala, tales como la tarjeta prepago, la cual será recargada o reintegrada a voluntad del jugador, tiques o similares.

2. Las combinaciones ganadoras con derecho a premio, además de las previstas en el apartado 1 del artículo 49, podrán estar conformadas por otras diferentes, tales como, la formación de columnas verticales, líneas en cualquier posición, figuras con forma de letras del alfabeto romano (C, H, F,...) o figuras con formas geométricas (cuadrado, triangulo,...), o por aquellas otras que se regulen por orden de la Consejería competente en materia de juego.

3. El porcentaje que debe destinarse a dotar los diferentes premios que conformen esta modalidad será, al menos, del 70 por ciento de las cantidades aportadas por todos los jugadores de las salas autorizadas a desarrollar esta modalidad. Este porcentaje para dotar los diferentes premios podrá ser actualizado por orden de la Consejería competente en materia de juego.
4. El sorteo podrá celebrarse conjuntamente para todas las salas a través de la entidad que sea autorizada para gestionarlo, o bien en las diferentes salas adheridas al sistema de gestión, según se establezca en la correspondiente orden reguladora.

Artículo 58. *Variante del Bingo Electrónico*

En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León podrá practicarse la variante del juego del bingo electrónico denominada Bingo 33.

Artículo 59. *Descripción de la variante Bingo 33*

1. El Bingo 33 es una variante del juego del bingo electrónico jugado en cartones de juego consistentes en unidades informáticas con formato clásico, integrados por 15 números que van del 1 al 90, ambos inclusive, donde se irán plasmando las diferentes extracciones de bolas, hasta un máximo de 33.
2. Una vez finalizadas las extracciones, se comprobará el número de líneas, dobles líneas y bingo obtenidos por el jugador.
3. Existirán premios adicionales dependiendo del número de extracción con que se completa el cartón.

CAPÍTULO IV
Tipos especiales de juego del bingo

Artículo 60. *Descripción de los tipos especiales de juego del bingo*

1. Los tipos especiales son los juegos del bingo jugados sobre un límite de números, con un máximo de 89.
2. La representación grafica de los números podrá hacerse, individual o conjuntamente, mediante ordinales arábigos, colores o figuras.

   En ningún caso, la representación gráfica descrita será de exclusiva utilización en los tipos especiales de juego del bingo, pudiendo ser utilizado en cualesquiera otros juegos.
3. Los jugadores tendrán, como unidad de juego, soportes integrados por un conjunto de números distintos entre sí y distribuidos en diferentes líneas y columnas, cuyas combinaciones dan lugar a diversos premios de acuerdo con las extracciones de bolas, según el tipo de que se trate.
4. Las salas de bingo detraerán y destinarán para el abono de los premios de los tipos especiales de juego del bingo, al menos, el 70 por ciento de la recaudación obtenida por la venta de cartones en cada partida, en función de su valor facial.
5. Los tipos especiales de juego del bingo y sus modalidades y variantes reguladas en este reglamento, se desarrollarán en lo que resulte procedente, y particularmente cuando se utilicen soportes informáticos, por orden de la Consejería competente en materia de juego, previo informe de la Consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 61. *Descripción del juego Bingo 15/45*

Es un tipo especial de juego del bingo en la que el sorteo se efectúa sobre 45 bolas y se juega sobre cartones de 15 números cada uno, distribuidos en 3 líneas horizontales y 5 columnas verticales, dando lugar a diferentes combinaciones de premio.

Artículo 62. *Descripción del juego Bingo 75*

1. Es un tipo especial de juego del bingo jugado con cartones que contienen la palabra "bingo" en la parte superior y están integrados por 20 números diferentes entre sí, y constan de 25 casillas distribuidas en 5 líneas horizontales y 5 columnas verticales, entre las que se distribuirán 4 números comprendidos entre el 1 al 75, ambos inclusive, colocados, como se describe en el siguiente apartado, de forma que la casilla central no contenga número.

2. La distribución de los números en el cartón se efectuará de forma que en la columna vertical correspondiente a cada letra de las que forman la palabra "bingo" se dispongan los números del siguiente modo:

a) Letra "B", números del 1 al 15.

b) Letra "I", números del 16 al 30.

c) Letra "N", números del 31 al 45.

d) Letra "G", números del 46 al 60.

e) Letra "O", números del 61 al 75.

B	I	N	G	O
	17	35	54	61
8		41	48	68
4	23		52	70
7	28	37		74
11	19	33	50	

Las combinaciones con derecho a premio pueden ser de cualquier forma: en diagonal, línea, cruces, cuadrados.

Artículo 63. *Descripción del juego Bingo Flash*

1. El Bingo Flash es un tipo especial de juego del bingo jugado con cartones de juego consistentes en unidades informáticas, integrados por 3 números que van del 1 al 15, y cada número de un color de entre 6 posibles, donde se irán plasmando las diferentes extracciones de bolas, hasta un máximo de 9.

2. En caso de completar el cartón en la extracción de bola número 3, se tendrá derecho a la obtención de un premio equivalente a multiplicar por 30 el valor facial del catón premiado, y en caso de completar el cartón en la extracción de bola número 4, el premio a obtener será el equivalente a multiplicar por 15 el valor facial del catón premiado, continuando en esta misma progresión el pago del premio.

Artículo 64. *Descripción del juego Cash Bingo*

El Cash Bingo es un tipo especial de juego del bingo jugado con cartones consistentes en unidades informáticas, integrados por 16 números diferentes entre sí, y que constan de 16 casillas distribuidas

en 4 líneas horizontales, de 4 números cada una, comprendidos del 1 al 80, ambos inclusive, y 4 columnas verticales, de 4 números cada una, colocadas de forma que la primera columna comprende los números del 1 al 20 y es de color rojo, la segunda columna comprende los números del 21 al 40 y es de color azul, la tercera columna comprende los números del 41 al 60 y es de color verde, y la cuarta columna comprende los números del 61 al 80 y es de color blanco.

CAPÍTULO V
NORMAS COMUNES A LOS TIPOS DE JUEGO DEL BINGO

Artículo 65. *Infraestructura técnica*

1. Las salas autorizadas para la práctica de los diferentes tipos de juego del bingo reguladas en este reglamento, dispondrán de paneles luminosos, y sistemas informativos de visualización perfectamente visibles en la sala, donde se harán figurar los precios de los cartones, las cuantías de los premios según los tipos, modalidades y variantes, así como, en su caso, el número máximo de extracciones requeridas para cada una y si a la partida le corresponden o no premios especiales. Esta información se podrá tener en el servicio de admisión.

2. Con independencia de lo anterior, antes de iniciarse las partidas y tras las operaciones de venta y recogida de cartones sobrantes, el empleado responsable de tal cometido, una vez realizados los cálculos pertinentes anunciará:

a) El total de cartones vendidos de la serie o series correspondientes.

b) El importe de todos y cada uno de los premios que corresponda pagar en esa partida.

c) El número de bola máximo, según orden de extracción, en la que proceda otorgar el premio, en su caso.

Artículo 66. *Exclusión.*

1. La empresa de bingo acogida al sistema de Bingo Bote Acumulativo con Prima, del Bingo Interconexionado u otros tipos, modalidades o variantes, que posteriormente a su autorización desee excluirse de su práctica, deberá comunicarlo por escrito al órgano directivo central competente en materia de juego.

2. En este caso, la dotación del último premio del tipo, modalidad o variante que quiera excluirse, estará compuesta por todas las cantidades acumuladas hasta entonces, incluida, en su caso, la reserva, surtiendo efecto la extinción en el momento de entrega del último premio de la modalidad correspondiente. Posteriormente se consignará en el libro de actas dicha circunstancia y se remitirá al órgano directivo central competente en materia de juego. Una vez excluida la empresa titular no podrá solicitar nueva autorización para el tipo, modalidad o variante del que se haya excluido hasta transcurrido un año desde la fecha en que solicitó la exclusión.

3. En el caso de que por las salas integradas en el sistema de cualquier tipo, modalidad o variante que precise interconexión de las salas, se decidiese su exclusión y abandono, o tan sólo quedara una sala en el sistema, se procederá, respecto de las cantidades que existiesen acumuladas para el pago del premio y, en su caso, para su reserva, a su ingreso en cualquiera de las cuentas tesoreras de la Administración General de la Comunidad. Dichas cantidades tendrán la consideración de derecho de naturaleza pública a efectos de las prerrogativas establecidas en las disposiciones en materia de hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

4. En el supuesto de que la exclusión o abandono viniera referida a algunas de las salas integradas en el sistema, por voluntad manifestada expresamente al órgano directivo central competente

en materia de juego, las cantidades con las que hubieran contribuido al premio o reserva de esta modalidad no les serán reintegradas por los restantes que continúen en esta.

Artículo 67. *Cierre temporal o definitivo*

1. En el supuesto de cierre temporal de la sala de bingo acogida al tipo, modalidad o variante autorizada al efecto, las cantidades acumuladas hasta entonces se ingresarán, en las veinticuatro horas siguientes al cierre, en cualquiera de las oficinas de la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León, en calidad de depósito, a disposición de la Consejería competente en materia de juego. Si en el plazo de un año, a partir del cierre, no se reanudase la actividad, las cantidades depositadas tendrán la consideración de derechos de naturaleza pública a efectos de las prerrogativas establecidas en las disposiciones en materia de hacienda de la Comunidad de Castilla y León. A tal efecto, el órgano directivo central competente en materia de juego dictará resolución ordenando su ingreso en cualquiera de las cuentas tesoreras de la Administración General de la Comunidad.

   Reanudada la actividad, la empresa queda obligada a comenzar el juego, estableciéndose como dotación inicial la suma depositada al cierre.

2. En el supuesto de cierre definitivo de la sala, las cantidades acumuladas hasta entonces se ingresarán en las veinticuatro horas siguientes al cierre a su ingreso en cualquiera de las cuentas tesoreras de la Administración General de la Comunidad. Dichas cantidades tendrán la consideración de derecho de naturaleza pública a efectos de las prerrogativas establecidas en las disposiciones en materia de hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 68. *Garantías*

1. Con carácter previo a la solicitud de autorización para la inclusión en el sistema de Bingo Bote Acumulativo con Prima la empresa correspondiente deberá constituir garantía, en la forma prevista en el artículo 21 de este reglamento, por un importe de 6.000 euros por cada sala de bingo acogida a esta modalidad de juego, que será adicional a la constituida para el desarrollo del Bingo Ordinario. Esta garantía responderá del pago de los premios y demás obligaciones derivadas exclusivamente de la explotación de esta modalidad de bingo.
2. El conjunto de entidades o sociedades titulares de salas de bingo que opten por explotar la modalidad de Bingo Interconexionado deberán constituir una garantía adicional, en la forma prevista en el artículo 21 de este reglamento, por un importe de 150.000 euros. Esta garantía estará afecta, exclusiva y solidariamente con la de las restantes salas de bingo acogidas al sistema de Bingo Interconexionado, al pago de los premios y demás obligaciones derivadas de la explotación de esta modalidad de bingo.
3. El importe de la garantía que deba constituirse para otros tipos, modalidades o variantes se establecerá en la correspondiente orden reguladora.

Artículo 69. *Número mínimo de salas acogidas para el desarrollo del juego del bingo entre salas*

Para la implantación de las modalidades del Bingo Interconexionado, Bingo Simultaneo y Bingo Electrónico reguladas en este reglamento, y de aquellas otras que pudieran exigir la concurrencia de múltiples salas en su desarrollo, será preciso que obtengan autorización para su implantación al menos el 60 por ciento de las salas de bingo radicadas en la Comunidad de Castilla y León, y se fijará en la correspondiente orden reguladora el numero de salas acogidas exigidas para otros tipos, modalidades o variantes.

TÍTULO VII
Del régimen sancionador

Artículo 70. *Infracciones administrativas en materia de juego*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, constituirán infracciones administrativas en materia de juego y apuestas las acciones u omisiones tipificadas en dicha ley, clasificándose en muy graves, graves y leves.

Artículo 71. *Competencia sancionadora*

1. Corresponderá a la Junta de Castilla y León la imposición de sanciones por infracciones muy graves, siempre que la multa supere la cantidad de 180.303,63 euros o comporte la extinción de la autorización de funcionamiento.
2. Corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de juego la imposición del resto de sanciones.

Artículo 72. *Desconcentración de la competencia sancionadora*

Mediante el presente decreto se desconcentra, en el titular del órgano directivo central competente en materia de juego, la competencia para incoar y tramitar los expedientes sancionadores en materia de juego del bingo y la resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones graves y leves.

Artículo 73. *Las sanciones y su graduación*

La comisión de infracciones administrativas en materia de juego del bingo será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y su graduación se ajustará a lo establecido en el artículo 36 del citado texto legal.

Artículo 74. *Prescripción y medidas cautelares*

Por lo que respecta al régimen de prescripción de las infracciones y sanciones y a la adopción de medidas cautelares, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de Ley 4/1998, de 24 de junio, y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 75. *Procedimiento*

El procedimiento sancionador se tramitará conforme lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

ANEXO I (Anverso)

Organismo al que debe dirigirse la reclamación. Ver dorso.

HOJA DE INCIDENCIAS Y RECLAMACIONES

(Artículo 37 del Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto / 2013, de de)
(B.O.C. y L. Nº , de de 2013)

Los datos correspondientes a los apartados 1 y 2 serán rellenados por el titular del establecimiento antes de su entrega al usuario.

1. DATOS DE LA SALA DE BINGO.

Nombre comercial			
Calle o plaza.		*Nº.*	*Código postal.*
Localidad.	*Provincia.*		*Tfno.*

2. DATOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS.

Nombre o razón social.			*N.I.F o C.I.F.*
Calle o plaza.		*Nº.*	*Código postal.*
Localidad.	*Provincia.*		*Tfno.*

---------- **A RELLENAR POR EL RECLAMANTE** ----------

4. DATOS DEL RECLAMANTE.

Nombre y apellidos.		*Nº del D.N.I. o pasaporte.*	
Calle o plaza.		*Nº.*	*Código postal.*
Localidad.	*Provincia.*		*Tfno.*

5. MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN.

.....

.....

.....

.....

Hora, fecha y firma del reclamante

Firma del empleado

ANEXO I (Reverso)

DORSO QUE SE CITA.

A) La presente hoja de reclamaciones es el medio previsto por la Administración para facilitar que los jugadores y público que asista a las salas de bingo puedan formular sus reclamaciones y denuncias. Su entrega al jugador o público será gratuita.

B) Antes de su entrega al jugador o público, en la hoja de reclamaciones deberán constar los datos de identificación de la sala de bingo y de la empresa de servicios.

C) El reclamante formulará la hoja de reclamaciones en la sala donde la solicite, haciendo constar en ella su nombre y apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, exponiendo claramente los hechos motivo de la queja, con expresión de la fecha y hora en que ocurrieron y concretando su pretensión.

D) A la hoja de reclamaciones que se remite a la Administración el jugador unirá cuantas pruebas y documentos sirvan para mejorar la valoración de los hechos.

E) Una vez formulada la hoja de reclamaciones, se entregará la copia amarilla al reclamante y la sala conservará la copia de color verde en su poder y remitirá el original de la hoja de color blanco a la Sección de Interior de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia en donde se hayan producido los hechos; pudiendo, asimismo, presentarse dicha hoja de reclamaciones, en los lugares establecidos al efecto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Anexo II

HOJA Nº

SALA DE BINGO: EMPRESA DE SERVICIOS: CIF: A:

DOMICILIO: POBLACIÓN: PROVINCIA:

INICIO SESIÓN

FECHA: DD.MM.AAAA HORA: HH:MM:SS

BOLA BINGO BOTE ACUMULATIVO CON PRIMA:

BOLA BINGO INTERCONEXIONADO:

IMPORTE RESERVA BOTE ACUMULATIVO CON PRIMA:

IMPORTE RESERVA BINGO INTERCONEXIONADO:

IMPORTE PREMIO BOTE ACUMULATIVO CON PRIMA:

IMPORTE PREMIO BINGO INTERCONEXIONADO:

SECUENCIA DE BOLAS EN LA COMPROBACIÓN:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 101112131415161718192021222324252627282930313233

343536373839404142434445464748495051525354555657585960616263646566

676869707172737475767778798081828384858687888990

CONFORME EL EMPLEADO RESPONSABLE. CONFORME EL EMPLEADO RESPONSABLE.

NOMBRE Y FIRMA: NOMBRE Y FIRMA:

JUGADA Nº:

FECHA: DD.MM.AAAA HORA: HH:MM:SS

SERIE: DEL AL

SERIE: DEL AL

PRECIO DEL CARTÓN.

TOTAL CARTONES VENDIDOS	TOTAL VENTA	TOTAL PREMIO LÍNEA	TOTAL PREMIO BINGO	DETRAÍDO 2% PARA BINGO BOTE AC. CON PRIMA	Nº. JUGADAS ACUMULADAS BINGO BOTE A. CON PRIMA	PREMIO RESERVA BINGO BOTE A. CON PRIMA	PREMIO BINGO BOTE A. CON PRIMA

DETRAÍDO 2 % PARA BINGO INTERCON.	Nº. JUGADAS ACUMULADAS BINGO INTERC.	PREMIO RESERVA BINGO INTERCON.	PREMIO BINGO INTERCO.

BOLAS JUGADAS PARA LÍNEA:

BOLAS JUGADAS PARA BINGO:

TOTAL BOLAS EXTRAÍDAS PARA LÍNEA:
TOTAL BOLAS EXTRAÍDAS PARA BINGO:
TOTAL BOLAS EXTRAÍDAS EN LA JUGADA:
CARTONES PREMIADOS CON LÍNEA:
CARTONES PREMIADOS CON BINGO:
BOLA PARA BOTE ACUMULATIVO CON PRIMA
BOLA PARA BINGO INTERCONEXIONADO:
IMPORTE RESERVA BOTE ACUMULATIVO CON PRIMA:
IMPORTE RESERVA BINGO INTERCONEXIONADO:
IMPORTE PREMIO BOTE ACUMULATIVO: CON PRIMA
IMPORTE PREMIO BINGO INTERCONEXIONADO:
CANTIDAD TOTAL DEL BINGO BOTE ACUMULATIVO CON PRIMA:
CANTIDAD TOTAL DEL BINGO INTERCONEXIONADO:
NÚMERO DE PARTIDAS ACUMULADAS EN QUE SE CONCEDE EL PREMIO:
CARTON(ES) PREMIADO(S) CON BINGO BOTE ACUMULATIVO CON PRIMA:
Nº. DE GANADORES: CANTADO CON LA EXTRACCIÓN:
JUSTIFICACIÓN DEL JUGADOR(ES) PREMIADOS(S): D.N.I.: NOMBRE:
D.N.I.: NOMBRE:
CARTON PREMIADO CON BINGO INTERCONEXIONADO:
CANTADO CON LA EXTRACCIÓN:
JUSTIFICACIÓN DEL JUGADOR PREMIADOS: D.N.I.: NOMBRE:

CIERRE SESIÓN

FECHA:DD.MM.AAAA HORA:HH:MM:SS
JUGADAS REALIZADAS: PARTIDAS ACUMULADAS:
IMPORTE DETRAÍDO PARA BOTE ACUMULATIVO CON PRIMA:
IMPORTE DETRAIDO PARA BINGO INTERCONEXIONADO:
IMPORTE BOTE ACUMULATIVO CON PRIMA:
IMPORTE BINGO INTERCONEXIONADO:
IMPORTE RESERVA BOTE ACUMULATIVO CON PRIMA:
IMPORTE RESERVA BINGO INTERCONEXIONADO:
SECUENCIA DE BOLAS EN LA COMPROBACIÓN:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10111213141516171819202122232425262728293031323 3

3435363738394041424344454647484950515253545556575859606162636465 66

6768697071727374757677787980818283848586878889 90

CONFORME EL EMPLEADO RESPONSABLE. CONFORME EL EMPLEADO RESPONSABLE.
NOMBRE Y FIRMA: NOMBRE Y FIRMA:

Informe Previo 10/13

sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el programa de fomento del alquiler de la Comunidad de Castilla y León

Informe Previo 10/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el programa de fomento del alquiler de la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Fecha de solicitud	8 de febrero de 2013
Fecha de aprobación	Pleno 11 de marzo de 2013
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de vida y protección social
Fecha de publicación de la norma	Decreto 41/2013, de 31 de julio Boletín Oficial de Castilla y León nº 149 de 5 de agosto de 2013

INFORME DEL CES

Con fecha 8 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el programa de fomento del alquiler de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión del día 18 de febrero de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 27 de febrero de 2013, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó por unanimidad el Informe en sesión de 11 de marzo de 2013.

I. Antecedentes

A) Estatales

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, artículo 47: *"Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho..."*.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos.
- Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

B) DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 70.1.6º que recoge la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de "*Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda*". Dicha competencia exclusiva incluye el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, incluida la inspección (artículo 70.3).
- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, en su Título V se refiere al fomento del alquiler y se centra en las actuaciones que comprende el programa del mismo nombre, así como a los incentivos que tanto para arrendadores como arrendatarios tiene el mismo.
- Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de desarrollo y aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, modificado por Decreto 64/2006, de 14 de septiembre (con el objeto de adoptar nuestro Plan al Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprobó el entonces vigente Plan Estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda) y por Decreto 64/2009, de 24 de septiembre (para adaptar nuestro Plan al Real Decreto 2006/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012).
- Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León.
- Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León (quedará derogado por la norma que ahora se informa).
- Decreto 55/2008, de 24 de julio, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias Castilla y León.
- Decreto 15/2010, de 25 de marzo, por el que se modifica el Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León, el Decreto 55/2008, de 24 de julio, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias en Castilla y León y el Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la reserva de viviendas vacías para alquiler de Castilla y León (REVIVAL).
- Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León; Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración del Comunidad de Castilla y León y se declaran los números oficiales y Orden PAT/136/2005, de 18 de enero, por la que se crea el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se establecen criterios generales para la presentación telemática de escritos, solicitudes y comunicaciones de determinados procedimientos administrativos.
- Orden FOM/85/2010, 22 enero, por la que se establecen los ámbitos municipales y los coeficientes para la determinación de los precios máximos de venta, adjudicación y de referencia para el alquiler en Castilla y León.

C) OTROS ANTECEDENTES

- Informe Previo 1/02 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de desarrollo y aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009 (Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009).

- Informe Previo 16/05 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León (Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León).
- Informe Previo 17/05 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la reserva de viviendas vacías para alquiler de Castilla y León (Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León).
- Informe Previo 7/08 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias en Castilla y León (Decreto 55/2008, de 24 de julio, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias Castilla y León).
- Informe Previo 16/09 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos en materia de Vivienda (Decreto 15/2010, de 25 de marzo, por el que se modifica el Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León, el Decreto 55/2008, de 24 de julio, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias en Castilla y León y el Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la reserva de viviendas vacías para alquiler de Castilla y León (REVIVAL)).
- Informe Previo 1/10 sobre el Anteproyecto de Ley del derecho a la vivienda en la Comunidad de Castilla y León (Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León).
- Acuerdo sobre el Desarrollo del Diálogo social en Castilla y León en materia de vivienda y suelo residencial", firmado por los agentes económicos sociales más representativos de la Comunidad y la Junta de Castilla y León el 2 de febrero de 2005.
- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de Organización interna, política de Vivienda y Conciliación de la vida personal, familiar y laboral", firmado el 13 de julio de 2009. Particularmente *"Anexo II: Bases de la Ley del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León"* y *"Anexo III: Acuerdo para convertir en viviendas protegidas el stock de viviendas libres pendientes de venta en Castilla y León"*.

D) Trámite de Audiencia

Mediante Resolución de 29 de mayo de 2012 de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 7 de junio, se abrió el trámite de información pública para que en el plazo de 30 días cualquier persona física o jurídica pudiera formular alegaciones.

II. Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto consta de un total de 15 artículos, distribuidos en cuatro Capítulos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, todo ello precedido por un preámbulo.

El Capítulo I, *Disposiciones Generales* (*artículo 1*) contiene el objeto de la norma.

En el Capítulo II, *Requisitos de las viviendas y procedimiento para su inclusión en el programa* (*artículos 2* al *9*) se regulan las características de las viviendas que se pretendan incorporar al programa, los aspectos relacionados con la solicitud y la forma de presentación de la misma, la documentación que debe aportar la persona solicitante, las autorizaciones que permitan tramitar el procedimiento, lo referente a la tramitación y la resolución, la determinación de la renta máxima de alquiler, los gastos que debe asumir el propietario y el arrendatario de la vivienda y, finalmente, la regulación sobre la vigencia y cancelación de la vivienda incluida en el programa.

En el Capítulo III, *Requisitos de los arrendatarios* (*artículos 10* y *11)* se regulan los requisitos que deben reunir los posibles arrendatarios de la vivienda, así como el uso al que ha de destinarse la misma.

El Capítulo IV, *Procedimiento de arrendamiento y condiciones del mismo* (*artículos 12* al *15*) se especifica la regulación sobre la publicidad que se va a dar a la vivienda una vez incluida en el programa, cómo pueden las personas interesadas en arrendar una vivienda iniciar el proceso, cuáles serán las condiciones del arrendamiento y, en su caso, los posibles seguros que se puedan suscribir.

En la Disposición Adicional Primera se define el concepto de unidad arrendataria. La Disposición Adicional Segunda hace referencia a que los datos de carácter personal recogidos en los registros mencionados en la norma que se informan serán tratados conforme a lo previsto en la normativa sobre protección de datos. La Disposición Adicional Tercera hace referencia a la gestión del programa de fomento del alquiler.

La Disposición Derogatoria, además de contener una clausula genérica de derogación, deroga expresamente el *Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León*.

Las disposiciones finales se refieren a la habilitación normativa y a la entrada en vigor de la norma.

III. Observaciones Generales

Primera. La *Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León*, en su Titulo V, hace referencia al fomento del alquiler y se centra en las actuaciones que comprende el programa del mismo nombre, así como el enumerando de los incentivos que, tanto para arrendadores como para arrendatarios, tiene el mismo.

Así, el *artículo 83* de la *Ley 9/2010* establece, bajo la denominación de "*programa de fomento al alquiler*" la obligación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de vivienda, de llevar a cabo, directa o indirectamente, políticas activas para el fomento y potenciación del alquiler mediante el establecimiento de incentivos que permitan la puesta en el mercado del alquiler de viviendas vacías y desocupadas.

El Proyecto de Decreto que ahora se informa viene a regular el programa de fomento del alquiler de la Junta de Castilla y León, al que se aludía en la mencionada *Ley de derecho a la vivienda.*

Segunda. Asimismo, la *Ley 9/2010* remitía a un posterior desarrollo reglamentario el establecimiento de las condiciones y alcance de los incentivos del programa de fomento al alquiler que podrán obtener en su caso los propietarios de viviendas que las incluyan en el programa y los arrendatarios de las mismas (artículo 85.3).

El Proyecto de Decreto que se informa viene a dar cumplimiento al mandato del posterior desarrollo reglamentario al que se hacía alusión en la mencionada Ley 9/2010 en lo que se refiere a los requisitos, subjetivos y objetivos, para poder disfrutar del programa de fomento del alquiler.

Tercera. Enmarcados dentro del *programa de fomento al alquiler*, se ha venido ofreciendo, desde la Administración Autonómica, la *bolsa de alquiler para jóvenes* y la *reserva de viviendas vacías para alquiler* (REVIVAL), con el fin de facilitar el acceso a la vivienda de alquiler.

Con la regulación que ahora se informa se unen en un solo instrumento las medidas que ofrecían, tanto la bolsa de alquiler, como REVIVAL, lo que a juicio de esta Institución se puede aprovechar para dotar al programa de fomento al alquiler de la suficiente flexibilidad para responder a las necesidades y expectativas de un mercado dinámico como el del alquiler.

Cuarta. Uno de los principales cambios que introduce la norma que se informa respecto de la norma que deroga (Decreto 100/2005) es que, mientras que en la anterior regulación el propietario de la vivienda ponía la misma a disposición de la Sociedad GICALSA (posteriormente PROVILSA, cuya extinción está prevista en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, cuyo Proyecto fue objeto del Informe Previo del CES 7/12-U), en el Proyecto de Decreto que se informa la Consejería competente en materia de vivienda ejerce única y exclusivamente de intermediaria, ya sea por si misma o a través de una empresa pública de la Comunidad de Castilla y León.

IV. Observaciones Particulares

Primera. En el *artículo 1* del Proyecto de Decreto se define el objeto de la norma, que supone el desarrollo del *programa de fomento del alquiler*, al que se refiere el Titulo V de la *Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León*.

El CES considera que la creación de un marco único debe servir para estimular el mercado de alquileres con las suficientes garantías y ventajas económicas, jurídicas y técnicas, tanto para propietarios como para arrendatarios interesados.

Segunda. En el *artículo 2, letra c)*, del Proyecto de Decreto se recoge, entre los requisitos que han de cumplir las viviendas para poder incluirse dentro del programa de fomento del alquiler, que la superficie de la misma no superará, con carácter general, los 90 metros cuadrados útiles.

En la anterior regulación (*Decreto 100/2005*, que regulaba REVIVAL) la superficie máxima de las viviendas se fijaba en 120 metros cuadrados, es por ello que el CES advierte que la reducción de la superficie máxima podría incidir en un menor número de viviendas que puedan acogerse al programa.

Tercera. En el *artículo 2, letra d)*, del Proyecto de Decreto se recoge, entre los requisitos que han de cumplir las viviendas para poder incluirse dentro del programa de fomento del alquiler, que la misma deberá estar en perfectas condiciones de uso y habitabilidad.

En la normativa que regulaba REVIVAL, se reconocía la posibilidad de que fuera necesaria la rehabilitación de la vivienda, fijando unos límites al respecto. El CES considera que podría incluirse de alguna forma, en la norma que se informa, el supuesto en el que se necesite rehabilitación de la vivienda, ya que puede servir para recuperar el parque de vivienda más envejecido y deshabitado, sin perjuicio de otras medidas de apoyo a la rehabilitación de viviendas que se puedan llevar a cabo desde la Administración.

Cuarta. En el *artículo 2, letra f)*, del Proyecto de Decreto se recoge, entre los requisitos que han de cumplir las viviendas para poder incluirse dentro del programa de fomento del alquiler, que la misma esté situada en una localidad de la Comunidad de Castilla y León con una población igual o superior a 5.000 habitantes.

En la regulación anterior se recogía, como requisito para que se incluyera la vivienda en la reserva de viviendas vacías, que la misma estuviera situada en una localidad con más de 20.000 habitantes o en un municipio de su área metropolitana. Con el nuevo requisito esta Institución entiende que se amplía el número de viviendas que pueden acceder al programa, lo que se valora positivamente.

Quinta. Tal y como se recoge en el *apartado 1 del artículo 3* del Proyecto que se informa, la solicitud de inclusión de una vivienda en el programa de fomento del alquiler habrá de tener lugar mediante

el modelo que se aprobará por Orden de la Consejería competente en materia de vivienda, por lo que resulta evidente para este Consejo la necesidad de que dicho modelo se apruebe y publique acompasadamente al momento de la publicación como Decreto del Proyecto que se informa, pues de lo contrario la previsión relativa a solicitud de inclusión en este Programa por cualquier propietario carecería de eficacia, sobre todo teniendo en cuenta que la solicitud, en la redacción que se informa del texto, únicamente puede tener lugar con arreglo a tal modelo.

Por ello, el CES considera recomendable que el propio Proyecto contenga una Disposición adicional por la que se establezca un plazo máximo de aprobación de la citada Orden desde la publicación del futuro Decreto, aun considerando como mejor opción el que la Orden se publique en paralelo a la publicación del texto que ahora se informa.

Sexta. En relación al *artículo 7.3* del Proyecto de Decreto que se informa, el plazo de diez días (que entendemos son hábiles) para que el propietario de la vivienda acepte o rechace la renta máxima y el resto de condiciones, se considera desde el CES demasiado escaso para contar con tiempo suficiente para realizar dicho trámite.

Séptima. En relación a la presentación telemática de la solicitud de admisión en el Programa de Fomento del alquiler que tiene lugar en el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad de Castilla y León del *artículo 3.2 c*) del Proyecto, no considera apropiado el CES que se contenga una regulación procedimental tan detallada como la que se regula en el Proyecto (particularmente en los dos últimos párrafos de la *letra c)* mencionada), puesto que esta regulación con carácter general se contiene en la, aludida por el Proyecto, Orden de la Consejería /136/2005, de 18 de enero, por la que se crea el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se establecen criterios generales para la presentación telemática de escritos, solicitudes y comunicaciones de determinados procedimientos administrativos (sobre todo en sus artículos 4 y 5).

De hecho, la mencionada Orden consta de un Anexo sobre "Procedimientos y Trámites susceptibles de presentación a través del Registro Telemático" en el que, a juicio del Consejo, precisamente debería hacerse constar la presentación telemática que venimos comentando, pues señala el artículo 2.1 de esta Orden que "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se crea el del Registro Telemático de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través del cual se podrán presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones que se realicen por vía telemática, relativos a los procedimientos administrativos y trámites que se especifican en el Anexo de esta Orden o que en lo sucesivo se incorporan al mismo (...)"

Octava. En el *artículo 10, letra a)* del Proyecto de Decreto se recoge, entre los requisitos que han de cumplir los arrendatarios para poder acceder a las viviendas inscritas en el programa de fomento del alquiler, que deben estar inscritos en el *Registro Público de Demandantes de Viviendas de Protección Pública de Castilla y León*.

En la anterior regulación (Decreto 100/2005) se creaba el Registro Abierto de Potenciales Arrendatarios, en el que podían inscribirse todas aquellas personas que cumplieran unos requisitos.

El CES entiende que la condición de estar inscrito en el Registro Público de Demandantes de Viviendas de Protección Pública de Castilla y León implica que aquellas personas que no cumplan los requisitos para acceder a una vivienda protegida no podrían acceder a este programa, lo que a nuestro juicio podría limitar el número de potenciales arrendatarios.

Novena. En cuanto a la tramitación de alta y baja de suministros y servicios ante las compañías suministradoras por cuenta del arrendatario referida en el *artículo 8.2* del Proyecto de Decreto, el

CES estima necesario que se aclare la redacción en el sentido de que se especifiquen los suministros y servicios de los que disponga la vivienda son los referidos.

Décima. En el *artículo 10, letra c)* del Proyecto de Decreto se recoge, entre los requisitos que han de cumplir los arrendatarios, que los ingresos de la unidad familiar o arrendataria deberán ser superiores a 1 vez el IPREM sin corregir e inferiores a 6,5 veces dicho indicador corregido.

En la norma que deroga el Proyecto de Decreto que se informa se hacía referencia a determinados colectivos con necesidad de vivienda que no pudieran justificar ingresos mínimos, permitiendo que éstos pudieran acreditar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho solvencia suficiente para hacer frente al pago de la renta que les correspondiera satisfacer.

Este Consejo considera que mediante la flexibilización del sistema de acreditación de ingresos, se otorga un trato más favorable a sectores sociales con especiales dificultades para el acceso a la vivienda como pueden ser los jóvenes que acceden a su primer empleo, parados de larga duración, o inmigrantes.

Undécima. Entre los requisitos de los arrendatarios recogidos en el *artículo 10,* en la *letra d),* se encuentra el de no haber estado sujeto a un procedimiento de desahucio por falta de pago ni haber causado graves desperfectos en alguna vivienda arrendada al amparo del Programa de Fomento de Alquiler. El CES considera necesario que se aclare la redacción sobre el procedimiento de desahucio, estableciendo un límite, tanto por el tiempo desde el que tuvo lugar, como por las causas por las que se produjo el mismo, así como aclarando si va referido a la vivienda arrendada al amparo del programa o a posibles anteriores.

Decimosegunda. En el *artículo 11* del Proyecto de Decreto que se informa se hace referencia al compromiso del posible arrendatario a destinar la vivienda, única y exclusivamente, a residencia habitual y permanente.

Este Consejo entiende que este artículo podría incluirse como un requisito más que han de cumplir el arrendatario, incluyéndolo en la redacción que el Proyecto de Decreto da al *artículo 10*.

Decimotercera. En el *artículo 15* del Proyecto de Decreto se hace referencia a que la Consejería competente en materia de vivienda podrá suscribir un seguro para garantizar el impago de alquileres durante el primer año de vigencia del contrato de arrendamiento.

Este Consejo entiende que, además de la posibilidad de suscribir un seguro que garantice los impagos por parte del arrendatario, se podría aprovechar el Proyecto de Decreto que se informa para prever la suscripción de un seguro que garantice los costes de reparación de desperfectos en la vivienda, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al arrendatario, tal y como se recogía en el *Decreto 100/2005* y en el artículo 85 de la *Ley 9/2010*, como uno de los incentivos para los propietarios de viviendas incluidas en el programa de fomento del alquiler.

Decimocuarta. El Consejo opina que en el Proyecto de Decreto que se informa la Administración ha perdido, con respecto a la norma que deroga, la capacidad de poder priorizar a colectivos especialmente vulnerables (tales como personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y del terrorismo, personas mayores, inmigrantes, familias numerosas, familias monoparentales con hijos menores a cargo o mayores de edad en situación de dependencia, etc.) en el acceso a una vivienda, ya que en el Programa de Fomento del Alquiler únicamente actúa como mera intermediaria entre propietarios de vivienda y potenciales arrendatarios.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Proyecto de Decreto que se informa viene a establecer un nuevo marco normativo para impulsar el mercado del alquiler en el que se unen en un solo instrumento las ventajas que ofrece

tanto la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) como la Bolsa de Alquiler para Jóvenes, así como dotar al mismo de la necesaria flexibilidad para responder a las necesidades y expectativas de un mercado tan dinámico como el del alquiler.

El CES reitera, como ya hizo en el Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto que regulaba REVIVAL (IP 17/05) la consideración positiva de cuantas modificaciones se realicen en esta materia, siempre que vayan dirigidas a mejorar los objetivos perseguidos inicialmente, esto es, conseguir que existan en alquiler más viviendas vacías, que mayor número de potenciales arrendatarios pueda optar a esas viviendas y dotar de mayor agilidad a todo el proceso.

Segunda. Ante una coyuntura del mercado de la vivienda en propiedad como la actual, el Consejo valora positivamente que se promueva el alquiler como opción económicamente más rentable para acceder a una vivienda, dadas las mayores posibilidades que ofrece esta opción de disminuir el endeudamiento de los hogares y permitir una mayor flexibilidad ante cambios en los ingresos o en las necesidades de las personas.

Tercera. El Consejo opina que los poderes públicos de nuestra Comunidad Autónoma deben hacer del derecho a la vivienda un objetivo posible en nuestro entorno, removiendo todos los obstáculos que lo impidan o dificulten. Para ello, es necesario que se continúen desarrollando instrumentos como el *programa de fomento del alquiler,* que cuenta con la actuación de la mediación pública para favorecer el alquiler de viviendas, aportando seguridad al arrendador y contribuyendo un aumento en la ocupación de viviendas vacías.

Cuarta. El CES estima necesario que el programa de fomento del alquiler se complemente con otros sistemas, como el alquiler en régimen de protección pública, que permitan el ajuste del precio de los alquileres a la capacidad económica de los potenciales demandantes, con el fin de minimizar las dificultades en el acceso a la vivienda de colectivos tales como los jóvenes de la Comunidad.

Quinta. Con el objeto de favorecer a los demandantes de vivienda el acceso a la información respecto a tipologías de vivienda protegida, alquiler y compra, subvenciones, etc., así como a la normativa legal que ampara el acceso a la vivienda, el CES considera que sería de interés la existencia de un servicio público de información al ciudadano en el que se pudiera aglutinar tanto la información como la gestión, siempre teniendo en cuenta un criterio de eficiencia que evite la duplicación de servicios.

Sexta. La *Ley 9/2010, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León* trata de garantizar que, para los castellanos y leoneses, el acceso a la vivienda no signifique un deterioro de su calidad de vida, de forma que el esfuerzo económico que hagan para la compra o el alquiler de una vivienda protegida impida su desarrollo social, económico o familiar, estableciendo las bases para lograr que las familias castellanas y leonesas no dediquen más de una tercera parte de sus ingresos en el acceso a una vivienda protegida.

Además, la misma *Ley 9/2010* remite a un posterior desarrollo reglamentario el establecimiento de las condiciones y alcance de los incentivos del programa de fomento al alquiler que podrán obtener, en su caso, los propietarios de viviendas que las incluyan en el programa y los arrendatarios de las mismas (artículo 85.3), viniendo el Proyecto de Decreto que se informa a dar cumplimiento al mandato del posterior desarrollo reglamentario.

En este sentido el CES considera que se podría aprovechar la regulación actual para establecer un máximo de ingresos que la unidad familiar del arrendatario destine al pago del precio del arrendamiento, tal y como se prevé en el artículo 85.2.c) de la mencionada *Ley 9/2010*, por lo que recomienda que se tenga en cuenta la adecuación de los ingresos de los arrendatarios al importe de la renta a abonar a los propietarios, procurando que la renta anual de la vivienda no suponga más de un tercio de los ingresos familiares anuales.

Séptima. En relación a la Observación Particular Segunda de este Informe, el Consejo recomienda que, con el fin de que el mayor número posible de viviendas puedan acogerse al programa de fomento del alquiler, se amplíe la superficie máxima que han de tener las viviendas a arrendar (90 metros cuadrados útiles, ampliables en caso de demanda por parte de familias numerosas), sin perjuicio de que dichas familias numerosas puedan tener prioridad en el acceso a aquellas de mayor superficie.

Octava. Este Consejo estima necesario continuar potenciando la vivienda protegida en alquiler, así como orientar la vivienda libre hacia el alquiler, tanto por la optimización del uso del stock de viviendas existentes, como por las ventajas que pueden suponer en el actual momento para el acceso a la vivienda de colectivos con mayores dificultades.

Novena. Entre los colectivos de personas que más problemas tienen para acceder a una vivienda, el CES destaca la importancia de los jóvenes de la Comunidad, por lo que consideramos de particular interés dedicar medidas específicas de acceso a la vivienda para personas jóvenes y recomendamos mantener, impulsar e incrementar, en la medida de lo posible, la promoción de viviendas de protección pública y su adjudicación en régimen de propiedad o alquiler.

En este sentido, el CES considera que el Programa de Fomento del Alquiler debería incluir algún incentivo destinado al alquiler por parte de los jóvenes de la Comunidad.

Décima. El CES considera conveniente que se lleve a cabo un esfuerzo para fomentar el acceso a la vivienda en el medio rural mediante políticas activas para el fomento y potenciación del alquiler de viviendas vacías y desocupadas, especialmente dirigidas a personas jóvenes, como una medida para contribuir a la fijación de población en este ámbito.

Undécima. En la Observación Particular Cuarta de este Informe el CES hace una valoración positiva respecto a la ampliación del número viviendas que pueden acogerse al programa de fomento de alquiler, al tener que cumplir el requisito de encontrarse en una localidad de la Comunidad de Castilla y León con una población igual o superior a 5.000 habitantes (no de 20.000 habitantes o en un municipio de su área metropolitana como se recogía en la regulación anterior).

No obstante, este Consejo considera que podría aprovecharse la norma para no poner ninguna limitación al número de habitantes que ha de tener el municipio en el que se encuentre la vivienda que quiere incluirse dentro del programa de fomento del alquiler y, de este modo, favorecer el alquiler de viviendas en todo el territorio castellano y leones, con el objetivo de no perjudicar a los municipios más pequeños y contribuir a fijar población en el medio rural.

Duodécima. El CES estima que se debe realizar un esfuerzo económico sostenible de fomento del mercado de alquiler, con el fin de absorber una parte del parque excedente actual y reducir el número de viviendas vacías, garantizando la existencia de un parque suficiente y de calidad de viviendas en alquiler (gestionadas tanto desde el ámbito público, como por la mejora y profesionalización en la gestión de las viviendas por agentes privados) para que puedan acceder a él el mayor número de personas posibles.

Decimotercera. En la Observación Particular Octava se alude a que en la anterior regulación *(Decreto 100/2005*) quedaba prevista la posibilidad de que determinados colectivos con necesidad de vivienda pudieran acreditar unos ingresos mínimos por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, mientras que en el Proyecto de Decreto que ahora se informa no se prevé esta posibilidad.

Por ello, este Consejo reitera que mediante la flexibilización del sistema de acreditación de ingresos a los potenciales arrendatarios del programa de alquiler, se otorga un trato más favorable a sectores sociales con especiales dificultades para el acceso a la vivienda, por lo que recomienda que se valore la inclusión de tal previsión.

Decimocuarta. En la Observación Particular Décima se hace referencia a que la Consejería competente en materia de vivienda podrá suscribir un seguro para garantizar el impago de alquileres durante el primer año de vigencia del contrato de arrendamiento, destacando el CES la conveniencia de que, además, se prevea la suscripción de un seguro que garantice los costes de reparación de posibles desperfectos en la vivienda.

En este sentido, el Consejo entiende que en el Proyecto de Decreto que se informa debería establecerse la obligatoriedad, no la mera posibilidad, por parte de la Consejería competente en materia de vivienda, de contratación de un seguro que garantice tanto los impagos, como el coste de los posibles desperfectos, entendiendo el CES que la falta de un seguro que contenga estas garantías podría limitar el éxito de esta medida de fomento del alquiler.

Asimismo, el Consejo considera necesario que tal seguro debería preverse durante toda la vigencia del contrato de arrendamiento, y no sólo durante el primer año como establece el Proyecto de Decreto que ahora se informa.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE FOMENTO DEL ALQUILER DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de vivienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1-62 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

En virtud de dichas competencias se aprobó la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, en cuyo Título V se establece el programa de fomento del alquiler, obligando a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de vivienda, a llevar a cabo, directa o indirectamente, políticas activas para el fomento y potenciación del alquiler mediante el establecimiento de incentivos que permitan la puesta en el mercado del alquiler de viviendas vacías y desocupadas.

Esta intervención en el mercado del alquiler no es nueva en la Comunidad de Castilla y León ya que dos importantes instrumentos han venido articulando la misma. Por un lado mediante el Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León; por otro, mediante la Bolsa de Alquiler para Jóvenes.

Por lo que se refiere al primero de ellos, el citado Decreto establece los requisitos y el funcionamiento de este registro en el que los propietarios de viviendas desocupadas podían inscribir sus inmuebles, quedando así a disposición de la entonces SOCIEDAD DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE CASTILLA Y LEÓN, S.A., posteriormente denominada PROMOCIÓN DE VIVIENDAS, INFRAESTRUCTURAS Y LOGÍSTICA, S.A.,(en adelante PROVIL, S.A.) para su arrendamiento a personas inscritas a su vez en el Registro Abierto de Potenciales Arrendatarios.

Por lo que se refiere a la Bolsa de Alquiler para Jóvenes se configuró como un servicio prestado por la Junta de Castilla y León consistente en la intermediación entre propietarios y arrendatarios, y cuya finalidad era facilitar, mediante la información, el asesoramiento y la gestión de los contratos, el acceso de la población juvenil a la vivienda en alquiler en las localidades de Burgos, León, Salamanca y Valladolid.

Teniendo en cuenta la experiencia obtenida a lo largo de estos años así como la necesidad del desarrollo reglamentario del PROGRAMA DE FOMENTO DE ALQUILER que exige la Ley 9/2010, de 30 de agosto, resulta oportuno establecer un nuevo marco normativo para impulsar el mercado del alquiler en el que se unan en un solo instrumento las ventajas que ofrece tanto la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler como la Bolsa de Alquiler para Jóvenes, así como dotar al mismo de la necesaria flexibilidad para responder a las necesidades y expectativas de un mercado tan dinámico como el del alquiler.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo/oído con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto*

Es objeto de este Decreto desarrollar el PROGRAMA DE FOMENTO DEL ALQUILER al que se refiere el Título V de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla

y León, estableciendo tanto los requisitos objetivos que deben cumplir las viviendas, como los requisitos subjetivos que deben cumplir sus propietarios y los futuros arrendatarios.

Asimismo se establecen las condiciones y alcance de los incentivos para las personas propietarias de las viviendas que se incluyan en el programa así como los que correspondan a los arrendatarios de tales viviendas.

CAPÍTULO II
REQUISITOS DE LAS VIVIENDAS Y PROCEDIMIENTO PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROGRAMA

Artículo 2. *Requisitos de las viviendas*

Para la inclusión en el PROGRAMA DE FOMENTO DEL ALQUILER, las viviendas habrán de reunir las siguientes características:

a) Tanto la vivienda, como en su caso, los anejos a ella vinculados, que deberán alquilarse conjuntamente con aquella, habrán de estar desocupados.

b) La titularidad de la vivienda deberá corresponder a una o varias personas físicas, y constar así en el correspondiente Registro de la Propiedad.

c) La superficie de la vivienda no superará los 90 metros cuadrados útiles, si bien excepcionalmente, podrán aceptarse viviendas de mayor superficie cuando exista demanda de vivienda por parte de familias numerosas, conforme a los datos que consten en el Registro Público de Demandantes de Viviendas de Protección Pública de Castilla y León.

d) La vivienda deberá estar en perfectas condiciones de uso y habitabilidad, pudiendo estar amueblada o sin amueblar.

g) El edificio en el que se ubique la vivienda deberá haber sido objeto de la inspección técnica de construcciones, siempre que estuviese obligado a ello de conformidad con la normativa urbanística.

f) La vivienda deberá estar situada en una localidad de la Comunidad de Castilla y León con una población igual o superior a 5.000 habitantes.

Artículo 3. *Solicitud y forma de presentación para la inclusión de las viviendas*

1. Los propietarios de las viviendas podrán solicitar a la Consejería competente en materia de vivienda la inclusión de la vivienda en el PROGRAMA DE FOMENTO DEL ALQUILER, mediante el modelo que se aprobará por Orden de la citada Consejería, el cual estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (http://www.tramitacastillayleonjcyLes).

2. Las solicitudes podrán presentarse:

a) De forma presencial, en los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, en cualquiera de las unidades que integran las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León, así como en los lugares relacionados en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) Mediante telefax, sin necesidad de perfeccionamiento posterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Admi-

nistración de la Comunidad de Castilla y León y se declaran los números telefónicos oficiales, conforme a la relación de números telefónicos declarados oficiales a tal efecto, actualizados mediante la correspondiente Orden anual.

c) De forma telemática en el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad de Castilla y León al que se accede desde la página Web (http://www.tramitacostillayleonjcyLes) siguiendo el procedimiento establecido en la Orden PAT/136/2005, de 18 de enero, por la que se crea el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se establecen criterios generales para la presentación telemática de escritos, solicitudes y comunicaciones de determinados procedimientos administrativos. Para esta modalidad de presentación se deberá disponer de DNI electrónico, o de un certificado digital de clase 2CA de firma electrónica emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, o de aquellos otros certificados electrónicos que hayan sido previamente reconocidos por esta administración y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio al que se refiere el apartado anterior reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica (http://www.tramitacastillayleonjcyLes).

Los interesados que dispongan de los medios indicados podrán cursar sus solicitudes, junto con el resto de la documentación que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Las solicitudes así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas de acuerdo con el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El registro telemático emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia autenticada de la solicitud, escrito o comunicación, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

Artículo 4. *Documentación*

1. Las solicitudes irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Nota simple registral de la vivienda.

b) Si la titularidad de la vivienda fuera de varias personas físicas, deberá aportarse conformidad por escrito de todas las personas titulares para inscribir la vivienda en el programa.

c) Documento acreditativo de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas de la comunidad de propietarios del edificio en el que se encuentre la vivienda.

d) Fotografías actuales de todas las dependencias de la vivienda que permitan comprobar el estado de la misma.

e) En su caso, la documentación acreditativa de haber pasado la inspección técnica de construcciones.

2. El solicitante podrá presentar cualquier otro documento necesario para verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles en orden a la resolución correspondiente del procedimiento.

3. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o no va acompañada de los documentos a los que se refiere el apartado anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, repare la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. *Autorizaciones*

1. La Consejería competente en materia de vivienda, previa autorización expresa del solicitante, formulada en el modelo de solicitud previsto en el artículo 3, podrá comprobar directamente y/o por medios telemáticos mediante la transmisión de datos entre la misma o distintas Administraciones, los datos relativos a la identidad del solicitante (DNI/NIE).

En caso contrario, el solicitante deberá aportar la documentación acreditativa de su identidad (DNI/NIE).

2. Por su parte, la presentación de la solicitud implica la autorización expresa del propietario o propietarios solicitantes para que puedan llevarse a cabo las siguientes actuaciones:

a) Publicar en la página Web de la Junta de Casilla y León los datos necesarios que permitan el arrendamiento de la vivienda, tales como ubicación, características de la vivienda y precio máximo del alquiler.

b) Facilitar el número de teléfono de contacto a las personas que se encuentren interesadas en el arrendamiento de la vivienda.

Artículo 6. *Tramitación y resolución*

1. La ordenación, instrucción y resolución del procedimiento para la inclusión de la vivienda en el PROGRAMA DE FOMENTO DEL ALQUILER corresponderá a la Dirección General competente en ¡materia de vivienda.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación; transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa podrá considerarse estimada por silencio administrativo.

3. Contra dicha resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabrá recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en ¡materia de vivienda en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 60 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

Artículo 7. *Determinación de la renta máxima a percibir por el propietario de la vivienda*

1. El precio máxirno del alquiler no podrá ser superior al 80% del precio del alquiler de una vivienda de protección pública de régimen general a 10 años situada en el mismo municipio en el que se encuentra la vivienda que se pretende alquilar, calculado conforme a lo previsto en la normativa reguladora para la determinación de los precios máximo de referencia para el alquiler en Castilla y León, previstos en la Orden FOM/85/2010, de 22 de enero, o cualquiera otra normativa que sustituya a ésta.

2. Realizadas las comprobaciones oportunas, a través de la documentación aportada por el solicitante, en la resolución a la que se refiere el artículo anterior se determinará el importe de la renta y a notificarse la misma al interesado.

3. En el plazo de 10 días contados desde el siguiente al de la notificación, el interesado deberá aceptar o rechazar por escrito la renta máxima así como el resto de condiciones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya hecho manifestación expresa al respecto se considerará que no desea la inclusión de la vivienda en el programa.

Artículo 8. *Otros gastos de la vivienda*

1. Serán por cuenta del propietario, en todo caso, el pago de la cuota correspondiente de la comunidad de propietarios así como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la vivienda, o cualesquiera otros tributos que graven la misma, sin que tales gastos sean repercutibles al arrendatario.

2. Serán por cuenta del arrendatario los gastos correspondientes a suministros y servicios de los que disponga la vivienda, así como, en su caso, la tramitación del alta y la baja ante las compañías suministradoras.

Artículo 9. *Inclusión de la vivienda en el programa, vigencia y cancelación*

1. Aceptada la renta máxima por parte del solicitante así como el resto de condiciones previstas, se procederá a la inclusión de la vivienda en el PROGRAMA DE FOMENTO DEL ALQUILER.

2. La inclusión de la vivienda en el programa tendrá una vigencia de dos años; transcurrido dicho plazo inicial sin que la vivienda hubiera sido arrendada se procederá a su cancelación, comunicándose al interesado.

3. La vigencia de la inclusión en el programa se extinguirá en el caso de que la vivienda sea arrendada a través del mismo, sin perjuicio de que una vez finalizado el arrendamiento, el propietario de la misma pueda volver a solicitar nuevamente su inclusión.

4. En cualquier momento, y siempre que la vivienda no se encuentre arrendada, el propietario podrá solicitar su baja en el PROGRAMA DE FOMENTO DEL ALQUILER antes de finalizar el período de vigencia.

CAPÍTULO III
REQUISITOS DE LOS ARRENDATARIOS

Artículo 10. *Requisitos de los arrendatarios*

Los posibles arrendatarios de las viviendas inscritas en el PROGRAMA DE FOMENTO DEL ALQUILER, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Público de Demandantes de Viviendas de Protección Pública de Castilla y León.

b) No ser titulares de vivienda, en los términos previstos en la normativa reguladora en materia de vivienda de protección pública.

c) Los ingresos de la unidad familiar o arrendataria deberán ser superiores a 1 vez el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), sin corregir, e inferiores a 6,5 veces el referido IPREM, corregidos; a tales efectos se tomarán en consideración los datos de ingresos que consten en el Registro Público de Demandantes de Viviendas de Protección Pública de Castilla y León.

d) No haber estado sujeto a un procedimiento de desahucio por falta de pago ni haber causado graves desperfectos en alguna vivienda arrendada al amparo del PROGRAMA DE FOMENTO DEL ALQUILER.

Artículo 11. *Uso de la vivienda arrendada*

El posible arrendatario o arrendatarios deberán comprometerse a destinar la vivienda, única y exclusivamente, a residencia habitual y permanente.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE ARRENDAMIENTO Y CONDICIONES DEL MISMO

Artículo 12. *Publicidad de la vivienda incluida en el programa*

Una vez que la vivienda haya sido incluida en el PROGRAMA DE FOMENTO DEL ALQUILER, se procederá a su publicación en la página Web de la Junta de Castilla y León, con indicación de la ubicación y características de la vivienda así como el precio máximo del alquiler.

Artículo 13. *Interesados en el arrendamiento*

Las personas interesadas en el arrendamiento de una vivienda incluida en el PROGRAMA DE FOMENTO DEL ALQULER deberán ponerse en contacto con la Dirección General competente en materia de vivienda, quien facilitará el número de teléfono del propietario de la vivienda con la finalidad de conocer y, en su caso, visitar la vivienda.

Artículo 14. *Arrendamiento de la vivienda y condiciones*

1. Acordado el arrendamiento al amparo del PROGRAMA DE FOMENTO DEL ALQUILER, las partes se lo comunicarán a la Dirección General competente en materia de vivienda, a efectos de la firma del contrato de arrendamiento.
2. Dicho contrato se ajustará al modelo que, a tal efecto, establezca la Dirección General referida. y al mismo se podrán incorporar las cláusulas y condiciones que se estimen pertinentes de común acuerdo por las partes, debiendo formalizarse por escrito y quedando sujeto a las prescripciones de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos y demás normativa que sea de aplicación.
3. La fianza a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos deberá ser depositada por la parte arrendadora en los términos previstos en el artículo 38.1 a) de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León
4. Un original del contrato de arrendamiento deberá quedar depositado en la citada Dirección General.

Artículo 15. *Seguros*

La Consejería competente en materia de vivienda, directamente o a través de una empresa pública de la Comunidad, podrá suscribir un seguro que garantice el impago de alquileres del primer año de vigencia del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al arrendatario o suscribir convenios con entidades y compañías aseguradoras en condiciones favorables para aquellos que suscriban los correspondientes seguros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Concepto de unidad arrendataria*

A los efectos previstos en este Decreto tendrá la consideración de unidad arrendataria la formada por la persona o personas que convivan en la vivienda objeto de arrendamiento, formando o no una unidad familiar conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Segunda. *Protección de datos*

Los datos de carácter personal recogidos en los registros mencionados en el presente decreto, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás normativa de aplicación.

Tercera. *Gestión del programa.*

La Consejería competente en materia de vivienda, sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas, podrá encargar la gestión del PROGRAMA DE FOMENTO DEL ALQUILER a una empresa pública de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las situaciones creadas al amparo del Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León, continuarán rigiéndose por el mismo hasta su completa extinción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de vivienda para dictar cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 11/13

sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León

Informe Previo 11/13 el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Economia y Empleo
Fecha de solicitud	28 de febrero de 2013
Fecha de aprobación	Pleno 4 de abril de 2013
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Mercado Laboral
Fecha de publicación de la norma	Decreto 18/2013, de 30 de mayo Boletín Oficial de Castilla y Léon nº 106 de 5 de junio de 2013

INFORME DEL CES

Con fecha 28 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral, que lo analizó en su sesión del día 13 de marzo de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 21 de marzo, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe por unanimidad en su sesión de 4 de abril de 2013.

I. Antecedentes

A) Estatales

- Real Decreto 1579/2006, de 22 de diciembre, por el que se establece el régimen de ayudas y el sistema de gestión del Programa de apoyo a la innovación de las pequeñas y medianas empresas 2007-2013.
- Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles. Particularmente, su Título IV ("De la cesión global de activo y pasivo", artículos 81 a 91).

B) de Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo

70.1.18º por el que se establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de "El fomento del desarrollo económico en los diferentes mercados y del comercio exterior y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público de Castilla y León" y su artículo 79 ("Sector Público"), apartados 1 y 2 "La Comunidad queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y para crear y mantener su propio sector público, en coordinación con el sector público estatal y local, a fin de impulsar el desarrollo económico y social y de realizar sus objetivos en el marco de sus competencias." "Las empresas públicas, los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado se constituirán mediante ley de las Cortes de Castilla y León."

- Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León (ADE) que tras la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras pasó a denominarse Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, particularmente su Título VII ("La Administración Institucional y las empresas públicas", artículos 83 a 94).
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, en su Disposición Final Primera modifica la denominación del Ente Público ADE, que pasa a llamarse Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León. Esta misma Ley en su Disposición Adicional Segunda autoriza la creación de la empresa pública "ADE Financiación, S.A."
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que reconoce a los Entes Públicos de Derecho Privado, en su artículo 2.1.b), como integrantes del Sector Público Autonómico.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, particularmente artículo 98 ("Negocios jurídicos de adquisición").
- Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León. Particularmente:
  - Título IV ("De la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial", artículos 36 a 41);
  - Disposición Adicional Tercera por la cual se extingue el Ente Público de Derecho Privado la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y se autoriza la extinción de la empresa pública ADE Financiación S.A.;
  - Disposición Transitoria Única que prevé el régimen transitorio de funcionamiento de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y de la empresa pública ADE Financiación S.A. en tanto la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León no esté constituida y en funcionamiento efectivo, de conformidad con lo previsto en su reglamento;
  - Disposición Derogatoria Única en lo relativo a la abrogación expresa de la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León;
  - Disposición Final Sexta, por la que se prevé la aprobación por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de promoción económica, del Reglamento de este Ente Público, lo que determinará el momento de su funcionamiento efectivo.
- Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas, particularmente su Disposición Final Primera por la que se modifica la denominación del Ente Público de Derecho Privado Agencia de Innovación y Financiación Empresarial que pasa a llamarse Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, de tal manera que cualquier referencia a la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y

León contenida en la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, o en cualquier otra disposición, se entenderá realizada a la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León.

- Decreto 33/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, cuyo artículo 1.2 adscribe a esta Consejería a la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León.
- Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, en ejecución de la ya mencionada previsión contenida en la Disposición Final Sexta de la Ley 19/2010, que resultará modificado por la aprobación como Decreto del Proyecto ahora informado.
- Decreto 19/2012, de 7 de junio, por el que se atribuye a la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, la competencia para la realización de las actuaciones previstas en el Real Decreto 1579/2006, de 22 de diciembre, por el que se establece el régimen de ayudas y el sistema de gestión del Programa de Apoyo a la Innovación de las Pequeñas y Medianas Empresas 2007-2013.
- Acuerdo de 4 de mayo de 2012, de la Comisión Ejecutiva de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, por el que se crea la Comisión de Análisis, Evaluación y Operaciones de la Agencia.
- Resolución de 3 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Acción Exterior, por la que se ordena la publicación íntegra en el "Boletín Oficial de Castilla y León" del Acuerdo denominado: "Acuerdo Marco de Colaboración entre la Compañía Española de Financiación del Desarrollo ("COFIDES, S.A.") y la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León (ADE) para la instrumentación de productos y servicios destinados a la internacionalización de las empresas Castellanas y Leonesas" (publicado en BOCyL de 17 de diciembre de 2012).

c) Otros (preceptivos Informes Previos del CES de Castilla y León)

- Informe Previo 13/2005-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras (posterior Ley 13/2005).
- Informe Previo 20/2010-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (posterior Ley 19/2010).
- Informe Previo 8/2011-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (posterior Decreto 67/2011).
- Informe Previo 4/2012-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y Administrativas (posterior Ley 4/2012).

II. Estructura del Proyecto

El Proyecto de Decreto presentado a Informe cuenta con tres artículos modificatorios del Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León además de una Disposición Final relativa a la entrada en vigor del Proyecto que se informa al día siguiente al de su publicación como Decreto en el Boletín Oficial de castilla y León (BOCyL), todo ello precedido de un Preámbulo explicativo de la finalidad de la modificación que sobre el Decreto 67/2011 incorpora el Proyecto de Decreto.

Este Proyecto ha sido sometido al conocimiento de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos según lo establecido en el artículo 4.1.b) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

III. Observaciones Generales

Primera. Por el Título III (artículos 36 a 41) de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León se creó un Ente Público de Derecho Privado de los regulados en los Capítulos I y III del Título VII de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (artículos 83 a 85 y 90 y 91), adscribiéndolo a la Consejería competente en materia de promoción económica.

Esta nueva Agencia asumió las funciones del también Ente Público de Derecho Privado Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León (que es extinguido por la Disposición Final Tercera de dicha Ley 19/2010, en cumplimiento del artículo 84.3 de la Ley 3/2001), de la empresa pública "ADE Financiación, S.A." (cuya extinción se autoriza por la misma Disposición Final Tercera, también en cumplimiento del artículo 84.3 de la Ley 3/2001) y de la Fundación ADEuropa (respecto de la que existe una previsión de extinción en la Exposición de Motivos pero no se contiene ninguna actuación concreta en la Ley 19/2010, al regularse íntegramente tanto las causas como el procedimiento de extinción de cualquier Fundación independientemente de su naturaleza, pública o privada, en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones).

Segunda. En ejecución de la previsión contenida en la Disposición Final Sexta de la Ley 19/2010 se publicó el Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, momento a partir del cual y, precisamente de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, se determinaría el momento del funcionamiento efectivo de la nueva Agencia (según lo que establecía la Disposición Transitoria Única de la Ley 19/2010).

En este sentido, el Decreto 67/2011 incorporó dos Disposiciones Transitorias sobre la incorporación de bienes, derechos y obligaciones y sobre el régimen del personal laboral existente en los entes del sector público cuyas funciones pasaban a ser ejercidas por la nueva Agencia de Innovación y Financiación Empresarial, aunque sin llegar a fijar un plazo concreto de inicio efectivo de funcionamiento.

Tercera. Con posterioridad, la Disposición Final Primera de la Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas modifica la denominación de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León que, a partir de la entrada en vigor de esta Ley 4/2012 (lo que aconteció el 18 de julio de 2012) pasa a llamarse, cualquiera que sea el rango normativo de la disposición que corresponda, Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León (denominación que se utilizará en este Informe en adelante).

El cambio de denominación no suponía discordancia con las funciones del Ente Público de Derecho Privado puesto que el artículo 37 de la Ley 19/2010 por la que se creaba este Ente Público, señala que para el cumplimiento de sus fines la Agencia podrá realizar como una de sus actividades "Favorecer la promoción exterior para incentivar inversiones" (letra d) del mencionado artículo).

Cuarta. En relación a la modificación efectuada por esta Ley 4/2012, el CES ya señaló que "... si este cambio de denominación tiene por objeto adelantar algún posible cambio en las funciones u orientación de esta Agencia, cualquier posible modificación de su normativa (Título III de la Ley 19/2010 y/o Decreto 67/2011) deberá sujetarse a lo que establece el Título VII (sobre Administración Institucional y empresas públicas) de nuestra Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Admi-

nistración de la Comunidad de Castilla y León, y habrá de ser sometida al preceptivo Informe Previo de este Consejo." (Segundo párrafo de la Recomendación Duodécima de nuestro Informe Previo 4/2012-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y Administrativas; posterior Ley 4/2012).

IV. Observaciones Particulares

Primera. El Artículo Uno del Proyecto de Decreto modifica el artículo 3.1 (que lleva por rúbrica "Atribuciones") del Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, añadiendo un nuevo apartado h).

El CES considera adecuada la adición realizada, puesto que incorpora expresamente una concreta atribución en el Reglamento de la Agencia que se puede encuadrar dentro de la promoción exterior de las empresas de nuestra Comunidad, teniendo en cuenta que en la redacción todavía vigente no existe mención alguna en las atribuciones del artículo 3 del Decreto 67/2011 a esta cuestión, por lo que puede decirse que existía una discordancia entre las actividades de la Agencia recogidas en su norma de creación (Título IV de la Ley 19/2010 y más propiamente su artículo 37, como ya se ha expuesto en la Observación General Tercera) y las atribuciones de la misma en su Reglamento General aprobado por Decreto 67/2011.

Ahora bien, en relación a la mención dentro de la atribución que ahora se incorpora a "...el desarrollo de acciones de cooperación internacional", entiende este Consejo que ello deberá tener lugar en el marco de los instrumentos de cooperación que al respecto existan en el ámbito estatal.

Segunda. El Artículo Dos del Proyecto de Decreto modifica el artículo 10.1 (que lleva por rúbrica "Funciones del Consejo de Administración") del Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, añadiendo un nuevo apartado ñ).

Por virtud de esta modificación el Consejo de Administración de la Agencia (superior órgano de gobierno de la misma) podrá, en su caso y previa autorización de la Junta de Castilla y León, adquirir el patrimonio global de las sociedades en cuyo capital participe este Ente Público de Derecho Privado, siempre y cuando el Consejo de Administración asuma directamente las funciones que vinieran desarrollando las posibles sociedades participadas cuyo patrimonio global se adquiera.

Según el parecer del CES, la adición del Proyecto habilita así la posibilidad de que un Ente Público de Derecho Privado (integrante, por tanto, de la Administración Institucional de nuestra Comunidad de acuerdo al artículo 85 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) pase a desempeñar directamente las funciones que estén siendo desarrolladas en la actualidad por sociedades participadas por este Ente (esto es, sociedades en las que el Ente tuviera una importante participación pero que no llegaran a tener la condición de empresas públicas al no encontrarnos ante "... sociedades mercantiles en cuyo capital la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus entidades institucionales sea superior al cincuenta por ciento" de acuerdo al artículo 92 de la misma Ley 3/2001), en la línea con lo recogido por la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto.

Tercera. El Artículo Tres del Proyecto de Decreto modifica el artículo 24 (que lleva por rúbrica "Participación en sociedades") del Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, añadiendo un nuevo apartado 3.

Considera este Consejo que esta modificación guarda una estrecha relación con la mencionada en la Observación Particular anterior, puesto que se concreta que la adquisición del patrimonio global de las sociedades participadas cuyas funciones asuma para su gestión directa el Consejo de Administración de la Agencia se realizará "...a través de una operación de cesión global de activo y pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles".

En relación a este aspecto, el artículo 98, apartado 1 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León señala que "Para la adquisición de bienes o derechos la Administración General de la Comunidad y las entidades institucionales podrán concluir cualesquiera contratos", mientras que el apartado 3 del mismo artículo citado por su parte dispone que "Las adquisiciones de bienes y derechos a título oneroso y de carácter voluntario se regirán por la legislación básica del Estado en la materia, por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por las normas del derecho privado, civil o mercantil".

Pues bien, teniendo en cuenta que una operación de adquisición de patrimonio global por parte de entes de la Administración Institucional como la mencionada no se regula en las prescripciones de carácter básico de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, ni en el resto de nuestra propia Ley 11/2006 de Patrimonio, entiende el CES que efectivamente puede resultar de aplicación la citada Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles en condición de norma supletoria de Derecho Privado aplicable de acuerdo al artículo 98.3 de nuestra Ley 11/2006 de Patrimonio, si bien también es cierto que según nuestro parecer podríamos encontrarnos ante un supuesto de adquisición por parte de la Administración Institucional de nuestra Comunidad que podría calificarse de atípico, en cuanto que no está regulado expresamente de manera directa en la Legislación patrimonial de general aplicación, si bien también entiende el Consejo que es cierto que el interés público en esta adquisición regulada por el Proyecto quedaría salvaguardado teniendo en cuenta que estas eventuales operaciones de cesión global de activo y pasivo de sociedades participadas requieren de "autorización otorgada por Acuerdo de la Junta de Castilla y León", en la redacción del texto que se informa.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Para esta Institución, más allá de la posible reordenación a la que la modificación del Proyecto de Decreto en su caso pudiera dar lugar, lo importante es que se continúe prestando un servicio de apoyo y promoción efectivo a favor de las empresas de nuestra Comunidad independientemente de la forma instrumental en que ello tenga lugar, por lo que el CES considera pertinente reiterar que "... en cualquier posible reorientación o reorganización del sector público autonómico dentro del ámbito de actividad y de promoción en que actualmente opera este Ente Público de Derecho Privado, a juicio del Consejo, debería primarse la búsqueda de la excelencia, la eficiencia y la eficacia en la prestación de servicios a las empresas de Castilla y León, y no una simple reorganización, en su caso, mediante el sumatorio de los entes instrumentales preexistentes." (Tercer párrafo de la Recomendación Duodécima de nuestro ya citado Informe Previo 4/2012-U).

Segunda. Por otra parte, teniendo en cuenta que según el Proyecto informado (modificación del artículo 10.1 del Decreto 67/2011) la eventual asunción de las funciones de las sociedades participadas cuyo patrimonio global se adquiera por la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León para su gestión directa se realizará concretamente por el Consejo de Administración de la Agencia (órgano superior de gobierno de la Agencia), entendemos que, en todo caso e independientemente de la redacción literal del texto que informamos, se debe contar con el correspondiente acuerdo de los vocales que integran este órgano.

Tercera. El borrador de Decreto sometido a informe no contempla expresamente la posibilidad de que, entre los derechos y deberes que forman parte de la adquisición global de patrimonio, se encuentren los de contenido laboral. Si existiese la posibilidad de incorporación de personal procedente de empresas participadas por el mero hecho de ser adquiridas a título universal, en ese caso, tal y como se ha venido reiterando en Informes Previos Preceptivos anteriores emitidos por esta Institución en lo que tiene que ver con el régimen de personal de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, el CES entiende que en dicho supuesto, el Ente que asuma el patrimonio global (bienes, servicios y personal) de sociedades participadas por éste para realizar las funciones de promoción exterior, se deberán llevar a cabo los preceptivos procesos de negociación y consulta, previa a la incorporación, con la representación legal de los trabajadores.

Este Consejo que es consciente de las dificultades técnicas que podría entrañar el trasvase de personal al Ente, entiende que éste deberá realizarse con total transparencia, ajustando el procedimiento a las actuaciones legales exigidas y el respeto a las garantías constitucionales y principios rectores de acceso al empleo público, según recoge el artículo 23.2 de la Constitución y el Artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 67/2011, DE 15 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, creó, en su Título III, la "Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León" como un ente público de derecho privado de los previstos en el artículo 90 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Asimismo, en virtud del Decreto 67/2011, de 15 de diciembre fue aprobado su Reglamento. Pues bien, entre las funciones de la nueva Agencia –artículo 37.d) de la Ley 19/2010- se encuentra el favorecimiento de "la promoción exterior para incentivar inversiones".

Posteriormente, la Disposición Final Primera de la Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas, ha modificado la denominación anterior del ente por el de "Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León", incluyendo expresamente la dicción "internacionalización", habida cuenta que responde así mejor a las funciones que habrá de desarrollar la Agencia de forma directa como medida de racionalización del sector público autonómico. Pues bien, se requiere ahora que este último impulso funcional sea, en análogo sentido, dotado de un desarrollo expreso en el Reglamento de la Agencia.

Por otra parte, el fomento del desarrollo económico en tanto competencia exclusiva asumida por la Comunidad de Castilla y León -artículo 70.1.18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León-, ha venido siendo desempeñada en la práctica por la Junta de Castilla y León, ya sea directamente ya lo sea a través de distintos entes instrumentales. Pues bien, el nuevo escenario presupuestario actual precisa de una reordenación de estos diferentes instrumentos públicos o participados de apoyo al tejido empresarial, con el objetivo de la búsqueda de una mayor eficiencia y efectividad del gasto, y, en suma, de la obtención de nuevas fórmulas de apoyo más actuales, más coordinadas y más demandadas por los agentes económicos. En este sentido, una de estas medidas ha de ser precisamente la asunción directa por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de las funciones que hasta ahora habían venido siendo realizadas por los mencionados instrumentos, públicos o participados.

En este sentido, resulta necesario dotar a la "Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León", como entidad regional competente para la ejecución de las "*políticas de apoyo dirigidas a las empresas en los sectores de la economía productiva de Castilla y León*", de un marco normativo que le facilite la adquisición del patrimonio global de las sociedades en cuyo capital participe cuando asuma para su gestión directa las funciones que se vinieran desarrollando por las mismas a través de una operación de cesión global de activo y pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles, articulando la competencia para realizar esta operación y las controles a que la misma puede sujetarse por razones de índole económica y presupuestaria derivados de la naturaleza de la Agencia como Administración Institucional.

Por último, la competencia mencionada en el párrafo anterior ha de ser atribuida a uno de los "*órganos rectores*" de la "Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León", correspondiendo su acuerdo, habida cuenta de la relevancia de la decisión que se hubiera de adoptar, al Consejo de Administración, en cuanto "*órgano superior de gobierno de la Agencia*".

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa la deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de __ de ____ de 2012

DISPONE

Artículo Uno. *Se modifica el artículo 3.1, añadiendo un nuevo apartado h), con la siguiente redacción:*

"h) La realización de acciones de apoyo a la internacionalización y, en particular, a la exportación e implantación comercial de las empresas de Castilla y León en el mercado internacional, así como el desarrollo de acciones de cooperación internacional".

Artículo Dos. *Se modifica el artículo 10.1, añadiendo un nuevo apartado ñ), con la siguiente redacción:*

"ñ) Igualmente le corresponde, previa autorización de la Junta de Castilla y León, acordar la adquisición del patrimonio global de las sociedades en cuyo capital participe cuando asuma para su gestión directa las funciones que se vinieran desarrollando por las mismas".

Artículo Tres. *Se modifica el artículo 24, añadiendo un nuevo apartado 3., con la siguiente redacción:*

"3. Mediante autorización otorgada por acuerdo de la Junta de Castilla y León, la Agencia podrá adquirir el patrimonio global de las sociedades en cuyo capital participe cuando asuma para su gestión directa las funciones que se vinieran desarrollando por las mismas a través de una operación de cesión global de activo y pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles".

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".*

Informe Previo 12/13-U

sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León

Informe Previo 12/13-U sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Agricultura y Ganadería
Fecha de solicitud	11 de junio de 2013
Fecha de aprobación	Comisión Permanente 20 de junio de 2013
Trámite	Urgente
Aprobación	20 de junio de 2013
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	

INFORME DEL CES

Con fecha 11 de junio de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en "*la necesidad de poner en marcha las medidas contenidas en esta norma debido a la importancia de la actividad agraria, como generadora de crecimiento económico en nuestra Comunidad*".

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente, que lo aprobó el día 20 de junio de 2013, acordando dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I. Antecedentes

A) Comunitarios

- Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal.
- Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para la OCM).
- Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91.
- Reglamento (CE) nº 110/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008 relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo.

- Reglamento UE 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero y de 21 de noviembre, sobre denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas de productos agrícolas y alimentarios.
- Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas.
- Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios.
- Directiva 2006/123/DE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

b) Estatales

- El artículo 148.1 7º, que establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencia exclusiva en materia de Agricultura y Ganadería, dentro de la ordenación general de la economía.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.
- Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
- Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios.
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.
- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.
- Ley 24/2003, de 10 julio, de la Viña y del Vino.
- Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.
- Ley 35/2011, de 4 de octubre, de titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aun no establecidos en el territorio nacional.
- Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.
- Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios.
- Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) de Castilla y León

- El artículo 16 del Estatuto de Autonomía recoge entre los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad, distintas actuaciones en las que la actividad agraria tiene una especial relevancia:

- El crecimiento económico sostenible, orientado a la cohesión social y territorial y a la potenciación y aprovechamiento pleno de los recursos de la Comunidad para mejorar la calidad de vida de los castellanos y leoneses.
- El desarrollo de todas las formas de actividad empresarial, con especial atención a la pequeña y mediana empresa y a los emprendedores autónomos, y el fomento de iniciativas de la economía social, especialmente el cooperativismo y su promoción.
- La modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes.
- La lucha contra la despoblación, integrando las medidas de carácter institucional, económico, industrial y social que sean necesarias para fijar, integrar, incrementar y atraer población.
- El apoyo a los sectores agrícola y ganadero y agroalimentario de la Comunidad mediante el desarrollo tecnológico y biotecnológico con el fin de mejorar la competitividad de los mismos.

Para garantizar la eficacia de este mandato, el Estatuto de Autonomía en su artículo 70, apartado 1, números 13ª, 14ª y 15ª, atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia de desarrollo rural, agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, de acuerdo con la ordenación general de la economía; y denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Catilla y León, así como la ordenación de los consejos reguladores y entidades de naturaleza equivalente.

Junto a las previsiones estatutarias y la normativa autonómica de carácter organizativo, el marco jurídico autonómico en las materias reguladas en el anteproyecto se encuentran reguladas fundamentalmente en las siguientes disposiciones jurídicas:

- Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León.
- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León
- Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.
- Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad.
- Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León.
- Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre urbanismo y suelo de Castilla y León.
- Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de carreteras de Castilla y León.
- Decreto 121/2002, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.
- Decreto 51/2006, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León.
- Decreto 53/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la Artesanía Alimentaria en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 11/2008, de 14 de febrero, por el que se crea el Comité Científico de Lucha contra las Plagas Agrícolas en Castilla y León.

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas de la Comunidad Foral de Navarra.
- Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha.

- Ley 4/1990, de 23 de marzo, sobre concentración parcelaria, conservación de obras, unidades mínimas de cultivo y fomento de explotaciones rentables. (Parcialmente derogada por la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario) de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario (Título III) de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 14/1992, de 28 de diciembre, de Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específica de reforma y desarrollo agrario. (Título III, concentraciones parcelarias de carácter privado) de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Ley 10/1985, de 14 de agosto, de Concentración Parcelas para Galicia.
- Ley 8/2002, de 5 de diciembre, de Ordenación y Modernización de las estructuras Agrarias de la Comunidad Valenciana (Título I, Capítulo III).
- Ley 8/1984, de 3 de julio, de reforma Agraria. (Título II, Capítulo IV), de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Ley 7/1997, de 29 de octubre, sobre ley de tasas , precios públicos y contribuciones especiales de la Comunidad de Murcia.
- Ley 15/20098, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privada de Cataluña.
- Ley 1/2008, de 20 de febrero, de contratos de cultivo de Cataluña.
- Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de caminos públicos de Extremadura.
- Ley 8/2006, de 13 de noviembre, de carreteras del principado de Asturias.
- Ley 5/1990, 9 de marzo, de infraestructuras hidráulicas de Cataluña.
- Ley 7/1997, de 29 de octubre, sobre tasas, precios públicos y contribuciones espaciales de Murcia.
- Decreto 215/2001, de 18 de diciembre, por el que se establecen los procedimientos reguladores de las Concentraciones Parcelarias de carácter privado en el ámbito de Castilla-La Mancha.
- Decreto 80/1997, de 18 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la concentración parcelaria de carácter privado de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- Reglamento 402/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) Trámite de audiencia

Dentro del trámite de audiencia se dio traslado a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, al Consejo Regional Agrario, a las distintas consejerías de la Junta de Castilla y León, y a 76 entidades relacionadas con el sector. Asimismo se publicó el texto del Anteproyecto en la web institucional de Gobierno Abierto para el conocimiento de todos los ciudadanos.

Finalmente se presentó en el Consejo de Gobierno el día 7 de febrero de 2013 conforme prevé la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

II. Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley que se informa se estructura en una *Exposición de Motivos*, cinco *Libros*, divididos en *Títulos* y, en su caso, *Capítulos* y *Secciones*, con un total de 209 artículos, una *Dispo-*

sición Adicional, tres *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y tres *Disposiciones Finales*.

En la **Exposición de Motivos** se justifica la necesidad y oportunidad de la norma siguiendo la estructura de la misma.

- El **Libro Primero** (*Disposiciones Generales y actuaciones transversales*) en su **Título I** (*Disposiciones Generales*), regula el objeto, objetivos generales, y los ámbitos objetivo y territorial de aplicación de la misma. También incorpora unas definiciones generales, a los efectos de la ley.

  En el **Título II** (*Actuaciones transversales*), que se divide en tres Capítulos , se regula la incorporación de jóvenes al sector agrario y agroalimentario y a la actividad económica de las zonas rurales (**Capítulo I**), la igualdad y el reconocimiento y promoción de la participación de la mujer en el sector agrario y agroalimentario y en la actividad económica de las zonas rurales (**Capítulo II**); y las actividades de investigación, desarrollo e innovación en los sectores agrario y agroalimentario (**Capítulo III**).

- El **Libro Segundo** (*Condiciones de la producción agraria*), en el **Título I** (*La actuación pública en la explotación agraria*), **Capítulo I** (*La explotación agraria y Registro de Explotaciones Agrarias).* Consta de dos *Secciones*. En la **Sección 1ª** (*La explotación agraria*) se establecen directrices de actuación de la Administración Regional en materia de explotaciones agrarias y actuaciones prioritarias. Se establecen también las obligaciones del titular de la explotación, el fraccionamiento de explotaciones agrarias, el fomento de la incorporación a la actividad agraria y la red estadística de explotaciones agrarias.

  En la **Sección 2ª** se crea un *Registro de Explotaciones Agrarias,* como registro único en materia de explotaciones agrarias, y se establecen su organización y funcionamiento.

  En el **Capítulo II** (*El catálogo de buenas condiciones* agrarias) se establece un Catálogo de buenas condiciones agrarias, que todos los agricultores deberán conocer previamente a la puesta en marcha de cualquier actividad agraria.

  El **Título II** (*La concentración parcelaria*), consta de siete Capítulos y en él se modifica la regulación de la Concentración Parcelaria, simplificando el procedimiento e incorporando alguna novedad como la posibilidad de instar y ejecutar procedimientos de concentración parcelaria con origen en la iniciativa privada.

  Otra novedad destacable es la financiación de las concentraciones de iniciativa pública, un sistema basado en la colaboración público-privada para aquellos procedimientos de concentración que lleven aparejada la ejecución de infraestructuras.

  Además, se prevé un procedimiento de concentración de carácter abreviado.

  El **Título III** (*Las infraestructuras agrarias*), consta de dos Capítulos. El primero sobre *Normas generales*, en el que se realiza una clasificación de las infraestructuras, y el segundo *Financiación de las infraestructuras agrarias*, que a su vez se divide en dos Secciones, la 1ª dedicada a las *Fuentes de financiación* y la 2ª a las *Contribuciones especiales en materia de infraestructuras agrarias*., según la cual la Junta de Castilla y León podrá acordar el establecimiento de contribuciones especiales por la realización de obras de infraestructuras agrarias de titularidad de la Comunidad Autónoma.

  En el **Título IV** (*Planes de ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario*), los planes de ordenación se definen como instrumento destinado a una mejor ordenación y regulación de las actividades agrarias sobre el conjunto o zonas concretas de la Comunidad Autónoma. Como instrumento de ordenación del territorio serán vinculantes en su ámbito de aplicación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones Públicas y de los particulares.

En el **Título V** (*El Banco de Tierras de Castilla y León*), se crea como registro administrativo de carácter público, que ponga en contacto oferta y demanda de parcelas agrarias cultivadas o cultivables, ubicadas en Castilla y León, y regula su contenido y su gestión.

En el **Título VI** (*Régimen de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local*). En este título se lleva a cabo una importante reforma tratando de mejorar las estructuras y fórmulas de aprovechamiento. También se amplía el ámbito de la regulación a cuantas materias de interés colectivo se definan como tal en la ley.

El **Capítulo I** del Título VI (*Disposiciones* generales) se dedica a las Juntas Agrarias Locales. Desaparecen las Comisiones de Pastos como órganos internos de las Juntas Agrarias Locales y se elimina la Junta Provincial de Fomento Pecuario, cuyas funciones son asumidas por el Consejo Provincial Agrario.

Se establece el régimen aplicable a la pérdida de la condición de Junta Agraria Local a aquellas asociaciones de agricultores y ganaderos, titulares de predios forestales y propietarios de terrenos sometidos a pastos de ordenación común que no cumplan sus funciones, implicando dicha pérdida la reversión al patrimonio de la comunidad de Castilla y León de aquellos bienes que les hubieran sido adjudicados en virtud de dicho reconocimiento.

En el **Capítulo II** de ese mismo Título VI (*De la ordenación de los recursos agropecuarios locales*), se fija el contenido de las ordenanzas de pastos, los terrenos excluidos del aprovechamiento de pastos, los terrenos con condicionante específicos, los polígonos ganaderos, las modalidades de aprovechamiento, la adjudicación de los aprovechamientos, y otros aspectos tales como las condiciones sanitarias generales, las condiciones para la eliminación de rastrojos, la entrada del ganado en los rastrojos o el aprovechamiento de fincas no recolectadas.

En el **Capítulo III** (*Régimen económico de los aprovechamientos*) se fijan los precios que han de regir el aprovechamiento de los diferentes tipos de pastos, así como la tasación, el pago del precio, las deducciones del precio, la retribución y la renuncia.

En el **Título VII** (*Protección y lucha contra las plagas agrícolas y epizootias*) se incluye regulación en materia de protección y lucha contra las plagas agrícolas y epizootias en el marco de la legislación vigente.

Se establecen objetivos estratégicos y principios orientadores en la protección y lucha contra las plagas agrícolas y epizootias, se impulsa la investigación aplicada y el desarrollo biotecnológico, se aborda la planificación de la protección y lucha contra plagas agrícolas y epizootias, se determina el procedimiento de declaración oficial de plaga agrícola y de epizootia, se establece la posibilidad de crear la Comisión Delegada de una plaga agrícola o epizootia y sus funciones, se determinan las obligaciones y prestaciones en materia de protección y lucha contra plagas agrícolas y epizootias, se abre la posibilidad de utilizar el procedimiento de emergencia en la contratación en obras, servicios o suministros para llevar a cabo las medidas de lucha contra las plagas o epizootias y se establece la consideración de circunstancia excepcional de extraordinaria urgencia y necesidad, a los efectos de contratación de personal laboral temporal y de personal interino.

- Dentro del **Libro Tercero** (*La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria y la comercialización de la producción agraria*), en el **Título I** (*La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria*), se desarrolla una nueva regulación que trata, entre otras cosas, de solventar la indefinición actual respecto a la naturaleza jurídica de los consejos reguladores no vínicos.

  Este Título se divide en siete Capítulos en los que se abordan aspectos diversos: se define por primera vez el concepto de Calidad diferenciada en Castilla y León, así como todas las figuras de calidad diferenciada reconocidas en nuestra Comunidad; se determinan los aspectos que

deben contemplarse en el pliego de condiciones de productos; se regulan las distintas figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios; se fija un procedimiento para el reconocimiento y extinción de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios; se regula el control de la calidad diferenciada de productos agroalimentarios; se regula la naturaleza de los órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios; se establece un sistema de reconocimiento de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas; se definen las Marcas de Calidad Alimentaria; y se dedica un Capítulo específico para la marca de garantía "Tierra de Sabor".

En el **Título II** (*La comercialización de la producción agraria*), que se divide a su vez en cuatro Capítulos, a lo largo de los cuales se regulan los mercados de productos agrarios en origen; las cooperativas agrarias; las organizaciones interprofesionales agroalimentarias; y el arbitraje y la mediación en la cadena agroalimentaria.

También se crea un registro de mercados de productos agrarios, se trata de promover el cooperativismo agrario; también se crea un registro específico para las organizaciones interprofesionales agroalimentarias y se fomenta desde la Administración el arbitraje y la mediación como sistemas idóneos para la resolución de controversias en este ámbito. Es de destacar la creación del *Defensor de la cadena alimentaria*.

- El **Libro Cuarto** (*La participación, la interlocución y los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario)*, en su **Título I** (*La participación e interlocución del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria)* regula los aspectos relacionados con la participación e interlocución con el sector agrario, estableciendo criterios de representatividad de las organizaciones profesionales agrarias.

  En su **Título II** (*Los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario*), dividido en seis *Capítulos*, se regulan los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario (Consejo Agrario de Castilla y León, Consejos Agrarios Provinciales, Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León, Comité de Cooperativismo Agrario de Castilla y León y Mesas Sectoriales).

- El **Libro Quinto** (*Régimen sancionador*), dividido en seis *Capítulos*, se dedica al régimen sancionador estableciendo obligaciones para los interesados responsables y diferenciando las normas comunes en materia sancionadora de las infracciones y sanciones en materia de explotaciones agrarias y su Registro; infracciones y sanciones en materia de concentración parcelaria; infracciones y sanciones en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios; infracciones y sanciones en materia de comercialización agraria; y por último infracciones y sanciones en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de inte´res colectivo agrario.

El Anteproyecto incorpora una **Disposición Adicional**, tres **Disposiciones Transitorias**, una **Disposición Derogatoria** y cuatro **Disposiciones Finales**.

III. Observaciones Generales

Primera. El sector agrario está inmerso en una transformación que afecta a la creciente complejidad de su gestión, al carácter multifuncional que actualmente presenta, al envejecimiento de su población activa y a los desequilibrios en la distribución de la cadena de valor de sus productos, que complican cada vez más a un sector muy debilitado y, sin embargo, de una gran importancia económica para la Comunidad Autónoma (tanto por su contribución al PIB nacional como por el porcentaje que supone del presupuesto de la Comunidad). Es un importante elemento dinamizador de la eco-

nomía regional y de creación de empleo, con capacidad de fijar población en el medio rural y de contribuir al abastecimiento de alimentos.

A juicio del CES, todo ello justifica la consideración del sector agrario como estratégico para la Comunidad y, por ello, merecedor de un apoyo desde la Administración Pública.

Segunda. Por vez primera se afronta desde la Administración una regulación que integra el sector agrario, ganadero y agroalimentario, en una norma de carácter legal.

La oportunidad de la norma es incuestionable ya que aporta seguridad jurídica al sector, no sólo porque reúne en un texto único la regulación actualmente dispersa en normas diversas, sino también porque regula cuestiones nuevas que vienen a dar respuesta a necesidades largamente demandadas desde el sector, y también porque fija criterios ante la necesidad de seleccionar las prioridades del sector en momentos de escasez de recursos públicos. No obstante lo anterior, el texto debería recoger con mayor claridad el modo de coordinar todas las Consejerías que puedan tener competencias en esta materia.

En la actual coyuntura económica es necesario poder ajustar el apoyo a las necesidades reales de cada explotación; por otro lado la pertenencia de España a la UE obliga a una constante adaptación al marco de la política agraria comunitaria a la que está vinculada la actividad y la política agraria de la Comunidad.

Tercera. Para el CES, es palpable el propósito que la norma tiene de abordar, en un sentido amplio, las materias expresadas a continuación en el párrafo segundo.

De hecho, cabe considerar que la norma supone una reforma sustancial del sector, instaurando un marco regulador renovador y modernizador de una actividad que todavía, en buena medida, se viene ejerciendo con criterios tradicionales, con explotaciones agrícolas y ganaderas mal dimensionadas y con escasas infraestructuras agrarias, dependientes de apoyos públicos y con nula capacidad para competir o para hacer valer sus productos en la cadena de comercialización, y con escasa capacidad de crear empleo.

Por lo anterior, el CES valora los esfuerzos que la nueva ley hace por priorizar la promoción y el fomento de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica en el sector; por favorecer la concentración parcelaria como modo de constituir explotaciones de estructura y dimensiones adecuadas; por mejorar la financiación de estructuras agrarias; por ordenar más racionalmente los recursos agropecuarios; por apoyar la calidad diferenciada de productos agroalimentarios y la comercialización de la producción agraria, de una forma más justa y equilibrada. Pues con esta nueva regulación, se contribuye a la viabilidad de las explotaciones agrarias, a mejorar las condiciones de comercialización de los productos agrarios y mejorar su calidad.

Cuarta. El CES observa que, el Anteproyecto a lo largo de su articulado, ha previsto un numeroso desarrollo reglamentario que, en tanto no se complete, impedirá la efectiva aplicación de la norma. Por ello, recomienda la pronta aprobación de la normativa de desarrollo prevista en la nueva ley, estableciendo un plazo para este cometido, como se hace en la *Disposición Adicional Segunda*, para la integración en el Registro de explotaciones agrarias de Castilla y León de los registros actualmente existentes.

Cabe señalar que, como antes se ha manifestado, el legislador otorga una especial preponderancia al desarrollo reglamentario de la Ley, lo que evidentemente permitirá que el ejecutivo aborde su función reglamentaria sin necesidad del control parlamentario. En este proceso, el gobierno autonómico deberá tener en cuenta la opinión de los afectados por el contenido de la Ley, y muy en particular, la de las organizaciones profesionales agrarias.

IV. Observaciones Particulares

Primera. En el **Título I** (*Disposiciones Generales*) del **Libro Primero**, se establece un marco común regulador del sector agrario y del agroalimentario que, a criterio del Consejo, supone uno de los principales aciertos de la norma, pues se conectan sectores estratégicos que se necesitan, interaccionan y complementan.

En opinión del CES esta regulación en común va a permitir dar valor a los productos agrícolas y ganaderos desde la industria agroalimentaria, con peso y constante crecimiento en la Comunidad, pudiendo favorecer la adecuación de la oferta a la demanda, incrementar la calidad de los productos e impulsar la mejora de la comercialización, junto a otros objetivos que se indican en el Anteproyecto.

El Título recoge unas definiciones generales a los efectos de la Ley, que puede ayudar a una mejor interpretación de la norma. Entre estas definiciones se incorpora en el trámite de alegaciones, la de "*agricultor a título principal*", que ha sido una larga demanda que las organizaciones agrarias, al objeto de diferenciar en la figura a aquellos agricultores o ganaderos profesionales que resultan más directamente vinculados a la actividad agraria, medida esta vinculación en términos de tiempo de trabajo dedicado a la actividad y de porcentaje de su renta total que procede de la misma.

Segunda. En el **Título II** del mismo Libro (*Actuaciones transversales*), se regula uno de los aspectos esenciales del Anteproyecto, porque atiende a la modernización y viabilidad de la actividad agraria al rejuvenecer el sector con la incorporación de jóvenes y favorecer una mayor participación de la mujer en el sector.

Los jóvenes y las mujeres son los pilares sobre los que puede sostenerse el futuro de las explotaciones agrarias, cuyos actuales titulares en un porcentaje del 33,20 son mayores de 65 años y tan solo un 4,10 tienen menos de 35 años (en datos del Ministerio de agricultura, alimentación y medio ambiente). Para el CES, el acceso a la titularidad de la explotación para estos colectivos puede hacerse en un primer momento a partir de la titularidad o la titularidad compartida para evitar desplazar al actual titular, pero lo antes posible ha de alcanzarse la plena igualdad de oportunidades para ser titulares exclusivos de las explotaciones.

La participación de la mujer en el desarrollo rural ha de estimularse a través de programas y medios que garanticen su protagonismo en aquellas actividades agrarias o agroalimentarias vinculadas a este medio, en el que ellas tienen una presencia mayoritaria.

Tercera. En el **Título** III del mismo Libro, que se refiere a *las actividades de investigación, desarrollo e innovación en los sectores agrario y agroalimentario*, se regula la aplicación de de las mismas estableciendo criterios orientadores diferenciados para la investigación en esas materias, y otorgando carácter estratégico y prioritario al I+D+i, en una Estrategia Regional que planifique esta materia de forma ordenada y coherente con otros instrumentos ya operativos en la Comunidad.

A criterio del CES, ello ha de servir para dar respuesta a nuevas necesidades y abrir caminos a los productos agroalimentarios haciéndolos más competitivos.

Dentro de la prevista *Estrategia Regional Agraria y Agroalimentaria de I+D+i*, que deberá ser aprobada por la Consejería competente, se creará un órgano de participación de todos los agentes, públicos y privados, que participa en estas materias que a través del diálogo y colaboración sirva para impulsar la citada estrategia, en coordinación con la política general de la Comunidad en materia de I+D+i de la que ha de formar parte. En todo caso, es importante que estos avances en investigación e innovación lleguen a las explotaciones agrarias para mejorar su competitividad.

Cuarta. En el **Título I** (*La actuación pública en la explotación agraria*) del **Libro Segundo**, se establecen directrices de actuaciones agrarias, así como líneas de actuación prioritarias tendentes a la modernización y sostenimiento de las explotaciones agrarias.

En relación a las actuaciones prioritarias que se enumeran en el artículo 18, el CES propone incluir en la letra a) *"... cuyos titulares sean agricultores a título principal, así como agricultores y/o ganaderos jóvenes"*, en la letra n) "*... en particular las zonas catalogadas como de montaña*", y en la letra h) añadir "*... y formación en gestión de riesgos en la explotación y respuesta en caso de crisis, contando con los instrumentos adecuados para ello*".

Al tiempo que la Administración Pública apuesta por un apoyo decidido a las explotaciones agrarias se fijan obligaciones para los titulares de las mismas, que se enuncian de forma abierta.

Para asegurar mejor el futuro de las explotaciones agrarias se prohíbe el fraccionamiento de las mismas, no admitiéndose iniciativas o proyectos empresariales que planteen la disminución física de la explotación (salvo excepciones expresas de la Administración de la Comunidad); se favorece la trasmisión de las explotaciones, familiares o no, apostando por aquellos proyectos que presenten una mayor viabilidad. No obstante, para una mejor interpretación del *artículo 20* del Anteproyecto, el CES cree que debería aclararse si se está refiriendo el precepto a concentraciones parcelarias y polígonos ganaderos o si se incluyen también los planes de mejora que puedan presentar los titulares de explotaciones agropecuarias.

Con el objeto de contar con la información suficiente y actualizada que permita una mejor toma de decisiones por la Administración, se prevé la creación de una *Red Estadística de Explotaciones Agrarias*, remitiendo en cuanto a la regulación de su detalle a un futuro reglamento, pero establece que la toma de datos será *a partir de las contabilidades de las explotaciones agrarias*, para lo que debe contarse a criterio del CES con la autorización de los titulares de dichas explotaciones.

De forma más pormenorizada, se regula la creación de un *Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León*. Con este servicio público se pretende contar, por razones de interés general, con información útil para garantizar la seguridad alimentaria y la sanidad.

El nuevo registro asumirá la información del vigente *Registro de Explotaciones de Titularidad Compartida*. La regulación de este registro en el Anteproyecto, incluye los actos inscribibles, la inscripción inicial, la organización del registro, los efectos de la inscripción y la certificación acreditativa de la inscripción.

Otra novedad que incorpora el *Anteproyecto de Ley* en este título, es contar con un "*Catálogo de buenas condiciones agrarias*", que serán actualizadas periódicamente siempre que sea necesario. Estas buenas prácticas, una vez se concreten por vía reglamentaria, deberán ser conocidas por quienes pretendan ejercitar la actividad agraria y serán tenidas en cuenta para recibir ayudas de fondos europeos, nacionales o autonómicos.

El CES valora positivamente esta iniciativa, ya que la actividad agraria afecta al medio natural, la alimentación y otros intereses que trascienden los propios de las explotaciones agrícolas. No obstante, este Consejo plantea la duda de si las buenas prácticas a que se refiere el *artículo 29*, que en principio han de tener carácter voluntario, son las mismas que se contemplan en la Ley dentro del procedimiento sancionador, en el artículo 195 b), entre las infracciones en materia de explotaciones agrarias y, además, como un futurible "*los requisitos obligatorios que se establezcan en las guías a que hace referencia el apartado 4 del artículo 29 de la Ley*". Si esto es así, el Consejo cree que no puede sancionarse en la práctica el carácter voluntario y menos no estando aún establecida de forma expresa.

Respecto al *Real Decreto 1336/2011*, de 3 de octubre, que regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural, el CES entiende que, dentro del "*Catálogo de buenas condiciones agrarias*", podría recogerse este contrato como apropiado para ayudar a desarrollar un modelo de actividad agraria de desarrollo rural sostenible, multifuncional y productivo, que haga posible los aspectos económicos, sociales y ambientales.

Quinta. En el **Título II** (*La concentración parcelaria*) del **Libro Segundo**. La concentración parcelaria ha venido siendo un eficaz instrumento de transformación de la estructura y dimensionamiento adecuados de las explotaciones agrarias. Disponer de una base de cultivo más concentrada, facilita el cultivo y mejora la rentabilidad de las explotaciones, al tiempo que respeta la propiedad dándole un contenido social.

Aparece derogada expresamente, en la Disposición Derogatoria del Anteproyecto, La Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León. A criterio del CES, pueden crearse dudas respecto a qué regulación resulta de aplicación a las concentraciones parcelarias durante el periodo de entrada en vigor de esta Ley agraria y antes de contar con el reglamento que desarrollará cada fase del procedimiento. Pues si se deroga la *Ley 14/1990* a la entrada en vigor de este *Anteproyecto de Ley*, y la *Disposición Transitoria Primera* sólo contempla la aplicación de la norma derogada a las concentraciones parcelarias que a la entrada en vigor del desarrollo reglamentario de esta Ley contara con Bases Provisionales aprobadas, no se resuelve cual sería el marco regulador en esa franja de tiempo.

El *artículo 42.3* define qué debe entenderse por "*beneficiarios*" a los efectos de quiénes legítimamente pueden solicitar la Declaración de Utilidad Pública como inicio del procedimiento de concentración parcelaria. A estos efectos el CES considera que junto a los que ya se citan (Entidades Locales y Corporaciones de Derecho Público) debe añadirse las Juntas Agrarias Locales.

El Anteproyecto prevé la posibilidad de la concentración parcelaria en régimen privado, arbitrando un procedimiento específico para este caso, que requiere la solicitud de al menos dos titulares de explotaciones agrarias que representen dos tercios de los propietarios de la superficie a concentrar (o cuenten con su consentimiento), y tengan la disponibilidad de aprovechamiento del 50% de la superficie a concentrar. En estas concentraciones de carácter privado los interesados habrán de financiar los trabajos de asistencia técnica y el coste de la ejecución de las otras, sin perjuicio de las actuaciones de fomento que puedan instarse desde las Administraciones Públicas.

En la regulación de este procedimiento de concentración parcelaria (de carácter privado), el CES observa una aparente contradicción en los términos de su regulación, que convendría aclarar para facilitar la interpretación de la norma ya que, mientras el *artículo 50* (requisitos) establece que los solicitantes "*cumplan cualquiera de los siguientes requisitos*", el *artículo 51* (solicitud y documentación técnica) dice que en la solicitud "*debería quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de cada uno de los requisitos recogidos en el artículo anterior*".

Con respecto a la financiación de la concentración parcelaria de carácter público, en aquellos supuestos de cofinanciación o de asunción del coste por el beneficiario, el Consejo entiende que los mismos deberían conocer el coste que se les va a repercutir antes de que se inicie la concentración.

Para el Consejo, si una vez derogada la vigente *Ley de Concentración Parcelaria*, la única regulación del procedimiento de concentración de fincas rústicas será el previsto en el Anteproyecto, dado que aparecen previstos hasta seis desarrollos reglamentarios sobre esta cuestión, realmente resulta una regulación un tanto diferida, pues no podrá ser aplicada en tanto no se cuente con las regulaciones pendientes de desarrollo.

Sexta. Al **Título III** (*Las infraestructuras agrarias*). Las infraestructuras agrarias que incorpora este título, se vinculan al desarrollo económico y la ordenación del medio rural, pues son un elemento necesario de competitividad de las explotaciones.

El Anteproyecto regula, dentro de las normas generales, la clasificación de las estructuras agrarias, en agropecuarias y complementarias. Regula los planes de obra que incorporan las obras de titularidad pública y son aprobados por la Consejería competente en materia de agricultura.

En relación con la ordenación del territorio cuando exista un interés general para la Comunidad, trascendiendo del ámbito local, se podrán aprobar por la Junta de Castilla y León proyectos de interés regional tanto a iniciativa pública como privada.

En la explotación de las infraestructuras agrarias (que comprende actuaciones variadas de conservación, mantenimiento, señalización, accesos, entre otras) siendo las infraestructuras de titularidad pública, la Administración podrá explotar las mismas *de forma directa* y su utilización será gratuita para el usuario, o bien mediante *gestión indirecta* o mediante *concesión administrativa*, en cuyo caso podrán fijarse tarifas por la utilización de estas infraestructuras.

En el supuesto de las infraestructuras de regadíos, serán las Comunidades de Regantes las encargadas de procurar que los titulares contribuyan a los gastos de mantenimiento y explotación de las infraestructuras, así como a satisfacer los cánones y tarifas establecidos.

El régimen de financiación de las estructuras agrarias diferencia entre la titularidad pública y la privada, y se contempla instrumentos de colaboración entre administraciones a través de convenios, que puede consistir en actuaciones muy diversas.

Lo más novedoso del contenido de este título es la regulación de contribuciones especiales por el aumento de valor de los bienes como consecuencia de la realización de obras en materia de infraestructuras agrarias por parte de la Comunidad Autónoma.

A criterio del CES, esta Ley Agraria no parece el lugar más adecuado para regular un tributo nuevo ya que no es una norma de naturaleza fiscal y, sin desconocer que las Comunidades Autónomas están capacitadas para establecer contribuciones especiales, se trata de un recurso tributario muy ligado a las entidades locales que ha de contar con las garantías previstas en el *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*.

Séptima. Al **Título IV** (*Planes de ordenación de zonas de especial interés agrario*). Los Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario, suponen una organización de la actividad agraria en una zona rústica concreta por su interés agrario, para proteger inversiones realizadas.

El CES cree conveniente excluir la forestación de tierras del objeto de estas zonas, ya que no es una actividad netamente agrícola o ganadera.

La figura es una novedad que se enmarca en la ordenación del territorio en cuanto se trata de instrumentos de ordenación vinculantes para otros planes, programas y proyectos sobre su ámbito de aplicación y prevalentes frente a otros instrumento de ordenación del territorio que puedan resultar contradictorias con éstos, como establecen los artículos 21 y 22 de la *Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León*.

Octava. Al **Título V** (*El Banco de Tierras de Castilla y León*). Se trata de otra novedad incorporada al Anteproyecto de Ley, como un registro administrativo que servirá para poner en contacto la oferta de fincas rústicas para cultivo con la demanda mediante la inscripción voluntaria de ofertantes y demandantes.

A partir de este registro, el Anteproyecto prevé la aportación de parcelas al Banco, desde muy diferentes orígenes que aparecen recogidos en el artículo 77 del Anteproyecto.

El Consejo entiende que en el caso de la letra e) de este artículo, al igual que se hace en el supuesto de la letra d), debe añadirse "*de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de esta Ley*"; pues estos casos no tienen carácter voluntario.

Con respecto a los casos recogidos en las letras d), e) y f), ha de quedar claro que no se trata de incorporar nuevos casos de adquisición de propiedad privada por la Administración Pública, sino de dar un destino a las parcelas adquiridas conforme a distintos procedimientos previstos en derecho.

Aunque no es posible analizar este supuesto más en profundidad, al estar pendiente el desarrollo del procedimiento en un futuro reglamento, el CES cree que ha de ponerse especial cuidado en su regulación y aplicación para evitar posibles aplicaciones con efectos muy dudosos, en un momento en que el criterio productivista cede a favor de usos más respetuosos con el medio natural y la sostenibilidad, pudiendo llegar a afectar a sistemas de explotación de ganado extensivo tradicionales de la Comunidad como son las dehesas.

Otro tanto sucede con la gestión del *Banco de Tierras* ya que, salvo la declaración de competencia para la misma a favor de la Consejería competente, bien directamente o mediante encomienda de gestión (podría ser a las Juntas Agrarias Locales), nada puede decirse pues las condiciones, requisitos, efectos, causas y procedimiento de resolución de cesiones y de consulta, se confían a un posterior reglamento. No obstante el CES entiende que han de asegurarse todas las garantías previstas en la *Ley 34/1979, de 16 de noviembre, de Fincas Manifiestamente Mejorables* y la *Ley de Expropiación Forzosa*.

El *Banco de Tierras* puede ser un instrumento útil de información sobre parcelas disponibles para su cultivo y servir para agricultores que no dispongan de suficiente tierra, pero siempre asegurando en los supuestos de cesión de tierras las garantías legales establecidas, atendiendo a cada supuesto. No obstante, en la práctica existen dificultades para que este instrumento cumpla sus objetivos de facilitar la incorporación de jóvenes y el dimensionamiento de las explotaciones profesionales, al carecer de incentivos eficaces para que el Banco se nutra convenientemente de tierras.

Novena. Al **Título VI** (*Régimen de ordenación de recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local*). Este título comienza con un capítulo dedicado a las *Disposiciones Generales* relativas al enunciado del mismo, concretando, seguidamente, cuáles son esas materias de interés colectivo (pastos, hierbas y rastrojeras, bienes y derechos, de los colectivos de agricultores y ganaderos que les hubieran sido atribuidos por adjudicación y de los derechos de titularidad de las Cámaras Agrarias Locales, etc.).

Independientemente de cuáles sean las formas de adjudicación y condiciones de uso de los recursos agropecuarios y de las otras materias de interés colectivo no regulados en esta ley, que se confían a un futuro reglamento, el Anteproyecto garantiza el acceso a todos los titulares de explotaciones agrarias (ubicadas en el territorio de la *Junta Agraria Local*) en la adjudicación de estos recursos agropecuarios y materias de interés colectivo, dando prioridad a los agricultores jóvenes. Respecto de esta priorización, compartiendo sin reservas la necesidad de fomentar el relevo generacional y la incorporación de jóvenes al sector, consideramos que se debe contemplar igualmente a los agricultores a título principal, sea cual sea su edad.

Por lo que se refiere a las Juntas Agrarias Locales, el Anteproyecto deroga (en su Disposición Derogatoria) la *Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por Aprovechamiento de Pastos*, *Hierbas y Rastrojeras*. Con ello, ha de entenderse que la regulación del Anteproyecto sustituye a la regulación vigente, ya que posiblemente se pretende conseguir una regulación más acorde con la realidad actual para ganar en eficacia.

Aunque están previstos desarrollos reglamentarios sobre el procedimiento para el reconocimiento de las asociaciones locales de agricultores y ganaderos y también de titulares de predios forestales, como *Juntas Agrarias Locales* y el régimen de organización y funcionamiento; sobre las funciones de éstas en relación con la ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias o la determinación de los supuestos y requisitos para la actuación de las Entidades Locales como órganos sustitutorios de las *Juntas Agrarias Locales (antes por las Juntas Agropecuarias Provinciales)*, es claro que la nueva regulación supone un cambio sustancial en cuanto a la simplificación de la regulación y reducción de contenidos.

El Anteproyecto, por lo que se refiere a las *Juntas Agrarias Locales*, se limita a regular el reconocimiento de su condición, estableciendo unos requisitos a cumplir, la posibilidad de revocar el reconocimiento de una Junta Agropecuaria Local y sus efectos.

Respecto a los requisitos previstos en el *artículo 85* para el reconocimiento de una asociación de agricultores y ganaderos y titulares de predios forestales, como *Junta Agraria Local*, el CES valora como un acierto la inclusión de los titulares de zonas de pastos y forestales.

El *artículo 88*, al recoger los supuestos que facultan la revocación de el reconocimiento de una Junta Agraria Local como tal, en su letra b), prevé la falta de ejercicio de sus funciones durante un año, entendiendo el CES que habría de ampliarse a dos años atendiendo a la trascendencia de la consecuencia.

Otra gran parte de la regulación de las *Juntas Agrarias Locales*, está pendiente de un posterior desarrollo reglamentario como procedimiento para su reconocimiento, las funciones de estas Juntas en relación con la ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario y los supuestos y requisitos para la actuación de las entidades locales como órganos sustitutorios de las *Juntas Agrarias Locales*).

Las Juntas que sustituyen a las *Cámaras Agrarias Locales*, deben estar inscritas, con carácter constitutivo, en el Registro General de las Juntas Agrarias Locales.

La regulación de los aprovechamientos de los pastos (por el ganado extensivo, en los municipios o entidades locales que cuenten con pastos) deberá aprobarse en una *ordenanza de pastos* para seguir su aprovechamiento. El Anteproyecto fija un contenido mínimo a recoger en estas ordenanzas. Asimismo se refiere a las fincas excluidas (regadíos, viñedos, frutales, etc.); confía a un posterior reglamento la determinación de los terrenos con condicionantes específicos, de los polígonos ganaderos y del procedimiento para la exclusión de fincas o agrupaciones de fincas a petición de parte. Se establecen las modalidades de aprovechamiento y las formas de adjudicación de los mismos.

De forma más en detalle, se regula el aprovechamiento de los rastrojos y el régimen económico de los diferentes tipos de pastos. El CES cree acertada la exclusión de aprovechamiento de pastos, junto a otros supuestos que figuran en el artículo 95, de los terrenos forestales cuyos aprovechamientos estén sometidos al régimen de licencia, así como de los terrenos comunales y otros tradicionalmente gestionados por los Entes Locales.

Décima. Al **Título VII** (*Protección y lucha contra plagas agrícolas y epizootias)* del **Libro Segundo**. Este Título es novedoso y viene a llenar un vacío en la regulación regional (sí existe regulación sobre esta materia a nivel nacional), sobre la sanidad vegetal (plagas) y la animal (epizootias), y se trata en definitiva, de dar cobertura legal a una experiencia que, a veces de forma precipitada, ha obligado a la Consejería de Agricultura a actuaciones para contener plagas o enfermedades animales que ponen improvisadamente en riesgo explotaciones agrícolas y/o ganaderas y producen rechazos de productos por las redes de comercialización.

En el Anteproyecto se articula la lucha contra estos males como una estrategia integrada, con fases de diagnóstico y prevención y una actuación planificada.

El hecho de que en la declaración oficial de plaga agrícola y epizootia pueda declararse de utilidad pública la lucha contra estas lacras, conlleva obligaciones de colaboración con la Administración Pública para los ciudadanos y, particularmente, para los titulares de explotaciones afectadas y también para otras Administraciones Públicas.

El CES valora positivamente la nueva regulación al supeditar el interés individual al general, lo que sitúa a la Administración Autonómica en mejores condiciones para atajar estas plagas nocivas y enfermedades en las que la prevención, la rapidez en la actuación y el contar con unos poderes

especiales derivados de la declaración de interés social, pueden ser determinantes del éxito en el resultado.

Undécima. Al **Título I** (*Calidad diferenciada de la producción agroalimentaria*) del **Libro Tercero**. Este Título establece la calidad diferenciada de la producción agroalimentaria como conjunto de características de un producto agrario o alimentario, un medio de protección a través de sus diferentes figuras, los productos agrarios o agroalimentarios de Castilla y León en su producción y comercialización.

La futura norma incorpora una regulación nueva y homogénea de las distintas figuras de calidad diferenciada, dando protección a los titulares. El Anteproyecto también da cobertura legal a la Marca de Garantía *Tierra de Sabor*.

El Anteproyecto regula la naturaleza de la protección de las denominaciones geográficas, las especialidades tradicionales garantizadas, la producción ecológica y las marcas de calidad alimentaria..

El CES cree que debería sustituirse la rúbrica del *artículo 130* "*Naturaleza de la protección*" por "*Alcance de la protección*", para una mejor adecuación a su contenido regulador.

La norma establece objetivos en materia de fomento y promoción de la calidad agroalimentaria, pudiendo financiar la Administración de la Comunidad campañas de esta naturaleza sobre productos de calidad, que deberán contar con una norma reglamentaria al efecto.

El reconocimiento de figuras de calidad diferenciada, habrá de ajustarse a un procedimiento que ha de regularse por vía reglamentaria, recogiendo esta ley las fases de iniciación mediante solicitud de los interesados para su reconocimiento, o en su caso modificación de una figura de calidad diferenciada (*art. 132*).

Se establecen controles de la calidad diferenciada de productos agroalimentarios, que parten de la verificación del cumplimiento de la legislación. Estos controles oficiales, corresponden al ITACyL. Salvo que la normativa reguladora de la marca contemple un Plan de Autocontrol.

Seguidamente, en el Capítulo IV del Título I, el Anteproyecto se ocupa de los órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios: define los mismos y, para poder ser considerados como tales, exige reconocimiento expreso por la Consejería competente en materia agraria; estos órganos tendrán naturaleza privada (salvo los Consejos Reguladores que son corporaciones de derecho público). También establece los fines y las funciones de los órganos de gestión, así como su financiación.

Por lo que se refiere a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen protegidos e indicaciones geográficas protegidas (Capítulo V), ha de advertirse que la nueva regulación afecta a la *Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y el Vino de Castilla y León*, al disponer en su Disposición Final Primera la modificación de los artículos 11, 13, 19, 20, 25, 30, 37, 41, y 42 a 56 de esa ley, y derogar expresamente en su Disposición Derogatoria el artículo 5 de la misma ley.

Los Consejos Reguladores son los órganos de gestión de una denominación geográfica de calidad de productos agroalimentarios. El CES valora positivamente, que baste el reconocimiento de la Consejería competente para crear la condición de Consejo Regulador, sin necesidad de requerirse autorización de la misma (*art. 142.3*).

Sobre las marcas de calidad alimentaria, cabe recordar que la ley estatal *17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas*, define las mismas como "*Todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras*". Estos signos pueden ser muy diferentes (palabras, imágenes, figuras, símbolos, dibujos, cifras, envoltorios, etc.).

El Anteproyecto se remite a lo dispuesto en la legislación comunitaria o estatal que deben cumplir las Marcas de Calidad Alimentaria y añade unos requisitos específicos entre los que están el contar

con un reglamento de uso y haber sido reconocida como *Figura de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios*.

También incorpora en el articulado de este Título, la marca "*Tierra de Sabor*" como marca de garantía que viene aportando un valor añadido a las explotaciones agrícolas y ganaderas de Castilla y León y a las industrias agroalimentarias que transforman esa materia prima.

Decimosegunda. Al **Título II** (*La comercialización de la producción agraria*). En este Título se viene a dar respuesta a una larga demanda del sector ante los desequilibrios en la distribución de la cadena de valor. Se pretende conseguir un funcionamiento correcto de la cadena alimentaria que garantice un valor añadido para todos los operadores de esta cadena, de forma sostenible, poniendo fin a prácticas abusivas y estableciendo de forma contractual sus relaciones comerciales.

El CES tiene la convicción de que una mayor transparencia y seguridad jurídica dará estabilidad a los mercados y mejorará la competitividad del sector y la calidad alimentaria.

El Título comienza regulando los mercados de productos agrarios en origen, en los que se efectúen operaciones comerciales de contratación de productos agrarios, tanto de los ya establecidos como de otros que pudieran establecerse (en concreto áreas de producción agraria).

El Consejo cree que estas "*lonjas*", en su acepción de "*mercados*", que se regularán por primera vez en la Comunidad mediante Orden de la Consejería competente, pueden contribuir a mejorar las condiciones de las operaciones mercantiles de los productos agrarios al promover la concentración de la oferta y la demanda, relacionando a compradores y vendedores. También sirven para realizar una importante tarea de información sobre precios y operaciones realizadas que pueden servir a los operadores para conocer tendencias de mercado, y al mismo tiempo proporcionar a los usuarios la información sobre precios y transacciones. importante a juicio del CES es la contribución de esta regulación a garantizar la trazabilidad de los productos agrarios.

El CES considera que debería aprovecharse el nuevo marco normativo para fomentar la interrelación y la colaboración entre productores y consumidores, a través de los canales cortos de comercialización y la venta directa, que deberían ser incluidos de manera expresa en la nueva Ley.

El Anteproyecto crea un Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León (*art. 153*), dependiente de la Consejería competente en el que se inscriban este tipo de mercados antes de ejercer su actividad.

En relación a las "*cooperativas agrarias*" (*art. 154*), se fijan como líneas básicas de actuación desde la Administración Pública: la promoción de este cooperativismo, y el favorecimiento de la integración de las cooperativas agrarias para reforzar su papel.

Por primera vez se regula la figura de las "*organizaciones interprofesionales agroalimentarias*" como aquellas integradas por organizaciones representativas de la producción, de la transformación y, en su caso, de la comercialización agroalimentaria.

A estas asociaciones se las atribuyen unas determinadas finalidades relacionadas con el buen funcionamiento de los mercados agroalimentarios y sus buenas prácticas, mejorar la calidad de los productos en todas las fases de la producción, la transformación y la comercialización, elaborar los contratos tipo agroalimentarios, promover medidas para regular la oferta, la negociación colectiva de precios y, en general por el correcto funcionamiento de la cadena alimentaria.

El CES entiende que en el *artículo 156* debería citarse expresamente a las organizaciones profesionales agrarias.

Por lo que respecta al ámbito propio de representación de cada entidad miembro de una interprofesional, la redacción del *apartado d)* del *artículo 158* puede resultar conflictiva, dado que la representación de los intereses profesionales y sectoriales de los productores corresponde a las

organizaciones profesionales agrarias. Las cooperativas agrarias, en cuanto representan intereses relacionados con la transformación y comercialización de productos agroalimentarios pueden ser reconocidas como organizaciones interprofesionales agroalimentarias, pero no tanto en cuanto se refiere a las cooperativas de producción que son minoritarias y apenas tienen representación en el sector.

Se reconocerá una única organización interprofesional por sector o producto en el ámbito de la Comunidad. Este reconocimiento lleva implícita su inscripción en el *Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias*, creado en esta Ley (*art. 165*).

El CES cree que debería aclararse lo preceptuado en el *artículo 160*, sobre la obligación que incumbe a las organizaciones interprofesionales reconocidas de remitir a la Consejería competente en el plazo de un mes desde su reconocimiento, la memoria anual de actividades, las cuentas anuales, el presupuesto anual de ingresos y gastos y la liquidación del último ejercicio debidamente autorizados. Pues se trata de documentación de la que no pueden disponer si llevan un mes constituidas, o si por el contrario, el precepto se está refiriendo a las organizaciones interprofesionales en la etapa anterior a su reconocimiento. Por ello debería aclararse si las organizaciones interprofesionales agroalimentarias a que se refiere el artículo 156 del Anteproyecto, son una figura de nueva creación o ya existe alguna constituida como tal.

Sobre la posibilidad que abre el Anteproyecto en su *artículo 163* de que los acuerdos adoptados en el seno de una de estas organizaciones puedan tener efecto, por extensión, sobre el conjunto total de productores y operadores del sector, que reproduce el mecanismo de "*extensión de normas*" de la *Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias* (OIAS). El Consejo cree que deberían establecerse en la propia Ley los límites a esta posibilidad de extensión de norma, que se refieren al necesario respeto a las normas de defensa de la competencia, particularmente la fijación de precios o medidas de intervención en el libre mercado, tal y como establece la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia*.

Se favorece la utilización de los sistemas de arbitraje y mediación en la cadena agroalimentaria, en el ámbito de los contratos agrarios como medios idóneos para la resolución de controversias derivadas de su intermediación. Para ello, es conveniente que en los propios contratos se incorporen cláusulas de adhesión a estos sistemas, siempre con carácter voluntario. Por ello, la Administración de la Comunidad se propone impulsar este pacto en los contratos agrarios, entendiendo por tales los que tengan por objeto la compraventa de la producción agrícola y ganadera en origen, los contratos suscritos entre la industria agroalimentaria y la distribución y los contratos de arrendamientos rústicos. A tal efecto se crea la Junta de Arbitraje para los contratos agrarios, adscrita a la Consejería competente y con capacidad de *dictar laudos de obligado cumplimiento* para las partes.

Otra figura de nueva creación es el "*Defensor de la cadena alimentaria*" (*art. 168*), como garante del equilibrio de la cadena alimentaria. Se trata de un elemento necesario para que los diferentes agentes implicados en la referida cadena, cuenten con un marco de competencia y relaciones mercantiles justas. Contará con competencias de control y denuncia de posibles prácticas abusivas. Asimismo tiene capacidad de emisión de dictámenes sobre cuestiones relativas a las relaciones contractuales entre productores y compradores, podrá elevar recomendaciones sobre estas materias a los órganos competentes.

Cualquiera que invoque un interés legítimo, podrá presentar denuncias ante este Defensor y este órgano será, a su vez, denunciante de supuestos de "*venta con pérdida*" que detecte. A estos efectos, conviene decir en el Anteproyecto qué cometido le corresponde a la Junta de Castilla y León ante las recomendaciones que le sean elevadas por el defensor y ante las denuncias de productos agroalimentarios con pérdida para el vendedor.

A juicio del CES, un *"Observatorio de precios"* podría resultar un instrumento valioso para complementar los otros que ya incluye el Anteproyecto de Ley, como el Arbitraje, el Defensor de la cadena alimentaria y las interprofesionales. El Observatorio de precios y seguimiento de mercados agroalimentarios, con participación de los operadores de la cadena alimentaria -organizaciones profesionales agrarias, industria y distribución agroalimentaria- y asociaciones de consumidores, y la mediación de la administración regional, vigilaría y controlaría la formación de los precios, los costes de producción y la evolución de los mercados, así como la distribución de los valores añadidos entre los distintos eslabones de la cadena.

Decimotercera. Al **Título I** (*La participación e interlocución del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria*) del **Libro Cuarto**.

Se reconoce a las organizaciones profesionales agrarias como el cauce formal de interlocución y participación del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria, estableciendo criterios para medir su representatividad y se regulan diversos órganos colegiados de asesoramiento y consulta de la Administración: el Consejo Agrario de Castilla y León, los Consejos Agrarios Provinciales, el Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León, y el Comité de Cooperativismo Agrario de Castilla y León y las mesas sectoriales

El CES entiende que debería dejarse más claro si estos órganos (aún entendiéndose de nueva creación) vienen a sustituir a otros, como es el caso del nuevo Consejo Agrario, respecto al Consejo Regional Agrario, y si suponen la derogación en todo o en parte del anterior y, en su caso, incluir en la *Disposición Derogatoria* el *Decreto 23/2008, de 19 de marzo, por el que se regula el Consejo Regional Agrario de Castilla y León y se establecen los criterios de participación institucional de las organizaciones profesionales agrarias en la Administración de la Comunidad de Castilla y León*.

Dado que su composición, funciones y órganos se confían a un posterior desarrollo reglamentario no cabe en este momento profundizar en el análisis de los mismos. En todo caso, el CES cree que las Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS) deben estar en los órganos consultivos agrarios.

Respecto al Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León, el Consejo considera que este comité debería impulsar campañas para proyectar en el exterior los productos de Castilla y León.

De forma más concreta, el CES valora que la fórmula de ponderación de la representatividad de las organizaciones agrarias profesionales (*artículo 172*), sea aplicada también a los órganos de la administración de la Comunidad en los que están representadas las OPAS y, en concreto, las Cámaras Agrarias Provinciales.

Respecto al Comité de Cooperativismo Agrario de Castilla y León (*art. 183*), el Consejo confía en que el favorecimiento de la agrupación de cooperativas (en cooperativas de segundo grado en uniones de cooperativas) puede permitir una actuación de éstas más activa como participantes procedimentales agrarios en los muchos procedimientos administrativos pendientes de desarrollo, haciendo valer su opinión en la fase de información pública.

El Consejo también considera necesario continuar con el apoyo público a las cooperativas y, en particular a las SAT (Sociedades Agrarias de Transformación) y a las APA (Agrupaciones de Productos Agrarios) para aprovechar el impulso de crecimiento de éstas últimas, que tienen un importante papel en la gestión de explotaciones agrarias y en el fortalecimiento de las condiciones de la oferta de productos agrarios, respectivamente.

Decimocuarta. A la **Disposición Final Primera**. En esta disposición se modifica la *Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León*. Independientemente de que el procedimiento de modificación de esta ley a través de la Ley Agraria resulte el más adecuado jurídicamente, no cabe duda de que la modificación de la norma autonómica que regula la viña y el vino, resultaba necesaria por adecuación a la normativa básica estatal y a la comunitaria, fundamentalmente la *Ley*

24/2003, de 10 de julio de la Viña y del Vino (norma estatal), y el *Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, modificado por Reglamento (CE) nº 491/2009 del Consejo, de 5 mayo de 2009*.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente contar con el *Anteproyecto de Ley Agraria*, en la que han participado las Organizaciones Agrarias, que oportunamente trata de dar respuesta integral a las necesidades de un sector que vive un momento difícil de transformación y adaptación. Este *Anteproyecto* se ajusta a las características y necesidades específicas de la agricultura, la ganadería y la agroalimentación de Castilla y León, conectando en un mismo marco regulador el sector agrario y el agroalimentario.

Segunda. Para el Consejo reviste particular importancia el hecho de que por primera vez en una misma Ley se regula el sector agrario (entendido como agrícola y ganadero) y el agroalimentario (que es industrial) en un mismo marco general de regulación.

Es clave la conveniencia de ligar la actividad agraria y la industria agroalimentaria, pues se trata de aprovechar la pujanza del sector de productos alimentarios provenientes del sector agrario en beneficio del propio sector como elemento tractor del mismo. Los beneficios de esa alianza han de ser recíprocos, como factor de competitividad que va a permitir un mejor aprovechamiento de las economías de escala, mejorará la calidad alimentaria (con la aplicación de figuras de calidad alimentaria diferenciadas y un mayor control así como con las marcas de garantía) y, a su vez, contribuirá a la mejora de la comercialización de los productos agrarios (con los mercados en origen, contratos-tipo, etc.) la atención a las infraestructuras agrarias o la ordenación de las explotaciones agrarias).

Tercera. Dado que actualmente la Junta de Castilla y León está elaborando el *II Plan de Promoción y Comercialización de productos agroalimentarios*, para 2012-2015, que vendrá a dar continuidad al I Plan de 2008-2011, el Consejo recomienda apoyar el mismo desde la Administración Regional con una dotación presupuestaria acorde con sus objetivos, ya que se trata de un sector con una gran aportación al conjunto del sector industrial de Castilla y León y creador de empleo (particularmente en el medio rural).

Parece necesario que este *II Plan* incorpore todas las previsiones de la nueva ley (en su *Libro Tercero*) sobre la producción y comercialización agroalimentaria. Particularmente ha de apoyarse la comercialización de los productos de calidad a partir de la experiencia adquirida en el *I Plan* con la marca "Tierra de Sabor".

El Consejo entiende que la continuidad en estos Planes específicos permitirá contar con un horizonte temporal necesario para afianzar resultados y permitir iniciativas a largo plazo.

Asimismo el CES considera que, por razones de una mayor eficacia y coherencia, en el futuro *Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León* se tengan en cuenta las previsiones que contempla el *Anteproyecto de Ley* que se informa.

Cuarta. Respecto al régimen sancionador previsto en el *Libro Quinto* del Anteproyecto, si bien el CES considera justificada la incorporación de un régimen sancionador específico en función de su adecuación a las características especiales de una norma multidisciplinar, que obliga a contemplar infracciones administrativas ajustadas a los supuestos regulados, considera necesario incorporar una mención expresa a la aplicación suplementaria del procedimiento común del *Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora*, en desarrollo del *Título IX* de la *Ley* 30/1992, de 26 de noviembre, del RJAP y PAC.

En todo caso debe contemplarse en el procedimiento sancionador que, el trámite de apercibimiento antes de la aplicación efectiva de las sanciones, se contemple en todos los supuestos, ya que en el régimen sancionador del Anteproyecto aparece recogido en unos casos y en otros no. Por otro lado, en la medida en que sea posible es conveniente que sin perjuicio de la aplicación de las graduaciones reglamentarias de infracciones y sanciones establecidas, se eviten grandes diferencias en la cuantía de las sanciones para infracciones de una entidad semejante.

Quinta. El Anteproyecto, en opinión de esta Institución, crea dudas respecto a lo que supone una regulación *ex novo*, o bien una regulación parcial de una norma preexistente que en lo no afectada sigue vigente o como complemento de otra norma vigente.

Aunque en la Memoria que acompaña al Anteproyecto que se informa se dedica un apartado (el 1.2) a las "D*isposiciones afectadas y tabla de vigencia*", serviría mejor a facilitar la interpretación y la aplicación de la ley si se incluyera en el texto de la propia ley.

Sexta. En relación con lo dicho en la Observación General Cuarta, las numerosas previsiones de desarrollo reglamentario insertas en el Anteproyecto impiden la pronta aplicación de la norma y, por ello, el CES considera que hubiera sido conveniente establecer un plazo en la propia norma para el efectivo desarrollo reglamentario de la misma.

Séptima. El CES cree necesario que en el desarrollo reglamentario previsto en la propia norma, se valore especialmente al "agricultor o ganadero a título principal", por su especial dedicación al sector.

Octava. En relación con la *Observación Particular Segunda*, dentro de las actuaciones transversales que son un elemento esencial del *Anteproyecto*, el CES propone que a través de actuaciones, planes y programas, se estimule la participación de la mujer, en igualdad de oportunidades con el hombre, dentro del marco del desarrollo rural, las explotaciones agrarias y la industria agroalimentaria.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO
ANTEPROYECTO DE LEY AGRARIA DE CASTILLA Y LEÓN

LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales y actuaciones transversales

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto*

Artículo 2. *Objetivos generales de la ley*

Artículo 3. *Ámbito objetivo*

Artículo 4. *Ámbito territorial*

Artículo 5. *Definiciones generales.*

TÍTULO II. ACTUACIONES TRANSVERSALES

Capítulo I. La incorporación de jóvenes al sector agrario y agroalimentario y a la actividad económica de las zonas rurales

Artículo 6. *Actuaciones dirigidas a la incorporación de jóvenes en el marco las explotaciones agrarias.*

Artículo 7. *Actuaciones dirigidas a la incorporación de jóvenes en el marco del desarrollo rural*

Artículo 8. *Actuaciones dirigidas a la incorporación de jóvenes en el marco de la industria agroalimentaria*

Capítulo I. La igualdad y el reconocimiento y promoción de la participación de la mujer en el sector agrario y agroalimentario y en la actividad económica de las zonas rurales

Artículo 9. *Actuaciones dirigidas a la participación de la mujer en el marco de las explotaciones agrarias*

Artículo 10. *Principios de actuación sobre la participación de la mujer en el marco del desarrollo rural*

Artículo 11. *Actuaciones dirigidas a la participación de la mujer en el marco de la industria agroalimentaria*

Capítulo III. Las actividades de investigación, desarrollo e innovación en los sectores agrario y agroalimentario

Artículo 12. *Carácter estratégico de las actividades de investigación, desarrollo e innovación en los sectores agrario y agroalimentario.*

Artículo 13. *Objetivo de la investigación en materia agraria y agroalimentaria*

Artículo 14. *Criterios orientadores de la investigación en materia agraria*

Artículo 15. *Criterios orientadores de la investigación en materia agroalimentaria*

Artículo 16. *Estrategia regional agraria y agroalimentaria de investigación, desarrollo e innovación*

LIBRO SEGUNDO. Condiciones de la producción agraria

TÍTULO I. LA ACTUACIÓN PÚBLICA EN LA EXPLOTACIÓN AGRARIA

Capítulo I. La explotación agraria y Registro de Explotaciones Agrarias

Sección 1.ª La explotación agraria

Artículo 17. *Directrices*

Artículo 18. *Actuaciones prioritarias*

Artículo 19. *Obligaciones del titular de la explotación*

Artículo 20. *Fraccionamiento de explotaciones agrarias*

Artículo 21. *Fomento de la incorporación a la actividad agraria*

Artículo 22. *Red estadística de explotaciones agrarias*

Sección 2.ª Registro de explotaciones agrarias de Castilla y León

Artículo 23. *Creación*

Artículo 24. *Actos inscribibles*

Artículo 25. *Inscripción inicial*

Artículo 26. *Organización del Registro*

Artículo 27. *Efectos de la inscripción*

Artículo 28. *Certificación acreditativa de la inscripción*

Capítulo II. El catálogo de buenas condiciones agrarias

Artículo 29. *Catálogo de buenas condiciones agrarias*

TÍTULO II. LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Capítulo I. Finalidad de los procedimientos de concentración parcelaria

Artículo 30. *Finalidad*

Capítulo II. Tipos de concentraciones e iniciativa para su promoción

Artículo 31. *Tipos de concentración parcelaria*

Artículo 32. *Iniciativa para la promoción de las concentraciones parcelarias*

Artículo 33. *Supuestos de necesidad de los procesos de concentración parcelaria*

Capítulo III. Normas orgánicas

Artículo 34. *Aspectos generales*

Artículo 35. *Integración ambiental de la concentración parcelaria*

Artículo 36. *Concentración parcelaria de iniciativa privada*

Artículo 37. *Comisiones Locales de concentración parcelaria.*

Artículo 38. *Grupo Auxiliar de Trabajo.*

Artículo 39. *Colaboración y coordinación entre Administraciones*

Capítulo IV. Procedimiento de concentración parcelaria

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 40. *Tipos de procedimiento de concentración parcelaria*

Artículo 41. *Fases del procedimiento de concentración parcelaria*

SECCIÓN 2.ª Procedimiento ordinario

Artículo 42. *Declaración de utilidad pública y urgente ejecución*

Artículo 43. *Bases Provisionales*

Artículo 44. *Bases Definitivas*

Artículo 45. *Proyecto de reordenación*

Artículo 46. *Acuerdo de reordenación parcelaria*

Artículo 47. *Acta de reordenación de la propiedad*

Artículo 48. *Fincas de titularidad desconocida*

SECCIÓN 3.ª Procedimiento abreviado

Artículo 49. *Tramitación por el procedimiento abreviado*

Capítulo V. Concentraciones parcelarias privadas

Artículo 50. *Requisitos*

Artículo 51. *Solicitud y documentación técnica*

Artículo 52. *Resolución administrativa*

Artículo 53. *Declaración de utilidad pública y urgente ejecución*

Artículo 54. *Régimen Procedimental*

Capítulo VI. Financiación de concentraciones parcelarias

Artículo 55. *Financiación de la concentración parcelaria promovida mediante iniciativa pública*

Artículo 56. *Financiación de la concentración parcelaria promovida mediante iniciativa privada*

Capítulo VII. Ejecución forzosa

Artículo 57. *Multas coercitivas*

TÍTULO III. LAS INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS

Capítulo I. Normas generales

Artículo 58. Clasificación de infraestructuras agrarias

Artículo 59. *Infraestructuras agrarias de titularidad pública*

Artículo 60. *Infraestructuras agrarias de titularidad privada*

Artículo 61. *Planes de obras*

Artículo 62. *Declaración de proyectos de interés regional*

Artículo 63. *Explotación de las infraestructuras agrarias*

Capítulo II. Financiación de las infraestructuras agrarias

SECCIÓN 1.ª Fuentes de financiación

Artículo 64. *Financiación de las infraestructuras agrarias de titularidad pública*

Artículo 65. *Financiación de las infraestructuras agrarias de titularidad privada*

Artículo 66. *Colaboración entre administraciones públicas*

SECCIÓN 2.ª Contribuciones especiales en materia de infraestructuras agrarias

Artículo 67. *Hecho imponible*

Artículo 68. *Sujeto pasivo*

Artículo 69. *Base imponible*

Artículo 70. *Devengo*

Artículo 71. *Elementos cuantitativos*

Artículo 72. *Aplicación de los recursos obtenidos*

Artículo 73. *Imposición*

TÍTULO IV. PLANES DE ORDENACIÓN DE ZONAS DE ESPECIAL INTERÉS AGRARIO

Artículo 74. *Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario*

TÍTULO V. EL BANCO DE TIERRAS DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 75. *Creación y características del Banco de Tierras de Castilla y León*

Artículo 76. *Finalidades*

Artículo 77. *Contenido del Banco de Tierras de Castilla y León*

Artículo 78. *Alcance de la inscripción en el Banco de Tierras de Castilla y León*

Artículo 79. *Gestión del Banco de Tierras de Castilla y León*

Artículo 80. *Publicidad de los bienes del Banco de Tierras de Castilla y León*

Artículo 81. *Infrautilización del suelo agrario*

Artículo 82. *Cesión de uso del suelo al Banco de Tierras de Castilla y León*

TITULO VI. RÉGIMEN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS AGROPECUARIOS Y OTRAS MATERIAS DE INTERÉS COLECTIVO AGRARIO EN EL ÁMBITO LOCAL

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 83. *Finalidad y objeto*

Artículo 84. *De las Juntas Agrarias Locales*

Artículo 85. *Reconocimiento de la condición de Junta Agraria Local*

Artículo 86. *Funciones de las Juntas Agrarias Locales*

Artículo 87. *Órganos sustitutorios*

Artículo 88. *Pérdida del reconocimiento como Junta Agraria Local*

Artículo 89. *Reversión de bienes y derechos*

Artículo 90. *Registro General de las Juntas Agrarias Locales*

Artículo 91. *Cámaras Agrarias Provinciales*
Artículo 92. *Competencias administrativas y de tutela sobre las Juntas Agrarias Locales*

Capítulo II. De la ordenación de los recursos agropecuarios locales

Artículo 93. *Conceptos en materia de recursos agropecuarios*
Artículo 94. *Contenido de las ordenanzas de pastos*
Artículo 95. *Exclusiones*
Artículo 96. *Terrenos con condicionantes específicos*
Artículo 97. *Polígonos* ganaderos
Artículo 98. *Modalidades de aprovechamiento*
Artículo 99. *Adjudicación de los aprovechamientos*
Artículo 100. *De la adjudicación directa*
Artículo 101. *De la subasta pública*
Artículo 102. *Contratación directa*
Artículo 103. *Condiciones sanitarias generales*
Artículo 104. *Condiciones de alzado*
Artículo 105. *Condiciones para la eliminación de rastrojos*
Artículo 106. *Entrada del ganado en los rastrojos*
Artículo 107. *Aprovechamiento de fincas no recolectadas*
Artículo 108. *Acuerdos particulares*
Artículo 109. *Subarriendo del aprovechamiento*
Artículo 110. *Renuncia*

Capítulo III. Régimen económico de los aprovechamientos

Artículo 111. *Fijación de los precios máximos y mínimos*
Artículo 112. *Tasación de los aprovechamientos*
Artículo 113. *Pago del precio*
Artículo 114. *Deducciones del precio*
Artículo 115. *Retribución*
Artículo 116. *Renuncia*

TÍTULO VII. PROTECCIÓN Y LUCHA CONTRA PLAGAS AGRÍCOLAS Y EPIZOOTIAS

Artículo 117. *Importancia de la protección y lucha contra las plagas agrícolas y epizootias*
Artículo 118. *Objetivos estratégicos*
Artículo 119. *Principios orientadores*
Artículo 120. *Investigación y desarrollo en la protección y lucha contra las plagas agrícolas y epizootias*
Artículo 121. *Planificación de la protección y lucha contra plagas agrícolas y epizootias*
Artículo 122. *Declaración de utilidad pública de la lucha contra una plaga agrícola o epizootia*
Artículo 123. *Exclusión del sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental*

Artículo 124. *Creación de la Comisión Delegada*

Artículo 125. *Obligaciones y prestaciones en materia de protección y lucha contra plagas agrícolas y epizootias*

Artículo 126. *Régimen de contratación*

Artículo 127. *Contratación urgente de personal*

LIBRO TERCERO. La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria y la comercialización de la producción agraria

TÍTULO I. LA CALIDAD DIFERENCIADA DE LA PRODUCCIÓN AGROALIMENTARIA

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 128. *Conceptos en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios*

Artículo 129. *Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios*

Artículo 130. *Naturaleza de la protección*

Artículo 131. *Fomento y promoción de la calidad agroalimentaria*

Capítulo II. Reconocimiento de Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios

Artículo 132. *Solicitudes de reconocimiento y procedimiento de oposición*

Artículo 133. *Extinción del reconocimiento de la figura de calidad*

Capítulo III. Control de la calidad diferenciada de productos agroalimentarios

Artículo 134. *Control oficial*

Artículo 135. *Autoridad competente y organismos de control*

Artículo 136. *Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones*

Capítulo IV. Órganos de gestión de las Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios

Artículo 137. *Naturaleza y régimen jurídico de los órganos de gestión.*

Artículo 138. *Fines y funciones.*

Artículo 139. *Reconocimiento de los órganos de gestión.*

Artículo 140. *Financiación de los órganos de gestión.*

Artículo 141. *Suspensión y revocación del reconocimiento de los órganos de gestión.*

Capítulo V. Consejos reguladores de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de los productos agroalimentarios

Artículo 142. *Reconocimiento de Consejos Reguladores.*

Artículo 143. *Naturaleza y régimen jurídico de los consejos reguladores.*

Artículo 144. *Funciones.*

Artículo 145. *Estructura y composición.*

Artículo 146. *Toma de decisiones.*

Artículo 147. *Financiación de los consejos reguladores.*

Artículo 148. *Suspensión y revocación del reconocimiento.*

Capítulo VI. Disposiciones específicas de marcas de calidad alimentaria

Artículo 149. *Marcas de calidad alimentaria*

Capítulo VII. La marca de garantía "Tierra de Sabor"

Artículo 150. *Marca de garantía "Tierra de Sabor"*

TÍTULO II. LA COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA

Capítulo I. Los mercados de productos agrarios en origen

Artículo 151. *Mercados de productos agrarios en origen*

Artículo 152. *Finalidades*

Artículo 153. *Registro de Mercados de Productos Agrarios*

Capítulo II. Cooperativas agrarias

Artículo 154. *Promoción del cooperativismo agrario*

Artículo 155. *Integración de cooperativas agrarias*

Capítulo III. Organizaciones interprofesionales agroalimentarias

Artículo 156. *Definición de organización interprofesional agroalimentaria*

Artículo 157. *Finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias*

Artículo 159. *Número de organizaciones interprofesionales*

Artículo 160. *Envío de documentación a la consejería competente en materia agraria*

Artículo 161. *Revocación del reconocimiento de una organización interprofesional*

Artículo 162. *Acuerdos de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias*

Artículo 163. *Extensión de norma*

Artículo 164. *Aportaciones económicas en caso de extensión de norma*

Artículo 165. *Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias*

Capítulo IV. Arbitraje y la mediación en la cadena agroalimentaria

Artículo 167. *Junta de Arbitraje y Mediación para los contratos agrarios*

Artículo 168. *Del Defensor de la cadena alimentaria*

LIBRO CUARTO. La participación, la interlocución y los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario

TÍTULO I. LA PARTICIPACIÓN E INTERLOCUCIÓN DEL SECTOR AGRARIO EN LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LA POLÍTICA AGRARIA

Capítulo I. La interlocución y representación del sector agrario

Artículo 169. *Importancia de la interlocución y participación del sector agrario*

Artículo 170. *Representación del sector agrario*

Capítulo II. Representatividad de las organizaciones profesionales agrarias

Artículo 171. *Criterios de representatividad*

Artículo 172. *Ponderación de la representatividad*

Artículo 173. *Evaluación periódica de la representatividad*

TÍTULO II. LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS EN EL ÁMBITO AGRARIO Y AGROALIMENTARIO

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 175. *Régimen jurídico*

Capítulo II. El Consejo Agrario de Castilla y León

Artículo 176. *Naturaleza y adscripción del Consejo Agrario de Castilla y León*

Artículo 177. *Composición y funciones del Consejo Agrario de Castilla y León*

Capítulo III. Los Consejos Agrarios Provinciales

Artículo 178. *Naturaleza y adscripción de los Consejos Agrarios Provinciales*

Artículo 179. *Composición y funciones de los Consejos Agrarios Provinciale*

Capítulo IV. El Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León

Artículo 180. *Naturaleza y adscripción del Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León*

Artículo 181. *Composición del Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León*

Artículo 182. *Funciones del Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León*

Capítulo V. El Comité de Cooperativismo Agrario de Castilla y León

Artículo 183. *Naturaleza y adscripción del Comité de Cooperativismo Agrario de Castilla y León*

Artículo 184. *Composición y funciones del Comité de Cooperativismo Agrario de Castilla y León*

Capítulo VI. Mesas Sectoriales

Artículo 185. *Naturaleza y adscripción de las Mesas Sectoriales*

Artículo 186. *Composición y funciones de las Mesas Sectoriales*

LIBRO QUINTO. Régimen sancionador

Capítulo I. Normas comunes en materia sancionadora

Artículo 187. *Obligaciones de los interesados*

Artículo 188. *Facultades de inspección*

Artículo 189. *Medidas cautelares*

Artículo 190. *Infracciones*

Artículo 191. *Criterios de graduación y régimen de las sanciones*

Artículo 192. *Incoación e instrucción*

Artículo 193. *Órgano competente para resolver*

Artículo 194. *Prescripción de infracciones y sanciones*

Capítulo II. Infracciones y sanciones en materia de explotaciones agrarias y su Registro

Artículo 195. *Infracciones en materia de explotaciones agrarias y su Registro*

Artículo 196. *Sanciones en materia de explotaciones agrarias y su Registro*

Capítulo III. Infracciones y sanciones en materia de concentración parcelaria

Artículo 197. *Infracciones en materia de concentración parcelaria*

Artículo 198. *Sanciones en materia de concentración parcelaria*

Capítulo IV. Infracciones y sanciones en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios

Artículo 199. *Ámbito de aplicación*

Artículo 200. *Infracciones leves en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios*

Artículo 201. *Infracciones graves en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios*

Artículo 202. *Infracciones muy graves en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios*

Artículo 203. *Sujetos responsables en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios*

Artículo 204. *Sanciones en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios.*

Artículo 205. *Medidas complementarias*

Capítulo V. Infracciones y sanciones en materia de comercialización agraria

Artículo 206. *Infracciones en materia de comercialización agraria*

Artículo 207. *Sanciones en materia de comercialización agraria*

Capítulo VI. Infracciones y sanciones en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario

Artículo 208. *Infracciones en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario.*

Artículo 209. *Sanciones en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario.*

Disposición Adicional

Disposiciones Transitorias

Disposición Derogatoria

Disposiciones Finales

PROYECTO DE LA LEY AGRARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

• I •

El sector agrario de Castilla y León ha sufrido una profunda transformación como respuesta a las nuevas necesidades y retos a los que ha tenido que enfrentarse en los últimos años y como resultado de un continuo e intenso proceso de innovación y desarrollo tecnológico. En Castilla y León constituye la principal actividad económica en la mayor parte de las zonas rurales.

Por su parte, el medio rural, también se ha adaptado a esta transformación socieconómica, que le ha conferido un carácter multifuncional. Así, además de ser el medio donde se lleva a cabo la producción de alimentos y materias primas, alberga gran parte del patrimonio natural y cultural de Castilla y León, un patrimonio que se ha desarrollado a lo largo de la intensa historia de esta Comunidad y que se mantiene con la referencia constante de las actividades propias de este medio. Aún a día de hoy, una amplia mayoría de los habitantes de nuestra Comunidad reside en áreas rurales.

Desde un punto de vista económico, y teniendo en cuenta que Castilla y León presenta la estructura propia de una economía avanzada, el sector agrario sigue desempeñando un papel relevante en el desarrollo de la Comunidad, de tal forma que si se compara con el resto de España y la Unión Europea, su porcentaje de participación en el Valor Añadido Bruto regional duplica al porcentaje medio que aporta en España y casi cuadriplica el porcentaje que supone en la Unión Europea.

Respecto al peso del sector agrario de Castilla y León en el conjunto de España, la Comunidad ocupa las primeras posiciones a nivel nacional, en cultivos tan destacados como los cereales, la remolacha azucarera, la patata o la superficie de viñedo acogida a una figura de calidad. De igual forma, en el sector ganadero la Comunidad se encuentra en los primeros puestos en censo de ganado vacuno, en censo de ganado porcino –muy destacadamente en el porcino ibérico– en censo de ganado ovino y en producción de leche de vaca y oveja.

También resulta indiscutible el papel fundamental que desempeña la industria agroalimentaria en el desarrollo de nuestra Comunidad, al ocupar una posición muy destacada en el sector industrial regional, tanto en lo referente a cifra de negocios y aportación al Valor Añadido Bruto de la industria manufacturera, como en término de empleos.

Este liderazgo regional también tiene su reflejo en el ámbito nacional, tanto en términos de cifra de negocio global como en los distintos subsectores. De hecho, un rasgo definitorio del perfil de la industria agroalimentaria regional es el elevado grado de especialización, que está directamente vinculado con las principales producciones agrícolas y ganaderas de la Comunidad, destacando el sector cárnico, los productos de alimentación animal, las industrias lácteas, los vinos y el sector de panadería y bollería. Pero además, se trata de una industria que ha apostado decididamente por la calidad diferencia de sus productos, ocupando también una de las primeras posiciones en el ámbito nacional en cuanto al número de figuras de calidad, lo que la convierte en una verdadera despensa de productos alimentarios de calidad.

Asimismo, el sector agrario y la industria agroalimentaria desarrollan actividades fuertemente vinculadas al territorio, lo que les confiere el carácter de motor de actividad económica en los núcleos rurales y un factor fundamental para fijar su población. Pero además, son dos sectores estrechamente vinculados entre sí, puesto que el agroalimentario es el responsable de transformar y comercializar las materias primas y dotarles de un mayor valor añadido, lo que lo convierte en la salida natural de las materias primas producidas en Castilla y León.

En este contexto, esta ley se sustenta en dos premisas fundamentales: por una parte, el carácter estratégico que poseen el sector agrario y la industria agroalimentaria para la economía regional y por otra, en el reconocimiento de la importancia que tiene la actividad agraria en el desarrollo socioeconómico y ambiental de esta Comunidad.

Sobre estas bases y en el ejercicio de las competencias atribuidas en el Estatuto de Autonomía a la Comunidad en el artículo 70.1.13º,14º y 15º en materia de desarrollo rural; agricultura, ganadería e industrias agroalimentaria, de acuerdo con la ordenación general de la economía; y denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León, así como en la organización de los consejos reguladores y entidades de naturaleza equivalente; se dicta la presente ley.

• II •

El sector agrario de Castilla y León ha demostrado su capacidad de adaptación a las distintas situaciones económicas y políticas agrarias a través de su reestructuración; la innovación y el desarrollo tecnológico han propiciado la modernización de las explotaciones y una mayor profesionalización del sector. Sin embargo, la actividad agraria de Castilla y León presenta rasgos de debilidad que deben ser corregidos para asegurar el adecuado desarrollo de nuestra Comunidad. En este ejercicio, no puede olvidarse que se trata de un sector estrechamente vinculado a la industria agroalimentaria, por lo que cualquier actuación sobre el mismo debe abarcarse desde un ámbito más global, que incluya también la producción agroalimentaria, con especial consideración a la producción de calidad diferencia.

En consecuencia, esta ley nace de la necesidad de dotar a la actividad agraria y agroalimentaria de un respaldo que permita dar respuesta a los nuevos desafíos que se presentan en un mundo y una sociedad cada vez más globales y liberalizados, como son la adaptación a los distintos marcos de la Política Agrícola Común, la exigencia de una gestión sostenible de los recursos naturales, las presiones de otras actividades o actuaciones sobre el suelo agrario, la aparición de desequilibrios en la distribución de la cadena de valor y la necesidad de establecer una regulación de la calidad diferenciada de productos agroalimentarios.

Además, esta norma también busca agrupar en un solo cuerpo normativo, en la mayor medida posible, el conjunto disperso de disposiciones autonómicas con rango de ley que son necesarias para un adecuado desarrollo de la actividad y producción agraria, la regulación de la calidad diferenciada y la comercialización de productos agroalimentarios, estableciendo así mismo un sistema de participación, interlocución y consulta en el ámbito agrario y agroalimentario, partiendo siempre del pleno respeto al reparto competencial que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

En este contexto, esta ley establece un marco general regulador de la actividad agraria y agroalimentaria en Castilla y León, con los objetivos de mejorar la competitividad del sector agrario; estimular la creación de explotaciones agrarias, empresas agrarias y empresas agroalimentarias; fomentar la calidad diferenciada de la producción agroalimentaria; impulsar el desarrollo de la investigación e innovación en el sector agrario y la industria agroalimentaria ; fomentar la incorporación de jóvenes al sector agrario; favorecer la incorporación, igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y el reconocimiento y la promoción de la participación de la mujer en el sector agrario; fomentar la producción agraria de calidad diferencia; favorecer la vinculación entre el sector agrario productor y la industria agroalimentaria; facilitar la distribución justa y eficiente de costes y beneficios de la cadena de valor agroalimentaria y preservar el equilibrio ambiental de las zonas rurales de la Comunidad.

El Libro Primero establece unas actuaciones transversales básicas para el futuro de los sectores agrario y agroalimentario, como son la incorporación de jóvenes, el reconocimiento y fomento del papel

de la mujer y la investigación, el desarrollo y la innovación. La incorporación de jóvenes tanto a la actividad agraria como a otras actividades económicas de las zonas rurales está estrechamente vinculada al futuro de estos sectores y del medio rural de la Comunidad, por lo que es necesario establecer las directrices generales y las actuaciones concretas que guiarán la política de la Administración de la Comunidad en esta materia. De igual forma, con el fin de avanzar hacia una mayor incorporación de la mujer, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el reconocimiento y la promoción de la participación de la mujer en la actividad económica de las zonas rurales, se considera conveniente establecer las actuaciones que se deben llevar a cabo en esta materia, tanto en el ámbito agrario como no agrario. Finalmente, las actuaciones en investigación, desarrollo e innovación también deben tratarse con carácter transversal por estar estrechamente vinculadas a la mejora de la competitividad de los sectores agrario y agroalimentario.

El Libro Segundo de esta ley responde a la necesidad de instaurar un marco básico que establezca las condiciones de la producción agraria en Castilla y León y para ello se regula tanto la unidad técnico-económica de producción, constituida por la explotación agraria, como aquellas infraestructuras o proyectos agrarios que afectan a estas explotaciones y que, en consecuencia, condicionan el entorno estructural y medioambiental en el que la actividad agraria tiene lugar.

En este sentido, en primer lugar es objetivo prioritario promover el desarrollo de unas explotaciones agrícolas y ganaderas con una estructura y dimensión adecuadas. Sólo en este contexto será posible, tanto desde el punto de vista económico como técnico, mejorar la competitividad de las explotaciones existentes, estimular la creación de nuevas explotaciones, fomentar el rejuvenecimiento del capital humano, con especial atención a la incorporación de jóvenes y mujeres a la actividad agraria, introducir técnicas y procesos innovadores y posibilitar que estas explotaciones se adapten de una forma rápida a las nuevas demandas del mercado y de la sociedad.

Para cumplir estos objetivos se considera necesario establecer las directrices y las actuaciones prioritarias que van a regir las actuaciones de la Administración de la Comunidad en su política de apoyo a las explotaciones agrarias. Además, se crea el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, como herramienta fundamental de la Administración de la Comunidad para disponer de información homogénea, unificada y actual que facilite la toma de decisiones y la gestión de las actuaciones destinadas al sector agrario.

Sin duda alguna, las infraestructuras agrarias constituyen un elemento fundamental para conseguir la mejora de la competitividad del sector. En consecuencia, es prioritario adaptar las actuaciones de la Administración de la Comunidad a la situación y necesidades actuales, por lo cual es necesario avanzar respecto a lo establecido en la normativa vigente en esta materia, incorporando los principios de celeridad y eficacia que deben regir todas las actuaciones de la Administración Pública. En lo referente al proceso de concentración parcelaria, se deroga la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, con el fin de establecer un procedimiento más racional y rápido, cuyas fases se adapten a las nuevas situaciones de la estructura de la propiedad e incorporen las experiencias adquiridas.

De igual forma, se abordan nuevas fórmulas que permitan una mayor participación del sector privado en la financiación y en la explotación de infraestructuras agrarias, dado que la actual coyuntura económica ha afectado de una manera significativa a los recursos financieros de las Administraciones Públicas. En la misma línea de lograr una mayor participación económica de las aportaciones privadas en las infraestructuras agrarias, esta ley permite establecer contribuciones especiales para que aquellos que directamente resulten beneficiados de infraestructuras agrarias, puedan contribuir a la financiación de las mismas.

Una de las figuras que se ha querido incluir en el articulado de la ley, y cuya utilización debe ser potenciada en el ámbito agrario y del desarrollo rural, es la de los Planes y Proyectos Regionales regulados en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre de Ordenación del Territorio de Castilla y León. Se quiere potenciar la aprobación de este tipo de planes y proyectos, de manera que se facilite su puesta en marcha, se logre una mayor simplificación de trámites y se garantice la optimización de las inversiones dirigidas a la modernización del sector agrario y el impulso del desarrollo rural. Para ello se crea una nueva figura denominada Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario, que se conciben como un instrumento de ordenación del territorio que regula las actividades agrarias sobre el conjunto o partes de la Comunidad Autónoma.

También en materia de explotaciones agrarias se crea el Banco de Tierras de Castilla y León, configurado como un registro administrativo de carácter público con la finalidad de crear una plataforma que informe y facilite el contacto entre los propietarios de parcelas agrícolas, cultivadas y cultivables, y aquellos que pretendan ejercer la actividad agraria sobre las mismas, lo que permitirá poner en valor las tierras infrautilizadas, asegurar la continuidad de las explotaciones agrarias y promover la incorporación de los jóvenes al sector agrario.

La situación y las necesidades actuales hacen necesario derogar la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por Aprovechamiento de los Pastos, Hierbas y Rastrojeras y establecer una nueva regulación para los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local.

Finalmente, se dedica un título a la protección y lucha contra las plagas agrícolas y epizootias. La necesidad de ese título se debe a dos razones, por un lado a que el diseño y ejecución de la política en materia de sanidad vegetal o de la cabaña ganadera debe abordarse desde una perspectiva regional y nacional, y por otro, porque el estado sanitario de la producción agrícola o ganadera índice directamente en la competitividad de las explotaciones, tanto por los costes que acarrea como por las limitaciones que conlleva en materia de comercialización de la producción.

El Libro Tercero se dedica a la calidad diferenciada de la producción agroalimentaria y a la comercialización de los productos agroalimentarios.

El fomento de la calidad diferencia de la producción agroalimentaria constituye uno de los principales objetivos de este libro, pues la calidad y la diferenciación constituyen herramientas imprescindibles e insustituibles para alcanzar una mejor posición competitiva que permita hacer frente a los nuevos retos del futuro. Un primer paso para el cumplimiento de este objetivo consiste en definir la Figura de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios en Castilla y León. Una vez definida esta figura, es necesario establecer un sistema claro de reconocimiento y control y gestión de la misma, a la vez que se agrupa, en la medida de lo posible, en una misma norma jurídica toda la normativa comunitaria, nacional o regional al respecto. Además, por la singularidad e importancia de la Marca de Garantía "Tierra de Sabor" en la producción agroalimentaria de Castilla y León, se constituye un capítulo específico para la misma.

En materia de comercialización de productos agroalimentarios esta ley pretende establecer todos los instrumentos normativos al alcance de la Administración de la Comunidad para mejorar el equilibrio en la distribución de beneficios de la cadena de valor de dichos productos. Para ello, se establece por primera vez en la Comunidad una norma aplicable a los mercados de productos agrarios en origen dirigido a facilitar y fomentar las operaciones de compra y venta de productos agrarios, garantizar la transparencia en la formación de los precios y en la información sobre los mismos, concentrar la oferta y la demanda y fomentar la calidad de las producciones agrarias.

Otra de las novedades que incorpora la ley en este ámbito responde a la necesidad de crear mecanismos alternativos más ágiles y eficaces para la resolución de los conflictos que puedan producirse

en la interpretación y ejecución de los contratos agrarios. Al igual que en otros ámbitos sociales y económicos, las opciones del arbitraje y de la mediación como medios de resolución de conflictos suponen una solución innovadora que al evitar el empleo de las fórmulas judiciales, ofrecen una respuesta en un menor plazo de tiempo y con un coste muy reducido.

Finalmente, dirigido también a lograr una distribución justa y eficiente de costes y beneficios en la cadena de valor, se crea la figura del Defensor de la cadena agroalimentaria y se establece la posibilidad de la creación de organizaciones interprofesionales agroalimentarias cuyo ámbito sea la Comunidad de Castilla y León.

El Libro Cuarto está dirigido a fomentar y regular la participación de los agentes del sector agrario y agroalimentario de Castilla y León en el diseño y ejecución de la política agraria y agroalimentaria que se lleva a cabo por la Administración de la Comunidad. Para ello se establecen los siguientes órganos colegiados de carácter consultivo: el Consejo Agrario de Castilla y León, los Consejos Agrarios Provinciales, el Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León, el Comité de Cooperativas Agrarias de Castilla y León y las Mesas Sectoriales.

Por último, el Libro Quinto regula el "Régimen sancionador" aplicable a importantes materias reguladas en la ley, como son las explotaciones agrarias, en este supuesto con especial incidencia en las infracciones cometidas con respecto al Registro de Explotaciones Agrarias, la concentración parcelaria, la calidad diferenciada de productos agroalimentarios, la comercialización agraria y la ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo. Como novedad más significativa puede destacarse el tratamiento común para el conjunto de materias mencionadas, con respecto a las facultades de inspección, las obligaciones de los interesados, los órganos competentes para incoar el expediente sancionador o el régimen de prescripción de infracciones y sanciones.

• III •

La Ley Agraria se estructura en cinco libros, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El Libro Primero "Disposiciones generales y actuaciones transversales", se estructura en dos títulos. En el primero se establecen los objetivos de la ley, su ámbito de actuación y diversas definiciones de interés. En el segundo título se establecen las actuaciones transversales relacionadas con el rejuvenecimiento de nuestro sector, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la política en materia de investigación, desarrollo e innovación agraria y agroalimentaria.

El Libro Segundo, "Condiciones de la producción agraria", se articula en siete títulos.

En su Título I, "La explotación agraria", se disponen las directrices que rigen la política de la Administración de la Comunidad en materia de explotaciones agrarias y las actuaciones prioritarias que van a desarrollarse y se establecen las obligaciones del titular de una explotación agraria. Se crea el Registro de las Explotaciones Agrarias de Castilla y León, que se configura como un servicio administrativo y gratuito donde deben estar inscritas todas las explotaciones agrarias de Castilla y León. Así mismo, se establece un catálogo de buenas condiciones agrarias que todos titulares de explotaciones deberán conocer y respetar previamente a la puesta en marcha de cualquier actividad agraria y durante el ejercicio de la misma.

El Título II, "La concentración parcelaria", regula el proceso de la concentración, contemplando su finalidad, su tipología, las normas orgánicas del proceso, las fases del procedimiento, la financiación y la ejecución forzosa. Recoge la regulación tanto del procedimiento ordinario como del abreviado, y contempla los requisitos y características propias de las concentraciones parcelarias de carácter privado.

El Título III, "Las infraestructuras agrarias", establece las normas generales que afectan a la clasificación, titularidad, ejecución y explotación de las mismas. Contempla a su vez los requisitos y características de sus posibles fuentes de financiación, incluida la financiación privada, recogiendo la posible colaboración entre administraciones públicas, así como regulando de forma novedosa las contribuciones especiales en materia de infraestructuras agrarias, para lo cual se definen, entre otros conceptos, el hecho imponible, el sujeto pasivo, la base imponible, el devengo y la imposición.

El Título IV, "Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario", establece estas figuras como instrumentos de ordenación del territorio, por lo cual se regulan por lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

El Título V, "Banco de Tierras", crea el Banco de Tierras de Castilla y León, su finalidad, la forma de incorporación de las parcelas agrarias al mismo y el sistema de gestión.

El Título VI, "Régimen de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local", establece una nueva regulación en esta materia y para ello define la figura y funciones de la Juntas Agrarias Locales y ordena el aprovechamiento de los recursos agropecuarios locales, abordando para ello tanto su gestión técnica como económica.

Finalmente, el Título VII "Protección y lucha contra plagas agrícolas y epizootias" establece los objetivos estratégicos de la protección y la lucha, sus principios orientadores y la forma de actuación en esta materia.

El Libro Tercero, "La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria y la comercialización de la producción agraria" se divide en dos títulos.

El Título I, "La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria", establece las Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios, los objetivos en materia de fomento y promoción de la Administración de la Comunidad, el procedimiento de reconocimiento de estas figuras y el sistema de control de las mismas. Regula los órganos de gestión definiendo su naturaleza, régimen jurídico, funciones y financiación.

Esta norma también establece el sistema de reconocimiento de los consejos reguladores así como su naturaleza, régimen jurídico, fines y funciones. Contempla a su vez los extremos relativos a su estructura y composición, el régimen de mayorías a considerar en la toma de decisiones así como sus posibles recursos de financiación.

También se establecen disposiciones específicas aplicables a las marcas de calidad alimentaria y a la marca de garantía "Tierra de Sabor".

En el Título II, "La comercialización de la producción agraria" se define la figura de mercados de productos agrarios en origen, sus finalidades y se crea el Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León.

También en este título se establecen las actuaciones de la Administración de la Comunidad en materia de promoción del cooperativismo agrario y se definen los requisitos que deben cumplir las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que se constituyan en la Comunidad Autónoma, su procedimiento de reconocimiento y del sistema de extensión de la norma acordada en el seno de una organización interprofesional al conjunto total de productores y operadores del sector productivo en Castilla y León.

Respecto al arbitraje y mediación en la cadena agroalimentaria se establecen las actuaciones de la Administración de la Comunidad en esta materia y se crea la Junta de Arbitraje para los contratos agrarios, como órgano de naturaleza arbitral con competencias para resolver las cuestiones litigiosas en materia de contratos agrarios. De igual manera, se crea la figura del Defensor de la cadena agro-

alimentaria, al que se le atribuyen las funciones de estudio, observación, vigilancia y propuesta en lo relacionado con el equilibrio entre los diferentes agentes que intervienen en la cadena.

El Libro Cuarto, "La participación, la interlocución y los órganos consultivos en el sector agrario y agroalimentario" se estructura en dos títulos.

En su Título I, "La participación e interlocución del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria", se designa y reconoce a las organizaciones profesionales agrarias como cauce formal de interlocución y participación del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria. También se regula la representatividad de las mismas.

El Título II "Los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario", determina los órganos consultivos en materia agraria y agroalimentaria, su naturaleza, composición y funciones.

Por último, el Libro Quinto regula el "Régimen Sancionador". Se estructura en seis capítulos, el primero referido a las disposiciones comunes y los cinco restantes recogen el régimen de infracciones y sanciones relativo a las materias contenidas en esta ley.

LIBRO PRIMERO
Disposiciones generales y actuaciones transversales

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

El objeto de la presente ley es establecer un marco general que regule la actividad de los sectores agrario y agroalimentario en Castilla y León, de conformidad con el carácter estratégico de los mismos para el desarrollo de la Comunidad.

Artículo 2. *Objetivos generales de la ley*

Los objetivos generales que determinan la regulación de la actividad agraria y agroalimentaria de Castilla y León son los siguientes:

a) Fortalecer y mejorar la competitividad del sector agrario.

b) Estimular la creación de explotaciones y empresas agrarias y alimentarias viables y sostenibles, permitiendo que las personas que ejerzan la actividad agraria obtengan unas rentas justas que garanticen los costes de producción.

c) Fomentar la incorporación de jóvenes al sector agrario y a la actividad económica de las zonas rurales.

d) Favorecer la incorporación, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y el reconocimiento y la promoción de la participación de la mujer en la actividad económica de las zonas rurales.

e) Fomentar la producción agraria y agroalimentaria de calidad diferenciada.

f) Favorecer la vinculación entre el sector agrario y la industria agroalimentaria transformadora y comercializadora de Castilla y León, lo que permitirá que gran parte del valor añadido de la producción agroalimentaria repercuta de forma directa en la economía regional.

g) Facilitar la distribución justa y eficiente de costes y beneficios en la cadena de valor agraria.

h) Impulsar el desarrollo de la investigación y la innovación en el sector agrario y la industria agroalimentaria como herramientas para mejorar la competitividad.

i) Preservar el equilibrio ambiental del territorio rural de Castilla y León, promoviendo el máximo desarrollo de la actividad agraria en condiciones adecuadas de protección del medio natural.

Artículo 3. *Ámbito objetivo*

1. El ámbito objetivo de aplicación de esta ley es la ordenación general de las actividades de los sectores agrario y agroalimentario en los aspectos relacionados con las explotaciones agrarias, las infraestructuras agrarias, los recursos agropecuarios locales, la producción, la calidad diferenciada agroalimentaria y la comercialización de los productos agrarios.

2. A los puros efectos de esta ley, se entenderá como sector agrario exclusivamente al agrícola y ganadero.

Artículo 4. *Ámbito territorial*

Esta ley es de aplicación en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, atendiendo, según la materia de regulación, a la ubicación de las explotaciones o unidades de producción, a la ubicación de las infraestructuras, instalaciones industriales y medios de producción, y, en general, al lugar de realización de las actividades agrarias y agroindustriales objeto de la ley.

Artículo 5. *Definiciones generales*

A efectos de esta ley, se entenderá por:

a) **Agrario-agraria:** concepto que engloba lo agrícola y lo ganadero.

b) **Actividad agraria:** el conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas y ganaderos, incluida la venta directa por parte de agricultores de la producción propia sin transformación o su primera transformación, cuyo producto final esté incluido en la lista del anexo 1 a que hace referencia el artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también actividad agraria toda aquella que implique la gestión o dirección y gerencia de la explotación. También se considerará actividad agraria la producción y, en su caso, la comercialización por uno o más titulares de explotaciones agrarias de biogás, de electricidad o de calor a partir de digestión anaerobia, cuando esta producción se obtenga, al menos en un cincuenta por ciento, a partir de productos obtenidos en la explotación.

c) **Agroalimentario-agroalimentaria:** concepto que incluye lo relativo a la producción, transformación, envasado y comercialización de los productos procedentes de lo agrario.

d) **Explotación agraria:** conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular, en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

e) **Explotación agraria familiar:** aquella explotación en la que los bienes y derechos que constituyen la explotación agraria son aportados en régimen de propiedad, arrendamiento o bajo cualquier título de uso o disfrute, por uno o varios miembros de la unidad familiar que, además, gestionan y administran los medios de producción de la explotación y trabajan efectivamente en la explotación, siempre que el número de personas trabajadoras asalariadas de la explotación no supere a la mano de obra de los miembros de la unidad familiar que trabajan efectivamente en la misma.

f) **Explotación agraria asociativa:** aquella en la que la persona titular de la explotación agraria sea una persona jurídica que agrupe a varios socios o asociados. La titularidad se regirá por los estatutos o normativa que regule la forma societaria.

g) **Explotación agraria prioritaria:** aquella explotación agraria que posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario (UTA) y en la que la renta unitaria de trabajo obtenida sea igual o superior al treinta y cinco por ciento de la renta de referencia e inferior al ciento veinte por ciento de ésta. El titular, persona física o jurídica o comunidad hereditaria, deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

h) **Explotación económicamente viable:** aquella en la que su renta unitaria de trabajo no sea inferior al veinte por ciento de la renta de referencia.

i) **Elementos de la explotación:** los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda unifamiliar con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derecho de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación.

j) **Titular de la explotación:** la persona física, ya sea en régimen de titularidad única, ya sea en régimen de titularidad compartida inscrita en el registro correspondiente o la persona jurídica, que ejerce la actividad agraria y, en su caso, complementaria, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra k) de este artículo, organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación. A los efectos de esta ley, cuando la titularidad de la explotación la compartan varias personas físicas como es el caso de las Comunidades de bienes, cada una de ellas será considerada cotitular de la explotación.

k) **Agricultor o ganadero profesional:** la persona física que, siendo titular de una explotación agraria inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad de Castilla y León, obtenga al menos el cincuenta por ciento de su renta total de actividades agrarias o de actividades agrarias complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al veinticinco por ciento de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o agrarias complementarias sea igual o superior a la mitad de una unidad de trabajo agrario (UTA) y que deberá estar dada de alta en el Régimen de la Seguridad Social que le corresponda en función de su actividad agraria.

A estos efectos se considerarán actividades agrarias complementarias la participación y presencia de la persona titular de la explotación, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario. También se considerarán actividades complementarias las de transformación de los productos de la explotación agraria y la venta directa de los productos transformados de su explotación, siempre y cuando no sea la primera transformación especificada en la definición recogida en la letra b) de este artículo, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación y cualquier otra actividad de diversificación realizada en su explotación, tal como la producción de energía renovable. En todo caso, el ejercicio de dichas actividades complementarias de la agraria se regirá por su normativa sectorial específica.

l) **Agricultor o ganadero a titulo principal:** el agricultor o ganadero profesional que obtenga al menos el 50 por 100 de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

m) **Agricultor a tiempo parcial:** la persona física que siendo titular de una explotación agraria, dedica a actividades agrarias en su explotación, no menos de la quinta parte ni más de la mitad de su tiempo total de trabajo.

n) **Joven agricultor:** persona física cuya edad esté comprendida entre los dieciocho y treinta y nueve años y ejerza o pretenda ejercer la actividad agraria.

o) **Unidad de trabajo agrario:** el trabajo efectuado por una persona dedicada a tiempo completo durante un año a la actividad agraria.

p) **Renta unitaria de trabajo:** el rendimiento económico generado en la explotación agraria que se atribuye a la unidad de trabajo y que se obtiene dividiendo entre el número de unidades de trabajo agrario dedicadas a la explotación, la cifra resultante de sumar el margen neto o excedente neto de la explotación y el importe de los salarios pagados,

q) **Renta de referencia:** indicador relativo a los salarios brutos medios anuales de los trabajadores no agrarios en España**.**

r) **Renta total del titular de la explotación:** la renta fiscalmente declarada como tal por el titular de la explotación en el último ejercicio, excluyendo del cómputo las ganancias y pérdidas patrimoniales. A estos efectos, se imputará al titular de la explotación:

1.º La renta de la actividad agraria de la explotación.

2.º Las rentas procedentes de otras actividades empresariales y profesionales, así como las rentas procedentes del trabajo desarrollado fuera de la explotación incluidas las pensiones y haberes que fiscalmente haya obligación de declarar.

3.º El cincuenta por ciento de las rentas del capital mobiliario e inmobiliario, en el caso de régimen de gananciales, y el cien por cien de sus rentas privativas.

En el caso de cotitularidad, las rentas agrarias y complementarias procedentes de la explotación agraria se adjudicarán entre los diferentes cotitulares a partes iguales sin perjuicio de los pactos adoptados entre ellos. En el caso de titularidad compartida, tal y como se establece en el artículo 5 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre la titularidad compartida de la explotaciones agrarias.

Para evaluar la renta total del titular de una explotación agraria se podrá utilizar la media de la renta total conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores correspondiente a tres de los últimos cinco años, incluyendo en todos los casos el último.

s) **Materias de interés colectivo agrario**: **Los bienes y derechos que independientemente de la titularidad individual o colectiva que se** ostente sobre ellos, puedan precisar, por su naturaleza y caracteres, de una negociación y gestión colectiva.

TÍTULO II
Actuaciones transversales

CAPÍTULO I
LA INCORPORACIÓN DE JÓVENES AL SECTOR AGRARIO Y AGROALIMENTARIO Y A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS ZONAS RURALES

Artículo 6. *Actuaciones dirigidas a la incorporación de jóvenes en el marco las explotaciones agrarias*

1. Con el fin de fomentar la incorporación de jóvenes al sector agrario y su relevo generacional, en el marco de las distintas medidas sectoriales que desarrollen la política agraria de la Comunidad, se incluirá como criterio de prioridad la condición de ser joven agricultor titular de explotación, siempre que haya obtenido esta condición en los cinco años anteriores a la solicitud, o bien se encuentre en proceso de acceso a la titularidad de la misma.

2. De conformidad con el principio básico de actuación establecido en el apartado anterior, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, desarrollará las siguientes actuaciones destinadas a promover la incorporación de jóvenes al sector agrario:

a) Acceso a la titularidad exclusiva de la explotación agraria.

b) Acceso a la cotitularidad de una explotación agraria.

c) Integración como socio en una entidad asociativa titular de una explotación agraria.

d) Constituirse como titular de una explotación agraria de titularidad compartida.

e) El tratamiento preferente en el acceso a las medidas de apoyo al sector agrario.

f) El tratamiento preferente en el acceso a las parcelas del Banco de Tierras de Castilla y León.

g) El tratamiento preferente en el acceso a los pastos, hierbas y rastrojeras gestionados por las Juntas Agrarias Locales.

h) El tratamiento preferente al acceso a los cursos y programas de formación agraria.

i) El tratamiento preferente en la adjudicación de reservas de derechos de ayudas, cuotas y otros derechos que genere la política agraria.

Artículo 7. *Actuaciones dirigidas a la incorporación de jóvenes en el marco del desarrollo rural*

1. Los planes, programas y otros instrumentos de aplicación de la política de desarrollo rural deberán contemplar actuaciones dirigidas a fomentar la participación de los jóvenes en la actividad empresarial de las zonas rurales. Estas actuaciones se llevarán a cabo tanto a través de la incorporación de jóvenes emprendedores como apoyando a aquellos que están desarrollando ya su actividad pero puedan mejorarla por medio de medidas destinadas al aumento de la competitividad, a potenciar el uso de nuevas tecnologías y a facilitar el acceso a la financiación y a la internacionalización.

2. Las actuaciones descritas en el apartado anterior serán objeto de desarrollo a través de las medidas sectoriales que implementen la política de desarrollo rural.

Artículo 8. *Actuaciones dirigidas a la incorporación de jóvenes en el marco de la industria agroalimentaria*

En el marco de las medidas sectoriales que desarrollen la política de apoyo a la empresa agroalimentaria se articularan actuaciones destinadas a:

a) Fomentar las iniciativas empresariales promovidas por jóvenes.

b) Apoyar aquellas iniciativas empresariales que fomenten el empleo joven.

CAPÍTULO II

La igualdad y el reconocimiento y promoción de la participación de la mujer en el sector agrario y agroalimentario y en la actividad económica de las zonas rurales

Artículo 9. *Actuaciones dirigidas a la participación de la mujer en el marco de las explotaciones agrarias*

1. La Administración de la Comunidad, en la planificación de la política agraria deberá tener presente la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. Con el fin de promover y favorecer la igualdad real y efectiva y la participación de la mujer en el sector agrario, en el marco de las distintas medidas sectoriales que desarrollen la política agraria de la Comunidad, se desarrollarán las siguientes actuaciones:

a) Favorecer el reconocimiento jurídico y económico de su participación en la actividad agraria.

b) Constituirse como titular de una explotación agraria de titularidad compartida.

c) El tratamiento preferente en el acceso a las parcelas del Banco de Tierras.

d) El tratamiento preferente en el acceso a las medidas de apoyo al sector agrario.

e) El tratamiento preferente al acceso a los cursos y programas de formación agraria.

Artículo 10. *Principios de actuación sobre la participación de la mujer en el marco del desarrollo rural*

1. Los planes, programas y otros instrumentos de aplicación de la política de desarrollo rural deberán contemplar actuaciones dirigidas a fomentar la participación de las mujeres en la actividad empresarial de las zonas rurales. Estas actuaciones se llevarán a cabo tanto a través de la incorporación de las mujeres emprendedoras como apoyando a aquellas que están desarrollando ya su actividad pero pueden mejorarla por medio de medidas destinadas al aumento de la competitividad, a potenciar el uso de nuevas tecnologías y a facilitar el acceso a la financiación y a los mercados globales.

2. Las actuaciones descritas en el apartado anterior serán objeto de desarrollo a través de las medidas sectoriales que implementen la política de desarrollo rural.

Artículo 11. *Actuaciones dirigidas a la participación de la mujer en el marco de la industria agroalimentaria*

En el marco de las medidas sectoriales que desarrollen la política de apoyo a la empresa agroalimentaria se articularan actuaciones destinadas a:

a) Fomentar las iniciativas empresariales promovidas por mujeres.

b) Apoyar aquellas iniciativas empresariales que fomenten el empleo femenino.

CAPÍTULO III

Las actividades de investigación, desarrollo e innovación en los sectores agrario y agroalimentario

Artículo 12. *Carácter estratégico de las actividades de investigación, desarrollo e innovación en los sectores agrario y agroalimentario*

La promoción y el fomento de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica en los sectores agrario y agroalimentario de Castilla y León constituyen una prioridad clara para la política agraria de la Comunidad.

Artículo 13. *Objetivo de la investigación en materia agraria y agroalimentaria*

El objetivo principal de la actividad investigadora es ofrecer una respuesta adecuada y permanente a los retos científicos y tecnológicos a los que se enfrentan los sectores agrario y agroalimentario, proporcionando soluciones prácticas, innovadoras y directamente transferibles a sus distintos agentes, públicos y privados, y todo ello enmarcado y coordinado con la política general de la Comunidad de Castilla y León en materia de investigación, desarrollo e innovación.

Artículo 14. *Criterios orientadores de la investigación en materia agraria*

En materia agraria, la investigación científica tendrá como referencia los siguientes criterios orientadores:

a) Garantizar una producción agraria suficiente, de elevada calidad, competitiva y adaptada a las demandas y requerimientos de la industria agroalimentaria y de los consumidores.

b) Promover la integración ambiental de la actividad agraria, mediante el estudio de técnicas que aseguren el uso racional del agua y de la energía y la adecuada gestión y valorización de los residuos.

c) Recuperar y potenciar el patrimonio genético autóctono y favorecer la obtención e implantación de otras especies alternativas de interés agrícola, ganadero y energético.

Artículo 15. *Criterios orientadores de la investigación en materia agroalimentaria*

En materia agroalimentaria, la investigación científica tendrá como referencia los siguientes criterios orientadores:

a) Identificar las demandas, necesidades e iniciativas del sector agroalimentario para, a través de la actividad investigadora, posibilitar su transformación en productos y servicios al alcance del mercado.

b) Desarrollar sistemas y herramientas tecnológicas que permitan asegurar de forma permanente la calidad, la excelencia y la seguridad de los productos alimentarios.

c) Impulsar la innovación en la producción agroalimentaria, mediante la investigación de materias primas y procesos orientados a la obtención de alimentos con nuevas características nutricionales y funcionales.

Artículo 16. *Estrategia regional agraria y agroalimentaria de investigación, desarrollo e innovación*

1. Coordinada con la política general de la Comunidad de Castilla y León en materia de investigación, desarrollo e innovación, y encuadrada dentro de dicha política general, la Estrategia regional agraria y agroalimentaria de investigación, desarrollo e innovación constituye la planificación ordenada de las actuaciones y actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en materia agraria y agroalimentaria.

2. Sus previsiones y contenido serán coherentes con las determinaciones de la Planificación Estratégica de la Comunidad de Castilla y León en materia de Investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, en el marco de lo dispuesto en la legislación sectorial vigente.

3. En el seno de la Estrategia regional agraria y agroalimentaria de investigación, desarrollo e innovación se dispondrá la creación de un órgano de participación de todos los agentes, públicos y privados, que intervienen en esta materia, orientado a favorecer el diálogo y la colaboración entre dichos agentes y el impulso de las acciones previstas en la Estrategia.

4. La Estrategia será aprobada por la consejería competente en materia agraria.

LIBRO SEGUNDO
Condiciones de la producción agraria

TÍTULO I
La actuación pública en la explotación agraria

CAPÍTULO I
La explotación agraria y registro de explotaciones agrarias

Sección 1.ª
La explotación agraria

Artículo 17. *Directrices*

En materia de explotaciones agrarias, las actuaciones de la Administración de la Comunidad se regirán por las siguientes directrices:

a) Potenciar las funciones económicas de la actividad agraria, principalmente la mejora de la rentabilidad y la creación de empleo, promoviendo el desarrollo, la consolidación y el mantenimiento de explotaciones agrarias y modelos de gestión adecuados que garanticen su viabilidad y sostenibilidad, conforme a los objetivos generales recogidos en el artículo segundo de esta ley. Para ello, la consejería competente en materia agraria podrá determinar, reglamentariamente, las unidades de producción mínimas que permitan asegurar la viabilidad de la explotación, en función de su ubicación y del tipo de actividad agraria desarrollada en ella.

b) Garantizar que las explotaciones agrarias desarrollen modelos de producción compatibles con las funciones ambientales y territoriales que implica la actividad agraria. En concreto, las relativas a la protección del medio ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes agrarios en el ámbito medioambiental y, en el ámbito territorial, las relacionadas con su valor para preservar el equilibrio territorial y conservar el tejido socioeconómico de los espacios rurales. Todo ello buscando un enfoque multifuncional de la agricultura.

c) Asegurar una gestión eficaz de los derechos ligados a las explotaciones agrarias, que provengan de una asignación administrativa relativa al ámbito de gestión de la Comunidad de Castilla y León.

d) Asegurar el futuro del sector agrario, a través de la implementación de medidas destinadas a fomentar la incorporación de jóvenes a sector agrario.

e) Elaborar y ejecutar las actuaciones necesarias para favorecer la incorporación en igualdad, promoción y reconocimiento de la participación de la mujer en el sector agrario.

f) Potenciar la modernización de la actividad en materia agraria de la Administración autonómica con el fin de prestar un mejor servicio al sector agrario.

Artículo 18. *Actuaciones prioritarias*

En el marco de las distintas medidas sectoriales de apoyo y fomento del sector agrario, se considerarán prioritarias las líneas de actuación siguientes:

a) La modernización de las explotaciones agrarias económicamente viables, con el fin de mejorar su competitividad, con especial interés en las explotaciones cuyos titulares sean jóvenes.

b) El sostenimiento de las explotaciones agrarias de carácter familiar y la mejora de la calidad de vida de los trabajadores agrarios, tanto titulares como asalariados de las explotaciones agrarias.

c) La incorporación de jóvenes a la titularidad de explotaciones económicamente viables, tanto para ejercer la actividad agraria de forma exclusiva como para compatibilizarla con cualquier otra actividad económica.

d) El reconocimiento de las mujeres como titulares de explotaciones agrarias, y a través de la titularidad compartida y el desarrollo de medidas de apoyo a su instalación en la actividad agraria.

e) La adaptación de los sistemas de producción a las demandas del mercado, a través del desarrollo de orientaciones productivas y métodos de gestión en las explotaciones agrarias que lo permitan.

f) El fomento de la diversificación en las actividades agrarias de las explotaciones buscando alternativas económicas, con especial incidencia en la transformación y venta directa de productos propios.

g) El desarrollo de fórmulas que aseguren el mantenimiento de explotaciones agrarias de dimensiones que las hagan económicamente viables y el fomento de explotaciones prioritarias. En concreto, se impulsarán los trabajos orientados a limitar la división territorial y de gestión de las explotaciones y su transmisión a personas no profesionales del sector; asimismo se potenciará la concentración parcelaria, la transmisión de tierras entre profesionales y el desarrollo de infraestructuras de apoyo que contribuyan al reforzamiento estructural de una explotación.

h) La formación profesional de los titulares y trabajadores de las explotaciones agrarias.

i) La implantación de las nuevas tecnologías en las explotaciones agrarias, con especial incidencia en las de información y comunicación.

j) La utilización por parte de los titulares de las explotaciones agrarias de servicios de gestión técnico-económica, sustitución y asesoramiento.

k) El fomento del asociacionismo agrario con el fin de concentrar y agrupar las explotaciones agrarias mediante formulas asociativas con personalidad jurídica, especialmente a través del cooperativismo.

l) El fomento de métodos de producción y gestión en las explotaciones agrarias respetuosos con la protección medioambiental y paisajística y con la ordenación del territorio, conforme a las directrices que emanen de la normativa comunitaria y de las administraciones públicas competentes.

m) Facilitar a los titulares de explotaciones agrarias un marco de relaciones contractuales que permitan mejorar el rendimiento global de su explotación.

n) Articular las medidas sectoriales necesarias para asegurar la viabilidad de las explotaciones agrarias localizadas en zonas con limitaciones especiales.

Artículo 19. *Obligaciones del titular de la explotación*

1. Los titulares de las explotaciones agrarias deberán asumir las siguientes obligaciones:

a) Comunicar a la consejería competente en materia agraria en los plazos previstos, los datos relativos a su explotación determinados en esta ley, así como aquellos que reglamentariamente se establezcan, y en especial los referidos al Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, censos y otras operaciones estadísticas de obligado cumplimiento.

b) Ejercer su actividad conforme a las prácticas y métodos de gestión que se consideren exigibles desde la distinta normativa sectorial.

c) No infrautilizar el suelo agrario, salvo que, por determinación de la autoridad competente, agronómicamente se posibilite o concurran causas excepcionales justificadas.

d) Aprovechar correctamente los recursos o infraestructuras disponibles como consecuencia de inversión pública.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior podrá dar lugar a la incoación del procedimiento correspondiente, de acuerdo con las previsiones de esta ley.

Artículo 20. *Fraccionamiento de explotaciones agrarias*

En el ámbito de las líneas de actuación de mejora estructural de explotaciones agrarias promovidas por las administraciones públicas, no se considerarán admisibles las iniciativas o proyectos empresariales que se planteen sobre la base de un fraccionamiento o disminución de la dimensión física de explotaciones agrarias preexistentes. Esta prohibición de fraccionamiento podrá ser exceptuada, mediante resolución previa y expresa de la Administración de la Comunidad, en determinados casos debidamente justificados, y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 21. *Fomento de la incorporación a la actividad agraria*

En el marco de las disposiciones comunitarias y nacionales, la política de instalación en la actividad agraria de la Comunidad Autónoma de Castilla y León favorecerá la transmisión de las explotaciones tanto en un marco familiar como fuera de él, al beneficiar a los candidatos que justifiquen su capacidad para realizar un proyecto viable a título individual o en el seno de una entidad asociativa.

Artículo 22. *Red estadística de explotaciones agrarias*

1. A efectos estadísticos y con el fin de disponer de datos que faciliten la toma de decisiones en el ámbito agrario, se crearán redes de explotaciones agrarias representativas de las diferentes formas de explotación del suelo agrícola, tipos de explotación y regiones económicas de la Comunidad Autónoma.

2. Los datos precisos para la toma de decisiones, en particular los relativos a los niveles medios de remuneración del trabajo y el capital agrario, se obtendrán a partir de las contabilidades de las explotaciones agrarias integradas en las redes a que se hace referencia en el apartado anterior.

3. Reglamentariamente se regularán todos los aspectos concernientes a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo.

Sección 2.ª
Registro de explotaciones agrarias de Castilla y León

Artículo 23. *Creación*

1. crea el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, en las condiciones y con los efectos que se determinan en esta ley y su normativa de desarrollo, como registro único en materia de explotaciones agrarias. El Registro se configura como un servicio público y gratuito.

2. Por razones de interés general, vinculadas a la necesidad de garantizar la seguridad alimentaria y la sanidad de las producciones agrícolas y ganaderas, será obligatoria la inscripción en el Registro de todas las explotaciones agrarias de Castilla y León.

3. El Registro incluirá, si procede, la catalogación de las explotaciones como prioritarias, previa petición del titular de la explotación, y la certificación de las explotaciones prioritarias, a los efectos previstos en la normativa vigente.

4. El Registro de Explotaciones Agrarias incorporará la información del Registro de Explotaciones de Titularidad Compartida creado de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octu-

bre, indicando para cada una de ellas su calidad de explotación compartida y todos los datos reflejados en el apartado 2 del precitado artículo.

5. La gestión del Registro de Explotaciones Agrarias corresponde a la consejería competente en materia agraria.

Artículo 24. *Actos inscribibles*

1. Serán objeto de inscripción:

a) El alta de las explotaciones agrarias de Castilla y León.

b) La baja de las explotaciones agrarias de Castilla y León.

c) Las modificaciones sustanciales que se produzcan en la explotación agraria, con arreglo a lo que reglamentariamente se determine al efecto.

2. Los datos de las explotaciones agrarias que deberá comprender el Registro se determinarán reglamentariamente y, en todo caso, al menos, incluirán los necesarios para identificar al titular de la misma, y las características generales de la explotación, su situación, su dimensión y su orientación productiva.

Artículo 25. *Inscripción inicial*

1. La inscripción de una explotación agraria en el Registro se practicará a instancia de su titular, a través del procedimiento que reglamentariamente se determine. El titular deberá solicitar la inscripción en el Registro en el plazo máximo de un mes desde que se produzca de manera efectiva su incorporación o el inicio de la actividad agraria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador si procede, el órgano competente para la gestión del Registro podrá acordar la inscripción de oficio, previa audiencia de su titular, de aquéllas explotaciones agrarias no inscritas, utilizando para ello los datos que ya obren en poder de la Administración.

3. Una vez inscrita una explotación agraria, su titular deberá comunicar al Registro las modificaciones sustanciales que se produzcan en aquélla en el plazo máximo de un mes desde que las mismas tengan lugar.

4. En todo caso, para poder acceder a los beneficios y a cuantas ayudas tenga establecidas o se establezcan por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en apoyo al sector agrario, con cargo a los Presupuestos Generales de Castilla y León, las explotaciones agrarias deberán estar inscritas en el Registro de Explotaciones Agrarias o, en su caso, haber solicitado la inscripción, siempre que la documentación requerida esté completa.

Artículo 26. *Organización del Registro*

1. El Registro de Explotaciones Agrarias se organizará en los ficheros precisos para una mejor ordenación de sus datos, distinguirá las explotaciones que tengan la consideración de prioritarias de las que no lo son, indicará la calidad de explotaciones de titularidad compartida para las que la posean y reflejará para todas y cada una de las explotaciones los datos exigidos en el artículo 24 de esta ley.

2. El Registro se constituirá a nivel provincial incorporando los datos de las explotaciones agrarias correspondientes a la provincia en cuestión. Los ficheros provinciales se integrarán en un fichero de ámbito autonómico.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará la aplicación de sistemas informáticos admitidos en Derecho para la cumplimentación más ágil de los datos que componen el Registro.

4. Para la gestión y el funcionamiento del Registro, la consejería competente en materia agraria podrá utilizar los datos obrantes en su poder, así como los existentes en el resto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, todo ello con pleno respeto a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 27. *Efectos de la inscripción*

Los titulares de las explotaciones agrarias quedarán dispensados de presentar, en cualquier procedimiento seguido ante la consejería competente en materia agraria, la documentación que haya sido inscrita y depositada en el Registro, siempre que no se hayan producido modificaciones o alteraciones que afecten a los datos inscritos.

Artículo 28. *Certificación acreditativa de la inscripción*

La consejería competente en materia agraria, a petición del interesado, emitirá certificación acreditativa de la inscripción de la explotación en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, garantizando el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23.1 de la presente Ley sobre el carácter de servicio público y gratuito del Registro.

CAPÍTULO II
El catálogo de buenas condiciones agrarias

Artículo 29. *Catálogo de buenas condiciones agrarias*

1. La consejería competente en materia agraria, en coordinación con la consejería competente en materia de medio ambiente, establecerá un catálogo de buenas condiciones agrarias, con un nivel mínimo de exigencias para el conjunto de la Comunidad, que todos los agricultores deberán conocer previamente a la puesta en marcha de cualquier actividad agraria y respetar durante el ejercicio de dicha actividad.
2. En el marco de de la normativa europea y nacional, la consejería competente en materia agraria, en coordinación con la consejería competente en materia de medio ambiente, establecerá los requisitos de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los titulares de explotaciones agrarias que soliciten ayudas con cargo a fondos europeos, nacionales o autonómicos.
3. La consejería competente en materia agraria establecerá los planes de controles necesarios para comprobar el cumplimiento de lo establecido en los dos apartados anteriores.
4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la elaboración de las guías correspondientes a las buenas condiciones agrarias a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo que serán actualizadas periódicamente si fuera preciso.

TÍTULO II
La concentración parcelaria

CAPÍTULO I
Finalidad de los procedimientos de concentración parcelaria

Artículo 30. *Finalidad*

La concentración parcelaria tiene como finalidad la ordenación de las fincas rústicas, en orden a promover la constitución y el mantenimiento de explotaciones agrarias de estructura y dimensiones adecuadas, que permitan su mejor aprovechamiento, incrementando la rentabilidad de la actividad.

CAPÍTULO II
TIPOS DE CONCENTRACIONES E INICIATIVA PARA SU PROMOCIÓN

Artículo 31. *Tipos de concentración parcelaria*

Las concentraciones parcelarias podrán ser de dos tipos:

a) Concentraciones parcelarias que llevan aparejadas la construcción de infraestructuras: son aquellas en las que el proceso de ordenación de las fincas rústicas obliga a la ejecución de infraestructuras en su ámbito de actuación.

b) Concentraciones parcelarias que no llevan aparejadas la construcción de infraestructuras: son aquellas en las que el proceso de ordenación de las fincas rústicas no lleva aparejada la ejecución de infraestructuras, teniendo como finalidad exclusiva dotar a las explotaciones de una estructura adecuada a través exclusivamente de la reordenación de la propiedad.

Artículo 32. *Iniciativa para la promoción de las concentraciones parcelarias*

Las concentraciones parcelarias a que hace referencia el artículo anterior podrán ser promovidas indistintamente por la iniciativa pública o privada, esta última en los términos establecidos en el artículo 50 y siguientes de la presente Ley.

Artículo 33. *Supuestos de necesidad de los procesos de concentración parcelaria*

Se establecerá la obligatoriedad del inicio de las concentraciones parcelarias en aquellas zonas en las que, a iniciativa pública, se vaya a implantar un nuevo regadío o a modernizar el ya existente, salvo que mediante resolución motivada apreciando razones técnicas, la consejería competente en materia agraria considere que no procede realizar el proceso de concentración parcelaria.

CAPÍTULO III
NORMAS ORGÁNICAS

Artículo 34. *Aspectos generales*

1. Con carácter general, y sin perjuicio de las particularidades contenidas para cada uno de los procedimientos, la concentración parcelaria será acordada por la Junta de Castilla y León a propuesta de la consejería competente en materia agraria teniendo en cuenta los criterios que se determinen reglamentariamente.

2. Acordada la realización de la concentración, ésta será obligatoria para todos los propietarios y los titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre las fincas comprendidas en el perímetro a concentrar.

3. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a través de la consejería competente en materia agraria, llevar a cabo las acciones recogidas en el presente título. La consejería competente en materia agraria podrá desarrollar aquellos procedimientos de concentración parcelaria que tengan fuerte contenido tecnológico o necesiten equipos y sistemas altamente especializados, a través de las entidades de la Administración Institucional a ella adscritos. En este caso, la entidad que desarrolle el procedimiento ejercerá todas las competencias atribuidas en esta ley a esta consejería, salvo aquellas que resulten incompatibles con su naturaleza jurídica.

Artículo 35. *Integración ambiental de la concentración parcelaria*

1. A efectos de integrar ambientalmente los procesos de concentración parcelaria, se considerará la concentración parcelaria como una actuación única que, incluirá, en su caso, las obras y mejoras incorporadas a la misma.

2. Reglamentariamente se determinará el documento que ha de servir de base para efectuar la tramitación ambiental.

Artículo 36. *Concentración parcelaria de iniciativa privada*

La consejería competente en materia agraria podrá autorizar la realización de la concentración parcelaria de carácter privado con arreglo a las especialidades establecidas en el presente Título.

Artículo 37. *Comisiones Locales de concentración parcelaria*

1. Las Comisiones Locales de concentración parcelaria son los órganos colegiados de participación, colaboración y consulta, de la concentración parcelaria.

2. La Consejería competente en materia agraria designará a los Presidentes de las Comisiones Locales de concentración parcelaria.

Formarán parte de las Comisiones Locales de concentración parcelaria, representantes de la Administración autonómica, de los beneficiarios de la concentración parcelaria, así como del resto de sectores implicados.

3. Reglamentariamente se fijarán la composición y funciones de las Comisiones Locales de concentración parcelaria, que, entre otras serán las siguientes:

a) Elaborar y exponer las Bases Provisionales.

b) Elevar las Bases Provisionales a la consejería competente en materia agraria para su aprobación como Bases Definitivas.

c) Asesorar a la Administración en los asuntos que requiera su intervención.

4. Las Comisiones Locales de concentración parcelaria se extinguirán tras la aprobación de las Bases Definitivas.

Artículo 38. *Grupo Auxiliar de Trabajo*

Las Comisiones Locales de concentración parcelaria estarán asistidas por un Grupo Auxiliar de Trabajo que, sin integrarse en la composición de aquéllas, estará formado por agricultores y propietarios de terrenos rústicos residentes en la zona, que colaborarán en los trabajos de investigación de la propiedad, clasificación de tierras y cuantos otros les sean requeridos al efecto.

Artículo 39. *Colaboración y coordinación entre Administraciones*

1. Las Administraciones Públicas que pudieran verse afectas por el procedimiento de concentración parcelaria, habrán de comunicar a la consejería competente en materia agraria, las actuaciones previstas sobre las zonas de concentración parcelaria acordadas, a fin de que puedan reflejarse en el expediente de concentración,

2. La consejería competente en materia agraria facilitará la información necesaria a aquellas Administraciones que puedan verse afectadas. En este sentido, el procedimiento que desarrolle la concentración parcelaria deberá coordinarse temporal y jurídicamente con la tramitación ambiental en los supuestos en que fuera necesaria la misma, así como con las obras de transformación, modernización y construcción de redes de caminos y saneamientos.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Sección 1.ª
Normas generales

Artículo 40. *Tipos de procedimiento de concentración parcelaria.*

Las modalidades procedimentales a través de las cuales se llevará a efecto la concentración parcelaria son:

a) el procedimiento ordinario.

b) el procedimiento abreviado.

Artículo 41. *Fases del procedimiento de concentración parcelaria*

1. El procedimiento de concentración parcelaria comprenderá las siguientes fases:

a) Declaración de utilidad pública y urgente ejecución.

b) Bases Provisionales.

c) Bases Definitivas.

d) Proyecto de reordenación.

e) Acuerdo de reordenación.

f) Acta de reordenación.

2. Con carácter previo a la publicación de la Declaración de utilidad pública y urgente ejecución, tendrán lugar las actuaciones preparatorias que determinen la procedencia o no de la concentración parcelaria.

3. Reglamentariamente se desarrollarán cada una de las fases del procedimiento de concentración parcelaria.

Sección 2.ª
Procedimiento ordinario

Artículo 42. *Declaración de utilidad pública y urgente ejecución*

1. Sin perjuicio de las actuaciones previas preparatorias, que se desarrollarán según los criterios que se determinen reglamentariamente, la declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria representa el inicio oficial del procedimiento que será adoptada por Acuerdo de la Junta de Castilla y León que será publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. El Acuerdo de utilidad pública y urgente ejecución podrá dictarse como consecuencia de solicitud motivada por los posibles beneficiarios o de oficio atendiendo a razones de interés general, en los términos que reglamentariamente se determine.

3. A los efectos previstos en el presente título, se entenderán por beneficiarios, tanto los propietarios como los cultivadores de las parcelas, así como quienes ostenten derecho o interés legítimo alguno sobre las mismas, incluyéndose entre otros, Entidades Locales y Corporaciones de Derecho Público.

4. La publicación del Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución atribuye a la consejería competente en materia agraria la facultad de instalar hitos o señales, así como para

establecer un Plan de cultivos y aprovechamientos de las parcelas afectadas por la concentración parcelaria.

5. Desde la publicación del Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución, los beneficiarios de la concentración parcelaria deberán:

a) Facilitar toda clase de información que les sea requerida por la consejería competente en materia agraria sobre la situación jurídica de las parcelas afectadas por la concentración parcelaria.

b) Mantener el buen estado de las fincas afectadas, sin que puedan realizar actos que disminuyan su valor.

c) Solicitar autorización previa para la realización de obras o mejoras en las fincas afectadas.

d) Cumplir el plan de cultivos y aprovechamientos que en su caso se determine.

e) Respetar las actuaciones que tengan por objeto la investigación, clasificación, deslinde y amojonamiento de las fincas afectadas.

f) En general, cumplir las obligaciones que les sean exigibles según la normativa en materia de concentración parcelaria establecida en esta Ley, así como en su normativa de desarrollo.

Artículo 43. *Bases Provisionales*

1. Una vez reunidos los datos que permitan determinar la situación física y jurídica de las parcelas, la Comisión Local de concentración parcelaria aprobará las Bases Provisionales de la concentración, cuyo contenido mínimo se determinará reglamentariamente.

2. Las Bases Provisionales serán objeto de publicación y se someterán a un período de información pública en los términos que se fijen reglamentariamente.

Artículo 44. *Bases Definitivas*

1. La Comisión Local, tras el período de información pública de las Bases Provisionales, las elevará a la consejería competente en materia agraria para su aprobación como Bases Definitivas.

2. Las Bases Definitivas aprobadas por la consejería competente en materia agraria, serán objeto de publicación en los términos que se determine reglamentariamente.

Artículo 45. *Proyecto de reordenación*

1. Tras la publicación de la Resolución por la que se aprueban las Bases Definitivas, se aprobará el Proyecto de reordenación por la consejería competente en materia agraria, en el que se indicarán las fincas de reemplazo que en un principio se asignan a cada participante, así como la relación de las servidumbres prediales que en su caso hayan de establecerse según las conveniencias de la nueva ordenación de la propiedad. Dicho proyecto de reordenación se someterá a un período de información pública en los términos que se fijen reglamentariamente.

2. La consejería competente en materia agraria, mediante resolución motivada, podrá someter a información pública el proyecto de reordenación parcelaria aún cuando las bases no sean firmes.

Artículo 46. *Acuerdo de reordenación parcelaria*

1. Tras el período de exposición pública del Proyecto de reordenación, la consejería competente en materia agraria elaborará y aprobará el Acuerdo de reordenación parcelaria, que será objeto de publicación en los términos que reglamentariamente se determine.

2. Dicho Acuerdo establecerá la nueva ordenación de la propiedad mediante la determinación de las fincas que reemplazarán las aportaciones de los participantes afectados y sobre las que recaerán inalterados el dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tenían por base las parcelas sujetas a concentración.
3. Publicado el Acuerdo de reordenación parcelaria se procederá a dar posesión provisional de las fincas de reemplazo.
4. No obstante lo anterior, en el supuesto de que el número de recursos administrativos presentados contra el Acuerdo de reordenación fuese superior al diez por ciento del número total de propietarios y dichos recursos afectaran a aportaciones de los recurrentes que no representaran más del diez por ciento de la superficie total de la zona, la consejería competente en materia agraria podrá suspender la toma de posesión provisional de las fincas de reemplazo.

Artículo 47. *Acta de reordenación de la propiedad*

1. Resueltos los recursos administrativos interpuestos contra el Acuerdo de reordenación, la consejería competente en materia agraria extenderá y autorizará el Acta de reordenación de la propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad, los derechos reales y situaciones jurídicas que hayan sido determinados en el periodo de investigación y la finca sobre la que hayan de establecerse, así como los nuevos derechos reales que se constituyan en las nuevas fincas de reemplazo.
2. Se constituirá una masa común de tierras en cada zona, que se nutrirá con los sobrantes de las adjudicaciones de los lotes de reemplazo y que, una vez subsanados con dichas tierras sobrantes los posibles perjuicios ocasionados a los participantes, la consejería competente en materia agraria destinará a finalidades que beneficien a los agricultores mediante su uso para infraestructuras comunes o su integración en el Banco de Tierras o para actuaciones de mejora ambiental.
3. El Acta de reordenación de la propiedad será objeto de protocolización notarial y la consejería competente en materia agraria promoverá su inscripción en el Registro de la Propiedad.
4. La inscripción de los títulos de concentración en el Registro de la Propiedad se regirá por lo dispuesto en la legislación del Estado en la materia.
5. De la nueva ordenación de la propiedad se dará el oportuno traslado a la Gerencia Territorial de Catastro correspondiente, con la copia de los planos de concentración y cuantos datos complementarios fueran necesarios.

Artículo 48. *Fincas de titularidad desconocida*

La consejería competente en materia agraria está facultada para reconocer el dominio de las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no hubiera sido conocido durante el período normal de investigación, a favor de quien lo acredite suficientemente por un período de cinco años. Tales fincas se incluirán también en el Acta de reordenación, pero no se promoverá su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Sección 3.ª
Procedimiento abreviado

Artículo 49. *Tramitación por el procedimiento abreviado*

1. La consejería competente en materia agraria, tras la aprobación del Acuerdo de declaración de utilidad y urgente ejecución, y para aquellos casos en los que aprecie que el procedimiento de

concentración no reviste especial dificultad, o que las circunstancias concurrentes exigen la agilización del mismo, podrá acordar motivadamente la tramitación por el procedimiento abreviado.

2. Las especialidades del procedimiento abreviado consistirán en la refundición de las Bases Definitivas con el Proyecto de reordenación, a cuyo efecto, las Bases refundidas y el Proyecto de reordenación serán objeto de un único período de información pública y de una única resolución.

3. Finalizado el trámite de información pública al que se refiere el apartado 2 de este artículo, e introducidas las modificaciones resultantes del mismo, la consejería competente en materia agraria aprobará el Acuerdo de reordenación parcelaria.

CAPÍTULO V
CONCENTRACIONES PARCELARIAS PRIVADAS

Artículo 50. *Requisitos*

La promoción privada en las concentraciones parcelarias exigirá la solicitud de una agrupación de participantes que, constituida al menos por dos titulares de explotaciones agrarias, cumpla cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Represente los dos tercios de los propietarios de la superficie total a concentrar o cuente con el consentimiento de estos.

b) Tenga la disponibilidad de aprovechamiento, bajo cualquier titulo, del cincuenta por ciento de la superficie total a concentrar.

Artículo 51. *Solicitud y documentación técnica*

1. Los interesados presentarán la solicitud de iniciación del procedimiento de concentración parcelaria, en la que deberá quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de cada uno de los requisitos recogidos en el artículo anterior, adjuntando plano o croquis que defina expresamente el perímetro a concentrar.

2. Junto con la solicitud presentada se acompañará la documentación técnica en que consisten las actuaciones preparatorias del procedimiento de concentración parcelaria, los cuales se llevarán a cabo por los promotores.

Artículo 52. *Resolución administrativa*

1. En el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud de iniciación y la documentación técnica exigida, la consejería competente en materia agraria resolverá expresamente sobre la misma. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera dictado resolución expresa, la solicitud se considerará denegada.

2. Para los supuestos en los que la consejería competente resuelva autorizando el inicio de los trámites para la Declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la solicitud de concentración parcelaria de carácter privado presentada, ésta se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, siendo objeto de información pública en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 53. *Declaración de utilidad pública y urgente ejecución*

Tras el oportuno trámite de información pública, y a propuesta de la consejería competente en materia agraria, se procederá a declarar la utilidad pública de la concentración de carácter privado, que

será objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, así como en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos donde radiquen las parcelas objeto de concentración.

Artículo 54. *Régimen Procedimental*

Tras la declaración de utilidad pública, se seguirán los trámites y exigencias dispuestos en el procedimiento ordinario o abreviado, si concurren las circunstancias previstas en el artículo 47 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI
FINANCIACIÓN DE CONCENTRACIONES PARCELARIAS

Artículo 55. *Financiación de la concentración parcelaria promovida mediante iniciativa pública*

1. En las concentraciones parcelarias *promovidas mediante iniciativa pública*, los trabajos de asistencia técnica necesarios para la realización de la concentración parcelaria, se sufragarán íntegramente por la Comunidad Autónoma, con cargo al Presupuesto General de la misma.

2. La ejecución y financiación de las obras y mejoras territoriales contenidas en el proyecto de concentración se regirán por lo dispuesto para las infraestructuras agrarias en la presente ley para las infraestructuras de iniciativa pública pudiendo ser financiadas:

a) Íntegramente por las Administraciones Públicas.

b) Conjuntamente por la Administraciones Públicas y los beneficiarios de los efectos de la concentración parcelaria, por medio del establecimiento de las contribuciones especiales que legalmente se dispongan.

c) Íntegramente por los beneficiarios de los efectos de la concentración parcelaria, mediante el establecimiento de contribuciones especiales que legalmente se dispongan.

Artículo 56. *Financiación de la concentración parcelaria promovida mediante iniciativa privada*

1. En las concentraciones parcelarias de *promovidas mediante iniciativa privada*, los trabajos de asistencia técnica necesarios para la realización de la concentración parcelaria, se sufragarán íntegramente por los beneficiarios de la misma, sin perjuicio de los beneficios fiscales establecidos en la legislación tributaria.

2. La ejecución y financiación de las obras y mejoras territoriales contenidas en el proyecto de concentración se regirán por lo dispuesto para las infraestructuras agrarias en la presente ley para las infraestructuras de iniciativa privada.

CAPÍTULO VII
EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 57. *Multas coercitivas*

1. Para la ejecución de las resoluciones y acuerdos dictados por la Administración en un procedimiento de concentración parcelaria, sin perjuicio de acudir a cualesquiera otros medios de ejecución forzosa de los actos administrativos previstos en la legislación vigente, se podrán imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Tales multas se impondrán con periodicidad mensual y su importe máximo será de tres mil euros. Para la graduación de la multa coercitiva se tendrán en cuenta la gravedad del incumplimiento realizado, así como la imposición de multas coercitivas previas respecto del mismo incumplimiento.

3. En el caso de pluralidad de obligados serán responsables del pago de las multas todos ellos con carácter solidario. Cuando el obligado sea una persona jurídica, una colectividad de personas carente de personalidad o un patrimonio separado susceptible de relaciones jurídicas, y la entidad correspondiente no efectúe voluntariamente el pago de la multa en el plazo antes señalado, la Administración podrá exigirlo con carácter solidario de los administradores, gestores, responsables, promotores, miembros, socios o liquidadores que figuren en el expediente.

TÍTULO III
Las infraestructuras agrarias

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 58. *Clasificación de infraestructuras agrarias*

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, las infraestructuras agrarias se clasifican en:

a) Infraestructuras agropecuarias: aquellas infraestructuras agrarias cuya construcción o mejora tenga por objeto contribuir al desarrollo del sector agropecuario.

b) Infraestructuras complementarias: aquellas infraestructuras agrarias ligadas al desarrollo económico y de la ordenación del medio rural.

Artículo 59. *Infraestructuras agrarias de titularidad pública*

Las infraestructuras agrarias podrán ser promovidas por la consejería competente en materia agraria y ejecutadas por ella directamente, o bien a través de los diversos medios previstos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 60. *Infraestructuras agrarias de titularidad privada*

Las infraestructuras agrarias podrán promoverse y ejecutarse a través de la iniciativa privada, por medio de aquellos interesados en su realización, pudiendo recabar para ello la actuación de la Administración Pública a los efectos de remover los obstáculos que dificulten su ejecución, particularmente, a través de la declaración como proyectos de interés regional a la que se refiere el artículo 62 de la presente ley.

Artículo 61. *Planes de obras*

1. Todas las actuaciones en materia de infraestructuras agrarias de titularidad pública, salvo aquellas a que se refiere el artículo siguiente y aquellas realizadas a través de convenios con otras Administraciones Públicas que ya dispongan de declaración de utilidad pública, quedarán fijadas en los Planes de Obras, que llevarán implícita dicha declaración.

2. Corresponde a la consejería competente en materia agraria la aprobación de los Planes de obra.

3. Las obras incluidas en dichos planes podrán ser proyectadas, realizadas y sufragadas conforme a cualquiera de las posibilidades contenidas en el capítulo II del presente título.

4. La entrega de las obras a los beneficiarios de las mismas se llevará a cabo por la consejería competente en materia agraria, una vez recibidas. El acto de entrega de obras será inmediatamente ejecutivo y dará lugar al nacimiento de todas las obligaciones dimanantes de la entrega.

Artículo 62. *Declaración de proyectos de interés regional*

1. Podrán ser aprobados como proyectos regionales, aquellos que tengan por objeto planificar y proyectar la ejecución inmediata de las infraestructuras agrarias de utilidad pública o interés social, que se consideren de interés para la Comunidad.
2. Corresponderá a la Junta de Castilla y León la aprobación de los proyectos regionales citados en el apartado anterior. Esta aprobación se justificará por el interés general del sector afectado o de las actuaciones previstas, o bien porque a causa de su magnitud o características, la influencia del Proyecto trascienda el ámbito local.
3. Los proyectos regionales podrán ser promovidos indistintamente por la iniciativa pública o por la iniciativa privada.

Artículo 63. *Explotación de las infraestructuras agrarias*

1. La explotación de las infraestructuras agrarias comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de las mismas y a su mejor uso, incluyendo, entre otras, las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.
2. Como regla general, para los supuestos en que la Administración sea titular de las infraestructuras agrarias, las explotará directamente y su utilización será gratuita para el usuario.
3. No obstante, por acuerdo de la Junta de Castilla y León, a iniciativa del órgano titular de las infraestructuras agrarias, estas podrán ser explotadas conforme a la normativa sectorial en materia de Patrimonio de la Comunidad o bajo el régimen de concesión de obra pública.
4. Las infraestructuras agrarias de titularidad privada, se regirán por los acuerdos que las partes establezcan.

CAPÍTULO II
FINANCIACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS

Sección 1.ª
Fuentes de financiación

Artículo 64. *Financiación de las infraestructuras agrarias de titularidad pública*

1. La financiación de las actuaciones en materia de infraestructuras agrarias de titularidad pública se podrá efectuar mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos de la administración titular, los recursos provenientes de otras administraciones públicas, de los organismos nacionales e internacionales y, de particulares.
2. A tal efecto, la Junta de Castilla y León podrá acordar el establecimiento de contribuciones especiales por la realización de obras de infraestructuras agrarias de titularidad de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en la sección 2ª del presente capítulo.
3. Las infraestructuras agrarias que vayan a realizarse en virtud de un contrato de concesión de obras públicas podrán financiarse mediante los recursos propios de las sociedades concesionarias, los ajenos que éstas movilicen y las ayudas que pudieran otorgarse.

Artículo 65. *Financiación de las infraestructuras agrarias de titularidad privada*

Las infraestructuras agrarias que se ejecuten en el ámbito de la iniciativa privada, se financiarán por los interesados en las mismas, sin perjuicio de las actuaciones de fomento que puedan instarse desde las Administraciones Públicas.

Artículo 66. *Colaboración entre administraciones públicas*

1. Para la ejecución de obras relativas a infraestructuras agrarias, se podrán arbitrar medidas e instrumentos de colaboración entre las Administraciones Públicas interesadas.
2. El ofrecimiento podrá consistir entre otros, en aportaciones dinerarias; aportaciones de terrenos libres de servidumbres y otros gravámenes; ejecución total o parcial de la infraestructura; compromiso de tomar a su cargo total o parcialmente la conservación y mantenimiento de la infraestructura o de sus elementos complementarios, o la redacción de estudios, anteproyectos y proyectos.
3. Las aportaciones dinerarias podrán determinarse en porcentaje del coste de las obras, o bien en cuantía fija.
4. La colaboración a que se refiere este artículo se instrumentará a través de los correspondientes convenios entre las Administraciones interesadas en los que se harán constar la clase de la aportación y su cuantía cuando sea dineraria; la forma y los plazos en que se hará efectiva así como las fórmulas para garantizar su efectividad; las obligaciones y compromisos recíprocos, y la consignación del gasto en los presupuestos correspondientes a los años en que haya de realizarse.

Sección 2.ª
Contribuciones especiales en materia de infraestructuras agrarias

Artículo 67. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras en materia de infraestructuras agrarias por parte de la Comunidad Autónoma.

Artículo 68. *Sujeto pasivo*

1. Tienen la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas que obtengan beneficio o cuyos bienes vean aumentado su valor como resultado de la realización de las obras, que den lugar al nacimiento del hecho imponible.
2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.
3. Asimismo tendrán la consideración de sujetos pasivos:
   - **a)** Los propietarios en el supuesto de que las obras afecten a sus bienes inmuebles,
   - **b)** Las personas o entidades titulares, en los casos en que las obras sean consecuencia de actividades industriales
4. Las personas o entidades que habiendo sido notificadas de su condición de sujeto pasivo en el momento de ordenarse la imposición de la contribución especial, transmitan sus derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo que media entre dicha notificación y el nacimiento del devengo, notificarán a la Administración dicha transmisión en el plazo de un mes desde la fecha de ésta. Transcurrido dicho plazo sin realizar tal notificación, la Administración podrá exigir el pago a quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente de ordenación.

Artículo 69. *Base imponible*

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el coste total efectivamente soportado por la Comunidad Autónoma para la realización de las obras, excluyendo las cantidades recibidas en concepto de subvención o auxilio de otras personas o entidades.

2. Para la determinación del coste total se tendrán en cuenta:

a) El coste real de los trabajos técnicos, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar.

c) El valor de los bienes o derechos que hubieren de ocupar o afectar permanentemente las obras, salvo que se trate de bienes de uso público o de inmuebles cedidos gratuitamente, para la realización de fines de utilidad pública o interés social de su competencia, a comunidades autónomas, entidades locales, fundaciones públicas o asociaciones declaradas de utilidad pública.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés de los capitales invertidos en las obras cuando la Comunidad Autónoma tuviera que apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El cálculo de la cuota tributaria se realizará sobre la base del coste real de ejecución de la obra.

4. Si la subvención o auxilio citados en el apartado 1 se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, no se excluirán a la hora de determinar la base imponible, sino que su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediere de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 70. *Devengo*

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde el momento en que se hayan efectuado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar el sujeto pasivo, aun cuando en el momento de la ordenación hubiera figurado como sujeto pasivo otra persona o entidad.

Artículo 71. *Elementos cuantitativos*

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá, atendiendo a criterios objetivos, entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras. El importe total de las contribuciones especiales se determinará sobre la base de los costes totales, directos e indirectos, realmente soportados en la realización de las obras, incluido, en su caso, el justiprecio de las expropiaciones.

2. En el supuesto de que las leyes o los tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas correspondientes a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 72. *Aplicación de los recursos obtenidos*

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales podrán destinarse únicamente a sufragar los gastos de la obra por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 73. *Imposición.*

1. La realización de una obra que se financie en todo o en parte mediante contribuciones especiales requerirá acuerdo de la Junta de Castilla y León.
2. El citado acuerdo contendrá la determinación del coste previsto de las obras, la necesidad de exacción de contribuciones especiales, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los criterios de reparto. De proceder el anticipo de la contribución especial, el acuerdo lo establecerá de forma expresa y fijará el periodo de ejecución máximo de las obras una vez iniciadas éstas.
3. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos.

TÍTULO IV
Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario

Artículo 74. *Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario*

1. Los Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario tienen por objeto ordenar y regular las actividades agrarias sobre el conjunto o partes de la Comunidad Autónoma.
2. Los Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario son instrumentos de ordenación del territorio y se regularán por lo dispuesto para los planes regionales en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.
3. Los Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario serán vinculantes en su ámbito de aplicación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones Públicas y de los particulares en la forma prevista en el artículo 6.3 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre. Además, podrán modificar de manera expresa y puntual, las previsiones o determinaciones de cualesquiera otros instrumentos de ordenación del territorio o de planificación sectorial en su ámbito espacial, a excepción de los planes de ordenación de los recursos naturales y de aquellos otros a los que la legislación básica estatal o la legislación sectorial otorgue un carácter prevalente. En todo caso se garantizará la previa audiencia a la administración tutelar o promotora del instrumento de planificación modificado.
4. La aprobación de los Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario, que se tramitarán conforme a la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, producirá los efectos previstos en los artículos 21 y 22 de la misma. Las determinaciones incluidas en ellos serán vinculantes en su ámbito de aplicación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares, en la forma prevista en el artículo 6.3 de la citada ley.

TÍTULO V
El Banco de Tierras de Castilla y León

Artículo 75. *Creación y características del Banco de Tierras de Castilla y León*

Se crea el Banco de Tierras de Castilla y León, que se configura como un registro administrativo de carácter público, gestionado por la consejería competente en materia agraria, que pretende constituirse en un instrumento que facilite la puesta en contacto entre la oferta y la demanda de parcelas agrarias, cultivadas o cultivables, ubicadas en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 76. *Finalidades*

El Banco de Tierras de Castilla y León se destinará preferentemente a los siguientes fines:

a) La puesta en valor de las parcelas agrarias abandonadas o en previsión de abandono.

b) Asegurar la continuidad de las explotaciones agrarias, como instrumento básico del desarrollo económico en el medio rural.

c) Promover la incorporación de los jóvenes al sector agrario.

d) Promover el reconocimiento profesional, en igualdad de condiciones, de las mujeres en el sector agrario.

e) Potenciar y garantizar, en su caso, un dimensionamiento estructural de las explotaciones que coadyuve a su viabilidad económica.

f) Recuperar y/o frenar la pérdida de superficie agraria útil.

g) Mejorar y ampliar la base territorial de las explotaciones.

h) Evitar que se produzcan en suelos con aptitud agrícola situaciones de abandono que puedan generar riesgo de incendios, plagas, enfermedades fitosanitarias y/o daños a las parcelas colindantes.

i) Contribuir a la mejora ambiental de la comarca, como elemento básico de la calidad de vida en el medio rural.

j) Contribuir a la defensa de las explotaciones e infraestructuras agrarias, a la mejora de la sostenibilidad mediante la contención de las pérdidas de suelo y a la mejora del ciclo hidrológico.

Artículo 77. *Contenido del Banco de Tierras de Castilla y León*

El Banco de Tierras de Castilla y León estará constituido, entre otros, por:

a) Las parcelas agrarias y los bienes o derechos vinculados a las mismas cuyos propietarios hayan solicitado voluntariamente su inscripción en el mismo.

b) Las parcelas agrarias cuyo titular opte a las ayudas por prejubilación y haya solicitado voluntariamente su inscripción en el citado registro.

c) Las masas comunes y fincas sobrantes de las adjudicaciones de los lotes de reemplazo, una vez transcurrido un año desde que el acuerdo de concentración sea firme, salvo las tierras que tengan otro destino.

d) Las parcelas agrarias que puedan adquirirse por expropiación forzosa de acuerdo con la legislación vigente.

e) Las parcelas agrarias que hayan sido objeto de declaración de incumplimiento de la función social del uso de la tierra, por su infrautilización.

f) Cualesquiera otras parcelas agrarias y bienes o derechos vinculados a las mismas que pueda adquirir la Comunidad de Castilla y León por todos los medios existentes en derecho.

Artículo 78. *Alcance de la inscripción en el Banco de Tierras de Castilla y León*

1. La incorporación de las parcelas agrarias en el Banco de Tierras de Castilla y León no constituirá prueba del derecho de propiedad o de cualesquiera otros derechos que sobre las citadas parcelas pudieran existir.
2. Los datos personales incluidos en el Banco de Tierras de Castilla y León lo serán con finalidad exclusivamente administrativa, encontrándose sometidos al régimen jurídico establecido por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal y su normativa de desarrollo.
3. La cesión de datos personales tanto por los propietarios de las parcelas que soliciten la inclusión de las mismas en el Banco de Tierras de Castilla y León, como por los solicitantes de información de las parcelas agrarias que lo integran será expresamente autorizada por los mismos mediante las correspondientes solicitudes según los modelos que se establezcan reglamentariamente, en las que expresamente constará la autorización a la Junta de Castilla y León para la cesión de los datos incluidos en el mismo para el cumplimiento de sus fines.
4. Reglamentariamente se determinarán los datos que contendrá el Banco de Tierras de Castilla y León.

Artículo 79. *Gestión del Banco de Tierras de Castilla y León*

El Banco de Tierras de Castilla y León será gestionado por la consejería competente en materia agraria, directamente o mediante encomienda de gestión, en la forma que reglamentariamente se establezca.

La consejería competente en materia agraria establecerá las condiciones y requisitos para la incorporación de las parcelas agrarias al Banco de Tierras de Castilla y León; sus efectos; las causas y el procedimiento para la resolución de las cesiones; el procedimiento de consulta de los datos incorporados a dicho Registro; el régimen de prioridades en la celebración de los contratos, en los supuestos de concurrencia de solicitudes sobre una misma parcela.

Artículo 80. *Publicidad de los bienes del Banco de Tierras de Castilla y León*

La consejería competente en materia agraria mantendrá permanentemente actualizada la información referida a todas aquellas parcelas agrarias que integren el Banco de Tierras de Castilla y León, que estará a disposición de los interesados que lo soliciten, sometiéndose, en todo caso, a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 81. *Infrautilización del suelo agrario*

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por suelo agrario infrautilizado aquel en el que concurran una o varias de las circunstancias siguientes:
   - **a)** Suelos en proceso de degradación y sin aplicación de medidas correctoras.
   - **b)** Suelos donde las malas prácticas agrarias o usos inconvenientes pongan en peligro las cosechas, el aprovechamiento de las parcelas colindantes o el medio natural.
   - **c)** Suelos agrarios que permanezcan sin actividad agraria, salvo que agronómicamente o medioambientalmente se posibilite o concurra otras causas justificadas.
2. Cuando las administraciones competentes detecten una parcela agraria infrautilizada levantarán acta de inspección, procederán a su declaración y apercibirán al titular de dicho suelo de las consecuencias que se derivan del mantenimiento de dicha situación conforme a lo que establece esta ley.

3. La consejería competente en materia agraria realizará un seguimiento de la utilización de las parcelas declaradas como infrautilizadas. Transcurridos tres años en los que se haya mantenido la declaración de un suelo como suelo agrario infrautilizado, se procederá a su inscripción en el inventario de suelo infrautilizado creado al efecto.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la declaración de suelo agrario infrautilizado y así como a la creación y gestión del inventario de suelo agrario infrautilizado, que deberá ser actualizado anualmente.

Artículo 82. *Cesión de uso del suelo al Banco de Tierras de Castilla y León*

1. A efectos de lo establecido en esta ley, la consejería competente en materia agraria podrá acordar respecto a una parcela o finca rústica la declaración de incumplimiento de la función social del uso de la tierra, por su infrautilización.

2. Se considerará incumplida la función social del uso de la tierra respecto a una parcela o finca rústica si la misma ha permanecido en el inventario del suelo infrautilizado previsto en el artículo 81 de esta ley durante dos años consecutivos.

3. La declaración de incumplimiento de la función social del uso de la tierra respecto a una parcela o finca rústica conllevará la cesión temporal de uso al Banco de Tierras de Castilla y León, por un plazo no inferior a diez años ni superior a treinta, de la parcela o parcelas en las que se produce dicha situación.

4. En el supuesto de declaración de incumplimiento de la función social del uso de la tierra para parcelas afectadas bajo otras figuras jurídicas de uso, éstas revertirán a la persona titular de la propiedad, sin que en ningún caso suponga una rescisión del acuerdo entre ambos, perviviendo, por tanto, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

5. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento para la declaración de incumplimiento de la función social del uso de la tierra, así como el derivado de dicha declaración.

TÍTULO VI

Régimen de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83. *Finalidad y objeto*

1. El presente título tiene como finalidad la ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local.

2. Tienen la consideración de materias de interés colectivo agrario:

a) Los pastos, hierbas y rastrojeras sometidos a ordenación común.

b) Los bienes y derechos de los colectivos de agricultores y ganaderos que les hubiesen sido atribuidos por adjudicación del patrimonio y de los derechos titularidad de las Cámaras Agrarias Locales.

c) Los terrenos de uso agrario cuya titularidad hubiesen adquirido las Asociaciones Locales de Agricultores y Ganaderos en virtud de su reconocimiento como Juntas Agrarias Locales.

d) Cualesquiera otras materias de interés colectivo agrario distintas de las anteriores, entre otras, la utilización en común de maquinaria agraria y el uso en común y conservación de las infraestructuras agrarias.

3. Además de lo establecido en esta ley para los pastos, hierbas y rastrojeras sometidos a ordenación común, reglamentariamente se establecerán las formas de adjudicación y las condiciones de uso de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario.

4. En la adjudicación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario se garantizará el acceso a todos los titulares de explotaciones agropecuarias y forestales ubicadas en el ámbito territorial de la Junta Agraria Local.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en la adjudicación de los recursos agropecuarios locales y otras materias de interés colectivo agrario se priorizará a los jóvenes agricultores y a las explotaciones prioritarias ubicadas en el municipio o localidad en el que tiene su ámbito territorial la respectiva Junta Agraria Local.

Artículo 84. D*e las Juntas Agrarias Locales*

Ostentará la condición de Junta Agraria Local, y por consiguiente, la capacidad para actuar como tal en su ámbito territorial, una única asociación de agricultores y ganaderos y titulares de predios forestales y propietarios de terrenos sometidos a pastos de ordenación común por cada localidad, constituida sin ánimo de lucro y dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del derecho de asociación para fines de interés general.

Artículo 85. *Reconocimiento de la condición de Junta Agraria Local*

1. Para que una asociación de agricultores y ganaderos, titulares de predios forestales y propietarios de terrenos sometidos a pastos de ordenación común obtenga su reconocimiento como Junta Agraria Local deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que en sus estatutos figure como objeto social y fines de la asociación su actuación como Junta Agraria Local, asumiendo y desempeñando los cometidos y responsabilidades que se establezcan reglamentariamente.

b) Que la asociación admita como miembros a todos los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas y propietarios de terrenos sometidos a ordenación común que reúnan las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) Que sus reglas de promoción, representatividad y régimen de funcionamiento se adecúen a la normativa que les sea de aplicación.

2. Dichas asociaciones no serán reconocidas como Juntas Agrarias Locales hasta que no se proceda a su inscripción en el Registro General de Juntas Agrarias Locales de la Comunidad de Castilla y León.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los requisitos para el reconocimiento de dichas asociaciones locales de agricultores y ganaderos como Juntas Agrarias Locales, así como su régimen organizativo y de funcionamiento.

Artículo 86. *Funciones de las Juntas Agrarias Locales*

Reglamentariamente se establecerán las funciones de las Juntas Agrarias Locales en relación con la ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local.

Artículo 87. *Órganos sustitutorios*

1. La gestión de los recursos e intereses colectivos agrarios en aquellas localidades donde no se hubiera constituido Junta Agraria Local o en las que, constituida ésta, hubiera dejado de ejercer sus funciones, podrá realizarse por la entidad local del ámbito territorial correspondiente.
2. En todo caso, el producto de los intereses colectivos agrarios gestionados por las entidades locales tendrá como destino su aplicación a fines de interés general agropecuario y forestal.
3. Reglamentariamente se determinarán los supuestos y requisitos para la actuación de las entidades locales como órganos sustitutorios de las Juntas Agrarias Locales.

Artículo 88. *Pérdida del reconocimiento como Junta Agraria Local*

1. Se podrá declarar la pérdida del reconocimiento como Junta Agraria Local de una asociación local de agricultores, ganaderos, titulares de predios forestales y propietarios de terrenos sometidos a ordenación común, previa audiencia de la asociación afectada, en los siguientes supuestos:
   a) Cuando dicha asociación hubiera dejado de reunir las condiciones y requisitos exigibles para su reconocimiento como Junta Agraria Local.
   b) Cuando no ejerciera sus funciones en el periodo de un año desde la celebración de la última asamblea general o pleno.
   c) Cuando no se comunicaran al Registro General de Juntas Agrarias Locales de la Comunidad de Castilla y León los actos o hechos que tengan la condición de inscribibles, así como la falta de comunicación de cualquier modificación de los datos que figuraran en el citado Registro.
   d) Cuando la Junta Agraria Local o sus miembros hubiesen sido sancionados como responsables de la comisión de tres infracciones tipificadas como muy graves en la presente ley en el periodo de dos años.
2. La resolución por la que se declare la pérdida del reconocimiento de una asociación como Junta Agraria Local, declarará asimismo la derogación de las ordenanzas reguladoras del aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras de la localidad
3. Por orden de la consejería competente en materia agraria se regulará el procedimiento para la declaración de la pérdida del reconocimiento de una asociación como Junta Agraria Local.

Artículo 89. *Reversión de bienes y derechos*

1. La pérdida del reconocimiento de una asociación como Junta Agraria Local determinará la reversión al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León de los bienes y demás derechos que, integrantes del patrimonio de la Cámara Agraria Local, le hubiesen sido adjudicados a dicha asociación en virtud de su reconocimiento como Junta Agraria Local.
2. Si ello no fuera posible, procederá el reembolso del valor de dichos bienes al momento en que proceda la reversión.
3. El mismo destino tendrán aquellos bienes adjudicados a las Juntas Agrarias Locales que se destinen por éstas a fines distintos de los fines de interés general agrario.
4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la reversión de dichos bienes y derechos al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 90. *Registro General de las Juntas Agrarias Locales*

1. El Registro General de Juntas Agrarias Locales de la Comunidad de Castilla y León, dependiente de la consejería competente en materia agraria, tiene por objeto el reconocimiento ofi-

cial por parte de la Administración Autonómica, mediante su inscripción en el mismo, de la condición de Junta Agraria Local a aquellas asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su normativa de desarrollo, así como la inscripción de aquellos actos o hechos que tengan la consideración de inscribibles según su normativa reguladora.

2. El Registro General de Juntas Agrarias Locales de la Comunidad de Castilla y León tiene naturaleza administrativa y carácter constitutivo, territorial y único.

3. Por la consejería competente en materia agraria se establecerán reglamentariamente los principios, órganos y libros del Registro, los actos y hechos que tienen la consideración de inscribibles, así como el procedimiento para la inscripción de dichos actos y hechos.

Artículo 91. *Cámaras Agrarias Provinciales*

Corresponde a las Cámaras Agrarias Provinciales el asesoramiento jurídico-administrativo de las Juntas Agrarias Locales, con la finalidad de garantizar el cumplimiento por las mismas de las funciones que les corresponden en relación con las materias de interés colectivo agrario.

Asimismo prestarán aquellos otros servicios que le sean requeridos por éstas, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.e) de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León.

Artículo 92. *Competencias administrativas y de tutela sobre las Juntas Agrarias Locales*

1. Corresponde a la consejería competente en materia agraria el ejercicio de las competencias administrativas recogidas en el presente título y en su normativa de desarrollo.

En el ejercicio de dichas competencias se actuará en coordinación con la consejería competente en materia forestal en aquellos supuestos en los que los aprovechamientos gestionados por las Juntas Agrarias Locales afecten a masas forestales que representen una superficie significativa en relación con la superficie total sometida al régimen de ordenación común.

2. Corresponderá a la consejería competente en materia agraria, la tutela, control y supervisión de las Juntas Agrarias Locales en la forma que se establezca reglamentariamente.

CAPÍTULO II
DE LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS AGROPECUARIOS LOCALES

Artículo 93. *Conceptos en materia de recursos agropecuarios*

Se consideran pastos, a los efectos del presente Título, los productos vegetales derivados de terrenos rústicos que puedan servir para la alimentación del ganado extensivo y específicamente las hierbas y forrajes procedentes de terrenos agrícolas y forestales y los productos secundarios de las explotaciones agrícolas.

Artículo 94. *Contenido de las ordenanzas de pastos*

1. En los municipios o entidades locales en los que existan terrenos que sean objeto de aprovechamiento de pastos sometidos al régimen de ordenación común deberán aprobarse una ordenanza de pasto que regirán dicho aprovechamiento.

2. Reglamentariamente se establecerá el contenido de las ordenanzas de pastos, que deberá contemplar como mínimo:

a) El número de hectáreas del municipio o entidad local, especificando las correspondientes a suelo urbano y a suelo rústico. Las hectáreas correspondientes al suelo rústico deberán clasificarse en terrenos sometidos a ordenación común de pastos y terrenos excluidos, consignándose en este último caso la causa de la exclusión.

b) Si el terreno sometido a ordenación común de pastos se considera polígono único o si por el contrario se encuentra dividido en varios polígonos.

c) En los municipios o entidades locales en los que tradicionalmente se admitan ganaderías trashumantes, el polígono, o en su caso enclave, en el que se establecerá la ganadería trashumante.

d) Clase de aprovechamientos, épocas y duración de los mismos, con expresión de las condiciones a las que deban someterse.

e) Determinación de las unidades de ganado que constituyan, para cada especie, el rebaño base.

f) Número de hectáreas que precisan para su sustento una res de ganado mayor y menor, sin contar las crías, en cada uno de los polígonos, por años completos o temporadas.

3. Las ordenanzas de pastos una vez aprobadas tendrán una duración indefinida, entrando en vigor el primer día del año ganadero siguiente al de su aprobación.

4. Reglamentariamente se establecerá el régimen aplicable al procedimiento de aprobación y modificación de las ordenanzas de pastos.

Artículo 95. *Exclusiones*

1. Tendrán la consideración de terrenos excluidos del aprovechamiento de pastos:

Las zonas tradicionalmente reconocidas como de regadío, así como las que ostenten tal condición por disposición de carácter general, inclusión en el catastro, o que figuren inscritas con tal naturaleza en los registros dependientes de la consejería competente en materia agraria, siempre que dichas zonas se hayan regado en una de las dos últimas campañas.

Los viñedos, las plantaciones de frutales y de otras especies de carácter plurianual.

Los terrenos forestales cuyos aprovechamientos estén sometidos al régimen de licencia conforme a la legislación en materia de montes.

Los terrenos comunales y aquellos otros terrenos en que, por ley o por costumbre, su administración y gestión corresponda a las entidades locales o otros entes.

2. En el supuesto de repoblaciones forestales en fincas particulares, la exclusión se referirá únicamente al periodo en el que el pastoreo pueda dañar el desarrollo vegetativo del arbolado.

3. Asimismo podrán ser excluidas, a petición de parte, las fincas o agrupaciones de las mismas en las cuales concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Las que hallándose dentro de una misma linde, debido a sus características especiales y extensión, permitan un aprovechamiento independiente de sus pastos, pudiendo alimentar como mínimo durante la totalidad del año ganadero al rebaño base.

b) Las praderas naturales y artificiales, ya sean de carácter permanente o temporales, que sean objeto de aprovechamiento agropecuario, siempre que esta circunstancia se acredite de forma fehaciente por el solicitante de la exclusión.

c) Las que se encuentren cerradas, bien de forma natural o artificial.

d) Las que sean objeto de aprovechamiento por la explotación agropecuaria de sus titulares, siempre y cuando cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

e) Los cultivos intensivos de regadío en cada campaña, así como las superficies que adquieran en cada campaña las condiciones establecidas en el apartado 1 para tener la consideración de terrenos excluidos del aprovechamiento de pastos.

4. A instancia de parte interesada podrá revisarse la exclusión acordada, siempre que se acredite previamente que ha cesado la causa que originó la exclusión o que han dejado de cumplirse alguno de los requisitos necesarios para acordar la misma.

5. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, requisitos y procedimiento que habrá de observarse en la exclusión de fincas o agrupaciones de fincas a petición de parte.

Artículo 96. *Terrenos con condicionantes específicos*

Reglamentariamente se determinarán aquellos terrenos sometidos a ordenación común que revistan condicionantes específicos que incidan en el régimen ordinario de aprovechamiento, así como el procedimiento para su declaración, y los condicionantes aplicables a su aprovechamiento.

Artículo 97. *Polígonos ganaderos*

Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deberá reunir el polígono único o polígonos ganaderos en los que se dividan los terrenos sometidos a ordenación común de pastos.

Artículo 98. *Modalidades de aprovechamiento*

El aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras sometidos a ordenación común podrá realizarse:

a) Mediante pastoreo en régimen colectivo, tanto en aquellos municipios o entidades locales donde no exista una delimitación de polígonos en las ordenanzas de pastos, como en aquellos otros en las que existiendo ésta, así se acuerde por la Junta Agraria Local antes del inicio del año ganadero.

b) Mediante la asignación de los polígonos establecidos en las respectivas ordenanzas de pastos.

Artículo 99. *Adjudicación de los aprovechamientos*

La adjudicación de los aprovechamientos de los pastos, hierbas y rastrojeras sometidos a ordenación común se podrá realizar de las siguientes formas:

a) Por adjudicación directa efectuada por las Juntas Agrarias Locales.

b) Por subasta pública de los terrenos no adjudicados directamente.

c) Por contratación directa de los terrenos declarados desiertos en las subastas públicas.

Artículo 100. *De la adjudicación directa*

1. La Junta Agraria Local adjudicará directamente los aprovechamientos a los titulares de las explotaciones ganaderas que habiéndolos solicitado, se encuentren en posesión del correspondiente libro de registro de explotación o documento que legalmente lo sustituya, según el orden de prioridad establecido en el apartado 5 del presente artículo.

2. En ningún caso se admitirá al aprovechamiento un número de unidades de ganado mayor que supere el cupo máximo de reses que permiten alimentar los recursos pastables sometidos al régimen de ordenación común establecido en las ordenanzas de pastos del respectivo municipio o localidad, de conformidad con la tabla de equivalencias y edades de animales que se establezca por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

3. No podrán concurrir a la adjudicación de los aprovechamientos aquellos titulares de explotaciones ganaderas en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran sido sancionados mediante resolución firme por la comisión de una infracción grave o muy grave en materia de recursos agropecuarios pastables u otras materias de interés colectivo agrario o de las ordenanzas de pastos que regulen el aprovechamiento en un término municipal o localidad en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de adjudicación del aprovechamiento.

b) Que hubieran sido sancionados mediante resolución firme por la comisión de una infracción grave o muy grave de la normativa en materia de campañas de saneamiento ganadero, programas de erradicación de enfermedades u otras acciones sanitarias de carácter especial.en los dos años anteriores a aquél en que se pretenden la adjudicación.

c) Que la explotación ganadera se encuentre inmovilizada y bajo vigilancia oficial.

d) Que no hubieran satisfecho la totalidad del precio de los aprovechamientos de los pastos, hierbas y rastrojeras que les hubieran sido adjudicados en la anualidad anterior.

4. La adjudicación directa de los aprovechamientos se efectuará anualmente por el precio de la propuesta de tasación, siendo necesario que el número de cabezas de ganado, por especie, que se admitan al aprovechamiento sea proporcional a la extensión del terreno sometido a ordenación del que se disponga, sin que en ningún caso pueda superar el cupo máximo de reses que permitan alimentar los pastos, hierbas y rastrojeras de la localidad, y que figuran en las correspondientes ordenanzas de pastos.

5. La adjudicación directa de los aprovechamientos sometidos a ordenación común se efectuará observando el siguiente orden de prioridad:

1.º Los titulares de explotaciones ganaderas ubicadas en el término municipal o localidad que constituye el ámbito territorial de la Junta Agraria Local, que tengan la consideración de jóvenes agricultores.

2.º Los titulares de explotaciones ganaderas ubicadas en el término municipal o localidad que constituye el ámbito territorial de la Junta Agraria Local, que tengan la consideración de explotaciones agrarias prioritarias.

3.º Los titulares de explotaciones ganaderas ubicadas en el término municipal o localidad que constituye el ámbito territorial de la Junta Agraria Local, que tengan la consideración ganaderos profesionales.

4.º Los titulares de explotaciones ganaderas ubicadas en términos municipales o localidades limítrofes al municipio o localidad que constituye el ámbito territorial de la Junta Agraria Local, que tengan la consideración de jóvenes agricultores.

5.º Los titulares de explotaciones ganaderas ubicadas en términos municipales o localidades limítrofes al municipio o localidad que constituye el ámbito territorial de la Junta Agraria Local, que tengan la consideración de explotaciones agrarias prioritarias.

6.º Los titulares de explotaciones ganaderas ubicadas en términos municipales o localidades limítrofes al municipio o localidad que constituye el ámbito territorial de la Junta Agraria Local, que tengan la consideración de ganaderos profesionales.

7.º Otros titulares de explotaciones ganaderas.

6. En el supuesto de que existieran varios titulares de explotaciones ganaderas que soliciten el aprovechamiento de un mismo polígono para un número de reses que, en su conjunto, supere el cupo máximo establecido en las ordenanzas que rigen el aprovechamiento en el municipio o localidad, y éstos tuvieran el mismo orden de prioridad, se priorizará en la adjudicación a las ganaderías calificadas sanitariamente en los dos años anteriores al que es objeto de adjudicación. En el supuesto de empate, se priorizarán las solicitudes presentadas por los titulares de las explotaciones calificadas sanitariamente con mayor antigüedad, y de persistir el empate, se adjudicará el aprovechamiento a los citados ganaderos, en proporción al número de reses que figuran en sus solicitudes.

7. Si después de aplicadas las prioridades contempladas en el párrafo anterior no se hubiere adjudicado la totalidad de la superficie del polígono o polígonos objeto de aprovechamiento, dicha superficie se adjudicará siguiendo los criterios de prioridad establecidos en el apartado anterior.

8. Las ordenanzas de pastos que rigen el aprovechamiento de los pastos en un municipio o localidad no podrán contener disposición alguna que implique, directa o indirectamente, una restricción, limitación o prohibición de una especie ganadera en el acceso a los pastos, hierbas y rastrojeras sometidos a ordenación común.
9. Las ordenanzas de pastos deberán establecer, tanto si el terreno sometido a ordenación se encuentra constituido por un polígono único, como dividido en varios polígonos ganaderos, el número máximo de reses, por especie, que admite dichos polígonos para su aprovechamiento."

Artículo 101. *De la subasta pública*

1. Los pastos que no hayan sido objeto de adjudicación por los sistemas de adjudicación directa, serán adjudicados mediante pública subasta, a la que podrá acudir cualquier titular de explotación ganadera sin distinción por razón de su procedencia u origen.
2. El tipo de la subasta coincidirá con la tasación del aprovechamiento efectuada por la Junta Agraria Local, sin que opere la limitación del precio máximo que hubiera sido establecido para dicha zona ganadera y aprovechamiento.
3. En el supuesto de que los aprovechamientos quedaran desiertos o que no se adjudicaran la totalidad de los polígonos objeto de subasta, se celebrará una segunda subasta que se regirá por el pliego de condiciones que rigió la primera subasta, con la excepción del tipo de la misma, que será el ochenta por ciento del tipo establecido para la primera.
4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para poder participar en la subasta y el procedimiento que ha de observarse para su celebración, así como el contenido mínimo del pliego de condiciones que ha de regir dicha subasta.

Artículo 102. *Contratación directa*

Las Juntas Agrarias Locales podrán adjudicar los polígonos declarados desiertos en la segunda subasta a aquellos ganaderos que sean titulares de explotaciones ganaderas en el término municipal o localidad, sin sujeción a tipo alguno

Artículo 103. *Condiciones sanitarias generales*

1. Para el aprovechamiento de los terrenos sometidos a ordenación común será condición indispensable que en el ganado que concurra a los mismos se hayan realizados las pruebas oficiales establecidas por la normativa vigente o aquellas otras acciones sanitarias de carácter especial que se establezcan por la consejería competente en materia agraria.
2. Asimismo, el ganado procederá de explotaciones que no hayan sido objeto de sanción administrativa por infracción de la normativa en materia de sanidad animal, bienestar animal, campañas de saneamiento ganadero u otras acciones sanitarias de carácter especial.
3. En aquellas localidades o municipios en las que existan explotaciones con distinta calificación sanitaria, un mismo polígono o enclave no podrá ser objeto de aprovechamiento por animales procedentes de explotaciones con distinta calificación sanitaria.
4. Queda prohibido el aprovechamiento de pastos de municipios o localidades saneadas por el ganado procedente de explotaciones en las que se hayan diagnosticado animales positivos en los programas de erradicación de enfermedades, campañas de saneamiento ganadero u otras acciones sanitarias de carácter especial. Asimismo se prohíbe el movimiento de animales procedentes de explotaciones sin titulación sanitaria hacia pastos pertenecientes a municipios o localidades saneadas.

5. A las ganaderías trashumantes procedentes de otras Comunidades Autónomas que pretendan realizar el aprovechamiento de los terrenos sometidos a ordenación común en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, les serán de aplicación las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 104. *Condiciones de alzado*

1. Con carácter general, los titulares de explotaciones agrícolas no podrán labrar los rastrojos, aplicar herbicidas o tratamientos fitosanitarios, ni esparcir residuos ganaderos, antes de que transcurra un período de tiempo, que se recogerá expresamente en las ordenanzas de pastos, y que comenzará a contarse desde el día siguiente al de la finalización de la recolección del grano en la parcela. Dicho período no podrá ser inferior a veinticinco días.
2. Reglamentariamente se establecerán las superficies, cultivos y situaciones exceptuadas de la norma general, así como las condiciones de aprovechamiento.
3. En el caso de que se labren las fincas sin haber transcurrido el plazo señalado con carácter general en el apartado 1, los titulares de las explotaciones agrícolas perderán el derecho a percibir el valor de los aprovechamientos de pastos de los terrenos labrados y estarán obligados a indemnizar al ganadero por los daños y perjuicios causados.
4. Las Juntas Agrarias Locales, previa audiencia de las partes, fijarán el importe de la correspondiente indemnización, que deberá ser abonada en el plazo que se establezca reglamentariamente.
5. Sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales contempladas para la defensa de sus intereses, y con independencia de las mismas, podrá recaer sobre el titular de la explotación agrícola que no hace efectivo el importe de la indemnización fijada por la Junta Agraria Local en el plazo establecido la sanción administrativa que en su caso corresponda.

Artículo 105. *Condiciones para la eliminación de rastrojos*

1. Queda totalmente prohibida la eliminación de rastrojos hasta la fecha que se determine en las Ordenanzas de Pastos de cada término municipal o localidad. En todo caso, con carácter previo a la eliminación de rastrojos, habrá de obtenerse la autorización de los organismos competentes.
2. En el supuesto de que se eliminen los rastrojos antes de la fecha establecida en las respectivas Ordenanzas de Pastos, el titular de la explotación agrícola perderá el derecho a percibir el valor de los aprovechamientos de los terrenos afectados, y estará obligado a indemnizar al ganadero por los daños y perjuicios causados.
3. Las Juntas Agrarias Locales, previa audiencia de las partes, fijarán el importe de la correspondiente indemnización, que deberá ser abonada en el plazo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 106. *Entrada del ganado en los rastrojos*

1. El ganado no podrá entrar en los rastrojos hasta que no hayan transcurrido diez días desde la siega y acopio del grano de la parcela. Transcurrido dicho plazo, se entiende que el cultivador desiste de empacar la paja, salvo que ello se deba a factores meteorológicos o de otra índole, que deberán ser estimados por la Junta Agraria Local.
2. En el caso de que se aprovechen las fincas sin haber transcurrido el plazo de diez días, el ganadero estará obligado a indemnizar al cultivador por los daños y perjuicios causados.

3. Las Juntas Agrarias Locales, con audiencia de las partes, fijarán el importe de la correspondiente indemnización, que deberá ser abonada por el ganadero en el plazo que se establezca reglamentariamente.
4. Queda terminantemente prohibida la entrada del ganado en los barbechos labrados y preparados para la siembra.

Artículo 107. *Aprovechamiento de fincas no recolectadas*

1. Transcurridos veinte días desde la fecha tope que se establezca para la recolección de la cosecha, las fincas que quedaran sin recolectar podrán ser objeto de aprovechamiento por el adjudicatario de las mismas, entendiéndose que el titular de la explotación agrícola cede su aprovechamiento en beneficio del ganadero.
2. Los titulares de explotaciones agrícolas que contengan cosechas deficientes de leguminosas o cereales que no hayan sido recolectadas, o que hubiesen sufrido algún siniestro, manteniendo en pie rastras o muestras para su peritación por el seguro, o que se hallen en cualquier circunstancia análoga a las anteriores, podrán solicitar a la Junta Agraria Local y ésta aprobar, un sobreprecio que se aplicará sobre el valor de tasación asignado por hectárea de acuerdo con los criterios que se establezcan 3.

No obstante, de existir causa justificada, el titular de la explotación agrícola podrá solicitar de la Junta Agraria Local que se retrase o, en su caso, no se efectúe el aprovechamiento de la finca. En estos supuestos, la Junta Agraria Local fijará el importe de las indemnizaciones que deben satisfacerse.

Artículo 108. *Acuerdos particulares*

Los titulares de las explotaciones agropecuarias podrán alcanzar acuerdos particulares sobre el aprovechamiento de las fincas y las normas de alzado de cosecha y siembra. Dichos acuerdos habrán de ser comunicados a la Junta Agraria Local, para su constancia.

Artículo 109. *Subarriendo del aprovechamiento*

1. Queda terminantemente prohibida la cesión o subarriendo a terceros de los aprovechamientos.
2. El incumplimiento de dicha prohibición, con independencia de la pérdida del derecho al aprovechamiento, dará lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas.

Artículo 110. *Renuncia*

1. Los titulares de explotaciones ganaderas con derecho al aprovechamiento, podrán renunciar al mismo con una antelación mínima de un mes a la fecha fijada como de inicio del aprovechamiento en las ordenanzas de pastos.
2. Reglamentariamente se establecerán los supuestos, requisitos y consecuencias que se derivan de dicha renuncia.

CAPÍTULO III
Régimen económico de los aprovechamientos

Artículo 111. *Fijación de los precios máximos y mínimos.*

1. Los Consejos Agrarios Provinciales fijarán anualmente, los precios máximos y mínimos que han de regir el aprovechamiento de los diferentes tipos de pastos en cada zona ganadera de su provincia, teniendo en cuenta la calidad de los mismos.

2. Reglamentariamente se establecerán los plazos para la aprobación de dichos precios, así como el sistema de determinación de los mismos.

Artículo 112. *Tasación de los aprovechamientos*

1. Fijados por los Consejos Agrarios Provinciales los precios máximos y mínimos, las Juntas Agrarias Locales formularán las propuestas de tasación, en las que se fijarán los precios concretos de los pastos, dentro de los límites establecidos por dichos Consejos.
2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de elaboración, exposición al público, presentación de reclamaciones y aprobación de las propuestas de tasación, así como su régimen de impugnación.

Artículo 113. *Pago del precio*

1. El pago del precio de los pastos se realizará de la siguiente forma:

   En la adjudicación directa por precio de tasación, se abonará el cincuenta por ciento del precio con anterioridad al comienzo del aprovechamiento, y el cincuenta por ciento restante una vez finalizado el mismo.

   En la adjudicación por medio de subasta pública, se abonará el cincuenta por ciento del precio con anterioridad al comienzo del aprovechamiento, y el cincuenta por ciento restante una vez finalizado el mismo.

   En la contratación directa, el precio se abonará en su totalidad antes del inicio del aprovechamiento.
2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la fijación y el plazo para el pago del precio de los aprovechamientos.
3. No se tendrá derecho al aprovechamiento de pastos si no se ha abonado con anterioridad al inicio del mismo el porcentaje establecido en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 114. *Deducciones del precio*

1. Del valor de adjudicación de los aprovechamientos, cualquiera que sea su forma, se detraerá un porcentaje del quince por ciento de dicho valor.
2. El porcentaje detraído se distribuirá de la siguiente forma:

   El seis por ciento a la Junta Agraria Local o entidad sustitutoria, en concepto de gastos de gestión y representación.

   El seis por ciento a la Cámara Agraria Provincial, o en su caso, entidad que legalmente la sustituya, en concepto de asesoramiento jurídico administrativo.

   El tres por ciento a la Junta de Castilla y León, en concepto de tasa.
3. Las Juntas Agrarias Locales podrán establecer anualmente una detracción complementaria sobre el importe de los pastos, que no podrá superar el sesenta por ciento de aquél, y que tendrá como destino la realización de obras de mejora del ámbito agropecuario local y otros fines de interés general agrario. El importe de estas detracciones, que deberán ser aprobadas por el Pleno de la Junta Agraria Local, será invertido en un plazo máximo de dos años, debiendo justificar la Junta Agraria Local la aplicación de los fondos a dichas finalidades.
4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y régimen de aprobación de la detracción complementaria.

Artículo 115. *Retribución*

Realizadas las deducciones del precio y, en su caso, la detracción complementaria, los fondos restantes serán distribuidos entre los titulares de las explotaciones agrarias y los propietarios de terrenos sometidos a ordenación común, en proporción a sus respectivas superficies y aprovechamientos sometidos a ordenación común, en el plazo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 116. *Renuncia*

1. Los titulares de explotaciones agrícolas y propietarios de terrenos sometidos a ordenación común, podrán renunciar al cobro de su participación en el precio de los pastos a favor de las Juntas Agrarias Locales u órganos que las sustituyan.
2. La renuncia será formulada individualmente, no afectando la renuncia operada por el colectivo respecto de aquellos titulares de explotaciones que no hubieran renunciado formalmente al cobro de su participación en el precio de los pastos, a los que se deberá abonar el precio de los mismos.
3. De producirse la renuncia, los fondos recaudados por este concepto deberán destinarse, en el plazo de dos años, a finalidades de interés general agrario, debiendo justificar la Junta Agraria Local la aplicación de los fondos a dichas finalidades.
4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento que habrá de observarse para la renuncia del cobro del precio de los aprovechamientos.

TÍTULO VII
Protección y lucha contra plagas agrícolas y epizootias

Artículo 117. *Importancia de la protección y lucha contra las plagas agrícolas y epizootias*

En el marco de la legislación vigente en materia de sanidad vegetal y animal, la protección de los cultivos y de la cabaña ganadera de Castilla y León contra los daños que puedan ocasionar las plagas agrícolas y epizootias constituye uno de los objetivos primordiales de la política agraria de Castilla y León por cuanto que afecta directamente a la competitividad de las explotaciones.

Artículo 118. *Objetivos estratégicos*

La protección y lucha contra las plagas agrícolas y epizootias de nuestra Comunidad persigue los siguientes objetivos:

a) Garantizar la prevención, vigilancia y control permanente de las plagas agrícolas y epizootias que pueden afectar a los cultivos y a la cabaña ganadera de Castilla y León.
b) Actuar de forma planificada, ágil y eficaz para evitar los daños derivados de las plagas agrícolas y epizootias.

Artículo 119. *Principios orientadores*

La protección y lucha contra las plagas agrícolas y epizootias en nuestra Comunidad se llevará a cabo conforme a los siguientes principios orientadores:

1. Asegurar la colaboración, cooperación y participación de todos los agentes implicados en la protección contra las plagas y epizootias, tanto públicos como privados, y garantizar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.
2. Desarrollar una estrategia integrada de las plagas y epizootias, que incluya un diagnóstico previo, planificación, programas integrados de control y evaluación de resultados.

3. Diseñar medidas de actuación proporcionadas al riesgo, que minimicen las posibles repercusiones sobre el equilibrio y el medio natural, la salud y las actividades económicas.

Artículo 120. *Investigación y desarrollo en la protección y lucha contra las plagas agrícolas y epizootias*

Con el objetivo de asegurar de forma permanente la producción agraria frente al riesgo de plagas o epizootias, en la gestión integrada de la protección y lucha contra las mismas se impulsará la investigación aplicada y el desarrollo biotecnológico, orientados a garantizar una adecuada capacidad de respuesta mediante alternativas de actuación eficientes y que supongan una mínima incidencia ambiental y sanitaria.

Artículo 121. *Planificación de la protección y lucha contra plagas agrícolas y epizootias*

Las políticas y actuaciones de la Administración de la Comunidad en materia de protección y lucha contra plagas agrícolas y epizootias se llevarán a cabo de manera planificada, a través de uno o varios instrumentos de programación y diseño de las políticas contra las plagas agrícolas y epizootias, que, de conformidad con la legislación básica y sectorial aplicable, establezca el protocolo de actuación de los órganos y unidades administrativas implicadas en la vigilancia, prevención, control y respuesta última a las situaciones de crisis producidas con ocasión de las mismas.

Artículo 122. *Declaración de utilidad pública de la lucha contra una plaga agrícola o epizootia*

1. La declaración oficial de plaga agrícola y epizootia podrá conllevar la declaración de utilidad pública de la lucha contra la misma, en los supuestos contemplados en la normativa básica y sectorial aplicable, así como en aquellos casos en que, por razones de salud pública, sanidad animal o vegetal, lo exija el interés social.
2. Dicha calificación de utilidad pública de las medidas de lucha habrá de ser declarada mediante Acuerdo de la Junta de Castilla y León.

Artículo 123. *Exclusión del sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental*

En el Acuerdo de la Junta de Castilla y León que declare la existencia de una plaga agrícola o epizootia y ante supuestos excepcionales, se podrá establecer motivadamente la exclusión de sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las actuaciones obligadas a ello, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, así como en el artículo 45.3 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 124. *Creación de la Comisión Delegada*

1. La Junta de Castilla y León al declarar la existencia de una plaga agrícola o epizootia y calificar la lucha contra la misma de utilidad pública, podrá así mismo determinar la creación de una Comisión Delegada de carácter temporal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En este caso dichas declaraciones y la creación de la Comisión Delegada prevista en este artículo, se efectuará conjuntamente, mediante decreto de la Junta de Castilla y León.
2. Dicha Comisión Delegada se constituirá con el objetivo de coordinar todas las actuaciones de la Administración de la Comunidad orientadas a la lucha y erradicación de la plaga agrícola o epizootia de que se trate, y de elaborar las directrices vinculantes necesarias para garantizar la eficacia de dichas actuaciones.

3. El Decreto que acuerde la constitución de la Comisión Delegada determinará así mismo, en función de la naturaleza de la plaga agrícola o epizootia de que se trate, al menos, los miembros de la Junta, y en su caso, el resto de componentes que las integren, la presidencia y las funciones que se les asignen.

Artículo 125. *Obligaciones y prestaciones en materia de protección y lucha contra plagas agrícolas y epizootias*

1. En cualquier momento, y con independencia de la declaración oficial de plaga agrícola o epizootia, toda persona física o jurídica, tanto pública como privada, estará obligada a comunicar a los organismos oficiales responsables cualquier aparición atípica de organismos nocivos o cualquier otra anomalía que pueda dar lugar a la aparición de una plaga agrícola o epizootia, o sospechas de su existencia, así como facilitar toda clase de información que al respecto pueda ser requerida por los citados organismos.

2. Tras la declaración oficial de plaga agrícola o epizootia, los titulares de explotaciones agrarias afectadas, tendrán la obligación de ejecutar las medidas que hayan sido incluidas en la declaración de existencia de las mismas, siguiendo las instrucciones de los responsables técnicos que determine el organismo oficial competente, debiendo facilitar en todo momento a los inspectores el acceso a sus propiedades para la ejecución de las medidas necesarias.

3. La no ejecución por los afectados de dichas medidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse, podrá dar lugar a la ejecución subsidiaria de las mismas por el organismo oficial competente, por cuenta y riesgo del interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Una vez calificada la utilidad pública de las medidas de lucha de una declaración oficial de plaga agrícola o epizootia, la autoridad competente en materia de agricultura y ganadería podrá ordenar a los ciudadanos la prestación de servicios personales, de acción u omisión, siempre de forma proporcionada a la situación de necesidad y a la capacidad de cada individuo, sin derecho a indemnización por esta causa.

5. Asimismo, siempre que la emergencia lo haga necesario y de conformidad con el principio de proporcionalidad, la autoridad competente en materia de agricultura y ganadería, podrá ordenar la requisa temporal, así como la intervención y ocupación transitoria de los bienes de toda persona física o jurídica, que se precisen para afrontar la emergencia. Quienes, como consecuencia de estas actuaciones sufran perjuicios en sus bienes, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo a lo dispuesto en las leyes.

6. En iguales términos, la autoridad competente en materia de agricultura y ganadería, requerirá la asistencia y cooperación activa de las Administraciones Públicas, quienes deberán colaborar en la prestación de la misma, en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 126. *Régimen de contratación*

Siempre que concurran las circunstancias previstas en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, podrán tener la consideración de obras, servicios o suministros de emergencia, previo el correspondiente acuerdo del órgano de contratación previsto en el párrafo a) del apartado primero del citado artículo, los contratos que resulten necesarios para llevar a cabo las medidas de lucha contra las plagas o epizootias que resulten necesarias, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 127. *Contratación urgente de personal*

1. La declaración de la existencia de una plaga agrícola o epizootia cuya lucha ha sido declarada de utilidad pública, tendrá la consideración de circunstancia excepcional de extraordinaria urgencia y necesidad, a los efectos de la contratación de personal laboral temporal.
2. Asimismo, la declaración de la existencia de una plaga agrícola o epizootia cuya lucha ha sido declarada de utilidad pública, tendrá la consideración de urgente necesidad, a los efectos contemplados en el artículo 15 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, con relación al personal interino.

LIBRO TERCERO
La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria y la comercialización de la producción agraria

TÍTULO I
La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128. *Conceptos en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios*

A efectos de la presente ley, y sin perjuicio de las definiciones establecidas en la legislación aplicable a los productos regulados por el presente libro, se entenderá por:

a) Pliego de condiciones: documento que establece las condiciones que debe cumplir un producto para obtener la protección que se otorga a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas, y que contiene los elementos especificados en el artículo 7.1 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre, o en el artículo 118 quater.2 del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, o en el artículo 17.4 del Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, según el producto de que se trate.

b) Operador: Persona física o jurídica que tiene la responsabilidad de asegurar que sus productos cumplen con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, antes de su comercialización.

c) Agrupación o grupo de operadores: toda organización de productores y/o de transformadores, cualquiera que sea su forma jurídica o su composición, interesados en el mismo producto agrícola o alimenticio, incluidos los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas, pudiendo formar parte de la agrupación otras partes interesadas.

d) Calidad diferenciada: conjunto de características de un producto agrario o alimentario, consecuencia del cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones de carácter voluntario, relativos a sus materias primas o procedimientos de producción, transformación o comercialización, y adicionales a las exigencias de calidad estándar obligatorias para el alimento.

e) Conformidad de un producto, materia o elemento alimentario: adecuación de dicho producto, materia o elemento a lo establecido en esta ley y en las demás normas obligatorias que le sean de aplicación respecto a la calidad estándar.

f) Acreditación: declaración por un organismo nacional de acreditación o, en su caso, por la autoridad pública competente, de que un organismo de evaluación de la conformidad cumple los

requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas y, cuando proceda, otros requisitos adicionales, incluidos los establecidos en los esquemas sectoriales pertinentes, para ejercer actividades específicas de evaluación de la conformidad.

g) Auditoría: examen sistemático, independiente y documentado para determinar si las actividades y sus resultados se corresponden con los planes previstos, y si estos se aplican eficazmente y son adecuados para alcanzar los objetivos.

h) Certificación: procedimiento mediante el cual la autoridad competente de la Comunidad de Castilla y León o los organismos autorizados proporcionan garantía escrita de que un producto, proceso o servicio es conforme con unos requisitos establecidos por la normativa de aplicación.

Artículo 129. *Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios*

Se consideran Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios las siguientes:

a) Las denominaciones geográficas de calidad: entre las que se encuentran las Denominaciones de Origen Protegidas y las Indicaciones Geográficas Protegidas de productos agrícolas y alimenticios; las Indicaciones Geográficas de bebidas espirituosas y las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas vitivinícolas, de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria en esta materia.

Sin perjuicio de su reconocimiento como Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios, las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas vitivinícolas reguladas por el Reglamento (CE) nº 1234/2007, del Consejo, se regirán por su normativa específica.

b) La producción ecológica regulada en el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio.

c) Las Especialidades Tradicionales Garantizadas reguladas en el Reglamento (UE) nº1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012.

d) Las marcas de calidad alimentaria que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 149 de la presente Ley.

e) La Marca de Garantía Tierra de Sabor.

f) La Artesanía Alimentaria de Castilla y León.

g) La Producción Integrada de Castilla y León.

h) Aquellas otras que sean creadas por decreto de la Junta de Castilla y León.

Artículo 130. *Naturaleza de la protección*

1. La protección de las denominaciones geográficas de calidad se extiende al nombre geográfico de la denominación, así como, desde la producción o elaboración a todas las fases de la comercialización de los productos, incluyendo la presentación, etiquetado, publicidad y documentación comercial, e implica la prohibición de:

a) Toda utilización comercial, directa o indirecta, de una denominación geográfica para productos no amparados por la figura de calidad, en la medida en que sean comparables a los productos protegidos bajo dicha denominación o en la medida en que, al usar la denominación, se aprovechen de la reputación o renombre de la denominación geográfica.

b) Toda usurpación, uso indebido, imitación o evocación, incluso cuando se indique el origen verdadero del producto y aunque la denominación geográfica vaya acompañada de una expresión como «género», «tipo», «método», «estilo», «elaborado», «aroma», «imitación», «gentilicio» o una expresión similar.

c) Cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen.

d) Cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto.

2. En el caso de Especialidades Tradicionales Garantizadas, la protección implica la prohibición de cualquier práctica que pueda llevar a error a los consumidores, incluidas aquellas prácticas que hagan creer que el producto es una especialidad tradicional garantizada reconocida en base a la normativa de aplicación.

3. En los casos de producción ecológica, la protección afecta a todas las fases de producción, elaboración y comercialización de los productos, incluyendo la presentación, etiquetado y publicidad y documentación comercial, sus ingredientes o las materias primas para la alimentación animal, en particular a la indicación «producción ecológica», los términos ecológico, biológico, sus derivados y abreviaturas, tales como «bio» y «eco», utilizados aisladamente o combinados, y en cualquier lengua comunitaria que solo podrán emplearse para designar producto que haya sido obtenido según la normativa aplicable.

4. En el caso de la Marca de Garantía Tierra de Sabor y las marcas de calidad alimentaria, la protección confiere al titular el derecho exclusivo a utilizarla en el tráfico económico, prohibiendo a un tercero su uso.

Artículo 131. *Fomento y promoción de la calidad agroalimentaria.*

1. En materia de promoción y fomento de la calidad agroalimentaria, la presente ley tiene los objetivos siguientes:

a) Incentivar entre los operadores agroalimentarios del sector la utilización de las diferentes Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios.

b) Contribuir a la promoción de los productos agroalimentarios de calidad de Castilla y León en los mercados nacionales e internacionales y al fomento de las buenas prácticas comerciales.

c) Preservar y valorar el patrimonio de los productos agroalimentarios de calidad de Castilla y León.

d) Propiciar las iniciativas de colaboración e interacción entre los operadores agroalimentarios para la realización de actuaciones conjuntas en materia de promoción.

e) Incorporar en coordinación con las consejerías competentes en la materia, la política de promoción de productos agroalimentarios de calidad en las políticas de desarrollo rural, medioambiental, turístico, gastronómico, artesanal y cultural, entre otras.

f) Articular las iniciativas públicas y privadas en favor de la calidad de los productos agroalimentarios.

g) Promover iniciativas dirigidas a la clarificación y adecuación de las denominaciones de venta y definiciones de los productos para una mejor información a los consumidores que permita revalorizar y diferenciar la calidad de los productos agroalimentarios y la protección de los consumidores y operadores.

h) Propiciar iniciativas públicas que permitan modificar las denominaciones y definiciones de alimentos cuando las actuales puedan inducir a la confusión en los consumidores y en los agentes económicos del sector.

i) Articular iniciativas públicas para el desarrollo de la producción ecológica.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, bien directa o indirectamente, podrá financiar campañas de información y promoción de productos agroalimentarios de calidad, en el marco de la normativa europea, básica estatal y de acuerdo con la normativa autonómica que se establezca reglamentariamente.

3. Las campañas a que se refiere el apartado precedente, en el marco normativo descrito, se llevarán a cabo siguiendo algunos de los siguientes criterios:

a) Recomendar el consumo de productos agroalimentarios de calidad diferenciada.

b) Difundir e informar sobre la calidad, propiedades y características diferenciales de los productos de calidad de Castilla y León, impulsando su conocimiento tanto en el mercado interior como en el exterior, destacando los aspectos históricos, tradicionales, culturales, su vinculación con el territorio, las innovaciones y nuevas elaboraciones.

CAPÍTULO II
RECONOCIMIENTO DE FIGURAS DE CALIDAD DIFERENCIADA DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

Artículo 132. *Solicitudes de reconocimiento y procedimiento de oposición*

1. Toda organización de productores o transformadores, cualquiera que sea su forma jurídica o su composición, interesados en el mismo producto agrícola o agroalimentario o, en casos excepcionales, las personas físicas o jurídicas podrán solicitar el reconocimiento o, en su caso modificación, de una figura de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios de Castilla y León, con la excepción de la producción ecológica y de aquellas cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. Desde la publicación de la solicitud de reconocimiento prevista en el apartado anterior y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, cualquier persona física o jurídica que esté establecida o resida legalmente en España, que se considere afectada en sus legítimos derechos o intereses como consecuencia del reconocimiento o, en su caso modificación de una figura de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios de Castilla y León, podrá formular una declaración de oposición a dicho reconocimiento.

Artículo 133. *Extinción del reconocimiento de la figura de calidad*

1. De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, si se estima que el cumplimiento de lo indicado en el documento que determine las condiciones que debe cumplir un producto agrícola o alimenticio amparado por una figura de calidad diferenciada para obtener la protección, ha dejado de estar garantizado, o que ya no es posible y es probable que persista dicho incumplimiento, se podrá iniciar las actuaciones para la anulación de su reconocimiento.

2. Cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada podrá solicitar, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la extinción de reconocimiento de una Figura de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios de Castilla y León, con la excepción de la producción ecológica y de aquellas cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Castilla y León, justificando los motivos de su solicitud.

CAPÍTULO III
CONTROL DE LA CALIDAD DIFERENCIADA DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

Artículo 134. *Control oficial*

1. Control oficial es toda forma de control que efectúe la autoridad competente para verificar el cumplimiento de la legislación sobre calidad diferenciada de productos agroalimentarios.
2. La autoridad competente dispondrá los medios necesarios para la defensa efectiva de calidad diferenciada de productos agroalimentarios.
3. La autoridad competente garantizará que todos los operadores agroalimentarios que se acojan a una Figura de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios estén sujetos a un sistema de controles oficiales que garantice la verificación del cumplimiento de lo establecido en los pliegos de condiciones o normas que regulen el uso de la mención de calidad.
4. La autoridad competente organizará, en su ámbito competencial, los controles oficiales. El objetivo fundamental de los mismos es la prevención y lucha contra el fraude en materia de calidad agroalimentaria, la verificación de las características de los productos agroalimentarios y el cumplimiento de la normativa en materia de calidad diferenciada, en todas las etapas de la producción, transformación y distribución, así como de los procedimientos y servicios con ellos relacionados.

Artículo 135. *Autoridad competente y organismos de control*

1. En el marco de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, dicho Instituto tendrá la condición de autoridad competente a efectos del control del cumplimiento de las condiciones y requisitos que afectan a los operadores y a los productos agroalimentarios amparados por las Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios de Castilla y León.
2. La autoridad competente podrá delegar tareas de control específicas en uno o más organismos de control siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento CE nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

Artículo 136. *Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones*

1. La verificación del cumplimiento del pliego de condiciones de las denominaciones geográficas de calidad establecidas en la letra a) del artículo 129 de esta ley, previamente a la comercialización del producto, corresponderá a:
   - **a)** La autoridad competente mencionada en el artículo anterior.
   - **b)** Uno o varios organismos de control en el sentido del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 882/2004 que actúen como organismos de certificación de productos y estén acreditados de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 «Evaluación de conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios», o con otra norma que resulte más pertinente para las tareas delegadas de que se trate.
2. Para la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones de las denominaciones geográficas de calidad establecidas en la letra a) del artículo 129 de esta ley, la autoridad competente podrán contar con la colaboración de personal habilitado que preste servicios técnicos al órgano de gestión, siempre que se garantice su independencia e imparcialidad y su actuación se realice bajo la tutela de la autoridad competente.

CAPÍTULO IV
ÓRGANOS DE GESTIÓN DE LAS FIGURAS DE CALIDAD DIFERENCIADA DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

Artículo 137. *Naturaleza y régimen jurídico de los órganos de gestión*

1. Las Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios podrán contar con un órgano de gestión.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por órgano de gestión aquella entidad, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar suficiente para el cumplimiento de sus fines que, reuniendo los requisitos establecidos para ello, haya sido reconocida como tal órgano de gestión por la consejería competente en materia agraria en los términos y a través del procedimiento que reglamentariamente se determine.

3. Salvo lo previsto para los consejos reguladores en el apartado 1 del artículo 143 de esta ley, los órganos de gestión tendrán naturaleza jurídica privada, y someterán su actuación al ordenamiento jurídico privado.

Artículo 138. *Fines y funciones*

1. Los órganos de gestión tendrán a su cargo la representación, defensa, garantía, investigación, desarrollo y promoción de los productos amparados por las figuras de calidad, y para el cumplimiento de dichos fines podrán desarrollar las siguientes funciones:

a) Velar por el prestigio y fomento de la figura de calidad y denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto de la misma ante los órganos administrativos competentes.

b) Investigar los sistemas de producción, transformación y comercialización y difundir su conocimiento y aplicación, asesorando a las empresas que lo soliciten y a la Administración.

c) Elaborar y proponer a la autoridad competente el pliego de condiciones o normas de producción de las figuras de calidad, así como sus posibles modificaciones.

d) Informar a los consumidores sobre las características de calidad de los productos.

e) Realizar actividades promocionales.

f) Confeccionar las estadísticas de producción, elaboración, comercialización de los productos amparados y el resto de informaciones que les sean solicitadas, y presentarlas al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León para su difusión y general conocimiento.

g) Colaborar con la autoridad competente gestionando los correspondientes registros de la figura de calidad donde se inscribirán los operadores agroalimentarios y sus medios e instalaciones.

h) Gestionar las cuotas obligatorias que en su norma reguladora se establezcan para la financiación del órgano de gestión.

i) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros públicos oficiales, así como con los órganos de control.

2. Las competencias de cada órgano de gestión quedan limitadas a los productos protegidos por las Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios de que se trate, en cualquier fase de su producción, transformación, acondicionamiento, almacenaje, circulación y comercialización.

Artículo 139. *Reconocimiento de los órganos de gestión*

1. Podrá solicitar el reconocimiento como órgano de gestión de una Figura de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios cualquier organización, sea cual sea su forma jurídica o

su composición, de productores o de transformadores interesados en producto agroalimentario objeto de la indicación, siempre que cumpla, además, los siguientes requisitos:

a) Carecer de ánimo de lucro.

b) Ostentar un grado de implantación significativa en la producción y, en su caso, en la transformación y comercialización del producto objeto de la indicación. A dichos efectos, se considerará que cumple este requisito aquélla organización que acredite contar entre sus miembros o promotores con, al menos, el quince por ciento de los productores u operadores de cada uno de los sectores implicados, que deben representar, a su vez, como mínimo el cincuenta y uno por ciento de las cantidades producidas, transformadas y comercializadas en su caso.

c) Que sus estatutos o, en su caso, las normas que regulen su composición, funcionamiento, gobierno y administración, recojan y garanticen los siguientes extremos:

1.º Regular los requisitos para la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la organización, garantizando la pertenencia a la misma a todo operador interesado que se comprometa al cumplimiento de los estatutos y acuerdos de la organización, y que acredite producir, elaborar o comercializar productos agroalimentarios que cumplan los requisitos establecidos para poder utilizar la indicación de calidad de que se trate.

2.º Regular de manera paritaria la participación en el gobierno y gestión de la organización del sector productor por una parte, y del sector transformador y comercializador, por otra.

2. Se podrá constituir un único órgano de gestión para varias Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios, de acuerdo con las peculiaridades organizativas de cada sector.

Artículo 140. *Financiación de los órganos de gestión*

Para el cumplimiento de sus fines, los órganos de gestión podrán contar con los recursos siguientes:

a) Las cuotas que habrán de abonar sus inscritos por los conceptos e importes o porcentajes que se determinen en sus propias normas reguladoras, de acuerdo con los límites que las disposiciones específicas establezcan.

b) Las subvenciones que puedan establecerse anualmente en los presupuestos generales de las Administraciones Públicas.

c) Las rentas y productos de su patrimonio.

d Las donaciones, legados y demás ayudas que puedan percibir.

e) Los rendimientos por la prestación de servicios.

f) Cualquier otro recurso que les corresponda percibir.

Artículo 141. *Suspensión y revocación del reconocimiento de los órganos de gestión*

1. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de un órgano de gestión, la consejería competente en materia agraria formulará una advertencia en orden a la subsanación del incumplimiento.

2. En caso de persistir el incumplimiento o si se comprueba la concurrencia de mala fe o de perjuicios al interés público, la consejería competente en materia agraria resolverá, previa la tramitación del correspondiente procedimiento, la suspensión del órgano de gestión y, en su caso, la revocación de su reconocimiento.

CAPÍTULO V

CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS E INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS DE LOS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

Artículo 142. *Reconocimiento de Consejos Reguladores*

1. Al órgano de gestión de una denominación geográfica de calidad de productos agroalimentarios de Castilla y León le podrá ser reconocida la condición de consejo regulador. Sólo podrán denominarse consejo regulador aquellos órganos de gestión a los que expresamente se las haya reconocido tal condición.

2. Para que le sea reconocida la condición de consejo regulador, la organización de que se trate, además de cumplir los requisitos establecidos en el capítulo anterior, deberá:

a) Acreditar que cuenta entre sus miembros o promotores con, al menos, el cincuenta y uno por ciento de los operadores de cada uno de los sectores implicados, productores y transformadores, que deben representar, a su vez, como mínimo el cincuenta y uno por ciento de las cantidades producidas, transformadas y comercializadas, según cada caso.

b) Acreditar que cuenta con los recursos técnicos, económicos y financieros suficientes para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las funciones atribuidas, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Los consejos reguladores deberán ser reconocidos por la consejería competente en materia agraria antes de iniciar su actividad. El procedimiento de reconocimiento, suspensión y revocación se establecerá reglamentariamente.

Artículo 143. *Naturaleza y régimen jurídico de los consejos reguladores*

1. Los consejos reguladores serán corporaciones de derecho público cuya actuación se someterá al derecho privado, excepto en los supuestos en que ejerzan potestades administrativas, en los que quedarán sujetos al derecho administrativo; en tal caso, contra sus actos podrá interponerse recurso de alzada ante la consejería competente en materia agraria.

2. Los consejos reguladores estarán sometidos a auditorías técnicas, económicas y de gestión que serán efectuadas, con una periodicidad máxima de tres años, por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León o bien por entidades privadas designadas por los anteriores, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

3. Los consejos reguladores podrán tener delegadas tareas de control, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título, en cuyo caso, no podrá interponerse recurso de alzada ante la consejería competente en materia agraria contra las decisiones tomadas relativas al cumplimiento por parte de los operadores de lo establecido en el pliego de condiciones

Artículo 144. *Funciones*

1. Además de las que pueden desarrollar los órganos de gestión, los consejos reguladores podrán ejercer las siguientes funciones:

a) Proponer el reglamento específico o norma reguladora del consejo regulador, así como sus posibles modificaciones, para su aprobación por la consejería competente en materia agraria.

b) Llevar los registros regulados en su correspondiente norma reguladora.

c) Establecer los requisitos mínimos de los controles que deberán llevar los operadores, sin perjuicio de la regulación del sistema de control en el reglamento de la denominación de origen

o indicación geográfica y de las facultades del organismo de certificación y de la entidad de acreditación.

d) Establecer y gestionar las tarifas por prestación de servicios y demás recursos que financien sus actividades no sujetas al derecho administrativo.

e) Elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos.

f) Establecer los requisitos de contra etiquetas, precintas y otros marchamos de garantía, incluidos los que pudieran insertarse en el etiquetado, propios de la figura de calidad, así como expedirlos.

g) Establecer acuerdos de campaña sobre aspectos de coyuntura anual, con base en criterios de defensa y mejora de la calidad, y dentro de los límites fijados por la normativa de cada figura de calidad.

h) En su caso, calificar cada añada o cosecha.

i) En su caso, actuar como organismo de certificación.

j) Expedir certificados de origen.

k) Realizar las funciones que les hubieren sido delegadas o encomendadas por la Junta de Castilla y León.

2. Se considerarán dictadas en ejercicio de funciones públicas las previstas en las letras b), j) y en su caso la k) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 145. *Estructura y composición*

1. La organización de los consejos reguladores se desarrollará reglamentariamente bajo los principios de autonomía de gestión, ausencia de ánimo de lucro, funcionamiento democrático, representatividad de los intereses económicos y sectoriales, con especial atención de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de los diferentes intereses que concurran, pudiéndose establecer las mayorías cualificadas necesarias para la adopción de acuerdos por el consejo regulador.

2. Forman parte del consejo regulador los productores, elaboradores y, en su caso, comercializadores inscritos en los registros correspondientes de la denominación.

3. Los órganos de gobierno de los consejos reguladores serán el pleno, el presidente, y cualquier otro que se establezca en su norma reguladora.

4. Corresponderá a la consejería competente en materia agraria la organización de los procesos de elección de sus órganos de gobierno.

5. La consejería competente en materia agraria designará un representante que asistirá a las reuniones del consejo regulador, con voz pero sin voto. Dicho representante deberá ser personal adscrito a la consejería competente en materia agraria.

Artículo 146. *Toma de decisiones*

1. Los acuerdos del pleno del consejo regulador se adoptarán por mayoría de dos tercios del total de los miembros con derecho a voto cuando vengan referidos a las funciones señaladas en las letras a) y e) del apartado 1 del artículo 144, así como a la ubicación de la sede del órgano de gestión.

2. El resto de acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo que el reglamento del consejo regulador establezca otro tipo de mayoría, siendo necesario, en todo caso, para su validez que estén presentes la mitad más uno de los miembros del pleno con derecho a voto.

3. El presidente tendrá voto de calidad si no es elegido de entre los vocales y así lo establece su reglamento.

Artículo 147. *Financiación de los consejos reguladores*

1. Los consejos reguladores se financiarán con los siguientes recursos:

a) Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos, rentas y ventas del mismo.

b) Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

c) Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a la denominación de calidad.

d) La cantidad recaudada por cuotas y derechos por prestación de servicios.

e) Cualquier otro ingreso que proceda.

2. El consejo regulador establecerá en su reglamento cuotas de pertenencia y derechos por prestación de servicios en las condiciones autorizadas por la consejería competente en materia agraria y en los términos que por la normativa correspondiente se determinen.

3. La Administración podrá ceder a los consejos reguladores los bienes y prestar los servicios que puedan serles útiles para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la normativa específica que sea de aplicación, o en régimen de colaboración.

Artículo 148. *Suspensión y revocación del reconocimiento*

1. La consejería competente en materia agraria podrá apercibir al consejo regulador en caso de incumplimiento de sus obligaciones a fin de que corrija su actuación, suspendiéndole en caso contrario, previo trámite de audiencia, en el ejercicio de sus funciones por un tiempo máximo de seis meses. Lo anterior se entenderá siempre que dicho incumplimiento no sea constitutivo de infracción administrativa de acuerdo con la presente ley y la norma básica estatal.

2. La reincidencia o reiteración, la mala fe, el incumplimiento deliberado o la perturbación manifiesta del interés público conllevarán, previo trámite de audiencia, la suspensión del ejercicio de las funciones del consejo regulador por un período entre tres y seis meses, o su suspensión definitiva y la consiguiente convocatoria de elecciones de nuevos vocales.

3. La consejería competente en materia agraria designará una comisión gestora mientras dure la suspensión temporal o mientras no sean elegidos nuevos vocales.

CAPÍTULO VI
Disposiciones específicas de marcas de calidad alimentaria

Artículo 149. *Marcas de calidad alimentaria*

Las marcas de calidad alimentaria son las marcas de garantía y las marcas colectivas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación comunitaria o estatal, que, además de cumplir la legislación que la regula, cumplan los siguientes requisitos:

a) Contar con un reglamento de uso, informado favorablemente por el órgano administrativo competente en atención a la naturaleza de los productos a los que la marca de garantía se refiera, que establezca obligaciones detalladas en relación con métodos agroalimentarios que garanticen características específicas, incluido el proceso de producción, y una calidad del producto final que exceda la calidad estándar del producto de que se trate.

b) Que se atribuya la comprobación del cumplimiento de los anteriores extremos a un organismo de control.

c) Estar abiertas a todos los productores que cumplan los requisitos establecidos.

d) Haber sido reconocida como Figura de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios por la consejería competente en materia agraria , con motivo de haber sido los productos a los que se refiere, producidos, elaborados y/o transformados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO VII
LA MARCA DE GARANTÍA "TIERRA DE SABOR"

Artículo 150. *Marca de garantía "Tierra de Sabor"*

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León tiene inscrita a su favor en el Registro de Marcas el signo distintivo mixto denominativo y gráfico «TIERRA DE SABOR», como marca de garantía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

2. La marca de garantía Tierra de Sabor garantiza al consumidor que la materia prima sustantiva con la que se elaboran los productos amparados por la misma procede de explotaciones agrícolas y ganaderas de Castilla y León y ha sido transformada en industrias agroalimentarias de nuestra región, facilitando su comercialización y aportando mayor valor añadido a la producción agroalimentaria de esta Comunidad.

3. La marca de garantía Tierra de Sabor tiene como finalidad distinguir en el mercado, garantizando su calidad diferenciada, determinados productos agroalimentarios destinados al consumo humano que, producidos, elaborados y/o transformados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, reúnen las condiciones y cumplen los requisitos de calidad que se especifican en su reglamento, certificando dicho cumplimiento y permitiendo a los consumidores identificar dichos productos de forma precisa.

TÍTULO II
La comercialización de la producción agraria

CAPITULO I
LOS MERCADOS DE PRODUCTOS AGRARIOS EN ORIGEN

Artículo 151. *Mercados de productos agrarios en origen*

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se definen como mercados de productos agrarios en origen, los centros o establecimientos, independientemente de su titularidad, en los que se efectúen operaciones comerciales de contratación de productos agrarios, establecidos o que se establezcan en áreas de producción agraria concretas, con o sin presencia física de mercancías.

2. Mediante Orden de la consejería competente en materia agraria se establecerá la clasificación de los mercados de productos agrarios en origen, sus órganos de representación y control, su régimen de funcionamiento y las obligaciones de sus titulares.

Artículo 152. *Finalidades*

Los mercados de productos agrarios en origen tendrán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Contribuir a la mejora de las condiciones en las que se efectúan las transacciones comerciales entre productores agrarios, comerciantes, industrias y, en general, operadores del sector agroalimentario.

b) Promover la concentración de la oferta y de la demanda de productos agrarios en las zonas de producción, estimulando la concurrencia de compradores y vendedores.

c) Fomentar la tipificación y normalización de los productos agrarios, de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan para cada producto.

d) Proporcionar a los usuarios la información sobre precios de los productos agrarios, transacciones efectuadas, y las tendencias del mercado, con el objetivo de hacer públicos los precios en origen, así como que la formación de dichos precios se efectúe con la máxima transparencia y en beneficio de los consumidores y usuarios.

e) Facilitar el abastecimiento de los centros de consumo y de las industrias de trasformación.

f) Fomentar la mejora en la calidad de las producciones agroalimentarias.

g) Garantizar la trazabilidad de los productos agrarios.

Artículo 153. *Registro de Mercados de Productos Agrarios*

1. Se crea el Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León, que se configura como un registro administrativo de carácter público, que dependerá de la consejería competente en materia agraria y en el que se inscribirán los mercados de productos agrarios ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León

2. El ejercicio de la actividad por parte de los mercados de productos agrarios requerirá la previa inscripción de los mismos en el Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León, siendo asimismo obligación de sus titulares comunicar cualquier modificación de los datos que figuren en el citado registro.

3. Mediante Orden de la consejería competente en materia agraria se establecerá el régimen de organización y funcionamiento del Registro de Mercados Agrarios de Castilla y León, el procedimiento para la inscripción de los mercados en el citado registro, así como el procedimiento para la modificación de los datos contenidos en el mismo.

CAPÍTULO II
COOPERATIVAS AGRARIAS

Artículo 154. *Promoción del cooperativismo agrario*

1. La consejería competente en materia agraria promoverá el movimiento cooperativo agrario como canal de participación de los productores agrarios en los procesos de producción, transformación y comercialización de sus productos con el objetivo de incrementar el nivel de renta en el medio rural.

2. Asimismo, impulsará el dimensionamiento de las entidades asociativas, particularmente de las cooperativas agroalimentarias, como medio para favorecer la vertebración del mundo rural y mejorar la posición de las mismas en los mercados.

Artículo 155. *Integración de cooperativas agrarias*

Se pondrán en marcha iniciativas dirigidas a favorecer la integración de las cooperativas agrarias y de otras entidades de naturaleza asociativa como medio para lograr los siguientes objetivos:

a) Incrementar la concentración de la oferta, mejorando su competitividad y ganando poder de negociación.

b) Agrupar los primeros eslabones que conforman la cadena alimentaria, para que adquieran un mayor protagonismo en la regulación de los mercados en los que operan.

c) Contribuir a la puesta en valor de sus producciones mediante la mejora de la formación de los equipos directivos y de gestión de dichas entidades, especialmente en las nuevas herramientas e instrumentos de gestión y comercialización.

d) Favorecer los procesos de transformación de los productos agrarios y su puesta en los mercados.

CAPITULO III
ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS

Artículo 156. *Definición de organización interprofesional agroalimentaria*

Aquella entidad de naturaleza jurídico-privada legalmente constituida, cuyo ámbito de actuación sea la Comunidad de Castilla y León, integrada por organizaciones representativas de la producción, de la transformación y en su caso de la comercialización agroalimentaria.

Artículo 157. *Finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias*

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que se constituyan en la comunidad autónoma tendrán las siguientes finalidades:

a) Velar por el adecuado funcionamiento de la cadena alimentaria y favorecer unas buenas prácticas en las relaciones entre sus socios en tanto que son partícipes de la cadena de valor, así como contribuir a incrementar el valor de sus productos.

b) Desarrollar métodos e instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de la producción, la transformación y la comercialización.

c) Llevar a cabo actuaciones que permitan mejorar el conocimiento, la eficiencia y la transparencia de los mercados, en especial mediante la puesta en común de información y estudios que resulten de interés para sus socios.

d) Elaborar los contratos tipo agroalimentarios compatibles con la normativa de competencia nacional y comunitaria.

e) Promover la adopción de medidas para regular la oferta, de acuerdo con lo previsto en la normativa de competencia nacional y comunitaria.

f) La negociación colectiva de precios cuando existan contratos obligatorios en los términos previstos en la normativa comunitaria.

g) Contribuir a mejorar la coordinación de los diferentes operadores implicados en los procesos de puesta en el mercado de nuevos productos, en particular, mediante la realización de trabajos de investigación y estudios de mercado.

h) Promover programas de investigación y desarrollo con la finalidad de impulsar los procesos de innovación en su sector.

i) Realizar campañas para difundir y promocionar las producciones agroalimentarias, así como llevar a cabo actuaciones para facilitar la información adecuada a los consumidores sobre las mismas.

j) Desarrollar métodos para controlar y racionalizar el uso de los factores de producción, en especial los productos fitosanitarios y veterinarios, para garantizar la calidad de los productos y la protección del medio ambiente.

k) Proporcionar la información y llevar a cabo los estudios necesarios para racionalizar, mejorar y orientar la producción hacia los productos más adaptados a las necesidades del mercado y las demandas de los consumidores.

l) Promover la producción integrada, la agricultura ecológica y otros métodos de producción respetuosos con el medio ambiente, así como las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas protegidas y cualquier otra forma de protección de calidad diferenciada.

m) Cualquier otra que le atribuya la normativa comunitaria.

Artículo 158. *Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias*

1. La consejería competente en materia agraria otorgará el reconocimiento a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que lo soliciten y cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley, previa notificación a la Comisión Europea en aquellos sectores o productos en los que así lo exija la normativa comunitaria.

2. El reconocimiento llevará implícito su inscripción en un Registro específico habilitado para este fin y regulado en el artículo 165 de esta ley.

3. Para el reconocimiento de una organización interprofesional agroalimentaria se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica propia, de naturaleza privada, con arreglo a cualquiera de las formas legalmente admitidas, exclusiva para finalidades reconocidas a las organizaciones interprofesionales, así como carecer de ánimo de lucro.

b) Representar, para uno o varios sectores o productos, un grado de implantación significativa, en la producción y, en su caso, en la transformación y comercialización. El grado de implantación significativa se definirá reglamentariamente.

c) Que su ámbito de referencia abarque el conjunto de la producción autonómica.

d) En función de la representación de intereses y atendiendo al objeto social para el que han sido constituidas, las cooperativas agrarias y las organizaciones representativas de la producción reconocidas podrán encuadrarse en el sector de la producción o en el de la transformación y de la comercialización, o en todos ellos simultáneamente.

e) Sus estatutos deberán recoger los siguientes aspectos:

1.º Regular los requisitos para la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la organización interprofesional agroalimentaria.

2.º Establecer la obligatoriedad para todos sus miembros de cumplir los acuerdos adoptados por la propia organización interprofesional.

3.º Regularán la participación paritaria en la gestión de la organización interprofesional agroalimentaria del sector productor de una parte, y del sector transformador y comercializador de otra.

Artículo 159. *Número de organizaciones interprofesionales*

La consejería competente en materia agraria reconocerá una única organización interprofesional por sector o producto en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 160. *Envío de documentación a la consejería competente en materia agraria*

Las Organizaciones interprofesionales reconocidas deberán remitir a la consejería competente en materia agraria en el plazo de un mes desde su reconocimiento, la memoria anual de actividades, las cuentas anuales, el presupuesto anual de ingresos y gastos y la liquidación del último ejercicio debidamente auditado.

Artículo 161. *Revocación del reconocimiento de una organización interprofesional*

La consejería competente en materia agraria revocará el reconocimiento a todas aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que dejen de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 158 de esta ley, previa audiencia de dichas organizaciones.

Artículo 162. *Acuerdos de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias*

Los acuerdos adoptados en el seno de una organización interprofesional agroalimentaria y que se refieran a alguna de las finalidades que se describen en el artículo 157 de la presente ley serán remitidos a la consejería competente en materia agraria en el plazo de un mes desde su adopción mediante certificaciones en las que se haga constar el contenido del acuerdo. En aquellos sectores o productos en los que así venga impuesto por la normativa comunitaria, se notificarán a la Comisión Europea los acuerdos adoptados.

Artículo 163. *Extensión de norma*

1. Una vez que se adopte un acuerdo en el seno de una organización interprofesional agroalimentaria, que cuente con el suficiente grado de implantación, ésta podrá solicitar a la consejería competente en materia agraria la extensión de todas o algunas de sus normas al conjunto total de productores y operadores del sector o producto en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. La extensión de norma, en su caso, se realizara por orden de la consejería competente en materia agraria, salvo que la propuesta afecte a competencias de otras consejerías en cuyo supuesto se efectuará mediante orden conjunta.
2. Solo podrá solicitarse la extensión de norma regulada en el apartado anterior en el seno de una organización interprofesional agroalimentaria, en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, cuando concurra que:
   - **a)** El acuerdo es respaldado por al menos el cincuenta por ciento de cada una de las ramas profesionales implicadas y,
   - **b)** La organización interprofesional agroalimentaria represente como mínimo el setenta y cinco por ciento de las producciones afectadas.
3. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de extensión de norma.
4. El contenido de este artículo se entiende, en todo caso, sin prejuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la normativa vigente en defensa de la competencia.
5. La orden reguladora correspondiente fijará la duración de los acuerdos, no superior a tres años o campañas, para los que se solicita la extensión de normas con base en la normativa nacional y comunitaria.

Artículo 164. *Aportaciones económicas en caso de extensión de norma*

1. Cuando en los términos establecidos en el artículo anterior, se extiendan normas al conjunto de los productores y operadores implicados las organizaciones interprofesionales agroalimentarias podrán proponer a la consejería competente en materia agraria, para su aprobación, en su caso, la aportación económica por parte de aquellos que no estén integrados en las mismas, bajo los principios de proporcionalidad en la cuantía a los costes de las acciones y de no discriminación con respecto a los miembros de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.
2. Si se lleva a cabo la aprobación, esta se realizará por orden de la consejería competente en materia agraria.

3. No se podrán repercutir gastos de funcionamiento de la organización interprofesional agroalimentaria que no correspondan al coste de las acciones.

Artículo 165. *Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias*

1. Se crea el Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León dependiente de la consejería competente en materia agraria.

2. En la forma en que se determine reglamentariamente, la consejería competente en materia agraria inscribirá en este Registro a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que hayan sido reconocidas y los acuerdos adoptados por las mismas que le hayan sido notificados.

CAPITULO IV
Arbitraje y la mediación en la cadena agroalimentaria

Artículo 166. *Fomento del arbitraje y la mediación en el ámbito de los contratos agrarios*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará la inclusión de cláusulas en los contratos agrarios que permitan la resolución de las controversias que pudieran originarse en el cumplimiento de tales contratos, mediante fórmulas alternativas como el arbitraje o la mediación, de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

2. La consejería competente en materia agraria facilitará el acceso a estos medios alternativos de resolución de controversias a través del arbitraje y la mediación institucionales a los que se hace referencia en el artículo siguiente.

3. La consejería competente en materia agraria garantizará que la actuación de estos órganos respete, en el ámbito de sus competencias, los principios de la mediación y el arbitraje establecidos en la normativa sectorial aplicable y la correcta actuación de los mediadores y árbitros, en la forma que establezcan sus normas reguladoras. Asimismo adoptará las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades.

4. A los efectos de lo establecido en el presente capítulo deberá entenderse por contratos agrarios aquellos que tengan por objeto tanto la compraventa de la producción agrícola y ganadera en origen, los contratos suscritos entre la industria agroalimentaria y la distribución, y los contratos de arrendamientos rústicos, tal y como los mismos se definen en la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos.

Artículo 167. *Junta de Arbitraje y Mediación para los contratos agrarios*

1. Se crea la Junta de Arbitraje *y Mediación* para los contratos agrarios, como órgano colegiado adscrito a la consejería competente en materia agraria, con competencias para ejercer funciones de arbitraje y mediación dirigidas a la resolución de las cuestiones litigiosas relacionadas con la aplicación de los mismos.

2. Cualquiera de las partes que hayan pactado expresamente en el contrato la cláusula de sumisión arbitral o que la hayan acordado posteriormente puede acceder a la Junta de Arbitraje para los contratos agrarios. El laudo de la Junta Arbitral es de obligado cumplimiento para las partes y se rige por lo que dispone la legislación sectorial en materia arbitral.

3. Asimismo, cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o, cuando de forma voluntaria lo decidan las partes, las mismas podrán acceder a la Junta de Arbitraje y Mediación que actuará como institución de mediación para intentar lograr un acuerdo a través del procedimiento establecido en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

4. La Junta de Arbitraje y Mediación para los contratos agrarios, cuyos miembros serán nombrados por el titular de la consejería competente en materia agraria, podrá tener secciones territoriales de acuerdo con lo que establezca reglamentariamente. Asimismo, serán objeto de desarrollo reglamentario sus normas de funcionamiento y organización y el procedimiento para la designación de sus miembros.
5. La consejería competente en materia agraria garantizará que la actuación de este órgano respete, en el ámbito de sus competencias, los principios de la mediación y el arbitraje establecidos en la normativa sectorial aplicable y la correcta actuación de los mediadores y árbitros, en la forma que establezcan sus normas reguladoras. Asimismo adoptará las medidas para asegurar la debida separación entre ambas actividades.

Artículo 168. *Del Defensor de la cadena alimentaria.*

1. Se crea la figura del Defensor de la cadena alimentaria, como órgano adscrito a la consejería competente en materia agraria, con funciones de estudio, observación, vigilancia y propuesta en lo relacionado con el equilibrio entre los diferentes agentes de la cadena alimentaria, en el marco de una competencia justa que redunde en beneficio del sector y de los consumidores.
2. El Defensor de la cadena alimentaria tendrá entre sus funciones el control y denuncia de posibles prácticas abusivas y la emisión de dictámenes sobre cualquier cuestión relativa a las relaciones contractuales entre productores y compradores, cuyos contenidos podrán hacerse públicos. Asimismo, podrá elevar a los órganos que corresponda las recomendaciones que estime oportunas relacionadas con las materias objeto de su competencia.
3. Especialmente velará por el mantenimiento de un precio mínimo que cubra al menos los costes de producción, como garantía del equilibrio de las partes contratantes en las relaciones comerciales propias de la cadena alimentaria, evitando que la posición dominante del distribuidor y comprador de la mercadería impida negociar en términos de igualdad las prestaciones en que consista el acuerdo comercial.
4. En este sentido denunciará los supuestos detectados de compras de productos agroalimentarios con pérdida para el vendedor de los mismos. Se presumirá la venta con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto y recogido según factura o contrato sea inferior al cinco por ciento del precio medio que para ese mismo producto resulte de los informes y listados publicados, para el conjunto nacional, por el Observatorio de Precios o el organismo que asuma sus funciones.
5. Podrá dirigirse al Defensor de la cadena alimentaria toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. Este órgano deberá registrar y acusar recibo de todas las denuncias que se le presenten, pudiendo tramitarlas o rechazarlas; en este último caso deberá notificárselo al interesado mediante escrito motivado en el que podrá informarle sobre las vías más oportunas para hacer valer su derecho.
6. En todas las actuaciones que se realicen por parte del Defensor de la cadena alimentaria se garantizará la confidencialidad del titular de la denuncia presentada.
7. La composición, funcionamiento y organización de este órgano se establecerá reglamentariamente.

LIBRO CUARTO
La participación, la interlocución y los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario

TÍTULO I
La participación e interlocución del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria

CAPÍTULO I
La interlocución y representación del sector agrario

Artículo 169. *Importancia de la interlocución y participación del sector agrario*

En el diseño y ejecución de los distintos planes, programas y medidas que elabore la Administración de la Comunidad en el marco de la política agraria y desarrollo rural, se deberá contar con la interlocución y participación del sector agrario.

Artículo 170. *Representación del sector agrario*

Las organizaciones profesionales agrarias legalmente constituidas, de conformidad con la representatividad reconocida en el Capítulo II del presente titulo, constituyen el cauce formal de interlocución y participación del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria.

CAPÍTULO II
Representatividad de las organizaciones profesionales agrarias

Artículo 171. *Criterios de representatividad*

1. Las organizaciones profesionales agrarias que alcancen la consideración de más representativas de acuerdo con lo dispuesto en esta ley tendrán reconocida la representación institucional ante la Administración de la Comunidad de Castilla y León y otras entidades y organismos de carácter público dependientes de la misma.
2. Se considerarán organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, aquellas que en el momento de presentar su solicitud para dicho reconocimiento, acrediten haber obtenido al menos un quince por ciento del total de los votos válidos emitidos en el conjunto del proceso electoral.
3. Se considerarán organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito de cada provincia, aquellas que en el momento de presentar su solicitud para dicho reconocimiento, acrediten haber obtenido al menos un veinte por ciento del total de los votos válidos emitidos en el proceso electoral en dicha provincia.
4. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley tendrán la consideración de electores las personas físicas afiliadas a la Seguridad Social por cuenta propia como consecuencia de sus actividades agrarias, y las personas jurídicas que conforme a sus estatutos tengan por objeto exclusivo la actividad agraria, y que efectivamente la ejerzan.

Artículo 172. *Ponderación de la representatividad*

La participación de las organizaciones profesionales agrarias en el Consejo Agrario de Castilla y León y en los Consejos Agrarios Provinciales regulados por la presente Ley se establecerá de forma proporcional a sus niveles de representación de acuerdo con los resultados obtenidos en los respectivos procesos electorales que se convoquen a tal efecto.

La forma de designación de los representantes de las organizaciones profesionales agrarias prevista en el apartado anterior será igualmente aplicable a los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad en los que las organizaciones profesionales agrarias cuenten con representantes.

Artículo 173. *Evaluación periódica de la representatividad*

La Junta de Castilla y León procederá, cada cinco años, a efectuar una nueva evaluación de la representatividad reconocida a las organizaciones profesionales agrarias, a través del procedimiento que se desarrolle reglamentariamente.

Artículo 174. *Subrogación en la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias*

A los efectos de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 171 tendrán la consideración de Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas aquellas organizaciones profesionales agrarias creadas con posterioridad al último proceso electoral, siempre que su creación sea consecuencia de la unión de dos o más organizaciones que tuvieran la consideración de más representativas según los resultados obtenidos en dicho proceso electoral.

TÍTULO II
Los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 175. *Régimen jurídico*

Los órganos consultivos regulados por la presente ley se regirán por lo dispuesto en la misma, en su normativa de desarrollo, en sus reglamentos de régimen interior, así como lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la normativa básica en esta materia.

CAPÍTULO II
EL CONSEJO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 176. *Naturaleza y adscripción del Consejo Agrario de Castilla y León*

1. El Consejo Agrario de Castilla y León es el órgano colegiado permanente de participación, asesoramiento, diálogo y consulta de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia agraria y de desarrollo rural.
2. El Consejo Agrario de Castilla y León quedará adscrito a la consejería competente en materia agraria.

Artículo 177. *Composición y funciones del Consejo Agrario de Castilla y León*

1. El Consejo Agrario de Castilla y León estará presidido por el titular de la consejería competente en materia agraria y formarán parte del mismo tanto representantes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León como de las organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en dicho ámbito.
2. Reglamentariamente se fijarán la composición, órganos y funciones del Consejo, que, entre otras, serán las siguientes:
   a) Informar sobre todos aquellos asuntos específicos en materia agraria que sean sometidos a su consideración.

b) Efectuar las sugerencias que se consideren convenientes respecto a aquellas políticas que puedan afectar a las condiciones socioeconómicas de la actividad agraria.

c) Informar periódicamente sobre la evolución de la situación social y económica del sector agrario.

d) Formular recomendaciones para la adopción de aquellas medidas que se estimen necesarias en orden a la mejora de la calidad de vida del sector agrario.

e) Proponer políticas que lleven a mejorar y a fomentar el empleo y la formación del sector agrario.

f) Impulsar la participación de las mujeres y los jóvenes en la actividad agraria así como de aquellas otras que viven en el medio rural, en todas aquellas cuestiones relativas al sector agrario y al ámbito rural, y fomentar la cooperación con las administraciones competentes en la articulación de políticas de erradicación de las discriminaciones por motivo de género.

CAPÍTULO III
Los Consejos Agrarios Provinciales

Artículo 178. *Naturaleza y adscripción de los Consejos Agrarios Provinciales*

1. En todas y cada una de las provincias de la Comunidad de Castilla y León se constituirá un Consejo Agrario Provincial.

2. Los Consejos Agrarios Provinciales son órganos colegiados de ámbito provincial, de carácter consultivo, de participación, asesoramiento, diálogo y consulta de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia agraria y de desarrollo rural.

3. Los Consejos Agrarios Provinciales quedarán adscritos a la consejería competente en materia agraria.

Artículo 179. *Composición y funciones de los Consejos Agrarios Provinciales*

1. Los Consejos Agrarios Provinciales serán presididos por el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la respectiva provincia, y formarán parte del mismo tanto representantes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León como de las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en el ámbito de la provincia.

2. Reglamentariamente se fijarán la composición y funciones de los Consejos Agrarios Provinciales, que, entre otras, serán las siguientes:

a) Informar sobre todos aquellos asuntos específicos en materia agraria que, en el ámbito provincial, sean sometidos a su consideración.

b) Efectuar las sugerencias que se consideren convenientes respecto a aquellas políticas que puedan afectar a las condiciones socioeconómicas de la actividad agraria en la provincia.

c) Informar sobre la evolución de la situación social y económica del sector agrario en la provincia.

d) Desarrollar los estudios que se le encomienden sobre los aspectos antes citados.

e) Proponer al Servicio Territorial competente en materia agraria los precios máximos y mínimos que habrán de regir en cada provincia para cada zona ganadera.

f) En materia de ordenación de los recursos agropecuarios locales, informar preceptivamente sobre:

1.º Las actuaciones referidas a la constitución de las Juntas Agrarias Locales.

2.º Las ordenanzas de pastos, sus modificaciones, las alegaciones y reclamaciones formuladas sobre las mismas, así como sobre la exclusión de fincas y municipios del régimen de ordenación común de pastos.

3.º Los proyectos de presupuestos y liquidación de los mismos formulados por las Juntas Agrarias Locales, así como movimientos patrimoniales.

4.º Aquellas relacionadas con las actividades económicas y recursos que afecten a las Juntas Agrarias Locales.

CAPÍTULO IV
EL COMITÉ ASESOR AGROALIMENTARIO DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 180. *Naturaleza y adscripción del Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León*

Se crea el Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León como órgano consultivo adscrito a la consejería competente en materia agraria cuya finalidad es la de asesorar a la Administración en las cuestiones generales de la política agroalimentaria en Castilla y León.

Artículo 181. *Composición del Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León*

1. El Comité estará presidido por el titular de la consejería competente en materia agraria y estará integrado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y por los representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, de las asociaciones más representativas del cooperativismo agrario y de la industria agroalimentaria con mayor implantación en el ámbito de Castilla y León, así como de las organizaciones sindicales y empresariales.

2. Podrán incorporarse al Comité organizaciones de ámbito autonómico representativas de otros intereses, siempre que se traten temas que se refieran específicamente a su ámbito de actuación sectorial, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 183. *Funciones del Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León*

Reglamentariamente se fijarán las funciones del Comité Asesor Agroalimentario que, entre otras, serán las siguientes:

a) Informar sobre aquellos asuntos específicos en materia agroalimentaria que sean sometidos a su consideración.

b) Asesorar a la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la definición de los objetivos de la política agroalimentaria.

c) Formular recomendaciones para la mejora de la competitividad de los productos agroalimentarios.

d) Proponer medidas para la promoción de políticas de calidad en el sector agroalimentario.

e) Proponer políticas que lleven a mejorar y a fomentar el empleo y la formación en el sector agroalimentario.

CAPÍTULO V
El Comité de Cooperativismo Agrario de Castilla y León

Artículo 183. *Naturaleza y adscripción del Comité de Cooperativismo Agrario de Castilla y León*

El Comité de Cooperativismo Agrario de Castilla y León es el órgano consultivo adscrito a la consejería competente en materia agraria cuya finalidad es la de asesorar a la Administración en materias relacionadas con las cooperativas agrarias.

Artículo 184. *Composición y funciones del Comité de Cooperativismo Agrario de Castilla y León*

1. El Comité de Cooperativismo Agrario de Castilla y León estará presidido por el titular de la consejería competente en materia agraria y estará integrado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las asociaciones y federaciones más representativas del cooperativismo agrario en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

2. Reglamentariamente se fijarán la composición, órganos y funciones del Comité, que, entre otras, serán las siguientes:

a) Asesorar a la Administración en materia de cooperativismo agrario.

b) Formular iniciativas, sugerencias y propuestas encaminadas al fomento y mejora del sector cooperativo agrario de la Comunidad de Castilla y León.

c) Fomentar la implicación de las cooperativas en el desarrollo rural y en la mejora de la calidad de vida de la población rural.

d) Apoyar la viabilidad y continuidad del sector cooperativo agrario de la Comunidad de Castilla y León, así como su reconocimiento y valoración social, económica y sectorial.

e) Apoyar e impulsar actuaciones sectoriales orientadas al óptimo dimensionamiento de las estructuras económicas y financieras de las empresas cooperativas.

f) Fomentar la cultura empresarial, la formación a todos los niveles de socios, consejo rector y empleados de la cooperativa, y la realización de estudios y análisis económicos y agrarios de interés para el sector entre las cooperativas agrarias de la Comunidad de Castilla y León.

g) Elaborar planes de actuación, definiendo y delimitando su contenido, impulsando y coordinando su desarrollo, así como la ejecución de los trabajos y las actividades definidas en los correspondientes planes.

CAPÍTULO VI
Mesas Sectoriales

Artículo 185. *Naturaleza y adscripción de las Mesas Sectoriales*

Con el objetivo de articular mecanismos de coordinación entre los agentes implicados en la cadena de valor de un determinado producto, podrán constituirse Mesas Sectoriales, adscritas a la consejería competente en materia agraria como órganos colegiados de asesoramiento y consulta de la Administración en materias relacionadas con un determinado sector productivo.

Artículo 186. *Composición y funciones de las Mesas Sectoriales*

1. Las Mesas Sectoriales estarán presididas por el titular de la consejería competente en materia agraria formando parte de las mismas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, así como los representantes de los agentes implicados en dicho sector productivo.

2. Reglamentariamente se fijará la composición y funciones de las Mesas Sectoriales que, entre otras, serán las siguientes:

a) Impulsar las relaciones interprofesionales entre productores, industriales y comercializadores de un determinado sector.

b) Promover el establecimiento de contratos tipo homologados.

c) Promover informes y estudios relacionados con el sector.

d) Seguimiento de la evolución del sector productivo.

e) Análisis de los modelos que integran la producción, transformación y comercialización de las producciones agrícolas.

f) Fomentar acuerdos entre los diferentes agentes que intervienen en la cadena de valor.

g) Proponer actuaciones de fomento de la promoción de productos agrarios

h) Impulsar la modernización del sector asegurando la calidad en las producciones.

i) Proponer medidas para mejorar la competitividad del sector productivo.

j) Elevar propuestas de actuación relacionadas con la materia ante las diferentes administraciones públicas.

LIBRO QUINTO
Régimen sancionador

CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES EN MATERIA SANCIONADORA

Artículo 187. *Obligaciones de los interesados*

1. Las personas físicas y jurídicas que en el ejercicio de sus actuaciones se hallen comprendidas en el ámbito objetivo de esta ley, estarán obligadas a cumplir su contenido y las previsiones de su normativa de desarrollo. Estarán obligadas, igualmente, a consentir la realización de las visitas de inspección y a conservar, en condiciones que permita su comprobación, por un tiempo mínimo de cuatro años, la documentación relativa a las obligaciones que se establecen en el apartado 2 de este artículo.

2. Asimismo estarán obligadas, a requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores:

a) A suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, servicios o sistemas de producción o elaboración, permitiendo la directa comprobación de los inspectores.

b) A exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, así como facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida documentación.

c) A permitir que se practique la oportuna toma de muestras o cualquier otro tipo de control o ensayo sobre sus explotaciones o sobre los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen, y sobre las materias primas, aditivos o materiales que utilicen.

Artículo 188. *Facultades de inspección*

1. Las facultades de inspección en relación con las materias objeto de este libro corresponderá a los inspectores de la consejería competente en materia agraria.

2. Asimismo la inspección de los operadores inscritos en los registros de las Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios podrá corresponder al personal técnico habilitado

por la consejería competente en materia agraria en lo que afecte al cumplimiento de su reglamento específico y los acuerdos del órgano de gestión.

3. En el ejercicio de sus funciones de control e inspección, el personal que tenga atribuidas estas facultades, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo y que reúnan las condiciones requeridas, tendrán el carácter de agente de la autoridad, con los efectos previstos en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4. Podrán acceder a las explotaciones, locales e instalaciones y a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que inspeccionen, cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.

5. Los órganos de las administraciones públicas, las empresas con participación pública, organismos oficiales, organizaciones profesionales y organizaciones de consumidores estarán obligados a suministrar, a requerimiento de los servicios de inspección, la información que se les solicite, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa relativa a protección de datos de carácter personal.

6. Los inspectores estarán obligados a cumplir el deber de secreto profesional y su incumplimiento podrá dar lugar a la exigencia de las responsabilidades legales pertinentes.

Artículo 189. *Medidas cautelares*

1. Los inspectores podrán inmovilizar cautelarmente las mercancías, productos, envases, etiquetas, y demás objetos relacionados presuntamente con alguna de las infracciones previstas en esta ley, haciendo constar en acta tanto el objeto como los motivos de la intervención cautelar.

2. Cuando la presunta infracción detectada fuera imputable a un organismo público o a un órgano de control de los previstos en el apartado 2 del artículo 135 de esta ley, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá acordar, a propuesta del instructor, la suspensión cautelar del indicado organismo u órgano de control. En tal caso, la resolución que se dicte establecerá el sistema de control aplicable en tanto se sustancia el procedimiento sancionador.

Artículo 190. *Infracciones*

Las infracciones contenidas en este libro se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 191. *Criterios de graduación y régimen de las sanciones*

1. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga entre las asignadas a cada tipo de infracción, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada; para ello, se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes criterios, con carácter general:

a) La existencia de intencionalidad o de simple negligencia.

b) La reiteración, entendida como la concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.

c) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados; en particular, el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre la salud, los intereses económicos de los consumidores, los precios, el consumo o el prestigio del nivel de protección de las Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios reguladas en el artículo 129 de esta ley.

d) La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

e) El reconocimiento y la subsanación de las infracciones antes de que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.

2. Serán también criterios de graduación de carácter especifico, los siguientes:

a) El volumen de ventas o producción y la posición de la empresa infractora en el sector.

b) La extensión de la superficie de cultivo o el volumen y valor de las mercancías o productos afectados por la infracción.

3. La cuantía de la sanción podrá minorarse motivadamente cuando los hechos constitutivos de la infracción sancionada ocasionen, al mismo tiempo, la pérdida o retirada de beneficios comunitarios en proporción a la efectiva pérdida o retirada de dichos beneficios. Asimismo, podrá minorarse motivadamente la sanción, en atención a las circunstancias específicas del caso, cuando la sanción resulte excesivamente onerosa.

4. El órgano competente para resolver deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras.

5. Cuando en la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador se determine la cuantía del beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones sancionadas, la sanción impuesta en ningún caso podrá ser inferior en su cuantía a dicho beneficio.

6. Las cuantías de las sanciones previstas en este libro podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente mediante orden de la consejería competente en materia agraria.

7. Las sanciones previstas en esta ley serán compatibles con la pérdida o retirada de derechos económicos previstos en la normativa comunitaria.

Artículo 192. *Incoación e instrucción*

1. La competencia para incoar e instruir los expedientes sancionadores en las materias comprendidas en este libro corresponde:

a) Por la comisión de infracciones leves y graves, a los servicios territoriales de la consejería competente en materia agraria.

b) Por la comisión de infracciones muy graves, a los Delegados Territoriales.

2. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores derivados de infracciones en materia de calidad alimentaria diferenciada corresponderá al Consejo Regulador cuando así esté previsto en su norma reguladora específica, el presunto infractor esté inscrito en alguno de los registros del nivel de protección correspondiente y la presunta infracción afecte al cumplimiento de su reglamento específico o los acuerdos del Consejo Regulador. En el supuesto de no concurrir alguno de los requisitos previstos en este apartado, la incoación e instrucción de los expedientes corresponderá a los órganos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 193. *Órgano competente para resolver*

La resolución de los expedientes sancionadores en las materias contenidas en este libro, corresponderá:

c) A los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones leves.

d) A los titulares del órgano directivo central de la consejería competente por razón de las materias contenidas en este libro, en el caso de infracciones graves y muy graves siempre que la cuantía de la sanción no supere los quinientos mil euros.

e) Al titular de la consejería con competencia en materia agraria, en el caso de infracciones graves y muy graves, cuando la cuantía de la sanción supere los quinientos mil euros.

Artículo 194. *Prescripción de infracciones y sanciones*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves al año.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves a los dos años; y las impuestas por infracciones leves al año.

CAPÍTULO II
Infracciones y sanciones en materia de explotaciones agrarias y su Registro

Artículo 195. *Infracciones en materia de explotaciones agrarias y su Registro*

1. Constituirán infracciones leves las siguientes:

a) La falta de comunicación al Registro de Explotaciones Agrarias de las modificaciones que experimente la explotación, siempre que no sea constitutiva de falta grave o muy grave.

b) El incumplimiento de los requisitos obligatorios que se establezcan en las guías a que hace referencia el apartado 4 del artículo 29 de la Ley.

2. Constituirán infracciones graves las siguientes:

a) No solicitar la inscripción del alta y baja de la explotación en el Registro de Explotaciones Agrarias, dentro del plazo establecido para ello.

b) No comunicar al Registro de Explotaciones Agrarias las modificaciones que experimente la explotación, siempre que las mismas tengan la consideración de sustanciales.

3. Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

a) Impedir o dificultar la comprobación, por parte de los inspectores de la consejería competente en materia agraria, de los datos inscritos en el Registro de Explotaciones Agrarias.

b) No comunicar al Registro de Explotaciones Agrarias las modificaciones que experimente la explotación, siempre que las mismas, además de tener la consideración de sustanciales, supongan una variación de la renta unitaria de trabajo de la explotación superior al veinticinco por ciento obtenida a partir de los datos inscritos en el Registro.

Artículo 196. *Sanciones en materia de explotaciones agrarias y su Registro*

Las infracciones en materia de explotaciones agrarias y Registro podrán dar lugar a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta tres mil euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre tres mil un euros y treinta mil euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre treinta y un mil un euros y trescientos mil euros.

CAPÍTULO III
Infracciones y sanciones en materia de concentración parcelaria

Artículo 197. *Infracciones en materia de concentración parcelaria*

1. Constituyen infracciones leves en materia de concentración parcelaria, las siguientes:

b) Impedir o dificultar la instalación de hitos y señales.

c) Dificultar los trabajos de investigación y clasificación de tierras.

d) Realizar actos que disminuyan el valor de las parcelas en un valor inferior al diez por ciento una vez que el Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución haya producido efectos.

e) El incumplimiento del plan de cultivos y aprovechamientos que se señalen para la concentración parcelaria.

f) No facilitar la información y/o documentación requerida en el procedimiento de concentración parcelaria.

g) Cualquier otra acción u omisión que suponga incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley que no esté clasificado como falta grave o muy grave.

2. Constituyen infracciones graves en materia de concentración parcelaria, las siguientes:

a) Impedir o dificultar el amojonamiento, y la señalización de las obras, así como retirar las señales cuando estén instaladas.

b) Realizar, con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo de concentración parcelaria, obras o mejoras en las fincas sin la correspondiente autorización.

c) Talar o derribar arbolado, extraer o suprimir plantaciones o cultivos permanentes y esquilmar la tierra y realizar actos que disminuyan el valor de las parcelas en un valor superior al diez por ciento una vez que el Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución haya producido efectos.

d) Suministrar, los obligados a ello y a sabiendas, información falsa en el curso del procedimiento.

e) Impedir al personal encargado de la realización de los trabajos de concentración parcelaria el acceso a las parcelas o fincas para el desarrollo de su función.

f) El deterioro o mal uso de las infraestructuras asociadas a la concentración parcelaria.

3. Constituyen infracciones muy graves en materia de concentración parcelaria, las siguientes:

a) Impedir u obstaculizar la toma de posesión de las nuevas fincas de reemplazo.

b) Destruir o inutilizar infraestructuras asociadas a la concentración parcelaria.

Artículo 198. *Sanciones en materia de concentración parcelaria*

1. Las infracciones en materia de concentración parcelaria se sancionarán:

b) Las infracciones leves con multa de seiscientos euros a tres mil euros.

c) Las infracciones graves con multa de tres mil un euros a treinta mil euros.

d) Las infracciones muy graves con multa de treinta mil un euros a trescientos mil euros.

4. El infractor deberá reponer la situación alterada a su estado originario, según se determine en la resolución que ponga fin al expediente sancionador. Si no se llevara a cabo esa reposición, se impondrán, multas coercitivas en los términos dispuestos en el artículo 57 de esta ley.

5. En ningún caso, las obras y mejoras realizadas sin autorización, serán valoradas a efectos del expediente de concentración parcelaria.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CALIDAD DIFERENCIADA DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

Artículo 199. *Ámbito de aplicación*

El régimen sancionador previsto en este capítulo será de aplicación a las Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios previstas en el artículo 129 de esta ley.

Artículo 200. *Infracciones leves en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios*

1. Para los operadores inscritos en un nivel de protección, constituyen infracciones leves:

a) Las inexactitudes u omisiones en los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los registros del nivel de protección, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real no supere un cinco por ciento de esta última.

b) La falta de comunicación de cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros, cuando no haya transcurrido más de un mes desde que haya acabado el plazo fijado en la norma que regule el nivel de protección.

c) Cualquier otra infracción de la norma reguladora del nivel de protección o de los acuerdos de su órgano de gestión que establezcan obligaciones adicionales a las generales de cualquier operador en materia de declaraciones, libros-registro, documentos de acompañamiento y otros documentos de control.

d) El suministro incompleto de la información o documentación requeridas por el órgano de control del nivel de protección.

2. Para las entidades independientes de inspección y certificación tienen la consideración de infracciones leves las siguientes:

a) La ausencia de comunicación dentro de los plazos establecidos reglamentariamente; en el caso de la resolución de su autorización, la ausencia de toda la información que resulte necesaria para la supervisión de la Entidad relativa a sus actuaciones, organización y operadores sujetos a su control; así como la no comunicación de modificaciones en la documentación vigente.

b) La demora injustificada, por tiempo igual o inferior a un mes, en la realización de las comprobaciones solicitadas por el órgano competente.

Artículo 201. *Infracciones graves en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios*

1. Para los operadores inscritos en un nivel de protección, constituyen infracciones graves:

a) Las inexactitudes u omisiones en los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los registros del nivel de protección correspondiente, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta supere el porcentaje que se establezca en la normativa estatal o autonómica, según corresponda, que en ningún caso podrá ser superior al cinco por ciento de dicha diferencia o cuando afecte a las características del producto o mercancías consignados.

b) El incumplimiento de las normas específicas del nivel de protección, sobre prácticas de producción, elaboración, transformación, conservación, transporte, acondicionamiento, etiquetado, envasado y presentación.

c) La expedición, comercialización o circulación de productos amparados sin estar provistos de las contraetiquetas, precintas numeradas o cualquier otro medio de control establecido por la norma reguladora del nivel de protección.

d) El impago de las cuotas obligatorias establecidas, en su caso, para la financiación del órgano de gestión.

e) Cualquier otra infracción de la norma específica del nivel de protección, o de los acuerdos de su órgano de gestión en materia de producción, elaboración o características de los productos amparados.

f) La existencia de producto protegido en las instalaciones inscritas sin la preceptiva documentación que ampare su origen como producto por la denominación, o la existencia en las instalaciones de documentación que acredite unas existencias de producto protegido sin la contrapartida de estos productos.

g) La falta de comunicación de cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros, cuando haya transcurrido más de un mes desde que haya acabado el plazo fijado en la norma que regule el nivel de protección.

h) La oposición a la toma de muestras, la dilación injustificada o la negativa a suministrar información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo, así como la aportación de documentación o información falsa.

i) La manipulación o disposición en cualquier forma, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente, cuando no resulte acreditado que entrañasen un riesgo para la salud, así como su traslado físico sin autorización del órgano competente siempre que no se violen los precintos ni las mercancías salgan de las instalaciones en que fueron intervenidas.

2. Para los organismos de control constituirán infracciones graves las siguientes:

a) La expedición de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos.

b) La realización de inspecciones, ensayos o pruebas por los citados organismos u órganos de forma incompleta o con resultados inexactos por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas.

3. Para las entidades independientes de inspección y certificación tienen la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) La demora injustificada, por tiempo superior a un mes, en la realización de las comprobaciones solicitadas por el órgano competente.

b) El incumplimiento de forma injustificada de lo establecido en sus propios procedimientos de actuación.

Artículo 202. *Infracciones muy graves en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios*

1. Para los operadores inscritos en un nivel de protección, constituyen infracciones muy graves:

a) La elaboración, transformación o comercialización de los productos amparados mediante tratamientos, prácticas o procesos no autorizados, siempre que existan riesgos para la salud.

b) La no introducción en las etiquetas y presentación de los productos amparados de los elementos suficientes para diferenciar claramente su calificación y procedencia, a fin de evitar confusión en los consumidores, derivada de la utilización de una misma marca, nombre comercial o razón social en la comercialización de los productos amparados correspondientes a distintos niveles de protección o procedentes de diferentes ámbitos geográficos.

c) La tenencia de maquinaria, instalaciones o productos no autorizados para la elaboración o almacenamiento de los productos amparados en locales de las industrias elaboradoras o envasadoras, cuando entrañen riesgos para la salud.

d) La falsificación de productos o la venta de productos falsificados, siempre que no sean constitutivas de delito o falta.

e) La negativa absoluta a la actuación de los servicios públicos de inspección.

f) La manipulación, traslado o disposición, sin autorización, de mercancías intervenidas cautelarmente, si se violan los precintos o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.

g) La utilización de cualquier forma de presión a los empleados públicos encargados de las funciones de inspección o vigilancia administrativa, siempre que no sean constitutivas de delito o falta.

2. En relación con las Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios incluidas en el ámbito de aplicación de este capítulo, constituyen infracciones muy graves:

a) La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a los nombres amparados por un nivel de protección, o que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o con los signos o emblemas que le sean característicos, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza, calidad u origen de los productos, aunque vayan precedidos por los términos «tipo», «estilo», «género», «imitación», «sucedáneo» u otros análogos.

b) El uso de los nombres protegidos en productos a los que expresamente se les haya negado, así como la realización de las actuaciones prohibidas en los apartados 1 y 3 del artículo 130 de esta ley.

c) La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, contraetiquetas, precintas y otros elementos de identificación propios del nivel de protección, así como la falsificación de los mismos, siempre que esto no sea constitutivo de delito o falta.

3. Para los organismos de control constituirán infracciones muy graves las tipificadas en el apartado 2 del artículo 201, cuando de las mismas resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna o el medio ambiente.

4. Para los órganos de gestión de las Figuras de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios, constituirá infracción muy grave la intromisión en la actividad o la perturbación de la independencia o inamovilidad de los controladores.

5. Para las entidades independientes de inspección y certificación tiene la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de las condiciones esenciales de concesión de la autorización.

6. Se entenderán como condiciones esenciales de la autorización las relacionadas con la competencia técnica del organismo, su independencia, imparcialidad, objetividad y confidencialidad, así como, si procede, con el ejercicio de un control apropiado sobre la utilización de sus concesiones, certificados y marcas de conformidad.

Artículo 203. *Sujetos responsables en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios*

1. De las infracciones en productos envasados serán responsables las firmas o razones sociales que figuren en la etiqueta, bien nominalmente o bien mediante cualquier indicación que permita su identificación cierta. Asimismo será responsable solidario el elaborador, fabricante o envasador que no figure en la etiqueta si se prueba que conocía la infracción cometida y que prestó su consentimiento. En caso de que se hayan falsificado las etiquetas, la responsabilidad corresponderá a las personas que comercialicen los productos a sabiendas de la falsificación.

2. De las infracciones en productos a granel, o envasados sin etiqueta, o cuando en la etiqueta no figure ninguna firma o razón social, será responsable su tenedor, excepto cuando se pueda identificar de manera cierta la responsabilidad de un tenedor anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al actual.

3. De las infracciones cometidas por las personas jurídicas, incluidos los órganos de gestión de los productos amparados. y los organismos u órganos de inspección o control, serán responsables subsidiariamente los administradores o titulares de los mismos que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.
4. Asimismo serán responsables subsidiariamente los técnicos responsables de la elaboración y control respecto de las infracciones directamente relacionadas con su actividad profesional.

Artículo 204. *Sanciones en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta dos mil euros, pudiendo rebasarse este importe hasta alcanzar el valor de las mercancías, productos o superficies objeto de la infracción. Cuando se trate de productos agrícolas el cálculo de su valor se realizará en la forma que se recoge en el apartado 3.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre dos mil y treinta mil euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el cinco por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.
3. En relación a los productos agrícolas, el importe de la sanción será del tanto al quíntuplo del valor de la producción afectada. Ésta se calculará multiplicando la producción anual media por hectárea en el quinquenio precedente en la zona o provincia donde esté enclavada la superficie afectada por el precio medio ponderado en el mismo período y en la misma zona y provincia.
4. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre treinta y un mil y trescientos mil euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el diez por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción correspondiente al ejercicio económico, inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.
5. Cuando las infracciones graves sean cometidas por operadores acogidos a un nivel de protección y afecten a éste, podrá imponerse como sanción accesoria no pecuniaria la pérdida temporal del uso del nombre protegido por un plazo máximo de tres años. Si se tratase de infracciones muy graves, podrá imponerse como sanción accesoria la pérdida temporal por un plazo máximo de cinco años o la pérdida definitiva de tal uso.
6. Sin perjuicio de lo establecido para los operadores acogidos, en el supuesto de la comisión de infracción grave o muy grave, el órgano competente para resolver podrá imponer como sanción accesoria no pecuniaria alguna de las siguientes:
   a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
   b) Decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción, o cuando se trate de productos no identificados.
   c) Clausura temporal, parcial o total, de la empresa sancionada, por un período máximo de cinco años.
   d) Suspensión de los organismos públicos u órganos de control, de forma definitiva o por un período máximo de diez años.

Artículo 205. *Medidas complementarias*

1. Cuando se hayan intervenido cautelarmente mercancías, productos, envases, etiquetas, y demás objetos relacionados con la infracción sancionada, la autoridad a la que corresponda resolver el

procedimiento sancionador acordará su destino. Las mercancías o productos deberán ser destruidos si su utilización o consumo constituyera peligro para la salud pública. En todo caso, los gastos originados por el destino alternativo, la destrucción o el decomiso correrán por cuenta del infractor, incluida la indemnización que deba abonarse al propietario de la mercancía decomisada cuando éste no sea el infractor.

2. Cuando el obligado no cumpla una obligación impuesta como sanción no pecuniaria, o lo haga de forma incompleta, podrán imponerse multas coercitivas con una periodicidad de tres meses hasta el cumplimiento total de la sanción a que se refieran y su importe no podrá ser superior a tres mil euros. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las multas que procedan como sanción por la infracción cometida.

CAPÍTULO V
Infracciones y sanciones en materia de comercialización agraria

Artículo 206. *Infracciones en materia de comercialización agraria*

1. Constituirán infracciones leves en materia de comercialización agraria las siguientes:

a) El retraso injustificado en el envío a la consejería competente en materia agraria de cualquiera de los documentos citados en los artículos 160 y 162 de la presente ley.

b) El incumplimiento por los obligados al pago de la aportación económica obligatoria o de las cuotas en que se desglose, en los supuestos de extensión de norma aprobada por la autoridad competente, cuando su cuantía no supere seis mil € .

2. Constituirán infracciones graves en materia de comercialización agraria las siguientes:

a) La no remisión a la consejería competente en materia agraria de cualquiera de los documentos citados en los artículos 160 y 162 de la presente ley.

b) El incumplimiento por los obligados al pago de la aportación económica obligatoria o de las cuotas en que se desglose, en los supuestos de extensión de norma aprobada por la autoridad competente, cuando su cuantía supere seis mil euros y no exceda de sesenta mil euros.

3. Constituirán infracciones muy graves en materia de comercialización agraria las siguientes:

a) Aplicar el régimen de aportaciones económicas por extensión de normas en términos distintos a los contenidos en la correspondiente orden de la consejería competente en materia agraria.

b) El incumplimiento por los obligados al pago de de la aportación económica obligatoria o de las cuotas en que se desglose, en los supuestos de extensión de norma aprobada por la autoridad competente, cuando su cuantía exceda de sesenta miel euros.

4. En las infracciones relativas al incumplimiento del pago de la aportación económica o de las cuotas en que se desglose, en los supuestos de extensión de norma aprobada por la autoridad competente, el impago deberá ser denunciado por la organización interprofesional ante la autoridad competente, acompañado de la documentación que acredite haber requerido el pago a los deudores, así como la admisión a trámite de la correspondiente demanda judicial o, en su caso, la solicitud de laudo arbitral.

5. No obstante, cuando la aportación económica impagada o las cuotas en que se desglose se calculen sobre los datos incluidos en declaraciones oficiales a la administración competente, o constatados en sus actuaciones de control, no será necesario acreditar la presentación de la documentación mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 207. *Sanciones en materia de comercialización agraria*

Las infracciones administrativas previstas en este capítulo podrán dar lugar a la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta tres mil euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre tres mil un euros y ciento cincuenta mil euros. Además podrá ordenarse la suspensión temporal del reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria por un plazo no superior a un año.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre ciento cincuenta mil y un euros y tres millones euros. Además podrá ordenarse la suspensión temporal del reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria por un plazo comprendido entre un año y un día y tres años. Asimismo, se podrá ordenar la retirada definitiva del reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS AGROPECUARIOS Y OTRAS MATERIAS DE INTERÉS COLECTIVO AGRARIO

Artículo 208. *Infracciones en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario*

1. Se considerarán infracciones leves en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario, las siguientes:

a) El retraso en el pago del precio de los aprovechamientos por un período no superior a quince días desde la fecha en que el mismo fuera exigible.

b) El aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras por un número de cabezas superior al admitido, siempre que el porcentaje que dichas reses representa no supere el diez por ciento de las admitidas al titular de la explotación ganadera individualmente considerado.

c) El alzado o eliminación de los rastrojos antes de las fechas establecidas en la presente ley, en la normativa de desarrollo o en las respectivas ordenanzas, cuando afecte a menos de cinco hectáreas.

d) Toda actuación u omisión de los miembros de la Junta Agraria Local, que provoque un retraso en el cumplimiento de sus funciones por tiempo inferior a tres meses.

e) La falta de comunicación a la Junta Agraria Local del no aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras por parte del adjudicatario de los mismos.

f) Cualquier otra vulneración de lo dispuesto en la presente Ley, su normativa de desarrollo o de las ordenanzas de pastos que regulen el aprovechamiento, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

2. Se considerarán infracciones graves en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario, las siguientes:

a) El retraso en el pago del precio del aprovechamiento por un periodo superior a quince días e inferior a dos meses desde la fecha en que el mismo fuera exigible.

b) El aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras por un número de cabezas superior, siempre que el porcentaje que dichas reses representan supere el diez por ciento de las admitidas al titular de la explotación ganadera individualmente considerado.

c) El alzado o eliminación de los rastrojos antes de las fechas establecidas en la presente ley, su normativa de desarrollo o de las ordenanzas de pastos, cuando afecte al menos a cinco hectáreas.

d) El incumplimiento de los plazos establecidos para la entrada de ganado en los rastrojos.

e) El incumplimiento de la prohibición de entrada del ganado en los terrenos cultivados, así como los barbechos labrados y preparados para la siembra.

f) Toda actuación u omisión de los miembros de la Junta Agraria Local, que provoque un retraso en el cumplimiento de sus funciones por tiempo superior a tres meses e inferior a seis meses.

g) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en la presente Ley, su normativa de desarrollo o las Ordenanzas de Pastos, siempre que afecte en su conjunto a más de diez hectáreas.

3. Se considerarán infracciones muy graves en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario las siguientes:

a) El impago del precio del aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras por los titulares de las explotaciones ganaderas.

b) El alzado o eliminación de los rastrojos antes de las fechas establecidas en la presente ley, en su normativa de desarrollo o en las respectivas ordenanzas, cuando afecte a más de diez hectáreas.

c) El subarriendo o cesión de los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras por los ganaderos adjudicatarios.

d) La aportación de datos falsos que incidan en el régimen de aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras sometidos a ordenación común.

e) El aprovechamiento de superficies excluidas del régimen de ordenación común de pastos y así identificadas en las ordenanzas de pastos que rigen el mismo.

f) El aprovechamiento de fincas sometidas al régimen de ordenación común sin haber obtenido la adjudicación mediante alguna de las formas establecidas en la normativa aplicable.

g) Toda actuación u omisión de los miembros de la Junta Agraria Local, que provoque un retraso en el cumplimiento de sus funciones por tiempo superior a seis meses.

h) La falta de ingreso de la tasa por el aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras en los plazos establecidos.

i) El impago por la Junta Agraria Local del precio de los aprovechamientos.

j) El impago a la Cámara Agraria Provincial del porcentaje del valor de adjudicación que le corresponda en concepto de gastos de asistencia a la Junta Agraria Local.

k) La adjudicación de los aprovechamientos y otras materias de interés colectivo agrario con incumplimiento de las disposiciones que regulan la misma.

l) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en la presente ley, su normativa de desarrollo o las Ordenanzas de Pastos, siempre que afecte en su conjunto a más de cincuenta hectáreas.

Artículo 209. *Sanciones en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario*

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en este capítulo son las siguientes:

a) En el caso de infracciones leves, multa de trescientos a seiscientos euros.

b) En el caso de infracciones graves, multa de seiscientos uno a mil ochocientos euros.

c) En el caso de infracciones muy graves, multa de mil ochocientos uno a tres mil euros.

2. En todo caso, el límite superior de las multas previstas en este artículo podrá superarse hasta el duplo del beneficio obtenido por el infractor, cuando dicho beneficio exceda de la cuantía máxima de la multa.
3. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser también consideradas responsables subsidiarias las personas que integren sus órganos rectores o de dirección.

DISPOSICIÓN ADICIONAL
Integración en el Registro de explotaciones agrarias de Castilla y León de los registros actualmente existentes

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, la Administración de la Comunidad deberá aprobar la normativa necesaria para integrar en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León todos los registros ya existentes que contengan datos relativos a explotaciones o actividad agraria en Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Procedimientos de concentración parcelaria*

1. Aquellas concentraciones parcelarias que, a la entrada en vigor del desarrollo reglamentario de dicha materia ya contaran con las Bases Provisionales aprobadas, continuarán rigiéndose por la normativa precedente, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 42 y el Capítulo III del Libro Quinto de la presente ley.
2. En el caso de las obras complementarias que se estén realizando o hayan sido ya ejecutadas en zonas de concentración parcelaria y correspondan a infraestructuras de regadío, la parte reintegrable podrá ser abonada por los interesados en un plazo máximo de cincuenta años, contados desde la aprobación de la liquidación definitiva de la obra, con el interés anual que corresponda en función del tipo del interés legal del dinero.

Segunda. *Adaptación de los reglamentos de denominaciones geográficas de calidad existentes*

1. Los consejos reguladores existentes a la entrada en vigor de esta ley deberán presentar en el plazo máximo de un año el proyecto de adaptación de su respectivo reglamento a las previsiones de la misma, sometiéndolo a su aprobación por la Consejería competente en materia agraria.
2. En el caso de que en el plazo indicado no se hubiera presentado el proyecto de adaptación, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León podrá proponer de oficio a la Consejería competente en materia agraria la aprobación de la citada adaptación.
3. Los consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad existentes antes de la aprobación de esta ley tendrán la consideración de corporaciones de derecho público a partir de la entrada en vigor del respectivo reglamento por el que se adapten a las previsiones de la misma.

Tercera. *Sobre la obligación de inscripción en el Registro de las Explotaciones Agrarias ya existentes a la entrada en vigor de la ley*

Los titulares de explotaciones agrarias ya existentes en Castilla y León a la entrada en vigor de esta ley tendrán un plazo un año desde la misma para solicitar su inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias. A tal fin, la consejería competente en materia agraria podrá establecer un procedi-

miento que facilite la inscripción de oficio de dichas explotaciones, a partir de los datos que ya obren en poder de aquélla, y previa audiencia de los titulares.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley y en concreto las siguientes disposiciones normativas:

a) El artículo 5 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León.

b) La Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

c) La Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por Aprovechamiento de los Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

d) El artículo 29 de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificación de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León*

1. Se modifica el artículo 11 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. *Niveles del sistema.*

1. Según el nivel de requisitos que cumplan y, en su caso, de conformidad con las exigencias que se establezcan reglamentariamente, los vinos elaborados en Castilla y León podrán acogerse a alguno de los siguientes niveles:

   a) Vinos con indicación geográfica protegida:

      - Vino de la Tierra de Castilla y León.

   b) Vinos con denominación de origen protegida:

      - Vino de calidad con indicación geográfica.
      - Vino con denominación de origen.
      - Vino con denominación de origen calificada.
      - Vino de pago.

2. Los operadores podrán decidir el nivel de protección al que se acogen sus vinos, siempre que estos cumplan los requisitos establecidos para cada nivel de protección en la legislación comunitaria, en la legislación nacional básica de la Viña y del Vino, en la presente ley y en las normas complementarias establecidas reglamentariamente».

2. Se modifica el artículo 13 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Protección de nombres geográficos y uso de nombres y marcas comerciales

1. La protección de las denominaciones geográficas de calidad se extiende al nombre geográfico de la denominación, así como, desde la producción o elaboración a todas las fases de la comercialización de los productos, incluyendo la presentación, etiquetado, publicidad y documentación comercial, e implica la prohibición de:

   a) Toda utilización comercial, directa o indirecta, de una denominación geográfica para productos no amparados por la figura de calidad, en la medida en que sean comparables a los productos protegidos bajo dicha denominación o en la medida en que, al usar la denominación, se aprovechen de la reputación o renombre de la denominación geográfica.

b) Toda usurpación, uso indebido, imitación o evocación, incluso cuando se indique el origen verdadero del producto y aunque la denominación geográfica, se traduzca o vaya acompañada de una expresión como «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos.

c) Cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen.

d) Cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto.

2. Sin perjuicio de la protección del nombre geográfico a que se refiere el apartado anterior, el uso de las marcas y nombres comerciales se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal en la materia, no siendo admisibles más limitaciones al derecho de propiedad industrial que comportan que las previstas en la citada legislación. No obstante, en aplicación de lo establecido en la letra e) del apartado 2, del artículo 26 de la presente Ley, el órgano de gestión podrá exigir que, en el etiquetado de los vinos amparados, se introduzcan cuantas menciones garanticen la clara identificación del origen del vino, a fin de evitar cualquier confusión para los consumidores.»

3. Se modifica la letra b) del artículo 14 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León que quedará redactado en los siguientes términos:

«b) Que su elaboración se realice en bodegas ubicadas en Castilla y León»

4. Se modifica el Capítulo III del Título II de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León que quedará redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO III
RECONOCIMIENTO Y EXTINCIÓN DE DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS

Artículo 19. *Solicitudes de reconocimiento y procedimiento de oposición*

1. Toda organización, cualquiera que sea su forma jurídica o su composición, de viticultores y elaboradores de vino o, en casos excepcionales, las personas físicas o jurídicas, podrán solicitar el reconocimiento o, en su caso modificación de una Denominación de Origen Protegida, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. Desde la publicación de la solicitud de reconocimiento prevista en el apartado anterior y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine, cualquier persona física o jurídica que esté establecida o resida legalmente en España que se considere afectada en sus legítimos derechos o intereses como consecuencia del reconocimiento o, en su caso modificación de la Denominación de Origen Protegida, podrá formular una declaración de oposición a dicho reconocimiento.

Artículo 20. *Extinción del reconocimiento de una Denominación de Origen Protegida*

1. De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, si se considera que el cumplimiento de lo indicado en el pliego de condiciones ha dejado de estar garantizado o que ya no es posible y es probable que persista dicho incumplimiento, se podrá iniciar las actuaciones para la anulación de su reconocimiento.

2. Cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada podrá solicitar, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la extinción del reconocimiento de una Denominación de Origen Protegida».

5. Se modifica el apartado 3 del artículo 25 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Los órganos de gestión de las denominaciones de origen y de las denominaciones de origen calificadas serán corporaciones de derecho público cuya actuación se someterá al derecho privado, excepto en los supuestos en que ejerzan potestades administrativas, en los que quedarán sujetos al derecho administrativo; en tal caso, contra sus actos podrá interponerse recurso de alzada ante la consejería competente en materia agraria.

Cuando los órganos de gestión tengan delegadas tareas de control, y cumplan con lo establecido en el artículo 118 septdecies del Reglamento (CE) nº 1234/2007, no podrá interponerse recurso de alzada ante la consejería contra las decisiones tomadas relativas al cumplimiento por parte de los operadores de los establecido en el pliego de condiciones».

6. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 30 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, que quedará redactado en los siguientes términos:

«d) Los vocales electos perderán su condición de vocal:

- Cuando causa baja en el registro la entidad por la que el vocal fue elegido.
- Cuando durante el mandato incurran en uno de los supuestos de representación doble.
- Cuando hubieran sido sancionados por resolución firme como consecuencia de una infracción tipificada en la presente ley como muy grave.

En cualquiera de los casos anteriores se procederá a su sustitución por sus respectivos suplentes».

7. Se modifica el tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León que quedará redactado en los siguientes términos:

«Que se garantice la independencia del personal que realiza las funciones de control y de certificación y la inamovilidad de los primeros por un período mínimo de seis años. El personal que realiza las funciones de control deberá ser habilitado por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León y su remoción deberá ser motivada e informada favorablemente por éste».

8. Se modifican las letras e) y f) del artículo 41 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León que quedará redactado en los siguientes términos:

«e) Vigilar, inspeccionar y controlar los órganos de gestión así como los órganos de control de naturaleza pública previstos en esta ley, y las entidades independientes de certificación e inspección a los efectos establecidos en el artículo 118 sexdecies del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

f) Vigilar, inspeccionar y controlar los Consejos Reguladores de las figuras de calidad de productos agroalimentarios, el Consejo de Agricultura Ecológica, las entidades independientes de certificación e inspección a los efectos establecidos en el artículo 36 del reglamento (UE) nº 1151/2012, y a las Asociaciones gestoras de Marcas de Garantía, y de Artesanía Alimentaria y a los distintos gestores de Pliegos de Etiquetado facultativo».

9. Se modifica el Título VI de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, que quedará redactado en los siguientes términos:

«TÍTULO VI
Régimen sancionador

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 42. *Obligaciones de los interesados*

1. Las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, estarán obligadas a cumplir lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo. Estarán obligadas, igualmente, a consentir la realización de las visitas de inspección y a conservar, en condiciones que permita su comprobación, por un tiempo mínimo de cuatro años, la documentación relativa a las obligaciones que se establecen en el apartado 2 de este artículo.
2. Asimismo estarán obligadas, a requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores:
   a) A suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, servicios o sistemas de producción o elaboración, permitiendo la directa comprobación de los inspectores.
   b) A exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, así como facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida documentación.
   c) A permitir que se practique la oportuna toma de muestras o cualquier otro tipo de control o ensayo sobre sus explotaciones o sobre los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen, y sobre las materias primas, aditivos o materiales que utilicen.

Artículo 43. *Facultades de los inspectores y veedores*

En el ejercicio de sus funciones de inspección y control en materia de vitivinicultura, los inspectores de las Administraciones Públicas y los veedores de los órganos de control de carácter público, habilitados por la consejería competente en materia agraria, tendrán la consideración de agentes de la autoridad, pudiendo solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de las fuerzas y cuerpos de seguridad en los términos previstos por la normativa del Estado.

Artículo 44. *Medidas cautelares*

1. Los inspectores podrán inmovilizar cautelarmente las mercancías, productos, envases, etiquetas, y demás objetos relacionados presuntamente con alguna de las infracciones previstas en esta Ley, haciendo constar en acta tanto el objeto como los motivos de la intervención cautelar.
2. Cuando la presunta infracción detectada fuera imputable a un organismo público o a un órgano independiente de certificación e inspección, el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador podrá acordar, a propuesta del instructor, la suspensión cautelar del indicado organismo u órgano de control. En tal caso, la resolución que se dicte establecerá el sistema de control aplicable en tanto se sustancia el procedimiento sancionador.

Artículo 45. *Incoación e instrucción*

1. La competencia para incoar e instruir los procedimientos sancionadores en las materias objeto de esta ley corresponderá a los servicios territoriales de la consejería competente en materia agraria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, letra p) de esta ley.

2. No obstante, la incoación e instrucción corresponderá a los órganos de control de naturaleza pública cuando el presunto infractor esté inscrito en alguno de los registros del nivel de protección correspondiente y la presunta infracción afecte al cumplimiento de su reglamento específico y los acuerdos del consejo regulador.
3. Cuando llegue a conocimiento de un órgano de gestión o de control cualquier presunta infracción en materia vitivinícola que pueda dar lugar a la incoación de un procedimiento sancionador que no sea de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la consejería competente en materia agraria.

Artículo 46. *Resolución*

La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá:

a) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia en que se hubiera cometido la infracción, si ésta fuera leve.
b) Al titular de la Dirección General competente en materia de producción agropecuaria, las sanciones por infracciones graves en materia vitícola.
c) Al titular de la Dirección General competente en materia de industrias agrarias, las sanciones por infracciones graves en materia vinícola.
d) Al titular de la Dirección General competente en materia de Política Agraria Comunitaria, las sanciones por infracciones graves en materia de regulación del mercado vitivinícola.
e) Al titular de la consejería competente en materia agraria, si la sanción se impone por la comisión de una infracción muy grave.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47. *Infracciones*

Las infracciones previstas en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 48. *Infracciones leves*

1. Se considerarán infracciones leves:
   a) La ausencia de los libros-registro, sin causa justificada, cuando fueren requeridos para su control en actos de inspección.
   b) Las inexactitudes o errores en libros-registro, en declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, o en documentos de acompañamiento, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real no supere un quince por ciento de esta última.
   c) La falta de actualización de los libros-registro cuando no haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado.
   d) La presentación de declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos fuera del plazo reglamentario.
   e) El suministro de información incorrecta en las solicitudes relativas a viticultura.
   f) La plantación de viñedo sin autorización en una superficie igual a la arrancada que, de acuerdo con la normativa vigente, pudiera generar un derecho de replantación.
   g) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa comunitaria, nacional o autonómica, en materia de potencial de producción para la concesión de ayudas públicas.

h) La falta de alguna de las indicaciones obligatorias en el etiquetado o presentación de los productos, salvo lo previsto en el párrafo e) del artículo siguiente, o su expresión en forma distinta a la reglamentaria.

i) La falta de identificación de los recipientes destinados al almacenamiento de productos a granel y de la indicación de su volumen nominal, así como de las indicaciones previstas para la identificación de su contenido, a excepción de los recipientes de menos de seiscientos litros, que se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.3 del Reglamento (CE) 436/2009, de la Comisión, de 26 de mayo de 2009.

j) El incumplimiento de la entrega de productos para las destilaciones obligatorias.

k) La aplicación, en forma distinta a la legalmente establecida, de tratamientos, prácticas o procesos autorizados en la elaboración o transformación de los productos regulados en esta ley, siempre que no exista un riesgo para la salud.

l) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización de plantaciones, salvo lo previsto en el apartado siguiente.

m) Las plantaciones con variedades de vid o de portainjertos no clasificados, el incumplimiento de la obligación del arranque de la parcela que ha sido objeto de la concesión de un derecho de plantación anticipado, o las plantaciones nuevas de vides o de portainjertos sin autorización, cuando el infractor procediere, en un plazo inferior a dos meses desde que la consejería competente en materia agraria lo requiriera para el arranque, de la superficie afectada por la infracción.

n) La reposición de marras que incumpla las condiciones establecidas en esta ley.

o) El riego de la vid cuando esté prohibida dicha práctica.

p) El suministro incompleto de la información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo.

q) El incumplimiento de obligaciones meramente formales que impongan las disposiciones generales vigentes en la materia regulada por esta ley; en particular, la falta de inscripción de explotaciones, empresas, mercancías o productos, en los registros de las Administraciones públicas regulados en dichas disposiciones generales, o la no comunicación de los cambios de titularidad.

2. Además, para los operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección, constituirán infracciones leves:

a) Las inexactitudes u omisiones en los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los registros del nivel de protección, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real no supere un cinco por ciento de esta última.

b) No comunicar cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros, cuando no haya transcurrido más de un mes desde que haya acabado el plazo fijado en la norma que regule el nivel de protección.

c) Cualquier otra infracción de la norma reguladora del nivel de protección o de los acuerdos de su órgano de gestión que establezcan obligaciones adicionales a las generales de cualquier vitivinicultor en materia de declaraciones, libros-registro, documentos de acompañamiento y otros documentos de control.

Artículo 49. *Infracciones graves*

1. Se considerarán infracciones graves:

a) La falta de libros-registro, documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, así como los errores, inexactitudes u omisiones en ellos que afecten a las características de los productos o mercancías consignados.

b) Las inexactitudes o errores en libros-registro, documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real supere un quince por ciento de esta última.

c) La falta de actualización de los libros-registro cuando haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado.

d) La aportación de datos falsos en las solicitudes de ayudas y subvenciones públicas y el suministro de información falsa en las solicitudes relativas a viticultura.

e) La omisión en la etiqueta de la razón social responsable, o la falta de etiquetas o rotulación indeleble que fueran preceptivas, o la utilización de envases o embalajes que no reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

f) La utilización en el etiquetado, presentación o publicidad de los productos, de denominaciones, indicaciones, calificaciones, expresiones o signos que no correspondan al producto o induzcan a confusión, salvo lo previsto en las letras a) y c) del apartado 2 del artículo siguiente.

g) El incumplimiento de la entrega de productos para las destilaciones obligatorias de dos o más campañas en el período de cinco años anteriores a la inspección.

h) La tenencia o venta de productos enológicos sin autorización.

i) La elaboración o transformación de los productos regulados en esta ley mediante tratamientos, prácticas o procesos no autorizados, siempre que no existan riesgos para la salud, así como la adición o sustracción de sustancias que modifiquen la composición de los productos regulados con resultados fraudulentos.

j) Las defraudaciones en la naturaleza, composición, calidad, peso o volumen o cualquier discrepancia entre las características reales de los productos de que se trate y las ofrecidas por el productor, elaborador o envasador, así como cualquier acto de naturaleza similar cuyo resultado sea el incumplimiento de las características de los productos establecidas en la legislación vigente.

k) La tenencia de maquinaria, instalaciones o productos no autorizados para la elaboración o almacenamiento de los vinos o mostos en locales de las industrias elaboradoras o envasadoras, siempre que no entrañen riesgos para la salud.

l) Destino de productos a usos no conformes con la normativa relativa al potencial vitícola.

m) Las plantaciones con variedades de vid o de portainjertos no clasificados, el incumplimiento de la obligación del arranque de la parcela que ha sido objeto de la concesión de un derecho de plantación anticipado, o las plantaciones de vid o de portainjertos sin autorización, cuando el infractor no procediere, en un plazo inferior a dos meses desde que la consejería competente en materia agraria lo requiera para el arranque, de la superficie afectada por la infracción.

n) La oposición a la toma de muestras, la dilación injustificada o la negativa a suministrar información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo, así como la aportación de documentación o información falsa.

o) La manipulación o disposición en cualquier forma, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente, cuando no resulte acreditado que entrañasen un riesgo para la salud.

p) El traslado físico, sin autorización del órgano competente, de las mercancías intervenidas cautelarmente, siempre que no se violen los precintos ni las mercancías salgan de las instalaciones en las que fueron intervenidas.

2. Además, para los operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección, constituirán infracciones graves:

a) Las inexactitudes u omisiones en los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los registros del nivel de protección correspondiente, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta supere el porcentaje que se establezca en la normativa estatal o autonómica, según corresponda, que en ningún caso podrá ser superior al cinco por ciento de dicha diferencia.

b) El incumplimiento de las normas específicas del nivel de protección, sobre prácticas de producción, elaboración, transformación, conservación, transporte, acondicionamiento, etiquetado, envasado y presentación.

c) La expedición, comercialización o circulación de vinos amparados sin estar provistos de las contraetiquetas, precintas numeradas o cualquier otro medio de control establecido por la norma reguladora del nivel de protección.

d) Efectuar operaciones de elaboración, envasado o etiquetado de vinos amparados en instalaciones no inscritas en el nivel de protección correspondiente ni autorizadas.

e) El impago de las cuotas obligatorias establecidas, en su caso, para la financiación del órgano de gestión.

f) Cualquier otra infracción de la norma específica del nivel de protección, o de los acuerdos de su órgano de gestión en materia de producción, elaboración o características de los vinos amparados.

g) La elaboración y comercialización de un vino espumoso de calidad o de un vino espumoso aromático de calidad mediante la utilización de vino base procedente de instalaciones no inscritas en el nivel de protección correspondiente, así como la de un vino con Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida a partir de uvas, mostos o vino procedente de viñas no inscritas en el nivel de protección correspondiente.

h) Para las Denominaciones de Origen Calificadas, la introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos, o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.

i) Utilizar en la elaboración de productos de un determinado nivel de protección, uva procedente de parcelas en las que los rendimientos hayan sido superiores a los autorizados.

j) La existencia de uva, mostos o vinos en bodega inscrita sin la preceptiva documentación que ampare su origen como producto por la denominación, o la existencia en bodega de documentación que acredite unas existencias de uva, mostos o vinos pro-

tegidos sin la contrapartida de estos productos. Las existencias de vino en bodega deben coincidir con las existencias declaradas documentalmente, admitiéndose una tolerancia del dos por ciento en más o en menos, con carácter general, y del uno por ciento para las Denominaciones de Origen Calificadas.

3. Para los organismos u órganos de inspección o de control constituirán infracciones graves las siguientes:
   a) La expedición de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos.
   b) La realización de inspecciones, ensayos o pruebas por los citados organismos u órganos de forma incompleta o con resultados inexactos por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas.

Artículo 50. *Infracciones muy graves.*

1. Se considerarán infracciones muy graves:
   a) La elaboración, transformación o comercialización de los productos regulados en esta ley mediante tratamientos, prácticas o procesos no autorizados, siempre que existan riesgos para la salud.
   b) La no introducción en las etiquetas y presentación de los vinos de los elementos suficientes para diferenciar claramente su calificación y procedencia, a fin de evitar confusión en los consumidores, derivada de la utilización de una misma marca, nombre comercial o razón social en la comercialización de vinos correspondientes a distintos niveles de protección o procedentes de diferentes ámbitos geográficos.
   c) La tenencia de maquinaria, instalaciones o productos no autorizados para la elaboración o almacenamiento de los vinos o mostos en locales de las industrias elaboradoras o envasadoras, cuando entrañen riesgos para la salud.
   d) La falsificación de productos o la venta de productos falsificados, siempre que no sean constitutivas de delito o falta.
   e) La negativa absoluta a la actuación de los servicios públicos de inspección.
   f) La manipulación, traslado o disposición, sin autorización, de mercancías intervenidas cautelarmente, si se violan los precintos o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.
   g) Las coacciones, amenazas, injurias, represalias, agresiones o cualquier otra forma de presión a los empleados públicos encargados de las funciones de inspección o vigilancia administrativa, siempre que no sean constitutivas de delito o falta.
2. En relación con los vinos con Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida constituirán, asimismo, infracciones muy graves:
   a) La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a los nombres amparados por un nivel de protección, o que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o con los signos o emblemas que le sean característicos, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza, calidad u origen de los productos, aunque vayan precedidos por los términos «tipo», «estilo», «género», «imitación», «sucedáneo» u otros análogos.
   b) La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de las menciones de las menciones "Reserva", "Crianza" y Gran Reserva", definidas en la legislación básica de la Viña y el Vino.

c) El uso de los nombres protegidos en productos a los que expresamente se les haya negado, así como las infracciones de normas de protección de los nombres geográficos asociados al nivel correspondiente previstas en la legislación básica de la Viña y el Vino.

d) La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, contraetiquetas, precintas y otros elementos de identificación propios del los vinos con Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida así como la falsificación de los mismos, siempre que esto no sea constitutivo de delito o falta.

3. Para los organismos u órganos de inspección o de control constituirán infracciones muy graves las tipificadas en el apartado 3 del artículo anterior, cuando de las mismas resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna o el medio ambiente.

4. Para los Consejos Reguladores de los vinos con denominación de origen o con denominación de origen calificada constituirá infracción muy grave la intromisión en la actividad de estos últimos o la perturbación de la independencia o inamovilidad de los controladores.

Artículo 51. *Infracciones y sanciones especificas de las entidades independientes de inspección y certificación*

1. Tienen la consideración de infracciones leves, sancionables con amonestación, las siguientes:

a) La ausencia de comunicación dentro de los plazos establecidos reglamentariamente; en el caso de la resolución de su autorización, la ausencia de toda la información que resulte necesaria para la supervisión de la Entidad relativa a sus actuaciones, organización y operadores sujetos a su control; así como la no comunicación de modificaciones en la documentación vigente.

b) La demora injustificada, por tiempo igual o inferior a un mes, en la realización de las comprobaciones solicitadas por el órgano competente.

2. Tienen la consideración de infracciones graves, sancionables con suspensión de su autorización por un período de tiempo igual o superior a tres meses e inferior a diez años, y sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente de acuerdo con la normativa básica, las siguientes:

a) La comisión en un período de veinticuatro meses, de una tercera falta leve, siempre que las dos anteriores hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

b) La demora injustificada, por tiempo superior a un mes, en la realización de las comprobaciones solicitadas por el órgano competente.

c) El incumplimiento de forma injustificada de lo establecido en sus propios procedimientos de actuación.

3. Tienen la consideración de infracciones muy graves, sancionables con la revocación definitiva de su autorización, y sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente de acuerdo con la normativa básica, las siguientes:

a) El incumplimiento de las condiciones esenciales de concesión de la autorización.

b) La comisión de una segunda falta grave, siempre que la anterior haya sido sancionada con la suspensión de su autorización en los tres años anteriores.

4. Se entenderán como condiciones esenciales de la autorización las relacionadas con la competencia técnica del organismo, su independencia, imparcialidad, objetividad y confi-

dencialidad, así como, si procede, con el ejercicio de un control apropiado sobre la utilización de sus concesiones, certificados y marcas de conformidad.

5. De las sanciones que sean impuestas a estas entidades por faltas graves y muy graves se dará cuenta a la entidad de acreditación, así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la entidad de control, en el caso de que éste se encuentre ubicado fuera de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 52. *Responsabilidad por las infracciones*

1. De las infracciones en productos envasados serán responsables las firmas o razones sociales que figuren en la etiqueta, bien nominalmente o bien mediante cualquier indicación que permita su identificación cierta. Asimismo será responsable solidario el elaborador, fabricante o envasador que no figure en la etiqueta si se prueba que conocía la infracción cometida y que prestó su consentimiento. En caso de que se hayan falsificado las etiquetas, la responsabilidad corresponderá a las personas que comercialicen los productos a sabiendas de la falsificación.
2. De las infracciones en productos a granel, o envasados sin etiqueta, o cuando en la etiqueta no figure ninguna firma o razón social, será responsable su tenedor, excepto cuando se pueda identificar de manera cierta la responsabilidad de un tenedor anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al actual.
3. De las infracciones relativas a plantaciones, replantaciones, reposiciones de marras o riego será responsable el titular de la explotación y, subsidiariamente, el propietario de la misma.
4. De las infracciones cometidas por las personas jurídicas, incluidos los órganos de gestión de los vinos con Denominación de Origen Protegida y los organismos u órganos de inspección o control, serán responsables subsidiariamente los administradores o titulares de los mismos que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.
5. Asimismo serán responsables subsidiariamente los técnicos responsables de la elaboración y control respecto de las infracciones directamente relacionadas con su actividad profesional.
6. La responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en esta ley será independiente de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, pueda exigirse a sus responsables, sin perjuicio de que no puedan concurrir dos sanciones en las que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.

Artículo 53 *Sanciones.*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta dos mil euros, pudiendo rebasarse este importe hasta alcanzar el valor de las mercancías, productos o superficies objeto de la infracción. En materia de viticultura el cálculo del valor de los productos se realizará en la forma que se recoge en el apartado 2.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre dos mil uno y treinta mil euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el cinco por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.
3. En el caso de infracciones graves en materia específica de viticultura, el importe de la sanción será del tanto al quíntuplo del valor de la producción afectada. Ésta se calculará mul-

tiplicando la producción anual media por hectárea en el quinquenio precedente en la zona o provincia donde esté enclavada la superficie afectada por el precio medio ponderado en el mismo período y en la misma zona y provincia.

4. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre treinta y un mil y trescientos mil euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el diez por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción correspondiente al ejercicio económico, inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.
5. Cuando las infracciones graves sean cometidas por operadores acogidos a un nivel de protección y afecten a éste, podrá imponerse como sanción accesoria la pérdida temporal del uso del nombre protegido por un plazo máximo de tres años. Si se tratase de infracciones muy graves, podrá imponerse como sanción accesoria la pérdida temporal por un plazo máximo de cinco años o la pérdida definitiva de tal uso.
6. En el supuesto de la comisión de infracción grave o muy grave, el órgano competente para resolver podrá imponer como sanción accesoria alguna de las siguientes:
   a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
   b) Decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción, o cuando se trate de productos no identificados.
   c) Clausura temporal, parcial o total, de la empresa sancionada, por un período máximo de cinco años.
   d) Suspensión de los organismos públicos u órganos de control, de forma definitiva o por un período máximo de diez años.
7. Las sanciones previstas en esta ley serán compatibles con la pérdida o retirada de derechos económicos previstos en la normativa comunitaria.

Artículo 54. *Medidas complementarias*

1. Cuando se hayan intervenido cautelarmente mercancías, productos, envases, etiquetas, y demás objetos relacionados con la infracción sancionada, la autoridad a la que corresponda resolver el procedimiento sancionador acordará su destino. Las mercancías o productos deberán ser destruidos si su utilización o consumo constituyera peligro para la salud pública. En todo caso, los gastos originados por el destino alternativo, la destrucción o el decomiso correrán por cuenta del infractor, incluida la indemnización que deba abonarse al propietario de la mercancía decomisada cuando éste no sea el infractor.
2. Cuando el obligado no cumpla la obligación impuesta en el artículo 6, relativa al arranque de viñedos, o lo haga de forma incompleta, así como cuando el infractor no cumpla una obligación impuesta como sanción accesoria, o lo haga de forma incompleta, podrán imponerse multas coercitivas a fin de que se cumpla íntegramente la obligación o la sanción establecida.
3. En el caso de incumplimiento de la obligación de arranque de viñedos, las multas coercitivas se impondrán con una periodicidad de seis meses hasta el cumplimiento total del arranque y su importe será de hasta tres mil euros por hectárea.
4. En caso de incumplimiento de la obligación de arranque, el órgano administrativo competente para requerir el arranque del viñedo podrá optar por ejecutar subsidiariamente dicha operación. Los gastos de arranque siempre correrán por cuenta del interesado.

5. En el caso de incumplimiento de la obligación impuesta como sanción accesoria, las multas coercitivas se impondrán con una periodicidad de tres meses hasta el cumplimiento total de la sanción a que se refieran y su importe no podrá ser superior a tres mil euros.
6. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las multas que procedan como sanción por la infracción cometida.

Artículo 55. *Graduación de las sanciones*

1. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga, entre las asignadas a cada tipo de infracción, se tomarán en consideración los siguientes criterios:
   a) La existencia de intencionalidad o de simple negligencia.
   b) La reiteración, entendida como la concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.
   c) La naturaleza de los perjuicios causados; en particular, el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre la salud o intereses económicos de los consumidores, los precios, el consumo o, en su caso, el prestigio de los vinos con Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida.
   d) La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.
   e) El volumen de ventas o producción y la posición de la empresa infractora en el sector vitivinícola.
   f) El reconocimiento y la subsanación de las infracciones antes de que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.
   g) La extensión de la superficie de cultivo o el volumen y valor de las mercancías o productos afectados por la infracción.
2. La cuantía de la sanción podrá minorarse motivadamente cuando los hechos constitutivos de la infracción sancionada ocasionen, al mismo tiempo, la pérdida o retirada de beneficios comunitarios en proporción a la efectiva pérdida o retirada de dichos beneficios. Asimismo, podrá minorarse motivadamente la sanción, en atención a las circunstancias específicas del caso, cuando la sanción resulte excesivamente onerosa.
3. Cuando en la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador se determine la cuantía del beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones sancionadas, la sanción impuesta en ningún caso podrá ser inferior en su cuantía al mismo.

Artículo 56. *Prescripción de infracciones y sanciones*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves al año.
2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves a los dos años; y las impuestas por infracciones leves al año».

10. Se añade una Disposición Adicional a la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León que quedará redactada en los siguientes términos:

« 2. Todas las referencias a los vinos de calidad producidos en región determinada (v.c.p.r.d.) que figuran en la presente ley se entenderán realizadas a los vinos con Denominación de Origen Protegida».

Segunda. *Desarrollo reglamentario*

Reglamentariamente se determinará el régimen de las deducciones a que estarán sujetas, en la nueva ordenación de la propiedad, las aportaciones de tierras realizadas por los participantes en la concentración parcelaria, así como el régimen de adjudicaciones atendiendo a las superficie total de las aportaciones superiores a la unidad mínima de cultivo y las realizadas en distintas zonas colindantes sujetas a concentración parcelaria.

Tercera. *Actualización de los importes de las multas coercitivas*

El importe de las multas coercitivas a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley se actualizará anualmente conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumo, por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Cuarta. *Habilitación normativa*

Se habilita a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en esta ley.

Informe Previo 13/13

sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 83/998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los Terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León

Informe Previo 13/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 83/998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los Terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Fecha de solicitud	22 de abril de 2013
Fecha de aprobación	Pleno 28 de junio de 2013
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	Decreto 38/2013, de 25 de julio Boletín Oficial de Castilla y León nº 146 de 31 de julio de 2013

INFORME DEL CES

Con fecha 22 de abril de 2013 tuvo entrada en el registro del Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 8 de mayo de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 3 de junio de 2013 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 28 de junio.

I. Antecedentes

A) Estatales

- La Constitución Española, en su artículo 148.1.11º, otorga a las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial. Además, en su artículo 45 reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, así como el deber de conservarlo y mandata a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

- Ley 37/1966, de 31 de mayo, sobre creación de Reservas Nacionales de Caza, entre las que se encuentran las Reservas Nacionales de Caza de Mampodre y Riaño (León) y Fuentes Carrionas (Palencia).
- Ley 2/1973, de 17 de marzo, de creación de trece reservas nacionales de caza, entre las que están las Reservas Nacionales de Caza de Sierra de la Demanda (Burgos), Ancares (León), Las Batuecas (Salamanca), Sierra de Urbión (Soria) y Sierra de la Culebra (Zamora).
- Decreto 2197/1972, de 21 de julio, en el que el Coto Nacional de Gredos (Ávila) es declarado Reserva Nacional de Caza.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

B) DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente en su artículo 70.1.17º por el que se establece la competencia exclusivas a la Comunidad en materia de de pesca fluvial y lacustre, acuicultura caza y explotaciones cinegéticas, así como en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.
- Ley 1/1986, de 31 de marzo, de creación de la Reserva Nacional de Caza de Las Lagunas de Villafáfila (Zamora)
- Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Esta Ley ha tenido las siguientes modificaciones:
  - Ley 14/2001, 28 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en su artículo 10 modificó el artículo 12.2 de la Ley 4/1996. Además, el Anexo de esta norma detalla ciertos procedimientos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios, encontrándose entre ellos algunos relacionados con la caza.
  - Ley 13/2003, 23 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en su artículo 37 modificó el artículo 3 de la Ley 4/1996.
  - Ley 13/2005, 27 diciembre, de Medidas Financieras, en su Disposición Final Cuarta modificó el artículo 12 de la Ley 4/1996.
  - Ley 10/2009, 17 diciembre, de Medidas Financieras, en su Disposición Final Tercera se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 12 de la Ley 4/1996.
  - Decreto-Ley 3/2009, 23 diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, en su artículo 7 modificó los artículos 54, 57, 60, 74, 75 de la Ley 4/1996.
  - Ley 19/2010, 22 diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, en su Disposición Final Octava introdujo el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 4/1996.
  - Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, en su Disposición Final Segunda introdujo un nuevo artículo 20 bis en la Ley 4/1996.
  - Ley 4/2006, de 25 de mayo, de modificación de la Ley 4/1996, en los artículos 21, 42, 43 y 76.
- Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León (modificado por el Proyecto de Decreto que ahora se informa).

- Decreto 79/2002, de 20 de junio, por el que se establecen la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León (derogado por el Proyecto de Decreto que ahora se informa).
- Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre.
- Orden MAM/1253/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula el ejercicio de la caza en las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León.
- Orden MAM/998/2006, de 9 de junio, *por la que* se *establece la cuantía económica de la venta de las reses en vivo* y se *actualizan las cuantías de las cuotas de entrada* y *cuotas complementarias de los permisos de caza en las Reservas Regionales de Caza de Castilla* y *León.*
- Orden FyM/464/2012, de 25 de junio, por la que se aprueba la orden anual de caza (temporada 2012-2013).

c) Otros (Informes Previos del CES de Castilla y León)

- Informe Previo Nº 4/95 sobre el Anteproyecto de la Ley de Caza de Castilla y León.
- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras, especialmente el Informe Previo Nº 7/12U (Ley Ley 9/2012, de 21 de diciembre).

d) Trámite de Audiencia

Mediante Resolución de 25 de enero de 2013, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se abrió un período de información pública para que en el plazo de 10 días cualquier persona interesada pudiera formular cuantas alegaciones consideraran oportunas (BOCyL núm. 20 de 30 de enero de 2013).

El Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León informó el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León, en la reunión celebrada el 13 de febrero de 2013.

II. Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto presentado a informe cuenta con un único artículo, con tres apartados modificatorios del *Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León*, además de una Disposición Derogatoria, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales, todo ello precedido por un Preámbulo explicativo de la finalidad de la modificación que sobre el Decreto 83/1998 incorpora el Proyecto de Decreto que se informa.

El *Apartado Primero* del artículo único modifica el *Capítulo Primero del Título I* del *Decreto 83/1998, de 30 de abril*, es decir, los artículos 1 al 14, en relación a la actualización y cogestión real en el funcionamiento de las reservas regionales de caza.

El *Apartado Segundo* del artículo único modifica el *artículo 17.2* del *Decreto 83/1998, de 30 de abril,* incorporando al reglamento la modificación que la Ley 4/2006, de 25 de mayo, introdujo en la Ley 4/1996.

El *Apartado Tercero* del artículo único modifica el *artículo 50* del Decreto 83/1998, de 30 de abril, adaptando a la realidad el régimen de autorización del ejercicio de la caza en zonas de seguridad.

La *Disposición Derogatoria* deja sin efecto el *Decreto 79/2002, de 20 de junio, por el que se establecen la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León*, mientras que la *Disposición Transitoria* dispone que se mantenga esta composición y régimen de funcionamiento hasta que se establezca su nueva regulación mediante orden.

La *Disposición Final Primera* faculta al titular de la Consejería competente en materia de caza para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la norma que se informa, mientras que la *Disposición Final Segunda* determina la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

III. Observaciones Generales

Primera. La *Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León*, establecía que la Junta de Castilla y León tenía la potestad de desarrollar reglamentariamente la norma, en base a lo cual se aprobó el *Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León*, norma que queda modificada, en parte, por el Proyecto de Decreto que ahora se informa.

Segunda. La *Ley de Caza de Castilla y León* ha sido modificada en diversas ocasiones. La última modificación fue realizada por la *Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas*, que en su *Disposición Final Segunda* introdujo un nuevo *artículo 20 bis,* en el que se establecía la creación de un Fondo de Gestión en cada una de las reservas regionales de caza en el que, entre otras cosas, se ingresará el quince por ciento del importe de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a la reserva regional, con objeto de garantizar la adecuada gestión y mejora de tales reservas regionales. La regulación de este Fondo de Gestión viene recogida en la norma que ahora se informa.

Tercera. Entre las modificaciones del *Decreto 83/1998* que recoge la norma que se informa se encuentran la actualización de las funciones del director técnico y de las juntas consultivas; el fomento del asociacionismo entre los propietarios como ente cogestor; el desarrollo de aspectos relativos al Fondo de Gestión; la distribución de las cacerías; las precisiones referentes a la superficie mínima para la constitución de un coto privado de caza; y la creación de un marco actualizado respecto a la concesión de autorizaciones para el ejercicio de la caza en zonas de seguridad.

Cuarta. Según el *Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005*, *por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa*, la parte expositiva debe cumplir la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como un resumen del contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto. Además, se incluirán los aspectos más relevantes de la tramitación.

El Consejo considera que no parece necesario, por ejemplo, explicar toda la regulación existente relacionada con las Reservas Nacionales de Caza.

IV. Observaciones Particulares

Primera. La modificación del ***artículo 4*** *"Definición"* del *Decreto 83/1998,* que plantea el Proyecto de Decreto, supone la inclusión de "*el fomento de la conservación de los hábitats y su biodiversidad*" como objeto para declarar un terreno como reserva regional de caza. A juicio del CES, esto permite la actualización del concepto de reserva regional de caza, teniendo en cuenta que la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, son parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de

la persona, conforme se reconoce en la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

Segunda. Con la modificación del ***artículo 5*** del *Decreto 83/1998,* que propone la norma que ahora se informa, se incluye en un solo artículo la regulación de la creación y modificación de las reservas regionales de caza, mientras que en la regulación vigente se dedicaban dos artículos distintos, uno para la creación de las reservas regionales de caza (artículo 5) y otro para la modificación de las mismas (artículo 6). Además se introduce la regulación de la extinción de las reservas regionales de caza.

En el caso de la modificación de los límites de una reserva regional de caza se incluye, como novedad, la posibilidad de que la consejería competente en materia de caza pueda concretar los límites geográficos de una reserva mediante orden, para una mejor precisión cartográfica, lo que consideramos debe hacerse en aras a mejorar la gestión de la reserva.

Tercera. El Proyecto de Decreto que se informa incluye como novedad en el *Decreto 83/1998* un nuevo ***artículo 6*** en el que se crea la *Red de Reservas Regionales de Caza*, constituida por el conjunto de reservas regionales de caza de la Comunidad, cuya finalidad será la promoción de la mejora de la gestión así como el desarrollo de actuaciones de interés general para el conjunto de las mismas, que serán determinadas por la consejería competente en materia de caza, previo informe de las Juntas Consultivas.

Además, en este mismo artículo se establece que para todo ello se contará con las aportaciones de los *Presupuestos Generales de la Comunidad* y de los cantidades previstas en el *artículo 20 bis* de la *Ley 4/1996*.

Considera el CES que la *Red de Reservas Regionales de Caza* debería servir para proyectar en todo momento una imagen común de identidad que dé a conocer los recursos cinegéticos de nuestra Comunidad Autónoma, aprovechando el potencial turístico que se puede desprender de esta actividad, siempre teniendo en cuenta que la citada Red no suponga una estructura paralela a la existente, evitando posibles duplicidades.

Cuarta. La modificación del ***artículo 7*** "*Dirección Técnica*" del *Decreto 83/1998* que plantea la norma informada supone que el nombramiento del director técnico será realizado por el titular de la dirección general con competencia en materia de caza (en lugar de por la Dirección General del Medio Natural), de entre los funcionarios de la consejería competente en dicha materia (en lugar de los destinados en el servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio correspondiente).

La referencia de forma genérica a un centro directivo hace que la norma prevalezca en el tiempo, y no esté a expensas de posibles cambios organizativos que se llevaran a cabo, lo que este Consejo valora positivamente. No obstante, es necesario destacar que en la regulación vigente, el director técnico se nombraba entre el personal del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. A nuestro juicio es necesario, en todo caso, que el cambio ahora operado garantice que las funciones que realice el director técnico sean prestadas de una manera eficiente, razón esta que justificaría la medida tomada.

Las competencias que le corresponden al Director Técnico se amplían con la modificación del *artículo 7*, incluyendo, entre otras, la realización del plan de actuaciones con cargo al Fondo de Gestión, la elaboración de las propuestas y seguimiento de la ejecución del plan de ordenación cinegética y de los planes técnicos anuales, así como de las acciones de control poblacional, y de otras actividades de gestión relacionadas. El CES considera necesario que en estas actuaciones se cuente, de una u otra forma, con la participación de las Juntas Consultivas, por su vinculación directa con cada reserva regional de caza.

Quinta. La modificación que la norma que se informa propone para el ***artículo 8*** "*Ordenación cinegética de las reservas*" incluye la regulación de los *artículos 9* "*Plan de ordenación cinegética de la reserva*" y *artículo 10* "*Planes técnicos anuales*" de la normativa vigente (Decreto 83/1998).

Dentro de las novedades de la nueva regulación se incluye una referencia a que el plan de ordenación cinegética de cada reserva garantizará el fomento y la adecuada gestión de las poblaciones cinegéticas en unos niveles, estructuras y estados sanitarios adecuados de forma compatible con la conservación de la biodiversidad (*artículo 8.1*). Con esta redacción se vuelve a incluir, a lo largo de la norma informada, una referencia a la conservación de la biodiversidad, concepto enmarcado en la Ley *42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

Sexta. La modificación que plantea del Proyecto de Decreto que se informa supone la regulación de las "*Juntas Consultivas*" en el ***artículo 9***, mientras que en el Decreto 83/1998 estaban reguladas en el *artículo 8*.

Las Juntas Consultivas fueron creadas por el *Decreto 89/1998* como órgano asesor siendo su función informar y colaborar en la consecución de los fines que motivaron la creación de la Reserva.

Según el Proyecto de Decreto que se informa, la composición y régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas serán regulados mediante orden de la consejería competente en materia de caza (*artículo 9.3*), mientras la regulación vigente establece que serán regulados por Decreto (*artículo 8.3* del *Decreto 83/1998*), en base a lo cual se aprobó el Decreto 79/2002, de 20 de junio, que conforme se establece en la norma informada queda derogado (*Disposición Derogatoria*) aunque hasta que se apruebe la orden a la que hace referencia la nueva regulación seguirá vigente (*Disposición Transitoria*).

Esta Institución entiende que, con el propósito de facilitar la interpretación y aplicación de la norma que se informa, no parece necesario regular la composición y funcionamiento de las Juntas Consultivas por una Orden, teniendo en cuenta que ya están reguladas en un Decreto que siempre podría ser modificado si se considerara imprescindible. Considera este Consejo que el rango de la norma actual garantiza en todo caso una mayor participación, que considera positiva en el presente supuesto. En cualquier caso, sería necesario mantener en la composición de estos órganos asesores representación, al menos, de los miembros que las han formado hasta ahora.

Séptima. El Proyecto de Decreto que se informa incluye como novedad en el *Decreto 83/1998* un nuevo ***artículo 10*** *"Asociaciones de propietarios"* en el que se regula la promoción del asociacionismo de los propietarios de los terrenos incluidos en la reserva regional de caza, con la finalidad de fomentar la implicación de los mismos en la gestión de la reserva.

En este mismo artículo se establece que las asociaciones legalmente constituidas que agrupen la mayoría de la superficie de la reserva podrán participar en la ejecución de determinadas acciones previstas en el Plan de actuaciones con cargo al Fondo de Gestión. El CES considera que sería necesario que, además de tener en cuenta la *mayoría de la superficie* se tuviese en cuenta también, en la medida de lo posible, a la *mayoría de los propietarios.*

Además, en aras a una mejor interpretación de la norma informada, sería necesario que se aclarara qué tipo de actuaciones incluidas en el Plan de Actuación podrían, en su caso, ejecutar las asociaciones de propietarios, teniendo en cuenta que la gestión del Fondo de Gestión es competencia exclusiva de la consejería competente en materia de caza, según se recoge en el *artículo 20 bis* de la *Ley de Caza de Castilla y León*.

Octava. El Proyecto de Decreto que se informa incluye como novedad en el *Decreto 83/1998* un nuevo ***artículo 11*** en el que se regula el "*Fondo de Gestión*" que es un instrumento financiero de gestión económica de los ingresos derivados de la actividad cinegética destinados a sufragar gastos inherentes a la gestión de las reservas, como mejoras del hábitat o de las poblaciones cinegéticas y

gastos derivados de las operaciones facultativas para la ejecución del Plan de Caza de la propia reserva. Este Fondo se creó con la inclusión del *artículo 20 bis* en la *Ley de Caza de Castilla y León* (*Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas*).

El Fondo de Gestión financiará un conjunto de actuaciones que vendrán recogidas en el Plan de actuaciones. En cuanto a la regulación de las acciones previstas en el Plan de actuaciones, la norma que se informa establece que la consejería competente en materia de caza podrá encomendar la ejecución de determinadas acciones a una asociación de propietarios de los terrenos debidamente constituida (*artículo 10.2 y 11.3* del *Decreto 83/1998* con las modificaciones que introduce la norma que se informa).

Considera esta Institución oportuno recordar que, conforme se establece en el citado *artículo 20 bis*, el Fondo de Gestión será administrado por la consejería competente en materia de caza, por lo que la posibilidad de encomendar a las asociaciones de propietarios la ejecución de determinadas actuaciones deberá, en todo caso, tener en cuenta que no supondrá, en ningún momento, una encomienda de gestión como tal, ya que en ese caso constituiría un ejercicio de potestades públicas por entidades privadas, lo que la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre* no permite.

En cuanto a la posible encomienda de gestión a la que se hacía referencia en el *Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas* (*Disposición Adicional Cuarta*), el *Informe Previo del CES* (IP 7/12U), hacían alusión a que no están permitidas las actuaciones a desarrollar por entidades privadas en el caso en que supongan el desarrollo de potestades públicas. Además, el *Dictamen 652/2012, de 9 de octubre, del Consejo Consultivo*, decía a este respecto que el *artículo 15* de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, sólo permite la encomienda de gestión, a la que parecía referirse el precepto, entre Administraciones o entidades públicas y no a favor de entidades privadas.

Novena. El Proyecto de Decreto que se informa incluye como novedad en el *Decreto 83/1998* un nuevo ***artículo 12*** en el que se regula la "*Distribución de las cacerías*", incluyendo la regulación que se hacía en el *artículo 12* sobre "Cupos de caza" y en el *artículo 13* sobre "*Asignación de los permisos de caza*" del *Decreto 83/1998* vigente.

La norma ahora informada señala que las cacerías previstas en el plan anual se distribuirán dentro de los denominados *cuarteles,* entre propietarios o titulares de otros derechos que lleven inherente el aprovechamiento cinegético de los terrenos que integran la reserva regional de caza o agrupaciones de los mismos que así lo soliciten y cuyas propiedades dentro del cuartel superen las 25 hectáreas.

En la redacción dada en el Proyecto de Decreto a la distribución de cacerías no queda suficientemente claro qué ocurriría en el caso de que para un mismo cuartel se solicitara cacerías por diferentes propietarios o asociación que agrupen más de 25 hectáreas. Además, es necesario que se tenga en cuenta, en determinados caso, la complejidad administrativa que supone la consecución de firmas ente propietarios y la acreditación de la propiedad para proceder a la solicitud, lo que conllevaría el hecho de no poderse adjudicar cacerías en la reserva, y con ello el incremento poblacional de especies y su correspondiente repercusión en daños en agricultura, ganadería y otros.

Por otra parte, se regulan como novedad en la norma que se informa *cacerías de carácter selectivo,* con ejecución directa por la administración de la reserva (artículo 12.2); y las *cacerías extraordinarias,* con ejecución directa por la administración de la reserva o distribuidas conforme determine la consejería competente en materia de caza (artículo 12.3). Esta Institución considera que, se debería conocer a priori la adjudicación de la cacería en estos casos y, además, si entre los objetivos que parece perseguir la Ley está el de fomentar la participación de los propietarios en la reserva, se podía establecer algún mecanismo para que también puedan participar en los casos regulados en el nuevo *artículo 12* del *Decreto 83/1998 (cacerías extraordinarias).*

Décima. El Proyecto de Decreto que se informa incluye como novedad en el *Decreto 83/1998* un nuevo ***artículo 13*** en el que se regula la "*Adjudicación de las cacerías*", incluyendo la regulación que se hacía en el *artículo 14* sobre "Régimen *económico*" del *Decreto 83/1998* vigente.

En la nueva regulación se establece que los ingresos resultantes de la enajenación de las cacerías corresponden a los propietarios a los cuales les haya sido asignada. A nuestro juicio podría plantearse la posibilidad de que estos ingresos correspondieran a la totalidad de propietarios de la reserva, evitando cualquier posible problema o desigualdad.

Por otra parte, las posibles diferencias en precios de adjudicaciones, repercutirán en importes diferentes para los propietarios. Es decir, dependiendo de a qué zona correspondan los terrenos y de la densidad o valoración de las piezas de caza, así será su posible compensación económica al propietario, debiendo garantizarse que ninguno de ellos deje de percibir algún tipo de compensación por sus terrenos.

En cuanto a las cacerías extraordinarias, consideramos que tampoco parece claro, entre quiénes se distribuirán los ingresos resultantes de la adjudicación de las mismas, si es entre todos los propietarios, entre las asociaciones constituidas, o entre aquellos que lo soliciten y representen más de 25 hectáreas.

Undécima. La norma que se informa propone para el ***artículo 14*** del *Decreto 83/1998* la regulación de los "*Permisos de caza*", que venía contenida en el *artículo 11* del Decreto que se modifica.

Como novedad, se definen los permisos de caza como el documento administrativo que habilita para la realización de una cacería en una reserva regional de caza, con sujeción a las condiciones técnico-facultativas establecidas por la dirección general competente en la materia.

Además, se establece que es requisito indispensable para la obtención del permiso la acreditación de haber realizado el ingreso en el Fondo de Gestión del importe correspondiente a los gastos necesarios para el control del aprovechamiento establecidos mediante resolución de la dirección general competente en materia de caza. La expresión "*gastos necesarios para el control del aprovechamiento*" puede resultar, a nuestro juicio, excesivamente indeterminada, por lo que sería necesario aclararlo a lo largo de la norma que se informa o en su posterior desarrollo mediante Orden.

Duodécima. La modificación que el Proyecto de Decreto propone para el ***apartado 2* del *artículo 17*** del *Decreto 83/1998* supone, por una parte, reducir la superficie de los cotos de caza mayor, que pasa de 1.000 hectáreas a 500 hectáreas. Además, se establece que una superficie continua susceptible de aprovechamiento cinegético y perteneciente a varios titulares que no alcance 500 hectáreas, podrá ser declarada Coto de Caza si uno de ellos es propietario, al menos, 250 hectáreas.

La redacción dada a este *apartado 2 del artículo 17* es literalmente el contenido del *apartado 9 del artículo 21* de la *Ley de caza de Castilla y León* (redactado por el número uno del artículo único de la *Ley 4/2006, 25 mayo, de modificación de la Ley 4/1996*). Según el *Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005*, *por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa,* deberán evitarse las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias, por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma reglamentaria, lo que el CES considera que debería tenerse en cuenta.

Decimotercera. La modificación que la norma que se informa propone para el **artículo 50** "*Autorizaciones*" supone aclarar ciertas condiciones y agilizar los trámites administrativos para autorizar la caza en determinadas zonas de seguridad, como así se explica en el preámbulo.

En la norma que ahora se modifica (*Decreto 83/1998*), se establecía un plazo máximo de 15 días para que el titular cinegético colindante a una zona de seguridad sobre la que se ha solicitado auto-

rización de caza presentara su conformidad o disconformidad justificada, desapareciendo cualquier referencia a un plazo en la nueva redacción dada por el Proyecto de Decreto que se informa. Está Institución considera que sería más adecuado fijar, aunque sea en la posterior Orden de desarrollo, un plazo al respecto para lograr esta agilidad a la que se hace alusión en el preámbulo de la norma informada.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. La caza constituye hoy día un recurso natural cuyo arraigo y extensión en Castilla y León la convierten en un instrumento de preservación del medio y de desarrollo rural. Es necesario tener en cuenta, para ello, la legislación actual en materia de conservación, que supone la concepción unitaria y transversal de la protección de los ecosistemas, como un factor intrínseco incuestionable, de manera independiente de los usos que éstos soporten.

Segunda. La modificación que plantea el Proyecto de Decreto que nos ocupa plantea un modelo de cogestión, en el que el papel de la Administración Autonómica es el de seguir asumiendo la titularidad cinegética, que, recordemos, exige la asunción de la responsabilidad patrimonial. Para ello, es necesario mantener la gestión y vigilancia a través de los medios necesarios (técnicos, celadores y agentes medioambientales).

Tercera. A lo largo de la norma informada se utilizan referencias genéricas cuando se hace alusión a los órganos competentes, en lugar de la denominación exacta que se utilizaba en el *Decreto 83/1998*, lo que el CES valora positivamente, porque de esta forma se logra que la referencia perdure en el tiempo, sin depender de reestructuraciones futuras de las áreas departamentales, ni de cambios en la denominación, siempre teniendo en cuenta que, en todo caso, debe quedar claro quién ejercerá la competencia.

Cuarta. El CES considera necesario que la adecuación de la *Orden MAM/1253/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula el ejercicio de la caza en las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León* y la *Orden MAM/998/2006, de 9 de junio, por la que se establece la cuantía económica de la venta de las reses en vivo y se actualizan las cuantías de las cuotas de entrada y cuotas complementarias de los permisos de caza en las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León* se haga a la mayor brevedad posible, ya que pueden existir colisiones entre estas regulaciones y lo dispuesto en la norma que ahora se informa.

Quinta. Conforme se ha hecho alusión a lo largo de este Informe, consideramos necesario que se aclaren los aspectos sobre la distribución de cacerías, porque de ello se derivará a qué propietarios o Asociación le corresponde la adjudicación de la cacería, y con ello la fijación de las condiciones económicas, así como los ingresos resultantes de su enajenación.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 83/998, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA REGLAMENTARIAMENTE EL TÍTULO IV «DE LOS TERRENOS», DE LA LEY 4/1996, DE 12 DE JULIO, DE CAZA DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, reconoce a la caza su dimensión como actividad social que, además de mantener y fomentar los recursos naturales renovables, genera rentas y empleo en el medio rural de nuestra Comunidad, siendo en muchos casos la actividad económica principal para los pequeños municipios propietarios de los terrenos cinegéticos.

Entre los terrenos cinegéticos, se encuentran las reservas regionales de caza. Éstas son continuación, de acuerdo con la disposición Adicional Primera de la Ley 4/1996, de las preexistentes reservas nacionales de caza, creadas mayoritariamente en los años sesenta y setenta del pasado siglo, mediante una serie de leyes: la Ley 37/1966, de creación de las Reservas Nacionales de Caza de Mampodre y Riaño (León) y Fuentes Carrionas (Palencia), la Ley 2/1973, de creación de las Reservas Nacionales de Caza de Sierra de la Demanda (Burgos), Ancares (León), Las Batuecas (Salamanca), Sierra de Urbión (Soria) y Sierra de la Culebra (Zamora), la Ley 1/1986, de creación de la Reserva Nacional de Caza de Las Lagunas de Villafáfila (Zamora) y el Decreto 2197/1972, por el que el Coto Nacional de Gredos (Ávila) es declarado Reserva Nacional de Caza.

La finalidad y objetivo de su creación fue "promover, fomentar, conservar y *proteger determinadas especies, subordinando* a esta *finalidad el* aprovechamiento de *su* caza". No cabe duda de que, con carácter general, las reservas han logrado tales objetivos: territorios donde las poblaciones silvestres eran escasas, se han convertido en un referente cinegético a nivel nacional e internacional por su singularidad, representatividad y la calidad de sus trofeos, a la vez que han permitido la generación de rentas y empleo en las zonas de montaña de nuestra Comunidad.

Sin embargo, no es menos cierto que el modelo de gestión de las reservas se ha basado en la gestión directa, y prácticamente completa, por parte de la administración cinegética, teniendo los propietarios de los terrenos, pese a la existencia de las Juntas Consultivas, un escaso grado de participación en dicha gestión.

Por otro lado, el modelo hasta ahora vigente implicaba que la totalidad de los gastos necesarios para el funcionamiento de las reservas se cargaban a los presupuestos de la Comunidad de Castilla y León, mientras que la totalidad de los ingresos generados se distribuían entre los propietarios de los terrenos que conforman las reservas. En contrapartida, una parte importante de las cacerías eran adjudicadas directamente por la administración cinegética mediante sorteo entre diferentes tipologías de cazadores (locales, regionales, nacionales, federados) a un precio preestablecido sensiblemente menor al del mercado.

En el presente decreto se plantea un cambio que permita avanzar en la cogestión de las reservas entre, por un lado, la Administración de la Comunidad de Castilla y León como titular de las mismas, y por otro los propietarios de los terrenos, mayoritariamente entidades locales. Esencialmente, sobre la Administración de la Comunidad de Castilla y León recaerá el peso de la gestión técnica, y los propietarios asumirán plenamente la enajenación de los aprovechamientos cinegéticos. Igualmente, se plantea fomentar el asociacionismo de los propietarios, siempre de forma voluntaria, lo que permitirá asumir por éstos otras competencias en la gestión de las reservas, con especial incidencia en el desarrollo de actividades complementarias a la caza como pueden ser turismo en la berrea, el turismo fotográfico de fauna, la comercialización de carne de caza, etc.

Igualmente, y aun siendo conscientes de que cada reserva tiene sus propias características diferenciales, no es menos cierto que en su conjunto han merecido un reconocimiento generalizado en el mundo cinegético, y por ello se plantea la creación de la Red de Reservas Regionales de Caza, que permita afrontar acciones conjuntas en beneficio de la totalidad de las reservas y redunde en una imagen común de marca de calidad y una, si cabe, mayor proyección nacional e internacional.

En otro orden de cosas, parece razonable que aquellas actividades generadoras de ingresos contribuyan con una parte de los mismos a financiar los gastos necesarios para su movilización. Así, a través de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, se ha modificado la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, introduciendo un nuevo artículo por el cual se crea un Fondo de Gestión destinado a sufragar parte de las actuaciones de gestión de la reserva, en el cual se ingresarán el 15% del importe de los aprovechamientos cinegéticos. En el presente decreto se desarrolla la articulación de dichas acciones, que deben ser objeto de un Plan de Actuaciones elaborado en colaboración con los propietarios.

De igual forma, se considera conveniente clarificar la redacción del artículo 17.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, de forma que se despejen las dudas surgidas en la correcta interpretación del mismo a los efectos de determinar la superficie mínima requerida para la constitución de un coto de caza.

Por último, se plantea la modificación del artículo 50 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, estableciendo un mecanismo más ágil para la autorización de la caza en determinadas zonas de seguridad.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Conse¡ero de Fomento y Medio Ambiente, y previa deliberación del Conse¡o de Gobierno en su reunión de de de 2013

DISPONE

Artículo único. Modificación del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León

Uno. Se modifica el Capítulo Primero del Título I del Decreto *83/1998,* de 30 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO
Reservas Regionales de Caza

Artículo 4. *Definición.*

1. Son reservas regionales de caza aquellos terrenos declarados como tales con objeto de fomentar la conservación de la fauna silvestre, los hábitats y su biodiversidad, compaginando dicha finalidad con el ordenado aprovechamiento cinegético.

2. La titularidad cinegética de las reservas regionales de caza corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 5. *Creación, extinción y modificación.*

1. Las reservas regionales de caza se crearán o extinguirán mediante Ley de las Cortes de Castilla y León.

2. Igualmente, la modificación de los límites de una reserva regional de caza deberá realizarse mediante Ley, salvo lo establecido en el apartado siguiente para agregar voluntariamente terrenos colindantes. No obstante, y para una mejor precisión cartográfica, mediante orden de la consejería competente se podrán concretar los límites geográficos de la reserva.
3. Los titulares de terrenos colindantes con una reserva regional de caza podrán convenir con la consejería con competencias en materia de caza la asociación de dichos terrenos al régimen de gestión de la misma, ateniéndose a las condiciones que, para cada caso concreto, serán fijadas en el correspondiente convenio, el cual será informado preceptivamente por la Junta Consultiva de la reserva. Dichos convenios serán publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 6. *Red de Reservas Regionales de Caza*

1. Se crea la Red de Reservas Regionales de Caza, constituida por el con¡unto de las reservas regionales de caza existentes en la comunidad, con la finalidad de promover la mejora de la gestión de las mismas así como para la realización de otras actuaciones de interés general para el conjunto de las reservas regionales de caza que sean determinadas por la consejería competente en materia de caza, previo informe de las juntas consultivas.
2. Para tales fines, además de las aportaciones procedentes de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, se dedicarán las cantidades previstas en el artículo 20 bis de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Artículo 7. *Dirección Técnica*

1. Al frente de cada reserva regional de caza existirá un director técnico, que será nombrado por el titular de la dirección general con competencias en materia de caza de entre los funcionarios, con titulación adecuada para el cargo, que se encuentren destinados en la consejería competente en dicha materia.
2. Al director técnico le corresponde la elaboración de las propuestas y el seguimiento de la ejecución del plan de ordenación cinegética y de los planes técnicos anuales que se determinan en el artículo 8, la preparación de la memoria anual de actividades, el plan de actuaciones a realizar con cargo al Fondo de Gestión previsto en el artículo 20bis de la citada Ley 4/1996, de 12 de julio, y en general, la gestión y la dirección de los aprovechamientos cinegéticos, de las acciones de control poblacional, y de otras actividades de gestión relacionadas.

Artículo 8. *Ordenación cinegética de las reservas*

1. Cada reserva regional de caza se gestionará conforme a un plan de ordenación cinegética aprobado por la dirección general con competencias en materia de caza, por un período de vigencia de diez años, pudiendo ser objeto de revisión cuando circunstancias de orden administrativo o bioecológico así lo justifiquen. Dicho plan garantizará el fomento y la adecuada gestión de las poblaciones cinegéticas en unos niveles, estructura y estados sanitarios adecuados de forma compatible con la conservación de la biodiversidad.
2. Los planes de ordenación cinegética se articularán territorialmente a través de una división en cuarteles, entendiéndose por tales aquellas unidades de gestión cinegética establecidas conforme a criterios de potencialidad cinegética y organización de la gestión, si bien podrán existir reservas regionales de caza con un único cuartel, cuando las circunstancias anteriores, u otras de carácter administrativo, así lo hagan conveniente.

3. Los planes de ordenación cinegética se desarrollarán a través de planes técnicos anuales. Por el Servicio Territorial, previo informe de la Junta Consultiva, se elevará a la dirección general con competencias en materia de caza una propuesta de plan técnico anual, para su aprobación, en desarrollo del plan de ordenación cinegética de la reserva regional de caza.

Artículo 9. *Junta Consultiva*

1. Con la finalidad de colaborar en la consecución de los fines que motivaron su creación, en cada reserva regional de caza existirá una Junta Consultiva, como órgano asesor en los asuntos relacionados con la misma.

2. Las Juntas Consultivas tendrán como función informar acerca de:

- El Plan de Ordenación Cinegética de la reserva regional de caza y los respectivos planes técnicos anuales.
- El Plan de Actuaciones con cargo al Fondo de Gestión.
- La distribución de las cacerías contempladas en el Plan Técnico Anual, entre los propietarios de los terrenos que constituyen la reserva regional de caza.
- La Memoria Anual de Actividades.
- La modificación de los límites, la segregación e integración voluntaria de terrenos en la reserva regional de caza, según lo previsto en el artículo 5 del presente Decreto.
- Otros asuntos de carácter cinegético o administrativo que afecten al funcionamiento de la reserva.

3. La composición y régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas serán regulados mediante orden de la consejería competente en materia de caza.

Artículo 10. *Asociaciones de Propietarios*

1. La consejería competente en materia de caza promoverá el asociacionismo de los propietarios de terrenos incluidos en la reserva regional de caza, con la finalidad de fomentar la implicación de los mismos en la gestión de aquélla.

2. A tales efectos, la asociación legalmente constituida que agrupe a los propietarios cuyos terrenos supongan la mayoría de la superficie de los terrenos incluidos en la reserva podrán participar en la ejecución de determinadas acciones previstas en el Plan de Actuaciones con cargo al Fondo de Gestión.

Artículo 11. *Fondo de Gestión*

1. De acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 9/2012, de 21de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, que modifica la Ley de Caza de Castilla y León, se crea el Fondo de Gestión de las reservas regionales de caza.

2. El Director Técnico de la reserva regional de caza elaborará una propuesta de Plan de Actuaciones a financiar con cargo al Fondo de Gestión, previa consulta a los propietarios de los terrenos sobre las acciones a incluir en el mismo. Dicho Plan de Actuaciones será remitido por el Servicio Territorial para su aprobación por la dirección general con competencias en materia de caza, previo informe de la Junta Consultiva.

3. El Fondo de Gestión será administrado por la conse¡ería con competencias en materia de caza, salvo que ésta encomiende la elecución de determinadas acciones previstas en el Plan de Actuaciones a una asociación de propietarios de los terrenos debidamente constituida.

Artículo 12. *Distribución de las cacerías*

1. Las cacerías previstas en el Plan Técnico Anual se distribuirán, dentro de cada cuartel, entre aquellos propietarios o titulares de otros derechos que lleven inherente el aprovechamiento cinegético de los terrenos que integran la reserva regional de caza, o agrupaciones de los mismos, que así lo soliciten y cuyas propiedades, dentro del cuartel, superen las 25 ha. Dicho reparto se efectuará de forma proporcional a la superficie aportada al cuartel. Las cacerías que correspondieran a la superficie no computada anteriormente, por pertenecer a propietarios o titulares de otros derechos que lleven inherente el aprovechamiento cinegético que no hayan solicitado participar en el reparto de las cacerías, serán asignadas al municipio en que esté integrada.
2. Se excepcionarán de lo previsto en el apartado anterior determinadas cacerías de carácter selectivo cuando resulte conveniente su ejecución directa por la administración de la reserva regional de caza, y así se haya dispuesto en el Plan Técnico Anual.
3. Las cacerías extraordinarias que hubieran de realizarse por razones de urgencia o de fuerza mayor, tales como daños a la agricultura o ganadería, seguridad vial, control de epizootias o zoonosis, u otras causas sobrevenidas, cuando no proceda su ejecución directa por la administración de la reserva regional de caza, se distribuirán conforme se determine por la consejería competente en materia de caza.

Artículo 13. *Adjudicación de las cacerías*

1. La adjudicación de las cacerías distribuidas entre los propietarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde a éstos.
2. Las entidades locales propietarias de terrenos en las reservas regionales de caza podrán reservar cacerías para su adjudicación entre los cazadores vecinos o con otro tipo de vinculación con la localidad, de acuerdo con los usos y costumbres locales, con respeto al marco jurídico vigente que resulte de aplicación.
3. Una vez adjudicadas las cacerías, los propietarios darán conocimiento a la dirección técnica de la reserva regional de caza de su resultado, indicando el importe de la misma y la identidad del adjudicatario, a los efectos de la emisión del correspondiente permiso y del cálculo de las cantidades a ingresar en el Fondo de Gestión.
4. Las condiciones económicas para la adjudicación de las cacerías previstas en el Plan Técnico Anual serán establecidas por los propietarios a quienes les hayan sido asignadas, si bien en el Plan Técnico Anual se fijarán precios índices a los efectos del cálculo del mínimo a ingresar en el Fondo de Gestión de la reserva regional de caza.
5. Los ingresos resultantes de la enajenación de las cacerías corresponden a los propietarios a los cuales les hayan sido asignadas. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20bis de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, se ingresarán en el Fondo de Gestión de la reserva regional de caza un mínimo del quince por ciento del importe de dichos aprovechamientos cinegéticos.
6. Las cacerías extraordinarias se adjudicarán por la dirección técnica de la reserva regional de caza, de conformidad con las instrucciones de la dirección general con competencias en materia de caza.
7. Los ingresos resultantes de la adjudicación de las cacerías extraordinarias, así como de otros aprovechamientos cinegéticos realizados en la reserva regional de caza, serán recaudados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y distribuidos entre los

propietarios con idéntico criterio que el especificado en el artículo 12 del presente decreto para la distribución de las cacerías, una vez descontada la parte correspondiente a ingresar en el Fondo de Gestión.

Artículo 14. *Permisos de caza*

1. El permiso de caza es el documento administrativo que habilita para la realización de una cacería en una reserva regional de caza, con sujeción a las condiciones técnico-facultativas establecidas por la dirección general competente en materia de caza.

2. Los permisos de caza serán expedidos por la Dirección Técnica.

3. Es condición indispensable para la obtención del permiso, la acreditación por el adjudicatario de la cacería de haber realizado el ingreso en el fondo de gestión del importe correspondiente a los gastos necesarios para el control del aprovechamiento establecidos mediante resolución de la dirección general competente en materia de caza, así como la justificación del cumplimiento de las obligaciones económicas con el propietario de los terrenos correspondiente, o titular de otros derechos que lleven inherente el aprovechamiento cinegético o agrupaciones de propietarios."

Dos. Se modifica el artículo 17.2 del Decreto *83/1998, de* 30 de *abril,* que queda redactado en los siguientes términos:

"2. La superficie mínima para constituir un coto de caza será de 500 hectáreas, salvo cuando los terrenos pertenezcan a un mismo propietario, en cuyo caso la superficie mínima para constituir un coto de caza, se reducirá a la mitad.

No *obstante, una* superficie *continua susceptible de aprovechamiento cinegético y* perteneciente a varios propietarios que no alcance 500 hectáreas, podrá *ser* declarada Coto de Caza *si uno de ellos* es propietario, al *menos, de* 250 hectáreas."

Tres. Se modifica el artículo 50 del Decreto 83/1998, de 30 *de abril,* que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 50. *Autorizaciones*

1. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, el Servicio Territorial, previa solicitud de los titulares cinegéticos colindantes, podrá autorizar la caza en las vías y caminos de uso público, en las vías pecuarias, así como en los cauces y márgenes de los ríos, arroyos y canales que atraviesen terrenos cinegéticos o constituyan el límite entre los mismos, condicionado a que los titulares de dichas zonas de seguridad declaren su conformidad con el ejercicio de la caza.

2. Cuando se trate de las zonas de seguridad aludidas en el punto anterior que constituyan límite entre dos terrenos cinegéticos, previamente a resolver sobre la solicitud de autorización de caza, el solicitante deberá recabar asimismo la conformidad del titular cinegético colindante.

3. En las resoluciones estimatorias que se dicten al efecto, se fijarán las condiciones aplicables en cada caso.

4. Mediante orden de la consejería competente en materia de caza se podrán establecer procedimientos administrativos simplificados para autorizar el ejercicio de la caza en zonas de seguridad durante la celebración de cacerías colectivas."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 79/2002, de 20 de junio, por el que se establecen la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto que se apruebe la orden por la que se regule la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León, se mantendrá su actual regulación contenida en el Decreto 79/2002, de 20 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo normativo*

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de caza para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Segunda. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Informe Previo 14/13

sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización

Informe Previo 14/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización

Órgano solicitante	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de solicitud	16 de mayo de 2013
Fecha de aprobación	Pleno 28 de junio de 2013
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	Decreto 77/2013, de 12 de diciembre Boletín Oficial de Castilla y León nº 240 de 16 de diciembre de 2013

INFORME DEL CES

Con fecha 16 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como de documentación que ha servido para su realización.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 10 de junio de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 20 junio acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 28 de junio.

I. Antecedentes

A) DE LA UNIÓN EUROPEA

- Directiva 2003/55/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural (traspuesta al Ordenamiento jurídico español por Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de los Hidrocarburos).
- Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva anterior, traspuesta al Ordenamiento jurídico español por Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo,

por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

- Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1775/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre, relativo a las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural. Aplicable desde el 3 de marzo de 2011.

B) ESTATALES

- Constitución Española de 1978, artículo 149.1.13ª (competencia exclusiva del Estado en materia de "*Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*") y 149.1.25ª (competencia exclusiva del Estado en materia de "*Bases del régimen minero y energético*").
- Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles.

  Permanece en vigor en tanto no se oponga o contradiga lo establecido en Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural y en Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de los Hidrocarburos. Debe destacarse su *artículo 3* sobre *"competencias de las autoridades reguladoras"*, estableciéndose las que corresponden a las CCAA en el *apartado 3*, y muy especialmente dentro del *Título IV "Ordenación del suministro de gases combustibles por canalización", Capítulo VII "Régimen Económico"* su *artículo 91.3* (en la redacción dada por el artículo único, apartado 32, de la Ley 12/2007, de 2 de julio) que dispone que *"Las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios".*

  La Ley 34/1998 ha sido ampliamente reformada, siendo las últimas modificaciones las siguientes:
  - Ley 12/2007, de 2 de julio, de transposición de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.
  - Real Decreto-Ley 1/2009, de 23 de febrero, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones.
  - Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.
  - Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
  - Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
  - Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.
  - Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen Directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y

por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista. En su artículo 2 transpone parcialmente al Ordenamiento jurídico español la ya citada Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Por virtud de esta transposición se introduce el concepto de separación patrimonial, entendiendo por tal una situación en la que el propietario de la red es designado gestor de la red y es independiente de cualquier empresa con intereses en la producción y el suministro; de tal manera que al gestor de red de transporte se le exige la separación efectiva de las actividades de transporte, por un lado, y de las actividades de suministro y producción, por otro. Así, con carácter general, ninguna persona puede ejercer el control sobre una empresa de suministro y producción y, al mismo tiempo, tener intereses o ejercer derechos en un sistema de transporte, evitando así que empresas verticalmente integradas puedan favorecer a las de su propio grupo empresarial, discriminando a sus competidoras. Asimismo, se establece el procedimiento de certificación (a realizar por la Comisión Nacional de Energía) de separación de actividades para los gestores de redes de transporte y los gestores de red independiente establecidos en la citada Directiva 2009/73/CE.

¬ Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. En concreto, su *Título V* rubricado "*Medidas en el ámbito del sector de hidrocarburos".*

- Real Decreto 949/2001, de 3 agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, particularmente su artículo 27 sobre *"Estructura de las tarifas de venta de gas natural".* Se establecen 4 Grupos de acuerdo a los distintos niveles de presión: Grupo 1 (para consumidores conectados a un gasoducto cuya presión máxima de diseño sea superior a 60 bares), Grupo 2 (para consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bares e inferior o igual a 60 bares), Grupo 3 (para consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea inferior o igual a 4 bares) y Grupo 4 (para consumidores industriales de gas natural con carácter interrumpible).
- Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Este Real Decreto ha sufrido diversas modificaciones, destacando la efectuada a su artículo 29 por el Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, y, una última modificación que ha tenido lugar por el Real Decreto 197/2010, de 26 febrero, para adaptar determinadas disposiciones relativas al sector de hidrocarburos a lo dispuesto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

  Además de los derechos de alta propiamente dichos, el Real Decreto recoge otros conceptos-como son los derechos de enganche y los derechos de verificación- por los que las empresas suministradoras podrán obtener percepciones económicas y respecto de los que las Comunidades Autónomas establecerán el régimen económico en sus respectivos ámbitos territoriales de acuerdo a la previsión contenida en el ya citado artículo 91.3 de la Ley del Sector de Hidrocarburos (artículos 23 y 29 de este Real Decreto).
- Real Decreto 919/2006, de 28 julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

c) DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en concreto su artículo 71.1.10º que en el marco de la legislación básica del Estado establece la competencia para nuestra Comunidad de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de *"Régimen minero y energético, incluidas las fuentes renovables de energía".* Además, en esta materia y salvo norma en contrario corresponde a nuestra Comunidad *"la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección"* (artículo 71.2 de nuestro Estatuto de Autonomía).
- Decreto 58/2000, de 16 de marzo, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización, que resultará derogado por la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa.

d) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Otras Comunidades Autónomas han establecido el régimen económico de los derechos de alta y de los demás costes derivados de los servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios respecto de los distribuidores que desarrollen actividad en sus respectivos ámbitos territoriales, en aplicación del *artículo 93.1* de la *Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de los Hidrocarburos*:

a. *Comunidad de Madrid*: Decreto 44/2006, de 18 de mayo;

b. *Comunidad Autónoma de Cataluña*: Decreto 72/2006, de 11 abril;

c. *Comunidad Autónoma del País Vasco*: Decreto 135/2008, de 15 de julio (modificado por Decreto 237/2010, de 14 de septiembre);

d. *Comunidad Valenciana*: Decreto 38/2004, de 5 de marzo;

e. *Comunidad Autónoma de Galicia*: Decreto 106/2001, de 26 de abril;

f. *Comunidad Autónoma de Andalucía*: Decreto 441/2004, de 29 de junio;

g. *Comunidad Autónoma de Aragón*: Decreto 17/2003, de 28 de enero;

h. *Comunidad Autónoma de Cantabria*: Decreto 6/2001, de 26 de enero;

i. *Comunidad Autónoma del Principado de Asturias*: Decreto 79/2005, de 14 de julio;

j. *Comunidad Autónoma de las Illes Balears*: Decreto 45/2008, de 11 de abril;

k. *Comunidad Autónoma de Extremadura*: Decreto 315/2007, de 26 de octubre;

l. *Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*: Decreto 204/2009, de 26 de junio;

m. *Comunidad Foral de Navarra:* Decreto Foral 259/2004, de 5 de julio.

n. *Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:* Decreto 13/2010, de 23 de marzo.

o. *Comunidad Autónoma de La Rioja:* Decreto 22/2010, de 26 de marzo.

e) OTROS

- Informe Previo 9/1999 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización, por los servicios relacionados con dicho suministro (cuya posterior tramitación dio lugar al Decreto 58/2000, de 16 de marzo).
- Informe Previo 11/2010 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios

relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización. Este Proyecto no fue finalmente tramitado como Decreto.

II. Estructura del Proyecto

El Proyecto de Decreto presentado a Informe consta de seis artículos (sin distribución en títulos o capítulos), una Disposición transitoria, una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Finales y un Anexo, todo ello precedido de una Exposición de Motivos, con el siguiente contenido:

- El *artículo 1* se refiere al Objeto del Decreto;
- El *artículo 2* regula el Ámbito de aplicación del Decreto;
- El *artículo 3* establece y define los conceptos de derechos de alta, derechos de enganche y derechos de verificación;
- El *artículo 4* se refiere a los conceptos de desconexión y reconexión en el suministro;
- El *artículo 5* regula el denominado "desglose";
- El *artículo 6* establece el control de la aplicación del Decreto;
- La *Disposición Transitoria* dispone que *"A los derechos de alta, enganche o verificación correspondientes a las solicitudes efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor el* (habría que entender "del") *presente Decreto les serán de aplicación los presupuestos efectuados por las empresas distribuidoras, siempre que éstos no excedan de las cantidades correspondientes al aplicar lo dispuesto en el presente Decreto, en cuyo caso les será de aplicación lo dispuesto en el mismo".*
- La *Disposición Derogatoria* además de contener la fórmula derogatoria tácita general *("...queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor rango en lo que se oponga al presente Decreto"*) deroga expresamente el Decreto 58/2000, de 16 de marzo, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.
- La *Disposición Final Primera* se refiere a la posibilidad de actualización de las cantidades máximas señaladas en el Anexo mediante Orden de la Consejería competente en materia de energía, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).
- La *Disposición Final Segunda* se refiere a la entrada en vigor del Decreto (el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León").
- El *Anexo* establece las cuantías máximas de los derechos de alta y otros servicios en el suministro de gas canalizado.

III. Observaciones Generales

Primera. Nuestra Comunidad Autónoma tiene atribuidas competencias en materia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de "*Régimen minero y energético*". Por otra parte el *artículo 91.3* de la Ley 34/1998, del *Sector de los Hidrocarburos*, dispone que" *las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios".* En base a todo ello se aprobó en nuestra Comunidad Autónoma el *Decreto 58/2000, de 16 de marzo,* por el que se estableció el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización. Las modificaciones legislativas de todo tipo, y la evolución del sector, hacen necesarios no sólo la mera actualización de las cuantías

a percibir por las empresas distribuidoras en su caso, sino una verdadera reordenación de la regulación general en la materia, definiendo los conceptos de alta, enganche y verificación.

Segunda. Con carácter general, el CES considera muy conveniente que en cualquier regulación futura que en el ámbito de sus competencias sea elaborada por nuestra Comunidad Autónoma en materia de régimen energético, se concilien el principio de libertad de empresa y la garantía y calidad del suministro, dado el carácter de servicio de interés económico general que tiene el sector de la Energía.

Tercera. En línea con lo ya avanzado en los Antecedentes de este Informe, el 25 de marzo de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León un Proyecto de Decreto (de finalidad y objeto análogos a los del que se somete al presente Informe) del que se emitió, el 15 de abril de 2010, el preceptivo *Informe Previo 11/2010 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización* (y del que, asimismo, se emitió Dictamen por el Consejo Consultivo de Castilla y León el 25 de agosto de 2010).

Sin embargo, es por razón de que el Proyecto que fue objeto del citado *Informe Previo 11/2010* del CES no fue finalmente tramitado como Decreto; que por tanto, la Administración Autonómica no ha podido incorporar, en su caso, las sugerencias y observaciones emitidas por esta Institución con ocasión de la emisión de aquel Informe Previo y porque el Proyecto ahora presentado guarda una enorme similitud con el finalmente no tramitado como Decreto, que el CES considera procedente reiterar a lo largo del presente Informe las propuestas ya realizadas con ocasión del anterior *Informe Previo 11/2010* (máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la emisión de éste) en la medida en que resulte procedente.

IV. Observaciones Particulares

Primera. El *artículo 1* del Proyecto de Decreto establece como *Objeto* del mismo "*regular la estructura y el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas, a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León",* considerando conveniente el CES, por razón de una mejor técnica normativa y coherencia del articulado, que dentro del *Objeto* mencionado se haga mención expresa, junto al derecho de alta, a los derechos de enganche y verificación definidos a lo largo de todo el *artículo 3* del Proyecto y comprendidos dentro del *Ámbito de aplicación* del mismo *del artículo 2.1.*

Segunda. El *artículo 2* del Proyecto contiene en su *apartado 2* una mención que, a pesar de su aparente obviedad, es valorada favorablemente por este Consejo, por su condición de defensa de los derechos de consumidores y usuarios, al señalar que "*No podrá facturarse a los usuarios ninguna cantidad, por estos derechos, en conceptos diferentes a los previstos en este Decreto".* Hay que tener en cuenta que no sólo pueden facturarse cantidades por los derechos de alta, enganche y verificación del *artículo 3*, sino también en el *supuesto de reconexión del suministro en caso de corte justificado e imputable al consumidor* del *artículo 4.*

Tercera. También valora favorablemente el CES el *apartado 4* del citado *artículo 2* que dispone *"En caso de que una empresa suministradora decidiese no cobrar derechos por estos conceptos* (esto es, por los derechos de alta, de enganche y de verificación)*, quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores pertenecientes a esa zona de suministro",* por garantizarse así la igualdad de los usuarios en la prestación del suministro, puesto que, aunque una mención análoga ya se contuviera en el *artículo 29.2 (último párrafo)* del *Real Decreto 1434/2002, de 27 de*

diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (de carácter básico para este supuesto). El Proyecto de Decreto mejora, a criterio del CES, el "*mínimo estatal*", puesto que nuestro Proyecto normativo dispone que "*Estas zonas serán publicadas en la página web del distribuidor*", lo que a nuestro juicio aporta una gran transparencia a la posible exención, en beneficio de los consumidores.

Cuarta. El *artículo 3* del Proyecto define los conceptos por los cuales podrán percibirse cantidades económicas por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización (además del supuesto de reconexión del *artículo 4,* ya aludido): derechos de alta (*3.1*), derechos de enganche (*3.2*) y derechos de verificación (*3.3*).

Los derechos de alta se definen en el Proyecto como "*las cantidades económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gases combustibles, por la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario".*

Los derechos de enganche se definen como "*las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gases combustibles, por la prestación del servicio consistente en acoplar la instalación receptora de gas a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad".*

Los derechos de verificación se definen como *"las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gases combustibles, por la prestación del servicio mediante la* (habría que entender "el") *cual la empresa distribuidora revisa y comprueba que las instalaciones se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias",* concretándose, adecuadamente a criterio del Consejo que ello será "*a requerimiento del usuario de la instalación".*

Considera el CES que todos los derechos mencionados aparecen correctamente conceptuados atendiendo al *artículo 29*, de carácter básico, del ya citado *Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre,* en cuanto que todos ellos se hacen depender de la prestación del servicio de suministro de gas.

Quinta. Ahora bien, y siguiendo con los conceptos por los que cabe la percepción de cantidades económicas por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización**,** el *artículo 3.1 del proyecto* dispone que "*Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes. Estarán incluidos el enganche y la verificación de las instalaciones".*

En base a esta redacción, el Consejo considera que debería aclararse suficientemente en el texto informado en qué casos los derechos de enganche y verificación no estarían asociados a los de alta, al ser estos casos los únicos en los que cabría la posibilidad de que las empresas distribuidoras pudieran percibir prestaciones económicas.

Sexta. También en relación al *artículo 3* del Proyecto informado (y más propiamente en relación a su *apartado 3*), el CES considera que en aquellos casos en los que resulte necesaria la presentación de un boletín de instalador autorizado de gas, bien en los supuestos de instalación nueva bien en los supuestos de reforma, no debe proceder el cobro de de cuantía alguna en concepto de derechos de verificación.

Igualmente, según nuestro parecer, tampoco debe proceder el pago por derechos de verificación en aquellos supuestos en los que para la ejecución de la instalación haya sido necesaria la presentación de un proyecto y el certificado final de obra.

Séptima. El *artículo 4* hace alusión a la posible *desconexión y reconexión* del suministro (ésta última ya mencionada en la *Observación Particular Segunda*), considerando este Consejo adecuada la regulación que se hace al respecto; esto es, que los gastos que origine la suspensión del suministro serán por cuenta de la empresa suministradora, mientras que en el supuesto de reconexión del suministro,

"*en caso de corte justificado e imputable al consumidor*", será por cuenta del consumidor, que deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes (para cuya concreción habría que acudir a las cantidades fijadas en el *Anexo* para los derechos de enganche), aunque considerando el CES que debería establecerse en el Proyecto alguna atribución a los órganos competentes en materia de energía a favor de nuestra Administración Autonómica para arbitrar en aquellos hipotéticos supuestos en los que pudiera existir disconformidad entre el consumidor y la empresa suministradora acerca de los motivos del corte o a quien le es imputable el mismo.

Octava. El *artículo 5* se refiere al *desglose*, tanto en los contratos de suministro que se suscriban como en las correspondientes facturas. Si bien el desglose en los contratos de suministro se garantizaría de una manera muy detallada al remitirse para el mismo a todos los conceptos señalados en los artículos anteriores (habría que entender los *artículos 3 y 4*), y en tales artículos (particularmente en el *artículo 3)* todos los conceptos y actividades de los derechos se contienen de una manera muy precisa, entiende el CES que no cabe decir lo mismo del desglose en la factura correspondiente, puesto que en este caso lo único que se exige es un desglose de "*los conceptos y cantidades aplicables en cada caso"* (*apartado 2 del artículo 5*).

Por razón de todo lo expuesto, el CES considera recomendable que el título del artículo 5 se cambie al de *"Desglose informativo".*

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo valora favorablemente el Proyecto de Decreto que se informa, en la medida en que no debe considerarse una mera actualización de las cuantías a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización por el derecho de alta y otros servicios relacionados ya establecidos en el *Decreto 58/2000,* puesto que la regulación ahora presentada es mucho más detallada y garantista que la que contenía el decreto que ahora se deroga.

Segunda. Tal y como ya se adelanta en la *Observación Particular Cuarta*, el CES valora favorablemente que los derechos de verificación tengan lugar por la prestación del servicio correspondiente "*a requerimiento del usuario de la instalación*", lo que vendría a asegurar que las percepciones económicas correspondientes se reciban por la empresa distribuidora en supuestos absolutamente justificados.

Tercera. La *Disposición Final Primera* del anterior *Decreto 58/2000, de 16 de marzo*, establecía la posibilidad de actualización de las cuantías máximas señaladas para los derechos de alta mediante la orden correspondiente.

El Consejo entiende que el texto ahora informado, más que actualizar supone una nueva regulación, más extensa y detallada, no sólo del régimen económico de los derechos de alta, sino también de todo el resto de derechos sobre servicios y sus costes relacionados con el suministro de gases combustibles por canalización, por lo que hubiera sido inadecuada la utilización de una norma de inferior rango a la que ahora se presenta a informe.

Cuarta. La *Disposición Final Primera* establece la posibilidad de que las cuantías máximas de derechos de alta, enganche, verificación (a lo que habría que añadir, indirectamente, el reenganche, según se comenta en la *Observación Particular Séptima*) sean actualizadas "*mediante Orden de la Consejería competente en materia de energía teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC)."*

En línea con el proceso de desindexación que se viene produciendo en la economía española, el CES considera conveniente que no se haga referencia a la variación del IPC como criterio a tener en cuenta para que pueda llevarse a efecto la variación de las cantidades máximas señaladas en el

Anexo, en orden a que dicha variación pueda tener lugar con arreglo a otros criterios que mejor responden a la coyuntura económica en las que nos encontramos, tales como la evolución real de la economía española o castellano y leonesa o la variación del Producto Interior Bruto.

Por otra parte, consideramos más adecuado hacer referencia en el Proyecto a la posibilidad de que tales cantidades máximas sean, en su caso, "*revisadas*" y no *"actualizadas"* (como así consta en la redacción actual del Proyecto), en cuanto que, consideramos que el término "*actualizar*" parece implicar que la variación se produzca al alza, interpretación que no cabe colegir de una manera tan clara del término "*revisar*" (y así esta revisión pueda tener lugar al alza o a la baja).

Quinta. Teniendo en cuenta que las cuantías fijadas en el *Anexo* del Proyecto tienen carácter de máximos y que, por tanto, las empresas distribuidoras pueden aplicar cantidades menores a los consumidores, el Consejo considera que por razones de una mayor transparencia de los precios para el consumidor, resultaría muy conveniente que en las páginas Web de las citadas empresas distribuidoras, o en cualquier otro medio o soporte que asegure una óptima difusión, se hicieran constar las cuantías que se aplican a los servicios regulados en el proyecto de Decreto.

Sexta. Observa el CES que junto a los términos de "*empresa distribuidora de gases combustibles por canalización*" o de "*empresa distribuidora*", el Proyecto de Decreto también usa el de "empresa suministradora" (por ejemplo, en el *apartado 4* de su *artículo 2*, en su *artículo 4* o en su *Disposición Transitoria*).

En principio, el Consejo considera que existe suficiente aclaración en el propio texto del Decreto para evitar cualquier confusión acerca de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Proyecto, esto es, que en principio los derechos y obligaciones lo son de la *empresa distribuidora de gases combustibles por canalización*, salvo aquellos consumidores que se conecten directamente a los gasoductos de transporte, en cuyo caso los derechos y obligaciones lo son de las *empresas transportistas* (como así se explica en la Exposición de Motivos del Proyecto con arreglo a lo preceptuado con carácter básico en el *Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre*), pero considera el CES que, en aras de evitar cualquier interpretación equívoca acerca de las posibles distintas obligaciones y derechos de empresas distribuidoras y empresas transportistas, debería aclararse la redacción para evitar cualquier posible confusión al respecto.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS DERECHOS DE ALTA Y DE OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL SUMINISTRO DE GAS A PERCIBIR POR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE GASES COMBUSTIBLES POR CANALIZACIÓN

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, establece en su artículo 91.3: *"Las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios".*

Por lo que respecta a la estructura de las tarifas y los precios a establecer por el consumo de hidrocarburos, es la Administración General del Estado la competente para fijar estos conceptos.

Por ello, a la hora de regular los derechos de alta y demás costes derivados de la puesta en servicio de las instalaciones de los usuarios, la legislación de la Comunidad Autónoma competente deberá tener en cuenta la estructura de las tarifas y precios de los combustibles. El presente Decreto pretende regular el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.

Por otro lado, el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Dicho Real Decreto tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13a y 25' de la Constitución. En el artículo 23 del citado Real Decreto se establece: *"El presente Título tiene por objeto regular las acometidas gasistas así como su régimen económico y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de combustibles gaseosos por canalizaciones a los consumidores, sin perjuicio de lo establecido por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, en lo relativo* a *los derechos de alta, conforme con* el *artículo 91.3 de la* Ley *34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos.*

Lo establecido en este Título será de aplicación a las conexiones de las instalaciones receptoras de los usuarios con la *red de distribución de la empresa distribuidora, así como a aquellos consumidores que se conecten a los gasoductos de transporte, en cuyo caso los derechos y obligaciones establecidos en el presente Capítulo para las empresas distribuidoras se entenderán para las empresas transportistas."*

Asimismo, en el Artículo 29 del mencionado Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, modificado, en su primer párrafo, por el Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, se recogen, además de los derechos de alta, otros conceptos por los que las empresas suministradoras podrán obtener percepciones económicas: los derechos de enganche (operación de acoplar la instalación receptora de gas a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad) y los derechos de verificación (revisión y comprobación de que las instalaciones se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias).

Por otro lado, el Decreto 58/2000, de 16 de marzo, establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización, que son de aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, La disposición final primera de dicho Decreto determina que las cuantías máximas señaladas por derechos de alta podrán ser actualizadas teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo. Desde la entrada en vigor de este Decreto se ha producido un cambio en la estructura de las cuantías de venta de gas natural, según se establece en el artículo 27 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el

acceso a terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural. Esta circunstancia, unida al tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto 58/2000, de 18 marzo, hace necesario la actualización del régimen económico para adecuar la tipología de los mismos y sus conceptos económicos al momento actual.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de régimen energético y minero, en virtud del artículo 71.1.10° de su Estatuto de Autonomía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León:

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto*

El presente Decreto tiene por objeto regular la estructura y el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas, a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización, que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, podrán percibir en concepto de derechos de alta, de enganche y de verificación, por los costes administrativos derivados de la contratación y por la comprobación previa de las instalaciones receptoras, las cuantías máximas que se establecen en el Anexo de este Decreto.
2. No podrá facturarse a los usuarios ninguna cantidad, por estos derechos, en conceptos diferentes a los previstos en este Decreto.
3. Las cantidades máximas fijadas en el Anexo no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
4. En caso de que una empresa suministradora decidiese no cobrar derechos por estos conceptos, quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores pertenecientes a esa zona de suministro. Estas zonas serán publicadas en la página web del distribuidor.

Artículo 3. *Derechos de alta, enganche y verificación*

1. Los derechos de alta son las cantidades económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gases combustibles, por la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario. La empresa distribuidora comprobará la -instalación receptora, una vez recibido el boletín del instalador autorizado, y procederá, en su caso, a instalar y precintar el equipo de medida del usuario.

   Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes. Estarán incluidos el enganche y la verificación de las instalaciones.

   En el supuesto de ampliación del suministro que implique modificaciones del contrato, la cantidad máxima a cobrar, en concepto de derechos de alta, será la diferencia entre la que corresponda al nuevo contrato, y la que se percibió por la contratación anterior, actualizada conforme a las cantidades establecidas en el Anexo del presente Decreto.

En el concepto de derechos de alta se incluyen los costes derivados de las siguientes actividades:

a) Gestiones administrativas propias del alta, incluida la comprobación de que la documentación se halla completa.

b) Desplazamientos.

c) Actuación domiciliaria: Las tareas en campo del alta de una instalación receptora incluye las operaciones que reglamentariamente estén establecidas, de acuerdo con el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias (ITC-ICG 07).

La empresa suministradora no percibirá ninguna cantidad por suscribir los nuevos contratos que deriven de los cambios de titularidad regulados en el artículo 39 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, siempre que no se requieran actuaciones en las instalaciones del consumidor.

2. Los derechos de enganche son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gases combustibles, por la prestación del servicio consistente en acoplar la instalación receptora de gas a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad.

En el concepto de derechos de enganche se incluyen los costes derivados de las siguientes actividades:

a) Gestiones administrativas propias del enganche, incluida la comprobación de que la documentación se halla completa.

b) Desplazamientos

c) Actuación domiciliaria:

1. Conexionar, si procede, la instalación receptora a la acometida

2. Colocar, si procede, el equipo de medida y precintarlo

3. Llevar a cabo las tareas de verificación de la instalación receptora:

3.1 Comprobar que las partes visibles y accesibles de la instalación receptora cumplen con la normativa

3.2 Comprobar la adecuación a normas de los locales en relación con los aparatos de combustión y los conductos de evacuación

3.3 Comprobar la maniobrabilidad de las válvulas

3.4 Comprobar el funcionamiento de equipos de regulación y dispositivos de seguridad que existan

3.5 Verificar la estanqueidad de la instalación

3.6 Verificar el funcionamiento del equipo de medida y toma de datos de dicho equipo.

4. Purgar la instalación y dejar la instalación en disposición de servicio, si obtiene resultados favorables en las comprobaciones.

5. Extender documento acreditativo del enganche.

3. Los derechos de verificación son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gases combustibles, por la prestación del servicio mediante la cual la empresa distribuidora revisa y comprueba que las instalaciones se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, a requerimiento del usuario de la instalación.

En el concepto de derechos de verificación se incluyen los costes derivados de las siguientes actividades:

a) Gestiones administrativas propias de la verificación, incluida la comprobación de que la documentación se halla completa.

b) Desplazamientos

c) Actuación domiciliaria en la verificación:

1. Comprobar que las partes visibles y accesibles de la instalación receptora cumplen con la normativa.

2. Comprobar la adecuación a normas de los locales en relación con los aparatos de combustión y los conductos de evacuación.

3. Comprobar la maniobrabilidad de las válvulas.

4. Comprobar el funcionamiento de equipos de regulación y dispositivos de seguridad que existan.

5. Verificar la estanqueidad de la instalación.

6. Verificar el funcionamiento del equipo de medida y toma de datos de dicho equipo.

d) Extender documento acreditativo de la verificación.

Artículo 4. *Desconexión y reconexión*

Los gastos que origine la suspensión del suministro serán por cuenta de la empresa suministradora y la reconexión del suministro, en caso de corte justificado e imputable al consumidor, será por cuenta del consumidor, que deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes, como compensación por los gastos de desconexión.

Artículo 5. *Desglose*

1. En los contratos de suministro que sean suscritos deberán contemplarse detalladamente las cantidades fijadas por los conceptos señalados en los artículos anteriores.

2. En la factura correspondiente se desglosarán los conceptos y cantidades aplicables en cada caso.

3. Deberán reflejarse, en los correspondientes contratos, las cantidades máximas que figuran el Anexo, con mención expresa al presente Decreto.

Artículo 6. *Control de la aplicación del Decreto*

Los órganos competentes en materia de energía de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, velarán por el cumplimiento de lo que prevé el presente Decreto, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos en materia de consumo.

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras de las obligaciones establecidas en el presente Decreto será sancionado de acuerdo con lo que prevé el Titulo VI de la Ley 3411998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los derechos de alta, enganche o verificación correspondientes a las solicitudes efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor el presente Decreto les serán de aplicación los presupuestos efectuados por las empresas suministradoras, siempre que éstos no excedan de las cantidades correspondientes al aplicar lo dispuesto en el presente Decreto, en cuyo caso les será de aplicación lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 58/2000, de 16 de marzo, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.

Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor rango en lo que se oponga al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera

Las cantidades máximas señaladas en el Anexo, podrán ser actualizadas mediante Orden de la Consejería competente en materia de energía, teniendo en cuenta la variación del indice de Precios al Consumo (IPC).

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

ANEXO

CUANTÍAS MÁXIMAS DE DERECHOS DE ALTA Y OTROS SERVICIOS EN EL SUMINISTRO DE GAS CANALIZADO

Derechos de alta

Consumo inferior o igual a 5.000 kWh/año	79,20 €
Consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año	83,35 €
Consumo superior a 50.000 kWh/año e inferior o igual a 100.000 kWh/año	125,04 €
Consumo superior a 100.000 kWh/año	125,04+C x 0,09 €

Siendo C el consumo energético diario máximo contratado en kWh/día
Con un máximo de 687,08 €

Derechos de enganche	50,11 €
Derechos de verificación	46,31 €

Informe Previo 15/13

sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León

Informe Previo 15/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Turismo
Fecha de solicitud	2 de septiembre de 2013
Fecha de aprobación	Pleno 20 de septiembre de 2013
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	Decreto 75/2013, de 28 de noviembre Boletín Oficial de Castilla y León nº 232 de 2 de diciembre de 2013

INFORME DEL CES

***Con fecha 2 de septiembre de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el* Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de Turismo Rural en la Comunidad de Castilla y León**

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 6 de septiembre de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del día 13 de septiembre de 2013 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 20 de septiembre.

I. Antecedentes

A) Europeos

- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, cuya finalidad es suprimir los obstáculos a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, en virtud de lo que contemplan los artículos 43 y 49 del Tratado CE, respectivamente.

b) Estatales

- La Constitución Española, en su artículo 148.1.18ª atribuye a las Comunidades Autónomas "la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial". Asimismo se refieren a distintos aspectos de la materia turística los artículos 46, 51 y 139 de la Carta Magna.

- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejecución. Esta Ley incorpora al ordenamiento español la Directiva de servicios.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, que deroga diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.

c) DE CASTILLA Y LEÓN

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 70.1.26ª, reconoce como competencia exclusiva "la promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad".
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de Turismo rural, que quedará derogado con la aprobación del Decreto informado.
- El Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013, aprobado por Acuerdo 43/2009, de 16 de abril, que recoge el Programa Estratégico de Desarrollo Normativo, con el objetivo de establecer un marco normativo que favorezca la iniciativa, la innovación y la competitividad del tejido turístico empresaria de la Comunidad.
- El Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, que modifica un gran número de normas autonómicas, entre ellas el artículo 14 de la Ley 10/1997, de Turismo de Castilla y León, suprimiendo el requisito de autorización para las empresas turísticas.

d) OTROS (INFORMES PREVIOS DEL CES DE CASTILLA Y LEÓN)

- Informe Previo 12/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 1/09 sobre el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009/2013.
- Informe Previo 12/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.
- Informe de Opinión 3/97 sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.

e) TRÁMITE DE AUDIENCIA

En la elaboración de este proyecto se ha contado con distintos representantes del turismo rural en distintas reuniones y jornadas. El 13 de abril de 2012 se reunió el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, incluyendo en uno de los puntos del orden del día el citado proyecto, y se concretó más tarde en la reunión de la Comisión Permanente de 20 de junio de 2012 del mismo Consejo. Con posterioridad fue remitido a sus miembros para la presentación de alegaciones, habiendo presentado las mismas las siguientes entidades: Asociación Empresarial de Agencias de Viajes Españolas (AEDAVE), Instituto de la Juventud, CCOO, UGT, Asociación de Empresas de Turismo Activo de Castilla y León (ATACYL), Patronato de trusimo de Segovia, Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE), Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, Patronato de turismo de Palencia y Diputación Provincial de Ávila.

II. Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto presentado a informe cuenta con una Exposición de Motivos, cincuenta y tres *artículos* distribuidos en cinco *Capítulos*, dos *Disposiciones Adicionales*, dos *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y dos *Disposiciones Finales*., Además cuenta con dos *Anexos* que recogen los criterios para categorizar los Hoteles rurales y Posadas Anexo I) , y las casas rurales (Anexo II).

En la **Exposición de Motivos** se presenta el marco normativo, así como los motivos que justifican la aprobación de esta norma.

En cuanto a la parte dispositiva, el **Capítulo I**, *Disposiciones Generales*, cuenta con dos artículos en los que se regulan el objeto del decreto y su ámbito de aplicación respectivamente.

El **Capítulo II**, *Establecimientos de alojamiento rural*, se divide en cuatro secciones (Hotel rural, Posada, Casa rural y Requisitos comunes). Las tres primeras secciones se refieren a las instalaciones, equipamientos y servicios de los hoteles rurales, las posadas y las casas rurales respectivamente, y la sección cuarta se refiere a los requisitos comunes de esas tres clases de alojamientos de turismo rural.

En el **Capítulo III**, *Categorías y sistema de categorización de los establecimientos de alojamiento de turismo rural*, se incorpora el novedoso sistema de categorización específica de estos establecimientos en función d las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados

En el **Capítulo IV**, *Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento de turismo rural*, se regula la dispensa de requisitos, la declaración responsable o la modificación, cese o cambio de titularidad de la actividad.

El **Capítulo V**, *Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento de turismo rural*, se divide en dos secciones referidas, la primera a la prestación de servicios, y la segunda, a las normas de funcionamiento.

Las **Disposiciones Adicionales**, *Cumplimiento de otras normativas* y *Medios personales*, se refieren al cumplimiento de otras normativas sectoriales y a los medios personales necesarios para el desarrollo del propio decreto.

Las **Disposiciones Transitorias**, *Casas rurales de alquiler, casas rurales de alojamiento compartido y posadas existentes* y *Adaptación de los centros de turismo rural a la clasificación de hotel rural* se refieren al régimen transitorio en ambos casos.

Por último, la **Disposición Derogatoria** prevé la derogación de varias normas vigentes y las dos **Disposiciones Finales** contemplan la habilitación normativa y la entrada en vigor del decreto, respectivamente.

En cuanto a los dos **Anexos** que completan esta norma, el primero se dedica a la categorización de los hoteles rurales y las posadas rurales, y el segundo, a la categorización de las casas rurales.

III. Observaciones Generales

Primera. El proyecto de Decreto que se informa responde a la necesidad de adaptar el actual marco normativo existente en materia de alojamientos de turismo rural a la Ley 14/2010, de 9 de diciembre de Turismo de Castilla y León, que a su vez, incorpora en nuestra Comunidad Autónoma los principios de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

En principio podría parecer excesivo el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Ley de Turismo hasta este momento en que se tramita este decreto que desarrolla parte de la misma,

máxime teniendo en cuenta que el plazo establecido en dicha Ley era de seis meses. No obstante, en la documentación remitida por la Consejería de Cultura y Turismo se explica que la duración del procedimiento para tramitar el proyecto de Decreto se ha demorado porque se ha estado elaborando y acordando por casi todas las Comunidades Autónomas españolas un documento de consenso para homogeneizar el desarrollo normativo del turismo rural.

Este acuerdo ha sido finalmente recogido en un documento aprobado por las Comunidades Autónomas en la Conferencia Sectorial de Turismo de 8 de abril de 2013, documento que tiene como ejes, establecer el concepto o tipología de los establecimientos de turismo rural; la categorización y los criterios para su determinación; y fijar como distintivo común las "estrellas verdes".

Segunda. Con esta norma se trata también de adaptar la regulación del sector turístico para poder atender el crecimiento de la demanda de este tipo de turismo y garantizar la adecuada protección de los turistas y de los recursos turísticos, mediante el impulso de la modernización y mejora de los establecimientos de alojamiento de turismo rural.

Otro de los objetivos del proyecto de Decreto es impulsar la calidad de este sector, que se ha convertido en una referencia dentro y fuera de Castilla y León y, al mismo tiempo, mejorar la información al cliente final

Tercera. En este Decreto se materializa la simplificación de los procedimientos administrativos en el ámbito turístico mediante el establecimiento de la declaración responsable presentada con anterioridad al inicio de la actividad turística como requisito único para el acceso y su ejercicio, sin estar condicionada a una autorización administrativa expresa, lo que contribuye a propiciar procesos de gestión más ágiles y racionales.

Cuarta. Como principales novedades a destacar en la norma sobre la que se ha solicitado informe, se encuentran la creación de la figura del "hotel rural" como respuesta a una exigencia del propio sector; el establecimiento de un sistema de categorización de cada tipo de alojamiento de turismo rural en cinco categorías, en función de sus instalaciones y servicios, respondiendo tanto a la tendencia que se da en el resto de Europa como a la propia realidad de Castilla y León; y la supresión de los denominados "centros de turismo rural", que obligatoriamente tendrán que buscar acomodo en otras tipologías de alojamiento turístico, una vez concluido el período transitorio de adaptación que se determina en el mismo decreto.

Además, se ha recogido en este decreto el innovador sistema específico de categorización introducido por la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, en función de las instalaciones, equipamientos y servicios de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, para conseguir una identificación de estos establecimientos diferenciándolos del resto de alojamientos turísticos.

IV. Observaciones Particulares

Primera. El Capítulo I del proyecto de Decreto (artículos 1 y 2) recoge las disposiciones generales, estableciendo su objeto y su ámbito de aplicación. Se trata de desarrollar el contenido de la Sección 2ª de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, en la que se definen y clasifican los establecimientos de alojamiento de turismo rural, dentro de los establecimientos de alojamiento turístico.

Parece adecuado a este Consejo que queden excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los arrendamientos de vivienda, tal y como aparecen definidos en la normativa sobre arrendamientos urbanos, el subarriendo parcial de vivienda, y el derecho de habitación, así como las actividades de alojamiento que tengan fines institucionales, sociales, asistenciales, laborales; las que se realizan en

las instalaciones juveniles o cualquier otra que se lleve a cabo en el marco de programas de la administración pública dirigidos a colectivos necesitados de especial protección.

Segunda. El Capítulo II (*artículos 3 a 28*) se dedica a los establecimientos de alojamiento de turismo rural, y se divide en cuatro secciones. De ellas, las tres primeras se dedican a las figuras de "hotel rural", "posada" y "casa rural", mientras la cuarta establece una serie de requisitos comunes a todas ellas, como son las ubicaciones prohibidas, la decoración y gastronomía y la publicidad.

El CES destaca de este capítulo la novedad que supone la creación de la figura del "hotel rural", ya prevista en la Ley de Turismo, y la valora positivamente, pues se trata de un tipo de alojamiento largamente demandado por los usuarios que eligen el medio rural como destino.

Parece adecuada a este Consejo la limitación impuesta en la ubicación de estos establecimientos en el sentido de excluir aquellos municipios con más de 3.000 habitantes, salvo en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo rústico, en que el límite máximo se fija en 20.000 habitantes, ya que no parece que las poblaciones de mayor tamaño puedan reunir las características propias del entorno rural. Asimismo, se considera adecuado no aplicar ningún tipo de dispensa en el caso de las casas rurales, dadas sus especiales características.

En el artículo 9, que establece las características que deben reunir las habitaciones y cuartos de baño, tanto de los hoteles rurales como de las posadas, en su apartado d) se recogen tanto los sistemas de calefacción como los de climatización. En opinión del Consejo sería conveniente para una mejor comprensión del artículo, regular en apartados diferentes ambos aspectos.

Los *artículos 10 y 15* regulan los salones y comedores de los hoteles rurales y de las posadas. En opinión del CES, la redacción actual de estos artículos resulta algo imprecisa cuando hace referencia a que "*La superficie de dichas instalaciones guardará relación con la capacidad de alojamiento del establecimiento...*", no obstante lo cual, en el Anexo I, se asigna una puntuación al establecimiento en función de la superficie por plaza, de forma que a mayor superficie la valoración también es superior, partiendo de un mínimo de tres metros cuadrados por plaza.

Dentro de este mismo capítulo, y en relación a las condiciones que deben cumplir las cocinas de estos establecimientos, el Consejo considera muy adecuado que se haga una referencia al cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria.

Tercera. El Capítulo III (*artículos 29 a 32*) se dedica a las Categorías y sistema de categorización de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, siendo este aspecto una de las novedades más destacables de esta norma. La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo, establecía una clasificación para los establecimientos de alojamiento de turismo rural, dejando para un posterior desarrollo reglamentario el establecimiento de cinco categorías dentro de cada tipo de establecimiento.

Es en este proyecto de Decreto donde se establece el sistema de categorización específica de estos establecimientos en función de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados en cinco categorías dentro de cada tipo de establecimiento de alojamiento, que estarán representadas por estrellas. Este aspecto parece adecuado al CES, pues se garantiza una identificación análoga respecto al resto de establecimientos de alojamiento turístico, más comprensible para los usuarios.

A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los establecimientos de alojamiento de turismo rural se van a categorizar, y será el propietario el que realizará la autoevaluación correspondiente, bien al presentar la declaración responsable para abrir un nuevo establecimiento, o bien, si se trata de establecimientos ya existentes cuando entre en vigor el Decreto, presentando, en el plazo de un año, una declaración responsable específica donde conste la categoría del establecimiento.

En base a lo anterior, el CES considera necesario que desde la Administración Autonómica se realice un esfuerzo en la información, asesoramiento y coordinación para la autoevaluación de los establecimientos, fijando criterios únicos e iguales para todas las provincias.

Cuarta. En el Capítulo IV (*artículos 33 a 38*) se regula el Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento de turismo rural. Se trata de conseguir una simplificación de los procedimientos administrativos a través de la declaración responsable presentada con anterioridad al inicio de la actividad turística como requisito único para el acceso y su ejercicio, sin estar condicionada a una autorización administrativa expresa.

Se entiende por autorización aquel acto administrativo que, de forma previa al acceso a una actividad de servicios o su ejercicio por parte del particular, comprueba la conformidad de la misma a derecho y al interés público, y constituye su soporte legitimador.

Este Consejo, como ya viene haciendo en anteriores informes, valora favorablemente la figura de la comunicación previa por cuanto facilita la agilización y simplificación de la tramitación administrativa, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad y se facilite a la autoridad competente la información necesaria para el control de la misma.

Otra novedad es la incorporación de la posibilidad de presentación a través de medios electrónicos de la declaración responsable y de la solicitud de dispensa de requisitos El CES valora positivamente la utilización de medios electrónicos en las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como instrumento que permite agilizar los trámites, disminuir costes y aumentar la calidad y eficacia en dichas relaciones, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica.

Con respecto a la dispensa de requisitos (*artículos 34 y 35*), el Consejo considera que sería conveniente incorporar al procedimiento de dispensa la obligación de que el Consejo Autonómico de Turismo sea informado tanto de las solicitudes de dispensa como de sus correspondientes resoluciones, y que la opinión del Consejo sea remitida a la Dirección General competente en la materia.

Quinta. En el Capítulo V (*artículos 39 a 53*) se establece el régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, y consta de dos secciones, la primera dedicada a la Prestación de servicios, y la segunda a las Normas de funcionamiento.

En el *artículo 40* se establecen las condiciones relativas a la limpieza de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, y se fija una periodicidad mínima para el cambio de la ropa de cama y baño, pero únicamente en los hoteles rurales y en las posadas. A este Consejo le parece necesario que también en el caso de las casas rurales se garantice el repuesto de ropa de baño y cama con una periodicidad adecuada, que podría ser de una semana, de tal forma que cuando la estancia supere esa duración, deberá ponerse a disposición de los usuarios ese repuesto.

En el *artículo 42* del proyecto de Decreto se prevé la existencia de un reglamento de régimen interno de los establecimientos de alojamiento rural, y recoge expresamente que las reglas a las que debe ajustarse la admisión y estancia en el establecimiento "...en ningún caso podrán ser discriminatorias por razones de nacionalidad, raza, sexo, orientación sexual, religión, discapacidad, opinión o cualquier otras circunstancia personal o social". Este Consejo recomienda que se redacte la parte final del apartado 2 de este artículo 42 en los mismos términos que el artículo 14 de la Constitución Española.

El *artículo 45* regula la cancelación de las reservas y en su apartado 3 prevé la devolución íntegra al cliente del anticipo entregado al efectuar la reserva en los supuestos en que por causa de fuerza mayor el titular del establecimiento no pueda prestar el servicio de alojamiento al usuario. El CES considera que esa devolución debería realizarse en todos los supuestos, no sólo por causa de fuerza

mayor, ya que en ningún caso es imputable al cliente el hecho de que el titular del establecimiento no pueda prestarle los servicios pactados.

En el artículo 47 se establecen el comienzo y la terminación del servicio de alojamiento, que quedan fijados en las 14 horas y en las 12 horas, respectivamente. A este respecto, el CES considera que esta condición debería tener una salvedad para las casas rurales, ya que pueden ser alojamientos de hasta 16 personas y su alquiler es íntegro, por lo que se salen unos clientes a las 12 horas, resulta bastante difícil tener ese alojamiento dispuesto para la entrada de nuevos clientes.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES ha puesto de manifiesto en muchos de sus Informes, la importancia que el turismo rural adquiere en una Comunidad como Castilla y León, con una amplia base rural, en la que se asienta la casi totalidad de municipios, la mayoría de ellos con menos de 3.000 habitantes.

El turismo rural, junto a una importante industria agroalimentaria, deben contribuir a diversificar una economía muy dependiente del sector primario.

Por ello, el Consejo valora favorablemente la elaboración del proyecto de Decreto que se informa, en cuanto resulta necesario para la plena aplicación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, y se constituye en un nuevo marco regulador de este tipo de establecimientos, más actualizado y completo que el *Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de Ordenación de alojamientos de turismo rural*.

Segunda. El CES ya advertía en la Recomendación segunda de su *Informe Previo sobre el Anteproyecto de la Ley de Turismo de Castilla y León* (IP 12/10-U), que la abundante y reiterada remisión a reglamentaciones posteriores de materias que aparecen en el articulado del Anteproyecto de Ley que se informa, podría dificultar la aplicación de la misma. Y en la Observación Particular Decimoséptima del mismo Informe pedía la inclusión de un plazo para la realización del desarrollo reglamentario previsto.

A este respecto, cabe señalar que la demora en la elaboración del Proyecto de Decreto que se informa, que en principio ha retrasado la plena aplicación de la Ley, viene justificada en buena medida por porque se ha estado elaborando y acordando por casi todas las Comunidades Autónomas españolas un documento de consenso para homogeneizar el desarrollo normativo del turismo rural, tal y como se ha recogido en la Observación General Primera de este mismo Informe.

Tercera. Este Consejo valora positivamente que el Proyecto de Decreto sobre el que se informa, apueste por la calidad como puede observarse en su texto articulado. Así el Proyecto trata de asegurar mejores servicios y dependencias en estos establecimientos, como por ejemplo, que los mismos estén separados un mínimo de 500 metros de polígonos industriales y vertederos, y establece un sistema específico de categorización que tiene en cuenta instalaciones, equipamiento y servicios para puntuar y asignar la categoría a cada establecimiento en concreto.

En la regulación del funcionamiento de estos establecimientos se dedica especial atención a los derechos de los usuarios, a la limpieza y condiciones higiénicas y a la información a los turistas usuarios.

Respecto a la garantía de los derechos de los usuarios y considerando que está en trámite de elaboración un nuevo Estatuto del Consumidor de Castilla y León, el Consejo entiende que ambas regulaciones deben estar coordinadas.

Otra garantía de calidad en la que el CES confía para una correcta aplicación de lo dispuesto en el Proyecto de Decreto, es la Inspección de Turismo como instrumento de control y verificación, regulada en la Ley de Turismo de Castilla y León, ya que su regulación requiere reserva de Ley. A este

respecto, este Consejo considera que se debe prever la posibilidad, en cuanto sea preciso, de habilitar a los inspectores de consumo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el ejercicio de esas funciones de control y verificación.

Asimismo, este Consejo valora positivamente que en la regulación de esta materia se haya optado por derogar totalmente el Decreto anterior (Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural), ya que la utilización de esta técnica normativa proporciona mayor seguridad jurídica y una mejor comprensión por los destinatarios de la norma.

Cuarta. El CES entiende que en el régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento de turismo rural, se ha tenido en cuenta la *Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios y su ejercicio*. Así, en el Capítulo IV del Proyecto de Decreto, se facilita el ejercicio de la actividad con la posibilidad de contar con asesoramiento de la Administración a los titulares de esos establecimientos, pudiendo contar excepcionalmente con la dispensa de alguno de los requisitos establecidos. Se facilita el ejercicio de la actividad con la suficiencia de una declaración responsable para ejercer la misma, se hace posible la inscripción de oficio, o la posibilidad de presentar las comunicaciones de cambio o cese de actividad a través de medidas electrónicas.

El Consejo valora que con esta regulación se facilite la apertura de nuevos establecimientos de alojamiento turístico, para atender a la creciente demanda de una actividad que revitaliza la economía rural y favorece la creación y el mantenimiento del empleo en este medio.

Por otra parte, el CES considera que en el supuesto de que los titulares de alojamientos de turismo rural percibieran ayudas económicas por tal circunstancia, por parte de la Administración Regional debería realizarse un seguimiento, a fin de velar porque el destino dado a estos establecimientos sea efectivamente la prestación de servicios de alojamiento a los usuarios.

Quinta. Una novedad importante que incorpora el Proyecto de Decreto, es el contar con un sistema de categorización específico, que ya apuntaba la Ley de Turismo recientemente aprobada, y que se desarrolla en este Decreto.

La aplicación de este sistema supone que cada establecimiento obtenga una puntuación por área, en función de los criterios que figuran en los Anexos I y II para hoteles rurales y posadas (Anexo I) y para casas rurales (Anexo II). Con este mecanismo de valoración se consigue identificar de forma objetiva y análoga a todos los establecimientos de alojamiento turístico y, en función de la puntuación, asignar una categoría mediante los distintivos acreditativos.

Para el CES resultaría conveniente la aplicación de este sistema en todas las Comunidades Autónomas españolas, para facilitar que los turistas identifiquen mejor las categorías de los establecimientos, independientemente de las Comunidades en las que se encuentren.

Sexta. El Plan Nacional e Integral de Turismo 2012-2015 recogía una propuesta en el sentido de contar con una regulación del turismo rural homogénea en las diferentes Comunidades Autónomas, que ya cuenta con un principio de acuerdo alcanzado en la Conferencia Sectorial de Turismo de abril de 2013 sobre, al menos, el concepto y tipología de establecimientos, las categorías y el distintivo.

El CES valora favorablemente que el Proyecto de Decreto incorpore en su articulado estos criterios consensuados para favorecer una regulación similar en todas las Comunidades Autónomas y asimismo considera conveniente que la Comunidad de Castilla y León continúe promoviendo esta homogeneización de la regulación del turismo rural en futuras normas que afecten a esta materia.

Séptima. El Consejo considera que la ubicación de este tipo de alojamiento, en zonas rurales, les confiere como valor añadido un entorno medioambiental que debe ser preservado. Por ello, entiende conveniente que se considere la utilización de fuentes de energía renovables, de forma que se

fomente el uso de este tipo de energías, más respetuosas con el medio ambiente, aun siendo conscientes de las fuertes restricciones que la más reciente normativa estatal en materia de energías renovables ha impuesto a la implantación de este tipo de instalaciones.

Octava. El Consejo recomienda que, o bien la parte dispositiva del Decreto, o bien en los anexos en que se definen los criterios de categorización, se incluyan indicadores que puntúen la dotación de medios personales, teniendo en cuenta por ejemplo, el ratio de personal contratado y número de habitaciones, o las categorías profesionales del personal con que cuente cada establecimiento, que podría hacerse de forma análoga en referencia al ALEH, instrumento de ámbito estatal utilizado por el sector.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE TURISMO RURAL EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El turismo de interior y, en concreto, el desarrollado en el medio rural, ha experimentado un crecimiento progresivo en nuestros días. Como consecuencia del aumento de la demanda de este tipo de turismo, y al objeto de satisfacerla, así como de garantizar la adecuada protección de los turistas y de los recursos turísticos, se hace necesaria la modernización y mejora de los establecimientos de alojamiento de turismo rural.

En este marco de actividad creciente, con el fin de conseguir que la oferta de los servicios sea diversa, es preciso promover la calidad y la excelencia del turismo como estrategia de futuro, tal y como propugna la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Asimismo, hay que poner de relieve la importancia del sector turístico en el medio rural como instrumento de dinamización y fijación de la población en este entorno, especialmente de la juvenil, y destacando el papel de la mujer en los nuevos yacimientos de empleo y su vinculación al desarrollo de la economía en el medio rural.

Por otra parte, en la planificación turística se contienen medidas de desarrollo normativo, a través de las que se pretende favorecer la iniciativa, la innovación y la competitividad del tejido turístico empresarial de la región, contribuyendo a elevar la confianza del cliente en la oferta, reforzando sus derechos y elevando la calidad de los servicios turísticos.

En ese contexto, se considera necesario regular la ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, partiendo de la normativa actual, que se recoge en el Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de Ordenación de alojamientos de turismo rural, cuyo objetivo era el de disponer de un marco jurídico que facilitara la adecuación y fomento de la oferta. Este decreto se ha visto afectado por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y por la aprobación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, que introduce novedades significativas en la ordenación de los alojamientos de turismo rural.

Así, podemos destacar, entre otras, la inclusión del hotel rural entre los tipos de alojamiento de turismo rural, la distinción de cada tipo de alojamiento rural, en cinco categorías a través de un sistema de categorización específico para este tipo de establecimientos, y la supresión de los Centros de Turismo Rural, que, una vez concluido el período transitorio de adaptación a los requisitos fijados para cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico, sólo podrán adaptarse en la clasificación de hotel rural en el que se determine en la norma que regule este tipo de alojamientos.

El presente decreto, que se dicta en el marco de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, de promoción del turismo y su ordenación, recogida en el artículo 70.1.26º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Así, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, *Habilitación normativa*, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la ley, y se ha considerado conveniente la elaboración de un nuevo decreto, en lugar de la modificación del vigente, por entender que es más idóneo para afrontar los novedosos cambios introducidos en este ámbito.

En el desarrollo de este decreto se ha recogido el innovador sistema específico de categorización, introducido por la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, en función de las instalaciones, equipamientos

y servicios de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, para conseguir una identificación de estos establecimientos singularizándolos del resto de alojamientos turísticos.

El decreto se estructura en cinco capítulos, con 53 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el Capítulo I, *Disposiciones generales*, se regula el objeto y el ámbito de aplicación del decreto, partiendo del concepto de servicio de alojamiento turístico que establece el artículo 29 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, que lo define como *la prestación de hospedaje de forma temporal, a cambio de contraprestación económica, a las personas desde un establecimiento abierto al público en general, con o sin otros servicios de carácter complementario.*

El Capítulo II, *Establecimientos de alojamiento de turismo rural*, se divide en cuatro secciones. Las tres primeras se refieren a las instalaciones, equipamientos y servicios de los hoteles rurales, las posadas y las casas rurales, respectivamente. Entre los servicios que se prestan se establece el servicio mínimo de desayuno en los hoteles rurales y el de manutención en las posadas, que tienen su fundamento en la protección de los consumidores, como destinatarios de estos servicios, para mantener un nivel de calidad propio de estos establecimientos.

Además, con carácter general, se fija en 3.000 el número de habitantes de los municipios donde se pueden ubicar esos establecimientos, de acuerdo con la naturaleza específica de este tipo de turismo que debe ubicarse en el medio rural así como la protección del entorno urbano a través del turismo. Esta limitación se contempla porque se considera que en Castilla y León son estos los municipios que tienen unas características propias del medio rural, y que representan el 95,8% de los municipios de Castilla y León.

La sección cuarta se refiere a los requisitos comunes de las tres clases de alojamientos de turismo rural indicadas, entre los que se incluye como novedad la prohibición de ubicar establecimientos de alojamiento de turismo rural a una distancia mínima de 500 metros de polígonos industriales o vertederos, por razones de seguridad y salud pública. Para la fijación de esta distancia se ha tenido en consideración las dimensiones de los municipios de Castilla y León, así como las limitaciones en cuanto a distancias a las edificaciones establecidas en otras normativas sectoriales.

Para el establecimiento de los límites cuantitativos y prestación de servicios, se han tenido en cuenta las características específicas del sector del turismo rural y la regulación basada en el interés general, siendo proporcionados al fin que se ordena, y no son discriminatorios al aplicarse a todos por igual.

El Capítulo III, *Categorías y sistema de categorización de los establecimientos de alojamiento de turismo rural*, recoge el novedoso sistema de categorización específica de estos establecimientos en función de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados en cinco categorías dentro de cada tipo de establecimiento de alojamiento, que estarán representadas por estrellas, lo que garantiza una identificación análoga respecto al resto de establecimientos de alojamiento turístico.

En el Capítulo IV, *Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento de turismo rural*, se regula la dispensa de requisitos, la declaración responsable o la modificación, cese o cambio de titularidad de la actividad. Se destaca, como novedad, la incorporación de la posibilidad de presentación a través de medios electrónicos de la declaración responsable y de la solicitud de dispensa de requisitos. Así mismo, se contempla la necesaria actuación administrativa de comprobación del cumplimiento de la legalidad.

El último capítulo, el V, *Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento de turismo rural,* regula todas aquellas cuestiones comunes relativas al funcionamiento, como son el sistema de reservas, precio y facturación, acceso a la información de los usuarios, entre otras, recogiendo en un único capítulo este contenido mínimo como garantía para todos los turistas y las empresas turísticas, y que podrán detallarse en un reglamento de régimen interno.

El decreto recoge dos disposiciones adicionales, referida, la primera, al cumplimiento de otras normativas sectoriales y la segunda a los medios personales necesarios para el desarrollo del presente decreto; dos disposiciones transitorias, referidas, la primera, al régimen transitorio de *las casas rurales de alquiler, casas rurales de alojamiento compartido y posadas existentes*, y la segunda, referida a *la adaptación de los centros de turismo rural a la clasificación de hotel rural*; una disposición derogatoria, en virtud de la que queda derogado el Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural, y la Orden de 27 de octubre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y turismo, que la desarrolla, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, y dos disposiciones finales, que contemplan, la primera, la habilitación normativa, y la segunda, la entrada en vigor del decreto.

El decreto se completa con dos anexos, uno referido a los requisitos técnicos para la categorización de hoteles rurales y posadas, y, el otro, para la categorización de las casas rurales.

El presente decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo (*de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León*), y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto*

El presente decreto tiene por objeto regular los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León a los que se refiere el artículo 34 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Este decreto será de aplicación a los establecimientos físicos en los que se desarrolle una actividad de alojamiento de turismo rural que se ubiquen en la Comunidad de Castilla y León, así como a sus titulares, incluidos los que ya estén establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y que ejerzan legalmente dicha actividad.

Asimismo, este decreto será de aplicación a los turistas a los que se presta el servicio de alojamiento turístico en los citados establecimientos de alojamiento de turismo rural.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto los arrendamientos de vivienda, tal y como aparecen definidos en la normativa sobre arrendamientos urbanos, el subarriendo parcial de vivienda, y el derecho de habitación, así como las actividades de alojamiento a las que se refiere el artículo 29.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

CAPÍTULO II
ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE TURISMO RURAL

Artículo 3. *Definición*

1. De conformidad con lo establecido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los establecimientos de alojamiento de turismo rural son un tipo de establecimiento de alojamiento turístico que,

cumpliendo los requisitos previstos en este decreto, se ubiquen en inmuebles situados en el medio rural y que cuenten con especiales características de construcción, tipicidad e integración en el entorno, y que se publiciten como tales.

2. Los establecimientos de alojamiento de turismo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se clasifican en los siguientes tipos: hotel rural, posada y casa rural.

Sección 1.ª
Hotel rural

Artículo 4. *Hotel rural*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, tendrá la consideración de hotel rural el establecimiento de alojamiento de turismo rural cuyas dependencias constituyen un todo homogéneo con entradas y, en su caso, escaleras y ascensores de uso exclusivo, que reúna los requisitos que se concretan en los artículos de esta sección y en los de la sección 4ª, y que se clasifique en alguna de las categorías que se establecen en el artículo 29.

Artículo 5. *Ubicación*

Los hoteles rurales se ubicarán en municipios de hasta 3.000 habitantes, así como en municipios de más de 3.000 y hasta 20.000 habitantes si lo hacen en suelo rústico.

Excepcionalmente, previa dispensa en los términos establecidos en el artículo 35, los hoteles rurales se podrán situar en una clase de suelo distinta a suelo rústico en municipios de más de 3000 y hasta 20.000 habitantes.

Artículo 6. *Tipología de los inmuebles*

Los inmuebles en los que se ubiquen los hoteles rurales serán respetuosos y concordantes con las características de la arquitectura tradicional del entorno en que se encuentren, tanto en sus paramentos verticales como en sus cubiertas y cualesquiera de los elementos exteriores.

Artículo 7. *Capacidad de alojamiento*

La capacidad máxima de alojamiento de los hoteles rurales será de 50 plazas, incluidas las camas supletorias.

Artículo 8. *Instalaciones y servicios*

Los hoteles rurales dispondrán de las siguientes instalaciones y servicios:

a) Espacio con recepción para atención de los turistas.

b) Agua corriente potable caliente y fría con caudal suficiente.

c) Suministro eléctrico.

d) Calefacción en las estancias de uso común. La instalación de la climatización solo será necesaria cuando, por la estructura y condiciones del edificio, la temperatura ambiente lo requiera, a juicio del personal técnico facultativo competente.

e) Servicios higiénicos generales para clientes, independientes para mujeres y hombres, ubicados en zonas comunes.

f) Botiquín de primeros auxilios.

g) Teléfono a disposición del cliente.

h) Servicio mínimo de desayuno.

Artículo 9. *Habitaciones y cuartos de baño*

1. Las habitaciones de los hoteles rurales destinadas a dormitorio reunirán las siguientes características:

a) La superficie útil mínima será de 7, 10 y 14 metros cuadrados según se trate de individuales, dobles o triples, respectivamente, excluyéndose del cómputo las superficies destinadas a baños y terrazas.

b) Dispondrán de aislamientos suficientes para preservarlas de los ruidos e impedir el paso de la luz a voluntad del cliente.

c) Cuando tengan techos abuhardillados, al menos el 60% de la superficie de la habitación contará con una altura superior a 2,5 metros.

d) Tendrán sistemas de calefacción. La instalación de la climatización solo será necesaria cuando, por la estructura y condiciones del edificio, la temperatura ambiente lo requiera, a juicio del personal técnico facultativo competente.

e) La iluminación y ventilación será directa al exterior o a patios no cubiertos.

f) El mobiliario será adecuado y estará en perfecto estado de uso y conservación, sin que puedan instalarse literas.

2. Los cuartos de baño de los hoteles rurales estarán integrados en las habitaciones. Contarán con agua caliente y fría, y se equiparán con inodoro, lavabo y un espacio con ducha o bañera. Dispondrán, además, de espejo y de toma de corriente.

Artículo 10. *Salones y comedores*

1. Los hoteles rurales tendrán, al menos, un salón-comedor o un comedor y un salón. La superficie de dichas estancias guardará relación con la capacidad de alojamiento del establecimiento, de forma que se garantice a los usuarios una estancia confortable.

2. Los espacios a los que se refiere el apartado anterior estarán debidamente equipados y dotados con el mobiliario en perfecto estado de uso y conservación.

Sección 2.ª
Posada

Artículo 11. *Posada*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, tendrá la consideración de posada, el establecimiento de alojamiento de turismo rural ubicado en un edificio de valor arquitectónico tradicional, histórico, cultural o etnográfico, que reúna los requisitos que se establecen en los artículos de esta sección y en los de la sección 4ª, y que se clasifique en alguna de las categorías que se relacionan en el artículo 29.

Si el edificio consta de dos o más unidades de edificación, sólo podrán tener la consideración de posada, las que tengan valor arquitectónico tradicional, histórico, cultural o etnográfico.

El valor arquitectónico tradicional, histórico, cultural o etnográfico de los edificios se acreditará mediante informe del personal técnico facultativo competente.

Artículo 12. *Ubicación*

Las posadas se ubicarán en municipios de hasta 3.000 habitantes, así como en municipios de más de 3.000 y hasta 20.000 habitantes si lo hacen en suelo rústico.

Excepcionalmente, previa dispensa en los términos establecidos en el artículo 35, las posadas rurales se podrán situar en una clase de suelo distinta a suelo rústico en municipios de más de 3.000 y hasta 20.000 habitantes.

Artículo 13. *Instalaciones y servicios*

Las posadas dispondrán de las instalaciones y servicios relacionados en los párrafos a) a g) del artículo 8, así como de servicio de manutención.

Artículo 14. *Habitaciones y cuartos de baño*

Las habitaciones y los cuartos de baño de las posadas reunirán las características que se establecen en el artículo 9.

Artículo 15. *Salones y comedores*

Las posadas contarán, al menos, con un salón-comedor o con un salón y un comedor, cuyas superficies y características serán las que se prevén en el artículo 10.

Artículo 16. *Cocina.*

1. En las posadas deberá existir una cocina, cuya superficie guardará relación directa con el espacio destinado a salón-comedor o comedor y estará equipada, en consonancia con el número de plazas de alojamiento del establecimiento.
2. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas sectoriales, en particular en la normativa higiénico-sanitaria, la cocina dispondrá de ventilación directa o forzada para la renovación de aire, extractor de humos, agua fría y caliente, adecuados sistemas y aparatos para la conservación de los alimentos y recipientes de basuras de cierre hermético. Los suelos y paredes de la cocina de las posadas estarán revestidos de materiales no porosos, ignífugos y de fácil limpieza.

Sección 3.ª
Casa rural

Artículo 17. *Casa rural*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, tendrá la consideración de casa rural el establecimiento de alojamiento de turismo rural que esté situado en una vivienda que ocupe la totalidad de un edificio o una parte del mismo con salida propia a un elemento común o a la vía pública, constando a lo sumo de planta baja, primero y bajo cubierta, que reúna los requisitos que se establecen en los artículos de esta sección y en los de la sección 4ª, y que se clasifique en alguna de las categorías que se prevén en el artículo 29.

Artículo 18. *Ubicación*

1. Las casas rurales se ubicarán en municipios de hasta 3.000 habitantes, así como en municipios de más de 3000 y hasta 20.000 habitantes si lo hacen en suelo rústico.
2. En un mismo edificio podrán instalarse dos casas rurales cuando la distribución sea horizontal y una cuando esta sea vertical.

Artículo 19. *Tipología de los inmuebles*

Los inmuebles en los que se ubiquen las casas rurales serán respetuosos y concordantes con las características de la arquitectura tradicional del entorno en que se encuentren, tanto en sus paramentos verticales como en sus cubiertas y cualesquiera de los elementos exteriores.

Artículo 20. *Capacidad de alojamiento*

La capacidad máxima de alojamiento de las casas rurales será de 16 plazas, incluidas las camas supletorias.

Artículo 21. *Régimen de explotación*

1. El régimen de explotación de las casas rurales será el de casa completa.

2. De acuerdo con el artículo 35.3 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, en las casas rurales no gestionadas directamente por el titular del alojamiento, éste deberá disponer de personal responsable para facilitar el servicio y resolver cuantas incidencias surjan con los clientes, cuya identidad comunicará a estos y a los órganos competentes en materia de turismo.

El titular o personal responsable deberá encontrarse a disposición de los clientes durante las veinticuatro horas del día, con el objeto de solucionar los problemas que pudieran plantearse.

Artículo 22. *Instalaciones y servicios*

Las casas rurales deberán disponer de las siguientes instalaciones y servicios:

a) Agua corriente potable caliente y fría con caudal suficiente.

b) Suministro eléctrico.

c) Calefacción.

d) Botiquín de primeros auxilios.

e) Teléfono a disposición del cliente.

Artículo 23. *Habitaciones y cuartos de baño*

1. Las habitaciones de las casas rurales destinadas a dormitorio reunirán las siguientes características:

a) La superficie útil mínima será de 7, 10 y 14 metros cuadrados según se trate de individuales, dobles o triples, respectivamente, excluyéndose del cómputo, en su caso, las superficies destinadas a baños y terrazas.

b) Deberán disponer de aislamientos suficientes para preservarlas de los ruidos e impedir el paso de la luz a voluntad del cliente.

c) Contarán con sistema de calefacción.

d) La iluminación y ventilación serán directas al exterior o a patios no cubiertos.

e) El mobiliario será adecuado y estará en perfecto estado de uso y conservación, sin que puedan instalarse literas.

2. Las casas rurales contarán con un cuarto de baño por cada cuatro plazas de alojamiento o fracción, que dispondrá de agua caliente y fría y estará equipado con inodoro, lavabo y un espacio con ducha o bañera. Además, contará con espejo para el aseo personal y toma de corriente.

Artículo 24. *Salón-comedor*

Las casas rurales tendrán, al menos, un salón-comedor dotado de mobiliario en perfecto estado de uso y conservación.

Artículo 25. *Cocina*

1. Para uso exclusivo de los turistas alojados, las casas rurales dispondrán de una cocina en perfecto estado de uso y funcionamiento, equipada, como mínimo, con los siguientes elementos:

Cocina con combustible suficiente para ser utilizada durante todo el tiempo que dure la estancia del turista, frigorífico, lavadora o servicio de lavandería, menaje, y vajilla y cubertería suficiente.

2. Dentro de la casa rural se expondrá, en un lugar visible, un inventario de los utensilios de cocina, del mobiliario y de los complementos existentes. Asimismo, se expondrán las instrucciones de funcionamiento de los electrodomésticos existentes, salvo que se incluyan en el reglamento de régimen interno.
3. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas sectoriales, en particular en la normativa higiénico-sanitaria, la cocina dispondrá de ventilación directa o forzada para la renovación de aire, extractor de humos, agua fría y caliente, sistemas y aparatos adecuados para la conservación de los alimentos y recipientes de basuras de cierre hermético. Los suelos y paredes de la cocina de las casas rurales estarán revestidos de materiales no porosos, ignífugos y de fácil limpieza.

Sección 4.ª
Requisitos comunes

Artículo 26. *Ubicaciones prohibidas*

Los establecimientos de alojamiento de turismo rural no podrán ubicarse a una distancia inferior de 500 metros de polígonos industriales o vertederos, ni en urbanizaciones de tipología edificatoria de vivienda unifamiliar adosada o pareada.

Artículo 27. *Decoración y gastronomía*

1. La decoración de los establecimientos de alojamiento de turismo rural deberá ser armónica con las características del inmueble que los alberga.
2. En la oferta gastronómica y enológica de los hoteles rurales y de las posadas se tendrán en cuenta las peculiaridades culinarias y vinícolas de la zona en la que estén ubicados.

Artículo 28. *Publicidad*

1. En la publicidad, correspondencia y demás documentación de los establecimientos de alojamientos de turismo rural se indicará de forma que no induzca a confusión la clasificación y la categoría del establecimiento. Además, en la publicidad se expresarán las condiciones sobre el régimen de reservas.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, no podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a error sobre la clasificación, categorías o características de los establecimientos de alojamiento de turismo rural.

CAPÍTULO III
Categorías y sistema de categorización de los establecimientos de alojamiento de turismo rural

Artículo 29. *Categorías*

Los establecimientos de alojamiento de turismo rural se categorizarán en cinco categorías, representadas por una, dos, tres, cuatro o cinco estrellas, en función de las instalaciones, equipamientos y servicios que se establecen en el anexo I para los hoteles rurales y las posadas y en el anexo II para las casas rurales, de acuerdo con el sistema de categorización que se describe en el artículo 30.

Artículo 30. *Sistema de categorización*

1. El sistema de categorización se basa en la autovaloración de las instalaciones, equipamientos y servicios del establecimiento a partir de las áreas valorables y de los criterios, y, dentro de estos, de las situaciones que los conforman, que se prevén en el anexo I y en el anexo II.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se entiende por:

a) Áreas valorables, son los ámbitos de valoración sobre los que se articula el sistema de categorización y presentan las distintas instalaciones, equipamientos y servicios objeto de valoración obligatoria a los efectos de obtener la categoría correspondiente. La categorización de los hoteles rurales y de las posadas se determinará conforme a diez áreas valorables y la de las casas rurales conforme a siete.

b) Criterios, son los aspectos que se valoran, en todo caso, en cada una de las áreas valorables.

c) Situaciones de los criterios, son las circunstancias que reflejan los cinco estados en los que se desarrolla cada uno de los criterios, en función de determinadas instalaciones, equipamientos o servicios, sobre los que se debe efectuar la valoración para obtener la categoría que corresponda atendiendo a la puntuación que tienen asignada, la cual no es acumulativa.

Artículo 31. *Aplicación del sistema de categorización*

1. Para obtener la categoría que corresponda, se valorarán todas las áreas y todos los criterios que las componen y, dentro de estos, una única situación del criterio que concurra en el establecimiento.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, cada establecimiento deberá obtener una puntuación en cada área, que será el resultado de sumar los puntos obtenidos en todos los criterios que la conforman atendiendo al valor asignado a cada una de las situaciones de los criterios.

3. La suma de las puntuaciones obtenidas en cada una de las áreas valorables será la puntuación total del establecimiento a los efectos de obtener la categoría que le corresponda como establecimiento de alojamiento de turismo rural, de acuerdo con los siguientes tramos de puntuación:

a) Una estrella: 10 puntos como mínimo.

b) Dos estrellas: 35 puntos como mínimo.

c) Tres estrellas: 45 puntos como mínimo.

d) Cuatro estrellas: 65 puntos como mínimo.

e) Cinco estrellas: 85 puntos como mínimo.

Artículo 32. *Distintivos*

Los establecimientos de alojamientos de turismo rural deberán exhibir en la parte exterior y junto a la entrada principal del establecimiento, una placa identificativa que contendrá los distintivos acreditativos de la clasificación y de la categoría del establecimiento según los modelos que se determinen por orden de la Consejería competente en materia de turismo, en la que, asimismo, se determinará el plazo en el que deberán colocarse una vez presentada la correspondiente declaración responsable.

CAPÍTULO IV
Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento de turismo rural

Artículo 33. *Asesoramiento*

Los titulares de los establecimientos de alojamiento de turismo rural podrán solicitar el asesoramiento necesario al órgano periférico competente en materia de turismo de la provincia en la que pretenda ubicarse el establecimiento (en adelante órgano periférico competente), con carácter previo al inicio de su actividad y durante su ejercicio. Dicho asesoramiento podrá versar sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas turísticas que resulten de aplicación a la actividad de alojamiento de turismo rural, en particular, para la clasificación y categorización del establecimiento.

Artículo 34. *Dispensa de requisitos*

Excepcionalmente, a los establecimientos de turismo rural se les podrá dispensar del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos establecidos en este decreto cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y de las mejoras que incorporen, en particular cuando se instale en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Artículo 35. *Procedimiento de dispensa*

1. *El titular del establecimiento que pretenda obtener la dispensa de alguno o algunos de los requisitos que se establecen en este decreto deberá presentar, con anterioridad a la presentación de la declaración responsable, la correspondiente solicitud, acompañada de los documentos que se estime oportunos.*

12. *En la solicitud se especificará el requisito o requisitos para los que se solicita la dispensa, de acuerdo con el tipo de establecimiento de alojamiento de turismo rural que pretende instalarse, así como las circunstancias que motivan la solicitud de dispensa y aquellas relativas a las instalaciones, servicios y mejoras que se incorporen que permitan compensar el incumplimiento, entre otros aspectos.*

3. La solicitud se formalizará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica **https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es**, se dirigirá a la persona titular del órgano periférico competente y podrá presentarse:

a) En las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León o en los lugares relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) De forma electrónica, conforme establece el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través del Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Para la presentación telemática los interesados deberán disponer de e-DNI, o de un certificado digital de clase 2CA de firma electrónica emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, así como de aquellos otros certificados electrónicos que hayan sido previamente reconocidos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio reconocidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica de esa Administración: **https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es**.

4. Cuando la solicitud se presente a través del Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la documentación a la que se refiere el apartado 1 de este artículo se digitalizará y aportará como archivo anexo a la solicitud.
5. *El procedimiento se resolverá, previo informe técnico del órgano periférico competente en materia de turismo, por quien ostente la titularidad de la Delegación Territorial de la provincia en la que vaya a ubicarse el establecimiento, salvo en los supuestos de dispensa previstos en los artículos 5 y 12 en los que la resolución corresponde al titular del órgano directivo central competente en materia de turismo.*

   El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 36. *Declaración responsable*

1. Los titulares de los establecimientos en los que pretenda ejercerse la actividad de alojamiento de turismo rural en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, deberán presentar, por cada establecimiento físico, con anterioridad al inicio de la misma, una declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto.
2. En la declaración responsable, el titular del establecimiento manifestará, que el establecimiento de alojamiento de turismo rural cumple con los requisitos previstos en este decreto, que dispone de los documentos que así lo acreditan y, que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

   Asimismo, en la declaración responsable se hará constar la clasificación del establecimiento y la categoría que le corresponde de acuerdo con el sistema de categorización previsto en este decreto, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos a tales efectos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto.
3. La declaración responsable se formalizará en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica **https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es**, se dirigirá al órgano periférico competente y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 35.3.
4. Una vez presentada la declaración responsable en los términos previstos, el órgano periférico competente, inscribirá de oficio el establecimiento en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de Castilla y León. Asimismo, pondrá a disposición del titular del establecimiento, ejemplares normalizados de hojas de reclamación.

Artículo 37. *Actuación administrativa de comprobación*

Una vez presentada la declaración responsable, el órgano periférico competente, en ejercicio de las facultades de control e inspección, comprobará el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto, sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse posteriormente durante el ejercicio de la actividad de alojamiento de turismo rural.

Artículo 38. *Modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se deberán comunicar al órgano periférico competente las siguientes circunstancias:

a) La modificación de los datos incluidos en la declaración responsable.

b) Las modificaciones o reformas sustanciales que puedan afectar a la clasificación o categoría del establecimiento de turismo rural.

c) El cambio de titularidad, sin perjuicio de que el nuevo titular deba presentar la correspondiente declaración responsable.

d) El cese de la actividad.

La comunicación se realizará por el titular del establecimiento de turismo rural. En el caso de cese de la actividad por el fallecimiento del titular, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes o por la inspección de turismo mediante la puesta en conocimiento de dicho hecho al órgano periférico competente.

2. El plazo para efectuar la comunicación en los supuestos contemplados en los párrafos a), c) y d) será de un mes a contar desde que aquellos se produzcan. La comunicación relativa al caso previsto en el párrafo b) se efectuará con anterioridad a la reapertura del establecimiento de turismo rural o al reinicio de la actividad.

3. Las comunicaciones se realizarán en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica **https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es**, y podrán presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 35.3.

4. El órgano periférico competente, procederá de oficio a la inscripción en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de Castilla y León de las circunstancias que se mencionan en el apartado 1, una vez presentada la comunicación o en el caso de cese de la actividad por fallecimiento del titular del establecimiento cuando haya tenido conocimiento de los hechos.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE TURISMO RURAL

Sección 1.ª
Prestación de servicios

Artículo 39. *Camas supletorias y cunas*

1. En las habitaciones de los establecimientos de alojamiento de turismo rural se podrá instalar una cama supletoria, siempre que la superficie de la habitación exceda al menos en un 25% de la mínima exigida, y dos cuando la superficie exceda al menos del 50% de la mínima exigida.

2. El número de camas supletorias no podrá superar al 50% de las camas fijas de la habitación.

3. Los establecimientos de alojamiento de turismo rural que puedan instalar camas supletorias de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores y aquellos que cuenten con cunas para bebés, podrán ubicarlas en las habitaciones cuando así se solicite por el cliente.

Artículo 40. *Limpieza*

1. Los titulares de los establecimientos de alojamiento de turismo rural deben poner las instalaciones a disposición de los turistas en unas condiciones higiénicas adecuadas.

2. Los titulares de establecimientos de alojamiento de turismo rural deberán garantizar, además de lo indicado en el párrafo anterior, el cambio de ropa de cama y baño a la entrada de nuevos

turistas. En los hoteles rurales y en las posadas se efectuará el cambio de ropa de cama y baño como mínimo cada tres días.

3. En los hoteles rurales y en las posadas se efectuará una limpieza diaria de las habitaciones y baños, salvo renuncia por escrito de los turistas.

Artículo 41. *Información a los turistas*

Los titulares de los establecimientos de alojamiento de turismo rural expondrán, de manera visible, en un tablón de anuncios que se instalará en la entrada del establecimiento, o bien a través de otro medio, la información relativa a los siguientes extremos:

a) Número de inscripción en el .Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de Castilla y León.

b) Aforo del establecimiento.

c) Listado de los precios de los servicios ofertados por el establecimiento.

d) Medios de pago admitidos.

e) Información de la existencia de hojas de reclamación.

f) Información sobre el régimen de salida previsto en el artículo 47.2, incluyendo la determinación del precio que debe fijar el titular del establecimiento.

g) Anuncio de la existencia del reglamento de régimen interno, en su caso.

h) Otra información que el titular del establecimiento considere de interés para el turista.

Sección 2.ª
Normas de funcionamiento

Artículo 42. *Reglamento de régimen interno*

1. Los titulares de los establecimientos de alojamiento de turismo rural podrán elaborar un reglamento de régimen interno.

2. Este reglamento incluirá, entre otros aspectos, el horario de prestación de los servicios que ofrece el establecimiento, las instrucciones de funcionamiento de los electrodomésticos y de otros elementos que se dejen a disposición del turista, así como las indicaciones para la utilización racional de los recursos. Asimismo, recogerá las reglas a las que debe ajustarse la admisión y estancia en el establecimiento, que en ningún caso podrán ser discriminatorias por razones de nacionalidad, raza, sexo, orientación sexual, religión, discapacidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 43. *Reservas*

1. A los efectos de este decreto, se entiende por reserva la petición de una o varias unidades de alojamiento al titular del establecimiento de alojamiento de turismo rural por parte del turista con anterioridad al primer día en el que se preste efectivamente el servicio de alojamiento turístico.

Las reservas deberán ser confirmadas o denegadas por cualquier sistema o medio que permita tener constancia de su comunicación.

2. En la comunicación de la confirmación de la reserva se hará constar, al menos, lo siguiente:

a) Nombre, clasificación y categoría del establecimiento.

b) Identificación del turista y, en su caso, empresas de intermediación turística.

d) Número de unidades de alojamiento reservadas.

c) Número de personas que se alojarán.

e) Fechas de entrada y salida.

f) Servicios reservados y precio por persona o por unidad o unidades de alojamiento.

h) Precio total de la estancia, especificando los servicios reservados.

i) Información sobre la cancelación de la reserva y sus consecuencias.

j) En su caso, condiciones pactadas entre el titular del establecimiento de alojamiento de turismo rural y el turista.

3. A los efectos de este decreto, se entiende por unidad de alojamiento, en los hoteles rurales y en las posadas, la habitación destinada a dormitorio y en las casas rurales, el establecimiento en su conjunto.

Artículo 44. *Anticipos*

Los titulares de los establecimientos de alojamiento de turismo rural podrán exigir a los turistas o las agencias de viaje que efectúen una reserva, un anticipo del precio, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

Artículo 45. *Cancelación de las reservas*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, el régimen de cancelación de reserva se ajustará a las condiciones que pacten libremente el titular del establecimiento de alojamiento de turismo rural y el turista o empresas de intermediación turística. Siempre que las partes hayan pactado el pago de un anticipo, el titular del establecimiento deberá informar al turista de las condiciones establecidas como política de cancelación, determinando claramente las penalizaciones a aplicar en caso de cancelación de la reserva.

2. Si las partes hubieran pactado algún anticipo y el turista o la agencia de viajes cancelara la reserva en los días anteriores a la fecha prevista para su llegada, el titular del establecimiento de alojamiento de turismo rural podrá aplicar las penalizaciones con cargo al anticipo, de acuerdo con lo pactado. Dichas penalizaciones no serán aplicables cuando la cancelación de la reserva se produzca por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

3. Cuando se haya exigido un anticipo al efectuar una reserva, el titular del establecimiento de alojamiento de turismo rural lo devolverá íntegramente al turista o a la agencia de viajes cuando por causa de fuerza mayor no pueda prestar el servicio de alojamiento y, en consecuencia, se vea obligado a cancelar la reserva.

Artículo 46. *Mantenimiento de las reservas*

1. Cuando se haya confirmado una reserva sin la exigencia de anticipo, el titular del establecimiento de alojamiento de turismo rural la mantendrá hasta la hora concertada y, en el caso de que no se haya acordado, hasta las 20 horas del día señalado para la entrada, salvo que el turista confirme su llegada advirtiendo de posibles retrasos.

2. En el supuesto de que se haya exigido un anticipo para formalizar la reserva, el titular del establecimiento de alojamiento de turismo rural, salvo pacto en contrario, mantendrá la reserva sin ningún límite horario, hasta agotar el número de días que cubra el anticipo.

Artículo 47. *Comienzo y terminación del servicio de alojamiento*

1. Salvo pacto en contrario, el servicio de alojamiento turístico comenzará a partir de las 14 horas del primer día del período contratado y terminará a las 12 horas del día previsto como fecha de salida.

2. El turista que no abandone la unidad de alojamiento a la hora señalada en el apartado anterior, se entenderá que prolonga su estancia un día más y deberá abonar el precio determinado por el titular del establecimiento. No obstante, esta ampliación estará condicionada a la disponibilidad de plazas de alojamiento de iguales o similares características a las que se ocupaban.

Artículo 48. *Hoja de información*

1. En el momento de formalizar la admisión del turista en los establecimientos de alojamientos de turismo rural, deberá ser informado de los servicios reservados o contratados y de los precios correspondientes a tales servicios, mediante la entrega de un documento que tendrá una numeración consecutiva y que reflejará los siguientes datos:

a) Nombre, clasificación y categoría del establecimiento.

b) Identificación del turista.

c) Número o identificación de la unidad de alojamiento.

d) Capacidad de la unidad de alojamiento.

e) Precio de la unidad de alojamiento y del resto de los servicios reservados o contratados.

f) Fecha de entrada y de salida.

g) Horario y régimen de manutención, si se presta.

h) Horario de desayuno, si se presta.

h) Límite horario y régimen de salida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.

i) Instalación de cama supletoria, en su caso.

La hoja de información podrá responder al modelo que determine el titular del establecimiento de alojamiento de turismo rural o al que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es.

2. Este documento, una vez cumplimentado y firmado por parte del turista, tendrá valor probatorio a efectos administrativos y deberá ser conservado por el titular del establecimiento de alojamiento de turismo rural, a disposición del órgano periférico competente durante un periodo de seis meses.

Artículo 49. *Desistimiento del servicio contratado*

1. Cuando el turista abandone la unidad de alojamiento antes de la fecha fijada para la salida, el titular del establecimiento podrá pedir hasta el 50% del precio total de los servicios que queden por utilizar, salvo pacto específico entre las partes.

2. No procederá el cobro de cantidad alguna cuando el turista abandone el establecimiento por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

Artículo 50. *Precios*

1. La actividad de alojamiento de turismo rural se ajustará al régimen de libertad de precios.

2. Los precios tendrán la consideración de globales, entendiéndose incluidos en ellos el importe del servicio reservado o contratado y cuantos impuestos resulten de aplicación.

No se podrán cobrar precios superiores a los publicitados. Si existiera cualquier contradicción en su publicidad, se aplicará el precio inferior.

3. Los titulares de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, harán

constar los precios de los servicios que prestan en una lista de precios. La lista de precios deberá reflejar, de forma que no induzca a confusión, los servicios comunes y los servicios complementarios, y especificará que los precios incluyen el impuesto sobre el valor añadido.

La lista de precios se expondrá en el tablón previsto en el artículo 41 y su formato podrá determinarlo el titular del establecimiento de alojamiento de turismo rural, sin perjuicio de que pueda utilizar los modelos que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es.

4. A los efectos de este decreto, estarán comprendidos en el precio del alojamiento, cuando se presten, los siguientes servicios comunes:

a) Agua fría y caliente permanente.

b) Suministro eléctrico.

c) Recogida de basura.

d) Limpieza durante la estancia, en los términos establecidos en el artículo 40 de este decreto.

e) Ropa de cama y de baño.

f) Cunas para bebés.

g) Piscinas al aire libre.

h) Hamacas, toldos, sillas, columpios y mobiliario propio de jardines y parques infantiles.

i) Aparcamientos para vehículos siempre que no supongan depósito de ellos ni responsabilidad para el titular del establecimiento de alojamiento de turismo rural.

j) Depósito de equipajes.

k) Utilización de la cocina, así como de los utensilios y electrodomésticos existentes en las casas rurales.

5. El órgano directivo central competente en materia de turismo, a través de los órganos periféricos competentes, podrá recabar de los titulares de los establecimientos de alojamiento de turismo rural información sobre los precios a los efectos de elaborar estudios y estadísticas, así como de incluirlos, en catálogos, directorios, guías o sistemas informáticos de carácter turístico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 51. *Facturación*

Sin perjuicio de lo previsto en la normativa reguladora de las obligaciones de facturación, los titulares de establecimientos de alojamiento de turismo rural expedirán y entregarán a los turistas, o, en su caso, a las agencias de intermediación turística, una factura en la que consten, de forma clara y diferenciada, los siguientes conceptos:

a) Clasificación y categoría del establecimiento de alojamiento de turismo rural.

b) Los servicios prestados y sus precios respectivos, especificando la parte correspondiente al pago de tasas e impuestos.

c) Unidad de alojamiento utilizada.

d) Número de personas alojadas.

e) Fechas de entrada y salida.

Artículo 52. *Pago*

1. Los turistas o las agencias de viajes deberán abonar el precio correspondiente a los servicios contratados en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar y tiempo

convenido con el titular del establecimiento, sin que en ningún caso la formulación de reclamación exima del citado pago.

2. El pago del precio se efectuará en efectivo o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida por el titular del establecimiento.

Artículo 53. *Hojas de reclamación*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los titulares de establecimientos de alojamiento de turismo rural dispondrán de hojas de reclamación.

2. Las hojas de reclamación se pondrán a disposición de los turistas alojados en el momento de plantear su reclamación, y se les facilitará la información que sea necesaria para su cumplimentación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Cumplimiento de otras normativas*

Los inmuebles en los que se ubiquen los establecimientos de alojamientos de turismo rural deberán cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, sanidad y consumo, seguridad, prevención de incendios, protección civil, accesibilidad y supresión de barreras físicas y sensoriales, higiene, protección de medio ambiente y cualquier otra que resulte de aplicación.

Segunda. *Medios personales*

El personal técnico que preste su servicio en los órganos periféricos competentes en materia de turismo de cada provincia, podrá desempeñar funciones de inspección de turismo, cuando así se disponga por quien ostente la titularidad de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León a propuesta del titular del órgano periférico competente en materia de turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Casas rurales de alquiler, casas rurales de alojamiento compartido y posadas existentes*

1. Las casas rurales de alquiler, las casas rurales de alojamiento compartido y las posadas existentes a la entrada en vigor de este decreto que hubieran obtenido la autorización regulada en el Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural, o presentado la declaración responsable de acuerdo con lo establecido en las normas legislativas en materia de turismo, podrán seguir manteniendo dicha consideración siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Mantengan las condiciones y requisitos técnicos establecidos en el Decreto 84/1995, de 11 de mayo y las prescripciones técnicas comunes y específicas previstas en la Orden de 27 de octubre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de desarrollo del Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural.

b) Se clasifiquen en alguna de las cinco categorías definidas en este decreto, en función de las instalaciones, equipamientos y servicios que se establecen en el anexo I, en el caso de las posadas, en el anexo II, en el caso de las casas rurales de alquiler, y en el supuesto de las casas rurales de alojamiento compartido en el anexo I y en el anexo II en relación con la cocina.

2. A los efectos indicados en el apartado 1, el titular del establecimiento de alojamiento de turismo rural deberá presentar, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de

este decreto, una declaración responsable en la que se hará constar la categoría que le corresponde al establecimiento de acuerdo con el sistema de categorización establecido en el artículo 30, así como el cumplimiento de los requisitos previstos a tales efectos en este decreto. Las declaraciones responsables se realizarán en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica **https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es** y podrán presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 35.3.

Cuando se presente la declaración responsable, los establecimientos de alojamiento de turismo rural colocarán la placa identificativa a la que se refiere el artículo 32 en el plazo que determine la orden a la que se refiere dicho precepto.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya presentado la citada declaración responsable, los establecimientos de alojamiento de turismo rural contemplados en esta disposición perderán la condición de establecimiento de alojamiento turístico, procediéndose de oficio a cancelar su inscripción en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de Castilla y León.

3. El régimen de funcionamiento de las casas rurales de alquiler y de las de alojamiento compartido, y de las posadas a las que se refiere esta disposición, así como los regímenes relativos a modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad se regirán por lo establecido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en el presente decreto.

Asimismo, el régimen aplicable a la instalación de camas supletorias será el establecido en este decreto. No obstante, en las habitaciones de las casas rurales de alquiler y de las de alojamiento compartido solo podrá instalarse una cama supletoria cuando el espacio útil mínimo de las habitaciones, una vez instalada aquella, continúe siendo suficiente para garantizar a los usuarios una estancia confortable.

Segunda. *Adaptación de los centros de turismo rural a la clasificación de hotel rural*

Los centros de turismo rural existentes a la entrada en vigor de este decreto deberán adaptarse a la clasificación de hotel rural.

A tales efectos, sus titulares deberán presentar, en el plazo máximo de un año a contar desde el día en el que entre en vigor este decreto la correspondiente declaración responsable en los términos que se regula en el artículo 36.

Transcurrido el citado plazo sin haberse presentado la citada declaración responsable, los centros de turismo rural perderán la condición de establecimiento de alojamiento turístico, procediéndose de oficio a cancelar su inscripción en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de Castilla y León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural, la Orden de 27 de octubre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se desarrolla el Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación normativa*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo del presente decreto.

Segunda. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 16/13-U

sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico

Informe Previo 16/13-U sobre el sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico

Órgano solicitante	Consejería de Hacienda
Fecha de solicitud	2 de octubre de 2013
Fecha de aprobación	Comisión Permanente 10 de octubre de 2013
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	Ley 11/2013, de 23 de diciembre Boletín Oficial de Castilla y León nº 248, de 27 de diciembre de 2013

INFORME DEL CES

Con fecha 2 de octubre de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico.

A la solicitud realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, modificada por la Ley 4/2013, de 19 de junio, que establece que el CES "de forma particular emitirá informe previo y preceptivo sobre los anteproyectos de la ley reguladora de las medidas financieras, tributarias y administrativas" y 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en la necesidad de que el Anteproyecto sea aprobado por la Junta de Castilla y León al mismo tiempo que el de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2014.

La elaboración de este Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente, que lo aprobó en su reunión de los días 8, 9 y 10 de octubre de 2013, acordando dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I. Antecedentes

A) Estatales

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado (modificada por Ley Orgánica 2/2012).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
- Ley 19/1991, de 6 de Junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Ley 29/2001, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; particularmente artículo 168.
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades del Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Real Decreto 2043/1994, de 14 de octubre, sobre inspección y verificación de buenas prácticas de laboratorio.
- Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos.

B) AUTONÓMICOS

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas de las subvenciones.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Cedidos por el Estado, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 2/1995, de 6 de abril, de creación de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que resultará modificada por la aprobación del Anteproyecto que se informa.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 3/2006, de 25 de mayo, de creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León, que será derogada con la entrada en vigor de esta Ley.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública "Castilla y León sociedad patrimonial y del ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León".
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Decreto 44/2008, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León, que será derogado con la entrada en vigor de esta Ley.
- Decreto 78/2008, de 13 de noviembre, por el que se aprueban los precios públicos por actos asistenciales y servicios sanitarios prestados por la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León a pacientes no beneficiarios de la Seguridad Social o cuando existan terceros obligados al pago.
- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 23/2013, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.
- Plan Económico-Financiero de Castilla y León 2010-2014.

c) OTROS

- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores.

II. Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos y de 29 artículos, estructurados en dos Títulos, a los que siguen dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y once Disposiciones Finales, la última de las cuales se refiere a la entrada en vigor de la Ley, que será el día 1 de enero de 2014.

El **Título I** (Normas Tributarias) consta a su vez de *dos Capítulos* con un total de *veinte artículos*; y el **Título II** (Medidas de Reestructuración del Sector Público Autonómico) se articula también a través de *dos Capítulos* con un total de *nueve artículos*.

En el Capítulo I del Título I denominado Normas en materia de tributos cedidos, (artículos 1 a 4) se recogen modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Propios y Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con cambios que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a la Tasa fiscal sobre el juego, así como modificaciones en la regulación que afecta a las máquinas de juego tipo B y C, y a la tarifa reducida en casinos.

En el Capítulo II de ese mismo Título I denominado Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos (artículos 5 a 20) se recogen modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León que afectan a los artículos 23, 41, 58, 80, 88, 92, 93, 96, 97, 103, 108, 139, 143, 150, 166, 173 y 176, al Capítulo VIII, Capítulo XXXVII ,y Disposición Adicional Segunda.

En el Capítulo I del Título II, denominado Disposiciones Generales (artículos 21 a 23), se establecen los principios generales y las directrices generales sobre operaciones de reestructuración en la Administración institucional y en las empresas públicas.

En el Capítulo II del Título II, denominado Medidas de Reordenación (artículos 24 a 29), se regulan la extinción del Instituto de la Juventud de Castilla y León y de la empresa pública "ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A.", se modifican los fines de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial y se precisa el régimen patrimonial propio que resulta de su aplicación al ejercicio de las actividades económicas de promoción de suelo industrial. Además, se modifica el objeto social de la empresa pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A. y, por otra parte, se precisan sus posibilidades de actuación en su condición de medio propio a los ámbitos incluidos dentro de su objeto social. Para finalizar este Capítulo, en los artículos 28 y 29 se modifican la Ley 2/1995, de 6 de abril, de creación de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, de forma que las funciones de representación, defensa y asesoramiento de ambos organismos puedan atribuirse a la Asesoría Jurídica de la Consejería correspondiente.

La **Disposición Adicional Primera** establece el régimen de tarifas aplicable a los gastos ocasionados por la asistencia sanitaria transfronteriza.

La **Disposición Adicional Segunda** se refiere a la nueva denominación del Fondo de Cooperación Local-Pacto Local, que será Fondo de Cooperación Local-Ordenación Territorial.

La **Disposición Transitoria** prevé un régimen transitorio para el régimen retributivo del personal afectado por la extinción *del Instituto de la Juventud de Castilla y León*.

La **Disposición Derogatoria** contiene la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango y además, dispone la derogación expresa de la *Ley 3/2006, de 25 de mayo, de creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León y del Decreto 44/2008, de 12 de junio, por el que se aprueba su reglamento de organización y funcionamiento*, y algunos aspectos de la *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.*

La **Disposición Final Primera** introduce un nuevo apartado en el artículo 1 del texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones.

La **Disposición Final Segunda** modifica aspectos de la Ley 4/1998, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

La **Disposición Final Tercera** modifica aspectos de la Ley 13/2001, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.

La **Disposición Final Cuarta** modifica el artículo 35 de la Ley 13/2007 de Medidas Financieras.

La **Disposición Final Quinta** modifica aspectos de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

La **Disposición Final Sexta** modifica aspectos de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León.

La **Disposición Final Séptima** modifica la Ley 8/2010, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.

La **Disposición Final Octava** modifica la Ley 14/2010, de Turismo de Castilla y León.

La **Disposición Final Novena** modifica aspectos de la Ley 7/2012, de Estabilidad y disciplina Presupuestaria, en cumplimiento del Acuerdo adoptado el 13 de junio por la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado.

La **Disposición Final Décima** recoge las habilitaciones normativas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el Título II del anteproyecto informado.

Por último, la **Disposición Final Undécima** dispone la entrada en vigor de la Ley.

III. Observaciones Generales

Primera. El Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico para el año 2014 responde, según consta en la Memoria que acompaña a la norma "a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2014, y por otra, a la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad con el objeto de cumplir los compromisos que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública".

Para lograr ese objetivo, se proponen medidas dos tipos: Medidas tributarias (recogidas en el Título I del Anteproyecto) que afectan por una parte a tributos cedidos por el Estado, y por otra a las tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, y Medidas de reestructuración del sector público autonómico (recogidas en el Título II del Anteproyecto) que comprenden por una parte medidas para agilizar la reestructuración de las entidades de la Administración Institucional y de las empresas públicas, y por otra una serie de medidas concretas de reordenación del sector público autonómico.

Para el resto de modificaciones legislativas puntuales de carácter específico (por ejemplo, Ley 3/2009, de Montes, Ley 4/2010, de Turismo de Castilla y León, Ley 8/2010, de Ordenación del Sistema de

Salud) el CES reitera, como en ocasiones anteriores, que la utilización de leyes como el presente Anteproyecto no parece ser el instrumento adecuado para acometerlas, como tampoco parece serlo para rebajar el rango de las normas que regulen la extinción o modificación de los entes del sector público autonómico.

Segunda. Previamente al análisis de las medidas tributarias planteadas en el Anteproyecto informado, el CES considera conveniente recordar la Recomendación contenida en Informe Anual de esta Institución correspondiente a 2012, según la cual "El Consejo entiende que resulta imprescindible replantearse el modelo tributario de la Comunidad ante la constante disminución de ingresos, tanto en los tributos cedidos como en los propios. En relación con la estrategia para aumentar los ingresos públicos, consideramos conveniente adoptar reformas fiscales tendentes a garantizar y aumentar la capacidad recaudatoria, con el fin de realizar los menores recortes posibles en las partidas de gastos, limitando en lo posible los efectos negativos sobre la demanda interna. El CES valora el esfuerzo realizado con el Plan de Lucha contra el Fraude, y anima a continuar esa vía recaudatoria a través de su participación en los órganos estatales competentes, así como actuar de forma análoga en el ejercicio de sus competencias.

Para ello, sería necesario, en primer lugar, que los esfuerzos se compartan por todos los ciudadanos de la Comunidad, en proporción a sus posibilidades y en cumplimiento de sus obligaciones, y en segundo lugar disponer de los medios materiales y humanos necesarios para ampliar la lucha contra el fraude fiscal y la economía sumergida."

Tercera. En relación con las medidas tributarias establecidas en el Anteproyecto de Ley, cabe destacar que su aplicación no supone ni creación ni supresión de ninguno de los tributos propios de la Comunidad. Únicamente supone la modificación de los existentes en el caso de los tributos cedidos por el Estado en la incorporación de cinco nuevos beneficios fiscales que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2014.

El objetivo común pretendido por los nuevos beneficios fiscales, a cambio de una menor recaudación de los tributos afectados es favorecer la reactivación de la economía regional y sobre todo la creación de empleo, a través de medidas de apoyo.

a la creación y ampliación de actividades empresariales y negocios profesionales, siempre condicionadas al mantenimiento del empleo y en determinados casos a su creación. Se trata también de favorecer las donaciones destinadas a sufragar proyectos de I+D+i en Castilla y León.

En el mapa actual de tasas y precios públicos de la Comunidad, se modifican o reestructuran las condiciones de algunas de ellas (en concreto catorce tasas, y otorgándose la condición de precio público a la contraprestación pecuniaria por visita a museos y lugares equiparables dependientes de la Administración), lo que incluye ya el incremento en varias de ellas.

Cuarta. Por primera vez en la Comunidad, en este Anteproyecto de Ley se vincula la aplicación de beneficios fiscales a la consecución de objetivos de interés general y social, mediante la introducción como requisito para su obtención de la generación de empleo en las deducción dirigida a fomentar el emprendimiento (IRPF) y en la aplicación de tipos reducidos aplicables a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales (Transmisiones Patrimoniales Onerosas) y en las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de dichos inmuebles así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición (Actos Jurídicos Documentados).

El CES considera que a la finalización de los correspondientes ejercicios deberá evaluarse el impacto real que estas medidas hayan tenido en el mantenimiento y creación de empleo. En caso de que los beneficios no resultaran lo suficientemente claros, estas bonificaciones y deducciones fiscales habrían de ser reconsideradas.

En cualquier caso, considera este Consejo que debería realizarse un seguimiento por parte de la Administración en orden a garantizar el cumplimiento de los fines para los que estos beneficios fiscales se prevén.

Quinta. Las medidas de reestructuración del sector público autonómico recogidas en el Anteproyecto de Ley se enmarcan el contexto del cumplimiento de los compromisos asumidos por la Comunidad de Castilla y León frente al Estado en el Plan Económico-Financiero 2012-2014.

Con el propósito de avanzar en este objetivo se autoriza la extinción de la empresa ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León S.A., que depende de la Consejería de Economía y Empleo. También se extingue un organismo autónomo, el Instituto de la Juventud, vinculado a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Las actuaciones comprendidas en el objeto social de la empresa pública cuya extinción se autoriza según el Anteproyecto, pasarán a ser ejercidas por el ente público de derecho privado Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial. Por su parte, los fines, objetivos, funciones y compromisos del ente público de derecho privado Instituto de la Juventud de Castilla y León pasan a asumirse por los servicios de la Administración General de la Comunidad a través de la Consejería competente en materia de juventud.

IV. Observaciones Particulares

Primera. El Capítulo 1º del Título I modifica diversos artículos del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/20013, de 12 de septiembre (en adelante TR). Estas modificaciones se refieren únicamente a tributos cedidos a la Comunidad.

Así, el **artículo 1** del Anteproyecto de Ley modifica varios artículos del TR, relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las modificaciones afectan a los artículos 2, 8, 9 y 10 del citado texto refundido.

La modificación del artículo 2 del Texto Refundido (en adelante TR), Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica, consiste en la supresión de la deducción "para el fomento del autoempleo de las mujeres y de los jóvenes" por una parte y, por otra en la inclusión de una nueva deducción "para el fomento del emprendimiento".

La supresión de la deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes tiene su justificación en que el Tribunal Constitucional en una reciente Sentencia (161/2012), declaró la inconstitucionalidad de dos deducciones muy similares establecidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía. "Deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres emprendedoras" y "Deducción para el fomento del autoempleo de los jóvenes emprendedores".

En cuanto a la nueva deducción planteada en el anteproyecto de Ley cabe señalar que va dirigida a fomentar el emprendimiento, esto es a facilitar de alguna forma la reactivación económica, a través en este caso, del establecimiento de beneficios fiscales para aquellos contribuyentes que decidan invertir en empresas ubicadas en Castilla y León.

La modificación del artículo 8 del TR resulta obligada al suprimirse la deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes, y en el mismo se regula la nueva deducción para el fomento del emprendimiento. Se establece una deducción del 20% de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones en empresas cuyo centro principal de operaciones se sitúe en Castilla y León, siempre y cuando se trate de nuevas empresas o de ampliación de empresas ya existentes, y siempre que la sociedad destine la financiación recibida a proyectos de inversión realizados en territorio de Castilla y León.

Se fijan unos porcentajes de participación en el capital de la empresa mínimo (del 1%) y máximo (del 40%) y se limita el importe máximo de la deducción a 10.000 euros.

Por otra parte, se establece como condición para poder aplicar esta deducción que las sociedades respecto a las que se adquieran acciones o participaciones incrementen su plantilla de trabajadores (en proporción de una persona/año por cada 100.000 euros de inversión que genere el derecho a la deducción) y que además, mantengan esa plantilla al menos tres años, lo que parece adecuado al CES para vincular esta bonificación con la garantía en la creación y el mantenimiento del empleo.

La modificación del artículo 9 del TR consiste en cambiar la denominación del propio artículo 9, que pasa a ser *Deducciones para la recuperación del patrimonio cultural y natural y por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación*, y en añadir una nueva letra f), de forma que se amplía el objeto de la deducción a las cantidades donadas a las Universidades públicas de la Comunidad y a las fundaciones y otras instituciones cuya actividad principal sea la investigación, el desarrollo y la innovación empresarial para la financiación de proyectos desarrollados en Castilla y León con alguna de estas finalidades.

Para este Consejo, el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación en nuestra Comunidad, es un aspecto de especial importancia como actividad que lleva implícito un alto valor añadido que el CES entiende necesario vincular a nuestro territorio, debiéndose procurar que se dirija con mayor intensidad a proyectos que se consideren prioritarios. Este Consejo apoya toda iniciativa tendente a generar actividad y empleo en nuestra Comunidad.

La última modificación que afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es la del artículo 10 del TR. En este caso se modifican dos aspectos de las normas comunes en la aplicación de las deducciones.

En el apartado 1 del artículo 10 se excluye de la aplicación de las deducciones del IRPF a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta. La modificación que se plantea en el anteproyecto de ley que se informa consiste que no se consideren esos límites de ingresos en las dos nuevas deducciones (para el fomento del emprendimiento y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación), lo que parece razonable a este Consejo.

En cuanto a la modificación de la letra d) del apartado 3 del mismo artículo 10, se trata de garantizar, en el supuesto de que se pierda el derecho a la nueva deducción para el fomento del emprendimiento, que el contribuyente afectado tribute por las cantidades indebidamente deducidas, del mismo modo que ocurre en el resto de deducciones. Quedan excluidos de esta obligación los contribuyentes que hayan realizado donaciones destinadas a fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación, puesto que en este caso no se exige el cumplimiento de requisitos adicionales susceptibles de incumplimiento en períodos impositivos posteriores al de su aplicación.

Segunda. El **artículo 2** del Anteproyecto de Ley modifica el *artículo 20* del TR en el que se establece la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por donaciones para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional.

Con esta modificación se amplía del 95% al 99% el porcentaje de reducción a aplicar en la base por la transmisión de participaciones en entidades en los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la *Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio*.

Para poder beneficiarse de esta mayor reducción, se establece como requisito adicional que la entidad de la que se transmiten participaciones mantenga la plantilla global de trabajadores durante los tres años siguientes a aquel en que se produzca la donación.

El Consejo, dado que esta reducción autonómica está vinculada al compromiso de mantenimiento del empleo, entiende que el impacto de esta medida habría de evaluarse de manera independiente.

Tercera. El **artículo 3** del Anteproyecto de Ley modifica los *artículos 25 y 26* del TR, relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El *artículo 25* establece tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y con la modificación planteada en este anteproyecto de Ley se establece un tipo reducido del 5% (el mismo tipo que se aplica en las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual) aplicable a las trasmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales que tengan su domicilio fiscal y social en Castilla y León, que no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, que se mantengan durante los cinco años siguientes a la fecha de la adquisición y, además, que la empresa o el negocio incrementen su plantilla en ese año y la mantengan al menos tres años.

La modificación del *artículo 26*, que establece tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados va en la misma línea de la anterior, y consiste en aplicar un tipo reducido del 0,50% (el mismo que se aplica en las transmisiones de viviendas que vayan a constituir vivienda habitual, y en la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca de Castilla y León) en las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición. Los requisitos exigidos son los mismos que para la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

En ambos casos, se persigue favorecer la inversión empresarial, reduciendo en cierta medida la obligación impositiva que conlleva la adquisición de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales. El CES valora que desde las Administraciones Públicas se facilite el desarrollo y la ampliación de una actividad productiva en Castilla y León, especialmente cuando se genere empleo. Cuando estas medidas comporten beneficios fiscales, debe llevar aparejado un seguimiento que permita evaluar su impacto y la correcta ejecución de los fines pretendidos.

En todo caso, este Consejo considera adecuado que se excluya a las empresas cuya actividad principal sea la gestión de patrimonio (ya sea mobiliario o inmobiliario).

Cuarta. El **artículo 4** del Anteproyecto de Ley modifica los *artículos 30 y 33* y la *Disposición Transitoria Única* del TR, relativos a los Tributos sobre el Juego.

En el *artículo 30 del TR* se establecen los tipos impositivos y las cuotas fijas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar. La modificación propuesta consiste en incorporar una nueva letra al apartado 2.A) en el que se fija la cuota aplicable a las máquinas interconectadas.

El *Decreto 60/2011, de 6 de octubre, por el que se modifica el Decreto 17/2003, de 6 de febrero*, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León, el *Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento Regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de Juego de la Comunidad de Castilla y León*, que en él se aprueba, estableció, entre otras cosas, un nuevo régimen de interconexión de máquinas entre establecimientos de la misma categoría, en la misma o distinta provincia.

La normativa que permite la autorización de las máquinas interconectadas bajo servidor en la Comunidad de Castilla y León aún no se ha aprobado, aunque es previsible que lo sea en breve plazo, por lo cual parece conveniente regular su tributación con carácter previo.

El *artículo 33* del TR regula el pago de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar y la modificación planteada establece un régimen de pagos trimestrales diferenciado para el caso de máquinas tipo "B" interconectadas bajo servidor, adaptado a la correspondiente cuota.

En cuanto a la *Disposición Transitoria Única* del TR, que regula aspectos relativos a los tributos sobre el juego, las modificaciones afectan a los seis apartados en que se divide dicha Disposición.

En el apartado *Uno* se establecen medidas transitorias que afectan al tipo impositivo reducido en el juego del bingo no electrónico. Se modifican los subapartados 1 y 2 para prorrogar para el ejercicio 2014 la aplicación del tipo impositivo reducido ya aprobado para ejercicios anteriores, manteniendo las mismas condiciones o requisitos, es decir, siempre que las empresas titulares de las salas mantengan la actividad y las plantillas.

Por otra parte, se incluye un apartado nuevo en el que se incorpora un tipo bonificado del 25%, frente al tipo impositivo reducido del 35%, aplicable a la práctica de las nuevas modalidades de bingo presencial recogidas en el Reglamento regulador del Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León aprobado por *Decreto 21/2013, de 20 de junio*, siempre que mantengan su plantilla de trabajadores respecto del año 2013.

En el apartado *Dos* se establece una cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo "B" y "C". Con la modificación planteada en el anteproyecto de Ley se incrementa del 10% al 35% el porcentaje de máquinas que pueden estar en situación de baja temporal fiscal por un período de un trimestre natural. Esta medida va unida a la desaparición de la posibilidad de ampliar el plazo de baja temporal hasta tres trimestres y además, se exige que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan el número de máquinas que tengan autorizadas a 1 de enero de 2014 respecto de las que tenían autorizadas a 1 de enero de 2013.

Este cambio normativo respecto al año anterior, pudiera representar un perjuicio para una parte del sector. El CES propone que se mantengan las actuales condiciones respecto al período de baja temporal fiscal en las máquinas de juego.

En el *apartado Tres* se establece una cuota reducida para máquinas tipo "B" autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2013, esto es, para las máquinas de nueva instalación. Se favorece de este modo, a los sujetos pasivos que instalen máquinas obtenidas en los nuevos concursos de adjudicación mediante la aplicación de la misma tarifa reducida que se venía aplicando a las máquinas instaladas en establecimientos en los cuales no hubiera habido máquinas en los dos años anteriores. Al mismo tiempo, se establece una limitación para la aplicación de esa cuota reducida, en el sentido de que el número de máquinas a las que se puede aplicar la cuota reducida no puede ser superior al doble de las máquinas tipo "B" que el sujeto pasivo tuviera autorizadas a 1 de enero de 2013.

En el *apartado Cuatro* se regulan las cuotas reducidas para máquinas tipo "B" instaladas en salones de juego. La modificación propuesta consiste en prorrogar para el ejercicio 2014 los beneficios que suponen para las empresas operadoras titulares de máquinas tipo "B" instaladas en salones de juego, la aplicación de cuotas reducidas. Se requiere también el mantenimiento del empleo como condición imprescindible para ser beneficiado por la reducción.

En el *apartado Cinco* se regula la tarifa reducida en casinos. Con la modificación propuesta se trata también de mantener durante el ejercicio 2014 la tarifa reducida de los casinos en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que se han aplicado en ejercicios anteriores.

En el *apartado Seis* se regula la cuota reducida para máquinas tipo "C" instaladas en casinos. La modificación incorporada mediante este artículo prorroga asimismo para el año 2014 la aplicación de una cuota reducida para máquinas de tipo "C" instaladas en casinos, de la que se beneficiarán las empresas operadoras correspondientes, siempre que mantengan el empleo con respecto al año 2012.

El Consejo entiende que todas estas medidas van dirigidas a favorecer el mantenimiento del empleo en las empresas dedicadas a prestar este tipo de servicios y por ello las valora positivamente, en cuanto se exige a los beneficiarios el mantenimiento del empleo, objetivo esencial a juicio de esta Institución.

Quinta. El **artículo 5** del Anteproyecto modifica el *artículo 23* de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo afectado regula la cuota por inserción de anuncios en el BOCyL. La modificación se justifica en evitar que sea la Administración la que continúe soportando la tasa del coste del IVA no deducido, como sucede actualmente.

La redacción actual del *artículo 23* de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León* (en adelante Ley de Tasas), dice expresamente "*En esta cuota no se incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido*". Aclaración que se suprime en el texto del Anteproyecto al incrementarse la tasa en el porcentaje del IVA.

Sexta. El **artículo 6** del Anteproyecto modifica el *artículo 41.1* de la Ley de Tasas. La nueva redacción de este párrafo, referido a las cuotas de la tasa en materia de juego, incrementa las cuotas en porcentajes ligeramente superiores al 1%.

El texto modificado incorpora una nueva autorización "De establecimientos para la práctica de apuestas", en previsión de un nuevo Reglamento para las apuestas en la Comunidad que se encuentra en elaboración.

El CES observa que la **letra d)** en la que se incorpora la modificación aparece repetida, por lo que habrá de corregirse la errata.

Séptima. El **artículo 7** del Anteproyecto modifica el *Capítulo VIII* y deja sin contenido el *Capítulo XXXIV* de la Ley de Tasas.

La actual Ley de Tasas en materia de radiodifusión sonora pasa a denominarse "Tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual" y, en consecuencia, el hecho imponible ya no se refiere a las "Concesiones para la explotación de emisoras", sino a las "licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual" (a que se refiere la *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual*).

Se trata de unificar las tasas de radiodifusión sonora y de televisión digital y las referencias que en el texto vigente se hacen al Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad, han de referirse al *Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual" de la Ley 7/2010, modificada por Ley 6/2012*, para flexibilizar los modos de gestión de estos servicios autonómicos de comunicación.

En la **Disposición Derogatoria** se observa una errata, pues aparece el *Capítulo XXXI*, cuando debe decir *Capítulo XXXIV*.

Octava. El **artículo 8** del Anteproyecto, modifica el *artículo 58.5* de la Ley de Tasas. El artículo recoge las cuotas a aplicar por la tasa en materia de transportes por carretera, y en su **apartado 5** se refiere a la expedición de certificaciones sobre datos contenidos en el *Registro General de Transportistas y Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte*, estableciendo en la Ley vigente 6,50 euros y en la redacción del Anteproyecto 6,60 euros.

El Registro, regulado en el *Real Decreto 1211/1990, que aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres*, cambió su denominación por la de "Registro de Empresas y Actividades de Transporte" por *Ley 9/2013*.

Novena. El **artículo 9** del Anteproyecto modifica el *artículo 80.2* de la Ley de Tasas, dando nueva redacción a este apartado que trata de la exención y bonificación de la tasa por prestación de servicios veterinarios.

La modificación transforma la actual bonificación del 25% en el pago de la tasa de expedición de la documentación necesaria para el transporte y circulación de animales, en una exención total a la misma "cuando se obtenga mediante tramitación telemática" dicha documentación.

El CES entiende que esta medida responde a las recomendaciones del Consejo en nuestro Informe anual al establecer mecanismos más ágiles, simplificados y eficaces en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración, y favoreciendo esta exención al sector ganadero que atraviesa una situación económica difícil. Por ello, el Consejo valora positivamente esta medida.

Décima. El **artículo 10** del Anteproyecto, incorpora una modificación al *artículo 88.6* de la Ley de Tasas. La modificación supone un cambio estructural de la tasa, porque frente al vigente canon único del 5% anual del valor del terreno, por cada año que dure la ocupación de las vías pecuarias, establece una casuística de supuestos de ocupación en función de su utilización adjudicando cuotas diferentes y, a su vez, aplica una tasa fija de 100 euros, y 70 euros en caso de renovación, por la tramitación administrativa de expedientes o autorización de uso.

Se deroga el *punto 12* del *artículo 88*, relativo a "canon recreativo y deportivo en vías pecuarias", pues la *Ley 3/1995 de Vías Pecuarias* en el *artículo 17*, contempla como usos complementarios al carácter agrícola de las mismas: el senderismo, las cabalgadas y otros deportivos de desplazamiento sobre vehículos no motorizados. Pues esos usos compatibles (*artículo 16 de la Ley 3/1995*) o complementarios (*artículo 17 de la Ley 3/1995*), no tienen naturaleza jurídica de ocupación.

Undécima. El **artículo 11** del Anteproyecto afecta a los *artículos 92* (cuotas) *93* (exenciones y bonificaciones), que tratan de la tasa en materia de caza y a los artículos *96* (cuotas) y *97* (exenciones y bonificaciones) sobre la pesca.

La modificación consiste en la actualización de las cuotas en la tasa de caza (para las licencias de clase A, B y C), y la inclusión de una nueva exención en las clases A y B, para aquellos que acrediten un grado de discapacidad de más del 65% y cumplan con los requisitos de residencia y tributación requeridos.

La obtención de licencias anuales de caza se incrementa para las tres modalidades en un 1,5%.

El CES en su *Informe Previo 7/12-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla y León*, que acompañaba a los presupuestos de 2013 de la Comunidad, advertía en su *observación particular decimocuarta* sobre el incremento sustancial de las cuotas en materia de caza; y en la *recomendación sexta*, el Consejo entendía que las actividades económicas vinculadas a la caza y a la pesca tienen una gran importancia en la Comunidad y especialmente en el ámbito rural.

Si bien la Disposición Transitoria Sexta que introduce el **artículo 20** del Anteproyecto, aplica una reducción durante el año 2014 del 10% de la cuota para las licencias de caza –clase A– y solo para los cazadores federados en la Federación de Caza de Castilla y León, y esta exención quiere justificarse en la necesidad de incrementar el número de cazadores que cuenten con seguro de riesgos propios, ya que la Federación proporciona este seguro a sus federados.

Para el CES tratándose de una licencia tipo A, que comporta la utilización de armas de fuego, lo prudente es que no se conceda licencia sin que la persona que va a utilizar las armas cuente con un seguro de responsabilidad independientemente de que esté federada o no.

Por lo que se refiere a la pesca, en los **artículos 96.1** y **97.1 y 2**, de la Ley de Tasas, la modificación aplica un 1,3% de incremento a la cuota por reconocimiento o expedición de licencias anuales, no estableciéndose cuotas diferenciadas para pescadores extranjeros no residentes al contrario que en la redacción vigente.

El artículo **97.1 y 2**, mejora técnicamente su redacción sin que afecte al contenido de las exenciones y bonificaciones que continúan siendo las mismas, integrándose en el texto de estos apartados el requisito de tributación exigido en el IRPF.

Duodécima. El **artículo 12** se refiere al *artículo 103* de la Ley de Tasas, al modificar su apartado I (producción y gestión de residuos).

Se trata de una tasa en materia de protección ambiental, que en el punto modificado recoge diversos supuestos de producción y gestión de residuos y suprime aquellas actuaciones que en la legislación vigente se refieren a cese de la actividad, ya que el cierre y clausura de una instalación de esta naturaleza está regulado en la *Ley 22/2011, de Residuos y suelos contaminado*s. Las cuotas en las actividades que enumera este artículo se incrementan un 1,5%.

Para el CES las modificaciones se justifican en razones técnicas de acomodación a la regulación de la *Ley 22/2011*, y suponen una mayor garantía ya que esta Ley amplía la responsabilidad del productor de residuos.

Decimotercera. El **artículo 13** del Anteproyecto procede a modificar la redacción de los *apartados 4, 5 y 6 del artículo 108* de la Ley de Tasas.

Se trata de tasas por servicios sanitarios y se refiere a vacunación de viajeros internacionales (punto 4), protección de la salud (punto 5) y otras certificaciones administrativas (punto 6).

En la redacción del Anteproyecto se aclara que la tasa se paga "por la prestación del servicio de vacunación con o sin expedición del certificado correspondiente", En la redacción del texto vigente y en la del Anteproyecto se incluye el coste autorizado de importación de la vacuna.

Los puntos siguientes afectados por la modificación detallan más las actuaciones de los expedientes de autorización sanitaria (punto 5) y otras certificaciones.

El Anteproyecto incorpora un nuevo **apartado 9** a este *artículo 108* para aplicar canon a las solicitudes de ensayo clínico y las modificaciones que requieran un nuevo dictamen del *Comité Etico de Investigación Clínica en materia de investigación biomédica y ciencias de la salud*.

El CES entiende que la intervención de este Comité como organismo independiente creado por *Real Decreto 223/2004*, para velar por la seguridad de quienes participan en ensayos de esta naturaleza, supone una garantía en el ámbito de la investigación de la Salud.

Decimocuarta. El **artículo 14** del Anteproyecto afecta al *artículo 139.2* de la Ley de Tasas, elaborando una redacción que exime del pago de la tasa a "los sujetos que presenten una discapacidad...", frente a "los sujetos pasivos en cuya unidad familiar alguno de sus miembros presenten una discapacidad...", de la redacción vigente.

Por otra parte, amplía la exención cuando los daños físicos o psíquicos son consecuencia de la actividad terrorista, añadiendo "...así como al cónyuge y los hijos de aquéllos que hayan fallecido en acto terrorista o que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista".

Decimoquinta. El **artículo 15** del Anteproyecto afecta al *artículo 143* de la Ley de Tasas, en sus *apartados 9, 11 y 14*. El artículo se refiere a las cuotas a aplicar por la tasa en materia de industria y energía.

Es una modificación de naturaleza técnica, en cuanto supone una mejora al diferenciar los casos que requieren presentación de proyecto de aquellos otros en los que no se necesite el mismo, remi-

tiéndose en el caso en el que es exigible el proyecto a las cuantías del punto 1.a (instalación de nuevas industrias y ampliaciones).

En el **apartado 9** el Anteproyecto establece las cuotas para la inspección y control de instalaciones frigoríficas; en el **apartado 14** para inscripción y control de las instalaciones de almacenamiento de productos químicos

En el **apartado 11** para ascensores y grúas, se elevan las cuotas vigentes y se especifica que, en el caso de las grúas de torre para obras, la cuota se aplica por cada montaje.

Se incorpora un nuevo **apartado 24**, relativo a la inscripción y control de instalaciones de protección contra incendios en establecimientos industriales.

Decimosexta. El **artículo 16** del Anteproyecto se refiere a la tasa en materia de minas, en concreto a la regulación de las cuotas.

Se incorpora en el *punto 1 del artículo 150* de la Ley de tasas una referencia nueva a los permisos de investigación para almacenamiento de CO_2, junto a los otros permisos que ya contempla el texto vigente.

Se incorpora a este *artículo 150.1* una nueva *letra f)* con las cuotas a aplicar en los tres tramos que contempla, En la ley vigente figura en el número 22 del *artículo 15*0 y su traslado se trata de una mejora técnica.

Para el Consejo la captura del CO_2 en los procesos de combustión del carbón, es un procedimiento necesario para evitar la contaminación. En el *Informe del CES* sobre la minería del carbón en Castilla y León (*IIP 2/12*) se explica este mecanismo y su contribución a la sostenibilidad de este mineral.

Dado que se trata de un proceso ligado a la viabilidad del carbón y que en este ámbito se están desarrollando proyectos para mejorar aspectos técnicos en sus diferentes fases, el CES cree que podría ser conveniente no incrementar estas tasas ni siquiera en el 1,5% para no dificultar estos proyectos de investigación.

Decimoséptima. El **artículo 17** del Anteproyecto da nueva redacción al *artículo 166.1* de la Ley de Tasas. Este artículo regula las cuotas de la tasa por servicios farmacéuticos y en su párrafo 1 se recogen las actuaciones y servicios a solicitud del interesado (se trata de laboratorios) y la cuota a aplicar.

En el texto del Anteproyecto, además de las actuaciones que figuran en el texto vigente de la Ley de Tasas, se incorporan las **letras d) y e)** en las que se aplican cuotas por la inspección y certificado de un laboratorio farmacéutico para la verificación del cumplimiento de Buenas Prácticas de Laboratorio y por el certificado que lo acredita.

Decimoctava. El **artículo 18** del Anteproyecto procede a modificar el título del *Capítulo XXXVII*, pasando a titularse "*Tasa por actuaciones y servicios en materia de certificaciones de eficiencia energética de viviendas y edificios de Castilla y León*".

Consecuentemente, este cambio de denominación exige adecuar la redacción del *artículo 173* (hecho imponible), pues la referencia que en la redacción vigente hace a "viviendas y edificios de nueva construcción" deberá hacerse a "edificios terminados o partes del mismo".

En el *artículo 176* se facilita la aplicación de la cuota al evitar su aplicación por superficies y referirse el Anteproyecto a bloques de vivienda, edificios del sector terciario, y a viviendas unifamiliares, viviendas dentro de un bloque y locales, y aplicar la cuota independientemente de su superficie.

La adaptación obedece a la necesidad de homologar su redacción con el *Real Decreto 235/2013 sobre Procedimiento para la certificación de la eficiencia energética de los edificios,* que tiene carácter básico y exige la inscripción el Registro correspondiente de los "certificados de eficiencia energética de edificios" (todos ellos, de nueva construcción o ya existentes).

Decimonovena. El **artículo 19** del Anteproyecto se refiere a la *Disposición Adicional Segunda* de la Ley de Tasas. Se trata de definir como un auténtico precio público la contraprestación pecuniaria por visita a museos y lugares equiparables dependientes de la Administración, y establecer la referencia de su cuantificación con relación a su coste real y nivel de prestación.

Es una cuestión de encaje procedimental en el concepto de precio público, que el TC en su *Sentencia 185/1995*, de 14 de diciembre, identificó, en base a dos requisitos: que la solicitud del servicio o actividad administrativa que los ocasionara se realice libre y espontáneamente por los administrados; y que dicho servicio o actividad se preste también por el sector privado.

Vigésima. El Título II del Anteproyecto informado ("Medidas de Reestructuración del Sector Público Autonómico") se inicia con un Capítulo I rubricado "Disposiciones Generales" que a su vez, comienza con un **artículo 21** que establece como principios generales a que obedece la reestructuración y ordenación de las entidades institucionales y empresas públicas de nuestro sector público los de "estabilidad presupuestaria" y "sostenibilidad financiera".

Vigesimoprimera. Este Consejo considera que la habilitación de la extinción de las entidades de la Administración Institucional contenida en el **artículo 22** del Anteproyecto (sobre "Administración Institucional") puede resultar contradictoria con la regulación que al respecto contiene nuestra Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (y más propiamente Capítulo I del Título VII).

En similares términos, también considera esta Institución que la regulación sobre habilitación a la extinción y modificaciones estructurales de empresas públicas del **apartado 1 del artículo 23** del Anteproyecto ("Directrices generales sobre operaciones de reestructuración de las empresas públicas") pudiera resultar de difícil encaje con la regulación que de la extinción se realiza con carácter general en el Capítulo I del Título VII de la mencionada Ley 3/2001.

Más propiamente y más allá de estrictas consideraciones jurídicas, estima el CES problemática esta habilitación a la modificación o extinción de entes del sector público autonómico por normas jurídicas de rango inferior a la Ley cuando los entes a que pudiera afectar se encuentren ya creados y regulados por Ley.

Vigesimosegunda. Sí estima este Consejo adecuada la regulación contenida en los **restantes apartados del artículo 23** y en este sentido, el apartado 2 establece una casuística de operaciones relativas a modificaciones estructurales o alteraciones de capital a lo que suma "y cualesquiera otras actuaciones de reestructuración sin liquidación de empresas públicas" que no suponen modificación o resolución de las relaciones jurídicas ya existentes con terceros; considerando el CES que si bien, esta aclaración o concreción no resultaba estrictamente necesaria sí que otorga seguridad jurídica.

Igualmente, valoramos favorablemente los apartados 3 (por establecer para las operaciones de reestructuración de nuestro sector público autonómico los mismos beneficios fiscales que en las del Estado) y 4 (que salvaguarda convenientemente a nuestro juicio el interés público a que deben servir las empresas públicas al especificar que cualquier posible derecho de propiedad intelectual o industrial de una empresa pública que se disuelva pasará a integrarse en el patrimonio de la Administración General de nuestra Comunidad), si bien que considera este Consejo que en cualquier operación de disolución y liquidación de sociedades debe tenerse en cuenta, en la medida que proceda, la regulación sobre sociedades mercantiles y consideramos que así podría hacerse constar en esta parte del Anteproyecto (como así se realiza en otros lugares del articulado).

Vigesimotercera. El Capítulo II (sobre "Medidas de reordenación") regula operaciones específicas de reestructuración del sector público autonómico en el Anteproyecto y, por tanto, parece, a juicio del CES, que no se ven afectadas por las nuevas disposiciones generales sobre reestructuración del

Capítulo I (que, a nuestro juicio, serían de aplicación, en su caso, a cualquier futura operación de reordenación con posterioridad al Anteproyecto que informamos).

Así, en primer lugar, el **artículo 24** del Anteproyecto extingue el Organismo Autónomo Instituto de la Juventud de Castilla y León y, consiguientemente, se deroga (en la Disposición Derogatoria del Anteproyecto) la Ley 3/2006, de 25 de mayo, de Creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León y el Decreto 44/2008, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

Esta Institución considera que esta medida de la extinción del Instituto adolece de falta de justificación y motivación (tanto en la Exposición de Motivos del Anteproyecto como en la propia Memoria que acompaña al mismo) y, a nuestro juicio, contradice los fines y compromisos que justificaron la creación de este Organismo Autónomo, tal y como se derivan de la Exposición de Motivos de la Ley 3/2006, que consistían en contar con un organismo con personalidad jurídica propia que resultara más ágil en la configuración y desarrollo de las políticas de juventud que la Administración General de la Comunidad (como así constatábamos al tiempo de informar el Anteproyecto de Ley de creación del Instituto de la Juventud en nuestro preceptivo Informe Previo IP 9/05).

A pesar del cambio de modelo en las políticas de juventud, este Consejo considera que se deben garantizar en todo caso los fines, funciones, objetivos y compromisos de este Instituto para que ello no vaya en detrimento de las políticas de juventud en nuestra Comunidad, incluyendo la participación de los agentes económicos y sociales y de las formas organizadas de participación juvenil en el diseño de las mismas.

En cualquier caso, el CES valora favorablemente que exista una previsión sobre el mantenimiento de las relaciones laborales del personal del Instituto, que pasará a depender de la Administración General de la Comunidad.

Vigesimocuarta. El **artículo 25** del Anteproyecto autoriza la extinción de la empresa pública "ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A." mediante la cesión global de activo y pasivo a favor del Ente Público de Derecho privado Agencia de Innovación, Financiación e internacionalización Empresarial de Castilla y León.

Dado que lo que se contiene es una autorización de extinción de la empresa pública (que, en su caso, deberá hacerse efectiva de acuerdo al procedimiento correspondiente en materia de sociedades de la Ley 3/2009), entendemos más conveniente que el artículo 25 pase a rubricarse "*Autorización de la extinción de la Empresa Pública...*" en vez de la denominación existente con la redacción actual del Anteproyecto (que es la de "*Extinción de la Empresa Pública...*").

Vigesimoquinta. En paralelo, el apartado 1 del **artículo 26** añade una nueva letra f) dentro del artículo 37 de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León para, a nuestro juicio, incluir dentro de los fines de esta Agencia precisamente las actuaciones comprendidas en el objeto social de la empresa pública cuya extinción se autoriza, lo cual valoramos favorablemente al darse continuidad a las actuaciones de "ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A.".

Igualmente, el apartado 2 del mismo artículo 26 modifica el artículo 40 para incluir previsiones patrimoniales relativas a las nuevas actividades económicas y comerciales de promoción, comercialización y gestión que esta Agencia pasaría a cumplir de producirse efectivamente la extinción de la empresa pública según la autorización del artículo 25. En cualquier caso, y más allá de la concreta regulación que se contiene en el Anteproyecto, este Consejo considera que estas nuevas previsiones específicas para la Agencia de Innovación, Financiación e internacionalización Empresarial de Castilla y León deben conectarse con la regulación que con carácter general se contiene

para todas las entidades institucionales en la Ley 11/2006 del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Vigesimosexta. El apartado 1 del **artículo 27** del Anteproyecto modifica el artículo 27 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León relativo al "Objeto social" de la empresa pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.".

La modificación consiste en la posibilidad de desarrollar las actuaciones reguladas en las letras b) y c) (entre las que se encuentran la gestión, la explotación, el diseño, al ejecución, etc.) además de sobre bienes inmuebles o infraestructuras, sobre bienes muebles y sobre elementos accesorios de bienes muebles, inmuebles e infraestructuras.

Observa el Consejo una cierta repetición de la regulación de las actuaciones de las mencionadas letras (si bien es esta una cuestión que se producía ya en la redacción originaria), por lo que consideramos que podría unificarse la redacción de las letras b) y c) del artículo 27 de la Ley 17/2008.

Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo 27 del Anteproyecto modifica el artículo 29 de la Ley 17/2008 (sobre la consideración de la Sociedad como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración), considerando el CES que es una modificación puramente técnica, al producirse una regulación más genérica (remitiéndose este artículo 29 de la Ley 17/2008 a lo que constituya el objeto social de esta empresa Pública y no reproduciéndolo de nuevo) y menos casuística que en la redacción original (y por tanto, a nuestro parecer, más permanente en el tiempo, evitando que cualquier eventual modificación del objeto social de esta Empresa Pública exija correlativamente la modificación de este mismo artículo 29).

Vigesimoséptima. El **artículo 28** del Anteproyecto modifica el artículo 12 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, mientras que el **artículo 29** hace lo propio con el artículo Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León para incluir la posibilidad de que la Gerencia de Servicios Sociales y la Gerencia Regional de Salud, respectivamente, puedan contar con un servicio jurídico propio o bien, lo que constituye la novedad introducida por este Anteproyecto, atribuir dichas funciones a través de sus respectivos Reglamentos, a la asesoría Jurídica de las Consejerías a las que cada una de las Gerencias (en su condición de Organismos Autónomos integrantes de la Administración Institucional) se encuentren adscritas.

En ambas modificaciones se realizan las oportunas remisiones en el ejercicio de las funciones de representación, defensa y asesoramiento a lo que al respecto contenga la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León (que incluye dentro de su ámbito de aplicación también a la Administración Institucional).

Vigesimoctava. En la **Disposición Adicional Primera** se regulan las tarifas de reembolso por gastos sanitarios derivados de la asistencia sanitaria transfronteriza, en base a las previsiones contempladas en la Directiva 2011/24UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que obliga a los Estados Miembros a tener un procedimiento transparente para el cálculo de los costes de la asistencia sanitaria transfronteriza que haya de reembolsar el asegurado al Estado miembro de afiliación.

Por ello, se aplica a la asistencia sanitaria transfronteriza los mismos precios que ya se vienen aplicando a los pacientes no beneficiarios de la Seguridad Social o cuando existan terceros obligados al pago fijados en el Decreto 78/2008, de 13 de noviembre, dado que el coste es el mismo, con independencia del beneficiario de la prestación asistencial.

Vigesimonovena. La Disposición Adicional Segunda establece que toda referencia hecha en cualquier norma o acto al "Fondo de Cooperación Local-Pacto Local" deberá entenderse efectuada a partir de la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto informado (lo cual acontecerá,

como ya se ha señalado, el 1 de enero de 2014) al "Fondo de Cooperación Local-Ordenación territorial".

El actual Fondo de Cooperación Local-Pacto Local (FCL-Pacto Local) aparece regulado en la Disposición Adicional Cuarta sobre "Cooperación Económica Local General" de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León (en redacción dada por Ley 9/2012, 21 diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas).

Este Consejo carece de elementos de juicio suficientes para conocer a qué responde este cambio de denominación (ya que no existe ningún tipo de explicación ni en la Exposición de Motivos ni en la Memoria que acompaña al Anteproyecto) que tampoco creemos venga motivada por ninguna norma jurídica de reciente promulgación (como por ejemplo la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León), por lo que consideramos conveniente algún tipo de aclaración al respecto en la Exposición de Motivos.

Trigésima. La **Disposición Final Primera** del Anteproyecto modifica el Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones.

En concreto, el apartado 1 de esta Disposición Final introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1/2009 en virtud del que el libramiento de fondos de financiación global de las entidades del sector público autonómico podrá adecuarse por la Consejería de Hacienda en función de una serie de factores que se fijan en la propia modificación que efectúa el Anteproyecto, que son las disponibilidades líquidas, las previsiones de cobros y pagos y la naturaleza de las obligaciones a atender. Para el CES, lo importante es asegurar en todo caso, la dotación de fondos suficientes y en el momento oportuno para los entes integrantes de nuestro sector público autonómico y en este sentido, parece, más allá de cuestiones estrictamente jurídicas o técnicas, que la modificación va en ese sentido.

Como consecuencia de esta modificación, el apartado 2 de la misma Disposición Final Primera del Anteproyecto suprime el apartado 2 del artículo 4 del mismo Decreto Legislativo 1/2009, que contiene una prescripción contradictoria con la nueva regulación que establece el apartado 1 de la disposición Final Primera. Esta Institución considera que sería una mejor técnica normativa derogar expresamente este apartado 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2009 en la Disposición Derogatoria del Anteproyecto, más que suprimirlo en virtud de Disposición Final.

Trigesimoprimera. En la **Disposición Final Segunda** se modifica aspectos puntuales de la Ley 1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León. En concreto son tres las modificaciones propuestas, que afectan a los *artículos 12*, *17* y *18* de la citada Ley.

En el *artículo 12* se introduce un nuevo tipo de establecimiento que podrá ser autorizado para la práctica de juegos y apuestas, las "casas de apuestas". Se trata de establecimientos comerciales cuya principal actividad es servir de ente intermediarios entre un grupo de apostadores y los resultados de los juegos. En los últimos años este tipo de establecimiento se está extendiendo, incluso a través de Internet, y parece necesario regularlo en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

En el *artículo 17* la modificación consiste en ampliar el tipo de establecimiento en el que se pueden instalar máquinas de juego de forma que se recojan también las casas de apuestas. Se prevé un desarrollo reglamentario posterior en el que se fije el número máximo de máquinas.

En el *artículo 18* se definen y clasifican las máquinas de juego y se determina en qué establecimientos se podrá autorizar su instalación. La modificación permite instalar máquinas tipo B o recreativas con premio en las casas de apuestas, según se determine reglamentariamente. Por otra parte, se limita a las salas de bingo, salones de juego y casinos de juego la instalación de las máquinas clasificadas como "de tipo diferenciado".

Trigesimosegunda. La **Disposición Final Tercera** del Anteproyecto modifica la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, para introducir como una letra y) en el apartado 3 del artículo 66 una nueva infracción grave, como es la de "*La no aportación u ocultación a la administración sanitaria de la información que estén obligados a suministrar, así como la aportación de datos de forma que no resulten veraces o den lugar a conclusiones inexactas, con la finalidad de obtener con ello algún beneficio, ya sea económico o de cualquier otra índole"* que viene motivado por la necesidad de adecuar nuestro marco normativo sanitario a la modificación que de la Ley 29/2006, de 29 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios realiza la Ley 10/2013, de 24 de julio, que incorpora al ordenamiento jurídico español una serie de Directivas europeas que vienen a exigir esta tipificación.

Ahora bien, considera este Consejo que con la inclusión de esta nueva infracción grave y de acuerdo a la redacción del Anteproyecto, puede ocasionarse una antinomia en la Ley 13/2001, ya que la misma recoge en el apartado 1 del mismo artículo 66 como una infracción leve la de "*La irregularidad o no aportación a la Administración sanitaria de la información y datos que, de acuerdo con la normativa vigente, sea obligatorio facilitar",* por lo que parece conveniente, según el CES, una mejor redacción o aclaración en este sentido.

Trigesimotercera. La **Disposición Final Cuarta** del Anteproyecto modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, y en concreto introduce dentro del apartado 1 de su artículo 35 como letras i) y j) dos nuevos supuestos de subvenciones competencia de la Agencia de innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, que parecen tener por finalidad facilitar a las empresas el desarrollo de sus planes de crecimiento, desarrollo y expansión o las actuaciones dirigidas al aprovechamiento de nuestro capital humano "durante todo el período de su vigencia" (tal y como señala el apartado 2 del artículo 35 de la misma Ley 13/2005), lo que es valorado favorablemente por esta Institución pues hasta ahora, las subvenciones que tenían la misma finalidad que las nuevas subvenciones que se introducen en la Ley 13/2005, parecían requerir la presentación de la solicitud con carácter previo a la iniciación de cualquier proyecto.

Trigesimocuarta. La **Disposición Final Quinta** del Anteproyecto modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, el apartado 1 de esta Disposición Final modifica el artículo 123 de la 2/2006 sobre "Transferencias de crédito" para especificar que las transferencias de crédito no podrán "*modificar"* (y, por tanto, según nuestro parecer, ni aumentar ni disminuir) créditos destinados a subvenciones o transferencias nominativas, cuando en la redacción actual del artículo 123 se hace referencia al término "minorar". Además se incluye un nuevo apartado 4 dentro del mismo artículo 123 que establece una serie de limitaciones aplicables con carácter general a las transferencias de créditos que no resultan de aplicación a las transferencias consolidables.

Por su parte, el apartado 2 de esta Disposición Final modifica el artículo 182 ("Operaciones activas") para recoger la novedad de que las operaciones financieras activas tengan un carácter no presupuestario, lo que parece adecuado a esta Institución (pues la práctica demuestra que este tipo de operaciones suelen serlo a corto plazo y su carácter presupuestario requeriría la pertinente modificación presupuestaria y la consiguiente dilación de una operación que debe ser ágil por su propia naturaleza), sobre todo si se tiene en cuenta que los rendimientos o gastos derivados de estas operaciones sí se imputarán al presupuesto de la Comunidad (como así se refleja en la redacción del texto informado).

Trigesimoquinta. La **Disposición Final Sexta** del Anteproyecto realiza una amplia modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Así, en primer lugar el **apartado 1** introduce un nuevo artículo 41 bis "Modelos selvícolas" que se constituye como un nuevo instrumento de ordenación forestal de los del artículo 38 de la Ley 3/2009, de aplicación para los montes de superficie inferior a 100 hectáreas, cuando precisamente, de acuerdo al mismo artículo 38 (y por la remisión que se efectúa al artículo 33.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, Estatal de Montes) los montes de extensión inferior a 100 hectáreas estarán exentos de contar con los instrumentos de ordenación forestal hasta ahora regulados (esto es, los Proyectos de Ordenación de Montes y los Planes Dasocráticos).

Interpreta el CES que se estaría así introduciendo un nuevo instrumento de ordenación forestal para los montes de escasa extensión, si bien desde la base de la voluntariedad, tanto para la Administración en un primer momento, como para los propietarios ulteriormente (en cuanto que se hace referencia a que la Consejería competente "*podrá aprobar referentes selvícolas*" y al procedimiento de adhesión a estos referentes por los titulares). Consideramos que, si bien con arreglo al mencionado artículo 33.2 de la Ley 43/2003 resulta dudoso que pueda llegar a establecerse la obligatoriedad de un instrumento de ordenación forestal para los montes de extensión inferior a las 100 hectáreas, sí debería potenciarse todo lo posible este nuevo instrumento de ordenación forestal debido a la importancia que ello puede suponer en términos de calidad paisajística, conservación, mejora y protección de los ecosistemas forestales, etc.

En cuanto a las modificaciones (en **apartados 2, 3** y **4** de esta Disposición Final) de los artículo 46 ("De las prescripciones técnico-facultativas y económico-administrativas a que se sujeta la ejecución de los aprovechamientos"),47 ("Agilización de los procedimientos de enajenación") y 99 (" Medidas de fomento"), realizamos una valoración favorable, pues parecen estar encaminadas al mejor aprovechamiento y gestión de los recursos forestales y a una más ágil enajenación de los productos y residuos forestales.

Los **apartados 5, 6** y **7** de la Disposición Final modifican los artículos 108 ("Fondo de Mejoras"), 109 ("Plan Anual de Mejoras") y 111 ("Ejecución de las mejoras"), respectivamente, preceptos todos ellos en el Capítulo III ("Mejoras en los montes catalogados de utilidad pública") del Título VI ("Fomento Forestal").

Con carácter general realizamos una apreciación positiva de esta modificación, y así, en el caso de montes de utilidad pública que hayan sido afectados por eventos catastróficos, el porcentaje de aprovechamientos forestales o de rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades se eleva del 15% mínimo exigido por la Ley 43/2003 Estatal de Montes hasta el 30% de los ingresos derivados de los aprovechamientos extraordinarios consecuencia del siniestro, para garantizar los trabajos de restauración.

También consideramos positiva la posibilidad ahora introducida de que la Consejería Competente en la materia pueda proponer a la Comisión Territorial de Mejoras de cada provincia la inclusión de mejoras de interés general en el correspondiente Plan Anual de Mejoras (siendo vinculante esta propuesta en el caso de que se trate de montes propiedad de la Comunidad).

Igualmente, nos parece adecuada la novedad de que también la Consejería competente en la materia pueda disponer una ejecución conjunta de las mejoras de interés forestal general en todas o alguna de las provincias por lo que se refiere a la ejecución de las mejoras que no se ejecuten voluntariamente por las correspondientes entidades públicas propietarias de los montes de utilidad pública.

Son todas ellas novedades que entendemos van en la línea de asegurar una mejor gestión, aprovechamiento y conservación de los montes de utilidad pública en consonancia con el interés público a que los montes de utilidad pública deben servir en beneficio de la riqueza forestal de nuestra Comunidad.

Sin embargo y por las mismas razones aducidas, consideramos que debería seguir manteniéndose la redacción actual del apartado 5 del artículo 118 y que, por tanto, se siga estableciendo un porcentaje mínimo del 25% del Fondo de Mejoras a destinar a la realización de mejoras de interés forestal general, y no dejar dicho porcentaje a la discreción de la Comisión territorial de mejoras (redacción propuesta por el Anteproyecto).

Por último, la modificación por **apartado 8** de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2009 ("Fondo Forestal de Castilla y León") tiene por objeto, a nuestro parecer, aclarar que este Fondo tendrá por finalidad no sólo aumentar el patrimonio forestal de la Comunidad, sino también "*mejorar*" el mismo. Este Consejo considera necesario que se ponga en marcha este Fondo, una vez que se ha superado el plazo inicial fijado de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 3/2009 para ello.

Trigesimosexta. La **Disposición Final Séptima** del Anteproyecto modifica la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León; y así el apartado 1 de la Disposición introduce un nuevo apartado 3 dentro del artículo 34 (sobre "Personal") para establecer que los profesionales de los centros sanitarios que se especifiquen en el Anexo de la Ley tendrán derecho a ser tratados con respeto a su dignidad personal y profesional, teniendo a tal efecto la consideración de autoridad pública y gozando de la presunción de veracidad en los hechos que constaten (remitiéndose a tal efecto el Anteproyecto a la normativa que resulte aplicable) mientras que el apartado 2 de la misma Disposición Final introduce el citado Anexo (que, por tanto y lógicamente, no se encontraba en la redacción original de la Ley).

Dentro de la valoración favorable que le merece a esta Institución esta medida, nos parece necesario que el texto informado aclare si esta condición de autoridad pública y de presunción de veracidad lo es en el ejercicio de la profesión por el personal sanitario exclusivamente dentro de los centros sanitarios o, por el contrario, podría tener lugar cuando eventualmente puedan desarrollar sus funciones fuera del centro de trabajo habitual.

Por otra parte, consideramos que, más allá de las convenientes remisiones a la normativa aplicable, debería figurar expresa y terminantemente que esta condición de autoridad pública es predicable exclusivamente en relación a aquel personal que tenga la condición de funcionario público o estatutario, que son los únicos que pueden ejercer potestades públicas.

Trigesimoséptima. La **Disposición Final Octava** del Anteproyecto modifica el artículo 87 (sobre "Criterios para la graduación de las sanciones") de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León. Básicamente, según criterio del CES, se recoge la posibilidad de la atenuación de la sanción correspondiente cuando se aprecie únicamente la existencia de culpa y durante la tramitación del procedimiento sancionador se subsanen por el infractor las anomalías o reparen los perjuicios causados; medida que parece lógica al Consejo, mas cuando, como consta en la Memoria que acompaña al texto, se han sustituido multitud de autorizaciones administrativas por declaraciones responsables o comunicaciones, por lo que se da el supuesto de la comisión de infracciones en las que no existe voluntariedad por el infractor.

Trigesimoctava. La **Disposición Final Novena** del Anteproyecto modifica la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria, y en concreto varía la redacción del apartado 4 del artículo 6 (rubricado "Regla de gasto") e introduce un nuevo apartado 5 dentro del mismo artículo. Esta modificación tiene por objeto adecuar nuestra Ley 7/2012 al Acuerdo alcanzado el 13 de junio de 2013 en la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria (publicado en BOE de 20 de septiembre de 2013), constituida al efecto para solventar las discrepancias planteadas por el Estado en relación a la adecuación de diversas disposiciones de nuestra Ley a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. En materia tributaria, el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico modifica la normativa autonómica del Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como los tributos sobre el Juego.

Las novedades incorporadas en materia tributaria no contemplan, para el ejercicio 2014 modificaciones sobre las obligaciones fiscales ni la creación de nuevos tributos propios, sino la introducción de nuevos beneficios fiscales, manteniendo todos los vigentes, con el objetivo de fomentar la actividad económica, y la creación de empleo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Resulta imprescindible replantearse el modelo tributario de la Comunidad ante la constante disminución de los ingresos, como se recoge en la observación general segunda de este informe. Consideramos conveniente adoptar reformas fiscales tendentes a aumentar la capacidad recaudatoria con el fin de poder disponer de los recursos precisos para garantizar el desarrollo de las políticas sociales y económicas que faciliten el cambio de signo en la evolución de la economía regional a la vez que contribuyan a garantizar unos niveles de bienestar de la ciudadanía a través de los servicios públicos esenciales. Y que los esfuerzos deben ser compartidos por todos los ciudadanos en proporción a sus posibilidades y en cumplimiento de sus obligaciones.

Este Consejo vuelve a manifestar su recomendación acerca de la necesidad de que se prosiga en la lucha decidida contra el fraude fiscal y la economía sumergida mediante un plan concreto, ambiciosos, cuantificable y evaluable a partir de la cooperación y coordinación entre la Administración Estatal y la Administración Autonómica.

A pesar de existir unanimidad en el seno del Consejo en cuanto al diagnóstico, no la hay en la definición de las políticas fiscales en tanto que algunas posturas en el CES defienden el adelgazamiento del sector público, la reducción de la presión fiscal, mediante la supresión de los Impuestos sobre el Patrimonio y de Sucesiones y Donaciones, mientras no haya una armonización efectiva en todo el territorio nacional , y la no creación de nuevos impuestos medioambientales, y el mantenimiento e incluso profundización en las ventajas fiscales y cuantos incentivos pudieran, a su juicio, contribuir a dinamizar la actividad económica.

Otros Consejeros se decantan por el fortalecimiento del sector público como instrumento redistributivo de la riqueza a través de los servicios públicos, para lo que se hace necesario el aumento de la capacidad recaudatoria, tanto de los tributos cedidos como de los propios, fundamentalmente mediante la imposición directa y progresiva, el establecimiento de nuevas figuras impositivas a las entidades financieras y a las grandes superficies comerciales, la recuperación más profunda de los Impuestos sobre Patrimonio y de Sucesiones y Donaciones, y el incremento del tramo autonómico del IRPF focalizado en las rentas altas.

Segunda. El CES manifiesta su preocupación por la incidencia que en la bajada del consumo de los combustibles hayan podido tener otros factores no relacionados directamente con la disminución de la demanda interna. Por ello, recomienda a la Junta de Castilla y León que analice los resultados de la implantación del tramo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos y su posible incidencia en esta bajada, especialmente en los territorios limítrofes a otras Comunidades Autónomas, reconsiderando su implantación.

Tercera. El Anteproyecto de Ley que se informa contiene, al igual que en años anteriores, modificaciones del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de tributos cedidos y propios, texto que ha sido recientemente actualizado mediante Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre y que perderá su actualización con la entrada en vigor de esta Ley.

Por ello, el CES recomienda a la Administración Autonómica que, con independencia de que periódicamente se proceda a publicar nuevos textos refundidos de disposiciones tributarias, a través de

Decretos Legislativos, que proceda a establecer un sistema de información permanentemente actualizado que facilite a los ciudadanos el conocimiento de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso en cada ejercicio fiscal.

Cuarta. En relación a lo expresado en nuestra Observación Particular Primera, y en concreto a la nueva deducción a las cantidades donadas a las Universidades públicas, fundaciones y otras instituciones cuya actividad principal sea la investigación, el desarrollo y la innovación empresarial para la financiación de proyectos desarrollados en Castilla y León, el Consejo considera que en cuanto a la deducción del 15% de estas cantidades, sería recomendable incorporar un límite máximo de cuantía deducible, cualquiera que sea el importe de la donación efectuada (que es la práctica habitual en las deducciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

Quinta. En relación con las novedades contenidas en el Anteproyecto de Ley que se informa en materia de juego, y ante el continuado descenso que se viene registrando en la actividad del juego privado sometido a los tributos gestionados por la Junta de Castilla y León, parece justificado a este Consejo el mantenimiento y refuerzo de medidas tributarias de apoyo al empleo en el sector, mediante la condición de que exista un compromiso de mantenimiento del empleo vinculado a la actividad de juego por parte de los beneficiarios de dichas medidas.

No obstante, el CES mantiene que no deberían olvidarse los efectos negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego y que las actuaciones en este campo deben ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias.

Sexta. Las modificaciones que el Anteproyecto introduce en el **Capítulo II** en las tasas y precios públicos, del **Título I** *Medidas tributarias*, se refieren en su práctica totalidad a las tasas, pues solo la operada por el **artículo 19** del Anteproyecto que afecta a la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001 está relacionada con los precios públicos.

En su gran mayoría las modificaciones consisten en un incremento de la cuota, si bien orientado a evitar la pérdida de recaudación más que a incrementar la misma, pues los porcentajes aplicados están en torno a la subida prevista del IPC.

El CES valora la tarea de refundición y reordenación de tasas que se lleva a cabo por la mejora técnica que esto supone

Otra tarea necesaria que se acomete en este Capítulo es la homologación con diversas normas relacionadas con la materia, que en algún caso requieren una reestructuración de la tasa, tales como: en vías pecuarias, en comunicación audiovisual, en transporte por carreteras, en protección ambiental, en eficiencia energética, etc.

Séptima. En relación a lo mencionado en la Observación Particular Vigésima, el CES es consciente de la coyuntura actual y considera que los mencionados principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera deben ser tenidos en cuenta al tiempo de cualquier eventual reordenación del sector público pero en ningún caso ser el motivo principal de la misma, en cuanto que estima que lo importante es que se sigan prestando con la misma eficacia y eficiencia los servicios a la ciudadanía, independientemente de la forma en que ello se realice (ya sea mediante la fusión o reorganización de entes de la Administración Institucional o de empresas públicas o mediante la prestación directa por la Administración General de la Comunidad).

Octava. Siguiendo con lo expresado en la Recomendación anterior, con carácter general para todas las previsiones relativas a reordenación del sector público de nuestra Comunidad contenidas en el Capítulo II del Título II del Anteproyecto (y que analizamos en las Observaciones Particulares Vigesimocuarta, Vigesimoquinta Vigesimosexta y Vigesimoséptima) esta Institución considera necesaria un mayor concreción, al menos en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, los concretos aspectos positivos que se persigue alcanzar con las medidas adoptadas.

Novena. Con la autorización relativa a la extinción de la Empresa pública "ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A." se prosigue, a juicio del Consejo, en el proceso de centralización o absorción en un único Ente de Derecho Privado (la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León) de los fines y funciones al apoyo, promoción e internacionalización empresarial de nuestra Comunidad que venían siendo ofrecidas por una pluralidad de entes o empresas: extinción del Ente Público de Derecho Privado "Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León", autorización de la extinción de la Empresa Pública "ADE Financiación, S.A.", previsión de desaparición de Fundación ADEuropa (en Ley 19/2010) y procedimiento de cesión global de activos y pasivos de "ADE Internacional Excal, S.A." a dicha Agencia (al amparo de la regulación contenida en el Decreto 18/2013, de 30 de mayo, por el que se modifica el Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León).

En este sentido, lo relevante a nuestro juicio es el adecuado cumplimiento de los fines, independientemente de los medios o herramientas con que ello se lleve a efecto, como ya se ha señalado con carácter general para cualquier supuesto de reorganización de nuestro sector público.

Asimismo, el CES recomienda que se adopten las medidas necesarias para que el procedimiento que ha de seguirse para la prevista cesión global de activo y pasivo de la citada empresas pública, se realice con la mayor celeridad y la transición de dicho proceso no repercuta negativamente en la actividad ordinaria de la Agencia.

El Consejo considera que esta medida debería facilitar, a través de instrumentos de reestructuración adecuados, que la subrogación en el endeudamiento de la empresa pública redunde en una reducción de la carga financiera que supone la cesión global del pasivo a la Agencia.

Décima. En relación a lo expresado en nuestra Observación Particular Vigesimotercera, este Consejo considera que en relación a las políticas de juventud, deben garantizarse los fines, funciones, objetivos y compromisos del Instituto de la Juventud para que ello no vaya en detrimento de los jóvenes de Castilla y León y de su desarrollo social, laboral y personal.

Al mismo tiempo, la nueva configuración derivada de la extinción del Instituto de la Juventud, que este Consejo vuelve a reiterar, no está suficientemente motivada en el Anteproyecto, deberá permitir, como ha venido siendo hasta ahora a través del Consejo rector, la participación de los agentes sociales y económicos y de las formas organizadas de participación juvenil en el diseño y ejecución de las políticas orientadas a la juventud castellana y leonesa.

Undécima. En relación a lo expresado en la Observación Particular Vigesimocuarta y la previsión de la operación de cesión global de activo y pasivo desde la Empresa pública "ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A." a la Agencia, considera esta Institución que entre los derechos y obligaciones, aun cuando no exista mención expresa en el Anteproyecto, podrían estar los de contenido laboral y en este caso reiteraríamos lo expresado en similares términos en la Recomendación Tercera de nuestro Informe Previo 11/2013 (si bien en este caso en relación a empresas participadas) en relación al trasvase de personal a la Agencia absorbente.

En este mismo sentido, el CES recomienda que se adopten por parte de la Agencia las medidas oportunas para que, dados los diversos procesos de extinción, creación, cesión global de activo y pasivo que se han dado en su creación y desarrollo, y ajustando sus actuaciones a los procedimientos legalmente establecidos, se aborde la necesidad de disponer de un único marco de relaciones laborales para todo el personal de la Agencia, independientemente del ente del que procedan, así como a dar cumplimiento a lo establecido en relación con esta materia en la Ley de su creación y en su Reglamento.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO
ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y DE REESTRUCTURACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 135 de la Constitución consagra como principio básico de actuación de todas las Administraciones Públicas la consecución de la estabilidad presupuestaria.

La Comunidad de Castilla y León consciente de la grave situación económica ha adoptado en los últimos años diferentes medidas tendentes a la consecución de los objetivos de déficit y de consolidación fiscal.

Las medidas establecidas en la presente ley contribuyen al cumplimiento de esos objetivos y a los compromisos asumidos por la Comunidad de Castilla y León en el Plan Económico- Financiero de Castilla y León 2012-2014.

La presente ley responde, por una parte, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2014, y por otra, a la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad con el objeto de cumplir los compromisos que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública.

La ley tiene dos partes diferenciadas a las que responden los dos títulos en que está organizado su texto, y contiene además dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y once disposiciones finales cuyo contenido es el siguiente:

I. El título I contiene normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir del 1 de enero de 2014, en el eejercicio de las competencias exclusivas sobre ordenación de la Hacienda que ostenta la Comunidad en virtud del artículo 70.1.3º del Estatuto de Autonomía noma, lo que posteriormente se desarrolla en el artículo 86 de la misma norma.

El capítulo I del título I introduce determinadas modificaciones en el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Se modifica la normativa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como los tributos sobre el Juego, con los objetivos de fomentar el emprendimiento, la investigación, el desarrollo y la innovación y el empleo.

En el capítulo II del título I se recogen las siguientes modificaciones de la Ley 21/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León: se incluye un nuevo apartado en las cuotas de la tasa en materia de juego relativo a los establecimientos para la práctica de las apuestas; se elimina la mención al Impuesto sobre el Valor Añadido en la tasa por la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León; se refunden la tasa en materia de radiodifusión sonora y la tasa en materia de televisión digital terrenal en una única tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual; se adapta a la legislación vigente la denominación del registro en la tasa en materia de transporte por carretera; se amplía la exención de la tasa por la prestación de servicios veterinarios a los sujetos pasivos que obtengan mediante

tramitación telemática la documentación necesaria para el transporte y circulación de animales; se reordenan algunos apartados de las cuotas de la tasa en materia forestal y de vías pecuarias; en relación con las tasas en materia de caza y de pesca se aclara el hecho imponible y el régimen de exenciones y bonificaciones; se adapta a la legislación vigente en materia de residuos y suelos contaminados determinados aspectos de la tasa en materia de protección ambiental; se reordena la tasa por servicios sanitarios; se modifica el régimen de exenciones de la tasa por expedición de títulos y realización de pruebas en enseñanzas no universitarias para adaptarla a la normativa estatal sobre integración social de discapacitados y sobre protección de víctimas del terrorismo; se reordenan diversos apartados de la cuota de la tasa en materia de industria y energía y de la tasa en materia de minas para ajustar la regulación existente a los cambios normativos producidos en esas materias; en relación las tasas por servicios farmacéuticos, se adapta al régimen de inspección de los laboratorios farmacéuticos; se modifica la denominación y las cuotas de la tasa en materia de certificación energética de edificios para adaptarlos a la normativa básica; finalmente se aclara el régimen jurídico de la aprobación de los precios públicos por visitas a museos y lugares equiparables.

II. El título II, en el ejercicio de las competencias exclusivas de organización, régimen y funcionamiento que ostenta la Comunidad de Castilla y León, establece un conjunto de medidas de reestructuración del sector público autonómico con el objetivo de cumplir tanto los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, previstos en la Ley Orgánica 2 /2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, como las obligaciones de la Comunidad de Castilla y León asumidas en el Plan Económico-Financiero 2012-2014.

La necesidad de cumplir ambos objetivos demanda que se adopten una serie de medidas de carácter general que agilicen la reestructuración de las entidades de la Administración Institucional y de las empresas públicas del sector público autonómico. A ello responde el capítulo I en el que se vienen a recoger, como principios generales de la reestructuración y reordenación, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y los compromisos asumidos por la Comunidad de Castilla y León frente al Estado en el Plan Económico-Financiero 2012-2014. Entre las disposiciones generales, se establece, para el cumplimiento de los tan citados objetivos, un régimen concreto de modificación y extinción de las entidades de la Administración Institucional y de las empresas públicas.

El capítulo II contiene medidas específicas de reordenación de determinadas entidades integrantes de la Administración Institucional y de determinadas empresas públicas.

Se contempla la extinción del organismo autónomo, Instituto de la Juventud, y se autoriza la extinción por cesión global de activos y pasivos de la empresa pública "ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A." a la Agencia de Innovación, Financiación e Internalización Empresarial, ente público de derecho privado.

Consecuencia de esto último, se modifican los fines del citado ente público de derecho privado y se precisa el régimen patrimonial propio de aplicación al ejercicio de las actividades económicas de promoción de suelo industrial, actuación sujeta al derecho privado.

La actual situación de recursos públicos disponibles, unido a la necesidad de utilizar el sector público para fomentar la actividad económica con el fin de favorecer la creación o el mantenimiento del empleo en un sector tan afectado por la crisis como la construcción y actividades accesorias, hacen necesario modificar el objeto social de la empresa pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A." Por otro lado, se precisan las posibilidades de actuación de la referida empresa pública en su condición de medio propio a los ámbitos incluidos dentro de su objeto social.

Por último, con el objeto de permitir una mejor utilización de los recursos existentes, se modifican las Leyes 2/1995, de 6 de abril, de creación de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.

III. La disposición adicional primera establece el régimen de tarifas aplicable a los gastos ocasionados por la asistencia sanitaria transfronteriza.

La disposición adicional segunda se refiere a la denominación del Fondo de Cooperación Local-Ordenación territorial"

IV. La disposición transitoria viene a determinar las normas transitorias en cuanto al régimen retributivo afectado por la extinción del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

V. La disposición derogatoria contiene la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango.

VI. La disposición final primera recoge las modificaciones en el texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio.

La disposición final segunda recoge las modificaciones parciales a la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

La disposición final tercera modifica la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León con el objeto de adaptar el régimen de infracciones a la normativa básica estatal.

La disposición final cuarta viene a adaptar el artículo 35 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras a las funciones de la Agencia de Innovación, Financiación a Internalización Empresarial de Castilla y León.

La Disposición final quinta modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

La Disposición final sexta recoge diversas modificaciones a la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

La Disposición final séptima viene a modificar la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema Sanitario con el objeto de reconocer la condición de autoridad pública a determinados profesionales de los centros sanitarios.

La Disposición final octava modifica la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, con el fin de mejorar la proporcionalidad en el régimen sancionador.

La Disposición final novena modifica parcialmente la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria, en cumplimiento del Acuerdo adoptado el 13 de junio por la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado.

La Disposición final décima recoge las habilitaciones normativas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el título II de la presente ley.

La Disposición final undécima prevé la entrada en vigor de la ley el 1 de enero de 2014.

TÍTULO I
MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I
NORMAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS

Artículo 1. *Modificación de los artículos 2, 8, 9 y 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre*

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 3 al 9 de este texto refundido, las siguientes deducciones:

- ¬ Por familia numerosa.
- ¬ Por nacimiento o adopción.
- ¬ Por cuidado de hijos menores.
- ¬ Por discapacidad.
- ¬ En materia de vivienda.
- ¬ Para el fomento del emprendimiento.
- ¬ Para la recuperación del patrimonio cultural y natural y por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación."

2. Se modifica el artículo 8 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 8. Deducción para el fomento de emprendimiento.

1. Los contribuyentes podrán deducirse el 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación del capital en sociedades anónimas, limitadas o laborales cuando la sociedad destine la financiación recibida a proyectos de inversión realizados en el territorio de Castilla y León.
2. Darán derecho a aplicarse esta deducción las adquisiciones de acciones o participaciones por importe mínimo del 1% y máximo del 40% del capital de la sociedad, que se mantengan en el patrimonio del adquirente al menos tres años. El importe máximo de la deducción será de 10.000 euros.
3. La aplicación de esta deducción requerirá que las sociedades respecto de las que se adquieran acciones o participaciones, incrementen en el año en que se realice la inversión y respecto del año anterior su plantilla global de trabajadores, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, en proporción de una persona/año por cada 100.000 euros de inversión que genere el derecho a la aplicación de la deducción y mantengan esta plantilla al menos tres años."

3. Se modifica el título del artículo 9 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 9. Deducciones para la recuperación del patrimonio cultural y natural y por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación."

4. Se incorpora una nueva letra f) en el artículo 9 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con la siguiente redacción:

"f) Las cantidades donadas a las Universidades públicas de la Comunidad y las cantidades donadas a las fundaciones y otras instituciones cuya actividad principal sea la investigación, el desarrollo y la innovación empresarial para la financiación de proyectos desarrollados en Castilla y León con alguna de estas finalidades."

5. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Las deducciones reguladas en este capítulo, salvo las previstas en el artículo 8 y en la letra f) del artículo 9, no serán de aplicación a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta."

6. Se modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactada en los siguientes términos:

"d) Cuando en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 7 y en el artículo 8, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria."

Artículo 2. *Modificación del artículo 20 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre*

Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 20, pasando el actual contenido del artículo a ser el apartado 1, del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con la siguiente redacción:

"2. En el caso en que sea de aplicación la reducción en la base por la transmisión de participaciones en entidades regulada en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, se aplicará un porcentaje de reducción del 99% en sustitución del porcentaje del 95% previsto en el artículo citado cuando la entidad mantenga la plantilla global de trabajadores del año en que se produzca la donación, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, durante los tres años siguientes."

Artículo 3. *Modificación de los artículos 25 y 26 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre*

1. Se incorpora un nuevo apartado 5 al artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con la siguiente redacción:

"5. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales se aplicará un tipo reducido del 5 por 100 en los siguientes supuestos:

a) Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

b) Que la empresa o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Que la empresa o negocio profesional se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública que documente la adquisición.

d) Que la empresa o negocio profesional incremente su plantilla global de trabajadores en el ejercicio en que se adquiera el inmueble respecto al año anterior, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral y mantenga esta plantilla al menos tres años."

2. Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 26 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con la siguiente redacción:

"6. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición, se aplicará un tipo reducido del 0,50 por 100 en los siguientes supuestos:

a) Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

b) Que la empresa o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Que la empresa o negocio profesional se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública que documente la adquisición.

d) Que la empresa o negocio profesional incremente su plantilla global de trabajadores en el ejercicio en que se adquiera el inmueble respecto al año anterior, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral y mantenga esta plantilla al menos tres años."

Artículo 4. *Modificación de los artículos 30 y 33 y de la disposición transitoria única del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre*

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Cuotas aplicables a máquinas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el artículo 18 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 3.600 euros, salvo lo previsto en los apartados siguientes.

b) Cuando se trate de máquinas interconectadas bajo servidor la cuota anual será el 15% de la base imponible definida en el artículo 29.1 más 1.300 euros.

c) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior, siempre que el número de jugadores no exceda de ocho. A partir del octavo jugador la cuota se incrementará en 600 euros por jugador.

B) Máquinas tipo «C» o de azar:

a) Cuota anual: 5.265 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «C» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior, siempre que el número de jugadores no exceda de ocho. A partir del octavo jugador la cuota se incrementará en 877 euros por jugador.

C) Máquinas tipo «E»:

a) Cuota anual: 3.600 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «E» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior más un 10% de la cuota prevista en la letra a) anterior por cada jugador adicional al segundo.

D) Otras máquinas manuales o automáticas que permitan la obtención de premios:

a) Máquinas tipo «D» o de premio en especie: cuota anual de 600 euros.

b) Otras máquinas, excluidas las reguladas en apartados anteriores o que desarrollen algún tipo de juego a los que no se aplique el tipo general o el específico de casinos: cuota anual de 3.600 euros."

2. Se modifica la letra a) del apartado 5 del artículo 33 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactada en los siguientes términos:

"a) En el caso de las máquinas autorizadas en años anteriores, desde el día 1 hasta el día 20 de enero, con carácter general. Al presentar la autoliquidación, el sujeto pasivo podrá optar por el fraccionamiento automático en cuatro pagos trimestrales que se efectuarán en los siguientes períodos:

¬ Primer período: del 1 al 20 de marzo.

¬ Segundo período: del 1 al 20 de junio.

¬ Tercer período: del 1 al 20 de septiembre.

¬ Cuarto período: del 1 al 20 de diciembre.

En el caso de máquinas tipo "B" interconectadas bajo servidor, cada pago trimestral será por el 15% de la base imponible del trimestre anterior más 325 euros. En el resto de casos los pagos trimestrales serán por la cuarta parte de la cuota anual."

3. Se modifica la disposición transitoria única del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"Uno. Tipo impositivo reducido en el juego del bingo.

1. Durante el ejercicio 2014 el tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 35%.
2. El tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en el año 2014 será el 35% durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.
3. El tipo impositivo aplicable en el año 2014 a los tipos especiales de bingo regulados en los apartados 2 y 3 del artículo 42 del Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León será del 25% en aquellas salas de juego que mantengan este año 2014 su plantilla de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.
4. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la tarifa ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala.

Dos. Cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo "B" y "C".

1. Durante el ejercicio 2014, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipos "B" y "C" podrán situar un máximo del 35% del número de máquinas que tengan autorizadas, con un mínimo de una máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por un periodo de un trimestre natural.
2. Para la aplicación del apartado anterior deberán concurrir los siguientes requisitos:
   a) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan en 2014 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.
   b) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan el número de máquinas que tengan autorizadas a 1 de enero de 2014 respecto de las que tenían autorizadas a 1 de enero de 2013.
3. Los sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.
4. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.

5. La cuota anual aplicable a las máquinas que cumplan los requisitos anteriores será de:
   - ¬ 2.700,00 euros, en el caso de las máquinas tipo "B".
   - ¬ 3.950,00 euros, en el caso de las máquinas tipo "C".
6. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones. A estos efectos, no se considerará incumplimiento la mera sustitución de las máquinas inicialmente declaradas por otras.

Tres. Cuota reducida para máquinas tipo "B" autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2013.

1. Los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "B" podrán aplicar en 2014 una cuota reducida de 1.800 euros a las máquinas obtenidas en concursos de adjudicación organizados por el órgano competente de la Junta de Castilla y León para las que soliciten autorización a partir del 31 de diciembre de 2013, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
   a) Que no reduzcan en el año 2014 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.
   b) Que el número total de máquinas tipo "B" que tengan autorizadas a 1 de enero de 2014 no sea inferior al número total de máquinas tipo «B» que hubieran tenido autorizadas a 1 de enero de 2013 incrementado en el número de máquinas obtenidas en concurso.
   c) Que el número de máquinas a las que se aplique la cuota reducida no sea superior al doble de las máquinas tipo "B" que el sujeto pasivo tuviera autorizadas a 1 de enero de 2013.
2. Las máquinas a las que se aplique esta cuota reducida no podrán acogerse al régimen de baja temporal fiscal regulado en el apartado dos de esta disposición transitoria.
3. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Cuatro. Cuota reducida para máquinas tipo "B" instaladas en salones de juego.

1. Durante el ejercicio 2014, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo «B» que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicarse las siguientes cuotas reducidas:
   a) 3.240 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.
   b) 2.880 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.
   c) 2.520 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego adicional a la máquina número 30.

2. En el caso de que el sujeto pasivo incremente el número de máquinas instaladas en el salón a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:
   a) 2.880 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.
   b) 2.520 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.
   c) 2.160 euros a cada una de las máquinas adicionales a la máquina número 30.
3. El sujeto pasivo deberá mantener, durante el año 2014, el número de máquinas tipo «B» que tenga instaladas en cada salón de juego el 1 de enero de 2014.
4. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Cinco. Cuota reducida para máquinas tipo "C" instaladas en casinos.

1. Durante el ejercicio 2014, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo «C» que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar las siguientes cuotas:
   a) 4.725 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.
   b) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.
   c) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.
2. En el caso de que los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo «C» incrementen el número de máquinas instaladas en el casino a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:
   a) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.
   b) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.
   c) 3.105 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.
3. El sujeto pasivo deberá mantener durante el año 2014 el número de máquinas tipo «C» que tenga instaladas en cada casino el 1 de enero de 2014.
4. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.
5. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con

sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Seis. Tarifa reducida en casinos.

1. Durante el ejercicio 2014 las empresas titulares de casinos de juego que no reduzcan su plantilla de trabajadores relativa al personal al que hace referencia el artículo 24.1 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, o norma que lo sustituya, respecto al año 2012, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar la siguiente tarifa, en sustitución de la regulada en el apartado 1. e) del artículo 30 de este texto refundido:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable (%)
0 euros y 2.000.000 euros	17,0
2.000.000,01 euros y 3.000.000 euros	30,0
3.000.000,01 euros y 5.000.000,00 euros	39,0
Más de 5.000.000,00 euros	48,0

2. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa."

CAPÍTULO II
Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Artículo 5. *Modificación del artículo 23 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

Se modifica el artículo 23 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 23. Cuotas.

Por inserción de anuncios: 0,12 euros por dígito."

Artículo 6. *Modificación del artículo 41 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

Se modifica el apartado 1 del artículo 41 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Autorizaciones:

a) De apertura y funcionamiento de Casinos: 2.774,26 euros.

b) De apertura y funcionamiento de Salas de Bingo: 659,05 euros.

c) De apertura y funcionamiento de Salones de Juego: 493,50 euros.

d) De establecimientos para la práctica de apuestas: 493,50 euros.

d) De habilitación de otros recintos y locales para la instalación de máquinas o para la práctica del juego: 89,18 euros.

e) De inscripción en el Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar: 130,37 euros.

f) De homologación de material de juego: 130,37 euros.

g) De celebración del juego de las chapas: 31,73 euros.

h) De interconexión de máquinas: 40,82 euros."

Artículo 7. *Modificación del Capítulo VIII y derogación del Capítulo XXXIV de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

Se modifica el capítulo VIII de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Capítulo VIII. Tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual

Artículo 51. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas desarrolladas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual, y en particular:

a) El otorgamiento de las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual previstas en los artículos 22.3 y 32.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

b) La renovación de las licencias.

c) La autorización previa de la celebración de negocios jurídicos sobre las licencias reguladas en el artículo 22 de la citada ley.

d) La autorización de modificaciones en la titularidad de acciones, participaciones o títulos equivalentes de las empresas licenciatarias y la autorización de las ampliaciones de capital de dichas empresas cuando la suscripción de las acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social.

e) La expedición de certificaciones acreditativas de los datos y documentos obrantes en el registro público donde deben inscribirse las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual.

Artículo 52. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten y obtengan las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 53. Devengo

La tasa se devengará:

a) En el otorgamiento de licencias, cuando se otorguen.

b) En los negocios jurídicos sobre las mismas (transmisiones de titularidad y arrendamientos) y en las modificaciones en la titularidad del capital o su ampliación, cuando se autoricen, sin que surtan efecto ni puedan ser inscritos en el registro público correspondiente sin la acreditación del pago de la tasa devengada.

c) En la renovación de las licencias y en la expedición de certificaciones acreditativas de los datos y documentos obrantes en el registro público correspondiente, cuando se realicen las actuaciones administrativas gravadas. No obstante su pago se exigirá por adelantado.

Artículo 54. Cuotas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Otorgamiento de licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica, renovación de la misma y autorización de negocios jurídicos sobre que

impliquen la transmisión de su titularidad: 4,00 euros por cada vatio de potencia asignado a la frecuencia conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión.

2. Otorgamiento de licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva, renovación de la misma y autorización de negocios jurídicos que impliquen la transmisión de su titularidad: 7.198,55 euros.
3. Autorización del arrendamiento de licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica: 1,58 euros por cada vatio de potencia asignado a la frecuencia conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión.
4. Autorización del arrendamiento de licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva: 2.836,86 euros.
5. Autorización de modificaciones en la titularidad del capital o ampliación de este: 144,65 euros por cada autorización.
6. Certificaciones acreditativas de los datos y documentos obrantes en el registro público correspondiente: 7,65 euros por cada dato certificado."

Artículo 8. *Modificación del artículo 58 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

Se modifica el apartado 5 del artículo 58 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"5. Por la expedición de certificaciones sobre datos contenidos en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte: 6,60 euros."

Artículo 9. *Modificación del artículo 80 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

Se modifica el apartado 2 del artículo 80 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos

"2. Asimismo, están exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos que obtengan mediante tramitación telemática la documentación necesaria para el transporte y circulación de animales."

Artículo 10. *Modificación del artículo 88 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

Se modifica el apartado 6 del artículo 88 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"6. Ocupación y autorización en vías pecuarias:

1. Por tramitación administrativa de expediente o autorización para el uso concreto solicitado: 100 €. En caso de renovaciones: 70 €.
2. Ocupación o autorización para:
   a) Tendidos eléctricos aéreos (anchura mínima a considerar, 1,5 metros): 0,20 €/m²/año.
   b) Sobrevuelo de palas de aerogeneradores, infraestructuras asociadas a parques eólicos o huertos solares: 0,40 €/m²/año.
   c) Tuberías y otras instalaciones subterráneas (anchura mínima a considerar, 1,5 metros): 0,20 €/m²/año.
   d) Porteras, pasos canadienses y cerramientos de todo tipo (anchura mínima de un metro, por la longitud ocupada en vía pecuaria): 6 €/m²/año.

e) Cualquier otro uso de superficie de vías pecuaria (utilización temporal en obras, instalaciones diversas): 0,10 € /m²/año.

f) Otras instalaciones superficiales puntuales con importante afección a las vías: 4 € /m²/año (carteles, antenas, puntos de telefonía).

g) Canon recreativo o deportivo en vías pecuarias:

¬ Competiciones o eventos que precisen autorización y supongan el uso de vehículos a motor: 40 € /km/día.

¬ Competiciones y eventos que no suponen el uso de vehículos a motor: 10 € /km/día.

Para cualquiera de las ocupaciones planteadas se considerará ocupada la superficie medida en proyección horizontal de los elementos que componen la instalación, incluyendo en los elementos móviles su máxima extensión, así como las bandas de seguridad exigidas por su reglamentación sectorial.

En caso de terrenos urbanos o urbanizables, se aplicará a las tasas calculadas un coeficiente corrector de valor entre 5 y 15 (en todo caso, no se superarán los 3 euros/m2 y año, excepto para la tasa del aptdo. d) y f) para los cuales no existe ese máximo) en función del tamaño de la población (número de habitantes) según lo dispuesto en la siguiente tabla:

Nº de habitantes	Coeficiente corrector
> 20.000	15
5.000-20.000	10
< 5.000	5

3. La tasa de ocupación o autorización es la suma de los apartados anteriores que fueran de aplicación y deberá abonarse previamente a la expedición de la autorización administrativa correspondiente, la cual será anual o única para el período máximo de 10 años en función de que la tasa se abone anualmente o de una sola vez.

4. Serán libres y gratuitos los usos compatibles y complementarios que prevé la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, con las previsiones contempladas en los artículos 16 y 17 de la misma, excepto cuando supongan la ocupación con instalaciones de cualquier tipo, en cuyo caso se gravará la actividad con las tasas correspondientes según los apartados anteriores.

5. La renovación de la ocupación o autorización se tramitará previo pago de las tasas calculadas de idéntica manera a lo establecido para nuevas solicitudes."

Artículo 11. *Modificación de los artículos 92, 93, 96 y 97 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 92 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Por la expedición o el reconocimiento de las licencias anuales de caza:

Clase A. Para cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento que no requiera autorización específica: 42,65 euros.

Clase B. Reducida: únicamente para practicar la caza con galgo: 13,70 euros.

Clase C. Rehala con fines de caza: 270,00 euros."

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 93 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de caza de las Clases A y B los residentes en Castilla y León, cuya base imponible total menos el mínimo personal u familiar del sujeto pasivo de la tasa no supere los 18.900,00 euros en tributación individual o 31.500,00 euros en tributación conjunta, y que además cumplan una o más de las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de 65 años.

b) Ser mayor de 60 años y beneficiario del sistema público de pensiones.

c) Acreditar un grado de discapacidad mayor del 65%.

Así mismo estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de las clases A y B, los Agentes Forestales, Celadores de Medio Ambiente, los Agentes Medioambientales y Peones Especializados de Montes de la Junta de Castilla y León, en el ejercicio de sus cometidos en materia de caza."

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Por la expedición o el reconocimiento de las licencias anuales de pesca: 15,20 euros."

4. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 97 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados en los siguientes términos:

"1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de pesca, los residentes en Castilla y León cuya base imponible total menos el mínimo personal u familiar del sujeto pasivo de la tasa no supere los 18.900,00 euros en tributación individual o 31.500,00 euros en tributación conjunta, y que además cumplan una o más de las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de 65 años.

b) Ser mayor de 60 años y beneficiario del sistema público de pensiones.

c) Acreditar un grado de discapacidad mayor del 65%.

2. Tendrán una reducción del 50% de la cuota por permisos de pesca las personas mayores de 65 años o menores de 16 años, cuya base imponible total menos el mínimo personal u familiar del sujeto pasivo de la tasa no supere los 18.900,00 euros en tributación individual o 31.500,00 euros en tributación conjunta."

Artículo 12. *Modificación del artículo 103 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

Se modifica el apartado I del artículo 103 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"I. Producción y gestión de residuos:

a) Tramitación de expedientes de autorización en materia de gestión de residuos:

1. Autorizaciones de instalaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación o modificación sustancial de la instalación: 363,60 euros.

2. Autorización o modificación de autorización de personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de tratamiento de residuos: 169,10 euros.
3. Autorización de actividades de valorización de residuos de construcción y demolición en la propia obra (autorización, modificación o clausura): 363,60 euros.
4. Autorización para actividades de utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno (autorización, modificación o clausura): 363,60 euros.
5. Autorización de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada (autorización, modificación o cese): 599,90 euros.
6. Actividades de importación y exportación de residuos peligrosos: 38,95 euros.

b) Inscripciones registrales. Tramitación de la inscripción de las comunicaciones previas al inicio de actividades de producción de residuos, actividades de transporte de residuos con carácter profesional, actividades de producción de residuos peligrosos y/o de más de 1.000 t/año de residuos no peligrosos, agente de residuos, negociante de residuos, y sistemas individuales de responsabilidad ampliada.

1. Por la primera inscripción: 36,80 euros.
2. Por cada inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el registro: 18,35 euros.
3. Por certificación de datos obrantes en el registro de producción y gestión de residuos: 22,35 euros.
4. Por la inscripción de la comunicación de la condición de productor de aparatos eléctricos y electrónicos: 36,80 euros.
5. Por la inscripción de la comunicación de la condición de productor de pilas: 36,80 euros."

Artículo 13. *Modificación del artículo 108 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

1. Se modifican los apartados 4, 5 y 6 del artículo 108 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados en los siguientes términos:

"4. Vacunación de viajeros internacionales: Se abona la tasa prevista en la normativa estatal, por la prestación del servicio de vacunación con o sin expedición del certificado correspondiente, más el coste autorizado de importación de la vacuna."

"5. Protección de la salud: por autorizaciones, anotaciones o inscripciones en registros administrativos, así como por las actividades de control sanitario, en materia de protección de la salud, realizado sobre industrias, establecimientos, servicios, productos y otras actividades relacionadas.

a) Empresas, establecimientos y/o actividades alimentarias

1. Por la tramitación de autorizaciones sanitarias de funcionamiento de establecimientos o empresas alimentarias, seguidas de inscripción inicial en los registros oficiales correspondientes, o de modificaciones de la autorización sanitaria de funcionamiento, que comporten una actividad de control sanitario in situ, en el domicilio de la empresa, establecimiento o servicio: 103 euros.

2. Por la tramitación de inscripción inicial de empresas, establecimientos o actividades alimentarias, de ámbito nacional, en los registros oficiales correspondientes o de modificación de datos registrales, que comporten un estudio administrativo de carácter técnico: 60 euros.
3. Por la tramitación de inscripción inicial de empresas, establecimientos o actividades alimentarias, de ámbito autonómico, en el registro de actividades alimentarias de Castilla y León o de modificación de datos registrales, que comporten un estudio administrativo de carácter técnico: 25 euros.

   Cuando se realicen simultáneamente dos actuaciones administrativas o más de las anteriormente descritas en los apartados anteriores, en interés del mismo solicitante, y el contenido del acto se entienda como unitario, se cobrará la tasa de un solo acto, que corresponderá a la de mayor cuantía.
4. Por evaluación, estudio y tramitación consecutiva a la comunicación de puesta en el mercado de productos alimenticios destinados a una alimentación especial: 80 euros por producto.
5. Por evaluación, estudio y tramitación consecutiva a la notificación de puesta en el mercado de complementos alimenticios: 90 euros por producto.
6. Por la realización de inspecciones o auditorias en empresas alimentarias, a petición de parte, con la correspondiente emisión de informe, motivados por exigencias de países terceros destinatarios de los productos exportados u otros. Por cada inspección o auditoría en empresas alimentarias: 1.600 euros.

b) Establecimientos de pública concurrencia: 44,71 euros.

c) Almacenes de productos químicos: 73,00 euros."

"6. Otras certificaciones administrativas:

a) Por emisión de certificados oficiales que provienen de archivos y registros del ente competente en la materia propia de la tasa regulada en este Capítulo, por cada certificado emitido de producto o empresa: 13 euros.

b) Por emisión de certificado sanitario oficial para la exportación de productos alimenticios:

¬ Hasta 1000 kg. o litros: 13 euros

¬ Más de 1000 kg. o litros: 23 euros.

c) Vehículos de transporte sanitario y vehículos funerarios: 32,73 euros.

d) Otras certificaciones administrativas: 12,74 euros."

2. Se introduce un nuevo apartado 9 en el artículo 108 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"9. Investigación biomédica y en ciencias de la salud: Por la tramitación y gestión de actuaciones previas a la emisión de dictámenes por el Comité Ético de Investigación Clínica relativos a la realización de ensayos clínicos y estudios postautorización con medicamentos de uso humano o productos sanitarios.

a) Por nueva solicitud de ensayo clínico o estudio postautorización: 800 euros.

b) Por modificaciones relevantes, que conlleven la emisión de un nuevo dictamen del Comité Ético de Investigación Clínica: 500 euros."

Artículo 14. *Modificación del artículo 139 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

Se modifica el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Están exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos que presenten una discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento y las personas que han sufrido daños físicos y/o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, así como el cónyuge y los hijos de aquéllos que hayan fallecido en acto terrorista o que han sufrido daños físicos y/o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista."

Artículo 15. *Modificación del artículo 143 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

1. Se modifican los apartados 9, 11 y 14 del artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados en los siguientes términos:

"9. Inscripción y control de instalaciones frigoríficas:

a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 18,95 euros.

b) Si la normativa exige presentación de proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a)."

"11. Inscripción y control de aparatos de elevación y manutención:

a) Ascensores:

¬ Hasta cinco niveles servidos: 62,00 euros.

¬ Más de cinco y menos de diez niveles servidos: 94,20 euros.

¬ A partir de diez niveles servidos: 127,15 euros.

b) Grúas torre para obras: 47,85 euros.

c) Grúas autopropulsadas: 46,00 euros."

"14. Inscripción y control de instalaciones de almacenamiento de productos químicos:

a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 18,95 euros.

b) Si la normativa exige presentación de proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a)."

2. Se incorpora un nuevo apartado 24 en el artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"24. Inscripción y control de instalaciones de protección contra incendios en los establecimientos industriales: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a)."

Artículo 16. *Modificación del artículo 150 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

Se modifica el artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Tramitación de permisos de exploración e investigación y concesiones de explotación (Secciones C y D), así como permisos de exploración e investigación de Hidrocarburos y permisos de investigación para almacenamiento geológico de dióxido de carbono (CO_2):

a) Por cada expediente de permiso de exploración, estudios, confección de planos de situación y relación de permisos, concesiones y otros derechos mineros preexistentes:

a.1. Por las primeras 300 cuadrículas: 2.728,55 euros.

a.2. Por cada cuadrícula más: 8,00 euros.

b) Por cada expediente de permiso de investigación, derivado o no de uno de exploración, estudios de la posible división en fracciones, confrontación de datos sobre el terreno y confección de planos:

b.1. Por las primeras 50 cuadrículas: 2.404,55 euros.

b.2. Por cada cuadrícula más: 40,00 euros.

c) Por cada expediente de concesión de explotación, derivada de un permiso de investigación:

c.1. Por la primeras 10 cuadrículas: 2.404,55 euros.

c.2. Por cada cuadrícula más: 47,65 euros.

d) Por cada expediente de concesión de explotación directa:

d.1. Por las primeras 10 cuadrículas: 3.225,40 euros.

d.2. Por cada cuadrícula más: 47,65 euros.

e) Por cada expediente de permisos de exploración de hidrocarburos:

e.1. Por las primeras 10.000 hectáreas: 3.879,35 euros

e.2. Por cada hectárea más: 0,35 euros

f) Por cada expediente de permiso de investigación de hidrocarburos:

f.1. Por las primeras 10.000 hectáreas: 8.584,55 euros

f.2. Por cada hectárea más: 0,70 euros

g) Tramitación y autorización de permisos de investigación para almacenamiento geológico de dióxido de carbono (CO2)

g.1. Hasta 10.000 hectáreas: 8.284,25 euros

g.2. Desde 10.000 hectáreas: 9.941,10 euros

g.3. Desde 50.000 hectáreas: 12.426,40 euros

h) Por cada expediente de prórroga de permisos de exploración e investigación, y de las concesiones de explotación: el 25% de la cuota prevista en los apartados anteriores según el permiso que se prorrogue y el número de hectáreas.

2. Declaración de la condición mineral y termal de unas aguas: 520,80 euros. Esta cuota no incluye el importe de los análisis de las aguas, que serán realizados directamente y por cuenta del solicitante.

3. Investigación, reconocimientos previos y clasificación de yacimientos de origen no natural y estructuras subterráneas (sección B): 521,50 euros.

   Esta cuota no incluye el importe de los análisis de materiales necesarios, que serán realizados directamente y por cuenta del solicitante.

4. Autorización de explotaciones de recursos mineros de la sección A: 1.122,70 euros.

5. Autorización de aprovechamiento o concesiones de sección B, aguas minerales y termales, y yacimientos de origen no natural: 1.568,10 euros.

6. Autorización de aprovechamiento o utilización de estructuras subterráneas de la Sección B: 1.568,10 euros.

7. Tramitación de transmisiones, arriendos y contratos de derechos mineros, así como solicitudes de concentración de trabajos de derechos mineros: 187,80 euros.
8. Tramitación de rectificaciones, amojonamientos y divisiones de derechos mineros ya demarcados: Cada derecho minero resultante de la rectificación, amojonamiento o división, devengará la cuota correspondiente por aplicación del apartado 1, según el tipo de derecho minero de que se trate.
9. Tramitación de demasías de derechos mineros: Se aplicará la cuantía fijada en el apartado 1.d) en función del número de cuadrículas mineras afectadas por los terrenos en demasía declarados.
10. Deslinde entre dos o más puntos de partida de permisos o concesiones, e intrusiones: 919,20 euros.
11. Estudios, revisión e informe de confrontación sobre el terreno de planes de labores. Según el importe del presupuesto:
    - ¬ Hasta 60.000 euros: 326,00 euros
    - ¬ El exceso entre 60.000,01 euros y 300.000 euros: 1,00 por mil
    - ¬ El exceso desde 300.000,01 euros: 0,10 por mil

    Cuando no sea necesaria la presentación de presupuesto, se aplicará la cuantía mínima: 326,00 euros.
12. Autorización o tramitación de cualquier tipo de expediente minero o de restauración minera, no incluido en otros apartados:
    - ¬ En el caso de que no precise confrontación en el terreno ni sea preceptivo acompañar presupuesto: 46,75 euros.
    - ¬ Si la autorización se solicitase sobre proyectos o expedientes que requieran la aportación de presupuesto se aplican las cuotas correspondientes a la inscripción de nuevas industrias, incrementadas en un 25% si se trata de labores de exterior o en un 50% si se refiere a labores de interior
    - ¬ En el caso de que en cualquiera de los supuestos anteriores se precisase asimismo informe de confrontación sobre el terreno, a la cantidad resultante se le deberá añadir 248,75 euros.
13. Abandono definitivo de labores y caducidad de derechos mineros a solicitud de los interesados: 869,35 euros.
14. Suspensión temporal de labores mineras: 369,62 euros.
15. Aforos de aguas subterráneas: 393,30 euros.
16. Copias de planos de demarcación:
    - ¬ Hasta 50 hectáreas: 37,70 euros.
    - ¬ Por cada hectárea o fracción adicional: 0,41 euros.
17. Expropiación forzosa:
    - ¬ Hasta 3 parcelas para las que se solicite expropiación o imposición de servidumbre: 603,30 euros.
    - ¬ Por cada parcela más: 75,20 euros.
18. Por la expedición de certificaciones administrativas en materia de minería:
    a) Emitidos sobre la base de datos obrantes en los archivos: 8,35 euros.
    b) Los que requieran para su emisión visita a las instalaciones: 261,35 euros.

19. Participación en pruebas de aptitud para la obtención de carnés profesionales: Por la participación en exámenes para la práctica profesional en la minería: 320,20 euros por empresa y día, con independencia del número de personas examinadas.
20. Expedición o renovación de carnés profesionales. Por cada uno 8,35 euros.
21. Por la expedición del certificado de vigencia del carné y de no haber sido sancionado. Por cada uno 8,35 euros.
22. Copia de documentos oficiales de expedientes mineros: 3,65 euros, incrementado en 0,109 euros, por cada hoja a partir de la décima.
23. Nombramiento de Directores Facultativos, por cada unidad de explotación o permiso: 96,71 euros."

Artículo 17. *Modificación del artículo 166 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

Se modifica el apartado 1 del artículo 166 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Por la inspección y control de la industria farmacéutica:

a) Por la inspección de un laboratorio farmacéutico para la verificación del cumplimiento de las Normas de Correcta Fabricación: 1.955,70 euros.

b) Por las actuaciones relacionadas con la toma de posesión en el cargo del Director Técnico o del Director Técnico suplente: 97,40 euros.

c) Por la emisión de un certificado de cumplimiento de las Normas de Correcta Fabricación de Medicamentos: 143,98 euros

d) Por la inspección de un laboratorio farmacéutico para la verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Laboratorio: 1.650,00 euros.

e) Por la emisión de un certificado de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Laboratorio: 120,00 euros."

Artículo 18. *Modificación del título del capítulo XXXVII y de los artículos 173 y 176 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

1. Se modifica el título del capítulo XXXVII de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Capítulo XXXVII: Tasa por actuaciones y servicios en materia de certificaciones de eficiencia energética de edificios de Castilla y León."

2. Se modifica el artículo 173 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 173. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa realizada para la inscripción de las certificaciones de eficiencia energética de edificios terminados o partes de los mismos en el Registro Público de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla y León."

3. Se modifica el artículo 176 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 176. Cuotas

La tasa se exigirá aplicando las siguientes cuotas:

1. Por bloques de viviendas o edificios del sector terciario: 86,93 euros.
2. Por viviendas unifamiliares, viviendas dentro de un bloque de viviendas, o locales: 29,10 euros."

Artículo 19. *Modificación de la disposición adicional segunda de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactada en los siguientes términos:

"Los precios públicos que se satisfacen por las visitas a los museos y lugares equiparables a los mismos dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se aprobarán por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería respectiva y previo informe de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, en la cuantía necesaria en función de los costes y niveles de prestación de tales servicios."

Artículo 20. *Introducción de una nueva disposición transitoria sexta en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*

Se introduce una nueva disposición transitoria sexta en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria sexta. Reducción transitoria en la tasa por licencias de caza de la clase A.

Durante el año 2014 se aplicará una reducción del 10% de la cuota correspondiente a las licencias anuales de caza de la Clase A para aquellos cazadores que se encuentren federados en la Federación de Caza de Castilla y León."

TÍTULO II
Medidas de reestructuración del sector público autonómico

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. *Principios generales*

La reestructuración y la reordenación de las entidades institucionales y empresas públicas del sector público autonómico obedecen a la consecución de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Comunidad de Castilla y León de reducción del déficit y de consolidación fiscal.

Artículo 22. *Administración institucional*

La extinción de las entidades de la Administración institucional se efectuará por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la consejería competente en materia de hacienda y a iniciativa del titular de la consejería a que estén adscritas.

El procedimiento y los efectos de extinción de las entidades institucionales se realizarán en los términos regulados en el Decreto.

Artículo 23. *Directrices generales sobre operaciones de reestructuración de las empresas públicas*

1. La extinción y las modificaciones estructurales de las empresas públicas, así como los actos o negocios que impliquen la pérdida de la condición de empresa pública, se autorizará por acuerdo de la Junta de Castilla y León.

2. La modificaciones estatutarias, y en particular, los cambios de denominación, la transferencia y reordenación de acciones y participaciones sociales, las integraciones, fusiones, escisiones, cesiones globales activo y pasivo y cualesquiera otras actuaciones de reestructuración sin liquidación de las empresas públicas no podrán ser entendidas como causa de modificación o resolución de las relaciones jurídicas con terceros que mantengan dichas empresas.

3. Todas las operaciones societarias, cambios de titularidad y actos derivados de la restructuración y reordenación que se realicen de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley gozarán de los mismos beneficios fiscales establecidos para las operaciones de reestructuración empresarial en el ámbito del Estado. Serán de aplicación, entre otros, los previstos en el artículo 168.4 de la Ley 33/3003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Del mismo modo, gozarán del mismo porcentaje de reducción, o en su caso de exención, fijado por la normativa estatal sobre los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles que intervengan en los actos derivados de su ejecución.

4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial de las empresas públicas que se extingan, por disolución de la sociedad de capital, pasarán a integrarse en el patrimonio de la Administración General o de las entidades institucionales.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE REORDENACIÓN

Artículo 24. *Extinción del Instituto de la Juventud de Castilla y León*

1. Queda extinguido el Instituto de la Juventud de Castilla y León, como organismo autónomo adscrito a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de juventud, creado por la Ley 3/2006, de 25 de mayo.

2. Los fines, objetivos, funciones y compromisos del Instituto de la Juventud de Castilla y León se asumen por los servicios de la Administración General de la Comunidad, a través de la Consejería competente en materia de juventud.

3. El personal adscrito al Instituto de la Juventud de Castilla y León pasará a depender de la Administración General de la Comunidad, a través de la Dirección General correspondiente de la Consejería competente en materia de juventud, con el mismo régimen jurídico que tuviese en el momento de la extinción del citado organismo autónomo.

4. Los bienes y derechos propios o adscritos que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley integrasen el patrimonio del Instituto de la Juventud de Castilla y León, quedarán incorporados al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León y quedarán afectados a la Consejería competente en materia de juventud, continuando vinculados a los mismos fines y funciones, en los términos previstos en la Ley11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

5. Los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a la fecha de liquidación del presupuesto del Instituto de la Juventud de Castilla y León quedarán a cargo de la Administración General de la Comunidad, a través de la Consejería competente en materia de juventud.

6. Las referencias al Instituto de la Juventud de Castilla y León que se contienen en la legislación regional, deberán entenderse efectuadas al órgano directivo central competente en materia de juventud.

Artículo 25. *Extinción de la Empresa pública «ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A.»*

Se autoriza la extinción de la empresa pública «ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A.» mediante la cesión global de activos y pasivos a favor de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, ente público de derecho privado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81.2 y 89.2 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Artículo 26. *Modificación de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León*

1. Se modifica el artículo 37 de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, pasando el contenido actual de la letra f) a constituir la letra g) y se incorpora una nueva letra f), quedando redactadas las letras f) y g) en los siguientes términos:

"f) La gestión y explotación de obras, servicios e inmuebles, que contribuyan, dentro de los intereses estratégicos y regionales, al desarrollo económico y social de Castilla y León, incluidas las actuaciones urbanísticas que resulten precisas.

g) Cualquier otra actividad que sea necesaria para el cumplimiento de los fines que tiene asignados y en los términos que reglamentariamente se determinen."

2. Se modifica el artículo 40 de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 40. Patrimonio

1. El patrimonio de la Agencia de Innovación y Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que adquiera por cualquier título y se regirá por las normas reguladoras del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, correspondiendo su administración y conservación a sus órganos de dirección, de acuerdo con las atribuciones que establezca su reglamento general.

2. De acuerdo con las previsiones contenidas en la disposición adicional tercera de esta ley, los bienes, derechos y obligaciones resultantes de la extinción y liquidación practicadas, se incorporarán a la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León.

3. La Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, en el ejercicio de sus actividades económicas y comerciales de promoción, comercialización y gestión de suelo industrial en ejecución de la política de la Junta de Castilla y León en la materia, incluidas las adquisiciones de bienes inmuebles necesarias para tal fin, actuará de acuerdo con los principios de eficacia y autofinanciación, y con sujeción a las reglas del mercado, sin perjuicio del cumplimiento de las directrices y programas de actuación y de ayudas que se aprueben por los órganos competentes.

En los contratos patrimoniales celebrados en el ejercicio de estas actividades económicas y comerciales, la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León ajustará su actuación a los principios de publicidad y concurrencia en la medida en que la naturaleza de la operación lo permita y aprobará, a estos efectos, las oportunas instrucciones internas, sin que resulte de aplicación la legislación patrimonial de la Comunidad a los procedimientos de contratación, tasaciones, adquisiciones de bienes muebles, títulos representativos de capital y enajenación de inmueble y derechos reales, y permutas de bienes inmuebles.

A los efectos de la legislación básica estatal, la naturaleza de estas operaciones inmobiliarias permitirá el recurso justificado a la contratación directa en la explotación de su patrimonio de suelo industrial.

Cuando actúe como beneficiaria de procesos expropiatorios en relación con la promoción de suelo industrial, la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León podrá llegar a acuerdos con los expropiados cuando resulten justificadamente convenientes para el correcto desarrollo de la actuación de que se trate."

Artículo 27. *Modificación de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación de la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León*

1. Se modifica el artículo 27 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación de la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 27. Objeto social.

1. "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A." tendrá como objeto social:

   a) La gestión y explotación de los bienes integrantes del patrimonio de la Comunidad que se le encomiende.

   b) El diseño, el proyecto y la ejecución de infraestructuras, bienes muebles e inmuebles y sus elementos accesorios, y la prestación de los servicios asociados a los mismos, relacionados con la gestión del patrimonio de la Comunidad, para lo cual podrá prestar apoyo financiero y técnico y participar en el capital de sociedades.

   c) La gestión, explotación, diseño, proyecto, ejecución, adquisición y enajenación de infraestructuras, bienes muebles e inmuebles y sus elementos accesorios, y la prestación de los servicios asociados a los mismos, para lo cual podrá prestar apoyo financiero y técnico y participar en el capital de sociedades.

2. La sociedad podrá realizar en nombre y por cuenta propia las actividades relacionadas con su objeto social para otras Administraciones Públicas o para cualquier entidad pública o privada.

3. Para el cumplimiento de su objeto social y sus fines la sociedad podrá celebrar cualquier negocio jurídico."

2. Se modifica el artículo 29 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación de la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 29. Carácter de medio instrumental.

1. La sociedad tendrá la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad en las materias que constituyen su objeto social.

2. Respecto de las materias señaladas en el apartado anterior, la sociedad no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por la Administración de la Comunidad. No obstante, cuando no concurra ningún licitador, podrá encargarse a la sociedad la actividad objeto de licitación pública."

Artículo 28. *Modificación de la Ley 2/1995, de 6 de abril, de creación de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León*

Se modifica el artículo 12 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, de creación de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12

La Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León podrá disponer de un servicio jurídico propio al que corresponderán las funciones de representación, defensa y asesoramiento del organismo, o bien atribuirse dichas funciones, a través del Reglamento de organización y funcionamiento, a la Asesoría Jurídica de la Consejería a la que esté adscrita la Gerencia de Servicios Sociales.

Dichas funciones serán desempeñadas por letrados de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma en la forma y términos establecidos en la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa de aplicación."

Artículo 29. *Modificación de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León*

Se modifica el artículo 42 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 42. Asistencia jurídica de la Gerencia Regional de Salud.

La Gerencia Regional de Salud podrá disponer de un servicio jurídico propio al que corresponderán las funciones de representación, defensa y asesoramiento del organismo, o bien atribuirse dichas funciones, a través del Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud, a la Asesoría Jurídica de la Consejería competente en materia de sanidad a la que esté adscrito el organismo autónomo.

Dichas funciones serán desempeñadas por letrados de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma en la forma y términos establecidos en la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa de aplicación."

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Tarifas de reembolso por gastos sanitarios derivados de la asistencia sanitaria transfronteriza*

En el Servicio de Salud de Castilla y León, se utilizarán como tarifas aplicables tanto para el reembolso de los costes sufragados por los pacientes asegurados que hayan recibido asistencia sanitaria en otro Estado miembro, así como para la correspondiente facturación por asistencia sanitaria transfronteriza, los precios públicos aprobados para actos asistenciales y servicios sanitarios prestados por la Gerencia Regional de Salud a pacientes no beneficiarios de la Seguridad Social o cuando existan terceros obligados al pago, sin exceder en ningún caso del coste real de la asistencia sanitaria efectivamente prestada.

Segunda. *Fondo de Cooperación Local-Pacto Local*

Toda referencia hecha en cualquier norma o acto al "Fondo de Cooperación Local-Pacto Local" se entenderá efectuada al "Fondo de Cooperación Local-Ordenación territorial" a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Régimen retributivo del personal afectado por la extinción del Instituto de la Juventud de Castilla y León

El personal del Instituto de la Juventud de Castilla y León afectado por lo establecido en la disposición adicional primera seguirá percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que venían imputándose, hasta que se proceda a las correspondientes modificaciones presupuestarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley y en particular las siguientes:

- De la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León quedan sin contenido el capítulo XXXI el apartado 12 del artículo 88; y el apartado 4 del artículo 97.
- La Ley 3/2006, de 25 de mayo, de creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León.
- El Decreto 44/2008, de 12 de junio, por el que se aprueba su reglamento de organización y funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificación del texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio*

1. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 1 del texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio, con la siguiente redacción:

"4. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes, el momento y la cuantía del libramiento de los fondos de financiación global de las entidades del sector público autonómico podrá adecuarse por la Consejería de Hacienda en función de las disponibilidades líquidas, de las previsiones de cobros y pagos, así como de la naturaleza de las obligaciones a atender. A efectos de poder valorar estos aspectos, la Tesorería General podrá requerir la información que considere precisa."

2. Se suprime el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio.

Segunda. *Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León*

1. Se introduce una nueva letra e) al apartado 2 del artículo 12 la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"e) casas de apuestas."

2. Se modifica el párrafo primero del artículo 17 la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 17. Otros establecimientos.

En los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante, cafetería, bar, discoteca, pub y karaoke, bar especial, café teatro y café cantante, bolera, y análogos, podrá autorizarse la instalación de un máximo de dos máquinas y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio y recreo familiar, o similares, el número de máquinas estará en función de su superficie útil, según se determine reglamentariamente. De igual forma, en las casas de apuestas el número máximo se determinará reglamentariamente."

3. Se modifican las letras b) y d) del apartado segundo del artículo 18 la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, que quedan redactadas en los siguientes términos:

"b) Máquinas tipo B o recreativas con premio, son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego.

Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo B en los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante, cafetería, bar, discoteca, pub y karaoke, bar especial, café teatro y café cantante, bolera, y análogos, en casas de apuestas, salas de bingo, salones de juego y casinos de juego, según se determine reglamentariamente."

"d) Aquellas otras máquinas, manuales o automáticas, que permitan la obtención de premios combinando modalidades, elementos o mecanismos de diferentes juegos regulados en esta Ley y que no estén contempladas en los tipos anteriores, podrán clasificarse como de tipo diferenciado y la reglamentación específica determinara su régimen jurídico. Este tipo de máquinas podrán instalarse en salas de bingo, salones de juego y casinos de juego."

Tercera. *Modificación de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León*

Se introduce una nueva letra y) en el apartado 3 del artículo 66 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"y) La no aportación u ocultación a la Administración sanitaria de la información que estén obligados a suministrar, así como la aportación de datos de forma que no resulten veraces o den lugar a conclusiones inexactas, con la finalidad de obtener con ello algún beneficio, ya sea económico o de cualquier otra índole."

Cuarta. *Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras*

Se modifica el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 35. Subvenciones competencia de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León.

1. La Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León concederá, siempre que sean compatibles con las normas de la Unión Europea, subvenciones que tengan por objeto:

a) Proyectos de inversión realizados por empresas y la creación de empleo ligada a la misma, con la finalidad de promover el desarrollo económico.

b) Proyectos de promoción, creación, o ampliación de talleres artesanos y actividades de perfeccionamiento de los artesanos.

c) Proyectos dirigidos a la mejora de la competitividad de las empresas.

d) La realización de proyectos de investigación industrial y de desarrollo precompetitivo.

e) La creación de empresas.

f) Actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y de formación y adaptación profesional en dichas materias.

g) Proyectos de promoción exterior de empresas o productos.

h) Actividades dirigidas a asegurar la continuidad de empresas familiares.

i) Actuaciones dirigidas al aprovechamiento y capacitación del capital humano de la región, tales como la formación específica, las prácticas no laborales realizadas en empresas y becas.

j) Ayudas reembolsables destinadas a financiar, mediante préstamos, proyectos de creación, mejora de la competitividad y expansión de empresas a través de proyectos de inversión y actividades de investigación y desarrollo e innovación."

Quinta. *Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León*

1. Se modifica el artículo 123 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 123. Transferencias de crédito.

1. Las transferencias son traspasos de dotaciones entre créditos presupuestarios. Pueden realizarse entre los diferentes créditos del presupuesto, incluso con la creación de créditos nuevos, pero en ningún caso podrán afectar a los créditos ampliables ni minorar los créditos extraordinarios o los suplementos de créditos. Tampoco podrán modificar créditos destinados a subvenciones o transferencias nominativas ni crearlos salvo cuando éstas deriven de lo establecido en una ley o se trate de subvenciones o aportaciones a otros entes del sector público autonómico.

2. Las transferencias de crédito, en general, están sometidas a las siguientes limitaciones:

   a) No podrán realizarse entre créditos de distintas secciones presupuestarias.

   b) No podrán aumentar los créditos de partidas minoradas por transferencias.

   c) No podrán minorar los créditos de partidas aumentadas por transferencias.

   d) No podrán minorar los créditos de las partidas incrementadas por incorporaciones de créditos de ejercicios anteriores.

3. Las limitaciones establecidas en el apartado anterior no serán de aplicación a las transferencias de crédito siguientes:

   a) Las que hayan de realizarse como consecuencia de reorganizaciones administrativas o de traspaso de competencias a otras Administraciones.

   b) Las que afecten exclusivamente a los créditos para gastos de personal.

   c) Las que afecten a créditos financiados con recursos finalistas.

   d) Las que tengan por objeto dotar del crédito necesario a un determinado expediente de gasto en aquellos contratos que afecten a varias Consejerías u organismos autónomos.

e) En su caso, a las que se efectúen para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León).

4. Las limitaciones establecidas en las letras b), c), y d) del apartado 2 de de este artículo no serán de aplicación a las transferencias que afecten a las partidas para transferencias consolidables."

2. Se modifica el artículo 182 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 182. Operaciones activas

La Consejería de Hacienda podrá concertar operaciones financieras activas cuando tengan por objeto colocar excedentes de tesorería y con la finalidad de obtener una rentabilidad adecuada.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior tendrán carácter no presupuestario, salvo los rendimientos o gastos que deriven de las mismas, que se aplicarán al presupuesto de la Comunidad Autónoma."

Sexta. *Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León*

1. Se introduce un nuevo artículo 41 bis en Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León con la siguiente redacción:

"Artículo 41bis. Modelos selvícolas

La consejería competente en materia de montes podrá aprobar referentes selvícolas, entendiendo como tales a la relación ordenada y cuantificada de las actuaciones forestales a llevar a cabo para garantizar una gestión forestal sostenible de las diferentes formaciones en montes de superficie inferior a 100 hectáreas, así como los procedimientos de adhesión a los mismos que conlleven un compromiso de seguimiento por parte de sus titulares. Dichos referentes selvícolas tendrán la consideración de instrumentos de ordenación forestal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38."

2. Se introduce un nuevo apartado, 8 al artículo 46 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"8. En los contratos de aprovechamientos forestales, podrá incorporarse por la consejería competente en materia de montes la obligación de realizar determinadas mejoras del monte, en las condiciones técnicas y con la valoración definidas en el correspondiente pliego. El valor de las mismas se considerará como parte del pago del importe de adjudicación."

3. Se introduce un nuevo apartado 2, pasando el actual contenido a constituir el apartado 1, en el artículo 47 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"2. Con idéntica finalidad, la consejería competente en materia de montes podrá disponer, para un mejor aprovechamiento de determinados recursos, una enajenación conjunta de los mismos para un grupo de montes de varios titulares, previo acuerdo de éstos."

4. Se modifica el apartado 1 del artículo 99 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos.

"1. En los montes relacionados en el artículo 45, así como en el resto de montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León, esta efectuará inversiones directas para su conservación y mejora. Las actuaciones así financiadas serán ejecutadas por la consejería competente en materia de montes, quien podrá disponer que los productos o residuos

forestales con valor de mercado que se generen, queden a disposición del adjudicatario de los trabajos y que el precio estimado de su venta constituya si así se prevé en los correspondientes pliegos, un elemento del presupuesto de la actuación."

5. Se modifica el apartado 1 y se introducen dos nuevos apartados, 5 y 6, en el artículo 108 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León que quedan redactados en los siguientes términos.

"1. Las entidades públicas titulares de montes catalogados de utilidad pública destinarán a mejoras el porcentaje mínimo fijado en el artículo 38 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, sin perjuicio de que aquellas decidan acordar incrementar el Fondo de Mejoras con aportaciones voluntarias suplementarias. En el caso de montes afectados por eventos catastróficos, como incendios, plagas o vendavales, ese porcentaje se elevará hasta el 30% de los ingresos derivados de los aprovechamientos extraordinarios consecuencia del siniestro, para garantizar los trabajos de restauración que se requieran."

"5. Una parte del Fondo de Mejoras se destinará para la realización de mejoras de interés forestal general, provincial o regional, en el porcentaje que acuerde la Comisión Territorial de Mejoras, sin perjuicio de que la entidad titular de algún monte decida aportar a ese fin un porcentaje mayor.

6. Para los gastos de funcionamiento de la Comisión Territorial de Mejoras, se destinará del Fondo de Mejoras una parte que no podrá exceder del cinco por ciento."

6. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 109 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"4. La consejería competente en materia de montes podrá proponer a la Comisión Territorial de Mejoras de cada provincia la inclusión de mejoras de interés forestal general en el Plan Anual de Mejoras. Esta propuesta será informada por la Comisión Territorial de Mejoras, salvo en el caso de los montes referidos en el artículo 7.1. de esta Ley, para los que esta propuesta tendrá carácter vinculante."

7. Se modifica el artículo 111 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos.

"Artículo 111. Ejecución de las mejoras.

La consejería competente en materia de montes ejecutará las mejoras incorporadas en el respectivo Plan siempre que las entidades públicas propietarias no lo hagan por sí mismas comunicándolo previamente a aquella. En los casos en los que se determine reglamentariamente, dichas actuaciones deberán ser objeto de proyecto técnico o memoria valorada. En todo caso, la ejecución de las mejoras estará sujeta a la dirección e inspección por parte de la consejería competente en materia de montes, cuyo informe favorable será requisito necesario para proceder al libramiento de los pagos con cargo al Fondo de Mejoras. La consejería competente en materia de montes, en aras de una mayor coordinación, podrá disponer una ejecución conjunta de las mejoras de interés forestal general en todas o algunas de las provincias."

8. Se modifica la disposición adicional novena de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, que queda redactada en los siguientes términos.

"Disposición Adicional Novena. Fondo Forestal de Castilla y León

En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se creará el Fondo Forestal de Castilla y León, con la finalidad de mejorar y aumentar el patrimonio forestal de

la Comunidad, cuya adscripción y características se determinarán reglamentariamente. Este Fondo se financiará con aportaciones de la Comunidad de Castilla y León, cuya cuantía será, al menos, equivalente al 50% del importe de todos los aprovechamientos forestales y de los demás ingresos que se generen en los montes catalogados de utilidad pública propiedad de la Comunidad de Castilla y León, así como con aportaciones voluntarias de otras entidades o particulares."

Séptima. *Modificación de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León*

1. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 34 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"3. Los profesionales de los centros sanitarios incluidos en el anexo a la presente ley gozarán, en el ejercicio de sus funciones y responsabilidad, del derecho a ser respetados, recibir un trato adecuado y ser valorados por los usuarios del sistema sanitario, sus familiares y acompañantes y por la sociedad en general.

A estos efectos, tendrán la consideración de autoridad pública y gozarán de la protección reconocida a tal condición por la legislación vigente.

Los hechos constatados por los mencionados profesionales, gozarán de la presunción de veracidad cuando se formalicen por escrito en documento que cuente con los requisitos establecidos según la normativa aplicable en cada caso."

2. Se introduce un Anexo a la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"ANEXO

Categorías profesionales incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 34.3

¬ Los profesionales determinados en los artículos 2,3, 6 y 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

¬ Personal directivo de centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

¬ Trabajadores Sociales.

¬ Personal de Gestión y Servicios."

Octava. *Modificación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León*

Se modifica el artículo 87 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 87. Criterios para la graduación de las sanciones.

1. Las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones tipificadas en la presente ley serán graduadas de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La subsanación durante la tramitación del procedimiento sancionador de las anomalías que dieron origen a su incoación o la reparación de los perjuicios causados.

b) Los perjuicios causados a los turistas o a terceros.

c) El número de personas afectadas.

d) El beneficio ilícito obtenido.

e) El volumen económico de la actividad.

f) La categoría del establecimiento.

g) La trascendencia del daño o perjuicio causado a la imagen o los intereses turísticos de la Comunidad de Castilla y León.

h) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme. Cuando concurra esta circunstancia, la sanción se impondrá en su grado máximo.

2. Cuando se aprecie tan solo la existencia de culpa, la subsanación durante la tramitación del procedimiento sancionador de las anomalías que dieron origen a su incoación o la reparación de los perjuicios causados podrá atenuar la sanción hasta las que correspondan a la infracción de la clase inmediatamente inferior."

Novena. *Modificación de la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria*

1. Se modifica el apartado 4 del artículo 6 de la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

"4. El nivel de gasto que resulte conforme a los apartados anteriores se ajustará en los siguientes supuestos:

a) Por el montante de los aumentos o disminuciones permanentes de recaudación procedentes de cambios normativos, en el año en que se produzcan.

b) Por el montante de los aumentos o disminuciones de los recursos procedentes del sistema de financiación derivados de cambios normativos, en el año en que se produzcan.

c) Por los fondos procedentes de la Administración General del Estado que financien nuevas transferencias de competencias, en el año en que se produzcan.

d) Por la variación anual de los fondos finalistas que incorpore el proyecto de presupuestos de la Comunidad."

2. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 6 de la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria, con la siguiente redacción:

"5. La aplicación de los apartados anteriores de este artículo, en ningún caso, podrá dar lugar a que se supere el límite de variación del gasto computable establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera conforme a las definiciones y disposiciones previstas en la misma."

Décima. *Habilitación normativa*

1. Se habilita a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones y actos en materia de reestructuración y reordenación de las entidades institucionales y empresas públicas del sector público autonómico que sean necesarios para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el título II de la presente ley.

2. Por los titulares de las Consejerías de Hacienda y de Familia e Igualdad de Oportunidades se podrán adoptar cuantas instrucciones y disposiciones organizativas, presupuestarias y patrimoniales sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley.

Undécima. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.

Informe Previo 17/13

sobre el Anteproyecto de Ley de Industria de Castilla y León

Informe Previo 17/13 sobre el Anteproyecto de Ley de Industria de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de solicitud	142 de octubre de 2013
Fecha de aprobación	Pleno 6 de noviembre de 2013
Trámite	Ordinario
Aprobación	Mayoría
Votos particulares	1 de CECALE
Ponente	Comisión de Trabajo de Economía
Fecha de publicación de la norma	

INFORME DEL CES

Con fecha 14 de octubre de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Industria de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 25 de octubre de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 31 de octubre de 2013 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 6 de noviembre de 2013.

I. Antecedentes

A) Europeos

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- COMUNICACIÓN de la Comisión COM (2010) "Una política industrial integrada para la era de la globalización: poner la competitividad y la sostenibilidad en el punto de mira".
- COMUNICACIÓN de la Comisión –COM (2010) 2020–: Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.
- COMUNICACIÓN de la Comisión –COM (2010) 582 final–: Una industria europea más fuerte para el crecimiento y la recuperación económica.

B) Estatales

- La Constitución Española, que en su artículo 38 reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídicos de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejecución. Esta Ley incorpora al ordenamiento español la Directiva de servicios.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.
- Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial.
- Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, sobre liberalización y nueva regulación de las industrias agrarias.
- Real Decreto 697/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal, derogado por el Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial.
- Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, modificado por Real Decreto 411/1997, de 21 de marzo y por Real Decreto 338/2010, de 19 de marzo.
- Real Decreto 251/1997, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.
- Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

c) DE CASTILLA Y LEÓN

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la última reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que establece, en su artículo 70.1.22º, competencia exclusiva de la Comunidad en materia de industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

  Asimismo guarda relación con la actividad industrial el artículo 70 en sus apartados18º, 21º y 23º, relativos al fomento del desarrollo económico, a la promoción de la competencia y la investigación científica y técnica, y el fomento y desarrollo de la investigación e innovación, respectivamente.
- Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León.
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

- Decreto 11/1996, de 18 de enero, por el que se regula la intervención de las empresas instaladoras e instaladores, mantenedores o conservadores y otras entidades, en actividades derivadas de los Reglamentos de Seguridad Industrial.
- Decreto 274/2001, de 5 de diciembre, sobre distribución de competencias en materia de industrias agrarias y alimentarias entre las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Industria, Comercio y Turismo.
- Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 18/2012, de 3 de mayo, por el que se atribuye la potestad sancionadora en materias que son competencia de la Consejería de Economía y Empleo.
- Orden de 7 de noviembre de 20000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre carnés profesionales y empresas instaladoras y mantenedoras autorizadas.

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón.
- Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Ley 9/2004, de 10 de agosto, de seguridad industrial de Galicia
- Ley 13/2011, de 16 de diciembre, reguladora de la política industrial de Galicia
- Ley 9/2002, de 14 de noviembre, de Impulso a la Localización Industrial de Extremadura.

E) TRÁMITE DE AUDIENCIA

Se ha realizado trámite de información pública, que se inició con la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León, a fin de garantizar que cualquier persona o entidad tuviera acceso al Anteproyecto de Ley y pudiera formular observaciones al mismo.

También se puso a disposición de los ciudadanos para su participación pública a través del espacio específico de la web corporativa de la Junta de Castilla y León (Gobierno Abierto).

Se remitió el texto del Anteproyecto a entidades, instituciones y organizaciones representativas de intereses de carácter colectivo o corporativo, en concreto a la Asociación de Organismos de Control de Castilla y León (ASOCACYL). Federación de Profesionales Electricistas y de Telecomunicaciones de Castilla y León (PECALE), Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León (CITICAL), Comisión Intercolegial Colegios Ingenieros Industriales de Castilla y León, Asociación Castellano-Leonesa de Empresas de Ingeniería, Consultoras y Servicios Tecnológicos (ACALINCO), Federación de Asociaciones Empresariales de Castilla y León de Agua, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Mantenimiento y Afines (FEINCAL), Universidades públicas y privadas, CCOO y UGT, CECALE, Cámara de Contratistas de Castilla y León, Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Empresarios, Confederación Regional de Comercio – CONFERCO, Consejos de Colegios Profesionales, Colegio de Economistas, Colegio de Gestores, Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, FEAPS Castilla y León, CERMI, Asociación Regional de Consumidores y Usuarios de Castilla y León, Unión de Consumidores de Castilla y León, Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios, Asociación Castellano Leonesa para la Defensa de la Infancia y la Juventud, Consejo de la Juventud de Castilla y León, Delegación del Gobierno de Castilla y León, Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Cámaras Agrarias provinciales, Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, provinciales y locales, Federación Regional de Municipios y Provincias, Diputaciones Provinciales, Consejo Comarcal de EL Bierzo, y Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes.

II. Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley presentado a informe cuenta con una Exposición de Motivos, cuarenta y seis artículos distribuidos en seis Títulos, una Disposición Derogatoria, y tres Disposiciones Finales.

En la Exposición de Motivos se presenta el marco normativo, así como los motivos que justifican la aprobación de esta norma.

El Título I, Disposiciones Generales, consta de tres artículos en los que se establecen el objeto, el ámbito de aplicación y los principios que presidirán la actuación de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de aplicación de esta Ley.

El Título II, Seguridad industrial, consta de veintiún artículos, agrupados en cuatro Capítulos, en los que se abordan respectivamente el régimen de la actividad industrial (Capítulo 1º), los profesionales de la seguridad industrial (Capítulo 2º), los controles previos sobre actividades e instalaciones (Capítulo 3º), y la inspección y medidas correctoras (Capítulo 4º).

El Título III, Fomento de la competitividad y la calidad industrial, consta a su vez de siete artículos, agrupados en tres Capítulos, dedicados establecer un marco básico para la planificación de la política de promoción industrial (Capítulo 1º), a la mejora de la calidad de la regulación industrial (Capítulo 2º), y a la calidad industrial (Capítulo 3º).

El Título IV, Responsabilidad social empresarial, consta de un solo artículo dedicado a la responsabilidad social empresarial (RSE) en el que se prevé que la Junta de Castilla y León incentivará la adopción voluntaria de prácticas de RSE.

El Título V, Registro industrial de Castilla y León, consta de tres artículos en los que se crea el citado registro, que tendrá carácter informativo.

El Título VI, Infracciones y sanciones, consta de once artículos, en los que se fija un marco de infracciones y sanciones con el objeto de cumplir adecuadamente las funciones de prevención general y especial, con sujeción a los principios de tipicidad y proporcionalidad.

La Disposición Derogatoria prevé la derogación de la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, y las tres Disposiciones Finales contemplan el posterior desarrollo reglamentario, la asignación de la competencia de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y la entrada en vigor de la Ley, respectivamente.

III. Observaciones Generales

Primera. Las bases de la regulación industrial se encuentran en la Constitución Española, ya que la libertad de industria descansa sobre los derechos de propiedad privada y libertad de empresa recogidos en los artículos 33 y 38 de la Constitución. Según lo anterior, la regulación de esta materia debe respetar la libre iniciativa empresarial. Asimismo, la Unión Europea tiene entre sus objetivos la consecución del mercado interior basado en las libertades comunitarias.

Además hay que señalar que la Unión Europea dispone de habilitación para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros en materia de industria, según el artículo 6.b) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las Entidades Locales disponen de competencias a través de las cuales inciden en materia de industria, siendo la regulación de cada sector la que debe señalar las competencias específicas que corresponden a las entidades locales. También la Administración Autonómica delega algunas atribuciones en los municipios de mayor dimensión. La intervención de las Entidades Locales en materia de industria se produce, sobre todo, en el ejercicio de sus competencias relativas al medio ambiente y al urbanismo.

Así, el Anteproyecto de Ley se mueve dentro del ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León respetando las bases de la regulación industrial contenidas en la Constitución Española y en la normativa de la Unión Europea, las competencias estatales y las atribuciones de Entidades Locales.

Segunda. En el Anteproyecto de Ley se compendian los dos aspectos principales relacionados con las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de industria, esto es, la seguridad industrial y el fomento de la competitividad industrial o política industrial.

En materia de seguridad industrial, el Anteproyecto continúa el proceso de eliminación de obstáculos a la actividad industrial, y en materia de competitividad industrial, debe garantizar un marco de libre iniciativa, de tal forma que la intervención pública debe favorecer la competitividad del sector industrial, poniendo especial cuidado en no introducir distorsiones de la libre competencia. La regulación corresponde en gran medida al Estado (Ley 21/1992), y las Comunidades Autónomas solamente pueden establecer requisitos adicionales respecto a los reglamentos estatales de seguridad industrial, cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

En cuanto a los agentes implicados en la seguridad industrial, se regulan los regímenes de actividad. Se precisan los deberes y responsabilidades de los titulares de industrias e instalaciones. Se regula la figura de los proyectistas y directores de obra, con declaración responsable y seguro de responsabilidad obligatorio. Se prevén posibles acuerdos con colegios profesionales en el ámbito de la declaración responsable. También se analizan las obligaciones de empresas instaladoras y mantenedoras, y de Organismos de Control.

Tercera. Se exigirá la comunicación previa para realizar cualquier actividad incluida en el ámbito de esta Ley que no esté sometida a autorización o declaración responsable.

Se establece y aclara el concepto de inspección referido a la labor competencia de la Administración, y el concepto de comprobación como las actuaciones que desarrollan los Organismos de Control Autorizados (OCAS). Por otra parte, se concede la facultad de agentes de autoridad a los inspectores en materia de seguridad industrial.

Este Anteproyecto de Ley establece tres modalidades de control: inspección por funcionarios, comprobación por OCAS comisionados por la Administración, y certificación por los organismos de control.

Cuarta. En cuanto al fomento de la competitividad industrial, se persigue el desarrollo de una política de promoción y modernización industrial adecuada, con el objeto de crear nuevas industrias en la Comunidad, la ampliación de las existentes y la competitividad de todas ellas. La norma pretende la elaboración de un Plan Director de Promoción Industrial con las directrices básicas para Castilla y León, cuyo desarrollo se realizará mediante programas horizontales, verticales y territoriales. También se establece la figura de los Proyectos Industriales Prioritarios, incluidos o no en el Plan Director, pero aprobados en todo caso por el gobierno regional, que conllevarán la concesión de ayudas o subvenciones directas u otros incentivos públicos.

Quinta. Se presentan los principios de buena regulación en la regulación de la actividad industrial, el impulso de políticas de calidad industrial, y el incentivo de las prácticas de responsabilidad social empresarial.

Cabe destacar la creación de un Registro industrial único, adscrito a la Consejería con competencias en materia de Economía, que tratará de cubrir la necesidad de disponer de información en el sector industrial, derivada de su intensa desregulación. Se prevé que la incorporación y actualización de datos en el Registro se realizará de oficio.

Sexta. El Anteproyecto de Ley recoge, por una parte, la tendencia a la reducción de controles administrativos previos (ya que favorece la sustitución de autorizaciones administrativas por declaraciones

responsables o comunicaciones previas), que deberá ir seguida de una potenciación de los controles posteriores y, por otra, favorece la colaboración de entidades privadas en la realización de las actividades de control, lo cual debería suponer para la Administración un ahorro de recursos en la realización de sus funciones.

IV. Observaciones Particulares

Primera. Al Título I, Disposiciones Generales (artículos 1 a 3).

En lo que respecta al artículo 1 en el que se determina el objeto de la ley, se hace referencia a la regulación y el fomento de la actividad industrial. El CES considera que mejoraría la redacción de este artículo si se hiciera una mención expresa a que se trata de regular el régimen de intervención de la Administración Autonómica en esta materia.

En el artículo 2 se determina el ámbito de aplicación, que se centra en actividades empresariales de carácter industrial, pero también afecta a instalaciones, equipos, actividades, procesos y productos industriales que puedan producir daños a las personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente, con lo cual son muy numerosos los agentes afectados por la futura Ley.

En el artículo 3 se establecen los principios que presidirán la aplicación de la ley. El CES entiende que los principios enunciados en el Anteproyecto responden más a lo que se entiende como fines y objetivos. En todo caso, los enunciados en el Anteproyecto no deben ser considerados de una manera jerárquica, deberían ordenarse de una manera más lógica; algunos de ellos deben ser mejor precisados en su redacción y otros, que no figuran, deben incorporarse. Entre estos últimos, la consideración del sector industrial de nuestra Comunidad como clave para promover la generación de riqueza, el progreso, la cohesión económica, social y territorial, y la creación y el mantenimiento de empleo de calidad. Asimismo, se debería incluir el principio de prevenir los procesos de deslocalización, reestructuración y crisis de las empresas del sector industrial, y promover procesos de reindustrialización.

El principio recogido en la letra c) debería redactarse de manera que el marco de seguridad industrial, más que prevenir determinados riesgos, garantice la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente y prevenga adecuadamente los riesgos laborales. En cuanto a la letra d), este Consejo considera que debería incluir el diseño, la innovación y la mejora continua. Por último, y en relación con la letra f), en la redacción bastaría a nuestro juicio con decir fomentar la responsabilidad social de las empresas, factor importante de competitividad.

Por otra parte, y en relación con el principio de prevención de los procesos de deslocalización, reestructuración y crisis en las empresas del sector industrial, el CES considera conveniente que en la Exposición de Motivos de este Anteproyecto se incluya una mención especial a las buenas prácticas desarrolladas en nuestra Comunidad en esta materia, con la creación de la Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León, así como el Protocolo de actuación en los casos de empresas en crisis de que nos hemos dotado en Castilla y León.

Segunda. Al Título II, Seguridad industrial (artículos 4 a 24), en el que se establece el régimen jurídico aplicable a la seguridad industrial, determinando el marco legal en el que se deberá desarrollar la actuación de todas aquellas entidades que colaboren con la Administración en los procesos de autorización y control de las instalaciones sometidas a seguridad industrial.

El artículo 6 fija las obligaciones de los titulares de industrias, instalaciones o equipos obligados a cumplir los requisitos de seguridad establecidos en la normativa vigente, elevando a rango de ley autonómica las obligaciones ya incluidas en los diferentes Reglamentos de Seguridad Industrial del Estado.

El artículo 9 se dedica a las habilitaciones profesionales. Cabe señalar a este respecto que las habilitaciones y las acreditaciones profesionales emanan de los diferentes Reglamentos de Seguridad Industrial, mientras las competencias ejecutivas corresponden a la Comunidad Autónoma.

A este respecto, el CES muestra su preocupación porque el establecimiento de exigencias diferentes en cada Comunidad Autónoma pueda limitar a los profesionales de Castilla y León el ejercicio de su actividad en otros ámbitos territoriales, y en este sentido, considera necesaria la imprescindible coordinación entre Comunidades Autónomas para que, en todo caso, quede garantizada la libre circulación de profesionales por todo el territorio en igualdad de condiciones.

El artículo 10 se dedica a los Proyectistas y Directores de Obra, a los que se exige que dispongan de seguro de responsabilidad profesionales y presenten una declaración responsable. El CES considera adecuado disponer de este seguro en el caso de situaciones que puedan derivar en responsabilidades patrimoniales por parte de los citados agentes, y por ello valora positivamente esta previsión.

Por otra parte, se deja abierta la posibilidad de establecer convenios con Colegios Profesionales en el control de la declaración responsable, lo que parece adecuado siempre que implique una reducción de la carga de trabajo administrativo.

En el artículo 12 se regulan aspectos relacionados con los Organismos de control. Lo más novedoso de este artículo es la figura de las entidades o agentes cualificados o acreditados que aparecen en algunos Reglamentos de Seguridad, lo que conllevaría para la Administración Autonómica la obligación de elaboración de los criterios para su acreditación y desarrollo.

En este artículo 12 se regulan con carácter general las tareas de control del cumplimiento de las normas de seguridad industrial. En la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se establecen los requisitos que han de tener las empresas dedicadas a realizar controles específicos de ruido, entre ellos los relativos a controlar el adecuado funcionamiento de instalaciones industriales frente al ruido ambiental, es decir, las mismas tareas reguladas con carácter general en este artículo. Este Consejo considera que, para evitar equívocos, las dos normas deberían estar coordinadas en cuanto a requisitos, o bien, si se optara por regular en el anteproyecto de ley de Industria únicamente a entidades de control de reglamentos industriales no regulados por normas ambientales, así debería constar expresamente en la redacción.

El CES plantea también que en este mismo artículo sería conveniente determinar el órgano competente ante el que deberá presentarse la documentación que se contempla en el apartado 3.

Con carácter general, para las medidas de control e inspección contenidas en los Capítulos 3º y 4º del Título II del anteproyecto, este Consejo manifiesta que en todo caso la sustitución de un control a priori por otro "ex post" (esto es, el paso de una licencia o autorización administrativa previa a una declaración responsable o comunicación previa) no puede tener lugar por una cuestión de mera conveniencia, sino que en todo caso dicha sustitución debe fundamentarse y justificarse adecuadamente.

En particular, en el artículo 14, Comprobaciones administrativas, se establece la posibilidad de comprobación de establecimientos o instalaciones antes de su puesta en funcionamiento, cuando la actividad esté sujeta a autorización administrativa.

Este Consejo entiende que se debe tener en cuenta que la comprobación previa por la Administración de los establecimientos industriales no está prevista en la normativa ambiental con carácter general, por lo que debería modificarse la redacción actual "...cuando la actividad esté sujeta a autorización administrativa", y hacer una referencia a cuando lo exija la normativa que resulte de aplicación.

En el artículo 18, Modalidades, se establecen distintos controles de las exigencias de seguridad, siendo el más innovador la posibilidad de la inspección por organismos de control encomendados por la Comunidad Autónoma (letra b) del artículo 18.1).

Esto implica que en el momento actual no sería necesario aplicar esta letra b), estando cubiertos los dos ámbitos de trabajo, la inspección administrativa a desarrollar por los funcionarios y la inspección reglamentaria a desarrollar por los organismos de control. En cualquier caso, cuando de la inspección se derive la necesidad de ejercer potestades públicas, a nuestro parecer se requerirá en todo caso el concurso de la Administración.

En el artículo 19, Inspección administrativa, se establece la figura de los planes de inspecciones para racionalizar la actividad de inspección, con una programación adecuada a los recursos personales y materiales disponibles.

Estas inspecciones estarán programadas sobre los distintos Reglamentos de Seguridad Industrial y, en cada caso, afectarán a los agentes intervinientes en los mismos.

Cabe señalar que la normativa ambiental recoge profusamente los aspectos regulados en este artículo, por lo que este Consejo considera que se debería incluir una remisión inicial en el sentido de que, en relación con el medio ambiente, se estará a lo establecido en las normas sectoriales aplicables.

En cuanto al artículo 20, Personal inspector administrativo, cabe destacar como novedad el reconocimiento de agentes de la autoridad a los responsables de realizar las inspecciones administrativas.

Tercera. Al Título III, Fomento de la Competitividad y la Calidad Industrial, comprende los artículos 25 a 27 (Capítulo 1º promoción industrial: planificación y medios), artículos 28 a 30 (Capítulo 2º mejora de la calidad de la regulación industrial) y artículo 31 (Capítulo 3º calidad industrial).

El CES entiende que este título debería constituir el núcleo central de una Ley de Industria, y sin embargo presenta un claro desequilibrio en la estructura de reparto de sus contenidos (con un Título III y tan solo 7 artículos).

Esta Institución, en muchos de sus informes, ha venido advirtiendo sobre la necesidad de modernizar el modelo productivo de la Comunidad.

En este sentido, ya en su Informe sobre la Situación económica y social en 2010, confiaba en el sector industrial como el llamado a capitanear la recuperación económica y pedía fortalecer y reestructurar un sector imprescindible en la base de un renovado modelo productivo que ofrezca garantía de sostenibilidad, consideraba necesario establecer un modelo de política industrial que contribuya a la diversificación e internacionalización y que lleve al crecimiento del sector industrial, acercando el peso del mismo en la Comunidad a la medida de la UE.

Asimismo el CES advertía sobre la concentración que en nuestra Comunidad presenta el sector en la industria de automoción y en agroalimentación, y continúa ofreciendo varias recomendaciones en esta materia.

En relación con lo anterior, esta Institución entiende que en el Anteproyecto, sin perjuicio de remitir a un Plan Director de Promoción Industrial las medidas concretas de actuación y objetivos más próximos, al menos debiera recoger las bases y los contenidos mínimos de promoción industrial que se requieren para configurar una efectiva política de reactivación adaptada a las características, recursos y posibilidades de Castilla y León.

Sin ánimo de reproducir las directrices, objetivos, ejes y líneas que incorpora el II Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León 2010/2013, suscrito por la Junta de Castilla y León, Cecale, Comisiones Obreras y UGT, dentro del ámbito del Diálogo Social, de obli-

gada referencia orientadora, el Consejo sí recuerda la necesidad de perseguir un modelo industrial que contribuya a un crecimiento económico equilibrado y sostenible que se apoye en una mayor competitividad y productividad, que realice una correcta proyección espacial y sectorial de la industria en nuestra Comunidad como elemento de cohesión y desarrollo, que aproveche los recursos endógenos, prevenga posibles deslocalizaciones empresariales, incentive la transferencia de conocimientos de las universidades a las empresas, atraiga asentamientos de empresas a la Comunidad, apoye la industria agroalimentaria, etc.

Al menos, medidas de promoción y fomento como las citadas deberían figurar en el Anteproyecto para crear un perfil de política industrial más estable, independientemente de que los Planes y Programas actúen a más corto plazo fijando objetivos y actuaciones para alcanzar los mismos, como instrumentos más idóneos para adaptarse a circunstancias cambiantes.

En relación al Capítulo 2º, de Mejora de la calidad de regulación industrial, el CES cree que la calidad industrial, como eje clave para la mejora de la competitividad merecería la dedicación de un título específico.

La Junta de Castilla y León podría plantearse contar con organismos propios de gestión, acreditación y control de la calidad especializados por sectores que, con carácter voluntario, fueran incorporando mayores estándares de calidad en los productos industriales, incorporar sistemas de gestión de calidad y normalización de productos.

Otro aspecto a cuidar deber ser la formación de los recursos humanos, concienciando a un mayor compromiso con la calidad final.

Atendiendo al carácter mayoritario de las empresas de Castilla y León, con un formato de Pyme, el CES propone avanzar en modelos de colaboración para potenciar el desarrollo y consolidación, su internacionalización y optimización de recursos.

Por lo que se refiere a los Proyectos Industriales prioritarios (artículo 27), que atienden al mayor interés general, el Anteproyecto debería indicar, para el caso de que estos proyectos no se encuentren incorporados al Plan Director, a quien corresponde adoptar la iniciativa de los mismos.

Asimismo, el CES considera que deberían precisarse las características que deben tener los proyectos para calificarse como prioritarios, pues la redacción del Anteproyecto resulta poco concreta y puede plantear problemas de seguridad jurídica. En este sentido, el Consejo considera que entre los criterios que deberían establecerse para tal calificación podrían estar: importancia tecnológica, volumen de inversión, creación o mantenimiento del empleo, diversificación en el tejido industrial, sectores estratégicos, incidencia territorial, relanzamiento para el mantenimiento y creación de puestos de trabajo, y actividad industrial de empresas en dificultades que puedan resultar viables, las que se ubiquen en zonas en las que exista una especial situación de desempleo o resulten gravemente afectadas por el declive social y las vinculadas al aprovechamiento de recursos endógenos, entre otros.

Cuarta. Al Título IV, Responsabilidad Social Empresarial (artículo 32). El Anteproyecto se hace eco de la creciente importancia que para la actividad empresarial está adquiriendo la vinculación de su actividad a un mayor compromiso con la sociedad en la que actúa, e incentiva estas prácticas, que de forma voluntaria, realizan las empresas, asumiendo además del cumplimiento estricto de las obligaciones legales, otros compromisos de naturaleza social, laboral y ambiental, acorde con esa toma de conciencia de responsabilidad social que trasciende su legítimo ánimo de lucro.

Para el CES, la Junta de Castilla y León ha de coadyuvar con medidas incentivadoras a la adopción –siempre voluntaria– de estas prácticas en línea con la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con la Estrategia renovada de la UE 2011-2014 y otras Decisiones de la CE, así como

con la Declaración tripartita sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT de 1977, o el Libro Verde de RSE de 2001, entre otras muchas referencias.

El CES no tiene ninguna duda sobre la dimensión ética que añade a las empresas un compromiso de esta naturaleza y de que a corto plazo va a revertir en beneficios de diversa índole que hará más sostenible la actividad de estas empresas.

En relación con la letra b) sobre la elaboración de códigos voluntarios de buenas prácticas sobre responsabilidad social empresarial, este Consejo considera que la adopción de esta medida se debería hacer en el marco de una Comisión específica dentro del Diálogo Social, y que siempre dentro del respeto a la autonomía de dicha comisión, sería interesante que fuera la encargada, entre otras cuestiones, de realizar la evaluación de los resultados de las buenas prácticas de RSE realizadas.

Quinta. Al Título V, Registro Industrial de Castilla y León, (artículos 34 a 36).

El Registro integra, en un registro único, diferentes registros en materia industrial que afectaban a ámbitos y titulares que aparecían dispersos, aglutinando el conjunto de datos necesarios o útiles para el ejercicio de las funciones públicas en política industrial.

La Ley 21/1992 de Industria, en su artículo 21.2, deja abierta a las Comunidades Autónomas la posibilidad de contar con sus propios registros industriales al decir "...sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para establecer Registros Industriales en sus respectivos territorios".

El CES cree conveniente que el Anteproyecto declare el carácter administrativo del mismo, así como aclarar que la inscripción en el Registro de nuevos establecimientos y actividades no tiene carácter constituyente, ni supone autorización administrativa de la Administración de la Comunidad, pues su naturaleza es solo informativa.

El Consejo también considera que, con respecto a la finalidad del registro del artículo 34.2 a), ha de concretarse que la información sobre la actividad industrial se limita a la básica y complementaria de contenidos de la ley estatal, de tal modo que no se incorporen elementos que precisen de interpretación como "y demás agentes establecidos en la Comunidad Autónoma que presten servicios profesionales en el sector industrial". De este modo el ámbito material debe estar constituido por la información industrial relativa a establecimientos y actividades empresariales de carácter industrial, a los servicios relacionados, a las infraestructuras para la calidad y seguridad industrial y a otras actividades industriales que se determinen reglamentariamente.

En todo caso el tratamiento de la información ha de respetar los datos confidenciales que puedan afectar a la propiedad industrial u otros contenidos estratégicos de la empresa.

A efectos de acceso a los datos del registro, el Anteproyecto debería remitirse al artículo 37 de la Ley 30/1992 LRJ y PAC.

El CES valora positivamente la tarea de actualización permanente de los datos registrales, pudiendo requerir a los titulares obligados la información necesaria para ese cometido, pues solo de esta manera puede garantizarse una fuente de información fiable y de calidad sobre el sector industrial. El Registro puede ser un elemento adecuado de toma de decisiones por la Administración de consulta para los interesados y del propio sector empresarial.

Con el mismo fin de contribuir a una más veraz y completa información, el artículo 34.4 del Anteproyecto regula la coordinación entre las distintas administraciones, los órganos de las mismas y los profesionales del sistema de seguridad y calidad industrial, debiendo facilitar la información de que dispongan sobre la materia, a la Consejería competente en materia de Industria.

El Registro tendrá un desarrollo reglamentario previsto en la Disposición Final Primera del Anteproyecto, y la creación y mantenimiento del mismo se realizará desde el Servicios de Promoción y Desarrollo Sectorial de la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica.

Sexta. Al Título VI, Infracciones y Sanciones (artículos 37 a 47).

En este título se completan los catálogos de infracciones y sanciones que aparecen en la Ley 21/1992, de julio, de Industria (en su Título V). Esta Ley tiene carácter básico.

En los artículos 38 y 39 del Anteproyecto, se enuncian las infracciones graves (artículo 38) y leves (artículo 39) reproduciendo la del artículo correlativo de la Ley estatal (artículo 31), añadiendo supuestos nuevos relacionados con las nuevas obligaciones reguladas en el Anteproyecto, básicamente en sus artículos 6 (Industrias peligrosas y contaminantes), 17 (Deber de información), 20 (Personal inspector administrativo) y 21 (Inspección por organismos de control).

El CES entiende que es adecuado acomodar las infracciones al nuevo marco regulador autonómico, pues de lo contrario se habrían establecido obligaciones sin control alguno.

Respecto a las infracciones muy graves el Anteproyecto opta por reproducir la fórmula utilizada en la ley estatal, si bien mejorando su redacción, así sustituye "peligro" por "riesgo" y "cosas" por "bienes".

Esta redacción de las infracciones muy graves puede presentar dificultades de interpretación a la hora de su aplicación, pues obliga a valorar cuándo se trata de un "daño o riesgo muy grave", al no definir los tipos de infracción.

En el párrafo 2 del artículo 37 se eleva a infracción muy grave el contenido del artículo 131.3.c) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, sobre el principio de proporcionalidad, como principio que influye en la determinación normativa del régimen sancionador.

Sobre las sanciones del artículo 40, se observa que, además de la aplicación de las sanciones previstas, se abre la posibilidad de acumular otras en función de la capacidad económica del infractor que alcanzan diferentes porcentajes del volumen de negocios del infractor, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Para el CES, confiar la aplicación de unas sanciones de tanta gravedad, al único requisito de aplicación motivada (razonada), puede producir inseguridad jurídica para los sujetos responsables. Consecuentemente el CES entiende que es más adecuado mantener como sanción complementaria la fórmula del artículo 34.3 de la Ley 21/1992 estatal y, en todo caso, deberían excluirse las infracciones leves de esta sanción, pues no se justifica suficientemente la prevención en este tipo de infracciones.

En la redacción del artículo 40 del Anteproyecto se incorpora, en la letra e,) un nuevo elemento de determinación de la cuantía de las sanciones, "el incumplimiento de las advertencias previas o requerimientos de las autoridades competentes o agentes colaboradores cuando actúen en el ámbito de la seguridad industrial", en términos muy semejantes a la falta del artículo 38 m).

Los sujetos responsables, se amplían en la redacción del artículo 41 del Anteproyecto, respecto al artículo 33 de la ley homóloga del estado. Así, además de incorporar en su punto 1.a) "el titular", añade una letra e) "cualquier otra persona física o jurídica en la que se acredite su intervención en la infracción a consecuencia del diseño, supervisión, uso o explotación de las instalaciones industriales".

Una novedad que aporta el Anteproyecto en el artículo 42, consiste en diferenciar entre las responsabilidades que se derivan el procedimiento sancionador y la obligación de reparar el daño causado. Siendo ambas responsabilidades exigibles, conforme al artículo 130.2 de la Ley 30/1992 LRJyPAC.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES acorde con su convicción de que la aportación a la riqueza regional del sector industrial es fundamental para el cambio de modelo económico, valora como necesario y oportuno este Anteproyecto, que va a permitir al Gobierno de Castilla y León contar con un instrumento útil para regular su política industrial y modernizar el proceso productivo.

La nueva Ley viene a llenar un vacío legal en esta materia y aprovecha para actualizar contenidos, armonizar la regulación con la legislación europea y nacional de aplicación, al tiempo que adecúa el marco regulador a características, oportunidades y necesidades específicas de la Comunidad.

Segunda. El CES incide en la necesidad –que debe quedar plasmada en la norma– de que el Gobierno de Castilla y León continúe con todas las iniciativas de diversificación sectorial iniciadas, con el fortalecimiento del entramado de empresas, centros tecnológicos y universidades, así como con nuevos planes referidos a sectores emergentes del alto valor añadido, con el objetivo de modernizar el modelo productivo de la Comunidad, a partir de una mayor competitividad, eficiencia y sostenibilidad del sector industrial.

Para esta Institución, el papel de las Administraciones Públicas debe ser fundamentalmente a la hora de crear las condiciones necesarias que permitan, junto con la iniciativa privada, relanzar una política industrial orientada no solo al desarrollo de actuaciones de alcance general, como el incremento de la competencia en los mercados, el fomento de la investigación tecnológica, del espíritu emprendedor y de la cualificación profesional de los trabajadores, sino también a fijar prioridades sectoriales que favorezcan el desarrollo de las producciones más intensivas en tecnología y establecer objetivos de desarrollo sectorial.

Tercera. En relación con lo expuesto en la Observación Particular Primera, y más en concreto en lo referido al artículo 3, este Consejo considera que debería modificarse la redacción al objeto de reordenar los principios e incorporar algunos nuevos.

Cuarta. En relación con lo dicho en la Observación Particular Tercera, el CES cree conveniente que el texto del anteproyecto, en su Título III, al menos incorpore las bases y contenidos mínimos a los que deberá ajustarse el Plan Director de Promoción Industrial, así como los planes y programas de esta naturaleza. De forma más estructurada que la mera enunciación del artículo 25.1, pues no alcanza a construir un modelo industrial propio de la Comunidad, al que se dotaría de rango legal y con ello de una mayor garantía y estabilidad.

Asimismo, se debería contemplar la modificación parcial del plan Director de Promoción Industrial, en los supuestos en que surgiesen circunstancias imprevisibles y de gran impacto en el tejido industrial de Castilla y León, y el procedimiento correspondiente en el caso en que se de ese supuestos.

Quinta. En una estrategia en materia de industria no pueden faltar una serie de variables: la ejecución de una estrategia de trazabilidad de la innovación para la industria (desde el aprendizaje y formación hasta el mercado), la sectorialización y especialización de nuestro tejido productivo (planes industriales y clusters), la internacionalización de la industria y sus sectores, la creación de empresas de la mano de la industria, la formación de un capital humano cualificado en nuevos sectores de actividad y otras áreas de competitividad.

Dada la heterogeneidad de las actividades industriales consideradas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, a criterio del Consejo faltaría en este Anteproyecto el establecimiento de mecanismos de colaboración y coordinación con otras Entidades de la Administración Autonómica con competencias en estos campos.

En todo el texto de la norma se hace alguna referencia puntual a la Administración electrónica y es necesario introducirla con carácter más general.

Sexta. En materia de competitividad y calidad industrial, y más en concreto en cuanto a la promoción industrial, el Consejo echa en falta en el Anteproyecto de Ley la definición de los objetivos que permitan, a través de un desarrollo posterior, definir el modelo productivo que debiera pretender inspirar el texto normativo.

En este sentido, el CES consideraría adecuada la inclusión de objetivos tales como la internacionalización de las empresas, su desarrollo tecnológico, el impulso de nuevos modelos de negocio, la transferencia de conocimientos, la profundización en la cohesión económica y social, la persecución de procesos y productos medioambientalmente sostenibles, y la calidad en el empleo de los trabajadores.

Séptima. El futuro Plan Director de Producción Industrial contendrá sin duda cuestiones energéticas, tales como implementación de políticas de ayudas a la eficiencia energética y a la aplicación de energías renovables en los sectores industriales, programación, especificación, seguimiento y verificación de las auditorías energéticas en las empresas obligadas por la nueva Directiva de Eficiencia Energética, estrategias de promoción relacionadas con el vehículo eléctrico, modernización de las plantas de cogeneración ubicadas en las industrias con objeto de mejorar la competitividad, introducción de las empresas de servicios energéticos en determinados servicios reclamados por las industrias y, en general, cualquier otro proyecto considerado como prioritario, que tenga como componente fundamental la energía.

No debemos olvidar que el Ente Regional de la Energía de Castilla y León, ente público de derecho privado creado por Ley 7/1996, de 3 de diciembre, sirve de soporte para el impulso y la ejecución de la política energética de la región. Por ello, el CES recomienda que se cuente con la colaboración del EREN en la redacción del mencionado Plan Director de Producción Industrial.

Octava. El CES considera que, siendo la política industrial una de las materias de Diálogo Social en nuestra Comunidad, la propuesta para su aprobación debería ser negociada y acordada previamente en su seno, de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2008, de 16 de octubre para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional. Asimismo, y por coherencia con lo señalado anteriormente, las propuestas de planes y programas deberán negociadas y acordadas previamente en el seno del Diálogo Social.

Novena. El CES considera que, sin perjuicio de las funciones que conforme al artículo 3.1 b) de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León, le corresponde conocer el Anteproyecto del Plan Director de Promoción Industrial que se elabore a partir del presente Anteproyecto (así como los programas transversales y horizontales de competitividad que le desarrollen), deberá darse para el cumplimiento del principio de transparencia administrativa, una adecuada publicidad a dicho anteproyecto, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo reglamentario de la ley, para garantizar la participación en su elaboración de todas las personas, instituciones y grupos interesados, sin perjuicio de las consultas que en su caso sean preceptivas. En este sentido, este Consejo considera que se debería modificar la redacción del artículo 26.2, por ser la actual más limitativa.

Dado que en la Memoria que acompaña al Anteproyecto se dice que el apartado relativo al Plan Director de Promoción Industrial (artículo 26), será ampliado en un posterior desarrollo reglamentario, también esos reglamentos deberían remitirse al CES.

Décima. El Decreto 274/2001, de 5 de diciembre, sobre distribución de competencias en materia de industrias agrarias y alimentarias entre las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Industria, Comercio y Turismo, creaba una Sección del entonces definido como Registro Industrial de la Comunidad de Castilla y León, la cual se adscribía a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Sería conveniente iniciar los trabajos para la actualización del mencionado Decreto 274/2001, de manera que se puedan evitar situaciones de indefinición normativa, antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Industria de Castilla y León.

Undécima. El Consejo atendiendo al tejido empresarial de la Comunidad, constituido en gran medida por pequeñas industrias de larga trayectoria local de producción y comercialización muy focalizada (maquinaria agrícola, pienso, etc.), cree que estas empresas podrían interconectarse en clusters para desarrollar estrategias compatibles y extender su ámbito de relaciones comerciales, a través de un sistema integrado de gestión y comercialización que se beneficiaría de ventajas en los costes y podría facilitar la salida de productos a ámbitos territoriales externos.

Duodécima. En relación con la Observación Particular Sexta el Consejo propone excluir a las infracciones leves, por su baja intensidad, de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40.2 del Anteproyecto, como complemento sancionador en garantía de la función de prevención, pues esa función debe ser más propia de infracciones de mayor gravedad.

En este sentido el artículo 34.3 de la Ley estatal de Industria, Ley 21/1992, excluye las infracciones leves de esta sanción añadida.

Por otro lado, las cuantías de las sanciones previstas es el artículo 40.1, parecen suficientemente disuasorias.

Decimotercera. El CES entiende que para recuperar el crecimiento económico es necesario aprovechar sectores con capacidad de impulsar un modelo de economía basado en la innovación y el conocimiento, que ayude a mejorar la competitividad empresarial, como aparece previsto en el II Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León, que el CES ha valorado de forma positiva en sus Informes y que supone apostar por un sector industrial, apoyado en la investigación y en la innovación que aproveche las universidades y los parques tecnológicos con que cuenta la Comunidad. A criterio del Consejo se trata de potenciar un cambio de modelo productivo regional con más industria sostenible, intensiva en conocimiento, centrada en núcleos de interés como la agroalimentación, el vehículo eléctrico, nuevas tecnologías, que aporten al tejido empresarial mayor competitividad y favorezcan las exportaciones, tal y como recomendaba el CES en su Informe sobre la situación económica y social "Para esta Institución, parece imprescindible que la política industrial se oriente no solo al desarrollo de actuaciones de alcance general, como el incremento de la competencia en los mercados, el fomento de la investigación tecnológica, del espíritu emprendedor y de la cualificación profesional de los trabajadores, sino a fijar prioridades sectoriales, es decir una política industrial que favorezca claramente el desarrollo de las producciones más intensivas en tecnología y establezca objetivos de desarrollo sectorial."

VOTO PARTICULAR SUSCRITO POR EL GRUPO DE REPRESENTANTES DE CECALE EN .EL—CES

Pedro Salafranca Sánchez-Neyra, Secretario General de CECALE y Consejero Titular del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en nombre del grupo de Consejeros de CECALE, formula el siguiente:

VOTO PARTICULAR AL INFORME PREVIO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INDUSTRIA DE CASTILLA Y LEÓN

La exposición de motivos de la Ley dice: "La presente ley continua y profundiza en un proceso de liberalización de la actividad industrial, de eliminación o minimización de barreras regulatorias, que se remonta en España a comienzos de la década de los 80 del siglo pasado, que se profundizó con la adhesión en 1986 a las entonces Comunidades Europeas, y que ha continuado con la progresiva construcción del mercado único europeo, del que el último hito en la materia es por el momento la ya señalada Directiva europea de servicios y su correspondiente trasposición a la legislación nacional.

Fines paralelos debe cumplir, asimismo, toda la actividad pública de fomento y en su caso planificación de la actividad económica en el sector industrial -lo que cabe designar como política industrial-, y que debe evitar cuidadosamente el falseamiento de las condiciones básicas de competencia, a la vez que favorecer la competitividad de las empresas y establecimientos industriales. La presente ley conecta adecuadamente esta faceta con la regulación propiamente dicha, y trata de establecer un marco general para el desarrollo de esta actividad o política por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma".

En CECALE estamos de acuerdo con esa finalidad, sin embargo al analizar el anteproyecto, se observa que no se establecen medidas que favorezcan la implantación de empresas en nuestra Comunidad, y por el contrario si se regulan nuevas obligaciones que no se contemplan ni en la normativa estatal ni en la de otras Comunidades Autónomas.

El objetivo debe ser la creación de empresas, implantación, o captación de empresas de otros países o zonas para que se establezcan dentro de nuestra Comunidad Autónoma. Para ello, es necesario dar facilidades, eliminación de la burocracia, reducción de cargas administrativas, uso intensivo de la administración electrónica y por lo tanto, se debe regular aquello que sea imprescindible, que implique simplificación de procedimientos administrativos, que evite duplicidades (coordinación real entre Administraciones), y que no suponga un incremento de costes a las empresas.

Entrado a un análisis más pormenorizado del Informe del CES y del Anteproyecto de Ley, CECALE considera necesario incluir una observación particular relativa al **artículo 10 del Anteproyecto,** donde se recoja la posibilidad que, tanto los proyectistas y directores de obra, como los que vayan a prestar un servicio, sean personas físicas y/o jurídicas, puedan presentar la referida "declaración responsable" en la Organización Empresarial correspondiente. Para ello y, con el fin de poder hacer efectiva dicha habilitación, se articularán los mecanismos de colaboración correspondientes entre CECALE y la Junta de Castilla y León

En definitiva Cecale entiende que esta futura Ley de Industria debería contemplar e impulsar la certificación voluntaria de las empresas, al objeto de perseguir el intrusismo profesional que en ocasiones se produce. Con esta finalidad, es necesario que también esta futura Ley contemple la habilitación a las Organizaciones Empresariales, para que puedan realizar esta certificación voluntaria de las empresas bajo procedimientos reconocidos y auditados por las entidades de certificación correspondientes.

En cuanto al **artículo 32 del Anteproyecto de Ley,** relativo a la Responsabilidad Social Empresarial, CECALE solicita ser prudentes a la hora de promover determinadas iniciativas, que dentro del marco de responsabilidad social de las empresas, pueden poner en cuestión esa función esencial y añadir indirectamente más obligaciones y cargas administrativas a las que en estos momentos soportan, lo que redundaría en mayores costes.

La premisa indispensable de la RSE es su carácter voluntario y,por tanto, es necesario resaltar que no debe ir nunca acompañada de imposiciones o nuevas obligaciones, ni de medidas que distorsionen el funcionamiento eficiente del mercado.

Igualmente, es necesario tener en cuenta el contexto económico y laboral –desaparición de numerosas empresas y por consiguiente destrucción de empleo– en el que nos encontramos, así como los problemas por los que están atravesando las empresas ante la crisis económica que estamos viviendo. Sin quitar valor a las prácticas de responsabilidad social, hay que tener presente que en estos momentos las empresas, en particular las Pymes, tienen que hacer frente a numerosas dificultades para sobrevivir.

En este contexto, es imprescindible tener presente que las empresas desarrollan su actividad en un entorno sobrerregulado (ámbito laboral, fiscal, medioambiental, etc.), no sólo a nivel estatal sino también a nivel regional y en algunas áreas a nivel local (en estos últimos dos niveles a veces con disparidad legislativa que deben asumir las empresas). Por todo ello, en estos momentos, es necesario que las empresas cuenten con un entorno propicio para realizar la actividad empresarial, de manera que permita mejorar el impacto positivo que generan en la sociedad. El papel impulsor de la RSE corresponde, por tanto a las empresas y no a la Administración Pública a través de imposiciones u obligaciones que generarían costes adicionales innecesarios y distorsionarían el carácter voluntario de la responsabilidad social.

Por lo tanto, no podemos estar de acuerdo con el punto dos del artículo 32 del Anteproyecto, que propone unas medidas de promoción de la RSE, sugiriendo una distinción pública de unas empresas frente a otras sobre la base del cumplimiento de un nivel mínimo de indicadores de acuerdo con unas condiciones que establezca la propia Administración (en la práctica supondría una certificación, susceptible de ser utilizada con otros fines, como prioridad en la adjudicación de contrataos públicos, beneficios fiscales, etc.) Todos estos beneficios podrían discriminar sin razón justificada a unas empresas frente a otras generando una distorsión de la libre competencia y, por ende, una ruptura del mercado interior, además de resultar contradictorio con la propia naturaleza de la RSE

Además, estas iniciativas se formulan desde los poderes públicos y otras organizaciones sin reforzar ni realizar una llamada a su propia responsabilidad en la consecución de objetivos de interés general. Resulta poco realista pretender que las debilidades institucionales y carencias sociales, se suplan por la actividad empresarial. La responsabilidad debe ser compartida por todos los agentes implicados y los primeros en dar ejemplo deben ser los poderes públicos.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que la propia Junta de Castilla y León está en pleno proceso de elaboración de un Plan Regional de de Responsabilidad Social Empresarial de Castilla y León 2013-2016, solicitamos que se elimine este Título del Anteproyecto de Ley de Industria de Castilla y León.

cecale

Fdo: Pedro Salafranca Sánchez-Neyra
Consejero Titular del CES

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO
ANTEPROYECTO DE LEY DE INDUSTRIA DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Ámbito de aplicación
Artículo 3. Principios

TÍTULO II. SEGURIDAD INDUSTRIAL

Capítulo 1. Régimen de la actividad industrial

Artículo 4. Finalidad
Artículo 5. Reglamentos de seguridad industrial
Artículo 6. Obligaciones
Artículo 7. Industrias peligrosas y contaminantes
Artículo 8. Responsabilidad

Capítulo 2. Profesionales

Artículo 9. Habilitaciones profesionales
Artículo 10. Proyectistas y directores de obra
Artículo 11. Empresas instaladoras y mantenedoras
Artículo 12. Organismos de control

Capítulo 3. Controles previos sobre actividades e instalaciones

Artículo 13. Controles administrativos
Artículo 14. Comprobaciones administrativas
Artículo 15. Actuación de los organismos de control
Artículo 16. Información a los titulares de las instalaciones
Artículo 17. Deber de información

Capítulo 4. Inspección y medidas correctoras

Artículo 18. Modalidades
Artículo 19. Inspección administrativa
Artículo 20. Personal inspector administrativo
Artículo 21. Inspección por organismos de control
Artículo 22. Medidas provisionales
Artículo 23. Medidas correctoras
Artículo 24. Medidas correctoras resultado de las inspecciones por organismos de control

TÍTULO III. FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD Y LA CALIDAD INDUSTRIAL

Capítulo 1. Promoción industrial: planificación y medios

Artículo 25. Objetivos de la política de promoción industrial
Artículo 26. El Plan Director de Promoción Industrial
Artículo 27. Proyectos industriales prioritarios

Capítulo 2. Mejora de la calidad de la regulación industrial

Artículo 28. Principios de buena regulación
Artículo 29. Ejecución de la política de buena regulación en las iniciativas legislativas y reglamentarias
Artículo 30. Examen de la regulación industrial

Capítulo 3. Calidad Industrial

Artículo 31. Calidad industrial

TÍTULO IV. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

Artículo 32. Responsabilidad social empresarial

TITULO V. REGISTRO INDUSTRIAL DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 33. Ámbito y fine
Artículo 34. Deber de información
Artículo 35. Publicidad

TÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36. Disposiciones generales
Artículo 37. Infracciones muy graves
Artículo 38. Infracciones graves
Artículo 39. Infracciones leves
Artículo 40. Sanciones
Artículo 41. Responsabilidad
Artículo 42. Obligación de reparar el daño causado
Artículo 43. Sanciones accesorias
Artículo 44. Prescripción
Artículo 45. Procedimiento
Artículo 46. Competencia y remisión de información al Estado

DISPOSICIÓN ADICIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La relevancia para Castilla y León de la actividad industrial es indudable. En atención a esto, la Comunidad Autónoma asumió en el artículo 70.22º de su Estatuto de Autonomía competencias exclusivas en la materia. Asimismo, ha asumido como competencias exclusivas el fomento del desarrollo económico y la promoción de la competencia, en el artículo 70.18º y 21º, aspectos ambos en los que está de nuevo implicada la actividad industrial. Finalmente, se asumen de igual manera en el artículo 70.23º competencias exclusivas en materia de investigación científica y técnica, y fomento y desarrollo de la investigación e innovación; cuestiones todas ellas que guardan una vez más relación con la actividad industrial, en cuanto motor de incesante innovación científica y tecnológica.

Pese a lo que se ha indicado, hasta la fecha se carecía en Castilla y León de una norma de rango legal que, con una visión global e integradora de los diversos aspectos implicados, en consonancia con las variadas competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, estableciera un marco adecuado para la regulación de la actividad industrial y su fomento o promoción. Este vacío pretende cubrirse con la presente ley, coordinándola no obstante, como resulta obligado por las competencias del Estado y la Unión Europea, y el principio de unidad de mercado nacional e interior europeo, con lo dispuesto en otras normas españolas y europeas. Particularmente aquí se han tenido en cuenta diversas normas estatales, como son la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que establece un marco básico de aplicación a la actividad industrial; la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, resultado de la trasposición al Derecho español de la Directiva europea de servicios (2006/123/CE); y la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible, donde, a los efectos que aquí interesan, se contienen disposiciones sobre buena regulación y responsabilidad social empresarial.

2. La presente ley trata de conjugar la debida atención de los intereses generales implicados en la actividad industrial, con el máximo respeto a la libertad de empresa y a las reglas de la competencia. No sólo porque ello es obligado en función de lo establecido en el artículo 38 de la Constitución española y en las llamadas libertades fundamentales de circulación reconocidas en el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, sino porque se parte del convencimiento de que la intervención pública en la actividad económica, no debe entorpecer la competencia, creando costes o trabas a las empresas, que no resulten justificados por la tutela de intereses generales de superior consideración. Conviene tener presente que, como revelan diversos estudios empíricos, hay una relación directa entre calidad de la regulación, o, por decirlo más derechamente, eliminación de barreras regulatorias innecesarias a las empresas, y competitividad de la economía.

En esta línea, la presente ley continua y profundiza en un proceso de liberalización de la actividad industrial, de eliminación o minimización de barreras regulatorias, que se remonta en España a comienzos de la década de los 80 del siglo pasado, que se profundizó con la adhesión en 1986 a las entonces Comunidades Europeas, y que ha continuado con la progresiva construcción del mercado único europeo, del que el último hito en la materia es por el momento la ya señalada Directiva europea de servicios y su correspondiente trasposición a la legislación nacional.

Fines paralelos debe cumplir, asimismo, toda la actividad pública de fomento y en su caso planificación de la actividad económica en el sector industrial –lo que cabe designar como política industrial–, y que debe evitar cuidadosamente el falseamiento de las condiciones básicas de

competencia, a la vez que favorecer la competitividad de las empresas y establecimientos industriales. La presente ley conecta adecuadamente esta faceta con la regulación propiamente dicha, y trata de establecer un marco general para el desarrollo de esta actividad o política por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. La ley principia con un Título I de disposiciones generales. Partiendo del marco básico establecido en la citada Ley estatal 21/1992, se ha tratado de delimitar de la manera más sintética y precisa posible, el ámbito de aplicación directa –las actividades industriales y concomitantes– y subsidiaria de la norma –actividades industriales con regulación especial–, estableciendo además los principios a los que debe atenerse la actuación de la Comunidad Autónoma en este punto, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento español y europeo. A este respecto, se establecen los de libertad de empresa, la defensa de la libre competencia, la seguridad y la calidad industrial, el fomento de la competitividad y la responsabilidad social empresarial.

4. El título II se refiere a la seguridad industrial. En este punto la ley tiene la función de sustituir a la precedente Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León que, siendo hasta el presente el texto normativo básico en la materia, precisaba de una actualización, teniendo en cuenta los cambios de orientación legislativa europeos y nacionales antes señalados, así como la necesidad de incorporar los objetivos de política jurídica que se han indicado.

En este punto se ha prestado particular atención a la sistemática, tratando de facilitar la comprensión de un marco –el de seguridad industrial– que de suyo es inevitablemente complejo, en atención a la misma complejidad que suponen desde un punto de vista técnico las muy diversas actividades e instalaciones industriales que pueden existir. A este respecto, y en capítulos sucesivos, que tratan de seguir un orden lógico-temporal de actuación o intervención de los diversos mecanismos, se abordan los diversos aspectos implicados en la materia.

En el capítulo 1º el régimen de la actividad industrial, precisando los deberes y responsabilidades de los titulares de industrias e instalaciones.

En el 2º se desarrolla, con respeto al marco legal nacional y europeo, la regulación de los profesionales de la seguridad industrial, incluyendo aquí a los proyectistas y directores de obra, las empresas instaladoras y mantenedoras, y los organismos de control.

En el capítulo 3º, se establecen los controles previos sobre actividades, instalaciones industriales y establecimientos industriales. En línea con lo que resulta de la legislación europea y estatal se contemplan como distintos sistemas, según se prevea en la normativa específica, los de autorización, declaración responsable y comunicación, configurándose este último como el sistema de control aplicable a los establecimientos cuando no se disponga otra cosa. Lo que de nuevo conecta con el aludido principio de política jurídica de evitar barreras innecesarias a las empresas.

Finalmente, el capítulo 4º recoge los mecanismos de inspección, comprobación y las medidas correctoras. En este punto, se ha tratado de posibilitar la participación en estas tareas de los organismos de control, aunque partiendo siempre de su consideración como entidades meramente colaboradoras, que no pueden ni deben ejercer funciones públicas.

5. El título III se dedica al fomento de la competitividad y la calidad industrial. En el capítulo 1º se establece un régimen para la planificación de la política de promoción industrial, que se considera imprescindible para la consecución de los objetivos de fomento de la competitividad que

se buscan. Destaca aquí la regulación del Plan Director de Promoción Industrial, como marco de referencia general en la materia, así como el establecimiento de un régimen específico para proyectos industriales que, por su entidad o alcance, merezcan de la consideración de prioritarios o estratégicos, y que trata de favorecer tanto la atracción de proyectos de este tipo para la Comunidad, como simplificar su implantación y realización efectiva.

El capítulo 2º se refiere a la mejora de la calidad de la regulación industrial. Como ya se ha señalado, esta perspectiva es fundamental para la consecución de una mejor competitividad de nuestras industrias, ahorrando costes y trabas administrativas que no estén justificadas por objetivos de interés general. Esta materia ha sido objeto ya de un desarrollo suficiente, a nivel de principios, tanto en la Unión Europea, como en organizaciones internacionales como la OCDE, y en la propia España, recientemente, por Ley 2/2011, sobre economía sostenible. En atención a ello, no se ha considerado necesario explicitar dichos principios, aunque sí establecer la necesidad de que sean respetados en las ulteriores iniciativas legislativas o reglamentarias que pueda emprender la Comunidad Autónoma en la materia. A tal fin se establece la necesidad de que tales iniciativas sean siempre acompañadas de una memoria de impacto normativo, donde se analice la repercusión de las normas propuestas sobre la actividad de las empresas, y los costes que les supondrá su aplicación.

Los títulos 3º y 4º, finalmente, se refieren a la calidad industrial y la responsabilidad social empresarial, partiendo de la base de que ambos aspectos, constituyendo loables objetivos de política jurídica, deben lograrse fundamentalmente desde la promoción y el convencimiento de las propias empresas.

6. La ley finaliza con dos últimos títulos referidos, respectivamente, al Registro Industrial de Castilla y León y a las infracciones y sanciones. Respecto al primer tema, se ha tratado de establecer un Registro de carácter meramente informativo y con aportación de oficio de los datos relevantes de las industrias y las instalaciones industriales por la propia Administración, y obtenidos, principalmente, a través de las correspondientes autorizaciones, declaraciones responsables, comunicaciones u otro tipo de documentación que tienen que aportar los interesados para la realización de actividades, la puesta en servicio de instalaciones industriales o la entrada en funcionamiento de los establecimientos industriales, según proceda en cada caso, conforme determine la normativa específica aplicable. Con independencia del carácter público del Registro, los datos contenidos en él permitirán a la Administración ejercer con conocimiento de causa, y por tanto con mayor efectividad, sus funciones de control y vigilancia sobre actividades e instalaciones industriales, así como la de promoción de la actividad industrial.

En cuanto a la segunda cuestión, se ha tratado de complementar las disposiciones de la ley con un marco de infracciones y sanciones, que cumpla adecuadamente las funciones de prevención general y especial, con sujeción a los principios que debe respetar todo Derecho sancionador, en especial los de tipicidad y proporcionalidad.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

La presente ley tiene por objeto la regulación y fomento de la actividad industrial en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el marco de sus competencias.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Quedan comprendidas en el ámbito de esta ley, todas las actividades industriales que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. A tal fin, se entenderá por actividad industrial aquella que, teniendo carácter profesional y siendo realizada en el mercado, tenga alguno de los siguientes objetos:

a) La elaboración de productos, incluidos los componentes o partes integrantes de otros productos.

b) El envasado o embalaje de productos.

c) El mantenimiento y reparación de productos.

d) El aprovechamiento, recuperación, almacenamiento o tratamiento de residuos.

e) La prestación de servicios para la realización de cualesquiera de las actividades enumeradas anteriormente, en particular los de ingeniería, diseño y consultoría técnica.

2. Se regirán por la presente ley, en lo no previsto en su normativa específica:

a) La generación, distribución y suministro de energía y los productos energéticos.

b) La minería.

c) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.

d) La fabricación de armas y explosivos, así como las industrias que se declaren de interés para la defensa nacional.

e) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.

f) La industria cultural.

g) Las actividades industriales relativas al medicamento y la sanidad.

h) Las instalaciones nucleares y radiactivas.

i) Las actividades turísticas.

3. Se aplicarán las disposiciones de esta ley sobre seguridad industrial a cualesquiera instalaciones, equipos, actividades, procesos y productos industriales que incorporen elementos, mecanismos o técnicas que puedan producir daños a personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente.

Artículo 3. *Principios*

La actuación de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de aplicación de la presente ley estará presidida por los siguientes principios:

a) Respeto a la libertad de empresa, garantizando los derechos de establecimiento y de libre prestación de servicios, en el marco de lo establecido en el ordenamiento jurídico.

b) Defensa de la libre competencia, asegurando un funcionamiento competitivo del mercado. Las actuaciones públicas deben evitar crear o incrementar restricciones de la competencia.

c) Establecimiento de un marco de seguridad industrial, que prevenga adecuadamente tanto los riegos laborales, como los que resultan de la propia actividad o de las instalaciones para personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente.

d) Desarrollo de la calidad industrial, estableciendo mecanismos que favorezcan la elaboración de mejores productos y la implantación de procesos industriales más eficientes.

e) Fomento de la competitividad, arbitrando instrumentos de estímulo, promoción y modernización de la actividad industrial, con respeto a los principios anteriormente enunciados. En par-

ticular, minimizando las cargas que recaen sobre las empresas, con una política constante de mejora de la calidad de la regulación económica.

f) Creación de una conciencia de responsabilidad social empresarial, que favorezca una progresiva y mayor implicación de las empresas industriales en la resolución de los problemas sociales, y su compromiso con el mantenimiento de un empleo de calidad y la protección del medio ambiente.

g) Fomento de la eficiencia y el ahorro energético.

TÍTULO II
Seguridad Industrial

CAPÍTULO 1
Régimen de la actividad industrial

Artículo 4. *Finalidad*

1. Los productos, equipos, instalaciones, actividades industriales y establecimientos industriales deben cumplir los requisitos de seguridad establecidos en la normativa vigente.

2. La regulación e intervención administrativa tiene como finalidad limitar el riesgo que comporta la actividad industrial, sus productos, instalaciones o equipos, en sus fases de producción, uso, consumo, almacenamiento o residuo. A estos efectos, se procurará limitar las causas que originan los riesgos, establecer los controles para detectarlos y mitigar las consecuencias de posibles accidentes.

3. Se consideran riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir daños a personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente y, en particular, los incendios, las explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, contaminación física, química o biológica, así como cualquier otro que pudiera preverse en la normativa aplicable sobre seguridad.

4. Las actividades relacionadas con la prevención de riesgos laborales se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

5. La intervención administrativa de control frente a los riesgos relacionados con el medio ambiente se regirán por la normativa específica aplicable en cada caso.

Artículo 5. *Reglamentos de seguridad industrial*

1. La Comunidad de Castilla y León podrá aprobar reglamentos que establezcan requisitos adicionales de seguridad respecto de la regulación estatal, que vincularán a las empresas establecidas o que presten servicios en su territorio.

2. Solo podrán establecerse requisitos adicionales cuando se entienda necesario, proporcionado y adecuado para mejorar la seguridad industrial.

3. Los requisitos adicionales de seguridad no podrán tener carácter discriminatorio, ni limitar la prestación de servicios u obstaculizar la unidad del mercado nacional.

Artículo 6. *Obligaciones*

Los titulares de industrias, instalaciones o equipos deben utilizarlos y mantenerlos cumpliendo la normativa de seguridad. En particular, deben:

a) Adoptar las medidas necesarias para la correcta instalación de los aparatos y equipos industriales, así como para su puesta en marcha, uso, ampliación, modificación, mantenimiento, prevención de accidentes o minimización de sus consecuencias.

b) Deberán disponer de las autorizaciones o haber presentado las declaraciones responsables o comunicaciones previas precisas para el ejercicio de la actividad, cuando así esté establecido por la normativa sectorial.

b) Suscribir un contrato de mantenimiento de equipos o instalaciones, cuando así lo exija la normativa vigente.

c) Conservar la documentación que acredite que la instalación, aparato o equipo cumple con las disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

d) Realizar las inspecciones, revisiones o verificaciones que sean precisas.

e) Facilitar a los inspectores, en el ámbito de sus competencias, el acceso a sus instalaciones, aportando la información o documentación que les sea requerida, manteniendo una actitud de colaboración.

f) Corregir las deficiencias de seguridad tan pronto como sean advertidas, puestas de manifiesto por actuaciones de inspección o comprobación u ordenadas por la Administración.

g) Dar de baja las instalaciones en los registros administrativos cuando cese su funcionamiento, así como cumplir con los requisitos exigidos por la normativa para su cierre, clausura, desmantelamiento, inertización y restablecimiento del entorno.

h) Comunicar al órgano administrativo competente en materia de industria los accidentes que puedan afectar de forma significativa a las personas, bienes o medio ambiente.

Artículo 7. *Industrias peligrosas y contaminantes*

Las industrias de alto riesgo que reglamentariamente se determinen deberán ajustar su actividad a lo que dispongan los planes de seguridad, que habrán de someterse a la aprobación y revisión periódica del órgano administrativo competente.

Artículo 8. *Responsabilidad*

Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley responderán de los daños que pudieran derivarse de su actuación, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera resultar de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en la presente ley.

CAPÍTULO 2
PROFESIONALES

Artículo 9. *Habilitaciones profesionales*

1. Cuando así lo prevea la normativa vigente, el órgano competente en materia de industria de la Administración de la Comunidad Autónoma realizará las pruebas o controles de aptitud profesional en relación con las actividades comprendidas en el ámbito de la presente ley y, en su caso, otorgará las correspondientes acreditaciones.

2. En los términos previstos en la normativa vigente, el órgano competente en materia de industria supervisará y controlará la actuación de los profesionales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 10. *Proyectistas y directores de obra*

1. Los proyectistas y directores de obra, con carácter previo al desarrollo de su actividad en Castilla y León, deben presentar una declaración responsable referida a los siguientes requisitos:
   a) Estar en posesión de la habilitación profesional o, en su caso, del título técnico que otorga la competencia legal para el desarrollo de la actividad de que se trate.
   b) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión.
   c) Disponer de un seguro de responsabilidad profesional, que cubra los posibles daños causados en el ejercicio de la actividad, con la cobertura que se determine reglamentariamente.
2. No será necesario presentar una declaración responsable previa al inicio de la actividad cuando los interesados estén inscritos en un Colegio profesional que asuma estos controles. En este caso, deberán articularse los mecanismos de colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el Colegio correspondiente.
3. A efectos de la prestación de servicios, se reconoce la validez en Castilla y León de las autorizaciones, declaraciones responsables o comunicaciones previas otorgadas o presentadas ante los órganos estatales y autonómicos competentes, así como las realizadas ante los órganos competentes de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea, en los términos previstos en la legislación vigente. A efectos de que la Comunidad Autónoma pueda ejercer adecuadamente sus competencias, se establecerán los correspondientes mecanismos de colaboración interadministrativa.
4. Cuando los servicios sean prestados por personas jurídicas, deberán contar con personal que cumpla con los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 11. *Empresas instaladoras y mantenedoras*

Las empresas instaladoras y mantenedoras deberán presentar una declaración responsable cuando así lo prevea la normativa en materia de seguridad industrial.

Artículo 12. *Organismos de control*

1. Los organismos de control son personas, físicas o jurídicas, que prestan servicios de verificación del cumplimiento de las normas de seguridad industrial.

   Los requisitos de funcionamiento de estos organismos están establecidos en la normativa estatal correspondiente.
2. Los organismos de control que desarrollen su actividad en Castilla y León se sujetan a la supervisión de la Administración de la Comunidad Autónoma, a la que también corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora.
3. Los organismos de control que presten servicios en Castilla y León deben facilitar al órgano autonómico competente, así como a la Administración del Estado la información sobre sus actividades que reglamentariamente se determine.
4. La Administración de la Comunidad de Castilla y León remitirá a la Administración del Estado información sobre los organismos de control establecidos en su territorio, con la finalidad de que ésta pueda ejercer adecuadamente sus competencias.
5. La comisión de infracciones graves podrá llevar aparejada la inhabilitación para ejercer la actividad. Si el organismo de control no estuviese establecido en el territorio de la Comunidad Autónoma, se informará de las infracciones o irregularidades detectadas al órgano competente, a fin de que adopte las medidas oportunas.

6. Podrán realizar las funciones desarrolladas en este artículo las entidades o agentes cualificados o acreditados cuando así se permita en la legislación vigente. En el ámbito de sus competencias la Comunidad Autónoma podrá desarrollar los requisitos exigibles a estas entidades o agentes cualificados o acreditados.

CAPÍTULO 3
CONTROLES PREVIOS SOBRE ACTIVIDADES E INSTALACIONES

Artículo 13. *Controles administrativos*

1. La puesta en funcionamiento de instalaciones industriales requerirá la previa obtención de una autorización administrativa, cuando así lo exija la normativa aplicable, por resultar una medida necesaria, adecuada y proporcionada para prevenir y evitar riesgos para las personas, bienes y medio ambiente.

La realización de actividades sólo requerirá autorización administrativa previa de la Administración Competente cuando resulte obligado para el cumplimiento de las obligaciones del Estado derivadas de la Normativa Comunitaria o de Tratados y Convenios Internacionales.

Con carácter general, la normativa preverá autorizaciones regladas, no contingentadas y de duración indefinida, que deberán ser otorgadas a través de procedimientos administrativos ágiles y eficaces.

2. Cuando así lo exija la normativa aplicable, la realización de una actividad industrial requerirá que su titular dirija al órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma una declaración responsable o comunicación, en la que manifieste que:

a) cumple con los requisitos establecidos en la normativa para realizar la actividad de que se trate;

b) dispone de la documentación que así lo acredita;

c) y se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

3. Por razones de seguridad, salud pública o protección al Medio Ambiente, la entrada en funcionamiento de los establecimientos en los que se desarrollen actividades contempladas en el ámbito de aplicación de esta ley, y que no estén sometidos a autorización o declaración responsable, requerirá una comunicación ante el órgano competente en materia de industria de la Comunidad. Dicha comunicación contendrá los datos necesarios para su inscripción en el Registro Industrial de Castilla y León. Reglamentariamente podrá ampliarse su contenido, de modo que se incluyan otros datos necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que la Administración tiene encomendadas.

4. El órgano competente en materia de industria pondrá a disposición de los interesados modelos de declaración responsable y de comunicación previa, que podrán presentarse por medios telemáticos.

5. Cuando así lo exija la normativa vigente, los interesados deberán acompañar a su solicitud de autorización, declaración responsable o comunicación previa:

a) Declaración del titular de las instalaciones y, en su caso, del fabricante, su representante, distribuidor o importador del producto en la que se manifieste el cumplimiento de las exigencias de seguridad.

b) Certificación o informe de organismo de control, instalador, conservador o técnico facultativo competente.

c) Cualquier otro medio de comprobación que prevea la normativa vigente.

Artículo 14. *Comprobaciones administrativas*

La Administración podrá comprobar los establecimientos o instalaciones antes de su puesta en funcionamiento, cuando la actividad esté sujeta a autorización administrativa.

Artículo 15. *Actuación de los organismos de control*

En caso de disconformidad con la actuación o con el informe emitido por los organismos de control, la persona que haya contratado sus servicios podrá solicitar la intervención del órgano autonómico competente en materia de industria. En este último caso, el interesado no podrá presentar informe de otro organismo de control hasta que la Administración resuelva y, en su caso, se pronuncie sobre la corrección de la actuación del primer organismo de control.

Artículo 16. *Información a los titulares de las instalaciones*

1. Las empresas que realicen instalaciones industriales estarán obligadas a informar a su titular de las obligaciones que asume. Asimismo, deberán entregarle la documentación técnica que corresponda, en su caso, acompañada de las instrucciones de utilización y mantenimiento.
2. Idéntica obligación incumbe a las empresas suministradoras, comercializadoras y mantenedoras. Además, estas últimas deben informar por escrito a los titulares de las instalaciones de las fechas en que deben realizar operaciones de mantenimiento e inspecciones preceptivas.

Artículo 17. *Deber de información*

Los titulares de instalaciones y las personas que presten servicios profesionales en el ámbito de aplicación de la presente ley que tengan conocimiento de accidentes o deficiencias en materia de seguridad industrial deberán ponerlo en conocimiento de la Administración.

Idéntico deber incumbe a cualquier persona que advierta riesgos que puedan comprometer la seguridad industrial.

CAPÍTULO 4
Inspección y medidas correctoras

Artículo 18. *Modalidades*

1. En los términos previstos en la normativa vigente, se llevarán a cabo controles para verificar el cumplimiento de las exigencias de seguridad. Los controles podrán consistir en:
   - **a)** Inspección administrativa por los funcionarios de la Comunidad Autónoma.
   - **b)** Inspección por organismos de control, cuando así se encomiende por la Comunidad Autónoma.
   - **c)** Inspección, por cuenta de los titulares de la actividad, realizada por organismos de control.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá colaborar con la Administración del Estado en la elaboración de planes y campañas de comprobación, mediante muestreo, de las condiciones de seguridad de los productos industriales. Corresponderá a los órganos autonómicos la ejecución de dichos planes y campañas en su territorio.

Artículo 19. *Inspección administrativa*

1. En cualquier momento, el órgano competente en materia de industria podrá llevar a cabo las inspecciones que considere necesarias, especialmente cuando:

a) Se haya producido un accidente o puesto de manifiesto una grave deficiencia de seguridad.

b) Exista una situación de riesgo significativo para las personas, los bienes o el medio ambiente o se produzca un grave incumplimiento de las normas de seguridad.

c) Existan indicios de la existencia de defectos o de hechos que pudiesen ser constitutivos de delito o infracción administrativa.

2. Se podrán elaborar planes con el fin de racionalizar la actividad de inspección industrial.

3. Cuando de la inspección resulte la posible existencia de infracciones que afecten a las competencias de otros órganos o Administraciones públicas, se les pondrán de manifiesto.

Artículo 20. *Personal inspector administrativo*

1. La inspección administrativa se realizará por funcionarios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a los que se reconoce la condición de agentes de la autoridad.

2. En el ejercicio de sus funciones, estarán investidos de las siguientes facultades:

a) Acceder a los establecimientos e instalaciones industriales en cualquier momento.

b) Requerir la comparecencia del titular o de los responsables del establecimiento o instalación, o de su representante, durante el tiempo preciso para el desarrollo de sus actuaciones, así como solicitar información sobre cualquier asunto relativo al cumplimiento de la normativa aplicable.

c) Requerir la presencia de los técnicos al servicio del establecimiento o instalación, así como de aquellos que hayan participado en la instalación, el mantenimiento o la inspección de equipos o aparatos. Los inspectores podrán solicitarles la información que consideren oportuna.

d) Practicar con medios propios o ajenos cualquier diligencia de investigación, control del funcionamiento o prueba que resulte necesaria para la comprobación del cumplimiento de la normativa de seguridad, en lo posible, ajustándose a los ritmos de la actividad empresarial.

e) Recabar la colaboración del personal y servicios dependientes de otros departamentos, Administraciones y agentes del sistema de la seguridad industrial.

3. Los hechos constatados por los inspectores que se formalicen en las correspondientes actas de inspección tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Artículo 21. *Inspección por organismos de control*

1. Cuando lo exija la normativa vigente, los interesados contratarán la realización de las inspecciones por organismos de control.

2. Los titulares o responsables de actividades e instalaciones industriales están obligados a permitir a los expertos de los organismos de control el acceso a sus instalaciones, facilitándoles la información y documentación necesarias para cumplir su tarea.

3. En el plazo que se establezca y, en su defecto, en el plazo máximo de un mes, los organismos de control remitirán al órgano competente en materia de industria el resultado de sus actuaciones.

4. En caso de que la información recibida ponga de manifiesto deficiencias o incumplimientos sustanciales de la normativa vigente, el órgano competente ordenará la práctica de inspecciones administrativas y, en su caso, la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 22. *Medidas provisionales*

Constatadas deficiencias de seguridad por cualquiera de los medios previstos en los artículos anteriores, el órgano competente en materia de industria podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, mientras que exista el riesgo, para evitar la producción de daños a personas, bienes o al medio ambiente.

En particular, podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas preventivas de corrección, seguridad, vigilancia o control que impidan que se produzca o continúe el daño o cualquier otra situación de riesgo o peligro inminente.

b) Paralización total o parcial de la actividad, con precintado de instalaciones, aparatos, equipos o vehículos.

c) Prohibición de la distribución, venta y, en su caso, orden de retirada del mercado de productos.

d) Inhabilitación temporal o cese de actividad de cualquier agente vinculado con la seguridad industrial.

e) Suspensión total o parcial de los suministros de energía.

Artículo 23. *Medidas correctoras*

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá ordenar al titular de la industria o instalaciones la adopción de todas aquellas medidas que sean necesarias para restablecer la legalidad.

2. Una vez adoptadas las medidas previstas en el número anterior, el titular de la actividad lo comunicará a la Administración, con el fin de que, tras la pertinente verificación, extienda la correspondiente acta de restablecimiento de la legalidad.

3. La Administración podrá imponer al responsable multas coercitivas, con la finalidad de lograr el cumplimiento de las normas de seguridad, que serán independientes de la sanción administrativa que en su caso pudiera imponerse.

4. La Administración podrá acordar la ejecución subsidiaria de las medidas necesarias para el restablecimiento de la legalidad y la evitación de riesgos industriales.

5. En el ámbito de sus atribuciones, el órgano competente en materia de industria podrá acordar la retirada de los productos industriales que no cumplan las condiciones de seguridad, disponiendo que se corrijan los defectos en un plazo determinado. Si esto no fuera posible, en función de la gravedad de los riesgos, se podrá determinar su destrucción, sin derecho a indemnización. Adicionalmente, podrán imponerse las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 24. *Medidas correctoras resultado de las inspecciones por organismos de control*

1. Si de las inspecciones realizadas resultaran deficiencias en materia de seguridad industrial que no comporten un riesgo muy grave para personas, bienes y medio ambiente:

a) El organismo de control emitirá un informe al titular de las instalaciones, en el que indicará las medidas correctoras a adoptar, así como el plazo para hacerlo. Asimismo, remitirá copia de dicho informe al órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma en el plazo que se determine reglamentariamente.

b) Una vez aplicadas las medidas correctoras, el organismo de control volverá a verificar las instalaciones, emitiendo un nuevo informe, que enviará también al órgano competente en materia de industria en el plazo que se determine reglamentariamente.

2. Si de las comprobaciones realizadas resultaran deficiencias en materia de seguridad industrial que comporten riesgos muy graves, el organismo de control indicará al titular de las instalaciones las medidas a adoptar. Asimismo, de manera inmediata, pondrá en conocimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma las deficiencias advertidas.

TÍTULO III
Fomento de la competitividad y la calidad industrial

CAPÍTULO 1
PROMOCIÓN INDUSTRIAL: PLANIFICACIÓN Y MEDIOS

Artículo 25. *Objetivos de la política de promoción industrial*

1. En el marco de sus competencias, la Junta de Castilla y León deberá desarrollar una política adecuada de promoción y modernización industrial, con el objetivo de fomentar la creación de nuevas industrias en la Comunidad, la ampliación de las existentes y la competitividad de todas ellas, con pleno respeto a los principios establecidos en el título I de esta ley.
2. Para el desarrollo de la política de promoción industrial, la Junta de Castilla y León establecerá planes y programas específicos de actuación conforme se determina en esta sección, a los que se dotará, en la medida en que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, de los recursos económicos precisos.

Artículo 26. *El Plan Director de Promoción Industrial*

1. Mediante el Plan Director de Promoción Industrial, se establecerán las directrices básicas de la política de promoción industrial de la Junta de Castilla y León, con identificación de los objetivos y prioridades perseguidas, tanto generales como, en su caso, especiales, para sectores o ramas de industrias, o zonas territoriales. Este plan establecerá asimismo, su duración temporal, los medios financieros utilizables a tal fin, su forma de empleo, los organismos o entidades competentes para su desarrollo, y contemplará un sistema de evaluación continua, que permita valorar tanto su grado de cumplimiento, como en qué medida se han conseguido los objetivos propuestos en él.
2. El Plan Director de Promoción Industrial será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, a propuesta conjunta de la Consejería con competencias en economía y las demás Consejerías que tengan competencias en sectores o ramas concretos de la actividad industrial, previa consulta al Consejo Económico y Social, la Federación Regional de Municipios y Provincias y el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, sin perjuicio de las consultas que en su caso sean preceptivas . Una vez aprobado, el Plan será objeto de publicidad general.
3. La Consejería con competencias en Economía realizará la evaluación continua del Plan Director de Promoción Industrial, pudiendo introducir las modificaciones que parezcan oportunas.
4. En caso necesario, el Plan podrá ser desarrollado por programas transversales y horizontales de fomento de la competitividad. Cuando concurran especiales necesidades de reindustrialización o se trate de zonas en declive, el Plan Director de Promoción Industrial podrá prever programas territoriales de fomento, referidos a uno o varios territorios determinados de la Comunidad. Serán aprobados por la Consejería con competencias en economía, previa consulta de aquellas otras Consejerías que tengan competencias en sectores o ramas concretos de la actividad industrial.

Artículo 27. *Proyectos industriales prioritarios*

1. En particular, la Comunidad Autónoma impulsará los proyectos industriales que se consideren prioritarios. En caso de que no estuvieran incluidos en el Plan Director, deberán ser declarados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, previa justificación de las razones de interés general en las que se basa su carácter preferente.
2. La declaración de proyecto industrial prioritario producirá los siguientes efectos:
   - **a)** La aprobación de la implantación o ampliación del establecimiento industrial propuesto, sin necesidad de una ulterior solicitud.
   - **b)** Caso de estar contemplada la expropiación en favor del solicitante, la declaración de utilidad pública e interés social, así como de la necesidad y urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados.
   - **c)** La justificación para la concesión de forma directa de subvenciones sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre subvenciones.
   - **d)** El establecimiento o ampliación de servidumbres de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases, en los casos en que fuera necesario, de conformidad con la normativa que las regule.

CAPÍTULO 2
Mejora de la calidad de la regulación industrial.

Artículo 28. *Principios de buena regulación*

La regulación de la actividad industrial en Castilla León se basará en los principios de buena regulación reconocidos por la legislación del Estado, la Unión Europea y las organizaciones internacionales de las que España forma parte, con el fin de minimizar los costes de las empresas, a la vez que eliminar obstáculos injustificados a la actividad económica.

Artículo 29. *Ejecución de la política de buena regulación en las iniciativas legislativas y reglamentarias*

Toda iniciativa legislativa o reglamentaria en el ámbito de la regulación de la actividad industrial, que proceda de la Junta de Castilla y León o de las entidades de ella dependientes, deberá ser precedida de una memoria de impacto normativo donde se analice la repercusión de las normas propuestas sobre la actividad de las empresas, y los costes que les supondrá su aplicación. En particular, se dará cuenta en esta memoria de la forma en que se da cumplimiento a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 30. *Examen de la regulación industrial*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Consejería con competencias en economía de la Junta de Castilla y León establecerá mecanismos que permitan examinar periódicamente el impacto de la regulación sobre la actividad económica y los costes de las empresas, con la participación de las entidades representativas de los intereses económicos y sociales. Igualmente establecerá cauces de interlocución con las administraciones locales de la Comunidad Autónoma, a fin de examinar conjuntamente las regulaciones locales que inciden sobre la actividad industrial, y promover medidas de coordinación y de adopción de prácticas de buena regulación en el ámbito local.

CAPÍTULO 3
CALIDAD INDUSTRIAL

Artículo 31. *Calidad industrial*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma impulsará políticas de calidad industrial, que tratarán de implicar a todos los agentes industriales, públicos y privados, en un esfuerzo común por incrementar la seguridad, fiabilidad y utilidad de los productos, equipos y servicios, al tiempo que se promueve la competitividad industrial.

2. A los efectos de lo previsto en el número anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma impulsará actuaciones encaminadas a:

a) La implantación y mejora de sistemas de gestión de la calidad en las empresas.

b) La participación de todos los sectores económicos y sociales en la normalización industrial, así como en su difusión.

c) La promoción de la existencia de entidades de certificación, inspección y ensayo con demostrada capacidad técnica.

d) Evitar o reprimir actuaciones anticompetitivas.

e) La sensibilización, divulgación y formación en materia de calidad.

f) El fomento de la calidad mediante el establecimiento de planes, programas y medidas.

TÍTULO IV
Responsabilidad social empresarial

Artículo 32. *Responsabilidad social empresarial*

1. La Junta de Castilla y León incentivará la adopción voluntaria de prácticas de responsabilidad social empresarial, por las empresas y establecimientos industriales radicados en la Comunidad, de acuerdo con los mejores estándares nacionales, europeos e internacionales en la materia. En particular, en lo referente al mantenimiento de la calidad en el empleo, la protección del medio ambiente, el respeto a los derechos humanos y la promoción permanente de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta de Castilla y León adoptará, por los medios que estime más oportunos, cuantas medidas sean apropiadas para fomentar la difusión de una conciencia de responsabilidad social entre las empresas, así como su autoevaluación voluntaria a través de informes anuales sobre la materia. Entre estas medidas, podrán adoptarse:

a) La realización de campañas de difusión de la responsabilidad social empresarial.

b) La elaboración, conjuntamente con los sectores empresariales afectados, de códigos voluntarios de buenas prácticas sobre responsabilidad social corporativa.

c) La creación de mecanismos de evaluación de las prácticas sobre responsabilidad social empresarial.

d) El otorgamiento de distintivos específicos, ventajas fiscales y/o en la obtención de ayudas públicas, a las empresas que superen favorablemente las evaluaciones a que se refiere el apartado anterior.

TÍTULO V
Registro industrial de castilla y león

Artículo 33. Ámbito y fines

1. Se crea con carácter informativo el Registro Industrial único de Castilla y León, adscrito a la Consejería con competencias en materia de industria, en el que se incluirán las instalaciones, establecimientos, empresas, organismos de control y demás agentes establecidos en la Comunidad Autónoma que presten servicios profesionales en el sector industrial.

2. La finalidad del Registro es garantizar:

a) La disponibilidad de información sobre la actividad industrial y su distribución territorial, al servicio del diseño y ejecución de la política industrial.

b) La publicidad de la información sobre los establecimientos e instalaciones industriales, las entidades, organismos y servicios relacionados con la actividad, seguridad y calidad industrial.

Artículo 34. *Deber de información*

1. La incorporación y actualización de datos en el Registro Industrial de Castilla y León se realizará de oficio, a partir de los datos contenidos en las autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables, así como de aquellos otros que obtenga la Administración en el ejercicio de sus potestades.

2. Los titulares de establecimientos, actividades o instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley están obligados a comunicar al órgano encargado del Registro las ampliaciones o modificaciones sustanciales que en ellas introduzcan, así como su traslado o cese. Se determinará reglamentariamente el concepto de ampliaciones o modificaciones sustanciales.

3. La Administración también podrá requerir a los titulares de actividades industriales la comunicación de la información necesaria para mantener actualizado el Registro, así como para el desarrollo de las funciones propias de los departamentos administrativos con competencias en materia de industria.

4. Todos los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, las entidades locales y los organismos dependientes o vinculados a ellas, así como los profesionales del sistema de seguridad y calidad industrial, estarán obligados a remitir, a petición de la consejería competente en materia de industria, los datos que sean de interés para el ejercicio de sus funciones en materia de política industrial, seguridad y calidad industrial.

5. Las empresas, entidades locales u organismos públicos que presten servicios de suministros energéticos, gas o agua, deben facilitar a la consejería competente en materia de industria, los datos que les sean requeridos, y que afecten a establecimientos, actividades o instalaciones abastecidas por dichas empresas, entidades locales u organismos públicos.

Artículo 35. *Publicidad*

1. Los datos incluidos en el Registro Industrial tienen carácter público, con excepción de los relativos a las industrias de fabricación de armas y explosivos, así como las que se declaren de interés para la defensa nacional. Asimismo, de manera razonada, las empresas podrán solicitar que determinada información sea considerada confidencial y amparada por el secreto comercial e industrial.

2. El órgano que tenga a su cargo el Registro, de oficio, dará traslado a la Administración del Estado de los datos que correspondan, para su inclusión en el Registro Integrado Industrial.

TÍTULO VI
Infracciones y sanciones

Artículo 36. *Disposiciones generales*

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas como tales en los artículos siguientes.

2. Cuando el órgano competente considere que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador hasta que se pronuncia la autoridad judicial.

3. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, siempre que exista identidad de sujetos, hecho y fundamento.

Artículo 37. *Infracciones muy graves*

1. Son infracciones muy graves las tipificadas como infracciones graves, cuando de ellas resulte un daño o un riesgo muy grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

2. Constituye una infracción muy grave la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 38. *Infracciones graves*

Son infracciones graves:

a) La fabricación, importación, venta, transporte, instalación o utilización de productos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir la normativa vigente, cuando comporte peligro o daño grave para personas, flora, fauna, bienes o el medio ambiente.

b) La puesta en funcionamiento de instalaciones sin cumplir los requisitos previstos en la normativa vigente.

c) La realización de actividades industriales careciendo de la correspondiente autorización, cuando ésta sea preceptiva, o sin haber realizado la declaración responsable o comunicación previa.

d) El intrusismo profesional y la prestación de servicios profesionales sin disponer de la habilitación o capacitación técnica exigida por la normativa.

e) La falta de aportación de los datos obligatorios establecidos en la declaración responsable, cuando su presentación sea requerida por el órgano competente.

f) La ocultación o alteración de datos que deban ser comunicados o puestos a disposición de la Administración, así como la resistencia o demora reiterada en proporcionarlos.

g) La negativa o resistencia a permitir el acceso a las instalaciones a los inspectores, organismos de control o las entidades o agentes cualificados o acreditados o a facilitar la información que les sean requerida por las Administraciones públicas.

h) La realización de inspecciones, ensayos o pruebas por los organismos de control o las entidades o agentes cualificados o acreditados de forma incompleta, con insuficiente constatación de los hechos o deficiente aplicación de normas técnicas.

i) La expedición de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad.

j) La actuación de las entidades de acreditación sin verificar diligentemente las condiciones y requisitos técnicos exigidos para los organismos de control o aplicando valoraciones técnicas inadecuadas.

k) La inadecuada conservación y mantenimiento de instalaciones, si de ello resulta un peligro para las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente.

l) La inexactitud, falsedad u omisión de datos esenciales señalados en la declaración responsable o la comunicación aportada por los interesados.

m) El incumplimiento de las prescripciones, instrucciones u órdenes dictadas por la autoridad competente en materia de seguridad.

n) La no subsanación de las deficiencias detectadas tras una inspección o comprobación, cuando comporte un daño o riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

ñ) La no realización de las revisiones, verificaciones o inspecciones, cuando éstas sean preceptivas.

o) La falta de adopción de las medidas adecuadas para la instalación, puesta en marcha, mantenimiento, prevención de accidentes o limitación de sus consecuencias.

p) El incumplimiento de la obligación de conservar la documentación que acredite que la instalación, aparato o equipo cumple con las disposiciones aplicables, cuando de ello se derive un daño o riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

q) La reincidencia en la comisión de una misma infracción leve en el plazo de un año.

r) La ocultación o alteración dolosa de los datos que deban figurar obligatoriamente en el Registro Industrial de Castilla y León, o en los registros de actividades o instalaciones que se establezcan preceptivamente en Castilla y León, así como la resistencia a proporcionarlos o la demora reiterada, siempre que no esté debidamente justificada.

s) La falta de entrega o negativa a entregar la documentación técnica que preceptivamente tenga que expedirse, en relación con productos o equipos industriales, instalaciones, partes de instalaciones, labores de mantenimiento o revisión realizadas.

t) La actuación del titular de la actividad industrial que fomente o se aproveche dolosamente del intrusismo profesional.

Artículo 39. *Infracciones leves*

Son infracciones leves:

a) La falta de colaboración con las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias en materia de industria.

b) Las conductas tipificadas como infracciones graves en las letras a), n), y p) del artículo anterior, cuando no hubiesen generado daño o riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

c) La falta de comunicación de los datos que deben figurar en el Registro Industrial de Castilla y León, o en los registros de actividades o instalaciones que se establezcan preceptivamente en Castilla y León, dentro de los plazos reglamentarios.

d) La demora injustificada en la aportación de documentos solicitados por el órgano competente, cuando dicha conducta no sea reiterada.

e) La falta de comunicación al órgano competente de los cambios que pudiesen afectar a la seguridad de los establecimientos, instalaciones y productos industriales, así como las modificaciones e incidencias de la actividad industrial que, legal o reglamentariamente, estén establecidas.

Artículo 40. *Sanciones*

1. Las infracciones serán sancionadas:

a) Las leves, con multa de 300 a 3000 euros.

b) Las graves, con multa de 3001 a 90.000 euros.

c) Las muy graves, con multa de 90.001 a 600.000 de euros.

2. En los casos en que la imposición de las multas previstas en el número anterior no permita que la sanción cumpla la función de prevención que le es propia, de manera razonada, atendiendo a la capacidad económica del infractor, la Administración podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves, hasta el 3 % del volumen de negocios en el último ejercicio del infractor.

b) Infracciones graves, hasta el 5 % del volumen de negocios en el último ejercicio del infractor.

c) Infracciones muy graves, hasta el 10 % del volumen de negocios en el último ejercicio del infractor.

3. Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del riesgo introducido.

b) El grado de participación y beneficio obtenido.

c) La capacidad económica del infractor.

d) La intencionalidad o el grado de negligencia en la comisión de la infracción.

e) El incumplimiento de las advertencias previas o requerimientos de las autoridades competentes o agentes colaboradores cuando actúen en el ámbito de la seguridad industrial.

f) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. Por razones de seguridad o de protección de los derechos de los consumidores, la autoridad que resuelva el procedimiento podrá acordar, la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves, o que conlleven la suspensión de las actividades empresariales o profesionales, o el cierre del establecimiento, locales o instalaciones, cuando la resolución haya adquirido firmeza en vía administrativa.

5. Las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley que lo estén también en otras, se calificarán con arreglo a la que comporte mayor sanción.

Artículo 41. *Responsabilidad*

1. Serán responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que las cometan por acción u omisión, de manera intencional o negligente. En particular, se consideran responsables:

a) El propietario, titular, director o gerente de la industria.

b) El proyectista, el director de obra y las personas que participan en la instalación, reparación, mantenimiento, utilización o inspección de las industrias, equipos y aparatos, cuando la infracción sea consecuencia directa de su intervención.

c) Los fabricantes, vendedores o importadores de los productos, aparatos, equipos o elementos que no se ajusten a las exigencias normativas.

d) Los organismos de control, las entidades o agentes cualificados o acreditados, entidades de acreditación y demás prestadores de servicios, respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.

e) Cualquier otra persona física o jurídica en la que se acredite su intervención en la infracción a consecuencia del diseño, supervisión, uso o explotación de las instalaciones industriales.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas de manera conjunta, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros las personas físicas y jurídicas sobre las que recaiga tal deber, cuando así lo determinen la normativa vigente.

Artículo 42. *Obligación de reparar el daño causado*

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. Estos podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 43. *Sanciones accesorias*

1. En el caso de infracciones muy graves, además de la correspondiente multa, la Junta de Castilla y León podrá imponer:

a) El cierre del establecimiento o la suspensión, total o parcial, de la actividad, por un plazo no superior a cinco años.

b) En el caso de los agentes implicados en la seguridad industrial, la prohibición de ejercer sus funciones por un periodo de hasta cinco años.

2. En el caso de infracciones graves, además de la sanción pecuniaria, podrá acordarse el cierre del establecimiento o la suspensión, total o parcial, de la actividad, por plazo no superior a un año.

Artículo 44. Prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de cinco años para las muy graves, tres para las graves y uno para las leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones establecidas en esta ley será de cinco años para las referidas a infracciones muy graves, tres para las graves y uno para las leves.

Artículo 45. *Procedimiento*

1. El plazo para resolver el procedimiento sancionador será de un año, a contar desde la fecha de su iniciación.

2. El órgano competente para resolver, mediante acuerdo motivado, podrá adoptar medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 46. *Competencia y remisión de información al Estado*

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León es competente para imponer las sanciones:

a) establecidas en la legislación básica estatal en materia de industria respecto de las infracciones cometidas en su territorio,

b) así como las reguladas en la presente ley.

2. La competencia corresponde:

a) En caso de infracciones muy graves, al consejero competente en materia de industria.

b) En caso de infracción grave, al director general competente en materia de industria.

a) En caso de infracción leve, al director del órgano periférico competente en materia de industria.

3. La Comunidad Autónoma informará a la Administración del Estado de las sanciones impuestas en aplicación de la presente ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera

La Administración podrá desarrollar reglamentariamente el contenido, estructura y funcionamiento del Registro Industrial de Castilla y León, y cuantos aspectos se consideren necesarios para su operatividad y el mejor cumplimiento de sus fines, en el plazo de un año.

Disposición final segunda

Corresponde a la Consejería competente en materia de industria en el ámbito de las competencias establecidas por el estatuto de autonomía de Castilla y León, velar por el cumplimiento de las normas establecidas por la presente ley.

Disposición final tercera

Esta ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 18/13

sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el registro de turismo de Castilla y León y el censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León

Informe Previo 18/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el registro de turismo de Castilla y León y el censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Turismo
Fecha de solicitud	11 de noviembre de 2013
Fecha de aprobación	Pleno 2 de diciembre de 2013
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Trabajo de Economía
Fecha de publicación de la norma	

INFORME DEL CES

Con fecha 11 de noviembre de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo analizó en su sesión del día 18 de noviembre de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 27 de noviembre de 2013 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 2 de diciembre de 2013.

I. Antecedentes

A) Europeos

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

B) Estatales

- La Constitución Española, en su artículo 148.1.18ª atribuye a las Comunidades Autónomas la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejecución. Esta Ley incorpora al ordenamiento español la Directiva de servicios.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

- Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, que deroga diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.

b) De Castilla y León

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la última reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que, en su artículo 70.1.26ª, reconoce como competencia exclusiva la promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.
- Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, que modifica un gran número de normas autonómicas, entre ellas el artículo 14 de la Ley 10/1997, de Turismo de Castilla y León, suprimiendo el requisito de autorización para las empresas turísticas.
- Acuerdo 43/2009, de 16 de abril, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013.
- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de 20 de enero de 1988 de la Consejería de Fomento por la que se creó el Registro de Empresas y Actividades Turísticas existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (derogada por la Ley 14/2010, de 9 de diciembre).

c) De otras Comunidades Autónomas

Andalucía

- Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía.

Asturias

- Decreto 35/2003, de 30 de abril, por el que se regula el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del Principado de Asturias.

Canarias

- Decreto 84/2010, de 15 de julio, por el que se regula el sistema de información turística, el Registro General Turístico y el sistema informático que les da soporte de Canarias.

Castilla-La Mancha

- Decreto 5/2007, de 22-01-2007, regulador del Registro General de empresas, establecimientos, asociaciones de empresarios turísticos y entidades turísticas no empresariales de Castilla-La Mancha.

Extremadura

- Decreto 205/2012, de 15 de octubre, por el que se regula el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas de Extremadura.

Galicia

- Decreto 82/1987, de 26 de marzo, por el que se establece la creación del Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Galicia.

Madrid

- Decreto 94/2002, de 6 de junio, por el que se regula el Registro General de Empresas y Entidades Turísticas de la Comunidad de Madrid.

Navarra

- Decreto Foral 502/2003, de 25 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Navarra.

d) Otros antecedentes

- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/09 sobre el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/10 sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 15/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.

e) Trámite de audiencia

Dentro del trámite de audiencia se dio traslado al Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, que analizó el Proyecto de Decreto en su reunión de 20 de junio de 2012.

Además, se sometió a participación ciudadana publicando el texto del Proyecto de Decreto en la web institucional de Gobierno Abierto, dando de plazo del 9 al 18 de julio de 2013 para que los ciudadanos hicieran propuestas al respeto.

II. Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto presentado a informe cuenta con una Exposición de Motivos, dieciocho artículos distribuidos en tres Capítulos, dos Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En el *Capítulo I* (*artículos 1 al 4*) se establecen las disposiciones generales respecto del *Registro de Turismo de Castilla y León* y del *Censo de promoción de la actividad turística en Castilla y León*, regulando el objeto, la naturaleza y la adscripción, y delimitando, además, las competencias de organización y funcionamiento.

En el *Capítulo II* (*artículos 5 al 10*) se regula todo lo relacionado con el *Registro de Turismo de Castilla y León*, en cuanto a sus funciones, estructura, contenido y el procedimiento que se seguirá para las inscripciones, así como los efectos de la propia inscripción.

En el *Capítulo III* (*artículos 11 al 18*) se regulan aspectos relacionados con el *Censo de promoción de la actividad turística en Castilla y León,* respecto a aspectos como sus funciones, estructura, procedimiento para realizar las anotaciones y contenido de las mismas. Además, se regula la modificación y baja de datos en el Censo, así como el efecto de la inclusión de una actividad en el mismo.

En las *Disposiciones Adicionales* se hace referencia a la gestión informática del Registro (*Primera*), así como a la protección de datos de carácter personal que se inscribirán en el Registro (*Segunda*).

En las *Disposiciones Transitorias* se establece un régimen transitorio de tres meses desde la entrada en vigor de la norma que se informa, para la incorporación al nuevo Registro de las inscripciones practicadas en el Registro de Empresas, actividades y Profesiones Turísticas de la Comunidad de Castilla y León, que hasta ahora estaba en funcionamiento y que desaparecerá con la entrada en vigor de la norma que ahora se informa (*Primera*). Además, se establece también un régimen transitorio para las actividades de intermediación turística (*Segunda*).

En la *Disposición Derogatoria* se establece una derogación genérica de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la norma que se informa.

En las *Disposiciones Finales* se faculta a la Consejería con competencias en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la norma (*Primera*), y se establece la entrada en vigor del Decreto para el día siguiente de su publicación en el BOCyL (*Segunda*).

III. Observaciones Generales

Primera. La *Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León* creó el *Registro de Turismo de Castilla y León* (en adelante *Registro*) en el que se inscriben los establecimientos, las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico, así como los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León (artículo 28.1).

Además, la citada Ley creó el *Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León* (en adelante *Censo*) como una base de datos para la promoción y difusión de la actividad turística de la Comunidad Autónoma, donde se reúnen, además de las inscripciones del Registro, las actividades turísticas complementarias a solicitud de sus titulares (artículo 65).

El Proyecto de Decreto que se informa responde a la necesidad de cumplir la *Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León*, en su mandato de determinar reglamentariamente las normas de organización y funcionamiento del *Registro* (artículo 28.3), así como, en su mandato de determinar las actividades turísticas complementarias que se incorporen en el *Censo*.

Segunda. Cabe destacar que la norma que ahora se informa viene a cubrir un vacío normativo existente, al haber sido derogada por la *Ley de Turismo de Castilla y León*, la *Orden de 20 de enero de 1988 de la Consejería de Fomento, por la que se creaba el Registro de Empresas y Actividades Turísticas*, que suponía el antecedente del *Registro* que regula el presente Proyecto de Decreto.

Por otra parte, la regulación que se informa responde, además, a la adaptación de la normativa turística a la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior* (en adelante *Directiva de Servicios*), y, de modo particular, al ejercicio de la actividad turística por medio de declaración responsable, en lugar de autorización administrativa.

Tercera. El Proyecto de Decreto adapta el *Registro* que hasta ahora existía a las nuevas demandas sociales y a las modernas exigencias de la política turística, debiendo ser un instrumento para el conocimiento, análisis y estudio de los diferentes servicios, las actividades y las profesiones turísticas que se desenvuelven dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Además, con el *Censo* se dispone de una herramienta para la promoción y difusión turística de los establecimientos, actividades y profesiones inscritas en el *Registro*, y también una base de datos de las actividades turísticas complementarias, que se incluirán cuando lo soliciten sus titulares.

Cuarta. En la norma que se informa se materializa la simplificación administrativa ya que, por una parte se establece una regulación conjunta del *Registro* y del *Censo* en un único texto reglamentario para una gestión más coordinada y eficaz, y por otra, se utiliza la declaración responsable presentada con anterioridad al inicio de la actividad para iniciar el procedimiento de inscripción de oficio en el propio Registro, lo que contribuye a proporcionar procesos más agiles y racionales.

Quinta. Entre las principales novedades en el Proyecto de Decreto, cabe destacar que se establece un procedimiento de inscripción de oficio en el *Registro* basado en la presentación de la declaración responsable, con posibilidad de cancelación de la inscripción en los supuestos de comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión de datos o del incumplimiento de requisitos.

Además, por primera vez en la normativa turística, se crea y regula el *Censo* como base de datos para la promoción de la actividad turística, con la finalidad de difundir la información que consta en el *Registro,* así como para dar a conocer las actividades turísticas complementarias, de modo directo, por no tener las mismas acceso al *Registro*.

En el Proyecto de Decreto se recoge, también por primera vez, una relación de actividades turísticas complementarias que se ajustan a la definición del *artículo 66.1* de la *Ley de Turismo de Castilla y León*, y se prevé la posibilidad de establecimiento de tipologías nuevas por orden de la Consejería competente en materia de turismo.

Sexta. La *Ley de Turismo de Castilla y León*, en su *Disposición Final*, establecía un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la norma para completar la regulación del *Registro de Turismo* y del *Censo de Promoción de la actividad turística*. Cabe señalar que la demora en la elaboración del Proyecto de Decreto, que tenía que haberse hecho en 2011 ha retrasado la plena aplicación de la *Ley de Turismo de Castilla y León*. El CES recomienda que se lleve a cabo el completo desarrollo reglamentario de la *Ley de Turismo de Castilla y León*, a la mayor brevedad posible.

IV. Observaciones Particulares

Primera. El *Capítulo I* del Proyecto de Decreto recoge las disposiciones generales, estableciendo el objeto de la norma (*artículo 1*), la naturaleza y adscripción del *Registro* y del *Censo* (*artículo 2*), así como el ámbito objetivo (*artículo 3*) y el ámbito competencial de la norma (*artículo 4*).

En el *artículo 3* del Proyecto de Decreto se define el ámbito objetivo de la norma, haciendo una referencia a los *artículos 28.1 y 65* de la *Ley de Turismo*, donde se definen el *Registro* y el *Censo*, respectivamente. En este mismo *artículo 3*, y como novedad respecto a la legislación autonómica de turismo, se hace por primera vez una enumeración de aquellas actividades que se considerarán *actividades turísticas complementarias*, dejando a la Consejería competente en materia de turismo la potestad de establecer tipologías adicionales, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 66.1 de la *Ley de Turismo de Castilla y León*, según el cual tienen la consideración de actividades turísticas complementarias, entre otras, las de contenido recreativo, cultural, deportivo, ambiental, de salud, de transporte, de organización y consultoría o similares.

El CES considera necesario y positivo que entre las actividades turísticas complementarias se tengan en cuenta aquellas que contribuyen a diversificar la oferta turística, y especialmente aquellas que son de gran importancia en nuestra Comunidad, como ocurre con las relacionadas con los recursos endógenos de cada zona. Este Consejo considera que podrían añadirse otras actividades entre las complementarias. Además, estimamos necesario que se especifiquen entre las actividades dedicadas a la puesta en valor del patrimonio cultural, los museos y casas museo, tanto públicos como privados.

Segunda. En cuanto al *ámbito competencial*, regulado en el *artículo 4* del Proyecto de Decreto, esta Institución considera necesario que se especifique, de forma clara, en el articulado de la norma que se informa, que la gestión y mantenimiento del *Registro* y del *Censo* corresponderá a los órganos periféricos competentes en materia de turismo, como así se explica en la exposición de motivos de la norma, con el propósito de agilizar los procedimientos, reducir los costes y facilitar la tramitación administrativa a los ciudadanos. En la actualidad estos órganos periféricos son las delegaciones territoriales.

Tercera. El *Capítulo II* de la norma que se informa regula la organización y funcionamiento del *Registro*, haciendo alusión a sus funciones (*artículo 5*), su estructura (*artículo 6*), al contenido, procedimiento y efectos de la inscripción (*artículos 7 al 10*).

Respecto a las funciones del Registro (*artículo 5 del Proyecto de Decreto*) este Consejo considera que la redacción dada en la norma que se informa parece incluir entre las funciones aspectos que, a nuestro juicio, corresponderían con finalidades del propio Registro.

Así, corresponderían con finalidades del *Registro* la *letra d) del artículo 5*, en la que se refleja que el *Registro facilita información a los interesados acerca de los datos registrados de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal,* y la *letra c)* del mismo artículo, en la que se hace referencia a que el *Registro construye un archivo administrativo de la actividad turística en la Comunidad de Castilla y León, que permita a la administración turística contar con una relación ordenada de los establecimientos, actividades y guías de turismo inscritos, y contar con una base de datos que faciliten la elaboración de la planificación turística.*

Cuarta. Conforme se establece en el *artículo 6 del Proyecto de Decreto*, el *Registro* se estructura en once secciones, correspondiendo con establecimientos de alojamiento (secciones de la primera a la sexta), establecimientos de restauración (sección séptima), actividades de turismo activo (sección octava), actividades de intermediación turística (sección novena), otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico (sección décima) y guías de turismo (sección undécima).

Respecto a la sección décima, este Consejo estima necesario que se aclare su denominación, considerando que podría hacerse referencia a aquellas otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento, lo que facilitaría la interpretación de la norma que se informa.

El CES considera que podría hacerse una referencia a que la Consejería competente en materia de turismo podría incluir nuevas secciones o subsecciones en caso que resulten necesarias, de forma que el *Registro* se pueda adecuar más a la realidad de cada momento.

Quinta. El Proyecto de Decreto regula, en su *artículo 7*, el contenido de la inscripción, haciendo una enumeración de datos que se recogerán en el propio *Registro*. El CES considera necesario recordar que los datos a inscribir en el *Registro* han de tener en cuenta las previsiones del *artículo 21.2* de la *Ley de Turismo de Castilla y León*, en el que se establece que a través de la declaración responsable se facilitará la información necesaria a los órganos competentes en materia de turismo para el control de la actividad en los términos que se establezcan en las normas turísticas. Entendemos, por tanto, que los datos a inscribir se ajustan a los que contiene la declaración responsable, lo que debería quedar claro a lo largo de la norma. Teniendo en cuenta que la inscripción se hace de oficio, serán estos datos de los que disponga la Administración para su inscripción.

Sexta. En el procedimiento de inscripción en el *Registro*, regulado en el *artículo 9* del Proyecto de Decreto, se hace alusión a tres trámites concretos: el de inscripción de oficio, el de modificación de los datos inscritos y el de cancelación de la inscripción. Este Consejo considera que debería especificarse en este artículo que, en todo caso, las altas, bajas y modificaciones que se produzcan han de ajustarse a la normativa sustancial de cada procedimiento concreto, lo que facilitará la interpretación del Proyecto de Decreto que se informa.

Séptima. El *Capítulo III* de la norma que se informa regula el *Censo*, haciendo alusión a sus funciones (*artículo 11*), su estructura (*artículo 12*), al contenido, procedimiento y efectos de la inscripción (*artículos 13 al 18*).

Entre las funciones del *Censo*, reguladas en el *artículo 11* del Proyecto de Decreto, cabe destacar la de ofrecer información sobre las actividades turísticas complementarias, ya que esta información no se tenía censada hasta ahora y, a juicio del CES, es una información valiosa para la promoción de la actividad turística en nuestra Comunidad.

Octava. El procedimiento para la inclusión en el *Censo* de las actividades turísticas complementarias, regulado en el *artículo 13* del Proyecto de Decreto, establece que, con carácter voluntario, el interesado solicitará la inclusión en el Censo de la actividad, ya sea de forma presencial según recoge

la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*; o bien de forma electrónica, conforme establece el *Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, a través del *Registro* electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. El CES estima necesario que haga mención primeramente a la presentación electrónica y en segundo lugar a la presentación presencial, con el fin de seguir avanzando en la promoción de la administración electrónica autonómica.

Este Consejo valora positivamente la utilización de medios electrónicos en las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como instrumento que permite agilizar los trámites, disminuir costes y aumentar la calidad y eficacia en dichas relaciones, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica.

Novena. En la regulación del contenido de las anotaciones que se realizarán en el *Censo* (*artículo 14* del Proyecto de Decreto) se hace una enumeración de datos que se harán constar en el mismo. Este Consejo considera necesario que se especifique que estos datos serán los contenidos en la solicitud de inclusión en el *Censo*, de forma que no sea necesario aportar documentación adicional a la solicitud por parte de los interesados, evitando así cargas burocráticas innecesarias. Además, sería oportuno, a nuestro juicio, hacer referencia en la solicitud a otros ámbitos a destacar, como pueden ser la disponibilidad de atención en otros idiomas o la accesibilidad.

Décima. El Proyecto de Decreto que se informa establece que la modificación de los datos de las actividades turísticas complementarias anotados en el *Censo* (*artículo 16* del Proyecto de Decreto) podrá hacerse de oficio o a petición de los interesados, presentándose, en este último caso, la comunicación en la forma y en los términos indicados para la anotación inicial (*artículo 13*). Para agilizar el procedimiento, y ya que se puede realizar de forma electrónica, el CES considera que, en el caso de modificación, el plazo podría ser de un mes, y no de tres como se establece en el Proyecto de Decreto que se informa.

Undécima. La norma que se informa recoge, en su *artículo 17*, los supuestos en los que se producirá la baja de los datos en el *Censo*. El CES considera que sería recomendable incluir, entre estos supuestos de baja de oficio, aquellos casos en los que la actividad sea contraria a la planificación turística o infrinja el ordenamiento jurídico, ya que, aunque parezca una causa evidente, este extremo facilitará la interpretación de la norma en un futuro.

Duodécima. Conforme se establece en el *artículo 18* del Proyecto de Decreto, los establecimientos, las actividades turísticas, guías de turismo y actividades complementarias incluidas en el *Censo* podrán incluirse en el Portal de Turismo de la Junta de Castilla y León.

Dado que el propósito que se persigue con el *Censo* es la promoción del turismo, el CES considera necesario que, para lograr este fin, se le de a esta base de datos la publicidad necesaria, y que pueda llegar a todos los potenciales usuarios, ya sea por medio del Portal del Turismo de la Junta de Castilla y León o por otros medios que se consideren oportunos.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Proyecto de Decreto que se informa responde a la necesidad de dotar a la Comunidad de Castilla y León de un instrumento jurídico donde se recojan y relacionen los datos aportados sobre los establecimientos, actividades y profesionales pertenecientes al sector turístico, para el ejercicio de su actividad, lo que a nuestro juicio facilitará la promoción y divulgación de ese sector y la mejora de su competitividad, con el objetivo de impulsar la modernización, el crecimiento, el empleo y la mejora del sector turístico de la Comunidad.

Segunda. Este Consejo considera necesario recordar que la regulación del Registro que se hace en el Proyecto de Decreto es complementaria a la regulación turística de los distintos establecimientos, actividades y profesiones turísticas, respecto de las cuales la correspondiente inscripción se practicará de oficio, y se ajustará, en cada caso a la normativa sustantiva de cada tipo de establecimiento, actividad o profesión turística.

Por otra parte, en el Proyecto de Decreto debería quedar suficientemente claro que en el Registro deberán figurar solo los datos estrictamente necesarios a los efectos del Registro, que es disponer de información sobre las empresas que operan en el sector. El CES entiende que los datos promocionales obedecen a una estrategia empresarial en un determinado momento y, por lo tanto, pueden sufrir variaciones y no son datos que deban constar en el *Registro*, sino únicamente en el *Censo*.

Tercera. Las actividades turísticas complementarias, las cuales se definen y enumeran, en lista abierta, en el *artículo 66* de la *Ley de Turismo de Castilla y León*, carecían de regulación turística hasta ahora. El Proyecto de Decreto recoge, por primera vez en el ordenamiento jurídico de nuestra Comunidad, el procedimiento de acceso de estas actividades en el *Censo* y completa lo dispuesto en la *Ley de Turismo de Castilla y León*, añadiendo nuevas actividades a la relación, y estableciendo la posibilidad de que, por orden de la Consejería competente en materia de turismo, se establezcan tipologías adicionales.

Cuarta. Teniendo en cuenta que la principal función del *Censo* es promocionar el sector turístico de Castilla y León, el CES considera que sería oportuno incluir, en el Proyecto de Decreto, una referencia al acceso al *Registro* y al *Censo* de modo que se especifique que cualquier persona o entidad, pública o privada, podrá acceder a los mismos, en los términos previstos en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* y en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

Quinta. Esta Institución considera que toda actualización legislativa en materia de turismo tiene que dar respuesta a los cambios de la demanda turística en un escenario con nuevos modelos y que resulte útil para orientar y estimular este sector estratégico. Por ello, solicitamos el efectivo desarrollo del marco regulador de la actividad turística, completando el desarrollo reglamentario de la *Ley de Turismo de Castilla y León*, a fin de lograr un turismo sostenible que sirva al equilibrio territorial, y que garantice la protección de los derechos de los turistas, y la mejora de la calidad de los servicios turísticos.

Sexta. El CES entiende que sería interesante incorporar mecanismos de coordinación en una iniciativa como la que supone este Proyecto de Decreto, para homogeneizar los criterios, estructurando algún tipo de comunicación con otros organismos con competencia en materia de turismo, para evitar burocracia y duplicidades.

Séptima. Este ***Consejo ha reiterado en diversos informes que el turismo desempeña un papel clave en la recuperación de la económica regional, ya que es*** una fuente inmejorable para el desarrollo económico y social, para la creación del empleo y la puesta en valor del diverso patrimonio de nuestra Comunidad.

Además, el CES ha venido valorando al turismo como sector motor de otros subsectores ligados al mismo, creador de empleo y apto para valorizar recursos propios de Castilla y León, por lo que este Consejo recomienda que debe ser estimulado desde la Administración Pública, apoyando sus oportunidades y dando a conocer su oferta, como sector estratégico de la Comunidad.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN Y EL CENSO DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA DE CASTILLA Y LEÓN

La regulación del Registro de Empresas y Actividades Turísticas, posteriormente denominado Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas, se recoge en la Orden de 20 de enero de 1988 de la Consejería de Fomento por la que se creó el Registro de Empresas y Actividades Turísticas existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Esta regulación se ha visto modificada con la entrada en vigor de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, en cuyo artículo 28.1 se crea el ahora denominado Registro de Turismo de Castilla y León, y en el apartado tercero del mismo artículo se remite al desarrollo reglamentario de la ley en lo relativo a su organización y funcionamiento.

Por otro lado, y como novedad, en el artículo 65.1 de la citada ley se crea el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, que incorpora, además, de las entidades y profesionales inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León, un conjunto diverso de actividades turísticas complementarias definidas y tipificadas en listado abierto en el artículo 66 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Con el presente decreto se propone dotar a la Comunidad de Castilla y León de un instrumento jurídico donde se recojan y relacionen los datos aportados por las empresas, sobre los establecimientos, actividades y profesionales pertenecientes al sector turístico, para el ejercicio de su actividad, lo que facilitará la promoción y divulgación de ese sector en Castilla y León y la mejora de su competitividad.

En este decreto, la regulación del Registro de Turismo de Castilla y León sustituye a la del vigente Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas existente en la Comunidad de Castilla y León. En él se reflejan los cambios ocurridos desde la última reglamentación, las nuevas demandas sociales y las modernas exigencias de la política turística, siendo un instrumento para el conocimiento de los sujetos que prestan los diferentes servicios, las actividades y las profesiones turísticas que se desenvuelven dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Por otra parte, el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León constituye una valiosa herramienta para la promoción y difusión turística de los establecimientos, actividades y profesiones inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León, y también una base de datos de las actividades turísticas complementarias, que se incluirán cuando lo soliciten sus titulares. Ello justifica la regulación conjunta de ambos en un único texto reglamentario para una gestión más coordinada y eficaz.

El presente decreto se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.26° del Estatuto de Autonomía.

Así, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, referida a la habilitación normativa, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la ley, y se ha considerado conveniente la elaboración de un nuevo decreto, en lugar de la modificación del vigente, por entender que es más idóneo para afrontar la regulación conjunta del Registro de Turismo de Castilla y León con el Censo de promoción de la actividad turística en Castilla y León.

Este decreto está estructurado en tres capítulos, dieciocho artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Las disposiciones generales se recogen en el Capítulo I donde se regula el objeto, la naturaleza y la adscripción del Registro de Turismo de Castilla y León y del Censo de promoción de la actividad

turística en Castilla y León. También se delimitan las correspondientes competencias de organización y funcionamiento de acuerdo con los principios de desconcentración para una mayor proximidad al interesado. Así, teniendo en cuenta las funciones que tienen los órganos periféricos competentes en materia de turismo, se encarga a los mismos la gestión y mantenimiento del Registro de Turismo de Castilla y León y del Censo de promoción de la actividad turística en Castilla y León, con la finalidad de agilizar los procedimientos, reducir los costes y facilitar la tramitación administrativa a los ciudadanos. Se exceptúan de la previsión anterior los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León, ya que corresponde al órgano directivo central competente en materia de turismo la organización y desarrollo del proceso de habilitación, por lo que parece conveniente que las inscripciones y anotaciones relativas a estos profesionales se efectúen por el mismo órgano.

En el Capitulo II se regula el Registro de Turismo de Castilla y León, que servirá como instrumento de información y conocimiento de la realidad turística de Castilla y León, como base para la promoción turística, y como instrumento de planificación. El citado Registro se estructura en secciones, una por cada tipo de establecimiento o actividad turística y una para los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León. Dentro de cada sección se abrirán hojas de inscripción independientes por cada titular y dentro de las mismas se anotaran las altas, modificaciones y bajas recogiendo los datos que se aporten en la correspondiente declaración responsable o comunicación, o resulten del otorgamiento de la habilitación, en el caso de los guías de turismo, y las variaciones que se produzcan durante el desarrollo de la actividad.

El Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, que se desarrolla en el Capitulo III, se configura como un instrumento para el conocimiento de los diferentes servicios, actividades y profesiones turísticas, incluidas las actividades turísticas complementarias que se desarrollan en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León. Al igual que el Registro de Turismo de Castilla y León, el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León se estructura en secciones. Por una parte, en una sección, se incluyen los establecimientos, las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico, así como los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León que constan en el Registro de Turismo de Castilla y León, ya que automáticamente sus datos se incluyen en el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, si bien clasificados en subsecciones. Por otra parte, se establece una única sección para las actividades turísticas complementarias que se relacionan en el artículo 66 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, incluyendo las que eventualmente se tipifiquen por orden de la Consejería competente en materia de turismo.

El decreto recoge dos disposiciones adicionales, relativas al sistema informático de gestión y a la protección de datos de carácter personal. También incluye dos disposiciones transitorias referentes a la incorporación al Registro de Turismo de los datos del Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de la Comunidad de Castilla y León y a la competencia para la inscripción en el Registro de Turismo de los datos de las actividades de intermediación turística hasta la aprobación de su normativa específica. La disposición derogatoria deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el decreto, y, por último, las dos disposiciones finales se refieren a la habilitación de desarrollo normativo y a la entrada en vigor, respectivamente.

En la elaboración del presente decreto se han tenido en cuenta las opiniones de los representantes e interesados en el sector, mediante audiencia en el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo *(de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León),* y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ___

DISPONE

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto*

El presente decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Registro de Turismo de Castilla y León (en adelante Registro de Turismo) y del Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León (en adelante Censo de promoción de la actividad turística).

Artículo 2. *Naturaleza y adscripción*

1. El Registro de Turismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, tiene naturaleza administrativa y carácter público y está adscrito a la Consejería competente en materia de turismo.

2. El Censo de promoción de la actividad turística, se constituye como una base de datos con naturaleza administrativa y carácter público y dependerá de la Consejería competente en materia de turismo.

Artículo 3. *Ámbito objetivo*

1. En el Registro de Turismo se inscribirán los establecimientos, las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico, así como los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 28.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

El Censo de promoción de la actividad turística reunirá el conjunto de establecimientos, actividades turísticas y guías de turismo inscritos en el Registro de Turismo, así como, a solicitud de sus titulares, las actividades turísticas complementarias previstas en el artículo 66 de la citada Ley.

A tales efectos, tendrán la consideración de actividades turísticas complementarias, las siguientes:

a) Los complejos turísticos de esquí y montaña, siempre que formen un conjunto coordinado de medios de remonte mecánico, pistas e instalaciones complementarias destinadas a prestar servicios a los usuarios.

b) Los complejos de golf, siempre que, además de la superficie destinada a campo de juego, dispongan de otras instalaciones complementarias destinadas a prestar servicios a los usuarios.

c) El transporte público de viajeros y alquiler de vehículos con o sin conductor, incluidos los aeropuertos, estaciones de ferrocarril y de autobuses, y la gestión del servicio de taxis.

d) Los palacios de congresos y oficinas de congresos.

e) Los organizadores profesionales de congresos con las funciones de consultoría, planificación, organización, dirección, promoción y control de congresos, ferias, convenciones y otros eventos de naturaleza análoga, como la presentación de productos, y las actividades de protocolo, azafatas e intérpretes.

f) Las estaciones termales y otros establecimientos que apliquen la hidroterapia u otras técnicas sanitarias dirigidas a mejorar la salud o procurar el bienestar del usuario.

g) Las bodegas y los complejos de enoturismo.

h) Las actividades de catering.

i) Los centros de enseñanza del español para extranjeros acreditados oficialmente.

j) Las áreas de servicio y los puntos ecológico-sanitarios destinados al uso de autocaravanas.

k) Los parques temáticos.

l) Las actividades dedicadas a la puesta en valor del patrimonio cultural o natural, incluyendo las teatralizaciones y/o recreaciones históricas, y el acompañamiento en la observación de la fauna y flora.

m) Casinos.

n) Oficinas de Información Turística y los Puntos de Información Turística en Castilla y León.

o) Actividades de paseos en barco y otras actividades acuáticas.

p) Actividades de educación e interpretación ambiental, actividades de micoturismo en q) Castilla y León, y las actividades turísticas de caza o pesca.

q) Centros de interpretación de recursos vinculados a la oferta turística de Castilla y León.

r) Recuperación, promoción y exhibición de los oficios artesanales y tradiciones populares.

s) La formación, promoción, planificación y ejecución de actividades recreativas, de ocio y entretenimiento para turistas.

t) Actividades especializadas en el ámbito de la tecnología turística.

3. Por orden de la Consejería competente en materia de turismo, podrán establecerse tipologías adicionales de actividades turísticas complementarias, siempre que se ajusten a la definición del artículo 66.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Artículo 4. *Competencias*

1. En relación con el Registro de Turismo y el Censo de promoción de la actividad turística, corresponden al órgano directivo central competente en materia de turismo las siguientes funciones:

a) La planificación, dirección, impulso y seguimiento de las actuaciones derivadas de las funciones que se lleven a cabo en relación con el Registro de Turismo y el Censo de promoción de la actividad turística.

b) La coordinación de las actuaciones de los órganos periféricos competentes en materia de turismo.

c) La elaboración de informes relacionados con los datos que constan en el Registro de Turismo y en el Censo de promoción de la actividad turística.

d) La divulgación, publicación y tratamiento de los datos que constan en el Registro de Turismo y en el Censo de promoción de la actividad turística con fines estadísticos o promocionales.

e) La práctica de las anotaciones registrales y la expedición de certificaciones referentes a los guías de turismo establecidos en Castilla y León.

f) Cualquier otra función que le encomiende la Consejería competente en materia de turismo.

2. En relación con el Registro de Turismo y el Censo de promoción de la actividad turística, corresponde a los órganos periféricos competentes en materia de turismo, dentro de su respectivo ámbito territorial, las siguientes funciones:

a) La práctica de las anotaciones registrales y la expedición de certificaciones relativas a los distintos establecimientos, actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico La resolución de los procedimientos de inclusión, en el Censo de promoción de la actividad turística, de las actividades turísticas complementarias.

b) La práctica de las anotaciones relativas a las actividades turísticas complementarias incluidas en el Censo de promoción de la actividad turística.

c) Cualquier otra función que, en materia del Registro de Turismo o del Censo de promoción de la actividad turística, les encomiende el órgano directivo central competente en materia de turismo.

CAPÍTULO II
Registro de Turismo de Castilla y León

Artículo 5. *Funciones*

El Registro de Turismo desarrollará las siguientes funciones:

a) Anotar los datos relativos a las altas, modificaciones y bajas de los establecimientos, actividades y guías de turismo, a que se refiere el artículo 28.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

b) Certificar sobre los datos obrantes en él.

c) Constituir un archivo administrativo de la actividad turística en la Comunidad de Castilla y León, que permita a la administración turística contar con una relación ordenada de los establecimientos, actividades y guías de turismo inscritos, y contar con una base de datos que faciliten la elaboración de la planificación turística.

d) Facilitar información a los interesados acerca de los datos registrados de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

e) Cualquier otra qué le sea encomendada por la Consejería competente en materia de turismo.

Artículo 6. *Estructura*

El Registro de Turismo se estructura en las siguientes secciones:

a) Sección Primera: establecimientos de alojamiento hotelero.

b) Sección Segunda: establecimientos de alojamiento de turismo rural.

c) Sección Tercera: establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico.

d) Sección Cuarta: establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping.

e) Sección Quinta: establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico.

f) Sección Sexta: otros establecimientos de alojamiento turístico.

g) Sección Séptima: establecimientos de restauración.

h) Sección Octava: actividades de turismo activo.

i) Sección Novena: actividades de intermediación turística.

j) Sección Décima: otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico.

k) Sección Undécima: Guías de Turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 7. *Contenido de la inscripción*

1. Para cada uno de los establecimientos y actividades turísticas incluidos en las Secciones Primera a Décima del Registro de Turismo, se abrirá una hoja de inscripción en la que se harán constar los siguientes datos:

a) Tipo de establecimiento o actividad turística.

b) Número de inscripción asignado en el Registro de Turismo.

c) Fecha de presentación de la correspondiente declaración responsable.

d) Fecha de inscripción en el Registro de Turismo.

e) Datos del titular y del representante, en su caso: número de identificación fiscal o número de identidad de extranjero, apellidos y nombre o razón social, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico y domicilio.

f) Datos del establecimiento: denominación o nombre comercial, página de internet, números de teléfono y fax, dirección de correo electrónico y ubicación.

g) Servicios y, en su caso, actividades que se ofrecen.

h) Períodos y horarios de apertura.

i) Teléfono de atención al cliente en el caso de disponer de ese servicio.

j) Otros datos relevantes contenidos en la declaración responsable.

2. También constará en la hoja de inscripción, en su caso, los siguientes datos:

a) Requisitos dispensados.

b) Fecha de presentación de la comunicación de modificación de los datos inscritos.

c) Contenido de la modificación.

d) Fecha de inscripción de la modificación en el Registro de Turismo.

¬ Fecha, causa y tipo de baja de la inscripción en el Registro de Turismo.

3. Además, y sin perjuicio de cualquier otro dato que se determine por la normativa que resulte de aplicación, en función del tipo de establecimiento o actividad turística de que se trate, se anotarán los siguientes datos:

a) En la Sección Primera: clasificación, categoría y especialidad o especialidades, en su caso, del establecimiento de alojamiento hotelero.

b) En la Sección Segunda: clasificación y categoría del establecimiento de alojamiento de turismo rural.

c) En la Sección Tercera: categoría del establecimiento de alojamiento en la modalidad de apartamento turístico.

d) En la Sección Cuarta: categoría del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping.

e) En la Sección Quinta: clasificación y categoría del establecimiento de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico.

f) En la Sección Séptima: clasificación y, en su caso, categoría y especialidad del establecimiento de restauración.

g) En la Sección Octava: actividades ofertadas.

h) En la Sección Novena: tipo de intermediación y, en su caso, clasificación de la agencia.

4. Para cada uno de los guías de turismo establecidos en Castilla y León incluidos en la Sección Undécima, se abrirá una hoja de inscripción en la que se harán constar, además de los previstos por la normativa correspondiente, los siguientes datos:

a) Número de inscripción asignado en el Registro de Turismo.

b) Fecha de obtención de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo o, en su caso, de la comunicación del establecimiento en Castilla y León.

c) Fecha de inscripción en el Registro de Turismo.

d) Número de identificación fiscal o número de identidad de extranjero, apellidos y nombre, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico y domicilio del interesado.

e) Comunidad Autónoma española o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia, en el caso de que no se trate de guías de turismo de Castilla y León.

f) Idiomas para los que está habilitado.

g) Fecha, causa y tipo de baja de la inscripción en el Registro de Turismo, en su caso.

Otros datos relevantes que se deriven de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo, o de la comunicación de establecimiento en Castilla y León.

Artículo 8. *Asignación del número de inscripción en el Registro de Turismo*

El número de inscripción en el Registro de Turismo se asignará de modo automático por el correspondiente sistema informático de gestión electrónica, con efectos desde la fecha en la que se presenta la declaración responsable, y, en el caso de los guías de turismo establecidos en Castilla y León, desde la fecha en que se obtenga la habilitación correspondiente, o de la comunicación del establecimiento en Castilla y León, en su caso, y se notificará individualmente a cada interesado.

Artículo 9. *Procedimiento de inscripción de las altas, modificaciones y bajas*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, la inscripción en el Registro de Turismo se practicará de oficio una vez presentadas las correspondientes declaraciones responsables u obtenidas las habilitaciones a las que se refieren, respectivamente, los artículos 21 y 25 de la citada ley.

2. Los datos inscritos podrán modificarse previa presentación, por los interesados, de la correspondiente comunicación en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

3. Procederá la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de establecimientos y actividades turísticas incluidos en las Secciones Primera a Décima del Registro de Turismo:

1.º Cuando cese la actividad, previa presentación de la comunicación por los titulares de los establecimientos, actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico, en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre. En el caso de cese de la actividad por el fallecimiento del titular, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes o por la inspección de turismo mediante la puesta en conocimiento de dicho hecho al órgano periférico competente en materia de turismo.

2.º Cuando los órganos competentes en materia de turismo, en ejercicio de las facultades de control e inspección, previstas en el artículo 24 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, comprueben la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe a la declaración responsable o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación para los establecimientos, actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico.

b) En el caso de los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León incluidos en la Sección Undécima del Registro de Turismo, la baja podrá producirse cuando así lo solicite expresamente el interesado, o de oficio cuando se notifique su inhabilitación firme

mediante procedimiento administrativo o judicial o se produzca el cese en el ejercicio de la profesión. En el caso de fallecimiento del interesado, la solicitud de baja podrá ser realizada por sus derechohabientes.

Artículo 10. *Efectos de la inscripción*

La inscripción en el Registro de Turismo tendrá efectos declarativos, de acuerdo con la información aportada por el titular, y validez indefinida en tanto se mantengan los requisitos que se exigieron para la misma.

CAPÍTULO III
CENSO DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 11. *Funciones*

El Censo de promoción de la actividad turística tiene como funciones promover y difundir la oferta turística de Castilla y León, ofreciendo información general sobre los establecimientos, las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico, de los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León, así como de las actividades turísticas complementarias.

Artículo 12. *Estructura*

El Censo de promoción de la actividad turística se estructura en las siguientes secciones:

a) Sección Primera: Establecimientos, actividades turísticas y guías de turismo inscritos en el Registro de Turismo. A su vez, esta Sección se subdivide en once subsecciones que se corresponden con las secciones contempladas en el artículo 6 de este decreto.

b) Sección Segunda: Actividades turísticas complementarias.

Artículo 13. *Procedimiento para la inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística de las actividades turísticas complementarias*

1. La inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística de las actividades turísticas complementarias tiene carácter voluntario y se producirá a solicitud del interesado.

2. La solicitud se formalizará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica **https://www.tramitacastillavleon.jcvl.es**, y se dirigirá al órgano periférico competente en materia de turismo de la provincia donde se desarrolle la actividad y podrá presentarse:

a) En las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León o en los lugares relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) De forma electrónica, conforme establece el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través del Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. Para la presentación electrónica los interesados deberán disponer de e-DNI, o de un certificado digital de clase 2CA de firma electrónica emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, así como de aquellos otros certificados electrónicos que hayan sido previamente reconocidos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

4. Las entidades prestadoras del servicio reconocidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica de esa Administración: **https://www.tramitacastillavleon.icvl.es**.

5. Las solicitudes de inclusión de las actividades turísticas complementarias se resolverán en el plazo de tres meses desde su presentación, por el órgano periférico competente en materia de turismo. Transcurrido dicho plazo sin que haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo. En todo caso, se denegará la inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística a aquellas actividades que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 66 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

La resolución se notificará a los interesados, y podrá ser recurrida en la forma y plazos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14. *Contenido de las anotaciones*

1. Para cada uno de los establecimientos, de las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculada a un establecimiento físico y de los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León, incluidos en la Sección Primera del Censo de promoción de la actividad turística, se abrirá una hoja de anotación que recogerá los datos que consten en el Registro de Turismo. La transferencia de datos entre éste y el Censo de promoción de la actividad turística se producirá de modo automático, a través del sistema informático de gestión electrónica.

2. Para cada una de las actividades turísticas complementarias incluidas en la Sección Segunda, se abrirá una hoja de anotación, en la que se harán constar los siguientes datos:

a) Tipificación de la actividad.

b) Número asignado en el Censo de promoción de la actividad turística.

c) Fecha de presentación de la solicitud de inclusión

d) Fecha de la resolución de la solicitud de inclusión en el Censo de de promoción de la actividad turística.

e) Fecha de anotación en el Censo de promoción de la actividad turística.

f) Datos del titular de la actividad y del representante, en su caso: número de identificación fiscal o número de identidad de extranjero, apellidos y nombre o razón social, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico y domicilio.

g) Datos del establecimiento, en su caso, si tuviera carácter diferenciado del titular: denominación o nombre comercial, página de internet, números de teléfono y fax, dirección de correo electrónico y domicilio.

h) Teléfono de atención al cliente, en el caso de disponer de este servicio.

i) Información, en texto o en imágenes, aportada por el interesado, que se podrá incluir en la promoción y divulgación de la actividad turística complementaria

3. Otros datos relevantes que se deriven de la solicitud formulada por el interesado En su caso, podrán también constar en la hoja de anotación los siguientes datos:

a) Fecha de presentación de la comunicación de modificación de los datos anotados

b) Contenido de la modificación.

c) Fecha de anotación de la modificación en el Censo de promoción de la actividad turística.

d) Fecha y tipo de baja de la anotación en el Censo de promoción de la actividad turística.

Artículo 15. *Asignación del número del Censo de promoción de la actividad turística*

El número del Censo de promoción de la actividad turística se asignará de modo automático por el sistema informático de gestión con efectos desde la fecha de la resolución a la que se refiere el artículo 13.5 y se notificará individualmente a cada interesado. En el caso de los establecimientos, actividades y guías de turismo inscritos en el Registro de Turismo, el número asignado en el Censo de promoción de la actividad turística será el mismo que el número de inscripción en el citado Registro.

Artículo 16. *Modificación de los datos en el Censo de promoción de la actividad turística de las actividades turísticas complementarias*

1. Los datos de las actividades turísticas complementarias, anotados en el Censo de promoción de la actividad turística, podrán modificarse a petición de los interesados, previa presentación de la oportuna comunicación en donde se especifique el contenido o alcance de la modificación.

La comunicación se formalizará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica **https://www.tramitacastillavleon.jcyl.es**, y se dirigirá al ar del órgano periférico competente en materia de turismo y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 13.

Los datos de las actividades turísticas complementarias también podrán modificarse de oficio, mediante resolución dictada al efecto, por el órgano periférico competente en materia de turismo, cuando éste tenga conocimiento fehaciente de la inexactitud de los datos anotados en el Censo de promoción de la actividad turística.

Artículo 17. *Bajas de los datos en el Censo de promoción de la actividad turística de las actividades turísticas complementaria*

Las anotaciones de las actividades turísticas complementarias en el Censo de promoción de la actividad turística causarán baja en los siguientes supuestos:

a) A solicitud de los interesados formulada mediante la correspondiente comunicación. La comunicación se formalizará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica **https://www.tramitacastillavleon.icvl.es**, y se dirigirá al órgano periférico competente en materia de turismo y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 13.

b) De oficio, mediante resolución dictada al efecto por el órgano periférico competente en materia de turismo, cuando éste tenga conocimiento fehaciente de que se ha cesado en la actividad.

Artículo 18. *Efectos de la inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística*

La promoción de los establecimientos, actividades turísticas, guías de turismo y actividades turísticas complementarias, incluidas en el Censo, se llevará a cabo con los medios que el órgano competente en materia de turismo proporcione, pudiéndose incluir en el Portal de Turismo de la Junta de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Gestión informática*

La gestión del Registro de Turismo y del Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León se hará a través de un sistema informático de gestión electrónica específico que desarrollará la Consejería competente en materia de turismo.

Segunda. *Protección de datos de carácter personal*

Los datos de carácter personal, facilitados por los interesados para su inscripción en el Registro de Turismo o para su inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística estarán amparados por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Incorporación de inscripciones al Registro de Turismo*

En cumplimiento de la previsión de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se fija el plazo de tres meses, contado a partir del día siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, para la incorporación al Registro de Turismo de Castilla y León, de las inscripciones practicadas en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda. *Actividades de intermediación turística*

Hasta que no se apruebe la normativa específica que regule las actividades de intermediación turística, las inscripciones en el Registro de Turismo, y las anotaciones en el Censo de promoción de la actividad turística de aquellas, se efectuará por el órgano directivo central competente en materia de turismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación de desarrollo*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto

Segunda. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Informe Previo 19/13

sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo y se crea la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León

Informe Previo 19/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo y se crea la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de solicitud	11 de noviembre de 2013
Fecha de aprobación	Pleno 2 de diciembre de 2013
Trámite	Ordinario
Aprobación	Mayoría
Votos particulares	1 CECALE
Ponente	Comisión de Trabajo de Mercado Laboral
Fecha de publicación de la norma	

INFORME DEL CES

Con fecha 11 de noviembre de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre Proyecto de Decreto por el que se regula el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo, y se crea la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose por la Consejería proponente la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León (transitoriamente vigente en lo que no se oponga a la modificación que sobre la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León efectuó la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León).

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral que lo analizó en su sesión del día 20 de noviembre de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 27 de noviembre acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe por mayoría en sesión de 2 de diciembre de 2013.

I. Antecedentes

A) Estatales

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Particularmente, *artículo 37.1* ("*La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios*") y *149.1 7º* sobre Competencia exclusiva del Estado en materia de "*Legislación laboral sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades autónomas.*"

- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET). Particularmente:
  - *Artículo 82.3* que, desde modificación operada por *Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral,* recoge la posibilidad de inaplicación en la empresa de condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, sea este de sector o de empresa, en una serie de materias y con arreglo a un procedimiento;
  - Disposición Final Segunda sobre "*Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos"* (en redacción dada por *Disposición Adicional Quinta* de la *Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral*) que establece como una de las funciones de este órgano colegiado, adscrito al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de carácter tripartito y paritario e integrado por representantes de la Administración General del Estado, así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, la de intervenir en los procedimientos de solución de discrepancias en los casos de desacuerdo en el periodo de consultas para la inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en los convenios colectivos de acuerdo con el mencionado artículo 82.3.
- Real Decreto 831/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de trabajo.
- V Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales (V ASAC) firmado el 7 de febrero de 2012 entre las Organizaciones empresariales CEOE y CEPYME y las Organizaciones Sindicales CCOO y UGT, con entrada de vigencia el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2016.
- Real Decreto 718/2005, de 20 de junio, por el que se aprueba el procedimiento de extensión de convenios colectivos.
- II Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva firmado el 25 de enero de 2012 por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal, con periodo de vigencia 2012-2014. En este Acuerdo, tanto en el Capítulo I (Estructura de la negociación colectiva. Flexibilidad interna), como en el Capítulo IV (Inaplicación negociada en la empresa de determinadas condiciones de trabajo pactadas en los convenios colectivos sectoriales) se trata de manera directa y acordada por las partes las cuestiones pactadas en el Proyecto de Decreto que se informa.
- Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. Dictado en desarrollo del apartado 2 de la mencionada Disposición Final Segunda del ET ("*Reglamentariamente se establecerá la composición y organización de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, así como sus procedimientos de actuación y las medidas de apoyo para el desarrollo de las funciones de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.").*
- Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo; en concreto su Disposición Adicional Sexta (sobre "*Actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en el ámbito de las Comunidades Autónomas*") que dispone que "*Si en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto- ley* (concluido el 17 de junio) *las Comunidades Autónomas no hubieran constituido y puesto en funcionamiento un órgano tripartito equivalente a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordando la actuación de la Comisión en el ámbito territorial de las comunidades firmantes, la*

Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos podrá, subsidiariamente y en tanto en cuanto no se constituyan dichos órganos tripartitos equivalentes, en su caso, conocer de las solicitudes presentadas por las empresas y los representantes legales de los trabajadores para dar solución a las discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo, presentes en el convenio colectivo de aplicación, cuando dicha inaplicación afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de una Comunidad Autónoma."

- Real Decreto 429/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las compensaciones económicas a los árbitros designados por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en relación con la inaplicación de las condiciones de trabajo de los convenios colectivos.

B) DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente, artículos 70.1.2º que establece la Competencia exclusiva de la Comunidad en materia de "*Estructura y organización de la Administración de la Comunidad*" y 76.1º sobre Competencia de ejecución de la Comunidad, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, en materia de "*Empleo y Relaciones Laborales.*"
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, particularmente Capítulo IV del Título V (artículos 52 a 58, relativos a "*Órganos Colegiados*"), de aplicación en lo no previsto en el Proyecto que se informa.
- Decreto 114/2004, de 21 de octubre, por el que se crea el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo, que quedará derogado tras la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa.
- Resolución de 5 de agosto de 2005, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, por la que se hace público el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión de las Relaciones Laborales y de su Observatorio, publicado en BOCyL de 1 de septiembre (Comisión creada al amparo del artículo 6 del Decreto 114/2004).
- II Acuerdo de Solución Autónoma de Conflictos Laborales en Castilla y León (II ASACL) firmado el 18 de abril de 2005 por la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE), la Unión General de Trabajadores-Unión Regional de Castilla y León (UGT) y la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Castilla y León (CC.OO.). Se encuentra denunciado, estando en fase de negociación un III ASACL.
- Decreto 33/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, en su artículo 10 atribuye a la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales (además de las competencias previstas en el artículo 40 de la Ley 3/2001, de 3 de julio), la función, entre otras, de la ejecución de la legislación laboral, en materia de relaciones laborales, individuales y colectivas y de condiciones de trabajo.

C) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

C1) *Como normas directamente relacionadas con el Proyecto de Decreto informado podemos señalar las siguientes:*

- *Cantabria:* Resolución de 30 de abril de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Cantabria para la actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, adscrita a la Direc-

ción General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma (BOE de 10 de mayo de 2013).

- *Navarra:* Resolución de 15 de julio de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Foral de Navarra para la actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (BOE de 12 de agosto de 2013).
- *Cataluña:* Decreto 245/2013, de 5 de noviembre, de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Convenios Colectivos del Consejo de Relaciones Laborales (cuya organización y funcionamiento se regula por Decreto 29/2008, de 29 de enero).
- *Andalucía*: Decreto 69/2013, de 2 de julio, por el que se modifica el Decreto 149/2012, de 5 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo y los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo, aprobados mediante Decreto 96/2011, de 19 de abril. En su Disposición Adicional Única atribuye al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales (creado por Ley 4/1983, de 27 de junio) la función prevista en el artículo 82.3 del ET.
- *Murcia:* Decreto 33/2013, de 12 de abril, que crea el Consejo Autonómico de Relaciones Laborales de la Región de Murcia, y regula su funcionamiento. Tiene entre sus funciones la de resolver sobre las discrepancias relativas a la inaplicación de Convenios Colectivos del 82.3 ET cuando afecten a centros de trabajo situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- *La Rioja:* Decreto 16/2013, de 24 de mayo, por el que se modifica el Decreto 19/2003, de 20 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo Riojano de Relaciones Laborales. Introduce como una nueva función de este Consejo la de decidir sobre la inaplicación en las empresas de las condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.3.
- *Comunidad Valenciana:* Decreto 88/2013, de 5 de julio, del Consell, por el que se regula el Consejo Tripartito para el Desarrollo de las Relaciones Laborales y la Negociación Colectiva de la Comunitat Valenciana.

c2) *Por otra parte, también podemos señalar una serie de normas que regulan órganos con funciones parcialmente coincidentes con las de los órganos regulados en el Proyecto de Decreto informado, pero sin recoger atribuciones sobre la decisión de la inaplicación de las* condiciones de trabajo previstas en el Convenio Colectivo aplicable *del 82.3 ET* cuando afectasen a centros de trabajo de la empresa situados en sus respectivos territorios:

- *Castilla-La Mancha:* Ley 9/2002, de 6 de junio, de creación del Consejo de Relaciones Laborales de Castilla-La Mancha y Ley 8/2008, de 4 de diciembre, de creación de la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos.
- *País Vasco:* Ley 4/2012, de 23 de febrero, de Lan Harremanen Kontseilua / Consejo de Relaciones Laborales.
- *Aragón:* Decreto 22/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Consejo de Relaciones Laborales de Aragón y se crea el observatorio de la negociación colectiva en Aragón (modificado por el Decreto 120/2006, de 9 de mayo, para regular las competencias en los procedimientos de extensión).
- *Galicia:* Ley 5/2008, de 23 de mayo, por la que se regula el Consejo Gallego de Relaciones Laborales.
- *Canarias:* Ley 2/1995, de 30 de enero, por la que se crea el Consejo Canario de Relaciones Laborales.

- *Asturias:* Decreto 122/2002, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Relaciones Laborales, Políticas Activas y del Servicio Público de Empleo.

D) Otros

- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 10/2004 sobre el Proyecto de Decreto de Creación del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo (posterior Decreto 114/2004).
- Acuerdo de 2 de marzo de 2012 del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León por el que se aprueba la Estrategia Integrada de los Planes de Empleo, Formación Profesional, Prevención de Riesgos Laborales e Igualdad y Conciliación en el trabajo para el período 2012-2015 (desarrollado por un Acuerdo de 7 de marzo del mismo año, de su Comisión Permanente) en el que se preveía la creación en el ámbito de la Fundación "Servicio Regional de relaciones Laborales de Castilla y León" (SERLA) de una Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos exigida por el entonces vigente Real Decreto-Ley 3/2012, y que debía conformarse como órgano tripartito.
- Recurso de inconstitucionalidad n. º 5603-2012, contra los artículos 4 y 14 Uno (que contiene la modificación del artículo 82.3 ET) y 14 Tres, y, por conexión, el artículo 14 Dos y Disposición Adicional Quinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral (Admitido a trámite por Providencia de 30 de octubre de 2012 del Pleno del Tribunal Constitucional, publicada en de BOE de 9 de noviembre).
- Recurso de inconstitucionalidad n. º 5610-2012, contra los artículos 4.3, 12 Uno, 14 Uno (que contiene la modificación del artículo 82.3 ET) y 14 Dos, 18 Tres y 18 Ocho y 23 Uno, Disposición Adicional Tercera y Disposición Final Cuarta Dos de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (Admitido a trámite por Providencia de 30 de octubre de 2012 del Pleno del Tribunal Constitucional, publicada en de BOE de 9 de noviembre).
- Dictamen 1/2013 de 18 de febrero de 2013 del CES de Murcia sobre el Proyecto de Decreto que crea el Consejo Autonómico de Relaciones Laborales de la Región de Murcia, y regula su funcionamiento (posterior Decreto 33/2013, de 12 de abril).
- Informe del Consejo de Relaciones Laborales del País Vasco de 26 de septiembre de 2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el órgano para la resolución de los procedimientos para la inaplicación de Convenios Colectivos Estatutarios.

II. Estructura del Proyecto

El Proyecto de Decreto cuenta con 25 artículos agrupados en tres Títulos, una Disposición Adicional Única, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

En el **Título I** "*Del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y de los Consejos provinciales de Trabajo"* (*artículos 1* al *5* del Proyecto de Decreto) se define la naturaleza de los mismos, sus funciones, su composición, la duración de los mandatos y se regula lo relativo a su funcionamiento.

En el **Título II** *"De las Comisiones de Trabajo"* (*artículos 6* y *7*) se prevé la creación de tales Comisiones de Trabajo, su naturaleza, composición y funcionamiento. Asimismo, se regula la Comisión de seguimiento de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Castilla y León.

El **Título III** lleva por rúbrica *"De la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León"* (artículos 8 al 25).

En el *artículo 8* se crea la Comisión Consultiva en el seno del Consejo Regional de Trabajo.

En el *artículo 9* se regula la composición de la Comisión.

El *artículo 10* se refiere a las funciones del titular de la Presidencia de la Comisión, el *artículo 11* a los vocales de la Comisión y el *12* al Secretario de la misma.

En el *artículo 13* se regula el régimen de funcionamiento.

El *artículo 14* se refiere a las funciones, que serán consultivas en orden al planteamiento y determinación del ámbito funcional de los Convenios Colectivos y en procedimiento de extensión de un Convenio Colectivo o de intervención en los procedimientos de solución de discrepancias.

Las funciones consultivas son reguladas en los *artículos 15, 16* (ámbito de actuación en materia consultiva) y *17* (legitimación).

Los *artículos 18* y *19* se refieren a las funciones de intervención en los procedimientos de solución de discrepancias en los casos de desacuerdo en el periodo de consultas para la inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en el convenio colectivo, refiriéndose el artículo 19 del Proyecto propiamente a legitimación en este procedimiento.

En el *artículo 20* se regula el inicio del procedimiento, en el *21* el procedimiento mediante decisión en el seno de la Comisión, en el *22* la decisión del a Comisión, en el *artículo 23* la designación de árbitros, en el *24* el procedimiento para la solución de discrepancias mediante la designación de un árbitro y en el *25* las compensaciones económicas en la Comisión.

La **Disposición Adicional Única** ("*Inicio de funcionamiento de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León"*) establece que dentro del mes siguiente a la entrada en vigor como Decreto del Proyecto, se celebrará la primera reunión ordinaria de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León.

La **Disposición Derogatoria** deroga expresamente el *Decreto 114/2004, de 21 de octubre por el que se crea el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo,* sin contener clausula genérica de derogación.

En cuanto a las **Disposiciones Finales**, la *Primera ("Derecho supletorio")* establece la aplicación supletoria del Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en todo lo no previsto en el Decreto, en la condición de órganos colegiados de los órganos que se regulan en el Proyecto.

La *Segunda ("Habilitación de desarrollo")* habilita al titular de la Consejería competente en materia de relaciones laborales a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del Decreto así como para aprobar las normas de funcionamiento interno a propuesta del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León.

La tercera ("*Entrada en vigor*") establece que el Proyecto que se informa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León como Decreto.

III. Observaciones Generales

Primera. La redacción del *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores* (ET) inmediatamente anterior a la modificación operada por *Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral* recogía la posibilidad, comúnmente conocida, del *"descuelgue salarial"*.

Así, resumidamente, este descuelgue consistía en que por acuerdo entre empresa y representantes de los trabajadores legitimados para negociar un convenio colectivo se pudiera proceder, previo desarrollo de un periodo de consultas (el establecido con carácter general para los supuestos de

modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo), a inaplicar el régimen salarial previsto en los convenios colectivos de ámbito superior a la empresa, cuando ésta tuviera una disminución persistente de su nivel de ingresos o su situación y perspectivas económicas pudieran verse afectadas negativamente como consecuencia de dicha aplicación del régimen salarial, afectando a las posibilidades de mantenimiento del empleo en la misma.

En caso de no alcanzarse acuerdo en el período de consultas, cualquiera de las partes podía someter la discrepancia a la Comisión paritaria del convenio y de no alcanzarse acuerdo tampoco en la Comisión paritaria, las partes podían recurrir a los correspondientes acuerdos interprofesionales del artículo 83 del ET (el de ámbito estatal cuando se tratara de conflictos que afectaren a centros de trabajo de la empresa radicados en más de una Comunidad Autónoma o el correspondiente Acuerdo autonómico respecto a conflictos que afectaren a centros de trabajo de la empresa radicados exclusivamente en cada concreta Comunidad Autónoma).

Segunda. Tras la modificación efectuada en el *artículo 82.3* del *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET)* por el *Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral* (artículo también posteriormente modificado por *Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral* y por *Real Decreto-Ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social)* el sistema de descuelgue descrito anteriormente ha cambiado sustancialmente.

Tercera. Así, y de acuerdo a la redacción actual del ET en este asunto, se permite que cuando concurran causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (según aparecen descritas en el propio artículo 82.3 ET) se inapliquen en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable (que puede ser no sólo de ámbito superior a la empresa sino también de empresa) que afecten a las siguientes materias:

- Jornada de trabajo.
- Horario y la distribución del tiempo de trabajo.
- Régimen de trabajo a turnos.
- Sistema de remuneración y cuantía salarial.
- Sistema de trabajo y rendimiento.
- Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39 del ET.
- Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social.

Por otra parte, también ha cambiado el procedimiento y así, en primer lugar, debe desarrollarse un período de consultas (de duración no superior a quince días) en el que la intervención como interlocutores ante la dirección de la empresa corresponderá a los sujetos indicados en el artículo 41.4, en el orden y reglas señaladas en el mismo.

En caso de desacuerdo durante el período de consultas, cualquiera de las partes puede someter la discrepancia a la Comisión del Convenio, que dispone de un plazo máximo de siete días para pronunciarse. En caso de no alcanzarse acuerdo en la comisión del convenio (o caso de no habérsele planteado dicha discrepancia), las partes deberán recurrir a los procedimientos establecidos en los correspondientes acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico.

En nuestro caso, y respecto a conflictos que se refieran exclusivamente a centros de trabajo de la empresa radicados en nuestra Comunidad, podemos remitirnos al *II Acuerdo de Solución Autónoma de Conflictos Laborales en Castilla y León (II ASACL) firmado el 18 de abril de 2005* por la Confede-

ración de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE), la Unión General de Trabajadores-Unión Regional de Castilla y León (UGT) y la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Castilla y León (CCOO) que encomienda al Servicio Regional de Relaciones Laborales (SERLA) la gestión del sistema de solución autónoma de los conflictos laborales en Castilla y León.

A nivel estatal (y respecto a supuestos referidos a centros de trabajo de la empresa radicados en más de una Comunidad Autónoma) la referencia la constituye *el V Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales (V ASAC) firmado el 7 de febrero de 2012* entre las Organizaciones empresariales CEOE y CEPYME y las Organizaciones Sindicales CCOO y UGT (con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016).

En caso de no haberse alcanzado el acuerdo por ninguna de las vías descritas (o en el supuesto de que no resultaran aplicables los sistemas de solución autónoma de conflictos mencionados), cualquiera de las partes puede someter la solución de la discrepancia a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos cuando la inaplicación de las condiciones de trabajo afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, o a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en los demás casos.

Cuarta. A nivel estatal, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos ha sido regulada en cuanto a su composición y funciones por *Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre,* en desarrollo de lo establecido en la *Disposición Final Segunda*, *apartado 2,* del ET, en redacción dada por la Ley *3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral,* siendo obviamente una de las funciones principales de este órgano adscrito al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de carácter tripartito y paritario e integrado por representantes de la Administración General del Estado, así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal, la de decidir sobre la solución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo de aplicación en los supuestos establecidos en el artículo 82.3 del ET.

Quinta. Con posterioridad, El *Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo* regula una *Disposición Adicional Sexta* (sobre *"Actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en el ámbito de las Comunidades Autónomas"*) por la que en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley (concluido el 17 de junio), las Comunidades Autónomas debían bien haber puesto en marcha sus respectivos órganos tripartitos para resolver sobre inaplicaciones de Convenios Colectivos que afecten a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de una Comunidad Autónoma, bien haber suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordando la actuación de la Comisión Consultiva Nacional en el ámbito territorial de las comunidades firmantes, so pena de que subsidiariamente y en tanto no estuviera constituido el correspondiente órgano tripartito autonómico conozca la Comisión Consultiva Nacional de cualquier solicitud de inaplicación que afecte a centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Sexta. Hasta el momento las distintas Comunidades Autónomas han abordado la cuestión de diversas maneras tal y como se observa en los *Antecedentes* de este mismo Informe, pero cabe resaltar que un gran número de ellas no cuentan a día de hoy con una regulación específica de un órgano tripartito y paritario análogo a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, y otras Comunidades Autónomas, aunque lo tenían, no han concluido aún la función de intervención ante la falta de acuerdo en la inaplicación de las condiciones reguladas por convenio colectivo.

En nuestra Comunidad en un primer momento y antes de la promulgación del *Real Decreto-Ley 5/2013* se optó por residenciar esta futura "*Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos"*

de carácter tripartito en el ámbito de la Fundación "Servicio Regional de relaciones Laborales de Castilla y León" (SERLA) según se preveía en la parte principal del *Acuerdo de 2 de marzo de 2012 del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León por el que se aprueba la Estrategia Integrada de los Planes de Empleo, Formación Profesional, Prevención de Riesgos Laborales e Igualdad y Conciliación en el trabajo para el período 2012-2015.*

Sin embargo, finalmente se ha optado por una nueva regulación del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y de los Consejos Provinciales de Trabajo (lo que supone la derogación del hasta ahora vigente *Decreto 114/2004, de 21 de octubre, por el que se crea el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo*), incorporando en el seno de aquél a la nueva figura de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León, como órgano de asesoramiento y consulta especializado en materia de negociación colectiva, y de intervención en los procedimientos de solución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de condiciones de trabajo en el convenio colectivo de aplicación, en los supuestos del artículo 82.3 del ET.

Séptima. Además de la función de intervención en los supuestos del 82.3 ET, se atribuyen a nuestra Comisión Consultiva, de forma análoga a la Comisión Consultiva Nacional, funciones consultivas en orden al planteamiento y determinación del ámbito funcional de los convenios colectivos y en el procedimiento de extensión de un convenio colectivo establecido en el artículo 92.2 ET.

Igualmente y también en forma análoga a la Comisión Consultiva Nacional, en el ejercicio de sus funciones consultivas, evacuará consultas mediante dictámenes e informes no vinculantes sobre el ámbito funcional de los convenios colectivos, cuando le sean solicitados por quienes se encuentran legitimados para ello en las siguientes materias:

- Planteamiento adecuado del ámbito funcional de un convenio colectivo que se pretenda negociar;
- La interpretación de un convenio vigente en orden a determinar su ámbito funcional de aplicación.
- Convenio colectivo de aplicación a una empresa en función de sus actividades.

IV. Observaciones Particulares

Primera. El CES considera que el protagonismo en la resolución de los conflictos relativos a la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en un Convenio Colectivo aplicable, debe corresponder a quienes participan en la negociación colectiva, como alude de manera expresa y directa el artículo 37.1 de la Constitución española, a tenor del cual la Ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios. En este sentido, desde el Consejo reconocemos la importancia de esta futura función de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León.

Segunda. En relación al *Título II ("De las Comisiones de Trabajo")* del Proyecto de Decreto, el *artículo 6* prevé la posibilidad de que tanto el Consejo Regional de Trabajo como los Consejos Provinciales puedan acordar la creación de Comisiones de Trabajo que atiendan permanente o temporalmente cuestiones de carácter sectorial, funcional o territorial, posibilidad que se prevé igualmente en también el *artículo 6* del todavía vigente *Decreto 114/2004*, y al amparo del que en fecha de 22 de noviembre de 2004, se aprobó la creación de la Comisión de las Relaciones Laborales y de su Observatorio, y haciéndose público el *Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento* de esta Comisión por *Resolución de 5 de agosto de 2005, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales* (publicada en *BOCyL de 1 de septiembre*).

Debido a que el Proyecto de Decreto informado prevé la derogación expresa únicamente del *Decreto 114/2004, de 21 de octubre, por el que se crea el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo* (en virtud del que se crea la Comisión de las Relaciones Laborales y su Observatorio) y sin contener clausulas genéricas de derogación, considera el CES conveniente que en la Disposición Derogatoria se aclare la vigencia o no de la mencionada Resolución de 5 de agosto de 2005.

Tercera. La mayor novedad del Proyecto que se informa es la creación en el seno del Consejo Regional de Trabajo de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos con funciones, no ya consultivas y asesoras en materia de negociación colectiva, sino decisorias en lo relativo a los procedimientos de inaplicación de condiciones de trabajo en convenios colectivos en el supuesto del artículo 82.3 del ET.

El CES, desde el punto de vista de la oportunidad, considera adecuado que esta Comisión se incardine en el Consejo Regional de Trabajo, por el carácter tripartito de este Consejo y por la relevancia que el mismo ha alcanzado en el ámbito laboral en nuestra Comunidad.

Cuarta. En relación a las funciones decisorias o de intervención de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León, cabe señalar que, debido a que la regulación sustantiva se contiene realmente en el artículo 83.2 ET (detallada tanto en *Antecedentes* como en *Observaciones Generales* de este mismo *Informe Previo*), el alcance de la regulación efectuada en el Proyecto ahora informado afecta básicamente al procedimiento de sustanciación y decisión de la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo del correspondiente Convenio Colectivo respecto de centros de trabajo de la empresa radicados exclusivamente en el territorio de nuestra Comunidad.

Quinta. Comparando nuestra Comunidad con otras, en primer lugar, debe decirse que las Comunidades Autónomas de *Cantabria* y *Navarra* han suscrito *Convenios de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social* (por *Resolución de 30 de abril de 2013* y *Resolución de 15 de julio de 2013*, respectivamente) con objeto de articular la colaboración entre el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y éstas Comunidades Autónomas, con el fin de disponer las bases necesarias para establecer la actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en la solución de las discrepancias en materia de inaplicación de las condiciones de trabajo de los convenios colectivos en aquellos casos en que todos los centros de trabajo de la empresa afectados radiquen en el territorio tales Comunidades Autónomas. Asimismo, en el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 22 de octubre de 2013, se autorizó la firma de un convenio de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social para regular la actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, adscrita a la Dirección General de Empleo y Seguridad Social, en el ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma.

Sexta. Debe decirse que lo anterior no implica que respecto de las solicitudes de inaplicación de las condiciones de trabajo del correspondiente Convenio Colectivo respecto de centros de trabajo de la empresa radicados exclusivamente en el territorio de una concreta Comunidad Autónoma no vaya a conocer, y en su caso resolver, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, en cuanto que a partir del 17 de junio de 2013 la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos puede, subsidiariamente y en tanto en cuanto no se constituyan órganos tripartitos equivalentes de las Comunidades Autónomas, conocer de las solicitudes de inaplicación de las condiciones de trabajo del convenio colectivo de aplicación, cuando dicha inaplicación afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de una Comunidad Autónoma (tal y como se deriva de la *Disposición Adicional Sexta "Actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en el ámbito de las Comunidades Autónomas"* del Real *Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.*

Séptima. A continuación se relaciona sucintamente la regulación en lo relativo a los procedimientos decisorios en solicitudes de inaplicación tanto en la Comisión consultiva Nacional como en aquellas Comunidades Autónomas que a fecha de emisión de este Informe han regulado ya órganos tripartitos homólogos a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

Así, en primer lugar, este Consejo observa que el *Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre* establece en su *artículo 8.3* que la adopción de acuerdos en la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Conectivos se llevará a cabo, preferentemente, por consenso entre el Presidente y los representantes de la Administración General del Estado y de los interlocutores sociales. De no ser ello posible, se prevé que los acuerdos se adopten por mayoría absoluta de los asistentes, salvo en los supuestos previstos en el *artículo 12.2* (supuesto de extensión de un convenio colectivo), *artículo 16* (procedimientos de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable a que se refiere el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores) y *artículo 23.2* (supuesto en que no se consiguiera la designación de un árbitro), en los que será necesaria la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Permanente o, en su caso, del Pleno.

Octava. En la Región de Murcia, por *Decreto 33/2013, de 12 de abril,* se crea y regula el funcionamiento del Consejo Autonómico de Relaciones Laborales (CARLA). En su *artículo 4.3* se establece que el CARLA, para ejercer sus funciones consultivas se reunirá en Comisión Asesora y para ejercer sus funciones decisorias se reunirá en Comisión Arbitral. En cuanto al desarrollo de sus funciones decisorias, según el *artículo 19* del citado Decreto, podrán realizarse mediante adopción de resoluciones en el propio seno de la Comisión Arbitral; o mediante la designación al efecto de árbitros, solo en aquellos supuestos en que las partes implicadas en la discrepancia, lo soliciten de mutuo acuerdo. En los supuestos de resolución en el seno de la Comisión Arbitral, en el *artículo 25.3* se establece que, tras el oportuno debate, se adoptará la decisión resolutoria del expediente por mayoría absoluta.

Novena. En la Comunidad Autónoma de La Rioja, por *Decreto 16/2013, de 24 de mayo* ha sido modificado el *Decreto 19/2003, de 20 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo Riojano de Relaciones Laborales*. Entre las funciones del Consejo Riojano de Relaciones Laborales se encuentra la de decidir sobre la inaplicación en las empresas de las condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET (*artículo 2 letra p)* del citado Decreto). En el *artículo 14* se establece que los acuerdos del Pleno serán adoptados por mayoría de los miembros presentes con derecho a voto.

Décima. En la Comunidad Valenciana *el Decreto 88/2013, de 5 de julio, del Consell,* regula el Consejo Tripartito para el Desarrollo de las Relaciones Laborales y la Negociación Colectiva (órgano creado en 2006). Tal Consejo Tripartito se configura como el órgano de la Administración Autonómica de asesoramiento y consulta en materia de relaciones laborales, empleo y negociación colectiva y de solución de las discrepancias que pudieran surgir por la falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación en las empresas de las condiciones de trabajo previstas en el Convenio Colectivo aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 82.3 del Texto Refundido de la Ley del estatuto de los Trabajadores.

En cuanto a la resolución de discrepancias, se establece que podrán ser adoptadas por la Comisión Permanente o por un árbitro nombrado de común acuerdo por las partes o designado por la citada Comisión. En el *artículo 12.6* se establece que, si no hubiera conformidad con el modo de resolver la controversia o no se presentase escrito de alegaciones, el presidente del Consejo Tripartito remitirá la solicitud, la documentación adjunta y, en su caso, las alegaciones presentadas a los vocales miembro de la Comisión Permanente, quienes comunicarán a aquél si aceptan que la controversia se resuelva por la Comisión. De no aceptarse expresamente por mayoría absoluta de la totalidad de

los miembros de la Comisión Permanente, la controversia se resolverá por el árbitro al que le corresponda por turno. En el *artículo 14* se regula la lista de árbitros adscritos al Consejo Tripartito.

Undécima. En Cataluña recientemente se ha publicado el *Decreto 245/2013, de 5 de noviembre, de organización y funcionamiento de la Comisión de Convenios Colectivos del Consejo de Relaciones Laborales*. La Comisión de Convenios Colectivos se configura en esta norma como un órgano especializado del Consejo de Relaciones Laborales, de carácter colegiado, de composición tripartita, integrado por representantes de la Administración de la Generalidad de Cataluña y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

La Comisión Ejecutiva de Convenios Colectivos del Consejo de Relaciones Laborales es la encargada de ejercer la función decisoria sobre la solución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo de aplicación en los supuestos establecidos en el artículo 82.3 del ET.

En el *artículo 8.5* del *Decreto 245/2013* se establece que los acuerdos se adoptan, preferentemente, por consenso. Si esto no es posible, los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Ejecutiva. Los votos de los asistentes se computan de manera ponderada de acuerdo con la representatividad de las respectivas organizaciones que representan.

Duodécima. En Andalucía, el Decreto 69/2013, de 2 de julio, por el que se modifica el Decreto 149/2012, de 5 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, y los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo, aprobados mediante Decreto 96/2011, de 19 de abril, contiene una Disposición adicional única que establece que el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales es el órgano competente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para ejercer la función prevista en el artículo 82, apartado 3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Decimotercera. En el País Vasco, en el momento de elaboración de este Informe, se encuentra en tramitación la normativa de creación y regulación del Órgano para la resolución de los procedimientos para la inaplicación de convenios colectivos estatutarios en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma.

Decimocuarta. En lo que se refiere a nuestra Comunidad Autónoma, en el Proyecto de Decreto que se informa, para la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos distingue dos tipos de funciones: consultivas y de intervención en los procedimientos de solución de discrepancias en los casos de desacuerdo para la inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en el convenio colectivo.

En cuanto a las funciones de intervención, en el artículo 18.3 se establece que la decisión podrá ser adoptada en su propio seno o mediante la designación de un árbitro entre expertos imparciales e independientes. Si hay conformidad entre las partes sobre el procedimiento aplicable se seguirá este. En otro caso será la Comisión quien elija el procedimiento por mayoría cualificada de dos tercios.

En el caso de resolución en el seno de la Comisión, el Proyecto de Decreto en su artículo 13.6, establece que los acuerdos se adoptarán por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros cuando la Comisión Consultiva intervenga en los procedimientos de solución de discrepancias en los casos de desacuerdo para la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo.

El CES observa que el procedimiento para el ejercicio de las funciones decisorias que se regula en el Proyecto de Decreto que se informa no es coincidente con el regulado en la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, en virtud de la potestad de autoorganización de nuestra Comunidad Autónoma (prevista en el artículo 70.1.2 de nuestro Estatuto de Autonomía).

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Proyecto de Decreto que se informa crea la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos, como órgano de consulta, asesoramiento y decisión en los supuestos del artículo 82.3 del ET. Es por ello que, debido a las funciones decisorias de la Comisión, el CES recomienda la supresión en la denominación de la misma del término "Consultiva", dejándolo en "Comisión de Convenios Colectivos de Castilla y León".

Segunda. Desde el Consejo estimamos la idoneidad de contar en un futuro con una normativa propia consensuada para la solución de discrepancias en los procedimientos de inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en los Convenios Colectivos, ya que es seña de identidad de nuestra Comunidad el valor del diálogo social y la búsqueda de acuerdos.

Además consideramos que, con una regulación propia, ha lugar a un mayor margen en la fijación de las cuantías a percibir por los árbitros, por lo que el coste económico que pueda generarse del procedimiento, en los casos en los que se designe un árbitro para la solución del mismo, puede ser más controlado, siempre ajustando tales cuantías al valor del trabajo realizado, pudiendo establecerse, desde el punto de vista del Consejo, distintas subvenciones en función de los trabajadores y trabajadoras afectados o de que el arbitraje se deba pronunciar sobre una o varias de las materias previstas en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, sin detrimento de que para ello se pueda tener como referencia la cuantía de las subvenciones establecida en el *Real Decreto 429/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las compensaciones económicas a los árbitros designados por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en relación con la inaplicación de las condiciones de trabajo de los convenios colectivos.*

En este sentido, el CES recomienda que se lleve a cabo con la mayor celeridad posible el desarrollo de la regulación posterior al Proyecto de Decreto que se informa, y particularmente en lo relativo a las compensaciones económicas a los árbitros.

Tercera. Como ya se ha venido señalando a lo largo del presente Informe, la principal novedad del Proyecto de Decreto que se informa es la modificación de la naturaleza y funciones del Consejo Regional de Trabajo, pues, además de configurarse cómo un órgano de consulta y asesoramiento, con la nueva regulación también tendrá carácter decisorio, pues se introducen las funciones de intervención en los procedimientos de solución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de las condiciones de trabajo en el convenio colectivo en los supuestos del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Ahora bien, además de la citada modificación, que queda justificada plenamente en el Informe de necesidad de la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto que se informa, se observa que, respecto a la norma anterior (el Decreto 114/2004, de creación del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo) se suprimen algunas de las funciones del Consejo Regional de Trabajo (concretamente, del *artículo 2.1*, las letras *i)* asumir las funciones de la Comisión Regional de Empleo y Formación que no hayan pasado al Consejo General de Empleo del ECyL y *h)* conocer las cuestiones y materias que puedan derivar del funcionamiento del ECyL, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo General de Empleo).

En cuanto a las funciones de los Consejos Provinciales de Trabajo se elimina, respecto a la norma anterior, la vinculación con la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (*artículo 2.2*, letra *e)*).

En lo demás, cabe apreciar una enorme identidad entre las funciones de Consejo Regional y Consejos Provinciales en la normativa anterior y en el Proyecto ahora informado, desconociendo este Consejo la motivación que da lugar a los cambios antes mencionados y, sin entrar el CES a valorar

su conveniencia o no, consideramos que su justificación debería estar explicada en la Exposición de Motivos de la futura norma, o bien en la Memoria.

Cuarta. Entre las funciones del Consejo Regional de Trabajo recogidas en el artículo 2 del Proyecto de Decreto que se informa, se han introducido, como ya hemos señalado, las funciones de intervención en los procedimientos de solución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de las condiciones de trabajo en el convenio colectivo en los supuestos del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo no se han introducido específicamente funciones consultivas en materia de negociación colectiva, por lo que el CES considera necesario que, en el artículo 2 se reconozcan tales funciones.

Quinta. Este Consejo valora positivamente que la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos se haya creado en el seno del Consejo Regional de Trabajo, por el carácter tripartito que ha tenido este órgano desde su origen, pues en él están representadas la Administración regional y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Además de por ese carácter tripartito, consideramos más idóneo la incardinación de este órgano en el Consejo Regional de Trabajo y no en la Fundación Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León (SERLA), como estaba previsto inicialmente (según acuerdo del Consejo del Diálogo Social de 2 de marzo de 2012), porque el SERLA ya puede haber intervenido previamente en el procedimiento de solución extrajudicial de conflictos, por lo que, consideramos que no ha lugar que intervenga el mismo órgano en idéntico supuesto de solución de discrepancias en el procedimiento de inaplicación de condiciones de trabajo del convenio colectivo en cuestión.

Sexta. El artículo 9 del Proyecto de Decreto se refiere a la Composición de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León, valorando el CES positivamente la proporcionalidad tripartita de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, esta Institución considera conveniente realizar una recomendación dirigida tanto a la Administración General de la Comunidad Autónoma como a las organizaciones sindicales y a las organizaciones empresariales más representativas, desde el punto de vista de la igualdad de género, en cuanto a que desde el CES, consideramos que es conveniente que, dentro de lo posible, tengan en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de la Comisión Consultiva.

Séptima. El Proyecto de Decreto, en su artículo 13 que regula el régimen de funcionamiento, estableciendo en el punto 5 la presencia de un número mínimo de miembros de la Comisión para la validez de las deliberaciones y acuerdos, entendiendo el Consejo que existe un error al no hacer referencia a la obligatoriedad de la presencia de al menos un representante nombrado por la Administración, por lo que consideramos que deberá incluirse esta mención a la Administración.

Octava. En el artículo 13.6 del Proyecto de Decreto que se informa, como ya se ha mencionado, se establece que los acuerdos se adoptarán por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros, cuando la Comisión intervenga en los procedimientos de solución de discrepancias en los casos de desacuerdo para la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo, así como para el ejercicio del resto de sus funciones, que coincide con la postura de consenso expresada por los Consejeros de este Consejo.

Novena. El Proyecto de Decreto en su artículo 16 regula el ámbito de actuación en materia consultiva cuando las consultas afectan a convenios colectivos sectoriales, cuando el ámbito territorial de actuación es el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, lo que podría inducir al error de interpretar que solamente fueran los convenios colectivos de ámbito regional. Es por ello que el CES considera que la redacción habría de modificarse en los términos siguientes: *"La Comisión conocerá de los asuntos relacionados con las materias a las que se refiere el artículo anterior cuando las consultas afecten a convenios colectivos sectoriales cuyo ámbito de aplicación territorial sea igual o inferior al de la Comunidad Autónoma de Castilla y León".*

Décima. El Proyecto de Decreto, en su artículo 17 regula quiénes están legitimados para consultar a la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos en lo que se refiere a sus funciones consultivas, y en su artículo 19 quiénes están legitimados para solicitar la actuación de la misma comisión para la solución de las discrepancias por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de condiciones de trabajo en un convenio colectivo. Siendo la denominación de ambos artículos (17 y 19) *"Legitimación"*, este Consejo considera más conveniente identificar en la denominación de cada uno de estos artículos a quiénes se refiere tal legitimación.

Undécima. El artículo 23 del Proyecto de Decreto que se informa se refiere a la designación de árbitros. El apartado 3 establece que en el supuesto en que no se consiguiera la designación de un árbitro, la decisión para la solución de la discrepancia se adoptará en el seno de la Comisión Consultiva.

Este Consejo considera que, habiendo acuerdo en que la discrepancia sea resuelta por un árbitro, sería más operativo que la norma prevea la existencia de una lista de árbitros adscritos al Consejo, a propuesta de cada una de las partes y con la conformidad de la otra parte.

Es por ello que desde el CES recomendamos que, bien en el Proyecto de Decreto, o bien en disposiciones posteriores, se dictamine la forma en que habría de elaborarse esa lista, estableciendo un turno rotatorio de los árbitros adscritos, a los efectos de que procedan a dictar laudo que resuelva la controversia en cada caso.

Por tanto, y con arreglo a esta recomendación, sería necesario eliminar el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 23 y el apartado 3 del mismo artículo 23. Asimismo, en el primer apartado habría que añadir "*a propuesta de una parte y con conformidad de la otra*".

Duodécima. Independientemente de cuál sea el procedimiento fijado para la sustanciación de la decisión de las solicitudes de inaplicación de condiciones de trabajo en convenios colectivos del artículo 83.2 ET (habiéndose expuesto en las *Observaciones Particulares Séptima* a *Decimotercera* de este Informe cómo se ha resuelto esta problemática tanto en la Comisión Consultiva Nacional como en los órganos análogos de las Comunidades Autónomas que ya cuentan con la regulación contenida en el Proyecto de Decreto ahora informado), esta Institución considera necesario que quien ostente la Presidencia de nuestra Comisión Consultiva sea persona de absoluta imparcialidad y persona experta con un enorme prestigio en el ámbito del Derecho Laboral, tanto por razón de que no exista sospecha alguna de romper la proporcionalidad tripartita de esta Comisión como por la importante labor que corresponde a la Presidencia de la Comisión. Para el CES, estas eventuales absoluta imparcialidad y enorme prestigio en las materias laborales deben ser reconocidas y apreciadas por las tres partes integrantes de la Comisión en todo caso.

Decimotercera. Sin perjuicio de que este Consejo considere importante y necesaria la regulación de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León, debe decirse que, no todo conflicto relativo a la decisión sobre inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en convenios colectivos que afecten a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de nuestra Comunidad va a llegar a la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León sino únicamente aquellos conflictos que no han podido ser solucionados a lo largo de la tramitación del artículo 83.2 ET; esto es, resumidamente (ver al respecto las *Observaciones Generales Segunda* y *Tercera* para una definición más profunda y precisa) y en forma sucesiva:

- Cuando el período de consultas finalice sin acuerdo;
- Que además, y en su caso, no exista acuerdo de la correspondiente Comisión del Convenio;
- Y que tampoco haya existido acuerdo en el procedimiento de solución extrajudicial de conflictos correspondiente (en nuestro caso, a través del SERLA);

En este sentido, a fecha de emisión de este Informe, constan en el sitio web de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, 15 Expedientes de Inaplicación de condiciones de trabajo establecidas en Convenios Colectivos correspondientes a 2012 y 20 correspondientes a 2013, ninguno de ellos relativo a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de nuestra Comunidad (lo que teóricamente desde el 17 de junio de 2013 es posible, tal y como se explica en la *Observación Particular Sexta*).

VOTO PARTICULAR SUSCRITO POR El_ GRUPO DE REPRESENTANTES DE CECALE EN EL CES

Pedro Salafranca Sánchez - Neyra, Secretario General de CECALE, y Consejero Titular del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en nombre del grupo de Consejeros de CECALE, formula el siguiente:

VOTO PARTICULAR AL INFORME PREVIO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO REGIONAL DE TRABAJO DE CASTILLA Y LEÓN Y LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE TRABAJO Y SE CREA LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONVENIOS COLECTIVOS DE CASTILLA Y LEÓN

Esta parte considera que el Decreto no debe incluir en su artículo 20.1.h) el último párrafo que señala textualmente:

> ***"Si se pretendiera inaplicar un convenio de empresa, la empresa deberá acreditar que las causas de inaplicación se han producido con posterioridad a la firma del convenio".***

La eliminación de este último párrafo se fundamenta en los siguientes motivos:

1. **Anticonstitucionalidad**

   De conformidad con el artículo **148.1.7a** de la Constitución Española, corresponde en exclusiva al Estado la competencia en materia de legislación laboral. Bajo esa premisa se dicta la Ley nacional 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en la que se modifica, entre otros, el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, señalando expresamente que cabe la inaplicación de condiciones de trabajo de los convenios de empresa, sin establecer limitación legislativa respecto a que la causa se haya producido con posterioridad a la firma del convenio desacuerdos surgidos en esta materia, no para regular aspectos o requisitos sustantivos de carácter laboral limitativos a la inaplicación de las condiciones laborales acordadas en un convenio de empresa, que excede de una mera regulación del funcionamiento de una comisión.

   Por tanto, a nuestro entender, introducir el párrafo indicado en el artículo 20.1.h) en el Decreto regulador de dicha Comisión de Convenios Colectivos de Castilla y León vulnera el régimen de competencias atribuido a nuestra Comunidad, y por ende lo consideramos anticonstitucional.

2. **Contrario al ordenamiento jurídico y a la reforma laboral.**

   Este párrafo no figuraba en los primeros borradores de la Comisión de Convenios Colectivos de Castilla y León presentados por la Junta de Castilla y León

   La mencionada Ley 3/2012, en su Preámbulo IV señala:

   > *"..., en materia de negociación colectiva se prevé la posibilidad de descuelgue respecto del convenio colectivo en vigor, se da prioridad al convenio colectivo de empresa y se regula el régimen de ultractividad de los convenios colectivos. Las modificaciones operadas en estas materias responden al objetivo de procurar que la negociación colectiva sea un instrumento, y no un obstáculo, para adaptar las condiciones laborales a las concretas circunstancias de la empresa.*
   >
   > *La última reforma del mercado de trabajo pretendió hacer más viable la posibilidad del descuelgue, pero, a la luz de los datos de 2011, en un contexto de agravamiento de la crisis*

económica, no parece que se haya avanzado significativamente en este terreno. La norma estatal no ha garantizado el desbloqueo ante la falta de acuerdo con los representantes de los trabajadores para dejar de aplicar las condiciones previstas en convenio colectivo. Por ello, en orden a facilitar la adaptación de los salarios y otras condiciones de trabajo a la productividad y competitividad empresarial, esta Ley incorpora una modificación del régimen del descuelgue para que, ante la falta de acuerdo y la no solución del conflicto por otras vías autónomas, las partes se sometan a un arbitraje canalizado a través de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos u órganos similares de las Comunidades Autónomas. Se trata, en todo caso, de órganos tripartitos y, por tanto, con presencia de las organizaciones sindicales y empresariales, junto con la de la Administración cuya intervención se justifica también en la necesidad de que los poderes públicos velen por la defensa de la productividad tal y como se deriva del artículo 38 de la Constitución Española.

La anterior reforma del mercado trabajo también pretendió incidir en la estructura de la negociación colectiva, otorgando prioridad aplicativa al convenio de ámbito empresarial sobre otros convenios en una serie de materias que se entienden primordiales para una gestión flexible de las condiciones de trabajo. No obstante, la efectiva descentralización de la negociación colectiva se ha dejado en manos de los convenios estatales o autonómicos, pudiendo impedir esa prioridad aplicativa. La novedad que ahora se incorpora va encaminada, precisamente, a garantizar dicha descentralización convencional en aras a facilitar una negociación de las condiciones laborales en el nivel más cercano y adecuado a la realidad de las empresas y de sus trabajadores".

Es por ello, que la reforma laboral incluye una redacción del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores tan explícito como que *"... cuando concurran causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores legitimados para negociar un convenio colectivo conforme a lo previsto en el artículo 87.1, se podrá proceder, previo desarrollo de un período de consultas en los términos del artículo 41.4, a inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, sea este de* ***sector o de empresa,*** *que afecten a las siguientes materias...".*

Como se puede comprobar, la normativa no establece limitación alguna sobre que dichas causas se hayan producido con posterioridad a la firma del convenio, como ahora se nos exigen únicamente a las empresas de Castilla y León. Lo mismo es aplicable para el caso de tener que acudir por desacuerdo a la Comisión.

Nuestra Comunidad Autónoma, al incluir esta limitación, irá en contra del propósito de la reforma laboral y colocará a las empresas de nuestra comunidad con un régimen diferente al del resto de territorios nacionales.

3. Ruptura de unidad de mercado

Por tanto, con la inclusión de dicho párrafo, se introduce una transcendental limitación que tendrán únicamente las empresas que tengan centro de trabajo en el territorio de Castilla y León y que no tendrán el resto de empresas que tengan centros de trabajo en varias comunidades (ya que su competente para inaplicar sin acuerdo previo es la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos que no incluye esa limitación), ni tampoco las empresas que tengan sus centros exclusivamente en otra comunidad autónoma (ya que las comisiones homónimas a la nuestra de otras comunidades autónomas no contemplan esta limitación).

Se produce una grave ruptura en la unidad de mercado, en una materia de índole legislativa laboral.

4. Competitividad de nuestras empresas.

En relación con lo anterior, las empresas de Castilla y León perderán uno de los elementos de competitividad y flexibilidad interna, que pretendió incluir el legislador con la reforma laboral.

Ello repercutirá negativamente en la constitución de empresas con centros de trabajo exclusivamente en nuestra comunidad autónoma u ocasionará deslocalizaciones, en cuanto se publique el Decreto y transcienda a nivel nacional que las empresas en nuestro territorio tienen una limitación a la hora de inaplicar condiciones de un convenio colectivo de empresa si no se logra un consenso en el seno de la empresa.

También condicionará las relaciones laborales en nuestra comunidad, ya que en contra del espíritu y la letra de la normativa laboral actual, en nuestra Comunidad Autónoma las empresas tendrán "condicionado" el llegar a acuerdos con sus trabajadores mediante la negociación colectiva de empresa, según se contempla en el artículo 84.2 del Estatuto de los trabajadores, sabedores que en caso de necesidad por un agravamiento en las causas de inaplicación con posterioridad a la firma del convenio de empresa tendrán vedado el acceso a la Comisión de Convenios de Castilla y León por no poder acreditar que la causa se haya producido con posterioridad.

Tal inclusión, en los términos redactados, cuestiona la presunción de buena fe imperante en todo procedimiento de negociación colectiva.

Afecta a la paz social en nuestra Comunidad y nuestras empresas, que se logra a través de un diálogo social no condicionado. La limitación que se quiere incluir influirá a la hora de lograr convenios colectivos de empresa largos en el tiempo, ya que, en caso de un agravamiento de las causas de inaplicación o descuelgue como hemos indicado, impedirá presentar (si no hay acuerdo previo) a la Comisión su resolución.

Lo anterior, vulnera una vez más el régimen establecido en el citado artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, ya que revierte el sistema neutral en esta materia. En caso de un desacuerdo en la producción o agravamiento de las causas de inaplicación se acude a la Comisión regional para solventar la discrepancia. Con la inclusión del párrafo en cuestión se rompe tal neutralidad ya que queda en una parte (los trabajadores) la posibilidad de no llegar a acuerdo, y la empresa no podrá someter la cuestión a la Comisión que ahora se crea en los supuestos en que la causa de inaplicación se hubiese producido antes de la firma del convenio de empresa, aunque la misma se haya agravado con posterioridad.

Por ello, desde CECALE **solicitamos,** y en base a ello formulamos el correspondiente voto particular, **que se elimine el último párrafo del artículo 20.1 h) del Proyecto de Decreto por el que se regula el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo y se crea la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León,** que dice textualmente: *"Si se pretendiera inaplicar un convenio de empresa, la empresa deberá acreditar que las causas de inaplicación se han producido con posterioridad a la firma del convenio".*

cecale

Fdo: Pedro Salafranca Sánchez-Neyra
Consejero Titular del CES

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO REGIONAL DE TRABAJO DE CASTILLA Y LEÓN Y LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE TRABAJO Y SE CREA LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONVENIOS COLECTIVOS DE CASTILLA Y LEÓN

El Decreto 114/2004, de 21 de octubre, creó el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo, como órganos colegiados de consulta, asesoramiento y participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Castilla y León en materia laboral.

El artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, recoge como principio rector de las políticas públicas en la Comunidad, el fomento del diálogo social como factor de cohesión social y progreso económico.

La disposición final segunda, apartado 2, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que trae causa del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero del mismo nombre, encomendó al Gobierno nacional la aprobación de un reglamento que estableciera la composición y organización de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

En dicha disposición se preveía ya que la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos tendría carácter tripartito y paritario, estaría integrado por representantes de la Administración General del Estado, así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y tendría funciones de asesoramiento y consulta sobre el ámbito funcional de los convenios colectivos y sobre el convenio colectivo de aplicación a una empresa, así como la consulta en el supuesto de extensión de un convenio colectivo regulado en el artículo 92 de esta Ley, de estudio, información y elaboración de documentación sobre la negociación colectiva, así como la difusión de la misma mediante el Observatorio de la Negociación Colectiva y funciones de intervención en los procedimientos de solución de discrepancias en los casos de desacuerdo en el periodo de consultas para la inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en los convenios colectivos de acuerdo con el artículo 82.3 de esta Ley.

En base a lo previsto en la citada disposición final segunda del Estatuto de los Trabajadores, mediante Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

En la disposición adicional segunda de este Real Decreto 1362/2012 se prevé la posibilidad de actuación de la Comisión Consultiva Nacional, mediante convenios de colaboración, en el ámbito territorial de aquellas Comunidades Autónomas en las que no se hubiera constituido órganos tripartitos equivalentes.

Conforme lo previsto en la citada disposición adicional segunda del Real Decreto 1362/2012 y teniendo en cuenta la relevancia en Castilla y León del diálogo social, se entiende oportuno regular a través de este Decreto un órgano equivalente a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, aprovechando para ello la existencia ya de un órgano regional tripartito de carácter laboral, como es el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León.

El presente Decreto cuenta con 25 artículos agrupados en tres títulos:

Título I: Del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y de los Consejos provinciales de Trabajo

La principal novedad en este título radica en el cambio de naturaleza del Consejo, pasando a tener naturaleza consultiva y también decisoria en los casos en los que tenga que intervenir por razón de discrepancias surgidas por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de condiciones de trabajo en el convenio colectivo de aplicación, en los supuestos del 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Título II: De las Comisiones de Trabajo

Se recoge la posibilidad de acordar la creación de comisiones de trabajo para cuestiones de carácter sectorial, funcional o territorial y se regula de modo específico la Comisión de seguimiento de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Castilla y León.

Título III: De la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León. Se crea esta Comisión dentro del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León, como órgano de consulta, asesoramiento y decisión en los supuestos del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores. Se regula su composición, funciones, y funcionamiento.

El artículo 76.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad competencia ejecutiva en materia de empleo y relaciones laborales. A su vez el artículo 70.1.2Q del propio Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia organizativa de la propia Administración.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería de Economía y Empleo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ___

DISPONE

TÍTULO I

del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y de los Consejos Provinciales de Trabajo

Artículo 1. *Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y Consejos Provinciales de Trabajo*

1. El Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo, son órganos colegiados de consulta y asesoramiento y de participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en Castilla y León en materia laboral, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos de participación institucional creados en el seno del Servicio Público de Empleo de Castilla y León y en materia de cooperativas, y de seguridad y salud laboral. Igualmente en el seno del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León se llevarán a cabo las funciones de intervención en los procedimientos de solución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de condiciones de trabajo en el convenio colectivo de aplicación, en los supuestos del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Existirá un Consejo Provincial de Trabajo, en cada una de las nueve provincias de la Comunidad de Castilla y León.

3. El Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León, así como los Consejos Provinciales de Trabajo, estarán adscritos a la Consejería competente en materia laboral.

Artículo 2. *Funciones*

1. Son funciones del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León:

a) Conocer e informar el Programa anual de actuación en materia laboral, de empleo y economía social de la Consejería competente en materia laboral y de sus órganos directivos y adscritos, y elevar propuestas sobre programación de acciones para cada anualidad.

b) Conocer el proyecto de presupuesto anual de los órganos directivos y adscritos a dicha Consejería con competencias en el ámbito laboral.

c) Conocer la evolución de la ejecución presupuestaria de los créditos afectos a competencias en el ámbito laboral, de acuerdo con la estructura de remisión de la información a las Cortes de Castilla y León y con el desglose de los programas que sea necesario para el correcto funcionamiento del Consejo.

d) Conocer la Memoria anual de resultados de actuaciones, en el ámbito laboral, de la Consejería competente en materia laboral y sus órganos directivos y adscritos.

e) Conocer la política de recursos humanos de la Consejería competente en materia laboral, en relación a las funciones enmarcadas en el ámbito laboral y de empleo, de acuerdo con los criterios que emanen de la Dirección General de la Función Pública.

f) Conocer la programación territorial de objetivos anuales de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Castilla y León en materias de competencia de la Comunidad Autónoma, así como el seguimiento de sus resultados.

g) Conocer y proponer actuaciones de las Direcciones Generales de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales y Economía Social, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Seguridad y Salud Laboral y al Consejo Superior de Fomento del Cooperativismo.

h) Conocer y fomentar la negociación colectiva dentro del respeto al principio de autonomía consagrado en el artículo 37.1 de la Constitución Española y de la autonomía propia de las partes negociadoras.

i) Promover y facilitar los mecanismos necesarios para seguir avanzando en la consolidación del órgano para la conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos de trabajo.

j) Conocer aquellas otras materias derivadas de los órganos de participación institucional o que, por ser transversales, abarquen diferentes órganos de dirección en el área laboral de la Consejería competente en materia laboral.

k) Conocer aquellas cuestiones que afectando a una o varias provincias tengan especial relevancia por lo que el Consejo Provincial de Trabajo correspondiente hubiera solicitado al Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León el acuerdo que proceda.

l) Consulta previa a la determinación de las fiestas laborales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

m) Proponer medidas de actuación coordinadas entre los distintos centros directivos y periféricos de la Junta de Castilla y León en el ámbito laboral ycon otros centros directivos que, por la transversalidad de la materia, así lo requiera.

n) Conocer aquellas otras materias que los miembros del Consejo acuerden o sean necesarias abordar a juicio de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas o de la Administración Regional.

ñ) Funciones de intervención en los procedimientos de solución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de condiciones de trabajo en el

convenio colectivo de aplicación, en los supuestos del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Son funciones de los Consejos Provinciales de Trabajo:

a) Conocer e informar el Programa anual de actuación de la Oficina Territorial de Trabajo.

b) Conocer la Memoria anual de resultados de actuaciones de la Oficina Territorial de Trabajo.

c) Conocer la programación provincial de objetivos anuales de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materias de competencia de la Comunidad Autónoma, así como el seguimiento de sus resultados.

d) Conocer y proponer aspectos de actuación de la Oficina Territorial de Trabajo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión provincial de Seguridad y Salud Laboral.

e) Conocer aquellas otras materias derivadas de los órganos de participación institucional o que por ser transversales abarquen diferentes órganos de la Oficina Territorial de Trabajo.

f) Proponer medidas de actuación coordinadas entre los distintos centros de la Junta de Castilla y León en el ámbito laboral y con otros centros directivos, que por la transversalidad de la materia, así lo requiera, elevando al Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León las medidas propuestas.

g) Conocer aquellas materias que las partes acuerden o sea necesario abordar a juicio de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas o de la Administración Regional en la provincia.

h) Las previstas en el artículo 7.6 del presente Decreto.

Artículo 3. *Composición*

1. El Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Consejero competente en materia de relaciones laborales.

b) Vicepresidente: Será un representante de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, designado por el Presidente del Consejo Regional de Trabajo.

c) Vocales:

¬ Un representante de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, designado por el Presidente del Consejo.

¬ El Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León.

¬ Cuatro representantes de las Organizaciones Empresariales que tengan la consideración de más representativas en Castilla y León, según lo previsto en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

¬ Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas, según lo dispuesto en los artículos 6.1 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

e) Secretario: Un funcionario, con voz pero sin voto, designado a tal efecto por el Presidente del Consejo.

2. Cada uno de los Consejos Provinciales de Trabajo, tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo.

b) Vicepresidente: El titular de la Jefatura Provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

c) Vocales:

- Dos representantes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León designados por el Presidente del Consejo Provincial.
- Dos representantes de las Organizaciones Empresariales que tengan la consideración de más representativas en Castilla y León, según lo previsto en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.
- Dos representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas, según lo dispuesto en los artículos 6.1 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

d) Secretario: Un funcionario, con voz pero sin voto, designado a tal efecto por el Presidente del Consejo Provincial.

3. Por cada uno de los vocales, así como del Secretario, deberá nombrarse un suplente, quien podrá sustituir a aquél en caso de vacante, ausencia o enfermedad, o cuando concurra alguna causa justificada.

4. Los vocales, tanto titulares como suplentes, de las organizaciones empresariales y sindicales serán designados por sus órganos de decisión.

Artículo 4. *Mandato*

La duración del mandato de los miembros del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y de los Consejos Provinciales de Trabajo será de cuatro años a partir de la constitución de los mismos, sin perjuicio de ser nombrados de nuevo y de la posibilidad de ser renovados y sustituidos los titulares o suplentes durante dicho período.

El sustituto, tanto de titular como de suplente, permanecerá como miembro hasta completar el período previsto en el párrafo anterior, contando desde el nombramiento de aquél a quien sustituye.

Artículo 5. *Funcionamiento*

1. El Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo se reunirán con carácter ordinario una vez al trimestre, previa convocatoria efectuada por su Presidente, que contendrá el lugar, la fecha y el orden del día de la reunión.

También podrá reunirse con carácter extraordinario, cuando lo solicite cualquiera de las organizaciones representadas en el Consejo, con una antelación mínima de cinco días, solicitando los temas a tratar.

2. Para la válida constitución de las reuniones del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y de los Consejos Provinciales de Trabajo, será necesaria la presencia de vocales por parte de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas, siempre que suponga la presencia del Presidente, el Secretario y la mitad de los miembros del Consejo.

3. El Presidente del Consejo, a propuesta de los miembros del mismo, atendiendo a los asuntos a tratar, podrá invitar a altos cargos o responsables de otras áreas laborales no presentes en el Consejo.

4. Las organizaciones participantes podrán hacerse acompañar de un asesor en función de las materias a tratar.

TÍTULO II
De las comisiones de trabajo

Artículo 6. *Comisiones de Trabajo*

1. El Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo podrán acordar la creación de comisiones de trabajo que atenderán permanentemente o temporalmente cuestiones de carácter sectorial, funcional o territorial.

El resultado de las cuestiones sometidas a las Comisiones de Trabajo será elevado al Consejo.

2. Las Comisiones de Trabajo estarán integradas por miembros del Consejo, en proporción a la composición del mismo, y a ellas podrán asistir los expertos que la Comisión acuerde. Los miembros de la Comisión podrán ser asistidos por asesores o personas ajenas al Consejo, cuyo número se determinará en la constitución de la Comisión.

3. El régimen de funcionamiento de las Comisiones de Trabajo, será determinado por el propio Consejo.

Artículo 7. *Comisión de seguimiento de las actuaciones de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Castilla y León*

1. La Comisión de seguimiento de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Castilla y León, actuará como Comisión de Trabajo permanente en el seno del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León.

2. Formarán parte de la misma el titular de la Dirección General competente en materia de relaciones laborales, y el Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Castilla y León, como vocales de la Administración, dos vocales de las Organizaciones Empresariales que tengan la consideración de más representativas en Castilla y León, según lo previsto en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y dos vocales de las Organizaciones Sindicales que tengan la consideración de más representativas según lo dispuesto en los artículos 6.1 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

3. Los vocales, tanto titulares como suplentes, de las organizaciones empresariales y sindicales serán designados por sus órganos de decisión.

4. Son funciones de esta Comisión:

a) Conocer el borrador del programa territorial de objetivos del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, relativo a las competencias de la Administración autonómica y hacer propuestas, al mismo, con carácter previo a su aprobación en la Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León.

b) Conocer los informes periódicos y estadísticos que elabore la autoridad laboral autonómica de seguimiento y evaluación de resultados de dicho Programa.

c) Proponer nuevos programas de actuación, para su traslado por la Autoridad Laboral en el seno de la Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

d) Proponer actuaciones específicas para su traslado por la Autoridad laboral a las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León.

e) Conocer aquellas otras materias que, en el ámbito de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el Consejo le encomiende.

5. Esta Comisión celebrará al menos tres reuniones al año.

6. A nivel provincial las propuestas de programación, así como el seguimiento periódico de resultados se realizarán en el seno de los Consejos provinciales de trabajo, que trasladarán sus propuestas en esta materia a la Comisión de seguimiento de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad.

7. Los vocales de esta Comisión podrán ser asistidos por asesores o personas ajenas al Consejo, cuyo número se determinará en la constitución de la misma.

8. Su régimen de funcionamiento será determinado por el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León.

TÍTULO III
De la comisión consultiva de convenios colectivos de castilla y león

Artículo 8. *Creación y adscripción*

1. En el seno del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León se crea la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León como órgano de asesoramiento y consulta especializado en materia de negociación colectiva. Ejercerá las funciones de intervención en los procedimientos de solución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de condiciones de trabajo en el convenio colectivo de aplicación, en los supuestos del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

La Comisión conocerá de las solicitudes de intervención para la solución de discrepancias en los procedimientos de inaplicación de condiciones de trabajo de un convenio colectivo cuando afecten a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Comisión ejercerá sus competencias con independencia y autonomía funcional plenas, estará adscrita orgánicamente a la Dirección General con competencias en materia de relaciones laborales, que facilitará los medios administrativos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento de aquélla.

3. La Comisión contará, para el ejercicio de las funciones de intervención en los procedimientos de solución de discrepancias a los que se refiere el apartado primero, con la asistencia técnica de la Fundación "Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León" u órgano que asuma el conocimiento de los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos laborales en la Comunidad.

Artículo 9. *Composición*

1. La Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Presidente, designado por el titular de la Consejería que ostente las competencias de ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales, previo acuerdo con las Organizaciones Empresariales y las Organizaciones Sindicales más representativas de la Comunidad, entre profesionales de reconocido prestigio en el campo de las relaciones laborales.

b) Seis vocales:

1. Dos representantes de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León designados por el titular de la Consejería que ostente las competencias en materia de ejecución de la legislación laboral

2. Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas, nombrados por el titular de la Consejería que ostente las competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, a propuesta vinculante de éstas.
3. Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad de Castilla y León, nombrados por el titular de la Consejería que ostente las competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, a propuesta vinculante de aquéllas.

   Se designará por cada grupo de representación igual número de suplentes para sustituir a los vocales titulares en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, que serán nombrados en la forma prevista en este apartado para aquellos.

2. Con carácter rotativo, en la forma en que se determine en la Orden que regule el régimen de organización y funcionamiento de esta Comisión, ostentará la condición de vicepresidente uno de los vocales de la misma, quien sustituirá al presidente en los supuestos de vacante, enfermedad, ausencia u otra causa de imposibilidad.
3. Como Secretario de la Comisión actuará un funcionario del centro directivo que ostente las competencias de ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales.
4. La duración de las funciones de los miembros representativos de la Comisión será de cuatro años, con posibilidad de reelección por idénticos periodos. En los casos de extinción anticipada del mandato las organizaciones podrán proponer el nombramiento de un nuevo representante, durante el tiempo que reste para la expiración del mandato.
5. El cese de los miembros representativos de la Comisión se producirá por el transcurso de los cuatro años de duración de funciones previsto en el apartado anterior, por fallecimiento o cualquier otra causa que imposibilite el ejercicio de dichas funciones, así como por acuerdo vinculante de la organización que representa.

Artículo 10. *Presidencia de la Comisión*

1. Corresponde al Presidente de la Comisión:
   a) Ostentar la representación de la Comisión.
   b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
   c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.
   d) Ejercer su derecho al voto.
   e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión.
   f) Asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones.
   g) Ejercer cuantas funciones sean intrínsecas a su condición de Presidente de la Comisión.

Artículo 11. *Vocales de la Comisión*

1. Corresponde a los vocales de la Comisión:
   a) Conocer previamente el orden del día de las reuniones y la información precisa sobre los temas que se incluyen en el mismo.
   b) Ejercer su derecho al voto, pudiendo hacer constar en acta la abstención o la reserva de voto y los motivos que lo justifiquen, así como su voto particular en dictámenes o decisiones que se aprueben por acuerdo mayoritario de la Comisión.

c) Participar en los debates de las sesiones.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) El derecho a la información precisa para cumplir las funciones asignadas. 0 Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición.

2. Los vocales de la Comisión no podrán atribuirse las funciones o la representación reconocidas a la Comisión, salvo que expresamente se les haya otorgado, previo acuerdo válidamente adoptado y para cada caso concreto por la propia Comisión.

Artículo 12. *Secretario de la Comisión*

1. Corresponde al Secretario de la Comisión:

a) Asistir a las reuniones con voz, pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Comisión de orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros de la misma.

c) Ser el destinatario único de los actos de comunicación de los vocales con la Comisión y, por tanto, a él deberá dirigirse toda suerte de notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento la Comisión.

d) Preparar el despacho de los asuntos que ha de conocer la Comisión y redactar las actas de las sesiones.

Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes, acuerdos y decisiones aprobados por la Comisión.

O Elaborar el proyecto de Memoria anual de actividades para su aprobación por la Comisión.

g) Coordinar los servicios administrativos de la Comisión.

h) Cualesquiera otras funciones que se deriven de su condición de Secretario.

En caso de vacante, enfermedad, ausencia u otra causa de imposibilidad, el Secretario será sustituido por otro funcionario adscrito a la Comisión.

Artículo 13. *Régimen de funcionamiento*

1. La Comisión se reunirá con carácter ordinario al menos trimestralmente, y con carácter extraordinario cuando por la urgencia de los temas a tratar así lo decida el Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de un vocal de la Comisión.

2. La convocatoria de cada reunión de la Comisión deberá señalar el día, hora y lugar de la reunión en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día, que será cerrado, e irá acompañada de la documentación precisa para el estudio previo de los asuntos incluidos en la misma; se efectuará siempre por escrito, preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, por los medios más idóneos para garantizar la recepción con una antelación mínima de tres días hábiles salvo en los casos de urgencia, que deberá luego apreciarse por la Comisión o cuando otra cosa se disponga en este decreto.

3. De cada reunión se levantará acta por el Secretario, que contendrá necesariamente la indicación de los asistentes, el orden de las intervenciones en cada punto y su contenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como la forma y el resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

4. Los miembros de la Comisión podrán solicitar que figure en acta el voto contrario al acuerdo adoptado, o su abstención y los motivos que lo justifiquen. Asimismo, cualquier miembro tiene

derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto el texto escrito que corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

5. Para la validez de las deliberaciones y acuerdos se requiere la presencia, al menos, de la mitad de sus miembros, debiendo estar entre ellos de forma necesaria el Presidente y el Secretario o, en su caso, quienes les sustituyan y, al menos un representante de las organizaciones sindicales y uno de las organizaciones empresariales representadas en la Comisión.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros, cuando intervenga en los procedimientos de solución de discrepancias en los casos de desacuerdo para la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo.

Para el ejercicio del resto de funciones, incluidas las relativas a la extensión de convenios colectivos, los acuerdos se adoptaran igualmente por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la comisión. Los miembros que discrepen del dictamen o informe que se apruebe podrán formular voto particular por escrito, en el término de veinticuatro horas, que, como tal, se incorporará al texto del dictamen o informe.

7. A iniciativa de los miembros de la Comisión, podrán asistir a las deliberaciones, con voz y sin voto, expertos por cada una de las organizaciones que conforman la comisión.

Artículo 14. *Funciones*

Las funciones de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos son:

a) Funciones consultivas en orden al planteamiento y determinación del ámbito funcional de los convenios colectivos y en el procedimiento de extensión de un convenio colectivo establecido en el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Funciones de intervención en los procedimientos de solución de discrepancias en los casos de desacuerdo para la inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en el convenio colectivo.

Artículo 15. *Funciones consultivas*

1. La Comisión, en el ejercicio de sus funciones consultivas, evacuará consultas mediante dictámenes e informes no vinculantes sobre el ámbito funcional de los convenios colectivos, cuando le sean solicitados de conformidad con lo establecido en el presente decreto. Dicha solicitud será incluida en el orden del día de la sesión siguiente, sea de convocatoria ordinaria o extraordinaria, según corresponda.

Las consultas se referirán a las siguientes materias:

a) Planteamiento adecuado del ámbito funcional de un convenio colectivo que se pretenda negociar.

b) La interpretación de un convenio vigente en orden a determinar su ámbito funcional de aplicación.

Convenio colectivo de aplicación a una empresa en función de sus actividades.

2. La Comisión será preceptivamente consultada en el supuesto de extensión de un convenio colectivo, regulado en el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 718/2005, de 20 de junio, por el que se aprueba el procedimiento de extensión de convenios colectivos.

Artículo 16. *Ámbito de actuación en materia consultiva*

La Comisión conocerá de los asuntos relacionados con las materias a que se refiere el artículo anterior, cuando las consultas afecten a convenios colectivos sectoriales cuyo ámbito de aplicación territorial sea el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y respecto a la posible aplicación de un convenio colectivo a una determinada empresa siempre que la implantación territorial de la misma se circunscriba al territorio de Castilla y León.

Artículo 17. *Legitimación*

Estarán legitimados para consultar a la Comisión sobre las materias a que se refiere el artículo 15.

a) Las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad de Castilla y León.

b) Las organizaciones sindicales más representativas de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical.

c) Cualquier órgano o entidad sindical o empresarial que, en virtud de su representatividad, acredite un interés legítimo en la consulta que formule.

d) Cualquier autoridad laboral o jurisdiccional que tenga competencia en asuntos relacionados, directa o indirectamente, con la aplicación o interpretación de un convenio colectivo.

Artículo 18. *Funciones de intervención en los procedimientos de solución de discrepancias en los casos de desacuerdo en el periodo de consultas para la inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en el convenio colectivo*

1. La Comisión resolverá la discrepancia surgida entre la empresa y losrepresentantes de los trabajadores por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo siempre que concurran las condiciones señaladas en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Únicamente podrá solicitarse la actuación de la Comisión a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior cuando concurran conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que no se hubiera solicitado la intervención de la Comisión Paritaria del convenio o, en caso de haberse solicitado, ésta no hubiera alcanzado un acuerdo. Y cuando así estuviese previsto en el convenio colectivo de aplicación.

b) Que no fuera aplicable el procedimiento que se haya establecido en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores para solventar de manera efectiva las discrepancias surgidas en la negociación de los acuerdos sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo incluido el compromiso previo de someter aquellas a un arbitraje voluntario y vinculante, o cuando, habiéndose recurrido a dichos procedimientos, estos no hubieran resuelto la discrepancia.

3. La decisión de la Comisión que resuelva la discrepancia podrá ser adoptada en su propio seno o mediante la designación de un árbitro entre expertos imparciales e independientes. Cuando haya conformidad entre las partes de la discrepancia sobre el procedimiento aplicable para la solución de la misma, se seguirá este. En otro caso, corresponderá a la propia Comisión por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros la elección de dicho procedimiento. En todo caso, la decisión habrá de dictarse en un plazo no superior a veinticinco días hábiles a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia a la Comisión. Tal decisión tendrá la eficacia de los acuerdos alcanzados en el periodo de consultas y solo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 19. *Legitimación*

Estarán legitimados para solicitar la actuación de la Comisión para la solución de las discrepancias por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en un convenio colectivo, las empresas y los representantes legales de los trabajadores.

En los supuestos de ausencia de representación de los trabajadores en la empresa,éstos podrán atribuir su representación a una Comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores. Ante la

imposibilidad de constituir una comisión, estarán legitimadas las organizaciones sindicales más representativas en el sector de aplicación del convenio colectivo.

Artículo 20. *Inicio del procedimiento*

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud de parte presentada por vía electrónica, acompañada de siguiente documentación:

a) Identificación del solicitante, centros de trabajo afectados y dirección de correo electrónico.

b) Identificación de los representantes de los trabajadores, incluyendo, en todo caso, nombre, DNI, y dirección de correo electrónico a las que se les puedan efectuar comunicaciones.

c) Acreditación de haberse desarrollado el periodo de consultas y, en su caso, actas de las reuniones celebradas y posición de la otra parte que da lugar a la discrepancia.

d) En el supuesto de haber sometido la discrepancia a la comisión paritaria del convenio colectivo, pronunciamiento de la misma.

e) En su caso, declaración de no ser aplicable a la parte que insta el procedimiento el Acuerdo Interprofesional de ámbito regional para la solución efectiva de las discrepancias a que se refiere el artículo 83-2 del Estatuto de los Trabajadores.

f) En el caso de haber sometido la discrepancia al procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, resultado de la misma.

g) Identificación del convenio colectivo vigente del que se pretenden inaplicar determinadas condiciones de trabajo, indicando su vigencia temporal.

h) Documentación relativa a la concurrencia de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

A tales efectos se tomará como referencia la documentación que sea preceptiva en la comunicación de los despidos colectivos, salvo que las causas económicas alegadas consistan en una disminución persistente del nivel de ingresos o ventas, en cuyo caso bastará con presentar la documentación que acredite que se ha producido dicha disminución durante los últimos dos trimestres consecutivos.

Si se pretendiera inaplicar un convenio de empresa, la empresa deberá acreditar que las causas de inaplicación se han producido con posterioridad a la firma del convenio.

i) Relaciones pormenorizadas de las condiciones de trabajo del convenio colectivo que se pretenden inaplicar y su incardinación entre las materias previstas en las letras a) a g) del párrafo segundo del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, detallando las nuevas condiciones del trabajo que se quieren aplicar y el período durante el cual se pretenden establecer.

Tales relaciones deben ser coincidentes con las aportadas en el proceso de consulta realizado con carácter previo en el seno de la empresa.

j) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por la inaplicación de condiciones de trabajo del convenio colectivo en vigor. Cuando afecte a más de un centro de

trabajo esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, por provincia. Esta información debe ser coincidente con la aportada en el proceso de consulta realizado con carácter previo en el seno de la empresa.

k) Conformidad, en su caso, de las partes de la discrepancia sobre el procedimiento para la solución de la misma de entre los establecidos en el artículo 18.3 y, de haber optado por la designación de un árbitro, conformidad, en su caso, sobre su nombramiento.

l) Información sobre la composición de la representación de los trabajadores, así como de la comisión negociadora, especificando si son representación unitaria o representación elegida conforme al artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Si las partes legitimadas para solicitar la intervención de esta Comisión, hubiesen acudido previamente a los instrumentos de solución extrajudicial de conflictos y se hubiesen pronunciado al respecto, la Comisión una vez tenga conocimiento de esta situación, solicitará a la Fundación "Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León" o entidad que desarrolló el correspondiente procedimiento de solución extrajudicial de conflictos, el traslado del expediente.

2. La solicitud deberá indicar el motivo de la discrepancia y la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo que desea. A estos efectos, deberá determinar con exactitud las nuevas condiciones de trabajo aplicables a la empresa y su periodo de aplicación.

3. Una vez recibida la solicitud en la Comisión, por el Secretario de la misma se comprobará que reúne los requisitos establecidos en este Decreto, dirigiéndose, en caso contrario, al solicitante a efectos de que complete su solicitud en el plazo de diez días naturales con la advertencia de que, si así no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su solicitud, con archivo de las actuaciones. Cuando se subsanasen las deficiencias, el plazo para resolver comenzará a contarse desde la fecha en que se completó la solicitud.

El Secretario remitirá inmediatamente copia de la solicitud a la otra parte de la controversia para que en el plazo de diez días naturales efectúe las alegaciones que considere procedentes.

4. Asimismo, enviará la solicitud a los miembros de la Comisión a efectos de que sepronuncien por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros en el plazo decuarenta y ocho horas, sobre el procedimiento a seguir para la solución de la discrepancia, sin perjuicio de la conformidad de las partes en la elección de dicho procedimiento.

En el supuesto de no alcanzarse la citada mayoría la Comisión procederá al archivo de la solicitud y se dará por concluido el procedimiento, levantando acta al efecto, sin perjuicio de volver a presentar nueva solicitud posteriormente.

Artículo 21. *Procedimiento mediante decisión en el seno de la Comisión*

1. Cuando la discrepancia deba resolverse mediante decisión adoptada en el propio seno de la Comisión, el Secretario, tan pronto como conozca esta circunstancia, solicitará informe sobre la misma, en los términos establecidos en este apartado.

El informe será elaborado por la Fundación "Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León" o entidad que conoció del procedimiento de solución extajudicial de conflictos en el caso de haber intervenido previamente o en su defecto será elaborado por el personal de la Dirección General con competencias en materia de relaciones laborales, o en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castilla y León en virtud del principio de colaboración entre administraciones públicas, en el plazo de diez días, durante el cual se podrá solicitar a las partes la documentación complementaria o las aclaraciones que se consideren necesarias.

2. Una vez emitido el informe a que se refiere el apartado anterior, y presentadas en su caso alegaciones, se celebrará una reunión de la Comisión, previa convocatoria realizada al efecto con una antelación de cinco días a la fecha de la reunión. Junto a la convocatoria se dará traslado a cada uno los miembros de la Comisión de una copia del referido informe para su análisis y estudio.

3. Todas las comunicaciones en el procedimiento deberán realizarse por vía electrónica.

Artículo 22. *Decisión de la Comisión*

1. La decisión de la Comisión será motivada y resolverá la discrepancia sometida a la misma, decidiendo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo.

2. La decisión deberá pronunciarse, en primer lugar, sobre la concurrencia de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, que da lugar a la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo.

En caso de no concurrir dichas causas, la decisión así lo declarará, con la consecuencia de que no procederá la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo.

3. Cuando se aprecie la concurrencia de las causas, la Comisión deberá pronunciarse sobre la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo, para lo cual valorará su adecuación en relación con la causa alegada y sus efectos sobre los trabajadores afectados. La decisión podrá aceptar la pretensión de inaplicación en sus propios términos o proponer la inaplicación de las mismas condiciones de trabajo en distinto grado de intensidad. Asimismo, la Comisión se pronunciará sobre la duración del periodo de inaplicación de las condiciones de trabajo.

4. La Comisión resolverá y comunicará su decisión dentro del plazo máximo establecido a las partes afectadas por la discrepancia.

5. La decisión de la Comisión será vinculante e inmediatamente ejecutiva.

Artículo 23. *Designación de árbitros*

1. El árbitro será una persona de reconocido prestigio, imparcial, independiente y experto en materia de relaciones laborales, nombrado por el Presidente de la Comisión.

2. Cuando exista conformidad entre las partes afectadas por la discrepancia para la designación de un árbitro, será preferente el designado de común acuerdo. En otro caso, la Comisión, previa convocatoria al efecto designará árbitro, previo acuerdo por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros.

3. En el supuesto en que no se consiguiera la designación de un árbitro, la decisión para la solución de la discrepancia planteada será adoptada en el seno de la Comisión siguiendo el procedimiento establecido en el artículo2l.

4. Una vez designado el árbitro por la Comisión, ésta le efectuará formalmente el encargo, trasladándole la solicitud y la documentación indicada en el artículo 20 y señalando el plazo máximo en que debe ser dictado el laudo, que deberá cumplir, en todo caso, con lo dispuesto en el artículo 18.3.

5. La Comisión facilitará al árbitro las medidas de apoyo que necesite para el desempeño de su función arbitral. Este apoyo incluirá, a solicitud del árbitro, la emisión de un informe en los términos del artículo 21.

Artículo 24. *Procedimientos para la solución de discrepancias, mediante la designación de un árbitro*

1. El árbitro podrá iniciar su actividad tan pronto haya recibido el encargo en los términos establecidos en el artículo anterior. A tal efecto, podrá requerir la comparecencia de las partes o solicitar documentación complementaria.
2. El laudo, que deberá ser motivado, deberá pronunciarse, en primer lugar, sobre la concurrencia de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, que da lugar a la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo.
3. En caso de no concurrir dichas causas, el laudo así lo declarará, con la consecuencia de que no procederá la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo.
4. Cuando aprecie la concurrencia de las causas, el árbitro deberá pronunciarse sobre la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo, para lo cual valorará su adecuación en relación con la causa alegada y sus efectos sobre los trabajadores afectados. El laudo podrá aceptar la pretensión de inaplicación en sus propios términos o proponer la inaplicación de las mismas condiciones de trabajo en distinto grado de intensidad. Asimismo, el árbitro se pronunciará sobre la duración del periodo de inaplicación de las condiciones de trabajo.
5. El árbitro resolverá y comunicará el laudo a la Comisión dentro del plazo máximo establecido en el artículo 18.3, que lo notificará a las partes legitimadas que solicitaron el procedimiento.
6. El laudo arbitral será vinculante e inmediatamente ejecutivo.

Artículo 25. *Compensaciones económicas en la Comisión*

1. Para el desempeño de sus funciones, el Presidente y los miembros no tendrán derecho a la percepción de compensaciones económicas.
2. Los árbitros designados por la Comisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, recibirán, de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones de aplicación y desarrollo y conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes, una compensación económica por sus actuaciones en materia de solución de discrepancias sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en los convenios colectivos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Inicio de funcionamiento de la Comisión Consultiva de convenios Colectivos de Castilla y León

Dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, se celebrará la primera reunión ordinaria de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 114/2004, de 21 de octubre por el que se crea el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y los Consejos Provinciales de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Derecho Supletorio*

En lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Segunda. *Habilitación de desarrollo*

Se faculta al titular de la Consejería con competencia en materia de relaciones laborales a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto. Del mismo modo y a propuesta del Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Castilla y León, aprobará las normas de funcionamiento interno.

Tercera. *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 20/13

sobre el Anteproyecto de Ley de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo

Informe Previo 20/13 sobre el Anteproyecto de Ley de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo

Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Fecha de solicitud	18 de diciembre de 2013
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 12 de diciembre de 2013 (por delegación del Pleno)
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Nignuno
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	

INFORME DEL CES

Con fecha de 20 de noviembre de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de Urbanismo.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 5 de diciembre de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 12 de diciembre de 2013 lo aprobó, en virtud de delegación al efecto realizada en fecha 4 de diciembre de 2013 por el Pleno del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

I. Antecedentes

A) Comunitarios europeos

Como iniciativas europeas recientes relacionadas con la rehabilitación integral y la regeneración urbana, pueden destacarse las siguientes:

- La Carta de Leipzig Sobre Ciudades Europeas Sostenibles, que fue aprobada con ocasión del Encuentro Informal de Ministros sobre Desarrollo Urbano y Cohesión Territorial celebrado en Leipzig (Alemania) los días 24 y 25 de mayo de 2007, sobre la base de todo el trabajo realizado por las Presidencias anteriores de la UE, que se había materializado en otros acuerdos importantes como el Lille Action Programme (2000), el Urban Acquis (2004), o el Bristol Accord (2005). Entre las recomendaciones de la Carta está la de hacer un mayor uso de de las políticas

integradas de desarrollo urbano, entendiendo por tales aquellas donde se coordinan los aspectos espaciales, sectoriales y temporales de las áreas clave de la política urbana pero con especial atención al impulso de actuaciones integradas para el desarrollo de los barrios menos favorecidos dentro del contexto global de las ciudades.

- La Declaración de Marsella, aprobada en la Reunión Informal de Ministros de Desarrollo Urbano celebrada en Marsella (Francia) el 25 de Noviembre de 2008, que incluye dos importantes actuaciones: la construcción a nivel europeo de un "Marco de Referencia para la Ciudad Sostenible" (RFSC "European Reference Framework for Sustainable Cities") y la iniciativa "JESSICA" ("Joint European Support for Sustainable Investment in City Areas") desarrollada por la Comisión Europea junto al Banco Europeo de Inversiones y al Banco de Desarrollo del Consejo de Europa.
- La Declaración de Toledo, suscrita en la Reunión Informal de Ministros responsables de Desarrollo Urbano de la Unión Europea celebrada en Toledo (España) el 22 de Junio de 2010, que destaca la Regeneración Urbana Integrada como un instrumento estratégico para lograr ese modelo urbano más inteligente, más sostenible y socialmente más inclusivo en la ciudad consolidada y los tejidos existentes.
- La Agenda Territorial de la Unión Europea 2020 "Hacia una Europa integradora, inteligente y sostenible de regiones diversas", aprobada en la reunión ministerial informal de los ministros responsables de ordenación del territorio y desarrollo territorial el 19 de mayo de 2011 en Gödöll (Hungría), que contempla seis prioridades territoriales para la UE que pueden contribuir al éxito de la Estrategia Europa 2020 *"Una Estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador":* Promover un desarrollo territorial policéntrico y equilibrado, Fomentar un desarrollo integrado en las ciudades, las regiones rurales y regiones específicas, Integración territorial en las regiones funcionales transfronterizas y transnacionales, Garantizar la competitividad global de las regiones sobre la base de unas economías locales sólidas, Mejorar la conectividad territorial de particulares, comunidades y empresas, Gestionar y conectar los valores ecológicos, paisajísticos y culturales de las regiones.

B) ESTATALES

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.De acuerdo a su artículo 148.1.3º Las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de "*Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda*".
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo. Deroga por refundición el contenido de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo y los artículos que aún se encontraban vigentes del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.
- Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.
  - Además de contener una amplia regulación propia, a los efectos de este Informe interesa mencionar que modifica la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

- También contiene derogaciones parciales del Real Decreto Legislativo 2/2008 y del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación así como del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.

c) de Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, artículo 16.14 que recoge como uno de los principios rectores de las políticas públicas el de "*El acceso en condiciones de igualdad de todos los castellanos y leoneses a una vivienda digna mediante la generación de suelo y la promoción de vivienda pública y de vivienda protegida, con especial atención a los grupos sociales en desventaja*" y 70.1.6º, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de "*Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.*"
- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que resultará modificada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que resultará modificada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa y que, a su vez, fue modificada por las siguientes Leyes:
  - Ley 10/2002, de 10 de julio, de modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
  - Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
  - Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
  - Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
  - Ley 9/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
  - Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo. Esta modificación tuvo por finalidad adaptar nuestra Ley de Urbanismo a los preceptos de carácter básico de la Ley 8/2007 de Suelo (con posterioridad derogada por refundición de su contenido en el Real Decreto Legislativo 2/2008).
  - Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.
  - Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.
  - Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.
  - Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

    Por Disposición Final Cuarta de esta Ley se modifican los artículos 136, 137 y 138 de la Ley 5/1999 de Urbanismo estableciendo como órganos urbanísticos de nuestra Comunidad junto a la Consejería competente en materia de urbanismo al "Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León" (hasta entonces, Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León) y a las "Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo" (hasta entonces, Comisiones Territoriales de Urbanismo).
- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, que resultará modificada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, que resultará modificada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Modificado por:
  - Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León.
  - Decreto 68/2006, de 5 de octubre, por el que se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.
  - Decreto 6/2008, de 24 de enero, de modificación del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.
  - Decreto 45/2009, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.
  - Decreto 10/2013, de 7 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con la Inspección Técnica de Construcciones. Se trata de una modificación puntual de los artículos que nuestro Reglamento de Urbanismo (315 a 318 y, por conexidad, el 348) dedica a la Inspección Técnica de Construcciones, para adaptarlos a la regulación que con carácter básico se ha realizado de esta figura en *Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa*.

    Cabe resaltar que la normativa de carácter básico relativa a la Inspección Técnica de edificios que contenía el mencionado Real Decreto-Ley 8/2011 fue derogada por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.
- Plan de Rehabilitación Integral de Castilla y León (PRICyL), presentado ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León el 9 de febrero de 2012, que fija los principios y objetivos de rehabilitación integral en Castilla y León, plantea estrategias de actuación y programas, así como herramientas de valoración de las propuestas de nuevas áreas de rehabilitación integral (ARI) y renovación urbana (ARU).
- Orden de la Consejería de Fomento/1083/2007, de 12 de junio, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2007, para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.

  Tuvo por objeto armonizar la interpretación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero con lo dispuesto en la entonces vigente Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo (con posterioridad derogada por refundición de su contenido en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo).
- Orden de la Consejería de Fomento/1602/2008, de 16 septiembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2008, para la aplicación del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León tras la entrada en vigor de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo.

  Tuvo por objeto interpretar cuáles de los preceptos del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, resultaban inaplicables a partir de la entrada en vigor de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo (que modificó la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León para adaptarla a los preceptos de carácter básico de la entonces vigente Ley 8/2007 de Suelo).

d) de otras Comunidades Autónomas

Como últimas modificaciones y normas de relevancia en materia de Urbanismo de otras Comunidades Autónomas podemos señalar las siguientes:

- *Aragón*: Ley 4/2013, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.
- *Cataluña*: Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto
- *Castilla La Mancha*: Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
- *Galicia*: Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia.

e) Preceptivos Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León

- Informe Previo 16/1997 sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León (posterior Ley 10/1998).
- Informe Previo 1/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Urbanística de Castilla y León (posterior Ley 5/1999).
- Informe Previo 1/2008-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo (posterior Ley 4/2008).
- Informe Previo 5/2008-U sobre el Anteproyecto de Ley del Ruido de Castilla y León (posterior Ley 5/2009).
- Informe Previo 4/2009 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (posterior Decreto 45/2009).
- Informe Previo 1/2010 sobre el Anteproyecto de Ley del Derecho a la Vivienda en la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 9/2010).

f) Trámite de Información pública

El Anteproyecto presentado a Informe ha conocido de una larga tramitación. Así, fue sometido a un primer período de información pública de 30 días a contar desde el día siguiente a la publicación del pertinente anuncio en el BOCyL de 18 de mayo de 2012, siendo, al mismo tiempo, remitido a un total de 450 instancias (entre las que se encontraban los 252 municipios con más de 5.000 habitantes de nuestra Comunidad o situados en áreas urbanas; esto es, las áreas de influencia de las capitales de provincia y demás municipios con población superior a 20.000 habitantes). El 6 de septiembre de 2012, el Anteproyecto fue remitido a las Consejerías de la Junta de Castilla y León distintas de la proponente para la emisión de sus respectivos informes.

Elaborado un nuevo Anteproyecto introduciendo elementos de las alegaciones recibidas, con fecha de 30 de enero de 2013 (y por un período también de 30 días) se abrió un nuevo período de información pública, remitiéndose, asimismo, en paralelo a un total de 180 personas y entidades, remitiéndose de nuevo también a las Consejerías de la Junta de Castilla y León distintas de la proponente, continuando la tramitación del Anteproyecto.

Además, el Anteproyecto ha estado disponible en el sitio web de "Gobierno Abierto" de la Junta de castilla y León para que, cualquier ciudadano, hasta el 28 de febrero de 2013, pudiera realizar sugerencias y aportaciones.

II. Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe está compuesto por un total de 30 *artículos,* distribuidos en tres *Títulos* (y el segundo de ellos además en cuatro *Capítulos*) y tres *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y cuatro *Disposiciones Finales,* todo ello precedido de una amplia *Exposición de Motivos* dividida en nueve partes.

El **Título Preliminar** comprende los *artículos 1* y *2*, en los que se hace referencia al Objeto del Anteproyecto de Ley y a la Coordinación administrativa para asegurar la ejecución de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana.

El **Título I** ("***Modificación de la Ley de Urbanismo***") comprende las modificaciones y adiciones que el Anteproyecto de Ley incorpora sobre nuestra *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León* para servir al objeto del Anteproyecto. A su vez, se divide en los siguientes Capítulos:

- **Capítulo I *("Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana"),*** que comprende los *artículos 3* a *9* del Anteproyecto;
- **Capítulo II *("Sostenibilidad"),*** que comprende los *artículos 10* a *15* del Anteproyecto;
- **Capítulo III *("Coordinación"),*** que comprende los *artículos 16* a *21* del Anteproyecto ;
- **Capítulo IV *("Simplificación"),*** que comprende los *artículos 22* a *27* del Anteproyecto.

El **Título II *("Modificación de otras Normas")*** recoge modificaciones puntuales sobre otras normas también para servir a los objetivos del Anteproyecto de Ley, y en concreto el *artículo 28* del Anteproyecto modifica la *Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León*; el *artículo 29* del Anteproyecto modifica la *Ley 9/2010, de 30 de agosto, del Derecho a la Vivienda de la Comunidad de Castilla y León*; finalmente, el *artículo 30* del Anteproyecto modifica la *Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León*.

La **Disposición Transitoria Primera *("Adaptación a la Ley")*** se refiere a la adaptación de los municipios a lo dispuesto en el Anteproyecto; la **Disposición Transitoria Segunda *("Instrumentos y procedimientos iniciados")*** contiene un régimen transitorio relativo a los instrumentos y procedimientos regulados en la normativa urbanística iniciados antes de la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto; la **Disposición Transitoria Tercera *("Desarrollo del suelo urbanizable")*** establece unos plazos máximos a contar desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto para aprobar definitivamente la ordenación detallada de los terrenos que estén clasificados como suelo urbanizable a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto.

La **Disposición Derogatoria** deroga expresamente diversos preceptos, disposiciones o menciones de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, del Decreto 74/2005, de 20 de octubre, por el que se aprobaron las Directrices de Ordenación de ámbito subregional de Segovia y Entorno y de las normas subsidiarias de planeamiento municipal con ámbito provincial de Ávila, Burgos, León, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora.

Además contiene una clausula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la Ley.

La **Disposición Final Primera (*"Cambio de denominación de la inspección técnica de construcciones"*)** establece que todas las referencias hechas en la normativa de Castilla y León (particularmente la contenida en el *artículo 110* de la *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León*) a "*inspección técnica de construcciones*" deben entenderse realizadas tras la aprobación como Ley del Anteproyecto a "*inspección técnica de edificios".*

La **Disposición Final Segunda (“*Otras referencias normativas*”)** actualiza una serie de referencias normativas contenidas en nuestra *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León,* lo que viene exigido por cambios en la normativa estatal.

La **Disposición Final Tercera (“*Desarrollo normativo*”)** autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Por último, la **Disposición Final Cuarta (“*Entrada en vigor*”)** establece la entrada en vigor de la Ley al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III. Observaciones Generales

Primera. El *Dictamen del Comité de las Regiones sobre el papel de la regeneración urbana en el futuro del desarrollo urbano en Europa (2010/C 267/07)* subraya que las políticas de revitalización urbana deberían constituir la base de un modelo adecuado, con una amplia gama de actividades que incluyan intervenciones escalonadas, desde la regeneración de los espacios urbanos hasta la rehabilitación del parque inmobiliario existente.

Además señala que el nuevo modelo de ciudad sostenible debería basarse en un enfoque integrado e innovador de la revitalización urbana que se centre en el control del crecimiento, la prevención de la expansión urbanística, la revitalización del parque inmobiliario existente y del tejido social, la mejora de la eficiencia ecológica de las ciudades, la revalorización de polígonos industriales y la promoción de formas de transporte más sostenibles, la planificación territorial a diferentes escalas y la mezcla de usos como referentes fundamentales.

Segunda. En España y en nuestra Comunidad, tras la crisis económica y financiera que comenzó en 2008, el sector de la construcción se ha visto sacudido por un descenso de la demanda de viviendas de obra nueva.

El último Informe disponible del Ministerio de Fomento sobre el stock de vivienda nueva, estima que el stock de viviendas nuevas sin vender a 31 de diciembre de 2011 era de 676.038 viviendas en nuestro país, 40.620 en Castilla y León, lo que supone un 6,01% del total de viviendas nuevas sin vender.

En cuanto al empleo en el sector de la construcción los datos de la Encuesta de Población Activa (EPA) muestran que en Castilla y León el número de ocupados ha pasado de 127.200 en el tercer trimestre de 2008 a 67.800 en el tercer trimestre de 2013, bajando del 11,8% al 7,42% del total de ocupados. En España el número de ocupados en 2008 era 2.413.200 y ha pasado en 2013 a 1.013.500, bajando del 11,8% al 6%.

Además, el número de visados de dirección de obra nueva de uso residencial en Castilla y León fue 7.065 en 2008, mientras que en 2012 (último dato disponible) fue 2.152.

En este sentido, resulta evidente que la actividad urbanística no puede ya seguir desempeñando el mismo papel que ha desarrollado en los años previos al inicio de la crisis, por lo que consideramos que las actuaciones de rehabilitación edificatoria y de regeneración y renovación urbanas pueden ser una oportunidad para reorientar este sector tan afectado por la crisis y fomentar el incremento del empleo.

Tercera. Este Consejo considera necesario que el Anteproyecto de Ley tenga en cuenta la necesidad de continuar desarrollando políticas integradas de desarrollo urbano, que coordinen los aspectos espaciales, sectoriales y temporales de las áreas clave de la política urbana, con especial atención al impulso de actuaciones integradas para el desarrollo de los barrios menos favorecidos dentro del contexto global de las ciudades.

Cuarta. El Anteproyecto surge en un contexto administrativo y legal favorable a las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación. Así, cabe observar una tramitación de el Anteproyecto muy dilatada en el tiempo pero que al mismo tiempo ha servido para incorporar las novedades introducidas a nivel estatal por la *Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.*

Quinta. En este sentido, es de resaltar que el Anteproyecto en su Exposición de Motivos aborda la cuestión con un espíritu autocrítico que el CES valora favorablemente: "*Quizás ahora, tras unos años de profunda crisis en el sector de la construcción, sea más fácil asumir con autocrítica que en gran parte de Europa la rehabilitación supone un porcentaje de la actividad constructiva muy superior al nuestro. Es cierto que en Castilla y León hay amplia experiencia en rehabilitación, si bien casi siempre con soporte público y con cierto carácter experimental. Buen ejemplo de ello son las áreas de rehabilitación integrada, que en una década han permitido rehabilitar casi 15.000 viviendas.*

La necesidad de creación de un marco administrativo favorable y de mayor potenciación de las actuaciones de rehabilitación, renovación y regeneración resulta evidente si se tiene en cuenta que las actuaciones de rehabilitación ocupan aún un pequeño espacio dentro de la actividad urbanística total de nuestra Comunidad. El CES considera necesario que el Anteproyecto de Ley tenga en cuenta la necesidad de seguir fomentando estrategias encaminadas a la construcción y rehabilitación de edificios sostenibles que minimicen al máximo el impacto ambiental y contribuyendo a mejorar la calidad de vida de las personas.

Sexta. Con independencia del análisis que este Consejo realiza de la concreta regulación contenida en el Anteproyecto a lo largo del presente Informe Previo, consideramos que debe valorarse favorablemente la transparencia con la que se ha abordado la tramitación del Anteproyecto hasta ser informado por el CES (según se observa en el apartado relativo al trámite de información pública de los Antecedentes de este mismo Informe Previo) , que ha habilitado suficientemente a que cualquier Administración, organización, entidad o ciudadano (independientemente de su vinculación o interés más o menos directo con la materia objeto de regulación), haya podido realizar sus aportaciones y sugerencias.

En este sentido, cabe apreciar una tramitación muy dilatada hasta el momento en que el Proyecto normativo ha sido remitido al Consejo, si bien ello ha servido también para tener en cuenta en el Anteproyecto de Ley la regulación contenida al respecto a nivel estatal en la *Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.*

IV. Observaciones Particulares

Primera. El **Título Preliminar** del Anteproyecto establece las Disposiciones Generales (siendo normativa propia del Anteproyecto de Ley y no modificatoria de la *Ley 5/1999 de Urbanismo*).

El CES valora favorablemente el objeto del Anteproyecto de Ley recogido en el artículo 1 ("*modificar el marco normativo de Castilla y León a fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y garantizar la efectividad de su derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada*") regulando a tal efecto "*actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación*", considerando el CES que se necesitan políticas que desarrollen estas actuaciones.

El papel que, en buena medida, ha jugado el urbanismo en los últimos tiempos en las zonas urbanas (construcción de áreas residenciales y expansión de los núcleos de población a las periferias de las ciudades) no puede sostenerse de forma generalizada, ni desde un punto de vista económico ni social y es por el contrario en las actuaciones de rehabilitación edificatoria y en las de regeneración y renovación urbanas en las que este Consejo cree que el urbanismo debe encontrar su papel en la

coyuntura actual, por lo que consideramos adecuado que estas cuestiones constituyan el objeto de una norma con rango de Ley, siguiendo en parte la regulación al respecto contenida en la *Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas,* de carácter estatal.

El artículo 2 del Anteproyecto es complementario del anterior, en cuanto que establece un objetivo de cooperación y coordinación administrativa entre la Administración de la Comunidad y las Administraciones Locales para asegurar la ejecución de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana.

Segunda. El **Título I** del Anteproyecto ***("Modificación de la Ley de Urbanismo")*** contiene las modificaciones que se operan sobre la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, comenzando por un **Capítulo I ("*Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana*").**

En virtud de este *Capítulo I* (que comprende los artículos 3 a 9 del Anteproyecto), se añade un *nuevo Título VIII ("Actuaciones de rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana", nuevos artículos 151 a 157*) y una *nueva Disposición Adicional Octava ("Planes, programas e instrumentos de rehabilitación ajenos al planeamiento urbanístico")* a nuestra Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y al mismo tiempo se realizan modificaciones complementarias de esta nueva regulación que afectan a actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana a lo largo de diversos artículos de la misma Ley de Urbanismo, en concreto:

- *Artículo 4. Actividad urbanística pública*
- *Artículo 8. Deberes de uso y conservación*
- *Artículo 17. Derechos en suelo urbano o urbanizable con ordenación detallada*
- *Artículo 20. Deberes de la promoción de las actuaciones urbanísticas*
- *Artículo 34. Ordenación urbana*
- *Artículo 36. Sostenibilidad y protección del medio ambiente*
- *Artículo 42. Determinaciones de ordenación detallada* (en el Plan General de Ordenación Urbana)
- *Artículo 47. Planes Especiales*
- *Artículo 49. Planes Especiales de Reforma Interior*
- *Artículo 58. Modificaciones* (de planeamiento urbanístico)
- *Artículo 94. Convenios urbanísticos*
- *Disposición Adicional Primera Derechos de realojo y retorno*
- *Artículo 106. Órdenes de ejecución*
- *Artículo 109. Venta y sustitución forzosas*
- *Artículo 125. Destino (de los Patrimonios públicos de suelo)*
- *Artículo 131. Derechos de tanteo y retracto*

Tercera. A los efectos de este Informe, merece destacarse lo siguiente en relación a este Capítulo I:

- Se introduce como un nuevo objetivo de la actividad urbanística pública (artículo 3 del Anteproyecto) el de "*Impulsar la rehabilitación edificatoria, así como la regeneración y la renovación urbanas, de forma preferente en los espacios urbanos vulnerables",* espacios que son definidos a estos efectos como "*aquellas áreas urbanas que sufran procesos de abandono, obsolescencia o degradación del tejido urbano o del patrimonio edificado, o donde un porcentaje mayoritario de la población residente se encuentre en riesgo de exclusión por razones de desempleo, insuficiencia de ingresos, edad, discapacidad u otros factores de vulnerabilidad social",* valorando el CES favorablemente la definición de espacio urbano vulnerable y la vinculación preferente

que se realiza de este concepto a las actuaciones de rehabilitación, renovación y regeneración, en cuanto se atiende a un doble criterio, por una parte el estado de conservación de las edificaciones, y por otra las características sociales de la población que habita en ellas, aunque estimamos que son criterios definidos de forma excesivamente genérica lo que parece que puede dificultar la aplicación de la norma.

- Las actuaciones de rehabilitación tienen por objeto únicamente la rehabilitación de edificios, y se les aplica el régimen de suelo urbano consolidado. A efectos de su gestión las actuaciones de rehabilitación tienen la consideración de actuaciones aisladas (artículo 4 del Anteproyecto, que introduce un nuevo artículo 151 en la Ley de Urbanismo). El CES estima necesario que dentro de los requisitos básicos que se tendrán en cuenta en las actuaciones de rehabilitación, definidos en la nueva redacción del artículo 151.1 se tenga en cuenta la accesibilidad, además de los requisitos, ya recogidos, de funcionalidad, seguridad y rehabilitación.

  Además, el Consejo considera necesario que, en el nuevo artículo 151.2 de la Ley 5/1999, se especifique que a las actuaciones de rehabilitación se aplicará el régimen del suelo urbano consolidado, así como en los edificios existentes situados en suelo rústico que no estén fuera de ordenación o disconformes con el planeamiento.

- Las actuaciones de regeneración urbana tienen el mismo objeto que las actuaciones de rehabilitación y además la mejora de la calidad, accesibilidad y sostenibilidad del medio urbano, pudiéndosele aplicar el régimen de suelo urbano consolidado (en cuyo caso, a efectos de su gestión a estas actuaciones tienen la consideración de aisladas) o de suelo urbano no consolidado (en cuyo caso, a efectos de su gestión a estas actuaciones tienen la consideración de integradas), en este último caso, con la exención de cumplir las obligaciones relativas a los sistemas generales y a la conexión del sector con los mismos (artículo 4 del Anteproyecto, que introduce un nuevo artículo 152 en la Ley de Urbanismo).

- Las actuaciones de renovación urbana tienen el mismo objeto que las de regeneración y además la renovación y mejora de los equipamientos y demás dotaciones urbanísticas, siendo de aplicación lo previsto en las actuaciones de regeneración (artículo 4 del Anteproyecto, que introduce un nuevo artículo 153 en la Ley de Urbanismo) salvo que a las actuaciones de renovación urbana únicamente se le aplicará el régimen de suelo urbano no consolidado.

- Las actuaciones de regeneración urbana y las de renovación urbana podrán ser declaradas respectivamente "*área de regeneración urbana integrada*" y "*área de renovación urbana integrada"* por la Administración de la Comunidad (artículo 4 del Anteproyecto, que introduce unos nuevos artículos 152 y 153 en la Ley de Urbanismo), lo que implicará la posibilidad de percibir financiación pública de forma preferente, lo que este Consejo estima adecuado. No obstante, consideramos que sería conveniente que el Anteproyecto concretara algo más los requisitos que han de concurrir para que pueda tener lugar dicha declaración, ya que en ambos tipos de área únicamente se hace referencia a la *articulación de medidas sociales, ambientales y económicas en una estrategia unitaria formulada en el planeamiento urbanístico con participación de los residentes*, lo que este Consejo considera un concepto algo abierto. A nuestro juicio, parece más probable que proceda dicha declaración cuando exista un convenio para la gestión de estas actuaciones en la forma descrita en el artículo 7.1 del Anteproyecto, teniendo en cuenta la posibilidad de que tales convenios incorporen a las comunidades de propietarios a sus respectivos ámbitos y de que incluyan las ayudas públicas previstas.

- A los efectos de participar en las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana se distingue entre sujetos obligados a participar hasta el límite del deber legal de conservación y otros sujetos que también pueden participar (artículo 4 del Anteproyecto, que

introduce un nuevo artículo 155 de la Ley de Urbanismo), señalándose que todos estos sujetos pueden constituir entidades urbanísticas colaboradoras, lo cual desde esta Institución se considera como la solución más adecuada cuando exista una pluralidad de sujetos en las posibles áreas de rehabilitación, renovación o regeneración.

- Se especifican una serie de supuestos en los que los aumentos de edificabilidad, volumen o densidad no comportan nuevos deberes de entrega para dotaciones urbanísticas públicas o para materializar el aprovechamiento que exceda del correspondiente a los propietarios a los efectos de la gestión de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana (artículo 4 del Anteproyecto, que introduce un nuevo artículo 157 de la Ley de Urbanismo).

  Entre tales supuestos se menciona el de la "*sustitución de infraviviendas por viviendas que reúnan los requisitos legalmente exigibles en el marco de los derechos de realojo y retorno*" (estando el resto de supuestos mencionados relacionados con actuaciones o instalaciones dirigidas a una mayor eficiencia energética).

  Considera el CES que debería especificarse más qué debe entenderse por "*infraviviendas*" o si en su caso, debemos entender por tales el concepto que al respecto se contiene en el artículo 2.2 de la Ley estatal 8/2013 de rehabilitación, regeneración y renovación urbana.

- Se realiza una nueva regulación del deber legal de conservación (artículo 5.1 del Anteproyecto), señalando que exceden de dicho deber los trabajos y obras a realizar que no sean autorizables conforme a la normativa urbanística en vigor (lo que a juicio del CES, parece una modificación adecuada) o cuando el coste de los trabajos y obras supere la mitad del valor de reposición a nuevo del inmueble sin más mención, cuando en la redacción actual se excluye el valor del suelo de este valor de reposición. El Consejo considera conveniente que se justifique en mayor medida este último cambio, ya que puede guardar relación con la regulación al respecto contenida en el artículo 2.3 de la ya mencionada Ley estatal 8/2013 de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y dada la trascendencia que ello tiene en relación a las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación, más allá de que la Exposición de Motivos establece que *"...se reformula la regulación del deber de conservación en sintonía con la nueva legislación del Estado"*.

- Tal y como señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto "*se bonifican las actuaciones de regeneración y renovación urbana en cuanto al reparto de aprovechamiento*", de tal manera que en el caso de estas actuaciones (artículo 5.2 del Anteproyecto) en suelo urbano consolidado cualquier modificación del planeamiento que incremente el aprovechamiento supondrá otorgar a los propietarios la suma del aprovechamiento original más el 95% del incremento (frente a la regla general del 90%) mientras que en suelo urbano no consolidado corresponderá a los propietarios el 95% del aprovechamiento medio del sector (frente a la regla general del 90%).

En suelo urbanizable, el Anteproyecto establece que corresponderá a los propietarios el 85% del aprovechamiento medio del sector. El CES estima que sería necesario mantener la regla general del 90%, en los planeamientos generales ya aprobados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a las actuaciones de renovación sólo se les puede aplicar el régimen de suelo urbano no consolidado, tal y como se expone con anterioridad (nuevo artículo 153 de la Ley de Urbanismo), consideramos que parece que no sería posible relacionar el aprovechamiento que pueda tener lugar en suelo urbano consolidado con las actuaciones de renovación urbana, tal y como se realiza en la redacción actual del artículo 5.2 del Anteproyecto.

- Se aplican los límites y criterios relativos a densidad de población y edificación a cumplir por el planeamiento urbanístico de manera más laxa en el caso de los ámbitos y sectores de suelo

urbano (ha de entenderse que urbano no consolidado, aunque no lo señale expresamente el Anteproyecto) que tengan por objeto actuaciones de regeneración o renovación urbana, puesto que los límites establecidos con carácter general se podrán superar hasta en un 50% (artículo 6.2 del Anteproyecto), lo cual en principio parece adecuado al CES para fomentar estas actuaciones, si bien consideramos que esta modulación debe tener lugar de manera ajustada a las circunstancias del planeamiento (no debiéndose acudir, a nuestro juicio, en todos los casos sin más al máximo legal mencionado).

Con una finalidad similar, se establece en el artículo 6.3 del Anteproyecto la posibilidad de reducción hasta en un 50% del porcentaje de metros cuadrados a destinar a los sistemas locales de espacios libres públicos y equipamientos públicos en suelo urbano no consolidado, reiterando el CES que la modulación deberá hacerse teniendo en cuenta las circunstancias de cada planeamiento.

- Relacionado con lo anterior, y para facilitar las actuaciones que venimos mencionando (artículo 6.6 del Anteproyecto), se permite que la aprobación de las modificaciones del planeamiento que afecten a espacios libres públicos o equipamientos públicos, no requieran la sustitución de los que se eliminen por otros de superficie y funcionalidad similar, y que la aprobación de las modificaciones del planeamiento que aumenten el volumen edificable o la densidad de población o que cambien el uso del suelo, no requieran un incremento proporcional de las dotaciones urbanísticas públicas en el entorno próximo, en ambos supuestos "*cuando se acredite el mayor interés público de otra solución*", posibilidad que por las razones expuestas valoramos favorablemente, sin perjuicio de que consideremos que sea necesario aclarar algo más la redacción al respecto, que consideramos algo inconcreta.
- En relación a los derechos de realojo y retorno de los ocupantes legales de inmuebles (artículo 7.2 del Anteproyecto modificando la Disposición Adicional Primera de la Ley de Urbanismo) en ejecución de las actuaciones urbanísticas (incluidas las de rehabilitación, regeneración y renovación urbana), se menciona únicamente a los sujetos obligados a hacer efectivos dichos derechos, remitiéndose en lo demás "*a lo previsto en la legislación del Estado*" (interpreta el CES que en concreto, al artículo 14 de la Ley estatal 8/2013).

  Ahora bien, considera el Consejo que esta remisión respecto a los sujetos obligados (artículo 7.2 del Anteproyecto) puede resultar compleja, teniendo en cuenta que los sujetos obligados a las actuaciones de realojo y retorno en la Ley estatal 8/2013 no coinciden exactamente con los sujetos obligados en el Anteproyecto.

  En este sentido, observa el CES, acudiendo a la mencionada normativa estatal, que para hacer efectivo el derecho de realojamiento será preciso ofrecer una vivienda por cada una de las viviendas afectadas por la actuación, bien en el mismo ámbito de actuación, o, si no es posible, lo más próximo al mismo. Cuando no sea materialmente posible ofrecer dicha vivienda, los titulares del derecho de realojamiento tendrán derecho a su equivalente económico.

  Además también señala la Ley estatal 8/2013 que la vivienda de sustitución tendrá una superficie adecuada a las necesidades del titular del derecho de realojamiento y, en el caso de que este fuera una persona con discapacidad, será una vivienda accesible o acorde a las necesidades derivadas de la discapacidad.

  Por otra parte, para hacer efectivo el derecho de retorno, el propietario de la finca deberá proporcionar una nueva vivienda (cuya superficie no sea inferior al cincuenta por ciento de la anterior y siempre que tenga, al menos, noventa metros cuadrados, o no inferior a la que tuviere, si no alcanzaba dicha superficie, de características análogas a aquella y que esté ubicada en el mismo solar o en el entorno del edificio demolido o rehabilitado).

- Se incorpora la posibilidad de que las órdenes de ejecución dictadas por el Ayuntamiento puedan obligar a los propietarios de inmuebles a la realización de las obras previstas en las actuaciones de rehabilitación, regeneración o renovación (artículo 8.1 del Anteproyecto) y que los bienes y derechos integrantes de los patrimonios públicos del suelo se destinen la ejecución de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana (artículo 9.1 del Anteproyecto).

Cuarta. El **Capítulo II** del mismo Título I lleva por rúbrica ***"Sostenibilidad"***, y parece ser finalidad de este Capítulo introducir una serie de medidas que tienen por objeto priorizar el urbanismo compacto frente al desarrollo disperso, lo que permite optimizar servicios e infraestructuras, en una doble perspectiva, territorial y ambiental. Este Capítulo II comprende los artículos 10 a 15 del Anteproyecto de Ley.

El Capítulo II modifica los siguientes artículos de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo:

- *Artículo 13. Suelo urbanizable.*
- *Artículo 34. Ordenación urbana.*
- *Artículo 36. Sostenibilidad y protección del medio ambiente.*
- *Artículo 42. Determinaciones de ordenación detallada*

Y añade los siguientes artículos a la Ley de Urbanismo:

- *Artículo 36 bis. Movilidad sostenible.*
- *Artículo 36 ter. Eficiencia energética y energías renovables.*
- *Artículo 36 quater. Consideración de los riesgos.*
- *Artículo 39. Accesibilidad* (El artículo 39 existe en la redacción actual de la Ley de Urbanismo pero vacío de contenido en cuanto que fue derogado por la Disposición Derogatoria a) de la Ley 4/2008, 15 septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo).

Quinta. En relación a este Capítulo II y a los efectos de este Informe cabe resaltar lo que sigue:

- Se concreta más el crecimiento compacto que debe orientar el planeamiento general, puesto que se establece la obligatoriedad de que al menos el 50% de la suma de las viviendas existentes y las previstas por el planeamiento general se sitúen en suelo urbano (Artículo 10.2 del Anteproyecto), lo que a juicio del CES parece una medida adecuada para procurar un crecimiento compacto.
- Se recogen previsiones específicas novedosas, al menos en una norma con rango legal (Artículo 11 del Anteproyecto), relativas a la recuperación de cauces fluviales y su integración en el medio urbano (lo que valoramos favorablemente si bien, ello parecería requerir de la necesaria cooperación con el correspondiente Organismo de Cuenca) , depuración de aguas residuales y tratamiento de residuos sólidos en suelo urbano y urbanizable, todo lo cual consideramos puede coadyuvar en la mención al respecto realizada en la Exposición de Motivos *"...se persigue un compromiso entre la protección frente a la degradación ambiental y las inundaciones, y la posibilidad de integrar las riberas en los núcleos de población, para uso y disfrute de los ciudadanos".*
- En materia de "Movilidad sostenible" (artículo 12.1 del Anteproyecto, que introduce un nuevo artículo 36 bis en la Ley de Urbanismo y artículo 12.2 del Anteproyecto de Ley) el declarado objetivo, según la Exposición de Motivos del Anteproyecto, es "*reducir la necesidad de desplazamiento promoviendo el "urbanismo de proximidad", así como mejorar la coordinación del planeamiento urbanístico con la planificación del transporte y en especial con el transporte público*" y en este sentido, se contempla que se fomenten los aparcamientos disuasorios en la periferia urbana, con acceso al transporte público, y en paralelo se reducen las plazas en los núcleos urbanos, puesto

que siguen previendo dos plazas de aparcamiento en suelo urbanizable por cada 100 metros cuadrados construibles pero se reducen a una las plazas de aparcamiento en suelo urbano no consolidado por cada 100 metros cuadrados construibles (hasta ahora eran dos).

Si bien en principio estamos de acuerdo con la medida descrita para descongestionar los núcleos urbanos de tráfico rodado, consideramos necesario que o bien en el Anteproyecto de Ley o en su posterior desarrollo reglamentario se establezcan unos mínimos suficientes de aparcamientos disuasorios en las periferias urbanas, para garantizar suficientemente la movilidad de los ciudadanos con sus vehículos particulares en grandes áreas urbanas.

El CES considera que resulta fundamental reforzar las políticas de fomento del trasporte público y de los planes de movilidad, de una manera decidida, integrada y estructurada y en el marco de unas políticas de transporte focalizadas en la reducción de la necesidad de desplazarse, y para orientar la demanda hacia los modos más eficiente de transporte.

- El Anteproyecto de Ley incluye un nuevo artículo 36ter en la Ley 5/1999 (artículo 13 del Anteproyecto) estableciendo que el planeamiento urbanístico facilitará las actuaciones de mejora de la eficiencia energética y fomentará el uso de las energías renovables. Desde el CES consideramos que las Administraciones Públicas deben seguir impulsando medidas para lograr mejorar el estado de conservación, la accesibilidad, la calidad, la sostenibilidad y la eficiencia energética del parque de viviendas.
- El nuevo artículo 39 de la Ley de Urbanismo recoge previsiones novedosas en cuanto a la accesibilidad en construcciones y espacios públicos que debe procurar el planeamiento urbanístico, si bien plantea dudas a este Consejo la posibilidad de que se puedan expropiar en beneficio de una comunidad de propietarios partes de edificios en régimen de propiedad horizontal para los fines descritos en el apartado 2 del citado artículo, en cuanto consideramos que ello puede exceder los límites que para el sistema de actuación de expropiación para la gestión de actuaciones integradas se prevé con carácter general en los artículos 89 a 92 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León.

Sexta. El **Capítulo III** del mismo Título I lleva por rúbrica **"Coordinación"** (artículos 16 a 21 del Anteproyecto de Ley) y establece una serie de modificaciones que parecen tener por objeto dar cumplimiento a la cooperación y coordinación que deben tener lugar entre la Administración de nuestra Comunidad y las Administraciones Locales para asegurar la ejecución de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación (tal y como señala el ya expuesto artículo 2 del Anteproyecto), motivo por el que este Consejo considera dudosa la ubicación sistemática en esta parte del Anteproyecto de los artículos 17, 18 y 19 relativos a materias (como son las Áreas destinadas a actividades productivas; las Actuaciones en suelo rústico; los Asentamientos irregulares) que no consideramos encuadrables dentro de lo relativo a los ámbitos de coordinación y cooperación entre Administraciones.

Séptima. En relación a este Capítulo III y a los efectos de este Informe cabe resaltar lo que sigue:

- Valoramos adecuadamente que los municipios incluidos en un área funcional estable (considerando el CES que debe acudirse al concepto que al respecto contiene el artículo 8 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León aunque no se especifica así en el Anteproyecto informado) deban promover la elaboración y aprobación de unas "*Normas Urbanísticas de Coordinación*" (Nueva Disposición Adicional Novena de la Ley de Urbanismo) en cuanto que creemos que ello puede resultar apto para, tal y como prevé el Anteproyecto, coordinar en tales áreas el planeamiento urbanístico, la planificación sectorial y la ordenación territorial (además de preverse

también en el Anteproyecto que tales Normas contengan estrategias comunes de regeneración y renovación urbana).

Ahora bien, considera el CES que resulta del todo necesario regular mucho más en el Anteproyecto los aspectos procedimentales y formales de estas futuras Normas, y así, no existe especificación alguna de procedimiento de elaboración de las mismas, ni quién resulta competente para su aprobación (y si bien parece lógico que sea la Administración de la Comunidad, ello debería así reflejarse en el texto informado). Por otra parte, tampoco se deriva claramente del texto informado cuál es la naturaleza de estas Normas (por ejemplo, si se trata de instrumentos de planeamiento general supramunicipal como las Normas Urbanísticas de Coordinación del artículo 55 bis o si se trata de otra clase de instrumento).

- Se permite que se clasifiquen como suelo urbanizable terrenos que, no siendo colindantes al suelo urbano de un núcleo de población, tengan un uso que sea predominantemente industrial (como hasta ahora) o "*logístico o vinculado a otras actividades productivas*", lo cual valoramos favorablemente, si bien consideramos que será necesario que en el desarrollo reglamentario (que se prevé en este aspecto expresamente en el Anteproyecto) se concrete más la posibilidad descrita.
- El artículo 19 del Anteproyecto, respecto a los asentamientos irregulares, el CES considera necesario que se haga referencia a que "*deberán*" ser objeto de regularización y no a que "*podrán*" como recoge la redacción del Anteproyecto, teniendo en cuenta que es una situación no deseada que se ha venido dando a lo largo de los últimos años y con el fin de que estas situaciones no se consoliden en el tiempo.

  Se prevé (nuevo artículo 147 bis de la Ley de Urbanismo) que reglamentariamente se establezca un sistema de acreditación de los profesionales que intervienen en la actividad urbanística y que está abierto a cualquier posible interesado, lo que desde esta Institución consideramos muy adecuado para otorgar transparencia a toda la actividad urbanística, y dado el reproche que tradicionalmente se ha venido manifestando de ser ésta una actividad opaca.
- Por el contrario, no nos parece adecuada la redacción del apartado 2 del artículo 21 del Anteproyecto, ya que no consideramos adecuado que la Administración de la Comunidad o los Entes Locales puedan encomendar a colegios profesionales la comprobación del cumplimiento de la normativa urbanística en relación a Proyectos que requieran de licencia urbanística o declaración responsable.

  En caso de que la comprobación llegue a realizarse por los colegios profesionales, ello en todo caso debe conllevar a su vez una posterior comprobación por parte de la Administración, pues lo contrario implicaría traspaso del ejercicio de funciones propias de la Administración vinculadas con el ejercicio de potestades públicas hacia los Colegios Profesionales.
- Respecto a la redacción actual del artículo 120.2 de la Ley 5/1999, recoge entre las medidas de protección de la legalidad, que en el visado de proyectos técnicos, los Colegios profesionales harán constar las discrepancias que observen respecto de la normativa aplicable o del planeamiento urbanístico. El CES considera necesario recordar que se tenga en cuenta que es un control que no responde a la filosofía de la Directiva de Servicios.

Octava. Al **artículo 24 del Anteproyecto.** En los apartados 1 y 2, se reestructura el Capítulo I del Título IV de la Ley 5/1999.

En el apartado 3, se modifica la regulación de la licencia urbanística, que es un acto administrativo de naturaleza reglada, por el que la Administración actúa con carácter preventivo sobre la actividad de aprovechamiento de los terrenos por los administrados.

Consecuentemente con la finalidad de la Ley, puesta de manifiesto en la Exposición de Motivos de la misma, parece adecuado reservar la licencia para aquéllos usos más relevantes de carácter estructural, pues es un instrumento de intervención administrativa que se justifica menos en supuestos de menor entidad, como los que recoge el artículo 97.1 vigente en sus letras j) –*Cambio de uso de construcciones e instalaciones, cerramientos y vallados*–, y en la m) –*Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía*–. El Anteproyecto pasa estos casos al régimen de declaración responsable.

La modificación, no sólo saca de su enunciado usos que no tenían la entidad suficiente como para requerir licencia y los lleva al artículo 105 bis, entendiendo que en estos casos debe bastar con una declaración responsable, sino que también incorpora supuestos nuevos como la "*constitución y modificación de complejos inmobiliarios*", y completa la redacción de varios supuestos para recoger casos que han venido planteando dudas como es el caso de la *instalaciones prefabricadas, o las explanaciones, aterramientos y vertidos*.

La nueva redacción del artículo 97.1, en su letra d), completa la redacción exigiendo licencia para las modificaciones, reformas o rehabilitación de construcciones e instalaciones sólo "*cuando tengan carácter integral o total*". Con estas modificaciones sin duda se van a facilitar los fines perseguidos por la Ley, pues en la mayoría de los casos las modificaciones, reformas o rehabilitaciones no tienen ese carácter total, sino parcial, y resultará de aplicación el artículo 105 bis.1.a).

El CES, respecto a la letra k) del artículo 97.1 en la redacción que ofrece la modificación del artículo 24 del Anteproyecto, entiende que se incorpora un concepto indeterminado "*cuando tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta*", que puede plantear conflictos de interpretación, por lo que debería buscarse otra redacción.

La letra n) del artículo 97.1 evita que el enunciado resulte un *númerus clausus* al dejar abierto el mismo a otros supuestos de uso que puedan incorporarse por vía reglamentaria, lo que supone una mejora técnica respecto a la redacción vigente, por la seguridad jurídica que aporta.

En el apartado 2 del artículo 97, se recogen los usos que ya en la redacción vigente están exentos de licencia urbanística municipal (letras a, b y c), pero como novedad se añade como exentos "*los actos definidos en proyectos de contenido más amplio previamente aprobados o autorizados*", sin duda al entender que al formar parte de una autorización más amplia, ya han cumplido el trámite y evitar reiteraciones.

También, a nuestro juicio, resultaba innecesario el apartado 3 del artículo 97, que desaparece en la nueva redacción, pues la regulación de este apartado 3 ya se encuentra en el artículo 97.2 de la Ley 5/1999.

Novena. Al **artículo 24.4 del Anteproyecto.** Se modifica el artículo 99 (Competencias y procedimiento) en los apartados 1b) y 3.

En el apartado 1b) la nueva redacción añade "*tales informes* (a los que se refiere este apartado), *no serán imprescindibles si se aporta un certificado expedido por un organismo de certificación administrativa que acredite el cumplimiento de la normativa en vigor*".

Esta modificación guarda relación con el artículo 26 del Anteproyecto que regula los organismos de certificación administrativa en un nuevo artículo 122ter, dando a estas certificaciones la posibilidad de ser asumidas por la Administración en sus expedientes.

En el apartado 3 del mismo artículo 99, a criterio del CES, se mejora la redacción respecto del homólogo vigente, pues se salva de la aplicación del silencio positivo al supuesto de no resolución administrativa en plazo, no sólo cuando el acto solicitado afecte al dominio público, sino también a su "zona de afección", se excluyen asimismo del artículo 97.1, las letras a), e), f), i) y l), que son casos que no deben resultar afectados por la inacción de la Administración, dado el nexo que esos supues-

tos tienen con bienes de interés general. También parece razonable que en la letra c) de la modificación propuesta, la referencia se haga a la "*disconformidad con la normativa urbanística*", ya que en este concepto entra cualquier tipo de norma.

Por último, el artículo 24 del Anteproyecto, en su apartado 5, modifica el artículo 102 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, presentando una redacción técnicamente más correcta al referenciar los plazos de ejercicio de los actos de uso del suelo (inicio, interrupción máxima y finalización) a lo que disponga la propia licencia, suprimiendo la posibilidad de regular estos plazos en el planteamiento urbanístico como sucede en la regulación vigente.

Décima. Al **artículo 25 del Anteproyecto.** Este artículo añade una sección 2ª (declaración responsable) al Capítulo I del Título IV, a la Ley de Urbanismo de Castilla y León, que consta de los artículo 105bis (actos sujetos a declaración responsable), artículo 105ter (régimen), artículo 105^{quarter} (procedimiento y efectos) y artículo 122bis (protección de la legalidad respecto de los actos sujetos a declaración responsable).

El nuevo artículo 105bis se estructura en dos apartado: en el 1 recoge los actos sujetos a declaración responsable, todos aquellos que por su escasa entidad se sacan del artículo 97.1, junto a otros nuevos como las obras nuevas y los trabajos previos a la construcción. Se utiliza el sistema de "*númerus apertus*" para poder incorporar nuevos usos por vía reglamentaria.

Se consideran exentos del régimen de declaración responsable los mismos casos que lo están de licencia urbanística.

El CES advierte sobre el carácter de concepto jurídico indeterminado de la letra g) del artículo 105$^{bis.1,}$ por las mismas razones que se hacían valorar en el comentario al artículo 97 letra k) reformado.

En los artículos 105^{ter,} 105^{quarter} y artículo 122bis, se regula detalladamente el régimen, procedimiento y efectos de la declaración responsable. Pues aunque en principio el régimen de declaración responsable suponga una simplificación administrativa, respecto al de licencia urbanística, se quiere crear un régimen simplificado, pero no simple o sin garantías, por ello se aplica el mismo rigor respecto a la protección de la legalidad que en el caso de las licencias y se evita que la formalización de la declaración responsable, prejuzgue o perjudique derechos.

Undécima. Al **artículo 26 del Anteproyecto.** Este artículo adiciona un nuevo Capítulo IV (organismos de certificación administrativa) al Título IV de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León.

Se trata de una figura de colaboración privada con las Administraciones públicas, en el ejercicio de tareas de naturaleza verificadora y certificadora para ayudar en el control sobre el cumplimiento de determinada normativa. En el presente caso de urbanismo.

El CES entiende que debe referirse a tareas puntuales y bien concretadas, de naturaleza técnica, que sirvan de apoyo a las funciones administrativas (delimitando bien estos ámbitos).

Esta colaboración debe estar justificada en la carencia de medios propios suficientes de la Administración o por razones de mayor eficacia y siempre que no se trate de una encomienda de gestión (que no es posible para la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado), tampoco cuando se trate del ejercicio de potestad sancionadora que requiere procedimiento legal o reglamentario. En similares términos, a como ya tuvo ocasión de manifestar el Consejo en su Informe Previo 17/2013 sobre el Anteproyecto de Ley de Industria de Castilla y León.

En el previsto desarrollo reglamentario de este nuevo artículo ha de dejarse claro que la Administración pública, además de homologar y acreditar a estos organismos, debe supervisar su actividad y garantizar un trámite de alegaciones a los interesados que resulten afectados por las certificaciones, actas o dictámenes de estos órganos.

El carácter abierto con el que aparece en el artículo 112ter la actuación de estos organismos "*podrán colaborar en el ejercicio de funciones administrativas de verificación, inspección y control del cumplimiento de la normativa en el ámbito urbanístico*" debería, a juicio del CES, concretarse en actuaciones más específicas, y en todo caso, estos organismos deben responder en última instancia ante la Administración titular de las competencias.

El CES entiende que para evitar crear inseguridad jurídica en los administrados, además de lo anterior, debe aclararse en las Disposiciones Adicionales o Transitorias, qué servicios operativos actualmente ha de entenderse que se verán afectados por la nueva ley. Como pueden serlo los Informes de evaluación de edificios a que se refiere el artículo 6 de la Ley 8/2013, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanística, siempre que actúen en la Comunidad.

Duodécima. El **Título II** del Anteproyecto de Ley contiene modificaciones de otras normas, en concreto de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del Derecho a la Vivienda de la Comunidad de Castilla y León, y de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Las **modificaciones de la Ley de Ordenación del Territorio** (artículo 28 del Anteproyecto) afectan a los artículos 17, 19, 20, 25 y 29.

En el artículo 17 de esta Ley de Ordenación del Territorio, se trata de incluir como determinaciones en las Directrices de Ordenación de ámbito subregional, las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, en sintonía con el objetivo general perseguido con la nueva norma. Además, se cambia el concreto de "desarrollo urbanístico" por "desarrollo urbano sostenible" y se añaden criterios y normas para la regeneración y renovación urbana.

En el artículo 19, se atribuye a la Consejería competente para la gestión de los instrumentos de ordenación del territorio la competencia para la aprobación de las modificaciones de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional.

En el artículo 20, cuando se definen los planes regionales de ámbito territorial, se amplía el objeto de los mismos a actuaciones de regeneración o renovación urbana.

En el artículo 25, sobre concesión, revisión, modificación y caducidad de los planes y proyectos regionales, se excluyen expresamente del procedimiento simplificado de modificación de los planes y proyectos regionales las normas con rango de ley.

En el artículo 29, dedicado al Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la modificación consiste en el cambio de denominación a Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio, por una parte, y por otra se añade un nuevo fin, el de asegurar la coordinación administrativa y la participación social también en los procesos de gestión de los instrumentos de ordenación del territorio.

Las **modificaciones de la Ley del Derecho a la Vivienda** (artículo 29 del Anteproyecto) afectan a los artículos 63 y 81 de la citada Ley. Este artículo 63, en su apartado 3 establece la exención del cumplimiento de determinados requisitos en las adquisiciones mortis causa de viviendas de protección pública y con la modificación planteada, se eximiría también a los propietarios y habitantes, cuando sean destinatarios de las viviendas de protección pública, en el ámbito de las actuaciones de regeneración y renovación urbana.

En segundo lugar, se trata de modificar el apartado e) del artículo 81, de forma que se considerarán actuaciones protegidas todas las actuaciones de regeneración y renovación urbana.

Las **modificaciones de la Ley del Ruido** (artículo 30 del Anteproyecto) afectan a los artículos 7, 28 y 29.

En el artículo 7, la modificación propuesta supone que las determinaciones relativas a la zonificación acústica del territorio, las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido incluidas en los instrumentos de planificación territorial y de planeamiento urbanístico, podrán ser modificadas justificadamente por los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo.

En el artículo 28, apartado 1 se establece la obligación de presentar un estudio acústico por el promotor de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales. Con la modificación propuesta se elimina esa obligación en los casos en que el municipio en que se ubique la edificación disponga de mapa de ruido actualizado.

Por otra parte, en este artículo se preveía que las viviendas unifamiliares aisladas que se encuentren alejadas de emisores acústicos pudieran quedar exentas del cumplimiento de los requisitos relativos al estudio acústico. La modificación de esta parte del artículo 28 trata de excluir del cumplimiento de las citadas obligaciones a las viviendas unifamiliares aisladas, pareadas y adosadas que hayan sido objeto de rehabilitación.

En ambos casos, el CES entiende que se persigue facilitar en alguna medida las actuaciones de regeneración urbana. La nueva redacción dada al artículo 28 podría mejorarse si se eliminara la referencia a "nueva vivienda", ya que con la incorporación de las viviendas rehabilitadas ya no se trata únicamente de edificaciones nuevas.

En el artículo 29 la modificación resulta coherente con la propuesta para el artículo 28 para que estén comprendidas tanto las viviendas nuevas como las rehabilitadas. No obstante, en opinión de este Consejo, no resulta adecuada la referencia a la licencia de primera ocupación en todo caso, pues la misma no resulta necesaria en el caso de rehabilitación de viviendas.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El *Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de Urbanismo*, viene a adecuar nuestra normativa en la materia a una realidad social en la que el urbanismo debe jugar un papel muy distinto al de la mera construcción residencial y expansión de los núcleos de población a las periferias de las ciudades, y que ya se ha venido a acoger a nivel estatal con la *Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.*

Tal y como se recoge en la *Observación General Segunda* de este informe, el CES opina que la actividad urbanística no puede seguir desempeñando el mismo papel que en los años previos a la actual crisis económica, y por ello recomienda potenciar las actuaciones de rehabilitación edificatoria y de regeneración y renovación urbanas, como oportunidad tanto para reorientar el sector de la construcción y fomentar el empleo en el mismo, como para lograr una mejora de la calidad de vida de las personas en cuanto que inciden en aspectos cualitativos como la eficiencia energética, la sostenibilidad, la movilidad, etc.

Este Consejo considera necesaria la existencia de una ciudad compacta, cohesionada y sin desarrollos urbanísticos o áreas urbanísticas desconectadas o alejadas de los núcleos de población, con las excepciones propias de los municipios del medio rural. Asimismo, es conveniente limitar las posibilidades de expansión de los núcleos de población únicamente a aquellos supuestos en los que fuera absolutamente imprescindible.

Segunda. El CES considera necesario que se continúe potenciando la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas, creando mecanismos específicos que hagan viables y posibles estas actuaciones, ofreciendo un marco normativo idóneo que permita la reconversión y reactivación del sector de la construcción, encontrando nuevos ámbitos de actuación.

Además este Consejo estima necesario que se siga fomentando la calidad, la sostenibilidad y la competitividad, tanto en la edificación, como en el suelo, acercando nuestro marco normativo al marco europeo, sobre todo en relación con los objetivos de eficiencia, ahorro energético y lucha contra la pobreza energética.

Tercera. El Consejo considera conveniente recuperar el dinamismo de la construcción (que ha pagado los excesos del pasado) para la reactivación económica, pues los efectos dinamizadores de este sector se trasladan a un amplio abanico de subsectores auxiliares. El CES considera necesaria una política pública de rehabilitación del parque de viviendas, de la evolución de las Inspecciones Técnicas de Edificios (ITE) hacia el concepto más amplio introducidos en los informes de evaluación del edificio, recogidos en la legislación estatal, en aquellos edificios que por su antigüedad puedan presentar deficiencias que requieran ser corregidas, o de ARIS (Áreas de Rehabilitación Integral) de cascos históricos, para impulsar su reactivación y servir de acicate para que la inversión privada regrese al sector.

Cuarta. En relación al sector de la construcción, y más allá del apoyo a la recualificación de sus trabajadores y su trasvase a otros sectores emergentes, el Consejo considera que también existe cierto margen para reorientar la actividad productiva del sector de la construcción (con el consiguiente mantenimiento relativo del empleo) pasando de la construcción de edificios de nueva edificación al desarrollo de actuaciones de rehabilitación, renovación de áreas urbanas y residenciales y de actuaciones de eficiencia energética en los edificios.

Quinta. Desde un enfoque más relacionado con la calidad de vida de la población o el bienestar social y con el objetivo de contribuir a la reconversión del sector de la construcción, sería necesario, a nuestro juicio, llevar a cabo acciones de fomento de la rehabilitación de edificios y la regeneración y renovación urbanas, para una reactivación sostenible del sector de la construcción, creando unos edificios más seguros, accesibles y confortables, y unas zonas urbanas de mayor calidad.

Por todo ello, Castilla y León debería seguir apostando por la rehabilitación de viviendas como motor dinamizador de la economía y fuente de creación de empleo dentro del sector de la construcción. El CES considera que la rehabilitación aporta importantes ventajas, puesto que permite avanzar hacia un modelo de crecimiento sostenible, eficiente y respetuoso con el medio ambiente, para lo que es necesario que se sigan desarrollando actuaciones de rehabilitación en barrios y cascos históricos de las ciudades castellanas y leonesas.

Sexta. Por otra parte, el **Grupo II (Organizaciones empresariales)** considera recomendable que dentro de las Actuaciones de Rehabilitación (que tienen por objeto exclusivamente la rehabilitación de edificios y a las que se aplica el régimen de suelo urbano consolidado), se especifique en el propio Anteproyecto la posibilidad de que las *situaciones de insuficiencia de los requisitos básicos de funcionalidad* o de *habitabilidad* (requisitos que pueden concurrir para poder desarrollar tales actuaciones de rehabilitación de acuerdo al nuevo artículo 151 de la Ley 5/1999 de Urbanismo, que introduce el artículo 4 del Anteproyecto de Ley) se entiendan en un sentido cuantitativo, de tal manera que en las edificaciones objeto de estas actuaciones pueda realizarse una modificación de uso, para transformar plantas destinadas a oficinas o usos similares en viviendas (siempre que se cumpla con toda la normativa edificatoria y sectorial pertinente para ello), sin que se produzca incremento en el volumen de edificabilidad del edificio en que estas actuaciones de rehabilitación se produjeran. Además, estas viviendas así transformadas deberán ponerse a disposición de los ciudadanos exclusivamente en régimen de alquiler, al menos durante cinco años, a contar desde que las nuevas viviendas sean visadas. Esta Recomendación no ha contado con el respaldo del **Grupo I (Organizaciones sindicales).**

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS SOBRE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANA Y SOBRE SOSTENIBILIDAD, COORDINACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE URBANISMO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

• I •

La contribución de las ciudades al desarrollo de la humanidad es cada vez más notable: como centros de crecimiento económico, como nudos para el transporte de personas, mercancías y capitales y como polos de innovación tecnológica y cultural, las ciudades continúan atrayendo a la población, incluso en la ya muy urbanizada Europa.

Durante el pasado siglo, el crecimiento urbano ha experimentado una enorme aceleración, no exenta de problemas sociales y ambientales. En muchos casos, la concentración demográfica se ha efectuado a un ritmo que excedía la capacidad de la administración local, agudizando los problemas indicados y generando la marginación de amplios grupos de población.

Con el paso del tiempo, las ciudades y en particular los barrios construidos en la época de crecimiento rápido se enfrentan al envejecimiento de sus infraestructuras y construcciones, así como a cambios en sus funciones económicas y en su estructura demográfica –una vez que amplias capas sociales se han desplazado a la periferia, junto con un gran número de actividades.

En ausencia de intervención, los barrios desfavorecidos entran en un ciclo de deterioro físico y social, convirtiéndose en último extremo en lugares de segregación espacial, inseguridad y exclusión. Se trata de un fenómeno que entre nosotros aun no adquiere extraordinaria gravedad, pero cuya previsibilidad aconseja una intervención preventiva.

Para ser sostenible, la ciudad requiere cohesión social e integración entre sus partes: mejorar la calidad de vida y proteger el medio ambiente, desde las áreas centrales a las periferias marginales, es clave para fomentar el sentido de pertenencia, retener a los residentes y atraer a otros nuevos, pero también para que la ciudad afronte con éxito la competencia en una economía globalizada.

• II •

Castilla y León alberga una compleja red de ciudades medias, organizadas en torno a centros históricos valiosos, depositarios de la identidad colectiva. A partir de 1950 se construyó a su alrededor una periferia residencial, densa y de baja calidad constructiva. Tras una época de promoción directa de grandes conjuntos de vivienda pública llegó el auge de la vivienda de protección oficial y de los proyectos de urbanización del INUR. Todo ello convivió con la aparición de barriadas periféricas a partir de parcelaciones, a menudo autoconstruidas por sus moradores, zonas que desde 1979 han recibido una singular atención, y que en general han sido profundamente renovadas.

A partir de los años ochenta surgen nuevos barrios cada vez mejor equipados, y recientemente el fenómeno de la dispersión ha multiplicado el área urbanizada, generando una periferia compleja de límites difusos con el espacio rural. Pero aquellos barrios de la primera periferia plantean el gran reto de su rehabilitación: son hoy nuestros espacios vulnerables, donde confluyen y se agravan mutuamente múltiples problemas de raíz social y económica. Por ello la intervención pública no puede limitarse a la mera actuación rehabilitadora o urbanizadora: es necesario actuar de forma global, con integración de las políticas sociales y participación de la población residente.

Mientras tanto los Ayuntamientos de las ciudades de Castilla y León han ido actualizando su planeamiento con un esfuerzo constante; ha surgido así una generación de planes con muchas virtudes: actualización, calidad técnica, notable participación social, sensibilidad hacia el medio ambiente y el patrimonio, coordinación en materia de infraestructuras, equipamientos y dotaciones... Sin embargo, la atención al suelo urbano, a la ciudad consolidada, aun ocupa un lugar secundario: está presente en los objetivos, pero con escasa plasmación práctica y recurrente remisión al planeamiento especial.

Frente a esa óptica administrativa, se impone la realidad de nuestros barrios desfavorecidos, con obvias necesidades de rehabilitación y mejora de la calidad de vida: contextos urbanos con viviendas envejecidas o inadecuadas, infravivienda en ocasiones, donde al deterioro físico, funcional y ambiental se añade la carencia de recursos de sus habitantes, dramáticamente agravada en los últimos años. Son espacios situados tanto en los centros urbanos como en las periferias levantadas a partir de 1950. Aquí la necesidad de intervención es tanto más perentoria cuanto su eventual ausencia genera el riesgo de que la degradación alcance situaciones más difíciles de resolver.

•III •

En atención al diagnóstico expuesto, que se nutre entre otras fuentes del análisis de nuestros barrios contenido en el "plan de rehabilitación integral de Castilla y León", la rehabilitación y la regeneración y renovación urbanas deben ser objetivos prioritarios de la estrategia urbanística para las ciudades de Castilla y León en el siglo XXI. Y de forma especial en los espacios urbanos vulnerables, donde concurren procesos de abandono, obsolescencia o degradación del patrimonio edificado y del tejido urbano, o con amplios sectores de la población en riesgo de exclusión por razón de desempleo, insuficiencia de ingresos, edad, discapacidad u otros factores de vulnerabilidad social.

Este planteamiento va más allá de los aspectos estrictamente físicos, identificables con la rehabilitación edificatoria en cuanto arquitectura, adquiriendo una dimensión plural que persigue la cohesión social, la sostenibilidad y la participación ciudadana en un medio urbano ordenado. Textos recientes como la "Carta de Leipzig" sobre las ciudades sostenibles (2007) o el Dictamen del Comité de las Regiones sobre la regeneración urbana en Europa (2010) han definido los conceptos de regeneración urbana y desarrollo integral, insistiendo en la necesidad de prestar especial atención a los barrios más vulnerables y tener en cuenta las múltiples causas del declive de los barrios: obsolescencia de los edificios, sí, pero también dificultades de accesibilidad, infraestructuras anticuadas... a las que se suman múltiples problemas socio-económicos y ambientales.

Por otro lado, la llamada a un urbanismo que atienda a la ciudad edificada ha sido una constante en el ámbito científico y doctrinal. Quizás ahora, tras unos años de profunda crisis en el sector de la construcción, sea más fácil asumir con autocrítica que en gran parte de Europa la rehabilitación supone un porcentaje de la actividad constructiva muy superior al nuestro. Es cierto que en Castilla y León hay amplia experiencia en rehabilitación, si bien casi siempre con soporte público y con cierto carácter experimental. Buen ejemplo de ello son las áreas de rehabilitación integrada, que en una década han permitido rehabilitar casi 15.000 viviendas.

Mirando hacia la ciudad consolidada, es claro que carecemos de un régimen jurídico adecuado para gestionar procesos de rehabilitación, regeneración y renovación urbana. Hasta ahora nuestra normativa urbanística se ha centrado en el control de la cantidad y calidad de los nuevos desarrollos, mientras la intervención en suelo urbano resulta técnicamente difícil: el sometimiento a estándares inflexibles, los derechos preexistentes, un sistema de valoraciones que no refleja la degradación constructiva, la conflictiva gestión social asociada, etc. Así las cosas, incluso la dotación de recursos

públicos para afrontar operaciones de rehabilitación, regeneración o renovación puede ser ineficaz en ausencia de normas claras que den seguridad a los operadores.

El camino ha sido abierto con acierto y decisión por la Administración del Estado mediante la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, que con carácter básico conforma un nuevo marco jurídico y administrativo para sustentar las actuaciones en la materia, removiendo los obstáculos legales que impiden su viabilidad técnica y económica y propiciando la generación de ingresos para hacer frente a su ejecución. Entre otras cosas, esta Ley ha llevado a cabo una amplia y ambiciosa modificación de la legislación básica en materia de suelo. Esa modificación nos permite en el ámbito autonómico adaptar nuestra normativa urbanística para integrar de forma novedosa los aspectos ambientales, económicos y sociales, con el objetivo de rehabilitar el patrimonio edificado, revitalizar el tejido social, mejorar la eficiencia ecológica de la ciudad y promover formas de transporte sostenibles, con la coordinación administrativa como herramienta de gestión.

• IV •

Esta Ley articula un conjunto de medidas cuyo objetivo común, plasmado en el título preliminar, es conseguir que las políticas públicas que actúan sobre las ciudades de Castilla y León se orienten de forma coordinada hacia la rehabilitación y la regeneración y renovación urbanas. Y ello tanto a través de actuaciones específicas como mediante medidas complementarias de sostenibilidad, coordinación y simplificación. Es una estrategia de futuro, clave para revitalizar nuestro ingente y valioso patrimonio construido y para facilitar la innovación y el desarrollo local.

Con tal fin la Ley se estructura en dos títulos: el primero contiene modificaciones de la Ley de Urbanismo, lógicamente numerosas al ser la ciudad el objeto central de esta Ley, y en gran parte amparadas en la reforma de la legislación básica operada mediante la Ley 8/2013, de 26 de junio; el segundo contiene modificaciones puntuales de otras normas; la Ley se completa con tres disposiciones transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

• V •

El capítulo I del título I acoge elementos centrales de la Ley: en primer lugar la rehabilitación y la regeneración y renovación urbanas se incorporan como objetivos de la actividad urbanística de las administraciones públicas, dejando constancia de que su objeto preferente deben ser los "espacios urbanos vulnerables", que se definen con una doble dimensión, materia y social.

Seguidamente se regulan, como un nuevo título dentro de la Ley de Urbanismo, las actuaciones de rehabilitación y las de regeneración y renovación urbana, cuyo respectivo objeto se va haciendo gradualmente más ambicioso; de ahí que las primeras se conceptúen como actuaciones aisladas en suelo urbano consolidado y las de renovación urbana como actuaciones integradas en suelo urbano no consolidado, mientras que las actuaciones de regeneración urbana podrán abordarse bajo ambas modalidades, en función de las necesidades del caso; por otro lado las actuaciones de regeneración y renovación urbana podrán adoptar carácter "integrado" previa declaración por la Administración de la Comunidad, quedando habilitadas para una financiación pública preferente.

Siendo los espacios urbanos vulnerables ámbito preferente de estas actuaciones, su delimitación concreta se dota de flexibilidad para facilitar su gestión: los ámbitos podrán ser discontinuos, o ampliarse (con limitaciones) sobre su entorno inmediato; también hay un margen para la demolición o sustitución, aunque el criterio general es favorecer la rehabilitación. Las actuaciones se planificarán mediante el planeamiento general o con un plan especial de reforma interior (figura que se reforma con tal fin, como se verá más adelante) pero en todo caso aplicando una serie homogénea de cri-

terios de planeamiento como garantía de calidad, en un despliegue exigente de la actividad urbanística; todo ello se plasmará en una documentación que presta especial atención a la viabilidad económica de la actuación. Para la gestión se aportan reglas especiales sobre expropiación y ejecución subsidiaria, o las que permiten que no se generen nuevas obligaciones a causa de los aumentos de edificabilidad, volumen o densidad derivados de la sustitución de infraviviendas o las obras de mejora energética, que en algún caso habilitan la ocupación de superficies de dominio público o dotacionales. También se identifican los sujetos obligados a participar en la ejecución de estas actuaciones, o simplemente legitimados para hacerlo, incluida la posibilidad de constituir entidades urbanísticas colaboradoras.

El capítulo continúa con las modificaciones de la Ley de Urbanismo, que se agrupan siguiendo el orden de sus títulos. Primero las relativas al régimen de suelo, donde se reformula la regulación del deber de conservación en sintonía con la nueva legislación del Estado, y se bonifican las actuaciones de regeneración y renovación urbana en cuanto al reparto de aprovechamiento, tratamiento favorable que se contrapesa con el más exigente que recibe el suelo urbanizable, concretando de esta forma la idea de reequilibrio legal, o abandono de la neutralidad de la normativa frente a cualquier desarrollo urbanístico, que se sustituye por un tratamiento que favorece decididamente a la ciudad consolidada. Destaca también que el aprovechamiento que corresponda a la administración pueda ser sustituida por su equivalente en efectivo o por edificabilidad en un complejo inmobiliario cuando el planeamiento justifique la inviabilidad de reservar solares para construir nuevas viviendas protegidas.

Los dos siguientes artículos conciernen a los instrumentos y procedimientos de planificación y gestión de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, abriéndose con un mandato genérico al planeamiento general; por lo demás, se introducen medidas de flexibilidad respecto de las reglas aplicables a las actuaciones ordinarias, con el evidente fin de facilitar e incluso promover las de rehabilitación, y en especial las de regeneración y renovación urbana: así sucede respecto de las densidades de edificación y población, de las reservas para dotaciones urbanísticas, y de las exigencias adicionales en caso de modificación del planeamiento.

Importante es a efectos prácticos la identificación del Plan Especial de Reforma Interior como figura llamada a jugar un papel central en estas actuaciones: a tal efecto dichos planes, que ya eran singulares al poder afectar a varias clases de suelo, reciben nuevas facultades, como la de poder alterar la clasificación y calificación en vigor, incluso ampliar su ámbito en caso necesario (si bien con limitaciones en cuanto a la superficie y la previa clasificación de los terrenos), pues es clave contar con una herramienta flexible ante situaciones diferentes, incluso dentro del ámbito de cada actuación. Cierra el artículo una obligada referencia a las limitaciones de otras posibles formulas de intervención en el ámbito de la rehabilitación, que se justifican por su eventual desconexión del planeamiento.

La flexibilidad se muestra también en la fase de gestión, cuyas determinaciones pueden ser anticipadas en el planeamiento o remitidas a instrumentos específicos. La adaptación de la normativa sobre convenios y la reformulación de los derechos de realojo y retorno con apoyo en la prolija regulación de la legislación básica, cierran las reformas en materia de planeamiento y gestión. Pero el cambio de modelo urbanístico no es sólo un problema de ordenación, sino que exige un esfuerzo de gestión social y de coordinación administrativa; por ello se reforma también una amplia batería de instrumentos urbanísticos, para adaptarlos a las peculiaridades de estas nuevas actuaciones de nuevo cuño, o simplemente para extender su operatividad sobre las mismas: así sucede respecto de las órdenes de ejecución, del régimen de venta y sustitución forzosa, del destino de los patrimonios públicos de suelo y de las áreas de tanteo y retracto.

• VI •

En pocos años, el concepto de sostenibilidad se ha instalado en el centro del debate urbanístico, y es hoy un elemento imprescindible en los procesos de planificación. De ahí la decisión de reservar todo el capítulo II a los múltiples aspectos en los que se despliega su integración en el urbanismo, y de abrirlo con el artículo dedicado al crecimiento compacto; este criterio es ya protagonista del debate y la práctica del urbanismo, comprobadas sus ventajas sociales frente al desarrollo disperso: permite optimizar servicios e infraestructuras, en una doble perspectiva, territorial y ambiental, y preservar la identidad cultural, y se plasma en un modelo de crecimiento planificado y sostenible. Todo ello justifica reformas de los artículos 13, 34 y 36 de la Ley de Urbanismo, que, no se olvide, completan las ya establecidas en el mismo sentido en los capítulos anteriores.

El resto del capítulo desgrana una serie de medidas complementarias: para mejorar la protección del medio ambiente frente al desarrollo urbano se incluyen referencias a las infraestructuras eléctricas y a los cauces fluviales y sus zonas de afección; en este caso se persigue un compromiso entre la protección frente a la degradación ambiental y las inundaciones, y la posibilidad de integrar las riberas en los núcleos de población, para uso y disfrute de los ciudadanos. En materia de movilidad sostenible, el objetivo es reducir la necesidad de desplazamiento promoviendo el "urbanismo de proximidad", así como mejorar la coordinación del planeamiento urbanístico con la planificación del transporte y en especial con el transporte público; en sentido inverso debe entenderse la reducción de la reserva de aparcamiento convencional. En lo relativo a la promoción de la eficiencia energética de edificios y viviendas y al fomento de las energías renovables, un nuevo artículo extiende estos criterios al conjunto de la práctica urbanística. Mención especial merece el nuevo mandato de consideración de los riesgos en el planeamiento, con previsiones más concretas para los terrenos inundables, que aplican los criterios de los organismos de cuenca. Por último, las políticas de mejora de la accesibilidad dan un paso más con una serie de normas administrativas que buscan favorecer la instalación de ascensores, aparcamientos adaptados y otros servicios comunes.

• VII •

En la ciudad actual, múltiples aspectos de la vida social no pueden entenderse sin una reflexión de ámbito supramunicipal. Análogamente, gran parte de las propuestas de esta Ley resultarían estériles en ausencia de una mejor coordinación administrativa. Por ello el capítulo III, aplicando el mandato general del título preliminar, se abre reformulando los criterios de coordinación supramunicipal del planeamiento urbanístico y estableciendo ámbitos de coordinación urbanística de carácter obligatorio para los municipios incluidos en los mismos, pero otorgándoles autonomía para la definición de las políticas urbanísticas comunes en dicho ámbito.

Además de esa reforma esencial, se modulan varias normas sobre áreas destinadas a actividades productivas y actuaciones en suelo rústico, que aunque parezcan ajenas al objeto de esta Ley, no lo son cuando se advierte que la regeneración urbana no puede concebirse como una política aislada, sino que forma parte de un conjunto de interrelaciones en el territorio. En cuanto a las actividades productivas, sus especiales necesidades no siempre han sido bien entendidas por la práctica urbanística, y el suelo rústico, en Castilla y León, donde el espacio urbanizado no supera el 2 % de su superficie, tiene una dimensión más compleja que la mera referencia a los espacios naturales; dicho eso, la abundancia y el deficiente estado de conservación del patrimonio construido en el medio rural justifican el tratamiento preferente de las construcciones e instalaciones existentes. Mención especial merece el procedimiento de regularización aplicable en las áreas de suelo rústico con asentamiento irregular, que ha surgido de la demanda social constatada para la resolución de un problema heredado.

Bajo la misma lógica de coordinación tiene cabida la reforma de la atribución competencial en materia de disciplina, donde puede hablarse de una normalización competencial que elimina posibles duplicidades (lo que se completa con la derogación del artículo 21.3 de la Ley 5/1999), y también la modificación del régimen de prescripción de las infracciones urbanísticas, cuyos plazos, breves en relación a la notable extensión temporal de los procesos urbanísticos, han resultado escasos para la eficaz actuación de las administraciones. Por último se abren nuevas posibilidades a la colaboración de los profesionales, tanto a través de sus correspondientes colegios, como mediante un nuevo sistema de acreditación de los equipos técnicos vinculados a la actividad urbanística.

• VIII •

El capítulo IV incorpora relevantes reformas bajo el denominador común de la simplificación: en primer lugar el régimen de usos provisionales se armoniza con la legislación estatal, resolviendo además el limbo jurídico en que se encontraba al respecto el suelo urbano sin ordenación detallada. Pero sin duda es más importante abordar el debate sobre la necesidad de un planeamiento general estructurante o estratégico, en línea con el que predomina en la práctica europea, y que se ha visto lastrado por la inercia de exigir la íntegra regulación del suelo consolidado, que no pocas veces dejaba en segundo plano los problemas de ordenación general. Hoy, cuando todos los núcleos de carácter urbano ya cuentan con planeamiento general, es posible aligerar el contenido de sus ulteriores revisiones, que podrán así concentrarse en lo auténticamente estratégico.

Muy especial mención merece la reforma de la licencia urbanística, el más común instrumento de intervención en el uso del suelo: en sintonía con la evolución general de las técnicas de control administrativo en el contexto europeo, la licencia como tal se reserva para los actos de uso del suelo más relevantes, regulándose para los demás el régimen de declaración responsable, lógicamente más sencillo, sin perjuicio de permitir la reacción del Ayuntamiento ante eventuales incumplimientos de la normativa. Algunas otras modificaciones en materia de plazos y silencio administrativo perfeccionan una regulación legal cuya eficacia se contrasta diariamente en nuestros Ayuntamientos.

Otra medida notable es la regulación de los organismos de certificación administrativa, entes de carácter privado que, previa habilitación por las administraciones públicas competentes, podrán colaborar en las funciones de verificación, inspección y control del cumplimiento de la normativa en el ámbito urbanístico, en especial en los procedimientos de otorgamiento de licencia urbanística y de comprobación de las condiciones de los actos sometidos a declaración responsable.

Otras reformas tendentes a la simplificación afectan a la gestión urbanística (la posibilidad de actualizar el aprovechamiento medio y el acotamiento dentro de márgenes razonables de la potestad municipal para determinar la cuantía de la garantía de urbanización), al procedimiento de publicación oficial de los planes urbanísticos (principalmente en caso de inactividad municipal, supuesto que hasta ahora no contaba con regulación) y a la generalización del procedimiento de firma electrónica en los trámites urbanísticos, con el consiguiente ahorro económico y temporal.

• IX •

En un título aparte se incluyen varias modificaciones de otras normas que coadyuvan a los fines perseguidos por la Ley. Los cambios en la Ley de Ordenación del Territorio, además de incorporar el mandato general de promover la regeneración urbana, complementan la legislación sobre ordenación, servicios y gobierno del territorio, racionalizan el proceso de aprobación de las modificaciones que no tengan carácter de revisión, armonizan la regulación de los órganos colegiados con las reformas que realizó la Ley 1/2012, de 28 de febrero, y suprimen la referencia a la ordenación de los municipios sin planeamiento, más adecuadamente resuelta por las normas urbanísticas territoriales.

En la Ley del Derecho a la Vivienda se establecen previsiones especiales para las actuaciones de regeneración urbana, mientras que la modificación de la Ley del Ruido se guía por la conveniencia de modular los mandatos de la legislación básica, sin dejar por ello de respetarlos, para adaptarlos a las peculiaridades de nuestra Comunidad y en especial a la realidad de su medio rural.

En las disposiciones transitorias se repite el esquema de reformas precedentes, atribuyendo la plena adaptación a esta Ley a la revisión del planeamiento general, si bien hasta entonces tanto los planes de desarrollo como todo tipo de modificaciones deberán adaptarse al nuevo marco legal, salvo que ya hubieran sido aprobadas inicialmente al entrar en vigor esta Ley, en cuyo caso dispondrán de un plazo de dos años para culminar la tramitación. Otra disposición transitoria pretende acelerar la tan deseada reconversión del sector inmobiliario, estableciendo plazos para que se demuestre la viabilidad urbanística de los terrenos clasificados en su día como suelo urbanizable, que deberán retornar en otro caso a su condición previa de suelo rústico: el plazo más estricto se reserva para los terrenos que se clasificaron como suelo urbanizable antes de la entrada en vigor de la Ley de Urbanismo, seguido del aplicable los terrenos clasificados como suelo urbanizable no delimitado y delimitado.

También se derogan otros preceptos normativo incoherentes con un desarrollo urbano racional y con las necesidades de nuestro medio rural: así sucede con la condición de "superficie máxima" para las autorizaciones en suelo rústico que se prevé en las subsistentes normas subsidiarias de ámbito provincial y con el régimen transitorio de las Directrices de Ordenación de Segovia y Entorno.

Por último, una disposición final armoniza las referencias normativas con la legislación básica estatal en materia de suelo, y aclara el ahora ambiguo contenido de los preceptos que hacen referencia a municipios sin planeamiento urbanístico, que en rigor deben aplicarse a los terrenos que carezcan de determinaciones de planeamiento urbanístico, puesto que estas pueden ser establecidas tanto por el planeamiento urbanístico como por los instrumentos de ordenación del territorio, y también porque diversos avatares judiciales y administrativos han hecho común la existencia de terrenos aislados que carecen de ordenación urbanística. En la misma línea se actualizan también las referencias a la licencia ambiental y se modifica la denominación de la "inspección técnica de construcciones" que en adelante será "inspección técnica de edificios", tal como se la conoce tanto en la legislación básica como en la normativa de las demás Comunidades Autónomas.

En su virtud, de acuerdo con la atribución a la Comunidad de Castilla y León de la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, efectuada en el artículo 70.1.6º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se dicta esta Ley.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley*

Esta Ley tiene por objeto modificar el marco normativo de Castilla y León a fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y garantizar la efectividad de su derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. A tal efecto se regulan las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana y los instrumentos necesarios para ejecutarlas, y se disponen medidas sobre sostenibilidad, coordinación administrativa y simplificación normativa en materia de urbanismo.

Artículo 2. *Coordinación administrativa*

La Administración de la Comunidad y las administraciones locales de Castilla y León deben cooperar y coordinarse para asegurar la ejecución de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana y de las demás medidas previstas en esta Ley:

a) En el ámbito de la Comunidad, mediante el establecimiento de un marco común normativo, financiero y de planificación.

b) En el ámbito de cada una de las áreas urbanas, priorizando la coordinación de las iniciativas municipales y la rentabilización de los servicios, dotaciones e infraestructuras ya existentes.

TÍTULO I
Modificación de la Ley de Urbanismo

CAPÍTULO I
REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANA

Artículo 3. *Objetivos de la actividad urbanística pública*

Se añade el apartado f) al artículo 4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

f) Impulsar la rehabilitación edificatoria, así como la regeneración y la renovación urbanas, de forma preferente en los espacios urbanos vulnerables, entendiendo como tales aquellas áreas urbanas que sufran procesos de abandono, obsolescencia o degradación del tejido urbano o del patrimonio edificado, o donde un porcentaje mayoritario de la población residente se encuentre en riesgo de exclusión por razones de desempleo, insuficiencia de ingresos, edad, discapacidad u otros factores de vulnerabilidad social.

Artículo 4. *Actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana*

Se añade el título VIII a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que incluirá los artículos 151 a 157 y tendrá la siguiente redacción:

TÍTULO VIII
Actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana

Artículo 151. *Actuaciones de rehabilitación*

1. Las actuaciones de rehabilitación tendrán por objeto la rehabilitación de edificios, incluidas sus instalaciones y sus espacios privativos vinculados, cuando existan situaciones de insuficiencia o degradación de los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad.
2. A las actuaciones de rehabilitación se aplicará el régimen del suelo urbano consolidado.
3. A efectos de su gestión, las actuaciones de rehabilitación tendrán la consideración de actuaciones aisladas.

Artículo 152. *Actuaciones de regeneración urbana*

1. Las actuaciones de regeneración urbana tendrán por objeto la rehabilitación de edificios, en los mismos términos que las actuaciones de rehabilitación, junto con la mejora de la calidad, accesibilidad y sostenibilidad del medio urbano, incluidos los espacios libres, servicios urbanos e infraestructuras, cuando existan situaciones de obsolescencia o vulnerabilidad de áreas urbanas, o situaciones graves de pobreza energética.
2. A las actuaciones de regeneración urbana podrá aplicarse el régimen del suelo urbano consolidado o del suelo urbano no consolidado, en función de sus características; en el segundo

caso estarán exentas de cumplir las obligaciones relativas a los sistemas generales y a la conexión del sector con los mismos.

3. A efectos de su gestión, las actuaciones de regeneración urbana tendrán la consideración de actuaciones aisladas o integradas según se les aplique el régimen del suelo urbano consolidado o del suelo urbano no consolidado, respectivamente.
4. Las actuaciones de regeneración urbana podrán ser declaradas "área de regeneración urbana integrada" por la Administración de la Comunidad, cuando articulen medidas sociales, ambientales y económicas en una estrategia unitaria formulada en el planeamiento urbanístico con participación de los residentes, quedando así habilitadas para recibir financiación pública de forma preferente.

Artículo 153. *Actuaciones de renovación urbana*

1. Las actuaciones renovación urbana tendrán por objeto la rehabilitación de los edificios y la mejora del medio urbano, en los mismos términos que las actuaciones de rehabilitación y regeneración urbana, junto con la renovación y mejora de los equipamientos y demás dotaciones urbanísticas, cuando existan situaciones de obsolescencia o vulnerabilidad de barrios o conjuntos urbanos homogéneos, o converjan circunstancias singulares de deterioro físico y ambiental que hagan necesarias acciones de demolición, sustitución o realojo de residentes.
2. A las actuaciones de renovación urbana se aplicará el régimen del suelo urbano no consolidado, si bien están exentas de cumplir las obligaciones relativas a los sistemas generales y a la conexión del sector con los mismos.
3. A efectos de su gestión, las actuaciones de renovación urbana tendrán la consideración de actuaciones integradas.
4. Las actuaciones de renovación urbana podrán ser declaradas "área de renovación urbana integrada" por la Administración de la Comunidad, cuando articulen medidas sociales, ambientales y económicas en una estrategia unitaria formulada en el planeamiento urbanístico con participación de los residentes, quedando así habilitadas para recibir financiación pública de forma preferente.

Artículo 154. *Ámbito*

1. Las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana deben plantearse de forma preferente sobre los espacios urbanos vulnerables definidos en el artículo 4.f).
2. El ámbito de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana puede ser discontinuo, así como, en caso necesario:
   a) Incluir intervenciones justificadas de demolición, renovación integral o sustitución de viviendas o de edificios completos, siempre que no afecten a más del 50 por ciento de las viviendas o los edificios existentes, o de la edificabilidad total del ámbito.
   b) Plantear una extensión razonable de las tramas y tejidos urbanos existentes sobre terrenos de su periferia inmediata, con independencia de la clasificación del suelo, con las limitaciones señaladas en el artículo 49.3.

Artículo 155. *Sujetos intervinientes*

1. Están obligados a participar en las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, hasta el límite del deber legal de conservación:

a) Los propietarios de terrenos, construcciones, edificios y fincas urbanas incluidas en el ámbito de la actuación.

b) Los titulares de derechos de uso otorgados por los propietarios, en la proporción acordada en el correspondiente contrato o negocio jurídico que legitime la ocupación; en su defecto se aplicarán las reglas previstas en el artículo 8.a) de la Ley 8/2013, de 26 de junio.

c) Las comunidades de propietarios, las agrupaciones de comunidades de propietarios y las cooperativas de viviendas, con respecto a los elementos comunes de la construcción, el edificio o el complejo inmobiliario en régimen de propiedad horizontal y de los condominios, sin perjuicio del deber de los propietarios de las fincas o elementos separados de uso privativo de contribuir, en los términos de los estatutos de la comunidad, agrupación de comunidades o cooperativa, a los gastos en que incurran estas últimas.

d) Las administraciones públicas, cuando la actuación afecte a elementos propios de la urbanización y no exista el deber legal para los propietarios de asumir su coste, o cuando éstas financien parte de la operación con fondos públicos, en los supuestos de ejecución subsidiaria a costa de los obligados.

2. Están también legitimados para participar en las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana:

a) Las administraciones públicas, incluidas las entidades públicas adscritas o dependientes de las mismas, aunque no se den los supuestos citados en el apartado anterior.

b) Los demás titulares de aprovechamiento o de derechos reales en el ámbito de la actuación.

c) Las empresas, entidades o sociedades que intervengan por cualquier título en la actuación.

3. Los sujetos citados en los apartados anteriores pueden constituir entidades urbanísticas colaboradoras conforme al artículo 67.2, que estarán habilitadas para:

a) Asumir, por sí mismas o en asociación con otros sujetos intervinientes, la gestión de la actuación, incluida la ejecución de las obras correspondientes.

b) Participar de cualquier forma en la planificación, gestión y ejecución de la actuación, incluso elaborando los instrumentos de planeamiento y gestión necesarios o concurriendo a los concursos que la Administración convoque para adjudicar la ejecución de la actuación.

Artículo 156. *Criterios y reglas para la planificación de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana*

Las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana se planificarán mediante el instrumento de planeamiento general o mediante un plan especial de reforma interior, aplicando los criterios y reglas previstos en el título II. Además, dichos instrumentos:

a) Darán prioridad a las actuaciones de rehabilitación frente a las de sustitución, y dentro de las primeras aquellas que permitan el mantenimiento de la población residente.

b) Abordarán todos o algunos de los siguientes objetivos, en función de las características de sus respectivos ámbitos:

1º. La colmatación de los espacios intersticiales infrautilizados o sin uso alguno, con preferencia a la ocupación de nuevas áreas sin urbanizar.

2º. La mejora de la eficiencia energética de los edificios y en especial de las viviendas, en especial en lo relativo a su aislamiento térmico.

3º. La supresión de barreras arquitectónicas y la adecuación de los espacios públicos, edificios y viviendas a las necesidades de las personas mayores o en situación de discapacidad.

4º. La mejora de la accesibilidad multimodal y la convivencia de la movilidad motorizada con los modos de transporte peatonal y ciclista y con el transporte público.

5º. El mantenimiento de la vitalidad urbana mediante la mezcla de usos, admitiendo la mayor compatibilidad de las actividades productivas con el uso residencial.

6º. La recuperación de los valores urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos de los espacios urbanos, así como de los elementos que representen la identidad local.

7º. La mejora de los espacios libres a bajo coste, dando prioridad al uso de flora local e implantando estrategias de ahorro en materia de riego y mantenimiento.

8º. La recuperación e integración de los bordes urbanos con el medio natural, en especial en cuanto a los cursos fluviales y sus riberas.

9º. El despliegue de las infraestructuras técnicas de informática y comunicaciones de perfil elevado como una red de servicio básico más.

10º. La integración de las perspectivas de género y de edad, utilizando mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia.

c) Incluirán en su memoria los siguientes apartados que acrediten la idoneidad técnica y la viabilidad económica de la actuación, fijada ésta última en términos de rentabilidad y equidistribución de beneficios y cargas:

1º. La justificación de los fines e intereses públicos que persigue la actuación, así como de su necesidad y conveniencia.

2º. La identificación de los inmuebles incluidos en su ámbito, así como de sus propietarios y ocupantes legales.

3º. Un estudio comparado de los parámetros urbanísticos existentes y propuestos en materia de edificabilidad, densidad, usos y tipologías edificatorias y dotaciones urbanísticas.

4º. La estimación económica de los valores de repercusión de cada uso propuesto, el importe de la inversión, las ayudas públicas directas e indirectas, las indemnizaciones correspondientes y los ingresos tributarios y gastos públicos por el mantenimiento y prestación de los servicios municipales.

5º. El análisis de la inversión que pueda atraer la actuación y de su repercusión en la financiación de la misma, a fin de minimizar el impacto sobre el patrimonio de los particulares.

6º. La evaluación de la capacidad pública necesaria para financiar y mantener las dotaciones urbanísticas públicas, así como su impacto en las haciendas públicas.

7º. Un avance de las determinaciones básicas de reparcelación, que permita asegurar la equidistribución de beneficios y cargas entre los afectados.

8º. El horizonte temporal preciso para garantizar la amortización de las inversiones y la financiación de la operación.

9º. El plan para garantizar los derechos de realojo y retorno a que dé lugar la actuación.

Artículo 157. *Reglas especiales para la gestión de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana*

1. Las determinaciones de gestión de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana pueden establecerse en el instrumento de planeamiento que las ordene, o bien en un instrumento de gestión específico, que será:
   a) Para las actuaciones de rehabilitación, un proyecto de rehabilitación, cuyo ámbito será una parcela existente o una agrupación de parcelas denominada unidad de rehabilitación.
   b) Para las actuaciones de regeneración urbana, un proyecto de regeneración, cuyo ámbito será una o varias de las unidades de regeneración en las que se divida la actuación.
   c) Para las actuaciones de renovación urbana, un proyecto de renovación, cuyo ámbito será una o varias de las unidades de renovación en las que se divida la actuación.
2. Reglamentariamente se establecerán las reglas para delimitar las unidades en las que se divida cada actuación, así como las determinaciones de gestión exigibles y el procedimiento de aprobación del instrumento que las incluya, el cual producirá los efectos citados en el artículo 77.
3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 20, no comportarán nuevos deberes de entrega de terrenos para dotaciones urbanísticas públicas o para materializar el aprovechamiento que exceda del correspondiente a los propietarios, los aumentos de edificabilidad, volumen o densidad que sean precisos para:
   a) La sustitución de infraviviendas por viviendas que reúnan los requisitos legalmente exigibles, en el marco de los derechos de realojo y retorno derivados de la actuación, cuando se justifique que no existe otra solución técnica o económicamente viable.
   b) La realización de obras que reduzcan al menos un 30 por ciento la demanda energética anual de calefacción o refrigeración del edificio mediante la instalación de aislamiento térmico o fachadas ventiladas por el exterior del edificio, o el cerramiento o acristalamiento de las terrazas ya techadas.
   c) La instalación de dispositivos bioclimáticos adosados a las fachadas o cubiertas que reduzcan al menos un 30 por ciento la demanda energética anual de calefacción o refrigeración del edificio.
   d) La realización de las obras y la implantación de instalaciones para la centralización o dotación de instalaciones energéticas comunes, así como para la instalación de captadores solares en la fachada o cubierta, que reduzcan al menos un 30 por ciento el consumo anual de energía primaria no renovable del edificio.
4. Además de lo previsto en el artículo 39, será posible la ocupación de superficies de dominio público, espacios libres u otras dotaciones públicas para la realización de las obras citadas en la letra b) del apartado anterior.
5. En las actuaciones por expropiación, no será preciso el consentimiento del propietario para pagar el justiprecio en especie, cuando el mismo se efectúe dentro del ámbito de la actuación y dentro del plazo establecido para la terminación de las obras. Asimismo, la liberación de la expropiación no tendrá carácter excepcional, y podrá ser acordada discrecionalmente por el Ayuntamiento cuando se aporten garantías suficientes, por parte del propietario liberado, para el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan.
6. En caso de inejecución de las obras planificadas en las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana en los plazos previstos en el planeamiento que haya estable-

cido la ordenación detallada del ámbito, el Ayuntamiento estará habilitado para proceder a su ejecución subsidiaria, a costa de los obligados, o para someter los inmuebles afectados a venta o sustitución forzosa.

Artículo 5. *Modificaciones sobre régimen de suelo*

1. En el artículo 8 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se modifican la letra b) del apartado 1 y el apartado 2, y se añade el apartado 3, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

b) Conservarlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad y habitabilidad, ejecutando:

1º. Los trabajos y obras necesarios para mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado.

2º. Las obras adicionales de conservación que se impongan por motivos de interés general, mediante el procedimiento de orden de ejecución regulado en el artículo 106.

2. El coste de los trabajos, obras y servicios necesarios para cumplir los deberes citados en el apartado anterior corresponde a los propietarios, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando de la normativa sectorial aplicable resulte que dicho coste deba ser sufragado de forma total o parcial por la administración pública o por entidades prestadoras de servicios.

b) En el caso del apartado 1.b), cuando se supere el límite del deber legal de conservación, sea:

1º. Porque el coste de los trabajos y obras supere la mitad del valor de reposición a nuevo del inmueble.

2º. Porque los trabajos y obras a realizar no sean autorizables conforme a la normativa urbanística en vigor, sin perjuicio de la obligación de ejecutar los que sean necesarios para satisfacer los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad del inmueble, en el caso de que el Ayuntamiento no opte por su demolición.

3. Cuando el coste de los trabajos y obras a realizar exceda de los límites establecidos en el apartado anterior y no proceda la demolición del inmueble, el Ayuntamiento resolverá la forma de costear, sin cargo para el propietario, la parte correspondiente a aquél exceso.

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 17 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

2. A tal efecto los propietarios podrán materializar el aprovechamiento que les corresponda respecto del permitido por el planeamiento urbanístico, y que será:

a) En suelo urbano consolidado, el aprovechamiento real, resultante de aplicar las determinaciones del planeamiento a la superficie bruta de sus parcelas. No obstante, cuando una revisión o modificación del planeamiento incremente dicho aprovechamiento, corresponderá a los propietarios:

1º. En actuaciones de regeneración o renovación urbana, la suma del aprovechamiento original más el 95 por ciento del incremento.

2º. En otro caso, la suma del aprovechamiento original más el 90 por ciento del incremento.

b) En suelo urbano no consolidado, el aprovechamiento que resulte de aplicar a la superficie bruta de sus parcelas el siguiente porcentaje del aprovechamiento medio del sector:

1º. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes sin Plan General de Ordenación Urbana: el 100 por ciento.

2º. En sectores incluidos totalmente en ámbitos declarados Bien de Interés Cultural: el 100 por ciento.

3º. En otros sectores que tengan por objeto actuaciones de regeneración o renovación urbana: el 95 por ciento.

4º. En los demás sectores: el 90 por ciento.

c) En suelo urbanizable, el aprovechamiento que resulte de aplicar a la superficie bruta de sus parcelas el 85 por ciento del aprovechamiento medio del sector.

3. Se modifica la letra b) del artículo 20 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactada del siguiente modo:

b) Entregar a la Administración actuante, con destino al correspondiente patrimonio público de suelo, los terrenos aptos para materializar el aprovechamiento que exceda del correspondiente a los propietarios, libres de cargas de urbanización. La Administración actuante podrá admitir que dichos terrenos se sustituyan por su equivalente en efectivo o por la entrega de edificabilidad en un complejo inmobiliario:

1º. En actuaciones de regeneración y renovación urbana, cuando el planeamiento justifique la inviabilidad de reservar solares completos para la construcción de viviendas de protección pública.

2º. En otro caso, previo convenio en el que se acredite que los terrenos no pueden destinarse a la construcción de viviendas con protección pública.

Artículo 6. *Modificaciones sobre planeamiento urbanístico*

1. Se añade el apartado 4 al artículo 34 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

4. El planeamiento general tendrá como objetivo favorecer la consolidación de los núcleos urbanos existentes, planificando actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, con especial atención a los espacios urbanos vulnerables, a la recuperación de los espacios vacíos insertos en la trama urbana y a la rehabilitación y reutilización de los inmuebles abandonados o infrautilizados.

2. En el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se añade una nueva letra e), pasando la letra e) actual a ser la letra f); la nueva letra e) tendrá la siguiente redacción:

e) En los ámbitos y sectores de suelo urbano que tengan por objeto actuaciones de regeneración o renovación urbana se podrán superar los límites señalados en las letras anteriores hasta en un 50 por ciento.

3. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 42 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactada del siguiente modo:

a) Para el conjunto de los sistemas locales de espacios libres públicos y equipamientos públicos se reservarán al menos 25 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construibles en suelo urbano no consolidado, que podrán reducirse hasta en un 50 por ciento en actuaciones de regeneración o renovación urbana, y 35 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construibles en suelo urbanizable, todos ellos de titularidad y uso público.

4. Se modifica el apartado 2 del artículo 47 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

2. Los Planes Especiales pueden aprobarse incluso en ausencia de planeamiento general, pero no pueden sustituirlo en su función de establecer la ordenación general; tampoco pueden modificar la ordenación general que estuviera vigente, con la excepción prevista en el artículo 49. Las modificaciones que introduzcan respecto de la ordenación ya establecida se justificarán adecuadamente.

5. En el artículo 49 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se modifica el apartado 1 y se añade el apartado 3, lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Los Planes Especiales de Reforma Interior tienen por objeto la ejecución de operaciones de reforma interior para la regeneración o renovación urbana, la mejora de las condiciones ambientales o de habitabilidad, la rehabilitación, la obtención de dotaciones urbanísticas u otros fines análogos. Con tal fin pueden aplicarse en cualquier clase de suelo.

3. Los Planes Especiales de Reforma Interior que tengan por objeto planificar actuaciones de regeneración o renovación urbana pueden, justificadamente:

a) Efectuar los cambios de clasificación y calificación de suelo que sean necesarios para la ejecución de sus fines; no obstante, sólo podrán afectar a terrenos clasificados como suelo rústico cuando resulten necesarios para ubicar dotaciones urbanísticas públicas, con un máximo del 10 por ciento de la superficie total del ámbito, y en ningún caso cuando gocen de algún tipo de protección conforme a la legislación sectorial.

b) Excluir el criterio de mantenimiento de la trama urbana, las alineaciones y las rasantes existentes, salvo en los bienes de interés cultural y su entorno de protección.

6. Se modifican las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 58 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que quedan redactadas del siguiente modo:

c) La aprobación de las modificaciones que afecten a espacios libres públicos o equipamientos públicos, existentes o previstos en el planeamiento, requerirá la sustitución de los que se eliminen por otros de superficie y funcionalidad similar, salvo cuando, en el caso de actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, se acredite el mayor interés público de otra solución.

d) La aprobación de las modificaciones que aumenten el volumen edificable o la densidad de población, o que cambien el uso del suelo, requerirá un incremento proporcional de las dotaciones urbanísticas públicas en el entorno próximo, salvo cuando, en actuaciones de regeneración y renovación urbana, se acredite el mayor interés público de otra solución. Asimismo deberá constar la identidad de los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a la aprobación inicial de la modificación.

7. Se añade la disposición adicional octava a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

Octava. Planes, programas e instrumentos de rehabilitación ajenos al planeamiento urbanístico

Los planes, programas e instrumentos de rehabilitación que no hayan sido incluidos o previstos en el planeamiento urbanístico no podrán ser aprobados en ausencia de planeamiento general, ni establecer determinaciones de planeamiento urbanístico, ni modificar las que estuvieran vigentes.

Artículo 7. *Modificaciones sobre gestión urbanística*

1. En el artículo 94 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se modifica el apartado 1 y se añade la letra d) al apartado 3, lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Las administraciones públicas, las entidades de derecho público de ellas dependientes, así como los consorcios y sociedades urbanísticos, pueden suscribir convenios entre sí o con particulares, con la finalidad de establecer condiciones detalladas para la ejecución del planeamiento urbanístico, o bien para la aprobación, revisión o modificación de éste, o para la gestión de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana.

   d) Los convenios para la gestión de actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana pueden:

      1º. Incorporar a las comunidades de propietarios de su ámbito.

      2º. Incluir las ayudas públicas previstas.

      3º. Prever la aplicación del régimen de sustitución forzosa para edificios concretos.

2. Se modifica la disposición adicional primera de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactada del siguiente modo:

1. En la ejecución de las actuaciones urbanísticas, incluidas las de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, que requieran el desalojo de los ocupantes legales de inmuebles que constituyan su residencia habitual, se deberán garantizar sus derechos de realojo y retorno conforme a lo previsto en la legislación del Estado.

2. La obligación de hacer efectivos los derechos regulados en este artículo corresponde:

   a) En actuaciones por expropiación, a la Administración expropiante, o en su caso al beneficiario de la expropiación.

   b) En actuaciones sin expropiación, al urbanizador, respecto de los ocupantes en régimen de propiedad, y a los propietarios, respecto de los ocupantes en régimen de arrendamiento.

Artículo 8. *Modificaciones sobre intervención en el uso del suelo*

1. En el artículo 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se añaden las letras c) y d) del apartado 1 y el apartado 4, y se modifica el anterior apartado 4, que pasa a ser el apartado 5, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

   c) Las obras necesarias para garantizar los derechos de accesibilidad de las personas, o que vengan impuestas por normas legales por razones de seguridad, salubridad, reducción de la contaminación y del consumo de agua y energía.

   d) Las obras previstas en las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana.

4. La orden de ejecución comporta a afección real directa e inmediata del inmueble al cumplimiento de la obligación del deber de conservación, que se hará constar en el registro de la propiedad conforme a la legislación del Estado.

5. El incumplimiento de una orden de ejecución faculta al Ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual, en ambos casos hasta el límite del deber legal de conservación. Asimismo podrá elevar el límite máximo del deber de conservación hasta el 75 por ciento del coste de reposición de la construcción correspondiente.

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 109 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

1. En los siguientes casos, el Ayuntamiento podrá acordar la aplicación de los regímenes de venta forzosa o sustitución forzosa a terrenos u otros bienes inmuebles:

   a) Cuando se declare el incumplimiento del deber de edificar o rehabilitar en los plazos establecidos.

   b) Cuando, declarada la caducidad de una licencia, no se obtenga autorización para reanudar las obras en curso de ejecución en los plazos establecidos.

   c) En caso de inejecución de las obras ordenadas para rehabilitar un inmueble, dentro del plazo conferido al efecto, previo apercibimiento de dichas consecuencias, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas citadas en el artículo 106.

   d) Cuando se incumplan los plazos señalados en la declaración de ruina para llevar a cabo las obras de conservación o rehabilitación del inmueble, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas señaladas en el artículo 107.

   e) En caso de inejecución de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana en los plazos previstos en el planeamiento que haya ordenado el ámbito.

Artículo 9. *Modificaciones sobre intervención en el mercado de suelo*

1. Se añade la letra e) al apartado 1 del artículo 125 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con la siguiente redacción pasando la anterior letra e) a ser la letra f):

   e) Ejecución de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana.

2. Se modifica el apartado 4 del artículo 131 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

4. En los ámbitos que tengan por objeto actuaciones de regeneración o renovación urbana, el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto podrá extenderse a las transmisiones onerosas de todo tipo de bienes inmuebles, incluso parcialmente en caso de fincas en régimen de propiedad horizontal. Asimismo, en tales ámbitos la delimitación de las áreas de tanteo y retracto podrá efectuarse en el Plan Especial correspondiente, siempre que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2.

CAPÍTULO II
SOSTENIBILIDAD

Artículo 10. *Fomento del crecimiento compacto*

1. Se modifica el ordinal 2º del apartado 1.b) del artículo 13 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

   2º. Cuando los terrenos estén separados del suelo urbano por otro sector de suelo urbanizable o por terrenos protegidos por la legislación sectorial.

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 34 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

2. El planeamiento general tendrá como objetivo fomentar el crecimiento compacto de los núcleos de población existentes; a tal efecto:

   a) El crecimiento urbano se orientará a completar las tramas urbanas existentes, con prioridad a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos.

b) Salvo cuando los instrumentos de ordenación del territorio señalen criterios diferentes, no se crearán nuevos núcleos de población, ni se ampliarán los existentes más allá de la capacidad de las redes de servicios de interés general.

c) Al menos el 50 por ciento de la suma de las viviendas existentes y las previstas por el planeamiento general se situarán en suelo urbano.

3. Se modifica el ordinal 4º del apartado 1.c) del artículo 36 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

4º. En los sectores de suelo urbano no consolidado donde se justifique la conveniencia de respetar los parámetros de la edificación tradicional, en especial en el interior o en el entorno de los Conjuntos Históricos y en las zonas con presencia de poblamiento disperso, se podrán establecer densidades inferiores a los límites citados en los ordinales 1º a 3º hasta en un 50 por ciento.

Artículo 11. *Protección del medio ambiente*

1. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactada del siguiente modo:

a) En suelo urbano y urbanizable se establecerán las medidas precisas para:

1º. La recuperación de los cauces fluviales y sus zonas de afección, y su integración respetuosa con el medio urbano.

2º. La depuración de todas las aguas residuales que se generen el ámbito de planeamiento.

3º. El tratamiento de los residuos sólidos que se generen el ámbito de planeamiento.

2. Se añade el apartado 3 al artículo 36 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

3. El planeamiento aplicará los siguientes criterios para prevenir y reducir la contaminación:

a) Las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica y las subestaciones transformadoras respetarán las distancias a las construcciones e instalaciones con ocupación humana que se determinen reglamentariamente.

b) Los instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de sectores de suelo urbanizable:

1º. Deben evaluar la exposición de las áreas residenciales y de los equipamientos sanitarios, educativos y asistenciales a las fuentes existentes y previstas de contaminación.

2º. Cuando ocupen zonas de servidumbre acústica de grandes infraestructuras de transporte, deben disponer apantallamientos que reduzcan el ruido en el exterior de las áreas habitadas por debajo de los valores establecidos como límite de inmisión.

3º. No podrán destinar terrenos a construcciones e instalaciones con ocupación humana permanente que incumplan la distancia mínima señalada en el apartado a).

Artículo 12. *Movilidad sostenible*

1. Se añade el artículo 36 bis a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 36 bis. *Movilidad sostenible*

El planeamiento urbanístico promoverá la movilidad sostenible y el urbanismo de proximidad, a fin de reducir las necesidades de desplazamiento de la población y facilitar el uso y la eficiencia del transporte público. A tal efecto:

a) Se aplicarán estrategias de desarrollo orientado en función del transporte, tales como:

1º. En las inversiones en infraestructura urbana se dará prioridad a la implantación y mejora de los sistemas de transporte público.

2º. Se utilizarán criterios de urbanización y diseño de vías públicas que favorezcan el transporte público y los modos no motorizados, en especial los recorridos peatonales y ciclistas.

3º. Se fomentará los aparcamientos disuasorios en la periferia urbana, con acceso al transporte público.

b) Los Ayuntamientos garantizarán la coordinación entre el planeamiento urbanístico y la planificación del transporte. En particular, los instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de sectores de suelo urbanizable:

1º. Deben asumir las cargas derivadas de las ampliaciones o refuerzos de los sistemas generales y locales de vías públicas, que sean necesarios para garantizar el mantenimiento de su capacidad y funcionalidad previas.

2º. Deben incluir un estudio de movilidad generada, que evalúe la viabilidad de gestionar de forma sostenible los movimientos de población y de mercancías que puedan derivarse del desarrollo del sector, analizando las posibilidades de transporte público, la capacidad y funcionalidad de la red viaria y los modos de transporte alternativos.

2. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 42 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactada del siguiente modo:

b) Por cada 100 metros cuadrados construibles se preverá una plaza de aparcamiento en suelo urbano no consolidado y dos en suelo urbanizable; en ambos casos, al menos el 50 por ciento serán de uso público. Reglamentariamente se determinarán los usos vinculados al transporte compatibles con esta reserva, y las reducciones admisibles de la misma en función de las características del sector; en particular, las actuaciones de regeneración y renovación urbana podrán quedar eximidas de esta reserva.

Articulo 13. *Eficiencia energética y energías renovables*

Se añade el artículo 36 ter a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 36 ter. *Eficiencia energética y energías renovables*

1. El planeamiento urbanístico facilitará las actuaciones de mejora de la eficiencia energética, y a tal efecto:

a) Se promoverá la mejora de los espacios públicos a bajo coste, dando prioridad al uso de flora local e implantando estrategias de ahorro en materia de riego y mantenimiento.

b) En las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana se fomentarán las intervenciones de mejora de la envolvente que reduzcan la demanda energética, y los aumentos de volumen o superficie construida derivados de la realización de obras de mejora energética no se tendrán en cuenta en relación con los límites máximos aplicables a los citados parámetros.

c) En las nuevas construcciones, se procurará la correcta orientación para beneficiarse de factores naturales como los efectos de soleamiento y el régimen de vientos.

d) En los nuevos sectores urbanizables, se procurará la implantación de sistemas colectivos de calefacción susceptibles de gestión centralizada y apoyados.

2. Asimismo el planeamiento urbanístico fomentará el uso de las energías renovables técnica y económicamente viables y la sustitución progresiva del empleo de combustibles fósiles, en especial en las áreas industriales.

Artículo 14. *Consideración de los riesgos*

Se añade el artículo 36 quater a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 36 quater. *Consideración de los riesgos*

Para establecer sus determinaciones, el planeamiento tendrá en cuenta los riesgos naturales y tecnológicos detectados en su ámbito de aplicación, de conformidad con las áreas delimitadas a tal efecto por la administración competente para la protección de cada riesgo. En particular, en los terrenos afectados por riesgos de inundación se aplicarán las siguientes normas:

a) Los terrenos afectados por avenidas con períodos de retorno de 100 años solo podrán ser clasificadas como suelo urbano o urbanizable cuando tuvieran anteriormente dicha clasificación, y quedando sometidos a las restricciones especiales que se determinen reglamentariamente.

b) Los terrenos afectados por avenidas con períodos de retorno de 500 años podrán ser clasificadas como suelo urbano o urbanizable cuando tuvieran anteriormente dicha clasificación, o si no la tuvieran, cuando se adopten restricciones especiales conforme a las reglas que se determinen reglamentariamente.

c) En otro caso los terrenos se clasificarán como suelo rústico, sistema general de espacios libres o sistema general de espacios protegidos, y las construcciones e instalaciones con ocupación humana permanente se declararán expresamente fuera de ordenación, excepto las dedicadas a la piscicultura y su industria de transformación.

Artículo 15. *Accesibilidad*

Se añade el artículo 39 a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 39. *Accesibilidad*

1. El planeamiento urbanístico procurará mejorar la accesibilidad en construcciones y espacios públicos, mediante la supresión de barreras arquitectónicas y la instalación de ascensores, aparcamientos adaptados y otros servicios comunes.
2. La ocupación de partes de edificios en régimen de propiedad horizontal, cuando sea indispensable para la instalación de ascensores, aparcamientos adaptados u otros servicios comunes legalmente exigibles o previstos en actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, se declara necesaria para su expropiación en beneficio de la comunidad de propietarios.
3. La ocupación de superficies de dominio público, espacios libres u otras dotaciones públicas, cuando sea indispensable para la instalación de ascensores, aparcamientos adaptados u otros servicios comunes legalmente exigibles o previstos en actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, se declara causa suficiente para cambiar su clasificación y calificación, así como, en su caso, para su desafectación y posterior enajenación a la comunidad de propietarios, siempre que se asegure la funcionalidad de los espacios públicos resultantes.

4. En los casos citados en los apartados anteriores, la ocupación de suelo, subsuelo y vuelo por ascensores, aparcamientos adaptados u otros servicios comunes legalmente exigibles o previstos en actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana no será tenida en cuenta a efectos de las limitaciones de edificabilidad, altura, volumen o distancias mínimas.

CAPÍTULO III
COORDINACIÓN

Artículo 16. *Ámbitos de Coordinación urbanística*

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 34 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

1. El planeamiento general tendrá como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios del término municipal correspondiente y de su área de influencia, teniendo en cuenta las previsiones de los instrumentos de ordenación del territorio y, en su caso:

   a) La condición del municipio como centro urbano de referencia conforme a la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

   b) La situación del municipio en ámbitos de la Comunidad susceptibles de desarrollo económico que precisen la previsión ordenada de suelo industrial o de servicios.

   c) La situación del municipio en ámbitos de la Comunidad que por su atractivo turístico precisen la previsión ordenada de suelo para segunda residencia y usos vinculados al ocio.

2. Se añade la disposición adicional novena a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactada del siguiente modo:

Novena. Ámbitos de coordinación urbanística

Los municipios incluidos en un área funcional estable deberán promover la elaboración y aprobación de Normas Urbanísticas de Coordinación para dicha área, a fin de:

a) Coordinar y armonizar las determinaciones del planeamiento urbanístico en dicho ámbito, entre sí y con la planificación sectorial y los instrumentos de ordenación del territorio.

b) Plantear y desarrollar estrategias comunes de regeneración y renovación urbana y fomento del crecimiento urbano compacto.

c) Identificar dentro de su ámbito:

   1º. Las áreas de urbanización preferente, entendidas como los espacios que pertenecen al sistema urbano continuo, donde debe fomentar la instalación de actividades y el desarrollo de nuevos crecimientos, a fin de colmatarlos apoyándose en las infraestructuras existentes y en su desarrollo previsto.

   2º. Las áreas de urbanización saturadas, entendidas como los espacios que concentren congestivamente los desarrollos relevantes, lo que hace preciso el control de los efectos acumulativos que toda nueva actividad pueda tener en las ya existentes y en las infraestructuras disponibles.

Artículo 17. *Áreas destinadas a actividades productivas*

1. Se modifica el ordinal 1º del apartado 1.b) del artículo 13 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

1º. Cuando el uso predominante sea industrial, logístico o vinculado a otras actividades productivas.

2. Se añade el apartado 5 al artículo 34 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

5. El planeamiento general reservará terrenos para el emplazamiento de actividades industriales, logísticas y productivas en general, teniendo en cuenta la creciente especialización de las actividades productivas y la variedad de sus requerimientos funcionales y espaciales, y favoreciendo su capacidad de adaptación a la evolución de las condiciones socioeconómicas y su convivencia con el tejido urbano mixto.

3. Se añade la letra e) al apartado 3 del artículo 58 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

e) En las áreas con uso predominante industrial, logístico o vinculado a otras actividades productivas, los trazados viarios y terrenos dotacionales que no tengan consideración de sistema general, así como las estructuras parcelarias, podrán ser modificados mediante un Estudio de Detalle, siempre que se respeten los estándares urbanísticos con los que fue aprobado el sector.

Artículo 18. *Actuaciones en suelo rústico*

1. En el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se modifican las letras e), f) y g), que quedan redactadas del siguiente modo:

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.

f) Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.

g) Otros usos que puedan considerarse de interés público:

1º. Por estar vinculados a cualquier forma del servicio público.

2º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.

3º. Porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

2. En el artículo 25 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se modifican el primer párrafo y la letra a) del apartado 3, y se añade el apartado 4, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

3. Para autorizar usos excepcionales en suelo rústico por el procedimiento previsto en este artículo, el órgano competente para la autorización debe comprobar el cumplimiento de las siguientes condiciones, mediante el cual se entenderá acreditado el interés público que justifica la autorización:

a) Respetar las condiciones que se señalen reglamentariamente para asegurar el carácter aislado de las construcciones, mantener la naturaleza rural de los terrenos y respetar los valores protegidos por la legislación sectorial, y las que en su desarrollo señalen los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico.

4. Reglamentariamente se detallarán los casos en que las construcciones e instalaciones citadas en el apartado 2.f) del artículo 23 queden eximidas de las condiciones citadas en el apartado anterior.

Artículo 19. *Asentamientos irregulares*

Se añade la disposición adicional décima a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

Décima. Asentamientos irregulares

1. Los terrenos clasificados como suelo rústico de asentamiento irregular podrán ser objeto de regularización, a fin de corregir los efectos negativos de la ocupación, proteger el medio ambiente y prevenir riesgos en materia de salubridad, tráfico, incendio e inundación, así como mejorar la calidad de vida de sus habitantes, en especial en lo relativo a la dotación de servicios y accesos.
2. La regularización se efectuará, en cada municipio, sobre ámbitos denominados áreas de regularización, cuya extensión permitirá el cumplimiento conjunto de los deberes urbanísticos, pudiendo incluir terrenos exteriores al ámbito a regularizar, cuando sean imprescindibles para la ubicación de dotaciones urbanísticas, y siempre que no se trate de suelo rústico con protección natural, cultural o especial.
3. Las áreas de regularización se ordenarán mediante un Plan Especial de Regularización, que tendrá por objeto establecer las condiciones y parámetros específicos de los usos permitidos y autorizables en el área, así como ordenar y programar las dotaciones urbanísticas, infraestructuras y demás actuaciones precisas para cumplir los objetivos señalados en el apartado 1.
4. Las determinaciones del Plan Especial de Regularización podrán ejecutarse mediante los procedimientos de gestión urbanística habilitados para las actuaciones aisladas o integradas en el título III, según las características de cada ámbito, lo que deberá ser previsto en el Plan Especial.
5. Reglamentariamente se establecerán las especialidades de las áreas de regularización y los Planes Especiales de Regularización en cuanto al régimen de usos, documentación exigible, procedimiento de aprobación y efectos de la misma.

Artículo 20. *Protección de la legalidad*

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 121 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves.

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 111 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios.

Artículo 21. *Colaboración de los profesionales*

1. Se añade el artículo 147 bis a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 147 bis. *Acreditación de profesionales*

Reglamentariamente se establecerá un sistema de acreditación de los profesionales que intervienen en la actividad urbanística que reconozca su calidad y experiencia técnica, y permita a las administraciones públicas valorarlas de forma objetiva. Dicho sistema se regirá por criterios públicos y estará abierto a todos los posibles interesados.

2. Se añade el apartado 5 del artículo 120 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

5. La Administración de la Comunidad y las administraciones locales de Castilla y León podrán encomendar a los colegios profesionales la comprobación del cumplimiento de la normativa urbanística en los proyectos para los que se solicite licencia urbanística u otras autorizaciones administrativas o respecto de los que se presente declaración responsable.

CAPÍTULO IV
SIMPLIFICACIÓN

Artículo 22. *Autorización de usos provisionales*

En el artículo 19 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se modifica la rúbrica y el apartado 2 y se añade el apartado 3, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

Artículo 19. *Régimen del suelo urbano o urbanizable sin desarrollar*

2. Hasta que se aprueben las determinaciones completas sobre reparcelación, podrán autorizarse, mediante el procedimiento aplicable a los usos excepcionales en suelo rústico:
   a) En suelo urbano no consolidado, los usos que no resulten incompatibles con la ordenación detallada, o en su defecto, que no estén prohibidos en la ordenación general del sector.
   b) En suelo urbanizable, los usos permitidos y autorizables en suelo rústico común.
3. Los usos que se autoricen conforme al apartado anterior lo serán con carácter provisional, aplicándose las reglas previstas en la legislación del Estado en cuanto al arrendamiento y al derecho de superficie de los terrenos y de las construcciones provisionales que se levanten en ellos, y además las siguientes:
   a) La eficacia de la autorización, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por los solicitantes, quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad.
   b) Si los usos autorizados resultan incompatibles con la ordenación detallada habrán de cesar, con demolición de las obras vinculadas a los mismos y sin derecho a indemnización, disponiendo de plazo hasta la aprobación de las determinaciones completas sobre reparcelación.

Artículo 23. *Planeamiento general estructurante*

1. Se modifica el artículo 40 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

El Plan General de Ordenación Urbana tiene por objeto establecer la ordenación general para todo el término municipal. Asimismo podrá establecer la ordenación detallada en las unidades urbanas y sectores del término municipal donde resulte conveniente.

2. Se modifica la letra d) del artículo 41 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactada del siguiente modo:

d) Catálogo de los elementos que por sus valores naturales o culturales, o por su relación con el dominio público, deban ser conservados o recuperados.

3. En el apartado 1 del artículo 42 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se modifica el primer párrafo y se añade la letra g), lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. El Plan General de Ordenación Urbana podrá establecer las siguientes determinaciones de ordenación detallada en todo el suelo urbano consolidado o sobre partes del mismo:
   g) Normas y medidas de protección para los elementos incluidos en el Catálogo.

Artículo 24. *Licencia urbanística*

1. Se modifica la rúbrica del capítulo I del título IV de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que pasa a denominarse "Control del uso del suelo".

2. Los artículos 97 a 105 del capítulo I del título IV de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, pasan a constituir la sección 1ª de dicho capítulo, titulada "Licencia urbanística".

3. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que quedan redactados del siguiente modo:

1. Requieren la obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales, y al menos los siguientes:
   a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
   b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
   c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
   d) Modificación, reforma o rehabilitación de construcciones e instalaciones, cuando tengan carácter integral o total.
   e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
   f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
   g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
   h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
   i) Desmontes, excavaciones, explanaciones, aterramientos, vertidos y demás movimientos de tierra.
   j) Constitución y modificación de complejos inmobiliarios.
   k) Ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o afecten a elementos estructurales.
   l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
   m) Construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
   n) Otros usos del suelo que se determinen reglamentariamente.
2. No requerirán licencia urbanística municipal los actos definidos en proyectos de contenido más amplio previamente aprobados o autorizados, ni tampoco:
   a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.
   b) Los actos amparados por órdenes de ejecución.
   c) Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

4. En el artículo 99 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se modifican la letra b) del apartado 1 y el apartado 3, lo cual queda redactado del siguiente modo:

b) Los servicios jurídicos y técnicos municipales, o en su defecto de la Diputación Provincial, emitirán informe sobre la conformidad de la solicitud a la legislación y al planeamiento aplicables; tales informes no serán imprescindibles si se aporta un certificado expedido por un organismo de certificación administrativa que acredite el cumplimiento de la normativa en vigor.

3. Transcurridos los plazos citados en el número anterior sin que se haya resuelto la solicitud, podrá entenderse otorgada la licencia conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, con las siguientes excepciones, sin perjuicio de las reglas especiales que establezca la legislación:

a) Cuando el acto solicitado afecte a elementos catalogados o protegidos, o al dominio público, o a sus zonas de afección.

b) Cuando se trate de los actos citados en las letras a), e), f), i) y l) del apartado 1 del artículo 97.

c) En ningún caso podrán entenderse otorgadas por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la normativa urbanística.

5. Se modifica el artículo 102 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

Los actos de uso del suelo amparados por licencia urbanística deberán realizarse dentro de los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización señalados en la propia licencia, dentro de los márgenes que se determinen reglamentariamente. Del mismo modo, se establecerán el régimen de prórrogas aplicable y los supuestos de interrupción de los plazos.

Artículo 25. *Declaración responsable*

1. Se añade la sección 2ª al capítulo I del título IV de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que incluye los artículos 105 bis a 105 quater y tendrá la siguiente redacción:

Sección 2ª

Declaración responsable

Artículo 105 bis. *Actos sujetos a declaración responsable*

1. Están sometidos al régimen de declaración responsable, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, los siguientes actos:

a) Modificación, reforma o rehabilitación de construcciones e instalaciones, cuando tenga carácter no integral o parcial.

b) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.

c) Cerramientos y vallados.

d) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.

e) Instalación de tendidos eléctricos, telefónicos y similares.

f) Uso del vuelo sobre construcciones e instalaciones.

g) Ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando no tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o ampliación ni afecten a elementos estructurales.

h) Obras menores tales como sustitución, renovación o reparación de revestimientos, alicatados, pavimentos, falsos techos, carpintería interior, fontanería, instalaciones eléctricas, enlucidos y pinturas.

i) Trabajos previos a la construcción, tales como sondeos, prospecciones, catas, ensayos y limpieza de solares.

j) Otros usos del suelo que se determinen reglamentariamente.

2. Están exentos de este régimen los supuestos citados en el apartado 2 del artículo 97.

Artículo 105 ter. *Régimen*

1. La declaración responsable es el documento mediante el cual su promotor manifiesta, bajo su exclusiva responsabilidad, que los actos a los que se refiere cumplen las condiciones prescritas en la normativa aplicable, que posee la documentación técnica que así lo acredita, y que se compromete a mantener el citado cumplimiento durante el tiempo que dure el ejercicio de los actos a los que se refiere.
2. La formalización de la declaración responsable no prejuzga ni perjudica derechos patrimoniales del promotor ni de terceros, y sólo producirá efectos entre el Ayuntamiento y el promotor.
3. La formalización de una declaración responsable no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir su promotor en el ejercicio de los actos a los que se refiera.

Artículo 105 quater. *Procedimiento y efectos*

1. Para legitimar la ejecución de los actos citados en el artículo 105 bis, el promotor presentará la declaración responsable en el Ayuntamiento, acompañada de la siguiente documentación:
   a) Proyecto de obras, cuando sea legalmente exigible; en otro caso bastará una memoria que describa de forma suficiente las características del acto.
   b) Certificado de su conformidad con la normativa aplicable expedido por un organismo de certificación administrativa o por un técnico facultativo competente.
   c) Copia de las autorizaciones de otras administraciones que sean legalmente exigibles, en su caso.
2. La presentación de una declaración responsable conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el planeamiento urbanístico producirá los siguientes efectos:
   a) El declarante quedará legitimado para realizar el acto de uso del suelo declarado, en las condiciones establecidas en la legislación y en el planeamiento urbanístico.
   b) El acto declarado podrá ser objeto, por parte de los servicios municipales, de comprobación o inspección de los requisitos habilitantes para su ejercicio y de la adecuación de lo ejecutado a lo declarado.
3. En ningún caso podrá entenderse legitimada la ejecución de actos contrarios o disconformes con la normativa urbanística.
4. Los actos legitimados por declaración responsable deberán ejecutarse bajo el mismo régimen de plazos y caducidad señalado para los actos sometidos a licencia urbanística en los artículos 102 y 103.
5. Las modificaciones de los actos legitimados por declaración responsable requerirán la presentación en el Ayuntamiento de una declaración complementaria.

2. Se añade el artículo 122 bis a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 122 bis. *Protección de la legalidad respecto de actos sujetos a declaración responsable*

Todas las referencias contenidas en este capítulo a la licencia urbanística y sus condiciones, se entenderán hechas también a la declaración responsable y su contenido, con los mismos efectos.

Artículo 26. *Organismos de certificación administrativa*

Se añade el capítulo IV al título IV de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que incluye el artículo 122 ter y tendrá la siguiente redacción:

CAPÍTULO IV
ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 122 ter. *Organismos de certificación administrativa*

1. Las entidades privadas que sean habilitadas como organismo de certificación administrativa conforme a lo previsto en este artículo podrán colaborar en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación, inspección y control del cumplimiento de la normativa en el ámbito urbanístico.
2. Los organismos de certificación administrativa son entidades de carácter técnico, con personalidad jurídica propia, que actúan bajo su responsabilidad, con imparcialidad, confidencialidad e independencia. Sus medios materiales, personales y financieros de carácter mínimo se determinarán reglamentariamente, así como las garantías que deban prestar en cada caso y el régimen de responsabilidades aplicable en caso de incumplimiento de sus obligaciones.
3. Estos organismos podrán emitir informes, certificaciones, actas y dictámenes, que podrán ser asumidos por la administración competente para la tramitación de un determinado expediente y ser incorporados al mismo, con el valor y la eficacia que reglamentariamente se determinen.
4. Corresponderá a la Consejería competente en materia de urbanismo la homologación y el registro de estos organismos, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 27. *Otras medidas de simplificación administrativa*

1. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 42 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactada del siguiente modo:

c) A efectos de la gestión urbanística, para cada sector se calculará el aprovechamiento medio, que podrá ser actualizado en el Proyecto de Actuación.

2. Se añade el apartado 3 del artículo 61 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

3. Transcurrido un mes desde el acuerdo de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico, o en su caso desde que puedan considerarse aprobados por silencio, sin que la Administración competente haya procedido a su publicación oficial, quienes hayan promovido los citados instrumentos podrán instar de la Consejería competente en materia de urbanismo que promueva su publicación oficial.

3. Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 75 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que queda redactada del siguiente modo:

e) Garantías que aseguren la ejecución de la actuación, mediante crédito comprometido con cargo a fondos públicos, o mediante prestación de aval o fianza por el urbanizador, de entre el 5 y el 15 por ciento de los gastos de urbanización previstos, en la forma que se determine reglamentariamente.

4. Se añade el apartado 4 al artículo 140 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

4. Las administraciones públicas que en las que se haya implantado debidamente la firma electrónica de sus procedimientos podrán realizar todos los trámites regulados en la normativa urbanística por vía exclusivamente digital, de acuerdo con las normas que regulan el acceso electrónico a los servicios públicos.

TÍTULO II
Modificación de otras normas

Artículo 28. *Modificación de la Ley de Ordenación del Territorio*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León:

- El ordinal 5 del apartado 1.d) y el apartado 1.e) del artículo 17, que quedan redactados del siguiente modo:

5. Vivienda, con especial atención a las modalidades de protección pública y a las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana.

e) Criterios y normas para el desarrollo urbano sostenible, la regeneración y renovación urbana y la implantación de nuevos usos y actividades sobre el territorio, en función de las disponibilidades de recursos, de los riesgos naturales y tecnológicos y de su incidencia territorial.

- El apartado 3 del artículo 19, que queda redactado del siguiente modo:

3. Las modificaciones de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional se someterán al procedimiento establecido en el artículo anterior, si bien el periodo de información pública y audiencia a las administraciones públicas será de un mes, y la aprobación corresponderá a la Consejería competente para la gestión de los instrumentos de ordenación del territorio.

- El apartado 1.b) del artículo 20, que queda redactado del siguiente modo:

b) Planes Regionales de ámbito territorial, que tienen por objeto planificar la ejecución de actuaciones industriales, residenciales, terciarias, dotacionales, de implantación de infraestructuras o de regeneración o renovación urbana, que se consideren de interés para la Comunidad.

- El apartado 2 del artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

2. La Revisión y las modificaciones de los Planes y Proyectos Regionales se ajustarán al procedimiento establecido para su aprobación, si bien, para las modificaciones, el periodo de información pública y audiencia a las administraciones públicas será de un mes, y su aprobación corresponderá a la Consejería competente para la gestión de los instrumentos de ordenación del territorio en cuanto no afecte a normas con rango de Ley.

- El epígrafe y el apartado 1 del artículo 29, que quedan redactados del siguiente modo:

  Artículo 29. Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León

  1. El Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León es el órgano regional permanente, de carácter deliberante y consultivo, destinado a asegurar la coordinación administrativa y la participación social en los procesos de definición, desarrollo y gestión de los instrumentos de ordenación del territorio en la Comunidad Autónoma.

Artículo 29. *Modificación de la Ley del Derecho a la Vivienda*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del Derecho a la Vivienda de la Comunidad de Castilla y León:

- El apartado 3 del artículo 63, que queda redactado del siguiente modo:

  3. Los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo no serán exigibles en las adquisiciones mortis causa de viviendas de protección pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley. Tampoco serán exigibles en el ámbito de las actuaciones de regeneración y renovación urbana, en lo relativo a los propietarios y habitantes del ámbito.

- La letra e) del artículo 81, que queda redactada del siguiente modo:

  e) Las actuaciones de regeneración y renovación urbana.

Artículo 30. *Modificación de la Ley del Ruido*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León:

- El apartado 1 del artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

  1. En los instrumentos de planificación territorial y de planeamiento urbanístico se incluirá una zonificación acústica del territorio, las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido de origen natural, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. A tal efecto, los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo incluirán dichas determinaciones en los términos señalados por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico general, si bien podrán modificarlas justificadamente para mejorar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

- El apartado 1 del artículo 28, que queda redactado del siguiente modo:

  1. Previamente a la concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, el promotor deberá presentar un estudio acústico realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, empleando los métodos descritos en el Anexo V.2, que determine los niveles sonoros ambientales existentes en la parcela donde se ubicará el edificio. Cuando el Municipio disponga de mapa de ruido actualizado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de esta ley, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, estos niveles sonoros podrán obtenerse del mapa de ruido, no siendo necesario presentar estudio acústico específico. En cualquier caso, en proyecto, se deberán justificar estos niveles sonoros en referencia al mapa de ruido o al estudio acústico.

     Las viviendas unifamiliares aisladas que se encuentren alejadas de emisores acústicos y la rehabilitación de viviendas unifamiliares aisladas, pareadas y adosadas podrán excluirse de

las obligaciones indicadas en el apartado anterior cuando, a juicio de los técnicos municipales, no se prevean impactos acústicos directos en el emplazamiento de la nueva vivienda sobre la base de un informe acústico elaborado por el proyectista.

- El primer párrafo del apartado 1 del artículo 29, que queda redactado del siguiente modo:

1. Junto a la documentación que deba presentarse a los efectos de obtener la licencia de primera ocupación de las edificaciones citadas en el artículo anterior, el promotor deberá presentar un informe de ensayo, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, que justifique los siguientes extremos:
   a) Que se cumple «in situ» con los aislamientos acústicos exigidos en el artículo 14.2.
   b) Que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas, niveles sonoros «in situ» superiores a los valores límite establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Adaptación a la Ley*

Los municipios deberán adaptarse a lo dispuesto en esta Ley cuando procedan a elaborar o revisar su planeamiento general. No obstante:

a) Los instrumentos de planeamiento de desarrollo que se aprueben antes de dicha adaptación deberán cumplir lo dispuesto en esta Ley, incluso si ello impide ajustarse a las determinaciones del planeamiento general vigente.

b) Las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento que se aprueben antes de dicha adaptación deberán cumplir lo dispuesto en esta Ley, pero solo en cuanto a las determinaciones que sean objeto de modificación.

Segunda. *Instrumentos y procedimientos iniciados*

Los instrumentos y procedimientos regulados en la normativa urbanística que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, podrán resolverse conforme a la normativa anterior, como máximo hasta pasados dos años desde dicha entrada en vigor. A tal efecto:

a) Se consideran iniciados los instrumentos y procedimientos con aprobación inicial o, de no ser exigible ese trámite, cuando se hayan publicado los anuncios de información pública preceptivos, o de no ser exigibles estos, cuando se haya presentado la solicitud con toda su documentación completa.

b) Se consideran resueltos los instrumentos y procedimientos con acuerdo de aprobación definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento.

Tercera. *Desarrollo del suelo urbanizable*

La ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable a la entrada en vigor de esta Ley deberá aprobarse definitivamente antes de que transcurran los siguientes plazos, contados a partir de dicha entrada en vigor, incumplidos los cuales los terrenos quedarán clasificados de forma automática como suelo rústico común, a todos los efectos:

a) Para los terrenos clasificados como suelo urbanizable conforme a la legislación urbanística anterior a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: dos años.

b) Para los terrenos clasificados como suelo urbanizable no delimitado en el marco de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: cuatro años.

c) Para los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado en el marco de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: ocho años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Disposiciones derogadas*

Quedan derogados:

a) Los siguientes preceptos de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León:

- El apartado 2.d) del artículo 14.
- El apartado 3 del artículo 16.
- El apartado 1.h) del artículo 17.
- El apartado 4 del artículo 29.

b) El apartado 3 del artículo 21 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

c) El inciso "incumplidos los cuáles no podrán ser aprobadas definitivamente modificaciones del planeamiento general ni instrumentos de planeamiento de desarrollo, hasta que entre en vigor la adaptación" de la disposición transitoria primera del Decreto 74/2005, de 20 de octubre, por el que se aprobaron las Directrices de Ordenación de ámbito subregional de Segovia y Entorno.

d) La condición de "superficie máxima" para las autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico, prevista en las normas subsidiarias de planeamiento municipal con ámbito provincial de Ávila, Burgos, León, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora.

e) Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Cambio de denominación de la inspección técnica de construcciones*

La "inspección técnica de construcciones" regulada en el artículo 110 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León pasa a denominarse "inspección técnica de edificios". Todas las referencias a la inspección técnica de construcciones contenidas en la normativa de Castilla y León se entenderán hechas a la inspección técnica de edificios, y todas las referencias a su objeto como "construcciones" se entenderán hechas a su objeto como "edificios".

Segunda. *Otras referencias normativas*

1. Las referencias a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, contenidas en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se entenderán hechas al Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. En particular, las referencias al artículo 19.1 de la Ley 8/2007 se entenderán hechas al artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo.

2. Las referencias a los municipios sin planeamiento urbanístico contenidas en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León se entenderán hechas a los terrenos sin determinaciones de planeamiento urbanístico.

3. Las referencias a la licencia de actividad contenidas en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se entenderán hechas a la licencia ambiental.

Tercera. *Desarrollo normativo*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Cuarta. *Entrada en vigor*

Esta Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 21/13

sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 50/2010, de 18 de noviembre

Informe Previo 21/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 50/2010, de 18 de noviembre

Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Fecha de solicitud	17 de diciembre de 2013
Fecha de aprobación	8 de enero de 2014
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	

INFORME DEL CES

Con fecha 17 de diciembre de 2013 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, en la Comunidad de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose por la Consejería solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del *Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES*.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 19 de diciembre de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 8 de enero de 2014, acordó por unanimidad la aprobación del presente Informe, sin perjuicio de su convalidación en el siguiente Pleno.

I. Antecedentes

A) Europeos

- *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006,* relativa a los servicios en el mercado interior.

B) Estatales

- *Constitución Española*, en su artículo 149.1.29ª recoge como competencia exclusiva del Estado la Seguridad Pública, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con los espectáculos y establecimientos públicos.

- *Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, modificada por Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto y Ley 10/1999, de 21 de abril.*
- *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE.
- *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas normas con rango legal para su adaptación a la Ley 17/2009*.
- *Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.*
- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*
- *Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.*
- *Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, por el que se concretaban las funciones y servicios de la Administración del Estado que eran objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Espectáculos*.
- *Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para prevención de violencia en espectáculos deportivos*, modificado por *Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio*, y desarrollado parcialmente por la *Orden de 22 de diciembre de 1998*.
- *Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas*.
- *Real Decreto 1189/1981, de 4 de junio, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia*.

c) DE CASTILLA Y LEÓN

- El *Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, en su texto aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, recoge en el artículo 70.1.32º, como competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*, desarrollada por *Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos* y por *Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León*.
- *Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León*, en su artículo 21, se ocupa del derecho de admisión estableciendo una serie de obligaciones a los titulares de los establecimientos públicos con instalaciones, permanentes o no, así como a los organizadores de actividades recreativas y espectáculos públicos. Prevé asimismo la posibilidad de establecer condiciones de admisión y establece que el derecho de admisión no podrá realizarse de forma contraria a los derechos reconocidos en la Constitución.

  Este artículo 21, y más en concreto su apartado tercero, ha sido modificado por el *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios de Castilla y León* en el siguiente sentido: "*A tal fin, las condiciones de admisión, así como las instrucciones y normas particulares establecidas para el normal desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa deberán ser previamente autorizadas por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, y, asimismo, deberán figurar de forma fácilmente legible en lugar visible a la entrada del establecimiento público, instalación o espacio abierto, así como,*

en su caso, en las taquillas y restantes puntos de venta de las localidades. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate, así como en las propias localidades cuando ello fuera posible".

- *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León*, que adapta la normativa de la Comunidad a la Directiva Comunitaria de Servicios y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de transposición al ordenamiento jurídico español y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas normas con rango legal para su adaptación a la Ley 17/2009.
- *Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se declaran los números telefónicos oficiales.*
- *Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Decreto 26/2008, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo del Título V (artículos 44 y 45) sobre "Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León" de la Ley 7/2006, que creó este órgano consultivo adscrito a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.* Este Decreto fue modificado por *Decreto 42/2010, de 30 de septiembre.*
- *Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León,* dictado en desarrollo del artículo 21 (relativo a "*Derecho de admisión*") de la Ley 7/2006 *y* que será modificado por el proyecto de Decreto que se informa.
- *Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.*

d) De otras Comunidades Autónomas

- *Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.*
- *Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.*
- *Decreto 32/2010, de 21 de mayo, por el que se regula la actividad de control de acceso a discotecas, salas de baile y salas de fiesta de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*
- *Decreto 41/2011, de 29 de abril, regulador de los servicios de admisión y control de ambiente interno en las actividades de espectáculos públicos y recreativos.*
- *Decreto 52/2010, de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2003, de 36 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.*
- *Decreto 23/2010, de 23 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.*

- *Decreto 8/2010, de 21 de enero, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas*, de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- *Decreto 163/2009, de 29 de diciembre, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas*, de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- *Decreto 197/2008, de 5 de diciembre, por el que se regula el derecho, la reserva y el servicio de admisión en los establecimientos públicos destinados a la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas,* de la Comunidad Autónoma Valenciana.
- *Decreto 258/2007, de 9 de octubre, por el que se modifica el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general de de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas* de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- *Decreto 100/2006, de 6 de septiembre, por el que se regulan los servicios de vigilancia y seguridad en los espectáculos públicos y actividades recreativas y el ejercicio del derecho de admisión* del Principado de Asturias.
- *Decreto 348/2004, de 20 de julio, por el que se regulan los criterios de la habilitación y las funciones del personal de control de acceso de determinados establecimientos de espectáculos y actividades recreativas*, de la Comunidad Autónoma de Cataluña.
- *Decreto 200/1999, de 27 de julio, por el que se regula el derecho de admisión a los establecimientos públicos donde se realizan espectáculos y actividades recreativas*, de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

e) Otros antecedentes

- *Informe Previo IP/10* del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el proyecto de Decreto por el que se por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, en la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP 7/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el proyecto de Orden por la que se determina el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 14/05 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 11/98 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen General de Horarios de Apertura y Cierre de Establecimientos, Actividades Recreativas y Espectáculos Públicos en Castilla y León.

f) Información pública y Audiencia

El proyecto de Decreto que se informa ha sido sometido a los trámites de información pública y audiencia a los interesados, a lo largo de su procedimiento de elaboración.

II. Estructura de la norma

El Proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, un artículo Único, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.

El *artículo Único*, que modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se divide en seis apartados que modifican otros tantos artículos del citado Reglamento.

El *apartado Uno*, *Servicio de Admisión*, modifica el artículo 8.

El *apartado Dos*, *Obligatoriedad del Servicio de Admisión*, modifica el artículo 9.

El *apartado Tres*, *Funciones del Servicio de Admisión*, modifica los apartados 1.i) y 3 del artículo 10.

El *apartado Cuatro*, *Requisitos mínimos*, modifica el apartado e) del artículo 11.

El *apartado Cinco*, *Habilitación para ejercer como Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas,* modifica el artículo 12.

El *apartado Seis*, *Identificación*, modifica el artículo 14.

La *Disposición Transitoria*, *Certificados habilitación existentes*, establece un período transitorio para los certificados de habilitación existentes antes de la entrada en vigor del nuevo Decreto.

Las *Disposiciones Finales Primera*, *Desarrollo normativo*, y *Segunda*, *Entrada en vigor,* fijan la competencia para dictar disposiciones de desarrollo y ejecución y la entrada en vigor de la norma respectivamente.

III. Observaciones Generales

Primera. El Decreto 50/2010 regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León vino a cubrir el vacío normativo existente con anterioridad a su aprobación, tratando de garantizar la seguridad jurídica de de las personas que acudan a un local o recinto público y de que se cumpla el principio de no discriminación.

Asimismo, se trataba de dotar de una mayor seguridad jurídica también a los empresarios de forma que pudieran limitar, a través de profesionales, el acceso a su establecimiento o espectáculo.

Segunda. En lo que se refiere al derecho de admisión, cabe recordar que éste se configura como una potestad abierta pero reglada, que debe tratar de garantizar la seguridad de las personas que acudan a un local o recinto público. Junto a la afirmación del principio de no discriminación, se deben aplicar medidas que hagan posible la seguridad de las personas mediante la reducción de riesgos, el control de accesos y del aforo, la limitación por edades y la disponibilidad de personal adecuadamente habilitado y formado para ejercer esos controles.

Tercera. La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada establece que "*quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades de custodia del estado de las instalaciones y bienes o de control de accesos realizadas en el interior de inmuebles por personal distinto del de seguridad privada y directamente contratado por los titulares de los mismos. Este personal en ningún caso podrá portar ni usar armas, utilizar distintivos o uniformes que puedan confundirse con los previstos en esta Ley para el personal de seguridad privada.*"

Esta falta de regulación expresa hacía necesario el establecimiento de las funciones del personal de admisión, la fijación de los principios que deben regir su actuación y los criterios para su capacitación, tal y como se hizo en el vigente Decreto 50/2010.

Cuarta. La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto 50/2010, ha llevado a la Administración Autonómica a plantearse la modificación de algunos aspectos de la regulación que afectan especialmente al régimen del personal dedicado al servicio de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas. De hecho, la norma que se informa plantea la modificación de varios artículos del Decreto en vigor, pertenecientes al Capítulo III, *Derecho de admisión* y al Capítulo IV, *Del Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas*.

Se da mayor precisión al concepto de servicio de admisión, así como quiénes pueden prestarlo y en qué tipo de espectáculos públicos y actividades recreativas es obligatorio.

Se suprime la realización de estudios y pruebas para acreditar la capacidad necesaria para ejercer como portero de espectáculos públicos y actividades recreativas por la acreditación, exigiéndose la aptitud psicológica necesaria para el desempeño de dicha función, y su acreditación se simplifica a través de la certificación de profesionales competentes.

IV. Observaciones Particulares

Primera. El *apartado Uno* del *Artículo Único* del proyecto de Decreto modifica el artículo 8 del Reglamento en vigor, de forma que establece que las funciones del servicio de admisión podrán ser realizadas, además de por el titular de establecimiento, local o instalación y por el organizador del espectáculo o actividad recreativa, por personal contratado al efecto.

Con este cambio normativo se modifican los requisitos mínimos para el acceso a la condición de personal del servicio de admisión, así como el sistema de habilitación de este personal, lo que puede interpretarse como una flexibilización en la regulación de este personal.

A este respecto, el CES no plantea objeción alguna, siempre que este cambio no suponga una menor exigencia en cuanto a la especialización y formación requerida al personal que realiza estas tareas, pero al mismo tiempo considera conveniente que ese personal que ejerza el control de admisión tenga una formación básica, que se acredite adecuadamente.

Segunda. El *apartado Dos* del *Artículo Único* modifica el artículo 9 del Reglamento actual, en el sentido de delimitar la obligatoriedad de contar con servicio de admisión únicamente a algunos establecimientos, locales o instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas. En concreto, será exigible a discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, cibercafés, cafés cantante y cafés teatro, boleras, salas de exhibiciones especiales y locales multiocio. Estos establecimientos son los señalados en el apartado B punto 5 del Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas como establecimientos donde se desarrollan actividades de ocio y recreativas.

Este Consejo considera adecuada la limitación prevista en el proyecto de Decreto, ya que de esta forma, quedarían exentas de la obligación de contar con servicio de admisión los establecimientos, locales o instalaciones en que se realicen espectáculos cinematográficos, espectáculos teatrales y musicales, actividades culturales o actividades deportivas, entre otras, que por sus características no requieren con carácter general, de un control de acceso. De esta forma se eliminan posibles obstáculos o trabas para el ejercicio de estas actividades. En todo caso, el CES quiere señalar que nada impide que, con carácter voluntario, el titular del establecimiento o el organizador del espectáculo cuente con un servicio de admisión.

Tercera. El apartado Tres del Artículo Único modifica los apartado 1.i) y 3 del artículo 10 del Reglamento, en el primer caso para mejorar la redacción y, en el segundo, para aclarar a quien corresponden las medidas de autoprotección interior, evacuación y seguridad. Ambas son valoradas positivamente por el CES.

No obstante, se podría aprovechar esta modificación del Reglamento vigente para atribuir alguna función más al servicio de admisión o puntualizar alguna de las ya previstas. De esta forma, el Consejo propone añadir al final del apartado 1.d) donde se prevé el control del aforo máximo permitido, "...para lo cual la persona física o jurídica que actúe como organización de la actividad debe dotar al personal de servicio de admisión de los medios técnicos necesarios para el control de aforo."

El apartado 1.j) del artículo 10, donde se prevé la intervención de las autoridades competentes cuando se produzcan incidentes o alteraciones del orden público en los accesos o en el interior del establecimiento, instalación o espacio abierto, se podría mejorar añadiendo al final "...sin perjuicio

de las actuaciones que puedan desarrollar con el fin de velar por la integridad física de las personas o bienes, cuando la urgencia lo requiera."

También parece adecuado al CES incluir nuevas funciones entre las que parece oportuno destacar: aplicar los planes de emergencia en caso de siniestro; llevar un registro de todas las incidencias que se produzcan en el ejercicio del derecho de admisión; facilitar las hojas de reclamaciones a las personas consumidoras o posibles usuarias que lo soliciten cuando consideren que el ejercicio de derecho de admisión o las condiciones de acceso al establecimiento son contrarias a los que establece la legislación vigente, y expedir una copia a la persona interesada; colaborar en la aplicación de las medidas las reguladoras de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco y el alcohol; y no permitir el tráfico ni el consumo de sustancias estupefacientes e informar de ello, si es necesario, al personal del servicio de vigilancia del establecimiento, si hay, o si no hay, a las fuerzas y los cuerpos de seguridad con los cuales están obligados a colaborar.

Cuarta. En relación con los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la habilitación necesaria para ejercer como Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas recogidos en el *apartado Cuatro* del *Artículo Único*, que modifica el artículo 11 del Reglamento, este Consejo no está de acuerdo con la modificación que plantea el proyecto de Decreto, en cuanto desaparece como requisito la superación de los estudios y/o pruebas prácticas que se instauren para acreditar los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de esta función.

El CES considera que la documentación del expediente que acompaña a la solicitud de Informe, no contiene la motivación que sustente y justifique la flexibilización de los requisitos de acceso a la condición de personal del servicio de admisión, máxime teniendo en cuenta que se mantienen las mismas funciones previstas en la regulación vigente con el objetivo de garantizar en todo momento la seguridad de las personas asistentes a este tipo de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Por ello, este Consejo considera necesaria la existencia de unas pruebas de acceso, con un contenido mínimo que comprenda materias técnicas, jurídicas, de psicología y sanitarias, si bien entiende que su contenido debe adaptarse a las funciones que realmente se desempeñen en el ejercicio de esa actividad, lo que podría requerir, por ejemplo, un mayor porcentaje de pruebas prácticas que de pruebas teóricas.

Sí parece oportuno, no obstante, que se considere como requisito "tener aptitud psicológica necesaria para el desempeño de la función".

Quinta. El *apartado Cinco* del *Artículo Único* modifica el artículo 12 del Reglamento dedicado a la habilitación del personal de admisión.

A este respecto, con la modificación propuesta desaparece cualquier referencia a las pruebas determinadas por la Escuela Regional de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León, al tiempo que se hace una referencia genérica a "estas pruebas" en el apartado 2. Además, en el apartado 3 se prevé que la expedición de un certificado como único requisito para obtener la habilitación necesaria para el ejercicio de las funciones de Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sin mencionar la realización de pruebas de ningún tipo.

Este Consejo entiende que resulta necesario aclarar la redacción de todo el apartado Cinco, de forma que quede claro si será preciso o no superar algún tipo de prueba para obtener la habilitación necesaria. Por otra parte, en el supuesto de que la norma pretendiera la desaparición de dichas pruebas, el CES no estaría de acuerdo con esta propuesta de modificación, ya que, como se ha señalado en este mismo Informe, se consideran necesarias para asegurar una prestación adecuada y con las necesarias garantías del servicio de admisión.

En el caso de renovación de la habilitación por el transcurso de los cinco años de validez establecidos, el CES considera que no debería exigirse de nuevo la superación de las señaladas pruebas, siempre que se haya demostrado el ejercicio de la actividad en ese tiempo, siendo suficiente el cumplimiento de los requisitos relativos a la nacionalidad o permiso de residencia y trabajo, a la carencia de antecedentes delictivos, y a la posesión de certificado de aptitud psicológica, entendiendo que este último debería ser renovado transcurrido el período de cinco años.

Sexta. El *apartado Seis* del *Artículo Único* modifica al artículo 14 del Reglamento. Con esta modificación se trata de unificar y homogeneizar el distintivo indentificativo del personal del servicio de admisión en toda la Comunidad Autónoma, ya que se establece la obligación de que dicho personal lleve de forma permanente el correspondiente carné, que será expedido por el órgano directivo de la Administración Autonómica competente en espectáculos públicos y actividades recreativas.

Con respecto al contenido mínimo que debe tener ese carné, el Consejo considera que en el mismo deben figurar al menos un número identificativo del Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que será el del Registro correspondiente, y el nombre del titular del establecimiento, local o instalación o bien, del organizador del espectáculo o actividad recreativa.

Séptima. En la Disposición Transitoria establece el régimen transitorio aplicable a las personas inscritas en el "Registro ". El CES entiende que la referencia se hace al registro previsto en el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento en vigor, en el que se inscribirá a las personas que obtengan la certificación individual del personal habilitado. No obstante, parece adecuado para una mejor comprensión del texto, que este aspecto se especifique en la propia Disposición.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES considera adecuado que se haya abordado la iniciativa de la actualización de la regulación vigente en materia de control de acceso a los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, y adaptación a las necesidades que la experiencia acumulada en los años de vigencia del actual Reglamento ha puesto de manifiesto.

Sin embargo, es la flexibilización de los requisitos el aspecto más destacado de la modificación propuesta en el proyecto informado, y a este respecto el Consejo desea manifestar su posición contraria a la misma, ya que el personal de admisión seguirá ejerciendo unas funciones para cuyo adecuado desempeño resulta imprescindible un determinado nivel de formación y/o conocimientos, como ya se ha expresado en la Observación Particular Cuarta de este Informe.

Segunda. Considera esta Institución que la ubicación sistemática de la parte final (esto es, la Disposición Transitoria sobre "*Certificados de habilitación existentes"* y las dos Disposiciones Finales sobre, respectivamente, *"Desarrollo normativo"* y "*Entrada en vigor*") del Proyecto de Decreto puede producir confusiones interpretativas, particularmente en lo relativo a la Disposición Transitoria.

Este Consejo considera que el objeto de esta última es establecer un régimen transitorio de aplicación en lo relativo a las certificaciones individuales de personal habilitado, de tal manera que las ya existentes en el Registro del *artículo 12.5* del *Decreto 50/2010* sigan rigiéndose por la normativa original del mismo hasta que no finalice su plazo de vigencia, momento a partir del cual se requerirá la acreditación de los requisitos conforme exige la modificación que sobre el Decreto 50/2010 efectúa el Proyecto de Decreto informado.

Siendo así, parece necesario según nuestro parecer ubicar esta Disposición Transitoria antes del Artículo único del Proyecto de Decreto (modificatorio del Decreto 50/2010), pues de lo contrario, podría interpretarse que esta Disposición Transitoria nueva se incorpora al mencionado Decreto

50/2010 cuando por el contrario, es una Disposición Transitoria del Proyecto de Decreto informado, ya que tiene la finalidad de establecer un régimen transitorio de aplicación entre el Reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas y la modificación que del mismo ahora se efectúa.

Tercera. El CES en su *Informe Previo 10/2010* se mostraba a favor de toda iniciativa que busque mejorar la cualificación adecuada, mediante formación específica, del personal que preste servicios de admisión en los establecimientos donde se realicen espectáculos públicos y actividades recreativas, opinión que desea reiterar en este nuevo Informe.

Este Consejo considera adecuado que el control de acceso se siga realizando por personal especializado y debidamente formado para realizar esas funciones, y por ello, en base a lo expuesto en la Observación Particular Quinta, recomienda que se mantengan las pruebas de acceso como requisito para obtener la habilitación para el ejercicio de la actividad de servicio de admisión, adaptando el contenido de las mismas, de forma que se correspondan a los conocimientos, tanto teóricos como prácticos, que resultan necesarios para la prestación de este servicio.

Cuarta. Partiendo de la consideración de la importante función que el servicio de admisión realiza en orden a garantizar la seguridad de las personas que acuden a los establecimientos donde se realicen espectáculos públicos y actividades recreativas, a este Consejo le parece oportuno que el proyecto de Decreto tomara en consideración la diferente naturaleza de los espectáculos y actividades, así como el volumen de asistencia a los mismos para, en su caso, establecer parámetros adecuados de recursos de personal de admisión suficientes.

Quinta. Teniendo en cuenta, por una parte, que la materia que aborda el proyecto de Decreto tiene un claro interés social que debe ser tutelado adecuadamente, y por otra parte, que la Agencia de Protección Civil de Castilla y León, es conocedora de esta realidad, e incluso imparte formación a miembros de los cuerpos de seguridad local, bomberos y voluntarios, parece justificado suficientemente que este Consejo considere que debe establecerse un nivel de exigencia similar aplicable en materia de servicio de admisión, para su ejercicio a través del personal profesionalizado, acreditado y registrado.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO REGULADOR DEL DERECHO DE ADMISIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN APROBADO POR DECRETO 50/2010, DE 18 DE NOVIEMBRE

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.32°, atribuye con carácter exclusivo a la Comunidad Autónoma la competencia en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En ejercicio de esta competencia se promulgó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, cuyo Título III regula la organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas, ocupándose de manera específica del derecho de admisión en su artículo 21.

En desarrollo de esa disposición, el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, se creó con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas que acudan a un local o recinto público y de que se cumpla el principio de no discriminación, aplicando las medidas que posibiliten la seguridad de las personas mediante la reducción de riesgos, el control de los accesos y del aforo, la limitación por edades y la disponibilidad de personal profesional adecuadamente habilitado y formado para ejercer estos controles. Con este instrumento se ha dotado de una mayor seguridad jurídica a todas las personas que acuden a los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como al empresariado, que pueden en el ejercicio de la libertad de empresa reconocido en la Constitución, limitar por profesionales, el acceso a su establecimiento o espectáculo.

No obstante, la experiencia acumulada durante la vigencia de las citadas normas hace aconsejable introducir modificaciones de la regulación que afectan, especialmente, al régimen del personal dedicado al servicio de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas estableciendo las precisiones conceptuales necesarias que alcanzan, tanto a quienes prestan dicho servicio, como a la tipología de los espectáculos públicos y actividades recreativas en los que su existencia es obligatoria.

De igual forma se sustituye la realización de estudios y pruebas para acreditar la capacidad necesaria para ejercer como portero de espectáculos públicos y actividades recreativas por la acreditación de la aptitud psicológica necesaria para el desempeño de la función, mediante certificación de profesionales competentes.

Conforme a lo señalado anteriormente, se restringe el tipo de establecimientos, locales o instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en los que existe la obligación de establecer un Servicio de Admisión, siempre que se exija a los usuarios o espectadores el abono de un precio para acceder al interior de los mismos, se establezcan condiciones particulares de admisión o se realicen fiestas o sesiones privadas. En este sentido solo será obligatorio para los establecidos en el apartado B punto 5 del Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, en aras a la protección de los menores, quienes solo podrán acceder a los citados establecimientos, locales o instalaciones acompañados por sus padres, madres, personas que ejerzan la tutela o mayores de edad responsables.

Las modificaciones que se introducen vienen a aclarar algunos conceptos que habían suscitado dudas entre los empresarios afectados y sobre todo simplifican y facilitan el acceso al personal habilitado para ejercer el control, manteniendo los requisitos de profesionalización con el fin de

garantizar el ejercicio legal del derecho de admisión y el cumplimiento de todas las medidas necesarias para la seguridad de las personas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo/ oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de de de 2013.

DISPONE

Artículo Único. *Modificación del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 50/2010, de 18 de noviembre*

Uno. *Modificación del artículo 8*

Se modifica el artículo 8 del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que quedará redactado de la siguiente forma:

"1. A los efectos del presente reglamento se entiende por Servicio de Admisión aquel cuyo objeto es la ordenación y el control del acceso de las personas a los espectáculos y actividades recreativas, ordinarios o extraordinarios, que se realicen en establecimientos públicos, con instalaciones fijas, eventuales o portátiles delimitados en el ámbito de la Ley 7/2006, de 2 de octubre; ya se realicen estas funciones por la persona titular del establecimiento, local o instalación, por quien organice el espectáculo o actividad recreativa o por personal específicamente habilitado destinado al efecto, cuya denominación será la de Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (PEPAR)

2. El personal del Servicio de Admisión no podrá desempeñar las funciones atribuidas al personal de seguridad privada por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada. Por su parte, el personal de seguridad privada y en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley, podrá desempeñar las funciones del personal del Servicio de Admisión especificadas en este reglamento, cuando reúna los requisitos establecidos para este personal."

Dos. *Modificación del artículo 9*

Se modifica el artículo 9 del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que quedará redactado de la siguiente forma:

"1. Será obligatorio establecer Servicio de Admisión, en aquellos establecimientos, locales o instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas señalados en el apartado B punto 5 del Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, siempre que se exija a los usuarios o espectadores el abono de un precio para acceder al interior de los mismos, se establezcan condiciones particulares de admisión o se realicen fiestas o sesiones privadas.

2. Si existieran varias puertas de acceso al establecimiento se deberá disponer de, al menos, una persona del servicio de admisión en cada una de ellas."

Tres. *Modificación de los apartados 1.i) y 3 del artículo 10*

Se modifican los apartados 1. i) y 3 del artículo 10 del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que quedará redactado de la siguiente forma:

íd. Apartado 1. i) Prestar auxilio básico a las personas que lo necesiten por encontrarse enfermas o heridas y, en su caso, proceder a avisar al teléfono 112 de emergencias. Apartado 3. El personal del Servicio de Admisión, al objeto de velar por la integridad física de las personas y de las instalaciones, deberá llevar a cabo las actuaciones inmediatas que considere oportunas si se produjera cualquier incidencia que las pudiera poner en peligro, en desarrollo delas medidas-de autoprotección interior, evacuación y seguridad, que tienen encomendadas."

Cuatro. *Modificación de los apartados c) y e) del artículo 11*

Se modifican los apartados c) y e) del artículo 11 del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que quedará redactado de la siguiente forma:

"c) Carecer de antecedentes delictivos por la comisión de delitos o faltas, o, en su caso, tener cancelados o anulados los penales que hubieran existido.

e) Estar en posesión del certificado de aptitud psicológica para el ejercicio de esta función expedido por el colegio oficial de psicólogos de Castilla y León."

Cinco. *Modificación del artículo 12*

Se modifica el artículo 12 del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que quedará redactado de la siguiente forma:

"1. Las personas aspirantes a obtener la habilitación para ejercer como Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas deberán solicitarlo conforme al modelo disponible en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León (**https: / /www.tramitacastillavleon. jcyl. es**).

2. Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Director de la Agencia de Protección Civil de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y podrán presentarse:

a) De forma telemática, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Para esta modalidad de presentación se deberá disponer de DNI electrónico o certificado electrónico expedido por entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Junta de Castilla y León y que sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. La relación de entidades prestadoras del servicio de certificación se encuentra publicada en la citada sede electrónica.

Las personas interesadas que dispongan de los medios indicados podrán cursar sus solicitudes, junto con el resto de la documentación que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración podrá requerir a la persona particular la exhibición del documento o de la información original en los términos previstos en el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Las solicitudes así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas de acuerdo con el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. El registro

electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia autentica de la solicitud, escrito o comunicación, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por la persona interesada, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

b) Por medio de telefax, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales (BOCyL n° 213, de 4 de noviembre) conforme a la relación de números telefónicos declarados oficiales a tal efecto.

c) De forma presencial en cualquiera de los registros previstos en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con la solicitud habrá de presentar la persona interesada la siguiente documentación:

¬ DNI/NIE, salvo que autorice a la Administración de la Comunidad de Castilla y León a que lo obtenga directamente y/o por medios telemáticos.

¬ Documentación acreditativa de la representación, en su caso.

¬ Permiso de Residencia y trabajo, cuando el interesado sea nacional de un Estado no miembro de la Unión Europea.

¬ Título de graduado en educación secundaria obligatoria o formación profesional de grado medio o equivalentes, salvo que autorice a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para que lo obtenga directamente y/o por medios telemáticos en los títulos expedidos con posterioridad a 1991.

¬ Certificado de carecer de antecedentes delictivos por la comisión de delitos o faltas, o, en su caso, tener cancelados o anulados los penales que hubieren existido

¬ Certificado de aptitud psicológica para ejercer como Portero/a de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas emitido por el colegio profesional de psicólogos de Castilla y León.

¬ Compromiso de comunicar cualquier variación de los requisitos que le fueron exigidos en el momento de solicitar la habilitación para ejercer como Portero/a de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

3. Una vez en poder de la Administración la documentación completa se expedirá certificado en el plazo de tres meses, que habilitará a la persona solicitante para el ejercicio de las funciones de Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. En defecto de emisión de certificado en el plazo establecido se entenderá estimada la pretensión conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

4. La Administración expedirá, respecto de las personas que ostenten el certificado, carné profesional, que el personal habilitado habrá de llevar permanentemente en la zona pectoral

izquierda y que le acredita como personal habilitado para el ejercicio de las funciones de Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

5. La validez de la habilitación será de cinco años desde el momento de su expedición y su renovación requerirá la acreditación de los requisitos que se establecen en los apartados b) c) y e) del artículo 11.
6. El órgano directivo de la Administración Autonómica competente en espectáculos públicos y actividades recreativas y de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal, creará un registro en el que se inscribirá a las personas que obtengan la certificación individual de personal habilitado. En dicho registro se hará constar, como mínimo, la identidad de la persona habilitada, fecha de la habilitación y, en su caso, la renovación de la misma o suspensión o revocación de esta."

Seis. *Modificación del artículo 14*

Se modifica el artículo 14 del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que quedará redactado de la siguiente forma:

"1. El personal del Servicio de Admisión llevará de forma permanente, en la zona pectoral izquierda, el carné expedido por el órgano directivo de la Administración Autonómica competente en espectáculos públicos y actividades recreativas, que le habilita como portero de espectáculos públicos y actividades recreativas (PEPAR).
2. Los titulares o responsables del espectáculo o actividad recreativa podrán aportar uniformidad al Servicio de Admisión claramente diferenciada de la utilizada por los servicios de vigilancia privada regulados por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada o por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Certificados de habilitación existentes

Las personas habilitadas inscritas en el Registro continuarán con el plazo de vigencia ya establecido y la renovación requerirá la acreditación de los requisitos que se establecen en los apartados b), c) y e) del artículo 11, en su nueva redacción. Asimismo, deberán presentar un escrito de autorización al órgano directivo de la Administración Autonómica competente en espectáculos públicos y actividades recreativas, para la consulta del Registro Central de penados y rebeldes dependiente del Ministerio de Justicia con el objeto de verificar que no se ha producido ningún cambio durante el periodo de vigencia de la habilitación.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. *Desarrollo normativo*

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

efr pyme
certificado en conciliación e igualdad
085/ 02-2010 / AENOR

CES

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Avda. Salamanca, 51 • 47014 Valladolid
Tel. 983 394 200 • Fax: 983 396 538
cescyl@cescyl.es • www.cescyl.es